

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1832/2002 DE LA COMISIÓN**

**de 1 de agosto de 2002**

**por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 9 y 12,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 instauró una nomenclatura de las mercancías, en lo sucesivo denominada «nomenclatura combinada», para atender a la vez a las exigencias del arancel aduanero común, de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y de otras políticas comunitarias relativas a la importación o a la exportación de mercancías.

(2) La nomenclatura combinada figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, junto con los tipos de los derechos autónomos y convencionales y las unidades estadísticas suplementarias.

(3) Procede modernizar y simplificar el anexo I como se prevé en el marco de la iniciativa SLIM (Simplificación de la legislación en el mercado interior).

(4) Es necesario modificar la nomenclatura combinada para que tenga en cuenta:

- 1) los cambios efectuados en la nomenclatura del sistema armonizado al cumplir la Recomendación del Consejo de cooperación aduanera de 25 de junio de 1999 y ocuparse de las correspondientes repercusiones en el arancel aduanero común;

- 2) las modificaciones de los requisitos relativos a las estadísticas y a la política comercial;
- 3) la evolución tecnológica o comercial;
- 4) la necesidad de aproximación y aclaración de los textos.

(5) El anexo I incluye las adaptaciones de los tipos de los derechos derivadas de las medidas adoptadas por el Consejo, incluida la Decisión 94/800/CE, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) <sup>(2)</sup>, y de las medidas adoptadas por el Consejo o la Comisión <sup>(3)</sup>.

<sup>(2)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> Se incorporan al anexo I de este Reglamento las modificaciones derivadas de la aprobación de las medidas siguientes:

- Decisión 96/611/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996 (DO L 271 de 24.10.1996, p. 31),
- Decisiones 97/359/CE y 97/360/CE del Consejo, de 24 de marzo de 1997 (DO L 155 de 12.6.1997, pp. 1 y 60),
- Reglamento (CE) n° 2216/97 del Consejo, de 3 de noviembre de 1997 (DO L 305 de 8.11.1997, p. 1),
- Reglamento (CE) n° 1110/1999 del Consejo, de 10 de mayo de 1999 (DO L 135 de 29.5.1999, p. 1),
- Reglamento (CE) n° 2559/2000 del Consejo, de 16 de noviembre de 2000 (DO L 293 de 22.11.2000, p. 1),
- Reglamento (CE) n° 1229/2001 de la Comisión, de 19 de junio de 2001 (DO L 168 de 23.6.2001, p. 5),
- Reglamento (CE) n° 1230/2001 de la Comisión, de 21 de junio de 2001 (DO L 168 de 23.6.2001, p. 6),
- Reglamento (CE) n° 1776/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001 (DO L 240 de 8.9.2001, p. 3),
- Reglamento (CE) n° 1777/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001 (DO L 240 de 8.9.2001, p. 4),
- Reglamento (CE) n° 1783/2001 de la Comisión, de 10 de septiembre de 2001 (DO L 241 de 11.9.2001, p. 7),
- Reglamento (CE) n° 2433/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001 (DO L 329 de 14.12.2001, p. 4),
- Reglamento (CE) n° 578/2002 de la Comisión, de 20 de marzo 2002 (DO L 97 de 13.4.2002, p. 1),
- Reglamento (CE) n° 796/2002 de la Comisión, de 6 de mayo 2002 (DO L 128 de 15.5.2002, p. 8),
- Reglamento (CE) n° 969/2002 de la Comisión, de 6 de junio de 2002 (DO L 149 de 7.6.2002, p. 20).

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 969/2002 (DO L 149 de 7.6.2002, p. 20).

(6) De acuerdo con las disposiciones del artículo 12, la Comisión adoptará un reglamento que recoja la versión completa de la nomenclatura combinada, junto con los tipos autónomos y convencionales de los derechos de aduana, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Dicho reglamento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a más tardar el 31 de octubre y se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO I

**NOMENCLATURA COMBINADA**



## ÍNDICE DE MATERIAS

	Página	Capítulo	Página
<b>PRIMERA PARTE — DISPOSICIONES PRELIMINARES</b>			
<i>Título I — Reglas generales</i>			
A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada .....	11	12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	108
B. Reglas generales relativas a los derechos .....	12	13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	113
C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos .....	13	14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte .....	115
<i>Título II — Disposiciones especiales</i>			
A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación .....	13	<i>Sección III</i>	
B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles .....	15	<b>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal</b>	
C. Productos farmacéuticos .....	15	15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal .....	116
D. Imposición a tanto alzado .....	16	<i>Sección IV</i>	
E. Continentes y envases .....	17	<b>Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados</b>	
F. Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías .....	18	16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos .....	128
Lista de signos, abreviaturas y símbolos .....	20	17 Azúcares y artículos de confitería .....	134
Lista de unidades suplementarias .....	21	18 Cacao y sus preparaciones .....	139
<b>SEGUNDA PARTE — CUADRO DE DERECHOS</b>			
<i>Sección I</i>			
<b>Animales vivos y productos del reino animal</b>			
Capítulo			
1 Animales vivos .....	25	19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería .....	142
2 Carnes y despojos comestibles .....	29	20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas .....	147
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos .....	46	21 Preparaciones alimenticias diversas .....	166
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte .....	61	22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre .....	170
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte .....	76	23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales .....	180
<i>Sección II</i>			
<b>Productos del reino vegetal</b>			
6 Plantas vivas y productos de la floricultura .....	78	24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados .....	185
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	81	<i>Sección V</i>	
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías .....	88	<b>Productos minerales</b>	
9 Café, té, yerba mate y especias .....	95	25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	188
10 Cereales .....	98	26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas .....	194
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo .....	103	27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales .....	197
<i>Sección VI</i>			
<b>Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas</b>			
		28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos .....	206
		29 Productos químicos orgánicos .....	220



Capítulo	Página	Capítulo	Página	
<i>Sección XIII</i>		<i>Sección XVII</i>		
<b>Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas</b>		<b>Material de transporte</b>		
68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas . . . . .	438	86 Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación . . . . .	
69	Productos cerámicos . . . . .	443	87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios . .	
70	Vidrio y sus manufacturas . . . . .	447	88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes . . . . .	
<i>Sección XIV</i>		<i>Sección XVIII</i>		
<b>Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas</b>		<b>Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos</b>		
71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas . . . . .	455	90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos . . . . .	
<i>Sección XV</i>		<i>Sección XIX</i>		
<b>Metales comunes y sus manufacturas</b>		<b>Armas, municiones, y sus partes y accesorios</b>		
72	Fundición, hierro y acero . . . . .	461	93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios . . . . .	
73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero . . . . .	487		
74	Cobre y sus manufacturas . . . . .	501	<i>Sección XX</i>	
75	Níquel y sus manufacturas . . . . .	507	<b>Mercancías y productos diversos</b>	
76	Aluminio y sus manufacturas . . . . .	510	94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas . . . . .	
77	(Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado)		95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios . . . . .	
78	Plomo y sus manufacturas . . . . .	515	96 Manufacturas diversas . . . . .	
79	Cinc y sus manufacturas . . . . .	518		
80	Estaño y sus manufacturas . . . . .	520	<i>Sección XXI</i>	
81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias . . . . .	522	<b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b>	
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común . . . . .	526	97 Objetos de arte o colección y antigüedades . . . . .	
83	Manufacturas diversas de metal común . . . . .	532	98 Conjuntos industriales . . . . .	
<i>Sección XVI</i>		<i>Sección XXI</i>		
<b>Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos</b>		<b>Objetos de arte o colección y antigüedades</b>		
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos . . . . .	536	99 (Reservado para ciertos usos específicos determinados por las autoridades comunitarias competentes)	
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos . . . . .	587		

	Página		Página
TERCERA PARTE — ANEXOS ARANCELARIOS			
<i>Sección I — Anexos agrícolas</i>			
Anexo 1	691	Anexo 5	871
Componentes agrícolas (EA), derechos adicionales para el azúcar (AD/SZ) y derechos adicionales para la harina (AD/FM)		Sales, ésteres e hidratos de las DCI que no estén clasificados en la misma partida del SA que las DCI correspondientes y que se admitan en franquicia .....	
Anexo 2	709	Anexo 6	873
Productos a los que se aplica un precio de entrada .....		Lista de productos intermedios farmacéuticos, como por ejemplo mezclas utilizadas para la fabricación de productos farmacéuticos acabados, que se admitan en franquicia .....	
<i>Sección II — Listas de sustancias farmacéuticas que reúnan las condiciones para ser admitidas en franquicia</i>			
Anexo 3	767	Anexo 7	893
Lista de denominaciones comunes internacionales (DCI) elaborada por la Organización Mundial de la Salud para sustancias farmacéuticas que pueden acogerse al régimen de admisión en franquicia .....		Contingentes arancelarios OMC concedidos por las autoridades comunitarias competentes .....	
Anexo 4	865	<i>Sección III — Contingentes</i>	
Lista de prefijos y sufijos que describan, en combinación con las DCI del anexo 3, las sales, ésteres o hidratos de las DCI; dichas sales, ésteres e hidratos se admiten en franquicia con la condición de que se puedan clasificar en la misma partida de seis dígitos del SA que las DCI correspondientes		<i>Sección IV — Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías</i>	
		Anexo 8	915
		Anexo 9	921
		Mercancías impropias para el consumo (lista de los desnaturalizantes) .....	
		Certificados .....	



PRIMERA PARTE

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**



## TÍTULO I

### REGLAS GENERALES

#### A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada

La clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:
  2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que estén presentes las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
  - b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
  - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deberán considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
  - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
  - c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las reglas siguientes:
  - a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplicará a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial.

- b) Salvo lo dispuesto en la regla 5 a) anterior, los envases <sup>(1)</sup> que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no será obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las reglas anteriores, pudiendo sólo compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario.

### B. Reglas generales relativas a los derechos

1. Los derechos de aduana aplicables a las mercancías importadas originarias de países que sean Partes contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o con los que la Comunidad Europea ya haya concluido acuerdos con la cláusula de nación más favorecida en materia arancelaria serán los derechos convencionales mencionados en la columna 3 del cuadro de derechos. Salvo disposiciones en contrario, estos derechos convencionales serán también aplicables a las mercancías distintas de las contempladas anteriormente, importadas de terceros países.

Los derechos de aduana convencionales citados en la columna 3 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2003.

Cuando los derechos de aduana autónomos sean inferiores a los derechos convencionales, se aplicarán los derechos autónomos que figuran en las notas a pie de página.

2. Las disposiciones del punto 1 no se aplicarán cuando estén previstos derechos de aduana autónomos especiales para mercancías originarias de determinados países, o cuando sean aplicables derechos de aduana preferentes en virtud de convenios.
3. Las disposiciones de los puntos 1 y 2 no impedirán la aplicación por los Estados miembros de derechos de aduanas distintos de los del arancel aduanero común en la medida en que una disposición de Derecho comunitario justifique esta aplicación.
4. Cuando los derechos se expresen en porcentaje, se trata de derechos de aduana *ad valorem*.
5. La mención «EA» significa que los productos considerados están sometidos a la percepción de un elemento agrícola fijado de acuerdo con el anexo 1.
6. La mención «AD S/Z» o «AD F/M» de los capítulos 17 a 19 significa que el tipo máximo viene constituido por un derecho *ad valorem* además de un derecho adicional aplicable a determinados tipos de azúcar o harinas. Este derecho se fija de acuerdo con lo dispuesto en el anexo 1.
7. La mención «€/ % vol/hl» que figura en el capítulo 22 significa que un derecho específico se calcula sobre la base de cierto número de euros por cada porcentaje en volumen del alcohol por hectolitro. Esto significaría que una bebida alcohólica teniendo un grado alcohométrico del 40 % del volumen se pagaría de la manera siguiente:

— «1 €/ % vol/hl» = 1 € × 40, dando un derecho de 40 € por hectolitro,

o

— «1 €/ % vol/hl + 5 €/hl» = 1 € × 40 + 5 €, dando un derecho de 45 € por hectolitro.

Cuando aparece el símbolo «MIN» (por ejemplo «1,6 €/ % vol/hl MIN 9 €/hl») significa que el derecho calculado sobre la base de la regla anteriormente indicada debe compararse con el derecho mínimo (por ejemplo «9 €/hl») y que debe aplicarse el más elevado de los dos.

<sup>(1)</sup> Se entenderá por «envases» los continentes exteriores e interiores, acondicionamientos, envueltas y soportes, con exclusión de los medios de transporte — principalmente los contenedores (*containers*) —, toldos, pertrechos y material accesorio de transporte. Este término no incluye a los continentes contemplados por la regla general 5 a).

### C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos

1. Salvo disposiciones específicas, las disposiciones sobre el valor en aduana se aplicarán para determinar, además del valor imponible para los derechos de aduana *ad valorem*, el valor que se utiliza como criterio de delimitación de ciertas partidas o subpartidas.
2. El peso imponible para las mercancías gravadas por peso y el peso utilizado como criterio de delimitación de determinadas partidas o subpartidas serán:
  - a) en lo que se refiere al «peso bruto», el peso acumulado de la mercancía y de todos sus continentes o envases;
  - b) en lo que se refiere al «peso neto» o al «peso» sin más precisión, el peso propio de la mercancía sin continentes o envases.
3. El contravalor en monedas nacionales del euro lo fijan los Estados miembros distintos a los Estados miembros participantes, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo <sup>(1)</sup> (en lo sucesivo denominados «Estados miembros no participantes»), según las disposiciones previstas en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>.
4. Tratamiento arancelario favorable que puede aplicarse a determinadas mercancías por motivo de su destino especial:

Cualquier mercancía que se destine a una utilización especial para la que el derecho de importación aplicable en el marco del destino especial no sea inferior al que le sea aplicable sin tener en cuenta dicho destino deberá clasificarse en la subpartida de la nomenclatura combinada que le corresponda por el destino especial, sin que sean de aplicación las disposiciones recogidas en los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 (DO L 253 de 11.10.1993).

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES

#### A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación

1. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a los productos destinados a su incorporación en los buques designados en el cuadro siguiente, para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al armamento o al equipamiento de estos buques.
2. Se suspenderá la percepción de los derechos de aduana en lo que se refiere a:
  - a) los productos que se destinen a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación:
    - 1) fijas, de la subpartida ex 8430 49, instaladas dentro o fuera de las aguas territoriales de los Estados miembros,
    - 2) flotantes o sumergibles, de la subpartida 8905 20,para su construcción, reparación, mantenimiento o transformación, así como los productos destinados al equipamiento de estas plataformas.

Se considerarán también destinados a ser incorporados a las plataformas de perforación o de explotación los productos, tales como los carburantes, lubricantes y los gases necesarios para el funcionamiento de las máquinas y aparatos que no estén permanentemente asignados a estas plataformas y no formen, por tanto, parte integrante de ellas y que se utilicen a bordo de las mismas para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento;
  - b) los tubos, cables y sus piezas de unión que enlacen las plataformas de perforación o de explotación con el continente.

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 11.5.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 17 de 21.1.1997, p. 1.

Código NC	Designación de la mercancía
<b>8901</b>	<b>Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías:</b>
8901 10	– <b>Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:</b>
8901 10 10	– – Para la navegación marítima
8901 20	– <b>Barcos cisterna:</b>
8901 20 10	– – Para la navegación marítima
8901 30	– <b>Barcos frigoríficos (excepto los de la subpartida 8901 20):</b>
8901 30 10	– – Para la navegación marítima
8901 90	– <b>Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:</b>
8901 90 10	– – Para la navegación marítima
8902 00	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de pesca:</b>
	– Para la navegación marítima:
8902 00 12	– – Con un arqueado bruto superior a 250
8902 00 18	– – Con un arqueado bruto inferior o igual a 250
8903	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas:</b>
	– <b>Los demás:</b>
8903 91	– – <b>Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:</b>
8903 91 10	– – – Para la navegación marítima
8903 92	– – <b>Barcos de motor (excepto con motores fueraborda):</b>
8903 92 10	– – – Para la navegación marítima
8904 00	<b>Remolcadores y barcos empujadores:</b>
8904 00 10	– Remolcadores
	– Barcos empujadores:
8904 00 91	– – Para la navegación marítima
8905	<b>Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:</b>
8905 10	– <b>Dragas:</b>
8905 10 10	– – Para la navegación marítima
8905 90	– <b>Los demás:</b>
8905 90 10	– – Para la navegación marítima
8906	<b>Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento que no sean de remo:</b>
8906 10 00	– Navíos de guerra
	– Los demás:
8906 90 10	– – Para la navegación marítima

3. El disfrute de estas suspensiones estará subordinado a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia para el control aduanero del destino de estos productos.

### B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles

1. Está prevista la exención de los derechos de aduana para:
- las aeronaves civiles,
  - determinados productos destinados a ser utilizados en aeronaves civiles y a ser incorporados a ellas durante su construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción, modificación o transformación,
  - los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes y piezas sueltas, destinados a usos civiles.

Las subpartidas <sup>(1)</sup> de estos productos llevan una llamada que remite a una nota a pie de página redactada como sigue:

«La inclusión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.»

2. Para la aplicación del punto 1, se entenderá por «aeronaves civiles» las aeronaves distintas de las que utilizan en los Estados miembros los servicios militares o similares y que llevan una matrícula militar o asimilada.
3. Para la aplicación del segundo guión del punto 1, la expresión «destinados a aeronaves civiles» en todas las subpartidas afectadas <sup>(1)</sup> abarca también los productos destinados a los aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra para usos civiles.

### C. Productos farmacéuticos

1. Se concede la exención de los derechos de aduanas a los productos farmacéuticos de las categorías siguientes:
- i) productos farmacéuticos recogidos en el anexo 3 que tienen un número CAS RN (Chemical Abstracts Service Registry Number) y una denominación común internacional (DCI);
  - ii) sales, ésteres e hidratos de DCI, designados por la combinación de una DCI del anexo 3 con prefijos o sufijos del anexo 4, siempre que estos productos puedan clasificarse en la misma partida SA de seis cifras que la DCI correspondiente;
  - iii) sales, ésteres e hidratos de DCI recogidos en el anexo 5 y que no puedan clasificarse en el mismo código SA de seis cifras que la DCI correspondiente;
  - iv) productos farmacéuticos intermedios enumerados en el anexo 6, identificados por un número CAS RN y una denominación química, que entran en la fabricación de productos farmacéuticos acabados.

<sup>(1)</sup> Las subpartidas afectadas son las siguientes: 3917 21, 3917 22, 3917 23, 3917 29, 3917 31, 3917 33, 3917 39, 3917 40, 3926 90, 4008 29, 4009 12, 4009 22, 4009 32, 4009 42, 4011 30, 4012 13, 4012 20, 4016 10, 4016 93, 4016 99, 4017 00, 4504 90, 4823 90, 6812 90, 6813 10, 6813 90, 7007 21, 7304 31, 7304 39, 7304 41, 7304 49, 7304 51, 7304 59, 7304 90, 7306 30, 7306 40, 7306 50, 7306 60, 7312 10, 7312 90, 7322 90, 7324 10, 7324 90, 7326 20, 7413 00, 7608 10, 7608 20, 8108 90, 8302 10, 8302 20, 8302 42, 8302 49, 8302 60, 8307 10, 8307 90, 8407 10, 8408 90, 8409 10, 8411 11, 8411 12, 8411 21, 8411 22, 8411 81, 8411 82, 8411 91, 8411 99, 8412 10, 8412 21, 8412 29, 8412 31, 8412 39, 8412 80, 8412 90, 8413 19, 8413 20, 8413 30, 8413 50, 8413 60, 8413 70, 8413 81, 8413 91, 8414 10, 8414 20, 8414 30, 8414 51, 8414 59, 8414 80, 8414 90, 8415 81, 8415 82, 8415 83, 8415 90, 8418 10, 8418 30, 8418 40, 8418 61, 8418 69, 8419 50, 8419 81, 8419 90, 8421 19, 8421 21, 8421 23, 8421 29, 8421 31, 8421 39, 8424 10, 8425 11, 8425 19, 8425 31, 8425 39, 8425 42, 8425 49, 8426 99, 8428 10, 8428 20, 8428 33, 8428 39, 8428 90, 8471 10, 8471 41, 8471 49, 8471 50, 8471 60, 8471 70, 8479 89, 8479 90, 8483 10, 8483 30, 8483 40, 8483 50, 8483 60, 8483 90, 8484 10, 8484 90, 8501 20, 8501 31, 8501 32, 8501 33, 8501 34, 8501 40, 8501 51, 8501 52, 8501 53, 8501 61, 8501 62, 8501 63, 8502 11, 8502 12, 8502 13, 8502 20, 8502 31, 8502 39, 8502 40, 8504 10, 8504 31, 8504 32, 8504 33, 8504 40, 8504 50, 8507 10, 8507 20, 8507 30, 8507 40, 8507 80, 8507 90, 8511 10, 8511 20, 8511 30, 8511 40, 8511 50, 8511 80, 8516 80, 8518 10, 8518 21, 8518 22, 8518 29, 8518 30, 8518 40, 8518 50, 8520 90, 8521 10, 8522 90, 8525 10, 8525 20, 8526 10, 8526 91, 8526 92, 8527 90, 8529 10, 8529 90, 8531 10, 8531 20, 8531 80, 8539 10, 8543 89, 8543 90, 8544 30, 8801 10, 8801 90, 8802 11, 8802 12, 8802 20, 8802 30, 8802 40, 8803 10, 8803 20, 8803 30, 8803 90, 8805 29, 9001 90, 9002 90, 9014 10, 9014 20, 9014 90, 9020 00, 9025 11, 9025 19, 9025 80, 9025 90, 9026 10, 9026 20, 9026 80, 9026 90, 9029 10, 9029 20, 9029 90, 9030 10, 9030 20, 9030 31, 9030 39, 9030 40, 9030 83, 9030 89, 9030 90, 9031 80, 9031 90, 9032 10, 9032 20, 9032 81, 9032 89, 9032 90, 9104 00, 9109 19, 9109 90, 9401 10, 9403 20, 9403 70, 9405 10, 9405 60, 9405 92 y 9405 99.

## 2. Casos particulares:

- i) las DCI comprenden solamente a los productos descritos en las listas recomendadas y propuestas publicadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Cuando el número de productos que comprende una DCI es inferior al cubierto por el número CAS RN, sólo aquellos productos comprendidos por la DCI serán objeto de exención de derechos arancelarios;
- ii) cuando un producto de los anexos 3 o 6 tiene un número CAS RN que corresponde a un isómero específico, sólo este isómero podrá beneficiarse de la exención;
- iii) los derivados dobles (sales, ésteres e hidratos) de una DCI, designados por la combinación de una DCI del anexo 3 con prefijos o sufijos del anexo 4, tendrán derecho a la exención siempre que puedan clasificarse en la misma partida SA de seis cifras que su DCI correspondiente:

*ejemplo:* éster metílico de la alanina, clorhidrato;

- iv) cuando una DCI del anexo 3 sea una sal (o un éster), ninguna otra sal (o éster) del ácido correspondiente a la DCI tendrá derecho a la exención:

*ejemplo:* oxprenolato potásico (DCI): exento;

oxprenolato sódico: no exento.

### D. Imposición a tanto alzado

#### 1. Se aplicará un derecho único del 3,5 % *ad valorem* a las mercancías:

- contenidas en los envíos dirigidos de particular a particular, o
- contenidas en los equipajes personales de los viajeros,

siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial.

Este derecho de aduana único del 3,5 % será aplicable siempre que el valor global de las mercancías sujetas a derechos de importación no exceda, por envío o por viajero, de 350 €.

Estarán excluidos de la aplicación del derecho de aduana único las mercancías del capítulo 24 que estén contenidas en un envío o en los equipajes personales de los viajeros en cantidades que excedan los límites fijados, según el caso, en el artículo 31 o en el artículo 46 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 355/94 <sup>(2)</sup>.

#### 2. Se considerará que no tienen carácter comercial:

- a) cuando se trate de mercancías contenidas en envíos dirigidos de particular a particular, las importaciones relativas a envíos que, al mismo tiempo:
  - presenten un carácter ocasional,
  - comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los destinatarios, sin que su naturaleza o cantidad reflejen ninguna intención de orden comercial,
  - estén dirigidas sin pago de ningún tipo por el expedidor al destinatario;

<sup>(1)</sup> DO L 105 de 23.4. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 46 de 18.2.1994, p. 5; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2744/98 (DO L 345 de 19.12.1998, p. 9).



- b) cuando se trate de mercancías contenidas en los equipajes personales de los viajeros, las importaciones que, al mismo tiempo:
- presenten un carácter ocasional,
  - y
  - comprendan exclusivamente mercancías reservadas para el uso personal o familiar de los viajeros o destinadas a ser ofrecidas como regalo, sin que su naturaleza o cantidad reflejen intención alguna de carácter comercial.
3. El derecho de aduana a tanto alzado no será aplicable a las mercancías importadas en las condiciones definidas en los puntos 1 y 2 para las que el interesado haya pedido, previamente al pago de dichos derechos, que se sometan al pago de sus propios derechos de importación. En este caso, todas las mercancías que constituyan la importación estarán sujetas a sus propios derechos de importación, sin perjuicio de las franquicias previstas en los artículos 29 a 31 y 45 a 49 del Reglamento (CEE) n° 918/83.

Para la aplicación del párrafo anterior, se entenderá por «derecho de importación» tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como los gravámenes a la importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías procedentes de la transformación de productos agrícolas.

4. Los Estados miembros no participantes podrán redondear la suma que resulte de la conversión en las monedas nacionales de la cantidad de 350 €.
5. Los Estados miembros no participantes podrán mantener sin cambiar el contravalor en moneda nacional de la cantidad de 350 € si, debido a la adaptación anual prevista en apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2913/92, la conversión de dicha cantidad condujera, antes del redondeo previsto en el punto 4, a una modificación del contravalor expresado en moneda nacional de menos del 5 % o una reducción de dicho contravalor.

#### E. Continentes y envases

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los continentes y envases contemplados en las letras a) y b) de la regla general de interpretación 5, despachados a libre práctica al mismo tiempo que las mercancías con las que se presenten o que contengan.

1. Cuando los continentes o envases se clasifiquen con las mercancías con las cuales se presenten o que contengan, según las disposiciones de la regla general de interpretación 5:
- a) estarán sujetos al mismo derecho de aduana que la mercancía:
- cuando ésta esté sujeta a un derecho de aduana *ad valorem*,
  - o
  - cuando deban incluirse en el peso imponible de la mercancía;
- b) serán admitidos exentos de derechos de aduana:
- cuando la mercancía esté exenta de derechos de aduana,
  - o
  - cuando adeude sobre una base distinta del peso o el valor,
  - o
  - cuando el peso de estos continentes o envases no deba estar incluido en el peso imponible de la mercancía.
2. Cuando los continentes o envases sujetos a las disposiciones de las letras a) y b) del punto 1 contengan o sean presentados con varias mercancías de distinta naturaleza, su peso y su valor se repartirá entre todas las mercancías proporcionalmente al peso o al valor de cada una de ellas para determinar el peso o el valor imponible.

### F. Tratamiento arancelario favorable en razón de la naturaleza de las mercancías

1. En determinadas circunstancias, se podrá conceder un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza a las mercancías siguientes:

- mercancías impropias para el consumo,
- semillas,
- gasas y telas para cerner, sin confeccionar,
- determinadas uvas de mesa, «fondues», vinos de Tokay, tabacos y nitratos.

Estas mercancías se incluirán en una subpartida <sup>(1)</sup> con la siguiente nota a pie de página:

«La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares».

2. Las mercancías impropias para el consumo, para las que se concede un tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza, se enumeran en el anexo 8 en correspondencia con la partida en las que están clasificadas y el nombre y la cantidad de los desnaturalizantes utilizados. Se supone que estas mercancías son impropias para el consumo cuando la mezcla entre el producto que se desnaturaliza y el desnaturalizante es homogénea y su separación no es económicamente rentable.
3. Las mercancías enumeradas a continuación se clasificarán en las subpartidas correspondientes relativas a las simientes, siempre que cumplan las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia:

- maíz dulce, escanda, maíz híbrido de simiente, arroz y sorgo para la siembra: Directiva 66/402/CEE del Consejo <sup>(2)</sup>,
- patatas para la siembra: Directiva 2002/56/CE del Consejo de 13 de junio de 2002 <sup>(3)</sup>,
- semillas y frutos oleaginosos para la siembra: Directiva 2002/57/CE del Consejo de 13 de junio de 2002 <sup>(4)</sup>.

No obstante, la concesión del tratamiento arancelario favorable en razón de su naturaleza al maíz dulce, la escanda, el maíz híbrido, el arroz, el sorgo híbrido o las semillas y frutos oleaginosos, para los que no son de aplicación las disposiciones agrícolas, se subordinará a que se muestre de manera innegable que se destinan a la siembra.

4. La concesión del tratamiento arancelario favorable a las gasas y telas para cerner, sin confeccionar, se subordinará a que lleven una marca indeleble que pueda identificarlas como destinadas al cernido o a un uso industrial similar.

<sup>(1)</sup> Las subpartidas correspondientes son las siguientes: 0408 11 20, 0408 19 20, 0408 91 20, 0408 99 20, 0701 10 00, 0712 90 11, 0806 10 10, 1001 90 10, 1005 10 11, 1005 10 13, 1005 10 15, 1005 10 19, 1006 10 10, 1007 00 10, 1106 20 10, 1201 00 10, 1202 10 10, 1204 00 10, 1205 10 10, 1206 00 10, 1207 10 10, 1207 20 10, 1207 30 10, 1207 40 10, 1207 50 10, 1207 60 10, 1207 91 10, 1207 99 20, 2106 90 10, 2204 21 93, 2204 21 97, 2204 29 93, 2204 29 97, 2401 10 10, 2401 10 20, 2401 10 30, 2401 10 41, 2401 10 49, 2401 20 10, 2401 20 20, 2401 20 30, 2401 20 41, 2401 20 49, 2501 00 51, 3102 50 10, 3105 90 10, 3502 11 10, 3502 19 10, 3502 20 10, 3502 90 20, 5911 20 00.

<sup>(2)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE (DO L 234 de 1.9.2001, p. 60).

<sup>(3)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 74; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/68/CE (DO L 195, 24.7.2002, p. 32).

5. La concesión de un tratamiento arancelario favorable a determinados tipos de uvas de mesa, «fondues», vinos de Tokay, tabacos y nitratos se subordinará a que las mercancías correspondientes vayan acompañadas de un certificado debidamente visado, así como de las facturas con el (los) número(s) de orden del (de los) certificado(s) correspondiente(s). Los modelos de certificados y las disposiciones relativas a su expedición figuran en el anexo 9.

*Nota:*

Un número colocado entre corchetes en la columna 1 del cuadro de derechos indica que esta partida se ha suprimido (ejemplo: partida [1519]).

**LISTA DE SIGNOS, ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS**

★	Indica los nuevos números de código
■	Indica los números de código que se han utilizado durante el año anterior, pero con un contenido diferente
AD F/M	Derecho adicional sobre la harina
AD S/Z	Derecho adicional sobre el azúcar
b/f	Bombona
EA	Elemento agrícola
DCI	Denominación común internacional
DCIM	Denominación común internacional modificada
€	Euro
ISO	Organización Internacional de Normalización
Kbit	1 024 bits
kg/br	Kilogramo de peso bruto
kg/net	Kilogramo de peso neto
kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido
100 kg/net mas	Cien kilogramos netos sobre la materia seca
MAX	Máximo
Mbit	1 048 576 bits
MIN	Mínimo
ml/g	Mililitro(s) por gramo
RON	Índice de octanos investigado

## LISTA DE UNIDADES SUPLEMENTARIAS

c/k	Número de quilates (un quilate métrico = $2 \times 10^{-4}$ kg)
ce/el	Número de celdas
ct/l	Capacidad de carga útil en toneladas <sup>(1)</sup>
g	Gramo
gi F/S	Gramo isótopos fisionables
GT	Arqueo bruto
kg C <sub>5</sub> H <sub>14</sub> ClNO	Kilogramo de colincloruro
kg H <sub>2</sub> O <sub>2</sub>	Kilogramo de peróxido de hidrógeno
kg K <sub>2</sub> O	Kilogramo de óxido de potasio
kg KOH	Kilogramo de hidróxido de potasio (potasa cáustica)
kg met.am.	Kilogramo de metilamina
kg N	Kilogramo de nitrógeno
kg NaOH	Kilogramo de hidróxido de sodio (sosa cáustica)
kg/net eda	Kilogramo de peso neto escurrido
kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	Kilogramo de pentaóxido de difósforo
kg 90 % sdt	Kilogramo de materia seca al 90 %
kg U	Kilogramo de uranio
1 000 kWh	Mil kilovatios hora
l	Litro
1 000 l	Mil litros
l alc. 100 %	Litro de alcohol puro (100 %)
m	Metro
m <sup>2</sup>	Metro cuadrado
m <sup>3</sup>	Metro cúbico
1 000 m <sup>3</sup>	Mil metros cúbicos
pa	Número de pares
p/st	Número de unidades
100 p/st	Cien unidades
1 000 p/st	Mil unidades
TJ	Terajulios (poder calorífico superior)

<sup>(1)</sup> Por «capacidad de carga útil en toneladas» (ct/l) se entenderá la capacidad de carga de un barco expresada en toneladas. Las mercancías transportadas como provisiones de a bordo (carburantes, útiles, víveres, etc.) y las personas transportadas (personal y pasajeros), así como sus equipajes, no se tomarán en consideración para el cálculo de la capacidad de carga útil.



SEGUNDA PARTE

**CUADRO DE DERECHOS**





SECCIÓN I  
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

**Notas**

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la nomenclatura a productos «secos» o «desecados» alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1  
ANIMALES VIVOS

**Nota**

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
  - a) los peces, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 0301, 0306 o 0307;
  - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 3002;
  - c) los animales de la partida 9508.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0101</b>	<b>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos:</b>		
<b>0101 10</b>	– <b>Reproductores de raza pura:</b>		
<b>0101 10 10</b>	– – Caballos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>0101 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	7,7	p/st
<b>0101 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – Caballos:		
<b>0101 90 11</b>	– – – Que se destinen al matadero <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>0101 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	11,5	p/st
<b>0101 90 30</b>	– – Asnos . . . . .	7,7	p/st
<b>0101 90 90</b>	– – Mulos y burdéganos . . . . .	10,9	p/st
<b>0102</b>	<b>Animales vivos de la especie bovina:</b>		
<b>0102 10</b>	– <b>Reproductores de raza pura <sup>(3)</sup> :</b>		
<b>0102 10 10</b>	– – Terneras (que no hayan parido nunca) . . . . .	exención	p/st
<b>0102 10 30</b>	– – Vacas . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66) y la Decisión 93/623/CEE de la Comisión (DO L 298 de 3.12.1993, p. 45)].

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(3)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse la Directiva 77/504/CEE del Consejo (DO L 206 de 12.8.1977, p. 8); Reglamento (CEE) n° 2342/92 de la Comisión (DO L 227 de 11.8.1992, p. 12), la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66) y la Decisión 96/510/CE de la Comisión; (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0102 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>0102 90</b>	— <b>Los demás:</b>		
	— — De las especies domésticas:		
<b>0102 90 05</b>	— — — De peso inferior o igual a 80 kg . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	p/st
	— — — De peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 160 kg:		
<b>0102 90 21</b>	— — — — Que se destinen al matadero . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
<b>0102 90 29</b>	— — — — Los demás . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	p/st
	— — — De peso superior a 160 kg pero inferior o igual a 300 kg:		
<b>0102 90 41</b>	— — — — Que se destinen al matadero . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
<b>0102 90 49</b>	— — — — Los demás . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	p/st
	— — — De peso superior a 300 kg:		
	— — — — Terneras (que no hayan parido nunca):		
<b>0102 90 51</b>	— — — — — Que se destinen al matadero . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
<b>0102 90 59</b>	— — — — — Los demás . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	p/st
	— — — — Vacas:		
<b>0102 90 61</b>	— — — — — Que se destinen al matadero . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
<b>0102 90 69</b>	— — — — — Las demás . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	p/st
	— — — — Los demás:		
<b>0102 90 71</b>	— — — — — Que se destinen al matadero . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net	p/st
<b>0102 90 79</b>	— — — — — Los demás . . . . .	10,2 + 93,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	p/st
<b>0102 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>0103</b>	<b>Animales vivos de la especie porcina:</b>		
<b>0103 10 00</b>	— <b>Reproductores de raza pura <sup>(2)</sup></b> . . . . .	exención	p/st
	— <b>Los demás:</b>		
<b>0103 91</b>	— — <b>De peso inferior a 50 kg:</b>		
<b>0103 91 10</b>	— — — De las especies domésticas . . . . .	41,2 €/100 kg/net	p/st
<b>0103 91 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse la Directiva 88/661/CEE del Consejo (DO L 382 de 31.12.1988, p. 36), la Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66) y la Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0103 92</b>	<b>-- De peso superior o igual a 50 kg:</b>		
	-- De las especies domésticas:		
<b>0103 92 11</b>	-- -- Cerdas que hayan parido por lo menos una vez y con un peso superior o igual a 160 kg . . . . .	35,1 €/100 kg/net	p/st
<b>0103 92 19</b>	-- -- Los demás . . . . .	41,2 €/100 kg/net	p/st
<b>0103 92 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>0104</b>	<b>Animales vivos de las especies ovina o caprina:</b>		
<b>0104 10</b>	<b>-- De la especie ovina:</b>		
<b>0104 10 10</b>	-- -- Reproductores de raza pura <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	-- -- Los demás:		
<b>0104 10 30</b>	-- -- -- Corderos (que no tengan más de un año) . . . . .	80,5 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	p/st
<b>0104 10 80</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	80,5 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	p/st
<b>0104 20</b>	<b>-- De la especie caprina:</b>		
<b>0104 20 10</b>	-- -- Reproductores de raza pura <sup>(1)</sup> . . . . .	3,2	p/st
<b>0104 20 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	80,5 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	p/st
<b>0105</b>	<b>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos:</b>		
	<b>-- De peso inferior o igual a 185 g:</b>		
<b>0105 11</b>	<b>-- -- Gallos y gallinas:</b>		
	-- -- -- Pollitos hembras de selección y de multiplicación:		
<b>0105 11 11</b>	-- -- -- Razas ponedoras . . . . .	52 €/1 000 p/st	p/st
<b>0105 11 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	52 €/1 000 p/st	p/st
	-- -- -- Los demás:		
<b>0105 11 91</b>	-- -- -- Razas ponedoras . . . . .	52 €/1 000 p/st	p/st
<b>0105 11 99</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	52 €/1 000 p/st	p/st
<b>0105 12 00</b>	-- -- <b>Pavos (gallipavos)</b> . . . . .	152 €/1 000 p/st	p/st
<b>0105 19</b>	<b>-- -- Los demás:</b>		
<b>0105 19 20</b>	-- -- -- Gansos . . . . .	152 €/1 000 p/st	p/st
<b>0105 19 90</b>	-- -- -- Patos y pintadas . . . . .	52 €/1 000 p/st	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse la Directiva 89/361/CEE del Consejo (DO L 153 de 6.6.1989, p. 30), Directiva 94/28/CE del Consejo (DO L 178 de 12.7.1994, p. 66), el Reglamento (CE) n° 874/96 de la Comisión (DO L 118 de 15.5.1996, p. 12) y la Decisión 96/510/CE de la Comisión (DO L 210 de 20.8.1996, p. 53)].

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Los demás:</b>		
0105 92 00	– – Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2 000 g . . . . .	20,9 €/100 kg/net	p/st
0105 93 00	– – Gallos y gallinas de peso superior a 2 000 g . . . . .	20,9 €/100 kg/net	p/st
0105 99	<b>– – Los demás:</b>		
0105 99 10	– – – Patos . . . . .	32,3 €/100 kg/net	p/st
0105 99 20	– – – Gansos . . . . .	31,6 €/100 kg/net	p/st
0105 99 30	– – – Pavos (gallipavos) . . . . .	23,8 €/100 kg/net	p/st
0105 99 50	– – – Pintadas . . . . .	34,5 €/100 kg/net	p/st
0106	<b>Los demás animales vivos:</b>		
	<b>– Mamíferos:</b>		
0106 11 00	– – Primates . . . . .	exención	p/st
0106 12 00	– – Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios) . . . . .	exención	p/st
0106 19	<b>– – Los demás:</b>		
0106 19 10	– – – Conejos domésticos . . . . .	3,8	p/st
0106 19 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
0106 20 00	– Reptiles, incluidas las serpientes y las tortugas de mar . . . . .	exención	p/st
	<b>– Aves:</b>		
0106 31 00	– – Aves de rapiña . . . . .	exención	p/st
0106 32 00	– – Psitaciformes, incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos . . . . .	exención	p/st
0106 39	<b>– – Las demás:</b>		
0106 39 10	– – – Palomas . . . . .	6,4	p/st
0106 39 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
0106 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—

CAPÍTULO 2  
CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

**Nota**

1. Este capítulo no comprende:

- a) respecto de las partidas 0201 a 0208 y 0210, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 0504), ni la sangre animal (partidas 0511 o 3002);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 0209 (capítulo 15).

**Notas complementarias**

1. A) Se considerarán:

- a) «canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 el cuerpo entero del animal sacrificado, tal como se presenta después de las operaciones de sangrado, eviscerado y desollado, con la cabeza, patas u otros despojos unidos al cuerpo o desprovistos de todos o de alguno de ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta tendrá que haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, tendrán que haber sido cortadas por las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas. Tendrá la consideración de canal la parte anterior de una canal sin deshuesar, con el cuello y las paletillas, siempre que tenga más de diez pares de costillas;
- b) «media canal» de bovino, a efectos de las subpartidas 0201 10 y 0202 10 la pieza obtenida por la división de la canal entera siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de las vértebras cervicales, dorsales, lumbares y sacras y por el centro del esternón y de la sínfisis púbica; tendrá la consideración de media canal la parte anterior de una media canal sin deshuesar, con el cuello y la paletilla, siempre que tenga más de diez costillas;
- c) «cuarto compensado», a efectos de las subpartidas 0201 20 20 y 0202 20 10, el conjunto constituido por:
  - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y diez costillas, y, un cuarto trasero sin deshuesar, que incluya la cadera, el lomo bajo y tres costillas; o por
  - un cuarto delantero sin deshuesar, que incluya el cuello, la paletilla y cinco costillas, con la parte correspondiente de pecho y falda, y un cuarto trasero sin deshuesar, que presente la cadera, el lomo bajo y ocho costillas cortadas.

Los cuartos delanteros y los traseros que constituyan «cuartos compensados» deberán presentarse ante la aduana al mismo tiempo y en número igual, debiendo ser el peso total de los cuartos delanteros igual al de los traseros; sin embargo, se admite una diferencia entre los pesos respectivos de ambas partes del envío, con la condición de que no supere el 5 % del peso de la parte más pesada (cuartos delanteros o cuartos traseros);

- d) «cuarto delantero unido», a efectos de aplicación de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de la canal sin deshuesar, que comprenda el cuello, las paletillas y un mínimo de cuatro pares de costillas o un máximo de diez pares con la falda o sin ella (los cuatro primeros pares deberán estar enteros, mientras que los demás pueden estar cortados);
- e) «cuarto delantero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 30 y 0202 20 30, la parte anterior de media canal sin deshuesar, que presente el cuello, la paletilla y un mínimo de cuatro costillas o un máximo de diez, con la falda o sin ella (las cuatro primeras costillas deberán estar enteras, mientras que las demás pueden estar cortadas);
- f) «cuarto trasero unido», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de la canal sin deshuesar, que presenten las caderas y los lomos bajos con un mínimo de tres pares de costillas, enteras o cortadas, pudiendo presentarse con los morcillos y las faldas o sin ellos;
- g) «cuarto trasero separado», a efectos de las subpartidas 0201 20 50 y 0202 20 50, la parte posterior de media canal sin deshuesar, que comprenda la cadera y el lomo bajo, con un mínimo de tres costillas enteras o cortadas, pudiendo presentarse con el morcillo y la falda o sin ellos;
- h) 11. «corte de cuartos delanteros llamado australiano», a los efectos de la subpartida 0202 30 50, a las partes dorsales del cuarto delantero, incluida la parte superior de la paletilla, obtenidas de cuartos delanteros, con un mínimo de cuatro costillas y un máximo de diez mediante un corte recto siguiendo un plano que pase por el punto de unión de la primera costilla con el primer segmento del hueso del pecho y por el punto de incidencia del diafragma situado en la décima costilla;
22. «corte de pecho llamado australiano», a efectos de la subpartida 0202 30 50, la parte inferior del cuarto delantero que incluya la punta y el centro del pecho, y la ternilla.

- B) Los productos cubiertos por la nota complementaria 1 A letras a) a g) de este capítulo, se pueden presentar con o sin la columna vertebral.
- C) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas a que se refiere la nota complementaria 1 A, solo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral. Si la columna vertebral ha sido retirada sólo se tendrán en consideración las costillas enteras o cortadas que estaban unidas a la columna vertebral.

2. A) Se considerarán:

- a) «canal entera o media canal», a efectos de las subpartidas 0203 11 10 y 0203 21 10, el cerdo de la especie porcina doméstica sacrificado en forma de canal, desangrado y eviscerado, depilado y sin pezuñas. La media canal se obtiene por una división de la canal entera que pase por cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra, por el esternón o a lo largo del mismo y por la sínfisis isquio-pubiana. Las canales enteras o las medias canales pueden presentarse con la cabeza, la carrillada, las patas, la manteca, los riñones, el rabo y el diafragma, o sin ellos. Las medias canales pueden presentarse con la médula espinal, los sesos y la lengua o sin ellos. Las canales enteras o las medias canales de las hembras pueden presentarse con las ubres, o sin ellas;

- b) «pierna» y «jamón», a efectos de las subpartidas 0203 12 11, 0203 22 11, 0210 11 11 y 0210 11 31, la parte posterior (caudal) de la media canal que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

La pierna y el jamón estarán separados del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la última vértebra lumbar;

- c) «parte delantera», a efectos de las subpartidas 0203 19 11, 0203 29 11, 0210 19 30 y 0210 19 60, la parte anterior (craneal) de la media canal sin la cabeza, con o sin la carrillada, que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel o el tocino, o sin ellos.

La parte delantera estará separada del resto de la media canal de manera que comprenda como máximo la quinta vértebra dorsal.

La parte superior (dorsal) de la parte delantera (espinazo), incluso con el omóplato y los músculos correspondientes (paletilla), se considera como un trozo del chuletero cuando se ha separado de la parte inferior (ventral) de la parte delantera por un corte justamente por debajo de la columna vertebral, como máximo;

- d) «paleta», a efectos de las subpartidas 0203 12 19, 0203 22 19, 0210 11 19 y 0210 11 39, la parte inferior de la parte delantera, incluso con el omóplato y los músculos correspondientes que incluya los huesos, con la pata, el codillo, la piel y el tocino, o sin ellos.

El omóplato con los músculos correspondientes presentado solo se considera como un trozo de paleta en esta subpartida;

- e) «chuletero», a efectos de las subpartidas 0203 19 13, 0203 29 13, 0210 19 40 y 0210 19 70, la parte superior de la media canal que va desde la primera vértebra cervical hasta las vértebras caudales que incluya los huesos, con el lomo, el omóplato, la piel o el tocino, o sin ellos.

El chuletero estará separado de la parte inferior de la media canal por un corte justamente por debajo de la columna vertebral;

- f) «panceta», a efectos de las subpartidas 0203 19 15, 0203 29 15, 0210 12 11 y 0210 12 19, la parte inferior de la media canal, llamada «entreverado», situada entre el jamón y la paleta, con los huesos o sin ellos pero con la piel y el tocino;

- g) «media canal de tipo "bacón"», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de cerdo que se presenta sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso ilíaco ni diafragma;

- h) «tres cuartos delanteros», a efectos de la subpartida 0210 19 10, la media canal de tipo «bacón» sin jamón, deshuesada o sin deshuesar;

- ij) «tres cuartos traseros», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin la parte delantera, deshuesada o sin deshuesar, desprovista del jamón y de la paleta;

- k) «centro», a efectos de la subpartida 0210 19 20, la media canal de tipo «bacón» sin jamón ni parte delantera, deshuesada o sin deshuesar.

Esta subpartida comprende también los trozos de centros que contengan el tejido del chuletero y de la panceta en las proporciones naturales de los centros enteros.

- B) Los trozos procedentes de cortes comprendidos en la letra f) de la nota complementaria 2 A sólo se clasifican en las mismas subpartidas cuando contengan la corteza y el tocino.

Si los cortes clasificados en las subpartidas 0210 11 11, 0210 11 19, 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 19 30 y 0210 19 60 se obtienen a partir de las medias canales de tipo «bacón», a las que se les han quitado los huesos indicados en la nota complementaria 2 A punto g), el corte deberá seguir las mismas líneas definidas respectivamente en la nota complementaria 2 A puntos b), c) y d); en cualquier caso los cortes y trozos de los mismos deberán siempre contener huesos.

- C) Se clasifican, principalmente, en las subpartidas 0206 30 30, 0206 49 20 y 0210 99 49, la cabeza o media cabeza de cerdo doméstico, con los sesos, la carrillada y la lengua o sin ellos y sus partes.

La cabeza estará separada del resto de la media canal mediante las siguientes técnicas:

- con un corte recto paralelo al cráneo, o
- con un corte paralelo al cráneo hasta el nivel de los ojos y después inclinado hacia la parte anterior de la cabeza, de modo que la «parte baja de la papada» quede adherida al resto de la media canal.

Se consideran partes de la cabeza entre otros, la carrillada, el hocico, las orejas y la carne adherida a la cabeza, especialmente a la parte posterior. Sin embargo, la carne sin hueso perteneciente a la parte delantera presentada aisladamente (incluida en ella la papada de la parte de la paleta, la carrillada o carrillada y papada de la parte de la paleta unidas), se clasifica en las subpartidas 0203 19 55, 0203 29 55, 0210 19 51 o 0210 19 81 según los casos.

D) Se considera «tocino», a efectos de las subpartidas 0209 00 11 y 0209 00 19, el tejido adiposo situado bajo la piel y unido a ésta, cualquiera que sea la parte del cerdo de la que proceda; el peso del tejido adiposo ha de ser siempre superior al de la piel.

Esta subpartida comprende también el tocino sin piel.

E) Se consideran «secos o ahumados», a efectos de las subpartidas 0210 11 31, 0210 11 39, 0210 12 19 y 0210 19 60 a 0210 19 89, los productos cuya relación agua-proteína (contenido en nitrógeno  $\times 6,25$ ) en la carne, es igual o inferior a 2,8. El contenido de nitrógeno se determinará por el método ISO 937-1978.

3. A) Se considerarán:

- a) «canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, el cuerpo entero del animal sacrificado tal como se presenta después de las operaciones de desangrado, evisceración y desollado, con la cabeza o sin ella, con las patas o sin ellas, con otros despojos unidos al cuerpo o sin ellos. Cuando las canales se presenten sin la cabeza, ésta deberá haber sido separada de la canal por la articulación atloide-occipital. Cuando las canales se presenten sin las patas, éstas tendrán que haber sido seccionadas a la altura de las articulaciones carpo metacarpianas o tarso metatarsianas;
- b) «media canal», a efectos de las subpartidas 0204 10 00, 0204 21 00, 0204 30 00, 0204 41 00, 0204 50 11 y 0204 50 51, la pieza obtenida por división de la canal entera, siguiendo el plano de simetría que pasa por el centro de cada vértebra cervical, dorsal, lumbar y sacra y por el centro del esternón y de la sínfisis isquio-pubiana;
- c) «parte anterior de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete pares de costillas enteras o cortadas;
- d) «cuarto delantero», a efectos de las subpartidas 0204 22 10, 0204 42 10, 0204 50 13 y 0204 50 53, la parte anterior de la media canal, con el pecho o sin él, que incluya todos los huesos, así como la espalda, el pescuezo y las costillas descubiertas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral y que comprenda un mínimo de cinco y un máximo de siete costillas enteras o cortadas;
- e) «chuletero de palo» y «chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la canal, con riñones o sin ellos, después de la separación de la parte trasera de la canal y de la parte anterior de la canal; el chuletero de riñonada separado del de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el chuletero de palo separado del de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco pares de costillas enteras o cortadas;
- f) «medio chuletero de palo» y «medio chuletero de riñonada», a efectos de las subpartidas 0204 22 30, 0204 42 30, 0204 50 15 y 0204 50 55, la parte restante de la media canal, con riñones o sin ellos, después de la separación del cuarto trasero y del cuarto delantero; el medio chuletero de riñonada separado del medio chuletero de palo deberá incluir un mínimo de cinco vértebras lumbares; el medio chuletero de palo separado del medio chuletero de riñonada deberá incluir un mínimo de cinco costillas enteras o cortadas;
- g) «parte trasera de la canal», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, la parte posterior de la canal que comprenda todos los huesos así como las piernas, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del íleon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el íleon por delante de la sínfisis isquio-pubiana;
- h) «cuarto trasero», a efectos de las subpartidas 0204 22 50, 0204 42 50, 0204 50 19 y 0204 50 59, a la parte posterior de la media canal que comprenda todos los huesos, así como la pierna, cortada perpendicularmente a la columna vertebral a la altura de la sexta vértebra lumbar, ligeramente por debajo del íleon, o a la altura de la cuarta vértebra sacra, atravesando el íleon por delante de la sínfisis isquio-pubiana.

B) Para la determinación del número de costillas enteras o cortadas indicadas en la nota complementaria 3 A, solo se tendrán en cuenta las costillas enteras o cortadas unidas a la columna vertebral.

4. Se considerarán:

- a) «trozos de aves sin deshuesar», a efectos de las subpartidas 0207 13 20 a 0207 13 60, 0207 14 20 a 0207 14 60, 0207 26 20 a 0207 26 70, 0207 27 20 a 0207 27 70, 0207 35 21 a 0207 35 63 y 0207 36 21 a 0207 36 63, los trozos especificados en ellas, con todos los huesos.

Los trozos de aves señalados en la letra a) que hayan sido deshuesados parcialmente corresponden a las subpartidas 0207 13 70, 0207 26 80, 0207 35 79, 0207 14 70 o 0207 36 79;

- b) «mitad», a efectos de las subpartidas 0207 13 20, 0207 26 20, 0207 35 21, 0207 35 23, 0207 35 25, 0207 14 20, 0207 27 20, 0207 36 21, 0207 36 23 y 0207 36 25, la media canal, obtenida por corte longitudinal siguiendo el plano de simetría que pasa por el esternón y la columna vertebral;
- c) «cuarto», a efectos de las subpartidas 0207 13 20, 0207 26 20, 0207 35 21, 0207 35 23, 0207 35 25, 0207 14 20, 0207 27 20, 0207 36 21, 0207 36 23 y 0207 36 25, el cuarto trasero o delantero obtenido por corte transversal de un medio;
- d) «ala entera, incluso sin la punta», a efectos de las subpartidas 0207 13 30, 0207 26 30, 0207 35 31, 0207 14 30, 0207 27 30, 0207 36 31, un corte de ave formado por el húmero, el radio y el cúbito, con la musculatura que los envuelve. La extremidad, incluyendo el carpo, podrá haber sido eliminada o no. Los cortes se harán por las articulaciones;
- e) «pechuga», a efectos de las subpartidas 0207 13 50, 0207 26 50, 0207 35 51, 0207 35 53, 0207 14 50, 0207 27 50, 0207 36 51 y 0207 36 53, un corte de ave formado por el esternón y las costillas, distribuidas a ambos lados del mismo, con la musculatura que los envuelve;
- f) «muslo y contramuslo», a efectos de las subpartidas 0207 13 60, 0207 35 61, 0207 35 63, 0207 14 60, 0207 36 61 y 0207 36 63, un corte de ave formado por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- g) «muslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 26 60 y 0207 27 60, un corte de pavo formado por la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- h) «contramuslo de pavo», a efectos de las subpartidas 0207 26 70 y 0207 27 70, un corte de pavo formado por el fémur y la musculatura que lo envuelve o por el fémur, la tibia y el peroné junto con la musculatura que los envuelve. Los dos cortes se harán por las articulaciones;
- ij) «gansos y patos semideshuesados», a efectos de las subpartidas 0207 35 71 y 0207 36 71, los que se presenten desplumados, totalmente eviscerados, sin la cabeza, las patas ni los huesos del caparazón (quilla, costillas, columna vertebral y sacro) pero conservando el fémur, la tibia y el húmero.

5. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en el presente capítulo será el siguiente:

- a) cuando uno de los componentes represente por los menos el 90 % en peso de la mezcla, el derecho aplicable al conjunto será el que grava a dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

6. a) Las carnes crudas y condimentadas se clasifican en el capítulo 16. Se considera carne condimentada, la carne cruda cuyo sazonado se ha realizado profundamente o en la totalidad de la superficie del producto, y es perceptible a simple vista o claramente perceptible por el sabor.

b) Los productos de la partida 0210 a los que se han añadido condimentos durante su elaboración, permanecen clasificados en dicha partida, siempre que esta operación no cambie su carácter de producto perteneciente a la partida 0210.

7. A los efectos de la partida 0210, se considerarán «salados o en salmuera», las carnes y despojos comestibles que han sido objeto de un salado impregnado en profundidad de manera homogénea en todas sus partes y que presenten un contenido global de sal superior o igual a 1,2 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0201</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:</b>		
<b>0201 10 00</b>	— <b>En canales o medias canales</b> . . . . .	12,8 + 176,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0201 20</b>	– <b>Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:</b>		
<b>0201 20 20</b>	– – Cuartos llamados «compensados» . . . . .	12,8 + 176,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0201 20 30</b>	– – Cuartos delanteros, unidos o separados . . . . .	12,8 + 141,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0201 20 50</b>	– – Cuartos traseros, unidos o separados . . . . .	12,8 + 212,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0201 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	12,8 + 265,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0201 30 00</b>	– <b>Deshuesada</b> . . . . .	12,8 + 303,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0202</b>	<b>Carne de animales de la especie bovina, congelada:</b>		
<b>0202 10 00</b>	– <b>En canales o medias canales</b> . . . . .	12,8 + 176,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0202 20</b>	– <b>Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:</b>		
<b>0202 20 10</b>	– – Cuartos llamados «compensados» . . . . .	12,8 + 176,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0202 20 30</b>	– – Cuartos delanteros unidos o separados . . . . .	12,8 + 141,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0202 20 50</b>	– – Cuartos traseros unidos o separados . . . . .	12,8 + 221,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0202 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	12,8 + 265,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0202 30</b>	– <b>Deshuesada:</b>		
<b>0202 30 10</b>	– – Cuartos delanteros enteros o cortados en cinco trozos como máximo, presentándose cada cuarto delantero en un solo bloque de congelación, cuartos llamados «compensados» presentados en dos bloques de congelación que contengan, uno, el cuarto delantero completo o cortado en cinco trozos como máximo y, el otro, el cuarto trasero en un solo trozo (excepto el del solomillo) . . . . .	12,8 + 221,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0202 30 50</b>	– – Cortes de cuartos delanteros y cortes de pecho, llamados «australianos» <sup>(2)</sup> . . . . .	12,8 + 221,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0202 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	12,8 + 304,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0203</b>	<b>Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:</b>		
	– <b>Fresca o refrigerada:</b>		
<b>0203 11</b>	– – <b>En canales o medias canales:</b>		
<b>0203 11 10</b>	– – – De animales de la especie porcina doméstica . . . . .	53,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0203 11 90</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	—
<b>0203 12</b>	– – <b>Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:</b>		
	– – – De animales de la especie porcina doméstica:		
<b>0203 12 11</b>	– – – – Piernas y trozos de pierna . . . . .	77,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida estará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad entregado en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) n° 139/81 de la Comisión (DO L 15 de 17.1.1981, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 264/1999 (DO L 32 de 5.2.1999, p. 3).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0203 12 19	— — — Paletas y trozos de paleta . . . . .	60,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 12 90	— — — Las demás . . . . .	exención	—
0203 19	— — <b>Las demás:</b>		
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 19 11	— — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	60,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 19 13	— — — — Chuleteros y trozos de chuletero . . . . .	86,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 19 15	— — — — Panceta y trozos de panceta . . . . .	46,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Las demás:		
0203 19 55	— — — — — Deshuesadas . . . . .	86,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 19 59	— — — — — Las demás . . . . .	86,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 19 90	— — — Las demás . . . . .	exención	—
	— <b>Congelada:</b>		
0203 21	— — <b>En canales o medias canales:</b>		
0203 21 10	— — — De animales de la especie porcina doméstica . . . . .	53,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 21 90	— — — Las demás . . . . .	exención	—
0203 22	— — <b>Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:</b>		
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 22 11	— — — — Piernas y trozos de pierna . . . . .	77,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 22 19	— — — — Paletas y trozos de paleta . . . . .	60,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 22 90	— — — Los demás . . . . .	exención	—
0203 29	— — <b>Las demás:</b>		
	— — — De animales de la especie porcina doméstica:		
0203 29 11	— — — — Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	60,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 29 13	— — — — Chuleteros y trozos de chuletero . . . . .	86,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 29 15	— — — — Panceta y trozos de panceta . . . . .	46,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Las demás:		
0203 29 55	— — — — — Deshuesadas . . . . .	86,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 29 59	— — — — — Las demás . . . . .	86,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0203 29 90	— — — Las demás . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0204</b>	<b>Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:</b>		
<b>0204 10 00</b>	– <b>Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas</b> . . . . .	12,8 + 171,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	– <b>Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:</b>		
<b>0204 21 00</b>	– – <b>En canales o medias canales</b> . . . . .	12,8 + 171,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 22</b>	– – <b>Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:</b>		
<b>0204 22 10</b>	– – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	12,8 + 119,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 22 30</b>	– – – Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada . . . . .	12,8 + 188,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 22 50</b>	– – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	12,8 + 222,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 22 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,8 + 222,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 23 00</b>	– – <b>Deshuesadas</b> . . . . .	12,8 + 311,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 30 00</b>	– <b>Canales o medias canales de cordero, congeladas</b> . . . . .	12,8 + 128,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	– <b>Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:</b>		
<b>0204 41 00</b>	– – <b>En canales o medias canales</b> . . . . .	12,8 + 128,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 42</b>	– – <b>Los demás cortes (trozos) sin deshuesar:</b>		
<b>0204 42 10</b>	– – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	12,8 + 90,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 42 30</b>	– – – Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada . . . . .	12,8 + 141,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 42 50</b>	– – – Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	12,8 + 167,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 42 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,8 + 167,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 43</b>	– – <b>Deshuesadas:</b>		
<b>0204 43 10</b>	– – – De cordero . . . . .	12,8 + 234,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 43 90</b>	– – – Las demás . . . . .	12,8 + 234,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 50</b>	– <b>Carne de animales de la especie caprina:</b>		
	– – Fresca o refrigerada:		
<b>0204 50 11</b>	– – – En canales o medias canales . . . . .	12,8 + 171,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 50 13</b>	– – – Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	12,8 + 119,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0204 50 15</b>	– – – Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada . . . . .	12,8 + 188,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0204 50 19	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	12,8 + 222,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — Las demás:		
0204 50 31	— — — — Cortes (trozos) sin deshuesar . . . . .	12,8 + 222,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0204 50 39	— — — — Cortes (trozos) deshuesados . . . . .	12,8 + 311,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — Congelada:		
0204 50 51	— — — En canales o medias canales . . . . .	12,8 + 128,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0204 50 53	— — — Parte anterior de la canal o cuarto delantero . . . . .	12,8 + 90,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0204 50 55	— — — Chuleteros de palo o de riñonada o medios chuleteros de palo o de riñonada . . . . .	12,8 + 141,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0204 50 59	— — — Parte trasera de la canal o cuarto trasero . . . . .	12,8 + 167,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — Los demás:		
0204 50 71	— — — — Cortes (trozos) sin deshuesar . . . . .	12,8 + 167,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0204 50 79	— — — — Cortes (trozos) deshuesados . . . . .	12,8 + 234,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0205 00	<b>Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada:</b>		
	— De la especie caballar:		
0205 00 11	— — Fresca o refrigerada . . . . .	5,1	—
0205 00 19	— — Congelada . . . . .	5,1	—
0205 00 90	— De las especies asnal o mular . . . . .	5,1	—
0206	<b>Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:</b>		
0206 10	— <b>De la especie bovina, frescos o refrigerados:</b>		
0206 10 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
0206 10 91	— — — Hígados . . . . .	exención	—
0206 10 95	— — — Músculos del diafragma y delgados . . . . .	12,8 + 303,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0206 10 99	— — — Los demás . . . . .	exención	—
	— <b>De la especie bovina, congelados:</b>		
0206 21 00	— — <b>Lenguas</b> . . . . .	exención	—
0206 22 00	— — <b>Hígados</b> . . . . .	exención	—
0206 29	— — <b>Los demás:</b>		
0206 29 10	— — — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
0206 29 91	— — — — Músculos del diafragma y delgados . . . . .	12,8 + 304,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0206 29 99	— — — — Los demás . . . . .	exención	—
0206 30	— <b>De la especie porcina, frescos o refrigerados:</b>		
	— — De la especie porcina doméstica:		
0206 30 20	— — — Hígados . . . . .	exención	—
0206 30 30	— — — Los demás . . . . .	exención	—
0206 30 80	— — Los demás . . . . .	exención	—
	— <b>De la especie porcina, congelados:</b>		
0206 41	— — <b>Hígados:</b>		
0206 41 20	— — — De la especie porcina doméstica . . . . .	exención	—
0206 41 80	— — — Los demás . . . . .	exención	—
0206 49	— — <b>Los demás:</b>		
0206 49 20	— — — De la especie porcina doméstica . . . . .	exención	—
0206 49 80	— — — Los demás . . . . .	exención	—
0206 80	— <b>Los demás, frescos o refrigerados:</b>		
0206 80 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
0206 80 91	— — — De las especies caballar, asnal y mular . . . . .	6,4	—
0206 80 99	— — — De las especies ovina y caprina . . . . .	exención	—
0206 90	— <b>Los demás, congelados:</b>		
0206 90 10	— — Destinados a la fabricación de productos farmacéuticos <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
0206 90 91	— — — De las especies caballar, asnal y mular . . . . .	6,4	—
0206 90 99	— — — De las especies ovina y caprina . . . . .	exención	—
0207	<b>Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados:</b>		
	— <b>De gallo o gallina:</b>		
0207 11	— — <b>Sin trocear, frescos o refrigerados:</b>		
0207 11 10	— — — Desplumados y destripados, con la cabeza y las patas, llamados «pollos 83 %» . . . . .	26,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 11 30	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza ni patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %» . . . . .	29,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 11 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin cabeza, patas, cuello, corazón, hígado ni molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo . . . . .	32,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0207 12</b>	— — <b>Sin trocear, congelados:</b>		
<b>0207 12 10</b>	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pollos 70 %» . . . . .	29,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 12 90</b>	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pollos 65 %», o presentados de otro modo . . . . .	32,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 13</b>	— — <b>Trozos y despojos, frescos o refrigerados:</b>		
	— — — Trozos:		
<b>0207 13 10</b>	— — — — Deshuesados . . . . .	102,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Sin deshuesar:		
<b>0207 13 20</b>	— — — — — Mitades o cuartos . . . . .	35,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 13 30</b>	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	26,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 13 40</b>	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas... . . . .	18,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 13 50</b>	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga . . . . .	60,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 13 60</b>	— — — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos . . . . .	46,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 13 70</b>	— — — — — Los demás . . . . .	100,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — Despojos:		
<b>0207 13 91</b>	— — — — Hígados . . . . .	6,4	—
<b>0207 13 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	18,7 €/100 kg/net	—
<b>0207 14</b>	— — <b>Trozos y despojos, congelados:</b>		
	— — — Trozos:		
<b>0207 14 10</b>	— — — — Deshuesados . . . . .	102,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Sin deshuesar:		
<b>0207 14 20</b>	— — — — — Mitades o cuartos . . . . .	35,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 14 30</b>	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	26,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 14 40</b>	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas... . . . .	18,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 14 50</b>	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga . . . . .	60,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0207 14 60</b>	— — — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos . . . . .	46,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0207 14 70	— — — — Los demás . . . . .	100,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — Despojos:		
0207 14 91	— — — — Hígados . . . . .	6,4	—
0207 14 99	— — — — Los demás . . . . .	18,7 €/100 kg/net	—
	— <b>De pavo (gallipavo):</b>		
0207 24	— — <b>Sin trocear, frescos o refrigerados:</b>		
0207 24 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %» . . . . .	34 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 24 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo . . . . .	37,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 25	— — <b>Sin trocear, congelados:</b>		
0207 25 10	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «pavos 80 %» . . . . .	34 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 25 90	— — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, el cuello, las patas, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «pavos 73 %», o presentados de otro modo . . . . .	37,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 26	— — <b>Trozos y despojos, frescos o refrigerados:</b>		
	— — — Trozos:		
0207 26 10	— — — — Deshuesados . . . . .	85,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Sin deshuesar:		
0207 26 20	— — — — Mitades o cuartos . . . . .	41 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 26 30	— — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	26,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 26 40	— — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas... . . . .	18,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 26 50	— — — — Pechugas y trozos de pechuga . . . . .	67,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos:		
0207 26 60	— — — — — Muslos y trozos de muslo . . . . .	25,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 26 70	— — — — — Los demás . . . . .	46 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 26 80	— — — — — Los demás . . . . .	83 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — Despojos:		
0207 26 91	— — — — Hígados . . . . .	6,4	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0207 26 99	— — — — Los demás . . . . .	18,7 €/100 kg/net	—
0207 27	— — <b>Trozos y despojos, congelados:</b>		
	— — — Trozos:		
0207 27 10	— — — — Deshuesados . . . . .	85,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Sin deshuesar:		
0207 27 20	— — — — — Mitades o cuartos . . . . .	41 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 27 30	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	26,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 27 40	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas... . . . .	18,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 27 50	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga . . . . .	67,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos:		
0207 27 60	— — — — — — Muslos y trozos de muslo . . . . .	25,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 27 70	— — — — — — Los demás . . . . .	46 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0207 27 80	— — — — — — Los demás . . . . .	83 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — Despojos:		
0207 27 91	— — — — Hígados . . . . .	6,4	—
0207 27 99	— — — — Los demás . . . . .	18,7 €/100 kg/net	—
	— <b>De pato, ganso o pintada:</b>		
0207 32	— — <b>Sin trocear, frescos o refrigerados:</b>		
	— — — De pato:		
0207 32 11	— — — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar o destripados, con la cabeza y las patas, llamados «patos 85 %» . . . . .	38 €/100 kg/net	—
0207 32 15	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %» . . . . .	46,2 €/100 kg/net	—
0207 32 19	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo . . . . .	51,3 €/100 kg/net	—
	— — — De ganso:		
0207 32 51	— — — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %» . . . . .	45,1 €/100 kg/net	—
0207 32 59	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo . . . . .	48,1 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0207 32 90	— — — De pintada . . . . .	49,3 €/100 kg/net	—
0207 33	— — <b>Sin trocear, congelados:</b>		
	— — — De pato:		
0207 33 11	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados «patos 70 %» . . . . .	46,2 €/100 kg/net	—
0207 33 19	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza, las patas, el cuello, el hígado ni la molleja, llamados «patos 63 %», o presentados de otro modo . . . . .	51,3 €/100 kg/net	—
	— — — De ganso:		
0207 33 51	— — — — Desplumados, sangrados, sin eviscerar, con la cabeza y las patas, llamados «gansos 82 %» . . . . .	45,1 €/100 kg/net	—
0207 33 59	— — — — Desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, con el corazón y la molleja o sin ellos, llamados «gansos 75 %», o presentados de otro modo . . . . .	48,1 €/100 kg/net	—
0207 33 90	— — — De pintada . . . . .	49,3 €/100 kg/net	—
0207 34	— — <b>Hígados grasos, frescos o refrigerados:</b>		
0207 34 10	— — — De ganso . . . . .	exención	—
0207 34 90	— — — De pato . . . . .	exención	—
0207 35	— — <b>Los demás, frescos o refrigerados:</b>		
	— — — Trozos:		
	— — — — Deshuesados:		
0207 35 11	— — — — — De ganso . . . . .	110,5 €/100 kg/net	—
0207 35 15	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	128,3 €/100 kg/net	—
	— — — — Sin deshuesar:		
	— — — — — Mitades o cuartos:		
0207 35 21	— — — — — De pato . . . . .	56,4 €/100 kg/net	—
0207 35 23	— — — — — De ganso . . . . .	52,9 €/100 kg/net	—
0207 35 25	— — — — — De pintada . . . . .	54,2 €/100 kg/net	—
0207 35 31	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	26,9 €/100 kg/net	—
0207 35 41	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas... . . . .	18,7 €/100 kg/net	—
	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga:		
0207 35 51	— — — — — De ganso . . . . .	86,5 €/100 kg/net	—
0207 35 53	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	115,5 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos:		
0207 35 61	— — — — — De ganso . . . . .	69,7 €/100 kg/net	—
0207 35 63	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	46,3 €/100 kg/net	—
0207 35 71	— — — — — Gansos y patos semideshuesados . . . . .	66 €/100 kg/net	—
0207 35 79	— — — — — Los demás . . . . .	123,2 €/100 kg/net	—
	— — — Despojos:		
0207 35 91	— — — — Hígados (excepto los hígados grasos de ganso o de pato) . . . . .	6,4	—
0207 35 99	— — — — Los demás . . . . .	18,7 €/100 kg/net	—
0207 36	— — <b>Los demás, congelados:</b>		
	— — — Trozos:		
	— — — — Deshuesados:		
0207 36 11	— — — — — De ganso . . . . .	110,5 €/100 kg/net	—
0207 36 15	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	128,3 €/100 kg/net	—
	— — — — Sin deshuesar:		
	— — — — — Mitades o cuartos:		
0207 36 21	— — — — — De pato . . . . .	56,4 €/100 kg/net	—
0207 36 23	— — — — — De ganso . . . . .	52,9 €/100 kg/net	—
0207 36 25	— — — — — De pintada . . . . .	54,2 €/100 kg/net	—
0207 36 31	— — — — — Alas enteras, incluso sin la punta . . . . .	26,9 €/100 kg/net	—
0207 36 41	— — — — — Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas... . . . .	18,7 €/100 kg/net	—
	— — — — — Pechugas y trozos de pechuga:		
0207 36 51	— — — — — De ganso . . . . .	86,5 €/100 kg/net	—
0207 36 53	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	115,5 €/100 kg/net	—
	— — — — — Muslos, contramuslos, y sus trozos:		
0207 36 61	— — — — — De ganso . . . . .	69,7 €/100 kg/net	—
0207 36 63	— — — — — De pato o de pintada . . . . .	46,3 €/100 kg/net	—
0207 36 71	— — — — — Gansos y patos semideshuesados . . . . .	66 €/100 kg/net	—
0207 36 79	— — — — — Los demás . . . . .	123,2 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Despojos:		
	— — — — Hígados:		
0207 36 81	— — — — Hígados grasos de ganso . . . . .	exención	—
0207 36 85	— — — — Hígados grasos de pato . . . . .	exención	—
0207 36 89	— — — — Los demás . . . . .	6,4	—
0207 36 90	— — — — Los demás . . . . .	18,7 €/100 kg/net	—
0208	<b>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:</b>		
0208 10	— <b>De conejo o liebre:</b>		
	— — De conejos domésticos:		
0208 10 11	— — — Frescos o refrigerados . . . . .	6,4	—
0208 10 19	— — — Congelados . . . . .	6,4	—
0208 10 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
0208 20 00	— <b>Ancas (patas) de rana . . . . .</b>	6,4	—
0208 30 00	— <b>De primates . . . . .</b>	9	—
0208 40	— <b>De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios):</b>		
0208 40 10	— — Carne de ballenas . . . . .	6,4	—
0208 40 90	— — Los demás . . . . .	9	—
0208 50 00	— <b>De reptiles, incluidas las serpientes y las tortugas de mar . . . . .</b>	9	—
0208 90	— <b>Los demás:</b>		
0208 90 10	— — De palomas domésticas . . . . .	6,4	—
	— — De caza (excepto de conejo o liebre):		
0208 90 20	— — — De codornices . . . . .	exención	—
0208 90 40	— — — Los demás . . . . .	exención	—
0208 90 55	— — Carne de focas . . . . .	6,4	—
0208 90 60	— — De renos . . . . .	9	—
0208 90 95	— — Los demás . . . . .	9	—
0209 00	<b>Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados:</b>		
	— Tocino:		
0209 00 11	— — Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera . . . . .	21,4 €/100 kg/net	—
0209 00 19	— — Seco o ahumado . . . . .	23,6 €/100 kg/net	—
0209 00 30	— Grasa de cerdo . . . . .	12,9 €/100 kg/net	—
0209 00 90	— Grasa de aves de corral . . . . .	41,5 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0210</b>	<b>Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:</b>		
	– <b>Carne de la especie porcina:</b>		
<b>0210 11</b>	– – <b>Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar:</b>		
	– – – De la especie porcina doméstica:		
	– – – – Salados o en salmuera:		
<b>0210 11 11</b>	– – – – Jamones y trozos de jamón . . . . .	77,8 €/100 kg/net	—
<b>0210 11 19</b>	– – – – Paletas y trozos de paleta . . . . .	60,1 €/100 kg/net	—
	– – – – Secos o ahumados:		
<b>0210 11 31</b>	– – – – Jamones y trozos de jamón . . . . .	151,2 €/100 kg/net	—
<b>0210 11 39</b>	– – – – Paletas y trozos de paleta . . . . .	119 €/100 kg/net	—
<b>0210 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15,4	—
<b>0210 12</b>	– – <b>Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos:</b>		
	– – – De la especie porcina doméstica:		
<b>0210 12 11</b>	– – – – Salados o en salmuera . . . . .	46,7 €/100 kg/net	—
<b>0210 12 19</b>	– – – – Secos o ahumados . . . . .	77,8 €/100 kg/net	—
<b>0210 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	15,4	—
<b>0210 19</b>	– – <b>Las demás:</b>		
	– – – De la especie porcina doméstica:		
	– – – – Salados o en salmuera:		
<b>0210 19 10</b>	– – – – Medias canales de tipo «bacon» o tres cuartos delanteros . . . . .	68,7 €/100 kg/net	—
<b>0210 19 20</b>	– – – – Tres cuartos traseros o centros . . . . .	75,1 €/100 kg/net	—
<b>0210 19 30</b>	– – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	60,1 €/100 kg/net	—
<b>0210 19 40</b>	– – – – Chuleteros y trozos de chuletero . . . . .	86,9 €/100 kg/net	—
	– – – – Los demás:		
<b>0210 19 51</b>	– – – – – Deshuesados . . . . .	86,9 €/100 kg/net	—
<b>0210 19 59</b>	– – – – – Los demás . . . . .	86,9 €/100 kg/net	—
	– – – – Secos o ahumados:		
<b>0210 19 60</b>	– – – – – Partes delanteras y trozos de partes delanteras . . . . .	119 €/100 kg/net	—
<b>0210 19 70</b>	– – – – – Chuleteros y partes de chuletero . . . . .	149,6 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — — Los demás:		
0210 19 81	— — — — — Deshuesados . . . . .	151,2 €/100 kg/net	—
0210 19 89	— — — — — Los demás . . . . .	151,2 €/100 kg/net	—
0210 19 90	— — — Los demás . . . . .	15,4	—
0210 20	— <b>Carne de la especie bovina:</b>		
0210 20 10	— — Sin deshuesar . . . . .	15,4 + 265,2 €/100 kg/net	—
0210 20 90	— — Deshuesada . . . . .	15,4 + 303,4 €/100 kg/net	—
	— <b>Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:</b>		
0210 91 00	— — <b>De primates . . . . .</b>	15,4	—
0210 92 00	— — <b>De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios) . . . . .</b>	15,4	—
0210 93 00	— — <b>De reptiles, incluidas las serpientes y las tortugas de mar . . . . .</b>	15,4	—
0210 99	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Carne:		
0210 99 10	— — — — De caballo, salada, en salmuera o seca . . . . .	6,4	—
	— — — — De las especies ovina y caprina:		
0210 99 21	— — — — — Sin deshuesar . . . . .	222,7 €/100 kg/net	—
0210 99 29	— — — — — Deshuesada . . . . .	311,8 €/100 kg/net	—
0210 99 31	— — — — De renos . . . . .	15,4	—
0210 99 39	— — — — Las demás . . . . .	15,4	—
	— — — Despojos:		
	— — — — De la especie porcina doméstica:		
0210 99 41	— — — — — Hígados . . . . .	64,9 €/100 kg/net	—
0210 99 49	— — — — — Los demás . . . . .	47,2 €/100 kg/net	—
	— — — — De la especie bovina:		
0210 99 51	— — — — — Músculos del diafragma e intestinos delgados . . . . .	15,4 + 303,4 €/100 kg/net	—
0210 99 59	— — — — — Los demás . . . . .	12,8	—
0210 99 60	— — — — De las especies ovina y caprina . . . . .	15,4	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Hígados de aves:		
0210 99 71	— — — — — Hígados grasos de ganso o de pato, salados o en salmuera . . . . .	exención	—
0210 99 79	— — — — — Los demás . . . . .	6,4	—
0210 99 80	— — — — Los demás . . . . .	15,4	—
0210 99 90	— — — Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos . . . . .	15,4 + 303,4 €/100 kg/net	—

CAPÍTULO 3  
PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos de la partida 0106;
- b) la carne de los mamíferos de la partida 0106 (partidas 0208 o 0210);
- c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (capítulo 5); la harina, polvo y *pellets* de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 2301);
- d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 1604).

2. En este capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc. aglomerados por simple presión o con una pequeña cantidad de aglutinante.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0301</b>	<b>Peces vivos:</b>		
<b>0301 10</b>	– <b>Peces ornamentales:</b>		
<b>0301 10 10</b>	– – De agua dulce . . . . .	exención	—
<b>0301 10 90</b>	– – De mar . . . . .	7,5	—
	– <b>Los demás peces vivos:</b>		
<b>0301 91</b>	– – <b>Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):</b>		
<b>0301 91 10</b>	– – – De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> . . . . .	8	—
<b>0301 91 90</b>	– – – Las demás . . . . .	12	—
<b>0301 92 00</b>	– – <b>Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)</b> . . . . .	exención	—
<b>0301 93 00</b>	– – <b>Carpas</b> . . . . .	8	—
<b>0301 99</b>	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – De agua dulce:		
<b>0301 99 11</b>	– – – – Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	2	—
<b>0301 99 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	8	—
<b>0301 99 90</b>	– – – De mar . . . . .	16	—
<b>0302</b>	<b>Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):</b>		
	– <b>Salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
<b>0302 11</b>	– – <b>Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):</b>		
<b>0302 11 10</b>	– – – De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> . . . . .	8	—
★ <b>0302 11 20</b>	– – – De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad . . . . .	12	—
★ <b>0302 11 80</b>	– – – Las demás . . . . .	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0302 12 00	— — <b>Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbusha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) . . . . .</b>	2	—
0302 19 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	8	—
	— <b>Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
0302 21	— — <b>Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>, <i>Hippoglossus hippoglossus</i>, <i>Hippoglossus stenolepis</i>):</b>		
0302 21 10	— — — Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) . . . . .	8	—
0302 21 30	— — — Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	8	—
0302 21 90	— — — Halibut (fletán) del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> ) . . . . .	15	—
0302 22 00	— — <b>Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) . . . . .</b>	7,5	—
0302 23 00	— — <b>Lenguados (<i>Solea</i> spp.) . . . . .</b>	15	—
0302 29	— — <b>Los demás:</b>		
0302 29 10	— — — Gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp.) . . . . .	15	—
0302 29 90	— — — Los demás . . . . .	15	—
	— <b>Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
0302 31	— — <b>Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):</b>		
0302 31 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
0302 31 90	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
0302 32	— — <b>Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):</b>		
0302 32 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
0302 32 90	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
0302 33	— — <b>Listados o bonitos de vientre rayado:</b>		
0302 33 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
0302 33 90	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
0302 34	— — <b>Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):</b>		
0302 34 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
0302 34 90	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
0302 35	— — <b>Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>):</b>		
0302 35 10	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
0302 35 90	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(3)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0302 36</b>	— — <b>Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):</b>		
<b>0302 36 10</b>	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0302 36 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0302 39</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>0302 39 10</b>	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0302 39 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0302 40 00</b>	— <b>Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas) . . .</b>	<sup>(4)</sup>	—
<b>0302 50</b>	— <b>Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
<b>0302 50 10</b>	— — De la especie <i>Gadus morhua</i> . . . . .	12	—
<b>0302 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	12	—
	— <b>Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
<b>0302 61</b>	— — <b>Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):</b>		
<b>0302 61 10</b>	— — — Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> . . . . .	23	—
<b>0302 61 30</b>	— — — Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) . . . . .	15	—
<b>0302 61 80</b>	— — — Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ) . . . . .	<sup>(5)</sup>	—
<b>0302 62 00</b>	— — <b>Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) . . . . .</b>	7,5	—
<b>0302 63 00</b>	— — <b>Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) . . . . .</b>	7,5	—
<b>0302 64 00</b>	— — <b>Caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>) . . . . .</b>	<sup>(6)</sup>	—
<b>0302 65</b>	— — <b>Escualos:</b>		
<b>0302 65 20</b>	— — — Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> ) . . . . .	6	—
<b>0302 65 50</b>	— — — Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.) . . . . .	6	—
<b>0302 65 90</b>	— — — Los demás . . . . .	8	—
<b>0302 66 00</b>	— — <b>Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.) . . . . .</b>	exención	—
<b>0302 69</b>	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De agua dulce:		
<b>0302 69 11</b>	— — — — Carpas . . . . .	8	—
<b>0302 69 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	8	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(3)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(4)</sup> — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 15. Contingente arancelario de la OMC: véase el anexo 7.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

<sup>(5)</sup> — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 13.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

<sup>(6)</sup> — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 20.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — De mar:		
	— — — — Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados o bonitos de vientre rayado [ <i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i> ] de la subpartida 0302 33):		
0302 69 21	— — — — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
0302 69 25	— — — — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
	— — — — Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes</i> spp.):		
0302 69 31	— — — — — De la especie <i>Sebastes marinus</i> . . . . .	7,5	—
0302 69 33	— — — — — Los demás . . . . .	7,5	—
0302 69 35	— — — — Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	12	—
0302 69 41	— — — — Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> ) . . . . .	7,5	—
0302 69 45	— — — — Maruca y escolanos ( <i>Molva</i> spp.) . . . . .	7,5	—
0302 69 51	— — — — Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> ) . . . . .	7,5	—
0302 69 55	— — — — Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.) . . . . .	15	—
0302 69 61	— — — — Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp. . . . .	15	—
	— — — — Merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):		
	— — — — — Merluza del género <i>Merluccius</i> :		
0302 69 66	— — — — — Merluza del Cabo ( <i>Merluccius capensis</i> ) y merluza de altura ( <i>Merluccius paradoxus</i> ) . . . . .	15	—
0302 69 67	— — — — — Merluza austral (merluza sureña) ( <i>Merluccius australis</i> ) . . . . .	15	—
0302 69 68	— — — — — Los demás . . . . .	15 <sup>(3)</sup>	—
0302 69 69	— — — — — Merluza del género <i>Urophycis</i> . . . . .	15	—
0302 69 75	— — — — Japutas ( <i>Brama</i> spp.) . . . . .	15	—
0302 69 81	— — — — Rapes ( <i>Lophius</i> spp.) . . . . .	15	—
0302 69 85	— — — — Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> ) . . . . .	7,5	—
0302 69 86	— — — — Polacas australes ( <i>Micromesistius australis</i> ) . . . . .	7,5	—
0302 69 87	— — — — Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	15	—
0302 69 88	— — — — Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.) . . . . .	15	—
0302 69 91	— — — — Jureles ( <i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i> ) . . . . .	15	—
0302 69 92	— — — — Rosadas ( <i>Genypterus blacodes</i> ) . . . . .	7,5	—
0302 69 94	— — — — Róbalos o lubinas ( <i>Dicentrarchus labrax</i> ) . . . . .	15	—
0302 69 95	— — — — Pargos dorados ( <i>Sparus aurata</i> ) . . . . .	15	—
0302 69 99	— — — — Los demás . . . . .	15	—
0302 70 00	— <b>Hígados, huevas y lechas</b> . . . . .	10	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(3)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0303</b>	<b>Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304):</b>		
	– <b>Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbuscha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
<b>0303 11 00</b>	– – <b>Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)</b> . . . . .	2	—
<b>0303 19 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	2	—
	– <b>Los demás salmónidos (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
<b>0303 21</b>	– – <b>Truchas (<i>Salmo trutta</i>, <i>Oncorhynchus mykiss</i>, <i>Oncorhynchus clarki</i>, <i>Oncorhynchus aguabonita</i>, <i>Oncorhynchus gilae</i>, <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):</b>		
<b>0303 21 10</b>	– – – De las especies <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> . . . . .	9	—
★ <b>0303 21 20</b>	– – – De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad . . . . .	12	—
★ <b>0303 21 80</b>	– – – Las demás . . . . .	12	—
<b>0303 22 00</b>	– – <b>Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)</b> . . . . .	2	—
<b>0303 29 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	9 (1)	—
	– <b>Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escofitálmidos y Citáridos) (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
<b>0303 31</b>	– – <b>Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>, <i>Hippoglossus hippoglossus</i>, <i>Hippoglossus stenolepis</i>):</b>		
<b>0303 31 10</b>	– – – Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) . . . . .	7,5	—
<b>0303 31 30</b>	– – – Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	7,5	—
<b>0303 31 90</b>	– – – Halibut (fletán) del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> ) . . . . .	15	—
<b>0303 32 00</b>	– – <b>Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)</b> . . . . .	15	—
<b>0303 33 00</b>	– – <b>Lenguados (<i>Solea</i> spp.)</b> . . . . .	7,5	—
<b>0303 39</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>0303 39 10</b>	– – – Platija ( <i>Platichthys flesus</i> ) . . . . .	7,5	—
<b>0303 39 20</b>	– – – Gallos ( <i>Lepidorhombus</i> spp.) . . . . .	15	—
<b>0303 39 30</b>	– – – Pescados del género <i>Rhombosolea</i> . . . . .	7,5	—
<b>0303 39 80</b>	– – – Los demás . . . . .	15	—
	– <b>Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
<b>0303 41</b>	– – <b>Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>):</b>		
	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 (2) :		
<b>0303 41 11</b>	– – – – Enteros . . . . .	22 (3) (1)	—
<b>0303 41 13</b>	– – – – Eviscerados y sin branquias . . . . .	22 (3) (1)	—
<b>0303 41 19</b>	– – – – Los demás (por ejemplo: descabezados) . . . . .	22 (3) (1)	—
<b>0303 41 90</b>	– – – Los demás . . . . .	22 (1)	—

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

(2) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

(3) La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0303 42</b>	— — <b>Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>):</b>		
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> :		
	— — — — Enteros:		
<b>0303 42 12</b>	— — — — — De peso superior a 10 kg por unidad . . . . .	20 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 42 18</b>	— — — — — Los demás . . . . .	20 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
	— — — — — Eviscerados y sin branquias:		
<b>0303 42 32</b>	— — — — — De peso superior a 10 kg por unidad . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 42 38</b>	— — — — — Los demás . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
	— — — — — Los demás (por ejemplo: descabezados):		
<b>0303 42 52</b>	— — — — — De peso superior a 10 kg por unidad . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 42 58</b>	— — — — — Los demás . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 42 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 43</b>	— — <b>Listados o bonitos de vientre rayado:</b>		
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> :		
<b>0303 43 11</b>	— — — — Enteros . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 43 13</b>	— — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 43 19</b>	— — — — Los demás (por ejemplo: descabezados) . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 43 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 44</b>	— — <b>Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>):</b>		
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> :		
<b>0303 44 11</b>	— — — — Enteros . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 44 13</b>	— — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 44 19</b>	— — — — Los demás (por ejemplo: descabezados) . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 44 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 45</b>	— — <b>Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>):</b>		
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> :		
<b>0303 45 11</b>	— — — — Enteros . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 45 13</b>	— — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 45 19</b>	— — — — Los demás (por ejemplo: descabezados) . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 45 90</b>	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(3)</sup>	—
<b>0303 46</b>	— — <b>Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>):</b>		
	— — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(1)</sup> :		
<b>0303 46 11</b>	— — — — Enteros . . . . .	22 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(3)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0303 46 13	— — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
0303 46 19	— — — Los demás (por ejemplo: descabezados) . . . . .	22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
0303 46 90	— — Los demás . . . . .	22 <sup>(2)</sup>	—
0303 49	— — <b>Los demás:</b> — — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(3)</sup> :		
0303 49 31	— — — — Enteros . . . . .	22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
0303 49 33	— — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
0303 49 39	— — — — Los demás (por ejemplo: descabezados) . . . . .	22 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
0303 49 80	— — — Los demás . . . . .	22 <sup>(2)</sup>	—
0303 50 00	— <b>Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas) . . .</b>	<sup>(4)</sup>	—
0303 60	— <b>Bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>) (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
0303 60 11	— — De las especies <i>Gadus morhua</i> . . . . .	12	—
0303 60 19	— — De las especies <i>Gadus ogac</i> . . . . .	12	—
0303 60 90	— — De las especies <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	12	—
	— <b>Los demás pescados (excepto los hígados, huevas y lechas):</b>		
0303 71	— — <b>Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i>, <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>):</b>		
0303 71 10	— — — Sardinias de la especie <i>Sardina pilchardus</i> . . . . .	23	—
0303 71 30	— — — Sardinias del género <i>Sardinops</i> ; sardinelas ( <i>Sardinella</i> spp.) . . . . .	15	—
0303 71 80	— — — Espadines ( <i>Sprattus sprattus</i> ) . . . . .	<sup>(5)</sup>	—
0303 72 00	— — <b>Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)</b> . . . . .	7,5	—
0303 73 00	— — <b>Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)</b> . . . . .	7,5	—
0303 74	— — <b>Caballas (<i>Scomber scombrus</i>, <i>Scomber australasicus</i>, <i>Scomber japonicus</i>):</b>		
0303 74 30	— — — De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> . . . . .	<sup>(6)</sup>	—
0303 74 90	— — — De la especie <i>Scomber australasicus</i> . . . . .	15	—
0303 75	— — <b>Escualos:</b>		
0303 75 20	— — — Mielgas ( <i>Squalus acanthias</i> ) . . . . .	6	—
0303 75 50	— — — Pintarrojas ( <i>Scyliorhinus</i> spp.) . . . . .	6	—
0303 75 90	— — — Los demás . . . . .	8	—
0303 76 00	— — <b>Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)</b> . . . . .	exención	—
0303 77 00	— — <b>Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i>, <i>Dicentrarchus punctatus</i>)</b> . . . . .	15	—

<sup>(1)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(3)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(4)</sup> — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 15. Contingente arancelario de la OMC: véase el anexo 7.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

<sup>(5)</sup> — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 13.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

<sup>(6)</sup> — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 20.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0303 78</b>	— — <b>Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>, <i>Urophycis spp.</i>):</b>		
	— — — Merluzas del género <i>Merluccius</i> :		
<b>0303 78 11</b>	— — — — Merluza del Cabo ( <i>Merluccius capensis</i> ) y merluza de altura ( <i>Merluccius paradoxus</i> ) . . .	15	—
<b>0303 78 12</b>	— — — — Merluza <i>argentina</i> (merluza sudamericana) ( <i>Merluccius hubbsi</i> ) . . . . .	15	—
<b>0303 78 13</b>	— — — — Merluza austral (merluza sureña) ( <i>Merluccius australis</i> ) . . . . .	15	—
<b>0303 78 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	15 <sup>(1)</sup>	—
<b>0303 78 90</b>	— — — Merluzas del género <i>Urophycis</i> . . . . .	15	—
<b>0303 79</b>	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De agua dulce:		
<b>0303 79 11</b>	— — — — Carpas . . . . .	8	—
<b>0303 79 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	8	—
	— — — De mar:		
	— — — — Pescados del género <i>Euthynnus</i> (excepto los listados ( <i>Euthynnus [Katsuwonus] pelamis</i> ) de la subpartida 0303 43):		
	— — — — — Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida 1604 <sup>(2)</sup> :		
<b>0303 79 21</b>	— — — — — Enteros . . . . .	22 <sup>(3)</sup> <sup>(1)</sup>	—
<b>0303 79 23</b>	— — — — — Eviscerados y sin branquias . . . . .	22 <sup>(3)</sup> <sup>(1)</sup>	—
<b>0303 79 29</b>	— — — — — Los demás (por ejemplo: descabezados) . . . . .	22 <sup>(3)</sup> <sup>(1)</sup>	—
<b>0303 79 31</b>	— — — — — Los demás . . . . .	22 <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Gallinetas nórdicas ( <i>Sebastes spp.</i> ):		
<b>0303 79 35</b>	— — — — — De la especie <i>Sebastes marinus</i> . . . . .	7,5	—
<b>0303 79 37</b>	— — — — — Los demás . . . . .	7,5	—
<b>0303 79 41</b>	— — — — — Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	12	—
<b>0303 79 45</b>	— — — — — Merlanes ( <i>Merlangius merlangus</i> ) . . . . .	7,5	—
<b>0303 79 51</b>	— — — — — Marucas y escolanos ( <i>Molva spp.</i> ) . . . . .	7,5	—
<b>0303 79 55</b>	— — — — — Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> ) . . . . .	15	—
<b>0303 79 58</b>	— — — — — Tasartes ( <i>Orcynopsis unicolor</i> ) . . . . .	<sup>(4)</sup>	—
<b>0303 79 65</b>	— — — — — Anchoas ( <i>Engraulis spp.</i> ) . . . . .	15	—
<b>0303 79 71</b>	— — — — — Doradas de mar de las especies <i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus spp.</i> . . . . .	15	—
<b>0303 79 75</b>	— — — — — Japutas ( <i>Brama spp.</i> ) . . . . .	15	—
<b>0303 79 81</b>	— — — — — Rapes ( <i>Lophius spp.</i> ) . . . . .	15	—
<b>0303 79 83</b>	— — — — — Bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Gadus poutassou</i> ) . . . . .	7,5	—
<b>0303 79 85</b>	— — — — — Polacas australes ( <i>Micromesistius australis</i> ) . . . . .	7,5	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(3)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(4)</sup> — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 10.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0303 79 87	— — — — Pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	7,5	—
0303 79 88	— — — — Róbalos de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.) . . . . .	15	—
0303 79 91	— — — — Jureles ( <i>Caranx trachurus</i> , <i>Trachurus trachurus</i> ) . . . . .	15	—
0303 79 92	— — — — Colas de rata azul ( <i>Macruronus novaezealandiae</i> ) . . . . .	7,5	—
0303 79 93	— — — — Rosadas ( <i>Genypterus blacodes</i> ) . . . . .	7,5	—
0303 79 94	— — — — Pescados de las especies <i>Pelotreis flavilatus</i> y <i>Peltorhamphus novaezealandiae</i> . . . . .	7,5	—
0303 79 98	— — — — Los demás . . . . .	15	—
0303 80	— <b>Hígados, huevas y lechas:</b>		
0303 80 10	— — Huevas y lechas de pescado, destinadas a la producción del ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
0303 80 90	— — Los demás . . . . .	10	—
0304	<b>Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:</b>		
0304 10	— <b>Frescos o refrigerados:</b>		
	— — Filetes:		
	— — — De pescados de agua dulce:		
0304 10 13	— — — — De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	2	—
	— — — — De truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> ):		
★ 0304 10 15	— — — — — De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad . . . . .	12	—
★ 0304 10 17	— — — — — Los demás . . . . .	12	—
0304 10 19	— — — — De los demás pescados de agua dulce . . . . .	9	—
	— — — Los demás:		
0304 10 31	— — — — De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	18	—
0304 10 33	— — — — De carbonero o colín ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	18	—
0304 10 35	— — — — De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.) . . . . .	18	—
0304 10 38	— — — — Los demás . . . . .	18	—
	— — Las demás carnes de pescado, incluso picadas:		
0304 10 91	— — — De pescados de agua dulce . . . . .	8	—
	— — — Los demás:		
0304 10 97	— — — — Lomos de arenque . . . . .	( <sup>2</sup> )	—
0304 10 98	— — — — Las demás . . . . .	15 ( <sup>3</sup> )	—
0304 20	— <b>Filetes congelados:</b>		
	— — De pescados de agua dulce:		

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 15. Contingente arancelario de la OMC: véase el anexo 7.  
— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.

<sup>(3)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0304 20 13	-- De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	2	—
	-- De truchas <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> :		
★ 0304 20 15	-- De la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> de peso superior a 400 g por unidad . . . . .	12	—
★ 0304 20 17	-- Los demás . . . . .	12	—
0304 20 19	-- De otros pescados de agua dulce . . . . .	9	—
	-- De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
0304 20 21	-- De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	7,5	—
0304 20 29	-- Los demás . . . . .	7,5	—
0304 20 31	-- De carbonero o colín ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 20 33	-- De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ) . . . . .	7,5	—
	-- De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.):		
0304 20 35	-- De la especie <i>Sebastes marinus</i> . . . . .	7,5	—
0304 20 37	-- Los demás . . . . .	7,5	—
0304 20 41	-- De merlán ( <i>Merlangius merlangus</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 20 43	-- De maruca y escolano ( <i>Molva</i> spp.) . . . . .	7,5	—
0304 20 45	-- De atún ( <i>Thunnus</i> spp. y <i>Euthynnus</i> spp.) . . . . .	18	—
	-- De caballa y estornino ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ) y de pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i> :		
0304 20 51	-- De la especie <i>Scomber australasicus</i> . . . . .	15	—
0304 20 53	-- Los demás . . . . .	15	—
	-- De merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):		
	-- De merluza del género <i>Merluccius</i> :		
0304 20 55	-- De merluza del Cabo ( <i>Merluccius capensis</i> ) y de merluza de altura ( <i>Merluccius paradoxus</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 20 56	-- De merluza argentina (merluza sudamericana) ( <i>Merluccius hubbsi</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 20 58	-- Los demás . . . . .	7,5	—
0304 20 59	-- De merluza del género <i>Urophycis</i> . . . . .	7,5	—
	-- De escaños:		
0304 20 61	-- De mielga y pitarroja ( <i>Squalus acanthias</i> y <i>Scyliorhinus</i> spp.) . . . . .	7,5	—
0304 20 69	-- De los demás escaños . . . . .	7,5	—
0304 20 71	-- De sollas ( <i>Pleuronectes platessa</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 20 73	-- De platija ( <i>Platichthys flesus</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 20 75	-- De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) . . . . .	15	—
0304 20 79	-- De gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.) . . . . .	15	—
0304 20 81	-- De japuta ( <i>Brama</i> spp.) . . . . .	15	—
0304 20 83	-- De rape ( <i>Lophius</i> spp.) . . . . .	15	—
0304 20 85	-- De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ) . . . . .	15	—
0304 20 87	-- De pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	7,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0304 20 88	— — De róbalo de profundidad ( <i>Dissostichus</i> spp.) . . . . .	15	—
0304 20 91	— — De colas de rata azul ( <i>Macruronus novaezealandiae</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 20 95	— — Los demás . . . . .	15 <sup>(1)</sup>	—
0304 90	— <b>Las demás:</b>		
0304 90 05	— — Surimi . . . . .	15	—
	— — Los demás:		
0304 90 10	— — — De pescados de agua dulce . . . . .	8	—
	— — — Los demás:		
0304 90 22	— — — — De arenque ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) . . . . .	( <sup>2</sup> )	—
0304 90 31	— — — — De gallineta nórdica ( <i>Sebastes</i> spp.) . . . . .	8	—
	— — — — De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
0304 90 35	— — — — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	7,5	—
0304 90 38	— — — — — De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> . . . . .	7,5	—
0304 90 39	— — — — — Los demás . . . . .	7,5	—
0304 90 41	— — — — De carboneros o colines ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 90 45	— — — — De eglefino ( <i>Melanogrammus aeglefinus</i> ) . . . . .	7,5	—
	— — — — De merluza ( <i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.):		
0304 90 47	— — — — — De merluza del género <i>Merluccius</i> . . . . .	7,5	—
0304 90 49	— — — — — De merluza del género <i>Urophycis</i> . . . . .	7,5	—
0304 90 51	— — — — De gallo ( <i>Lepidorhombus</i> spp.) . . . . .	15	—
0304 90 55	— — — — De japuta ( <i>Brama</i> spp.) . . . . .	15	—
0304 90 57	— — — — De rape ( <i>Lophius</i> spp.) . . . . .	7,5	—
0304 90 59	— — — — De bacaladilla ( <i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 90 61	— — — — De abadejo de Alaska ( <i>Theragra chalcogramma</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 90 65	— — — — De pez espada ( <i>Xiphias gladius</i> ) . . . . .	7,5	—
0304 90 97	— — — — Los demás . . . . .	7,5	—
0305	<b>Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana:</b>		
0305 10 00	— <b>Harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana</b> . . . . .	13	—
0305 20 00	— <b>Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera</b> . . . . .	11	—
0305 30	— <b>Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:</b>		
	— — De bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) y pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
0305 30 11	— — — De bacalao de la especie <i>Gadus macrocephalus</i> . . . . .	16	—
0305 30 19	— — — Los demás . . . . .	20	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> — Del 1 de enero al 14 de febrero y del 16 de junio al 31 de diciembre: 15. Contingente arancelario de la OMC: véase el anexo 7.

— Del 15 de febrero al 15 de junio: exención.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0305 30 30	– – De salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), de salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y de salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ), salados o en salmuera . . . . .	15	—
0305 30 50	– – De halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), salados o en salmuera . . . . .	15	—
0305 30 90	– – Los demás . . . . .	16	—
	<b>– Pescado ahumado, incluidos los filetes:</b>		
0305 41 00	– – <b>Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i>, <i>Oncorhynchus gorbusha</i>, <i>Oncorhynchus keta</i>, <i>Oncorhynchus tshawytscha</i>, <i>Oncorhynchus kisutch</i>, <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) . . . . .</b>	13	—
0305 42 00	– – <b>Arenques (<i>Clupea harengus</i>, <i>Clupea pallasii</i>) . . . . .</b>	10	—
0305 49	– – <b>Los demás:</b>		
0305 49 10	– – – Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) . . . . .	15	—
0305 49 20	– – – Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	16	—
0305 49 30	– – – Caballas y estorninos ( <i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i> ) . . . . .	14	—
0305 49 45	– – – Truchas ( <i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> ) . . . . .	14	—
0305 49 50	– – – Anguilas ( <i>Anguilla</i> spp.) . . . . .	14	—
0305 49 80	– – – Los demás . . . . .	14	—
	<b>– Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:</b>		
0305 51	– – <b>Bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Gadus ogac</i>, <i>Gadus macrocephalus</i>):</b>		
0305 51 10	– – – Secos, sin salar . . . . .	13 <sup>(1)</sup>	—
0305 51 90	– – – Secos, salados . . . . .	13 <sup>(1)</sup>	—
0305 59	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> :		
0305 59 11	– – – – Seco, sin salar . . . . .	13 <sup>(1)</sup>	—
0305 59 19	– – – – Seco, salado . . . . .	13 <sup>(1)</sup>	—
0305 59 30	– – – Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) . . . . .	12	—
0305 59 50	– – – Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.) . . . . .	10	—
0305 59 60	– – – Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) y halibut (fletán) del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> ) . . . . .	12	—
0305 59 70	– – – Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	15	—
0305 59 90	– – – Los demás . . . . .	12	—
	<b>– Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:</b>		
0305 61 00	– – Arenques ( <i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i> ) . . . . .	12	—
0305 62 00	– – Bacalao ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i> ) . . . . .	13 <sup>(1)</sup>	—
0305 63 00	– – Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.) . . . . .	10	—
0305 69	– – <b>Los demás:</b>		
0305 69 10	– – – Pescado de la especie <i>Boreogadus saida</i> . . . . .	13 <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0305 69 20	— — — Halibut (fletán) negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ) y halibut (fletán) del Pacífico ( <i>Hippoglossus stenolepis</i> ) . . . . .	12	—
0305 69 30	— — — Halibut (fletán) atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) . . . . .	15	—
0305 69 50	— — — Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i> ), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio ( <i>Hucho hucho</i> ) . . . . .	11	—
0305 69 90	— — — Los demás . . . . .	12	—
0306	<b>Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>		
	— <b>Congelados:</b>		
0306 11	— — <b>Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.):</b>		
0306 11 10	— — — Colas de langostas . . . . .	12,5	—
0306 11 90	— — — Los demás . . . . .	12,5	—
0306 12	— — <b>Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):</b>		
0306 12 10	— — — Enteros . . . . .	6	—
0306 12 90	— — — Los demás . . . . .	16	—
0306 13	— — <b>Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:</b>		
0306 13 10	— — — Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> . . . . .	12	—
0306 13 30	— — — Camarones del género <i>Crangon</i> . . . . .	18	—
0306 13 40	— — — Gambas de altura ( <i>Parapenaeus longirostris</i> ) . . . . .	12	—
0306 13 50	— — — Langostinos ( <i>Penaeus</i> spp.) . . . . .	12	—
0306 13 80	— — — Los demás . . . . .	12	—
0306 14	— — <b>Cangrejos (excepto macruros):</b>		
0306 14 10	— — — Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes</i> spp. y <i>Callinectes sapidus</i> . . . . .	7,5	—
0306 14 30	— — — Buey ( <i>Cancer pagurus</i> ) . . . . .	7,5	—
0306 14 90	— — — Los demás . . . . .	7,5	—
0306 19	— — <b>Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>		
0306 19 10	— — — Cangrejos de río . . . . .	7,5	—
0306 19 30	— — — Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ) . . . . .	12	—
0306 19 90	— — — Los demás . . . . .	12	—
	— <b>Sin congelar:</b>		
0306 21 00	— — <b>Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.) . . . . .</b>	12,5	—
0306 22	— — <b>Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.):</b>		
0306 22 10	— — — Vivos . . . . .	8	—
	— — — Los demás:		
0306 22 91	— — — — Enteros . . . . .	8	—
0306 22 99	— — — — Los demás . . . . .	10	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0306 23</b>	— — <b>Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:</b>		
<b>0306 23 10</b>	— — — Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> . . . . .	12	—
	— — — Camarones del género <i>Crangon</i> :		
<b>0306 23 31</b>	— — — — Frescos, refrigerados o simplemente cocidos con agua o vapor . . . . .	18	—
<b>0306 23 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	18	—
<b>0306 23 90</b>	— — — Los demás . . . . .	12	—
<b>0306 24</b>	— — <b>Cangrejos (excepto macruros):</b>		
<b>0306 24 10</b>	— — — Cangrejos de las especies <i>Paralithodes camchaticus</i> , <i>Chionoecetes spp.</i> y <i>Callinectes sapidus</i> . . . . .	7,5	—
<b>0306 24 30</b>	— — — Buey ( <i>Cancer pagurus</i> ) . . . . .	7,5	—
<b>0306 24 90</b>	— — — Los demás . . . . .	7,5	—
<b>0306 29</b>	— — <b>Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana:</b>		
<b>0306 29 10</b>	— — — Cangrejos de río . . . . .	7,5	—
<b>0306 29 30</b>	— — — Cigalas ( <i>Nephrops norvegicus</i> ) . . . . .	12	—
<b>0306 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	12	—
<b>0307</b>	<b>Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:</b>		
<b>0307 10</b>	— <b>Ostras:</b>		
<b>0307 10 10</b>	— — Ostras planas (género <i>Ostrea</i> ), vivas, con sus conchas, con un peso inferior o igual a 40 g por unidad . . . . .	exención	—
<b>0307 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	9	—
	— <b>Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i>, <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>:</b>		
<b>0307 21 00</b>	— — <b>Vivos, frescos o refrigerados</b> . . . . .	8	—
<b>0307 29</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>0307 29 10</b>	— — — Veneras (vieiras) ( <i>Pecten maximus</i> ), congeladas . . . . .	8	—
<b>0307 29 90</b>	— — — Las demás . . . . .	8	—
	— <b>Mejillones (<i>Mytilus spp.</i>, <i>Perna spp.</i>):</b>		
<b>0307 31</b>	— — <b>Vivos, frescos o refrigerados:</b>		
<b>0307 31 10</b>	— — — <i>Mytilus spp.</i> . . . . .	10	—
<b>0307 31 90</b>	— — — <i>Perna spp.</i> . . . . .	8	—
<b>0307 39</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>0307 39 10</b>	— — — <i>Mytilus spp.</i> . . . . .	10	—
<b>0307 39 90</b>	— — — <i>Perna spp.</i> . . . . .	8	—
	— <b>Jibias (<i>Sepia officinalis</i>, <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>); calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i>, <i>Loligo spp.</i>, <i>Nototodarus spp.</i>, <i>Sepioteuthis spp.</i>):</b>		
<b>0307 41</b>	— — <b>Vivos, frescos o refrigerados:</b>		
<b>0307 41 10</b>	— — — Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola spp.</i> ) . . . . .	8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307 41 91	— — — — <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i> . . . . .	6	—
0307 41 99	— — — — Los demás . . . . .	8	—
0307 49	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Congelados:		
	— — — — Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola</i> spp.):		
	— — — — — Del género <i>Sepiola</i> :		
0307 49 01	— — — — — <i>Sepiola rondeleti</i> . . . . .	6	—
0307 49 11	— — — — — Los demás . . . . .	8	—
0307 49 18	— — — — — Los demás . . . . .	8	—
	— — — — Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
	— — — — — <i>Loligo</i> spp.:		
0307 49 31	— — — — — <i>Loligo vulgaris</i> . . . . .	6	—
0307 49 33	— — — — — <i>Loligo pealei</i> . . . . .	6	—
0307 49 35	— — — — — <i>Loligo patagonica</i> . . . . .	6	—
0307 49 38	— — — — — Los demás . . . . .	6	—
0307 49 51	— — — — — <i>Ommastrephes sagittatus</i> . . . . .	6	—
0307 49 59	— — — — — Los demás . . . . .	8	—
	— — — Los demás:		
0307 49 71	— — — — Jibias ( <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> ) y globitos ( <i>Sepiola</i> spp.) . . . . .	8	—
	— — — — Calamares y potas ( <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Loligo</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.):		
0307 49 91	— — — — — <i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes sagittatus</i> . . . . .	6	—
0307 49 99	— — — — — Los demás . . . . .	8	—
	— <b>Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):</b>		
0307 51 00	— — <b>Vivos, frescos o refrigerados</b> . . . . .	8	—
0307 59	— — <b>Los demás:</b>		
0307 59 10	— — — Congelados . . . . .	8	—
0307 59 90	— — — Los demás . . . . .	8	—
0307 60 00	— <b>Caracoles (excepto los de mar)</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana:</b>		
0307 91 00	— — <b>Vivos, frescos o refrigerados</b> . . . . .	11	—
0307 99	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Congelados:		
0307 99 11	— — — — <i>Illex</i> spp. . . . .	8	—
0307 99 13	— — — — Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos . . . . .	8	—
0307 99 15	— — — — Medusas ( <i>Rhopilema</i> spp.) . . . . .	exención	—
0307 99 18	— — — — Los demás invertebrados acuáticos . . . . .	11	—
0307 99 90	— — — Los demás . . . . .	11	—

## CAPÍTULO 4

**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE****Notas**

1. Se considera «leche», la leche entera y la desnatada (descremada), total o parcialmente.
2. En la partida 0405:
  - a) se entiende por «mantequilla (manteca)», la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) del lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 % en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas;
  - b) se entiende por «pastas lácteas para untar» las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida 0406 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
  - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
  - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;
  - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculada sobre materia seca (partida 1702);
  - b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 3502), ni las globulinas (partida 3504).

**Notas de subpartida**

1. En la subpartida 0404 10, se entiende por «lactosuero modificado» el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se hayan añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405 10, el término «mantequilla (manteca)» no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la *ghee* (subpartida 0405 90).

**Notas complementarias**

1. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en las partidas 0401 a 0406 serán los siguientes:
  - a) en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;
  - b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.
2. Se consideran «ruedas normalizadas», a los efectos de las subpartidas 0406 90 02 y 0406 90 03, las ruedas de los pesos netos siguientes:
  - *emmental*: superior o igual a 60 kg pero inferior o igual a 130 kg,
  - *gruyère* y *sbrinz*: superior o igual a 20 kg pero inferior o igual a 45 kg,

— *bergkäse*: superior o igual a 20 kg pero inferior o igual a 60 kg,

— *appenzell*: superior o igual a 6 kg pero inferior o igual a 8 kg.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0401</b>	<b>Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante:</b>		
<b>0401 10</b>	— <b>Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso:</b>		
<b>0401 10 10</b>	— — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l . . . . .	13,8 €/100 kg/net	—
<b>0401 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	12,9 €/100 kg/net	—
<b>0401 20</b>	— <b>Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % en peso:</b>		
	— — Inferior o igual al 3 %:		
<b>0401 20 11</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l . . . . .	18,8 €/100 kg/net	—
<b>0401 20 19</b>	— — — Las demás . . . . .	17,9 €/100 kg/net	—
	— — Superior al 3 %:		
<b>0401 20 91</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l . . . . .	22,7 €/100 kg/net	—
<b>0401 20 99</b>	— — — Las demás . . . . .	21,8 €/100 kg/net	—
<b>0401 30</b>	— <b>Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso:</b>		
	— — Inferior o igual al 21 %:		
<b>0401 30 11</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l . . . . .	57,5 €/100 kg/net	—
<b>0401 30 19</b>	— — — Las demás . . . . .	56,6 €/100 kg/net	—
	— — Superior al 21 % pero inferior o igual al 45 %:		
<b>0401 30 31</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l . . . . .	110 €/100 kg/net	—
<b>0401 30 39</b>	— — — Las demás . . . . .	109,1 €/100 kg/net	—
	— — Superior al 45 %:		
<b>0401 30 91</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 l . . . . .	183,7 €/100 kg/net	—
<b>0401 30 99</b>	— — — Las demás . . . . .	182,8 €/100 kg/net	—
<b>0402</b>	<b>Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante:</b>		
<b>0402 10</b>	— <b>En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso:</b>		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
<b>0402 10 11</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	125,4 €/100 kg/net	—
<b>0402 10 19</b>	— — — Las demás . . . . .	118,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— Las demás:		
<b>0402 10 91</b>	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	1,19 €/kg + 27,5 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0402 10 99</b>	— — — Las demás . . . . .	1,19 €/kg + 21 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
	<b>— En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:</b>		
<b>0402 21</b>	— Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
	— Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:		
<b>0402 21 11</b>	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	135,7 €/100 kg/net	—
	— — — — Las demás:		
<b>0402 21 17</b>	— — — — — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 11 % en peso . . . . .	130,4 €/100 kg/net	—
<b>0402 21 19</b>	— — — — — Con un contenido de materias grasas superior al 11 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	130,4 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:		
<b>0402 21 91</b>	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	167,2 €/100 kg/net	—
<b>0402 21 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	161,9 €/100 kg/net	—
<b>0402 29</b>	— Las demás:		
	— Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 27 % en peso:		
<b>0402 29 11</b>	— — — — Leche especial para lactantes en recipientes herméticamente cerrados de contenido neto inferior o igual a 500 g, con grasas en proporción superior al 10 % en peso . . . . .	1,31 €/kg + 22 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
	— — — — Las demás:		
<b>0402 29 15</b>	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	1,31 €/kg + 22 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0402 29 19	— — — — Las demás . . . . .	1,31 €/kg + 16,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 27 % en peso:		
0402 29 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	1,62 €/kg + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0402 29 99	— — — — Las demás . . . . .	1,62 €/kg + 16,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— <b>Las demás:</b>		
0402 91	— — <b>Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:</b>		
	— — — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 8 % en peso:		
0402 91 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	34,7 €/100 kg/net	—
0402 91 19	— — — — Las demás . . . . .	34,7 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 8 % pero inferior o igual al 10 % en peso:		
0402 91 31	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	43,4 €/100 kg/net	—
0402 91 39	— — — — Las demás . . . . .	43,4 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 10 % pero inferior o igual al 45 % en peso:		
0402 91 51	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	110 €/100 kg/net	—
0402 91 59	— — — — Las demás . . . . .	109,1 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:		
0402 91 91	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	183,7 €/100 kg/net	—
0402 91 99	— — — — Las demás . . . . .	182,8 €/100 kg/net	—
0402 99	— — <b>Las demás:</b>		
	— — — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 9,5 % en peso:		
0402 99 11	— — — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	57,2 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0402 99 19	— — — Las demás . . . . .	57,2 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 9,5 % pero inferior o igual al 45 % en peso:		
0402 99 31	— — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	1,08 €/kg + 19,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0402 99 39	— — — Las demás . . . . .	1,08 €/kg + 18,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 45 % en peso:		
0402 99 91	— — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2,5 kg . . . . .	1,81 €/kg + 19,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0402 99 99	— — — Las demás . . . . .	1,81 €/kg + 18,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0403	<b>Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:</b>		
0403 10	— <b>Yogur:</b>		
	— — Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:		
	— — — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
0403 10 11	— — — Inferior o igual al 3 % en peso . . . . .	20,5 €/100 kg/net	—
0403 10 13	— — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso . . . . .	24,4 €/100 kg/net	—
0403 10 19	— — — Superior al 6 % en peso . . . . .	59,2 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de materias grasas:		
0403 10 31	— — — Inferior o igual al 3 % en peso . . . . .	0,17 €/kg + 21,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0403 10 33	— — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso . . . . .	0,20 €/kg + 21,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0403 10 39	— — — Superior al 6 % en peso . . . . .	0,54 €/kg + 21,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:		
	— — — En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:		
<b>0403 10 51</b>	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	8,3 + 95 €/100 kg/net	—
<b>0403 10 53</b>	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	8,3 + 130,4 €/100 kg/net	—
<b>0403 10 59</b>	— — — — Superior al 27 % en peso . . . . .	8,3 + 168,8 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás con un contenido de materias grasas de leche:		
<b>0403 10 91</b>	— — — — Inferior o igual al 3 % en peso . . . . .	8,3 + 12,4 €/100 kg/net	—
<b>0403 10 93</b>	— — — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso . . . . .	8,3 + 17,1 €/100 kg/net	—
<b>0403 10 99</b>	— — — — Superior al 6 % en peso . . . . .	8,3 + 26,6 €/100 kg/net	—
<b>0403 90</b>	— <b>Los demás:</b>		
	— — Sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao:		
	— — — En polvo, gránulos o demás formas sólidas:		
	— — — — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
<b>0403 90 11</b>	— — — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	100,4 €/100 kg/net	—
<b>0403 90 13</b>	— — — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	135,7 €/100 kg/net	—
<b>0403 90 19</b>	— — — — — Superior al 27 % en peso . . . . .	167,2 €/100 kg/net	—
	— — — — Los demás, con un contenido de materias grasas:		
<b>0403 90 31</b>	— — — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	0,95 €/kg + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0403 90 33</b>	— — — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	1,31 €/kg + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0403 90 39</b>	— — — — — Superior al 27 % en peso . . . . .	1,62 €/kg + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y
- del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
	— — — — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
<b>0403 90 51</b>	— — — — Inferior o igual al 3 % en peso . . . . .	20,5 €/100 kg/net	—
<b>0403 90 53</b>	— — — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso . . . . .	24,4 €/100 kg/net	—
<b>0403 90 59</b>	— — — — Superior al 6 % en peso . . . . .	59,2 €/100 kg/net	—
	— — — — Los demás, con un contenido de materias grasas:		
<b>0403 90 61</b>	— — — — Inferior o igual al 3 % en peso . . . . .	0,17 €/kg + 21,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0403 90 63</b>	— — — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso . . . . .	0,20 €/kg + 21,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0403 90 69</b>	— — — — Superior al 6 % en peso . . . . .	0,54 €/kg + 21,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:		
	— — — En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:		
<b>0403 90 71</b>	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	8,3 + 95 €/100 kg/net	—
<b>0403 90 73</b>	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	8,3 + 130,4 €/100 kg/net	—
<b>0403 90 79</b>	— — — — Superior al 27 % en peso . . . . .	8,3 + 168,8 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:		
<b>0403 90 91</b>	— — — — Inferior o igual al 3 % en peso . . . . .	8,3 + 12,4 €/100 kg/net	—
<b>0403 90 93</b>	— — — — Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso . . . . .	8,3 + 17,1 €/100 kg/net	—
<b>0403 90 99</b>	— — — — Superior al 6 % en peso . . . . .	8,3 + 26,6 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0404</b>	<b>Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte:</b>		
<b>0404 10</b>	<b>– Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:</b>		
	– – En polvo, gránulos o demás formas sólidas:		
	– – – Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times 6,38$ ):		
	– – – – Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 10 02</b>	– – – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	7 €/100 kg/net	—
<b>0404 10 04</b>	– – – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	135,7 €/100 kg/net	—
<b>0404 10 06</b>	– – – – – Superior al 27 % en peso . . . . .	167,2 €/100 kg/net	—
	– – – – Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 10 12</b>	– – – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	100,4 €/100 kg/net	—
<b>0404 10 14</b>	– – – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	135,7 €/100 kg/net	—
<b>0404 10 16</b>	– – – – – Superior al 27 % en peso . . . . .	167,2 €/100 kg/net	—
	– – – Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno $\times 6,38$ ):		
	– – – – Inferior o igual al 15 % y con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 10 26</b>	– – – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	0,07 €/kg/net + 16,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0404 10 28</b>	– – – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	1,31 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0404 10 32</b>	– – – – – Superior al 27 % en peso . . . . .	1,62 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	– – – – Superior al 15 % y con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 10 34</b>	– – – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	0,95 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0404 10 36</b>	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	1,31 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0404 10 38</b>	— — — — Superior al 27 % en peso . . . . .	1,62 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — Los demás:		
	— — — Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):		
	— — — — Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 10 48</b>	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	0,07 €/kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0404 10 52</b>	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	135,7 €/100 kg/net	—
<b>0404 10 54</b>	— — — — Superior al 27 % en peso . . . . .	167,2 €/100 kg/net	—
	— — — — Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 10 56</b>	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	100,4 €/100 kg/net	—
<b>0404 10 58</b>	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	135,7 €/100 kg/net	—
<b>0404 10 62</b>	— — — — Superior al 27 % en peso . . . . .	167,2 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás, con un contenido de proteínas (contenido de nitrógeno × 6,38):		
	— — — — Inferior o igual al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 10 72</b>	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	0,07 €/kg/net + 16,8 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0404 10 74</b>	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	1,31 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0404 10 76</b>	— — — — Superior al 27 % en peso . . . . .	1,62 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Superior al 15 % en peso y con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 10 78</b>	— — — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	0,95 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0404 10 82</b>	— — — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	1,31 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

<sup>(2)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual al importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto.

<sup>(3)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

- a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0404 10 84</b>	— — — — Superior al 27 % en peso . . . . .	1,62 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0404 90</b>	<b>— Los demás:</b>		
	— Sin adición de azúcar ni otro edulcorante y con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 90 21</b>	— — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	100,4 €/100 kg/net	—
<b>0404 90 23</b>	— — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	135,7 €/100 kg/net	—
<b>0404 90 29</b>	— — — Superior al 27 % en peso . . . . .	167,2 €/100 kg/net	—
	— Los demás, con un contenido de materias grasas:		
<b>0404 90 81</b>	— — — Inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	0,95 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0404 90 83</b>	— — — Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso . . . . .	1,31 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0404 90 89</b>	— — — Superior al 27 % en peso . . . . .	1,62 €/kg/net + 22 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0405</b>	<b>Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:</b>		
<b>0405 10</b>	<b>— Mantequilla (manteca):</b>		
	— Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 85 % en peso:		
	— Mantequilla natural:		
<b>0405 10 11</b>	— — — En envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	189,6 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0405 10 19</b>	— — — Las demás . . . . .	189,6 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0405 10 30</b>	— — — Mantequilla recombinaada . . . . .	189,6 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0405 10 50</b>	— — — Mantequilla de lactosuero . . . . .	189,6 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0405 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	231,3 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> El derecho por 100 kg de producto será igual a la suma:

a) del importe por kg indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto, y  
b) del otro importe indicado.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0405 20</b>	<b>– Pastas lácteas para untar:</b>		
<b>0405 20 10</b>	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso . . . . .	9 + EA <sup>(1)</sup>	—
<b>0405 20 30</b>	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso . . . . .	9 + EA <sup>(1)</sup>	—
<b>0405 20 90</b>	– – Con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso . . . . .	189,6 €/100 kg/net	—
<b>0405 90</b>	<b>– Las demás:</b>		
<b>0405 90 10</b>	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 99,3 % en peso, y de agua inferior o igual al 0,5 % en peso . . . . .	231,3 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0405 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	231,3 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0406</b>	<b>Quesos y requesón:</b>		
<b>0406 10</b>	<b>– Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:</b>		
<b>0406 10 20</b>	– – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso . . . . .	185,2 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0406 10 80</b>	– – Los demás . . . . .	221,2 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0406 20</b>	<b>– Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:</b>		
<b>0406 20 10</b>	– – Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas <sup>(3)</sup> . . . . .	7,7	—
<b>0406 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	188,2 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0406 30</b>	<b>– Queso fundido (excepto el rallado o en polvo):</b>		
<b>0406 30 10</b>	– – En cuya fabricación sólo hayan entrado el emmental, el gruyère y el appenzell y, eventualmente, como adición, el Gladis con hierbas (llamado «schabziger»), acondicionados para la venta al por menor y con un contenido de materias grasas en la materia seca inferior o igual al 56 % en peso . . . . .	144,9 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
	– – Los demás:		
	– – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 36 % en peso y de materias grasas en la materia seca:		
<b>0406 30 31</b>	– – – – Inferior o igual al 48 % en peso . . . . .	139,1 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0406 30 39</b>	– – – – Superior al 48 % . . . . .	144,9 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.<sup>(3)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véase el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0406 30 90	— — — Con un contenido de materias grasas superior al 36 % en peso . . . . .	215 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0406 40	— <b>Queso de pasta azul:</b>		
0406 40 10	— — Roquefort . . . . .	140,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0406 40 50	— — Gorgonzola . . . . .	140,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0406 40 90	— — Los demás . . . . .	140,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0406 90	— <b>Los demás quesos:</b>		
0406 90 01	— — Que se destinen a una transformación <sup>(2)</sup> . . . . .	167,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — Los demás:		
	— — — Emmental, gruyère, sbrinz, bergkäse y appenzell:		
0406 90 02	— — — — Con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses, presentados en ruedas normalizadas de un valor franco frontera por cada 100 kg netos superior a 401,85 € pero inferior o igual a 430,62 € <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> . . . . .	17,54 €/100 kg/net <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>	—
0406 90 03	— — — — Con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses, presentados en ruedas normalizadas de un valor franco frontera por cada 100 kg netos superior a 430,62 € <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> . . . . .	6,58 €/100 kg/net	—
0406 90 04	— — — — Con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses, presentados en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto superior o igual a 1 kg pero inferior a 5 kg y de un valor franco frontera superior a 430,62 € inferior o igual a 459,39 € por cada 100 kg netos <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> . . . . .	17,54 €/100 kg/net <sup>(5)</sup> <sup>(6)</sup>	—
0406 90 05	— — — — Con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses, presentados en trozos envasados al vacío o en gas inerte, que lleven corteza al menos en un lado, de un peso neto superior o igual a 1 kg y de un valor franco frontera superior a 459,39 € por cada 100 kg netos <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> . . . . .	6,58 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véase el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29) y sus modificaciones ulteriores; artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(3)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véase el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(4)</sup> La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustan automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del emmental en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 16,03 € del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1,15 € por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

<sup>(5)</sup> La Comunidad se reserva al derecho de reducir de manera autónoma de 27,41 €/100 kg de peso neto los derechos de aduana mediante un aumento de 6,86 € por 100 kg de peso netos de los límites de valor (entendiéndose por derechos de aduana los derechos de base recogidos en el calendario del GATT).

<sup>(6)</sup> El tipo de derecho se reducirá a 13,15 €/100 kg de peso neto.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0406 90 06</b>	— — — — Con un contenido de materias grasas superior o igual al 45 % en peso de materia seca y una maduración superior o igual a tres meses, presentados en trozos sin corteza, de un peso neto inferior a 450 g y de un valor franco frontera superior a 499,67 € por cada 100 kg netos, envasados al vacío o en gas inerte, figurando en el envase la denominación del queso, el contenido de grasas, como mínimo el envasador responsable y el país de fabricación <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> . . . . .	6,58 €/100 kg/net	—
	— — — — Los demás:		
<b>0406 90 13</b>	— — — — — Emmental . . . . .	171,7 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 15</b>	— — — — — Gruyère, sbrinz . . . . .	171,7 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 17</b>	— — — — — Bergkäse, appenzell . . . . .	171,7 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 18</b>	— — — Fromage fribourgeois, vacherin mont d'or y tête de moine . . . . .	171,7 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 19</b>	— — — Queso de Glaris con hierbas (llamado «schabziger») fabricado con leche desnatada con adición de hierbas finamente molidas <sup>(1)</sup> . . . . .	7,7	—
<b>0406 90 21</b>	— — — Cheddar . . . . .	167,1 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 23</b>	— — — Edam . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 25</b>	— — — Tilsit . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 27</b>	— — — Butterkäse . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 29</b>	— — — Kashkaval . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
	— — — Feta:		
<b>0406 90 31</b>	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 33</b>	— — — — Los demás . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 35</b>	— — — Kefalotyri . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 37</b>	— — — Finlandia . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0406 90 39</b>	— — — Jarlsberg . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véase el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La Comunidad se reserva el derecho de aplicar límites de valores inferiores a los indicados. A partir del 1 de julio de 1970, se reajustan automáticamente los límites de los valores teniendo en cuenta las modificaciones que se produzcan en los factores que determinen la formación del precio del emmental en la Comunidad. Este reajuste se realizará sobre la base de un aumento o una disminución de 16,03 € del valor mínimo, para toda variación al alza o a la baja de 1,15 € por cada 100 kg del precio indicativo común de la leche en la Comunidad.

<sup>(3)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
<b>0406 90 50</b>	— — — — De oveja o de búfala en recipientes con salmuera o en odres de piel de oveja o de cabra . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 40 % en peso, y un contenido de agua en la materia no grasa:		
	— — — — — Inferior o igual al 47 % en peso:		
<b>0406 90 61</b>	— — — — — Grana padano, parmigiano reggiano . . . . .	188,2 €/100 kg/net	—
<b>0406 90 63</b>	— — — — — Fiore sardo, pecorino . . . . .	188,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 69</b>	— — — — — Los demás . . . . .	188,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — — — — Superior al 47 % pero inferior o igual al 72 % en peso:		
<b>0406 90 73</b>	— — — — — Provolone . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 75</b>	— — — — — Asiago, caciocavallo, montasio, ragusano . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 76</b>	— — — — — Danbo, fontal, fontina, fynbo, havarti, maribo, samso . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 78</b>	— — — — — Gouda . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 79</b>	— — — — — Esrom, itálico, kernhem, saint-nectaire, saint-paulin, taleggio . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 81</b>	— — — — — Cantal, cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 82</b>	— — — — — Camembert . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 84</b>	— — — — — Brie . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 85</b>	— — — — — Kefalograviera, kasseri . . . . .	151 €/100 kg/net	—
	— — — — — Los demás quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa:		
<b>0406 90 86</b>	— — — — — Superior al 47 % pero inferior o igual al 52 % en peso . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 87</b>	— — — — — Superior al 52 % pero inferior o igual al 62 % en peso . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 88</b>	— — — — — Superior al 62 % pero inferior o igual al 72 % en peso . . . . .	151 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 93</b>	— — — — — Superior al 72 % en peso . . . . .	185,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0406 90 99</b>	— — — — — Los demás . . . . .	221,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0407 00</b>	<b>Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos:</b>		
	– De aves de corral:		
	– – Para incubar <sup>(1)</sup> :		
<b>0407 00 11</b>	– – – De pava o de gansa . . . . .	105 €/1 000 p/st	p/st
<b>0407 00 19</b>	– – – Los demás . . . . .	35 €/1 000 p/st	p/st
<b>0407 00 30</b>	– – Los demás . . . . .	30,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	1 000 p/st
<b>0407 00 90</b>	– Los demás . . . . .	7,7	p/st
<b>0408</b>	<b>Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:</b>		
	– <b>Yemas de huevo:</b>		
	– – <b>Secas:</b>		
<b>0408 11 20</b>	– – – Impropias para el consumo humano <sup>(3)</sup> . . . . .	exención	—
<b>0408 11 80</b>	– – – Las demás . . . . .	142,3 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
	– – <b>Las demás:</b>		
<b>0408 19 20</b>	– – – Impropias para el consumo humano <sup>(3)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – Las demás:		
<b>0408 19 81</b>	– – – – Líquidas . . . . .	62 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0408 19 89</b>	– – – – Las demás, incluso congeladas . . . . .	66,3 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
	– <b>Los demás:</b>		
	– – <b>Secos:</b>		
<b>0408 91 20</b>	– – – Impropios para el consumo humano <sup>(3)</sup> . . . . .	exención	—
<b>0408 91 80</b>	– – – Los demás . . . . .	137,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
	– – <b>Los demás:</b>		
<b>0408 99 20</b>	– – – Impropios para el consumo humano <sup>(3)</sup> . . . . .	exención	—
<b>0408 99 80</b>	– – – Los demás . . . . .	35,3 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>0409 00 00</b>	<b>Miel natural . . . . .</b>	17,3	—
<b>0410 00 00</b>	<b>Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte . . . . .</b>	7,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véase el Reglamento (CEE) n° 2782/75 del Consejo (DO L 282 de 1.11.1975, p. 100), y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(3)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F de la Sección II de las disposiciones preliminares.

## CAPÍTULO 5

## LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
- b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 0505 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 0511 (capítulos 41 o 43);
- c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
- d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).

2. En la partida 0501 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la nomenclatura, se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval, jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la nomenclatura, se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0501 00 00	<b>Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello</b> . . . . .	exención	—
0502	<b>Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:</b>		
0502 10 00	– Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios . . . . .	exención	—
0502 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—
0503 00 00	<b>Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él</b> . . . . .	exención	—
0504 00 00	<b>Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados</b> .	exención	—
0505	<b>Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:</b>		
0505 10	– <b>Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:</b>		
0505 10 10	– – En bruto . . . . .	exención	—
0505 10 90	– – Las demás . . . . .	exención	—
0505 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—
0506	<b>Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:</b>		
0506 10 00	– Oseína y huesos acidulados . . . . .	exención	—
0506 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0507</b>	<b>Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos, incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:</b>		
0507 10 00	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil . . . . .	exención	—
0507 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>0508 00 00</b>	<b>Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios . . . . .</b>	exención	—
<b>0509 00</b>	<b>Esponjas naturales de origen animal:</b>		
0509 00 10	– En bruto . . . . .	exención	—
0509 00 90	– Las demás . . . . .	5,1	—
<b>0510 00 00</b>	<b>Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma . . . . .</b>	exención	—
<b>0511</b>	<b>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana:</b>		
0511 10 00	– Semen de bovino . . . . .	exención	p/st <sup>(1)</sup>
	– Los demás:		
0511 91	– – Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3:		
0511 91 10	– – – Desperdicios de pescado . . . . .	exención	—
0511 91 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
0511 99	– – Los demás:		
0511 99 10	– – – Tendones, nervios, recortes y otros desperdicios similares de piel en bruto . . . . .	exención	—
0511 99 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Vial (un vial corresponde a la cantidad necesaria para una inseminación).

SECCIÓN II  
PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

**Nota**

1. En esta sección, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6  
PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

**Notas**

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 0601, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas (papas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 0603 o 0604, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 9701.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0601</b>	<b>Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria (excepto las raíces de la partida 1212):</b>		
<b>0601 10</b>	<b>– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo:</b>		
<b>0601 10 10</b>	– – Jacintos . . . . .	5,1	p/st
<b>0601 10 20</b>	– – Narcisos . . . . .	5,1	p/st
<b>0601 10 30</b>	– – Tulipanes . . . . .	5,1	p/st
<b>0601 10 40</b>	– – Gladiolos . . . . .	5,1	p/st
<b>0601 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	5,1	—
<b>0601 20</b>	<b>– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria:</b>		
<b>0601 20 10</b>	– – Plantas y raíces de achicoria . . . . .	exención	—
<b>0601 20 30</b>	– – Orquídeas, jacintos, narcisos y tulipanes . . . . .	9,6	—
<b>0601 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,4	—
<b>0602</b>	<b>Las demás plantas vivas, incluidas sus raíces, esquejes e injertos; micelios:</b>		
<b>0602 10</b>	<b>– Esquejes sin enraizar e injertos:</b>		
<b>0602 10 10</b>	– – De vid . . . . .	exención	—
<b>0602 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	4	—
<b>0602 20</b>	<b>– Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados:</b>		
<b>0602 20 10</b>	– – Plantas de vid, injertadas o con raíces (barbados) . . . . .	exención	—
<b>0602 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	8,3	—
<b>0602 30 00</b>	<b>– Rododendros y azaleas, incluso injertados . . . . .</b>	8,3	—

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0602 40</b>	<b>— Rosales, incluso injertados:</b>		
<b>0602 40 10</b>	— — Sin injertar . . . . .	8,3	p/st
<b>0602 40 90</b>	— — Injertados . . . . .	8,3	p/st
<b>0602 90</b>	<b>— Los demás:</b>		
<b>0602 90 10</b>	— — Micelios . . . . .	8,3	—
<b>0602 90 20</b>	— — Plantas de piña (ananá) . . . . .	exención	—
<b>0602 90 30</b>	— — Plantas de hortalizas y plantas de fresas . . . . .	8,3	—
	— — Los demás:		
	— — — Plantas de exterior:		
	— — — — Árboles, arbustos y matas de tallo leñoso:		
<b>0602 90 41</b>	— — — — Forestales . . . . .	8,3	—
	— — — — Los demás:		
<b>0602 90 45</b>	— — — — Esquejes enraizados y plantas jóvenes . . . . .	6,5	—
<b>0602 90 49</b>	— — — — Los demás . . . . .	8,3	—
	— — — — Las demás plantas de exterior:		
<b>0602 90 51</b>	— — — — Plantas vivaces . . . . .	8,3	—
<b>0602 90 59</b>	— — — — Las demás . . . . .	8,3	—
	— — — Plantas de interior:		
<b>0602 90 70</b>	— — — — Esquejes enraizados y plantas jóvenes (excepto las cactáceas) . . . . .	6,5	—
	— — — — Las demás:		
<b>0602 90 91</b>	— — — — Plantas de flores, en capullo o en flor (excepto las cactáceas) . . . . .	6,5	—
<b>0602 90 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	6,5	—
<b>0603</b>	<b>Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</b>		
<b>0603 10</b>	<b>— Frescos:</b>		
<b>0603 10 10</b>	— — Rosas . . . . .	( <sup>1</sup> )	p/st
<b>0603 10 20</b>	— — Claveles . . . . .	( <sup>1</sup> )	p/st
<b>0603 10 30</b>	— — Orquídeas . . . . .	( <sup>1</sup> )	p/st
<b>0603 10 40</b>	— — Gladiolos . . . . .	( <sup>1</sup> )	p/st
<b>0603 10 50</b>	— — Crisantemos . . . . .	( <sup>1</sup> )	p/st
<b>0603 10 80</b>	— — Los demás . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
<b>0603 90 00</b>	<b>— Los demás . . . . .</b>	10	—
<b>0604</b>	<b>Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</b>		
<b>0604 10</b>	<b>— Musgos y líquenes:</b>		
<b>0604 10 10</b>	— — Liqen de los renos . . . . .	exención	—
<b>0604 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	5	—

(<sup>1</sup>) — Del 1 de enero al 31 de mayo: 8,5.

— Del 1 de junio al 31 de octubre: 12.

— Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 8,5.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0604 91</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – <b>Frescos:</b>		
	– – – Árboles de Navidad:		
<b>0604 91 21</b>	– – – – Abetos de Nordmann [ <i>Abies nordmanniana</i> (Stev.) <i>Spach</i> ] y abetos nobles ( <i>Abies procera</i> Rehd.) . . . . .	2,5	p/st
<b>0604 91 29</b>	– – – – Los demás . . . . .	2,5	p/st
	– – – Ramas de coníferas:		
<b>0604 91 41</b>	– – – – De abetos de Nordmann [ <i>Abies nordmanniana</i> (Stev.) <i>Spach</i> ] y de abetos nobles ( <i>Abies procera</i> Rehd.) . . . . .	2,5	—
<b>0604 91 49</b>	– – – – Las demás . . . . .	2,5	—
<b>0604 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2	—
<b>0604 99</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>0604 99 10</b>	– – – Simplemente secos . . . . .	exención	—
<b>0604 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	10,9	—



CAPÍTULO 7  
HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 1214.
2. En las partidas 0709, 0710, 0711 y 0712, la expresión «hortalizas (incluso “silvestres”)», alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays* var. *saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 0712 comprende todas las hortalizas (incluso «silvestres»), secas de las especies clasificadas en las partidas 0701 a 0711, excepto:
  - a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida 0713);
  - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 1102 a 1104;
  - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y *pellets*, de patata (papa) (partida 1105);
  - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 0713 (partida 1106).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados se excluyen, sin embargo, de este capítulo (partida 0904).

**Nota complementaria**

1. Se consideran «*pellets* obtenidos a partir de harina y sémola», con arreglo a la subpartida 0714 10 10, los *pellets* que pasen, una vez disueltos en agua, por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95 % en peso sobre la materia seca.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0701</b>	<b>Patatas (papas) frescas o refrigeradas:</b>		
<b>0701 10 00</b>	— <b>Para siembra</b> <sup>(1)</sup> . . . . .	4,5	—
<b>0701 90</b>	— <b>Las demás:</b>		
<b>0701 90 10</b>	— — Que se destinen a la fabricación de fécula <sup>(2)</sup> . . . . .	5,8	—
	— — Las demás:		
<b>0701 90 50</b>	— — — Tempranas, del 1 de enero al 30 de junio . . . . .	<sup>(3)</sup>	—
<b>0701 90 90</b>	— — — Las demás . . . . .	11,5	—
<b>0702 00 00</b>	<b>Tomates frescos o refrigerados</b> . . . . .	<sup>(4)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F. del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(3)</sup> — Del 1 de enero al 15 de mayo: 9,6. Contingente arancelario de la OMC: véase el anexo 7.  
— Del 16 de mayo al 30 de junio: 13,4.

<sup>(4)</sup> Véase el anexo 2.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0703</b>	<b>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas, incluso «silvestres», aliáceas, frescos o refrigerados:</b>		
<b>0703 10</b>	– <b>Cebollas y chalotes:</b>		
	– – Cebollas:		
<b>0703 10 11</b>	– – – Para simiente . . . . .	9,6	—
<b>0703 10 19</b>	– – – Las demás . . . . .	9,6	—
<b>0703 10 90</b>	– – Chalotes . . . . .	9,6	—
<b>0703 20 00</b>	– <b>Ajos</b> . . . . .	9,6 + 120 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>0703 90 00</b>	– <b>Puerros y demás hortalizas aliáceas</b> . . . . .	10,4	—
<b>0704</b>	<b>Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados:</b>		
<b>0704 10 00</b>	– <b>Coliflores y brécoles («broccoli»)</b> . . . . .	<sup>(2)</sup>	—
<b>0704 20 00</b>	– <b>Coles (repollitos) de Bruselas</b> . . . . .	12	—
<b>0704 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>0704 90 10</b>	– – Coles blancas y rojas (lombardas) . . . . .	12 MIN 0,4 €/100 kg/net	—
<b>0704 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	12	—
<b>0705</b>	<b>Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas:</b>		
	– <b>Lechugas:</b>		
<b>0705 11 00</b>	– – <b>Repolladas</b> . . . . .	<sup>(3)</sup>	—
<b>0705 19 00</b>	– – <b>Las demás</b> . . . . .	10,4	—
	– <b>Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:</b>		
<b>0705 21 00</b>	– – <b>Endibia witloof (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)</b> . . . . .	10,4	—
<b>0705 29 00</b>	– – <b>Las demás</b> . . . . .	10,4	—
<b>0706</b>	<b>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:</b>		
<b>0706 10 00</b>	– <b>Zanahorias y nabos</b> . . . . .	13,6 <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> — Del 1 de enero al 14 de abril: 9,6 MIN 1,1 €/100 kg/neto.  
— Del 15 de abril al 30 de noviembre: 13,6 MIN 1,6 €/100 kg/neto.  
— Del 1 al 31 de diciembre: 9,6 MIN 1,1 €/100 kg/neto.

<sup>(3)</sup> — Del 1 de enero al 31 de marzo: 10,4 MIN 1,3 kg/br € 100.  
— Del 1 de abril al 30 de noviembre: 12 MIN 2 kg/br € 100.  
— Del 1 al 31 de diciembre: 10,4 MIN 1,3 kg/br € 100.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0706 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>0706 90 10</b>	– – Apionabos . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
<b>0706 90 30</b>	– – Rábanos rusticanos ( <i>Cochlearia armoracia</i> ) . . . . .	12	—
<b>0706 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	13,6	—
<b>0707 00</b>	<b>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:</b>		
<b>0707 00 05</b>	– Pepinos . . . . .	( <sup>2</sup> )	—
<b>0707 00 90</b>	– Pepinillos . . . . .	12,8	—
<b>0708</b>	<b>Hortalizas incluso «silvestres» de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas:</b>		
<b>0708 10 00</b>	– Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ) . . . . .	( <sup>3</sup> )	—
<b>0708 20 00</b>	– Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i> ) . . . . .	( <sup>4</sup> )	—
<b>0708 90 00</b>	– Las demás . . . . .	11,2	—
<b>0709</b>	<b>Las demás hortalizas, incluso «silvestres», frescas o refrigeradas:</b>		
<b>0709 10 00</b>	– Alcachofas (alcauciles) . . . . .	( <sup>2</sup> )	—
<b>0709 20 00</b>	– Espárragos . . . . .	10,2	—
<b>0709 30 00</b>	– Berenjenas . . . . .	12,8	—
<b>0709 40 00</b>	– Apio (excepto el apionabo) . . . . .	12,8	—
	– <b>Setas y demás hongos; trufas:</b>		
<b>0709 51 00</b>	– – Hongos del género <i>Agaricus</i> . . . . .	12,8	—
<b>0709 52 00</b>	– – Trufas . . . . .	6,4	—
<b>0709 59</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>0709 59 10</b>	– – – <i>Cantharellus</i> spp. . . . .	3,2	—
<b>0709 59 30</b>	– – – Del género <i>Boletus</i> . . . . .	5,6	—
<b>0709 59 90</b>	– – – Las demás . . . . .	6,4	—
<b>0709 60</b>	– <b>Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>:</b>		
<b>0709 60 10</b>	– – Pimientos dulces . . . . .	7,2 ( <sup>5</sup> )	—
	– – <b>Los demás:</b>		
<b>0709 60 91</b>	– – – Del género <i>Capsicum</i> que se destinen a la fabricación de capsicina o de colorantes de oleorresinas de <i>Capsicum</i> ( <sup>6</sup> ) . . . . .	exención	—
<b>0709 60 95</b>	– – – Que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides ( <sup>6</sup> ) . . . . .	exención	—
<b>0709 60 99</b>	– – – Los demás . . . . .	6,4	—

(<sup>1</sup>) — Del 1 de enero al 30 de abril: 13,6.  
— Del 1 de mayo al 30 de septiembre: 10,4.  
— Del 1 de octubre al 31 de diciembre: 13,6.

(<sup>2</sup>) Véase el anexo 2.

(<sup>3</sup>) — Del 1 de enero al 31 de mayo: 8.  
— Del 1 de junio al 31 de agosto: 13,6.  
— Del 1 de septiembre al 31 de diciembre: 8.

(<sup>4</sup>) — Del 1 de enero al 30 de junio: 10,4 MIN 1,6 €/100 kg/neto.  
— Del 1 de julio al 30 de septiembre: 13,6 MIN 1,6 €/100 kg/neto.  
— Del 1 de octubre al 31 de diciembre: 10,4 MIN 1,6 €/100 kg/neto.

(<sup>5</sup>) Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

(<sup>6</sup>) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0709 70 00	– <b>Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles</b> . . . . .	10,4	—
0709 90	– <b>Las demás:</b>		
0709 90 10	– – Ensaladas [excepto las lechugas ( <i>Lactuca sativa</i> )] y achicorias [comprendidas la escarola y la endivia ( <i>Cichorium spp.</i> )] . . . . .	10,4	—
0709 90 20	– – Acelgas y cardos . . . . .	10,4	—
	– – Aceitunas:		
0709 90 31	– – – Que no se destinen a la producción de aceite <sup>(1)</sup> . . . . .	4,5	—
0709 90 39	– – – Las demás . . . . .	13,1 €/100 kg/net	—
0709 90 40	– – Alcaparras . . . . .	5,6	—
0709 90 50	– – Hinojo . . . . .	8	—
0709 90 60	– – Maíz dulce . . . . .	9,4 €/100 kg/net	—
0709 90 70	– – Calabacines (zapallitos) . . . . .	( <sup>2</sup> )	—
0709 90 90	– – Las demás . . . . .	12,8	—
0710	<b>Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:</b>		
0710 10 00	– <b>Patatas (papas)</b> . . . . .	14,4	—
	– <b>Hortalizas incluso «silvestres», de vaina, incluso desvainadas:</b>		
0710 21 00	– – <b>Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)</b> . . . . .	14,4	—
0710 22 00	– – <b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>)</b> . . . . .	14,4	—
0710 29 00	– – <b>Las demás</b> . . . . .	14,4	—
0710 30 00	– <b>Espinacas, incluida la de Nueva Zelanda, y armuelles</b> . . . . .	14,4	—
0710 40 00	– <b>Maíz dulce</b> . . . . .	5,1 + 9,4 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
0710 80	– <b>Las demás hortalizas:</b>		
0710 80 10	– – Aceitunas . . . . .	15,2	—
	– – Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> :		
0710 80 51	– – – Pimientos dulces . . . . .	14,4	—
0710 80 59	– – – Los demás . . . . .	6,4	—
	– – Setas:		
0710 80 61	– – – Del género <i>Agaricus</i> . . . . .	14,4	—
0710 80 69	– – – Las demás . . . . .	14,4	—
0710 80 70	– – Tomates . . . . .	14,4	—
0710 80 80	– – Alcachofas (alcauciles) . . . . .	14,4	—
0710 80 85	– – Espárragos . . . . .	14,4	—
0710 80 95	– – Las demás . . . . .	14,4	—
0710 90 00	– <b>Mezclas de hortalizas</b> . . . . .	14,4	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> Véase el anexo 2.

<sup>(3)</sup> El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0711</b>	<b>Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:</b>		
<b>0711 20</b>	– <b>Aceitunas:</b>		
<b>0711 20 10</b>	– – Que no se destinen a la producción de aceite <sup>(1)</sup> . . . . .	6,4	—
<b>0711 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	13,1 €/100 kg/net	—
<b>0711 30 00</b>	– <b>Alcaparras</b> . . . . .	4,8	—
<b>0711 40 00</b>	– <b>Pepinos y pepinillos</b> . . . . .	12	—
	– <b>Hongos y trufas:</b>		
<b>0711 51 00</b>	– – <b>Hongos del género <i>Agaricus</i></b> . . . . .	9,6 + 191 €/100 kg/net eda <sup>(2)</sup>	kg/net eda
<b>0711 59 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	9,6	—
<b>0711 90</b>	– <b>Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:</b>		
	– – Hortalizas		
<b>0711 90 10</b>	– – – Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> (excepto los pimientos dulces) . . . . .	6,4	—
<b>0711 90 30</b>	– – – Maíz dulce . . . . .	5,1 + 9,4 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0711 90 50</b>	– – – Cebollas . . . . .	7,2	—
<b>0711 90 80</b>	– – – Las demás . . . . .	9,6	—
<b>0711 90 90</b>	– – Mezclas de hortalizas . . . . .	12	—
<b>0712</b>	<b>Hortalizas, incluso «silvestres», secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:</b>		
<b>0712 20 00</b>	– <b>Cebollas</b> . . . . .	12,8 <sup>(2)</sup>	—
	– <b>Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.), hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.) y demás hongos; trufas:</b>		
<b>0712 31 00</b>	– – <b>Hongos del género <i>Agaricus</i></b> . . . . .	12,8	—
<b>0712 32 00</b>	– – <b>Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)</b> . . . . .	12,8	—
<b>0712 33 00</b>	– – <b>Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)</b> . . . . .	12,8	—
<b>0712 39 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	12,8	—
<b>0712 90</b>	– <b>Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:</b>		
<b>0712 90 05</b>	– – Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación . . . . .	10,2	—
	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ):		
<b>0712 90 11</b>	– – – Híbrido, para siembra <sup>(4)</sup> . . . . .	exención	—
<b>0712 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	9,4 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(3)</sup> El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

<sup>(4)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F. del título II de las disposiciones preliminares.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0712 90 30	— — Tomates . . . . .	12,8	—
0712 90 50	— — Zanahorias . . . . .	12,8	—
0712 90 90	— — Las demás . . . . .	12,8	—
0713	<b>Hortalizas, incluso «silvestres», de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas:</b>		
0713 10	— <b>Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):</b>		
0713 10 10	— — Para siembra . . . . .	exención	—
0713 10 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
0713 20 00	— <b>Garbanzos . . . . .</b>	exención	—
	— <b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i>, <i>Phaseolus spp.</i>):</b>		
0713 31 00	— — <b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek . . . . .</b>	exención	—
0713 32 00	— — <b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) . . . . .</b>	exención	—
0713 33	— — <b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):</b>		
0713 33 10	— — — Para siembra . . . . .	exención	—
0713 33 90	— — — Las demás . . . . .	exención	—
0713 39 00	— — <b>Las demás . . . . .</b>	exención	—
0713 40 00	— <b>Lentejas . . . . .</b>	exención	—
0713 50 00	— <b>Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>) . . . . .</b>	3,2	—
0713 90	— <b>Las demás:</b>		
0713 90 10	— — Para siembra . . . . .	3,2	—
0713 90 90	— — Las demás . . . . .	3,2	—
0714	<b>Raíces de mandioca (yuca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en pellets; médula de sagú:</b>		
0714 10	— <b>Raíces de mandioca (yuca):</b>		
0714 10 10	— — <i>Pellets</i> obtenidos a partir de harina y sémola . . . . .	9,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — Las demás:		
0714 10 91	— — — Del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos . . . . .	9,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0714 10 99	— — — Las demás . . . . .	9,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0714 20</b>	– <b>Batatas (boniatos, camotes):</b>		
<b>0714 20 10</b>	– – Frescas, enteras, para el consumo humano <sup>(1)</sup> . . . . .	3,8 <sup>(2)</sup>	—
<b>0714 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	6,4 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0714 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula:		
<b>0714 90 11</b>	– – – De los tipos utilizados para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 28 kg, ya sean frescos y enteros, congelados sin piel o incluso cortados en trozos . . . . .	9,5 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0714 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	9,5 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>0714 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,8 <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véase el Reglamento (CE) n° 2402/96 de la Comisión (DO L 327 de 18.12.1996, p. 14)].

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado reducida, como medida autónoma, al 3 % (suspensión) por un período indeterminado.

<sup>(3)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## CAPÍTULO 8

## FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
  - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo, mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio),
  - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

## Notas complementarias

1. El contenido de azúcares, calculado en sacarosa («contenido de azúcares»), de los productos incluidos en el presente capítulo corresponde a la cifra proporcionada por el refractómetro utilizado según el método previsto en el anexo del Reglamento (CEE) n° 558/93 — y multiplicado por el factor 0,95 — a una temperatura de 20 °C.
2. En las subpartidas 0811 90 11, 0811 90 31 y 0811 90 85, se entiende por «frutos tropicales» los guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas.
3. En las subpartidas 0811 90 11, 0811 90 31, 0811 90 85, 0812 90 70 y 0813 50 31, se entiende por «nueces tropicales» los cocos, nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), del Brasil, de areca (o de betel), de cola y macadamia.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0801</b>	<b>Cocos, nueces del Brasil y nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:</b>		
	– Cocos:		
<b>0801 11 00</b>	– – Secos . . . . .	exención	—
<b>0801 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
	– Nueces del Brasil:		
<b>0801 21 00</b>	– – Con cáscara . . . . .	exención	—
<b>0801 22 00</b>	– – Sin cáscara . . . . .	exención	—
	– Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú):		
<b>0801 31 00</b>	– – Con cáscara . . . . .	exención	—
<b>0801 32 00</b>	– – Sin cáscara . . . . .	exención	—
<b>0802</b>	<b>Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:</b>		
	– Almendras:		
<b>0802 11</b>	– – Con cáscara:		
<b>0802 11 10</b>	– – – Amargas . . . . .	exención	—



código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0802 11 90	— — — Las demás . . . . .	5,6 <sup>(1)</sup>	—
0802 12	— — <b>Sin cáscara:</b>		
0802 12 10	— — — Amargas . . . . .	exención	—
0802 12 90	— — — Las demás . . . . .	3,5 <sup>(1)</sup>	—
	— <b>Avellanas (<i>Corylus</i> spp.):</b>		
0802 21 00	— — <b>Con cáscara</b> . . . . .	3,2	—
0802 22 00	— — <b>Sin cáscara</b> . . . . .	3,2	—
	— <b>Nueces de nogal:</b>		
0802 31 00	— — <b>Con cáscara</b> . . . . .	4	—
0802 32 00	— — <b>Sin cáscara</b> . . . . .	5,1	—
0802 40 00	— <b>Castañas (<i>Castanea</i> spp.)</b> . . . . .	5,6	—
0802 50 00	— <b>Pistachos</b> . . . . .	1,6	—
0802 90	— <b>Los demás:</b>		
0802 90 20	— — Nueces de areca (o de betel), nueces de cola y pacanas . . . . .	exención	—
0802 90 50	— — Piñones . . . . .	3,2 <sup>(2)</sup>	—
0802 90 60	— — Nueces macadamia . . . . .	2	—
0802 90 85	— — Los demás . . . . .	3,2 <sup>(2)</sup>	—
0803 00	<b>Bananas o plátanos, frescos o secos:</b>		
	— Frescos:		
0803 00 11	— — Plátanos hortaliza . . . . .	16	—
0803 00 19	— — Los demás . . . . .	680 €/1 000 kg/net <sup>(1)</sup>	—
0803 00 90	— Secos . . . . .	16	—
0804	<b>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:</b>		
0804 10 00	— <b>Dátiles</b> . . . . .	7,7	—
0804 20	— <b>Higos:</b>		
0804 20 10	— — Frescos . . . . .	5,6	—
0804 20 90	— — Secos . . . . .	8	—
0804 30 00	— <b>Piñas (ananás)</b> . . . . .	5,8	—
0804 40 00	— <b>Aguacates (paltas)</b> . . . . .	<sup>(3)</sup>	—
0804 50 00	— <b>Guayabas, mangos y mangostanes</b> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2.

<sup>(3)</sup> — Del 1 de enero al 31 de mayo: 4.

— Del 1 de junio al 30 de noviembre: 5,1.

— Del 1 al 31 de diciembre: 4.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0805</b>	<b>Agrios (cítricos) frescos o secos:</b>		
<b>0805 10</b>	– <b>Naranjas:</b>		
	– – Naranjas dulces, frescas:		
<b>0805 10 10</b>	– – – Sanguinas y medio sanguinas . . . . .	(1)	—
	– – – Las demás:		
<b>0805 10 30</b>	– – – – Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins . . . . .	(1)	—
<b>0805 10 50</b>	– – – – Las demás . . . . .	(1)	—
<b>0805 10 80</b>	– – Las demás . . . . .	(2)	—
<b>0805 20</b>	– <b>Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):</b>		
<b>0805 20 10</b>	– – Clementinas . . . . .	(1)	—
<b>0805 20 30</b>	– – Monreales y satsumas . . . . .	(1)	—
<b>0805 20 50</b>	– – Mandarinas y wilkings . . . . .	(1)	—
<b>0805 20 70</b>	– – Tangerinas . . . . .	(1)	—
<b>0805 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	(1)	—
<b>0805 40 00</b>	– <b>Toronjas o pomelos . . . . .</b>	(3)	—
<b>0805 50</b>	– <b>Limones (<i>Citrus limon</i>, <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i>, <i>Citrus latifolia</i>):</b>		
<b>0805 50 10</b>	– – Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ) . . . . .	(1)	—
<b>0805 50 90</b>	– – Limas ( <i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i> ) . . . . .	12,8	—
<b>0805 90 00</b>	– <b>Los demás . . . . .</b>	12,8	—
<b>0806</b>	<b>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas:</b>		
<b>0806 10</b>	– <b>Frescas:</b>		
<b>0806 10 10</b>	– – De mesa . . . . .	(1)	—
<b>0806 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	(4)	—
<b>0806 20</b>	– <b>Secas, incluidas las pasas:</b>		
	– – En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 2 kg:		
<b>0806 20 11</b>	– – – Pasas de Corinto . . . . .	2,4	—
<b>0806 20 12</b>	– – – Pasas sultaninas . . . . .	2,4	—
<b>0806 20 18</b>	– – – Las demás . . . . .	2,4	—
	– – Las demás:		
<b>0806 20 91</b>	– – – Pasas de Corinto . . . . .	2,4	—

(1) Véase el anexo 2.

(2) — Del 1 de enero al 31 de marzo: 16.  
— Del 1 de abril al 15 de octubre: 12.  
— Del 16 de octubre al 31 de diciembre: 16.(3) — Del 1 de enero al 30 de abril: 1,5.  
— Del 1 de mayo al 31 de octubre: 2,4.  
— Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 1,5.(4) — Del 1 de enero al 14 de julio: 14,4.  
— Del 15 de julio al 31 de octubre: 17,6.  
— Del 1 de noviembre al 31 de diciembre: 14,4.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0806 20 92	— — — Pasas sultaninas . . . . .	2,4	—
0806 20 98	— — — Las demás . . . . .	2,4	—
<b>0807</b>	<b>Melones, sandías y papayas, frescos:</b>		
	— <b>Melones y sandías:</b>		
0807 11 00	— — <b>Sandías</b> . . . . .	8,8	—
0807 19 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	8,8	—
0807 20 00	— <b>Papayas</b> . . . . .	exención	—
<b>0808</b>	<b>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</b>		
<b>0808 10</b>	— <b>Manzanas:</b>		
0808 10 10	— — Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
	— — Las demás:		
0808 10 20	— — — De la variedad Golden Delicious . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
0808 10 50	— — — De la variedad Granny Smith . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
0808 10 90	— — — Las demás . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
<b>0808 20</b>	— <b>Peras y membrillos:</b>		
	— — Peras:		
0808 20 10	— — — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
0808 20 50	— — — Las demás . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
0808 20 90	— — Membrillos . . . . .	7,2	—
<b>0809</b>	<b>Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, ciruelas y endrinas, frescos:</b>		
0809 10 00	— <b>Albaricoques (damascos, chabacanos)</b> . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
<b>0809 20</b>	— <b>Cerezas:</b>		
0809 20 05	— — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
0809 20 95	— — Las demás . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
<b>0809 30</b>	— <b>Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:</b>		
0809 30 10	— — Griñones y nectarinas . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
0809 30 90	— — Las demás . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
<b>0809 40</b>	— <b>Ciruelas y endrinas:</b>		
0809 40 05	— — Ciruelas . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
0809 40 90	— — Endrinas . . . . .	12	—
<b>0810</b>	<b>Las demás frutas u otros frutos, frescos:</b>		
0810 10 00	— <b>Fresas (frutillas)</b> . . . . .	( <sup>2</sup> )	—
<b>0810 20</b>	— <b>Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:</b>		
0810 20 10	— — Frambuesas . . . . .	8,8	—
0810 20 90	— — Las demás . . . . .	9,6	—

(<sup>1</sup>) Véase el anexo 2.

(<sup>2</sup>) — Del 1 de enero al 30 de abril: 11,2.

— Del 1 de mayo al 31 de julio: 12,8 MIN 2,4 €/100 kg/neto.

— Del 1 de agosto al 31 de diciembre: 11,2.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0810 30</b>	– <b>Grosellas, incluido el casis:</b>		
<b>0810 30 10</b>	– – Grosellas negras (casis) . . . . .	8,8	—
<b>0810 30 30</b>	– – Grosellas rojas . . . . .	8,8	—
<b>0810 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	9,6	—
<b>0810 40</b>	– <b>Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>:</b>		
<b>0810 40 10</b>	– – Frutos del <i>Vaccinium vitis-idaea</i> (arándanos rojos) . . . . .	exención	—
<b>0810 40 30</b>	– – Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos) . . . . .	3,2	—
<b>0810 40 50</b>	– – Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> . . . . .	3,2	—
<b>0810 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	9,6	—
<b>0810 50 00</b>	– <b>Kiwis</b> . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
<b>0810 60 00</b>	– <b>Duriones</b> . . . . .	8,8	—
<b>0810 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>0810 90 30</b>	– – Tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i> ), frutos del árbol del pan, litchis y sapotillos . . . . .	exención	—
<b>0810 90 40</b>	– – Frutos de la pasión, carambolas y pitahayas . . . . .	exención	—
<b>0810 90 95</b>	– – Los demás . . . . .	8,8	—
<b>0811</b>	<b>Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:</b>		
<b>0811 10</b>	– <b>Fresas (frutillas):</b>		
	– – Con adición de azúcar u otro edulcorante:		
<b>0811 10 11</b>	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	20,8 + 8,4 €/100 kg/net	—
<b>0811 10 19</b>	– – – Las demás . . . . .	20,8	—
<b>0811 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	14,4	—
<b>0811 20</b>	– <b>Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:</b>		
	– – Con adición de azúcar u otro edulcorante:		
<b>0811 20 11</b>	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	20,8 + 8,4 €/100 kg/net	—
<b>0811 20 19</b>	– – – Las demás . . . . .	20,8	—
	– – Las demás:		
<b>0811 20 31</b>	– – – Frambuesas . . . . .	14,4	—
<b>0811 20 39</b>	– – – Grosellas negras (casis) . . . . .	14,4	—
<b>0811 20 51</b>	– – – Grosellas rojas . . . . .	12	—
<b>0811 20 59</b>	– – – Zarzamoras, moras y moras-frambuesa . . . . .	12	—
<b>0811 20 90</b>	– – – Las demás . . . . .	14,4	—

(<sup>1</sup>) — Del 1 de enero al 14 de mayo: 8,8.

— Del 15 de mayo al 15 de noviembre: 8.

— Del 16 de noviembre al 31 de diciembre: 8,8.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0811 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – Con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	– – – Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
<b>0811 90 11</b>	– – – – Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	13 + 5,3 €/100 kg/net	—
<b>0811 90 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	20,8 + 8,4 €/100 kg/net	—
	– – – Los demás:		
<b>0811 90 31</b>	– – – – Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	13	—
<b>0811 90 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	20,8	—
	– – Los demás:		
<b>0811 90 50</b>	– – – Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos) . . . . .	12	—
<b>0811 90 70</b>	– – – Frutos de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i> . . . . .	3,2	—
	– – – Cerezas:		
<b>0811 90 75</b>	– – – – Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	14,4	—
<b>0811 90 80</b>	– – – – Las demás . . . . .	14,4	—
<b>0811 90 85</b>	– – – Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	9	—
<b>0811 90 95</b>	– – – Los demás . . . . .	14,4	—
<b>0812</b>	<b>Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato:</b>		
<b>0812 10 00</b>	– Cerezas . . . . .	8,8	—
<b>0812 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>0812 90 10</b>	– – Albaricoques (damascos, chabacanos) . . . . .	12,8	—
<b>0812 90 20</b>	– – Naranjas . . . . .	12,8	—
<b>0812 90 30</b>	– – Papayas . . . . .	2,3	—
<b>0812 90 40</b>	– – Arándanos, mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> ) . . . . .	6,4	—
<b>0812 90 50</b>	– – Grosellas negras (casis) . . . . .	8,8	—
<b>0812 90 60</b>	– – Frambuesas . . . . .	8,8	—
<b>0812 90 70</b>	– – Guayabas, mangos, mangostanes, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas y nueces tropicales . . . . .	5,5	—
<b>0812 90 99</b>	– – Los demás . . . . .	8,8	—
<b>0813</b>	<b>Frutas y otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806); mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:</b>		
<b>0813 10 00</b>	– Albaricoques (damascos, chabacanos) . . . . .	5,6	—
<b>0813 20 00</b>	– Ciruelas . . . . .	9,6	—
<b>0813 30 00</b>	– Manzanas . . . . .	3,2	—
<b>0813 40</b>	– <b>Las demás frutas u otros frutos:</b>		
<b>0813 40 10</b>	– – Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas . . . . .	5,6	—
<b>0813 40 30</b>	– – Peras . . . . .	6,4	—

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
0813 40 50	— — Papayas . . . . .	2	—
0813 40 60	— — Tamarindos . . . . .	exención	—
0813 40 70	— — Peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i> ), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas, pitahayas . . . . .	exención	—
0813 40 95	— — Los demás . . . . .	2,4	—
0813 50	— <b>Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo:</b>		
	— — Macedonias de frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806):		
	— — — Sin ciruelas pasas:		
0813 50 12	— — — — De papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, <i>cajú</i> ), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas . . . . .	4	—
0813 50 15	— — — — Las demás . . . . .	6,4	—
0813 50 19	— — — Con ciruelas pasas . . . . .	9,6	—
	— — Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802:		
0813 50 31	— — — De nueces tropicales . . . . .	4	—
0813 50 39	— — — Las demás . . . . .	6,4	—
	— — Las demás mezclas:		
0813 50 91	— — — Sin ciruelas pasas ni higos . . . . .	8	—
0813 50 99	— — — Los demás . . . . .	9,6	—
0814 00 00	<b>Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional . . . . .</b>	1,6	—

CAPÍTULO 9  
CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

**Notas**

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 0904 a 0910 se clasifican como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 0910.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 0904 a 0910 [incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores] no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida 2103 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 1211.

**Nota complementaria**

1. El derecho aplicable a las mezclas contempladas en la nota 1 a) será el que corresponda al componente de las mismas sometido al derecho más elevado.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0901</b>	<b>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción:</b>		
	– <b>Café sin tostar:</b>		
<b>0901 11 00</b>	– – Sin descafeinar .....	exención	—
<b>0901 12 00</b>	– – Descafeinado .....	8,3	—
	– <b>Café tostado:</b>		
<b>0901 21 00</b>	– – Sin descafeinar .....	7,5	—
<b>0901 22 00</b>	– – Descafeinado .....	9	—
<b>0901 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>0901 90 10</b>	– – Cáscara y cascarrilla de café .....	exención	—
<b>0901 90 90</b>	– – Sucédáneos del café que contengan café .....	11,5	—
<b>0902</b>	<b>Té, incluso aromatizado:</b>		
<b>0902 10 00</b>	– <b>Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg .....</b>	3,2	—
<b>0902 20 00</b>	– <b>Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma .....</b>	exención	—
<b>0902 30 00</b>	– <b>Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg .....</b>	exención	—
<b>0902 40 00</b>	– <b>Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma ...</b>	exención	—
<b>0903 00 00</b>	<b>Yerba mate .....</b>	exención	—
<b>0904</b>	<b>Pimienta del género <i>Piper</i>; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados:</b>		
	– <b>Pimienta:</b>		
<b>0904 11 00</b>	– – Sin triturar ni pulverizar .....	exención	—
<b>0904 12 00</b>	– – Triturada o pulverizada .....	4	—

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0904 20</b>	<b>– Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados:</b>		
	– – Sin triturar ni pulverizar:		
<b>0904 20 10</b>	– – – Pimientos dulces . . . . .	9,6	—
<b>0904 20 30</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>0904 20 90</b>	– – Triturados o pulverizados . . . . .	5	—
<b>0905 00 00</b>	<b>Vainilla . . . . .</b>	6	—
<b>0906</b>	<b>Canela y flores de canelero:</b>		
<b>0906 10 00</b>	– Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	—
<b>0906 20 00</b>	– Trituradas o pulverizadas . . . . .	exención	—
<b>0907 00 00</b>	<b>Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos) . . . . .</b>	8	—
<b>0908</b>	<b>Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos:</b>		
<b>0908 10 00</b>	– Nuez moscada . . . . .	exención	—
<b>0908 20 00</b>	– Macis . . . . .	exención	—
<b>0908 30 00</b>	– Amomos y cardamomos . . . . .	exención	—
<b>0909</b>	<b>Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro:</b>		
<b>0909 10 00</b>	– Semillas de anís o de badiana . . . . .	exención	—
<b>0909 20 00</b>	– Semillas de cilantro . . . . .	exención	—
<b>0909 30 00</b>	– Semillas de comino . . . . .	exención	—
<b>0909 40 00</b>	– Semillas de alcaravea . . . . .	exención	—
<b>0909 50 00</b>	– Semillas de hinojo; bayas de enebro . . . . .	exención	—
<b>0910</b>	<b>Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias:</b>		
<b>0910 10 00</b>	– Jengibre . . . . .	exención	—
<b>0910 20</b>	– <b>Azafrán:</b>		
<b>0910 20 10</b>	– – Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	—
<b>0910 20 90</b>	– – Triturado o pulverizado . . . . .	8,5	—
<b>0910 30 00</b>	– <b>Cúrcuma . . . . .</b>	exención	—
<b>0910 40</b>	– <b>Tomillo; hojas de laurel:</b>		
	– – Tomillo:		
	– – – Sin triturar ni pulverizar:		
<b>0910 40 11</b>	– – – – Serpol ( <i>Thymus serpyllum</i> ) . . . . .	exención	—
<b>0910 40 13</b>	– – – – Los demás . . . . .	7	—
<b>0910 40 19</b>	– – – Triturado o pulverizado . . . . .	8,5	—
<b>0910 40 90</b>	– – Hojas de laurel . . . . .	7	—
<b>0910 50 00</b>	– <b>Curry . . . . .</b>	exención	—
	– <b>Las demás especias:</b>		
<b>0910 91</b>	– – <b>Mezclas contempladas en la nota 1 b) de este capítulo:</b>		
<b>0910 91 10</b>	– – – Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	—
<b>0910 91 90</b>	– – – Trituradas o pulverizadas . . . . .	12,5	—



código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>0910 99</b>	-- <b>Las demás:</b>		
<b>0910 99 10</b>	-- -- Semillas de alholva . . . . .	exención	—
	-- -- Las demás:		
<b>0910 99 91</b>	-- -- -- Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	—
<b>0910 99 99</b>	-- -- -- Trituradas o pulverizadas . . . . .	12,5	—

## CAPÍTULO 10 CEREALES

### Notas

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.  
b) Este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 1006.
2. La partida 1005 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

### Nota de subpartida

1. Se considera «trigo duro» el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

### Notas complementarias

1. Se considerará:

- a) «arroz de grano redondo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 92, 1006 20 11, 1006 20 92, 1006 30 21, 1006 30 42, 1006 30 61 y 1006 30 92, el arroz en el que la longitud del grano sea inferior o igual a 5,2 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 2;
- b) «arroz de grano medio», a los efectos de las subpartidas 1006 10 23, 1006 10 94, 1006 20 13, 1006 20 94, 1006 30 23, 1006 30 44, 1006 30 63 y 1006 30 94, el arroz en el que la longitud del grano sea superior a 5,2 mm pero inferior o igual a 6,0 mm y la relación longitud/anchura sea inferior a 3;
- c) «arroz de grano largo», a los efectos de las subpartidas 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 96, 1006 10 98, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 96, 1006 20 98, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 46, 1006 30 48, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz cuya longitud sea superior a 6,0 mm;
- d) «arroz con cáscara (arroz paddy)», a los efectos de las subpartidas 1006 10 21, 1006 10 23, 1006 10 25, 1006 10 27, 1006 10 92, 1006 10 94, 1006 10 96 y 1006 10 98, el arroz provisto de la gluma después de la trilla;
- e) «arroz descascarillado», a los efectos de las subpartidas 1006 20 11, 1006 20 13, 1006 20 15, 1006 20 17, 1006 20 92, 1006 20 94, 1006 20 96 y 1006 20 98, el arroz del que sólo se ha eliminado la gluma. Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de «arroz pardo», «arroz cargo», «arroz loonzain» y «arroz sbramoto»;
- f) «arroz semiblanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 21, 1006 30 23, 1006 30 25, 1006 30 27, 1006 30 42, 1006 30 44, 1006 30 46 y 1006 30 48, el arroz del que se ha eliminado la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores;
- g) «arroz blanqueado», a los efectos de las subpartidas 1006 30 61, 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 67, 1006 30 92, 1006 30 94, 1006 30 96 y 1006 30 98, el arroz del que se han eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz de grano largo y medio, y una parte por lo menos, en el caso del arroz de grano redondo, pero en el cual pueden quedar todavía estrías blancas longitudinales en una cantidad inferior o igual al 10 % de los granos;
- h) «arroz partido», a los efectos de la subpartida 1006 40, los fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero.

2. Los derechos aplicables a las mezclas contempladas en el presente capítulo serán los siguientes:

- a) en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;
- b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1001</b>	<b>Trigo y morcajo (tranquillón):</b>		
<b>1001 10 00</b>	– <b>Trigo duro</b> . . . . .	148 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
<b>1001 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>1001 90 10</b>	– – Escanda para siembra <sup>(3)</sup> . . . . .	12,8	—
	– – Las demás escandas, trigo blando y morcajo (tranquillón):		
<b>1001 90 91</b>	– – – Trigo blando y morcajo (tranquillón), para siembra . . . . .	95 €/t <sup>(2)</sup>	—
<b>1001 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	95 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
<b>1002 00 00</b>	<b>Centeno</b> . . . . .	93 €/t <sup>(2)</sup>	—
<b>1003 00</b>	<b>Cebada:</b>		
<b>1003 00 10</b>	– Para siembra . . . . .	93 €/t <sup>(2)</sup>	—
<b>1003 00 90</b>	– Las demás . . . . .	93 €/t <sup>(2)</sup>	—
<b>1004 00 00</b>	<b>Avena</b> . . . . .	89 €/t	—
<b>1005</b>	<b>Maíz:</b>		
<b>1005 10</b>	– <b>Para siembra:</b>		
	– – Híbrido <sup>(3)</sup> :		
<b>1005 10 11</b>	– – – Híbrido doble e híbrido <i>top cross</i> . . . . .	exención	—
<b>1005 10 13</b>	– – – Híbrido triple . . . . .	exención	—
<b>1005 10 15</b>	– – – Híbrido simple . . . . .	exención	—
<b>1005 10 19</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>1005 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	94 €/t <sup>(2)</sup>	—
<b>1005 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	94 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
<b>1006</b>	<b>Arroz:</b>		
<b>1006 10</b>	– <b>Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>):</b>		
<b>1006 10 10</b>	– – Para siembra <sup>(3)</sup> . . . . .	7,7	—
	– – Los demás:		
	– – – Escaldado ( <i>parboiled</i> ):		
<b>1006 10 21</b>	– – – – De grano redondo . . . . .	211 €/t	—
<b>1006 10 23</b>	– – – – De grano medio . . . . .	211 €/t	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:

– ex 1001, trigo,

– 1002, centeno,

– 1003, cebada,

– ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,

– ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,

la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 3.

<sup>(3)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — De grano largo:		
1006 10 25	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	211 €/t	—
1006 10 27	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 . . . . .	211 €/t	—
	— — — Los demás:		
1006 10 92	— — — — De grano redondo . . . . .	211 €/t	—
1006 10 94	— — — — De grano medio . . . . .	211 €/t	—
	— — — — De grano largo:		
1006 10 96	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	211 €/t	—
1006 10 98	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 . . . . .	211 €/t	—
1006 20	<b>— Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo):</b>		
	— — Escaldado ( <i>parboiled</i> ):		
1006 20 11	— — — De grano redondo . . . . .	264 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
1006 20 13	— — — De grano medio . . . . .	264 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — — De grano largo:		
1006 20 15	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	264 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
1006 20 17	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 . . . . .	264 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — Los demás:		
1006 20 92	— — — De grano redondo . . . . .	264 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
1006 20 94	— — — De grano medio . . . . .	264 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — — De grano largo:		
1006 20 96	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	264 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
1006 20 98	— — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 . . . . .	264 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
1006 30	<b>— Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado:</b>		
	— — Arroz semiblanqueado:		
	— — — Escaldado ( <i>parboiled</i> ):		
1006 30 21	— — — — De grano redondo . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
1006 30 23	— — — — De grano medio . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — — — De grano largo:		
1006 30 25	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
1006 30 27	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — — Los demás:		
1006 30 42	— — — — De grano redondo . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Con respecto al arroz descascarillado incluido en las subpartidas 1006 20 11 a 1006 20 98, la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en:

- un 88 % para el arroz *Japonica*,
- un 80 % para el arroz *Indica*.

Por lo que respecta al arroz blanqueado, estos porcentajes se incrementarán de acuerdo con el actual método de cálculo del precio de umbral aplicable al arroz blanqueado. El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 3.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1006 30 44</b>	— — — — De grano medio . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — — — De grano largo:		
<b>1006 30 46</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
<b>1006 30 48</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — Arroz blanqueado:		
	— — — Escaldado ( <i>parboiled</i> ):		
<b>1006 30 61</b>	— — — — De grano redondo . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
<b>1006 30 63</b>	— — — — De grano medio . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — — — De grano largo:		
<b>1006 30 65</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
<b>1006 30 67</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — — Los demás:		
<b>1006 30 92</b>	— — — — De grano redondo . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
<b>1006 30 94</b>	— — — — De grano medio . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
	— — — — De grano largo:		
<b>1006 30 96</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
<b>1006 30 98</b>	— — — — — Que presente una relación longitud/anchura superior o igual a 3 . . . . .	416 €/t <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	—
<b>1006 40 00</b>	— <b>Arroz partido</b> . . . . .	128 €/t <sup>(2)</sup>	—
<b>1007 00</b>	<b>Sorgo de grano (granífero):</b>		
<b>1007 00 10</b>	— Híbrido, para siembra <sup>(3)</sup> . . . . .	6,4	—
<b>1007 00 90</b>	— Los demás . . . . .	94 €/t <sup>(2)</sup> <sup>(4)</sup>	—
<b>1008</b>	<b>Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:</b>		
<b>1008 10 00</b>	— <b>Alforfón</b> . . . . .	37 €/t	—
<b>1008 20 00</b>	— <b>Mijo</b> . . . . .	56 €/t <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Con respecto al arroz descascarillado incluido en las subpartidas 1006 20 11 a 1006 20 98, la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en:

- un 88 % para el arroz *Japonica*,
- un 80 % para el arroz *Indica*.

Por lo que respecta al arroz blanqueado, estos porcentajes se incrementarán de acuerdo con el actual método de cálculo del precio de umbral aplicable al arroz blanqueado. El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 3.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(3)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(4)</sup> Con respecto a los cereales incluidos en las partidas:

- ex 1001, trigo,
- 1002, centeno,
- 1003, cebada,
- ex 1005, maíz, excepto semillas híbridas,
- ex 1007, sorgo, excepto híbridos para siembra,

la Comunidad se compromete a aplicar un derecho tal que el precio de importación despachado de aduana de dichos cereales no sea superior al precio de intervención efectivo (o, en caso de modificarse el sistema actual, al precio de apoyo efectivo), aumentado en un 55 %.

El derecho aplicado no será en ningún caso superior al derecho indicado en la columna 3.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1008 30 00</b>	– <b>Alpiste</b> . . . . .	exención	—
<b>1008 90</b>	– <b>Los demás cereales:</b>		
<b>1008 90 10</b>	– – <b>Triticale</b> . . . . .	93 €/t	—
<b>1008 90 90</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	37 €/t	—

## CAPÍTULO 11

## PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
- la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 0901 o 2101, según los casos);
  - la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 1901;
  - las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 1904;
  - las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2001, 2004 o 2005;
  - los productos farmacéuticos (capítulo 30);
  - el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
- un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
  - un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).
- Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 2302. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido siempre, se clasificará en la partida 1104.
- B) Los productos incluidos en este capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 1101 o 1102 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.
- En caso contrario, se clasificarán en las partidas 1103 o 1104.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micras	500 micras
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—
Los demás cereales	45 %	2 %	50 %	—

3. En la partida 1103, se consideran «grañones y sémola» los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
- los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
  - los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

## Notas complementarias

1. Los derechos aplicables a las mezclas contempladas en el presente capítulo serán los siguientes:
- en las mezclas en las que uno de los componentes represente al menos un 90 % del peso, se aplicará el tipo correspondiente a dicho componente;

b) en los demás casos, el derecho aplicable será el que corresponda al componente sometido al gravamen más elevado.

2. En la partida 1106, se considerarán «harina», «sémola» y «polvo» los productos, distintos al coco rallado y desecado, obtenidos mediante molienda o por otro procedimiento de fragmentación de las legumbres secas de la partida 0713, de sagú, de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos pertenecientes al capítulo 8 y que cumplen las condiciones siguientes:

a) las hortalizas secas, el sagú, las raíces, los tubérculos y los productos pertenecientes al capítulo 8 (con excepción de los frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802) deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de malla de 2 mm en un porcentaje superior o igual al 95 % en peso;

b) los frutos de cáscara de las partidas 0801 y 0802 deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de malla de 2,5 mm en un porcentaje superior o igual al 50 % en peso.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1101 00</b>	<b>Harina de trigo o de morcajo (tranquillón):</b>		
	– De trigo:		
<b>1101 00 11</b>	– – De trigo duro . . . . .	172 €/t	—
<b>1101 00 15</b>	– – De trigo blando y de escanda . . . . .	172 €/t	—
<b>1101 00 90</b>	– De morcajo (tranquillón) . . . . .	172 €/t	—
<b>1102</b>	<b>Harina de cereales [excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)]:</b>		
<b>1102 10 00</b>	– <b>Harina de centeno</b> . . . . .	168 €/t	—
<b>1102 20</b>	– <b>Harina de maíz:</b>		
<b>1102 20 10</b>	– – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	173 €/t	—
<b>1102 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	98 €/t	—
<b>1102 30 00</b>	– <b>Harina de arroz</b> . . . . .	138 €/t	—
<b>1102 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>1102 90 10</b>	– – De cebada . . . . .	171 €/t	—
<b>1102 90 30</b>	– – De avena . . . . .	164 €/t	—
<b>1102 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	98 €/t	—
<b>1103</b>	<b>Grañones, sémola y pellets, de cereales:</b>		
	– <b>Grañones y sémola:</b>		
<b>1103 11</b>	– – <b>De trigo:</b>		
<b>1103 11 10</b>	– – – De trigo duro . . . . .	267 €/t	—
<b>1103 11 90</b>	– – – De trigo blando y de escanda . . . . .	186 €/t	—
<b>1103 13</b>	– – <b>De maíz:</b>		
<b>1103 13 10</b>	– – – Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	173 €/t	—
<b>1103 13 90</b>	– – – Los demás . . . . .	98 €/t	—
<b>1103 19</b>	– – <b>De los demás cereales:</b>		
<b>1103 19 10</b>	– – – De centeno . . . . .	171 €/t	—
<b>1103 19 30</b>	– – – De cebada . . . . .	171 €/t	—
<b>1103 19 40</b>	– – – De avena . . . . .	164 €/t	—
<b>1103 19 50</b>	– – – De arroz . . . . .	138 €/t	—
<b>1103 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	98 €/t	—
<b>1103 20</b>	– <b>Pellets:</b>		
<b>1103 20 10</b>	– – De centeno . . . . .	171 €/t	—



código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1103 20 20	— — De cebada . . . . .	171 €/t	—
1103 20 30	— — De avena . . . . .	164 €/t	—
1103 20 40	— — De maíz . . . . .	173 €/t	—
1103 20 50	— — De arroz . . . . .	138 €/t	—
1103 20 60	— — De trigo . . . . .	175 €/t	—
1103 20 90	— — Los demás . . . . .	98 €/t	—
1104	<b>Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados) (excepto del arroz de la partida 1006); germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:</b>		
	— <b>Granos aplastados o en copos:</b>		
1104 12	— — <b>De avena:</b>		
1104 12 10	— — — Granos aplastados . . . . .	93 €/t	—
1104 12 90	— — — Copos . . . . .	182 €/t	—
1104 19	— — <b>De los demás cereales:</b>		
1104 19 10	— — — De trigo . . . . .	175 €/t	—
1104 19 30	— — — De centeno . . . . .	171 €/t	—
1104 19 50	— — — De maíz . . . . .	173 €/t	—
	— — — De cebada:		
1104 19 61	— — — — Granos aplastados . . . . .	97 €/t	—
1104 19 69	— — — — Copos . . . . .	189 €/t	—
	— — — Los demás:		
1104 19 91	— — — — Copos de arroz . . . . .	234 €/t	—
1104 19 99	— — — — Los demás . . . . .	173 €/t	—
	— <b>Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):</b>		
1104 22	— — <b>De avena:</b>		
1104 22 20	— — — Mondados (descascarillados o pelados) . . . . .	162 €/t	—
1104 22 30	— — — Mondados y troceados o quebrantados (llamados «Grütze» o «grutten») . . . . .	162 €/t	—
1104 22 50	— — — Perlados . . . . .	145 €/t	—
1104 22 90	— — — Solamente quebrantados . . . . .	93 €/t	—
1104 22 98	— — — Los demás . . . . .	93 €/t <sup>(1)</sup>	—
1104 23	— — <b>De maíz:</b>		
1104 23 10	— — — Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados . . . . .	152 €/t	—
1104 23 30	— — — Perlados . . . . .	152 €/t	—
1104 23 90	— — — Solamente quebrantados . . . . .	98 €/t	—
1104 23 99	— — — Los demás . . . . .	98 €/t	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1104 29</b>	<b>– – De los demás cereales:</b>		
	– – – De cebada:		
<b>1104 29 01</b>	– – – – Mondados (descascarillados o pelados) . . . . .	150 €/t	—
<b>1104 29 03</b>	– – – – Mondados y troceados o quebrantados (llamados «Grütze» o «grutten») . . . . .	150 €/t	—
<b>1104 29 05</b>	– – – – Perlados . . . . .	236 €/t	—
<b>1104 29 07</b>	– – – – Solamente quebrantados . . . . .	97 €/t	—
<b>1104 29 09</b>	– – – – Los demás . . . . .	97 €/t	—
	– – – Los demás:		
	– – – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o quebrantados:		
<b>1104 29 11</b>	– – – – – De trigo . . . . .	129 €/t	—
<b>1104 29 15</b>	– – – – – De centeno . . . . .	129 €/t	—
<b>1104 29 19</b>	– – – – – Los demás . . . . .	129 €/t	—
	– – – – Perlados:		
<b>1104 29 31</b>	– – – – – De trigo . . . . .	154 €/t	—
<b>1104 29 35</b>	– – – – – De centeno . . . . .	154 €/t	—
<b>1104 29 39</b>	– – – – – Los demás . . . . .	154 €/t	—
	– – – – Solamente quebrantados:		
<b>1104 29 51</b>	– – – – – De trigo . . . . .	99 €/t	—
<b>1104 29 55</b>	– – – – – De centeno . . . . .	97 €/t	—
<b>1104 29 59</b>	– – – – – Los demás . . . . .	98 €/t	—
	– – – – Los demás:		
<b>1104 29 81</b>	– – – – – De trigo . . . . .	99 €/t	—
<b>1104 29 85</b>	– – – – – De centeno . . . . .	97 €/t	—
<b>1104 29 89</b>	– – – – – Los demás . . . . .	98 €/t	—
<b>1104 30</b>	<b>– Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:</b>		
<b>1104 30 10</b>	– – De trigo . . . . .	76 €/t	—
<b>1104 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	75 €/t	—
<b>1105</b>	<b>Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets, de patata (papa):</b>		
<b>1105 10 00</b>	– Harina, sémola y polvo . . . . .	12,2	—
<b>1105 20 00</b>	– Copos, granulos y pellets . . . . .	12,2	—
<b>1106</b>	<b>Harina, sémola y polvo de las hortalizas, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:</b>		
<b>1106 10 00</b>	– De las hortalizas, de la partida 0713 . . . . .	7,7	—
<b>1106 20</b>	<b>– De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:</b>		
<b>1106 20 10</b>	– – Desnaturalizada <sup>(1)</sup> . . . . .	95 €/t	—
<b>1106 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	166 €/t	—

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1106 30</b>	<b>– De los productos del capítulo 8:</b>		
<b>1106 30 10</b>	– – De plátanos . . . . .	10,9	—
<b>1106 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	8,3	—
<b>1107</b>	<b>Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada:</b>		
<b>1107 10</b>	<b>– Sin tostar:</b>		
	– – De trigo:		
<b>1107 10 11</b>	– – – Harina . . . . .	177 €/t	—
<b>1107 10 19</b>	– – – Las demás . . . . .	134 €/t	—
	– – Las demás:		
<b>1107 10 91</b>	– – – Harina . . . . .	173 €/t	—
<b>1107 10 99</b>	– – – Las demás . . . . .	131 €/t	—
<b>1107 20 00</b>	<b>– Tostada . . . . .</b>	<b>152 €/t</b>	<b>—</b>
<b>1108</b>	<b>Almidón y fécula; inulina:</b>		
	<b>– Almidón y fécula:</b>		
<b>1108 11 00</b>	– – Almidón de trigo . . . . .	224 €/t	—
<b>1108 12 00</b>	– – Almidón de maíz . . . . .	166 €/t	—
<b>1108 13 00</b>	– – Fécula de patata (papa) . . . . .	166 €/t	—
<b>1108 14 00</b>	– – Fécula de mandioca (yuca) . . . . .	166 €/t <sup>(1)</sup>	—
<b>1108 19</b>	<b>– – Los demás almidones y féculas:</b>		
<b>1108 19 10</b>	– – – Almidón de arroz . . . . .	216 €/t	—
<b>1108 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	166 €/t	—
<b>1108 20 00</b>	<b>– Inulina . . . . .</b>	<b>19,2</b>	<b>—</b>
<b>1109 00 00</b>	<b>Gluten de trigo, incluso seco . . . . .</b>	<b>512 €/t</b>	<b>—</b>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## CAPÍTULO 12

**SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE****Notas**

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, en particular, se consideran «semillas oleaginosas» de la partida 1207. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 0801 o 0802, así como las aceitunas (capítulos 7 o 20).
2. La partida 1208 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 2304 a 2306.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran «semillas para siembra» de la partida 1209.  
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
  - a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (capítulo 7);
  - b) las especias y demás productos del capítulo 9;
  - c) los cereales (capítulo 10);
  - d) los productos de las partidas 1201 a 1207 o de la partida 1211.
4. La partida 1211 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, *ginseng*, hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.  
Por el contrario, se excluyen:
  - a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
  - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
  - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 3808.
5. En la partida 1212, el término «algas» no comprende:
  - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 2102;
  - b) los cultivos de microorganismos de la partida 3002;
  - c) los abonos de las partidas 3101 o 3105.

**Nota de subpartida**

1. En la subpartida 1205 10, se entiende por «semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico» las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúrico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1201 00</b>	<b>Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas:</b>		
<b>1201 00 10</b>	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>1201 00 90</b>	— Las demás . . . . .	exención	—
<b>1202</b>	<b>Cacahuetes (cacahuates, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados:</b>		
<b>1202 10</b>	— <b>Con cáscara:</b>		
<b>1202 10 10</b>	— — Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1202 10 90	— Los demás . . . . .	exención	—
1202 20 00	— Sin cáscara, incluso quebrantados . . . . .	exención	—
1203 00 00	<b>Copra . . . . .</b>	exención	—
1204 00	<b>Semilla de lino, incluso quebrantada:</b>		
1204 00 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1204 00 90	— Las demás . . . . .	exención	—
1205	<b>Semillas de nabo (de nabina) o de colza, incluso quebrantadas:</b>		
1205 10	— <b>Semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico:</b>		
1205 10 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1205 10 90	— Las demás . . . . .	exención	—
1205 90 00	— <b>Las demás . . . . .</b>	exención	—
1206 00	<b>Semilla de girasol, incluso quebrantada:</b>		
1206 00 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— Las demás:		
1206 00 91	— Sin cáscara; con cáscara estriada gris y blanca . . . . .	exención	—
1206 00 99	— Las demás . . . . .	exención	—
1207	<b>Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados:</b>		
1207 10	— <b>Nuez y almendra de palma:</b>		
1207 10 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1207 10 90	— Las demás . . . . .	exención	—
1207 20	— <b>Semilla de algodón:</b>		
1207 20 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1207 20 90	— Las demás . . . . .	exención	—
1207 30	— <b>Semilla de ricino:</b>		
1207 30 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1207 30 90	— Las demás . . . . .	exención	—
1207 40	— <b>Semilla de sésamo (ajonjolí):</b>		
1207 40 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1207 40 90	— Las demás . . . . .	exención	—
1207 50	— <b>Semilla de mostaza:</b>		
1207 50 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1207 50 90	— Las demás . . . . .	exención	—
1207 60	— <b>Semilla de cártamo:</b>		
1207 60 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1207 60 90	— Las demás . . . . .	exención	—
	— <b>Los demás:</b>		
1207 91	— <b>Semilla de amapola (adormidera):</b>		
1207 91 10	— Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1207 91 90	— — — Las demás . . . . .	exención	—
1207 99	— — <b>Los demás:</b>		
1207 99 20	— — — Para siembra <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
1207 99 91	— — — — Semilla de cáñamo . . . . .	exención	—
1207 99 98	— — — — Los demás . . . . .	exención	—
1208	<b>Harina de semillas o de frutos oleaginosos (excepto la harina de mostaza):</b>		
1208 10 00	— De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) . . . . .	4,5	—
1208 90 00	— Las demás . . . . .	exención	—
1209	<b>Semillas, frutos y esporas, para siembra:</b>		
1209 10 00	— Semilla de remolacha azucarera . . . . .	8,3	—
	— Semillas forrajeras:		
1209 21 00	— — De alfalfa . . . . .	2,5	—
1209 22	— — <b>De trébol (<i>Trifolium</i> spp.):</b>		
1209 22 10	— — — Trébol violeta o rojo ( <i>Trifolium pratense</i> L.) . . . . .	exención	—
1209 22 80	— — — Los demás . . . . .	exención	—
1209 23	— — <b>De festucas:</b>		
1209 23 11	— — — Festuca de los prados ( <i>Festuca pratensis</i> Huds.) . . . . .	exención	—
1209 23 15	— — — Festuca roja ( <i>Festuca rubra</i> L.) . . . . .	exención	—
1209 23 80	— — — Las demás . . . . .	2,5	—
1209 24 00	— — <b>De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)</b> . . . . .	exención	—
1209 25	— — <b>De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.):</b>		
1209 25 10	— — — Ray-grass de Italia ( <i>Lolium multiflorum</i> Lam.) . . . . .	exención	—
1209 25 90	— — — Ray-grass inglés ( <i>Lolium perenne</i> L.) . . . . .	exención	—
1209 26 00	— — <b>De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)</b> . . . . .	exención	—
1209 29	— — <b>Las demás:</b>		
1209 29 10	— — — Vezas; semillas de la especie <i>Poa palustris</i> L. y <i>Poa trivialis</i> L.; dactilo ( <i>Dactylis glomerata</i> L.); agrostis ( <i>Agrostides</i> ) . . . . .	exención	—
1209 29 50	— — — Semilla de altramuz . . . . .	2,5	—
■ 1209 29 60	— — — Semilla de remolacha forrajera ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>alba</i> ) . . . . .	8,3	—
1209 29 80	— — — Las demás . . . . .	2,5	—
1209 30 00	— <b>Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores</b> . . . . .	3	—
	— <b>Los demás:</b>		
1209 91	— — <b>Semillas de hortalizas:</b>		
1209 91 10	— — — Semilla de colirrábano ( <i>Brassica oleracea</i> , var. <i>caulorapa</i> y <i>gongylodes</i> L.) . . . . .	3	—
★ 1209 91 30	— — — Semilla de remolacha de ensalada o de mesa ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i> ) . . . . .	8,3	—
1209 91 90	— — — Las demás . . . . .	3	—
1209 99	— — <b>Los demás:</b>		
1209 99 10	— — — Semillas forestales . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Las demás:		
1209 99 91	— — — — Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores (excepto las de la subpartida 1209 30 00) . . . . .	3	—
1209 99 99	— — — — Las demás . . . . .	4	—
1210	<b>Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en pellets; lupulino:</b>		
1210 10 00	— Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en pellets . . . . .	5,8	—
1210 20	— <b>Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets; lupulino:</b>		
1210 20 10	— — Conos de lúpulo triturados, molidos o en pellets, enriquecidos con lupulino; lupulino . . .	5,8	—
1210 20 90	— — Los demás . . . . .	5,8	—
1211	<b>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:</b>		
1211 10 00	— Raíces de regaliz . . . . .	exención	—
1211 20 00	— Raíces de ginseng . . . . .	exención	—
1211 30 00	— Hojas de coca . . . . .	exención	—
1211 40 00	— Paja de adormidera . . . . .	exención	—
1211 90	— Los demás:		
1211 90 30	— — Habas de sarapia . . . . .	3	—
1211 90 70	— — Mejorana silvestre u orégano ( <i>Origanum vulgare</i> ) (ramas, tallos y hojas) . . . . .	exención	—
1211 90 75	— — Salvia ( <i>Salvia officinalis</i> ) (flores y hojas) . . . . .	exención	—
1211 90 98	— — Los demás . . . . .	exención	—
1212	<b>Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales, incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
1212 10	— Algarrobas y sus semillas:		
1212 10 10	— — Algarrobas . . . . .	5,1	—
	— — Semillas de algarrobas (garrofín):		
1212 10 91	— — — Sin mondar, quebrantar ni moler . . . . .	exención	—
1212 10 99	— — — Las demás . . . . .	5,8	—
1212 20 00	— Algas . . . . .	exención	—
1212 30 00	— Huesos (carozos) y almendras de albaricoque (damasco, chabacano), de melocotón (durazno), incluidos los griñones y nectarinas, o de ciruela . . . . .	exención	—
	— Los demás:		
1212 91	— — Remolacha azucarera:		
1212 91 20	— — — Seca, incluso pulverizada . . . . .	23 €/100 kg/net	—
1212 91 80	— — — Las demás . . . . .	6,7 €/100 kg/net	—
1212 99	— — Los demás:		
1212 99 20	— — — Caña de azúcar . . . . .	4,6 €/100 kg/net	—

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1212 99 80	— — — Los demás . . . . .	exención	—
1213 00 00	<b>Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets</b> . . . . .	exención	—
1214	<b>Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets:</b>		
1214 10 00	— <b>Harina y pellets de alfalfa</b> . . . . .	exención	—
1214 90	— <b>Los demás:</b>		
1214 90 10	— — Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras . . . . . — — Los demás:	5,8	—
1214 90 91	— — — En pellets . . . . .	exención	—
1214 90 99	— — — Los demás . . . . .	exención	—



CAPÍTULO 13  
GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

**Nota**

1. La partida 1302 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo, o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 1704);
- b) el extracto de malta (partida 1901);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 2101);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 2914 i 2938;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 2939);
- g) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 3006);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 3201 i 3203);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la preparación de bebidas (capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 4001).

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1301</b>	<b>Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales:</b>		
<b>1301 10 00</b>	– Goma laca . . . . .	exención	—
<b>1301 20 00</b>	– Goma arábiga . . . . .	exención	—
<b>1301 90</b>	– Los demás:		
<b>1301 90 10</b>	– – Mastique de Quíos (almáciga del árbol de la especie <i>Pistacia lentiscus</i> ) . . . . .	exención	—
<b>1301 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>1302</b>	<b>Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</b>		
	– Jugos y extractos vegetales:		
<b>1302 11 00</b>	– – Opio . . . . .	exención	—
<b>1302 12 00</b>	– – De regaliz . . . . .	3,2	—
<b>1302 13 00</b>	– – De lúpulo . . . . .	3,2	—
<b>1302 14 00</b>	– – De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona . . . . .	exención	—
<b>1302 19</b>	– – Los demás:		
<b>1302 19 05</b>	– – – Oleorresina de vainilla . . . . .	3	—
<b>1302 19 30</b>	– – – Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o de preparaciones alimenticias . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
<b>1302 19 91</b>	– – – – Medicinales . . . . .	exención	—
<b>1302 19 98</b>	– – – – Los demás . . . . .	exención	—

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1302 20</b>	– <b>Materias pécticas, pectinatos y pectatos:</b>		
<b>1302 20 10</b>	– – Secos . . . . .	19,2	—
<b>1302 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	11,2	—
	– <b>Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:</b>		
<b>1302 31 00</b>	– – <b>Agar-agar</b> . . . . .	exención	—
<b>1302 32</b>	– – <b>Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados:</b>		
<b>1302 32 10</b>	– – – De algarroba o de la semilla (garrofín) . . . . .	exención	—
<b>1302 32 90</b>	– – – De semillas de guar . . . . .	exención	—
<b>1302 39 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—

## CAPÍTULO 14

**MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE****Notas**

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 1401 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 4404).
3. La partida 1402 no comprende la lana de madera (partida 4405).
4. La partida 1403 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 9603).

código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1401</b>	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten (ratán), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo):</b>		
1401 10 00	– Bambú . . . . .	exención	—
1401 20 00	– Roten (ratán) . . . . .	exención	—
1401 90 00	– Las demás . . . . .	exención	—
1402 00 00	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok»[miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias . . . . .</b>	exención	—
1403 00 00	<b>Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces . . . . .</b>	exención	—
<b>1404</b>	<b>Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
1404 10 00	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir . . . . .	exención	—
1404 20 00	– Línieres de algodón . . . . .	exención	—
1404 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—

## SECCIÓN III

## GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

## CAPÍTULO 15

## GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 0209;
  - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 1804);
  - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 0405 superior al 15 % en peso (generalmente capítulo 21);
  - d) los chicharrones (partida 2301) y los residuos de las partidas 2304 a 2306;
  - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
  - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 4002).
2. La partida 1509 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 1510).
3. La partida 1518 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 1522.

**Nota de subpartida**

1. En las subpartidas 1514 11 y 1514 19, se entiende por «aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico», el aceite fijo con un contenido de ácido erúico inferior al 2 % en peso.

**Notas complementarias**

1. Para la aplicación de las subpartidas 1507 10, 1508 10, 1510 00 10, 1511 10, 1512 11, 1512 21, 1513 11, 1513 21, 1514 11, 1514 91, 1515 11, 1515 21, 1515 50 11, 1515 50 19, 1515 90 21, 1515 90 29, 1515 90 40 a 1515 90 59 y 1518 00 31:
  - a) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por presión se consideran «en bruto» si sólo se han sometido a los tratamientos siguientes:
    - la decantación en los plazos normales,
    - la centrifugación o la filtración siempre que, para separar el aceite de sus componentes sólidos, sólo se haya recurrido a «fuerzas mecánicas», como la gravedad, la presión o la fuerza centrífuga, con exclusión de cualquier procedimiento de filtración por absorción y de cualquier otro procedimiento físico o químico;
  - b) los aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, obtenidos por extracción se considerarán «en bruto» cuando no se distingan ni por el color, el olor o el gusto, ni por propiedades analíticas especiales reconocidas, de los aceites y grasas vegetales obtenidos por presión;
  - c) se consideran también aceites «en bruto» el aceite de soja desgomado y el aceite de algodón privado del gosispol.
2. A. Sólo pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 aceites que procedan exclusivamente del tratamiento de las aceitunas y cuyas características analíticas relativas al contenido de ácidos grasos y esteroides, establecidas mediante los métodos que figuran en los anexos V, X A y X B del Reglamento (CEE) nº 2568/91, sean las siguientes:

**Cuadro I****Contenido de ácidos grasos en porcentaje del total de los ácidos grasos**

Ácidos grasos	Porcentajes
Ácido mirístico	≤ 0,05
Ácido linolénico <sup>(1)</sup>	≤ 0,9
Ácido aráquico	≤ 0,6
Ácido eicosenoico	≤ 0,4
Ácido behénico <sup>(2)</sup>	≤ 0,3
Ácido lignocérico	≤ 0,2
<sup>(1)</sup> ≤ 1,0 para los aceites de oliva virgen de las subpartidas 1509 10 10 y 1509 10 90 originarios de Marruecos hasta el 31 de octubre de 2003. <sup>(2)</sup> ≤ 0,2 para los aceites de la partida 1509.	

**Cuadro II****Contenido de esteroides en porcentaje del total de esteroides**

Esteroides	Porcentajes
Colesterol	≤ 0,5
Brassicasterol <sup>(1)</sup>	≤ 0,1
Campesterol	≤ 4,0
Estigmasterol <sup>(2)</sup>	< Campesterol
Beta-sitosterol <sup>(3)</sup>	≥ 93,0
Delta-7-estigmasterol	≤ 0,5
<sup>(1)</sup> ≤ 0,2 para los aceites de la partida 1510. <sup>(2)</sup> Condición no válida para el aceite de oliva virgen lampante (subpartida 1509 10 10) ni para el aceite de orujo de oliva en bruto (subpartida 1510 00 10). <sup>(3)</sup> Delta-5,23-estigmastadienol + clerosterol + beta-sitosterol + sitostanol + delta-5-avenasterol + delta-5,24-estigmastadienol.	

No pertenecerán a las partidas 1509 y 1510 los aceites de oliva modificados químicamente (en particular, los aceites reesterificados) ni las mezclas de aceite de oliva de otro tipo. La presencia de aceite de oliva reesterificado o de aceites de otro tipo se determinará mediante el método indicado en el anexo VII del Reglamento (CEE) n° 2568/91.

B. Sólo pertenecerán a la subpartida 1509 10 los aceites de oliva definidos en los puntos I y II siguientes, obtenidos únicamente por procedimientos mecánicos o por otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no alteren el aceite, y que no hayan sido sometidos a más tratamiento que el lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración. Los aceites obtenidos a partir de la oliva mediante solventes pertenecerán a la partida 1510.

I. Se considerará «aceite de oliva virgen lampante», tal como figura en la subpartida 1509 10 10 y cualquiera que sea su acidez, el aceite que presente:

- a) un contenido de ceras inferior o igual a 300 mg/kg;
- b) un contenido de eritrodiool + uvaol inferior o igual a 4,5 %;
- c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 1,3 %;
- d) la suma de isómeros transoleicos inferior o igual a 0,10 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior o igual a 0,10 %;
- e) un contenido de estigmastadieno inferior o igual a 0,50 mg/kg;

- f) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,3;
- y
- g) una o varias de las características siguientes:
- 1) un índice de peróxido superior a 20 meq de oxígeno activo/kg,
  - 2) un contenido de disolventes halogenados volátiles totales superior a 0,20 mg/kg o, por lo menos uno de ellos, superior a 0,10 mg/kg,
  - 3) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  superior a 0,25 y, tras el tratamiento del aceite con alúmina activada, inferior o igual a 0,11; en efecto, algunos aceites con un contenido de ácidos grasos libres, expresado en ácido oleico, superior a 3,3 g por 100 g podrán tener, tras el paso por alúmina activada, con arreglo al método indicado en el anexo IX del Reglamento (CEE) n° 2568/91, un coeficiente de extinción  $K_{270}$  superior a 0,10; en ese caso, tras la neutralización y decoloración efectuadas en laboratorio con arreglo al método indicado en el anexo XIII del Reglamento antes mencionado, deberán tener las características siguientes:
    - un coeficiente de extinción  $K_{270}$  inferior o igual a 1,20,
    - una variación ( $\Delta K$ ) del coeficiente de extinción alrededor de 270 nm superior a 0,01 pero inferior o igual a 0,16, es decir:
 

$\Delta K$	=	$K_m - 0,5 (K_{m-4} + K_{m+4})$
$K_m$	=	es el coeficiente de extinción a la longitud de onda del vértice máximo de la curva de absorción alrededor de 270 nm,
$K_{m-4}$ y $K_{m+4}$	=	son los coeficientes de extinción a las longitudes de onda inferiores y superiores en 4 nm a la de $K_m$ ,
  - 4) características organolépticas que pongan de manifiesto una mediana de defectos superior a 6, conforme a lo establecido en el anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91.
- II. Se considerará «otro aceite de oliva virgen», tal como figura en la subpartida 1509 10 90, el aceite de oliva que presente las características siguientes:
- a) una acidez, expresada en ácido oleico, inferior o igual a 3,3 g/100 g;
  - b) un índice de peróxidos inferior o igual a 20 meq de oxígeno activo/kg;
  - c) un contenido de ceras inferior o igual a 250 mg/kg;
  - d) un contenido de solventes halogenados volátiles totales inferior o igual a 0,20 mg/kg y cada uno de ellos con un contenido inferior o igual a 0,10 mg/kg;
  - e) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  inferior o igual a 0,25 y, tras el paso del aceite por alúmina activada inferior o igual a 0,10;
  - f) una variación del coeficiente de extinción ( $\Delta K$ ) en la zona de 270 nm inferior o igual a 0,01;
  - g) características organolépticas que pongan de manifiesto una mediana de defectos inferior o igual a 6, conforme a lo establecido en el anexo XII del Reglamento (CEE) n° 2568/91;
  - h) un contenido de eritrodol + uvaol inferior o igual a 4,5 %;
  - ij) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 1,3 %;
  - k) la suma de isómeros transoleicos inferior o igual a 0,05 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior o igual a 0,05 %;
  - l) un contenido de estigmastadienos inferior o igual a 0,15 mg/kg;
  - m) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,2.
- C. Pertenecerá a la subpartida 1509 90 el aceite de oliva obtenido por tratamiento de los aceites de las subpartidas 1509 10 10 y/o 1509 10 90, incluso con adición de aceite de oliva virgen, que presente las características siguientes:
- a) una acidez, expresada en ácido oleico, inferior o igual a 1,5 g/100 g;
  - b) un contenido de ceras inferior o igual a 350 mg/kg;

- c) un coeficiente de extinción  $K_{270}$  inferior o igual a 1,0;
  - d) una variación del coeficiente de extinción ( $\Delta K$ ) en la zona de 270 nm inferior o igual a 0,13;
  - e) un contenido de eritrodiol + uvaol inferior o igual a 4,5 %;
  - f) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 1,5 %;
  - g) la suma de los isómeros transoleicos inferior o igual a 0,20 % y la suma de isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior o igual a 0,30 %;
  - h) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,3.
- D. Se considerarán «aceites crudos», tal como figuran en la subpartida 1510 00 10, los aceites, principalmente los aceites de orujo de oliva, que presenten las características siguientes:
- a) una acidez, expresada en ácido oleico, superior a 0,5 g/100 g;
  - b) un contenido de eritrodiol + uvaol superior a 4,5;
  - c) un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 1,8 %;
  - d) la suma de los isómeros transoleicos inferior o igual a 0,20 % y la suma de los isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior o igual a 0,10 %;
  - e) una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,6.
- E. Pertenecerán a la subpartida 1510 00 90 los aceites obtenidos por tratamiento de los aceites de la subpartida 1510 00 10, incluso con adición de aceites de oliva virgen, y los que no presenten las características de los aceites contemplados en las notas complementarias 2 B, 2 C y 2 D. Los aceites de la presente subpartida deben tener un contenido de ácidos grasos saturados en la posición 2 de los triglicéridos inferior o igual a 2,0 %, la suma de isómeros transoleicos inferior a 0,40 % y la de los isómeros translinoleicos + translinolénicos inferior a 0,35 % y una diferencia entre la composición según la HPLC y la composición teórica de los triglicéridos de ECN42 inferior o igual a 0,5.
3. Se excluirán de las subpartidas 1522 00 31 y 1522 00 39:
- a) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo, determinado por el método que figura en el anexo XVI del Reglamento (CEE) n° 2568/91, sea inferior a 70 o superior a 100;
  - b) los residuos procedentes del tratamiento de grasas que contengan aceite cuyo índice de yodo esté comprendido entre 70 y 100, pero en los que la superficie del pico correspondiente al tiempo de retención de beta-sitosterol <sup>(1)</sup>, determinada con arreglo a lo dispuesto en el anexo V del Reglamento (CEE) n° 2568/91, presenta menos del 93,0 % de la superficie total de los picos de los esteroides.
4. Los métodos que deberán aplicarse para determinar las características de los productos antes mencionados son los contemplados en los anexos del Reglamento (CEE) n° 2568/91. A tal fin, también habrá que tener en cuenta las notas a pie de página del anexo I del citado Reglamento.

<sup>(1)</sup> Delta-5,23-estigmastadienol + clerosterol + beta-sitosterol + sitostanol + delta-5-avenasterol + delta-5,24-estigmastadienol.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1501 00</b>	<b>Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503):</b>		
	– Manteca y demás grasas de cerdo:		
<b>1501 00 11</b>	– – Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>1501 00 19</b>	– – Las demás . . . . .	17,2 €/100 kg/net	—
<b>1501 00 90</b>	– Grasas de ave . . . . .	11,5	—
<b>1502 00</b>	<b>Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):</b>		
<b>1502 00 10</b>	– Que se destinen a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
<b>1502 00 90</b>	– Las demás . . . . .	3,2	—
<b>1503 00</b>	<b>Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo:</b>		
	– Estearina solar y oleostearina:		
<b>1503 00 11</b>	– – Que se destinen a usos industriales <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
<b>1503 00 19</b>	– – Las demás . . . . .	5,1	—
<b>1503 00 30</b>	– Aceite de sebo que se destine a usos industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
<b>1503 00 90</b>	– Los demás . . . . .	6,4	—
<b>1504</b>	<b>Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>		
	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:		
<b>1504 10 10</b>	– – Con un contenido de vitamina A inferior o igual a 2 500 unidades internacionales por gramo . . . . .	3,8	—
	– – Los demás:		
<b>1504 10 91</b>	– – – De halibut (fletán) . . . . .	exención	—
<b>1504 10 99</b>	– – – Los demás . . . . .	3,8 <sup>(3)</sup>	—
<b>1504 20</b>	– <b>Grasas y aceites de pescado y sus fracciones (excepto los aceites de hígado):</b>		
<b>1504 20 10</b>	– – Fracciones sólidas . . . . .	10,9	—
<b>1504 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>1504 30</b>	– <b>Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:</b>		
<b>1504 30 10</b>	– – Fracciones sólidas . . . . .	10,9	—
<b>1504 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>1505 00</b>	<b>Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:</b>		
<b>1505 00 10</b>	– Grasa de lana en bruto (suarda o suintina) . . . . .	3,2	—
<b>1505 00 90</b>	– Las demás . . . . .	exención	—
<b>1506 00 00</b>	<b>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente . . . . .</b>	exención	—
<b>1507</b>	<b>Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>		
	– Aceite en bruto, incluso desgomado:		
<b>1507 10 10</b>	– – Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(2)</sup> . . . . .	3,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: exención.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1507 10 90	— Los demás . . . . .	6,4	—
1507 90	— <b>Los demás:</b>		
1507 90 10	— Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
1507 90 90	— Los demás . . . . .	9,6	—
1508	<b>Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>		
1508 10	— <b>Aceite en bruto:</b>		
1508 10 10	— Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1508 10 90	— Los demás . . . . .	6,4	—
1508 90	— <b>Los demás:</b>		
1508 90 10	— Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
1508 90 90	— Los demás . . . . .	9,6	—
1509	<b>Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>		
1509 10	— <b>Virgen:</b>		
1509 10 10	— Aceite de oliva virgen lampante . . . . .	122,6 €/100 kg/net	—
1509 10 90	— Los demás . . . . .	124,5 €/100 kg/net	—
1509 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	134,6 €/100 kg/net	—
1510 00	<b>Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509:</b>		
1510 00 10	— Aceite en bruto . . . . .	110,2 €/100 kg/net	—
1510 00 90	— Los demás . . . . .	160,3 €/100 kg/net	—
1511	<b>Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:</b>		
1511 10	— <b>Aceite en bruto:</b>		
1511 10 10	— Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1511 10 90	— Los demás . . . . .	3,8	—
1511 90	— <b>Los demás:</b>		
	— Fracciones sólidas:		
1511 90 11	— — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
1511 90 19	— — Que se presenten de otro modo . . . . .	10,9	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás:		
1511 90 91	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
1511 90 99	— — — Los demás . . . . .	9	—
1512	<b>Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>		
	— <b>Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:</b>		
1512 11	— — <b>Aceite en bruto:</b>		
1512 11 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	3,2	—
	— — — Los demás:		
1512 11 91	— — — — De girasol . . . . .	6,4	—
1512 11 99	— — — — De cártamo . . . . .	6,4	—
1512 19	— — <b>Los demás:</b>		
1512 19 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
	— — — Los demás:		
1512 19 91	— — — — De girasol . . . . .	9,6	—
1512 19 99	— — — — De cártamo . . . . .	9,6	—
	— <b>Aceite de algodón y sus fracciones:</b>		
1512 21	— — <b>Aceite en bruto, incluso sin gosisol:</b>		
1512 21 10	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	3,2	—
1512 21 90	— — — Los demás . . . . .	6,4	—
1512 29	— — <b>Los demás:</b>		
1512 29 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
1512 29 90	— — — Los demás . . . . .	9,6	—
1513	<b>Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>		
	— <b>Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:</b>		
1513 11	— — <b>Aceite en bruto:</b>		
1513 11 10	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	2,5	—
	— — — Los demás:		
1513 11 91	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
1513 11 99	— — — — Que se presenten de otro modo . . . . .	6,4	—
1513 19	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Fracciones sólidas:		
1513 19 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1513 19 19	— — — — Que se presenten de otro modo . . . . .	10,9	—
	— — — Los demás:		
1513 19 30	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
	— — — — Los demás:		
1513 19 91	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
1513 19 99	— — — — — Que se presenten de otro modo . . . . .	9,6	—
	<b>— Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:</b>		
1513 21	<b>— — Aceites en bruto:</b>		
	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> :		
1513 21 11	— — — — De almendra de palma . . . . .	3,2	—
1513 21 19	— — — — De babasú . . . . .	3,2	—
	— — — Los demás:		
1513 21 30	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
1513 21 90	— — — — Que se presenten de otro modo . . . . .	6,4	—
1513 29	<b>— — Los demás:</b>		
	— — — Fracciones sólidas:		
1513 29 11	— — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
1513 29 19	— — — — Que se presenten de otro modo . . . . .	10,9	—
	— — — Los demás:		
1513 29 30	— — — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
	— — — — Los demás:		
1513 29 50	— — — — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
	— — — — — Que se presenten de otro modo:		
1513 29 91	— — — — — De almendra de palma . . . . .	9,6	—
1513 29 99	— — — — — De babasú . . . . .	9,6	—
1514	<b>Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>		
	<b>— Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones:</b>		
1514 11	<b>— — Aceites en bruto:</b>		
1514 11 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	3,2	—
1514 11 90	— — — Los demás . . . . .	6,4	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1514 19	— — <b>Los demás:</b>		
1514 19 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
1514 19 90	— — — Los demás . . . . .	9,6	—
	— <b>Los demás:</b>		
1514 91	— — <b>Aceites en bruto:</b>		
1514 91 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	3,2	—
1514 91 90	— — — Los demás . . . . .	6,4	—
1514 99	— — <b>Los demás:</b>		
1514 99 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
1514 99 90	— — — Los demás . . . . .	9,6	—
1515	<b>Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</b>		
	— <b>Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:</b>		
1515 11 00	— — <b>Aceite en bruto</b> . . . . .	3,2	—
1515 19	— — <b>Los demás:</b>		
1515 19 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
1515 19 90	— — — Los demás . . . . .	9,6	—
	— <b>Aceite de maíz y sus fracciones:</b>		
1515 21	— — <b>Aceite en bruto:</b>		
1515 21 10	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	3,2	—
1515 21 90	— — — Los demás . . . . .	6,4	—
1515 29	— — <b>Los demás:</b>		
1515 29 10	— — — Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
1515 29 90	— — — Los demás . . . . .	9,6	—
1515 30	— <b>Aceite de ricino y sus fracciones:</b>		
1515 30 10	— — Que se destinen a la producción de ácido aminoundecanoico que se utilice en fabricación de fibras textiles sintéticas o plásticos artificiales <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1515 30 90	— — Los demás . . . . .	5,1	—
1515 40 00	— <b>Aceite de tung y sus fracciones</b> . . . . .	exención	—
1515 50	— <b>Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:</b>		
	— — Aceite en bruto:		
1515 50 11	— — — Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	3,2	—
1515 50 19	— — — Los demás . . . . .	6,4	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	-- Los demás:		
1515 50 91	-- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
1515 50 99	-- -- Los demás . . . . .	9,6	—
1515 90	-- <b>Los demás:</b>		
1515 90 15	-- -- Aceites de jojoba y de oiticica; cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones . . . . .	exención	—
	-- -- Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:		
	-- -- -- Aceite en bruto:		
1515 90 21	-- -- -- Que se destine a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1515 90 29	-- -- -- Los demás . . . . .	6,4	—
	-- -- -- Los demás:		
1515 90 31	-- -- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
1515 90 39	-- -- -- -- Los demás . . . . .	9,6	—
	-- -- Los demás aceites y sus fracciones:		
	-- -- -- Aceites en bruto:		
1515 90 40	-- -- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	3,2	—
	-- -- -- -- Los demás:		
1515 90 51	-- -- -- -- -- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
1515 90 59	-- -- -- -- -- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos . . . . .	6,4	—
	-- -- -- Los demás:		
1515 90 60	-- -- -- -- Que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
	-- -- -- -- Los demás:		
1515 90 91	-- -- -- -- -- Concretos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
1515 90 99	-- -- -- -- -- Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos . . . . .	9,6	—
1516	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:</b>		
1516 10	-- <b>Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:</b>		
1516 10 10	-- -- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
1516 10 90	-- -- Que se presenten de otro modo . . . . .	10,9	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1516 20</b>	<b>– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:</b>		
<b>1516 20 10</b>	– – Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax» . . . . .	3,4	—
	– – Los demás:		
<b>1516 20 91</b>	– – – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
	– – – Que se presenten de otro modo:		
<b>1516 20 95</b>	– – – – Aceites de nabo (de nabina), de colza, de linaza, de girasol, de ilipé, de karité, de makoré, de tulucuná o de babasú, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> . . . . .	5,1	—
	– – – – Los demás:		
<b>1516 20 96</b>	– – – – – Aceites de cacahuete (de cacahuete, de maní), de algodón, de soja (de soya) o de girasol; los demás aceites con un contenido en ácidos grasos libres inferior al 50 % en peso [excluidos los aceites de almendra de palma, de ilipé, de coco, de nabo (de nabina), de colza o de copaiba] . . . . .	9,6	—
<b>1516 20 98</b>	– – – – – Los demás . . . . .	10,9	—
<b>1517</b>	<b>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):</b>		
<b>1517 10</b>	<b>– Margarina (excepto la margarina líquida):</b>		
<b>1517 10 10</b>	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso . . . . .	8,3 + 28,4 €/100 kg/net	—
<b>1517 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	16	—
<b>1517 90</b>	<b>– Las demás:</b>		
<b>1517 90 10</b>	– – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso . . . . .	8,3 + 28,4 €/100 kg/net	—
	– – Las demás:		
<b>1517 90 91</b>	– – – Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados . . . . .	9,6	—
<b>1517 90 93</b>	– – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo . . . . .	2,9	—
<b>1517 90 99</b>	– – – Las demás . . . . .	16	—
<b>1518 00</b>	<b>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
<b>1518 00 10</b>	– Linoxina . . . . .	7,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales (excepto la fabricación de productos para la alimentación humana) <sup>(1)</sup> :		
1518 00 31	– – En bruto . . . . .	3,2	—
1518 00 39	– – Los demás . . . . .	5,1	—
	– Los demás:		
1518 00 91	– – Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516) . . . . .	7,7	—
	– – Los demás:		
1518 00 95	– – – Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones . . . . .	2	—
1518 00 99	– – – Los demás . . . . .	7,7	—
[1519]			
1520 00 00	<b>Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerosas . . . . .</b>	exención	—
1521	<b>Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas:</b>		
1521 10 00	– <b>Ceras vegetales . . . . .</b>	exención	—
1521 90	– <b>Las demás:</b>		
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada . . . . .	exención	—
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:		
1521 90 91	– – – En bruto . . . . .	exención	—
1521 90 99	– – – Las demás . . . . .	2,5	—
1522 00	<b>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:</b>		
1522 00 10	– Degrás . . . . .	3,8	—
	– Residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:		
	– – Que contengan aceite con las características del aceite de oliva:		
1522 00 31	– – – Pastas de neutralización ( <i>soap-stocks</i> ) . . . . .	29,9 €/100 kg/net	—
1522 00 39	– – – Los demás . . . . .	47,8 €/100 kg/net	—
	– – Los demás:		
1522 00 91	– – – Borrás o heces de aceites, pastas de neutralización ( <i>soap-stocks</i> ) . . . . .	3,2	—
1522 00 99	– – – Los demás . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

## SECCIÓN IV

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS****Nota**

1. En esta sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

## CAPÍTULO 16

**PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los capítulos 2 y 3, o en la partida 0504.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 1902 ni a las preparaciones de las partidas 2103 o 2104.

*Para las preparaciones que contienen hígado, las disposiciones de la segunda frase no se aplicarán en la determinación de las subpartidas dentro de las partidas 1601 y 1602.*

**Notas de subpartida**

1. En la subpartida 1602 10, se entiende por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 1602.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 1604 y 1605 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

**Notas complementarias**

1. A los efectos de las subpartidas 1602 31 11, 1602 32 11, 1602 39 21, 1602 50 10, 1602 90 61, 1602 90 72 y 1602 90 74, se considerarán «sin cocer» los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que se hayan sometido a un tratamiento térmico insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte, en el caso de las subpartidas 1602 50 10, 1602 90 61, 1602 90 72 y 1602 90 74.
2. A los efectos de las subpartidas 1602 41 10, 1602 42 10 y 1602 49 11 a 1602 49 15 la expresión «sus trozos» se aplica únicamente a las preparaciones y conservas de carne que puedan identificarse, por las dimensiones y las características del tejido muscular coherente, como procedentes de jamones, chuleteros, espinazos o paletas de cerdo doméstico, según el caso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1601 00	<b>Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos:</b>		
1601 00 10	– De hígado . . . . .	15,4	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás <sup>(1)</sup> :		
1601 00 91	– – Embutidos, secos o para untar, sin cocer . . . . .	149,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
1601 00 99	– – Los demás . . . . .	100,5 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
1602	<b>Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:</b>		
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas . . . . .	16,6	—
1602 20	– <b>De hígado de cualquier animal:</b>		
	– – De ganso o de pato:		
1602 20 11	– – – Con un contenido de hígados grasos superior o igual al 75 % en peso . . . . .	10,2	—
1602 20 19	– – – Las demás . . . . .	10,2	—
1602 20 90	– – Las demás . . . . .	16	—
	– <b>De aves de la partida 0105:</b>		
1602 31	– – <b>De pavo (gallipavo):</b>		
	– – – Con un contenido de carne o despojos superior o igual al 57 % en peso <sup>(3)</sup> :		
1602 31 11	– – – – Que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer . . . . .	8,5	—
1602 31 19	– – – – Las demás . . . . .	8,5	—
1602 31 30	– – – Con un contenido de carne o despojos superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso <sup>(3)</sup> . . . . .	8,5	—
1602 31 90	– – – Las demás . . . . .	8,5	—
1602 32	– – <b>De gallo o gallina:</b>		
	– – – Con un contenido de carne o despojos superior o igual al 57 % en peso <sup>(3)</sup> :		
1602 32 11	– – – – Sin cocer . . . . .	86,7 €/100 kg/net	—
1602 32 19	– – – – Las demás . . . . .	10,9	—
1602 32 30	– – – Con un contenido de carne o despojos superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso <sup>(3)</sup> . . . . .	10,9	—
1602 32 90	– – – Las demás . . . . .	10,9	—
1602 39	– – <b>Las demás:</b>		
	– – – Con un contenido de carne o despojos superior o igual al 57 % en peso <sup>(3)</sup> :		
1602 39 21	– – – – Sin cocer . . . . .	86,7 €/100 kg/net	—
1602 39 29	– – – – Las demás . . . . .	10,9	—
1602 39 40	– – – Con un contenido de carne o despojos superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso <sup>(3)</sup> . . . . .	10,9	—
1602 39 80	– – – Las demás . . . . .	10,9	—

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable a las salchichas que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(3)</sup> Para la determinación del porcentaje de carne de ave, no se tomará en consideración el peso de los huesos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– De la especie porcina:</b>		
<b>1602 41</b>	<b>– – Piernas y trozos de pierna:</b>		
<b>1602 41 10</b>	– – – De la especie porcina doméstica . . . . .	156,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>1602 41 90</b>	– – – Las demás . . . . .	10,9	—
<b>1602 42</b>	<b>– – Paletas y trozos de paleta:</b>		
<b>1602 42 10</b>	– – – De la especie porcina doméstica . . . . .	129,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>1602 42 90</b>	– – – Las demás . . . . .	10,9	—
<b>1602 49</b>	<b>– – Las demás, incluidas las mezclas:</b>		
	– – – De la especie porcina doméstica:		
	– – – – Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:		
<b>1602 49 11</b>	– – – – – Chuleteros (excepto los espinazos) y sus trozos, incluidas las mezclas de chuleteros y piernas . . . . .	156,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>1602 49 13</b>	– – – – – Espinazos o paletas y sus trozos, incluidas las mezclas de espinazos y paleta . . . . .	129,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>1602 49 15</b>	– – – – – Las demás mezclas que contengan piernas, paletas, chuleteros o espinazos y sus trozos . . . . .	129,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>1602 49 19</b>	– – – – – Las demás . . . . .	85,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>1602 49 30</b>	– – – – – Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual al 40 % pero inferior al 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen . . . . .	75 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>1602 49 50</b>	– – – – – Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase inferior al 40 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen . . . . .	54,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>1602 49 90</b>	– – – Las demás . . . . .	10,9	—
<b>1602 50</b>	<b>– De la especie bovina:</b>		
<b>1602 50 10</b>	– – Sin cocer; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer . . . . .	303,4 €/100 kg/net	—
	– – Las demás:		
	– – – En envases herméticamente cerrados:		
<b>1602 50 31</b>	– – – – <i>Corned beef</i> . . . . .	16,6	—
<b>1602 50 39</b>	– – – – Las demás . . . . .	16,6	—
<b>1602 50 80</b>	– – – Las demás . . . . .	16,6	—
<b>1602 90</b>	<b>– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:</b>		
<b>1602 90 10</b>	– – Preparaciones de sangre de cualquier animal . . . . .	16,6	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Las demás:		
1602 90 31	— — — De caza o de conejo . . . . .	10,9	—
1602 90 41	— — — De renos . . . . .	16,6	—
	— — — Las demás:		
1602 90 51	— — — — Que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica, sin cocer . . . . .	85,7 €/100 kg/net	—
	— — — — Las demás:		
	— — — — — Que contengan carne o despojos de la especie bovina:		
1602 90 61	— — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer . . . . .	303,4 €/100 kg/net	—
1602 90 69	— — — — — Las demás . . . . .	16,6	—
	— — — — — Las demás:		
	— — — — — De ovinos o de caprinos:		
	— — — — — — Sin cocer; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer:		
1602 90 72	— — — — — — De ovinos . . . . .	12,8	—
1602 90 74	— — — — — — De caprinos . . . . .	16,6	—
	— — — — — — Las demás:		
1602 90 76	— — — — — — De ovinos . . . . .	12,8	—
1602 90 78	— — — — — — De caprinos . . . . .	16,6	—
1602 90 98	— — — — — — Las demás . . . . .	16,6	—
1603 00	<b>Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:</b>		
1603 00 10	— En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,8	—
1603 00 80	— Los demás . . . . .	exención	—
1604	<b>Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:</b>		
	— <b>Pescado entero o en trozos (excepto el pescado picado):</b>		
1604 11 00	— — <b>Salmones</b> . . . . .	5,5	—
1604 12	— — <b>Arenques:</b>		
1604 12 10	— — — Filetes crudos simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados . . . . .	15	—
	— — — Los demás:		
1604 12 91	— — — — En envases herméticamente cerrados . . . . .	20	—
1604 12 99	— — — — Los demás . . . . .	20	—
1604 13	— — <b>Sardinias, sardinelas y espadines:</b>		
	— — — Sardinias:		
1604 13 11	— — — — En aceite de oliva . . . . .	12,5	—
1604 13 19	— — — — Los demás . . . . .	12,5	—
1604 13 90	— — — Los demás . . . . .	12,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1604 14</b>	<b>-- Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.):</b>		
	-- -- Atunes y listados:		
<b>1604 14 11</b>	-- -- -- En aceite vegetal . . . . .	24	—
	-- -- -- Los demás:		
<b>1604 14 16</b>	-- -- -- -- Filetes llamados «loins» . . . . .	24	—
<b>1604 14 18</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	24	—
<b>1604 14 90</b>	-- -- -- Bonitos ( <i>Sarda</i> spp.) . . . . .	25	—
<b>1604 15</b>	<b>-- Caballas:</b>		
	-- -- De las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :		
<b>1604 15 11</b>	-- -- -- Filetes . . . . .	25	—
<b>1604 15 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	25	—
<b>1604 15 90</b>	-- -- -- De la especie <i>Scomber australasicus</i> . . . . .	20	—
<b>1604 16 00</b>	<b>-- Anchoas . . . . .</b>	25	—
<b>1604 19</b>	<b>-- Los demás:</b>		
<b>1604 19 10</b>	-- -- Salmónidos (excepto los salmones) . . . . .	7	—
	-- -- Pescados del género <i>Euthynnus</i> [excepto los listados ( <i>Euthynnus</i> — <i>Katsuwonus</i> — <i>pelamis</i> )]:		
<b>1604 19 31</b>	-- -- -- Filetes llamados «loins» . . . . .	24	—
<b>1604 19 39</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	24	—
<b>1604 19 50</b>	-- -- -- Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> . . . . .	12,5	—
	-- -- -- Los demás:		
<b>1604 19 91</b>	-- -- -- -- Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados . . . . .	7,5	—
	-- -- -- -- Los demás:		
<b>1604 19 92</b>	-- -- -- -- Bacalaos ( <i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i> ) . . . . .	20	—
<b>1604 19 93</b>	-- -- -- -- Carboneros ( <i>Pollachius virens</i> ) . . . . .	20	—
<b>1604 19 94</b>	-- -- -- -- Merluza ( <i>Merluccius</i> spp.) y brotola ( <i>Urophycis</i> spp.) . . . . .	20	—
<b>1604 19 95</b>	-- -- -- -- Abadejos ( <i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i> ) . . . . .	20	—
<b>1604 19 98</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	20	—
<b>1604 20</b>	<b>-- Las demás preparaciones y conservas de pescado:</b>		
<b>1604 20 05</b>	-- -- Preparaciones de surimi . . . . .	20	—
	-- -- Las demás:		
<b>1604 20 10</b>	-- -- -- De salmones . . . . .	5,5	—
<b>1604 20 30</b>	-- -- -- De salmónidos (excepto los salmones) . . . . .	7	—
<b>1604 20 40</b>	-- -- -- De anchoas . . . . .	25	—
<b>1604 20 50</b>	-- -- -- De sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i> . . . . .	25	—
<b>1604 20 70</b>	-- -- -- De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i> . . . . .	24	—
<b>1604 20 90</b>	-- -- -- De los demás pescados . . . . .	14	—
<b>1604 30</b>	<b>-- Caviar y sus sucedáneos:</b>		
<b>1604 30 10</b>	-- -- Caviar (huevas de esturión) . . . . .	20	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1604 30 90	— — Sucedáneos del caviar . . . . .	20	—
1605	<b>Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:</b>		
1605 10 00	— <b>Cangrejos (excepto macruros)</b> . . . . .	8	—
1605 20	— <b>Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia:</b>		
1605 20 10	— — En envases herméticamente cerrados . . . . .	20 <sup>(1)</sup>	—
	— — Los demás:		
1605 20 91	— — — En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg . . . . .	20 <sup>(1)</sup>	—
1605 20 99	— — — Los demás . . . . .	20 <sup>(1)</sup>	—
1605 30	— <b>Bogavantes:</b>		
1605 30 10	— — Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, terrinas, sopas o salsas <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
1605 30 90	— — Los demás . . . . .	20	—
1605 40 00	— <b>Los demás crustáceos</b> . . . . .	20 <sup>(1)</sup>	—
1605 90	— <b>Los demás:</b>		
	— — Moluscos:		
	— — — Mejillones ( <i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.):		
1605 90 11	— — — — En envases herméticamente cerrados . . . . .	20	—
1605 90 19	— — — — Los demás . . . . .	20	—
1605 90 30	— — — Los demás . . . . .	20	—
1605 90 90	— — Los demás invertebrados acuáticos . . . . .	26	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1 y sus modificaciones ulteriores)].

CAPÍTULO 17  
AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

**Nota**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 1806);
  - b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y demás productos de la partida 2940;
  - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

**Nota de subpartida**

1. En las subpartidas 1701 11 y 1701 12, se entiende por «azúcar en bruto», el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

**Notas complementarias**

1. *Para la aplicación de las subpartidas 1701 11 10, 1701 11 90, 1701 12 10 y 1701 12 90 se consideran «azúcares en bruto» los azúcares no aromatizados y sin adición de colorantes ni de otras sustancias con un contenido de sacarosa, en estado seco inferior al 99,5 % en peso determinado por el método polarimétrico.*
2. *El derecho aplicable al azúcar en bruto de las subpartidas 1701 11 10 y 1701 12 10 para el cual el rendimiento determinado de conformidad con el punto II del anexo del Reglamento (CE) n° 1260/2001 no sea del 92 % se calculará de la manera siguiente:  
el índice indicado se multiplicará por un coeficiente corrector obtenido dividiendo por 92 el porcentaje del rendimiento determinado de conformidad con la disposición anteriormente citada.*
3. *Para la aplicación de la subpartida 1701 99 10, se considerarán «azúcares blancos» los azúcares sin aromatizar y sin adición de colorantes ni otras sustancias que contengan sacarosa en estado seco en una cantidad superior o igual al 99,5 % en peso, determinado según el método polarimétrico.*
4. *Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de las subpartidas 1702 20 10, 1702 60 80, 1702 60 95, 1702 90 60, 1702 90 71, 1702 90 80 y 1702 90 99, el contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, se determinará de acuerdo con los métodos previstos en los apartados 2 y 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1423/95.*
5. *Se considera «isoglucosa», a los efectos de las subpartidas 1702 30 10, 1702 40 10, 1702 60 10 y 1702 90 30 el producto obtenido a partir de la glucosa o de sus polímeros y con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 10 % en peso.  
Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de las subpartidas afectadas por el párrafo anterior, el contenido de materia seca se determinará de acuerdo con el método previsto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1423/95.*
6. *Se considera «jarabe de inulina»:*
  - a) *a los efectos de la subpartida 1702 60 80 el producto, obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas, que contenga en peso de materia seca más del 50 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa;*
  - b) *a los efectos de la subpartida 1702 90 80 el producto, obtenido inmediatamente después de la hidrólisis de inulina o de oligofruktosas, que contenga en peso de materia seca al menos un 10 % sin exceder 50 % de fructosa en forma libre o en forma de sacarosa.*
7. *Las mercancías de la subpartida 1704 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.*

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1701</b>	<b>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:</b>		
	– <b>Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:</b>		
<b>1701 11</b>	– – <b>De caña:</b>		
<b>1701 11 10</b>	– – – Que se destine al refinado <sup>(1)</sup> . . . . .	33,9 €/100 kg/net <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>1701 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	41,9 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>1701 12</b>	– – <b>De remolacha:</b>		
<b>1701 12 10</b>	– – – Que se destine al refinado <sup>(1)</sup> . . . . .	33,9 €/100 kg/net <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
<b>1701 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	41,9 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
	– <b>Los demás:</b>		
<b>1701 91 00</b>	– – <b>Con adición de aromatizante o colorante</b> . . . . .	41,9 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>1701 99</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>1701 99 10</b>	– – – Azúcar blanco . . . . .	41,9 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>1701 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	41,9 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
<b>1702</b>	<b>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</b>		
	– <b>Lactosa y jarabe de lactosa:</b>		
<b>1702 11 00</b>	– – <b>Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco</b> . . . . .	14 €/100 kg/net	—
<b>1702 19 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	14 €/100 kg/net	—
<b>1702 20</b>	– <b>Azúcar y jarabe de arce (maple):</b>		
<b>1702 20 10</b>	– – Azúcar sólido de arce, con aromatizantes o colorantes añadidos . . . . .	0,4 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>	—
<b>1702 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	8	—
<b>1702 30</b>	– <b>Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso:</b>		
<b>1702 30 10</b>	– – Isoglucosa . . . . .	50,7 €/100 kg/net mas	—
	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – <b>Con un contenido de glucosa, en estado seco, superior o igual al 99 % en peso:</b>		
<b>1702 30 51</b>	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado . . . . .	26,8 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

<sup>(2)</sup> Este tipo se aplicará al azúcar en bruto con una tasa de rendimiento del 92 %.

<sup>(3)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(4)</sup> Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1702 30 59	— — — Los demás . . . . .	20 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás:		
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado . . . . .	26,8 €/100 kg/net	—
1702 30 99	— — — — Los demás . . . . .	20 €/100 kg/net	—
1702 40	— <b>Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:</b>		
1702 40 10	— — Isoglucosa . . . . .	50,7 €/100 kg/net mas	—
1702 40 90	— — Los demás . . . . .	20 €/100 kg/net	—
1702 50 00	— <b>Fructosa químicamente pura . . . . .</b>	16 + 50,7 €/100 kg/net mas <sup>(1)</sup>	—
1702 60	— <b>Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido:</b>		
1702 60 10	— — Isoglucosa . . . . .	50,7 €/100 kg/net mas	—
1702 60 80	— — Jarabe de inulina . . . . .	0,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
1702 60 95	— — Los demás . . . . .	0,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
1702 90	— <b>Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso:</b>		
1702 90 10	— — Maltosa químicamente pura . . . . .	12,8	—
1702 90 30	— — Isoglucosa . . . . .	50,7 €/100 kg/net mas	—
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina . . . . .	20 €/100 kg/net	—
1702 90 60	— — Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural . . . . .	0,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:		
1702 90 71	— — — Con un contenido de sacarosa, en estado seco, superior o igual al 50 % en peso . . . . .	0,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
	— — — Los demás:		
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado . . . . .	27,7 €/100 kg/net	—
1702 90 79	— — — — Los demás . . . . .	19,2 €/100 kg/net	—
1702 90 80	— — Jarabe de inulina . . . . .	0,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1702 90 99	— — Los demás . . . . .	0,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
1703	<b>Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar:</b>		
1703 10 00	— <b>Melaza de caña</b> . . . . .	0,35 €/100 kg/net	—
1703 90 00	— <b>Las demás</b> . . . . .	0,35 €/100 kg/net	—
1704	<b>Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco:</b>		
1704 10	— <b>Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:</b>		
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		
1704 10 11	— — — En tiras . . . . .	6,2 + 27,1 €/100 kg/net MAX 17,9	—
1704 10 19	— — — Los demás . . . . .	6,2 + 27,1 €/100 kg/net MAX 17,9	—
	— — Con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:		
1704 10 91	— — — En tiras . . . . .	6,3 + 30,9 €/100 kg/net MAX 18,2	—
1704 10 99	— — — Los demás . . . . .	6,3 + 30,9 €/100 kg/net MAX 18,2	—
1704 90	— <b>Los demás:</b>		
1704 90 10	— — Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias . . . . .	13,4	—
1704 90 30	— — Preparación llamada «chocolate blanco» . . . . .	9,1 + 45,1 €/100 kg/net MAX 18,9 + 16,5 €/100 kg/net	—
	— — Los demás:		
1704 90 51	— — — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg . . . . .	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(2)</sup>	—
1704 90 55	— — — Pastillas para la garganta y caramelos para la tos . . . . .	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(2)</sup>	—
1704 90 61	— — — Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar . . . . .	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(2)</sup>	—
	— — — Los demás:		
1704 90 65	— — — — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería . . . . .	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.

<sup>(2)</sup> Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1704 90 71</b>	-- -- -- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos . . . . .	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1704 90 75</b>	-- -- -- Los demás caramelos . . . . .	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	-- -- -- Los demás:		
<b>1704 90 81</b>	-- -- -- -- Obtenidos por compresión . . . . .	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1704 90 99</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	9 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.

CAPÍTULO 18  
CACAO Y SUS PREPARACIONES

**Notas**

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 0403, 1901, 1904, 1905, 2105, 2202, 2208, 3003 o 3004.
2. La partida 1806 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

**Notas complementarias**

1. Las mercancías de las subpartidas 1806 20, 1806 31, 1806 32 y 1806 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
2. Las subpartidas 1806 90 11 y 1806 90 19 no incluyen los productos constituidos exclusivamente por una sola clase de chocolate.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1801 00 00</b>	<b>Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado . . . . .</b>	exención	—
<b>1802 00 00</b>	<b>Cáscara, películas y demás desechos de cacao . . . . .</b>	exención	—
<b>1803</b>	<b>Pasta de cacao, incluso desgrasada:</b>		
<b>1803 10 00</b>	— Sin desgrasar . . . . .	9,6	—
<b>1803 20 00</b>	— Desgrasada total o parcialmente . . . . .	9,6	—
<b>1804 00 00</b>	<b>Manteca, grasa y aceite de cacao . . . . .</b>	7,7	—
<b>1805 00 00</b>	<b>Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante . . . . .</b>	8	—
<b>1806</b>	<b>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:</b>		
<b>1806 10</b>	<b>— Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:</b>		
<b>1806 10 15</b>	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa . . . . .	8	—
<b>1806 10 20</b>	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa . . . . .	8 + 25,2 €/100 kg/net	—
<b>1806 10 30</b>	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa . . . . .	8 + 31,4 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1806 10 90	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa . . . . .	8 + 41,9 €/100 kg/net	—
1806 20	— <b>Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:</b>		
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 31 % en peso . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de la leche superior o igual al 25 % pero inferior al 31 % en peso . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	— — Las demás:		
1806 20 50	— — — Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 18 % en peso . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1806 20 70	— — — Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb» . . . . .	15,4 + EA <sup>(1)</sup>	—
1806 20 80	— — — Baño de cacao . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1806 20 95	— — — Las demás . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	— <b>Los demás, en bloques, tabletas o barras:</b>		
1806 31 00	— — <b>Rellenos</b> . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1806 32	— — <b>Sin rellenar:</b>		
1806 32 10	— — — Con cereales, nueces u otros frutos . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1806 32 90	— — — Los demás . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1806 90	— <b>Los demás:</b>		
	— — Chocolate y artículos de chocolate:		
	— — — Bombones, incluso rellenos:		
1806 90 11	— — — — Con alcohol . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1806 90 19	— — — — Los demás . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	— — — Los demás:		
1806 90 31	— — — — Rellenos . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1806 90 39	— — — — Sin rellenar . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1806 90 50</b>	— — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90 60</b>	— — Pastas para untar que contengan cacao . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90 70</b>	— — Preparaciones para bebidas que contengan cacao . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1806 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	8,3 + EA MAX 18,7 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.

## CAPÍTULO 19

## PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 1902;
  - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 2309);
  - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.
2. En la partida 1901, se entiende por:
  - a) «grañones», los grañones de cereales del capítulo 11;
  - b) «harina» y «sémola»:
    - 1º) la harina y sémola de cereales del capítulo 11,
    - 2º) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 0712), de patata (papa) (partida 1105) o de hortalizas de vaina secas (partida 1106).
3. La partida 1904 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 1806 (partida 1806).
4. En la partida 1904, la expresión «preparados de otro modo» significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las notas de los capítulos 10 u 11.

## Notas complementarias

1. Las mercancías de las subpartidas 1905 31, 1905 32, 1905 40 y 1905 90 que se presenten en forma de surtidos están sujetas a un elemento agrícola (EA), según el contenido medio de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa y de almidón o fécula, de la totalidad del surtido.
2. En la subpartida 1905 31, sólo se consideran galletas edulcoradas a los productos de esa clase con un contenido de agua inferior o igual al 12 % en peso, y de materias grasas inferior o igual al 35 % en peso (las materias utilizadas para cubrir o recubrir las galletas no se tienen en cuenta en el cálculo de estos contenidos).
3. La subpartida 1905 32 no comprende las gaufres y gaufrettes con un contenido de agua superior al 10 % (subpartida 1905 90 40).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1901</b>	<b>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
<b>1901 10 00</b>	<b>– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor . . . . .</b>	7,6 + EA <sup>(1)</sup>	—
<b>1901 20 00</b>	<b>– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 . . . . .</b>	7,6 + EA <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>1901 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – Extracto de malta:		
<b>1901 90 11</b>	– – – Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso . . . . .	5,1 + 18 €/100 kg/net	—
<b>1901 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	5,1 + 14,7 €/100 kg/net	—
	– – Los demás:		
<b>1901 90 91</b>	– – – Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404) . . . . .	12,8	—
<b>1901 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	7,6 + EA <sup>(1)</sup>	—
<b>1902</b>	<b>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado:</b>		
	– <b>Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:</b>		
<b>1902 11 00</b>	– – <b>Que contengan huevo</b> . . . . .	7,7 + 24,6 €/100 kg/net	—
<b>1902 19</b>	– – <b>Las demás:</b>		
<b>1902 19 10</b>	– – – Sin harina ni sémola de trigo blando . . . . .	7,7 + 24,6 €/100 kg/net	—
<b>1902 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7,7 + 21,1 €/100 kg/net	—
<b>1902 20</b>	– <b>Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:</b>		
<b>1902 20 10</b>	– – Con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso . . . . .	8,5	—
<b>1902 20 30</b>	– – Con un contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen . . . . .	54,3 €/100 kg/net	—
	– – Las demás:		
<b>1902 20 91</b>	– – – Cocidas . . . . .	8,3 + 6,1 €/100 kg/net	—
<b>1902 20 99</b>	– – – Las demás . . . . .	8,3 + 17,1 €/100 kg/net	—
<b>1902 30</b>	– <b>Las demás pastas alimenticias:</b>		
<b>1902 30 10</b>	– – Secas . . . . .	6,4 + 24,6 €/100 kg/net	—
<b>1902 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	6,4 + 9,7 €/100 kg/net	—
<b>1902 40</b>	– <b>Cuscús:</b>		
<b>1902 40 10</b>	– – Sin preparar . . . . .	7,7 + 24,6 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1902 40 90	— — Los demás . . . . .	6,4 + 9,7 €/100 kg/net	—
1903 00 00	<b>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares . . . . .</b>	6,4 + 15,1 €/100 kg/net	—
1904	<b>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
1904 10	— <b>Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:</b>		
1904 10 10	— — A base de maíz . . . . .	3,8 + 20 €/100 kg/net	—
1904 10 30	— — A base de arroz . . . . .	5,1 + 46 €/100 kg/net	—
1904 10 90	— — Los demás . . . . .	5,1 + 33,6 €/100 kg/net	—
1904 20	— <b>Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:</b>		
1904 20 10	— — Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo Müsli . . . . .	9 + EA <sup>(1)</sup>	—
	— — Las demás:		
1904 20 91	— — — A base de maíz . . . . .	3,8 + 20 €/100 kg/net	—
1904 20 95	— — — A base de arroz . . . . .	5,1 + 46 €/100 kg/net	—
1904 20 99	— — — Las demás . . . . .	5,1 + 33,6 €/100 kg/net	—
1904 30 00	— <b>Trigo bulgur . . . . .</b>	8,3 + 25,7 €/100 kg/net	—
1904 90	— <b>Los demás:</b>		
1904 90 10	— — A base de arroz . . . . .	8,3 + 46 €/100 kg/net	—
1904 90 80	— — Los demás . . . . .	8,3 + 25,7 €/100 kg/net	—
1905	<b>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:</b>		
1905 10 00	— <b>Pan crujiente llamado «Knäckebrot» . . . . .</b>	5,8 + 13 €/100 kg/net	—
1905 20	— <b>Pan de especias:</b>		
1905 20 10	— — Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso . . . . .	9,4 + 18,3 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso . . . . .	9,8 + 24,6 €/100 kg/net	—
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso . . . . .	10,1 + 31,4 €/100 kg/net	—
	<b>— Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres):</b>		
1905 31	<b>— — Galletas dulces (con adición de edulcorante):</b>		
	— — — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		
1905 31 11	— — — — En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g . . . . .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1905 31 19	— — — — Los demás . . . . .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	— — — Los demás:		
1905 31 30	— — — — Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso . . . . .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	— — — — Las demás:		
1905 31 91	— — — — Galletas dobles rellenas . . . . .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1905 31 99	— — — — Las demás . . . . .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1905 32	<b>— — Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres):</b>		
	— — — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:		
1905 32 11	— — — — En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g . . . . .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1905 32 19	— — — — Los demás . . . . .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
	— — — Los demás:		
1905 32 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar . . . . .	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M <sup>(1)</sup>	—
1905 32 99	— — — — Los demás . . . . .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
1905 40	<b>— Pan tostado y productos similares tostados:</b>		
1905 40 10	— — Pan a la brasa . . . . .	9,7 + EA <sup>(1)</sup>	—
1905 40 90	— — Los demás . . . . .	9,7 + EA <sup>(1)</sup>	—
1905 90	<b>— Los demás:</b>		
1905 90 10	— — Pan ázimo ( <i>mazoth</i> ) . . . . .	3,8 + 15,9 €/100 kg/net	—
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares . . . . .	4,5 + 60,5 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás:		
<b>1905 90 30</b>	— — — Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca . . . . .	9,7 + EA <sup>(1)</sup>	—
<b>1905 90 40</b>	— — — Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos ( <i>gaufrettes, wafers</i> ) y <i>waffles (gaufres)</i> , con un contenido de agua superior al 10 % en peso . . . . .	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M <sup>(1)</sup>	—
<b>1905 90 45</b>	— — — Galletas . . . . .	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M <sup>(1)</sup>	—
<b>1905 90 55</b>	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados . . . . .	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M <sup>(1)</sup>	—
	— — — Los demás:		
<b>1905 90 60</b>	— — — — Con edulcorantes añadidos . . . . .	9 + EA MAX 24,2 + AD S/Z <sup>(1)</sup>	—
<b>1905 90 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	9 + EA MAX 20,7 + AD F/M <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.

## CAPÍTULO 20

## PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos o preparados o conservados por los procedimientos citados en los capítulos 7, 8 u 11;
  - b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16);
  - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 2104.
2. Las partidas 2007 y 2008 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otras frutas, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 1704) ni los artículos de chocolate (partida 1806).
3. Las partidas 2001, 2004 y 2005 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas 1105 u 1106 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la nota 1.a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 2002.
5. En la partida 2007, la expresión «obtenidos por cocción» significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 2009, se entiende por «jugos sin fermentar sin adición de alcohol», los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la nota 2 del capítulo 22).

## Notas de subpartida

1. En la subpartida 2005 10, se entiende por «hortalizas homogeneizadas», las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 2005.
2. En la subpartida 2007 10, se entiende por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007 10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 2007.
3. En las subpartidas 2009 12, 2009 21, 2009 31, 2009 41, 2009 61 y 2009 71, se entiende por «valor Brix» los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

## Notas complementarias

1. Solamente se considerarán productos de la partida 2001 las legumbres, hortalizas, frutos y demás partes de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético cuyo contenido en ácido volátil libre, expresado como ácido acético, sea igual o superior al 0,5 % en peso. Para las setas incluidas en la subpartida 2001 90 50, el contenido de sal no podrá exceder de un 2,5 % en peso.
2. a) El contenido de azúcares diversos, calculado en sacarosa («contenido de azúcares») de los productos comprendidos en este capítulo corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro — empleado según el método previsto en el anexo del Reglamento (CEE) n° 558/93 del Consejo — a la temperatura de 20 °C, multiplicada por el factor:
  - 0,93 para los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99,
  - 0,95 para los productos de las demás partidas.

- b) La expresión «valor Brix», mencionado en la subpartida de la partida 2009, corresponde a la indicación numérica facilitada por el refractómetro [empleado según el método previsto en el anexo del Reglamento (CEE) nº 558/93 del Consejo] a la temperatura de 20 °C.
3. Los productos de las subpartidas 2008 20 a 2008 80, 2008 92 y 2008 99 se considerarán «con adición de azúcar» cuando su contenido de azúcar sea superior en peso a uno de los porcentajes que se indican a continuación, según la clase de frutas, partes comestibles de plantas:
- piñas (ananás), uvas: 13 %,
  - otras frutas, incluidas las mezclas de frutas y otras partes comestibles de plantas: 9 %.
4. Para la aplicación de las subpartidas 2008 30 11 a 2008 30 39, 2008 40 11 a 2008 40 39, 2008 50 11 a 2008 50 59, 2008 60 11 a 2008 60 39, 2008 70 11 a 2008 70 59, 2008 80 11 a 2008 80 39, 2008 92 12 a 2008 92 38 y 2008 99 11 a 2008 99 40 se entiende por:
- «grado alcohólico másico adquirido», la cantidad en kilogramos de alcohol puro contenido en 100 kilogramos de producto,
  - «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.
5. a) El contenido de azúcares añadidos de los productos de la partida 2009 corresponde al «contenido de azúcares» previa deducción de las cantidades que se indican a continuación, según la clase de jugos:
- jugo de limón o de tomate: 3,
  - jugo de manzanas: 11,
  - jugo de uvas: 15,
  - jugo de otras frutas o de hortalizas, incluso silvestres, incluidas las mezclas de jugos: 13.
- b) Los jugos de frutas con azúcar añadido, de valor Brix inferior o igual a 67 y que contengan menos del 50 % de jugo de frutas en su estado natural, obtenido a partir de frutas o por dilución de jugo concentrado, pierden su carácter original de jugos de la partida 2009.
6. Se considerará «jugo de uvas, incluidos los mostos de uvas, concentrado» (subpartidas 2009 69 51 y 2009 69 71) el jugo de uvas, incluidos los mostos de uvas, cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro — empleado según el método previsto en el anexo del Reglamento (CEE) nº 558/93 — a la temperatura de 20 °C, sea igual o superior al 50,9 %.
7. En las subpartidas 2001 90 91, 2006 00 35, 2006 00 91, 2007 10 91, 2007 99 93, 2008 19 11, 2008 19 59, 2008 92 12, 2008 92 16, 2008 92 32, 2008 92 36, 2008 92 51, 2008 92 72, 2008 92 76, 2008 92 92, 2008 92 94, 2008 92 97, 2008 99 36, 2008 99 38, 2009 80 36, 2009 80 73, 2009 80 88, 2009 80 97, 2009 90 92, 2009 90 95 y 2009 90 97, se entiende por «frutos tropicales» los guayabas, mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas.
8. En las subpartidas 2001 90 91, 2006 00 35, 2006 00 91, 2007 99 93, 2008 19 11, 2008 19 51, 2008 19 59, 2008 92 12, 2008 92 16, 2008 92 32, 2008 92 36, 2008 92 51, 2008 92 72, 2008 92 76, 2008 92 92, 2008 92 94 y 2008 92 97 se entiende por «nueces tropicales» los cocos, nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, cajú), del Brasil, de areca (o de betel), de cola y macadamia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2001</b>	<b>Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:</b>		
<b>2001 10 00</b>	— <b>Pepinos y pepinillos</b> . . . . .	17,6	kg/net eda
<b>2001 90</b>	— <b>Los demás:</b>		
<b>2001 90 10</b>	— — Chutney de mango . . . . .	exención	—
<b>2001 90 20</b>	— — Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces) . . . . .	5	—
<b>2001 90 30</b>	— — Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) . . . . .	5,1 + 9,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2001 90 40	— — Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso . . . . .	8,3 + 3,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
2001 90 50	— — Setas . . . . .	16	—
2001 90 60	— — Palmitos . . . . .	10	—
2001 90 65	— — Aceitunas . . . . .	16	—
2001 90 70	— — Pimientos dulces . . . . .	16	—
2001 90 75	— — Remolachas de mesa o de ensalada ( <i>Beta vulgaris</i> var. <i>conditiva</i> ) . . . . .	16	—
2001 90 85	— — Coles rojas . . . . .	16	—
2001 90 91	— — Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	10	—
2001 90 93	— — Cebollas . . . . .	16	—
2001 90 96	— — Los demás . . . . .	16	—
2002	<b>Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):</b>		
2002 10	— <b>Tomates enteros o en trozos:</b>		
2002 10 10	— — Pelados . . . . .	14,4	—
2002 10 90	— — Los demás . . . . .	14,4	—
2002 90	— <b>Los demás:</b>		
	— — Con un contenido de materia seca inferior al 12 % en peso:		
2002 90 11	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . . . . .	14,4	—
2002 90 19	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	14,4	—
	— — Con un contenido de materia seca superior o igual al 12 % pero inferior o igual al 30 % en peso:		
2002 90 31	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . . . . .	14,4	—
2002 90 39	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	14,4	—
	— — Con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso:		
2002 90 91	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . . . . .	14,4	—
2002 90 99	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	14,4	—
2003	<b>Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):</b>		
2003 10	— <b>Hongos del género <i>Agaricus</i>:</b>		
2003 10 20	— — Conservados provisionalmente, cocidos completamente . . . . .	18,4 + 191 €/100 kg/net eda <sup>(2)</sup>	kg/net eda
2003 10 30	— — Los demás . . . . .	18,4 + 222 €/100 kg/net eda <sup>(2)</sup>	kg/net eda
2003 20 00	— <b>Trufas</b> . . . . .	14,4	—
2003 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	18,4	—

<sup>(1)</sup> El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2004</b>	<b>Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):</b>		
<b>2004 10</b>	– <b>Patatas (papas):</b>		
<b>2004 10 10</b>	– – Simplemente cocidas . . . . .	14,4	—
	– – Las demás:		
<b>2004 10 91</b>	– – – En forma de harinas, sémolas o copos . . . . .	7,6 + EA <sup>(1)</sup>	—
<b>2004 10 99</b>	– – – Las demás . . . . .	17,6	—
<b>2004 90</b>	– <b>Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:</b>		
<b>2004 90 10</b>	– – Maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ) . . . . .	5,1 + 9,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>2004 90 30</b>	– – Choucroute, alcaparras y aceitunas . . . . .	16	—
<b>2004 90 50</b>	– – Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ) y judías verdes . . . . .	19,2	—
	– – Las demás, incluidas las mezclas:		
<b>2004 90 91</b>	– – – Cebollas, simplemente cocidas . . . . .	14,4	—
<b>2004 90 98</b>	– – – Las demás . . . . .	17,6	—
<b>2005</b>	<b>Las demás hortalizas, incluso «silvestres», preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):</b>		
<b>2005 10 00</b>	– <b>Hortalizas homogeneizadas</b> . . . . .	17,6	—
<b>2005 20</b>	– <b>Patatas (papas):</b>		
<b>2005 20 10</b>	– – En forma de harinas, sémolas o copos . . . . .	8,8 + EA <sup>(1)</sup>	—
	– – Las demás:		
<b>2005 20 20</b>	– – – En rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, idóneos para su consumo inmediato . . . . .	14,1	—
<b>2005 20 80</b>	– – – Las demás . . . . .	14,1	—
<b>2005 40 00</b>	– <b>Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)</b> . . . . .	19,2	—
	– <b>Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>):</b>		
<b>2005 51 00</b>	– – <b>Desvainadas</b> . . . . .	17,6	—
<b>2005 59 00</b>	– – <b>Las demás</b> . . . . .	19,2	—
<b>2005 60 00</b>	– <b>Espárragos</b> . . . . .	17,6	—
<b>2005 70</b>	– <b>Aceitunas:</b>		
<b>2005 70 10</b>	– – En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 5 kg . . . . .	12,8	kg/net eda
<b>2005 70 90</b>	– – Las demás . . . . .	12,8	kg/net eda
<b>2005 80 00</b>	– <b>Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)</b> . . . . .	5,1 + 9,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>2005 90</b>	– <b>Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:</b>		
<b>2005 90 10</b>	– – Frutos del género <i>Capsicum</i> (excepto los pimientos dulces) . . . . .	6,4	—
<b>2005 90 30</b>	– – Alcaparras . . . . .	16	—
<b>2005 90 50</b>	– – Alcachofas . . . . .	17,6	—
<b>2005 90 60</b>	– – Zanahorias . . . . .	17,6	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.<sup>(2)</sup> El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2005 90 70	— — Mezclas de hortalizas . . . . .	17,6	—
2005 90 75	— — Choucroute . . . . .	16	—
2005 90 80	— — Las demás . . . . .	17,6	—
2006 00	<b>Hortalizas, incluso «silvestres», frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):</b>		
2006 00 10	— Jengibre . . . . .	exención	—
	— Los demás:		
	— — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:		
2006 00 31	— — — Cerezas . . . . .	20 + 23,9 €/100 kg/net	—
2006 00 35	— — — Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	12,5 + 15 €/100 kg/net	—
2006 00 38	— — — Los demás . . . . .	20 + 23,9 €/100 kg/net	—
	— — Los demás:		
2006 00 91	— — — Frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	12,5	—
2006 00 99	— — — Los demás . . . . .	20	—
2007	<b>Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:</b>		
2007 10	— <b>Preparaciones homogeneizadas:</b>		
2007 10 10	— — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	24 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — Las demás:		
2007 10 91	— — — De frutos tropicales . . . . .	15	—
2007 10 99	— — — Los demás . . . . .	24	—
	— <b>Los demás:</b>		
2007 91	— — <b>De agrrios (cítricos):</b>		
2007 91 10	— — — Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso . . . . .	20 + 23 €/100 kg/net	—
2007 91 30	— — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso . . . . .	20 + 4,2 €/100 kg/net	—
2007 91 90	— — — Los demás . . . . .	21,6	—
2007 99	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso:		
2007 99 10	— — — — Puré y pasta de ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 100 kg, que se destinen a una transformación industrial <sup>(1)</sup> . . . . .	22,4	—
2007 99 20	— — — — Puré y pasta de castañas . . . . .	24 + 19,7 €/100 kg/net	—
	— — — — Los demás:		
2007 99 31	— — — — De cerezas . . . . .	24 + 23 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2007 99 33	— — — — De fresas (frutillas) . . . . .	24 + 23 €/100 kg/net	—
2007 99 35	— — — — De frambuesas . . . . .	24 + 23 €/100 kg/net	—
2007 99 39	— — — — Los demás . . . . .	24 + 23 €/100 kg/net	—
	— — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % pero inferior o igual al 30 % en peso:		
2007 99 51	— — — — Puré y pasta de castañas . . . . .	24 + 4,2 €/100 kg/net	—
2007 99 55	— — — — Purés y compotas de manzanas . . . . .	24 + 4,2 €/100 kg/net	—
2007 99 58	— — — — Los demás . . . . .	24 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás:		
2007 99 91	— — — — Purés y compotas de manzanas . . . . .	24	—
2007 99 93	— — — — De frutos tropicales y nueces tropicales . . . . .	15	—
2007 99 98	— — — — Los demás . . . . .	24	—
2008	<b>Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
	— <b>Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:</b>		
2008 11	— — <b>Cacahuetes (cacahuates, maníes):</b>		
2008 11 10	— — — Manteca de cacahuete (cacahuete, maní) . . . . .	12,8	—
	— — — Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto:		
	— — — — Superior a 1 kg:		
2008 11 92	— — — — Tostados . . . . .	11,2	—
2008 11 94	— — — — Los demás . . . . .	11,2	—
	— — — — Inferior o igual a 1 kg:		
2008 11 96	— — — — Tostados . . . . .	12	—
2008 11 98	— — — — Los demás . . . . .	12,8	—
2008 19	— — <b>Los demás, incluidas las mezclas:</b>		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 19 11	— — — — Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	7	—
	— — — — Los demás:		
2008 19 13	— — — — Almendras y pistachos, tostados . . . . .	9	—
2008 19 19	— — — — Los demás . . . . .	11,2	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
	— — — — Nueces tropicales; mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso:		
2008 19 51	— — — — Nueces tropicales tostadas . . . . .	8	—
2008 19 59	— — — — Las demás . . . . .	8	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Frutos de cáscara tostados:		
2008 19 93	— — — — — Almendras y pistachos . . . . .	10,2	—
2008 19 95	— — — — — Los demás . . . . .	12	—
2008 19 99	— — — — — Los demás . . . . .	12,8	—
2008 20	— <b>Piñas (ananás):</b>		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 20 11	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso . . . . .	25,6 + 2,5 €/100 kg/net	—
2008 20 19	— — — — Las demás . . . . .	25,6	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 20 31	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso . . . . .	25,6 + 2,5 €/100 kg/net	—
2008 20 39	— — — — Las demás . . . . .	25,6	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 20 51	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 17 % en peso . . . . .	19,2	—
2008 20 59	— — — — Las demás . . . . .	17,6	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 20 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 19 % en peso . . . . .	20,8	—
2008 20 79	— — — — Las demás . . . . .	19,2	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 20 91	— — — — Superior o igual a 4,5 kg . . . . .	18,4	—
2008 20 99	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	18,4	—
2008 30	— <b>Agrios (cítricos):</b>		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:		
2008 30 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	25,6	—
2008 30 19	— — — — Los demás . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — — Los demás:		
2008 30 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	24	—
2008 30 39	— — — — Los demás . . . . .	25,6	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 30 51	— — — — Gajos de toronja y de pomelo . . . . .	15,2	—
2008 30 55	— — — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios . . . . .	18,4	—
2008 30 59	— — — — Los demás . . . . .	17,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 30 71	— — — — Gajos de toronja y de pomelo . . . . .	15,2	—
2008 30 75	— — — — Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios . . . . .	17,6	—
2008 30 79	— — — — Los demás . . . . .	20,8	—
2008 30 90	— — — Sin azúcar añadido . . . . .	18,4	—
2008 40	— <b>Peras:</b>		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:		
2008 40 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	25,6	—
2008 40 19	— — — — — Las demás . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — — — Las demás:		
2008 40 21	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	24	—
2008 40 29	— — — — — Las demás . . . . .	25,6	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 40 31	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
2008 40 39	— — — — Las demás . . . . .	25,6	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 40 51	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso . . . . .	17,6	—
2008 40 59	— — — — Las demás . . . . .	16	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 40 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	19,2	—
2008 40 79	— — — — Las demás . . . . .	17,6	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 40 91	— — — — Superior o igual a 4,5 kg . . . . .	16,8	—
2008 40 99	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	16,8	—
2008 50	— <b>Albaricoques (damascos, chabacanos):</b>		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:		
2008 50 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	25,6	—
2008 50 19	— — — — — Los demás . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
<b>2008 50 31</b>	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	24	—
<b>2008 50 39</b>	— — — — Los demás . . . . .	25,6	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
<b>2008 50 51</b>	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
<b>2008 50 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	25,6	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
<b>2008 50 61</b>	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	19,2	—
<b>2008 50 69</b>	— — — — Los demás . . . . .	17,6	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
<b>2008 50 71</b>	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	20,8	—
<b>2008 50 79</b>	— — — — Los demás . . . . .	19,2	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
<b>2008 50 92</b>	— — — — Superior o igual a 5 kg . . . . .	13,6	—
<b>2008 50 94</b>	— — — — Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg . . . . .	18,4 <sup>(1)</sup>	—
<b>2008 50 99</b>	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	18,4	—
<b>2008 60</b>	— <b>Cerezas:</b>		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:		
<b>2008 60 11</b>	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	25,6	—
<b>2008 60 19</b>	— — — — Las demás . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — — Las demás:		
<b>2008 60 31</b>	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	24	—
<b>2008 60 39</b>	— — — — Las demás . . . . .	25,6	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
<b>2008 60 51</b>	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	17,6	—
<b>2008 60 59</b>	— — — — Las demás . . . . .	17,6	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
<b>2008 60 61</b>	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	20,8	—
<b>2008 60 69</b>	— — — — Las demás . . . . .	20,8	—

<sup>(1)</sup> Tipo de derecho autónomo: 17.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
	— — — — Superior o igual a 4,5 kg:		
2008 60 71	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	18,4	—
2008 60 79	— — — — Las demás . . . . .	18,4	—
	— — — — Inferior a 4,5 kg:		
2008 60 91	— — — — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ) . . . . .	18,4	—
2008 60 99	— — — — Las demás . . . . .	18,4	—
2008 70	— <b>Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:</b>		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
	— — — — Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:		
2008 70 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	25,6	—
2008 70 19	— — — — Los demás . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — — — Los demás:		
2008 70 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	24	—
2008 70 39	— — — — Los demás . . . . .	25,6	—
	— — — En envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 70 51	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
2008 70 59	— — — — Los demás . . . . .	25,6	—
	— — Sin alcohol añadido:		
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 70 61	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	19,2	—
2008 70 69	— — — — Los demás . . . . .	17,6	—
	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg:		
2008 70 71	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 15 % en peso . . . . .	19,2	—
2008 70 79	— — — — Los demás . . . . .	17,6	—
	— — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 70 92	— — — — Superior o igual a 5 kg . . . . .	15,2	—
2008 70 94	— — — — Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg . . . . .	18,4	—
2008 70 99	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	18,4	—
2008 80	— <b>Fresas (frutillas):</b>		
	— — Con alcohol añadido:		
	— — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:		
2008 80 11	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	25,6	—
2008 80 19	— — — — Las demás . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Las demás:		
2008 80 31	— — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	24	—
2008 80 39	— — — — Las demás . . . . .	25,6	—
	— — Sin alcohol añadido:		
2008 80 50	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg . . .	17,6	—
2008 80 70	— — — Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	20,8	—
	— — — Sin azúcar añadido en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 80 91	— — — — Superior o igual a 4,5 kg . . . . .	18,4	—
2008 80 99	— — — — Inferior a 4,5 kg . . . . .	18,4	—
	— <b>Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):</b>		
2008 91 00	— — <b>Palmitos</b> . . . . .	10	—
2008 92	— — <b>Mezclas:</b>		
	— — — Con alcohol añadido:		
	— — — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:		
	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:		
2008 92 12	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	16	—
2008 92 14	— — — — — Las demás . . . . .	25,6	—
	— — — — — Las demás:		
2008 92 16	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	16 + 2,6 €/100 kg/net	—
2008 92 18	— — — — — Las demás . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
	— — — — — Las demás:		
	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:		
2008 92 32	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	15	—
2008 92 34	— — — — — Las demás . . . . .	24	—
	— — — — — Las demás:		
2008 92 36	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	16	—
2008 92 38	— — — — — Las demás . . . . .	25,6	—
	— — — Sin alcohol añadido:		
	— — — — Con azúcar añadido:		
	— — — — — En envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 92 51	— — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	11	—
2008 92 59	— — — — — Las demás . . . . .	17,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — — Las demás:		
	— — — — — — Mezclas en las que ningún fruto sea superior al 50 % en peso del total de los frutos presentados:		
2008 92 72	— — — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	8,5	—
2008 92 74	— — — — — — Las demás . . . . .	13,6	—
	— — — — — Las demás:		
2008 92 76	— — — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	12	—
2008 92 78	— — — — — — Las demás . . . . .	19,2	—
	— — — — — Sin azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto:		
	— — — — — Superior o igual a 5 kg:		
2008 92 92	— — — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	11,5	—
2008 92 93	— — — — — — Las demás . . . . .	18,4	—
	— — — — — Superior o igual a 4,5 kg pero inferior a 5 kg:		
2008 92 94	— — — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	11,5	—
2008 92 96	— — — — — — Las demás . . . . .	18,4	—
	— — — — — Inferior a 4,5 kg:		
2008 92 97	— — — — — — De frutos tropicales, incluidas las mezclas con un contenido de nueces tropicales y frutos tropicales superior o igual al 50 % en peso . . . . .	11,5	—
2008 92 98	— — — — — — Las demás . . . . .	18,4	—
2008 99	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Con alcohol añadido:		
	— — — — Jengibre:		
2008 99 11	— — — — — Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas . . . . .	10	—
2008 99 19	— — — — — Los demás . . . . .	16	—
	— — — — Uvas:		
2008 99 21	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso . . . . .	25,6 + 3,8 €/100 kg/net	—
2008 99 23	— — — — — Las demás . . . . .	25,6	—
	— — — — — Los demás:		
	— — — — — Con un contenido de azúcar superior al 9 % en peso:		
	— — — — — — Con un contenido alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:		
2008 99 25	— — — — — — Frutos de la pasión y guayabas . . . . .	16	—
2008 99 26	— — — — — — Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i> ), litchis, frutos del árbol del pan, sapolillos, carambolas y pitahayas . . . . .	16	—
2008 99 28	— — — — — — Los demás . . . . .	25,6	—
	— — — — — Los demás:		
2008 99 32	— — — — — — Frutos de la pasión y guayabas . . . . .	16 + 2,6 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2008 99 33	----- Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i> ), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	16 + 2,6 €/100 kg/net	—
2008 99 34	----- Los demás . . . . .	25,6 + 4,2 €/100 kg/net	—
	----- Los demás:		
	----- Con un grado alcohólico másico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas:		
2008 99 36	----- Frutos tropicales . . . . .	15	—
2008 99 37	----- Los demás . . . . .	24	—
	----- Los demás:		
2008 99 38	----- Frutos tropicales . . . . .	16	—
2008 99 40	----- Los demás . . . . .	25,6	—
	----- Sin alcohol añadido:		
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg:		
2008 99 41	----- Jengibre . . . . .	exención	—
2008 99 43	----- Uvas . . . . .	19,2	—
2008 99 45	----- Ciruelas . . . . .	17,6	—
2008 99 46	----- Frutos de la pasión, guayabas y tamarindos . . . . .	11	—
2008 99 47	----- Mangos, mangostanes, papayas, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i> ), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	11	—
2008 99 49	----- Los demás . . . . .	17,6	—
	----- Con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg o menos:		
2008 99 51	----- Jengibre . . . . .	exención	—
2008 99 53	----- Uvas . . . . .	20,8	—
2008 99 55	----- Ciruelas . . . . .	20,8	—
2008 99 61	----- Frutos de la pasión y guayabas . . . . .	13	—
2008 99 62	----- Mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i> ), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	13	—
2008 99 68	----- Los demás . . . . .	20,8	—
	----- Sin azúcar añadido:		
	----- Ciruelas, en envases inmediatos con un contenido neto:		
2008 99 72	----- Superior o igual a 5 kg . . . . .	15,2	—
2008 99 78	----- Inferior a 5 kg . . . . .	18,4	—
2008 99 85	----- Maíz (excepto el maíz dulce [ <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ]) . . . . .	5,1 + 9,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2008 99 91	— — — — Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso . . . . .	8,3 + 3,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
2008 99 99	— — — — Los demás . . . . .	18,4	—
2009	<b>Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:</b>		
	— <b>Jugo de naranja:</b>		
2009 11	— — <b>Congelado:</b>		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 11 11	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto . . . . .	33,6 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 11 19	— — — — Los demás . . . . .	33,6	—
	— — — De valor Brix inferior o igual a 67:		
2009 11 91	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto y un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	15,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 11 99	— — — — Los demás . . . . .	15,2 <sup>(2)</sup>	—
2009 12 00	— — <b>Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20 . . . . .</b>	12,2	—
2009 19	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 19 11	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto . . . . .	33,6 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 19 19	— — — — Los demás . . . . .	33,6	—
	— — — De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
2009 19 91	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto y con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	15,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 19 98	— — — — Los demás . . . . .	12,2	—
	— <b>Jugo de toronja o pomelo:</b>		
2009 21 00	— — <b>De valor Brix inferior o igual a 20 . . . . .</b>	12	—
2009 29	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 29 11	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto . . . . .	33,6 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 29 19	— — — — Los demás . . . . .	33,6	—
	— — — De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
2009 29 91	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	12 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 29 99	— — — — Los demás . . . . .	12	—

<sup>(1)</sup> El montante específico, como medida autónoma, se percibirá sobre el peso neto escurrido.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):</b>		
<b>2009 31</b>	– – <b>De valor Brix inferior o igual a 20:</b>		
	– – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:		
<b>2009 31 11</b>	– – – – Con azúcar añadido . . . . .	14,4	—
<b>2009 31 19</b>	– – – – Sin azúcar añadido . . . . .	15,2	—
	– – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:		
	– – – – Jugo de limón:		
<b>2009 31 51</b>	– – – – – Con azúcar añadido . . . . .	14,4	—
<b>2009 31 59</b>	– – – – – Sin azúcar añadido . . . . .	15,2	—
	– – – – Jugo de los demás agrios (cítricos):		
<b>2009 31 91</b>	– – – – – Con azúcar añadido . . . . .	14,4	—
<b>2009 31 99</b>	– – – – – Sin azúcar añadido . . . . .	15,2	—
<b>2009 39</b>	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – De valor Brix superior a 67:		
<b>2009 39 11</b>	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto . . . . .	33,6 + 20,6 €/100 kg/net	—
<b>2009 39 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	33,6	—
	– – – De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
	– – – – De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:		
<b>2009 39 31</b>	– – – – – Con azúcar añadido . . . . .	14,4	—
<b>2009 39 39</b>	– – – – – Sin azúcar añadido . . . . .	15,2	—
	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:		
	– – – – – Jugo de limón:		
<b>2009 39 51</b>	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	14,4 + 20,6 €/100 kg/net	—
<b>2009 39 55</b>	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso . . . . .	14,4	—
<b>2009 39 59</b>	– – – – – – Sin azúcar añadido . . . . .	15,2	—
	– – – – – Jugo de los demás agrios (cítricos):		
<b>2009 39 91</b>	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	14,4 + 20,6 €/100 kg/net	—
<b>2009 39 95</b>	– – – – – – Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso . . . . .	14,4	—
<b>2009 39 99</b>	– – – – – – Sin azúcar añadido . . . . .	15,2	—
	– <b>Jugo de piña (ananá):</b>		
<b>2009 41</b>	– – <b>De valor Brix inferior o igual a 20:</b>		
<b>2009 41 10</b>	– – – De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	15,2	—
	– – – Los demás:		
<b>2009 41 91</b>	– – – – Con azúcar añadido . . . . .	15,2	—
<b>2009 41 99</b>	– – – – Sin azúcar añadido . . . . .	16	—
<b>2009 49</b>	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – De valor Brix superior a 67:		
<b>2009 49 11</b>	– – – – De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto . . . . .	33,6 + 20,6 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2009 49 19	— — — — Los demás . . . . .	33,6	—
	— — — De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
2009 49 30	— — — — De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	15,2	—
	— — — — Los demás:		
2009 49 91	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	15,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 49 93	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso . . . . .	15,2	—
2009 49 99	— — — — — Sin azúcar añadido . . . . .	16	—
2009 50	— <b>Jugo de tomate:</b>		
2009 50 10	— — Con azúcar añadido . . . . .	16	—
2009 50 90	— — Los demás . . . . .	16,8	—
	— <b>Jugo de uva, incluido el mosto:</b>		
2009 61	— — <b>De valor Brix inferior o igual a 30:</b>		
2009 61 10	— — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
2009 61 90	— — — De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto . . . . .	22,4 + 27 €/hl ( <sup>2</sup> )	—
2009 69	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 69 11	— — — — De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto . . . . .	40 + 121 €/hl + 20,6 €/100 kg/net ( <sup>2</sup> )	—
2009 69 19	— — — — Los demás . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
	— — — De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67:		
	— — — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:		
2009 69 51	— — — — — Concentrados . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
2009 69 59	— — — — — Los demás . . . . .	( <sup>1</sup> )	—
	— — — — De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto:		
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:		
2009 69 71	— — — — — Concentrado . . . . .	22,4 + 131 €/hl + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 69 79	— — — — — Los demás . . . . .	22,4 + 27 €/hl + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 69 90	— — — — — Los demás . . . . .	22,4 + 27 €/hl ( <sup>2</sup> )	—
	— <b>Jugo de manzana:</b>		
2009 71	— — <b>De valor Brix inferior o igual a 20:</b>		
2009 71 10	— — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	18	—
	— — — Los demás:		
2009 71 91	— — — — Con azúcar añadido . . . . .	18	—

(<sup>1</sup>) Véase el anexo 2.

(<sup>2</sup>) Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2009 71 99	— — — Sin azúcar añadido . . . . .	18	—
2009 79	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De valor Brix superior a 67:		
2009 79 11	— — — — De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto . . . . .	30 + 18,4 €/100 kg/net	—
2009 79 19	— — — — Los demás . . . . .	30	—
	— — — — De valor Brix superior a 20 pero inferior o igual a 67:		
2009 79 30	— — — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	18	—
	— — — — Los demás:		
2009 79 91	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	18 + 19,3 €/100 kg/net	—
2009 79 93	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso . . . . .	18	—
2009 79 99	— — — — — Sin azúcar añadido . . . . .	18	—
2009 80	— <b>Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:</b>		
	— — De valor Brix superior a 67:		
	— — — Jugo de peras:		
2009 80 11	— — — — De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto . . . . .	33,6 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 80 19	— — — — Los demás . . . . .	33,6	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:		
2009 80 32	— — — — — Jugo de frutos de la pasión y guayabas . . . . .	21 + 12,9 €/100 kg/net	—
2009 80 33	— — — — — Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i> ), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	21 + 12,9 €/100 kg/net	—
2009 80 35	— — — — — Los demás . . . . .	33,6 + 20,6 €/100 kg/net	—
	— — — — — Los demás:		
2009 80 36	— — — — — Jugo de frutos tropicales . . . . .	21	—
2009 80 38	— — — — — Los demás . . . . .	33,6	—
	— — De valor Brix inferior o igual a 67:		
	— — — Jugo de peras:		
2009 80 50	— — — — De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido . . . . .	19,2	—
	— — — — Los demás:		
2009 80 61	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	19,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 80 63	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso . . . . .	19,2	—
2009 80 69	— — — — — Sin azúcar añadido . . . . .	20	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
	— — — — De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto, con azúcar añadido:		
2009 80 71	— — — — — Jugo de cereza . . . . .	16,8	—
2009 80 73	— — — — — Jugo de frutos tropicales . . . . .	10,5	—
2009 80 79	— — — — — Los demás . . . . .	16,8	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:		
2009 80 83	— — — — — — Jugo de frutos de la pasión y guayabas . . . . .	10,5 + 12,9 €/100 kg/net	—
2009 80 84	— — — — — — Jugo de mangos, mangostanes, papayas, tamarindos, peras de marañón (mery, cajuil, anacardo, <i>cajú</i> ), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, carambolas y pitahayas . . . . .	10,5 + 12,9 €/100 kg/net	—
2009 80 86	— — — — — — Los demás . . . . .	16,8 + 20,6 €/100 kg/net	—
	— — — — — Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso:		
2009 80 88	— — — — — — Jugo de frutos tropicales . . . . .	10,5	—
2009 80 89	— — — — — — Los demás . . . . .	16,8	—
	— — — — — Sin azúcar añadido:		
2009 80 95	— — — — — — Jugo de fruta de la especie <i>Vaccinium macrocarpon</i> . . . . .	14	—
2009 80 96	— — — — — — Jugo de cereza . . . . .	17,6	—
2009 80 97	— — — — — — Jugo de frutos tropicales . . . . .	11	—
2009 80 99	— — — — — — Los demás . . . . .	17,6	—
2009 90	— <b>Mezclas de jugos:</b>		
	— — De valor Brix superior a 67:		
	— — — Mezclas de jugo de manzana y de pera:		
2009 90 11	— — — — De valor inferior o igual a 22 € por 100 kg de peso neto . . . . .	33,6 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 90 19	— — — — Las demás . . . . .	33,6	—
	— — — Las demás:		
2009 90 21	— — — — De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto . . . . .	33,6 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 90 29	— — — — Las demás . . . . .	33,6	—
	— — De valor Brix inferior o igual a 67:		
	— — — Mezclas de jugo de manzana y de pera:		
2009 90 31	— — — — De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	20 + 20,6 €/100 kg/net	—
2009 90 39	— — — — Las demás . . . . .	20	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	-- -- Las demás:		
	-- -- -- De valor superior a 30 € por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (ananá):		
<b>2009 90 41</b>	-- -- -- -- -- Con azúcar añadido . . . . .	15,2	—
<b>2009 90 49</b>	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	16	—
	-- -- -- -- Las demás:		
<b>2009 90 51</b>	-- -- -- -- -- Con azúcar añadido . . . . .	16,8	—
<b>2009 90 59</b>	-- -- -- -- -- Las demás . . . . .	17,6	—
	-- -- -- De valor inferior o igual a 30 € por 100 kg de peso neto:		
	-- -- -- -- Mezclas de jugo de agrios (cítricos) y jugo de piña (ananá):		
<b>2009 90 71</b>	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso . . . . .	15,2 + 20,6 €/100 kg/net	—
<b>2009 90 73</b>	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso . . . . .	15,2	—
<b>2009 90 79</b>	-- -- -- -- -- Sin azúcar añadido . . . . .	16	—
	-- -- -- -- Las demás:		
	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido superior al 30 % en peso:		
<b>2009 90 92</b>	-- -- -- -- -- -- Mezclas de jugo de frutos tropicales . . . . .	10,5 + 12,9 €/100 kg/net	—
<b>2009 90 94</b>	-- -- -- -- -- -- Las demás . . . . .	16,8 + 20,6 €/100 kg/net	—
	-- -- -- -- -- Con un contenido de azúcar añadido inferior o igual al 30 % en peso:		
<b>2009 90 95</b>	-- -- -- -- -- -- Mezclas de jugo de frutos tropicales . . . . .	10,5	—
<b>2009 90 96</b>	-- -- -- -- -- -- Las demás . . . . .	16,8	—
	-- -- -- -- -- Sin azúcar añadido:		
<b>2009 90 97</b>	-- -- -- -- -- -- Mezclas de jugo de frutos tropicales . . . . .	11	—
<b>2009 90 98</b>	-- -- -- -- -- -- Las demás . . . . .	17,6	—

CAPÍTULO 21  
PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las mezclas de hortalizas de la partida 0712;
  - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 0901);
  - c) el té aromatizado (partida 0902);
  - d) las especias y demás productos de las partidas 0904 a 0910;
  - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 2103 o 2104;
  - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 3003 o 3004;
  - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 3507.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 2101.
3. En la partida 2104, se entiende por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»); frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

**Notas complementarias**

1. *No se considera como «salsa preparada» en el sentido de las subpartidas 2103 20 00 y 2103 90 90 una preparación a base de legumbres y hortalizas, de frutos y demás partes comestibles de plantas, cuando la proporción de estos ingredientes que pasan a través de un tamiz de tela metálica, con una apertura de malla de 5 mm, después de enjuagarse con agua a una temperatura de 20 °C, sea inferior al 80 % en peso de la preparación.*
2. *Para la aplicación de las subpartidas 2106 10 20 y 2106 90 92 los términos «almidón o fécula» incluyen igualmente los productos de degradación del almidón o de la fécula.*
3. *Se entiende por «fondues», en el sentido de la subpartida 2106 90 10, las preparaciones con un contenido de materias grasas procedentes de la leche superior o igual al 12 % pero inferior al 18 % en peso, que se hayan obtenido a partir del queso fundido, en cuya fabricación se hayan empleado únicamente los quesos Emmental y de Gruyère, con adición de vino blanco, de aguardiente de cerezas (kirsch), de fécula y de especias, y que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a un kilogramo.  
Además; la admisión en esta subpartida queda subordinada a la presentación de un certificado en las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.*
4. *A efectos de la subpartida 2106 90 20, «preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas» significa que dichas preparaciones tienen un grado alcohólico superior a 0,5.*
5. *Se considera «isoglucosa», a los efectos de la subpartida 2106 90 30, el producto obtenido a partir de glucosa o de sus polímeros y con un contenido de fructosa, en estado seco, superior o igual al 10 %.*

Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de la subpartida 2106 90 30, el contenido de materia seca se determina de acuerdo con el método previsto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1423/95.

6. Para el cálculo del derecho aplicable a los productos de la subpartida 2106 90 59, el contenido de sacarosa, incluido el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa, se determinará de acuerdo con el método previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1423/95.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2101</b>	<b>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:</b>		
	– <b>Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:</b>		
<b>2101 11</b>	– – <b>Extractos, esencias y concentrados:</b>		
<b>2101 11 11</b>	– – – Con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso .	9	—
<b>2101 11 19</b>	– – – Los demás . . . . .	9	—
<b>2101 12</b>	– – <b>Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:</b>		
<b>2101 12 92</b>	– – – A base de extractos, esencias o concentrados de café . . . . .	11,5	—
<b>2101 12 98</b>	– – – Las demás . . . . .	9 + EA <sup>(1)</sup>	—
<b>2101 20</b>	– <b>Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:</b>		
<b>2101 20 20</b>	– – Extractos, esencias y concentrados . . . . .	6	—
	– – Preparaciones:		
<b>2101 20 92</b>	– – – A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate . . . . .	6	—
<b>2101 20 98</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5 + EA <sup>(1)</sup>	—
<b>2101 30</b>	– <b>Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:</b>		
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:		
<b>2101 30 11</b>	– – – Achicoria tostada . . . . .	11,5	—
<b>2101 30 19</b>	– – – Los demás . . . . .	5,1 + 12,7 €/100 kg/net	—
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:		
<b>2101 30 91</b>	– – – De achicoria tostada . . . . .	14,1	—
<b>2101 30 99</b>	– – – Los demás . . . . .	10,8 + 22,7 €/100 kg/net	—
<b>2102</b>	<b>Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:</b>		
<b>2102 10</b>	– <b>Levaduras vivas:</b>		
<b>2102 10 10</b>	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo) . . . . .	10,9	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Levaduras para panificación:		
2102 10 31	– – – Secas . . . . .	12 + 49,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
2102 10 39	– – – Las demás . . . . .	12 + 14,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
2102 10 90	– – Las demás . . . . .	14,7	—
2102 20	– <b>Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:</b>		
	– – Levaduras muertas:		
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg . . . . .	8,3	—
2102 20 19	– – – Las demás . . . . .	5,1	—
2102 20 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
2102 30 00	– <b>Polvos de levantar preparados . . . . .</b>	6,1	—
2103	<b>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</b>		
2103 10 00	– Salsa de soja (soya) . . . . .	7,7	—
2103 20 00	– <b>Ketchup y demás salsas de tomate . . . . .</b>	10,2	—
2103 30	– <b>Harina de mostaza y mostaza preparada:</b>		
2103 30 10	– – Harina de mostaza . . . . .	exención	—
2103 30 90	– – Mostaza preparada . . . . .	9	—
2103 90	– <b>Los demás:</b>		
2103 90 10	– – Chutney de mango, líquido . . . . .	exención	—
2103 90 30	– – Amargos aromáticos de grado alcohólico volumétrico superior o igual a 44,2 % pero inferior o igual al 49,2 % vol, y con un contenido de gencianas, de especias y de ingredientes diversos superior o igual al 1,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso, de azúcar superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso, y que se presenten en recipientes de capacidad inferior o igual a 0,5 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2103 90 90	– – Los demás . . . . .	7,7	—
2104	<b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</b>		
2104 10	– <b>Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:</b>		
2104 10 10	– – Secos o desecados . . . . .	11,5	—
2104 10 90	– – Los demás . . . . .	11,5	—
2104 20 00	– <b>Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas . . . . .</b>	14,1	—
2105 00	<b>Helados, incluso con cacao:</b>		
2105 00 10	– Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso . . . . .	8,6 + 20,2 €/100 kg/net MAX 19,4 + 9,4 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> Se suspende el cobro del derecho específico a título autónomo por un período indeterminado.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2105 00 91	— Con un contenido de materias grasas de la leche: — Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso . . . . .	8 + 38,5 €/100 kg/net MAX 18,1 + 7 €/100 kg/net	—
2105 00 99	— Superior o igual al 7 % en peso . . . . .	7,9 + 54 €/100 kg/net MAX 17,8 + 6,9 €/100 kg/net	—
<b>2106</b>	<b>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
<b>2106 10</b>	<b>— Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:</b>		
2106 10 20	— Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso . . . . .	12,8	—
2106 10 80	— Los demás . . . . .	9 + EA <sup>(1)</sup>	—
2106 90	<b>— Las demás:</b>		
2106 90 10	— Preparaciones llamadas «fondue» <sup>(2)</sup> . . . . .	8,3 + 78,3 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—
2106 90 20	— Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas . . . . .	17,3 MIN 1 €/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2106 90 30	— Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos: — De isoglucosa . . . . .	42,7 €/100 kg/net mas	—
	— Los demás:		
2106 90 51	— De lactosa . . . . .	14 €/100 kg/net	—
2106 90 55	— De glucosa o de maltodextrina . . . . .	20 €/100 kg/net	—
2106 90 59	— Los demás . . . . .	0,4 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>	—
	— Las demás:		
2106 90 92	— Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso . . . . .	12,8	—
2106 90 98	— Las demás . . . . .	9 + EA <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.<sup>(2)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la letra F del título II de las disposiciones preliminares.<sup>(3)</sup> Tipo de derecho autónomo: 13 + 122,3 €/100 kg/net MAX 35 €/100 kg/net.<sup>(4)</sup> Por fracción del 1 % del peso de sacarosa.

CAPÍTULO 22  
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de este capítulo (excepto los de la partida 2209) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 2103);
  - b) el agua de mar (partida 2501);
  - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 2851);
  - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 2915);
  - e) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004;
  - f) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).
2. En este capítulo y en los capítulos 20 y 21, el «grado alcohólico volumétrico» se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 2202, se entiende por «bebidas no alcohólicas», las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 2203 a 2206 o en la partida 2208.

**Nota de subpartida**

1. En la subpartida 2204 10, se entiende por «vino espumoso» el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

**Notas complementarias**

1. La subpartida 2202 10 00 comprende el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada que pueda consumirse directamente como bebida.
2. Para la aplicación de las partidas 2204 y 2205 y de la subpartida 2206 00 10 según el caso, se entiende por:
  - a) «grado alcohólico volumétrico adquirido», el número de volúmenes de alcohol puro, a una temperatura de 20 °C, contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
  - b) «grado alcohólico volumétrico en potencia», el número de volúmenes de alcohol puro a una temperatura de 20 °C susceptibles de producirse por fermentación total de los azúcares contenidos en 100 volúmenes del producto considerado, a esta temperatura;
  - c) «grado alcohólico volumétrico total», la suma de los grados alcohólicos volumétricos adquiridos y en potencia;
  - d) «grado alcohólico volumétrico natural», el grado alcohólico volumétrico total del producto considerado, antes de ningún enriquecimiento;
  - e) «% vol», el símbolo del grado alcohólico volumétrico.
3. Para la aplicación de la subpartida 2204 30 10 se considerará como «mosto de uvas parcialmente fermentado», el producto resultante de la fermentación de un mosto de uvas y que tenga un grado alcohólico adquirido superior a 1 % vol pero inferior a los tres quintos de su grado alcohólico volumétrico total.
4. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 y 2204 29:
  - A) Se entiende por «extracto seco total», el contenido en gramos por litro de todas las sustancias presentes en el producto que, en condiciones físicas determinadas, no se volatilicen.  
La determinación del «extracto seco total» debe efectuarse a 20 °C por el método densimétrico.
  - B) a) La clasificación de los productos comprendidos en las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 99 y 2204 29 12 a 2204 29 99 no se verá afectada por la presencia en ellos de las cantidades de extracto seco total, por litro, que se indican en las categorías arancelarias I, II, III y IV siguientes:
    - I) productos con un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol: inferior o igual a 90 g de extracto seco total por litro;
    - II) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 13 % vol pero inferior o igual al 15 % vol: inferior o igual a 130 g de extracto seco total por litro;
    - III) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 15 % vol pero inferior o igual al 18 % vol: inferior o igual a 130 g de extracto seco total por litro;

IV) productos con un grado alcohólico adquirido superior al 18 % vol pero inferior o igual al 22 % vol: inferior o igual a 330 g de extracto seco total por litro.

Los productos que contengan un extracto seco total superior al máximo establecido en cada categoría deberán clasificarse en la categoría siguiente; si el extracto seco total sobrepasa 330 g por litro, los productos se clasifican en las subpartidas 2204 21 99 y 2204 29 99.

b) Estas reglas no serán aplicables a los productos que correspondan a las subpartidas 2204 21 93, 2204 21 97, 2204 29 93 y 2204 29 97.

5. Las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 99 y 2204 29 12 a 2204 29 99 comprenden principalmente:

a) el mosto de uvas apagado con alcohol, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido superior o igual a 12 % vol pero inferior a 15 % vol

y

— obtenido por adición de un producto procedente de la destilación del vino en un mosto de uvas no fermentado con un grado alcohólico natural superior o igual a 8,5 % vol;

b) el vino encabezado, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico adquirido superior o igual a 18 % vol pero inferior o igual a 24 % vol,

— obtenido exclusivamente por adición de un producto no rectificado procedente de la destilación del vino y con un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 86 % vol de un vino que no contenga azúcar residual

y

— con una acidez volátil inferior o igual a 1,50 g por litro, expresada en ácido acético;

c) el vino generoso o de licor, es decir, el producto:

— con un grado alcohólico total superior o igual a 17,5 % vol y un grado alcohólico adquirido superior o igual a 15 % vol pero inferior o igual a 22 % vol

y

— obtenido a partir de mosto de uva o de vino, procedentes de cepas admitidas en el país tercero de origen para la producción de vino generoso, y con un grado alcohólico natural superior o igual a 12 % vol:

— por congelación

o

— por adición, durante o tras la fermentación:

— de un producto procedente de la destilación del vino,

— de mosto de uvas concentrado o, para los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se adopte, para los que dicha práctica sea tradicional, de mosto de uvas cuya concentración se haya efectuado por la acción directa del fuego y que responda, con excepción de esta operación, a la definición del mosto de uvas concentrado,

— de una mezcla de estos productos.

Sin embargo, los vinos generosos de calidad que figuren en la lista que se ha de adoptar podrán ser obtenidos a partir de mosto de uvas frescas, no fermentado, sin que este último deba tener un grado alcohólico natural superior o igual al 12 % vol.

6. Para la aplicación de las subpartidas 2204 21 11 a 2204 21 78, 2204 21 81, 2204 21 82 y 2204 29 12 a 2204 29 58, 2204 29 81 y 2204 29 82, se considerarán como «vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd)» los vinos originarios de la Comunidad Europea que respondan a las prescripciones del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1), así como a las adoptadas en aplicación de éste y definidas por las normativas nacionales.

7. Se considerarán «mostos de uvas concentrados» (subpartidas 2204 30 92 y 2204 30 96), los mostos de uvas cuyo porcentaje en masa de sacarosa, indicado en un refractómetro — empleado según el método previsto en el anexo del Reglamento (CEE) n° 558/93 — a la temperatura de 20 °C, sea superior o igual al 50,9 %.

8. Se considerarán «productos pertenecientes a la partida 2205» únicamente los vermouths y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas con un grado alcohólico adquirido superior o igual a 7 % vol.

9. Para la aplicación de la subpartida 2206 00 10 se considerará «piqueta» el producto obtenido por fermentación de orujo de uva virgen macerado en agua o agotando con agua el orujo de uva fermentado.

10. Para la aplicación de las subpartidas 2206 00 31 y 2206 00 39 se considerarán como «espumosas»:

— las bebidas fermentadas que se presenten en botellas cerradas por un tapón «champiñón» sujeto por ataduras,

— las bebidas fermentadas, presentadas de otra forma, con una sobrepresión superior o igual a 1,5 bar medida a 20 °C.

11. Para la aplicación de las subpartidas 2209 00 11 y 2209 00 19 se considerará «vinagre de vino» el obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino y con un grado de acidez superior o igual a 60 g por litro, expresado en ácido acético.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2201</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve:</b>		
<b>2201 10</b>	– <b>Agua mineral y agua gaseada:</b>		
	– – Agua mineral natural:		
<b>2201 10 11</b>	– – – Sin dióxido de carbono . . . . .	exención	1
<b>2201 10 19</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	1
<b>2201 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	exención	1
<b>2201 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
<b>2202</b>	<b>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):</b>		
<b>2202 10 00</b>	– <b>Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada</b> . . . . .	9,6	1
<b>2202 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>2202 90 10</b>	– – Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos . . . . .	9,6	1
	– – Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:		
<b>2202 90 91</b>	– – – Inferior al 0,2 % en peso . . . . .	6,4 + 13,7 €/100 kg/net	1
<b>2202 90 95</b>	– – – Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso . . . . .	5,5 + 12,1 €/100 kg/net	1
<b>2202 90 99</b>	– – – Superior o igual al 2 % en peso . . . . .	5,4 + 21,2 €/100 kg/net	1
<b>2203 00</b>	<b>Cerveza de malta:</b>		
	– En recipientes de contenido inferior o igual a 10 l:		
<b>2203 00 01</b>	– – En botellas . . . . .	exención	1
<b>2203 00 09</b>	– – Las demás . . . . .	exención	1
<b>2203 00 10</b>	– En recipientes de contenido superior a 10 l . . . . .	exención	1
<b>2204</b>	<b>Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva (excepto el de la partida 2009):</b>		
<b>2204 10</b>	– <b>Vino espumoso:</b>		
	– – De grado alcohólico adquirido superior o igual a 8,5 % vol:		
<b>2204 10 11</b>	– – – Champán . . . . .	32 €/hl	1
<b>2204 10 19</b>	– – – Los demás . . . . .	32 €/hl	1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás:		
2204 10 91	— — — Asti <i>spumante</i> . . . . .	32 €/hl	1
2204 10 99	— — — Los demás . . . . .	32 €/hl	1
	<b>— Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:</b>		
2204 21	<b>— — En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:</b>		
2204 21 10	— — — Vino (excepto el de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar . . . . .	32 €/hl	1
	— — — Los demás:		
	— — — — De grado alcohólico adquirido inferior o igual al 13 % vol:		
	— — — — — Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):		
	— — — — — — Vino blanco:		
2204 21 11	— — — — — — Alsace (Alsacia) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 12	— — — — — — Bordeaux (Burdeos) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 13	— — — — — — Bourgogne (Borgoña) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 17	— — — — — — Val de Loire (Valle del Loira) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 18	— — — — — — Mosel-Saar-Ruwer . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 19	— — — — — — Pfalz . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 22	— — — — — — Rheinhessen . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 24	— — — — — — Lazio (Lacio) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 26	— — — — — — Toscana . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 27	— — — — — — Trentino, Alto Adige y Friuli . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 28	— — — — — — Veneto . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 32	— — — — — — Vinho Verde . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 34	— — — — — — Penedés . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 36	— — — — — — Rioja . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 37	— — — — — — Valencia . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 38	— — — — — — Los demás . . . . .	13,1 €/hl	1
	— — — — — Los demás:		
2204 21 42	— — — — — — Bordeaux (Burdeos) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 43	— — — — — — Bourgogne (Borgoña) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 44	— — — — — — Beaujolais . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 46	— — — — — — Côtes-du-Rhône (Costas del Rodano) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 47	— — — — — — Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 48	— — — — — — Val de Loire (Valle del Loira) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 62	— — — — — — Piemonte (Piamonte) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 66	— — — — — — Toscana . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 67	— — — — — — Trentino y Alto Adige . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 68	— — — — — — Veneto . . . . .	13,1 €/hl	1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2204 21 69	----- Dão, Bairrada y Douro (Duero) . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 71	----- Navarra . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 74	----- Penedés . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 76	----- Rioja . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 77	----- Valdepeñas . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 78	----- Los demás . . . . .	13,1 €/hl	1
	----- Los demás:		
2204 21 79	----- Vino blanco . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 21 80	----- Los demás . . . . .	13,1 €/hl	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol:		
	----- Vino de calidad, producido en regiones determinadas (vcprd):		
2204 21 81	----- Vino blanco . . . . .	15,4 €/hl	1
2204 21 82	----- Los demás . . . . .	15,4 €/hl	1
	----- Los demás:		
2204 21 83	----- Vino blanco . . . . .	15,4 €/hl	1
2204 21 84	----- Los demás . . . . .	15,4 €/hl	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol:		
2204 21 87	----- Vino de Marsala . . . . .	18,6 €/hl	1
2204 21 88	----- Vino de Samos y moscatel de Lemnos . . . . .	18,6 €/hl	1
2204 21 89	----- Vino de Oporto . . . . .	14,8 €/hl	1
2204 21 91	----- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal . . . . .	14,8 €/hl	1
2204 21 92	----- Vino de Jerez . . . . .	14,8 €/hl	1
2204 21 93	----- Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) <sup>(1)</sup> . . . . .	14,8 €/hl	1
2204 21 94	----- Los demás . . . . .	18,6 €/hl	1
	----- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol:		
2204 21 95	----- Vino de Oporto . . . . .	15,8 €/hl	1
2204 21 96	----- Vinos de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal . . . . .	15,8 €/hl	1
2204 21 97	----- Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) <sup>(1)</sup> . . . . .	15,8 €/hl	1
2204 21 98	----- Los demás . . . . .	20,9 €/hl	1
2204 21 99	----- De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol . . . . .	1,75 €/ % vol/hl	1
2204 29	----- <b>Los demás:</b>		
2204 29 10	----- Vino (excepto los de la subpartida 2204 10), en botellas con tapón en forma de champiñón sujeto por ataduras o ligaduras; vino que se presente de otra forma y tenga a 20 °C una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, superior o igual a 1 bar pero inferior a 3 bar . . . . .	32 €/hl	1

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	-- -- Los demás:		
	-- -- -- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 13 % vol:		
	-- -- -- -- Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):		
	-- -- -- -- -- Vino blanco:		
2204 29 12	-- -- -- -- -- Bordeaux (Burdeos) . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 13	-- -- -- -- -- Bourgogne (Borgoña) . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 17	-- -- -- -- -- Val de Loire (Valle del Loira) . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 18	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	9,9 €/hl	1
	-- -- -- -- -- Los demás:		
2204 29 42	-- -- -- -- -- Bordeaux (Burdeos) . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 43	-- -- -- -- -- Bourgogne (Borgoña) . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 44	-- -- -- -- -- Beaujolais . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 46	-- -- -- -- -- Côtes-du-Rhône (Costas del Rodano) . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 47	-- -- -- -- -- Languedoc-Roussillon (Languedoc-Rosellón) . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 48	-- -- -- -- -- Val de Loire (Valle del Loira) . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 58	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	9,9 €/hl	1
	-- -- -- -- -- Los demás:		
	-- -- -- -- -- Vino blanco:		
2204 29 62	-- -- -- -- -- Sicilia . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 64	-- -- -- -- -- Veneto . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 65	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	9,9 €/hl	1
	-- -- -- -- -- Los demás:		
2204 29 71	-- -- -- -- -- Puglia . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 72	-- -- -- -- -- Sicilia . . . . .	9,9 €/hl	1
2204 29 75	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	9,9 €/hl	1
	-- -- -- -- De grado alcohólico adquirido superior a 13 % pero inferior o igual al 15 % vol:		
	-- -- -- -- -- Vino de calidad producido en regiones determinadas (vcprd):		
2204 29 81	-- -- -- -- -- Vino blanco . . . . .	12,1 €/hl	1
2204 29 82	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	12,1 €/hl	1
	-- -- -- -- -- Los demás:		
2204 29 83	-- -- -- -- -- Vino blanco . . . . .	12,1 €/hl	1
2204 29 84	-- -- -- -- -- Los demás . . . . .	12,1 €/hl	1
	-- -- -- -- De grado alcohólico adquirido superior a 15 % pero inferior o igual al 18 % vol:		
2204 29 87	-- -- -- -- -- Vino de Marsala . . . . .	15,4 €/hl	1
2204 29 88	-- -- -- -- -- Vino de Samos y moscatel de Lemnos . . . . .	15,4 €/hl	1
2204 29 89	-- -- -- -- -- Vino de Oporto . . . . .	12,1 €/hl	1
2204 29 91	-- -- -- -- -- Vino de Madeira y moscatel de Setúbal . . . . .	12,1 €/hl	1

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2204 29 92	— — — — — Vino de Jerez . . . . .	12,1 €/hl	1
2204 29 93	— — — — — Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) <sup>(1)</sup> . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 29 94	— — — — — Los demás . . . . .	15,4 €/hl	1
	— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % pero inferior o igual al 22 % vol:		
2204 29 95	— — — — — Vino de Oporto . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 29 96	— — — — — Vino de Madeira, Jerez y moscatel de Setúbal . . . . .	13,1 €/hl	1
2204 29 97	— — — — — Vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) <sup>(1)</sup> . . . . .	14,2 €/hl	1
2204 29 98	— — — — — Los demás . . . . .	20,9 €/hl	1
2204 29 99	— — — — — De grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol . . . . .	1,75 €/ % vol/hl	1
2204 30	<b>— Los demás mostos de uva:</b>		
2204 30 10	— — Parcialmente fermentados, incluso «apagados», sin utilización del alcohol . . . . .	32	1
	— — Los demás:		
	— — — De masa volúmica inferior o igual a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C y de grado alcohólico adquirido inferior o igual a 1 % vol:		
2204 30 92	— — — — — Concentrados . . . . .	<sup>(2)</sup>	1
2204 30 94	— — — — — Los demás . . . . .	<sup>(2)</sup>	1
	— — — Los demás:		
2204 30 96	— — — — — Concentrados . . . . .	<sup>(2)</sup>	1
2204 30 98	— — — — — Los demás . . . . .	<sup>(2)</sup>	1
2205	<b>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:</b>		
2205 10	<b>— En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l:</b>		
2205 10 10	— — De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol . . . . .	10,9 €/hl	1
2205 10 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol . . . . .	0,9 €/ % vol/hl + 6,4 €/hl	1
2205 90	<b>— Los demás:</b>		
2205 90 10	— — De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol . . . . .	9 €/hl	1
2205 90 90	— — De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol . . . . .	0,9 €/ % vol/hl	1
2206 00	<b>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
2206 00 10	— Piquetas . . . . .	1,3 €/ % vol/hl MIN 7,2 €/hl	1
	— Las demás:		
	— — Espumosas:		
2206 00 31	— — — Sidra y perada . . . . .	19,2 €/hl	1

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> Véase el anexo 2.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2206 00 39	— — — Las demás . . . . .	19,2 €/hl	l
	— — No espumosas, en recipientes de contenido:		
	— — — Inferior o igual a 2 l:		
2206 00 51	— — — — Sidra y perada . . . . .	7,7 €/hl	l
2206 00 59	— — — — Las demás . . . . .	7,7 €/hl	l
	— — — Superior a 2 l:		
2206 00 81	— — — — Sidra y perada . . . . .	5,76 €/hl	l
2206 00 89	— — — — Las demás . . . . .	5,76 €/hl	l
2207	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:</b>		
2207 10 00	— Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol . . . . .	19,2 €/hl	l
2207 20 00	— Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación . . . . .	10,2 €/hl	l
2208	<b>Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:</b>		
2208 20	— <b>Aguardiente de vino o de orujo de uvas:</b>		
	— — En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:		
2208 20 12	— — — Coñac . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 20 14	— — — Armañac . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 20 26	— — — Grappa . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 20 27	— — — Brandy de Jerez . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 20 29	— — — Los demás . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	— — En recipientes de contenido superior a 2 l:		
2208 20 40	— — — Destilado en bruto . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	— — — Los demás:		
2208 20 62	— — — — Coñac . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 20 64	— — — — Armañac . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 20 86	— — — — Grappa . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 20 87	— — — — Brandy de Jerez . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 20 89	— — — — Los demás . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 30	— <b>Whisky:</b>		
	— — Whisky Bourbon, en recipientes de contenido:		
2208 30 11	— — — Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 30 19	— — — Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	— — Whisky Scotch:		
	— — — Whisky malt, en recipientes de contenido:		
2208 30 32	— — — — Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 30 38	— — — — Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	— — — Whisky blended, en recipientes de contenido:		
2208 30 52	— — — — Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 30 58	— — — — Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – – Los demás, en recipientes de contenido:		
2208 30 72	– – – – Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 30 78	– – – – Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	– – Los demás, en recipientes de contenido:		
2208 30 82	– – – Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 30 88	– – – Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 40	– <b>Ron y demás aguardientes de caña:</b>		
	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:		
2208 40 11	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) . . . . .	0,6 €/ % vol/ hl + 3,2 €/hl	1 alc. 100 %
	– – – Los demás:		
2208 40 31	– – – – De valor superior a 7,9 € por l de alcohol puro . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 40 39	– – – – Los demás . . . . .	0,6 €/ % vol/ hl + 3,2 €/hl	1 alc. 100 %
	– – En recipientes de contenido superior a 2 l:		
2208 40 51	– – – Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %) . . . . .	0,6 €/ % vol/hl	1 alc. 100 %
	– – – Los demás:		
2208 40 91	– – – – De valor superior a 2 € por l de alcohol puro . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 40 99	– – – – Los demás . . . . .	0,6 €/ % vol/hl	1 alc. 100 %
2208 50	– <b>Gin y ginebra:</b>		
	– – Gin, en recipientes de contenido:		
2208 50 11	– – – Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 50 19	– – – Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	– – Ginebra, en recipientes de contenido:		
2208 50 91	– – – Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 50 99	– – – Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 60	– <b>Vodka:</b>		
	– – Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:		
2208 60 11	– – – Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 60 19	– – – Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	– – De grado alcohólico volumétrico superior a 45,4 % vol, en recipientes de contenido:		
2208 60 91	– – – Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 60 99	– – – Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 70	– <b>Licores:</b>		
2208 70 10	– – En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
2208 70 90	– – En recipientes de contenido superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2208 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
	– – Arak, en recipientes de contenido:		
<b>2208 90 11</b>	– – – Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
<b>2208 90 19</b>	– – – Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	– – Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de contenido:		
<b>2208 90 33</b>	– – – Inferior o igual a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
<b>2208 90 38</b>	– – – Superior a 2 l . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	– – Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes de contenido:		
	– – – Inferior o igual a 2 l:		
<b>2208 90 41</b>	– – – – Ouzo . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	– – – – Los demás:		
	– – – – – Aguardientes:		
	– – – – – De frutas:		
<b>2208 90 45</b>	– – – – – Calvados . . . . .	exención	1 alc. 100 %
<b>2208 90 48</b>	– – – – – Los demás . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	– – – – – Los demás:		
<b>2208 90 52</b>	– – – – – Korn . . . . .	exención	1 alc. 100 %
★ <b>2208 90 54</b>	– – – – – Tequila . . . . .	exención	1 alc. 100 %
★ <b>2208 90 56</b>	– – – – – Los demás . . . . .	exención	1 alc. 100 %
<b>2208 90 69</b>	– – – – Las demás bebidas espirituosas . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	– – – Superior a 2 l:		
	– – – – Aguardientes:		
	– – – – De frutas . . . . .	exención	1 alc. 100 %
★ <b>2208 90 75</b>	– – – – Tequila . . . . .	exención	1 alc. 100 %
★ <b>2208 90 77</b>	– – – – Los demás . . . . .	exención	1 alc. 100 %
<b>2208 90 78</b>	– – – – Otras bebidas espirituosas . . . . .	exención	1 alc. 100 %
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:		
<b>2208 90 91</b>	– – – Inferior o igual a 2 l . . . . .	1 €/ % vol/ hl + 6,4 €/hl	1 alc. 100 %
<b>2208 90 99</b>	– – – Superior a 2 l . . . . .	1 €/ % vol/hl	1 alc. 100 %
<b>2209 00</b>	<b>Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético:</b>		
	– Vinagre de vino, en recipientes de contenido:		
<b>2209 00 11</b>	– – Inferior o igual a 2 l . . . . .	6,4 €/hl	1
<b>2209 00 19</b>	– – Superior a 2 l . . . . .	4,8 €/hl	1
	– Los demás, en recipientes de contenido:		
<b>2209 00 91</b>	– – Inferior o igual a 2 l . . . . .	5,12 €/hl	1
<b>2209 00 99</b>	– – Superior a 2 l . . . . .	3,84 €/hl	1

## CAPÍTULO 23

**RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES****Nota**

1. Se incluyen en la partida 2309 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

**Nota de subpartida**

1. En la subpartida 2306 41, se entiende por «de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúrico» las semillas definidas en la nota 1 de subpartida del capítulo 12.

**Notas complementarias**

1. Se clasificarán en las subpartidas 2303 10 11 y 2303 10 19 únicamente los residuos de la industria del almidón de maíz, con exclusión de las mezclas de dichos residuos con los productos procedentes de otras plantas o procedentes del maíz por un procedimiento distinto al de la producción de almidón por vía húmeda.

*Su contenido de almidón será inferior o igual al 28 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método que se especifica en el punto 1 del anexo I de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, y el de materias grasas será inferior o igual al 4,5 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método A recogido en el anexo I de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión.*

2. La subpartida 2306 70 00 comprende únicamente los residuos de la extracción del aceite de germen de maíz que contengan los siguientes ingredientes en las cantidades especificadas, calculadas en peso de producto seco:

a) productos con un contenido de aceite inferior al 3 %:

- contenido de almidón: inferior al 45 %,
- contenido de proteínas (contenido de nitrógeno  $\times$  6,25): igual o superior al 11,5 %;

b) productos con un contenido de aceite igual o superior al 3 % pero inferior al 8 %:

- contenido de almidón: inferior al 45 %,
- contenido de proteínas (contenido de nitrógeno  $\times$  6,25): igual o superior al 13 %.

*Por otra parte, dichos residuos no deberán contener ingredientes que no procedan del grano de maíz.*

*Para determinar el contenido de almidón y proteínas, deberán seguirse los métodos establecidos en la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, anexo I, puntos 1 y 2.*

*Para determinar el contenido de aceite y humedad, deberán seguirse los métodos establecidos en la Directiva 71/393/CEE de la Comisión, anexo: sección 4 (método A) y sección 1, respectivamente.*

*Se excluyen los productos que contengan componentes procedentes de partes del grano de maíz que se hayan añadido después de la transformación y que no hayan sido sometidos a un proceso de extracción del aceite.*

3. Para la aplicación de las subpartidas 2307 00 11, 2307 00 19, 2308 00 11 y 2308 00 19, se entenderá por:

- «grado alcohólico másico adquirido», el número de kilogramos de alcohol puro contenidos en 100 kg del producto,
- «grado alcohólico másico en potencia», el número de kilogramos de alcohol puro que pueda producirse por la fermentación total de los azúcares contenidos en 100 kg del producto,
- «grado alcohólico másico total», la suma de los grados alcohólicos másicos adquiridos y en potencia,
- «% mas», el símbolo del grado alcohólico másico.

4. Para la aplicación de las subpartidas 2309 10 11 a 2309 10 70 y 2309 90 31 a 2309 90 70, se considerarán «productos lácteos» los clasificados en las partidas 0401, 0402, 0404, 0405, 0406 y en las subpartidas 0403 10 11 a 0403 10 39, 0403 90 11 a 0403 90 69, 1702 11 00, 1702 19 00 y 2106 90 51.

5. Son clasificados en la subpartida 2309 90 20 solamente los residuos de la fabricación de los almidones de maíz, con exclusión de las mezclas de residuos de la fabricación de estos almidones y de los productos derivados de otras plantas o del maíz mediante un proceso distinto al empleado en la fabricación de los almidones por vía húmeda, que contengan:

- residuos del cribado del maíz utilizados en el proceso por vía húmeda en una proporción inferior o igual al 15 % en peso  
y/o

- residuos provenientes del agua de remojo del maíz del proceso por vía húmeda, incluidos los provenientes del agua de remojo utilizada en la producción de alcohol o de otros productos derivados del almidón.

Por otra parte, estos productos podrán contener residuos de la extracción del aceite de gérmenes de maíz obtenidos por vía húmeda.

Su contenido de almidón deberá ser inferior o igual al 28 % en peso, calculado sobre materia seca, de acuerdo con el método contemplado en el anexo I, punto 1 de la Directiva 72/199/CEE de la Comisión, y el contenido de materias grasas deberá ser inferior o igual al 4,5 % en peso, calculado sobre materia seca, según el método A que figura en el anexo I de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión, y el contenido de proteínas deberá ser inferior o igual al 40 % en peso, calculado sobre materia seca, de acuerdo con el método contemplado en el anexo I, punto 2 de la Directiva 72/199/CEE.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2301</b>	<b>Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:</b>		
<b>2301 10 00</b>	– Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones . . . . .	exención	—
<b>2301 20 00</b>	– Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos . . . . .	exención	—
<b>2302</b>	<b>Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en pellets:</b>		
<b>2302 10</b>	– <b>De maíz:</b>		
<b>2302 10 10</b>	– – Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso . . . . .	44 €/t	—
<b>2302 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	89 €/t	—
<b>2302 20</b>	– <b>De arroz:</b>		
<b>2302 20 10</b>	– – Con un contenido de almidón inferior o igual al 35 % en peso . . . . .	44 €/t	—
<b>2302 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	89 €/t	—
<b>2302 30</b>	– <b>De trigo:</b>		
<b>2302 30 10</b>	– – Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	44 €/t <sup>(1)</sup>	—
<b>2302 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	89 €/t <sup>(1)</sup>	—
<b>2302 40</b>	– <b>De los demás cereales:</b>		
<b>2302 40 10</b>	– – Con un contenido de almidón inferior o igual al 28 % en peso, si la proporción de producto que pase por un tamiz de 0,2 mm de anchura de malla es inferior o igual al 10 % en peso o, en caso contrario, si el producto que pase por el tamiz tiene un contenido de cenizas, calculado sobre materia seca, superior o igual al 1,5 % en peso . . . . .	44 €/t <sup>(1)</sup>	—
<b>2302 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	89 €/t <sup>(1)</sup>	—
<b>2302 50 00</b>	– <b>De leguminosas . . . . .</b>	5,1	—
<b>2303</b>	<b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets:</b>		
<b>2303 10</b>	– <b>Residuos de la industria del almidón y residuos similares:</b>		
	– – Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco:		
<b>2303 10 11</b>	– – – Superior al 40 % en peso . . . . .	320 €/t	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2303 10 19	— — — Inferior o igual al 40 % en peso . . . . .	exención	—
2303 10 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
2303 20	— <b>Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera:</b>		
	— — Pulpa de remolacha, con un contenido de materia seca:		
2303 20 11	— — — Superior o igual al 87 % en peso . . . . .	exención	—
2303 20 18	— — — Inferior a 87 % en peso . . . . .	exención	—
2303 20 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
2303 30 00	— <b>Heces y desperdicios de cervecería o de destilería . . . . .</b>	exención	—
2304 00 00	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets . . . . .</b>	exención	—
2305 00 00	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en pellets . . . . .</b>	exención	—
2306	<b>Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets (excepto los de las partidas 2304 o 2305):</b>		
2306 10 00	— De semillas de algodón . . . . .	exención	—
2306 20 00	— De semillas de lino . . . . .	exención	—
2306 30 00	— De semillas de girasol . . . . .	exención	—
	— <b>De semillas de nabo (de nabina) o de colza:</b>		
2306 41 00	— — De semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico . . . . .	exención	—
2306 49 00	— — Los demás . . . . .	exención	—
2306 50 00	— De coco o de copra . . . . .	exención	—
2306 60 00	— De nuez o de almendra de palma . . . . .	exención	—
2306 70 00	— De germen de maíz . . . . .	exención	—
2306 90	— <b>Los demás:</b>		
	— — Orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción del aceite de oliva:		
2306 90 11	— — — Con un contenido de aceite de oliva inferior o igual al 3 % en peso . . . . .	exención	—
2306 90 19	— — — Con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso . . . . .	48 €/t	—
2306 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
2307 00	<b>Lías o heces de vino; tártaro bruto:</b>		
	— Lías de vino:		
2307 00 11	— — Con un grado alcohólico total inferior o igual al 7,9 % mas y con un contenido de materia seca superior o igual al 25 % en peso . . . . .	exención	—
2307 00 19	— — Los demás . . . . .	1,62 €/kg/tot. alc.	—
2307 00 90	— Tártaro bruto . . . . .	exención	—
2308 00	<b>Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
	— Orujo de uvas:		
2308 00 11	— — Con un grado alcohólico total inferior o igual al 4,3 % mas y un contenido de materia seca superior o igual al 40 % en peso . . . . .	exención	—
2308 00 19	— — Los demás . . . . .	1,62 €/kg/tot. alc.	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2308 00 40	– Bellotas y castañas de Indias; orujo de frutos (excepto el de uvas) . . . . .	exención	—
2308 00 90	– Los demás . . . . .	1,6	—
2309	<b>Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:</b>		
2309 10	– <b>Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:</b>		
	– – Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:		
	– – – Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabe de glucosa o de maltodextrina:		
	– – – – Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:		
2309 10 11	– – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	exención	—
2309 10 13	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso . . . . .	498 €/t	—
2309 10 15	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso . . . . .	730 €/t	—
2309 10 19	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso . . . . .	948 €/t	—
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:		
2309 10 31	– – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	exención	—
2309 10 33	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso . . . . .	530 €/t	—
2309 10 39	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso . . . . .	888 €/t	—
	– – – – Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:		
2309 10 51	– – – – Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	102 €/t	—
2309 10 53	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso . . . . .	577 €/t	—
2309 10 59	– – – – Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso . . . . .	730 €/t	—
2309 10 70	– – – Sin almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina, ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos . . . . .	948 €/t	—
2309 10 90	– – Los demás . . . . .	9,6	—
2309 90	– <b>Las demás:</b>		
2309 90 10	– – Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos . . . . .	3,8	—
2309 90 20	– – Contemplados en la nota complementaria 5 del presente capítulo . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás, incluidas las premezclas:		
	— — — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos:		
	— — — — Que contengan almidón, fécula, glucosa, maltodextrina o jarabes de glucosa o maltodextrina:		
	— — — — — Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias inferior o igual al 10 % en peso:		
2309 90 31	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	23 €/t <sup>(1)</sup>	—
2309 90 33	— — — — — Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso . . . . .	498 €/t	—
2309 90 35	— — — — — Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % pero inferior al 75 % en peso . . . . .	730 €/t	—
2309 90 39	— — — — — Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 75 % en peso . . . . .	948 €/t	—
	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso:		
2309 90 41	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	55 €/t <sup>(1)</sup>	—
2309 90 43	— — — — — Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso . . . . .	530 €/t	—
2309 90 49	— — — — — Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso . . . . .	888 €/t	—
	— — — — — Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso:		
2309 90 51	— — — — — Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso . . . . .	102 €/t <sup>(1)</sup>	—
2309 90 53	— — — — — Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 10 % pero inferior al 50 % en peso . . . . .	577 €/t	—
2309 90 59	— — — — — Con un contenido de productos lácteos superior o igual al 50 % en peso . . . . .	730 €/t	—
2309 90 70	— — — — Sin almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina ni jarabe de maltodextrina, pero que contengan productos lácteos . . . . .	948 €/t	—
	— — — Los demás:		
2309 90 91	— — — — Pulpa de remolacha con melaza añadida . . . . .	12	—
	— — — Los demás:		
2309 90 95	— — — — Con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico . . . . .	9,6	kg C <sub>5</sub> H <sub>14</sub> ClNO
★ 2309 90 99	— — — — Los demás . . . . .	9,6	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.



CAPÍTULO 24  
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

**Nota**

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2401</b>	<b>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:</b>		
<b>2401 10</b>	<b>– Tabaco sin desvenar o desnervar:</b>		
	– – Tabaco <i>flue-cured</i> del tipo Virginia y <i>light air-cured</i> del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland y tabaco <i>fire-cured</i> <sup>(1)</sup> :		
<b>2401 10 10</b>	– – – Tabaco <i>flue-cured</i> del tipo Virginia . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
<b>2401 10 20</b>	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
<b>2401 10 30</b>	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
	– – – Tabaco <i>fire cured</i> :		
<b>2401 10 41</b>	– – – – Del tipo Kentucky . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
<b>2401 10 49</b>	– – – – Los demás . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/100 kg/net	—
	– – Los demás:		
<b>2401 10 50</b>	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
<b>2401 10 60</b>	– – – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
<b>2401 10 70</b>	– – – Tabaco <i>dark air-cured</i> . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
<b>2401 10 80</b>	– – – Tabaco <i>flue-cured</i> . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—
<b>2401 10 90</b>	– – – Los demás . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/100 kg/net	—

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2401 20</b>	<b>– Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado:</b>		
	– – Tabaco <i>flue-cured</i> del tipo Virginia y <i>light air-cured</i> del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley, tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland y tabaco <i>fire-cured</i> <sup>(1)</sup> :		
<b>2401 20 10</b>	– – – Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/ 100 kg/net	—
<b>2401 20 20</b>	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Burley, incluidos los híbridos del Burley . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/ 100 kg/net	—
<b>2401 20 30</b>	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> del tipo Maryland . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/ 100 kg/net	—
	– – – Tabaco <i>fire cured</i> :		
<b>2401 20 41</b>	– – – – Del tipo Kentucky . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/ 100 kg/net	—
<b>2401 20 49</b>	– – – – Los demás . . . . .	18,4 MIN 22 € MAX 24 €/ 100 kg/net	—
	– – Los demás:		
<b>2401 20 50</b>	– – – Tabaco <i>light air-cured</i> . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/ 100 kg/net	—
<b>2401 20 60</b>	– – – Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/ 100 kg/net	—
<b>2401 20 70</b>	– – – Tabaco <i>dark air-cured</i> . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/ 100 kg/net	—
<b>2401 20 80</b>	– – – Tabaco <i>flue-cured</i> . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/ 100 kg/net	—
<b>2401 20 90</b>	– – – Los demás tabacos . . . . .	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/ 100 kg/net	—
<b>2401 30 00</b>	<b>– Desperdicios de tabaco . . . . .</b>	11,2 MIN 22 € MAX 56 €/ 100 kg/net	—
<b>2402</b>	<b>Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:</b>		
<b>2402 10 00</b>	<b>– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco . .</b>	26	1 000 p/st
<b>2402 20</b>	<b>– Cigarrillos que contengan tabaco:</b>		
<b>2402 20 10</b>	– – Que contengan clavo . . . . .	10	1 000 p/st
<b>2402 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	57,6	1 000 p/st
<b>2402 90 00</b>	<b>– Los demás . . . . .</b>	57,6	—

<sup>(1)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2403</b>	<b>Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:</b>		
<b>2403 10</b>	<b>– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:</b>		
<b>2403 10 10</b>	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g . . . . .	74,9	—
<b>2403 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	74,9	—
	<b>– Los demás:</b>		
<b>2403 91 00</b>	– – <b>Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido» . . . . .</b>	16,6	—
<b>2403 99</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>2403 99 10</b>	– – – Tabaco de mascar y rapé . . . . .	41,6	—
<b>2403 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	16,6	—

SECCIÓN V  
PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

**SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS**

**Notas**

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 2802);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en  $Fe_2O_3$ , superior o igual al 70 % en peso (partida 2821);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 6801); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 6802); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 6803);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 7102 o 7103);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 3824; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 9001);
- h) las tizas para billar (partida 9504);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de saetre (partida 9609).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 2517 y en otra partida de este capítulo, se clasificará en la partida 2517.

4. La partida 2530 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2501 00</b>	<b>Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada, y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:</b>		
<b>2501 00 10</b>	– Agua de mar y agua madre de salinas . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada, y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:		
2501 00 31	– – Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
2501 00 51	– – – Desnaturalizados <sup>(2)</sup> o para otros usos industriales, incluido el refinado (excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal) <sup>(1)</sup> . . .	1,7 €/1 000 kg/net	—
	– – – Los demás:		
2501 00 91	– – – – Sal para la alimentación humana . . . . .	2,6 €/1 000 kg/net	—
2501 00 99	– – – – Los demás . . . . .	2,6 €/1 000 kg/net	—
2502 00 00	<b>Piritas de hierro sin tostar</b> . . . . .	exención	—
2503 00	<b>Azufre de cualquier clase (excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal):</b>		
2503 00 10	– Azufre en bruto y azufre sin refinar . . . . .	exención	—
2503 00 90	– Los demás . . . . .	1,7	—
2504	<b>Grafito natural:</b>		
2504 10 00	– <b>En polvo o en escamas</b> . . . . .	exención	—
2504 90 00	– <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
2505	<b>Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas (excepto las arenas metalíferas del capítulo 26):</b>		
2505 10 00	– Arenas silíceas y arenas cuarzosas . . . . .	exención	—
2505 90 00	– <b>Las demás</b> . . . . .	exención	—
2506	<b>Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>		
2506 10 00	– <b>Cuarzo</b> . . . . .	exención	—
	– <b>Cuarcita:</b>		
2506 21 00	– – <b>En bruto o desbastada</b> . . . . .	exención	—
2506 29 00	– – <b>Las demás</b> . . . . .	exención	—
2507 00	<b>Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados:</b>		
2507 00 20	– Caolín . . . . .	exención	—
2507 00 80	– Las demás arcillas caolínicas . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La admisión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2508	<b>Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 6806), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:</b>		
2508 10 00	– Bentonita . . . . .	exención	—
2508 20 00	– Tierras decolorantes y tierras de batán . . . . .	exención	—
2508 30 00	– Arcillas refractarias . . . . .	exención	—
2508 40 00	– Las demás arcillas . . . . .	exención	—
2508 50 00	– Andalucita, cianita y silimanita . . . . .	exención	—
2508 60 00	– Mullita . . . . .	exención	—
2508 70	– <b>Tierras de chamota o de dinas:</b>		
2508 70 10	– – Tierra de chamota . . . . .	exención	—
2508 70 90	– – Tierra de dinas . . . . .	exención	—
2509 00 00	<b>Creta . . . . .</b>	exención	—
2510	<b>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:</b>		
2510 10 00	– Sin moler . . . . .	exención	—
2510 20 00	– Molidos . . . . .	exención	—
2511	<b>Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado (excepto el óxido de bario de la partida 2816):</b>		
2511 10 00	– Sulfato de bario natural (baritina) . . . . .	exención	—
2511 20 00	– Carbonato de bario natural (witherita) . . . . .	exención	—
2512 00 00	<b>Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i>, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas . . . . .</b>	exención	—
2513	<b>Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:</b>		
	– <b>Piedra pómez:</b>		
2513 11 00	– – En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o <i>bimskies</i> ) . . . . .	exención	—
2513 19 00	– – Las demás . . . . .	exención	—
2513 20 00	– Esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales . . . . .	exención	—
2514 00 00	<b>Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares . . . . .</b>	exención	—
2515	<b>Mármol, travertinos, <i>ecaussines</i> y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>		
	– <b>Mármol y travertinos:</b>		
2515 11 00	– – En bruto o desbastados . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2515 12	– – <b>Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>		
2515 12 20	– – – De espesor inferior o igual a 4 cm . . . . .	exención	—
2515 12 50	– – – De espesor superior a 4 cm pero inferior o igual a 25 cm . . . . .	exención	—
2515 12 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
2515 20 00	– <b>Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro . . . . .</b>	exención	—
2516	<b>Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>		
	– <b>Granito:</b>		
2516 11 00	– – <b>En bruto o desbastado . . . . .</b>	exención	—
2516 12	– – <b>Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:</b>		
2516 12 10	– – – De espesor inferior o igual a 25 cm . . . . .	exención	—
2516 12 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
	– <b>Arenisca:</b>		
2516 21 00	– – <b>En bruto o desbastada . . . . .</b>	exención	—
2516 22 00	– – <b>Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares . . . . .</b>	exención	—
2516 90 00	– <b>Las demás piedras de talla o de construcción . . . . .</b>	exención	—
2517	<b>Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente:</b>		
2517 10	– <b>Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:</b>		
2517 10 10	– – Cantos, grava, guijarros y pedernal . . . . .	exención	—
2517 10 20	– – Dolomita y piedras para la fabricación de cal, quebrantadas o fragmentadas . . . . .	exención	—
2517 10 80	– – Los demás . . . . .	exención	—
2517 20 00	– <b>Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517 10 . . . . .</b>	exención	—
2517 30 00	– <b>Macadán alquitranado . . . . .</b>	exención	—
	– <b>Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 2515 o 2516, incluso tratados térmicamente:</b>		
2517 41 00	– – <b>De mármol . . . . .</b>	exención	—
2517 49 00	– – <b>Los demás . . . . .</b>	exención	—
2518	<b>Dolomita, incluso sinterizada o calcinada, incluida la dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita:</b>		
2518 10 00	– <b>Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda» . . . . .</b>	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2518 20 00	– Dolomita calcinada o sinterizada . . . . .	exención	—
2518 30 00	– Aglomerado de dolomita . . . . .	exención	—
2519	<b>Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; otro óxido de magnesio, incluso puro:</b>		
2519 10 00	– Carbonato de magnesio natural (magnesita) . . . . .	exención	—
2519 90	– Los demás:		
2519 90 10	– – Óxido de magnesio (excepto el carbonato de magnesio [magnesita] calcinado) . . . . .	1,7	—
2519 90 30	– – Magnesita calcinada a muerte (sinterizada) . . . . .	exención	—
2519 90 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
2520	<b>Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:</b>		
2520 10 00	– Yeso natural; anhidrita . . . . .	exención	—
2520 20	– Yeso fraguable:		
2520 20 10	– – De construcción . . . . .	exención	—
2520 20 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
2521 00 00	<b>Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento . . . . .</b>	exención	—
2522	<b>Cal viva, cal apagada y cal hidráulica (excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825):</b>		
2522 10 00	– Cal viva . . . . .	1,7	—
2522 20 00	– Cal apagada . . . . .	1,7	—
2522 30 00	– Cal hidráulica . . . . .	1,7	—
2523	<b>Cementos hidráulicos, comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>, incluso coloreados:</b>		
2523 10 00	– Cementos sin pulverizar ( <i>clinker</i> ) . . . . .	1,7	—
	– Cemento Portland:		
2523 21 00	– – Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente . . . . .	1,7	—
2523 29 00	– – Los demás . . . . .	1,7	—
2523 30 00	– Cementos aluminosos . . . . .	1,7	—
2523 90	– Los demás cementos hidráulicos:		
2523 90 10	– – Cementos de altos hornos . . . . .	1,7	—
2523 90 30	– – Cementos puzolánicos . . . . .	1,7	—
2523 90 90	– – Los demás . . . . .	1,7	—
2524 00	<b>Amianto (asbesto):</b>		
2524 00 30	– Fibra, copos o polvo . . . . .	exención	—
2524 00 80	– Los demás . . . . .	exención	—
2525	<b>Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares (<i>splittings</i>); desperdicios de mica:</b>		
2525 10 00	– Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ( <i>splittings</i> ) . . . . .	exención	—
2525 20 00	– Mica en polvo . . . . .	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2525 30 00	– Desperdicios de mica . . . . .	exención	—
2526	<b>Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:</b>		
2526 10 00	– Sin triturar ni pulverizar . . . . .	exención	—
2526 20 00	– Triturados o pulverizados . . . . .	exención	—
[2527]			
2528	<b>Boratos naturales y sus concentrados, incluso calcinados (excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales); ácido bórico natural con un contenido de H<sub>3</sub>BO<sub>3</sub> inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco:</b>		
2528 10 00	– Boratos de sodio naturales y sus concentrados, incluso calcinados . . . . .	exención	—
2528 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—
2529	<b>Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:</b>		
2529 10 00	– Feldespato . . . . .	exención	—
	– Espato flúor:		
2529 21 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso . . . . .	exención	—
2529 22 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso . . . . .	exención	—
2529 30 00	– Leucita; nefelina y nefelina sienita . . . . .	exención	—
2530	<b>Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
2530 10	– Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar:		
2530 10 10	– – Perlita . . . . .	exención	—
2530 10 90	– – Vermiculita y cloritas . . . . .	exención	—
2530 20 00	– Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales) . . . . .	exención	—
2530 90	– Las demás:		
2530 90 20	– – Sepiolita . . . . .	exención	—
2530 90 98	– – Las demás . . . . .	exención	—

CAPÍTULO 26  
MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 2517);
  - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 2519);
  - c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 2710);
  - d) las escorias de desfosforación del capítulo 31;
  - e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 6806);
  - f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 7112);
  - g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).
2. En las partidas 2601 a 2617, se entiende por «minerales», los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 2844 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida 2620 solo comprende:
  - a) las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 2621);
  - b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

**Notas de subpartida**

1. En la subpartida 2620 21, se entiende por «lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo», los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620 60.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2601</b>	<b>Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):</b>		
	– <b>Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):</b>		
2601 11 00	– – Sin aglomerar . . . . .	exención	—
2601 12 00	– – Aglomerados . . . . .	exención	—
2601 20 00	– Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas) . . . . .	exención	—
<b>2602 00 00</b>	<b>Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco . . . . .</b>	exención	—
<b>2603 00 00</b>	<b>Minerales de cobre y sus concentrados . . . . .</b>	exención	—
<b>2604 00 00</b>	<b>Minerales de níquel y sus concentrados . . . . .</b>	exención	—
<b>2605 00 00</b>	<b>Minerales de cobalto y sus concentrados . . . . .</b>	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2606 00 00	<b>Minerales de aluminio y sus concentrados</b> .....	exención	—
2607 00 00	<b>Minerales de plomo y sus concentrados</b> .....	exención	—
2608 00 00	<b>Minerales de cinc y sus concentrados</b> .....	exención	—
2609 00 00	<b>Minerales de estaño y sus concentrados</b> .....	exención	—
2610 00 00	<b>Minerales de cromo y sus concentrados</b> .....	exención	—
2611 00 00	<b>Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados</b> .....	exención	—
2612	<b>Minerales de uranio o torio, y sus concentrados:</b>		
2612 10	– <b>Minerales de uranio y sus concentrados:</b>		
2612 10 10	– – Minerales de uranio y pechblenda, con un contenido de uranio superior al 5 % en peso ( <i>Euratom</i> ) .....	exención	—
2612 10 90	– – Los demás .....	exención	—
2612 20	– <b>Minerales de torio y sus concentrados:</b>		
2612 20 10	– – Monacita; uranotorianita y demás minerales de torio, con un contenido de torio superior al 20 % en peso ( <i>Euratom</i> ) .....	exención	—
2612 20 90	– – Los demás .....	exención	—
2613	<b>Minerales de molibdeno y sus concentrados:</b>		
2613 10 00	– <b>Tostados</b> .....	exención	—
2613 90 00	– <b>Los demás</b> .....	exención	—
2614 00	<b>Minerales de titanio y sus concentrados:</b>		
2614 00 10	– Ilmenita y sus concentrados .....	exención	—
2614 00 90	– Los demás .....	exención	—
2615	<b>Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados:</b>		
2615 10 00	– <b>Minerales de circonio y sus concentrados</b> .....	exención	—
2615 90	– <b>Los demás:</b>		
2615 90 10	– – Minerales de niobio o tantalio, y sus concentrados .....	exención	—
2615 90 90	– – Minerales de vanadio y sus concentrados .....	exención	—
2616	<b>Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:</b>		
2616 10 00	– <b>Minerales de plata y sus concentrados</b> .....	exención	—
2616 90 00	– <b>Los demás</b> .....	exención	—
2617	<b>Los demás minerales y sus concentrados:</b>		
2617 10 00	– <b>Minerales de antimonio y sus concentrados</b> .....	exención	—
2617 90 00	– <b>Los demás</b> .....	exención	—
2618 00 00	<b>Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia</b> .....	exención	—
2619 00	<b>Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia:</b>		
2619 00 10	– Polvo de altos hornos .....	exención	—
	– <b>Los demás:</b>		
2619 00 91	– – Desperdicios aptos para la recuperación de hierro o de manganeso .....	exención	—
2619 00 93	– – Escorias aptas para la extracción de óxido de titanio .....	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2619 00 95	— — Desperdicios aptos para la extracción de vanadio . . . . .	exención	—
2619 00 99	— — Los demás . . . . .	exención	—
<b>2620</b>	<b>Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan arsénico, metal o compuestos metálicos:</b>		
	— <b>Que contengan principalmente cinc:</b>		
2620 11 00	— — <b>Matas de galvanización . . . . .</b>	exención	—
2620 19 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	exención	—
	— <b>Que contengan principalmente plomo:</b>		
2620 21 00	— — <b>Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antideetonantes con plomo . . . . .</b>	exención	—
2620 29 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	exención	—
2620 30 00	— <b>Que contengan principalmente cobre . . . . .</b>	exención	—
2620 40 00	— <b>Que contengan principalmente aluminio . . . . .</b>	exención	—
2620 60 00	— <b>Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos . . . . .</b>	exención	—
	— <b>Los demás:</b>		
2620 91 00	— — <b>Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas . . . . .</b>	exención	—
2620 99	— — <b>Los demás:</b>		
2620 99 10	— — — Que contengan principalmente níquel . . . . .	exención	—
2620 99 20	— — — Que contengan principalmente niobio o tántalo . . . . .	exención	—
2620 99 30	— — — Que contengan principalmente volframio . . . . .	exención	—
2620 99 40	— — — Que contengan principalmente estaño . . . . .	exención	—
2620 99 50	— — — Que contengan principalmente molibdeno . . . . .	exención	—
2620 99 60	— — — Que contengan principalmente titanio . . . . .	exención	—
2620 99 70	— — — Que contengan principalmente cobalto . . . . .	exención	—
2620 99 80	— — — Que contengan principalmente circonio . . . . .	exención	—
2620 99 90	— — — Los demás . . . . .	exención	—
<b>2621</b>	<b>Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas; cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales:</b>		
2621 10 00	— <b>Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales . . . . .</b>	exención	—
2621 90 00	— <b>Las demás . . . . .</b>	exención	—

## CAPÍTULO 27

**COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 2711;
  - b) los medicamentos de las partidas 3003 o 3004;
  - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 3301, 3302 o 3805.
2. La expresión «aceites de petróleo o de mineral bituminoso», empleada en el texto de la partida 2710, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1 013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (capítulo 39).
3. En la partida 2710, se entiende por «desechos de aceites» los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la nota 2 de este capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:
  - a) los aceites impropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);
  - b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de aditivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la elaboración de productos primarios;
  - c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

**Notas de subpartida**

1. En la subpartida 2701 11, se considera «antracita», la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior a igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701 12, se considera «hulla bituminosa», la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5 833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707 10, 2707 20, 2707 30, 2707 40 y 2707 60, se consideran «benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos), naftaleno y fenoles», los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos, naftaleno o fenoles, superior al 50 % en peso, respectivamente.
4. En la subpartida 2710 11, se entiende por «aceites livianos (ligeros) y preparaciones», los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C, según el método ASTM D 86.

**Notas complementarias (1)**

1. Para la aplicación de la partida 2710 se considerará:
  - a) «gasolinas especiales» (subpartidas 2710 11 21 y 2710 11 25), los aceites ligeros definidos en la nota 4 de subpartidas del capítulo 27, que no contengan antidetonantes y cuyo intervalo de temperatura sea igual o inferior a 60 °C entre los puntos de destilación en volumen, incluidas las pérdidas del 5 % y 90 %;
  - b) «white spirit» (subpartida 2710 11 21), las gasolinas especiales definidas en la letra a) anterior, cuyo punto de inflamación sea superior a 21 °C, según el método de Abel Pensky (2);
  - c) «aceites medios» (subpartidas 2710 19 11 a 2710 19 29), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, inferior al 90 % a 210 °C pero superior o igual al 65 % a 250 °C, según la norma ASTM D-86;

(1) Salvo indicación en contrario, se entenderá por «método ASTM», los métodos deducidos por la American Society for Testing & Materials, publicados en la edición de 1976 para las definiciones y especificaciones estándar de los productos petrolíferos y lubricantes.

(2) Por método Abel Pensky se entenderá el método DIN 51 755-März 1974 (Deutsche Industrienormen) publicado por la Deutsche Normenausschuss (DNA), Berlín 15.

- d) «aceites pesados» (subpartidas 2710 19 31 a 2710 19 99), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, inferior al 65 % a 250 °C, según la norma ASTM D-86, o aquellos para los que la proporción de destilación a 250 °C no pueda determinarse por dicha norma;
- e) «gasóleo» (subpartidas 2710 19 31 a 2710 19 49), los aceites pesados definidos en la letra d) anterior que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, superior o igual al 85 % a 350 °C, según la norma ASTM D-86;
- f) «fueloil» (subpartidas 2710 19 51 a 2710 19 69), los aceites pesados definidos en la letra d) anterior, distintos de los gasóleos definidos en la letra e) anterior, y cuya viscosidad V, en relación con el color diluido C, sea:
- igual o inferior a los valores de la línea I del cuadro siguiente, si el contenido de cenizas sulfatadas fuese inferior al 1 %, según la norma ASTM D-874, y el índice de saponificación fuese inferior a 4, según la norma ASTM D 939-54, o bien
  - superior a los valores de línea II, si el punto de gota fuese superior o igual a 10 °C, según la norma ASTM D-97; o bien
  - igual a los valores de la línea II o comprendida entre los valores de las líneas I y II, si destilasen en volumen a 300 °C superior o igual al 25 %, según la norma ASTM D-86, o si destilasen en volumen a 300 °C inferior al 25 %, cuando el punto de gota sea superior a 10 °C bajo cero, según la norma ASTM D-97. Estas disposiciones se aplican solamente a los aceites que presenten un color diluido C inferior a 2.

**Tabla de correspondencia color diluido (C)/viscosidad (V)**

Color (C)		0	0,5	1	1,5	2	2,5	3	3,5	4	4,5	5	5,5	6	6,5	7	7,5 o más
Viscosidad (V)	I	4	4	4	5,4	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650
	II	7	7	7	7	9	15,1	25,3	42,4	71,1	119	200	335	562	943	1 580	2 650

Por «viscosidad (V)» se entiende la viscosidad cinemática a 50 °C, expresada en centistokes, según la norma ASTM D-445.

Se entenderá por «color diluido (C)», el color que presente el producto de una disolución obtenida añadiendo, a una unidad de volumen, tetracloruro de carbono hasta completar 100 unidades de volumen y midiendo dicho color según la norma ASTM D-1500. El color deberá determinarse inmediatamente después de disolver el producto.

El color de los «fueles» de las subpartidas 2710 19 51 a 2710 19 69 debe ser natural.

Estas subpartidas no comprenden los aceites pesados definidos en la letra d) anterior en los que no sea posible determinar:

- el porcentaje de destilación a 250 °C (el cero se considera un porcentaje) según la norma ASTM D-86, o
- la viscosidad cinemática a 50 °C, según la norma ASTM D-445, o
- el color diluido «C», según la norma ASTM D-1500.

Estos productos se clasifican en las subpartidas 2710 19 71 a 2710 19 99.

2. Para la aplicación de la partida 2712, se considerará vaselina en bruto (subpartida 2712 10 10), la que presente una coloración natural superior a 4,5 según la norma ASTM D-1500.
3. Se considerará «en bruto», a los efectos de las subpartidas 2712 90 31 a 2712 90 39, los productos que tengan:
  - a) un contenido de aceites superior o igual a 3,5 según la norma ASTM D-721 si la viscosidad a 100 °C fuera inferior a 9 centistokes según la norma ASTM D-445; o bien
  - b) una coloración natural superior a 3 según la norma ASTM D-1500 si la viscosidad a 100 °C fuera superior o igual a 9 centistokes según la norma ASTM D-445.
4. Para la aplicación de las partidas 2710, 2711 y 2712, se entiende por «tratamiento definido» las operaciones siguientes:
  - a) la destilación al vacío;
  - b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
  - c) el craqueo;
  - d) el reformado;

- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) la desulfuración mediante hidrógeno, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 19 31 a 2710 19 99, que alcance una reducción del contenido de azufre de los productos tratados superior o igual al 85 % (norma ASTM D-1266- 59 T);
- l) el desparafinado por procedimientos distintos de la simple filtración, solamente en lo que se refiere a los productos de la partida 2710;
- m) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfuración, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 19 31 a 2710 19 99, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Por el contrario, los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de las subpartidas 2710 19 71 a 2710 19 99, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» a decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
- n) la destilación atmosférica, solamente en lo que se refiere a los productos de las subpartidas 2710 19 51 a 2710 19 69, siempre que estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, sea inferior al 30 % a 300 °C según la norma ASTM D-86. Si destilasen en volumen, incluidas las pérdidas, fuera superior o igual al 30 % a 300 °C según la norma ASTM D-86, los productos de las subpartidas 2710 11 11 a 2710 11 90 o 2710 19 11 a 2710 19 29 en su caso, se obtengan durante la destilación atmosférica, adeudarán los derechos previstos para las subpartidas 2710 19 61 a 2710 19 69 según la clase y el valor de los productos, que se hayan tratado y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos que posteriormente se destinen a otro tratamiento definido o a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los considerados como definidos dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes;
- o) el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia solamente con relación a los productos de las subpartidas 2710 19 71 a 2710 19 99;
- p) el desaceitado por cristalización fraccionada, solamente por lo que se refiere a los productos de la subpartida 2712 90 31.

Cuando técnicamente resulte necesaria una preparación previa a los tratamientos mencionados, la libertad de derechos sólo se aplicará a los productos efectivamente sometidos a los tratamientos definidos en los apartados anteriores y a los que dichos productos están destinados; las pérdidas que, en su caso, puedan producirse durante la preparación previa también estarán libres de derechos.

5. Los productos de las subpartidas 2707 10 10, 2707 20 10, 2707 30 10, 2707 50 10, 2710, 2711, 2712 10, 2712 20, 2712 90 31 a 2712 90 99, 2713 90 y 2901 10 10 que, en su caso, pudieran obtenerse durante la transformación química o la preparación previa que técnicamente resulte necesaria adeudarán los derechos previstos para las subpartidas de «destinados a otros usos», según la clase y el valor de los productos sometidos a tratamiento, y tomando como base el peso neto de los productos que se hayan obtenido. Esta disposición no se aplicará a los productos de las partidas 2710 a 2712 que posteriormente se destinen a un nuevo tratamiento definido o a una transformación química dentro de un plazo máximo de seis meses y en las demás condiciones que determinen las autoridades competentes.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2701</b>	<b>Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:</b>		
	– <b>Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:</b>		
<b>2701 11</b>	– – <b>Antracitas:</b>		
<b>2701 11 10</b>	– – – Con un contenido de materias volátiles (calculado sobre producto bruto seco, sin materias minerales) inferior o igual al 10 %	exención	—
<b>2701 11 90</b>	– – – Las demás	exención	—
<b>2701 12</b>	– – <b>Hulla bituminosa:</b>		
<b>2701 12 10</b>	– – – Hullas coquizable	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2701 12 90	— — — Las demás . . . . .	exención	—
2701 19 00	— — <b>Las demás hullas</b> . . . . .	exención	—
2701 20 00	— <b>Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla</b> . . . . .	exención	—
2702	<b>Lignitos, incluso aglomerados (excepto el azabache):</b>		
2702 10 00	— <b>Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar</b> . . . . .	exención	—
2702 20 00	— <b>Lignitos aglomerados</b> . . . . .	exención	—
2703 00 00	<b>Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada</b> . . . . .	exención	—
2704 00	<b>Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:</b>		
	— Coque y semicoque de hulla:		
2704 00 11	— — Que se destine a la fabricación de electrodos . . . . .	exención	—
2704 00 19	— — Los demás . . . . .	exención	—
2704 00 30	— Coque y semicoque de lignito . . . . .	exención	—
2704 00 90	— Los demás . . . . .	exención	—
2705 00 00	<b>Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares (excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos)</b> . . . . .	exención	1 000 m <sup>3</sup>
2706 00 00	<b>Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos</b> . . . . .	exención	—
2707	<b>Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:</b>		
2707 10	— <b>Benzol (benceno):</b>		
2707 10 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	3	—
2707 10 90	— — Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
2707 20	— <b>Toluol (tolueno):</b>		
2707 20 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	3	—
2707 20 90	— — Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
2707 30	— <b>Xilol (xilenos):</b>		
2707 30 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	3	—
2707 30 90	— — Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
2707 40 00	— <b>Naftaleno</b> . . . . .	exención	—
2707 50	— <b>Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65 % en volumen, incluidas las pérdidas, a 250 °C, según la norma ASTM D 86:</b>		
2707 50 10	— — Que se destinen al uso como carburantes o como combustibles . . . . .	3	—
2707 50 90	— — Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
2707 60 00	— <b>Fenoles</b> . . . . .	1,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Los demás:</b>		
2707 91 00	– – Aceites de creosota . . . . .	1,7	—
2707 99	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – Aceites brutos:		
2707 99 11	– – – – Aceites ligeros brutos, que destilen una proporción superior o igual al 90 % en volumen hasta 200 °C . . . . .	1,7	—
2707 99 19	– – – – Los demás . . . . .	exención	—
2707 99 30	– – – Cabezas sulfuradas . . . . .	exención	—
2707 99 50	– – – Productos básicos . . . . .	1,7	—
2707 99 70	– – – Antraceno . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
2707 99 91	– – – – Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
2707 99 99	– – – – Los demás . . . . .	1,7	—
2708	<b>Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales:</b>		
2708 10 00	– Brea . . . . .	exención	—
2708 20 00	– Coque de brea . . . . .	exención	—
2709 00	<b>Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso:</b>		
2709 00 10	– Condensados de gas natural . . . . .	exención	—
2709 00 90	– Los demás . . . . .	exención	—
2710	<b>Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites:</b>		
	– Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:		
2710 11	– – Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:		
2710 11 11	– – – Que se destinen a un tratamiento definido <sup>(1)</sup> . . . . .	4,7 <sup>(2)</sup>	—
2710 11 15	– – – Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 11 11 <sup>(1)</sup> . . . . .	4,7 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
	– – – Que se destinen a otros usos:		
	– – – – Gasolinas especiales:		
2710 11 21	– – – – – White spirit . . . . .	4,7	—
2710 11 25	– – – – – Los demás . . . . .	4,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(3)</sup> Véase la nota complementaria 5.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Gasolinas para motores:		
2710 11 31	— — — — — Gasolinas de aviación . . . . .	4,7	—
	— — — — — Las demás, con un contenido de plomo:		
	— — — — — Inferior o igual a 0,013 g por l:		
2710 11 41	— — — — — Con un octanaje (RON) inferior a 95 . . . . .	4,7	1 000 l <sup>(1)</sup>
2710 11 45	— — — — — Con un octanaje (RON) superior o igual a 95 pero inferior a 98 . . . . .	4,7	1 000 l <sup>(1)</sup>
2710 11 49	— — — — — Con un octanaje (RON) superior o igual a 98 . . . . .	4,7	1 000 l <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior a 0,013 g por l:		
2710 11 51	— — — — — Con un octanaje (RON) inferior a 98 . . . . .	4,7	1 000 l <sup>(1)</sup>
2710 11 59	— — — — — Con un octanaje (RON) superior o igual a 98 . . . . .	4,7	1 000 l <sup>(1)</sup>
2710 11 70	— — — — — Carburorreductores tipo gasolina . . . . .	4,7	—
2710 11 90	— — — — — Los demás aceites livianos (ligeros) . . . . .	4,7	—
2710 19	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Aceites medios:		
2710 19 11	— — — — Que se destinen a un tratamiento definido <sup>(2)</sup> . . . . .	4,7 <sup>(3)</sup>	—
2710 19 15	— — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2710 19 11 <sup>(2)</sup> . . . . .	4,7 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	—
	— — — — Que se destinen a otros usos:		
	— — — — — Petróleo lampante:		
2710 19 21	— — — — — Carburorreductores . . . . .	4,7	—
2710 19 25	— — — — — Los demás . . . . .	4,7	—
2710 19 29	— — — — — Los demás . . . . .	4,7	—
	— — — Aceites pesados:		
	— — — — Gasóleo:		
2710 19 31	— — — — — Que se destine a un tratamiento definido <sup>(2)</sup> . . . . .	3,5 <sup>(3)</sup>	—
2710 19 35	— — — — — Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 31 <sup>(2)</sup> . . . . .	3,5 <sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup>	—
	— — — — — Que se destine a otros usos:		
2710 19 41	— — — — — Con un contenido de azufre inferior o igual al 0,05 % en peso . . . . .	3,5 <sup>(5)</sup>	—
2710 19 45	— — — — — Con un contenido de azufre superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,2 % en peso . . . . .	3,5 <sup>(5)</sup>	—
2710 19 49	— — — — — Con un contenido de azufre superior al 0,2 % en peso . . . . .	3,5	—
	— — — — Fuel:		
2710 19 51	— — — — — Que se destine a un tratamiento definido <sup>(2)</sup> . . . . .	3,5 <sup>(3)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Medidas a una temperatura de 15 °C.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(3)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(4)</sup> Véase la nota complementaria 5.

<sup>(5)</sup> Reducción del tipo de los derechos a cero (suspensión), como medida autónoma, por tiempo indefinido para el gasóleo que tenga un contenido de azufre igual o inferior al 0,2 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2710 19 55	— — — — — Que se destine a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 51 <sup>(1)</sup> . . . . .	3,5 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
	— — — — — Que se destine a otros usos:		
2710 19 61	— — — — — Con un contenido de azufre inferior o igual a 1 % en peso . . . . .	3,5	—
2710 19 63	— — — — — Con un contenido de azufre superior a 1 % pero inferior o igual al 2 % en peso . . . . .	3,5	—
2710 19 65	— — — — — Con un contenido de azufre superior a 2 % pero inferior o igual al 2,8 % en peso . . . . .	3,5	—
2710 19 69	— — — — — Con un contenido de azufre superior a 2,8 % en peso . . . . .	3,5	—
	— — — — — Aceites lubricantes y los demás:		
2710 19 71	— — — — — Que se destinen a un tratamiento definido <sup>(1)</sup> . . . . .	3,7 <sup>(2)</sup>	—
2710 19 75	— — — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2710 19 71 <sup>(1)</sup> . . . . .	3,7 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
	— — — — — Que se destinen a otros usos:		
2710 19 81	— — — — — Aceites para motores, compresores y turbinas . . . . .	3,7	—
2710 19 83	— — — — — Líquidos para transmisiones hidráulicas . . . . .	3,7	—
2710 19 85	— — — — — Aceites blancos, parafina líquida . . . . .	3,7	—
2710 19 87	— — — — — Aceites para engranajes . . . . .	3,7	—
2710 19 91	— — — — — Aceites para la metalurgia, aceites de desmoldeo, aceites anticorrosivos . . . . .	3,7	—
2710 19 93	— — — — — Aceites para aislamiento eléctrico . . . . .	3,7	—
2710 19 99	— — — — — Los demás aceites lubricantes y los demás . . . . .	3,7	—
	— <b>Desechos de aceites:</b>		
2710 91 00	— — <b>Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)</b> . . . . .	3,5	—
2710 99 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	3,5	—
2711	<b>Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:</b>		
	— <b>Licuidos:</b>		
2711 11 00	— — <b>Gas natural</b> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	TJ
2711 12	— — <b>Propano:</b>		
	— — — Propano de pureza superior o igual al 99 %:		
2711 12 11	— — — — Que se destine a ser empleado como carburante o como combustible . . . . .	8	—
2711 12 19	— — — — Que se destine a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
2711 12 91	— — — — Que se destinen a un tratamiento definido <sup>(1)</sup> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	—
2711 12 93	— — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos en la subpartida 2711 12 91 <sup>(1)</sup> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(3)</sup> Véase la nota complementaria 5.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Que se destinen a otros usos:		
2711 12 94	— — — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 99 % . . . . .	0,7	—
2711 12 97	— — — — Los demás . . . . .	0,7	—
2711 13	— — <b>Butanos:</b>		
2711 13 10	— — — Que se destinen a un tratamiento definido <sup>(1)</sup> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	—
2711 13 30	— — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2711 13 10 <sup>(1)</sup> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
	— — — Que se destinen a otros usos:		
2711 13 91	— — — De pureza superior al 90 % pero inferior al 95 % . . . . .	0,7	—
2711 13 97	— — — Los demás . . . . .	0,7	—
2711 14 00	— — <b>Etileno, propileno, butileno y butadieno</b> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	—
2711 19 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	—
	— <b>En estado gaseoso:</b>		
2711 21 00	— — <b>Gas natural</b> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	TJ
2711 29 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	—
2712	<b>Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:</b>		
2712 10	— <b>Vaselina:</b>		
2712 10 10	— — En bruto . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	—
2712 10 90	— — Las demás . . . . .	2,2	—
2712 20	— <b>Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso:</b>		
2712 20 10	— — Parafina sintética con un peso molecular superior o igual a 460 pero inferior o igual a 1 560 . . . . .	exención	—
2712 20 90	— — Las demás . . . . .	2,2	—
2712 90	— <b>Los demás:</b>		
	— — Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):		
2712 90 11	— — — En bruto . . . . .	0,7	—
2712 90 19	— — — Los demás . . . . .	2,2	—
	— — Los demás:		
	— — — En bruto:		
2712 90 31	— — — — Que se destinen a un tratamiento definido <sup>(1)</sup> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	—
2712 90 33	— — — — Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31 <sup>(1)</sup> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	—
2712 90 39	— — — — Que se destinen a otros usos . . . . .	0,7	—
	— — — Los demás:		
2712 90 91	— — — — Mezcla de 1-alquenos con un contenido superior o igual al 80 % de 1-alquenos de longitud de cadena superior o igual a 24 átomos de carbono pero inferior o igual a 28 átomos de carbono . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado suspendida, como medida autónoma, por un período indeterminado.

<sup>(3)</sup> Véase la nota complementaria 5.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2712 90 99	— — — — Los demás . . . . .	2,2	—
2713	<b>Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:</b>		
	— <b>Coque de petróleo:</b>		
2713 11 00	— — Sin calcinar . . . . .	exención	—
2713 12 00	— — Calcinado . . . . .	exención	—
2713 20 00	— <b>Betún de petróleo</b> . . . . .	exención	—
2713 90	— <b>Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso:</b>		
2713 90 10	— — Que se destinen a la fabricación de productos de la partida 2803 <sup>(1)</sup> . . . . .	0,7 <sup>(2)</sup>	—
2713 90 90	— — Los demás . . . . .	0,7	—
2714	<b>Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:</b>		
2714 10 00	— Pizarras y arenas bituminosas . . . . .	exención	—
2714 90 00	— Los demás . . . . .	exención	—
2715 00 00	<b>Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs) . . . . .</b>	exención	—
2716 00 00	<b>Energía eléctrica . . . . .</b>	exención	1 000 kWh

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: exención.

SECCIÓN VI  
**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

**Notas**

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 2844 o 2845, se clasificará en dicha partida y no en otra de la nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.  
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 2843 o 2846, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 3004, 3005, 3006, 3212, 3303, 3304, 3305, 3306, 3307, 3506, 3707 o 3808, se clasificará en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

**PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO,  
DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS**

**Notas**

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
  - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
  - c) las demás disoluciones de los productos de la letra a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
  - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 2831), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 2836), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 2837), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 2838), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 2843 a 2846 y los carburos (partida 2849), solamente se clasifican en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
  - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 2811);
  - b) los oxihalogenuros de carbono (partida 2812);
  - c) el disulfuro de carbono (partida 2813);
  - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 2842);
  - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 2847), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 2851), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la nota 1 de la sección VI, este capítulo no comprende:
- el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
  - los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la nota 2 anterior;
  - los productos citados en las notas 2, 3, 4 o 5 del capítulo 31;
  - los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 3206; fritada de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 3207;
  - el grafito artificial (partida 3801), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 3813; los productos borradores de tinta acondicionados en envase para la venta al por menor, de la partida 3824, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 3824;
  - las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 7102 a 7105), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
  - los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los *cermets*, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la sección XV;
  - los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 9001).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del subcapítulo IV, se clasifican en la partida 2811.
5. Las partidas 2826 a 2842 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.
- Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 2842.
6. La partida 2844 comprende solamente:
- el tecnecio (número atómico 43), el promedio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
  - los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
  - los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
  - las aleaciones, dispersiones (incluidos los *cermets*), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002  $\mu$ Ci/g);
  - los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
  - los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.
- En la presente nota y en las partidas 2844 y 2845 se consideran «isótopos»:
- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico,
  - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.
7. Se clasifican en la partida 2848 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas (*wafers*) o formas análogas, se clasificarán en la partida 3818.

### Nota complementaria

1. Salvo disposición en contrario, las sales mencionadas en una subpartida comprenden también las sales ácidas y las sales básicas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>I. ELEMENTOS QUÍMICOS</b>		
<b>2801</b>	<b>Flúor, cloro, bromo y yodo:</b>		
2801 10 00	– Cloro .....	6,1	—
2801 20 00	– Yodo .....	exención	—
2801 30	– Flúor; bromo:		
2801 30 10	– – Flúor .....	5	—
2801 30 90	– – Bromo .....	5,5	—
2802 00 00	<b>Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal .....</b>	4,6	—
2803 00	<b>Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte):</b>		
2803 00 10	– Negro de gas de petróleo .....	exención	—
2803 00 80	– Los demás .....	exención	—
2804	<b>Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:</b>		
2804 10 00	– Hidrógeno .....	3,7	m <sup>3</sup> (1)
	– Gases nobles:		
2804 21 00	– – Argón .....	5	m <sup>3</sup> (1)
2804 29	– – Los demás:		
2804 29 10	– – – Helio .....	exención	m <sup>3</sup> (1)
2804 29 90	– – – Los demás .....	5	m <sup>3</sup> (1)
2804 30 00	– Nitrógeno .....	5,5	m <sup>3</sup> (1)
2804 40 00	– Oxígeno .....	5	m <sup>3</sup> (1)
2804 50	– Boro; telurio:		
2804 50 10	– – Boro .....	5,5	—
2804 50 90	– – Telurio .....	2,1	—
	– Silicio:		
2804 61 00	– – Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso .....	exención	—
2804 69 00	– – Los demás .....	5,5	—
2804 70 00	– Fósforo .....	5,5	—
2804 80 00	– Arsénico .....	2,1	—
2804 90 00	– Selenio .....	exención	—
2805	<b>Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:</b>		
	– Metales alcalinos o alcalinotérreos:		
2805 11 00	– – Sodio .....	5	—
2805 12 00	– – Calcio .....	5,5	—
2805 19	– – Los demás:		
2805 19 10	– – – Estroncio y bario .....	5,5	—
2805 19 90	– – – Los demás .....	4,1	—

(1) A una presión de 1 013 milibares, medida a una temperatura de 15 grados Celsius.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2805 30</b>	<b>– Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí:</b>		
<b>2805 30 10</b>	– – Mezclados o aleados entre sí . . . . .	6,2	—
<b>2805 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>2805 40</b>	<b>– Mercurio:</b>		
<b>2805 40 10</b>	– – Que se presenten en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob sea inferior o igual a 224 € por bombona . . . . .	3	—
<b>2805 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
	<b>II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>		
<b>2806</b>	<b>Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:</b>		
<b>2806 10 00</b>	– Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico) . . . . .	5,5	—
<b>2806 20 00</b>	– Ácido clorosulfúrico . . . . .	5,5	—
<b>2807 00</b>	<b>Ácido sulfúrico; óleum:</b>		
<b>2807 00 10</b>	– Ácido sulfúrico . . . . .	3	—
<b>2807 00 90</b>	– Óleum . . . . .	3	—
<b>2808 00 00</b>	<b>Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos . . . . .</b>	5,5	—
<b>2809</b>	<b>Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida:</b>		
<b>2809 10 00</b>	– Pentaóxido de difósforo . . . . .	6,1	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>2809 20 00</b>	– Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos . . . . .	6,1	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>2810 00</b>	<b>Óxidos de boro; ácidos bóricos:</b>		
<b>2810 00 10</b>	– Trióxido de diboro . . . . .	exención	—
<b>2810 00 90</b>	– Los demás . . . . .	3,7	—
<b>2811</b>	<b>Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:</b>		
	<b>– Los demás ácidos inorgánicos:</b>		
<b>2811 11 00</b>	– – Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico) . . . . .	5,5	—
<b>2811 19</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>2811 19 10</b>	– – – Bromuro de hidrógeno (ácido bromhídrico) . . . . .	exención	—
<b>2811 19 20</b>	– – – Cianuro de hidrógeno (ácido cianhídrico) . . . . .	5,3	—
<b>2811 19 80</b>	– – – Los demás . . . . .	5,3	—
	<b>– Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:</b>		
<b>2811 21 00</b>	– – Dióxido de carbono . . . . .	5,5	—
<b>2811 22 00</b>	– – Dióxido de silicio . . . . .	4,6	—
<b>2811 23 00</b>	– – Dióxido de azufre . . . . .	6,2	—
<b>2811 29</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>2811 29 10</b>	– – – Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico); trióxido de diarsénico (anhídrido arsenioso) . . . . .	4,6	—
<b>2811 29 30</b>	– – – Óxidos de nitrógeno . . . . .	5	—
<b>2811 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS</b>		
<b>2812</b>	<b>Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:</b>		
<b>2812 10</b>	– <b>Cloruros y oxiclорuros:</b>		
	– – De fósforo:		
<b>2812 10 11</b>	– – – Oxitricloruro de fósforo (tricloruro de fosforilo) . . . . .	5,5	—
<b>2812 10 15</b>	– – – Tricloruro de fósforo . . . . .	5,5	—
<b>2812 10 16</b>	– – – Pentacloruro de fósforo . . . . .	5,5	—
<b>2812 10 18</b>	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
	– – Los demás:		
<b>2812 10 91</b>	– – – Dicloruro de diazulfre . . . . .	5,5	—
<b>2812 10 93</b>	– – – Dicloruro de azufre . . . . .	5,5	—
<b>2812 10 94</b>	– – – Fosgeno (cloruro de carbonilo) . . . . .	5,5	—
<b>2812 10 95</b>	– – – Dicloruro de tionilo (cloruro de tionilo) . . . . .	5,5	—
<b>2812 10 99</b>	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
<b>2812 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	5,5	—
<b>2813</b>	<b>Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:</b>		
<b>2813 10 00</b>	– <b>Disulfuro de carbono</b> . . . . .	5,5	—
<b>2813 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>2813 90 10</b>	– – Sulfuros de fósforo, incluido el trisulfuro de fósforo comercial . . . . .	5,3	—
<b>2813 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,7	—
	<b>IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES</b>		
<b>2814</b>	<b>Amoníaco anhidro o en disolución acuosa:</b>		
<b>2814 10 00</b>	– <b>Amoníaco anhidro</b> . . . . .	6,1	—
<b>2814 20 00</b>	– <b>Amoníaco en disolución acuosa</b> . . . . .	6,1	—
<b>2815</b>	<b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:</b>		
	– <b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):</b>		
<b>2815 11 00</b>	– – <b>Sólido</b> . . . . .	6,2	—
<b>2815 12 00</b>	– – <b>En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)</b> . . . . .	6,2	kg NaOH
<b>2815 20</b>	– <b>Hidróxido de potasio (potasa cáustica):</b>		
<b>2815 20 10</b>	– – <b>Sólido</b> . . . . .	6,1	—
<b>2815 20 90</b>	– – <b>En disolución acuosa (lejía de potasa cáustica)</b> . . . . .	6,1	kg KOH
<b>2815 30 00</b>	– <b>Peróxidos de sodio o de potasio</b> . . . . .	5,5	—
<b>2816</b>	<b>Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:</b>		
<b>2816 10 00</b>	– <b>Hidróxido y peróxido de magnesio</b> . . . . .	4,1	—
<b>2816 40 00</b>	– <b>Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario</b> . . . . .	5,5	—
<b>2817 00 00</b>	<b>Óxido de cinc; peróxido de cinc</b> . . . . .	6,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2818</b>	<b>Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio:</b>		
<b>2818 10</b>	<b>– Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido:</b>		
<b>2818 10 10</b>	– – De color blanco, rosa o rubí, con un contenido de óxido de aluminio superior al 97,5 % en peso . . . . .	5,2	—
<b>2818 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	5,2	—
<b>2818 20 00</b>	– <b>Óxido de aluminio (excepto el corindón artificial)</b> . . . . .	4	—
<b>2818 30 00</b>	– <b>Hidróxido de aluminio</b> . . . . .	5,5	—
<b>2819</b>	<b>Óxidos e hidróxidos de cromo:</b>		
<b>2819 10 00</b>	– <b>Trióxido de cromo</b> . . . . .	6,3	—
<b>2819 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>2819 90 10</b>	– – Dióxido de cromo . . . . .	3,7	—
<b>2819 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,3	—
<b>2820</b>	<b>Óxidos de manganeso:</b>		
<b>2820 10 00</b>	– <b>Dióxido de manganeso</b> . . . . .	5,3	—
<b>2820 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>2820 90 10</b>	– – Óxido de manganeso con un contenido de manganeso superior o igual al 77 % en peso . . . . .	exención	—
<b>2820 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	5,5	—
<b>2821</b>	<b>Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe<sub>2</sub>O<sub>3</sub>, superior o igual al 70 % en peso:</b>		
<b>2821 10 00</b>	– <b>Óxidos e hidróxidos de hierro</b> . . . . .	4,6	—
<b>2821 20 00</b>	– <b>Tierras colorantes</b> . . . . .	4,6	—
<b>2822 00 00</b>	<b>Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales</b> . . . . .	4,6	—
<b>2823 00 00</b>	<b>Óxidos de titanio</b> . . . . .	5,5	—
<b>2824</b>	<b>Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado:</b>		
<b>2824 10 00</b>	– <b>Monóxido de plomo (litargirio, masicote)</b> . . . . .	6	—
<b>2824 20 00</b>	– <b>Minio y minio anaranjado</b> . . . . .	6	—
<b>2824 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	6	—
<b>2825</b>	<b>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales:</b>		
<b>2825 10 00</b>	– <b>Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas</b> . . . . .	5,5	—
<b>2825 20 00</b>	– <b>Óxido e hidróxido de litio</b> . . . . .	5,3	—
<b>2825 30 00</b>	– <b>Óxidos e hidróxidos de vanadio</b> . . . . .	5,5	—
<b>2825 40 00</b>	– <b>Óxidos e hidróxidos de níquel</b> . . . . .	exención	—
<b>2825 50 00</b>	– <b>Óxidos e hidróxidos de cobre</b> . . . . .	3,2	—
<b>2825 60 00</b>	– <b>Óxidos de germanio y dióxido de circonio</b> . . . . .	5,5	—
<b>2825 70 00</b>	– <b>Óxidos e hidróxidos de molibdeno</b> . . . . .	5,3	—
<b>2825 80 00</b>	– <b>Óxidos de antimonio</b> . . . . .	6,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2825 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
	– – Óxido, hidróxido y peróxido de calcio:		
<b>2825 90 11</b>	– – – Hidróxido de calcio, con una pureza superior o igual al 98 % en peso, calculado sobre producto seco, en forma de partículas, de las cuales: — una cantidad inferior o igual al 1 % en peso, presentan un tamaño de partícula superior a 75 micrómetros y — una cantidad inferior o igual al 4 % en peso, presentan un tamaño de partícula inferior a 1,3 micrómetros . . . . .	exención	—
<b>2825 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	4,6	—
<b>2825 90 20</b>	– – Óxido e hidróxido de berilio . . . . .	5,3	—
<b>2825 90 30</b>	– – Óxidos de estaño . . . . .	5,5	—
<b>2825 90 40</b>	– – Óxidos e hidróxidos de wolframio (tungsteno) . . . . .	4,6	—
<b>2825 90 50</b>	– – Óxidos de mercurio . . . . .	4,1	—
<b>2825 90 60</b>	– – Óxido de cadmio . . . . .	1,1	—
<b>2825 90 80</b>	– – Los demás . . . . .	6,1	—
	<b>V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS</b>		
<b>2826</b>	<b>Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:</b>		
	<b>– Fluoruros:</b>		
<b>2826 11 00</b>	– – De amonio o sodio . . . . .	5,5	—
<b>2826 12 00</b>	– – De aluminio . . . . .	5,3	—
<b>2826 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	5,3	—
<b>2826 20 00</b>	– Fluorosilicatos de sodio o potasio . . . . .	6,2	—
<b>2826 30 00</b>	– Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética) . . . . .	5,5	—
<b>2826 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>2826 90 10</b>	– – Hexafluorocirconato de dipotasio . . . . .	5	—
<b>2826 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	5,5	—
<b>2827</b>	<b>Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:</b>		
<b>2827 10 00</b>	– Cloruro de amonio . . . . .	5,5	—
<b>2827 20 00</b>	– Cloruro de calcio . . . . .	4,6	—
	<b>– Los demás cloruros:</b>		
<b>2827 31 00</b>	– – De magnesio . . . . .	4,6	—
<b>2827 32 00</b>	– – De aluminio . . . . .	5,5	—
<b>2827 33 00</b>	– – De hierro . . . . .	2,1	—
<b>2827 34 00</b>	– – De cobalto . . . . .	6	—
<b>2827 35 00</b>	– – De níquel . . . . .	6	—
<b>2827 36 00</b>	– – De cinc . . . . .	5,5	—
<b>2827 39</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>2827 39 10</b>	– – – De estaño . . . . .	4,1	—
<b>2827 39 80</b>	– – – Los demás . . . . .	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Oxicloruros e hidroxicloruros:</b>		
2827 41 00	– – De cobre . . . . .	3,2	—
2827 49	– – Los demás:		
2827 49 10	– – – De plomo . . . . .	3,2	—
2827 49 90	– – – Los demás . . . . .	5,3	—
	<b>– Bromuros y oxibromuros:</b>		
2827 51 00	– – Bromuros de sodio o potasio . . . . .	5,5	—
2827 59 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2827 60 00	– Yoduros y oxyoduros . . . . .	5,5	—
2828	<b>Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:</b>		
2828 10 00	– Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio . . . . .	5,5	—
2828 90 00	– Los demás . . . . .	5,5	—
2829	<b>Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:</b>		
	<b>– Cloratos:</b>		
2829 11 00	– – De sodio . . . . .	5,5	—
2829 19 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2829 90	– Los demás:		
2829 90 10	– – Percloratos . . . . .	4,8	—
2829 90 40	– – Bromatos de potasio o sodio . . . . .	exención	—
2829 90 80	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2830	<b>Sulfuros; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida:</b>		
2830 10 00	– Sulfuros de sodio . . . . .	5,5	—
2830 20 00	– Sulfuro de cinc . . . . .	5,5	—
2830 30 00	– Sulfuro de cadmio . . . . .	5,5	—
2830 90	– Los demás:		
2830 90 11	– – Sulfuros de calcio, de antimonio o hierro . . . . .	4,6	—
2830 90 80	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2831	<b>Ditionitos y sulfoxilatos:</b>		
2831 10 00	– De sodio . . . . .	6,2	—
2831 90 00	– Los demás . . . . .	6,2	—
2832	<b>Sulfitos; tiosulfatos:</b>		
2832 10 00	– Sulfitos de sodio . . . . .	5,5	—
2832 20 00	– Los demás sulfitos . . . . .	5,5	—
2832 30 00	– Tiosulfatos . . . . .	5,5	—
2833	<b>Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos):</b>		
	<b>– Sulfatos de sodio:</b>		
2833 11 00	– – Sulfato de disodio . . . . .	5,5	—
2833 19 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—
	<b>– Los demás sulfatos:</b>		
2833 21 00	– – De magnesio . . . . .	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2833 22 00	— — De aluminio . . . . .	5,5	—
2833 23 00	— — De cromo . . . . .	5,5	—
2833 24 00	— — De níquel . . . . .	5	—
2833 25 00	— — De cobre . . . . .	3,2	—
2833 26 00	— — De cinc . . . . .	5,5	—
2833 27 00	— — De bario . . . . .	5,5	—
2833 29	— — Los demás:		
2833 29 10	— — — De cadmio . . . . .	5,5	—
2833 29 30	— — — De cobalto o titanio . . . . .	5,3	—
2833 29 50	— — — De hierro . . . . .	5	—
2833 29 70	— — — De mercurio o plomo . . . . .	4,6	—
2833 29 90	— — — Los demás . . . . .	5	—
2833 30 00	— Alumbres . . . . .	5,5	—
2833 40 00	— Peroxosulfatos (persulfatos) . . . . .	5,5	—
2834	<b>Nitritos; nitratos:</b>		
2834 10 00	— Nitritos . . . . .	5,5	—
	— Nitratos:		
2834 21 00	— — De potasio . . . . .	6	—
2834 29	— — Los demás:		
2834 29 20	— — — De bario, berilio, cadmio, cobalto, plomo o níquel . . . . .	5,5	—
2834 29 30	— — — De cobre o mercurio . . . . .	4,6	—
2834 29 80	— — — Los demás . . . . .	3	—
2835	<b>Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida:</b>		
2835 10 00	— Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos) . . . . .	5,5	—
	— Fosfatos:		
2835 22 00	— — De monosodio o disodio . . . . .	5,5	—
2835 23 00	— — De trisodio . . . . .	5,5	—
2835 24 00	— — De potasio . . . . .	5,5	—
2835 25	— — Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»):		
2835 25 10	— — — Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	5,5	—
2835 25 90	— — — Con un contenido de flúor superior o igual al 0,005 % pero inferior a 0,2 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	5,5	—
2835 26	— — Los demás fosfatos de calcio:		
2835 26 10	— — — Con un contenido de flúor inferior al 0,005 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	5,5	—
2835 26 90	— — — Con un contenido de flúor superior o igual al 0,005 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	5,5	—
2835 29	— — Los demás:		
2835 29 10	— — — De triamonio . . . . .	5,3	—
2835 29 90	— — — Los demás . . . . .	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Polifosfatos:</b>		
2835 31 00	– – Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio) . . . . .	5,5	—
2835 39 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2836	<b>Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:</b>		
2836 10 00	– Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio . . . . .	5,5	—
2836 20 00	– Carbonato de disodio . . . . .	5,5	—
2836 30 00	– Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio . . . . .	5,5	—
2836 40 00	– Carbonatos de potasio . . . . .	5,5	—
2836 50 00	– Carbonato de calcio . . . . .	5	—
2836 60 00	– Carbonato de bario . . . . .	5,5	—
2836 70 00	– Carbonatos de plomo . . . . .	5,5	—
	– <b>Los demás:</b>		
2836 91 00	– – Carbonatos de litio . . . . .	5,5	—
2836 92 00	– – Carbonato de estroncio . . . . .	5,5	—
2836 99	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – Carbonatos:		
2836 99 11	– – – – De magnesio o cobre . . . . .	3,7	—
2836 99 18	– – – – Los demás . . . . .	5,5	—
2836 99 90	– – – Peroxocarbonatos (percarbonatos) . . . . .	5,5	—
2837	<b>Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:</b>		
	– <b>Cianuros y oxicianuros:</b>		
2837 11 00	– – De sodio . . . . .	5,5	—
2837 19 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2837 20 00	– Cianuros complejos . . . . .	6,2	—
2838 00 00	<b>Fulminatos, cianatos y tiocianatos . . . . .</b>	5,5	—
2839	<b>Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:</b>		
	– <b>De sodio:</b>		
2839 11 00	– – Metasilicatos . . . . .	5	—
2839 19 00	– – Los demás . . . . .	5	—
2839 20 00	– De potasio . . . . .	5	—
2839 90 00	– Los demás . . . . .	5	—
2840	<b>Boratos; peroxoboratos (perboratos):</b>		
	– <b>Tetraborato de disodio (bórax refinado):</b>		
2840 11 00	– – Anhidro . . . . .	exención	—
2840 19	– – <b>Los demás:</b>		
2840 19 10	– – – Tetraborato disódico pentahidrato . . . . .	exención	—
2840 19 90	– – – Los demás . . . . .	5,3	—
2840 20	– <b>Los demás boratos:</b>		
2840 20 10	– – Boratos de sodio anhidros . . . . .	exención	—
2840 20 90	– – Los demás . . . . .	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2840 30 00	– Peroxoboratos (perboratos) . . . . .	5,5	—
2841	<b>Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:</b>		
2841 10 00	– Aluminatos . . . . .	5,5	—
2841 20 00	– Cromatos de cinc o plomo . . . . .	6,3	—
2841 30 00	– Dicromato de sodio . . . . .	6,2	—
2841 50 00	– Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos . . . . .	6,2	—
	– Manganitos, manganatos y permanganatos:		
2841 61 00	– – Permanganato de potasio . . . . .	5,5	—
2841 69 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2841 70 00	– Molibdatos . . . . .	5,5	—
2841 80 00	– Volframatos (tungstatos) . . . . .	5,5	—
2841 90	– Los demás:		
2841 90 10	– – Antimoniatos . . . . .	5,5	—
2841 90 30	– – Cincatos o vanadatos . . . . .	4,6	—
2841 90 90	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2842	<b>Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida [excepto los aziduros (azidas)]:</b>		
2842 10 00	– Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida . . . . .	5,5	—
2842 90	– Las demás:		
2842 90 10	– – Sales simples, dobles o complejas de los ácidos del selenio o telurio . . . . .	5,3	—
2842 90 90	– – Las demás . . . . .	5,5	—
	<b>VI. VARIOS</b>		
2843	<b>Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso:</b>		
2843 10	– Metal precioso en estado coloidal:		
2843 10 10	– – Plata . . . . .	5,3	—
2843 10 90	– – Los demás . . . . .	3,7	—
	– Compuestos de plata:		
2843 21 00	– – Nitrato de plata . . . . .	5,5	—
2843 29 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2843 30 00	– Compuestos de oro . . . . .	3	g
2843 90	– Los demás compuestos; amalgamas:		
2843 90 10	– – Amalgamas . . . . .	5,3	—
2843 90 90	– – Los demás . . . . .	3	g



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2844</b>	<b>Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos, incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles, y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:</b>		
<b>2844 10</b>	<b>– Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural:</b>		
	– – Uranio natural:		
<b>2844 10 10</b>	– – – En bruto; desperdicios y desechos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	kg U
<b>2844 10 30</b>	– – – Manufacturado ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	kg U
<b>2844 10 50</b>	– – Ferrouranio . . . . .	exención	kg U
<b>2844 10 90</b>	– – Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	kg U
<b>2844 20</b>	<b>– Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos:</b>		
	– – Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235 o compuestos de estos productos:		
<b>2844 20 25</b>	– – – Ferrouranio . . . . .	exención	gi F/S
<b>2844 20 35</b>	– – – Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	gi F/S
	– – Plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan plutonio o compuestos de estos productos:		
	– – – Mezclas de uranio y plutonio:		
<b>2844 20 51</b>	– – – – Ferrouranio . . . . .	exención	gi F/S
<b>2844 20 59</b>	– – – – Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	gi F/S
<b>2844 20 99</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	gi F/S
<b>2844 30</b>	<b>– Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos:</b>		
	– – Uranio empobrecido en U 235; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235 o compuestos de este producto:		
<b>2844 30 11</b>	– – – Cermet . . . . .	5,5	—
<b>2844 30 19</b>	– – – Los demás . . . . .	2,9	—
	– – Torio; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas que contengan torio o compuestos de este producto:		
<b>2844 30 51</b>	– – – Cermet . . . . .	5,5	—
	– – – Los demás:		
<b>2844 30 55</b>	– – – – En bruto; desperdicios y desechos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	—
	– – – – Manufacturado:		
<b>2844 30 61</b>	– – – – – Barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2844 30 69	— — — — Los demás ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	1,5 <sup>(1)</sup>	—
	— — Compuestos de uranio empobrecido en U 235 y compuestos de torio, incluso mezclados entre sí:		
2844 30 91	— — — De uranio empobrecido en U 235, de torio, incluso mezclados entre sí ( <i>Euratom</i> ) (excepto los de las sales de torio) . . . . .	exención	—
2844 30 99	— — — Los demás . . . . .	exención	—
2844 40	— <b>Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos (excepto los de las subpartidas 2844 10, 2844 20 o 2844 30); aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos:</b>		
2844 40 10	— — Uranio que contenga U 233 y sus compuestos; aleaciones, dispersiones, incluido el cermet, productos cerámicos y mezclas, que contengan U 233 o compuestos de este producto . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
2844 40 20	— — — Isótopos radiactivos artificiales ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	—
2844 40 30	— — — Compuestos de isótopos radiactivos artificiales ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	—
2844 40 80	— — — Los demás . . . . .	exención	—
2844 50 00	— <b>Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares (<i>Euratom</i>) . . . . .</b>	exención	gi F/S
2845	<b>Isótopos (excepto los de la partida 2844); sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:</b>		
2845 10 00	— Agua pesada (óxido de deuterio) ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	5,5	—
2845 90	— <b>Los demás:</b>		
2845 90 10	— — Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	5,5	—
2845 90 90	— — Los demás . . . . .	5,5	—
2846	<b>Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:</b>		
2846 10 00	— Compuestos de cerio . . . . .	3,2	—
2846 90 00	— Los demás . . . . .	3,2	—
2847 00 00	<b>Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea . . . . .</b>	5,5	kg H <sub>2</sub> O <sub>2</sub>
2848 00 00	<b>Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida (excepto los ferrofósforos) . . . . .</b>	5,5	—
2849	<b>Carburos, aunque no sean de constitución química definida:</b>		
2849 10 00	— De calcio . . . . .	7,2	—
2849 20 00	— De silicio . . . . .	5,5	—
2849 90	— <b>Los demás:</b>		
2849 90 10	— — De boro . . . . .	4,1	—
2849 90 30	— — De volframio (tungsteno) . . . . .	5,5	—
2849 90 50	— — De aluminio, cromo, molibdeno, vanadio, tántalo o titanio . . . . .	5,5	—
2849 90 90	— — Los demás . . . . .	5,3	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2850 00</b>	<b>Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida (excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849):</b>		
<b>2850 00 20</b>	– Hidruros y nitruros . . . . .	4,6	—
<b>2850 00 50</b>	– Aziduros (azidas) . . . . .	5,5	—
<b>2850 00 70</b>	– Siliciuros . . . . .	5,5	—
<b>2850 00 90</b>	– Boruros . . . . .	5,3	—
<b>2851 00</b>	<b>Los demás compuestos inorgánicos, incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas (excepto las de metal precioso):</b>		
<b>2851 00 10</b>	– Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza . . . . .	2,7	—
<b>2851 00 30</b>	– Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido . . . . .	4,1	—
<b>2851 00 50</b>	– Cloruro de cianógeno . . . . .	5,5	—
<b>2851 00 80</b>	– Los demás . . . . .	5,5	—

CAPÍTULO 29  
**PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS**

**Notas**

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
  - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
  - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
  - c) los productos de las partidas 2936 a 2939, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 2940, y los productos de la partida 2941, aunque no sean de constitución química definida;
  - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
  - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante), indispensable para su conservación o transporte;
  - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan el producto más apto para usos determinados que para uso general;
  - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida 1504 y el glicerol en bruto de la partida 1520;
  - b) el alcohol etílico (partidas 2207 o 2208);
  - c) el metano y el propano (partida 2711);
  - d) los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del capítulo 28;
  - e) la urea (partidas 3102 o 3105);
  - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 3203), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 3204), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 3212);
  - g) las enzimas (partida 3507);
  - h) el metaldehído, la hexametileno tetramina y los productos análogos, en tabletas, b arritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup> (partida 3606);
  - ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 3813; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 3824;
  - k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 9001).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas 2904 a 2906, 2908 a 2911 y 2913 a 2920, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 2929, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse «funciones nitrogenadas».

En la partidas 2911, 2912, 2914, 2918 y 2922, se entiende por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 2905 a 2920.
5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.  
b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

- c) Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la sección VI y en la nota 2 del capítulo 28:
- 1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida 2942, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente,
  - 2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida 2942 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 2905).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas 2930 y 2931 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.  
Las partidas 2930 (tiocompuestos orgánicos) y 2931 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que sólo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que pueden contener.
7. Las partidas 2932, 2933 y 2934 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.
- Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.
8. En la partida 2937:
- a) el término «hormonas» comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);
  - b) la expresión «utilizados principalmente como hormonas» se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

### Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los/las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>		
<b>2901</b>	<b>Hidrocarburos acíclicos:</b>		
<b>2901 10</b>	– <b>Saturados:</b>		
<b>2901 10 10</b>	– – Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	1,2	—
<b>2901 10 90</b>	– – Que se destinen a otros usos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– <b>No saturados:</b>		
<b>2901 21</b>	– – <b>Etileno:</b>		
<b>2901 21 10</b>	– – – Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	1,2 <sup>(2)</sup>	—
<b>2901 21 90</b>	– – – Que se destine a otros usos . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2901 22</b>	– – <b>Propeno (propileno):</b>		
<b>2901 22 10</b>	– – – Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	1,2 <sup>(1)</sup>	—
<b>2901 22 90</b>	– – – Que se destine a otros usos . . . . .	exención	—
<b>2901 23</b>	– – <b>Buteno (butileno) y sus isómeros:</b>		
	– – – But-1-eno y but-2-eno:		
<b>2901 23 11</b>	– – – – Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	1,2 <sup>(1)</sup>	—
<b>2901 23 19</b>	– – – – Que se destinen a otros usos . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
<b>2901 23 91</b>	– – – – Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	1,2 <sup>(1)</sup>	—
<b>2901 23 99</b>	– – – – Que se destinen a otros usos . . . . .	exención	—
<b>2901 24</b>	– – <b>Buta-1, 3-dieno e isopreno:</b>		
	– – – Buta-1, 3-dieno:		
<b>2901 24 11</b>	– – – – Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	1,2 <sup>(1)</sup>	—
<b>2901 24 19</b>	– – – – Que se destine a otros usos . . . . .	exención	—
	– – – Isopreno:		
<b>2901 24 91</b>	– – – – Que se destine a su utilización como carburante o como combustible . . . . .	1,2 <sup>(1)</sup>	—
<b>2901 24 99</b>	– – – – Que se destine a otros usos . . . . .	exención	—
<b>2901 29</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>2901 29 20</b>	– – – Que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles . . . . .	1,2 <sup>(1)</sup>	—
<b>2901 29 80</b>	– – – Que se destinen a otros usos . . . . .	exención	—
<b>2902</b>	<b>Hidrocarburos cíclicos:</b>		
	– <b>Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>		
<b>2902 11 00</b>	– – <b>Ciclohexano</b> . . . . .	exención	—
<b>2902 19</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>2902 19 10</b>	– – – Cicloterpénicos . . . . .	exención	—
<b>2902 19 30</b>	– – – Azulenos y sus derivados alquilados . . . . .	exención	—
<b>2902 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>2902 20 00</b>	– <b>Benceno</b> . . . . .	exención	—
<b>2902 30 00</b>	– <b>Tolueno</b> . . . . .	exención	—
	– <b>Xilenos:</b>		
<b>2902 41 00</b>	– – <b>o-Xileno</b> . . . . .	exención	—
<b>2902 42 00</b>	– – <b>m-Xileno</b> . . . . .	exención	—
<b>2902 43 00</b>	– – <b>p-Xileno</b> . . . . .	exención	—
<b>2902 44 00</b>	– – <b>Mezclas de isómeros del xileno</b> . . . . .	exención	—
<b>2902 50 00</b>	– <b>Estireno</b> . . . . .	exención	—
<b>2902 60 00</b>	– <b>Etilbenceno</b> . . . . .	exención	—
<b>2902 70 00</b>	– <b>Cumeno</b> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2902 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>2902 90 10</b>	– – Naftaleno y antraceno . . . . .	exención	—
<b>2902 90 30</b>	– – Bifenilo y trifenilos . . . . .	exención	—
<b>2902 90 50</b>	– – Viniltoluenos . . . . .	exención	—
<b>2902 90 60</b>	– – 1,3-Diisopropilbenceno . . . . .	exención	—
<b>2902 90 80</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>2903</b>	<b>Derivados halogenados de los hidrocarburos:</b>		
	<b>– Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:</b>		
<b>2903 11 00</b>	– – Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo) . . . . .	6,2	—
<b>2903 12 00</b>	– – Diclorometano (cloruro de metileno) . . . . .	6,2	—
<b>2903 13 00</b>	– – Cloroformo (triclorometano) . . . . .	6,2	—
<b>2903 14 00</b>	– – Tetracloruro de carbono . . . . .	6,2	—
<b>2903 15 00</b>	– – 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno) . . . . .	6,2	—
<b>2903 19</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>2903 19 10</b>	– – – 1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo) . . . . .	6,2	—
<b>2903 19 80</b>	– – – Los demás . . . . .	6,2	—
	<b>– Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:</b>		
<b>2903 21 00</b>	– – Cloruro de vinilo (cloroetileno) . . . . .	6,2	—
<b>2903 22 00</b>	– – Tricloroetileno . . . . .	6,2	—
<b>2903 23 00</b>	– – Tetracloroetileno (percloroetileno) . . . . .	6,2	—
<b>2903 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	6,2	—
<b>2903 30</b>	<b>– Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:</b>		
	<b>– – Bromuros:</b>		
<b>2903 30 33</b>	– – – Bromometano (bromuro de metilo) . . . . .	5,5	—
<b>2903 30 35</b>	– – – Dibromometano . . . . .	exención	—
<b>2903 30 36</b>	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
<b>2903 30 80</b>	– – Fluoruros y yoduros . . . . .	5,5	—
	<b>– Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:</b>		
<b>2903 41 00</b>	– – Triclorofluorometano . . . . .	5,5	—
<b>2903 42 00</b>	– – Diclorodifluorometano . . . . .	5,5	—
<b>2903 43 00</b>	– – Triclorotrifluoroetanos . . . . .	5,5	—
<b>2903 44</b>	<b>– – Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano:</b>		
<b>2903 44 10</b>	– – – Diclorotetrafluoroetanos . . . . .	5,5	—
<b>2903 44 90</b>	– – – Cloropentafluoroetanos . . . . .	5,5	—
<b>2903 45</b>	<b>– – Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:</b>		
<b>2903 45 10</b>	– – – Clorotrifluorometano . . . . .	5,5	—
<b>2903 45 15</b>	– – – Pentaclorofluoroetano . . . . .	5,5	—
<b>2903 45 20</b>	– – – Tetraclorodifluoroetanos . . . . .	5,5	—
<b>2903 45 25</b>	– – – Heptaclorofluoropropanos . . . . .	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2903 45 30	— — — Hexaclorodifluoropropanos . . . . .	5,5	—
2903 45 35	— — — Pentaclorotrifluoropropanos . . . . .	5,5	—
2903 45 40	— — — Tetraclorotetrafluoropropanos . . . . .	5,5	—
2903 45 45	— — — Tricloropentafluoropropanos . . . . .	5,5	—
2903 45 50	— — — Diclorohexafluoropropanos . . . . .	5,5	—
2903 45 55	— — — Cloroheptafluoropropanos . . . . .	5,5	—
2903 45 90	— — — Los demás . . . . .	5,5	—
2903 46	— — <b>Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos:</b>		
2903 46 10	— — — Bromoclorodifluorometano . . . . .	5,5	—
2903 46 20	— — — Bromotrifluorometano . . . . .	5,5	—
2903 46 90	— — — Dibromotetrafluoroetanos . . . . .	5,5	—
2903 47 00	— — <b>Los demás derivados perhalogenados . . . . .</b>	5,5	—
2903 49	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Únicamente fluorados y clorados:		
2903 49 10	— — — — De metano, etano o propano . . . . .	5,5	—
2903 49 20	— — — — Los demás . . . . .	5,5	—
	— — — Únicamente fluorados y bromados:		
2903 49 30	— — — — De metano, etano o propano . . . . .	5,5	—
2903 49 40	— — — — Los demás . . . . .	5,5	—
2903 49 80	— — — Los demás . . . . .	5,5	—
	— <b>Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>		
2903 51 00	— — <b>1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano . . . . .</b>	5,5	—
2903 59	— — <b>Los demás:</b>		
2903 59 10	— — — 1,2-Dibromo-4-(1,2-dibromoetil)ciclohexano . . . . .	exención	—
2903 59 30	— — — Tetrabromociclooctanos . . . . .	exención	—
2903 59 90	— — — Los demás . . . . .	5,5	—
	— <b>Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:</b>		
2903 61 00	— — <b>Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno . . . . .</b>	5,5	—
2903 62 00	— — <b>Hexaclorobenceno y DDT [1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano] . . . . .</b>	5,5	—
2903 69	— — <b>Los demás:</b>		
2903 69 10	— — — 2,3,4,5,6-Pentabromoetilbenceno . . . . .	exención	—
2903 69 90	— — — Los demás . . . . .	5,5	—
2904	<b>Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:</b>		
2904 10 00	— <b>Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos . . . . .</b>	5,5	—
2904 20 00	— <b>Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados . . . . .</b>	5,5	—
2904 90	— <b>Los demás:</b>		
2904 90 20	— — Derivados sulfohalogenados . . . . .	5,5	—
2904 90 40	— — Tricloronitrometano (cloropicrina) . . . . .	6,1	—
2904 90 85	— — Los demás . . . . .	6,1	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>		
<b>2905</b>	<b>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
	– <b>Monoalcoholes saturados:</b>		
2905 11 00	– – Metanol (alcohol metílico) . . . . .	6,3	—
2905 12 00	– – Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico) . . . . .	5,5	—
2905 13 00	– – Butan-1-ol (alcohol n-butílico) . . . . .	5,5	—
2905 14	– – <b>Los demás butanoles:</b>		
2905 14 10	– – – 2-Metilpropano-2-ol (alcohol ter-butílico) . . . . .	4,6	—
2905 14 90	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
2905 15 00	– – Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros . . . . .	5,5	—
2905 16	– – <b>Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:</b>		
2905 16 10	– – – 2-Etilhexan-1-ol . . . . .	5,5	—
2905 16 20	– – – Octano-2-ol . . . . .	exención	—
2905 16 80	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
2905 17 00	– – Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico) . . . . .	5,5	—
2905 19 00	– – <b>Los demás</b> . . . . .	5,5	—
	– <b>Monoalcoholes no saturados:</b>		
2905 22	– – <b>Alcoholes terpénicos acíclicos:</b>		
2905 22 10	– – – Geraniol, citronelol, linalol, nerol y rodinol . . . . .	5,5	—
2905 22 90	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
2905 29	– – <b>Los demás:</b>		
2905 29 10	– – – Alcohol alílico . . . . .	5,5	—
2905 29 90	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
	– <b>Dioles:</b>		
2905 31 00	– – Etilenglicol (etanodiol) . . . . .	6,3	—
2905 32 00	– – Propilenglicol (propano-1, 2-diol) . . . . .	6,3	—
2905 39	– – <b>Los demás:</b>		
2905 39 10	– – – 2-Metilpentano-2,4-diol (hexilenglicol) . . . . .	6,3	—
2905 39 20	– – – Butano-1,3-diol . . . . .	exención	—
2905 39 30	– – – 2,4,7, 9-Tetrametildec-5-ino-4,7-diol . . . . .	exención	—
2905 39 80	– – – Los demás . . . . .	6,3	—
	– <b>Los demás polialcoholes:</b>		
2905 41 00	– – 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano) . . . . .	6,3	—
2905 42 00	– – Pentaeritritol (pentaeritrita) . . . . .	6,3	—
2905 43 00	– – Manitol . . . . .	9,6 + 125,8 €/100 kg/net	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2905 44</b>	– – <b>D-glucitol (sorbitol):</b>		
	– – – En disolución acuosa:		
<b>2905 44 11</b>	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol . . . . .	7,7 + 16,1 €/100 kg/net	—
<b>2905 44 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	9,6 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	– – – Los demás:		
<b>2905 44 91</b>	– – – – Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol . . . . .	7,7 + 23 €/100 kg/net	—
<b>2905 44 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	9,6 + 53,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
<b>2905 45 00</b>	– – <b>Glicerol</b> . . . . .	3,8	—
<b>2905 49</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>2905 49 10</b>	– – – Trioles, tetroles . . . . .	6,3	—
	– – – Los demás:		
	– – – – Ésteres de glicerol con compuestos de función ácida de la partida 2904:		
<b>2905 49 51</b>	– – – – – Que contengan derivados sulfohalogenados . . . . .	5,5	—
<b>2905 49 59</b>	– – – – – Los demás . . . . .	6,1	—
<b>2905 49 90</b>	– – – – Los demás . . . . .	5,5	—
	– <b>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:</b>		
<b>2905 51 00</b>	– – <b>Etclorvinol (DCI)</b> . . . . .	exención	—
<b>2905 59</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>2905 59 10</b>	– – – De monoalcoholes . . . . .	5,5	—
	– – – De polialcoholes:		
<b>2905 59 91</b>	– – – – 2,2-Bis(bromometil)propanodiol . . . . .	exención	—
<b>2905 59 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	5,5	—
<b>2906</b>	<b>Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
	– <b>Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</b>		
<b>2906 11 00</b>	– – <b>Mentol</b> . . . . .	5,5	—
<b>2906 12 00</b>	– – <b>Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles</b> . . . . .	5,5	—
<b>2906 13</b>	– – <b>Esteroles e inositoles:</b>		
<b>2906 13 10</b>	– – – Esteroles . . . . .	5,5	—
<b>2906 13 90</b>	– – – Inositoles . . . . .	exención	—
<b>2906 14 00</b>	– – <b>Terpineoles</b> . . . . .	5,5	—
<b>2906 19 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	5,5	—
	– <b>Aromáticos:</b>		
<b>2906 21 00</b>	– – <b>Alcohol bencílico</b> . . . . .	5,5	—

<sup>(1)</sup> Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión), como medida autónoma, por un período indeterminado.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2906 29 00	— Los demás . . . . .	5,5	—
	<b>III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>		
2907	<b>Fenoles; fenoles-alcoholes:</b>		
	— <b>Monofenoles:</b>		
2907 11 00	— Fenol (hidroxibenceno) y sus sales . . . . .	3	—
2907 12 00	— Cresoles y sus sales . . . . .	2,1	—
2907 13 00	— Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos . . . . .	5,5	—
2907 14 00	— Xilenoles y sus sales . . . . .	2,1	—
2907 15	— <b>Naftoles y sus sales:</b>		
2907 15 10	— — 1-Naftol . . . . .	exención	—
2907 15 90	— — Los demás . . . . .	6,4	—
2907 19 00	— Los demás . . . . .	5,5	—
	— <b>Polifenoles; fenoles-alcoholes:</b>		
2907 21 00	— Resorcinol y sus sales . . . . .	5,5	—
2907 22	— <b>Hidroquinona y sus sales:</b>		
2907 22 10	— — Hidroquinona . . . . .	5,5	—
2907 22 90	— — Los demás . . . . .	5,5	—
2907 23 00	— 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales . . . . .	5,5	—
2907 29 00	— Los demás . . . . .	5,5	—
2908	<b>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:</b>		
2908 10 00	— Derivados solamente halogenados y sus sales . . . . .	5,5	—
2908 20 00	— Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres . . . . .	5,5	—
2908 90 00	— Los demás . . . . .	5,5	—
	<b>IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>		
2909	<b>Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
	— <b>Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
2909 11 00	— Éter dietílico (óxido de dietilo) . . . . .	5,5	—
2909 19 00	— Los demás . . . . .	5,5	—
2909 20 00	— <b>Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</b> . . . . .	5,5	—
2909 30	— <b>Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
2909 30 10	— Éter difenílico (óxido de difenilo) . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Derivados bromados:		
2909 30 31	– – – Éter de pentabromodifenilo; 1,2,4,5-tetrabromo-3,6-bis(pentabromofenoxi)benceno . .	exención	—
2909 30 35	– – – 1,2-Bis(2,4,6-tribromofenoxi)etano, destinado a la fabricación de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS) <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
2909 30 38	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
2909 30 90	– – Los demás . . . . .	5,5	—
	– Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909 41 00	– – 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol) . . . . .	5,5	—
2909 42 00	– – Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol . . . . .	5,5	—
2909 43 00	– – Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol . . . . .	5,5	—
2909 44 00	– – Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol . . . . .	5,5	—
2909 49	– – Los demás:		
	– – – Acíclicos:		
2909 49 11	– – – – 2-(2-Cloroetoxi)etanol . . . . .	exención	—
2909 49 19	– – – – Los demás . . . . .	5,5	—
2909 49 90	– – – Cíclicos . . . . .	5,5	—
2909 50	– Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909 50 10	– – Guayacol, guayacolsulfonatos de potasio . . . . .	6,1	—
2909 50 90	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2909 60 00	– Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	5,5	—
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2910 10 00	– Oxirano (óxido de etileno) . . . . .	5,5	—
2910 20 00	– Metiloxirano (óxido de propileno) . . . . .	5,5	—
2910 30 00	– 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina) . . . . .	6,2	—
2910 90 00	– Los demás . . . . .	5,5	—
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .	5	—
	<b>V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO</b>		
2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:		
	– Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912 11 00	– – Metanal (formaldehído) . . . . .	5,5	—
2912 12 00	– – Etanal (acetaldehído) . . . . .	6,9	—
2912 13 00	– – Butanal (butiraldehído, isómero normal) . . . . .	5,5	—
2912 19 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:</b>		
2912 21 00	– – Benzaldehído (aldehído benzoico) . . . . .	5,5	—
2912 29 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2912 30 00	– Aldehídos-alcoholes . . . . .	5,5	—
	<b>– Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:</b>		
2912 41 00	– – Vainillina (aldehído metilprotocatéquico) . . . . .	5,5	—
2912 42 00	– – Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico) . . . . .	5,5	—
2912 49 00	– – Los demás . . . . .	5,5	—
2912 50 00	– Polímeros cíclicos de los aldehídos . . . . .	5,5	—
2912 60 00	– Paraformaldehído . . . . .	5,5	—
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912 . . . . .	5,5	—
	<b>VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA</b>		
2914	<b>Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
	<b>– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:</b>		
2914 11 00	– – Acetona . . . . .	5,5	—
2914 12 00	– – Butanona (metiletilcetona) . . . . .	5,5	—
2914 13 00	– – 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona) . . . . .	5,5	—
2914 19	– – Las demás:		
2914 19 10	– – – 5-Metilhexan-2-ona . . . . .	exención	—
2914 19 90	– – – Las demás . . . . .	5,5	—
	<b>– Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:</b>		
2914 21 00	– – Alcanfor . . . . .	5,5	—
2914 22 00	– – Ciclohexanona y metilciclohexanonas . . . . .	5,5	—
2914 23 00	– – Iononas y metiliononas . . . . .	5,5	—
2914 29 00	– – Las demás . . . . .	5,5	—
	<b>– Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:</b>		
2914 31 00	– – Fenilacetona (fenilpropan-2-ona) . . . . .	5,5	—
2914 39 00	– – Las demás . . . . .	5,5	—
2914 40	<b>– Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:</b>		
2914 40 10	– – 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol) . . . . .	5,5	—
2914 40 90	– – Las demás . . . . .	3	—
2914 50 00	– Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas . . . . .	5,5	—
	<b>– Quinonas:</b>		
2914 61 00	– – Antraquinona . . . . .	5,5	—
2914 69	– – Las demás:		
2914 69 10	– – – 1,4-Naftoquinona . . . . .	exención	—
2914 69 90	– – – Las demás . . . . .	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2914 70	– <b>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
2914 70 10	– – 4'-ter-Butil-2',6'-dimetil-3',5'-dinitroacetofenona . . . . .	6,1	—
2914 70 90	– – Los demás . . . . .	5,5	—
<b>VII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>			
2915	<b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
	– <b>Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:</b>		
2915 11 00	– – Ácido fórmico . . . . .	5,5	—
2915 12 00	– – Sales del ácido fórmico . . . . .	5,5	—
2915 13 00	– – Ésteres del ácido fórmico . . . . .	5,5	—
	– <b>Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:</b>		
2915 21 00	– – Ácido acético . . . . .	6,6	—
2915 22 00	– – Acetato de sodio . . . . .	6,5	—
2915 23 00	– – Acetatos de cobalto . . . . .	6,1	—
2915 24 00	– – Anhídrido acético . . . . .	5,5	—
2915 29 00	– – Las demás . . . . .	5,5	—
	– <b>Ésteres del ácido acético:</b>		
2915 31 00	– – Acetato de etilo . . . . .	6,1	—
2915 32 00	– – Acetato de vinilo . . . . .	6,1	—
2915 33 00	– – Acetato de <i>n</i> -butilo . . . . .	5,5	—
2915 34 00	– – Acetato de isobutilo . . . . .	5,5	—
2915 35 00	– – Acetato de 2-etoxietilo . . . . .	5,5	—
2915 39	– – <b>Los demás:</b>		
2915 39 10	– – – Acetato de propilo, acetato de isopropilo . . . . .	6,1	—
2915 39 30	– – – Acetato de metilo, acetato de pentilo (amilo), acetato de isopentilo (isoamilo), acetatos de glicerilo . . . . .	5,5	—
2915 39 50	– – – Acetato de <i>p</i> -tolilo, acetatos de fenilpropilo, acetato de bencilo, acetato de rodinilo, acetato de santaliol y los acetatos de fenil-etano-1,2-diol . . . . .	5,5	—
2915 39 90	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
2915 40 00	– <b>Ácidos mono-, di-o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres . . . . .</b>	5,5	—
2915 50 00	– <b>Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres . . . . .</b>	4,2	—
2915 60	– <b>Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres:</b>		
	– – <b>Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres:</b>		
2915 60 11	– – – Diisobutirato de 1-isopropil-2,2-dimetiltrimetileno . . . . .	exención	—
2915 60 19	– – – Los demás . . . . .	5,5	—
2915 60 90	– – Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres . . . . .	5,5	—
2915 70	– <b>Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres:</b>		
2915 70 15	– – Ácido palmítico . . . . .	5,5	—
2915 70 20	– – Sales y ésteres del ácido palmítico . . . . .	5,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2915 70 25	— — Ácido esteárico . . . . .	5,5	—
2915 70 30	— — Sales del ácido esteárico . . . . .	5,5	—
2915 70 80	— — Ésteres del ácido esteárico . . . . .	5,5	—
2915 90	— <b>Los demás:</b>		
2915 90 10	— — Ácido láurico . . . . .	5,5	—
2915 90 20	— — Cloroformiatos . . . . .	5,5	—
2915 90 80	— — Los demás . . . . .	5,5	—
2916	<b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
	— <b>Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>		
2916 11	— — <b>Ácido acrílico y sus sales:</b>		
2916 11 10	— — — Ácido acrílico . . . . .	6,5	—
2916 11 90	— — — Sales del ácido acrílico . . . . .	6,5	—
2916 12	— — <b>Ésteres del ácido acrílico:</b>		
2916 12 10	— — — Acrilato de metilo . . . . .	6,5	—
2916 12 20	— — — Acrilato de etilo . . . . .	6,5	—
2916 12 90	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
2916 13 00	— — <b>Ácido metacrílico y sus sales</b> . . . . .	6,5	—
2916 14	— — <b>Ésteres del ácido metacrílico:</b>		
2916 14 10	— — — Metacrilato de metilo . . . . .	6,5	—
2916 14 90	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
2916 15 00	— — <b>Ácidos oleico, linoleico o linoléico, sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	6,5	—
2916 19	— — <b>Los demás:</b>		
2916 19 10	— — — Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres . . . . .	5,9	—
2916 19 30	— — — Ácido hexa-2,4-dienoico (ácido sórbico) . . . . .	6,5	—
2916 19 40	— — — Ácido crotónico . . . . .	exención	—
2916 19 80	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
2916 20 00	— <b>Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados</b> . . . . .	6,5	—
	— <b>Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>		
2916 31 00	— — <b>Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	6,5	—
2916 32	— — <b>Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo:</b>		
2916 32 10	— — — Peróxido de benzoilo . . . . .	6,5	—
2916 32 90	— — — Cloruro de benzoilo . . . . .	6,5	—
2916 34 00	— — <b>Ácido fenilacético y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2916 35 00	— — <b>Ésteres del ácido fenilacético</b> . . . . .	exención	—
2916 39 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2917	<b>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
	– <b>Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>		
2917 11 00	– – <b>Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	6,5	—
2917 12	– – <b>Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:</b>		
2917 12 10	– – – <b>Ácido adípico y sus sales</b> . . . . .	7,2	—
2917 12 90	– – – <b>Ésteres del ácido adípico</b> . . . . .	7,2	—
2917 13	– – <b>Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres:</b>		
2917 13 10	– – – <b>Ácido sebácico</b> . . . . .	exención	—
2917 13 90	– – – <b>Los demás</b> . . . . .	6	—
2917 14 00	– – <b>Anhídrido maleico</b> . . . . .	6,5	—
2917 19	– – <b>Los demás:</b>		
2917 19 10	– – – <b>Ácido malónico, sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	7,2	—
2917 19 90	– – – <b>Los demás</b> . . . . .	6,3	—
2917 20 00	– <b>Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados</b> . . . . .	6	—
	– <b>Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>		
2917 31 00	– – <b>Ortoftalatos de dibutilo</b> . . . . .	7,2	—
2917 32 00	– – <b>Ortoftalatos de dioctilo</b> . . . . .	7,2	—
2917 33 00	– – <b>Ortoftalatos de dinonilo o didecilo</b> . . . . .	7,2	—
2917 34 00	– – <b>Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico</b> . . . . .	7,2	—
2917 35 00	– – <b>Anhídrido ftálico</b> . . . . .	7,2	—
2917 36 00	– – <b>Ácido tereftálico y sus sales</b> . . . . .	6,5	—
2917 37 00	– – <b>Tereftalato de dimetilo</b> . . . . .	6,5	—
2917 39	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – <b>Derivados bromados:</b>		
2917 39 11	– – – – <b>Éster o anhídrido del ácido tetrabromoftálico</b> . . . . .	exención	—
2917 39 19	– – – – <b>Los demás</b> . . . . .	7,2	—
	– – – <b>Los demás:</b>		
2917 39 30	– – – – <b>Ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico</b> . . . . .	exención	—
2917 39 40	– – – – <b>Dicloruro de iso-ftaloilo, con un contenido de dicloruro de tereftaloilo inferior o igual al 0,8 % en peso</b> . . . . .	exención	—
2917 39 50	– – – – <b>Ácido naftaleno-1,4,5,8-tetracarboxílico</b> . . . . .	exención	—
2917 39 60	– – – – <b>Anhídrido tetracloro-ftáltico</b> . . . . .	exención	—
2917 39 70	– – – – <b>3,5-Bis(metoxicarbonil)bencensulfonato de sodio</b> . . . . .	exención	—
2917 39 80	– – – – <b>Los demás</b> . . . . .	7,2	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2918</b>	<b>Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
	– <b>Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>		
2918 11 00	– – <b>Ácido láctico, sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	6,5	—
2918 12 00	– – <b>Ácido tartárico</b> . . . . .	6,5	—
2918 13 00	– – <b>Sales y ésteres del ácido tartárico</b> . . . . .	6,5	—
2918 14 00	– – <b>Ácido cítrico</b> . . . . .	7,2	—
2918 15 00	– – <b>Sales y ésteres del ácido cítrico</b> . . . . .	6,5	—
2918 16 00	– – <b>Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	6,5	—
2918 19	– – <b>Los demás:</b>		
2918 19 30	– – – <b>Ácido cólico, ácido 3-<math>\alpha</math>, 12-<math>\alpha</math>-dihidroxi-5-<math>\beta</math>-colan-24-oico (ácido desoxicólico), sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	6,3	—
2918 19 40	– – – <b>Ácido 2,2-bis(hidroxiometil)propiónico</b> . . . . .	exención	—
2918 19 80	– – – <b>Los demás</b> . . . . .	6,5	—
	– <b>Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:</b>		
2918 21 00	– – <b>Ácido salicílico y sus sales</b> . . . . .	6,5	—
2918 22 00	– – <b>Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	7,1	—
2918 23	– – <b>Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:</b>		
2918 23 10	– – – <b>Salicilatos de metilo, de fenilo (salol)</b> . . . . .	7,6	—
2918 23 90	– – – <b>Los demás</b> . . . . .	6,5	—
2918 29	– – <b>Los demás:</b>		
2918 29 10	– – – <b>Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	6,5	—
2918 29 30	– – – <b>Ácido 4-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	6,5	—
2918 29 50	– – – <b>Ácido gálico (ácido 3,4,5-trihidroxibenzoico), sus sales y sus ésteres</b> . . . . .	6,5	—
2918 29 90	– – – <b>Los demás</b> . . . . .	6,5	—
2918 30 00	– <b>Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados</b> . . . . .	6,5	—
2918 90	– <b>Los demás:</b>		
2918 90 10	– – <b>Ácido 2,6-dimetoxibenzoico</b> . . . . .	exención	—
2918 90 20	– – <b>Dicamba (ISO)</b> . . . . .	exención	—
2918 90 30	– – <b>Fenoxiacetato de sodio</b> . . . . .	exención	—
2918 90 90	– – <b>Los demás</b> . . . . .	6,5	—
	<b>VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</b>		
<b>2919 00</b>	<b>Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
2919 00 10	– <b>Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfatos de tritolilo, fosfatos de trixililo, fosfato de tris(2-cloroetilo)</b> . . . . .	6,5	—
2919 00 90	– <b>Los demás</b> . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2920</b>	<b>Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</b>		
<b>2920 10 00</b>	<b>– Ésteres tiosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .</b>	6,5	—
<b>2920 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>2920 90 10</b>	<b>– – Ésteres sulfúricos y ésteres carbónicos; sus sales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados . . . . .</b>	6,5	—
<b>2920 90 20</b>	<b>– – Fosfonato de dimetilo (fosfito de dimetilo) . . . . .</b>	6,5	—
<b>2920 90 30</b>	<b>– – Fosfito de trimetilo (trimetoxifosfina) . . . . .</b>	6,5	—
<b>2920 90 40</b>	<b>– – Fosfito de trietilo . . . . .</b>	6,5	—
<b>2920 90 50</b>	<b>– – Fosfonato de dietilo (hidrogenofosfito de dietilo) (fosfito de dietilo) . . . . .</b>	6,5	—
<b>2920 90 85</b>	<b>– – Los demás productos . . . . .</b>	6,5	—
	<b>IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS</b>		
<b>2921</b>	<b>Compuestos con función amina:</b>		
	<b>– Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
<b>2921 11</b>	<b>– – Mono-, di-o trimetilamina y sus sales:</b>		
<b>2921 11 10</b>	<b>– – – Mono-, di-o trimetilamina . . . . .</b>	7,1	kg met.am.
<b>2921 11 90</b>	<b>– – – Sales . . . . .</b>	7,1	—
<b>2921 12 00</b>	<b>– – Dietilamina y sus sales . . . . .</b>	5,7	—
<b>2921 19</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>2921 19 10</b>	<b>– – – Trietilamina y sus sales . . . . .</b>	6,5	—
<b>2921 19 30</b>	<b>– – – Isopropilamina y sus sales . . . . .</b>	6,5	—
<b>2921 19 40</b>	<b>– – – 1,1,3,3-Tetrametilbutilamina . . . . .</b>	exención	—
<b>2921 19 80</b>	<b>– – – Los demás . . . . .</b>	6,5	—
	<b>– Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
<b>2921 21 00</b>	<b>– – Etilendiamina y sus sales . . . . .</b>	6	—
<b>2921 22 00</b>	<b>– – Hexametilendiamina y sus sales . . . . .</b>	6,5	—
<b>2921 29 00</b>	<b>– – Los demás . . . . .</b>	6	—
<b>2921 30</b>	<b>– Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
<b>2921 30 10</b>	<b>– – Ciclohexilamina, ciclohexildimetilamina, y sus sales . . . . .</b>	6,3	—
<b>2921 30 91</b>	<b>– – Cyclohex-1,3-ilendiamina (1,3-diaminociclohexano) . . . . .</b>	exención	—
<b>2921 30 99</b>	<b>– – Los demás . . . . .</b>	6,5	—
	<b>– Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
<b>2921 41 00</b>	<b>– – Anilina y sus sales . . . . .</b>	7,1	—
<b>2921 42</b>	<b>– – Derivados de la anilina y sus sales:</b>		
<b>2921 42 10</b>	<b>– – – Derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados, y sus sales . . . . .</b>	7,1	—
<b>2921 42 90</b>	<b>– – – Los demás . . . . .</b>	6,5	—
<b>2921 43 00</b>	<b>– – Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .</b>	6,5	—
<b>2921 44 00</b>	<b>– – Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos . . . . .</b>	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2921 45 00	– – 1-Naftilamina ( $\alpha$ -naftilamina), 2-naftilamina ( $\beta$ -naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	6,5	—
2921 46 00	– – Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos . . . . .	exención	—
2921 49	– – Los demás:		
2921 49 10	– – – Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .	6,5	—
2921 49 80	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
	– Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921 51	– – <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos:		
	– – – <i>o</i> -, <i>m</i> -y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados; sales de estos productos:		
2921 51 11	– – – – <i>m</i> -Fenilendiamina, con una pureza superior o igual al 99 % en peso y un contenido de: — agua inferior o igual al 1 % en peso, — <i>o</i> -fenilendiamina inferior o igual a 200 mg/kg y — <i>p</i> -fenilendiamina inferior o igual a 450 mg/kg . . . . .	exención	—
2921 51 19	– – – – Los demás . . . . .	6,5	—
2921 51 90	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
2921 59	– – Los demás:		
2921 59 10	– – – <i>m</i> -Fenilenbis(metilamina) . . . . .	exención	—
2921 59 20	– – – 2,2'-Dicloro-4,4'-metilendianilina . . . . .	exención	—
2921 59 30	– – – 4,4'-Bi- <i>o</i> -toluidina . . . . .	exención	—
2921 59 40	– – – 1,8-Naftilendiamina . . . . .	exención	—
2921 59 90	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
2922	<b>Compuestos aminados con funciones oxigenadas:</b>		
	– Amino-alcoholes (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:		
2922 11 00	– – Monoetanolamina y sus sales . . . . .	6,5	—
2922 12 00	– – Dietanolamina y sus sales . . . . .	6,5	—
2922 13	– – Trietanolamina y sus sales:		
2922 13 10	– – – Trietanolamina . . . . .	6,5	—
2922 13 90	– – – Sales de trietanolamina . . . . .	6,5	—
2922 14 00	– – Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales . . . . .	exención	—
2922 19	– – Los demás:		
2922 19 10	– – – N-Etildietanolamina . . . . .	6,5	—
2922 19 20	– – – 2,2'-Metiliminodietanol (N-metildietanolamina) . . . . .	6,5	—
2922 19 80	– – – Los demás . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Amino-naftoles y demás amino-fenoles (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:</b>		
2922 21 00	– – Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales . . . . .	6,5	—
2922 22 00	– – Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales . . . . .	6,5	—
2922 29 00	– – Los demás . . . . .	6,5	—
	– <b>Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes); sales de estos productos:</b>		
2922 31 00	– – Anfeparamona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos . . . . .	exención	—
2922 39 00	– – Los demás . . . . .	6,5	—
	– <b>Aminoácidos (excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes), y sus ésteres; sales de estos productos:</b>		
2922 41 00	– – Lisina y sus ésteres; sales de estos productos . . . . .	6,3	—
2922 42 00	– – Ácido glutámico y sus sales . . . . .	7,4	—
2922 43 00	– – Ácido antranílico y sus sales . . . . .	6,5	—
2922 44 00	– – Tilidina (DCI) y sus sales . . . . .	exención	—
2922 49	– – Los demás:		
2922 49 10	– – – Glicina . . . . .	6,5	—
2922 49 20	– – – β-Alanina . . . . .	exención	—
2922 49 95	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
2922 50 00	– <b>Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas . . . . .</b>	6,5	—
2923	<b>Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida:</b>		
2923 10 00	– Colina y sus sales . . . . .	6,5	—
2923 20 00	– Lecitinas y demás fosfoaminolípidos . . . . .	5,7	—
2923 90 00	– Los demás . . . . .	6,5	—
2924	<b>Compuestos con función carboxamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:</b>		
	– <b>Amidas acíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
2924 11 00	– – Meprobamato (DCI) . . . . .	exención	—
2924 19 00	– – Los demás . . . . .	6,5	—
	– <b>Amidas cíclicas, incluidos los carbamatos, y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
2924 21	– – <b>Ureínas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
2924 21 10	– – – Isoproturón (ISO) . . . . .	6,5	—
2924 21 90	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
2924 23 00	– – Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilntranílico) y sus sales . . . . .	6,5	—
2924 24 00	– – Etinamato (DCI) . . . . .	exención	—
2924 29	– – Los demás:		
2924 29 10	– – – Lidocaína (DCI) . . . . .	exención	—
2924 29 30	– – – Paracetamol (DCI) . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2924 29 95	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
2925	<b>Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina:</b>		
	— <b>Imidas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
2925 11 00	— — Sacarina y sus sales . . . . .	6,5	—
2925 12 00	— — Glutetimida (DCI) . . . . .	exención	—
2925 19	— — <b>Los demás:</b>		
2925 19 10	— — — 3,3', 4,4', 5,5', 6,6'-Octabromo- N,N'-etilendiftalimida . . . . .	exención	—
2925 19 30	— — — N,N'-Etilenbis(4,5-dibromohexahidro-3,6-metanoftalimida) . . . . .	exención	—
2925 19 95	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
2925 20 00	— <b>Iminas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .</b>	6,5	—
2926	<b>Compuestos con función nitrilo:</b>		
2926 10 00	— Acilonitrilo . . . . .	7,2	—
2926 20 00	— 1-Cianoguanidina (diciandiamida) . . . . .	7,2	—
2926 30 00	— Fenproporex (DCI) y sus sales; intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano) . . . . .	7,2	—
2926 90	— <b>Los demás:</b>		
2926 90 20	— — Isoftalonitrilo . . . . .	6	—
2926 90 95	— — Los demás . . . . .	7,2	—
2927 00 00	<b>Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi . . . . .</b>	6,5	—
2928 00	<b>Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina:</b>		
2928 00 10	— N,N-Bis(2-metoxietil)hidroxilamina . . . . .	exención	—
2928 00 90	— Los demás . . . . .	6,5	—
2929	<b>Compuestos con otras funciones nitrogenadas:</b>		
2929 10	— <b>Isocianatos:</b>		
2929 10 10	— — Diisocianatos de metilfenileno (diisocianatos de tolueno) . . . . .	7,2	—
2929 10 90	— — Los demás . . . . .	7,2	—
2929 90 00	— <b>Los demás . . . . .</b>	7,2	—
	<b>X. COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS</b>		
2930	<b>Tiocompuestos orgánicos:</b>		
2930 10 00	— Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) . . . . .	6,5	—
2930 20 00	— Tiocarbamatos y ditiocarbamatos . . . . .	6,5	—
2930 30 00	— Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama . . . . .	6,5	—
2930 40	— <b>Metionina:</b>		
2930 40 10	— — Metionina (DCI) . . . . .	exención	—
2930 40 90	— — Los demás . . . . .	6,5	—
2930 90	— <b>Los demás:</b>		
2930 90 12	— — Cisteína . . . . .	6,5	—
2930 90 14	— — Cistina . . . . .	6,5	—
2930 90 16	— — Derivados de cisteína o cistina . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2930 90 20	— — Tiodiglicol (DCI) (2,2'-tiodietanol) . . . . .	6,5	—
2930 90 30	— — Ácido-DL-2-hidroxi-4-(metiltio)butírico . . . . .	exención	—
2930 90 40	— — Bis[3-(3,5-di-terc-butil-4-hidroxifenil)propionato] de 2,2'-tiodietilo . . . . .	exención	—
2930 90 50	— — Mezcla de isómeros constituida por 4-metil-2,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina y 2-metil-4,6-bis(metiltio)- <i>m</i> -fenilendiamina . . . . .	exención	—
2930 90 70	— — Los demás . . . . .	6,5	—
2931 00	<b>Los demás compuestos órgano-inorgánicos:</b>		
2931 00 10	— Metilfosfonato de dimetilo . . . . .	6,5	—
2931 00 20	— Difluoruro de metilfosfonoilo (difluoruro metilfosfónico) . . . . .	6,5	—
2931 00 30	— Dicloruro de metilfosfonoilo (dicloruro metilfosfónico) . . . . .	6,5	—
2931 00 95	— Los demás . . . . .	6,5	—
2932	<b>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:</b>		
	— <b>Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano, incluso hidrogenado, sin condensar:</b>		
2932 11 00	— — Tetrahidrofurano . . . . .	6,5	—
2932 12 00	— — 2-Furaldehído (furfural) . . . . .	6,5	—
2932 13 00	— — Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico . . . . .	6,5	—
2932 19 00	— — Los demás . . . . .	6,5	—
	— <b>Lactonas:</b>		
2932 21 00	— — Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas . . . . .	6,5	—
2932 29	— — <b>Las demás lactonas:</b>		
2932 29 10	— — — Fenoltaleína . . . . .	exención	—
2932 29 20	— — — Ácido 1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metoxycarbonil-1-naftil)-3-oxo-1 <i>H</i> ,3 <i>H</i> -benzo[de]isocromen-1-il]-6-octadeciloxi-2-naftoico . . . . .	exención	—
2932 29 30	— — — 3'-Cloro-6'-ciclohexilaminoespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i> ), 9'-xanteno]-3-ona . . . . .	exención	—
2932 29 40	— — — 6'-( <i>N</i> -Etil- <i>p</i> -toluidino)-2'-metilespiro[isobenzofurano-1(3 <i>H</i> ), 9'-xanteno]-3-ona . . . . .	exención	—
2932 29 50	— — — 6-Docosiloxi-1-hidroxi-4-[1-(4-hidroxi-3-metil-1-fenantril)-3-oxo-1 <i>H</i> , 3 <i>H</i> -nafto[1,8- <i>cd</i> ]piran-1-il]naftalen-2-carboxilato de metilo . . . . .	exención	—
2932 29 80	— — — Las demás . . . . .	6,5	—
	— <b>Los demás:</b>		
2932 91 00	— — Isosafrol . . . . .	6,5	—
2932 92 00	— — 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona . . . . .	6,5	—
2932 93 00	— — Piperonal . . . . .	6,5	—
2932 94 00	— — Safrol . . . . .	6,5	—
2932 95 00	— — Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros) . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2932 99</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>2932 99 10</b>	– – – Benzofurano (cumarona) . . . . .	6,5	—
<b>2932 99 50</b>	– – – Epóxidos con cuatro átomos en el ciclo . . . . .	6,5	—
<b>2932 99 70</b>	– – – Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados . . . . .	6,5	—
<b>2932 99 95</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>2933</b>	<b>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente:</b>		
	– <b>Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol, incluso hidrogenados, sin condensar:</b>		
<b>2933 11</b>	– – <b>Fenazona (antipirina) y sus derivados:</b>		
<b>2933 11 10</b>	– – – Propifenazona (DCI) . . . . .	exención	—
<b>2933 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7,6	—
<b>2933 19</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>2933 19 10</b>	– – – Fenilbutazona (DCI) . . . . .	exención	—
<b>2933 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
	– <b>Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol, incluso hidrogenados, sin condensar:</b>		
<b>2933 21 00</b>	– – <b>Hidantoína y sus derivados</b> . . . . .	6,5	—
<b>2933 29</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>2933 29 10</b>	– – – Clorhidrato de nafazolina (DCIM) y nitrato de nafazolina (DCIM), fentol-amina (DCI), clorhidrato de tolazolina (DCIM) . . . . .	exención	—
<b>2933 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
	– <b>Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina, incluso hidrogenados, sin condensar:</b>		
<b>2933 31 00</b>	– – <b>Piridina y sus sales</b> . . . . .	5,3	—
<b>2933 32 00</b>	– – <b>Piperidina y sus sales</b> . . . . .	6,5	—
<b>2933 33 00</b>	– – <b>Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI); bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina(DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos</b> . . . . .	6,5	—
<b>2933 39</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>2933 39 10</b>	– – – Iproniazida (DCI); clorhidrato de cetobemidona (DCIM); bromuro de piridostigmina (DCI) . . . . .	exención	—
<b>2933 39 20</b>	– – – 2,3,5,6-Tetracloropiridina . . . . .	exención	—
<b>2933 39 25</b>	– – – Ácido 3,6-dicloropiridina-2-carboxílico . . . . .	exención	—
<b>2933 39 35</b>	– – – 3,6-Dicloropiridina-2-carboxilato de 2-hidroxietilamonio . . . . .	exención	—
<b>2933 39 40</b>	– – – 3,5,6-Tricloro-2-piridiloxiacetato de 2-butoxietilo . . . . .	exención	—
<b>2933 39 45</b>	– – – 3,5-Dicloro-2,4,6-trifluoropiridina . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2933 39 50	— — — Fluroxipir (ISO), éster metílico . . . . .	4	—
2933 39 55	— — — 4-Metilpiridina . . . . .	exención	—
2933 39 99	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
	<b>— Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:</b>		
2933 41 00	— — Levorfanol (DCI) y sus sales . . . . .	exención	—
2933 49	— — <b>Los demás:</b>		
2933 49 10	— — — Derivados halogenados de la quinoleína, derivados de los ácidos quinoleincarboxílicos . .	5,5	—
2933 49 30	— — — Dextrometorfano (DCI) y sus sales . . . . .	exención	—
2933 49 90	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
	<b>— Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina, incluso hidrogenado, o piperazina:</b>		
2933 52 00	— — Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales . . . . .	6,5	—
2933 53	— — <b>Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos:</b>		
2933 53 10	— — — Fenobarbital (DCI), barbital (DCI), y sus sales . . . . .	exención	—
2933 53 90	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
2933 54 00	— — <b>Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos . . . . .</b>	6,5	—
2933 55 00	— — <b>Loprazolam (DCI), meclocualona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos . . . . .</b>	exención	—
2933 59	— — <b>Los demás:</b>		
2933 59 10	— — — Diazinon (ISO) . . . . .	exención	—
2933 59 20	— — — 1,4-Diazabicyclo[2.2.2]octano (trietilendiamina) . . . . .	exención	—
2933 59 95	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
	<b>— Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina, incluso hidrogenado, sin condensar:</b>		
2933 61 00	— — <b>Melamina . . . . .</b>	6,5	—
2933 69	— — <b>Los demás:</b>		
2933 69 10	— — — Atrazina (ISO); propazina (ISO); simazina (ISO); hexahidro-1,3,5-trinito-1,3,5-triazina (hexógeno, trimetilentrimitramina) . . . . .	5,5	—
2933 69 20	— — — Metenammina (DCI) (hexametilentetramina) . . . . .	exención	—
2933 69 30	— — — 2,6-Di-terc-butil-4-[4,6-bis(octiltio)-1,3,5-triazina-2-ilamino]fenol . . . . .	exención	—
2933 69 80	— — — Los demás . . . . .	6,5	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Lactamas:</b>		
2933 71 00	– – 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama) . . . . .	6,5	—
2933 72 00	– – Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI) . . . . .	exención	—
2933 79 00	– – Las demás lactamas . . . . .	6,5	—
	<b>– Los demás:</b>		
2933 91	– – Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos:		
2933 91 10	– – – Clordiazepóxido (DCI) . . . . .	exención	—
2933 91 90	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
2933 99	– – <b>Los demás:</b>		
2933 99 10	– – – Bencimidazol-2-tiol (mercaptobencimidazol) . . . . .	6,8	—
2933 99 20	– – – Indol, 3-metilindol (escatol), 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo[ <i>c,e</i> ]azepina (azapetina); fenindamina (DCI) y sus sales; clorhidrato de imipramina (DCIM) . . . . .	5,5	—
2933 99 30	– – – Monoazepinas . . . . .	6,5	—
2933 99 40	– – – Diazepinas . . . . .	6,5	—
2933 99 50	– – – 2,4-Di-terc-butil-6-(5-clorobenzotriazol-2-il)fenol . . . . .	exención	—
2933 99 90	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
2934	<b>Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos:</b>		
2934 10 00	– <b>Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol, incluso hidrogenado, sin condensar</b> . . . . .	6,5	—
2934 20	– <b>Compuestos cuya estructura contenga ciclo benzotiazol, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:</b>		
2934 20 20	– – Disulfuro de di(benzotiazol-2-ilo); benzotiazol-2-tiol (mercaptobenzotiazol) y sus sales . . . . .	7,3	—
2934 20 80	– – Los demás . . . . .	6,5	—
2934 30	– <b>Compuestos cuya estructura contenga ciclo fenotiazina, incluso hidrogenados, sin otras condensaciones:</b>		
2934 30 10	– – Tietilperazina (DCI); tioridazina (DCI) y sus sales . . . . .	exención	—
2934 30 90	– – Los demás . . . . .	6,5	—
	<b>– Los demás:</b>		
2934 91 00	– – Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2934 99</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>2934 99 10</b>	— — — Cloroprotixeno (DCI); tenalidina (DCI), sus tartratos y maleatos . . . . .	exención	—
<b>2934 99 20</b>	— — — Furazolidona (DCI) . . . . .	exención	—
<b>2934 99 30</b>	— — — Ácido 7-aminocefalosporánico . . . . .	exención	—
<b>2934 99 40</b>	— — — Sales y ésteres del ácido (6R, 7R)-3-acetoximetil-7-[(R)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-eno-2-carboxílico . . . . .	exención	—
<b>2934 99 50</b>	— — — Bromuro de 1-[2-(1,3-dioxan-2-il)etil]-2-metilpiridinio . . . . .	exención	—
<b>2934 99 90</b>	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
<b>2935 00</b>	<b>Sulfonamidas:</b>		
<b>2935 00 10</b>	— 3-[1-[7-(Hexadecilsulfonilamino)-1H-indol-3-il]-3-oxo-1H, 3H-nafto[1,8-cd]piran-1-il]-N, N-dimetil-1 H-indol-7-sulfonamida . . . . .	exención	—
<b>2935 00 20</b>	— Metosulam (ISO) . . . . .	exención	—
<b>2935 00 90</b>	— Los demás . . . . .	6,5	—
<b>XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS</b>			
<b>2936</b>	<b>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis, incluidos los concentrados naturales, y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:</b>		
<b>2936 10 00</b>	— <b>Provitaminas sin mezclar</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:</b>		
<b>2936 21 00</b>	— — <b>Vitaminas A y sus derivados</b> . . . . .	exención	—
<b>2936 22 00</b>	— — <b>Vitamina B<sub>1</sub> y sus derivados</b> . . . . .	exención	—
<b>2936 23 00</b>	— — <b>Vitamina B<sub>2</sub> y sus derivados</b> . . . . .	exención	—
<b>2936 24 00</b>	— — <b>Ácido D-o DL-pantoténico (vitamina B<sub>3</sub> o vitamina B<sub>5</sub>) y sus derivados</b> . . . . .	exención	—
<b>2936 25 00</b>	— — <b>Vitamina B<sub>6</sub> y sus derivados</b> . . . . .	exención	—
<b>2936 26 00</b>	— — <b>Vitamina B<sub>12</sub> y sus derivados</b> . . . . .	exención	—
<b>2936 27 00</b>	— — <b>Vitamina C y sus derivados</b> . . . . .	exención	—
<b>2936 28 00</b>	— — <b>Vitamina E y sus derivados</b> . . . . .	exención	—
<b>2936 29</b>	— — <b>Las demás vitaminas y sus derivados:</b>		
<b>2936 29 10</b>	— — — Vitamina B <sub>9</sub> y sus derivados . . . . .	exención	—
<b>2936 29 30</b>	— — — Vitamina H y sus derivados . . . . .	exención	—
<b>2936 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	—
<b>2936 90</b>	— <b>Los demás, incluidos los concentrados naturales:</b>		
	— — Concentrados naturales de vitaminas:		
<b>2936 90 11</b>	— — — Concentrados naturales de vitaminas A+D . . . . .	exención	—
<b>2936 90 19</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	—
<b>2936 90 90</b>	— — Mezclas, incluso en soluciones de cualquier clase . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2937	<b>Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas:</b>		
	– <b>Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:</b>		
2937 11 00	– – Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales . . . . .	exención	g
2937 12 00	– – Insulina y sus sales . . . . .	exención	g
2937 19 00	– – Los demás . . . . .	exención	g
	– <b>Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:</b>		
2937 21 00	– – Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona) . . . . .	exención	g
2937 22 00	– – Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides . . . . .	exención	g
2937 23 00	– – Estrógenos y progestógenos . . . . .	exención	g
2937 29 00	– – Los demás . . . . .	exención	g
	– <b>Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:</b>		
2937 31 00	– – Epinefrina . . . . .	exención	g
2937 39 00	– – Los demás . . . . .	exención	g
2937 40 00	– Derivados de los aminoácidos . . . . .	exención	g
2937 50 00	– Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales . .	exención	g
2937 90 00	– Los demás . . . . .	exención	g
	<b>XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS</b>		
2938	<b>Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</b>		
2938 10 00	– Rutósido (rutina) y sus derivados . . . . .	6,5	—
2938 90	– Los demás:		
2938 90 10	– – Heterósidos de la digital . . . . .	6	—
2938 90 30	– – Glicirricina y glicirrizatos . . . . .	5,7	—
2938 90 90	– – Los demás . . . . .	6,5	—
2939	<b>Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</b>		
	– <b>Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
2939 11 00	– – Concentrado de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos . . . . .	exención	—
2939 19 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
	– <b>Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
2939 21	– – Quinina y sus sales:		
2939 21 10	– – – Quinina y sulfato de quinina . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
2939 21 90	— — — Los demás . . . . .	exención	—
2939 29 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
2939 30 00	— <b>Cafeína y sus sales</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Efedrinas y sus sales:</b>		
2939 41 00	— — <b>Efedrina y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2939 42 00	— — <b>Seudoefedrina (DCI) y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2939 43 00	— — <b>Catina (DCI) y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2939 49 00	— — <b>Las demás</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
2939 51 00	— — <b>Fenetilina (DCI) y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2939 59 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
2939 61 00	— — <b>Ergometrina (DCI) y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2939 62 00	— — <b>Ergotamina (DCI) y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2939 63 00	— — <b>Ácido lisérgico y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2939 69 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Los demás:</b>		
2939 91	— — <b>Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos:</b>		
	— — — <b>Cocaína y sus sales:</b>		
2939 91 11	— — — — <b>Cocaína en bruto</b> . . . . .	exención	g
2939 91 19	— — — — <b>Las demás</b> . . . . .	exención	g
2939 91 90	— — — <b>Las demás</b> . . . . .	exención	—
2939 99	— — <b>Los demás:</b>		
2939 99 10	— — — <b>Emetina y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2939 99 90	— — — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
	<b>XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS</b>		
2940 00	<b>Azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]); éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939):</b>		
2940 00 10	— <b>Ramnosa, rafinosa y manosa</b> . . . . .	7,4	—
2940 00 90	— <b>Los demás</b> . . . . .	7,9	—
2941	<b>Antibióticos:</b>		
2941 10	— <b>Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos:</b>		
2941 10 10	— — <b>Amoxicilina (DCI) y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2941 10 20	— — <b>Ampicilina (DCI), metampicilina (DCI), pivampicilina (DCI), y sus sales</b> . . . . .	exención	—
2941 10 90	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>2941 20</b>	<b>– Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos:</b>		
<b>2941 20 30</b>	– – Dihidroestreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos . . . . .	5,3	—
<b>2941 20 80</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>2941 30 00</b>	<b>– Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos . . . . .</b>	exención	—
<b>2941 40 00</b>	<b>– Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos . . . . .</b>	exención	—
<b>2941 50 00</b>	<b>– Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos . . . . .</b>	exención	—
<b>2941 90 00</b>	<b>– Los demás . . . . .</b>	exención	—
<b>2942 00 00</b>	<b>Los demás compuestos orgánicos . . . . .</b>	6,5	—

CAPÍTULO 30  
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (sección IV);
  - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 2520);
  - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 3301);
  - d) las preparaciones de las partidas 3303 a 3307, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
  - e) el jabón y demás productos de la partida 3401, con adición de sustancias medicamentosas;
  - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 3407);
  - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 3502).
2. En la partida 3002 se entiende por «productos inmunológicos modificados» únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas 3003 y 3004 y en la nota 4 d) del capítulo, se consideran:
  - a) productos sin mezclar:
    - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar,
    - 2) todos los productos de los capítulos 28 o 29,
    - 3) los extractos vegetales simples de la partida 1302, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;
  - b) productos mezclados:
    - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal),
    - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales,
    - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
4. En la partida 3006 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la nomenclatura:
  - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
  - b) las laminarias estériles;
  - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
  - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
  - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
  - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refeción de los huesos;
  - g) los botiquines equidos para primero auxilios;
  - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas;

- ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;
- k) los desechos farmacéuticos, es decir, los productos farmacéuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a su caducidad.

### Nota complementaria

1. La partida 3004 incluye preparaciones fitofarmacéuticas y preparaciones a base de las siguientes sustancias activas: vitaminas, minerales, aminoácidos esenciales o ácidos grasos, acondicionados para la venta al por menor. Estas preparaciones se clasifican en la partida 3004 si incorporan en la etiqueta, en el envase o en los prospectos destinados al usuario las siguientes observaciones:

- a) las enfermedades o afecciones específicas, o sus síntomas, para los que se debe utilizar el producto;
- b) la concentración de la sustancia o sustancias activas contenidas en el producto;
- c) la dosificación, y
- d) el modo de aplicación.

Esta partida incluye preparados medicinales homeopáticos cuando cumplen las condiciones citadas en los apartados a), c) y d).

En el caso de las preparaciones a base de vitaminas, minerales, aminoácidos esenciales, ácidos grasos y extractos proteínicos, el nivel de una de estas sustancias por dosis diaria recomendada que se indique en la etiqueta debería ser perceptiblemente más alto que la ingesta diaria recomendada para mantener la salud y el bienestar generales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3001</b>	<b>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
<b>3001 10</b>	<b>– Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:</b>		
<b>3001 10 10</b>	– – Pulverizados . . . . .	exención	—
<b>3001 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>3001 20</b>	<b>– Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:</b>		
<b>3001 20 10</b>	– – De origen humano . . . . .	exención	—
<b>3001 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>3001 90</b>	<b>– Las demás:</b>		
<b>3001 90 10</b>	– – De origen humano . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
<b>3001 90 91</b>	– – – Heparina y sus sales . . . . .	exención	—
<b>3001 90 99</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	—
<b>3002</b>	<b>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:</b>		
<b>3002 10</b>	<b>– Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:</b>		
<b>3002 10 10</b>	– – Antisueros . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
<b>3002 10 91</b>	– – – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
3002 10 95	— — — — De origen humano . . . . .	exención	—
3002 10 99	— — — — Los demás . . . . .	exención	—
3002 20 00	— <b>Vacunas para la medicina humana</b> . . . . .	exención	—
3002 30 00	— <b>Vacunas para la medicina veterinaria</b> . . . . .	exención	—
3002 90	— <b>Los demás:</b>		
3002 90 10	— — Sangre humana . . . . .	exención	—
3002 90 30	— — Sangre de animales preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico . . . . .	exención	—
3002 90 50	— — Cultivos de microorganismos . . . . .	exención	—
3002 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
3003	<b>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:</b>		
3003 10 00	— <b>Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos</b> . . . . .	exención	—
3003 20 00	— <b>Que contengan otros antibióticos</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:</b>		
3003 31 00	— — <b>Que contengan insulina</b> . . . . .	exención	—
3003 39 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
3003 40 00	— <b>Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos</b> . . . . .	exención	—
3003 90	— <b>Los demás:</b>		
3003 90 10	— — Que contengan yodo o compuestos de yodo . . . . .	exención	—
3003 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
3004	<b>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados, incluidos los administrados por vía transdérmica, o acondicionados para la venta al por menor:</b>		
3004 10	— <b>Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos:</b>		
3004 10 10	— — Que contengan, como productos activos, únicamente penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico . . . . .	exención	—
3004 10 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
3004 20	— <b>Que contengan otros antibióticos:</b>		
3004 20 10	— — Acondionadas para la venta al por menor . . . . .	exención	—
3004 20 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
	— <b>Que contengan hormonas u otros productos de la partida 2937, sin antibióticos:</b>		
3004 31	— — <b>Que contengan insulina:</b>		
3004 31 10	— — — Acondionados para la venta al por menor . . . . .	exención	—
3004 31 90	— — — Los demás . . . . .	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3004 32</b>	<b>— — Que contengan hormonas corticosteroides, sus derivados y análogos estructurales</b>		
<b>3004 32 10</b>	— — — Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	exención	—
<b>3004 32 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	—
<b>3004 39</b>	<b>— — Los demás:</b>		
<b>3004 39 10</b>	— — — Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	exención	—
<b>3004 39 90</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	—
<b>3004 40</b>	<b>— Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos:</b>		
<b>3004 40 10</b>	— — Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	exención	—
<b>3004 40 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	—
<b>3004 50</b>	<b>— Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936:</b>		
<b>3004 50 10</b>	— — Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	exención	—
<b>3004 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	—
<b>3004 90</b>	<b>— Los demás:</b>		
	— — Acondicionados para la venta al por menor:		
<b>3004 90 11</b>	— — — Que contengan yodo o compuestos de yodo . . . . .	exención	—
<b>3004 90 19</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
<b>3004 90 91</b>	— — — Que contengan yodo o compuestos de yodo . . . . .	exención	—
<b>3004 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	—
<b>3005</b>	<b>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:</b>		
<b>3005 10 00</b>	— Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva . . . . .	exención	—
<b>3005 90</b>	<b>— Los demás:</b>		
<b>3005 90 10</b>	— — Guatas y artículos de guata . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
	— — — De materia textil:		
<b>3005 90 31</b>	— — — — Gasas y artículos de gasa . . . . .	exención	—
	— — — — Los demás:		
<b>3005 90 51</b>	— — — — — De tela sin tejer . . . . .	exención	—
<b>3005 90 55</b>	— — — — — Los demás . . . . .	exención	—
<b>3005 90 99</b>	— — — Los demás . . . . .	exención	—
<b>3006</b>	<b>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo:</b>		
<b>3006 10</b>	<b>— Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:</b>		
<b>3006 10 10</b>	— — Catguts estériles . . . . .	exención	—
<b>3006 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3006 20 00	– <b>Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos</b> . . . . .	exención	—
3006 30 00	– <b>Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente</b> . . . . .	exención	—
3006 40 00	– <b>Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refeción de los huesos</b> . . . . .	exención	—
3006 50 00	– <b>Botiquines equipados para primeros auxilios</b> . . . . .	exención	—
3006 60	– <b>Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 2937 o de espermicidas:</b>		
	– – A base de hormonas o de otros productos de la partida 2937:		
3006 60 11	– – – Acondionadas para la venta al por menor . . . . .	exención	—
3006 60 19	– – – Las demás . . . . .	exención	—
3006 60 90	– – A base de espermicidas . . . . .	exención	—
3006 70 00	– <b>Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos</b> . . . . .	6,5 <sup>(1)</sup>	—
3006 80 00	– <b>Desechos farmacéuticos</b> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido.

## CAPÍTULO 31

## ABONOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) la sangre animal de la partida 0511;
  - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) o 5 siguientes;
  - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 3824; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 9001).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 3105, la partida 3102 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
    - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
    - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
    - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
    - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
    - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
    - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
    - 8) la urea, incluso pura;
  - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;
  - C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
  - D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2 o A) 8 precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 3105, la partida 3103 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1) las escorias de desfosforación;
    - 2) los fosfatos naturales de la partida 2510, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
    - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
    - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;
  - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
  - C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 3105, la partida 3104 comprende únicamente:
  - A) los productos siguientes:
    - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
    - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la nota 1 c) precedente;
    - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
    - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
  - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida 3105, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 3105, la expresión «los demás abonos» solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3101 00 00</b>	<b>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal . . . . .</b>	exención	—
<b>3102</b>	<b>Abonos minerales o químicos nitrogenados:</b>		
<b>3102 10</b>	— <b>Urea, incluso en disolución acuosa:</b>		
<b>3102 10 10</b>	— — Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco . .	7	kg N
<b>3102 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	6,5	kg N
	— <b>Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:</b>		
<b>3102 21 00</b>	— — <b>Sulfato de amonio . . . . .</b>	6,5	kg N
<b>3102 29 00</b>	— — <b>Las demás . . . . .</b>	6,5	kg N
<b>3102 30</b>	— <b>Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa:</b>		
<b>3102 30 10</b>	— — En disolución acuosa . . . . .	6,5	kg N
<b>3102 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	6,5	kg N
<b>3102 40</b>	— <b>Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante:</b>		
<b>3102 40 10</b>	— — Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 28 % en peso . . . . .	6,5	kg N
<b>3102 40 90</b>	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso . . . . .	6,5	kg N
<b>3102 50</b>	— <b>Nitrato de sodio:</b>		
<b>3102 50 10</b>	— — Nitrato de sodio natural <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3102 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	6,5	kg N
<b>3102 60 00</b>	— <b>Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio . . . . .</b>	6,5	kg N
<b>3102 70 00</b>	— <b>Cianamida cálcica . . . . .</b>	6,5	kg N
<b>3102 80 00</b>	— <b>Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal . . . . .</b>	6,5	kg N
<b>3102 90 00</b>	— <b>Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes . . .</b>	6,5	kg N
<b>3103</b>	<b>Abonos minerales o químicos fosfatados:</b>		
<b>3103 10</b>	— <b>Superfosfatos:</b>		
<b>3103 10 10</b>	— — Con un contenido de pentóxido de difósforo superior al 35 % en peso . . . . .	4,8	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3103 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	4,8	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3103 20 00</b>	— <b>Escorias de desfosforación . . . . .</b>	exención	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3103 90 00</b>	— <b>Los demás . . . . .</b>	exención	kg P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>
<b>3104</b>	<b>Abonos minerales o químicos potásicos:</b>		
<b>3104 10 00</b>	— <b>Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto . . . . .</b>	exención	kg K <sub>2</sub> O
<b>3104 20</b>	— <b>Cloruro de potasio:</b>		
<b>3104 20 10</b>	— — Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O inferior o igual al 40 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	exención	kg K <sub>2</sub> O

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F de la sección II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3104 20 50	— — Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 40 % pero inferior o igual al 62 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	exención	kg K <sub>2</sub> O
3104 20 90	— — Con un contenido de potasio expresado en K <sub>2</sub> O superior al 62 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	exención	kg K <sub>2</sub> O
3104 30 00	— <b>Sulfato de potasio</b> . . . . .	exención	kg K <sub>2</sub> O
3104 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	exención	kg K <sub>2</sub> O
3105	<b>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:</b>		
3105 10 00	— <b>Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg</b> . . . . .	6,5	—
3105 20	— <b>Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio:</b>		
3105 20 10	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	6,5	—
3105 20 90	— — Los demás . . . . .	6,5	—
3105 30 00	— <b>Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)</b> . . . . .	6,5	—
3105 40 00	— <b>Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)</b> . . . . .	6,5	—
	— <b>Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:</b>		
3105 51 00	— — <b>Que contengan nitratos y fosfatos</b> . . . . .	6,5	—
3105 59 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	6,5	—
3105 60	— <b>Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio:</b>		
3105 60 10	— — Superfosfatos potásicos . . . . .	3,2	—
3105 60 90	— — Los demás . . . . .	3,2	—
3105 90	— <b>Los demás:</b>		
3105 90 10	— — Nitrato sódico potásico natural, consistente en una mezcla natural de nitrato de sodio y nitrato de potasio (este último puede llegar al 44 %), con un contenido total de nitrógeno inferior o igual al 16,3 % en peso del producto anhidro seco <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
3105 90 91	— — — Con un contenido de nitrógeno superior al 10 % en peso del producto anhidro seco . . . . .	6,5	—
3105 90 99	— — — Los demás . . . . .	3,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F de la sección II de las disposiciones preliminares.

## CAPÍTULO 32

**EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 3203 o 3204, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 3206), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 3207 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 3212;
  - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 2936 a 2939, 2941 o 3501 a 3504;
  - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 2715).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 3204.
3. Se clasifican también en las partidas 3203, 3204, 3205 y 3206, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 3206, los pigmentos de la partida 2530 o del capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 3212), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 3207, 3208, 3209, 3210, 3212, 3213 o 3215.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 3901 a 3913 se clasificarán en la partida 3208 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida 3212, solo se consideran «hojas para el marcado a fuego» las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
  - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
  - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3201</b>	<b>Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</b>		
<b>3201 10 00</b>	– Extracto de quebracho . . . . .	exención	—
<b>3201 20 00</b>	– Extracto de mimosa (acacia) . . . . .	6,5 <sup>(1)</sup>	—
<b>3201 90</b>	– Los demás:		
<b>3201 90 20</b>	– – Extractos de zumaque, de valonea, de roble o de castaño . . . . .	5,8	—
<b>3201 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	5,3 <sup>(2)</sup>	—
<b>3202</b>	<b>Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:</b>		
<b>3202 10 00</b>	– Productos curtientes orgánicos sintéticos . . . . .	5,3	—

<sup>(1)</sup> La aplicación de este derecho *ad valorem* ha quedado suspendida, de forma autónoma, al nivel del 3 % por un período indeterminado.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3202 90 00	– Los demás . . . . .	5,3	—
3203 00	<b>Materias colorantes de origen vegetal o animal, incluidos los extractos tintóreos (excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias de origen vegetal o animal:</b>		
	– Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:		
3203 00 11	– – Catecú . . . . .	exención	—
3203 00 19	– – Las demás . . . . .	exención	—
3203 00 90	– Materias colorantes de origen animal y preparaciones a base de estas materias . . . . .	2,5	—
3204	<b>Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:</b>		
	– Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204 11 00	– – Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	6,5	—
3204 12 00	– – Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	6,5	—
3204 13 00	– – Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	6,5	—
3204 14 00	– – Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	6,5	—
3204 15 00	– – Colorantes a la tina o a la cuba, incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios, y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	6,5	—
3204 16 00	– – Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	6,5	—
3204 17 00	– – Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes . . . . .	6,5	—
3204 19 00	– – Las demás, incluidas las mezclas de dos o más de las materias colorantes de las subpartidas 3204 11 a 3204 19 . . . . .	6,5	—
3204 20 00	– Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente . . . . .	6	—
3204 90 00	– Los demás . . . . .	6,5	—
3205 00 00	<b>Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes . . . . .</b>	6,5	—
3206	<b>Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:</b>		
	– Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206 11 00	– – Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca . . . . .	6	—
3206 19 00	– – Los demás . . . . .	6,5	—
3206 20 00	– Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo . . . . .	6,5	—
3206 30 00	– Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio . . . . .	6,5	—
	– Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206 41 00	– – Ultramar y sus preparaciones . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3206 42 00	– – Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc . . . . .	6,5	—
3206 43 00	– – Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros) . . . . .	6,5	—
3206 49	– – Las demás:		
3206 49 10	– – – Magnetita . . . . .	4,9 <sup>(1)</sup>	—
3206 49 90	– – – Las demás . . . . .	6,5	—
3206 50 00	– Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos . . . . .	5,3	—
3207	<b>Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:</b>		
3207 10 00	– Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares . . . . .	6,5	—
3207 20	– Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:		
3207 20 10	– – Engobes . . . . .	5,3	—
3207 20 90	– – Las demás . . . . .	6,3	—
3207 30 00	– Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares . . . . .	5,3	—
3207 40	– Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:		
3207 40 10	– – Vidrio «esmalte» . . . . .	3,7	—
3207 40 20	– – Vidrio, en forma de copos, de una longitud superior o igual a 0,1 mm y inferior o igual a 3,5 mm, de espesor superior o igual a 2 micrómetros o inferior o igual a 5 micrómetros . . . . .	exención	—
3207 40 30	– – Vidrio, en forma de polvo o gránulos, con un contenido de dióxido de silicio superior o igual al 99 % en peso . . . . .	exención	—
3207 40 80	– – Los demás . . . . .	3,7	—
3208	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:</b>		
3208 10	– A base de poliésteres:		
3208 10 10	– – Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo . . . . .	6,5	—
3208 10 90	– – Las demás . . . . .	6,5	—
3208 20	– A base de polímeros acrílicos o vinílicos:		
3208 20 10	– – Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo . . . . .	6,5	—
3208 20 90	– – Las demás . . . . .	6,5	—
3208 90	– Los demás:		
	– – Disoluciones definidas en la nota 4 de este capítulo:		
3208 90 11	– – – Poliuretano obtenido de 2,2'(terc-butilimino)di-etanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N, N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso . . . . .	exención	—
3208 90 13	– – – Copolímero de p-cresol y divinilbenceno, en forma de solución en N, N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 48 % en peso . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: exención.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3208 90 19	— — — Las demás . . . . .	6,5	—
	— — Las demás:		
3208 90 91	— — — A base de polímeros sintéticos . . . . .	6,5	—
3208 90 99	— — — A base de polímeros naturales modificados . . . . .	6,5	—
3209	<b>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:</b>		
3209 10 00	— A base de polímeros acrílicos o vinílicos . . . . .	6,5	—
3209 90 00	— Los demás . . . . .	6,5	—
3210 00	<b>Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero:</b>		
3210 00 10	— Pinturas y barnices al aceite . . . . .	6,5	—
3210 00 90	— Los demás . . . . .	6,5	—
3211 00 00	<b>Secativos preparados . . . . .</b>	6,5	—
3212	<b>Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor:</b>		
3212 10	— Hojas para el marcado a fuego:		
3212 10 10	— — A base de metal común . . . . .	6,5	—
3212 10 90	— — Las demás . . . . .	6,5	—
3212 90	— Los demás:		
	— — Pigmentos, incluidos el polvo y escamillas metálicos, dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas:		
3212 90 10	— — — Esencia de perlas o esencia de Oriente . . . . .	6,5	—
	— — — Los demás:		
3212 90 31	— — — — A base de polvo de aluminio . . . . .	6,5	—
3212 90 39	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
3212 90 90	— — Tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor . . . . .	6,5	—
3213	<b>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares:</b>		
3213 10 00	— Colores en surtidos . . . . .	6,5	—
3213 90 00	— Los demás . . . . .	6,5	—
3214	<b>Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:</b>		
3214 10	— Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:		
3214 10 10	— — Masilla, cementos de resina y demás mástiques . . . . .	5	—
3214 10 90	— — Plastes (enduidos) utilizados en pintura . . . . .	5	—
3214 90 00	— Los demás . . . . .	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3215</b>	<b>Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas:</b>		
	– <b>Tintas de imprenta:</b>		
<b>3215 11 00</b>	– – <b>Negras</b> . . . . .	6,5	—
<b>3215 19 00</b>	– – <b>Las demás</b> . . . . .	6,5	—
<b>3215 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>3215 90 10</b>	– – Tinta para escribir o dibujar . . . . .	6,5	—
<b>3215 90 80</b>	– – Las demás . . . . .	6,5	—

## CAPÍTULO 33

## ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 1301 o 1302;
  - b) el jabón y demás productos de la partida 3401;
  - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 3805.
2. En la partida 3302, se entiende por «sustancias odoríferas» únicamente las sustancias de la partida 3301, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas 3303 a 3307 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida 3307, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética», en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3301</b>	<b>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:</b>		
	– <b>Aceites esenciales de agrrios (cítricos):</b>		
<b>3301 11</b>	– – <b>De bergamota:</b>		
<b>3301 11 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	7	—
<b>3301 11 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	4,4	—
<b>3301 12</b>	– – <b>De naranja:</b>		
<b>3301 12 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	7	—
<b>3301 12 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	4,4	—
<b>3301 13</b>	– – <b>De limón:</b>		
<b>3301 13 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	7	—
<b>3301 13 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	4,4	—
<b>3301 14</b>	– – <b>De lima:</b>		
<b>3301 14 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	7	—
<b>3301 14 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	4,4	—
<b>3301 19</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>3301 19 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	7	—
<b>3301 19 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Aceites esenciales (excepto los de agrrios [cítricos]):</b>		
<b>3301 21</b>	– – <b>De geranio:</b>		
<b>3301 21 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	exención	—
<b>3301 21 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	2,3	—
<b>3301 22</b>	– – <b>De jazmín:</b>		
<b>3301 22 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	exención	—
<b>3301 22 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	2,3	—
<b>3301 23</b>	– – <b>De lavanda (espliego) o de lavandín:</b>		
<b>3301 23 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	exención	—
<b>3301 23 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	2,9	—
<b>3301 24</b>	– – <b>De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>):</b>		
<b>3301 24 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	exención	—
<b>3301 24 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	2,9	—
<b>3301 25</b>	– – <b>De las demás mentas:</b>		
<b>3301 25 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	exención	—
<b>3301 25 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	2,9	—
<b>3301 26</b>	– – <b>De espicanardo (<i>vetiver</i>):</b>		
<b>3301 26 10</b>	– – – Sin desterpenar . . . . .	exención	—
<b>3301 26 90</b>	– – – Desterpenados . . . . .	2,3	—
<b>3301 29</b>	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – De clavo, de niauli, de ilang-ilang:		
<b>3301 29 11</b>	– – – – Sin desterpenar . . . . .	exención	—
<b>3301 29 31</b>	– – – – Desterpenados . . . . .	2,9 <sup>(1)</sup>	—
	– – – Los demás:		
<b>3301 29 61</b>	– – – – Sin desterpenar . . . . .	exención	—
<b>3301 29 91</b>	– – – – Desterpenados . . . . .	2,9 <sup>(1)</sup>	—
<b>3301 30 00</b>	– <b>Resinoides</b> . . . . .	2	—
<b>3301 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>3301 90 10</b>	– – Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales . . . . .	2,3	—
	– – Oleorresinas de extracción:		
<b>3301 90 21</b>	– – – De regaliz y de lúpulo . . . . .	3,2	—
<b>3301 90 30</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	—
<b>3301 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	3	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,3.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3302</b>	<b>Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:</b>		
<b>3302 10</b>	<b>– De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:</b>		
	– – De los tipos utilizados en las industrias de bebidas:		
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:		
<b>3302 10 10</b>	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol . . . . .	17,3 MIN 1 €/ % vol/hl	—
	– – – – Las demás:		
<b>3302 10 21</b>	– – – – – Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso . . . . .	12,8	—
<b>3302 10 29</b>	– – – – – Las demás . . . . .	9 + EA <sup>(1)</sup>	—
<b>3302 10 40</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	—
<b>3302 10 90</b>	– – De los tipos utilizados en las industrias alimentarias . . . . .	exención	—
<b>3302 90</b>	<b>– Las demás:</b>		
<b>3302 90 10</b>	– – Disoluciones alcohólicas . . . . .	exención	—
<b>3302 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	exención	—
<b>3303 00</b>	<b>Perfumes y aguas de tocador:</b>		
<b>3303 00 10</b>	– Perfumes . . . . .	exención	—
<b>3303 00 90</b>	– Aguas de tocador . . . . .	exención	—
<b>3304</b>	<b>Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel (excepto los medicamentos), incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:</b>		
<b>3304 10 00</b>	– Preparaciones para el maquillaje de los labios . . . . .	exención	—
<b>3304 20 00</b>	– Preparaciones para el maquillaje de los ojos . . . . .	exención	—
<b>3304 30 00</b>	– Preparaciones para manicuras o pedicuras . . . . .	exención	—
	– Las demás:		
<b>3304 91 00</b>	– – Polvos, incluidos los compactos . . . . .	exención	—
<b>3304 99 00</b>	– – Las demás . . . . .	exención	—
<b>3305</b>	<b>Preparaciones capilares:</b>		
<b>3305 10 00</b>	– Champús . . . . .	exención	—
<b>3305 20 00</b>	– Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes . . . . .	exención	—
<b>3305 30 00</b>	– Lacas para el cabello . . . . .	exención	—
<b>3305 90</b>	– Las demás:		
<b>3305 90 10</b>	– – Lociones capilares . . . . .	exención	—
<b>3305 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Véase el anexo 1.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3306</b>	<b>Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor:</b>		
3306 10 00	– Dentífricos . . . . .	exención	—
3306 20 00	– Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdetales (hilo dental) . . . . .	4,5	—
3306 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>3307</b>	<b>Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:</b>		
3307 10 00	– Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado . . . . .	6,5	—
3307 20 00	– Desodorantes corporales y antitranspirantes . . . . .	6,5	—
3307 30 00	– Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño . . . . .	6,5	—
	– Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307 41 00	– – <i>Agarbatti</i> y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión . . . . .	6,5	—
3307 49 00	– – Las demás . . . . .	6,5	—
3307 90 00	– Los demás . . . . .	6,5	—

## CAPÍTULO 34

**JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 1517);
  - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
  - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 3305, 3306 o 3307).
2. En la partida 3401, el término «jabón» sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 3405 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida 3402, los «agentes de superficie orgánicos» son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
  - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
  - b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a  $4,5 \times 10^{-2}$  N/m (45 dinas/cm).
4. La expresión «aceites de petróleo o de mineral bituminoso» empleada en el texto de la partida 3403 se refiere a los productos definidos en la nota 2 del capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión «ceras artificiales y ceras preparadas» empleada en la partida 3404 sólo se aplica:
  - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
  - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
  - C) a los productos a base de ceras o parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida 3404 no comprende:

  - a) los productos de las partidas 1516, 3402 o 3823, incluso si presentan las características de ceras;
  - b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 1521;
  - c) las ceras minerales y productos similares de la partida 2712, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
  - d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 3405, 3809, etc.).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3401	<b>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</b>		

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</b>		
3401 11 00	– – <b>De tocador, incluso los medicinales</b> . . . . .	exención	—
3401 19 00	– – <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
3401 20	– <b>Jabón en otras formas:</b>		
3401 20 10	– – Copos, gránulos o polvo . . . . .	exención	—
3401 20 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
3401 30 00	– <b>Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón</b> . . . . .	4	—
3402	<b>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar, incluidas las preparaciones auxiliares de lavado, y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón (excepto las de la partida 3401):</b>		
	– <b>Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:</b>		
3402 11	– – <b>Aniónicos:</b>		
3402 11 10	– – – Solución acuosa con un contenido de alquil[oxidi(bencenosulfonato)] de sodio superior o igual al 30 % pero inferior o igual al 50 % en peso . . . . .	exención	—
3402 11 90	– – – Los demás . . . . .	4	—
3402 12 00	– – <b>Catiónicos</b> . . . . .	4	—
3402 13 00	– – <b>No iónicos</b> . . . . .	4	—
3402 19 00	– – <b>Los demás</b> . . . . .	4	—
3402 20	– <b>Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:</b>		
3402 20 20	– – Preparaciones tensoactivas . . . . .	4	—
3402 20 90	– – Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza . . . . .	4	—
3402 90	– <b>Las demás:</b>		
3402 90 10	– – Preparaciones tensoactivas . . . . .	4	—
3402 90 90	– – Preparaciones para lavar y preparaciones de limpieza . . . . .	4	—
3403	<b>Preparaciones lubricantes, incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes y preparaciones de los tipos utilizados para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias (excepto aquellas con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, como componente básico, superior o igual al 70 % en peso):</b>		
	– <b>Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:</b>		
3403 11 00	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias . . . . .	4,6	—
3403 19	– – <b>Las demás:</b>		
3403 19 10	– – – Con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, pero que no sean los componentes básicos . . . . .	6,5	—
	– – – Las demás:		
3403 19 91	– – – Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos . . . . .	4,6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3403 19 99	— — — Las demás . . . . .	4,6	—
	— <b>Las demás:</b>		
3403 91 00	— — <b>Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias . . . . .</b>	4,6	—
3403 99	— — <b>Las demás:</b>		
3403 99 10	— — — Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos . . . . .	4,6	—
3403 99 90	— — — Las demás . . . . .	4,6	—
3404	<b>Ceras artificiales y ceras preparadas:</b>		
3404 10 00	— <b>De lignito modificado químicamente . . . . .</b>	exención	—
3404 20 00	— <b>De poli(oxietileno) (polietilenglicol) . . . . .</b>	exención	—
3404 90	— <b>Las demás:</b>		
3404 90 10	— — Ceras preparadas, incluidas las ceras para lacrar . . . . .	exención	—
3404 90 90	— — Las demás . . . . .	exención	—
3405	<b>Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares, incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones (excepto las ceras de la partida 3404):</b>		
3405 10 00	— <b>Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles . . . . .</b>	exención	—
3405 20 00	— <b>Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera . . . . .</b>	exención	—
3405 30 00	— <b>Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías (excepto las preparaciones para lustrar metal) . . . . .</b>	exención	—
3405 40 00	— <b>Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar . . . . .</b>	exención	—
3405 90	— <b>Las demás:</b>		
3405 90 10	— — Abrillantadores para metal . . . . .	exención	—
3405 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
3406 00	<b>Velas, cirios y artículos similares:</b>		
	— Bujías, velas y cirios:		
3406 00 11	— — Lisas, sin perfumar . . . . .	exención	—
3406 00 19	— — Las demás . . . . .	exención	—
3406 00 90	— Las demás . . . . .	exención	—
3407 00 00	<b>Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestas para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable . . . . .</b>	exención	—

## CAPÍTULO 35

**MATERIAS ALBUMINOIDAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las levaduras (partida 2102);
  - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
  - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 3202);
  - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
  - e) las proteínas endurecidas (partida 3913);
  - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).

2. El término «dextrina» empleado en la partida 3505 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 1702.

**Nota complementaria**

1. Se clasifican en la partida 3504, los concentrados de proteínas de leche, con un contenido de proteínas superior al 85 % en peso, calculado sobre materia seca.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3501</b>	<b>Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:</b>		
<b>3501 10</b>	– <b>Caseína:</b>		
<b>3501 10 10</b>	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3501 10 50</b>	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros <sup>(1)</sup> . . . . .	3,2	—
<b>3501 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	9	—
<b>3501 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>3501 90 10</b>	– – Colas de caseína . . . . .	8,3	—
<b>3501 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,4	—
<b>3502</b>	<b>Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:</b>		
	– <b>Ovoalbúmina:</b>		
<b>3502 11</b>	– – <b>Seca:</b>		
<b>3502 11 10</b>	– – – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3502 11 90</b>	– – – Las demás . . . . .	123,5 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(3)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3502 19</b>	<b>– – Las demás:</b>		
<b>3502 19 10</b>	– – – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3502 19 90</b>	– – – Las demás . . . . .	16,7 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>	—
<b>3502 20</b>	<b>– Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero:</b>		
<b>3502 20 10</b>	– – Impropia o hecha impropia para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Las demás:		
<b>3502 20 91</b>	– – – Seca (por ejemplo: en hojas, escamas, cristales, polvo) . . . . .	123,5 €/100 kg/net	—
<b>3502 20 99</b>	– – – Las demás . . . . .	16,7 €/100 kg/net	—
<b>3502 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
	– – Albúminas (excepto la ovoalbúmina):		
<b>3502 90 20</b>	– – – Impropias o hechas impropias para la alimentación humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3502 90 70</b>	– – – Las demás . . . . .	6,4	—
<b>3502 90 90</b>	– – Albuminatos y otros derivados de las albúminas . . . . .	7,7	—
<b>3503 00</b>	<b>Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501):</b>		
<b>3503 00 10</b>	– Gelatinas y sus derivados . . . . .	7,7	—
<b>3503 00 80</b>	– Las demás . . . . .	7,7	—
<b>3504 00 00</b>	<b>Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo . . . . .</b>	3,4	—
<b>3505</b>	<b>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:</b>		
<b>3505 10</b>	<b>– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:</b>		
<b>3505 10 10</b>	– – Dextrina . . . . .	9 + 17,7 €/100 kg/net	—
	– – Los demás almidones y féculas modificados:		
<b>3505 10 50</b>	– – – Almidones y féculas esterificados o eterificados . . . . .	7,7	—
<b>3505 10 90</b>	– – – Los demás . . . . .	9 + 17,7 €/100 kg/net	—
<b>3505 20</b>	<b>– Colas:</b>		
<b>3505 20 10</b>	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso . . . . .	8,3 + 4,5 €/100 kg/net MAX 11,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3505 20 30	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso . . . . .	8,3 + 8,9 €/100 kg/net MAX 11,5	—
3505 20 50	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso . . . . .	8,3 + 14,2 €/100 kg/net MAX 11,5	—
3505 20 90	— — Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso . . . . .	8,3 + 17,7 €/100 kg/net MAX 11,5	—
3506	<b>Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg:</b>		
3506 10 00	— <b>Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg . . .</b> — <b>Los demás:</b>	6,5	—
3506 91 00	— — <b>Adhesivos a base de polímeros de las subpartidas 3901 a 3913 o de caucho . . . . .</b>	6,5	—
3506 99 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	6,5	—
3507	<b>Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
3507 10 00	— <b>Cuajo y sus concentrados . . . . .</b>	6,3	—
3507 90	— <b>Las demás:</b>		
3507 90 10	— — <b>Lipoproteína lipasa . . . . .</b>	exención	—
3507 90 20	— — <b>Proteasa alcalina de <i>Aspergillus</i> . . . . .</b>	exención	—
3507 90 90	— — <b>Las demás . . . . .</b>	6,3	—

## CAPÍTULO 36

**PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES****Notas**

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las notas 2 a) o 2 b) siguientes.
2. En la partida 3606, se entiende por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
  - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
  - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm<sup>3</sup>, y
  - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3601 00 00</b>	<b>Pólvora</b> .....	5,7	—
<b>3602 00 00</b>	<b>Explosivos preparados (excepto la pólvora)</b> .....	6,5	—
<b>3603 00</b>	<b>Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos:</b>		
<b>3603 00 10</b>	– Mechas de seguridad; cordones detonantes .....	6	—
<b>3603 00 90</b>	– Los demás .....	6,5	—
<b>3604</b>	<b>Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:</b>		
<b>3604 10 00</b>	– Artículos para fuegos artificiales .....	6,5	—
<b>3604 90 00</b>	– Los demás .....	6,5	—
<b>3605 00 00</b>	<b>Fósforos (cerillas) (excepto los artículos de pirotecnia de la partida 3604)</b> .....	6,5	—
<b>3606</b>	<b>Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo:</b>		
<b>3606 10 00</b>	– Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> .....	6,5	—
<b>3606 90</b>	– Los demás:		
<b>3606 90 10</b>	– – Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma .....	6	—
<b>3606 90 90</b>	– – Los demás .....	6,5	—

CAPÍTULO 37  
PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término «fotográfico» se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

**Notas complementarias**

1. En cada película sonora de dos bandas (banda solamente con imágenes y banda con la impresión del sonido), cada banda seguirá su régimen propio.
2. Para la aplicación de la subpartida 3706 90 51 se entiende por «noticiarios» las películas de metraje inferior a 330 m, relativas a acontecimientos que presenten un carácter de actualidad política, deportiva, militar, científica, literaria, folklórica, turística, vida social, etc.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3701</b>	<b>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</b>		
<b>3701 10</b>	– Para rayos X:		
<b>3701 10 10</b>	– – De uso médico, dental o veterinario . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
<b>3701 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
<b>3701 20 00</b>	– Películas autorrevelables . . . . .	6,5	p/st
<b>3701 30 00</b>	– Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
	– Las demás:		
<b>3701 91 00</b>	– – Para fotografía en colores (policroma) . . . . .	6,5	—
<b>3701 99 00</b>	– – Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3702</b>	<b>Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:</b>		
<b>3702 10 00</b>	– Para rayos X . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
<b>3702 20 00</b>	– Películas autorrevelables . . . . .	6,5	p/st
	– Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
<b>3702 31</b>	– – Para fotografía en colores (policroma):		
<b>3702 31 10</b>	– – – De una longitud inferior o igual a 30 m . . . . .	6,5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — De una longitud superior a 30 m:		
<b>3702 31 91</b>	— — — — Película negativa de color: — de anchura superior o igual a 75 mm pero inferior o igual a 105 mm, y — de longitud superior o igual a 100 m; destinada a la fabricación de películas de fotografía instantánea (1) . . . . .	exención	m
<b>3702 31 99</b>	— — — — Las demás . . . . .	6,5	m
<b>3702 32</b>	— — <b>Las demás, con emulsión de halogenuros de plata:</b>		
	— — — De anchura inferior o igual a 35 mm:		
<b>3702 32 11</b>	— — — — Microfilmes; películas para las artes gráficas . . . . .	6,5	—
<b>3702 32 19</b>	— — — — Las demás . . . . .	5,3	—
	— — — De anchura superior a 35 mm:		
<b>3702 32 31</b>	— — — — Microfilmes . . . . .	6,5	—
<b>3702 32 51</b>	— — — — Películas para las artes gráficas . . . . .	6,5	—
<b>3702 32 90</b>	— — — — Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3702 39 00</b>	— — <b>Las demás . . . . .</b>	6,5	—
	— <b>Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:</b>		
<b>3702 41 00</b>	— — <b>De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma) . . . . .</b>	6,5	m <sup>2</sup>
<b>3702 42 00</b>	— — <b>De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m (excepto para fotografía en colores) . . . . .</b>	6,5	m <sup>2</sup>
<b>3702 43 00</b>	— — <b>De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m . . . . .</b>	6,5	m <sup>2</sup>
<b>3702 44 00</b>	— — <b>De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm . . . . .</b>	6,5	m <sup>2</sup>
	— <b>Las demás películas para fotografía en colores (policroma):</b>		
<b>3702 51 00</b>	— — <b>De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m . . . . .</b>	5,3	p/st
<b>3702 52</b>	— — <b>De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m:</b>		
<b>3702 52 10</b>	— — — De una longitud inferior o igual a 30 m . . . . .	5,3	p/st
<b>3702 52 90</b>	— — — De una longitud superior a 30 m . . . . .	5,3	m
<b>3702 53 00</b>	— — <b>De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas . . . . .</b>	5,3	p/st
<b>3702 54</b>	— — <b>De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m (excepto para diapositivas):</b>		
<b>3702 54 10</b>	— — — De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 24 mm . . . . .	5	p/st
<b>3702 54 90</b>	— — — De anchura superior a 24 mm pero inferior o igual a 35 mm . . . . .	5	p/st
<b>3702 55 00</b>	— — <b>De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m . . . . .</b>	5,3	m
<b>3702 56</b>	— — <b>De anchura superior a 35 mm:</b>		
<b>3702 56 10</b>	— — — De una longitud inferior o igual a 30 m . . . . .	6,5	p/st

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3702 56 90	— — — De una longitud superior a 30 m . . . . .	6,5	m
	— <b>Las demás:</b>		
3702 91	— — <b>De anchura inferior o igual a 16 mm:</b>		
3702 91 20	— — — Películas para las artes gráficas . . . . .	6,5	—
3702 91 80	— — — Las demás . . . . .	5,3	—
3702 93	— — <b>De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m:</b>		
3702 93 10	— — — Microfilmes; películas para las artes gráficas . . . . .	6,5	—
3702 93 90	— — — Las demás . . . . .	5,3	p/st
3702 94	— — <b>De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m:</b>		
3702 94 10	— — — Microfilmes; películas para las artes gráficas . . . . .	6,5	—
3702 94 90	— — — Las demás . . . . .	5,3	m
3702 95 00	— — <b>De anchura superior a 35 mm . . . . .</b>	6,5	—
3703	<b>Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:</b>		
3703 10 00	— <b>En rollos de anchura superior a 610 mm . . . . .</b>	6,5	—
3703 20	— <b>Los demás, para fotografía en colores (policroma):</b>		
3703 20 10	— — Para imágenes obtenidas a partir de películas inversibles . . . . .	6,5	—
3703 20 90	— — Los demás . . . . .	6,5	—
3703 90	— <b>Los demás:</b>		
3703 90 10	— — Sensibilizados con sales de plata o de platino . . . . .	6,5	—
3703 90 90	— — Los demás . . . . .	6,5	—
3704 00	<b>Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar:</b>		
3704 00 10	— Placas y películas . . . . .	exención	—
3704 00 90	— Los demás . . . . .	6,5	—
3705	<b>Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas [excepto las cinematográficas (filmes)]:</b>		
3705 10 00	— <b>Para la reproducción offset . . . . .</b>	5,3	—
3705 20 00	— <b>Microfilmes . . . . .</b>	3,2	—
3705 90 00	— <b>Las demás . . . . .</b>	5,3	—
3706	<b>Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:</b>		
3706 10	— <b>De anchura superior o igual a 35 mm:</b>		
3706 10 10	— — Con registro de sonido solamente . . . . .	exención	m
	— — <b>Las demás:</b>		
3706 10 91	— — — Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .	exención	m
3706 10 99	— — — Las demás positivas . . . . .	6,5 <sup>(1)</sup>	m

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 5/100 m.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3706 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>3706 90 10</b>	– – Con registro de sonido solamente . . . . .	exención	m
	– – Las demás:		
<b>3706 90 31</b>	– – – Negativas; positivas intermedias de trabajo . . . . .	exención	m
	– – – Las demás positivas:		
<b>3706 90 51</b>	– – – – Noticiarios . . . . .	exención	m
	– – – – Las demás, de anchura:		
<b>3706 90 91</b>	– – – – – Inferior a 10 mm . . . . .	exención	m
<b>3706 90 99</b>	– – – – – Superior o igual a 10 mm . . . . .	5,4 <sup>(1)</sup>	m
<b>3707</b>	<b>Preparaciones químicas para uso fotográfico (excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares); productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo:</b>		
<b>3707 10 00</b>	– <b>Emulsiones para sensibilizar superficies . . . . .</b>	6	—
<b>3707 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – Reveladores y fijadores:		
	– – – Para fotografía en colores (policroma):		
<b>3707 90 11</b>	– – – – Para películas y placas fotográficas . . . . .	6	—
<b>3707 90 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	6	—
<b>3707 90 30</b>	– – – Los demás . . . . .	6	—
<b>3707 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3,5/100 m.

CAPÍTULO 38  
PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
    - 1) el grafito artificial (partida 3801),
    - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 3808,
    - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 3813),
    - 4) los materiales de referencia certificados especificados en la nota 2 siguiente,
    - 5) los productos citados en las notas 3 a) o 3 c) siguientes;
  - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 2106, generalmente);
  - c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las notas 3 a) o 3 b) del capítulo 26 (partida 2620);
  - d) los medicamentos (partidas 3003 o 3004);
  - e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 2620), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 7112), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (secciones XIV o XV).
2. A) En la partida 3822, se entiende por «material de referencia certificado» el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.  
B) Con excepción de los productos de los capítulos 28 o 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 3822 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la nomenclatura.
3. Se clasifican en la partida 3824 y no en otra de la nomenclatura:
  - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
  - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
  - c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo (*stencils*) y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
  - e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).
4. En la nomenclatura, se entiende por «desechos y desperdicios municipales» los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etc., y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión «desechos y desperdicios municipales», sin embargo, no comprende:
  - a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textiles, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;
  - b) los desechos industriales;
  - c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la nota 4 k) del capítulo 30;
  - d) los desechos clínicos, tal como se definen en la nota 6 a) siguiente.
5. En la partida 3825, se entiende por «lodos de depuración», los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (capítulo 31).

6. En la partida 3825, la expresión «los demás desechos» comprende:

- a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);
- b) los desechos de disolventes orgánicos;
- c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;
- d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión «los demás desechos» no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 2710).

#### Nota de subpartida

1. En las subpartidas 3825 41 y 3825 49, se entenderá por «desechos de disolventes orgánicos», los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3801</b>	<b>Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas:</b>		
<b>3801 10 00</b>	– Grafito artificial . . . . .	3,6	—
<b>3801 20</b>	– <b>Grafito coloidal o semicoloidal:</b>		
<b>3801 20 10</b>	– – Grafito coloidal en suspensión en aceite; grafito semicoloidal . . . . .	6,5	—
<b>3801 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	4,1	—
<b>3801 30 00</b>	– <b>Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos . . . . .</b>	5,3	—
<b>3801 90 00</b>	– Las demás . . . . .	3,7	—
<b>3802</b>	<b>Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado:</b>		
<b>3802 10 00</b>	– <b>Carbón activado . . . . .</b>	3,2	—
<b>3802 90 00</b>	– Los demás . . . . .	5,7	—
<b>3803 00</b>	<b>Tall oil, incluso refinado:</b>		
<b>3803 00 10</b>	– En bruto . . . . .	exención	—
<b>3803 00 90</b>	– Los demás . . . . .	4,1	—
<b>3804 00</b>	<b>Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos (excepto el tall oil de la partida 3803):</b>		
<b>3804 00 10</b>	– Lignosulfitos . . . . .	5	—
<b>3804 00 90</b>	– Los demás . . . . .	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3805</b>	<b>Esencia de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:</b>		
<b>3805 10</b>	<b>– Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):</b>		
<b>3805 10 10</b>	– – Esencia de trementina . . . . .	4	—
<b>3805 10 30</b>	– – Esencia de madera de pino . . . . .	3,7	—
<b>3805 10 90</b>	– – Esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) . . . . .	3,2	—
<b>3805 20 00</b>	– <b>Aceite de pino</b> . . . . .	3,7	—
<b>3805 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	3,4	—
<b>3806</b>	<b>Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas:</b>		
<b>3806 10</b>	<b>– Colofonias y ácidos resínicos:</b>		
<b>3806 10 10</b>	– – De miera . . . . .	5	—
<b>3806 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	5	—
<b>3806 20 00</b>	– <b>Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos (excepto las sales de aductos de colofonias)</b> . . . . .	4,2	—
<b>3806 30 00</b>	– <b>Gomas éster</b> . . . . .	6,5	—
<b>3806 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	4,2	—
<b>3807 00</b>	<b>Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervcería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal:</b>		
<b>3807 00 10</b>	– Alquitranes de madera . . . . .	2,1	—
<b>3807 00 90</b>	– Los demás . . . . .	4,6	—
<b>3808</b>	<b>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas:</b>		
<b>3808 10</b>	<b>– Insecticidas:</b>		
<b>3808 10 10</b>	– – A base de piretrinoídes . . . . .	6	—
<b>3808 10 20</b>	– – A base de hidrocarburos clorados . . . . .	6	—
<b>3808 10 30</b>	– – A base de carbamatos . . . . .	6	—
<b>3808 10 40</b>	– – A base de compuestos organofosforados . . . . .	6	—
<b>3808 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	6	—
<b>3808 20</b>	<b>– Fungicidas:</b>		
	– – Inorgánicos:		
<b>3808 20 10</b>	– – – Preparaciones cúpricas . . . . .	4,6	—
<b>3808 20 15</b>	– – – Los demás . . . . .	6	—
	– – Los demás:		
<b>3808 20 30</b>	– – – A base de ditiocarbamatos . . . . .	6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3808 20 40	— — — A base de bencimidazoles . . . . .	6	—
3808 20 50	— — — A base de diazoles o triazoles . . . . .	6	—
3808 20 60	— — — A base de diacinas o morfollnas . . . . .	6	—
3808 20 80	— — — Los demás . . . . .	6	—
3808 30	— <b>Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:</b>		
	— — Herbicidas:		
3808 30 11	— — — A base de fenoxifitohormonas . . . . .	6	—
3808 30 13	— — — A base de triacinas . . . . .	6	—
3808 30 15	— — — A base de amidas . . . . .	6	—
3808 30 17	— — — A base de carbamatos . . . . .	6	—
3808 30 21	— — — A base de derivados de dinitroanilinas . . . . .	6	—
3808 30 23	— — — A base de derivados de urea, de uracilos o de sulfonilureas . . . . .	6	—
3808 30 27	— — — Los demás . . . . .	6	—
3808 30 30	— — Inhibidores de germinación . . . . .	6	—
3808 30 90	— — Reguladores de crecimiento de las plantas . . . . .	6,5	—
3808 40	— <b>Desinfectantes:</b>		
3808 40 10	— — A base de sales de amonio cuaternario . . . . .	6	—
3808 40 20	— — A base de compuestos halogenados . . . . .	6	—
3808 40 90	— — Los demás . . . . .	6	—
3808 90	— <b>Los demás:</b>		
3808 90 10	— — Raticidas y demás antirroedores . . . . .	6	—
3808 90 90	— — Los demás . . . . .	6	—
3809	<b>Apuestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: apuestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
3809 10	— <b>A base de materias amiláceas:</b>		
3809 10 10	— — Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso . . . . .	8,3 + 8,9 €/100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 30	— — Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso . . . . .	8,3 + 12,4 €/100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 50	— — Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso . . . . .	8,3 + 15,1 €/100 kg/net MAX 12,8	—
3809 10 90	— — Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso . . . . .	8,3 + 17,7 €/100 kg/net MAX 12,8	—
	— <b>Los demás:</b>		
3809 91 00	— — <b>De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares . . . . .</b>	6,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3809 92 00	– – De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares . . . . .	6,3	—
3809 93 00	– – De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares . . . . .	6,3	—
3810	<b>Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:</b>		
3810 10 00	– Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos . . . . .	6,5	—
3810 90	– Los demás:		
3810 90 10	– – Preparados para recubrir o rellenar varillas de soldadura . . . . .	4,1	—
3810 90 90	– – Los demás . . . . .	5	—
3811	<b>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</b>		
	– Preparaciones antidetonantes:		
3811 11	– – A base de compuestos de plomo:		
3811 11 10	– – – A base de tetraetilplomo . . . . .	6,5	—
3811 11 90	– – – Las demás . . . . .	5,8	—
3811 19 00	– – Las demás . . . . .	5,8	—
	– Aditivos para aceites lubricantes:		
3811 21 00	– – Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso . . . . .	5,3	—
3811 29 00	– – Los demás . . . . .	5,8	—
3811 90 00	– Los demás . . . . .	5,8	—
3812	<b>Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:</b>		
3812 10 00	– Aceleradores de vulcanización preparados . . . . .	6,3	—
3812 20	– Plastificantes compuestos para caucho o plástico:		
3812 20 10	– – Mezcla de reacción que contenga ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-1-isopropil-2, 2-dimetilpropilo y ftalato de bencilo y 3-isobutiriloxi-2, 2,4-trimetilpentilo . . . . .	exención	—
3812 20 90	– – Las demás . . . . .	6,5	—
3812 30	– Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico:		
3812 30 20	– – Preparaciones antioxidantes . . . . .	6,5	—
3812 30 80	– – Las demás . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3813 00 00	<b>Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras . . .</b>	6,5	—
3814 00	<b>Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices:</b>		
3814 00 10	— A base de acetato de butilo . . . . .	6,5	—
3814 00 90	— Los demás . . . . .	6,5	—
3815	<b>Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
	— <b>Catalizadores sobre soporte:</b>		
3815 11 00	— — <b>Con níquel o sus compuestos como sustancia activa . . . . .</b>	6,5	—
3815 12 00	— — <b>Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa . . . . .</b>	6,5	—
3815 19	— — <b>Los demás:</b>		
3815 19 10	— — — Catalizadores, en forma de granos, de los cuales una cantidad superior o igual al 90 % en peso presentan un tamaño de partícula inferior o igual a 10 micrómetros, compuestos de una mezcla de óxidos sobre un soporte de silicato de magnesio, con un contenido de: — cobre superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 35 % en peso, y — bismuto superior o igual al 2 % pero inferior o igual al 3 % en peso, y de densidad aparente superior o igual a 0,2 pero inferior o igual a 1,0 . . . . .	exención	—
3815 19 90	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
3815 90	— <b>Los demás:</b>		
3815 90 10	— — Catalizadores compuestos de acetato de etiltrifenilfosfonio, en forma de solución en metanol . . . . .	exención	—
3815 90 90	— — Los demás . . . . .	6,5	—
3816 00 00	<b>Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios (excepto los productos de la partida 3801) . . . . .</b>	2,7	—
3817 00	<b>Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902):</b>		
3817 00 10	— Dodecibenceno . . . . .	6,3	—
3817 00 50	— Alquilbenceno lineal . . . . .	6,3	—
3817 00 90	— Las demás . . . . .	6,3	—
3818 00	<b>Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica:</b>		
3818 00 10	— Silicio dopado . . . . .	exención	—
3818 00 90	— Los demás . . . . .	exención	—
3819 00 00	<b>Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites . . . . .</b>	6,5	—
3820 00 00	<b>Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar . . . . .</b>	6,5	—
3821 00 00	<b>Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos . . . . .</b>	5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3822 00 00	<b>Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte (excepto los de las partidas 3002 o 3006); materiales de referencia certificados . . . . .</b>	exención	—
3823	<b>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</b>		
	— <b>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:</b>		
3823 11 00	— — <b>Ácido esteárico . . . . .</b>	5,1	—
3823 12 00	— — <b>Ácido oleico . . . . .</b>	4,5	—
3823 13 00	— — <b>Ácidos grasos del tall oil . . . . .</b>	2,9	—
3823 19	— — <b>Los demás:</b>		
3823 19 10	— — — <b>Ácidos grasos destilados . . . . .</b>	2,9	—
3823 19 30	— — — <b>Destilado de ácido graso . . . . .</b>	2,9	—
3823 19 90	— — — <b>Los demás . . . . .</b>	2,9	—
3823 70 00	— <b>Alcoholes grasos industriales . . . . .</b>	3,8	—
3824	<b>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
3824 10 00	— <b>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición . . . . .</b>	6,5	—
3824 20 00	— <b>Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres . . . . .</b>	3,2	—
3824 30 00	— <b>Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos . . . . .</b>	5,3	—
3824 40 00	— <b>Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones . . . . .</b>	6,5	—
3824 50	— <b>Morteros y hormigones, no refractarios:</b>		
3824 50 10	— — <b>Hormigón dispuesto para moldeo o colada . . . . .</b>	6,5	—
3824 50 90	— — <b>Los demás . . . . .</b>	6,5	—
3824 60	— <b>Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44):</b>		
	— <b>En disolución acuosa:</b>		
3824 60 11	— — — <b>Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol . . . . .</b>	7,7 + 16,1 €/100 kg/net	—
3824 60 19	— — — <b>Los demás . . . . .</b>	9,6 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— — <b>Los demás:</b>		
3824 60 91	— — — <b>Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol . . . . .</b>	7,7 + 23 €/100 kg/net	—
3824 60 99	— — — <b>Los demás . . . . .</b>	9,6 + 53,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>	—
	— <b>Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:</b>		
3824 71 00	— — <b>Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro . . . . .</b>	6,5	—

<sup>(1)</sup> Derecho *ad valorem* reducido al 9 % (suspensión), como medida autónoma, por un período indeterminado.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3824 79 00	— — <b>Las demás</b> . . . . .	6,5	—
3824 90	— <b>Los demás:</b>		
3824 90 10	— — Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales . . . . .	5,7	—
3824 90 15	— — Intercambiadores de iones . . . . .	6,5	—
3824 90 20	— — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos . . . . .	6	—
3824 90 25	— — Pírolignitos (por ejemplo: de calcio); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto . . . . .	5,1	—
3824 90 30	— — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases . . . . .	5	—
3824 90 35	— — Preparaciones antiherrumbre que contengan aminas como elementos activos . . . . .	6,5	—
3824 90 40	— — Disolventes o diluyentes compuestos inorgánicos, para barnices o productos similares . . . . .	6,5	—
	— — Los demás:		
3824 90 45	— — — Preparaciones desincrustantes y similares . . . . .	6,5	—
3824 90 50	— — — Preparaciones para galvanoplastia . . . . .	6,5	—
3824 90 55	— — — Mezclas de mono-, di- y triestearatos de ácidos grasos de glicerina (emulsionantes de grasas) . . . . .	6,5	—
	— — — Productos y preparaciones para usos farmacéuticos o quirúrgicos:		
3824 90 61	— — — — Productos intermedios del proceso de fabricación de antibióticos, obtenidos por fermentación de <i>Streptomyces tenebrarius</i> , secados o no, destinados a la fabricación de medicamentos de la partida 3004 para la medicina humana <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
3824 90 62	— — — — Productos intermedios de la fabricación de sales de monensina . . . . .	exención	—
3824 90 64	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
3824 90 65	— — — Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10 00) . . . . .	6,5	—
3824 90 70	— — — Preparaciones ignífugas, hidrófugas y otras, utilizadas para la protección de construcciones . . . . .	6,5	—
	— — — Los demás:		
3824 90 75	— — — — Placas de niobato de litio, no impregnadas . . . . .	exención	—
3824 90 80	— — — — Mezcla de aminas obtenidas de ácidos grasos dimerizados, con un peso molecular medio superior o igual a 520 pero inferior o igual a 550 . . . . .	exención	—
3824 90 85	— — — — 3-(1-Etil-1-metilpropil)isoxazol-5-ilamina, en forma de solución en tolueno . . . . .	exención	—
3824 90 99	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
3825	<b>Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración; los demás desechos citados en la nota 6 del presente capítulo.</b>		
3825 10 00	— <b>Desechos y desperdicios municipales</b> . . . . .	6,5	—
3825 20 00	— <b>Lodos de depuración</b> . . . . .	6,5	—
3825 30 00	— <b>Desechos clínicos</b> . . . . .	6,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Desechos de disolventes orgánicos:</b>		
3825 41 00	– – Halogenados . . . . .	6,5	—
3825 49 00	– – Los demás . . . . .	6,5	—
3825 50 00	– <b>Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes . . . . .</b>	6,5	—
	– <b>Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:</b>		
3825 61 00	– – Que contengan principalmente componentes orgánicos . . . . .	6,5	—
3825 69 00	– – Los demás . . . . .	6,5	—
3825 90 00	– Los demás . . . . .	6,5	—

SECCIÓN VII  
**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

**Notas**

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
  - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
  - b) presentados simultáneamente;
  - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 3918 o 3919.

CAPÍTULO 39  
**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS**

**Notas**

1. En la nomenclatura, se entiende por «plástico» las materias de las partidas 3901 a 3914 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la nomenclatura, el término «plástico» comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la sección XI.

2. Este capítulo no comprende:
  - a) las ceras de las partidas 2712 o 3404;
  - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);
  - c) la heparina y sus sales (partida 3001);
  - d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 3901 a 3913, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 3208); las hojas para el marcado a fuego de la partida 3212;
  - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 3402;
  - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 3806);
  - g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 3822);
  - h) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
  - ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 4201), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 4202;
  - k) las manufacturas de espartería o cestería, del capítulo 46;
  - l) los revestimientos de paredes de la partida 4814;
  - m) los productos de la sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - n) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
  - o) los artículos de bisutería de la partida 7117;
  - p) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
  - q) las partes del material de transporte de la sección XVII;
  - r) los artículos del capítulo 90 [por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo];
  - s) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - t) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

- u) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
  - v) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - w) los artículos del capítulo 96 [por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas].
3. En las partidas 3901 a 3911 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1 013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 3901 y 3902);
  - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 3911);
  - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
  - d) las siliconas (partida 3910);
  - e) los resoles (partida 3909) y demás prepolímeros.
4. Se consideran «copolímeros» todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.
- Salvo disposición en contrario, en este capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.
- Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas 3901 a 3914, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
  - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida 3915 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 3901 a 3914).
8. En la partida 3917, el término «tubos» designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.
9. En la partida 3918, la expresión «revestimientos de plástico para paredes o techos» designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otra modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 3920 y 3921, los términos «placas, láminas, hojas y tiras» se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 3925 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:
- a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
  - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
  - c) canalones y sus accesorios;
  - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
  - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
  - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
  - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
  - h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
  - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

### Notas de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:
- a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «los/las demás»:
    - 1) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6, 6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
    - 2) los copolímeros citados en las subpartidas 3901 30, 3903 20, 3903 30 y 3904 30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;
    - 3) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «los/las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
    - 4) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º, 2º o 3º anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
  - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «los/las demás»:
    - 1) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
    - 2) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar. Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.
2. En la subpartida 3920 43, el término «plastificantes» comprende también los plastificantes secundarios.

### Nota complementaria

1. El capítulo 39 comprende los guantes, mitones y manoplas impregnados, revestidos o recubiertos de plástico celular, independientemente de que se hayan confeccionado:
- con tejidos (distintos de los de la partida 5903) impregnados, revestidos o recubiertos de plástico celular, o

— con tejidos sin impregnar, ni revestir, ni recubrir y posteriormente impregnados, revestidos o recubiertos de plástico celular, por cuanto estos tejidos solo sirven de soporte [nota 2 a) 5) del capítulo 59].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>I. FORMAS PRIMARIAS</b>			
<b>3901</b>	<b>Polímeros de etileno en formas primarias:</b>		
<b>3901 10</b>	— <b>Polietileno de densidad inferior a 0,94:</b>		
<b>3901 10 10</b>	— — Polietileno lineal . . . . .	7,1	—
<b>3901 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3901 20</b>	— <b>Polietileno de densidad superior o igual a 0,94:</b>		
<b>3901 20 10</b>	— — Polietileno, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, de densidad superior o igual a 0,958 a 23 °C, y con un contenido de: — aluminio inferior o igual a 50 mg/kg, — calcio inferior o igual a 2 mg/kg, — cromo inferior o igual a 2 mg/kg, — hierro inferior o igual a 2 mg/kg, — níquel inferior o igual a 2 mg/kg, — titanio inferior o igual a 2 mg/kg y — vanadio inferior o igual a 8 mg/kg, destinado a la fabricación de polietileno clorosulfonado (1) . . . . .	exención	—
<b>3901 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3901 30 00</b>	— <b>Copolímeros de etileno y acetato de vinilo . . . . .</b>	7,1	—
<b>3901 90</b>	— <b>Los demás:</b>		
<b>3901 90 10</b>	— — Resina de ionómero compuesta por la sal de un terpolímero de etileno, acrilato de isobutilo y ácido metacrílico . . . . .	exención	—
<b>3901 90 20</b>	— — Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo . . . . .	exención	—
<b>3901 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3902</b>	<b>Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias:</b>		
<b>3902 10 00</b>	— <b>Polipropileno . . . . .</b>	7,1	—
<b>3902 20 00</b>	— <b>Poliisobutileno . . . . .</b>	7,1	—
<b>3902 30 00</b>	— <b>Copolímeros de propileno . . . . .</b>	7,1	—
<b>3902 90</b>	— <b>Los demás:</b>		
<b>3902 90 10</b>	— — Copolímero en bloque del tipo A-B-A de poliestireno, de copolímero de etilenobutileno y de poliestireno, con un contenido de estireno inferior o igual al 35 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo . . . . .	exención	—
<b>3902 90 20</b>	— — Polibuteno-1, copolímeros de buteno-1 y etileno con un contenido de etileno inferior o igual al 10 % en peso, o mezclas de polibuteno-1, polietileno, o polipropileno con un contenido de polietileno inferior o igual al 10 % en peso, de polipropileno inferior o igual al 25 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo . . . . .	exención	—
<b>3902 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3903</b>	<b>Polímeros de estireno en formas primarias:</b>		
	— <b>Poliestireno:</b>		
<b>3903 11 00</b>	— — <b>Expandible . . . . .</b>	7,1	—
<b>3903 19 00</b>	— — <b>Los demás . . . . .</b>	7,1	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3903 20 00	– Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN) . . . . .	7,1	—
3903 30 00	– Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) . . . . .	7,1	—
3903 90	– Los demás:		
3903 90 10	– – Copolímeros exclusivamente de estireno y alcohol alílico, con un índice de acetilo superior o igual a 175 . . . . .	exención	—
3903 90 20	– – Poliestireno bromado con un contenido de bromo superior o igual al 58 % pero inferior o igual al 71 % en peso, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo . . . . .	exención	—
3903 90 90	– – Los demás . . . . .	7,1	—
3904	<b>Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:</b>		
3904 10 00	– Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias . . . . .	7,1	—
	– Los demás poli(cloruros de vinilo):		
3904 21 00	– – Sin plastificar . . . . .	7,1	—
3904 22 00	– – Plastificados . . . . .	7,1	—
3904 30 00	– Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo . . . . .	7,1	—
3904 40 00	– Los demás copolímeros de cloruro de vinilo . . . . .	7,1	—
3904 50	– Polímeros de cloruro de vinilideno:		
3904 50 10	– – Copolímeros de cloruro de vinilideno y acrilonitrilo, en forma de gránulos expandibles de diámetro superior o igual a 4 micrómetros pero inferior o igual a 20 micrómetros . . . . .	exención	—
3904 50 90	– – Los demás . . . . .	7,1	—
	– Polímeros fluorados:		
3904 61 00	– – Politetrafluoroetileno . . . . .	7,1	—
3904 69	– – Los demás:		
3904 69 10	– – – Poli(fluoruro de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo . . . . .	exención	—
3904 69 90	– – – Los demás . . . . .	7,1	—
3904 90 00	– Los demás . . . . .	7,1	—
3905	<b>Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias:</b>		
	– Poli(acetato de vinilo):		
3905 12 00	– – En dispersión acuosa . . . . .	7,1	—
3905 19 00	– – Los demás . . . . .	7,1	—
	– Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905 21 00	– – En dispersión acuosa . . . . .	7,1	—
3905 29 00	– – Los demás . . . . .	7,1	—
3905 30 00	– Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar . . . . .	7,1	—
	– Los demás:		
3905 91 00	– – Copolímeros . . . . .	7,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3905 99</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>3905 99 10</b>	— — — Poli(formal de vinilo), en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo, con un peso molecular superior o igual a 10 000 pero inferior o igual a 40 000, y con contenido de: — grupos acetilo, expresados en acetados de vinilo superior o igual al 9,5 % pero inferior o igual al 13 % en peso y — grupos hidroxilo, expresados en alcohol vinílico, superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 6,5 % en peso . . . . .	exención	—
<b>3905 99 90</b>	— — — Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3906</b>	<b>Polímeros acrílicos en formas primarias:</b>		
<b>3906 10 00</b>	— <b>Poli(metacrilato de metilo)</b> . . . . .	7,1	—
<b>3906 90</b>	— <b>Los demás:</b>		
<b>3906 90 10</b>	— — Poli[N-(3-hidroxiimino-1,1-dimetilbutil)acrilamida] . . . . .	exención	—
<b>3906 90 20</b>	— — Copolímero de 2-diisopropilaminoetilmetacrilato y decilmetacrilato, en forma de solución en N,N-dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 55 % en peso . . . . .	exención	—
<b>3906 90 30</b>	— — Copolímero del ácido acrílico y del acrilato de 2-etilhexilo, con un contenido de acrilato de 2-etilhexilo superior o igual al 10 % pero inferior o igual al 11 % en peso . . . . .	exención	—
<b>3906 90 40</b>	— — Copolímero de acrilonitrilo y acrilato de metilo, modificado con polibutadienacrilonitrilo (NBR) . . . . .	exención	—
<b>3906 90 50</b>	— — Producto de polimerización del ácido acrílico con metacrilato de alquilo y pequeñas cantidades de otros monómeros, destinado a utilizarse como espesantes en la fabricación de pastas de estampación para textiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3906 90 60</b>	— — Copolímero de acrilato de metilo, etileno y un monómero que contenga un grupo carboxilo no terminal como sustituyente, con un contenido de acrilato de metilo superior o igual al 50 % en peso, mezclado o no con sílice . . . . .	5	—
<b>3906 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3907</b>	<b>Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias:</b>		
<b>3907 10 00</b>	— <b>Poliacetales</b> . . . . .	6,5	—
<b>3907 20</b>	— <b>Los demás poliéteres:</b>		
	— — Poliéter-alcoholes:		
<b>3907 20 11</b>	— — — Polietilenglicol . . . . .	6,5	—
	— — — Los demás:		
<b>3907 20 21</b>	— — — — Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100 . . . . .	6,5	—
<b>3907 20 29</b>	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
	— — Los demás:		
<b>3907 20 91</b>	— — — Copolímero de 1-cloro-2,3-epoxipropano con óxido de etileno . . . . .	exención	—
<b>3907 20 99</b>	— — — Los demás . . . . .	6,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
3907 30 00	– Resinas epoxi . . . . .	6,5	—
3907 40 00	– Policarbonatos . . . . .	6,5	—
3907 50 00	– Resinas alcídicas . . . . .	6,5	—
3907 60	– Poli(tereftalato de etileno):		
3907 60 20	– – Con un índice de viscosidad igual o superior a 78 ml/g . . . . .	6,5	—
3907 60 80	– – Los demás . . . . .	6,5	—
	– Los demás poliésteres:		
3907 91	– – No saturados:		
3907 91 10	– – – Líquidos . . . . .	6,5	—
3907 91 90	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
3907 99	– – Los demás:		
	– – – Con un índice de hidroxilo inferior o igual a 100:		
3907 99 11	– – – – Poli(etilenaftaleno-2,6-dicarboxilato) . . . . .	exención	—
3907 99 19	– – – – Los demás . . . . .	6,5	—
	– – – Los demás:		
3907 99 91	– – – – Poli(naftaleno-2,6-dicarboxilato de etileno) . . . . .	exención	—
3907 99 99	– – – – Los demás . . . . .	6,5	—
3908	<b>Poliamidas en formas primarias:</b>		
3908 10 00	– Poliamidas-6,-11,-12,-6,6,-6,9,-6,10 o-6,12 . . . . .	6,5	—
3908 90 00	– Las demás . . . . .	6,5	—
3909	<b>Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:</b>		
3909 10 00	– Resinas ureicas; resinas de tiourea . . . . .	6,5	—
3909 20 00	– Resinas melamínicas . . . . .	6,5	—
3909 30 00	– Las demás resinas amínicas . . . . .	6,5	—
3909 40 00	– Resinas fenólicas . . . . .	6,5	—
3909 50	– Poliuretanos:		
3909 50 10	– – Poliuretano obtenido de 2,2'-(terc-butylimino)dietanol y de 4,4'-metilendiciclohexildiisocianato, en forma de solución en N, N-dimetilacetamida, con un contenido de polímero superior o igual al 50 % en peso . . . . .	exención	—
3909 50 90	– – Los demás . . . . .	6,5	—
3910 00 00	<b>Siliconas en formas primarias . . . . .</b>	6,5	—
3911	<b>Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:</b>		
3911 10 00	– Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos . . . . .	7,1	—
3911 90	– Los demás:		
	– – Productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:		
3911 90 11	– – – Poli(oxi-1,4-fenilensulfonil-1,4-fenilenoxi-1,4-fenilenisopropiliden-1,4-fenileno) en una de las formas señaladas en la nota 6 b) de este capítulo . . . . .	3,5	—
3911 90 13	– – – Poli(tio-1,4-fenileno) . . . . .	exención	—
3911 90 19	– – – Los demás . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Los demás:		
3911 90 91	– – – Copolímeros de <i>p</i> -cresol y divinilbenceno, en forma de solución en <i>N,N</i> -dimetilacetamida, con un contenido de copolímero superior o igual al 50 % en peso . . .	exención	—
3911 90 93	– – – Copolímero de viniltolueno y alfa-metilestireno, hidrogenado . . . . .	exención	—
3911 90 99	– – – Los demás . . . . .	7,1	—
3912	<b>Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:</b>		
	– <b>Acetatos de celulosa:</b>		
3912 11 00	– – Sin plastificar . . . . .	6,5	—
3912 12 00	– – Plastificados . . . . .	6,5	—
3912 20	– <b>Nitratos de celulosa, incluidos los colodiones:</b>		
	– – Sin plastificar:		
3912 20 11	– – – Colodiones y celoidina . . . . .	7,5	—
3912 20 19	– – – Los demás . . . . .	6	—
3912 20 90	– – Plastificados . . . . .	6,5	—
	– <b>Éteres de celulosa:</b>		
3912 31 00	– – Carboximetilcelulosa y sus sales . . . . .	6,5	—
3912 39	– – Los demás:		
3912 39 10	– – – Etilcelulosa . . . . .	6,5	—
3912 39 20	– – – Hidroxipropilcelulosa . . . . .	exención	—
3912 39 80	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
3912 90	– Los demás:		
3912 90 10	– – Ésteres de celulosa . . . . .	6,4	—
3912 90 90	– – Los demás . . . . .	6,5	—
3913	<b>Polímeros naturales (por ejemplo: ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias:</b>		
3913 10 00	– Ácido alginico, sus sales y sus ésteres . . . . .	5	—
3913 90	– Los demás:		
3913 90 10	– – Derivados químicos del caucho natural . . . . .	6,5	—
3913 90 20	– – Amilopectin . . . . .	7,1	—
3913 90 30	– – Amilosa . . . . .	7,1	—
3913 90 80	– – Los demás . . . . .	7,1	—
3914 00 00	<b>Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias . . . . .</b>	6,5	—
	<b>II. DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS</b>		
3915	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de plástico:</b>		
3915 10 00	– De polímeros de etileno . . . . .	7,1	—
3915 20 00	– De polímeros de estireno . . . . .	7,1	—
3915 30 00	– De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .	7,1	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3915 90</b>	<b>– De los demás plásticos:</b>		
	– – De productos de polimerización de adición:		
<b>3915 90 11</b>	– – – De polímeros de propileno . . . . .	7,1	—
<b>3915 90 13</b>	– – – De polímeros acrílicos . . . . .	7,1	—
<b>3915 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	7,1	—
	– – Los demás:		
<b>3915 90 91</b>	– – – De resinas de epóxido . . . . .	6,5	—
<b>3915 90 93</b>	– – – De celulosa y de sus derivados químicos . . . . .	6,5	—
<b>3915 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3916</b>	<b>Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico:</b>		
<b>3916 10 00</b>	<b>– De polímeros de etileno . . . . .</b>	7,1	—
<b>3916 20</b>	<b>– De polímeros de cloruro de vinilo:</b>		
<b>3916 20 10</b>	– – De poli(cloruro de vinilo) . . . . .	7,1	—
<b>3916 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3916 90</b>	<b>– De los demás plásticos:</b>		
	– – De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:		
<b>3916 90 11</b>	– – – De poliésteres . . . . .	6,5	—
<b>3916 90 13</b>	– – – De poliamidas . . . . .	6,5	—
<b>3916 90 15</b>	– – – De resinas epoxi . . . . .	6,5	—
<b>3916 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
	– – De productos de polimerización de adición:		
<b>3916 90 51</b>	– – – De polímeros de propileno . . . . .	7,1	—
<b>3916 90 59</b>	– – – Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3916 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3917</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes [racores]), de plástico:</b>		
<b>3917 10</b>	<b>– Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos:</b>		
<b>3917 10 10</b>	– – De proteínas endurecidas . . . . .	5,3	—
<b>3917 10 90</b>	– – De plásticos celulósicos . . . . .	6,5	—
	<b>– Tubos rígidos:</b>		
<b>3917 21</b>	<b>– – De polímeros de etileno:</b>		
<b>3917 21 10</b>	– – – Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor . . . . .	7,1	—
	– – – Los demás:		
<b>3917 21 91</b>	– – – – Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3917 21 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	6,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3917 22</b>	<b>— — De polímeros de propileno:</b>		
<b>3917 22 10</b>	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor . . . . .	7,1	—
	— — — Los demás:		
<b>3917 22 91</b>	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3917 22 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3917 23</b>	<b>— — De polímeros de cloruro de vinilo:</b>		
<b>3917 23 10</b>	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor . . . . .	7,1	—
	— — — Los demás:		
<b>3917 23 91</b>	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3917 23 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3917 29</b>	<b>— — De los demás plásticos:</b>		
	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:		
<b>3917 29 12</b>	— — — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente . . . . .	6,5	—
<b>3917 29 15</b>	— — — — De productos de polimerización de adición . . . . .	7,1	—
<b>3917 29 19</b>	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
	— — — Los demás:		
<b>3917 29 91</b>	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3917 29 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
	<b>— Los demás tubos:</b>		
<b>3917 31</b>	<b>— — Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa:</b>		
<b>3917 31 10</b>	— — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3917 31 90</b>	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3917 32</b>	<b>— — Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios:</b>		
	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:		
<b>3917 32 10</b>	— — — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente . . . . .	6,5	—
	— — — — De productos de polimerización de adición:		
<b>3917 32 31</b>	— — — — — De polímeros de etileno . . . . .	7,1	—
<b>3917 32 35</b>	— — — — — De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .	7,1	—
<b>3917 32 39</b>	— — — — — Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3917 32 51</b>	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
3917 32 91	— — — — Tripas artificiales . . . . .	6,5	—
3917 32 99	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
3917 33	— — <b>Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios:</b>		
3917 33 10	— — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
3917 33 90	— — — Los demás . . . . .	6,5	—
3917 39	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Sin soldadura y con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor:		
3917 39 12	— — — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente . . . . .	6,5	—
3917 39 15	— — — — De productos de polimerización de adición . . . . .	7,1	—
3917 39 19	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
	— — — Los demás:		
3917 39 91	— — — — Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
3917 39 99	— — — — Los demás . . . . .	6,5	—
3917 40	— <b>Accesorios:</b>		
3917 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
3917 40 90	— — Los demás . . . . .	6,5	—
3918	<b>Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la nota 9 de este capítulo:</b>		
3918 10	— <b>De polímeros de cloruro de vinilo:</b>		
3918 10 10	— — Que consistan en un soporte impregnado, recubierto o revestido de poli(cloruro de vinilo) . . . . .	7,1	m <sup>2</sup>
3918 10 90	— — Los demás . . . . .	7,1	m <sup>2</sup>
3918 90 00	— <b>De los demás plásticos . . . . .</b>	7,1	m <sup>2</sup>
3919	<b>Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:</b>		
3919 10	— <b>En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm:</b>		
	— — Cintas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar:		
3919 10 11	— — — De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno . . . . .	6,3	—
3919 10 13	— — — De poli(cloruro de vinilo) no plastificado . . . . .	6,3	—
3919 10 15	— — — De polipropileno . . . . .	6,3	—
3919 10 19	— — — Las demás . . . . .	6,3	—
	— — Las demás:		
	— — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:		
3919 10 31	— — — — De poliésteres . . . . .	7,2	—
3919 10 38	— — — — Las demás . . . . .	6,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — De productos de polimerización de adición:		
<b>3919 10 61</b>	— — — — De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno . . . . .	7,1	—
<b>3919 10 69</b>	— — — — Las demás . . . . .	7,1	—
<b>3919 10 90</b>	— — — Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3919 90</b>	— <b>Las demás:</b>		
<b>3919 90 10</b>	— — Trabajadas de un modo distinto que en la superficie o cortadas de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular . . . . .	6,5	—
	— — Las demás:		
	— — — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:		
<b>3919 90 31</b>	— — — — De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alifáticos u otros poliésteres . . . . .	7,2	—
<b>3919 90 38</b>	— — — — Las demás . . . . .	6,5	—
	— — — De productos de polimerización de adición:		
<b>3919 90 61</b>	— — — — De poli(cloruro de vinilo) plastificado o de polietileno . . . . .	7,1	—
<b>3919 90 69</b>	— — — — Las demás . . . . .	7,1	—
<b>3919 90 90</b>	— — — Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3920</b>	<b>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin esfuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias:</b>		
<b>3920 10</b>	— <b>De polímeros de etileno:</b>		
	— — De espesor inferior o igual a 0,125 mm:		
	— — — De polietileno de densidad:		
	— — — — Inferior a 0,94:		
<b>3920 10 23</b>	— — — — — Hojas de polietileno, de espesor superior o igual a 20 micrómetros pero inferior o igual a 40 micrómetros, destinadas a la fabricación de películas fotorresistentes para la producción de semiconductores o de circuitos impresos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — — — Los demás:		
	— — — — — Sin imprimir:		
<b>3920 10 24</b>	— — — — — Láminas estirables . . . . .	7,1	—
<b>3920 10 26</b>	— — — — — Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3920 10 27</b>	— — — — — Impresas . . . . .	7,1	—
<b>3920 10 28</b>	— — — — Superior o igual a 0,94 . . . . .	7,1	—
<b>3920 10 40</b>	— — — Los demás . . . . .	7,1	—
	— — De espesor superior a 0,125 mm:		
<b>3920 10 81</b>	— — — Pasta de papel sintética, en forma de hojas húmedas fabricadas con fibras de polietileno inconexas y finamente ramificadas, mezcladas o no con fibras de celulosa en cantidad inferior o igual al 15 %, conteniendo poli(alcohol vinílico) disuelto en agua como agente humectante . . . . .	exención	—
<b>3920 10 89</b>	— — — Los demás . . . . .	7,1	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3920 20</b>	<b>– De polímeros de propileno:</b>		
	– – De espesor inferior o igual a 0,10 mm:		
<b>3920 20 21</b>	– – – De orientación biaxial . . . . .	7,1	—
<b>3920 20 29</b>	– – – Las demás . . . . .	7,1	—
	– – De espesor superior a 0,10 mm:		
	– – – Tiras de anchura superior a 5 mm pero inferior o igual a 20 mm, del tipo de las utilizadas para embalaje:		
<b>3920 20 71</b>	– – – – Tiras decorativas . . . . .	7,1	—
<b>3920 20 79</b>	– – – – Las demás . . . . .	7,1	—
<b>3920 20 90</b>	– – – Las demás . . . . .	7,1	—
<b>3920 30 00</b>	<b>– De polímeros de estireno . . . . .</b>	7,1	—
	<b>– De polímeros de cloruro de vinilo:</b>		
<b>3920 43</b>	<b>– – Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso:</b>		
<b>3920 43 10</b>	– – – De espesor inferior o igual a 1 mm . . . . .	7,1	—
<b>3920 43 90</b>	– – – De espesor superior a 1 mm . . . . .	7,1	—
<b>3920 49</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>3920 49 10</b>	– – – De espesor inferior o igual a 1 mm . . . . .	7,1	—
<b>3920 49 90</b>	– – – De espesor superior a 1 mm . . . . .	7,1	—
	<b>– De polímeros acrílicos:</b>		
<b>3920 51 00</b>	<b>– – De poli(metacrilato de metilo) . . . . .</b>	7,1	—
<b>3920 59</b>	<b>– – De los demás:</b>		
<b>3920 59 10</b>	– – – Copolímero de los ésteres acrílico y metacrílico, en forma de película, de espesor inferior o igual a 150 micrómetros . . . . .	exención	—
<b>3920 59 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7,1	—
	<b>– De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:</b>		
<b>3920 61 00</b>	<b>– – De policarbonatos . . . . .</b>	7,2	—
<b>3920 62</b>	<b>– – De poli(tereftalato de etileno):</b>		
	– – – De espesor inferior o igual a 0,35 mm:		
<b>3920 62 11</b>	– – – – Cintas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 72 micrómetros pero inferior o igual a 79 micrómetros, destinada a la fabricación de discos magnéticos flexibles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3920 62 13</b>	– – – – Hojas de poli(tereftalato de etileno), de espesor superior o igual a 100 micrómetros pero inferior o igual a 150 micrómetros, destinadas a la fabricación de placas de impresión de fotopolímeros <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3920 62 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	7,2	—
<b>3920 62 90</b>	– – – De espesor superior a 0,35 mm . . . . .	7,2	—
<b>3920 63 00</b>	<b>– – De poliésteres no saturados . . . . .</b>	7,2	—
<b>3920 69 00</b>	<b>– – De los demás poliésteres . . . . .</b>	7,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– De celulosa o de sus derivados químicos:</b>		
<b>3920 71</b>	<b>– – De celulosa regenerada:</b>		
<b>3920 71 10</b>	– – – Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm . . . . .	7,2	—
<b>3920 71 90</b>	– – – Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3920 72 00</b>	<b>– – De fibra vulcanizada . . . . .</b>	5,7	—
<b>3920 73</b>	<b>– – De acetato de celulosa:</b>		
<b>3920 73 10</b>	– – – Cintas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía . . . . .	6,3	—
<b>3920 73 50</b>	– – – Hojas, láminas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 75 mm . . . . .	7,2	—
<b>3920 73 90</b>	– – – Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3920 79 00</b>	<b>– – De los demás derivados de la celulosa . . . . .</b>	6,5	—
	<b>– De los demás plásticos:</b>		
<b>3920 91 00</b>	<b>– – De poli(butiral de vinilo) . . . . .</b>	7,1	—
<b>3920 92 00</b>	<b>– – De poliamidas . . . . .</b>	6,5	—
<b>3920 93 00</b>	<b>– – De resinas amínicas . . . . .</b>	6,5	—
<b>3920 94 00</b>	<b>– – De resinas fenólicas . . . . .</b>	6,5	—
<b>3920 99</b>	<b>– – De los demás plásticos:</b>		
	– – – De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:		
<b>3920 99 21</b>	– – – – Hojas y láminas de poliimida, no recubiertas o recubiertas exclusivamente de plástico . . . . .	exención	—
<b>3920 99 28</b>	– – – – Los demás . . . . .	6,5	—
	– – – De productos de polimerización de adición:		
<b>3920 99 51</b>	– – – – Hojas de poli(fluoro de vinilo) . . . . .	exención	—
<b>3920 99 53</b>	– – – – Membranas intercambiadoras de iones en material plástico fluorado, destinadas a utilizarse en las células electrolíticas cloro-alcalinas <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>3920 99 55</b>	– – – – Hoja de poli(alcohol vinílico) de orientación biaxial, de espesor inferior o igual a 1 mm, no recubierta, con un contenido de poli(alcohol vinílico) superior o igual al 97 % en peso . . . . .	exención	—
<b>3920 99 59</b>	– – – – Los demás . . . . .	7,1	—
<b>3920 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3921</b>	<b>Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico:</b>		
	<b>– Productos celulares:</b>		
<b>3921 11 00</b>	<b>– – De polímeros de estireno . . . . .</b>	7,1	—
<b>3921 12 00</b>	<b>– – De polímeros de cloruro de vinilo . . . . .</b>	7,1	—
<b>3921 13</b>	<b>– – De poliuretanos:</b>		
<b>3921 13 10</b>	– – – De espuma flexible . . . . .	6,5	—
<b>3921 13 90</b>	– – – Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3921 14 00</b>	<b>– – De celulosa regenerada . . . . .</b>	6,5	—
<b>3921 19 00</b>	<b>– – De los demás plásticos . . . . .</b>	7,1	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3921 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:		
	– – – De poliésteres:		
<b>3921 90 11</b>	– – – – Hojas y placas onduladas . . . . .	7,2	—
<b>3921 90 19</b>	– – – – Las demás . . . . .	7,2	—
<b>3921 90 30</b>	– – – De resinas fenólicas . . . . .	6,5	—
	– – – De resinas amínicas:		
	– – – – Estratificadas:		
<b>3921 90 41</b>	– – – – – A alta presión, con capa decorativa sobre una o las dos caras . . . . .	6,5	—
<b>3921 90 43</b>	– – – – – Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3921 90 49</b>	– – – – Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3921 90 55</b>	– – – Las demás . . . . .	6,5	—
<b>3921 90 60</b>	– – De productos de polimerización de adición . . . . .	7,1	—
<b>3921 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3922</b>	<b>Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar), lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:</b>		
<b>3922 10 00</b>	– Bañeras, duchas, fregaderos (piletas de lavar) y lavabos . . . . .	6,5	—
<b>3922 20 00</b>	– Asientos y tapas de inodoros . . . . .	6,5	—
<b>3922 90 00</b>	– Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3923</b>	<b>Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:</b>		
<b>3923 10 00</b>	– Cajas, cajones, jaulas y artículos similares . . . . .	6,5	—
	– Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		
<b>3923 21 00</b>	– – De polímeros de etileno . . . . .	6,5	—
<b>3923 29</b>	– – De los demás plásticos:		
<b>3923 29 10</b>	– – – De poli(cloruro de vinilo) . . . . .	6,5	—
<b>3923 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3923 30</b>	– <b>Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:</b>		
<b>3923 30 10</b>	– – Con una capacidad inferior o igual a 2 l . . . . .	6,5	p/st
<b>3923 30 90</b>	– – Con una capacidad superior a 2 l . . . . .	6,5	p/st
<b>3923 40</b>	– <b>Bobinas, carretes, canillas y soportes similares:</b>		
<b>3923 40 10</b>	– – Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o de cintas, filmes y demás, de las partidas 8523 y 8524 . . . . .	5,3	—
<b>3923 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3923 50</b>	– <b>Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre:</b>		
<b>3923 50 10</b>	– – Cápsulas de cierre . . . . .	6,5	—
<b>3923 50 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>3923 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>3923 90 10</b>	– – Redes extruidas de forma tubular . . . . .	6,5	—
<b>3923 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3924</b>	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o tocador, de plástico:</b>		
<b>3924 10 00</b>	– <b>Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina . . . . .</b>	6,5	—
<b>3924 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – De celulosa regenerada:		
<b>3924 90 11</b>	– – – Esponjas . . . . .	6,5	—
<b>3924 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3924 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3925</b>	<b>Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
<b>3925 10 00</b>	– <b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l . . . .</b>	6,5	—
<b>3925 20 00</b>	– <b>Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales . . . . .</b>	6,5	—
<b>3925 30 00</b>	– <b>Contraventanas, persianas, incluidas las venecianas, y artículos similares, y sus partes .</b>	6,5	—
<b>3925 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>3925 90 10</b>	– – Accesorios y guarniciones para fijar permanentemente en puertas, ventanas, escaleras, paredes y otras partes de edificios . . . . .	6,5	—
<b>3925 90 20</b>	– – Perfiles y conductos de cables para canalizaciones eléctricas . . . . .	6,5	—
<b>3925 90 80</b>	– – Los demás . . . . .	6,5	—
<b>3926</b>	<b>Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 3901 a 3914:</b>		
<b>3926 10 00</b>	– <b>Artículos de oficina y artículos escolares . . . . .</b>	6,5	—
<b>3926 20 00</b>	– <b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas . . . . .</b>	6,5	—
<b>3926 30 00</b>	– <b>Guarniciones para muebles, carrocerías o similares . . . . .</b>	6,5	—
<b>3926 40 00</b>	– <b>Estatuillas y demás artículos de adorno . . . . .</b>	6,5	—
<b>3926 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>3926 90 10</b>	– – Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Las demás:		
<b>3926 90 50</b>	– – – Rejillas y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas . . . . .	6,5	—
	– – – Las demás:		
<b>3926 90 91</b>	– – – – Fabricadas con hojas . . . . .	6,5	—
<b>3926 90 99</b>	– – – – Las demás . . . . .	6,5 <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> Derecho de aduana suspendido con carácter autónomo, por un período indefinido, para los preservativos de poliuretano (código TARIC 3926 90 99 60).

CAPÍTULO 40  
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

**Notas**

1. En la nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación «caucho» comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de la sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - b) el calzado y partes del calzado, del capítulo 64;
  - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
  - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la sección XVI;
  - e) los artículos de los capítulos 90, 92, 94 o 96;
  - f) los artículos del capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 4011 a 4013.
3. En las partidas 4001 a 4003 y 4005, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
  - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
  - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la nota 1 de este capítulo y en la partida 4002, la denominación «caucho sintético» se aplica:
  - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la nota 5 b) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
  - b) a los tioplastos (TM);
  - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) Las partidas 4001 y 4002 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
  - 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado),
  - 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación,
  - 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquier otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado b);b) El caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 4001 o 4002, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
  - 1º) emulsificantes y antiadherentes,
  - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes,
  - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida 4004, se entiende por «desechos, desperdicios y recortes», los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 4008.
8. La partida 4010 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas 4001, 4002, 4003, 4005 y 4008, se entiende por «placas, hojas y tiras» únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- Los «perfiles» y «varillas» de la partida 4008, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

### Nota complementaria

1. El capítulo 40 comprende los guantes, mitones y manoplas impregnados, revestidos o recubiertos de caucho celular, independientemente de que se hayan confeccionado:
- con tejidos (distintos de los de la partida 5906) impregnados, revestidos o recubiertos de caucho celular, o
  - con tejidos sin impregnar, ni revestir ni recubrir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de caucho celular,
- por cuanto estos tejidos solo sirven de soporte [nota 4, último párrafo, del capítulo 59].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4001</b>	<b>Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:</b>		
<b>4001 10 00</b>	— <b>Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Caucho natural en otras formas:</b>		
<b>4001 21 00</b>	— — <b>Hojas ahumadas</b> . . . . .	exención	—
<b>4001 22 00</b>	— — <b>Cauchos técnicamente especificados (TSNR)</b> . . . . .	exención	—
<b>4001 29 00</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
<b>4001 30 00</b>	— <b>Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas</b> . . . . .	exención	—
<b>4002</b>	<b>Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 4001 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:</b>		
	— <b>Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):</b>		
<b>4002 11 00</b>	— — <b>Látex</b> . . . . .	exención	—
<b>4002 19 00</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
<b>4002 20 00</b>	— <b>Caucho butadieno (BR)</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):</b>		
<b>4002 31 00</b>	— — <b>Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)</b> . . . . .	exención	—
<b>4002 39 00</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):</b>		
<b>4002 41 00</b>	— — <b>Látex</b> . . . . .	exención	—
<b>4002 49 00</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):</b>		
<b>4002 51 00</b>	— — <b>Látex</b> . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4002 59 00	— Los demás . . . . .	exención	—
4002 60 00	— Caucho isopreno (IR) . . . . .	exención	—
4002 70 00	— Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM) . . . . .	exención	—
4002 80 00	— Mezclas de los productos de la partida 4001 con los de esta partida . . . . .	exención	—
	— Los demás:		
4002 91 00	— — Látex . . . . .	exención	—
4002 99	— Los demás:		
4002 99 10	— — — Productos modificados por la incorporación de plástico . . . . .	2,9	—
4002 99 90	— — — Los demás . . . . .	exención	—
4003 00 00	<b>Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras . . . . .</b>	exención	—
4004 00 00	<b>Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos . . . . .</b>	exención	—
4005	<b>Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras:</b>		
4005 10 00	— Caucho con adición de negro de humo o de sílice . . . . .	exención	—
4005 20 00	— Disoluciones; dispersiones (excepto las de la subpartida 4005 10) . . . . .	exención	—
	— Los demás:		
4005 91 00	— — Placas, hojas y tiras . . . . .	exención	—
4005 99 00	— — Los demás . . . . .	exención	—
4006	<b>Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar:</b>		
4006 10 00	— Perfiles para recauchutar . . . . .	exención	—
4006 90 00	— Los demás . . . . .	exención	—
4007 00 00	<b>Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado . . . . .</b>	3	—
4008	<b>Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>		
	— De caucho celular:		
4008 11 00	— — Placas, hojas y tiras . . . . .	3	—
4008 19 00	— — Los demás . . . . .	2,9	—
	— De caucho no celular:		
4008 21	— — Placas, hojas y tiras:		
4008 21 10	— — — Revestimientos de suelos y alfombras . . . . .	3	m <sup>2</sup>
4008 21 90	— — — Los demás . . . . .	3	—
4008 29	— — Los demás:		
4008 29 10	— — — Perfiles cortados en tamaños determinados, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
4008 29 90	— — — Los demás . . . . .	2,9	—
4009	<b>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios [por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)]:</b>		
	— Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:		
4009 11 00	— — Sin accesorios . . . . .	3	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4009 12	— — <b>Con accesorios:</b>		
4009 12 10	— — — Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
4009 12 90	— — — Los demás . . . . .	3	—
	— <b>Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:</b>		
4009 21 00	— — <b>Sin accesorios</b> . . . . .	3	—
4009 22	— — <b>Con accesorios:</b>		
4009 22 10	— — — Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
4009 22 90	— — — Los demás . . . . .	3	—
	— <b>Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:</b>		
4009 31 00	— — <b>Sin accesorios</b> . . . . .	3	—
4009 32	— — <b>Con accesorios:</b>		
4009 32 10	— — — Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
4009 32 90	— — — Los demás . . . . .	3	—
	— <b>Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:</b>		
4009 41 00	— — <b>Sin accesorios</b> . . . . .	3	—
4009 42	— — <b>Con accesorios:</b>		
4009 42 10	— — — Para conducir gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
4009 42 90	— — — Los demás . . . . .	3	—
4010	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:</b>		
	— <b>Correas transportadoras:</b>		
4010 11 00	— — <b>Reforzadas solamente con metal</b> . . . . .	6,5	—
4010 12 00	— — <b>Reforzadas solamente con materia textil</b> . . . . .	6,5	—
4010 13 00	— — <b>Reforzadas solamente con plástico</b> . . . . .	6,5	—
4010 19 00	— — <b>Las demás</b> . . . . .	6,5	—
	— <b>Correas de transmisión:</b>		
4010 31 00	— — <b>Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm</b> . . . . .	6,5	—
4010 32 00	— — <b>Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm</b> . . . . .	6,5	—
4010 33 00	— — <b>Correas de transmisión, sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm</b> . . . . .	6,5	—
4010 34 00	— — <b>Correas de transmisión, sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm</b> . . . . .	6,5	—
4010 35 00	— — <b>Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm</b> . . . . .	6,5	—
4010 36 00	— — <b>Correas de transmisión, sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm</b> . . . . .	6,5	—
4010 39 00	— — <b>Las demás</b> . . . . .	6,5	—
4011	<b>Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho:</b>		
4011 10 00	— <b>De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras</b> . . . . .	4,5	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4011 20	– De los tipos utilizados en autobuses o camiones:		
4011 20 10	– – Con un índice de carga inferior o igual a 121 . . . . .	4,5	p/st
4011 20 90	– – Con un índice de carga superior a 121 . . . . .	4,5	p/st
4011 30	– De los tipos utilizados en aeronaves:		
4011 30 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
4011 30 90	– – Los demás . . . . .	4,5	p/st
4011 40	– De los tipos utilizados en motocicletas:		
4011 40 20	– – Para llantas de diámetro inferior o igual a 33 cm . . . . .	4,5	p/st
4011 40 80	– – Los demás . . . . .	4,5	p/st
4011 50 00	– De los tipos utilizados en bicicletas . . . . .	4	p/st
	– Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:		
4011 61 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales . . . . .	4	p/st
4011 62 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm . . . . .	4	p/st
4011 63 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm . . . . .	4	p/st
4011 69 00	– – Los demás . . . . .	4	p/st
	– Los demás:		
4011 92 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales . . . . .	4	p/st
4011 93 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm . . . . .	4	p/st
4011 94 00	– – De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm . . . . .	4	p/st
4011 99 00	– – Los demás . . . . .	4	p/st
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ( <i>flaps</i> ), de caucho:		
	– Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:		
4012 11 00	– – De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar ( <i>break</i> o <i>station wagon</i> ) y los de carreras . . . . .	4,5	p/st
4012 12 00	– – De los tipos utilizados en autobuses o camiones . . . . .	4,5	p/st
4012 13	– – De los tipos utilizados en aeronaves:		
4012 13 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
4012 13 90	– – – Los demás . . . . .	4,5	p/st
4012 19 00	– – Los demás . . . . .	4,5	p/st
4012 20	– Neumáticos (llantas neumáticas) usados:		
4012 20 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4012 20 90	— — Los demás . . . . .	4,5	p/st
4012 90	— <b>Los demás:</b>		
4012 90 20	— — Bandajes, macizos o huecos (semimacizos) . . . . .	2,5	—
4012 90 30	— — Bandas de rodadura para neumáticos . . . . .	2,5	—
4012 90 90	— — <i>Flaps</i> . . . . .	4	—
4013	<b>Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas):</b>		
4013 10	— <b>De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras, en autobuses o camiones:</b>		
4013 10 10	— — De los tipos utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar ( <i>break</i> o <i>station wagon</i> ) y los de carreras . . . . .	4	p/st
4013 10 90	— — De los tipos utilizados en autobuses y camiones . . . . .	4	p/st
4013 20 00	— <b>De los tipos utilizados en bicicletas . . . . .</b>	4	p/st
4013 90	— <b>Las demás:</b>		
4013 90 10	— — De los tipos utilizados en motocicletas . . . . .	4	p/st
4013 90 90	— — Las demás . . . . .	4	p/st
4014	<b>Artículos de higiene o de farmacia, comprendidas las tetinas, de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:</b>		
4014 10 00	— <b>Preservativos . . . . .</b>	exención	—
4014 90	— <b>Los demás:</b>		
4014 90 10	— — Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés . . . . .	exención	—
4014 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
4015	<b>Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>		
	— <b>Guantes, mitones y manoplas:</b>		
4015 11 00	— — <b>Para cirugía . . . . .</b>	2	pa
4015 19	— — <b>Los demás:</b>		
4015 19 10	— — — Para uso doméstico . . . . .	2,7	pa
4015 19 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	pa
4015 90 00	— <b>Los demás . . . . .</b>	5	—
4016	<b>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:</b>		
4016 10	— <b>De caucho celular:</b>		
4016 10 10	— — Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
4016 10 90	— — Las demás . . . . .	3,5	—
	— <b>Las demás:</b>		
4016 91 00	— — <b>Revestimientos para el suelo y alfombras . . . . .</b>	2,5	—
4016 92 00	— — <b>Gomas de borrar . . . . .</b>	2,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4016 93</b>	— — <b>Juntas o empaquetaduras:</b>		
<b>4016 93 10</b>	— — — Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>4016 93 90</b>	— — — Las demás . . . . .	2,5	—
<b>4016 94 00</b>	— — <b>Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos</b> . . . . .	2,5	—
<b>4016 95 00</b>	— — <b>Los demás artículos inflables</b> . . . . .	2,5	—
<b>4016 99</b>	— — <b>Las demás:</b>		
<b>4016 99 10</b>	— — — Para usos técnicos, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Las demás:		
<b>4016 99 30</b>	— — — — Manguitos de dilatación . . . . .	2,5	—
	— — — — Las demás:		
	— — — — — Para vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:		
<b>4016 99 52</b>	— — — — — Piezas de caucho-metal . . . . .	2,5	—
<b>4016 99 58</b>	— — — — — Las demás . . . . .	2,5	—
	— — — — — Los demás:		
<b>4016 99 82</b>	— — — — — Piezas de caucho-metal . . . . .	2,5	—
<b>4016 99 88</b>	— — — — — Las demás . . . . .	2,5	—
<b>4017 00</b>	<b>Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido:</b>		
<b>4017 00 10</b>	— Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios . . . . .	exención	—
<b>4017 00 90</b>	— Manufacturas de caucho endurecido . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

## SECCIÓN VIII

**PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA**

## CAPÍTULO 41

**PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS**

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 0511);
  - b) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos);
  - c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. A) Las partidas 4104 a 4106 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 4101 a 4103, según el caso).
  - B) En las partidas 4104 a 4106 la expresión «crust» incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.
3. En la nomenclatura, la expresión «cuero regenerado» se refiere a las materias comprendidas en la partida 4115.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4101</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de bovino, incluido el búfalo, o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:</b>		
<b>4101 20</b>	<b>– Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo:</b>		
<b>4101 20 10</b>	– – Frescos . . . . .	exención	p/st
<b>4101 20 30</b>	– – Salados verdes (húmedos) . . . . .	exención	p/st
<b>4101 20 50</b>	– – Secos o salados secos . . . . .	exención	p/st
<b>4101 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>4101 50</b>	<b>– Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg:</b>		
<b>4101 50 10</b>	– – Frescos . . . . .	exención	p/st
<b>4101 50 30</b>	– – Salados verdes (húmedos) . . . . .	exención	p/st
<b>4101 50 50</b>	– – Secos o salados secos . . . . .	exención	p/st
<b>4101 50 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>4101 90 00</b>	<b>– Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas . . . . .</b>	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4102</b>	<b>Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la nota 1 c) de este capítulo:</b>		
<b>4102 10</b>	<b>– Con lana:</b>		
<b>4102 10 10</b>	– – De cordero . . . . .	exención	p/st
<b>4102 10 90</b>	– – De otros ovinos . . . . .	exención	p/st
	<b>– Sin lana (depilados):</b>		
<b>4102 21 00</b>	– – <b>Piquelados</b> . . . . .	exención	p/st
<b>4102 29 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	exención	p/st
<b>4103</b>	<b>Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:</b>		
<b>4103 10</b>	<b>– De caprino:</b>		
<b>4103 10 20</b>	– – Frescos . . . . .	exención	p/st
<b>4103 10 50</b>	– – Salados o secos . . . . .	exención	p/st
<b>4103 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>4103 20 00</b>	<b>– De reptil</b> . . . . .	exención	—
<b>4103 30 00</b>	<b>– De porcino</b> . . . . .	exención	—
<b>4103 90 00</b>	<b>– Los demás</b> . . . . .	exención	—
<b>4104</b>	<b>Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i>, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación:</b>		
	<b>– En estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i>:</b>		
<b>4104 11</b>	<b>– – Plena flor sin dividir; divididos con la flor:</b>		
<b>4104 11 10</b>	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) . . . . .	exención	p/st
	– – – Los demás:		
	– – – – De bovino, incluido el búfalo:		
<b>4104 11 51</b>	– – – – Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) . . . . .	exención	p/st
<b>4104 11 59</b>	– – – – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>4104 11 90</b>	– – – – Los demás . . . . .	5,5	p/st
<b>4104 19</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>4104 19 10</b>	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) . . . . .	exención	p/st
	– – – Los demás:		
	– – – – De bovino, incluido el búfalo:		
<b>4104 19 51</b>	– – – – Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) . . . . .	exención	p/st
<b>4104 19 59</b>	– – – – Los demás . . . . .	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4104 19 90	— — — Los demás . . . . .	5,5	p/st
	— <b>En estado seco (crust):</b>		
4104 41	— — <b>Plena flor, sin dividir; divididos con la flor:</b>		
	— — — Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados):		
4104 41 11	— — — De vaquillas de la India ( <i>kips</i> ), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero . . . . .	exención	p/st
4104 41 19	— — — Los demás . . . . .	6,5	p/st
	— — — Los demás:		
	— — — — De bovino, incluido el búfalo:		
4104 41 51	— — — — Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) . . . . .	6,5	p/st
4104 41 59	— — — — Los demás . . . . .	6,5	p/st
4104 41 90	— — — Los demás . . . . .	5,5	p/st
4104 49	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados):		
4104 49 11	— — — De vaquillas de la India ( <i>kips</i> ), enteros o incluso sin la cabeza ni las patas, de peso unitario inferior o igual a 4,5 kg curtidos solamente con sustancias vegetales, aunque se hayan sometido a otras operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de cuero . . . . .	exención	p/st
4104 49 19	— — — Los demás . . . . .	6,5	p/st
	— — — Los demás:		
	— — — — De bovino, incluido el búfalo:		
4104 49 51	— — — — Cueros y pieles enteros, con una superficie por unidad superior a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) . . . . .	6,5	p/st
4104 49 59	— — — — Los demás . . . . .	6,5	p/st
4104 49 90	— — — Los demás . . . . .	5,5	p/st
4105	<b>Pieles curtidas o crust, de ovino, depiladas, incluso divididas pero sin otra preparación:</b>		
4105 10	— <b>En estado húmedo, incluido el wet-blue:</b>		
4105 10 10	— — Plena flor . . . . .	2	—
4105 10 90	— — Plena flor dividida . . . . .	2	—
4105 30	— <b>En estado seco (crust):</b>		
4105 30 10	— — De mestizos de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables para la fabricación de manufacturas de piel . . . . .	exención	p/st
	— — Las demás:		
4105 30 91	— — — Plena flor . . . . .	2	p/st
4105 30 99	— — — Plena flor dividida . . . . .	2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4106</b>	<b>Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o crust, incluso divididos pero sin otra preparación:</b>		
	– <b>De caprino:</b>		
<b>4106 21</b>	– – <b>En estado húmedo, incluido el wet-blue:</b>		
<b>4106 21 10</b>	– – – Plena flor . . . . .	2	—
<b>4106 21 90</b>	– – – Plena flor dividida . . . . .	2	—
<b>4106 22</b>	– – <b>En estado seco (crust):</b>		
<b>4106 22 10</b>	– – – De cabras de la India, con precurtido vegetal, aunque se hayan sometido a ciertas operaciones, pero manifiestamente inutilizables todavía para la fabricación de manufacturas de piel . . . . .	exención	p/st
<b>4106 22 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2	p/st
	– <b>De porcino:</b>		
<b>4106 31</b>	– – <b>En estado húmedo, incluido el wet blue:</b>		
<b>4106 31 10</b>	– – – Plena flor . . . . .	2	—
<b>4106 31 90</b>	– – – Plena flor dividida . . . . .	2	—
<b>4106 32</b>	– – <b>En estado seco (crust):</b>		
<b>4106 32 10</b>	– – – Plena flor . . . . .	2	p/st
<b>4106 32 90</b>	– – – Plena flor dividida . . . . .	2	p/st
<b>4106 40</b>	– <b>De reptil:</b>		
<b>4106 40 10</b>	– – Con precurtido vegetal . . . . .	exención	p/st
<b>4106 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	2	p/st
	– <b>Los demás:</b>		
<b>4106 91 00</b>	– – <b>En estado húmedo, incluido el wet blue . . . . .</b>	2	—
<b>4106 92 00</b>	– – <b>En estado seco (crust) . . . . .</b>	2	p/st
<b>4107</b>	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114):</b>		
	– <b>Cueros y pieles enteros:</b>		
<b>4107 11</b>	– – <b>Plena flor sin dividir:</b>		
	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados):		
<b>4107 11 11</b>	– – – – Box-calf . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
<b>4107 11 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
<b>4107 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
<b>4107 12</b>	– – <b>Divididos con la flor:</b>		
	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados):		
<b>4107 12 11</b>	– – – – Box-calf . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
<b>4107 12 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
	– – – Los demás:		
<b>4107 12 91</b>	– – – – De bovino, incluido el búfalo . . . . .	5,5	m <sup>2</sup>
<b>4107 12 99</b>	– – – – De equino . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4107 19	– – <b>Los demás:</b>		
4107 19 10	– – – Cueros y pieles enteros de bovino, incluido el búfalo, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados) . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
4107 19 90	– – – Los demás . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
	– <b>Los demás, incluidas las hojas:</b>		
4107 91	– – <b>Plena flor sin dividir:</b>		
4107 91 10	– – – Para suelas . . . . .	6,5	—
4107 91 90	– – – Los demás . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
4107 92	– – <b>Divididos con la flor:</b>		
4107 92 10	– – – De bovino, incluido el búfalo . . . . .	5,5	m <sup>2</sup>
4107 92 90	– – – De equino . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
4107 99	– – <b>Los demás:</b>		
4107 99 10	– – – De bovino, incluido el búfalo . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
4107 99 90	– – – De equino . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
[4108]			
[4109]			
[4110]			
[4111]			
4112 00 00	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114) . . . . .</b>	3,5	m <sup>2</sup>
4113	<b>Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados; cueros preparados después del curtido y cueros y pieles apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos (excepto los de la partida 4114):</b>		
4113 10 00	– De caprino . . . . .	3,5	m <sup>2</sup>
4113 20 00	– De porcino . . . . .	2	m <sup>2</sup>
4113 30 00	– De reptil . . . . .	2	m <sup>2</sup>
4113 90 00	– Los demás . . . . .	2	m <sup>2</sup>
4114	<b>Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados:</b>		
4114 10	– <b>Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite:</b>		
4114 10 10	– – De ovino . . . . .	2,5	p/st
4114 10 90	– – De los demás animales . . . . .	2,5	p/st
4114 20 00	– <b>Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados . . . . .</b>	2,5	m <sup>2</sup>
4115	<b>Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas; recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero:</b>		
4115 10 00	– <b>Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas . . . . .</b>	2,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4115 20 00	– Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero .....	exención	—

## CAPÍTULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA****Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 3006);
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 4303 o 4304, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida 5608;
- d) los artículos del capítulo 64;
- e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 6602;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 7117);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 9209);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 9606.

2. A) Además de lo dispuesto en la nota 1 anterior, la partida 4202 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 3923);
- b) los artículos de materia trenzable (partida 4602).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 4202 y 4203 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el capítulo 71.



3. En la partida 4203, la expresión «prendas y complementos (accesorios), de vestir», se refiere, en particular, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 9113).

### Nota complementaria

1. En las subpartidas de la partida 4202 el término «superficie exterior» designa al material de la superficie exterior del continente perceptible a simple vista, incluso si esta materia no es más que la capa exterior de una combinación de materias que constituyen el material exterior del continente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4201 00 00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales, incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares, de cualquier materia . . . . .	2,7	—
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel:		
	– Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202 11	– – Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
4202 11 10	– – – Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares . . . . .	3	p/st
4202 11 90	– – – Los demás . . . . .	3	—
4202 12	– – Con la superficie exterior de plástico o de materia textil:		
	– – – De hojas de plástico:		
4202 12 11	– – – – Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares . . . . .	9,7	p/st
4202 12 19	– – – – Los demás . . . . .	9,7	—
4202 12 50	– – – De plástico moldeado . . . . .	5,2	—
	– – – De las demás materias, incluida la fibra vulcanizada:		
4202 12 91	– – – – Maletines portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares . . . . .	3,7	p/st
4202 12 99	– – – – Los demás . . . . .	3,7	—
4202 19	– – Los demás:		
4202 19 10	– – – De aluminio . . . . .	5,7	—
4202 19 90	– – – De las demás materias . . . . .	3,7	—
	– Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202 21 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado . . . . .	3	p/st
4202 22	– – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil:		
4202 22 10	– – – De hojas de plástico . . . . .	9,7	p/st
4202 22 90	– – – De materia textil . . . . .	3,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4202 29 00	– – Los demás . . . . .	3,7	p/st
	– Artículos de bolsillo o de bolso de mano (carteras):		
4202 31 00	– – Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado . .	3	—
4202 32	– – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil:		
4202 32 10	– – – De hojas de plástico . . . . .	9,7	—
4202 32 90	– – – De materia textil . . . . .	3,7	—
4202 39 00	– – Los demás . . . . .	3,7	—
	– Los demás:		
4202 91	– – Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:		
4202 91 10	– – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte . . . . .	3	—
4202 91 80	– – – Los demás . . . . .	3	—
4202 92	– – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materia textil:		
	– – – De hojas de plástico:		
4202 92 11	– – – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte . . . . .	9,7	—
4202 92 15	– – – – Estuches para instrumentos musicales . . . . .	6,7	—
4202 92 19	– – – – Los demás . . . . .	9,7	—
	– – – De materia textil:		
4202 92 91	– – – – Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte . . . . .	2,7	—
4202 92 98	– – – – Los demás . . . . .	2,7	—
4202 99 00	– – Los demás . . . . .	3,7	—
4203	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado:</b>		
4203 10 00	– Prendas de vestir . . . . .	4	—
	– Guantes, mitones y manoplas:		
4203 21 00	– – Diseñados especialmente para la práctica del deporte . . . . .	9	pa
4203 29	– – Los demás:		
4203 29 10	– – – De protección para cualquier oficio . . . . .	9	pa
	– – – Los demás:		
4203 29 91	– – – – Para hombres y niños . . . . .	7	pa
4203 29 99	– – – – Los demás . . . . .	7	pa
4203 30 00	– Cintos, cinturones y bandoleras . . . . .	5	—
4203 40 00	– Los demás complementos (accesorios) de vestir . . . . .	5	—
4204 00	<b>Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado:</b>		
4204 00 10	– Correas transportadoras o de transmisión . . . . .	2	—
4204 00 90	– Los demás . . . . .	3	—
4205 00 00	<b>Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado . . . . .</b>	2,5	—
4206	<b>Manufacturas de tripa, vejigas o tendones:</b>		
4206 10 00	– Cuerdas de tripa . . . . .	1,7	—
4206 90 00	– Las demás . . . . .	1,7	—

## CAPÍTULO 43

## PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

## Notas

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 4301, en la nomenclatura, el término «peletería» abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) las pieles y partes de pieles de ave con sus plumas o plumón (partidas 0505 o 6701, según los casos);
  - b) los cueros y pieles, en bruto, sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;
  - c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 4203);
  - d) los artículos del capítulo 64;
  - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
  - f) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida 4303, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas 4303 o 4304, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este capítulo por la nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la nomenclatura, se consideran «peletería facticia o artificial» las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 5801 o 6001, generalmente).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4301</b>	<b>Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería (excepto las pieles en bruto de las partidas 4101, 4102 o 4103):</b>		
<b>4301 10 00</b>	– De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas . . . . .	exención	p/st
<b>4301 30 00</b>	– De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas . . . . .	exención	p/st
<b>4301 60 00</b>	– De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas . . . . .	exención	p/st
<b>4301 70</b>	– De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:		
<b>4301 70 10</b>	– – De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . .	exención	p/st
<b>4301 70 90</b>	– – Las demás . . . . .	exención	p/st
<b>4301 80</b>	– Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas:		
<b>4301 80 10</b>	– – De nutria marina o coipo . . . . .	exención	p/st
<b>4301 80 30</b>	– – De marmota . . . . .	exención	p/st
<b>4301 80 50</b>	– – De félidos salvajes . . . . .	exención	p/st
<b>4301 80 95</b>	– – Las demás . . . . .	exención	—
<b>4301 90 00</b>	– Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4302</b>	<b>Peletería curtida o adobada, incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303):</b>		
	– <b>Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:</b>		
<b>4302 11 00</b>	– – De visón . . . . .	exención	p/st
<b>4302 13 00</b>	– – De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet . . . . .	exención	p/st
<b>4302 19</b>	– – Las demás:		
<b>4302 19 10</b>	– – – De castor . . . . .	exención	p/st
<b>4302 19 20</b>	– – – De rata almizclera . . . . .	exención	p/st
<b>4302 19 30</b>	– – – De zorro . . . . .	exención	p/st
<b>4302 19 35</b>	– – – De conejo o liebre . . . . .	exención	p/st
	– – – De foca u otaria:		
<b>4302 19 41</b>	– – – – De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 19 49</b>	– – – – Las demás . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 19 50</b>	– – – De nutria marina o coipo . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 19 60</b>	– – – De marmota . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 19 70</b>	– – – De félidos salvajes . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 19 80</b>	– – – De ovino . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 19 95</b>	– – – Las demás . . . . .	2,2	—
<b>4302 20 00</b>	– <b>Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar</b> . . . . .	exención	—
<b>4302 30</b>	– <b>Pieles enteras, trozos y recortes de pieles, ensamblados:</b>		
<b>4302 30 10</b>	– – Pieles llamadas «alargadas» . . . . .	2,7	—
	– – Las demás:		
<b>4302 30 21</b>	– – – De visón . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 25</b>	– – – De conejo o liebre . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 31</b>	– – – De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 35</b>	– – – De castor . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 41</b>	– – – De rata almizclera . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 45</b>	– – – De zorro . . . . .	2,2	p/st
	– – – De foca u otaria:		
<b>4302 30 51</b>	– – – – De crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 55</b>	– – – – Las demás . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 61</b>	– – – De nutria marina o coipo . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 65</b>	– – – De marmota . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 71</b>	– – – De félidos salvajes . . . . .	2,2	p/st
<b>4302 30 75</b>	– – – Las demás . . . . .	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4303</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería:</b>		
<b>4303 10</b>	– <b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir:</b>		
<b>4303 10 10</b>	– – De peletería de crías de foca rayada («de capa blanca») o de crías de foca de capucha («de capa azul») . . . . .	3,7	—
<b>4303 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>4303 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	3,7	—
<b>4304 00 00</b>	<b>Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial</b> . . . . .	3,2	—

## SECCIÓN IX

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS;  
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA**

## CAPÍTULO 44

**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA****Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 1211);
- b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 1401);
- c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 1404);
- d) el carbón activado (partida 3802);
- e) los artículos de la partida 4202;
- f) las manufacturas del capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
- ij) las manufacturas de la partida 6808;
- k) la bisutería de la partida 7117;
- l) los artículos de las secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
- m) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
- n) las partes de armas (partida 9305);
- o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 9603;
- r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este capítulo, se entiende por «madera densificada», la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 4414 a 4421, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 4410, 4411 o 4412 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 4409, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 4417 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la nota 1 del capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a «madera» en un texto de partida de este capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

### Nota de subpartida

1. En las subpartidas 4403 41 a 4403 49, 4407 24 a 4407 29, 4408 31 a 4408 39 y 4412 13 a 4412 99, se entiende por «maderas tropicales» las siguientes: Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarelo, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

### Notas complementarias

1. Se entiende por «harina de madera», a los efectos de la partida 4405, el polvo de madera que pase por un tamiz con abertura de mallas de 0,63 mm con un desperdicio inferior o igual al 8 % en peso.
2. Para la aplicación de las subpartidas 4414 00 10, 4418 10 10, 4418 20 10, 4419 00 10, 4420 10 11 y 4420 90 91 se entiende por «maderas tropicales» las maderas tropicales siguientes: Okoumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Caoba Africana, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba, Azobé, Dark Red Meranti, Light Red Meranti, Meranti Bakau, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teca, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Virola, Caoba Americana (*Swietenia spp.*), Imbuia, Balsa, Palissandre de Rio, Palissandre de Para y Palissandre de Rose.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4401</b>	<b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares:</b>		
<b>4401 10 00</b>	– Leña . . . . .	exención	—
	– Madera en plaquitas o partículas:		
<b>4401 21 00</b>	– – De coníferas . . . . .	exención	—
<b>4401 22 00</b>	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	—
<b>4401 30</b>	– Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares:		
<b>4401 30 10</b>	– – Aserrín de madera . . . . .	exención	—
<b>4401 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>4402 00 00</b>	<b>Carbón vegetal, comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos, incluso aglomerado . . . . .</b>	exención	—
<b>4403</b>	<b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:</b>		
<b>4403 10 00</b>	– Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
<b>4403 20</b>	– Las demás, de coníferas:		
	– – De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.):		
<b>4403 20 11</b>	– – – Madera en rollo para serrar . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
<b>4403 20 19</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
	– – De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.:		
<b>4403 20 31</b>	– – – Madera en rollo para serrar . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
<b>4403 20 39</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Las demás:		
4403 20 91	– – – Madera en rollo para serrar . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 20 99	– – – Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
	<b>– Las demás, de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:</b>		
4403 41 00	– – <b>Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau . . . . .</b>	exención	m <sup>3</sup>
4403 49	– – <b>Las demás:</b>		
4403 49 10	– – – Sapelli, Acajou d'Afrique e Iroko . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 49 20	– – – Okoumé . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 49 40	– – – Sipo . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 49 95	– – – Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
	<b>– Las demás:</b>		
4403 91	– – <b>De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus</i> spp.):</b>		
4403 91 10	– – – Madera en rollo para serrar . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 91 90	– – – Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 92	– – <b>De haya (<i>Fagus</i> spp.):</b>		
4403 92 10	– – – Madera en rollo para serrar . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 92 90	– – – Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 99	– – <b>Las demás:</b>		
4403 99 10	– – – De álamo . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 99 30	– – – De eucalipto . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
	– – – De abedul:		
4403 99 51	– – – – Madera en rollo para serrar . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 99 59	– – – – Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4403 99 95	– – – Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4404	<b>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornejar, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares:</b>		
4404 10 00	– De coníferas . . . . .	exención	—
4404 20 00	– Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	—
4405 00 00	<b>Lana de madera; harina de madera . . . . .</b>	exención	—
4406	<b>Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares:</b>		
4406 10 00	– Sin impregnar . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4406 90 00	– Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407	<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm:</b>		
4407 10	– <b>De coníferas:</b>		
4407 10 15	– – Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada . . . . .	exención	m <sup>3</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Las demás:		
	— — — Cepillada:		
4407 10 31	— — — — De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.) . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 10 33	— — — — De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L. . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 10 38	— — — — Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
	— — — Las demás:		
4407 10 91	— — — — De picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato (abeto plateado, abeto blanco) ( <i>Abies alba</i> Mill.) . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 10 93	— — — — De pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L. . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 10 98	— — — — Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
	<b>— De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:</b>		
4407 24	<b>— — Virola, Mahogany (<i>Swietenia</i> spp.), Imbuja y Balsa:</b>		
4407 24 15	— — — Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada . . . . .	4,9 <sup>(1)</sup>	—
	— — — Las demás:		
4407 24 30	— — — — Cepillada . . . . .	4 <sup>(2)</sup>	m <sup>3</sup>
4407 24 90	— — — — Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 25	<b>— — Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:</b>		
4407 25 10	— — — Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada . . . . .	4,9 <sup>(1)</sup>	—
	— — — Las demás:		
4407 25 30	— — — — Cepillada . . . . .	4 <sup>(2)</sup>	m <sup>3</sup>
4407 25 50	— — — — Lijada . . . . .	4,9 <sup>(1)</sup>	—
	— — — Las demás:		
4407 25 60	— — — — Dark Red Meranti y Light Red Meranti . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 25 80	— — — — Meranti Bakau . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 26	<b>— — White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan:</b>		
4407 26 10	— — — Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada . . . . .	4,9 <sup>(1)</sup>	—
	— — — Las demás:		
4407 26 30	— — — — Cepillada . . . . .	4 <sup>(2)</sup>	m <sup>3</sup>
4407 26 50	— — — — Lijada . . . . .	4,9 <sup>(1)</sup>	—
4407 26 90	— — — — Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 29	<b>— — Las demás:</b>		
4407 29 05	— — — Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada . . . . .	4,9 <sup>(1)</sup>	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5.<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Las demás:		
	— — — — Keruing, Ramin, Kapur, Teca, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d'Afrique, Makoré, Iroko, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba, Azobé, Palissandre de Rio, Palissandre de Para y Palissandre de Rose		
	— — — — — Cepillada:		
4407 29 20	— — — — — Palissandre de Rio, Palissandre de Para y Palissandre de Rose . . . . .	4,9 <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup>
4407 29 30	— — — — — Las demás . . . . .	4 <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup>
4407 29 50	— — — — — Lijada . . . . .	4,9 <sup>(2)</sup>	—
	— — — — — Las demás:		
4407 29 61	— — — — — Azobé . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 29 69	— — — — — Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
	— — — — Las demás:		
4407 29 83	— — — — — Cepillada . . . . .	4 <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup>
4407 29 85	— — — — — Lijada . . . . .	4,9 <sup>(2)</sup>	—
4407 29 95	— — — — — Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
	— <b>Las demás:</b>		
4407 91	— — <b>De encina, roble, alcornoque y demás belloterros (<i>Quercus spp.</i>):</b>		
4407 91 15	— — — Lijada; unida por los extremos, incluso cepillada o lijada . . . . .	exención	—
	— — — Las demás:		
	— — — — Cepillada:		
4407 91 31	— — — — — Tablas y frisos para parqués, sin ensamblar . . . . .	exención	m <sup>2</sup>
4407 91 39	— — — — — Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 91 90	— — — — Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 92 00	— — <b>De haya (<i>Fagus spp.</i>) . . . . .</b>	exención	m <sup>3</sup>
4407 99	— — <b>Las demás:</b>		
4407 99 10	— — — Unida por los extremos, incluso cepillada o lijada . . . . .	exención	—
	— — — Las demás:		
4407 99 30	— — — — Cepillada . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 99 50	— — — — Lijada . . . . .	2,5	—
	— — — — Las demás:		
4407 99 91	— — — — — De álamo . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 99 96	— — — — — De las demás maderas tropicales . . . . .	exención	m <sup>3</sup>
4407 99 97	— — — — — Las demás . . . . .	exención	m <sup>3</sup>

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2.<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4408</b>	<b>Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada, para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm:</b>		
<b>4408 10</b>	<b>– De coníferas:</b>		
<b>4408 10 15</b>	– – Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	3	—
	– – Las demás:		
<b>4408 10 91</b>	– – – Tablillas para la fabricación de lápices <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – Las demás:		
<b>4408 10 93</b>	– – – – De espesor inferior o igual a 1 mm . . . . .	4	m <sup>3</sup>
<b>4408 10 99</b>	– – – – De espesor superior a 1 mm . . . . .	4	m <sup>3</sup>
	<b>– De las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:</b>		
<b>4408 31</b>	<b>– – Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau:</b>		
<b>4408 31 11</b>	– – – Unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	4,9	—
	– – – Las demás:		
<b>4408 31 21</b>	– – – – Cepilladas . . . . .	4	m <sup>3</sup>
<b>4408 31 25</b>	– – – – Lijadas . . . . .	4,9	—
<b>4408 31 30</b>	– – – – Las demás . . . . .	6	m <sup>3</sup>
<b>4408 39</b>	<b>– – Las demás:</b>		
	– – – White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeche, Acajou d’Afrique, Sapelli, Virola, Mahogany ( <i>Swietenia</i> spp.), Palissandre de Río, Palissandre de Para y Palissandre de Rose:		
<b>4408 39 15</b>	– – – – Lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	4,9	—
	– – – – Las demás:		
<b>4408 39 21</b>	– – – – – Cepilladas . . . . .	4	m <sup>3</sup>
	– – – – – Las demás:		
<b>4408 39 31</b>	– – – – – De espesor inferior o igual a 1 mm . . . . .	6	m <sup>3</sup>
<b>4408 39 35</b>	– – – – – De espesor superior a 1 mm . . . . .	6	m <sup>3</sup>
	– – – Las demás:		
<b>4408 39 55</b>	– – – – Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	3	—
	– – – – Las demás:		
<b>4408 39 70</b>	– – – – – Tablillas para la fabricación de lápices <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – – – Las demás:		
<b>4408 39 85</b>	– – – – – De espesor inferior o igual a 1 mm . . . . .	4	m <sup>3</sup>
<b>4408 39 95</b>	– – – – – De espesor superior a 1 mm . . . . .	4	m <sup>3</sup>

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4408 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>4408 90 15</b>	– – Cepilladas; lijadas; unidas por los extremos, incluso cepilladas o lijadas . . . . .	3	—
	– – Las demás:		
<b>4408 90 35</b>	– – – Tablillas para la fabricación de lápices <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – Las demás:		
<b>4408 90 85</b>	– – – – De espesor inferior o igual a 1 mm . . . . .	4	m <sup>3</sup>
<b>4408 90 95</b>	– – – – De espesor superior a 1 mm . . . . .	4	m <sup>3</sup>
<b>4409</b>	<b>Madera, incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar, perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:</b>		
<b>4409 10</b>	– <b>De coníferas:</b>		
<b>4409 10 11</b>	– – Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares . . . . .	exención	m
<b>4409 10 18</b>	– – Las demás . . . . .	exención	—
<b>4409 20</b>	– <b>Distinta de la de coníferas:</b>		
<b>4409 20 11</b>	– – Varillas y molduras de madera, para marcos de cuadros, fotografías, espejos u objetos similares . . . . .	exención	m
	– – Las demás:		
<b>4409 20 91</b>	– – – Tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar . . . . .	exención	m <sup>2</sup>
<b>4409 20 98</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	—
<b>4410</b>	<b>Tableros de partículas y tableros similares (por ejemplo: los llamados «oriented strand board» o «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.</b>		
	– <b>Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard», de madera:</b>		
<b>4410 21 00</b>	– – En bruto o simplemente lijados . . . . .	7	m <sup>3</sup>
<b>4410 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	7	m <sup>3</sup>
	– <b>Los demás, de madera:</b>		
<b>4410 31 00</b>	– – En bruto o simplemente lijados . . . . .	7	m <sup>3</sup>
<b>4410 32 00</b>	– – Recubiertos en la superficie con papel impregnado de melamina . . . . .	7	m <sup>3</sup>
<b>4410 33 00</b>	– – Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico . . . . .	7	m <sup>3</sup>
<b>4410 39 00</b>	– – Los demás . . . . .	7	m <sup>3</sup>
<b>4410 90 00</b>	– Los demás . . . . .	7	m <sup>3</sup>

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4411</b>	<b>Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos:</b>		
	– <b>Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm<sup>3</sup>:</b>		
<b>4411 11</b>	– – <b>Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:</b>		
<b>4411 11 10</b>	– – – Tableros de fibra de densidad media (MDF) . . . . .	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 19</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>4411 19 10</b>	– – – Tableros de fibra de densidad media (MDF) . . . . .	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7	m <sup>2</sup>
	– <b>Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm<sup>3</sup>:</b>		
<b>4411 21</b>	– – <b>Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:</b>		
<b>4411 21 10</b>	– – – Tableros de fibra de densidad media (MDF) . . . . .	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 29</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>4411 29 10</b>	– – – Tableros de fibra de densidad media (MDF) . . . . .	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7	m <sup>2</sup>
	– <b>Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/cm<sup>3</sup>:</b>		
<b>4411 31</b>	– – <b>Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie:</b>		
<b>4411 31 10</b>	– – – Tableros de fibra de densidad media (MDF) . . . . .	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 39</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>4411 39 10</b>	– – – Tableros de fibra de densidad media (MDF) . . . . .	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 39 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7	m <sup>2</sup>
	– <b>Los demás:</b>		
<b>4411 91 00</b>	– – <b>Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie . . . . .</b>	7	m <sup>2</sup>
<b>4411 99 00</b>	– – <b>Los demás . . . . .</b>	7	m <sup>2</sup>
<b>4412</b>	<b>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:</b>		
	– <b>Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:</b>		
<b>4412 13</b>	– – <b>Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:</b>		
<b>4412 13 10</b>	– – – Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Obeche, Okoumé, Acajou d'Afrique, Sapelli, Virola, Mahogany ( <i>Swietenia</i> spp.), Palissandre de Rio, Palissandre de Para y Palissandre de Rose . . . . .	10	m <sup>3</sup>
<b>4412 13 90</b>	– – – Las demás . . . . .	7	m <sup>3</sup>
<b>4412 14 00</b>	– – <b>Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas . . . . .</b>	7	m <sup>3</sup>
<b>4412 19 00</b>	– – <b>Las demás . . . . .</b>	7 <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:</b>		
4412 22	– – <b>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:</b>		
4412 22 10	– – – Con un tablero de partículas, por lo menos . . . . .	6	m <sup>3</sup>
	– – – Las demás:		
4412 22 91	– – – – De paneles, tablillas o láminas . . . . .	10	m <sup>3</sup>
4412 22 99	– – – – Las demás . . . . .	10	m <sup>3</sup>
4412 23 00	– – <b>Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas . . . . .</b>	6	m <sup>3</sup>
4412 29	– – <b>Las demás:</b>		
4412 29 20	– – – De paneles, tablillas o láminas . . . . .	10	m <sup>3</sup>
4412 29 80	– – – Las demás . . . . .	10	m <sup>3</sup>
	– <b>Las demás:</b>		
4412 92	– – <b>Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la nota de subpartida 1 de este capítulo:</b>		
4412 92 10	– – – Con un tablero de partículas, por lo menos . . . . .	6	m <sup>3</sup>
	– – – Las demás:		
4412 92 91	– – – – De paneles, tablillas o láminas . . . . .	6	m <sup>3</sup>
4412 92 99	– – – – Las demás . . . . .	10 <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup>
4412 93 00	– – <b>Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas . . . . .</b>	6	m <sup>3</sup>
4412 99	– – <b>Las demás:</b>		
4412 99 20	– – – De paneles, tablillas o láminas . . . . .	6	m <sup>3</sup>
4412 99 80	– – – Las demás . . . . .	10 <sup>(1)</sup>	m <sup>3</sup>
4413 00 00	<b>Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles . . . . .</b>	exención	m <sup>3</sup>
4414 00	<b>Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares:</b>		
4414 00 10	– De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo . . . . .	5,1 <sup>(2)</sup>	—
4414 00 90	– De las demás maderas . . . . .	exención	—
4415	<b>Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera:</b>		
4415 10	– <b>Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:</b>		
4415 10 10	– – Cajones, cajas, jaulas, tambores (cilindros) y envases similares . . . . .	4	—
4415 10 90	– – Carretes para cables . . . . .	3	—
4415 20	– <b>Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:</b>		
4415 20 20	– – Paletas simples; collarines para paletas . . . . .	3	p/st

(1) Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

(2) Tipo de los derechos autónomos: 2,5.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4415 20 90	— — Las demás . . . . .	4	—
4416 00 00	<b>Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas . . . . .</b>	exención	—
4417 00 00	<b>Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera . . . . .</b>	exención	—
4418	<b>Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>), de madera:</b>		
4418 10	— <b>Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos:</b>		
4418 10 10	— — De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo . . . . .	3	—
4418 10 50	— — De madera de coníferas . . . . .	3	—
4418 10 90	— — De las demás maderas . . . . .	3	—
4418 20	— <b>Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales:</b>		
4418 20 10	— — De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo . . . . .	6 <sup>(1)</sup>	—
4418 20 50	— — De madera de coníferas . . . . .	exención	—
4418 20 80	— — De las demás maderas . . . . .	exención	—
4418 30	— <b>Tableros para parqués:</b>		
4418 30 10	— — Para parqué mosaico . . . . .	3	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:		
4418 30 91	— — — Con varias capas de madera . . . . .	exención	m <sup>2</sup>
4418 30 99	— — — Los demás . . . . .	exención	m <sup>2</sup>
4418 40 00	— <b>Encofrados para hormigón . . . . .</b>	exención	—
4418 50 00	— <b>Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (<i>shingles</i> y <i>shakes</i>) . . . . .</b>	exención	—
4418 90	— <b>Los demás:</b>		
4418 90 10	— — De madera en láminas . . . . .	exención	—
4418 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
4419 00	<b>Artículos de mesa o de cocina, de madera:</b>		
4419 00 10	— De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo . . . . .	3 <sup>(2)</sup>	—
4419 00 90	— De las demás maderas . . . . .	exención	—
4420	<b>Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:</b>		
4420 10	— <b>Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera:</b>		
4420 10 11	— — De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo . . . . .	6 <sup>(1)</sup>	—
4420 10 19	— — De las demás maderas . . . . .	exención	—
4420 90	— <b>Los demás:</b>		
4420 90 10	— — Marquetería y taracea . . . . .	4	m <sup>3</sup>

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3.<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás:		
4420 90 91	— — — De las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 de este capítulo . . . . .	6 <sup>(1)</sup>	—
4420 90 99	— — — Los demás . . . . .	exención	—
4421	<b>Las demás manufacturas de madera:</b>		
4421 10 00	— <b>Perchas para prendas de vestir</b> . . . . .	exención	p/st
4421 90	— <b>Las demás:</b>		
4421 90 91	— — De tableros de fibras . . . . .	4	—
4421 90 98	— — Las demás . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3.



CAPÍTULO 45  
CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

**Nota**

1. Este capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4501</b>	<b>Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:</b>		
4501 10 00	– Corcho natural en bruto o simplemente preparado . . . . .	exención	—
4501 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>4502 00 00</b>	<b>Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares, incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones . . . . .</b>	exención	—
<b>4503</b>	<b>Manufacturas de corcho natural:</b>		
4503 10	– Tapones:		
4503 10 10	– – Cilíndricos . . . . .	4,7	—
4503 10 90	– – Los demás . . . . .	4,7	—
4503 90 00	– Las demás . . . . .	4,7	—
<b>4504</b>	<b>Corcho aglomerado, incluso con aglutinante, y manufacturas de corcho aglomerado:</b>		
4504 10	– Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos:		
	– – Tapones:		
4504 10 11	– – – Para vinos espumosos, incluso con discos de corcho natural . . . . .	4,7	—
4504 10 19	– – – Los demás . . . . .	4,7	—
	– – Los demás:		
4504 10 91	– – – Con aglutinante . . . . .	4,7	—
4504 10 99	– – – Los demás . . . . .	4,7	—
4504 90	– Las demás:		
4504 90 10	– – Juntas, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
4504 90 91	– – – Tapones . . . . .	4,7	—
4504 90 99	– – – Los demás . . . . .	4,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

CAPÍTULO 46  
MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

**Notas**

1. En este capítulo, la expresión «materia trenzable» se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los revestimientos de paredes de la partida 4814;
  - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 5607);
  - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
  - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
  - e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
3. En la partida 4601, se consideran «materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable» paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque estas últimas sean de materia textil hilada.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4601</b>	<b>Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos):</b>		
<b>4601 20</b>	<b>– Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal:</b>		
<b>4601 20 10</b>	– – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable . . . . .	3,7	—
<b>4601 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,2	—
	<b>– Los demás:</b>		
<b>4601 91</b>	<b>– – De materia vegetal:</b>		
<b>4601 91 05</b>	– – – Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
<b>4601 91 10</b>	– – – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable . . . . .	3,7	—
<b>4601 91 90</b>	– – – – Los demás . . . . .	2,2	—
<b>4601 99</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>4601 99 05</b>	– – – Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras . . . .	1,7	—
	– – – Los demás:		
<b>4601 99 10</b>	– – – – Confeccionados con trenzas y artículos similares de materia trenzable . . . . .	4,7	—
<b>4601 99 90</b>	– – – – Los demás . . . . .	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4602</b>	<b>Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 4601; manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa):</b>		
<b>4602 10</b>	– <b>De materia vegetal:</b>		
<b>4602 10 10</b>	– – Fundas de paja para botellas de embalaje o de protección . . . . .	1,7	—
	– – Los demás:		
<b>4602 10 91</b>	– – – Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma . . . . .	3,7	—
<b>4602 10 99</b>	– – – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>4602 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	4,7	—

## SECCIÓN X

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

## CAPÍTULO 47

**PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)****Nota**

1. En la partida 4702, se entiende por «pasta química de madera para disolver» la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4701 00</b>	<b>Pasta mecánica de madera:</b>		
<b>4701 00 10</b>	– Pasta termomecánica de madera . . . . .	exención	kg 90 % sdt
<b>4701 00 90</b>	– Las demás . . . . .	exención	kg 90 % sdt
<b>4702 00 00</b>	<b>Pasta química de madera para disolver . . . . .</b>	exención	kg 90 % sdt
<b>4703</b>	<b>Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver):</b>		
	– Cruda:		
<b>4703 11 00</b>	– – De coníferas . . . . .	exención	kg 90 % sdt
<b>4703 19 00</b>	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	kg 90 % sdt
	– Semiblanqueada o blanqueada:		
<b>4703 21 00</b>	– – De coníferas . . . . .	exención	kg 90 % sdt
<b>4703 29 00</b>	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	kg 90 % sdt
<b>4704</b>	<b>Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver):</b>		
	– Cruda:		
<b>4704 11 00</b>	– – De coníferas . . . . .	exención	kg 90 % sdt
<b>4704 19 00</b>	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	kg 90 % sdt
	– Semiblanqueada o blanqueada:		
<b>4704 21 00</b>	– – De coníferas . . . . .	exención	kg 90 % sdt
<b>4704 29 00</b>	– – Distinta de la de coníferas . . . . .	exención	kg 90 % sdt
<b>4705 00 00</b>	<b>Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico . . . . .</b>	exención	kg 90 % sdt
<b>4706</b>	<b>Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas:</b>		
<b>4706 10 00</b>	– Pasta de linter de algodón . . . . .	exención	—
<b>4706 20 00</b>	– Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) . . . . .	exención	kg 90 % sdt

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Las demás:</b>		
4706 91 00	– – <b>Mecánicas</b> . . . . .	exención	kg 90 % sdt
4706 92 00	– – <b>Químicas</b> . . . . .	exención	kg 90 % sdt
4706 93 00	– – <b>Semiquímicas</b> . . . . .	exención	kg 90 % sdt
4707	<b>Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos):</b>		
4707 10 00	– <b>Papel o cartón Kraft crudo o de papel o cartón corrugado</b> . . . . .	exención	—
4707 20 00	– <b>Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa</b> . . . . .	exención	—
4707 30	– <b>Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares):</b>		
4707 30 10	– – Periódicos y revistas atrasados o sin vender, guías telefónicas, folletos e impresos publicitarios . . . . .	exención	—
4707 30 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
4707 90	– <b>Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar:</b>		
4707 90 10	– – Sin clasificar . . . . .	exención	—
4707 90 90	– – Clasificados . . . . .	exención	—

## CAPÍTULO 48

## PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

## Notas

1. En este capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a «papel» incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m<sup>2</sup>.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos del capítulo 30;
  - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 3212;
  - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (capítulo 33);
  - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 3401), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 3405);
  - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 3701 a 3704;
  - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida 3822);
  - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 4814 (capítulo 39);
  - h) los artículos de la partida 4202 (por ejemplo: artículos de viaje);
  - ij) los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
  - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
  - l) los artículos de los capítulos 64 o 65;
  - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 6805) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 6814); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este capítulo;
  - n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (sección XV);
  - o) los artículos de la partida 9209;
  - p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del capítulo 96 (por ejemplo: botones).
3. Salvo lo dispuesto en la nota 7, se clasifican en las partidas 4801 a 4805 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 4803, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
4. En este capítulo, se considera «papel prensa» el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 65 g/m<sup>2</sup>.
5. En la partida 4802, se entiende por «papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)», el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
  - para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:
    - a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y
      - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
      - 2) estar coloreado en la masa;
    - b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
      - 1) un peso inferior o igual a 80 g/m<sup>2</sup>, o
      - 2) estar coloreado en la masa;
    - c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

- d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a  $2,5 \text{ kPa}\cdot\text{m}^2/\text{g}$ ;
  - e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a  $2,5 \text{ kPa}\cdot\text{m}^2/\text{g}$ ;
- para el papel o cartón de peso superior a  $150 \text{ g/m}^2$ :
- a) estar coloreado en la masa;
  - b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
    - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
    - 2) un espesor superior a 225 micras pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3 %;
  - c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 4802 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este capítulo, se entiende por «papel y cartón Kraft», el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.
7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 4801 a 4811, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
8. En las partidas 4801 y 4803 a 4809, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
- a) tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 36 cm; o
  - b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, sin plegar.
9. En la partida 4814, se entiende por «papel para decorar y revestimientos similares de paredes o techos»:
- a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
    - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente, o
    - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc., o
    - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo, o
    - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
  - b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
  - c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida 4815.

10. La partida 4820 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
11. Se clasifican, en particular, en la partida 4823, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 4814 y 4821.

### Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804 11 y 4804 19, se considera «papel y cartón para caras (cubiertas) (*Kraftliner*)», el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al estallido Mullen (kPa)
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804 21 y 4804 29, se considera «papel Kraft para sacos (bolsas)» el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 115 g/m<sup>2</sup>, y que responda a una de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa·m<sup>2</sup>/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;
- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m <sup>2</sup>	Resistencia mínima al desgarre (mN)		Resistencia mínima a la ruptura por tracción (kN/m)	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1 510	1,9	6
70	830	1 790	2,3	7,2
80	965	2 070	2,8	8,3
100	1 230	2 635	3,7	10,6
115	1 425	3 060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805 11, se entiende por «papel semiquímico para acanalar» el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
4. La subpartida 4805 12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m<sup>2</sup> y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con 30 minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m<sup>2</sup> para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.
5. Las subpartidas 4805 24 y 4805 25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel *Testliner* puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa·m<sup>2</sup>/g.
6. En la subpartida 4805 30, se entiende por «papel sulfito para envolver», el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa·m<sup>2</sup>/g.



7. En la subpartida 4810 22, se entiende por «papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L. W. C.") (*light-weight coated*)», el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m<sup>2</sup>, con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m<sup>2</sup> por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del total de fibra.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4801 00 00	<b>Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas:</b> . . . . .	exención	—
4802	<b>Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja):</b>		
4802 10 00	— <b>Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)</b> . . . . .	exención	—
4802 20 00	— <b>Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electro-sensibles</b> . . . . .	1,2	—
4802 30 00	— <b>Papel soporte para papel carbón (carbónico)</b> . . . . .	exención	—
4802 40	— <b>Papel soporte para papeles de decorar paredes:</b>		
4802 40 10	— — Sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	0,8	—
4802 40 90	— — Los demás . . . . .	0,8	—
	— <b>Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:</b>		
4802 54	— — <b>De peso inferior a 40 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4802 54 10	— — — Papeles de peso inferior o igual a 15 g/m <sup>2</sup> que se destinen a la fabricación de clisés de mimeógrafo («stencils») <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
4802 54 90	— — — Los demás . . . . .	0,8	—
4802 55 00	— — <b>De peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en bobinas (rollos)</b> . . . . .	0,8	—
4802 56	— — <b>De peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>, en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar:</b>		
4802 56 10	— — — En las que un lado mida 297 mm y el otro mida 210 mm (formato A 4) . . . . .	exención	—
4802 56 90	— — — Los demás . . . . .	0,8	—
4802 57 00	— — <b>Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup></b> . . . . .	0,8	—
4802 58	— — <b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4802 58 10	— — — En bobinas (rollos) . . . . .	0,8	—
4802 58 90	— — — Los demás . . . . .	0,8	—
	— <b>Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:</b>		
4802 61	— — <b>En bobinas (rollos):</b>		
4802 61 10	— — — Papel prensa (excepto los de la partida 4801) . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4802 61 50	— — — Los demás, de peso inferior a 72 g/m <sup>2</sup> , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	exención	—
4802 61 90	— — — Los demás . . . . .	0,8	—
4802 62	— — <b>En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar:</b>		
4802 62 10	— — — Papel prensa (excepto los de la partida 4801) . . . . .	exención	—
4802 62 50	— — — Los demás, de peso inferior a 72 g/m <sup>2</sup> , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	exención	—
4802 62 90	— — — Los demás . . . . .	0,8	—
4802 69	— — <b>Los demás:</b>		
4802 69 10	— — — Papel prensa (excepto los de la partida 4801) . . . . .	exención	—
4802 69 50	— — — Los demás, de peso inferior a 72 g/m <sup>2</sup> , con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior al 50 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	exención	—
4802 69 90	— — — Los demás . . . . .	0,8	—
4803 00	<b>Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:</b>		
4803 00 10	— Guata de celulosa . . . . . — Papel rizado y napas de fibra de celulosa llamado «tissue», de un peso por capa:	0,8	—
4803 00 31	— — Inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,8	—
4803 00 39	— — Superior a 25 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,8	—
4803 00 90	— Los demás . . . . .	0,8	—
4804	<b>Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el de las partidas 4802 o 4803):</b>		
	— <b>Papel y cartón para caras (cubiertas) (Kraftliner):</b>		
4804 11	— — <b>Crudos:</b>		
	— — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:		
4804 11 11	— — — — De peso inferior a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,7	—
4804 11 15	— — — — De peso superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 175 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,7	—
4804 11 19	— — — — De peso superior o igual a 175 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,7	—
4804 11 90	— — — Los demás . . . . .	0,7	—
4804 19	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:		
	— — — — Compuestos de una o varias hojas crudas y una capa exterior blanqueada, semiblanqueada o coloreada en la masa, de peso:		
4804 19 11	— — — — — Inferior a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,7	—
4804 19 15	— — — — — Superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> pero inferior a 175 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,7	—
4804 19 19	— — — — — Superior o igual a 175 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás, de peso:		
4804 19 31	— — — — Inferior a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,7	—
4804 19 38	— — — — Superior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,7	—
4804 19 90	— — — Los demás . . . . .	0,7	—
	— <b>Papel Kraft para sacos (bolsas):</b>		
4804 21	— — <b>Crudo:</b>		
4804 21 10	— — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	0,8	—
4804 21 90	— — — Los demás . . . . .	0,7	—
4804 29	— — <b>Los demás:</b>		
4804 29 10	— — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	0,8	—
4804 29 90	— — — Los demás . . . . .	0,7	—
	— <b>Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4804 31	— — <b>Crudos:</b>		
4804 31 10	— — — Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida 5607 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:		
4804 31 51	— — — — Que sirvan de aislantes para usos electrotécnicos . . . . .	0,7	—
4804 31 59	— — — — Los demás . . . . .	0,7	—
4804 31 90	— — — — Los demás . . . . .	0,7	—
4804 39	— — <b>Los demás:</b>		
4804 39 10	— — — Destinados a la fabricación de hilados de papel de la partida 5308 o de hilados de papel armados con metal de la partida 5607 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra:		
4804 39 51	— — — — Blanqueados uniformemente en la masa . . . . .	0,7	—
4804 39 59	— — — — Los demás . . . . .	0,7	—
4804 39 90	— — — — Los demás . . . . .	0,7	—
	— <b>Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4804 41	— — <b>Crudos:</b>		
4804 41 10	— — — Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	0,7	—
	— — — Los demás:		
4804 41 91	— — — Papeles y cartones llamados « <i>saturating kraft</i> » . . . . .	0,7	—
4804 41 99	— — — Los demás . . . . .	0,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4804 42	– – <b>Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra:</b>		
4804 42 10	– – – Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	0,7	—
4804 42 90	– – – Los demás . . . . .	0,7	—
4804 49	– – <b>Los demás:</b>		
4804 49 10	– – – Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	0,7	—
4804 49 90	– – – Los demás . . . . .	0,7	—
	– <b>Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4804 51	– – <b>Crudos:</b>		
4804 51 10	– – – Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	0,7	—
4804 51 90	– – – Los demás . . . . .	0,7	—
4804 52	– – <b>Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra:</b>		
4804 52 10	– – – Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	0,7	—
4804 52 90	– – – Los demás . . . . .	0,7	—
4804 59	– – <b>Los demás:</b>		
4804 59 10	– – – Con un contenido de fibras de coníferas obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra . . . . .	0,7	—
4804 59 90	– – – Los demás . . . . .	0,7	—
4805	<b>Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 3 de este capítulo:</b>		
	– <b>Papel para acanalar:</b>		
4805 11 00	– – <b>Papel semiquímico para acanalar . . . . .</b>	0,7	—
4805 12 00	– – <b>Papel paja para acanalar . . . . .</b>	exención	—
4805 19	– – <b>Los demás:</b>		
4805 19 10	– – – <i>Wellenstoff</i> . . . . .	0,7	—
4805 19 90	– – – Los demás . . . . .	0,7	—
	– <b>Testliner:</b>		
4805 24 00	– – <b>De peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup> . . . . .</b>	0,7	—
4805 25 00	– – <b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> . . . . .</b>	0,7	—
4805 30	– <b>Papel sulfito para envolver:</b>		
4805 30 10	– – De peso inferior a 30 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,7	—
4805 30 90	– – De peso superior o igual a 30 g/m <sup>2</sup> . . . . .	1,2	—
4805 40 00	– <b>Papel y cartón filtro . . . . .</b>	0,7	—
4805 50 00	– <b>Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana . . . . .</b>	0,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Los demás:</b>		
<b>4805 91</b>	– – <b>De peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>4805 91 10</b>	– – – Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805 12, 4805 19, 4805 24 o 4805 25) . . . . .	0,8	—
	– – – Los demás:		
<b>4805 91 91</b>	– – – – Papel y cartón para papel y cartón ondulados . . . . .	0,8	—
<b>4805 91 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	1,2	—
<b>4805 92</b>	– – <b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup> pero inferior a 225 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>4805 92 10</b>	– – – Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805 12, 4805 19, 4805 24 o 4805 25) . . . . .	0,8	—
	– – – Los demás:		
<b>4805 92 91</b>	– – – – Papel y cartón para papel y cartón ondulados . . . . .	0,8	—
<b>4805 92 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	0,8	—
<b>4805 93</b>	– – <b>De peso superior o igual a 225 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>4805 93 10</b>	– – – Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805 12, 4805 19, 4805 24 o 4805 25) . . . . .	0,8	—
	– – – Los demás:		
<b>4805 93 91</b>	– – – – A base de papelote . . . . .	0,8	—
<b>4805 93 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	0,8	—
<b>4806</b>	<b>Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas:</b>		
<b>4806 10 00</b>	– <b>Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal) . . . . .</b>	1,2	—
<b>4806 20 00</b>	– <b>Papel resistente a las grasas (<i>greaseproof</i>) . . . . .</b>	1,2	—
<b>4806 30 00</b>	– <b>Papel vegetal (papel calco) . . . . .</b>	1,2	—
<b>4806 40</b>	– <b>Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos:</b>		
<b>4806 40 10</b>	– – Papel cristal . . . . .	1,2	—
<b>4806 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	1,2	—
<b>4807 00</b>	<b>Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas:</b>		
<b>4807 00 10</b>	– Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto . . . . .	1,4	—
	– Los demás:		
<b>4807 00 20</b>	– – Papel y cartón paja, incluso revestidos con papel de otra clase . . . . .	0,8	—
	– – Los demás:		
<b>4807 00 50</b>	– – – A base de papelote, incluso revestidos con papel . . . . .	1,2	—
<b>4807 00 90</b>	– – – Los demás . . . . .	1,2	—
<b>4808</b>	<b>Papel y cartón corrugados, incluso revestidos por encolado, rizados (<i>crepés</i>), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas (excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803):</b>		
<b>4808 10 00</b>	– <b>Papel y cartón corrugados, incluso perforados . . . . .</b>	1,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4808 20 00	– Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado ( <i>crepé</i> ) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado . . . . .	1,2	—
4808 30 00	– Los demás papeles Kraft, rizados ( <i>crepés</i> ) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados . . . . .	0,8	—
4808 90 00	– Los demás . . . . .	0,8	—
4809	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir, incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) o para planchas offset, incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas:</b>		
4809 10 00	– Papel carbón (carbónico) y papeles similares . . . . .	1,2	—
4809 20	– <b>Papel autocopia:</b>		
4809 20 10	– – En bobinas (rollos) . . . . .	1,2	—
4809 20 90	– – En hojas . . . . .	1,2	—
4809 90 00	– Los demás . . . . .	0,8	—
4810	<b>Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con excusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño:</b>		
	– <b>Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:</b>		
4810 13	– – <b>En bobinas (rollos):</b>		
	– – – De anchura superior a 15 cm:		
4810 13 11	– – – – Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	1,2	—
4810 13 19	– – – – Los demás . . . . .	0,8	—
	– – – Los demás:		
4810 13 91	– – – – Impresos, estampados o perforados . . . . .	1,2	—
4810 13 99	– – – – Los demás . . . . .	exención	—
4810 14	– – <b>En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar:</b>		
	– – – En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm, sin plegar:		
4810 14 11	– – – – Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	1,2	—
4810 14 19	– – – – Los demás . . . . .	0,8	—
	– – – Los demás:		
4810 14 91	– – – – Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	1,2	—
4810 14 99	– – – – Los demás . . . . .	exención	—
4810 19	– – <b>Los demás:</b>		
4810 19 10	– – – Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electro-sensible, de peso inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	1,2	—
4810 19 90	– – – Los demás . . . . .	0,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:</b>		
4810 22	– – <b>Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L. W. C.»)</b>		
4810 22 10	– – – En bobinas, de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar . . . . .	1,2	—
	– – – Los demás:		
4810 22 91	– – – – Impresos, estampados o perforados . . . . .	1,2	—
4810 22 99	– – – – Los demás . . . . .	exención	—
4810 29	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – En bobinas, de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar:		
	– – – – En bobinas (rollos):		
4810 29 11	– – – – – Papel soporte para papeles de decorar paredes . . . . .	1,2	—
4810 29 19	– – – – – Los demás . . . . .	1,2	—
4810 29 20	– – – – – En hojas . . . . .	1,2	—
	– – – – Los demás:		
4810 29 91	– – – – – Impresos, estampados o perforados . . . . .	1,2	—
4810 29 99	– – – – – Los demás . . . . .	exención	—
	– <b>Papel y cartón Kraft (excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos):</b>		
4810 31 00	– – <b>Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup> . . . . .</b>	1,2	—
4810 32	– – <b>Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
4810 32 10	– – – Estucado o recubierto de caolín . . . . .	1	—
4810 32 90	– – – Los demás . . . . .	1,2	—
4810 39 00	– – <b>Los demás . . . . .</b>	exención	—
	– <b>Los demás papeles y cartones:</b>		
4810 92	– – <b>Multicapas:</b>		
4810 92 10	– – – Con todas las capas blanqueadas . . . . .	1,2	—
4810 92 30	– – – Con una sola capa exterior blanqueada . . . . .	1,2	—
4810 92 90	– – – Los demás . . . . .	1,2	—
4810 99	– – <b>Los demás:</b>		
4810 99 10	– – – De pasta blanqueada, estucados o recubiertos de caolín . . . . .	1,2	—
4810 99 30	– – – Recubiertos de polvo de mica . . . . .	0,8	—
4810 99 90	– – – Los demás . . . . .	1,2	—
4811	<b>Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrada o rectangular, de cualquier tamaño, (excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810):</b>		
4811 10 00	– <b>Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados . . . . .</b>	1,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Papel y cartón engomados o adhesivos:</b>		
<b>4811 41</b>	<b>– – Autoadhesivos:</b>		
<b>4811 41 10</b>	– – – En bobinas, de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar . . . . .	0,8	—
	– – – Los demás:		
<b>4811 41 91</b>	– – – – De anchura inferior o igual a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar . . . . .	exención	—
<b>4811 41 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	0,8	—
<b>4811 49</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>4811 49 10</b>	– – – En bobinas, de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar . . . . .	1,2	—
<b>4811 49 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—
	<b>– Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):</b>		
<b>4811 51 00</b>	– – Blanqueados, de peso superior a 150 g/m <sup>2</sup> . . . . .	1,2	—
<b>4811 59 00</b>	– – Los demás . . . . .	1,2	—
<b>4811 60 00</b>	– <b>Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol . . . . .</b>	1,2	—
<b>4811 90</b>	<b>– Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa:</b>		
<b>4811 90 10</b>	– – Formularios llamados «continuos», en bobinas, de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar . . . . .	1,2	—
<b>4811 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	0,8	—
<b>4812 00 00</b>	<b>Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel . . . . .</b>	1,4	—
<b>4813</b>	<b>Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:</b>		
<b>4813 10 00</b>	– En librillos o en tubos . . . . .	exención	—
<b>4813 20 00</b>	– En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm . . . . .	exención	—
<b>4813 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>4814</b>	<b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:</b>		
<b>4814 10 00</b>	– <b>Papel granito (ingrain) . . . . .</b>	0,8	—
<b>4814 20 00</b>	– <b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo . . . . .</b>	1,2	—
<b>4814 30 00</b>	– <b>Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada . . . . .</b>	0,6	—
<b>4814 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>4814 90 10</b>	– – Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel graneado, gofrado, coloreado en la superficie, impreso con motivos o decorado de otro modo, en la superficie, y recubierto o revestido de plástico protector transparente . . . . . 1	—	—
<b>4814 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	1	—
<b>4815 00 00</b>	<b>Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados . . . . .</b>	1,2	m <sup>2</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4816</b>	<b>Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas:</b>		
4816 10 00	– Papel carbón (carbónico) y papeles similares . . . . .	0,8	—
4816 20 00	– Papel autocopia . . . . .	0,8	—
4816 30 00	– Clisés de mimeógrafo («stencils») completos . . . . .	0,8	—
4816 90 00	– Los demás . . . . .	0,8	—
<b>4817</b>	<b>Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:</b>		
4817 10 00	– Sobres . . . . .	1,2	—
4817 20 00	– Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia . . . . .	0,8	—
4817 30 00	– Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia . . . . .	1,2	—
<b>4818</b>	<b>Papel de los tipos utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, de los tipos utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:</b>		
4818 10	– <b>Papel higiénico:</b>		
4818 10 10	– – De un peso por capa inferior o igual a 25 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,8	—
4818 10 90	– – De un peso por capa superior a 25 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,8	—
4818 20	– <b>Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas:</b>		
4818 20 10	– – Pañuelos y toallitas de desmaquillaje . . . . .	1,2	—
	– – Toallas:		
4818 20 91	– – – En bobinas (rollos) . . . . .	1,2	—
4818 20 99	– – – Las demás . . . . .	1,2	—
4818 30 00	– <b>Manteles y servilletas . . . . .</b>	1,2	—
4818 40	– <b>Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares:</b>		
	– – Compresas y tampones higiénicos y artículos similares:		
4818 40 11	– – – Compresas higiénicas . . . . .	0,8	—
4818 40 13	– – – Tampones higiénicos . . . . .	0,8	—
4818 40 19	– – – Los demás . . . . .	0,8	—
	– – Pañales para bebés y artículos higiénicos similares:		
4818 40 91	– – – Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	1,2	—
4818 40 99	– – – Los demás . . . . .	1,2	—
4818 50 00	– <b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir . . . . .</b>	1,2	—
4818 90	– <b>Los demás:</b>		
4818 90 10	– – Artículos para uso quirúrgico, médico o higiénico, sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	1,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4818 90 90	— Los demás . . . . .	1,2	—
4819	<b>Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:</b>		
4819 10 00	— <b>Cajas de papel o cartón corrugado</b> . . . . .	1,2	—
4819 20	— <b>Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar:</b>		
4819 20 10	— De un peso del papel o cartón inferior a 600 g/m <sup>2</sup> . . . . .	1,2	—
4819 20 90	— De un peso del papel o cartón superior o igual a 600 g/m <sup>2</sup> . . . . .	0,8	—
4819 30 00	— <b>Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm</b> . . . . .	1,2	—
4819 40 00	— <b>Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos</b> . . . . .	0,8	—
4819 50 00	— <b>Los demás envases, incluidas las fundas para discos</b> . . . . .	1,2	—
4819 60 00	— <b>Cartonajes de oficina, tienda o similares</b> . . . . .	1,2	—
4820	<b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:</b>		
4820 10	— <b>Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares:</b>		
4820 10 10	— Libros registro, libros de contabilidad, talonarios de pedidos o de recibos . . . . .	1,2	—
4820 10 30	— Talonarios de notas, bloques de papel de cartas y bloques memorandos . . . . .	1,2	—
4820 10 50	— Agendas . . . . .	1,6	—
4820 10 90	— Los demás . . . . .	1,2	—
4820 20 00	— <b>Cuadernos</b> . . . . .	1,6	—
4820 30 00	— <b>Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos</b> . . . . .	1,2	—
4820 40	— <b>Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):</b>		
4820 40 10	— Formularios llamados «continuos» . . . . .	0,8	—
4820 40 90	— Los demás . . . . .	1,2	—
4820 50 00	— <b>Álbumes para muestras o para colecciones</b> . . . . .	1,6	—
4820 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	1,6	—
4821	<b>Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:</b>		
4821 10	— <b>Impresas:</b>		
4821 10 10	— Autoadhesivas . . . . .	0,8	—
4821 10 90	— Las demás . . . . .	0,8	—
4821 90	— <b>Las demás:</b>		
4821 90 10	— Autoadhesivas . . . . .	0,8	—
4821 90 90	— Las demás . . . . .	0,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4822</b>	<b>Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:</b>		
<b>4822 10 00</b>	– De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles . . . . .	0,8	—
<b>4822 90 00</b>	– Los demás . . . . .	0,8	—
<b>4823</b>	<b>Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa:</b>		
	– <b>Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):</b>		
<b>4823 12</b>	– – <b>Autoadhesivo:</b>		
<b>4823 12 10</b>	– – – De anchura inferior o igual a 10 cm, con recubrimiento de caucho natural o sintético sin vulcanizar . . . . .	exención	—
<b>4823 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	0,8	—
<b>4823 19 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
<b>4823 20 00</b>	– <b>Papel y cartón filtro</b> . . . . .	1,2	—
<b>4823 40 00</b>	– <b>Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos</b> . . . . .	0,8	—
<b>4823 60</b>	– <b>Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón:</b>		
<b>4823 60 10</b>	– – Bandejas, fuentes y platos . . . . .	1,2	—
<b>4823 60 90</b>	– – Los demás . . . . .	1,2	—
<b>4823 70</b>	– <b>Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:</b>		
<b>4823 70 10</b>	– – Envases alveolares para huevos . . . . .	1,5	—
<b>4823 70 90</b>	– – Los demás . . . . .	1,5	—
<b>4823 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>4823 90 10</b>	– – Juntas destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – Papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:		
<b>4823 90 12</b>	– – – – Impresos, estampados o perforados . . . . .	1,2	—
<b>4823 90 14</b>	– – – – Los demás . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
<b>4823 90 15</b>	– – – – Tarjetas sin perforar, incluso en tiras, para máquinas de tarjetas perforadas . . . . .	0,8	—
<b>4823 90 20</b>	– – – – Papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard y similares . . . . .	exención	—
<b>4823 90 30</b>	– – – – Abanicos plegables o rígidos y sus monturas y partes de las monturas . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
<b>4823 90 50</b>	– – – – Cortados, para uso determinado . . . . .	0,8	—
<b>4823 90 90</b>	– – – – Los demás . . . . .	1,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

## CAPÍTULO 49

**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS;  
TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (capítulo 37);
  - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 9023);
  - c) los naipes y demás artículos del capítulo 95;
  - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 9702), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 9704, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del capítulo 97.
2. En el capítulo 49, el término «impreso» significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecano-grafiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 4901, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida 4901:
  - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
  - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
  - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 4911.
5. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo, la partida 4901 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 4911.
6. En la partida 4903, se consideran «álbumes o libros de estampas para niños» los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>4901</b>	<b>Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:</b>		
<b>4901 10 00</b>	– En hojas sueltas, incluso plegadas . . . . .	exención	—
	– Los demás:		
<b>4901 91 00</b>	– – Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos . . . . .	exención	—
<b>4901 99 00</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>4902</b>	<b>Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:</b>		
<b>4902 10 00</b>	– Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo . . . . .	exención	—
<b>4902 90</b>	– Los demás:		
<b>4902 90 10</b>	– – Que se publiquen una vez por semana . . . . .	exención	—
<b>4902 90 30</b>	– – Que se publiquen una vez por mes . . . . .	exención	—
<b>4902 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
4903 00 00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños . . . . .	0,8	—
4904 00 00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada . . . . .	exención	—
4905	<b>Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos:</b>		
4905 10 00	— Esferas . . . . .	0,6	—
	— Los demás:		
4905 91 00	— — En forma de libros o folletos . . . . .	exención	—
4905 99 00	— — Los demás . . . . .	exención	—
4906 00 00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados . . . . .	exención	—
4907 00	<b>Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares:</b>		
4907 00 10	— Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos . . . . .	exención	—
4907 00 30	— Billetes de banco . . . . .	exención	—
4907 00 90	— Los demás . . . . .	exención	—
4908	<b>Calcomanías de cualquier clase:</b>		
4908 10 00	— Calcomanías vitrificables . . . . .	0,6	—
4908 90 00	— Las demás . . . . .	0,6	—
4909 00	<b>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres:</b>		
4909 00 10	— Tarjetas postales impresas o ilustradas . . . . .	0,6	—
4909 00 90	— Los demás . . . . .	0,6	—
4910 00 00	<b>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario . . . . .</b>	0,6	—
4911	<b>Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:</b>		
4911 10	— <b>Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:</b>		
4911 10 10	— — Catálogos comerciales . . . . .	0,6	—
4911 10 90	— — Los demás . . . . .	0,6	—
	— Los demás:		
4911 91	— — <b>Estampas, grabados y fotografías:</b>		
4911 91 10	— — — Hojas sin plegar, con ilustraciones simplemente o con grabados sin texto ni leyenda, destinadas a coediciones <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
4911 91 80	— — — Los demás . . . . .	0,6	—
4911 99 00	— — Los demás . . . . .	0,6	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

SECCIÓN XI  
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

**Notas**

1. Esta sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 0502), la crin y los desperdicios de crin (partida 0503);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 0501, 6703 o 6704); sin embargo, los cachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 5911;
- c) los linternos de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
- d) el amianto (asbesto) de la partida 2524 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 6812 o 6813;
- e) los artículos de las partidas 3005 o 3006 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para la limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor, de la partida 3306;
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 3701 a 3704;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 4303 o 4304;
- l) los artículos de materia textil de las partidas 4201 o 4202;
- m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, los botines, polainas y artículos similares, del capítulo 64;
- o) las redcillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del capítulo 65;
- p) los productos del capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 6805), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 6815;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);
- s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
- t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
- u) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
- v) los artículos del capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas 5809 o 5902 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) los hilados de crin entorchados (partida 5110) y los hilados metálicos (partida 5605) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

- b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el capítulo y luego, en este capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
  - c) cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;
  - d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entiende por «cordeles, cuerdas y cordajes», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20 000 decitex;
  - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de título superior a 10 000 decitex;
  - c) de cáñamo o lino:
    - 1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1 429 decitex;
    - o
    - 2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20 000 decitex;
  - d) de coco, de tres o más cabos;
  - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20 000 decitex;
  - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
  - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del capítulo 54;
  - c) al pelo de Mesina de la partida 5006 ni a los monofilamentos del capítulo 54;
  - d) a los hilados metálicos de la partida 5605; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
  - e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados ni a los «de cadeneta» de la partida 5606.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por «hilados acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
    - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales;
    - o
    - 2º) 125 g para los demás hilados;
  - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
    - 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3 000 decitex, de seda o de desperdicios de seda;
    - o
    - 2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2 000 decitex;
    - o
    - 3º) 500 g para los demás hilados;
  - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
    - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales;
    - o
    - 2º) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
    - 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos;
    - y
    - 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5 000 decitex;

- b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
- 1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación;
  - o
  - 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
- c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
- d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
- 1º) en madejas de devanado cruzado;
  - o
  - 2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas 5204, 5401 y 5508, se entiende por «hilo de coser», el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1 000 g, incluido el soporte;
  - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
  - c) con torsión final «Z».
6. En esta sección, se entiende por «hilados de alta tenacidad», los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:
- |   |            |
|---|------------|
| — hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres:              | 60 cN/tex, |
| — hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres: | 53 cN/tex, |
| — hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa:                   | 27 cN/tex. |
7. En esta sección, se entiende por «confeccionados»:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
  - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
  - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
  - d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
  - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
  - f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los capítulos 50 a 60:
- a) no se clasifican en los capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la nota 7 anterior;
  - b) no se clasifican en los capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta sección.
11. En esta sección, el término «impregnado» abarca también el «adherizado».



12. En esta sección, el término «poliamida» abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta nota, se entienden por «prendas de vestir de materia textil» las prendas de las partidas 6101 a 6114 y de las partidas 6201 a 6211.

### Notas de subpartida

1. En esta sección y, en su caso, en la nomenclatura, se entiende por:

- a) «hilados de elastómeros»:

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva;

- b) «hilados crudos»:

los hilados:

1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar, o

2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

- c) «hilados blanqueados»:

los hilados:

1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco, o

2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas, o

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados;

- d) «hilados coloreados (teñidos o estampados)»:

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas, o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado, o

3º) en los que la mecha o *roving* de materia textil haya sido estampada, o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del capítulo 54;

- e) «tejidos crudos»:

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

- f) «tejidos blanqueados»:

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza, o

2º) constituidos por hilados blanqueados, o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados;

## g) «tejidos teñidos»:

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme;

## h) «tejidos con hilados de varios colores»:

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas, o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color, o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

## ij) «tejidos estampados»:

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados e) a ij) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto;

## k) «ligamento tafetán»:

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 o de la partida 5809 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la regla general interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 5810 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

## CAPÍTULO 50

## SEDA

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5001 00 00	Capullos de seda aptos para el devanado .....	exención	—
5002 00 00	Seda cruda (sin torcer) .....	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5003</b>	<b>Desperdicios de seda, incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas:</b>		
<b>5003 10 00</b>	– Sin cardar ni peinar . . . . .	exención	—
<b>5003 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>5004 00</b>	<b>Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor:</b>		
<b>5004 00 10</b>	– Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	4	—
<b>5004 00 90</b>	– Los demás . . . . .	4	—
<b>5005 00</b>	<b>Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor:</b>		
<b>5005 00 10</b>	– Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	2,9	—
<b>5005 00 90</b>	– Los demás . . . . .	2,9	—
<b>5006 00</b>	<b>Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»):</b>		
<b>5006 00 10</b>	– Hilados de seda . . . . .	5,1	—
<b>5006 00 90</b>	– Hilados de desperdicios de seda; «pelo de Mesina» («crin de Florencia») . . . . .	2,9	—
<b>5007</b>	<b>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</b>		
<b>5007 10 00</b>	– Tejidos de borrilla . . . . .	3	m <sup>2</sup>
<b>5007 20</b>	– Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso:		
	– – Crespones:		
<b>5007 20 11</b>	– – – Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	6,9	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 19</b>	– – – Los demás . . . . .	6,9	m <sup>2</sup>
	– – Pongé, habutaí, honan, shangtung, corah y tejidos similares de Extremo Oriente, de seda pura (sin mezclar con borra de seda, borrilla ni demás materias textiles):		
<b>5007 20 21</b>	– – – De ligamento de tafetán, crudos o simplemente descrudados . . . . .	5,3	m <sup>2</sup>
	– – – Los demás:		
<b>5007 20 31</b>	– – – – De ligamento tafetán . . . . .	7,5	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	7,5	m <sup>2</sup>
	– – Los demás:		
<b>5007 20 41</b>	– – – Tejidos diáfanos (no densos) . . . . .	7,2	m <sup>2</sup>
	– – – Los demás:		
<b>5007 20 51</b>	– – – – Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	7,2	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 59</b>	– – – – Teñidos . . . . .	7,2	m <sup>2</sup>
	– – – – Fabricados con hilos de distintos colores:		
<b>5007 20 61</b>	– – – – – De anchura superior a 57 cm pero inferior o igual a 75 cm . . . . .	7,2	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 69</b>	– – – – – Los demás . . . . .	7,2	m <sup>2</sup>
<b>5007 20 71</b>	– – – – – Estampados . . . . .	7,2	m <sup>2</sup>
<b>5007 90</b>	– Los demás tejidos:		
<b>5007 90 10</b>	– – Crudos, descrudados o blanqueados . . . . .	6,9	m <sup>2</sup>
<b>5007 90 30</b>	– – Teñidos . . . . .	6,9	m <sup>2</sup>
<b>5007 90 50</b>	– – Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	6,9	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5007 90 90</b>	— — Estampados .....	6,9	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 51

## LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

## Nota

1. En la nomenclatura se entiende por:

- a) «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) «pelo fino», el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) «pelo ordinario», el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida 0502) y la crin (partida 0503).

## Nota complementaria

1. En las subpartidas 5111 11 11, 5111 11 19, 5111 19 11 y 5111 19 19, se entiende por «tejidos llamados "loden"» los tejidos de ligamento tafetán, de un peso de 250 a 450 g/m<sup>2</sup> inclusive, batanados, monocolors o con hilos mezclados o jaspeados, fabricados con hilados sencillos de lana cardada mezclada con pelo fino y que pueden contener pelo ordinario o fibras textiles artificiales o sintéticas. Las fibras están tendidas u orientadas en el mismo sentido mediante un tratamiento de superficie que confiere al tejido propiedades hidrófugas.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5101</b>	<b>Lana sin cardar ni peinar:</b>		
	– Lana sucia, incluida la lavada en vivo:		
5101 11 00	– – Lana esquilada . . . . .	exención	—
5101 19 00	– – Las demás . . . . .	exención	—
	– Desgrasada, sin carbonizar:		
5101 21 00	– – Lana esquilada . . . . .	exención	—
5101 29 00	– – Las demás . . . . .	exención	—
5101 30 00	– Carbonizada . . . . .	exención	—
<b>5102</b>	<b>Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:</b>		
	– Pelo fino:		
5102 11 00	– – De cabra de Cachemira . . . . .	exención	—
5102 19	– – Los demás:		
5102 19 10	– – – De conejo de Angora . . . . .	exención	—
5102 19 30	– – – De alpaca, de llama, de vicuña . . . . .	exención	—
5102 19 40	– – – De camello, de yac, de cabra de Angora («mohair»), de cabra del Tíbet y de cabras similares . . . . .	exención	—
5102 19 90	– – – De conejo distinto del de Angora, de liebre, de castor, de coipo y de rata almizclera . . . . .	exención	—
5102 20 00	– Pelo ordinario . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5103</b>	<b>Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados (excepto las hilachas):</b>		
<b>5103 10</b>	<b>– Borrás del peinado de lana o pelo fino:</b>		
<b>5103 10 10</b>	– – Sin carbonizar . . . . .	exención	—
<b>5103 10 90</b>	– – Carbonizadas . . . . .	exención	—
<b>5103 20</b>	<b>– Los demás desperdicios de lana o pelo fino:</b>		
<b>5103 20 10</b>	– – Desperdicios de hilados . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
<b>5103 20 91</b>	– – – Sin carbonizar . . . . .	exención	—
<b>5103 20 99</b>	– – – Carbonizados . . . . .	exención	—
<b>5103 30 00</b>	<b>– Desperdicios de pelo ordinario . . . . .</b>	exención	—
<b>5104 00 00</b>	<b>Hilachas de lana o pelo fino u ordinario . . . . .</b>	exención	—
<b>5105</b>	<b>Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados, incluida la «lana peinada a granel»:</b>		
<b>5105 10 00</b>	<b>– Lana cardada . . . . .</b>	2	—
	<b>– Lana peinada:</b>		
<b>5105 21 00</b>	– – «Lana peinada a granel» . . . . .	2	—
<b>5105 29 00</b>	– – Las demás . . . . .	2	—
	<b>– Pelo fino cardado o peinado:</b>		
<b>5105 31 00</b>	– – De cabra de Cachemira . . . . .	2	—
<b>5105 39</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>5105 39 10</b>	– – – Cardado . . . . .	2	—
<b>5105 39 90</b>	– – – Peinado . . . . .	2	—
<b>5105 40 00</b>	<b>– Pelo ordinario cardado o peinado . . . . .</b>	2	—
<b>5106</b>	<b>Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:</b>		
<b>5106 10</b>	<b>– Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:</b>		
<b>5106 10 10</b>	– – Crudos . . . . .	3,8	—
<b>5106 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,8	—
<b>5106 20</b>	<b>– Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:</b>		
<b>5106 20 10</b>	– – Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso . . . . .	4,1 <sup>(1)</sup>	—
	– – Los demás:		
<b>5106 20 91</b>	– – – Crudos . . . . .	4,1	—
<b>5106 20 99</b>	– – – Los demás . . . . .	4,1	—
<b>5107</b>	<b>Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:</b>		
<b>5107 10</b>	<b>– Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso:</b>		
<b>5107 10 10</b>	– – Crudos . . . . .	3,8	—
<b>5107 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,8	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3,8.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5107 20</b>	<b>– Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso:</b>		
	– – Con un contenido de lana y pelo fino superior o igual al 85 % en peso:		
<b>5107 20 10</b>	– – – Crudos . . . . .	4,2	—
<b>5107 20 30</b>	– – – Los demás . . . . .	4,2	—
	– – Los demás:		
	– – – Mezclados única o principalmente con fibras sintéticas discontinuas:		
<b>5107 20 51</b>	– – – – Crudos . . . . .	4,2	—
<b>5107 20 59</b>	– – – – Los demás . . . . .	4,2	—
	– – – Mezclados de otro modo:		
<b>5107 20 91</b>	– – – – Crudos . . . . .	4,2	—
<b>5107 20 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	4,2	—
<b>5108</b>	<b>Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor:</b>		
<b>5108 10</b>	<b>– Cardado:</b>		
<b>5108 10 10</b>	– – Crudos . . . . .	3,2	—
<b>5108 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	—
<b>5108 20</b>	<b>– Peinado:</b>		
<b>5108 20 10</b>	– – Crudos . . . . .	3,2	—
<b>5108 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	—
<b>5109</b>	<b>Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:</b>		
<b>5109 10</b>	<b>– Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:</b>		
<b>5109 10 10</b>	– – En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g . . . . .	3,8	—
<b>5109 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	5,2	—
<b>5109 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>5109 90 10</b>	– – En bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso superior a 125 g pero inferior o igual a 500 g . . . . .	5	—
<b>5109 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	5,2	—
<b>5110 00 00</b>	<b>Hilados de pelo ordinario o de crin, incluidos los hilados de crin entorchados, aunque estén acondicionados para la venta al por menor . . . . .</b>	3,5	—
<b>5111</b>	<b>Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado:</b>		
	<b>– Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:</b>		
<b>5111 11</b>	<b>– – De peso inferior o igual a 300 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	– – – Tejidos llamados «loden»:		
<b>5111 11 11</b>	– – – – De un valor superior o igual a 2,50 € por m <sup>2</sup> . . . . .	8,5	m <sup>2</sup>
<b>5111 11 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
	– – – Los demás tejidos:		
<b>5111 11 91</b>	– – – – De hilados de lana, de un valor superior o igual a 2,50 € por m <sup>2</sup> . . . . .	8,5	m <sup>2</sup>
<b>5111 11 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	8,8	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5111 19	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 450 g/m <sup>2</sup> :		
	— — — — Tejidos llamados «loden»:		
5111 19 11	— — — — De un valor superior o igual a 2,50 € por m <sup>2</sup> . . . . .	8,5	m <sup>2</sup>
5111 19 19	— — — — Los demás . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
	— — — — Los demás tejidos:		
5111 19 31	— — — — De hilados de lana, de un valor superior o igual a 2,50 € por m <sup>2</sup> . . . . .	8,5	m <sup>2</sup>
5111 19 39	— — — — Los demás . . . . .	8,8	m <sup>2</sup>
	— — — De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup> :		
5111 19 91	— — — — De hilados de lana, de un valor superior o igual a 2,50 € por m <sup>2</sup> . . . . .	8,5	m <sup>2</sup>
5111 19 99	— — — — Los demás . . . . .	8,8	m <sup>2</sup>
5111 20 00	— <b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales</b> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5111 30	— <b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:</b>		
5111 30 10	— — De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5111 30 30	— — De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5111 30 90	— — De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5111 90	— <b>Los demás:</b>		
5111 90 10	— — Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso . . . .	7,2	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:		
5111 90 91	— — — De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5111 90 93	— — — De peso superior a 300 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5111 90 99	— — — De peso superior a 450 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5112	<b>Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado:</b>		
	— <b>Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:</b>		
5112 11	— — <b>De peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>		
5112 11 10	— — — De un valor superior o igual a 3 € por m <sup>2</sup> . . . . .	8,5	m <sup>2</sup>
5112 11 90	— — — Los demás . . . . .	8,8	m <sup>2</sup>
5112 19	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 375 g/m <sup>2</sup> :		
5112 19 11	— — — — De un valor superior o igual a 3 € por m <sup>2</sup> . . . . .	8,5	m <sup>2</sup>
5112 19 19	— — — — Los demás . . . . .	8,8	m <sup>2</sup>
	— — — De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup> :		
5112 19 91	— — — — De un valor superior o igual a 3 € por m <sup>2</sup> . . . . .	8,5	m <sup>2</sup>
5112 19 99	— — — — Los demás . . . . .	8,8	m <sup>2</sup>
5112 20 00	— <b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales</b> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5112 30	— <b>Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:</b>		
5112 30 10	— — De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5112 30 30	— — De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
5112 30 90	— — De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5112 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>5112 90 10</b>	– – Con un contenido total de materias textiles del capítulo 50 superior al 10 % en peso . . . .	7,2	m <sup>2</sup>
	– – Las demás:		
<b>5112 90 91</b>	– – – De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
<b>5112 90 93</b>	– – – De peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
<b>5112 90 99</b>	– – – De peso superior a 375 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,9	m <sup>2</sup>
<b>5113 00 00</b>	<b>Tejidos de pelo ordinario o de crin</b> . . . . .	5,3	m <sup>2</sup>

CAPÍTULO 52  
ALGODÓN

**Nota de subpartida**

1. En las subpartidas 5209 42 y 5211 42, se entiende por «tejidos de mezclilla (*denim*)» los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5201 00</b>	<b>Algodón sin cardar ni peinar:</b>		
5201 00 10	– Hidrófilo o blanqueado . . . . .	exención	—
5201 00 90	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>5202</b>	<b>Desperdicios de algodón, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:</b>		
5202 10 00	– Desperdicios de hilados . . . . .	exención	—
	– Los demás:		
5202 91 00	– – Hilachas . . . . .	exención	—
5202 99 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>5203 00 00</b>	<b>Algodón cardado o peinado . . . . .</b>	exención	—
<b>5204</b>	<b>Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:</b>		
	– Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204 11 00	– – Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso . . . . .	4,2	—
5204 19 00	– – Los demás . . . . .	4,2	—
5204 20 00	– Acondicionado para la venta al por menor . . . . .	5,4	—
<b>5205</b>	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:</b>		
	– Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205 11 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) . .	4,2	—
5205 12 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	4,2	—
5205 13 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	4,2	—
5205 14 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	4,2	—
5205 15	– – De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80):		
5205 15 10	– – – De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	4,6	—
5205 15 90	– – – De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120) . . . . .	4	—
	– Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205 21 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) . .	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5205 22 00	– De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	4,2	—
5205 23 00	– De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	4,2	—
5205 24 00	– De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	4,2	—
5205 26 00	– De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94) . . . . .	4,2	—
5205 27 00	– De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	4,2	—
5205 28 00	– De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120) . . . . .	4	—
	– Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5205 31 00	– De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 32 00	– De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 33 00	– De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 34 00	– De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 35 00	– De título inferior a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
	– Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205 41 00	– De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 42 00	– De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 43 00	– De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 44 00	– De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 46 00	– De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 47 00	– De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5205 48 00	– De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:		
	– Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206 11 00	– De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) . .	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5206 12 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	4,2	—
5206 13 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	4,2	—
5206 14 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	4,2	—
5206 15	– – De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80):		
5206 15 10	– – – De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	4,2	—
5206 15 90	– – – De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120) . . . . .	4	—
	– Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5206 21 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14) . .	4,2	—
5206 22 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) . . . . .	4,2	—
5206 23 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) . . . . .	4,2	—
5206 24 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) . . . . .	4,2	—
5206 25	– – De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80):		
5206 25 10	– – – De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 120) . . . . .	4,2	—
5206 25 90	– – – De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120) . . . . .	4	—
	– Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206 31 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5206 32 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5206 33 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5206 34 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5206 35 00	– – De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
	– Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206 41 00	– – De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5206 42 00	– – De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5206 43 00	– – De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5206 44 00	– – De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5206 45 00	– – De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) . . . . .	4,2	—
5207	<b>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor:</b>		
5207 10 00	– Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso . . . . .	5,4	—
5207 90 00	– Los demás . . . . .	5,4	—
5208	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	– <b>Crudos:</b>		
5208 11	– – De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> :		
5208 11 10	– – – Gasas para apósitos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 11 90	– – – Los demás . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 12	– – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> :		
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:		
5208 12 16	– – – – Inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 12 19	– – – – Superior a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:		
5208 12 96	– – – – Inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 12 99	– – – – Superior a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 13 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 19 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Blanqueados:</b>		
5208 21	– – De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> :		
5208 21 10	– – – Gasas para apósitos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 21 90	– – – Los demás . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 22	– – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> :		
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:		
5208 22 16	– – – – Inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 22 19	– – – – Superior a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:		
5208 22 96	– – – – Inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 22 99	– – – – Superior a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 23 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 29 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Teñidos:</b>		
5208 31 00	– – De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5208 32	– – <b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup> :		
5208 32 16	– – – – Inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 32 19	– – – – Superior a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> , de anchura:		
5208 32 96	– – – – Inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 32 99	– – – – Superior a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 33 00	– – <b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5208 39 00	– – <b>Los demás tejidos . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Con hilados de distintos colores:</b>		
5208 41 00	– – <b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup> . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5208 42 00	– – <b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup> . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5208 43 00	– – <b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5208 49 00	– – <b>Los demás tejidos . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Estampados:</b>		
5208 51 00	– – <b>De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m<sup>2</sup> . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5208 52	– – <b>De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m<sup>2</sup>:</b>		
5208 52 10	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m <sup>2</sup> pero inferior o igual a 130 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 52 90	– – – De ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5208 53 00	– – <b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5208 59 00	– – <b>Los demás tejidos . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5209	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	– <b>Crudos:</b>		
5209 11 00	– – <b>De ligamento tafetán . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5209 12 00	– – <b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5209 19 00	– – <b>Los demás tejidos . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Blanqueados:</b>		
5209 21 00	– – <b>De ligamento tafetán . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5209 22 00	– – <b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5209 29 00	– – <b>Los demás tejidos . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Teñidos:</b>		
5209 31 00	– – <b>De ligamento tafetán . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5209 32 00	– – <b>De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>
5209 39 00	– – <b>Los demás tejidos . . . . .</b>	8,2	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Con hilados de distintos colores:</b>		
5209 41 00	– – De ligamento tafetán . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5209 42 00	– – Tejidos de mezclilla ( <i>denim</i> ) . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5209 43 00	– – Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5209 49	– – Los demás tejidos:		
5209 49 10	– – – Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm pero inferior a 140 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5209 49 90	– – – Los demás . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Estampados:</b>		
5209 51 00	– – De ligamento tafetán . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5209 52 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5209 59 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	– <b>Crudos:</b>		
5210 11	– – De ligamento tafetán:		
5210 11 10	– – – De anchura inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 11 90	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 12 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 19 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Blanqueados:</b>		
5210 21	– – De ligamento tafetán:		
5210 21 10	– – – De anchura inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 21 90	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 22 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 29 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Teñidos:</b>		
5210 31	– – De ligamento tafetán:		
5210 31 10	– – – De anchura inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 31 90	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 32 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 39 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Con hilados de distintos colores:</b>		
5210 41 00	– – De ligamento tafetán . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 42 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 49 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Estampados:</b>		
5210 51 00	– – De ligamento tafetán . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 52 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5210 59 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211	<b>Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	– <b>Crudos:</b>		
5211 11 00	– – De ligamento tafetán . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 12 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 19 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Blanqueados:</b>		
5211 21 00	– – De ligamento tafetán . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 22 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 29 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Teñidos:</b>		
5211 31 00	– – De ligamento tafetán . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 32 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 39 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Con hilados de distintos colores:</b>		
5211 41 00	– – De ligamento tafetán . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 42 00	– – Tejidos de mezclilla ( <i>denim</i> ) . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 43 00	– – Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 49	– – Los demás tejidos:		
5211 49 10	– – – Tejidos Jacquard . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 49 90	– – – Los demás . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	– <b>Estampados:</b>		
5211 51 00	– – De ligamento tafetán . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 52 00	– – De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5211 59 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212	<b>Los demás tejidos de algodón:</b>		
	– <b>De peso inferior o igual a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>		
5212 11	– – <b>Crudos:</b>		
5212 11 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 11 90	– – – Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 12	– – <b>Blanqueados:</b>		
5212 12 10	– – – Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5212 12 90	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 13	— — <b>Teñidos:</b>		
5212 13 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 13 90	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 14	— — <b>Con hilados de distintos colores:</b>		
5212 14 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 14 90	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 15	— — <b>Estampados:</b>		
5212 15 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 15 90	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
	— <b>De peso superior a 200 g/m<sup>2</sup>:</b>		
5212 21	— — <b>Crudos:</b>		
5212 21 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 21 90	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 22	— — <b>Blanqueados:</b>		
5212 22 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 22 90	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 23	— — <b>Teñidos:</b>		
5212 23 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 23 90	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 24	— — <b>Con hilados de distintos colores:</b>		
5212 24 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 24 90	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 25	— — <b>Estampados:</b>		
5212 25 10	— — — Mezclados principal o únicamente con lino . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5212 25 90	— — — Mezclados de otro modo . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 53

## LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

## Nota complementaria

1. A. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B siguiente, en las subpartidas 5306 10 90, 5306 20 90 y 5308 20 90 se entiende por «acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, en bolas u ovillos, con un peso inferior o igual, incluido el soporte, a 200 g;
- b) en madejas o madejitas con un peso inferior o igual a 125 g;
- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a 125 g.

B. Las disposiciones anteriores no se aplican:

- a) a los hilados retorcidos o cableados, crudos, en madejas;
- b) a los hilados retorcidos o cableados que se presenten:
  - 1) en madejas de devanado cruzado;
  - 2) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5301</b>	<b>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:</b>		
5301 10 00	– Lino en bruto o enriado . . . . .	exención	—
	– Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:		
5301 21 00	– – Agramado o espadado . . . . .	exención	—
5301 29 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
5301 30	– Estopas y desperdicios de lino:		
5301 30 10	– – Estopas . . . . .	exención	—
5301 30 90	– – Desperdicios de lino . . . . .	exención	—
<b>5302</b>	<b>Cáñamo (<i>Cannabis sativa</i> L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:</b>		
5302 10 00	– Cáñamo en bruto o enriado . . . . .	exención	—
5302 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>5303</b>	<b>Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:</b>		
5303 10 00	– Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados . . . . .	exención	—
5303 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5304</b>	<b>Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i>, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:</b>		
5304 10 00	– Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto . . . . .	exención	—
5304 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>5305</b>	<b>Coco, abacá [cáñamo de manila (<i>Musa textilis</i> Nee)], ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas:</b>		
	– De coco:		
5305 11 00	– – En bruto . . . . .	exención	—
5305 19 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
	– De abacá:		
5305 21 00	– – En bruto . . . . .	exención	—
5305 29 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
5305 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>5306</b>	<b>Hilados de lino:</b>		
<b>5306 10</b>	– <b>Sencillos:</b>		
	– – Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5306 10 10	– – – De título superior o igual a 833,3 decitex (inferior o igual al número métrico 12) . . . .	4 <sup>(1)</sup>	—
5306 10 30	– – – De título inferior a 833,3 decitex pero superior o igual a 277,8 decitex (superior al número métrico 12 pero inferior o igual al número métrico 36) . . . . .	4 <sup>(1)</sup>	—
5306 10 50	– – – De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36) . . . . .	3,8	—
5306 10 90	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	5,1	—
<b>5306 20</b>	– <b>Retorcidos o cableados:</b>		
5306 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	4	—
5306 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	5,1	—
<b>5307</b>	<b>Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303:</b>		
<b>5307 10</b>	– <b>Sencillos:</b>		
5307 10 10	– – De título inferior o igual a 1 000 decitex (superior o igual al número métrico 10) . . . . .	0,5 <sup>(2)</sup>	—
5307 10 90	– – De título superior a 1 000 decitex (inferior al número métrico 10) . . . . .	0,5 <sup>(2)</sup>	—
5307 20 00	– <b>Retorcidos o cableados</b> . . . . .	0,5 <sup>(2)</sup>	—
<b>5308</b>	<b>Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:</b>		
5308 10 00	– <b>Hilados de coco</b> . . . . .	exención	—
<b>5308 20</b>	– <b>Hilados de cáñamo:</b>		
5308 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	3	—
5308 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	4,9	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: exención.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5308 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – Hilados de ramio:		
<b>5308 90 12</b>	– – – De título superior o igual a 277,8 decitex (inferior o igual al número métrico 36) . . . . .	4	—
<b>5308 90 19</b>	– – – De título inferior a 277,8 decitex (superior al número métrico 36) . . . . .	3,8	—
<b>5308 90 50</b>	– – Hilados de papel . . . . .	4,1	—
<b>5308 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,8	—
<b>5309</b>	<b>Tejidos de lino:</b>		
	– <b>Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:</b>		
<b>5309 11</b>	– – <b>Crudos o blanqueados:</b>		
<b>5309 11 10</b>	– – – Crudos . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
<b>5309 11 90</b>	– – – Blanqueados . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
<b>5309 19 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
	– <b>Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:</b>		
<b>5309 21</b>	– – <b>Crudos o blanqueados:</b>		
<b>5309 21 10</b>	– – – Crudos . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
<b>5309 21 90</b>	– – – Blanqueados . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
<b>5309 29 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
<b>5310</b>	<b>Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303:</b>		
<b>5310 10</b>	– <b>Crudos:</b>		
<b>5310 10 10</b>	– – De anchura inferior o igual a 150 cm . . . . .	4,5 <sup>(1)</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5310 10 90</b>	– – De anchura superior a 150 cm . . . . .	4,5 <sup>(1)</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5310 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	4,5 <sup>(1)</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5311 00</b>	<b>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</b>		
<b>5311 00 10</b>	– Tejidos de ramio . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
<b>5311 00 90</b>	– Los demás . . . . .	5,8	m <sup>2</sup>

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 4.

CAPÍTULO 54  
FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

**Notas**

1. En la nomenclatura, las expresiones «fibras sintéticas» y «fibras artificiales» se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
- b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran «sintéticas» las fibras definidas en a) y «artificiales» las definidas en b).

Los términos «sintético» y «artificial» se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión «materia textil».

2. Las partidas 5402 y 5403 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5401</b>	<b>Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:</b>		
<b>5401 10</b>	<b>– De filamentos sintéticos:</b>		
	– Sin acondicionar para la venta al por menor:		
<b>5401 10 11</b>	– – Hilos con núcleo llamados « <i>core yarn</i> » . . . . .	4,5	—
<b>5401 10 19</b>	– – Los demás . . . . .	4,5	—
<b>5401 10 90</b>	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	5,1	—
<b>5401 20</b>	<b>– De filamentos artificiales:</b>		
<b>5401 20 10</b>	– Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	4,6	—
<b>5401 20 90</b>	– Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	5,1	—
<b>5402</b>	<b>Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex:</b>		
<b>5402 10</b>	<b>– Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas:</b>		
<b>5402 10 10</b>	– De aramidas . . . . .	4,5	—
<b>5402 10 90</b>	– Los demás . . . . .	4,5	—
<b>5402 20 00</b>	<b>– Hilados de alta tenacidad de poliésteres . . . . .</b>	4,5	—
	<b>– Hilados texturados:</b>		
<b>5402 31 00</b>	– De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo . . . . .	4,5	—
<b>5402 32 00</b>	– De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo . . . . .	4,5	—
<b>5402 33 00</b>	– De poliésteres . . . . .	4,5	—
<b>5402 39</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>5402 39 10</b>	– De polipropileno . . . . .	4,5	—
<b>5402 39 90</b>	– Los demás . . . . .	4,5	—
	<b>– Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:</b>		
<b>5402 41 00</b>	– De nailon o demás poliamidas . . . . .	4,5	—
<b>5402 42 00</b>	– De poliésteres parcialmente orientados . . . . .	4,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5402 43 00	— De los demás poliésteres . . . . .	4,5	—
5402 49	— Los demás:		
5402 49 10	— — De elastómeros . . . . .	4,5	—
	— — Los demás:		
5402 49 91	— — — De polipropileno . . . . .	4,5	—
5402 49 99	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
	— Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402 51 00	— De nailon o demás poliamidas . . . . .	4,5	—
5402 52 00	— De poliésteres . . . . .	4,5	—
5402 59	— Los demás:		
5402 59 10	— — De polipropileno . . . . .	4,5	—
5402 59 90	— — Los demás . . . . .	4,5	—
	— Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402 61 00	— De nailon o demás poliamidas . . . . .	4,5	—
5402 62 00	— De poliésteres . . . . .	4,5	—
5402 69	— Los demás:		
5402 69 10	— — De polipropileno . . . . .	4,5	—
5402 69 90	— — Los demás . . . . .	4,5	—
5403	<b>Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex:</b>		
5403 10 00	— Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa . . . . .	4,6	—
★ 5403 20 00	— Hilados texturados . . . . .	4,6	—
	— Los demás hilados sencillos:		
5403 31 00	— De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro . . . . .	4,6	—
5403 32 00	— De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro . . . . .	4,6	—
★ 5403 33 00	— De acetato de celulosa . . . . .	4,6	—
5403 39 00	— Los demás . . . . .	4,6	—
	— Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403 41 00	— De rayón viscosa . . . . .	4,6	—
5403 42 00	— De acetato de celulosa . . . . .	4,6	—
5403 49 00	— Los demás . . . . .	4,6	—
5404	<b>Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm:</b>		
5404 10	— Monofilamentos:		
5404 10 10	— — De elastómeros . . . . .	4,2	—
5404 10 90	— — Los demás . . . . .	4,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5404 90	– Las demás:		
	– – De polipropileno:		
5404 90 11	– – – Láminas decorativas de las utilizadas para el embalaje . . . . .	4,2	—
5404 90 19	– – – Los demás . . . . .	4,2	—
5404 90 90	– – Los demás . . . . .	4,2	—
5405 00 00	<b>Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm . . . . .</b>	3,8	—
5406	<b>Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:</b>		
5406 10 00	– Hilados de filamentos sintéticos . . . . .	5	—
5406 20 00	– Hilados de filamentos artificiales . . . . .	5	—
5407	<b>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 5404:</b>		
5407 10 00	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 20	– Tejidos fabricados con tiras o formas similares:		
	– – De polietileno o de polipropileno, de anchura:		
5407 20 11	– – – Inferior a 3 m . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 20 19	– – – Superior o igual a 3 m . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 20 90	– – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 30 00	– Productos citados en la nota 9 de la sección XI . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:		
5407 41 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 42 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 43 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 44 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:		
5407 51 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 52 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 53 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 54 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:		
5407 61	– – Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso:		
5407 61 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 61 30	– – – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 61 50	– – – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 61 90	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5407 69	– – Los demás:		
5407 69 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 69 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:		
5407 71 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 72 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 73 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 74 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407 81 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 82 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 83 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 84 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos:		
5407 91 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 92 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 93 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5407 94 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5408	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 5405:		
5408 10 00	– Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:		
5408 21 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5408 22	– – Teñidos:		
5408 22 10	– – – De anchura superior a 135 cm pero inferior o igual a 155 cm, de ligamento tafetán, sarga, cruzado o satén . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5408 22 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5408 23	– – Con hilados de distintos colores:		
5408 23 10	– – – Tejidos Jacquard de anchura superior a 115 cm pero inferior a 140 cm, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5408 23 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5408 24 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Los demás tejidos:		
5408 31 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5408 32 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5408 33 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5408 34 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>



CAPÍTULO 55  
FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

**Nota**

1. En las partidas 5501 y 5502, se entiende por «cables de filamentos sintéticos» y «cables de filamentos artificiales», los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;
- e) título total del cable superior a 20 000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 5503 o 5504.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5501</b>	<b>Cables de filamentos sintéticos:</b>		
5501 10 00	– De nailon o demás poliamidas . . . . .	4,4	—
5501 20 00	– De poliésteres . . . . .	4,4	—
5501 30 00	– Acrílicos o modacrílicos . . . . .	4,4	—
5501 90	– Los demás:		
5501 90 10	– – De polipropileno . . . . .	4,4	—
5501 90 90	– – Los demás . . . . .	4,4	—
<b>5502 00</b>	<b>Cables de filamentos artificiales:</b>		
5502 00 10	– De rayón viscosa . . . . .	4,4	—
5502 00 40	– De acetato . . . . .	4,4	—
5502 00 80	– Los demás . . . . .	4,4	—
<b>5503</b>	<b>Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:</b>		
5503 10	– De nailon o demás poliamidas:		
★ 5503 10 10	– – De aramidas . . . . .	4,4	—
5503 10 90	– – Las demás . . . . .	4,4	—
5503 20 00	– De poliésteres . . . . .	4,4	—
5503 30 00	– Acrílicas o modacrílicas . . . . .	4,4	—
5503 40 00	– De polipropileno . . . . .	4,4	—
5503 90	– Las demás:		
5503 90 10	– – De clorofibras . . . . .	4,4	—
5503 90 90	– – Las demás . . . . .	4,4	—
<b>5504</b>	<b>Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:</b>		
5504 10 00	– De rayón viscosa . . . . .	4,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5504 90 00	– Las demás . . . . .	4,4	—
5505	<b>Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas:</b>		
5505 10	– <b>De fibras sintéticas:</b>		
5505 10 10	– – De nailon o demás poliamidas . . . . .	4,3	—
5505 10 30	– – De poliésteres . . . . .	4,3	—
5505 10 50	– – Acrílicas o modacrílicas . . . . .	4,3	—
5505 10 70	– – De polipropileno . . . . .	4,3	—
5505 10 90	– – Los demás . . . . .	4,3	—
5505 20 00	– <b>De fibras artificiales . . . . .</b>	4,4	—
5506	<b>Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:</b>		
5506 10 00	– <b>De nailon o demás poliamidas . . . . .</b>	4,4	—
5506 20 00	– <b>De poliésteres . . . . .</b>	4,4	—
5506 30 00	– <b>Acrílicas o modacrílicas . . . . .</b>	4,4	—
5506 90	– <b>Las demás:</b>		
5506 90 10	– – Clorofibras . . . . .	4,4	—
5506 90 90	– – Las demás . . . . .	4,4	—
5507 00 00	<b>Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura . . . . .</b>	4,6	—
5508	<b>Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:</b>		
5508 10	– <b>De fibras sintéticas discontinuas:</b>		
	– – Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5508 10 11	– – – De poliésteres . . . . .	4,5	—
5508 10 19	– – – Los demás . . . . .	4,5	—
5508 10 90	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	5,4	—
5508 20	– <b>De fibras artificiales discontinuas:</b>		
5508 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor . . . . .	4,5	—
5508 20 90	– – Acondicionados para la venta al por menor . . . . .	5,4	—
5509	<b>Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:</b>		
	– <b>Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:</b>		
5509 11 00	– – Sencillos . . . . .	4,5	—
5509 12 00	– – Retorcidos o cableados . . . . .	4,5	—
	– <b>Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:</b>		
5509 21	– – <b>Sencillos:</b>		
5509 21 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	4,5	—
5509 21 90	– – – Los demás . . . . .	4,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5509 22	— — <b>Retorcidos o cableados:</b>		
5509 22 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	4,5	—
5509 22 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
	— <b>Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:</b>		
5509 31	— — <b>Sencillos:</b>		
5509 31 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	4,5	—
5509 31 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
5509 32	— — <b>Retorcidos o cableados:</b>		
5509 32 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	4,5	—
5509 32 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
	— <b>Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:</b>		
5509 41	— — <b>Sencillos:</b>		
5509 41 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	4,5	—
5509 41 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
5509 42	— — <b>Retorcidos o cableados:</b>		
5509 42 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	4,5	—
5509 42 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
	— <b>Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:</b>		
5509 51 00	— — <b>Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas . . . . .</b>	4,5	—
5509 52	— — <b>Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>		
5509 52 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	4,5	—
5509 52 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
5509 53 00	— — <b>Mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .</b>	4,5	—
5509 59 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	4,5	—
	— <b>Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:</b>		
5509 61	— — <b>Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>		
5509 61 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	4,5	—
5509 61 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
5509 62 00	— — <b>Mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .</b>	4,5	—
5509 69 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	4,5	—
	— <b>Los demás hilados:</b>		
5509 91	— — <b>Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>		
5509 91 10	— — — Crudos o blanqueados . . . . .	4,5	—
5509 91 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
5509 92 00	— — <b>Mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .</b>	4,5	—
5509 99 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	4,5	—
5510	<b>Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor:</b>		
	— <b>Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:</b>		
5510 11 00	— — <b>Sencillos . . . . .</b>	4,5	—
5510 12 00	— — <b>Retorcidos o cableados . . . . .</b>	4,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5510 20 00	– Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino . . . . .	4,5	—
5510 30 00	– Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón . . . . .	4,5	—
5510 90 00	– Los demás hilados . . . . .	4,5	—
5511	<b>Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor:</b>		
5511 10 00	– De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso . . . . .	5,4	—
5511 20 00	– De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso . . . . .	5,4	—
5511 30 00	– De fibras artificiales discontinuas . . . . .	5,4	—
5512	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:</b>		
	– <b>Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:</b>		
5512 11 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5512 19	– – Los demás:		
5512 19 10	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5512 19 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– <b>Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:</b>		
5512 21 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5512 29	– – Los demás:		
5512 29 10	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5512 29 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Los demás:		
5512 91 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5512 99	– – Los demás:		
5512 99 10	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5512 99 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	– <b>Crudos o blanqueados:</b>		
5513 11	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:		
5513 11 20	– – – De anchura inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 11 90	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 12 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 13 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 19 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– <b>Teñidos:</b>		
5513 21	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán:		
5513 21 10	– – – De anchura inferior o igual a 135 cm . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 21 30	– – – De anchura superior a 135 pero inferior o igual a 165 cm . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 21 90	– – – De anchura superior a 165 cm . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5513 22 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 23 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 29 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Con hilados de distintos colores:		
5513 31 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 32 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 33 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 39 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Estampados:		
5513 41 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 42 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 43 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5513 49 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514	<b>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m<sup>2</sup>:</b>		
	– Crudos o blanqueados:		
5514 11 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 12 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 13 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 19 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Teñidos:		
5514 21 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 22 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 23 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 29 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Con hilados de distintos colores:		
5514 31 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 32 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 33 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 39 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– Estampados:		
5514 41 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 42 00	– – De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 43 00	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5514 49 00	– – Los demás tejidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5515	<b>Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:</b>		
	– <b>De fibras discontinuas de poliéster:</b>		
5515 11	– – <b>Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa:</b>		
5515 11 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 11 30	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 11 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 12	– – <b>Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</b>		
5515 12 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 12 30	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 12 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 13	– – <b>Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>		
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:		
5515 13 11	– – – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 13 19	– – – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:		
5515 13 91	– – – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 13 99	– – – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 19	– – <b>Los demás:</b>		
5515 19 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 19 30	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 19 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– <b>De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:</b>		
5515 21	– – <b>Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</b>		
5515 21 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 21 30	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 21 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 22	– – <b>Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>		
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:		
5515 22 11	– – – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 22 19	– – – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:		
5515 22 91	– – – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 22 99	– – – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 29	– – <b>Los demás:</b>		
5515 29 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 29 30	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 29 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Los demás tejidos:</b>		
5515 91	<b>– – Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</b>		
5515 91 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 91 30	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 91 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 92	<b>– – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>		
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, cardados:		
5515 92 11	– – – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 92 19	– – – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	– – – Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, peinados:		
5515 92 91	– – – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 92 99	– – – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 99	<b>– – Los demás:</b>		
5515 99 10	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 99 30	– – – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5515 99 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516	<b>Tejidos de fibras artificiales discontinuas:</b>		
	<b>– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:</b>		
5516 11 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 12 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 13 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 14 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	<b>– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</b>		
5516 21 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 22 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 23	<b>– – Con hilados de distintos colores:</b>		
5516 23 10	– – – Tejidos Jacquard de anchura superior o igual a 140 cm (cuti para colchones) . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 23 90	– – – Los demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 24 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	<b>– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</b>		
5516 31 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 32 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 33 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 34 00	– – Estampados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
	<b>– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón:</b>		
5516 41 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 42 00	– – Teñidos . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5516 43 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5516 44 00	— — Estampados .....	8,3	m <sup>2</sup>
	— Los demás:		
5516 91 00	— — Crudos o blanqueados .....	8,3	m <sup>2</sup>
5516 92 00	— — Teñidos .....	8,3	m <sup>2</sup>
5516 93 00	— — Con hilados de distintos colores .....	8,3	m <sup>2</sup>
5516 94 00	— — Estampados .....	8,3	m <sup>2</sup>



## CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES;  
ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones [por ejemplo: de perfume o cosméticos del capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 3401, de betunes o cremas para el calzado, encásticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 3405, de suavizantes para textiles de la partida 3809], cuando la materia textil sea un simple soporte;
  - b) los productos textiles de la partida 5811;
  - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 6805);
  - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 6814);
  - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (sección XV).
2. El término «fieltro» comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas 5602 y 5603 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).  
La partida 5603 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.  
Las partidas 5602 y 5603 no comprenden, sin embargo:
  - a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (capítulos 39 o 40);
  - b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 o 40);
  - c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (capítulos 39 o 40).
4. La partida 5604 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5601</b>	<b>Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil:</b>		
<b>5601 10</b>	<b>– Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata:</b>		
<b>5601 10 10</b>	– – De materia textil sintética o artificial . . . . .	5	—
<b>5601 10 90</b>	– – De las demás materias textiles . . . . .	3,8	—
	<b>– Guata; los demás artículos de guata:</b>		
<b>5601 21</b>	<b>– – De algodón:</b>		
<b>5601 21 10</b>	– – – Hidrófilo . . . . .	3,8	—
<b>5601 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	3,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5601 22</b>	<b>— — De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
<b>5601 22 10</b>	— — — Rollos de diámetro inferior o igual a 8 mm . . . . .	3,8	—
	— — — Los demás:		
<b>5601 22 91</b>	— — — — De fibras sintéticas . . . . .	4,1	—
<b>5601 22 99</b>	— — — — De fibras artificiales . . . . .	4,1	—
<b>5601 29 00</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	3,8	—
<b>5601 30 00</b>	— <b>Tundizno, nudos y motas de materia textil</b> . . . . .	3,2	—
<b>5602</b>	<b>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</b>		
<b>5602 10</b>	— <b>Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta:</b>		
	— — Sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
	— — — Fieltro punzonado:		
<b>5602 10 11</b>	— — — — De yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303 . . . . .	6,7	—
<b>5602 10 19</b>	— — — — De las demás materias textiles . . . . .	6,7	—
	— — — Productos obtenidos mediante costura por cadeneta:		
<b>5602 10 31</b>	— — — — De lana o pelo fino . . . . .	6,7	—
<b>5602 10 35</b>	— — — — De pelos ordinarios . . . . .	6,7	—
<b>5602 10 39</b>	— — — — De las demás materias textiles . . . . .	6,7	—
<b>5602 10 90</b>	— — Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados . . . . .	6,7	—
	— <b>Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:</b>		
<b>5602 21 00</b>	— — <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	6,7	—
<b>5602 29</b>	— — <b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>5602 29 10</b>	— — — De pelo ordinario . . . . .	6,7	—
<b>5602 29 90</b>	— — — De las demás materias textiles . . . . .	6,7	—
<b>5602 90 00</b>	— <b>Los demás</b> . . . . .	6,7	—
<b>5603</b>	<b>Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada:</b>		
	— <b>De filamentos sintéticos o artificiales:</b>		
<b>5603 11</b>	— — <b>De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5603 11 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	4,3	—
<b>5603 11 90</b>	— — — Las demás . . . . .	4,3	—
<b>5603 12</b>	— — <b>De peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5603 12 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	4,3	—
<b>5603 12 90</b>	— — — Las demás . . . . .	4,3	—
<b>5603 13</b>	— — <b>De peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5603 13 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	4,3	—
<b>5603 13 90</b>	— — — Las demás . . . . .	4,3	—
<b>5603 14</b>	— — <b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5603 14 10</b>	— — — Recubiertas o revestidas . . . . .	4,3	—
<b>5603 14 90</b>	— — — Las demás . . . . .	4,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Las demás:</b>		
<b>5603 91</b>	– – <b>De peso inferior o igual a 25 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5603 91 10</b>	– – – Recubiertas o revestidas . . . . .	4,3	—
<b>5603 91 90</b>	– – – Las demás . . . . .	4,3	—
<b>5603 92</b>	– – <b>De peso superior a 25 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 70 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5603 92 10</b>	– – – Recubiertas o revestidas . . . . .	4,3	—
<b>5603 92 90</b>	– – – Las demás . . . . .	4,3	—
<b>5603 93</b>	– – <b>De peso superior a 70 g/m<sup>2</sup> pero inferior o igual a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5603 93 10</b>	– – – Recubiertas o revestidas . . . . .	4,3	—
<b>5603 93 90</b>	– – – Las demás . . . . .	4,3	—
<b>5603 94</b>	– – <b>De peso superior a 150 g/m<sup>2</sup>:</b>		
<b>5603 94 10</b>	– – – Recubiertas o revestidas . . . . .	4,3	—
<b>5603 94 90</b>	– – – Las demás . . . . .	4,3	—
<b>5604</b>	<b>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</b>		
<b>5604 10 00</b>	– Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles . . . . .	4,2	—
<b>5604 20 00</b>	– Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos . . . . .	4,5	—
<b>5604 90 00</b>	– Los demás . . . . .	4,2	—
<b>5605 00 00</b>	<b>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal . . . . .</b>	4	—
<b>5606 00</b>	<b>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»:</b>		
<b>5606 00 10</b>	– Hilados «de cadeneta» . . . . .	8,4	—
	– Los demás:		
<b>5606 00 91</b>	– – Hilados entorchados . . . . .	5,3	—
<b>5606 00 99</b>	– – Los demás . . . . .	5,3	—
<b>5607</b>	<b>Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</b>		
<b>5607 10 00</b>	– <b>De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303 . . . . .</b>	6,6 <sup>(1)</sup>	—
	– <b>De sisal o demás fibras textiles del género Agave:</b>		
<b>5607 21 00</b>	– – <b>Cordeles para atar o engavillar . . . . .</b>	12	—
<b>5607 29</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>5607 29 10</b>	– – – De título superior a 100 000 decitex (10 gramos por metro) . . . . .	12	—
<b>5607 29 90</b>	– – – De título inferior o igual a 100 000 decitex (10 gramos por metro) . . . . .	12	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 6.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>De polietileno o polipropileno:</b>		
5607 41 00	– – <b>Cordeles para atar o engavillar</b> . . . . .	8,4	—
5607 49	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro):		
5607 49 11	– – – – Trenzados . . . . .	8,4	—
5607 49 19	– – – – Los demás . . . . .	8,4	—
5607 49 90	– – – De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro) . . . . .	8,4	—
5607 50	– <b>De las demás fibras sintéticas:</b>		
	– – De nailon o de otras poliamidas, o de poliésteres:		
	– – – De título superior a 50 000 decitex (5 gramos por metro):		
5607 50 11	– – – – Trenzados . . . . .	8,4	—
5607 50 19	– – – – Los demás . . . . .	8,4	—
5607 50 30	– – – De título inferior o igual a 50 000 decitex (5 gramos por metro) . . . . .	8,4	—
5607 50 90	– – De las demás fibras sintéticas . . . . .	8,4	—
5607 90	– <b>Los demás:</b>		
5607 90 10	– – De abacá (cáñamo de Manila o <i>Musa textilis</i> Nee) o demás fibras duras de hojas . . . . .	6,6	—
5607 90 90	– – Los demás . . . . .	8,4	—
5608	<b>Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil:</b>		
	– <b>De materia textil sintética o artificial:</b>		
5608 11	– – <b>Redes confeccionadas para la pesca:</b>		
	– – – De nailon o de otras poliamidas:		
5608 11 11	– – – – De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	8,3	—
5608 11 19	– – – – De hilados . . . . .	8,3	—
	– – – Las demás:		
5608 11 91	– – – – De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	8,3	—
5608 11 99	– – – – De hilados . . . . .	8,3	—
5608 19	– – <b>Las demás:</b>		
	– – – Redes confeccionadas:		
	– – – – De nailon o de otras poliamidas:		
5608 19 11	– – – – – De cordeles, cuerdas o cordajes . . . . .	8,3	—
5608 19 19	– – – – – Las demás . . . . .	8,3	—
5608 19 30	– – – – Las demás . . . . .	8,3	—
5608 19 90	– – – Las demás . . . . .	8,3	—
5608 90 00	– <b>Las demás</b> . . . . .	8,3	—
5609 00 00	<b>Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte</b> . . . . .	5,8	—

## CAPÍTULO 57

## ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

## Notas

1. En este capítulo, se entiende por «alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil» cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil que se utilicen para otros fines.
2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

## Nota complementaria

1. Para la aplicación del máximo de percepción fijado para las alfombras y tapices de las subpartidas 5701 10 91 a 5701 10 99, no se tendrán en cuenta las cabeceras, orillos y flecos para la determinación de la superficie.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5701</b>	<b>Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas:</b>		
<b>5701 10</b>	– De lana o pelo fino:		
<b>5701 10 10</b>	– – Con un contenido de seda o de borra de seda ( <i>schappe</i> ) superior al 10 % en peso total . . .	8	m <sup>2</sup>
	– – Las demás:		
<b>5701 10 91</b>	– – – Con un número de hilos de urdimbre por metro inferior o igual a 350 (inferior o igual a 350 nudos por metro de urdimbre) . . . . .	8,2 MAX 2,8 €/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5701 10 93</b>	– – – Con un número de hilos de urdimbre por metro superior a 350 pero inferior o igual a 500 (superior a 350 pero inferior o igual a 500 nudos por metro de urdimbre) . . . . .	8,2 MAX 2,8 €/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5701 10 99</b>	– – – Con un número de hilos de urdimbre por metro superior a 500 (superior a 500 nudos por metro de urdimbre) . . . . .	8,2 MAX 2,8 €/m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup>
<b>5701 90</b>	– De las demás materias textiles:		
<b>5701 90 10</b>	– – De seda, borra de seda ( <i>schappe</i> ), fibras textiles sintéticas, hilados de la partida 5605 o de materia textil con hilos de metal incorporados . . . . .	8	m <sup>2</sup>
<b>5701 90 90</b>	– – De las demás materias textiles . . . . .	3,8	m <sup>2</sup>
<b>5702</b>	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos (excepto los de mechón insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano:</b>		
<b>5702 10 00</b>	– Alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumacks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano . . . . .	3,3	m <sup>2</sup>
<b>5702 20 00</b>	– Revestimientos para el suelo de fibras de coco . . . . .	4,4 <sup>(1)</sup>	m <sup>2</sup>
	– Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
<b>5702 31 00</b>	– – De lana o pelo fino . . . . .	8	m <sup>2</sup>
<b>5702 32 00</b>	– – De materia textil sintética o artificial . . . . .	8	m <sup>2</sup>
<b>5702 39</b>	– – De las demás materias textiles:		
<b>5702 39 10</b>	– – – De algodón . . . . .	8	m <sup>2</sup>

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 4.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5702 39 90	— — — Los demás . . . . .	8	m <sup>2</sup>
	— <b>Los demás, aterciopelados, confeccionados:</b>		
5702 41 00	— — <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	8	m <sup>2</sup>
5702 42 00	— — <b>De materia textil sintética o artificial</b> . . . . .	8	m <sup>2</sup>
5702 49	— — <b>De las demás materias textiles:</b>		
5702 49 10	— — — De algodón . . . . .	8	m <sup>2</sup>
5702 49 90	— — — Los demás . . . . .	8	m <sup>2</sup>
	— <b>Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:</b>		
5702 51 00	— — <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	8	m <sup>2</sup>
5702 52 00	— — <b>De materia textil sintética o artificial</b> . . . . .	8	m <sup>2</sup>
5702 59 00	— — <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	8	m <sup>2</sup>
	— <b>Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:</b>		
5702 91 00	— — <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	8	m <sup>2</sup>
5702 92 00	— — <b>De materia textil sintética o artificial</b> . . . . .	8	m <sup>2</sup>
5702 99 00	— — <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	8	m <sup>2</sup>
5703	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados:</b>		
5703 10 00	— <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5703 20	— <b>De nailon o demás poliamidas:</b>		
	— — Estampados:		
5703 20 11	— — — De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5703 20 19	— — — Los demás . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:		
5703 20 91	— — — De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5703 20 99	— — — Los demás . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5703 30	— <b>De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial:</b>		
	— — De polipropileno:		
5703 30 11	— — — De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5703 30 19	— — — Los demás . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
	— — Las demás:		
	— — — Estampados:		
5703 30 51	— — — — De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5703 30 59	— — — — Los demás . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
	— — — Los demás:		
5703 30 91	— — — — De superficie inferior o igual a 0,3 m <sup>2</sup> . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5703 30 99	— — — — Los demás . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5703 90 00	— <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5704	<b>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro (excepto los de mechón insertado y los flocados), incluso confeccionados:</b>		
5704 10 00	— <b>De superficie inferior o igual a 0,3 m<sup>2</sup></b> . . . . .	6,7	m <sup>2</sup>
5704 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	6,7	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5705 00</b>	<b>Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados:</b>		
<b>5705 00 10</b>	– De lana o pelo fino . . . . .	8	m <sup>2</sup>
<b>5705 00 30</b>	– De materia textil sintética o artificial . . . . .	8	m <sup>2</sup>
<b>5705 00 90</b>	– De las demás materias textiles . . . . .	8	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 58

## TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

## Notas

1. No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida 5801 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida 5803, se entiende por «tejido de gasa de vuelta» el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida 5804 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 5608.
5. En la partida 5806, se entiende por «cintas»:
  - a) los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos; las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
  - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
  - c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.
 Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 5808.
6. El término «bordados» de la partida 5810 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u de otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 5810 la tapicería de aguja (partida 5805).
7. Además de los productos de la partida 5809, se clasifican también en las partidas de este capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5801</b>	<b>Terciopelo y felpa (excepto los de punto), y tejidos de chenilla (excepto los productos de las partidas 5802 o 5806):</b>		
<b>5801 10 00</b>	– De lana o pelo fino . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
	– De algodón:		
<b>5801 21 00</b>	– – Terciopelo y felpa por trama, sin cortar . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
<b>5801 22 00</b>	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i> ) . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
<b>5801 23 00</b>	– – Los demás terciopelos y felpas por trama . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
<b>5801 24 00</b>	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados) . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
<b>5801 25 00</b>	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
<b>5801 26 00</b>	– – Tejidos de chenilla . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
	– De fibras sintéticas o artificiales:		
<b>5801 31 00</b>	– – Terciopelo y felpa por trama, sin cortar . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
<b>5801 32 00</b>	– – Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, <i>corduroy</i> ) . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5801 33 00	– – Los demás terciopelos y felpas por trama . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
5801 34 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados) . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
5801 35 00	– – Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
5801 36 00	– – Tejidos de chenilla . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
5801 90	– De las demás materias textiles:		
5801 90 10	– – De lino . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
5801 90 90	– – Los demás . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
5802	<b>Tejidos con bucles del tipo toalla (excepto los productos de la partida 5806); superficies textiles con mechón insertado (excepto los productos de la partida 5703):</b>		
	– Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:		
5802 11 00	– – Crudos . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5802 19 00	– – Los demás . . . . .	8,2	m <sup>2</sup>
5802 20 00	– Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
5802 30 00	– Superficies textiles con mechón insertado . . . . .	8,7	m <sup>2</sup>
5803	<b>Tejidos de gasa de vuelta (excepto los productos de la partida 5806):</b>		
5803 10 00	– De algodón . . . . .	5,8	m <sup>2</sup>
5803 90	– De las demás materias textiles:		
5803 90 10	– – De seda o de desperdicios de seda . . . . .	7,2	m <sup>2</sup>
5803 90 30	– – De fibras sintéticas . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5803 90 50	– – De fibras artificiales . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
5803 90 90	– – Los demás . . . . .	8,6	m <sup>2</sup>
5804	<b>Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones (excepto los productos de las partidas 6002 a 6006):</b>		
5804 10	– Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas:		
	– – Lisos:		
5804 10 11	– – – Tejidos de mallas anudadas . . . . .	6,5	—
5804 10 19	– – – Los demás . . . . .	6,5	—
5804 10 90	– – Los demás . . . . .	8,5	—
	– Encajes fabricados a máquina:		
5804 21	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
5804 21 10	– – – De bolillos, fabricados a máquina . . . . .	8,4	—
5804 21 90	– – – Los demás . . . . .	8,4	—
5804 29	– – De las demás materias textiles:		
5804 29 10	– – – De bolillos, fabricados a máquina . . . . .	8,4	—
5804 29 90	– – – Los demás . . . . .	8,4	—
5804 30 00	– Encajes hechos a mano . . . . .	8,5	—
5805 00 00	<b>Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i>, de punto de cruz), incluso confeccionadas . . . . .</b>	5,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5806</b>	<b>Cintas (excepto los artículos de la partida 5807); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados:</b>		
<b>5806 10 00</b>	– Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla . . . . .	6,3	—
<b>5806 20 00</b>	– Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso . . . . .	7,5	—
	– Las demás cintas:		
<b>5806 31 00</b>	– – De algodón . . . . .	7,5	—
<b>5806 32</b>	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
<b>5806 32 10</b>	– – – Con orillos verdaderos . . . . .	7,5	—
<b>5806 32 90</b>	– – – Las demás . . . . .	7,5	—
<b>5806 39 00</b>	– – De las demás materias textiles . . . . .	7,5	—
<b>5806 40 00</b>	– Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados . . . . .	6,2	—
<b>5807</b>	<b>Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:</b>		
<b>5807 10</b>	– Tejidos:		
<b>5807 10 10</b>	– – Con inscripciones o motivos, tejidos . . . . .	6,2	—
<b>5807 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,2	—
<b>5807 90</b>	– Los demás:		
<b>5807 90 10</b>	– – De fieltro o de tela sin tejer . . . . .	6,3	—
<b>5807 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	8,4	—
<b>5808</b>	<b>Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares:</b>		
<b>5808 10 00</b>	– Trenzas en pieza . . . . .	5	—
<b>5808 90 00</b>	– Los demás . . . . .	5,3	—
<b>5809 00 00</b>	<b>Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte . . . . .</b>	<b>5,6</b>	<b>—</b>
<b>5810</b>	<b>Bordados en pieza, tiras o motivos:</b>		
<b>5810 10</b>	– Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado:		
<b>5810 10 10</b>	– – De valor superior a 35 € por kg de peso neto . . . . .	5,8	—
<b>5810 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	8,5	—
	– Los demás bordados:		
<b>5810 91</b>	– – De algodón:		
<b>5810 91 10</b>	– – – De valor superior a 17,50 € por kg de peso neto . . . . .	5,8	—
<b>5810 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7,2	—
<b>5810 92</b>	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
<b>5810 92 10</b>	– – – De valor superior a 17,50 € por kg de peso neto . . . . .	5,8	—
<b>5810 92 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7,2	—
<b>5810 99</b>	– – De las demás materias textiles:		
<b>5810 99 10</b>	– – – De valor superior a 17,50 € por kg de peso neto . . . . .	5,8	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5810 99 90	— — — Los demás . . . . .	7,2	—
5811 00 00	<b>Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otra forma de sujeción (excepto los bordados de la partida 5810) . . . . .</b>	8,3	m <sup>2</sup>

## CAPÍTULO 59

## TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

## Notas

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este capítulo el término «tela(s)», se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas 5803 y 5806, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 5808 y a los tejidos de punto de las partidas 6002 a 6006.
2. La partida 5903 comprende:
  - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
    - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
    - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (capítulo 39, generalmente);
    - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
    - 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 o 60, generalmente);
    - 5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con la tela en las que ésta sea un simple soporte (capítulo 39);
    - 6) los productos textiles de la partida 5811;
  - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 5604.
3. En la partida 5905, se entiende por «revestimientos de materia textil para paredes» los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida 4814) o de materia textil (partida 5907, generalmente).
4. En la partida 5906, se entiende por «telas cauchutadas»:
  - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
    - de peso inferior o igual a 1 500 g/m<sup>2</sup>,
    - o
    - de peso superior a 1 500 g/m<sup>2</sup> y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;
  - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 5604;
  - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 5811.
5. La partida 5907 no comprende:
  - a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 o 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
  - c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
  - d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;

- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 4408);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tela (partida 6805);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 6814);
- h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (sección XV).

6. La partida 5910 no comprende:

- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 4010).

7. La partida 5911 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:

- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 5908 a 5910):
  - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
  - las gasas y telas para cerner;
  - los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
  - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
  - las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;
  - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 5908 a 5910) para usos técnicos [por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5901</b>	<b>Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería:</b>		
<b>5901 10 00</b>	– Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
<b>5901 90 00</b>	– Los demás . . . . .	6,5	m <sup>2</sup>
<b>5902</b>	<b>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:</b>		
<b>5902 10</b>	– <b>De nailon o demás poliamidas:</b>		
<b>5902 10 10</b>	– – Impregnadas de caucho . . . . .	5,6	m <sup>2</sup>
<b>5902 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
<b>5902 20</b>	– <b>De poliésteres:</b>		
<b>5902 20 10</b>	– – Impregnadas de caucho . . . . .	5,6	m <sup>2</sup>
<b>5902 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
<b>5902 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>5902 90 10</b>	– – Impregnadas de caucho . . . . .	5,6	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
5902 90 90	— — Las demás . . . . .	8,3	m <sup>2</sup>
<b>5903</b>	<b>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902):</b>		
<b>5903 10</b>	<b>— Con poli(cloruro de vinilo):</b>		
5903 10 10	— — Impregnadas . . . . .	8,4	m <sup>2</sup>
5903 10 90	— — Recubiertas, revestidas o estratificadas . . . . .	8,4	m <sup>2</sup>
<b>5903 20</b>	<b>— Con poliuretano:</b>		
5903 20 10	— — Impregnadas . . . . .	8,4	m <sup>2</sup>
5903 20 90	— — Recubiertas, revestidas o estratificadas . . . . .	8,4	m <sup>2</sup>
<b>5903 90</b>	<b>— Las demás:</b>		
5903 90 10	— — Impregnadas . . . . .	8,4	m <sup>2</sup>
	— — Recubiertas, revestidas o estratificadas:		
5903 90 91	— — — Con derivados de la celulosa o demás plásticos . . . . .	8,4	m <sup>2</sup>
5903 90 99	— — — Las demás . . . . .	8,4	m <sup>2</sup>
<b>5904</b>	<b>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:</b>		
5904 10 00	— Linóleo . . . . .	5,3	m <sup>2</sup>
5904 90 00	— Los demás . . . . .	5,3	m <sup>2</sup>
<b>5905 00</b>	<b>Revestimientos de materia textil para paredes:</b>		
5905 00 10	— Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte . . . . .	5,8	—
	— Los demás:		
5905 00 30	— — De lino . . . . .	8,6	—
5905 00 50	— — De yute . . . . .	4,5 <sup>(1)</sup>	—
5905 00 70	— — De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	8,3	—
5905 00 90	— — Los demás . . . . .	6	—
<b>5906</b>	<b>Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):</b>		
5906 10 00	— Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm . . . . .	4,6	—
	— Las demás:		
5906 91 00	— — De punto . . . . .	6,5	—
<b>5906 99</b>	<b>— Las demás:</b>		
5906 99 10	— — — Napas contempladas en la nota 4 c) de este capítulo . . . . .	8,4	—
5906 99 90	— — — Las demás . . . . .	5,6	—
<b>5907 00</b>	<b>Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos:</b>		
5907 00 10	— Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite . . . . .	4,9	m <sup>2</sup>
5907 00 90	— Los demás . . . . .	4,9	m <sup>2</sup>
<b>5908 00 00</b>	<b>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados . . . . .</b>	5,6	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 4.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>5909 00</b>	<b>Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias:</b>		
<b>5909 00 10</b>	– De fibras sintéticas . . . . .	6,5	—
<b>5909 00 90</b>	– De las demás materias textiles . . . . .	6,5	—
<b>5910 00 00</b>	<b>Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia . . . . .</b>	5,1	—
<b>5911</b>	<b>Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 de este capítulo:</b>		
<b>5911 10 00</b>	– Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios . . . . .	5,3	—
<b>5911 20 00</b>	– Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas <sup>(1)</sup> . . . . .	4,6	—
<b>5911 31</b>	– – De peso inferior a 650 g/m <sup>2</sup> :		
	– – – De seda, de fibras sintéticas o artificiales:		
<b>5911 31 11</b>	– – – – Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel . . . . .	5,8	m <sup>2</sup>
<b>5911 31 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	5,8	—
<b>5911 31 90</b>	– – – De las demás materias textiles . . . . .	4,4	—
<b>5911 32</b>	– – De peso superior o igual a 650 g/m <sup>2</sup> :		
<b>5911 32 10</b>	– – – De seda, de fibras sintéticas o artificiales . . . . .	5,8	—
<b>5911 32 90</b>	– – – De las demás materias textiles . . . . .	4,4	—
<b>5911 40 00</b>	– Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello . . . . .	6	—
<b>5911 90</b>	– Los demás:		
<b>5911 90 10</b>	– – De fieltro . . . . .	6	—
<b>5911 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida de las gasas y tejidos para cerner, sin confeccionar, se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

CAPÍTULO 60  
TEJIDOS DE PUNTO

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 5804;
  - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 5807;
  - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 6001.
2. Este capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la nomenclatura, la expresión «de punto» incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6001</b>	<b>Terciopelo, felpa, incluidos los tejidos de punto «de pelo largo», y tejidos con bucles, de punto:</b>		
<b>6001 10 00</b>	– Tejidos «de pelo largo» . . . . .	8,4	—
	– Tejidos con bucles:		
<b>6001 21 00</b>	– – De algodón . . . . .	8,4	—
<b>6001 22 00</b>	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	8,4	—
<b>6001 29</b>	– – De las demás materias textiles:		
<b>6001 29 10</b>	– – – De lana o de pelo fino . . . . .	8,4	—
<b>6001 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	8,4	—
	– Los demás:		
<b>6001 91</b>	– – De algodón:		
<b>6001 91 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,4	—
<b>6001 91 30</b>	– – – Teñidos . . . . .	8,4	—
<b>6001 91 50</b>	– – – Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	8,4	—
<b>6001 91 90</b>	– – – Estampados . . . . .	8,4	—
<b>6001 92</b>	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
<b>6001 92 10</b>	– – – Crudos o blanqueados . . . . .	8,4	—
<b>6001 92 30</b>	– – – Teñidos . . . . .	8,4	—
<b>6001 92 50</b>	– – – Fabricados con hilos de distintos colores . . . . .	8,4	—
<b>6001 92 90</b>	– – – Estampados . . . . .	8,4	—
<b>6001 99</b>	– – De las demás materias textiles:		
<b>6001 99 10</b>	– – – De lana o de pelo fino . . . . .	8,4	—
<b>6001 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	8,4	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6002</b>	<b>Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001):</b>		
6002 40 00	– Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho . . . . .	8,4	—
6002 90 00	– Los demás . . . . .	6,5	—
<b>6003</b>	<b>Tejidos de punto de anchura inferior o igual a 30 cm, (excepto los de las partidas 6001 o 6002):</b>		
6003 10 00	– De lana o pelo fino . . . . .	8,4	—
6003 20 00	– De algodón . . . . .	8,4	—
6003 30	– De fibras sintéticas:		
6003 30 10	– – Encajes Raschel . . . . .	8,4	—
6003 30 90	– – Los demás . . . . .	8,4	—
6003 40 00	– De fibras artificiales . . . . .	8,4	—
6003 90 00	– Los demás . . . . .	8,4	—
<b>6004</b>	<b>Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso (excepto los de la partida 6001):</b>		
6004 10 00	– Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho . . . . .	8,4	—
6004 90 00	– Los demás . . . . .	6,5	—
<b>6005</b>	<b>Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería (excepto los de las partidas 6001 a 6004):</b>		
6005 10 00	– De lana o pelo fino . . . . .	8,4	—
	– De algodón:		
6005 21 00	– – Crudos o blanqueados . . . . .	8,4	—
6005 22 00	– – Teñidos . . . . .	8,4	—
6005 23 00	– – Con hilados de distintos colores . . . . .	8,4	—
6005 24 00	– – Estampados . . . . .	8,4	—
	– De fibras sintéticas:		
6005 31	– – Crudos o blanqueados:		
6005 31 10	– – – Para cortinas y visillos . . . . .	8,4	—
6005 31 50	– – – Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos) . . . . .	8,4	—
6005 31 90	– – – Los demás . . . . .	8,4	—
6005 32	– – Teñidos:		
6005 32 10	– – – Para cortinas y visillos . . . . .	8,4	—
6005 32 50	– – – Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos) . . . . .	8,4	—
6005 32 90	– – – Los demás . . . . .	8,4	—
6005 33	– – Con hilados de distintos colores:		
6005 33 10	– – – Para cortinas y visillos . . . . .	8,4	—
6005 33 50	– – – Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos) . . . . .	8,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6005 33 90	— — — Los demás . . . . .	8,4	—
6005 34	— — <b>Estampados:</b>		
6005 34 10	— — — Para cortinas y visillos . . . . .	8,4	—
6005 34 50	— — — Encajes Raschel (excepto para cortinas y visillos) . . . . .	8,4	—
6005 34 90	— — — Los demás . . . . .	8,4	—
	— <b>De fibras artificiales:</b>		
6005 41 00	— — <b>Crudos o blanqueados</b> . . . . .	8,4	—
6005 42 00	— — <b>Teñidos</b> . . . . .	8,4	—
6005 43 00	— — <b>Con hilados de distintos colores</b> . . . . .	8,4	—
6005 44 00	— — <b>Estampados</b> . . . . .	8,4	—
6005 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	8,4	—
6006	<b>Los demás tejidos de punto:</b>		
6006 10 00	— <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	8,4	—
	— <b>De algodón:</b>		
6006 21 00	— — <b>Crudos o blanqueados</b> . . . . .	8,4	—
6006 22 00	— — <b>Teñidos</b> . . . . .	8,4	—
6006 23 00	— — <b>Con hilados de distintos colores</b> . . . . .	8,4	—
6006 24 00	— — <b>Estampados</b> . . . . .	8,4	—
	— <b>De fibras sintéticas:</b>		
6006 31	— — <b>Crudos o blanqueados:</b>		
6006 31 10	— — — Para cortinas y visillos . . . . .	8,4	—
6006 31 90	— — — Los demás . . . . .	8,4	—
6006 32	— — <b>Teñidos:</b>		
6006 32 10	— — — Para cortinas y visillos . . . . .	8,4	—
6006 32 90	— — — Los demás . . . . .	8,4	—
6006 33	— — <b>Con hilados de distintos colores:</b>		
6006 33 10	— — — Para cortinas y visillos . . . . .	8,4	—
6006 33 90	— — — Los demás . . . . .	8,4	—
6006 34	— — <b>Estampados:</b>		
6006 34 10	— — — Para cortinas y visillos . . . . .	8,4	—
6006 34 90	— — — Los demás . . . . .	8,4	—
	— <b>De fibras artificiales:</b>		
6006 41 00	— — <b>Crudos o blanqueados</b> . . . . .	8,4	—
6006 42 00	— — <b>Teñidos</b> . . . . .	8,4	—
6006 43 00	— — <b>Con hilados de distintos colores</b> . . . . .	8,4	—
6006 44 00	— — <b>Estampados</b> . . . . .	8,4	—
6006 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	8,4	—

## CAPÍTULO 61

## PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

## Notas

1. Este capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 6212;
  - b) los artículos de prendería de la partida 6309;
  - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 9021).
3. En las partidas 6103 y 6104:
  - a) se entiende por «trajes (ambos o ternos)» y «trajes sastre» los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
    - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
    - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un *short* (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.Todos los componentes del traje «(ambo o terno)» o del «traje sastre» deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un *short* o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión «trajes (ambos o ternos)» también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:
    - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
    - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
    - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
  - b) Se entiende por «conjunto» un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 6107, 6108 o 6109) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el *pullover* que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los *twinsset* o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y
    - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un *short* (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 6112.
4. Las partidas 6105 y 6106 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 × 10 cm. La partida 6105 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 6109 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida 6111:
- la expresión «prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés» se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura inferior o igual a 86 cm; comprende también los pañales;
  - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 6111 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 6111.
7. En la partida 6112, se entiende por «monos (overoles) y conjuntos de esquí» las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- un «mono (overol) de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
  - un «conjunto de esquí», es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda de tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
    - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.
- El «conjunto de esquí» puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 6113 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la partida 6111, se clasificarán en la partida 6113.
9. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
10. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

### Notas complementarias

1. *Para la aplicación de la nota 3 b) de este capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.*

*A este fin:*

- el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, de hilos de diversos colores o estampado,*
- continúa considerándose como componente de un «conjunto» el pullover o el chaleco que presente elásticos que no se encuentran en el componente destinado a cubrir la parte inferior del cuerpo siempre que estos elásticos no estén unidos sino obtenidos directamente en la confección del punto.*

*No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.*

*Todos los componentes de un conjunto deberán presentarse al mismo tiempo en un envoltorio para la venta al por menor. El acondicionamiento individual o el etiquetado por separado de cada componente de este envoltorio no influye para su clasificación como conjunto.*

2. *Para la aplicación de la partida 6109 la expresión «camiseta» comprende las prendas de vestir, igualmente en fantasía, que se llevan sobre la misma piel, sin cuello, con o sin mangas, incluso con tirantes.*

*Estas prendas de vestir destinadas a cubrir la parte superior del cuerpo presentan, a menudo, numerosas características en común con los T-shirts u otros tipos más tradicionales de camisetas.*

3. Se clasificarán en la partida 6111 y en las subpartidas 6116 10 20 y 6116 10 80:

los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, independientemente de que se hayan confeccionado:

— con tejidos de punto impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, de las partidas 5903 o 5906,

— o con tejidos de punto sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho.

Se clasificarán en los capítulos 39 y 40: los guantes, mitones y manoplas de tejido de punto sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho celulares, ya que el tejido es un simple soporte [nota 2 a) 5) y nota 4, último párrafo del capítulo 59].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6101</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6103):</b>		
<b>6101 10</b>	— <b>De lana o pelo fino:</b>		
<b>6101 10 10</b>	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6101 10 90</b>	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6101 20</b>	— <b>De algodón:</b>		
<b>6101 20 10</b>	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6101 20 90</b>	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6101 30</b>	— <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
<b>6101 30 10</b>	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6101 30 90</b>	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6101 90</b>	— <b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6101 90 10</b>	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6101 90 90</b>	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6102</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6104):</b>		
<b>6102 10</b>	— <b>De lana o pelo fino:</b>		
<b>6102 10 10</b>	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6102 10 90</b>	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6102 20</b>	— <b>De algodón:</b>		
<b>6102 20 10</b>	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6102 20 90</b>	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6102 30</b>	— <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
<b>6102 30 10</b>	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6102 30 90</b>	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6102 90</b>	— <b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6102 90 10</b>	— — Abrigos, chaquetones, capas y artículos similares . . . . .	12,2	p/st
<b>6102 90 90</b>	— — Anoraks, cazadoras y artículos similares . . . . .	12,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6103</b>	<b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños:</b>		
	– Trajes (ambos o ternos):		
6103 11 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6103 12 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
6103 19 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– Conjuntos:		
6103 21 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6103 22 00	– – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6103 23 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
6103 29 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– Chaquetas (sacos):		
6103 31 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6103 32 00	– – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6103 33 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
6103 39 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:		
6103 41	– – De lana o pelo fino:		
6103 41 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
6103 41 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6103 42	– – De algodón:		
6103 42 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
6103 42 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6103 43	– – De fibras sintéticas:		
6103 43 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
6103 43 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6103 49	– – De las demás materias textiles:		
6103 49 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
	– – – Los demás:		
6103 49 91	– – – – De fibras artificiales . . . . .	12,2	p/st
6103 49 99	– – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6104</b>	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas:</b>		
	– Trajes sastre:		
6104 11 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6104 12 00	– – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6104 13 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
6104 19 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Conjuntos:</b>		
6104 21 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6104 22 00	– – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6104 23 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
6104 29 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Chaquetas (sacos):</b>		
6104 31 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6104 32 00	– – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6104 33 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
6104 39 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Vestidos:</b>		
6104 41 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6104 42 00	– – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6104 43 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
6104 44 00	– – De fibras artificiales . . . . .	12,2	p/st
6104 49 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Faldas y faldas pantalón:</b>		
6104 51 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6104 52 00	– – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6104 53 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
6104 59 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:</b>		
6104 61	– – <b>De lana o pelo fino:</b>		
6104 61 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
6104 61 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6104 62	– – <b>De algodón:</b>		
6104 62 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
6104 62 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6104 63	– – <b>De fibras sintéticas:</b>		
6104 63 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
6104 63 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6104 69	– – <b>De las demás materias textiles:</b>		
6104 69 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
	– – – Los demás:		
6104 69 91	– – – – De fibras artificiales . . . . .	12,2	p/st
6104 69 99	– – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6105	<b>Camisas de punto para hombres o niños:</b>		
6105 10 00	– De algodón . . . . .	12	p/st
6105 20	– <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6105 20 10	– – De fibras sintéticas . . . . .	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6105 20 90	– – De fibras artificiales . . . . .	12	p/st
6105 90	– <b>De las demás materias textiles:</b>		
6105 90 10	– – De lana o pelo fino . . . . .	12	p/st
6105 90 90	– – Las demás . . . . .	12	p/st
6106	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas:</b>		
6106 10 00	– <b>De algodón</b> . . . . .	12,2	p/st
6106 20 00	– <b>De fibras sintéticas o artificiales</b> . . . . .	12,2	p/st
6106 90	– <b>De las demás materias textiles:</b>		
6106 90 10	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6106 90 30	– – De seda o desperdicios de seda . . . . .	12,2	p/st
6106 90 50	– – De lino o de ramio . . . . .	12,2	p/st
6106 90 90	– – Las demás . . . . .	12,2	p/st
6107	<b>Calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños:</b>		
	– <b>Calzoncillos, incluidos los largos y los slips:</b>		
6107 11 00	– – <b>De algodón</b> . . . . .	12	p/st
6107 12 00	– – <b>De fibras sintéticas o artificiales</b> . . . . .	12	p/st
6107 19 00	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12	p/st
	– <b>Camisones y pijamas:</b>		
6107 21 00	– – <b>De algodón</b> . . . . .	12	p/st
6107 22 00	– – <b>De fibras sintéticas o artificiales</b> . . . . .	12	p/st
6107 29 00	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12	p/st
	– <b>Los demás:</b>		
6107 91	– – <b>De algodón:</b>		
6107 91 10	– – – De tejidos con bucles para toallas . . . . .	12,2	p/st
6107 91 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6107 92 00	– – <b>De fibras sintéticas o artificiales</b> . . . . .	12,2	p/st
6107 99 00	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12,2	p/st
6108	<b>Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:</b>		
	– <b>Combinaciones y enaguas:</b>		
6108 11 00	– – <b>De fibras sintéticas o artificiales</b> . . . . .	12	p/st
6108 19 00	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12	p/st
	– <b>Bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura:</b>		
6108 21 00	– – <b>De algodón</b> . . . . .	12	p/st
6108 22 00	– – <b>De fibras sintéticas o artificiales</b> . . . . .	12	p/st
6108 29 00	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12	p/st
	– <b>Camisones y pijamas:</b>		
6108 31	– – <b>De algodón:</b>		
6108 31 10	– – – Camisones . . . . .	12	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6108 31 90	— — — Pijamas . . . . .	12	p/st
6108 32	— — <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
	— — — De fibras sintéticas:		
6108 32 11	— — — — Camisones . . . . .	12	p/st
6108 32 19	— — — — Pijamas . . . . .	12	p/st
6108 32 90	— — — De fibras artificiales . . . . .	12	p/st
6108 39 00	— — <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12	p/st
	— <b>Los demás:</b>		
6108 91	— — <b>De algodón:</b>		
6108 91 10	— — — De tejidos con bucles para toallas . . . . .	12,2	p/st
6108 91 90	— — — Los demás . . . . .	12,2	p/st
6108 92 00	— — <b>De fibras sintéticas o artificiales</b> . . . . .	12,2	p/st
6108 99	— — <b>De las demás materias textiles:</b>		
6108 99 10	— — — De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6108 99 90	— — — Las demás . . . . .	12,2	p/st
6109	<b>T-shirts y camisetas interiores, de punto:</b>		
6109 10 00	— <b>De algodón</b> . . . . .	12	p/st
6109 90	— <b>De las demás materias textiles:</b>		
6109 90 10	— — De lana o pelo fino . . . . .	12	p/st
6109 90 30	— — De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12	p/st
6109 90 90	— — De las demás materias textiles . . . . .	12	p/st
6110	<b>Suéteres (jerseys), pullovers, cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto:</b>		
	— <b>De lana o pelo fino:</b>		
6110 11	— — <b>De lana:</b>		
6110 11 10	— — — Suéteres (jerseys) y pullovers con un contenido de lana superior o igual al 50 % en peso y con un peso superior o igual a 600 g . . . . .	10,5	p/st
	— — — Los demás:		
6110 11 30	— — — — Para hombres o niños . . . . .	12,2	p/st
6110 11 90	— — — — Para mujeres o niñas . . . . .	12,2	p/st
6110 12	— — <b>De cabra de Cachemira:</b>		
6110 12 10	— — — Para hombres o niños . . . . .	12,2	p/st
6110 12 90	— — — Para mujeres o niñas . . . . .	12,2	p/st
6110 19	— — <b>Los demás:</b>		
6110 19 10	— — — Para hombres o niños . . . . .	12,2	p/st
6110 19 90	— — — Para mujeres o niñas . . . . .	12,2	p/st
6110 20	— <b>De algodón:</b>		
6110 20 10	— — Prendas de cuello de cisne . . . . .	12	p/st
	— — Los demás:		
6110 20 91	— — — Para hombres o niños . . . . .	12,2	p/st
6110 20 99	— — — Para mujeres o niñas . . . . .	12,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6110 30</b>	– <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
<b>6110 30 10</b>	– – Prendas de cuello de cisne . . . . .	12	p/st
	– – Los demás:		
<b>6110 30 91</b>	– – – Para hombres o niños . . . . .	12,2	p/st
<b>6110 30 99</b>	– – – Para mujeres o niñas . . . . .	12,2	p/st
<b>6110 90</b>	– <b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6110 90 10</b>	– – De lino o de ramio . . . . .	12,2	p/st
<b>6110 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6111</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés:</b>		
<b>6111 10</b>	– <b>De lana o pelo fino:</b>		
<b>6111 10 10</b>	– – Guantes . . . . .	8,9	pa
<b>6111 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	12,1	—
<b>6111 20</b>	– <b>De algodón:</b>		
<b>6111 20 10</b>	– – Guantes . . . . .	8,9	pa
<b>6111 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	12,1	—
<b>6111 30</b>	– <b>De fibras sintéticas:</b>		
<b>6111 30 10</b>	– – Guantes . . . . .	8,9	pa
<b>6111 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	12,1	—
<b>6111 90 00</b>	– <b>De las demás materias textiles . . . . .</b>	12,1	—
<b>6112</b>	<b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chadales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores, de punto:</b>		
	– <b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chadales):</b>		
<b>6112 11 00</b>	– – <b>De algodón . . . . .</b>	12,2	p/st
<b>6112 12 00</b>	– – <b>De fibras sintéticas . . . . .</b>	12,2	p/st
<b>6112 19 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles . . . . .</b>	12,2	p/st
<b>6112 20 00</b>	– <b>Monos (overoles) y conjuntos de esquí . . . . .</b>	12,2	—
	– <b>Bañadores para hombres o niños:</b>		
<b>6112 31</b>	– – <b>De fibras sintéticas:</b>		
<b>6112 31 10</b>	– – – Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso . . . . .	8	p/st
<b>6112 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6112 39</b>	– – <b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6112 39 10</b>	– – – Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso . . . . .	8	p/st
<b>6112 39 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Bañadores para mujeres o niñas:</b>		
<b>6112 41</b>	– – <b>De fibras sintéticas:</b>		
<b>6112 41 10</b>	– – – Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso . . . . .	8	p/st
<b>6112 41 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6112 49</b>	– – <b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6112 49 10</b>	– – – Con un contenido de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso . . . . .	8	p/st
<b>6112 49 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6113 00</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 5903, 5906 o 5907:</b>		
6113 00 10	– Con tejidos de punto de la partida 5906 . . . . .	8	—
6113 00 90	– Los demás . . . . .	12,2	—
<b>6114</b>	<b>Las demás prendas de vestir, de punto:</b>		
6114 10 00	– De lana o pelo fino . . . . .	12,2	—
6114 20 00	– De algodón . . . . .	12,2	—
6114 30 00	– De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12,2	—
6114 90 00	– De las demás materias textiles . . . . .	12,2	—
<b>6115</b>	<b>Calzas, <i>panty-medias</i>, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para varices, de punto:</b>		
	– Calzas, <i>panty-medias</i> y leotardos:		
6115 11 00	– – De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo . . . . .	12	p/st
6115 12 00	– – De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo . . . . .	12	p/st
6115 19 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12	p/st
6115 20	– Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:		
	– – De fibras sintéticas:		
6115 20 11	– – – Que cubren hasta la rodilla . . . . .	12	pa
6115 20 19	– – – Las demás . . . . .	12	pa
6115 20 90	– – De las demás materias textiles . . . . .	12	pa
	– Los demás:		
6115 91 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12	pa
6115 92 00	– – De algodón . . . . .	12	pa
6115 93	– – De fibras sintéticas:		
6115 93 10	– – – Medias para varices . . . . .	8	pa
6115 93 30	– – – Calcetines (excepto para varices) . . . . .	12	pa
	– – – Los demás:		
6115 93 91	– – – – Medias para mujeres . . . . .	12	pa
6115 93 99	– – – – Los demás . . . . .	12	pa
6115 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12	pa
<b>6116</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas, de punto:</b>		
6116 10	– Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho:		
6116 10 20	– – Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con caucho . . . . .	8	pa
6116 10 80	– – Los demás . . . . .	8,9	pa
	– Los demás:		
6116 91 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	8,9	pa
6116 92 00	– – De algodón . . . . .	8,9	pa
6116 93 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	8,9	pa
6116 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	8,9	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6117</b>	<b>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto:</b>		
<b>6117 10 00</b>	– Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares . . . . .	12,2	—
<b>6117 20 00</b>	– Corbatas y lazos similares . . . . .	12,2	—
<b>6117 80</b>	– <b>Los demás complementos (accesorios) de vestir:</b>		
<b>6117 80 10</b>	– – De punto, elásticos o cauchutados . . . . .	8	—
<b>6117 80 90</b>	– – Los demás . . . . .	12,2	—
<b>6117 90 00</b>	– <b>Partes</b> . . . . .	12,2	—

## CAPÍTULO 62

## PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

## Notas

1. Este capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 6212.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos de prendería de la partida 6309;
  - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 9021).

3. En las partidas 6203 y 6204:

- a) se entiende por «trajes (ambos o ternos)» y «trajes sastre» los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
  - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y
  - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un *short* (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del «traje (ambo o terno)» o del «traje sastre» deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un *short* o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión «trajes (ambos o ternos)» también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
  - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
  - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.
- b) Se entiende por «conjunto» un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 6207 o 6208) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y
    - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un *short* (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) o conjuntos de esquí, de la partida 6211.

4. Para la interpretación de la partida 6209:

- a) la expresión «prendas y complementos (accesorios), de vestir para bebés» se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura inferior o igual a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 6209 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 6209.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 6210 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la partida 6209, se clasificarán en la partida 6210.
6. En la partida 6211, se entiende por «monos (overoles) y conjuntos de esquí», las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- a) un «mono (overol) de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
  - b) un «conjunto de esquí», es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
    - una sola prenda de tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
    - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.
- El «conjunto de esquí» puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 6213, los artículos de la partida 6214 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 6214.
8. Las prendas de vestir de este capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.
- Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

### Notas complementarias

1. *Para la aplicación de la nota 3 b) de este capítulo, los componentes de un conjunto deben estar confeccionados enteramente con un tejido único, de punto, sin perjuicio de las demás disposiciones de dicha nota.*
- A este fin, el tejido utilizado puede ser, según los casos, crudo, blanqueado, teñido, en hilos de diversos colores o estampado.*
- No constituyen conjuntos las combinaciones de prendas cuyos componentes estén confeccionados a partir de tejidos diferentes, incluso si esta diferencia no consiste más que en sus respectivos colores.*
- Todos los componentes de un conjunto deberán presentarse al mismo tiempo en un envoltorio para la venta al por menor. El acondicionamiento individual o el etiquetado por separado de cada componente de este envoltorio no influye para su clasificación como conjunto.*
2. *Se clasificarán en las partidas 6209 y 6216:*
- los guantes, mitones y manoplas impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, independientemente de que se hayan confeccionado:*
- *con materia textil (excepto de tejido de punto) sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho, de las partidas 5903 o 5906,*

— o con materia textil (excepto de tejido de punto) sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o caucho.

Se clasificarán en los capítulos 39 y 40: los guantes, mitones y manoplas de materia textil (excepto de tejido de punto) sin impregnar, ni recubrir, ni revestir y posteriormente impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho celulares, ya que la materia textil es un simple soporte [nota 2 a) 5 y nota 4, último párrafo del capítulo 59].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6201</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños (excepto los artículos de la partida 6203):</b>		
	– <b>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:</b>		
6201 11 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6201 12	– – De algodón:		
6201 12 10	– – – De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,2	p/st
6201 12 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg . . . . .	12,2	p/st
6201 13	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
6201 13 10	– – – De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,2	p/st
6201 13 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg . . . . .	12,2	p/st
6201 19 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Los demás:</b>		
6201 91 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6201 92 00	– – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6201 93 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12,2	p/st
6201 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
<b>6202</b>	<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas (excepto los artículos de la partida 6204):</b>		
	– <b>Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:</b>		
6202 11 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6202 12	– – De algodón:		
6202 12 10	– – – De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,2	p/st
6202 12 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg . . . . .	12,2	p/st
6202 13	– – De fibras sintéticas o artificiales:		
6202 13 10	– – – De peso por unidad, inferior o igual a 1 kg . . . . .	12,2	p/st
6202 13 90	– – – De peso por unidad, superior a 1 kg . . . . .	12,2	p/st
6202 19 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Los demás:</b>		
6202 91 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6202 92 00	– – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6202 93 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12,2	p/st
6202 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6203</b>	<b>Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños:</b>		
	– <b>Trajes (ambos o ternos):</b>		
6203 11 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6203 12 00	– – De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
6203 19	– – De las demás materias textiles:		
6203 19 10	– – – De algodón . . . . .	12,2	p/st
6203 19 30	– – – De fibras artificiales . . . . .	12,2	p/st
6203 19 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Conjuntos:</b>		
6203 21 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6203 22	– – De algodón:		
6203 22 10	– – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6203 22 80	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6203 23	– – De fibras sintéticas:		
6203 23 10	– – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6203 23 80	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6203 29	– – De las demás materias textiles:		
	– – – De fibras artificiales:		
6203 29 11	– – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6203 29 18	– – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6203 29 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Chaquetas (sacos):</b>		
6203 31 00	– – De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6203 32	– – De algodón:		
6203 32 10	– – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6203 32 90	– – – Las demás . . . . .	12,2	p/st
6203 33	– – De fibras sintéticas:		
6203 33 10	– – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6203 33 90	– – – Las demás . . . . .	12,2	p/st
6203 39	– – De las demás materias textiles:		
	– – – De fibras artificiales:		
6203 39 11	– – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6203 39 19	– – – – Las demás . . . . .	12,2	p/st
6203 39 90	– – – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:</b>		
6203 41	– – De lana o pelo fino:		
6203 41 10	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
6203 41 30	– – – Pantalones con peto . . . . .	12,2	p/st
6203 41 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6203 42</b>	<b>-- De algodón:</b>		
	-- -- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
<b>6203 42 11</b>	-- -- -- De trabajo . . . . .	12,2	p/st
	-- -- -- Los demás:		
<b>6203 42 31</b>	-- -- -- -- De tejidos llamados «mezclilla ( <i>denim</i> )» . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 42 33</b>	-- -- -- -- De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 42 35</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	12,2	p/st
	-- -- -- Pantalones con peto:		
<b>6203 42 51</b>	-- -- -- -- De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 42 59</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 42 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 43</b>	<b>-- De fibras sintéticas:</b>		
	-- -- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
<b>6203 43 11</b>	-- -- -- De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 43 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	12,2	p/st
	-- -- -- Pantalones con peto:		
<b>6203 43 31</b>	-- -- -- -- De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 43 39</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 43 90</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 49</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>		
	-- -- De fibras artificiales:		
	-- -- -- Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
<b>6203 49 11</b>	-- -- -- -- De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 49 19</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	12,2	p/st
	-- -- -- Pantalones con peto:		
<b>6203 49 31</b>	-- -- -- -- De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 49 39</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 49 50</b>	-- -- -- -- Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6203 49 90</b>	-- -- -- De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
<b>6204</b>	<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas:</b>		
	-- Trajes sastre:		
<b>6204 11 00</b>	-- -- De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 12 00</b>	-- -- De algodón . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 13 00</b>	-- -- De fibras sintéticas . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 19</b>	<b>-- De las demás materias textiles:</b>		
<b>6204 19 10</b>	-- -- De fibras artificiales . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 19 90</b>	-- -- De las demás materias textiles . . . . .	12,2	p/st
	-- Conjuntos:		
<b>6204 21 00</b>	-- -- De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6204 22	– – <b>De algodón:</b>		
6204 22 10	– – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6204 22 80	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6204 23	– – <b>De fibras sintéticas:</b>		
6204 23 10	– – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6204 23 80	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6204 29	– – <b>De las demás materias textiles:</b>		
	– – – De fibras artificiales:		
6204 29 11	– – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6204 29 18	– – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
6204 29 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Chaquetas (sacos):</b>		
6204 31 00	– – <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	12,2	p/st
6204 32	– – <b>De algodón:</b>		
6204 32 10	– – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6204 32 90	– – – Las demás . . . . .	12,2	p/st
6204 33	– – <b>De fibras sintéticas:</b>		
6204 33 10	– – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6204 33 90	– – – Las demás . . . . .	12,2	p/st
6204 39	– – <b>De las demás materias textiles:</b>		
	– – – De fibras artificiales:		
6204 39 11	– – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
6204 39 19	– – – – Las demás . . . . .	12,2	p/st
6204 39 90	– – – Las demás . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Vestidos:</b>		
6204 41 00	– – <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	12,2	p/st
6204 42 00	– – <b>De algodón</b> . . . . .	12,2	p/st
6204 43 00	– – <b>De fibras sintéticas</b> . . . . .	12,2	p/st
6204 44 00	– – <b>De fibras artificiales</b> . . . . .	12,2	p/st
6204 49	– – <b>De las demás materias textiles:</b>		
6204 49 10	– – – De seda o desperdicios de seda . . . . .	12,2	p/st
6204 49 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Faldas y faldas pantalón:</b>		
6204 51 00	– – <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	12,2	p/st
6204 52 00	– – <b>De algodón</b> . . . . .	12,2	p/st
6204 53 00	– – <b>De fibras sintéticas</b> . . . . .	12,2	p/st
6204 59	– – <b>De las demás materias textiles:</b>		
6204 59 10	– – – De fibras artificiales . . . . .	12,2	p/st
6204 59 90	– – – Las demás . . . . .	12,2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts:</b>		
<b>6204 61</b>	<b>– – De lana o pelo fino:</b>		
<b>6204 61 10</b>	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones) . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 61 80</b>	– – – Pantalones con peto . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 61 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 62</b>	<b>– – De algodón:</b>		
	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
<b>6204 62 11</b>	– – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
	– – – – Los demás:		
<b>6204 62 31</b>	– – – – De tejidos llamados «mezclilla ( <i>denim</i> )» . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 62 33</b>	– – – – De terciopelo o felpa por trama, cortados o rayados . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 62 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
	– – – Pantalones con peto:		
<b>6204 62 51</b>	– – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 62 59</b>	– – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 62 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 63</b>	<b>– – De fibras sintéticas:</b>		
	– – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
<b>6204 63 11</b>	– – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 63 18</b>	– – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
	– – – Pantalones con peto:		
<b>6204 63 31</b>	– – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 63 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 63 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 69</b>	<b>– – De las demás materias textiles:</b>		
	– – – De fibras artificiales:		
	– – – – Pantalones largos y pantalones cortos (calzones):		
<b>6204 69 11</b>	– – – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 69 18</b>	– – – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
	– – – – Pantalones con peto:		
<b>6204 69 31</b>	– – – – – De trabajo . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 69 39</b>	– – – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 69 50</b>	– – – – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6204 69 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6205</b>	<b>Camisas para hombres o niños:</b>		
<b>6205 10 00</b>	– De lana o pelo fino . . . . .	12	p/st
<b>6205 20 00</b>	– De algodón . . . . .	12	p/st
<b>6205 30 00</b>	– De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6205 90	– De las demás materias textiles:		
6205 90 10	– – De lino o de ramio . . . . .	12	p/st
6205 90 90	– – Las demás . . . . .	12	p/st
6206	<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:</b>		
6206 10 00	– De seda o desperdicios de seda . . . . .	12,2	p/st
6206 20 00	– De lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
6206 30 00	– De algodón . . . . .	12,2	p/st
6206 40 00	– De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12,2	p/st
6206 90	– De las demás materias textiles:		
6206 90 10	– – De lino o ramio . . . . .	12,2	p/st
6206 90 90	– – Las demás . . . . .	12,2	p/st
6207	<b>Camisetas interiores, calzoncillos, incluidos los largos y los slips, camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para hombres o niños:</b>		
	– Calzoncillos, incluidos los largos y los slips:		
6207 11 00	– – De algodón . . . . .	12	p/st
6207 19 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12	p/st
	– Camisones y pijamas:		
6207 21 00	– – De algodón . . . . .	12	p/st
6207 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12	p/st
6207 29 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12	p/st
	– Los demás:		
6207 91	– – De algodón:		
6207 91 10	– – – Albornoces de baño, batas de casa y artículos similares de tejidos con bucles de toallas . . . . .	12,2	p/st
6207 91 90	– – – Los demás . . . . .	12,2	—
6207 92 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12,2	—
6207 99 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12,2	—
6208	<b>Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), incluso las que no llegan hasta la cintura, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas:</b>		
	– Combinaciones y enaguas:		
6208 11 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12	p/st
6208 19	– – De las demás materias textiles:		
6208 19 10	– – – De algodón . . . . .	12	p/st
6208 19 90	– – – Las demás . . . . .	12	p/st
	– Camisones y pijamas:		
6208 21 00	– – De algodón . . . . .	12	p/st
6208 22 00	– – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	12	p/st
6208 29 00	– – De las demás materias textiles . . . . .	12	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Los demás:</b>		
<b>6208 91</b>	– – <b>De algodón:</b>		
	– – – Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares:		
<b>6208 91 11</b>	– – – – De tejidos con bucles para toallas . . . . .	12,2	p/st
<b>6208 91 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	12,2	—
<b>6208 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12,2	—
<b>6208 92 00</b>	– – <b>De fibras sintéticas o artificiales</b> . . . . .	12,2	—
<b>6208 99 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12,2	—
<b>6209</b>	<b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés:</b>		
<b>6209 10 00</b>	– <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	10,5	—
<b>6209 20 00</b>	– <b>De algodón</b> . . . . .	10,5	—
<b>6209 30 00</b>	– <b>De fibras sintéticas</b> . . . . .	10,5	—
<b>6209 90 00</b>	– <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	10,5	—
<b>6210</b>	<b>Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907:</b>		
<b>6210 10</b>	– <b>Con productos de las partidas 5602 o 5603:</b>		
<b>6210 10 10</b>	– – Con productos de la partida 5602 . . . . .	12,2	—
	– – Con productos de la partida 5603:		
<b>6210 10 91</b>	– – – En envases estériles . . . . .	12,2	—
<b>6210 10 99</b>	– – – Las demás . . . . .	12,2	—
<b>6210 20 00</b>	– <b>Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19</b> . . . . .	12,2	p/st
<b>6210 30 00</b>	– <b>Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202 11 a 6202 19</b> . . . . .	12,2	p/st
<b>6210 40 00</b>	– <b>Las demás prendas de vestir para hombres o niños</b> . . . . .	12,2	—
<b>6210 50 00</b>	– <b>Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas</b> . . . . .	12,2	—
<b>6211</b>	<b>Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir:</b>		
	– <b>Bañadores:</b>		
<b>6211 11 00</b>	– – <b>Para hombres o niños</b> . . . . .	12,2	p/st
<b>6211 12 00</b>	– – <b>Para mujeres o niñas</b> . . . . .	12,2	p/st
<b>6211 20 00</b>	– <b>Monos (overoles) y conjuntos de esquí</b> . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Las demás prendas de vestir para hombres o niños:</b>		
<b>6211 31 00</b>	– – <b>De lana o pelo fino</b> . . . . .	12,2	—
<b>6211 32</b>	– – <b>De algodón:</b>		
<b>6211 32 10</b>	– – – Prendas de trabajo . . . . .	12,2	—
	– – – Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), con forro:		
<b>6211 32 31</b>	– – – – Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	12,2	p/st
	– – – – Los demás:		
<b>6211 32 41</b>	– – – – – Partes superiores . . . . .	12,2	p/st
<b>6211 32 42</b>	– – – – – Partes inferiores . . . . .	12,2	p/st
<b>6211 32 90</b>	– – – Las demás . . . . .	12,2	—
<b>6211 33</b>	– – <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
<b>6211 33 10</b>	– – – Prendas de trabajo . . . . .	12,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro:		
6211 33 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	12,2	p/st
	— — — — Los demás:		
6211 33 41	— — — — — Partes superiores . . . . .	12,2	p/st
6211 33 42	— — — — — Partes inferiores . . . . .	12,2	p/st
6211 33 90	— — — Las demás . . . . .	12,2	—
6211 39 00	— — <b>De las demás materias textiles . . . . .</b>	12,2	—
	— <b>Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:</b>		
6211 41 00	— — <b>De lana o pelo fino . . . . .</b>	12,2	—
6211 42	— — <b>De algodón:</b>		
6211 42 10	— — — Delantales, batas y las demás prendas de trabajo . . . . .	12,2	—
	— — — Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro:		
6211 42 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	12,2	p/st
	— — — — Los demás:		
6211 42 41	— — — — — Partes superiores . . . . .	12,2	p/st
6211 42 42	— — — — — Partes inferiores . . . . .	12,2	p/st
6211 42 90	— — — Las demás . . . . .	12,2	—
6211 43	— — <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6211 43 10	— — — Delantales, batas y las demás prendas de trabajo . . . . .	12,2	—
	— — — Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), con forro:		
6211 43 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido . . . . .	12,2	p/st
	— — — — Los demás:		
6211 43 41	— — — — — Partes superiores . . . . .	12,2	p/st
6211 43 42	— — — — — Partes inferiores . . . . .	12,2	p/st
6211 43 90	— — — Las demás . . . . .	12,2	—
6211 49 00	— — <b>De las demás materias textiles . . . . .</b>	12,2	—
6212	<b>Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:</b>		
6212 10	— <b>Sostenes (corpiños):</b>		
6212 10 10	— — Presentados en conjuntos acondicionados para la venta al por menor conteniendo un sosten (corpiño) y una braga (bombacha) . . . . .	6,5	p/st
6212 10 90	— — Los demás . . . . .	6,5	p/st
6212 20 00	— <b>Fajas y fajas braga (fajas bombacha) . . . . .</b>	6,5	p/st
6212 30 00	— <b>Fajas sostén (fajas corpiño) . . . . .</b>	6,5	p/st
6212 90 00	— <b>Los demás . . . . .</b>	6,5	—
6213	<b>Pañuelos de bolsillo:</b>		
6213 10 00	— <b>De seda o desperdicios de seda . . . . .</b>	10	p/st
6213 20 00	— <b>De algodón . . . . .</b>	10	p/st
6213 90 00	— <b>De las demás materias textiles . . . . .</b>	10	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6214</b>	<b>Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</b>		
6214 10 00	– De seda o desperdicios de seda . . . . .	8	p/st
6214 20 00	– De lana o pelo fino . . . . .	8	p/st
6214 30 00	– De fibras sintéticas . . . . .	8	p/st
6214 40 00	– De fibras artificiales . . . . .	8	p/st
6214 90	– De las demás materias textiles:		
6214 90 10	– – De algodón . . . . .	8	p/st
6214 90 90	– – De las demás materias textiles . . . . .	8	p/st
<b>6215</b>	<b>Corbatas y lazos similares:</b>		
6215 10 00	– De seda o desperdicios de seda . . . . .	6,3	p/st
6215 20 00	– De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	6,3	p/st
6215 90 00	– De las demás materias textiles . . . . .	6,3	p/st
<b>6216 00 00</b>	<b>Guantes, mitones y manoplas . . . . .</b>	7,6	—
<b>6217</b>	<b>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):</b>		
6217 10 00	– Complementos (accesorios) de vestir . . . . .	6,3	—
6217 90 00	– Partes . . . . .	12,2	—

## CAPÍTULO 63

## LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

## Notas

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
  2. El subcapítulo I no comprende:
    - a) los productos de los capítulos 56 a 62;
    - b) los artículos de prendería de la partida 6309.
  3. La partida 6309 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
    - a) artículos de materia textil:
      - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
      - mantas;
      - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
      - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 5701 a 5705 y la tapicería de la partida 5805;
    - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).
- Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:
- tener señales apreciables de uso, y
  - presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS</b>		
<b>6301</b>	<b>Mantas:</b>		
<b>6301 10 00</b>	— Mantas eléctricas . . . . .	6,9	p/st
<b>6301 20</b>	— Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):		
<b>6301 20 10</b>	— — De punto . . . . .	12	p/st
	— — Las demás:		
<b>6301 20 91</b>	— — — Totalmente de lana o pelo fino . . . . .	12,2	p/st
<b>6301 20 99</b>	— — — Las demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6301 30</b>	— Mantas de algodón (excepto las eléctricas):		
<b>6301 30 10</b>	— — De punto . . . . .	12	p/st
<b>6301 30 90</b>	— — Las demás . . . . .	7,5	p/st
<b>6301 40</b>	— Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):		
<b>6301 40 10</b>	— — De punto . . . . .	12	p/st
<b>6301 40 90</b>	— — Las demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6301 90</b>	— Las demás mantas:		
<b>6301 90 10</b>	— — De punto . . . . .	12	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6301 90 90	— — Las demás . . . . .	12,2	p/st
<b>6302</b>	<b>Ropa de cama, de mesa, de tocador o cocina:</b>		
<b>6302 10</b>	<b>— Ropa de cama, de punto:</b>		
6302 10 10	— — De algodón . . . . .	12	—
6302 10 90	— — De las demás materias textiles . . . . .	12	—
	<b>— Las demás ropas de cama, estampadas:</b>		
6302 21 00	— — <b>De algodón . . . . .</b>	12	—
6302 22	— — <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6302 22 10	— — — De telas sin tejer . . . . .	6,9	—
6302 22 90	— — — Las demás . . . . .	12	—
6302 29	— — <b>De las demás materias textiles:</b>		
6302 29 10	— — — De lino o de ramio . . . . .	12	—
6302 29 90	— — — Las demás . . . . .	12	—
	<b>— Las demás ropas de cama:</b>		
6302 31	— — <b>De algodón:</b>		
6302 31 10	— — — Mezclado con lino . . . . .	12	—
6302 31 90	— — — Las demás . . . . .	12	—
6302 32	— — <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6302 32 10	— — — De telas sin tejer . . . . .	6,9	—
6302 32 90	— — — Las demás . . . . .	12	—
6302 39	— — <b>De las demás materias textiles:</b>		
6302 39 10	— — — De lino . . . . .	12	—
6302 39 30	— — — De ramio . . . . .	12	—
6302 39 90	— — — Las demás . . . . .	12	—
6302 40 00	— <b>Ropa de mesa, de punto . . . . .</b>	12	—
	<b>— Las demás ropas de mesa:</b>		
6302 51	— — <b>De algodón:</b>		
6302 51 10	— — — Mezclado con lino . . . . .	12	—
6302 51 90	— — — Las demás . . . . .	12	—
6302 52 00	— — <b>De lino . . . . .</b>	12	—
6302 53	— — <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
6302 53 10	— — — De telas sin tejer . . . . .	6,9	—
6302 53 90	— — — Las demás . . . . .	12	—
6302 59 00	— — <b>De las demás materias textiles . . . . .</b>	12	—
6302 60 00	— <b>Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles, del tipo toalla, de algodón . . . . .</b>	12	—
	<b>— Las demás:</b>		
6302 91	— — <b>De algodón:</b>		
6302 91 10	— — — Mezclado con lino . . . . .	12	—
6302 91 90	— — — Las demás . . . . .	12	—
6302 92 00	— — <b>De lino . . . . .</b>	12	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6302 93</b>	– – <b>De fibras sintéticas o artificiales:</b>		
<b>6302 93 10</b>	– – – De telas sin tejer . . . . .	6,9	—
<b>6302 93 90</b>	– – – Las demás . . . . .	12	—
<b>6302 99 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles . . . . .</b>	12	—
<b>6303</b>	<b>Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama:</b>		
	– <b>De punto:</b>		
<b>6303 11 00</b>	– – <b>De algodón . . . . .</b>	12	m <sup>2</sup>
<b>6303 12 00</b>	– – <b>De fibras sintéticas . . . . .</b>	12	m <sup>2</sup>
<b>6303 19 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles . . . . .</b>	12	m <sup>2</sup>
	– <b>Los demás:</b>		
<b>6303 91 00</b>	– – <b>De algodón . . . . .</b>	12	m <sup>2</sup>
<b>6303 92</b>	– – <b>De fibras sintéticas:</b>		
<b>6303 92 10</b>	– – – De telas sin tejer . . . . .	6,9	m <sup>2</sup>
<b>6303 92 90</b>	– – – Los demás . . . . .	12	m <sup>2</sup>
<b>6303 99</b>	– – <b>De las demás materias textiles:</b>		
<b>6303 99 10</b>	– – – De telas sin tejer . . . . .	6,9	m <sup>2</sup>
<b>6303 99 90</b>	– – – Las demás . . . . .	12	m <sup>2</sup>
<b>6304</b>	<b>Los demás artículos de tapicería (excepto los de la partida 9404):</b>		
	– <b>Colchas:</b>		
<b>6304 11 00</b>	– – <b>De punto . . . . .</b>	12	p/st
<b>6304 19</b>	– – <b>Las demás:</b>		
<b>6304 19 10</b>	– – – De algodón . . . . .	12	p/st
<b>6304 19 30</b>	– – – De lino o ramio . . . . .	12	p/st
<b>6304 19 90</b>	– – – De las demás materias textiles . . . . .	12	p/st
	– <b>Los demás:</b>		
<b>6304 91 00</b>	– – <b>De punto . . . . .</b>	12	—
<b>6304 92 00</b>	– – <b>De algodón (excepto de punto) . . . . .</b>	12	—
<b>6304 93 00</b>	– – <b>De fibras sintéticas (excepto de punto) . . . . .</b>	12	—
<b>6304 99 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles (excepto de punto) . . . . .</b>	12	—
<b>6305</b>	<b>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar:</b>		
<b>6305 10</b>	– <b>De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 5303:</b>		
<b>6305 10 10</b>	– – Usados . . . . .	2,3 <sup>(1)</sup>	—
<b>6305 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	4,5 <sup>(2)</sup>	—
<b>6305 20 00</b>	– <b>De algodón . . . . .</b>	7,2	—

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2.<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 4.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>De materias textiles sintéticas o artificiales:</b>		
<b>6305 32</b>	– – <b>Continentes intermedios flexibles para productos a granel:</b>		
	– – – De tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:		
<b>6305 32 11</b>	– – – – De punto . . . . .	12	—
	– – – – Los demás:		
<b>6305 32 81</b>	– – – – – De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m <sup>2</sup> . . . . .	7,2	—
<b>6305 32 89</b>	– – – – – De tejidos de peso superior a 120 g/m <sup>2</sup> . . . . .	7,2	—
<b>6305 32 90</b>	– – – Los demás . . . . .	7,2	—
<b>6305 33</b>	– – <b>Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:</b>		
<b>6305 33 10</b>	– – – De punto . . . . .	12	—
	– – – Los demás:		
<b>6305 33 91</b>	– – – – De tejidos de peso inferior o igual a 120 g/m <sup>2</sup> . . . . .	7,2	—
<b>6305 33 99</b>	– – – – De tejidos de peso superior a 120 g/m <sup>2</sup> . . . . .	7,2	—
<b>6305 39 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	7,2	—
<b>6305 90 00</b>	– <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	6,2	—
<b>6306</b>	<b>Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:</b>		
	– <b>Toldos de cualquier clase:</b>		
<b>6306 11 00</b>	– – <b>De algodón</b> . . . . .	12,2	—
<b>6306 12 00</b>	– – <b>De fibras sintéticas</b> . . . . .	12,2	—
<b>6306 19 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12,2	—
	– <b>Tiendas (carpas):</b>		
<b>6306 21 00</b>	– – <b>De algodón</b> . . . . .	12,2	—
<b>6306 22 00</b>	– – <b>De fibras sintéticas</b> . . . . .	12,2	—
<b>6306 29 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12,2	—
	– <b>Velas:</b>		
<b>6306 31 00</b>	– – <b>De fibras sintéticas</b> . . . . .	12,2	—
<b>6306 39 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12,2	—
	– <b>Colchones neumáticos:</b>		
<b>6306 41 00</b>	– – <b>De algodón</b> . . . . .	12,2	p/st
<b>6306 49 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12,2	p/st
	– <b>Los demás:</b>		
<b>6306 91 00</b>	– – <b>De algodón</b> . . . . .	12,2	—
<b>6306 99 00</b>	– – <b>De las demás materias textiles</b> . . . . .	12,2	—
<b>6307</b>	<b>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:</b>		
<b>6307 10</b>	– <b>Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza:</b>		
<b>6307 10 10</b>	– – De punto . . . . .	12	—
<b>6307 10 30</b>	– – De telas sin tejer . . . . .	6,9	—
<b>6307 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	7,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6307 20 00	– Cinturones y chalecos salvavidas . . . . .	6,3	—
6307 90	– Los demás:		
6307 90 10	– – De punto . . . . .	12	—
	– – Los demás:		
6307 90 91	– – – De fieltro . . . . .	6,3	—
6307 90 99	– – – Los demás . . . . .	6,3	—
	<b>II. JUEGOS</b>		
6308 00 00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor . . . . .	12	—
	<b>III. PRENDERÍA Y TRAPOS</b>		
6309 00 00	Artículos de prendería . . . . .	5,3	—
6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles:		
6310 10	– Clasificados:		
6310 10 10	– – De lana o pelo fino u ordinario . . . . .	exención	—
6310 10 30	– – De lino o algodón . . . . .	exención	—
6310 10 90	– – De las demás materias textiles . . . . .	exención	—
6310 90 00	– Los demás . . . . .	exención	—

## SECCIÓN XII

**CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUSPARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

## CAPÍTULO 64

**CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
  - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (sección XI);
  - c) el calzado usado de la partida 6309;
  - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 6812);
  - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 9021);
  - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).
2. En la partida 6406, no se consideran «partes» las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 9606).
3. En este capítulo:
  - a) los términos «caucho» y «plástico» comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
  - b) la expresión «cuero natural» se refiere a los productos de las partidas 4107 y 4112 a 4114.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 3 de este capítulo:
  - a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;
  - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

**Nota de subpartida**

1. En las subpartidas 6402 12, 6402 19, 6403 12, 6403 19 y 6404 11, se entiende por «calzado de deporte» exclusivamente:
  - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (tapones), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
  - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de *snowboard* (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

**Notas complementarias**

1. A efectos de la nota 4 a), se considerarán como «refuerzos» las partes de material (por ejemplo: material plástico o cuero) fijadas a la superficie exterior de la parte superior y que le dan una mayor solidez. Quitados los refuerzos, la parte visible debe presentar las características de parte superior, y no las de un forro.

Para determinar qué material constituye la parte superior, se deberán tener en cuenta las partes recubiertas por los accesorios y/o los refuerzos.

2. A efectos de la nota 4 b), una o más capas de material textil que no presentan las características requeridas para el uso normal de una suela exterior (por ejemplo: durabilidad, solidez etc.) no se toman en cuenta para fines de clasificación.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6401</b>	<b>Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:</b>		
<b>6401 10</b>	<b>– Calzado con puntera metálica de protección:</b>		
<b>6401 10 10</b>	– – Con la parte superior de caucho . . . . .	17	pa
<b>6401 10 90</b>	– – Con la parte superior de plástico . . . . .	17	pa
	<b>– Los demás calzados:</b>		
<b>6401 91</b>	<b>– – Que cubran la rodilla:</b>		
<b>6401 91 10</b>	– – – Con la parte superior de caucho . . . . .	17	pa
<b>6401 91 90</b>	– – – Con la parte superior de plástico . . . . .	17	pa
<b>6401 92</b>	<b>– – Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla:</b>		
<b>6401 92 10</b>	– – – Con la parte superior de caucho . . . . .	17	pa
<b>6401 92 90</b>	– – – Con la parte superior de plástico . . . . .	17	pa
<b>6401 99</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>6401 99 10</b>	– – – Con la parte superior de caucho . . . . .	17	pa
<b>6401 99 90</b>	– – – Con la parte superior de plástico . . . . .	17	pa
<b>6402</b>	<b>Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico:</b>		
	<b>– Calzado de deporte:</b>		
<b>6402 12</b>	<b>– – Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve):</b>		
<b>6402 12 10</b>	– – – Calzado de esquí . . . . .	17	pa
<b>6402 12 90</b>	– – – Calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve) . . . . .	17	pa
<b>6402 19 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	17	pa
<b>6402 20 00</b>	– <b>Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)</b> . .	17	pa
<b>6402 30 00</b>	– <b>Los demás calzados, con puntera metálica de protección</b> . . . . .	17	pa
	<b>– Los demás calzados:</b>		
<b>6402 91 00</b>	– – <b>Que cubran el tobillo</b> . . . . .	17	pa
<b>6402 99</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>6402 99 10</b>	– – – Con la parte superior de caucho . . . . .	17	pa
	– – – Con la parte superior de plástico:		
	– – – – Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:		
<b>6402 99 31</b>	– – – – Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa . . . . .	17	pa
<b>6402 99 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	17	pa
<b>6402 99 50</b>	– – – – Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	17	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás, con plantillas de longitud:		
6402 99 91	— — — — — Inferior a 24 cm . . . . .	17	pa
	— — — — — Superior o igual a 24 cm:		
6402 99 93	— — — — — Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . . . .	17	pa
	— — — — — Los demás:		
6402 99 96	— — — — — Para hombres . . . . .	17	pa
6402 99 98	— — — — — Para mujeres . . . . .	17	pa
6403	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural:</b>		
	— Calzado de deporte:		
6403 12 00	— — Calzado de esquí y calzado para la práctica de <i>snowboard</i> (tabla para nieve) . . . . .	8	pa
6403 19 00	— — Los demás . . . . .	8	pa
6403 20 00	— Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo pulgar . . . . .	8	pa
6403 30 00	— Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección . . . . .	8	pa
6403 40 00	— Los demás calzados, con puntera metálica de protección . . . . .	8	pa
	— Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403 51	— — <b>Que cubran el tobillo:</b>		
	— — — Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:		
6403 51 11	— — — — Inferior a 24 cm . . . . .	8	pa
	— — — — Superior o igual a 24 cm:		
6403 51 15	— — — — — Para hombres . . . . .	8	pa
6403 51 19	— — — — — Para mujeres . . . . .	8	pa
	— — — Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 51 91	— — — — Inferior a 24 cm . . . . .	8	pa
	— — — — Superior o igual a 24 cm:		
6403 51 95	— — — — — Para hombres . . . . .	8	pa
6403 51 99	— — — — — Para mujeres . . . . .	8	pa
6403 59	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:		
6403 59 11	— — — — Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa . . . . .	5	pa
	— — — — Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 59 31	— — — — — Inferior a 24 cm . . . . .	8	pa
	— — — — — Superior o igual a 24 cm:		
6403 59 35	— — — — — Para hombres . . . . .	8	pa
6403 59 39	— — — — — Para mujeres . . . . .	8	pa
6403 59 50	— — — Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	8	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 59 91	— — — — Inferior a 24 cm . . . . .	8	pa
	— — — — Superior o igual a 24 cm:		
6403 59 95	— — — — — Para hombres . . . . .	8	pa
6403 59 99	— — — — — Para mujeres . . . . .	8	pa
	— <b>Los demás calzados:</b>		
6403 91	— — <b>Que cubran el tobillo:</b>		
	— — — Que cubran el tobillo, pero no la pantorrilla, con plantilla de longitud:		
6403 91 11	— — — — Inferior a 24 cm . . . . .	8	pa
	— — — — Superior o igual a 24 cm:		
6403 91 13	— — — — — Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . .	8	pa
	— — — — — Los demás:		
6403 91 16	— — — — — Para hombres . . . . .	8	pa
6403 91 18	— — — — — Para mujeres . . . . .	8	pa
	— — — Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 91 91	— — — — Inferior a 24 cm . . . . .	8	pa
	— — — — Superior o igual a 24 cm:		
6403 91 93	— — — — — Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . .	8	pa
	— — — — — Los demás:		
6403 91 96	— — — — — Para hombres . . . . .	8	pa
6403 91 98	— — — — — Para mujeres . . . . .	5	pa
6403 99	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Calzado constituido por tiras o con una o varias hendiduras:		
6403 99 11	— — — — Con tacón de altura superior a 3 cm, incluida la tapa . . . . .	8	pa
	— — — — Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 99 31	— — — — — Inferior a 24 cm . . . . .	8	pa
	— — — — — Superior o igual a 24 cm:		
6403 99 33	— — — — — Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . . . .	8	pa
	— — — — — Los demás:		
6403 99 36	— — — — — Para hombres . . . . .	8	pa
6403 99 38	— — — — — Para mujeres . . . . .	5	pa
6403 99 50	— — — Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	8	pa
	— — — Los demás, con plantilla de longitud:		
6403 99 91	— — — — Inferior a 24 cm . . . . .	8	pa
	— — — — Superior o igual a 24 cm:		
6403 99 93	— — — — — Calzado que no sea identificable como calzado para hombres o para mujeres . . .	8	pa



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
6403 99 96	— — — — — Para hombres . . . . .	8	pa
6403 99 98	— — — — — Para mujeres . . . . .	7	pa
6404	<b>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil:</b>		
	— <b>Calzado con suela de caucho o plástico:</b>		
6404 11 00	— — <b>Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares . . . . .</b>	17	pa
6404 19	— — <b>Los demás:</b>		
6404 19 10	— — — Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	17	pa
6404 19 90	— — — Los demás . . . . .	17	pa
6404 20	— <b>Calzado con suela de cuero natural o regenerado:</b>		
6404 20 10	— — Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	17	pa
6404 20 90	— — Los demás . . . . .	17	pa
6405	<b>Los demás calzados:</b>		
6405 10	— <b>Con la parte superior de cuero natural o regenerado:</b>		
6405 10 10	— — Con suela de madera o de corcho . . . . .	3,5	pa
6405 10 90	— — Con suela de otras materias . . . . .	3,5	pa
6405 20	— <b>Con la parte superior de materia textil:</b>		
6405 20 10	— — Con suela de madera o de corcho . . . . .	3,5	pa
	— — Con suela de otras materias:		
6405 20 91	— — — Pantuflas y demás calzado de casa . . . . .	4	pa
6405 20 99	— — — Los demás . . . . .	4	pa
6405 90	— <b>Los demás:</b>		
6405 90 10	— — Con suela de caucho, de plástico, de cuero natural o regenerado . . . . .	17	pa
6405 90 90	— — Con suela de otras materias . . . . .	4	pa
6406	<b>Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes:</b>		
6406 10	— <b>Partes superiores de calzado y sus partes (excepto los contrafuertes y punteras duras):</b>		
	— — De cuero natural:		
6406 10 11	— — — Partes superiores de calzado . . . . .	3	—
6406 10 19	— — — Partes de la parte superior del calzado . . . . .	3	—
6406 10 90	— — De otras materias . . . . .	3	—
6406 20	— <b>Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico:</b>		
6406 20 10	— — De caucho . . . . .	3	—
6406 20 90	— — De plástico . . . . .	3	—
	— <b>Los demás:</b>		
6406 91 00	— — De madera . . . . .	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6406 99</b>	— — <b>De las demás materias:</b>		
<b>6406 99 10</b>	— — — Polainas y artículos similares y sus partes . . . . .	3	—
<b>6406 99 30</b>	— — — Conjunto formado por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suela . . . . .	3	pa
<b>6406 99 50</b>	— — — Plantillas y demás accesorios amovibles . . . . .	3	—
<b>6406 99 60</b>	— — — Suelas de cuero natural o regenerado . . . . .	3	—
<b>6406 99 80</b>	— — — Los demás . . . . .	3	—

CAPÍTULO 65  
SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 6309;
  - b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 6812);
  - c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (capítulo 95).
2. La partida 6502 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6501 00 00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros . . . . .	2,7	p/st
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer . . . . .	exención	p/st
6503 00	<b>Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos:</b>		
6503 00 10	– De fieltro de pelo o de fieltro de lana y pelo . . . . .	5,7	p/st
6503 00 90	– Los demás . . . . .	2,7	p/st
6504 00 00	<b>Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos . . . . .</b>	exención	p/st
6505	<b>Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas:</b>		
6505 10 00	– Redecillas para el cabello . . . . .	2,7	—
6505 90	– Los demás:		
6505 90 10	– – Boinas, bonetes, casquetes, fez, «chechías» y tocados similares . . . . .	2,7	p/st
6505 90 30	– – Gorras, quepis y similares con visera . . . . .	2,7	p/st
6505 90 90	– – Los demás . . . . .	2,7	—
6506	<b>Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:</b>		
6506 10	– Cascos de seguridad:		
6506 10 10	– – De plástico . . . . .	2,7	p/st
6506 10 80	– – De las demás materias . . . . .	2,7	p/st
	– Los demás:		
6506 91 00	– – De caucho o plástico . . . . .	2,7	p/st
6506 92 00	– – De peletería natural . . . . .	2,7	p/st
6506 99 00	– – De las demás materias . . . . .	2,7	p/st
6507 00 00	<b>Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados . . . . .</b>	2,7	—

CAPÍTULO 66  
**PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO,  
 LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los bastones medida y similares (partida 9017);
  - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);
  - c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 6603 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 6601 o 6602. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6601</b>	<b>Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares:</b>		
<b>6601 10 00</b>	– Quitasoles toldo y artículos similares . . . . .	4,7	p/st
	– Los demás:		
<b>6601 91 00</b>	– – Con astil o mango telescópico . . . . .	4,7	p/st
<b>6601 99</b>	– – Los demás:		
	– – – Con cubierta de tejidos de materia textil:		
<b>6601 99 11</b>	– – – – De fibras sintéticas o artificiales . . . . .	4,7	p/st
<b>6601 99 19</b>	– – – – De las demás materias textiles . . . . .	4,7	p/st
<b>6601 99 90</b>	– – – Los demás . . . . .	4,7	p/st
<b>6602 00 00</b>	<b>Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares . . . . .</b>	2,7	—
<b>6603</b>	<b>Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 6601 o 6602:</b>		
<b>6603 10 00</b>	– Puños y pomos . . . . .	2,7	—
<b>6603 20 00</b>	– Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles . . . . .	5,2	—
<b>6603 90 00</b>	– Los demás . . . . .	5	—

## CAPÍTULO 67

**PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN;  
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los capachos de cabello (partida 5911);
- b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (sección XI);
- c) el calzado (capítulo 64);
- d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (capítulo 65);
- e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (capítulo 95);
- f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (capítulo 96).

2. La partida 6701 no comprende:

- a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 9404;
- b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
- c) las flores, follajes, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 6702.

3. La partida 6702 no comprende:

- a) los artículos de vidrio (capítulo 70);
- b) las imitaciones de flores, follajes o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6701 00 00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias (excepto los productos de la partida 0505 y los cañones y astiles de plumas, trabajados) . . . . .	2,7	—
6702	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales:		
6702 10 00	– De plástico . . . . .	4,7	—
6702 90 00	– De las demás materias . . . . .	4,7	—
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares . . . . .	1,7	—
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	– De materia textil sintética:		
6704 11 00	– – Pelucas que cubran toda la cabeza . . . . .	2,2	—
6704 19 00	– – Los demás . . . . .	2,2	—
6704 20 00	– De cabello . . . . .	2,2	—
6704 90 00	– De las demás materias . . . . .	2,2	—

## SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;  
PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

## CAPÍTULO 68

## MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos del capítulo 25;
- b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 4810 o 4811 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
- c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los capítulos 56 o 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
- d) los artículos del capítulo 71;
- e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
- f) las piedras litográficas de la partida 8442;
- g) los aisladores eléctricos (partida 8546) y las piezas aislantes de la partida 8547;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 9018);
- ij) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida 9602, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida 9606 (por ejemplo: botones), de la partida 9609 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 9610 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 6802, la denominación «piedra de talla o de construcción trabajada» se aplica no solo a las piedras de las partidas 2515 o 2516, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6801 00 00	Adoquines, encintado (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra) . . . . .	exención	—
6802	Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas (excepto de la partida 6801); cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural, incluida la pizarra, aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural, incluida la pizarra, coloreados artificialmente:		
6802 10 00	— Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:</b>		
6802 21 00	– – <b>Mármol, travertinos y alabastro</b> . . . . .	1,7	—
6802 22 00	– – <b>Las demás piedras calizas</b> . . . . .	1,7	—
6802 23 00	– – <b>Granito</b> . . . . .	1,7	—
6802 29 00	– – <b>Las demás piedras</b> . . . . .	1,7	—
	– <b>Los demás:</b>		
6802 91	– – <b>Mármol, travertinos y alabastro:</b>		
6802 91 10	– – – Alabastro pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir . . . . .	1,7	—
6802 91 90	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
6802 92	– – <b>Las demás piedras calizas:</b>		
6802 92 10	– – – Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir . . . . .	1,7	—
6802 92 90	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
6802 93	– – <b>Granito:</b>		
6802 93 10	– – – Pulimentado, decorado o trabajado de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg . . . . .	exención	—
6802 93 90	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
6802 99	– – <b>Las demás piedras:</b>		
6802 99 10	– – – Pulimentadas, decoradas o trabajadas de otro modo, pero sin esculpir, de peso neto superior o igual a 10 kg . . . . .	exención	—
6802 99 90	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
6803 00	<b>Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada:</b>		
6803 00 10	– Pizarras para tejados y fachadas . . . . .	1,7	—
6803 00 90	– Las demás . . . . .	1,7	—
6804	<b>Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de las demás materias:</b>		
6804 10 00	– <b>Muelas para moler o desfibrar</b> . . . . .	exención	—
	– <b>Las demás muelas y artículos similares:</b>		
6804 21 00	– – <b>De diamante natural o sintético, aglomerado</b> . . . . .	1,7	—
6804 22	– – <b>De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica:</b>		
	– – – De abrasivos artificiales con aglomerante:		
	– – – – De resinas sintéticas o artificiales:		
6804 22 12	– – – – Sin reforzar . . . . .	exención	—
6804 22 18	– – – – Reforzadas . . . . .	exención	—
6804 22 30	– – – – De cerámica o de silicatos . . . . .	exención	—
6804 22 50	– – – – De las demás materias . . . . .	exención	—
6804 22 90	– – – Las demás . . . . .	exención	—
6804 23 00	– – <b>De piedras naturales</b> . . . . .	exención	—
6804 30 00	– <b>Piedras de afilar o pulir a mano</b> . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6805</b>	<b>Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:</b>		
<b>6805 10 00</b>	– <b>Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil</b> . . . . .	1,7	—
<b>6805 20 00</b>	– <b>Con soporte constituido solamente por papel o cartón</b> . . . . .	1,7	—
<b>6805 30</b>	– <b>Con soporte de las demás materias:</b>		
<b>6805 30 10</b>	– – Aplicados sobre tejidos combinados con papel o cartón . . . . .	1,7	—
<b>6805 30 20</b>	– – Con soporte de fibra vulcanizada . . . . .	1,7	—
<b>6805 30 80</b>	– – Los demás . . . . .	1,7	—
<b>6806</b>	<b>Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido (excepto las de las partidas 6811 o 6812 del capítulo 69):</b>		
<b>6806 10 00</b>	– <b>Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas</b> . . . . .	exención	—
<b>6806 20</b>	– <b>Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí:</b>		
<b>6806 20 10</b>	– – Arcilla dilatada . . . . .	exención	—
<b>6806 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>6806 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
<b>6807</b>	<b>Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea):</b>		
<b>6807 10</b>	– <b>En rollos:</b>		
<b>6807 10 10</b>	– – Artículos de revestimiento . . . . .	exención	m <sup>2</sup>
<b>6807 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>6807 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
<b>6808 00 00</b>	<b>Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales</b> . . . . .	1,7	—
<b>6809</b>	<b>Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable:</b>		
	– <b>Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:</b>		
<b>6809 11 00</b>	– – <b>Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón</b> . . . . .	1,7	m <sup>2</sup>
<b>6809 19 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	1,7	m <sup>2</sup>
<b>6809 90 00</b>	– <b>Las demás manufacturas</b> . . . . .	1,7	—
<b>6810</b>	<b>Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas:</b>		
	– <b>Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:</b>		
<b>6810 11</b>	– – <b>Bloques y ladrillos para la construcción:</b>		
<b>6810 11 10</b>	– – – De hormigón ligero (por ejemplo: a base de piedra pómez, de escorias granuladas) . . .	1,7	—
<b>6810 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
<b>6810 19</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>6810 19 10</b>	– – – Tejas . . . . .	1,7	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Losetas:		
6810 19 31	— — — — De hormigón . . . . .	1,7	m <sup>2</sup>
6810 19 39	— — — — Las demás . . . . .	1,7	m <sup>2</sup>
6810 19 90	— — — Los demás . . . . .	1,7	—
	— <b>Las demás manufacturas:</b>		
6810 91	— — <b>Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:</b>		
6810 91 10	— — — Elementos para suelos . . . . .	1,7	—
6810 91 90	— — — Los demás . . . . .	1,7	—
6810 99 00	— — <b>Las demás</b> . . . . .	1,7	—
6811	<b>Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares:</b>		
6811 10 00	— <b>Placas onduladas</b> . . . . .	1,7	—
6811 20	— <b>Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares:</b>		
6811 20 11	— — Pizarras para tejados o para revestimiento de fachadas, de dimensiones inferiores o iguales a 40 × 60 cm . . . . .	1,7	m <sup>2</sup>
6811 20 80	— — Los demás . . . . .	1,7	—
6811 30 00	— <b>Tubos, fundas y accesorios de tubería</b> . . . . .	1,7	—
6811 90 00	— <b>Las demás manufacturas</b> . . . . .	1,7	—
6812	<b>Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas (excepto las de las partidas 6811 o 6813):</b>		
6812 50 00	— <b>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados</b> . . . . .	3,7	—
6812 60 00	— <b>Papel, cartón y fieltro</b> . . . . .	3,7	—
6812 70 00	— <b>Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas</b> . . . . .	3,7	—
6812 90	— <b>Las demás:</b>		
6812 90 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Las demás:		
6812 90 30	— — — Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio . . . . .	1,7	—
6812 90 80	— — — Las demás . . . . .	3,7	—
6813	<b>Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias:</b>		
6813 10	— <b>Guarniciones para frenos:</b>		
6813 10 10	— — A base de amianto (asbesto) o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
6813 10 90	— — Las demás . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6813 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>6813 90 10</b>	– – A base de amianto (asbesto) o de otras sustancias minerales, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>6813 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>6814</b>	<b>Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias:</b>		
<b>6814 10 00</b>	– Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte . . . . .	1,7	—
<b>6814 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>6814 90 10</b>	– – Hojas o laminillas de mica . . . . .	1,7	—
<b>6814 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	1,7	—
<b>6815</b>	<b>Manufacturas de piedra o demás materias minerales, incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
<b>6815 10</b>	– <b>Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:</b>		
<b>6815 10 10</b>	– – Fibras de carbono y manufacturas de fibras de carbono . . . . .	exención	—
<b>6815 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	exención	—
<b>6815 20 00</b>	– <b>Manufacturas de turba . . . . .</b>	exención	—
	– <b>Las demás manufacturas:</b>		
<b>6815 91 00</b>	– – <b>Que contengan magnesita, dolomita o cromita . . . . .</b>	exención	—
<b>6815 99</b>	– – <b>Las demás:</b>		
<b>6815 99 10</b>	– – – De materias refractarias, aglomeradas químicamente . . . . .	exención	—
<b>6815 99 90</b>	– – – Las demás . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

CAPÍTULO 69  
PRODUCTOS CERÁMICOS

**Notas**

1. Este capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 6904 a 6914 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 6901 a 6903.
2. Este capítulo no comprende:
  - a) los productos de la partida 2844;
  - b) los artículos de la partida 6804;
  - c) los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
  - d) los cermets de la partida 8113;
  - e) los artículos del capítulo 82;
  - f) los aisladores eléctricos (partida 8546) y las piezas aislantes de la partida 8547;
  - g) los dientes artificiales de cerámica (partida 9021);
  - h) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
  - ij) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
  - k) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - l) los artículos de la partida 9606 (por ejemplo: botones) o de la partida 9614 (por ejemplo: pipas);
  - m) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS</b>		
<b>6901 00</b>	<b>Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: <i>Kieselguhr</i>, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas:</b>		
<b>6901 00 10</b>	– Ladrillos con un peso superior a 650 kg por m <sup>3</sup> . . . . .	2	—
<b>6901 00 90</b>	– Los demás . . . . .	2	—
<b>6902</b>	<b>Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios (excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas):</b>		
<b>6902 10 00</b>	– <b>Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr<sub>2</sub>O<sub>3</sub> (óxido crómico) . . . . .</b>	2	—
<b>6902 20</b>	– <b>Con un contenido de alúmina (Al<sub>2</sub>O<sub>3</sub>), de sílice (SiO<sub>2</sub>) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:</b>		
<b>6902 20 10</b>	– – Con un contenido de sílice (SiO <sub>2</sub> ) superior o igual al 93 % en peso . . . . .	2	—
	– – Los demás:		
<b>6902 20 91</b>	– – – Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) superior al 7 % pero inferior al 45 % en peso . .	2	—
<b>6902 20 99</b>	– – – Los demás . . . . .	2	—
<b>6902 90 00</b>	– <b>Los demás . . . . .</b>	2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>6903</b>	<b>Los demás productos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas) (excepto los de harinas síliceas fósiles o de tierras síliceas análogas):</b>		
<b>6903 10 00</b>	– Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso . . . . .	5	—
<b>6903 20</b>	– Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO <sub>2</sub> ), superior al 50 % en peso:		
<b>6903 20 10</b>	– – Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) inferior al 45 % en peso . . . . .	5	—
<b>6903 20 90</b>	– – Con un contenido de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) superior o igual al 45 % en peso . . . . .	5	—
<b>6903 90</b>	– Los demás:		
<b>6903 90 10</b>	– – Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 25 % pero inferior o igual al 50 % en peso . . . . .	5	—
<b>6903 90 20</b>	– – Con un contenido de Mg, Ca o Cr considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresado en MgO, CaO u Cr <sub>2</sub> O <sub>3</sub> . . . . .	5	—
<b>6903 90 80</b>	– – Los demás . . . . .	5	—
<b>II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS</b>			
<b>6904</b>	<b>Ladrillos de construcción, bovedillas, cubre vigas y artículos similares, de cerámica:</b>		
<b>6904 10 00</b>	– Ladrillos de construcción . . . . .	2	p/st
<b>6904 90 00</b>	– Los demás . . . . .	2	—
<b>6905</b>	<b>Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción:</b>		
<b>6905 10 00</b>	– Tejas . . . . .	exención	p/st
<b>6905 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>6906 00 00</b>	<b>Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica . . . . .</b>	exención	—
<b>6907</b>	<b>Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte:</b>		
<b>6907 10 00</b>	– Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm . . . . .	5	m <sup>2</sup>
<b>6907 90</b>	– Los demás:		
<b>6907 90 10</b>	– – Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i> . . . . .	5	m <sup>2</sup>
	– – Los demás:		
<b>6907 90 91</b>	– – – De gres . . . . .	5	m <sup>2</sup>
<b>6907 90 93</b>	– – – De loza o de barro fino . . . . .	5	m <sup>2</sup>
<b>6907 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	5	m <sup>2</sup>
<b>6908</b>	<b>Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte:</b>		
<b>6908 10</b>	– Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm:		
<b>6908 10 10</b>	– – De barro ordinario . . . . .	7	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
6908 10 90	— — Los demás . . . . .	7	m <sup>2</sup>
6908 90	— <b>Los demás:</b>		
	— — De barro ordinario:		
6908 90 11	— — — Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i> . . . . .	6	m <sup>2</sup>
	— — — Los demás, cuyo mayor espesor sea:		
6908 90 21	— — — — Inferior o igual a 15 mm . . . . .	5	m <sup>2</sup>
6908 90 29	— — — — Superior a 15 mm . . . . .	5	m <sup>2</sup>
	— — Los demás:		
6908 90 31	— — — Baldosas dobles del tipo <i>Spaltplatten</i> . . . . .	5	m <sup>2</sup>
	— — — Los demás:		
6908 90 51	— — — — De superficie inferior o igual a 90 cm <sup>2</sup> . . . . .	7	m <sup>2</sup>
	— — — — Los demás:		
6908 90 91	— — — — De gres . . . . .	5	m <sup>2</sup>
6908 90 93	— — — — De loza o de barro fino . . . . .	5	m <sup>2</sup>
6908 90 99	— — — — Los demás . . . . .	5	m <sup>2</sup>
6909	<b>Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado:</b>		
	— <b>Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:</b>		
6909 11 00	— — De porcelana . . . . .	5	—
6909 12 00	— — Artículos con una dureza igual o superior a 9 en la escala de Mohs . . . . .	5	—
6909 19 00	— — Los demás . . . . .	5	—
6909 90 00	— Los demás . . . . .	5	—
6910	<b>Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:</b>		
6910 10 00	— De porcelana . . . . .	7	—
6910 90 00	— Los demás . . . . .	7	—
6911	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana:</b>		
6911 10 00	— Artículos para el servicio de mesa o cocina . . . . .	12	—
6911 90 00	— Los demás . . . . .	12	—
6912 00	<b>Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica (excepto porcelana):</b>		
6912 00 10	— De barro ordinario . . . . .	5	—
6912 00 30	— De gres . . . . .	5,5	—
6912 00 50	— De loza o de barro fino . . . . .	9	—
6912 00 90	— Los demás . . . . .	7	—
6913	<b>Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica:</b>		
6913 10 00	— De porcelana . . . . .	6	—
6913 90	— <b>Los demás:</b>		
6913 90 10	— — De barro ordinario . . . . .	3,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás:		
6913 90 91	— — — De gres . . . . .	6	—
6913 90 93	— — — De loza o de barro fino . . . . .	6	—
6913 90 99	— — — Los demás . . . . .	6	—
6914	<b>Las demás manufacturas de cerámica:</b>		
6914 10 00	— <b>De porcelana</b> . . . . .	5	—
6914 90	— <b>Las demás:</b>		
6914 90 10	— — De barro ordinario . . . . .	3	—
6914 90 90	— — Las demás . . . . .	3	—

CAPÍTULO 70  
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos de la partida 3207 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
  - b) los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
  - c) los cables de fibras ópticas de la partida 8544, los aisladores eléctricos (partida 8546) y las piezas aislantes de la partida 8547;
  - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
  - e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 9405;
  - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del capítulo 95;
  - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.
2. En las partidas 7003, 7004 y 7005:
  - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera «trabajado»;
  - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
  - c) se entiende por «capa absorbente, reflectante o antirreflectante», la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.
3. Los productos de la partida 7006 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida 7019, se entiende por «lana de vidrio»:
  - a) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) superior o igual al 60 % en peso;
  - b) la lana mineral con un contenido de sílice ( $\text{SiO}_2$ ) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos ( $\text{K}_2\text{O}$  o  $\text{Na}_2\text{O}$ ) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico ( $\text{B}_2\text{O}_3$ ) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 6806.
5. En la nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran «vidrio».

**Nota de subpartida**

1. En las subpartidas 7013 21, 7013 31 y 7013 91, la expresión «cristal al plomo» solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo ( $\text{PbO}$ ) superior o igual al 24 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7001 00</b>	<b>Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa:</b>		
<b>7001 00 10</b>	– Desperdicios y desechos de vidrio . . . . .	exención	—
	– Vidrio en masa:		
<b>7001 00 91</b>	– – Vidrio óptico . . . . .	3	—
<b>7001 00 99</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7002</b>	<b>Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar:</b>		
7002 10 00	– Bolas . . . . .	3	—
7002 20	– <b>Barras o varillas:</b>		
7002 20 10	– – De vidrio óptico . . . . .	3	—
7002 20 90	– – Los demás . . . . .	3	—
	– <b>Tubos:</b>		
7002 31 00	– – De cuarzo o demás sílices fundidos . . . . .	3	—
7002 32 00	– – De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C . . . . .	3	—
7002 39 00	– – Los demás . . . . .	3	—
<b>7003</b>	<b>Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:</b>		
	– <b>Placas y hojas, sin armar:</b>		
7003 12	– – <b>Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:</b>		
7003 12 10	– – – De vidrio óptico . . . . .	3	m <sup>2</sup>
	– – – Las demás:		
7003 12 91	– – – – Con capa antirreflectante . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7003 12 99	– – – – Las demás . . . . .	3,8 MIN 0,6 €/100 kg/br	m <sup>2</sup>
7003 19	– – <b>Las demás:</b>		
7003 19 10	– – – De vidrio óptico . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7003 19 90	– – – Las demás . . . . .	3,8 MIN 0,6 €/100 kg/br	m <sup>2</sup>
7003 20 00	– <b>Placas y hojas, armadas . . . . .</b>	3,8 MIN 0,4 €/100 kg/br	m <sup>2</sup>
7003 30 00	– <b>Perfiles . . . . .</b>	3	—
<b>7004</b>	<b>Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:</b>		
7004 20	– <b>Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:</b>		
7004 20 10	– – Vidrio óptico . . . . .	3	m <sup>2</sup>
	– – Los demás:		
7004 20 91	– – – Con capa antirreflectante . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7004 20 99	– – – Los demás . . . . .	4,4 MIN 0,4 €/100 kg/br	m <sup>2</sup>
7004 90	– <b>Los demás vidrios:</b>		
7004 90 10	– – Vidrio óptico . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7004 90 70	– – Vidrio llamado «de horticultura» . . . . .	4,4 MIN 0,4 €/100 kg/br	m <sup>2</sup>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Los demás, de espesor:		
7004 90 92	– – – Inferior o igual a 2,5 mm . . . . .	4,4 MIN 0,4 €/100 kg/br	m <sup>2</sup>
7004 90 98	– – – Superior a 2,5 mm . . . . .	4,4 MIN 0,4 €/100 kg/br	m <sup>2</sup>
7005	<b>Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo:</b>		
7005 10	– <b>Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:</b>		
7005 10 05	– – Con capa antirreflectante . . . . .	3	m <sup>2</sup>
	– – Los demás, de espesor:		
7005 10 25	– – – Inferior o igual a 3,5 mm . . . . .	2	m <sup>2</sup>
7005 10 30	– – – Superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm . . . . .	2	m <sup>2</sup>
7005 10 80	– – – Superior a 4,5 mm . . . . .	2	m <sup>2</sup>
	– <b>Los demás vidrios sin armar:</b>		
7005 21	– – <b>Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados:</b>		
7005 21 25	– – – De espesor inferior o igual a 3,5 mm . . . . .	2	m <sup>2</sup>
7005 21 30	– – – De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm . . . . .	2	m <sup>2</sup>
7005 21 80	– – – De espesor superior a 4,5 mm . . . . .	2	m <sup>2</sup>
7005 29	– – <b>Los demás:</b>		
7005 29 25	– – – De espesor inferior o igual a 3,5 mm . . . . .	2	m <sup>2</sup>
7005 29 35	– – – De espesor superior a 3,5 mm pero inferior o igual a 4,5 mm . . . . .	2	m <sup>2</sup>
7005 29 80	– – – De espesor superior a 4,5 mm . . . . .	2	m <sup>2</sup>
7005 30 00	– <b>Vidrio armado</b> . . . . .	2	m <sup>2</sup>
7006 00	<b>Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:</b>		
7006 00 10	– Vidrio óptico . . . . .	3	—
7006 00 90	– Los demás . . . . .	3	—
7007	<b>Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado:</b>		
	– <b>Vidrio templado:</b>		
7007 11	– – <b>De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:</b>		
7007 11 10	– – – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores . . . . .	3	—
7007 11 90	– – – Los demás . . . . .	3	—
7007 19	– – <b>Los demás:</b>		
7007 19 10	– – – Esmaltados . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7007 19 20	– – – Coloreados en la masa, opacificados, chapados o con capa absorbente o reflectante . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7007 19 80	– – – Los demás . . . . .	3	m <sup>2</sup>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Vidrio contrachapado:</b>		
7007 21	– – <b>De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos:</b>		
7007 21 10	– – – Parabrisas, sin enmarcar, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
7007 21 91	– – – – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles y tractores . . .	3	—
7007 21 99	– – – – Los demás . . . . .	3	—
7007 29 00	– – <b>Los demás</b> . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7008 00	<b>Vidrieras aislantes de paredes múltiples:</b>		
7008 00 20	– Coloreadas en la masa, opacificadas, chapados o con una capa absorbente o reflectante . . .	3	m <sup>2</sup>
	– Las demás:		
7008 00 81	– – Formadas por dos placas de vidrio selladas en su contorno por una junta hermética y separadas por capa de aire, de otro gas o por vacío . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7008 00 89	– – Las demás . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7009	<b>Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores:</b>		
7009 10 00	– <b>Espejos retrovisores para vehículos</b> . . . . .	4	p/st
	– Los demás:		
7009 91 00	– – <b>Sin enmarcar</b> . . . . .	4	—
7009 92 00	– – <b>Enmarcados</b> . . . . .	4	—
7010	<b>Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio:</b>		
7010 10 00	– <b>Ampollas</b> . . . . .	3	p/st
7010 20 00	– <b>Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre</b> . . . . .	5	—
7010 90	– <b>Los demás:</b>		
7010 90 10	– – Tarros para esterilizar . . . . .	5	p/st
	– – Los demás:		
7010 90 21	– – – Obtenidos de un tubo de vidrio . . . . .	5	p/st
	– – – Los demás, de capacidad nominal:		
7010 90 31	– – – – Superior o igual a 2,5 l . . . . .	5	p/st
	– – – – Inferior a 2,5 l:		
	– – – – – Para productos alimenticios y bebidas:		
	– – – – – Botellas y frascos:		
	– – – – – De vidrio sin colorear, de capacidad nominal:		
7010 90 41	– – – – – Superior o igual a 1 l . . . . .	5	p/st
7010 90 43	– – – – – Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l . . . . .	5	p/st
7010 90 45	– – – – – Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l . . . . .	5	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7010 90 47	— — — — — Inferior a 0,15 l . . . . .	5	p/st
	— — — — — De vidrio coloreado, de capacidad nominal:		
7010 90 51	— — — — — Superior o igual a 1 l . . . . .	5	p/st
7010 90 53	— — — — — Superior a 0,33 l pero inferior a 1 l . . . . .	5	p/st
7010 90 55	— — — — — Superior o igual a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l . . . . .	5	p/st
7010 90 57	— — — — — Inferior a 0,15 l . . . . .	5	p/st
	— — — — — Los demás, de capacidad nominal:		
7010 90 61	— — — — — Superior o igual a 0,25 l . . . . .	5	p/st
7010 90 67	— — — — — Inferior a 0,25 l . . . . .	5	p/st
	— — — — — Para productos farmacéuticos, de capacidad nominal:		
7010 90 71	— — — — — Superior a 0,055 l . . . . .	5	p/st
7010 90 79	— — — — — Inferior o igual a 0,055 l . . . . .	5	p/st
	— — — — — Para otros productos:		
7010 90 91	— — — — — De vidrio sin colorear . . . . .	5	p/st
7010 90 99	— — — — — De vidrio coloreado . . . . .	5	p/st
7011	<b>Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares:</b>		
7011 10 00	— <b>Para alumbrado eléctrico</b> . . . . .	4	—
7011 20 00	— <b>Para tubos catódicos</b> . . . . .	4	—
7011 90 00	— <b>Las demás</b> . . . . .	4	—
7012 00	<b>Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío:</b>		
7012 00 10	— Sin terminar . . . . .	3	—
7012 00 90	— Terminadas . . . . .	6	—
7013	<b>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018):</b>		
7013 10 00	— <b>Artículos de vitrocerámica</b> . . . . .	11	p/st
	— <b>Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros) (excepto los de vitrocerámica):</b>		
7013 21	— — <b>De cristal al plomo:</b>		
	— — — Hechos a mano:		
7013 21 11	— — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	11	p/st
7013 21 19	— — — Los demás . . . . .	11	p/st
	— — — Fabricados mecánicamente:		
7013 21 91	— — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	11	p/st
7013 21 99	— — — Los demás . . . . .	11	p/st
7013 29	— — <b>Los demás:</b>		
7013 29 10	— — — De vidrio templado . . . . .	11	p/st
	— — — Los demás:		
	— — — — Hechos a mano:		
7013 29 51	— — — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	11	p/st
7013 29 59	— — — — Los demás . . . . .	11	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Fabricados mecánicamente:		
7013 29 91	— — — — Tallados o decorados de otro modo . . . . .	11	p/st
7013 29 99	— — — — Los demás . . . . .	11	p/st
	— <b>Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina (excepto los de vitrocerámica):</b>		
7013 31	— — <b>De cristal al plomo:</b>		
7013 31 10	— — — Hechos a mano . . . . .	11	p/st
7013 31 90	— — — Fabricados mecánicamente . . . . .	11	p/st
7013 32 00	— — <b>De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a <math>5 \times 10^{-6}</math> por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C . . . . .</b>	11	p/st
7013 39	— — <b>Los demás:</b>		
7013 39 10	— — — De vidrio templado . . . . .	11	p/st
	— — — Los demás:		
7013 39 91	— — — — Hechos a mano . . . . .	11	p/st
7013 39 99	— — — — Fabricados mecánicamente . . . . .	11	p/st
	— <b>Los demás artículos:</b>		
7013 91	— — <b>De cristal al plomo:</b>		
7013 91 10	— — — Hechos a mano . . . . .	11	p/st
7013 91 90	— — — Fabricados mecánicamente . . . . .	11	p/st
7013 99 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	11	p/st
7014 00 00	<b>Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 7015), sin trabajar ópticamente . . . . .</b>	3	—
7015	<b>Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales:</b>		
7015 10 00	— <b>Cristales correctores para gafas (anteojos) . . . . .</b>	3	—
7015 90 00	— <b>Los demás . . . . .</b>	3	—
7016	<b>Adoquines, boldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:</b>		
7016 10 00	— <b>Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares . . . . .</b>	8	—
7016 90	— <b>Los demás:</b>		
7016 90 10	— — Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros) . . . . .	3	m <sup>2</sup>
7016 90 80	— — Los demás . . . . .	3 MIN 1,2 €/100 kg/br	—
7017	<b>Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:</b>		
7017 10 00	— <b>De cuarzo o demás sílices fundidos . . . . .</b>	3	—
7017 20 00	— <b>De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a <math>5 \times 10^{-6}</math> por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C . . . . .</b>	3	—
7017 90 00	— <b>Los demás . . . . .</b>	3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7018	<b>Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio (excepto los de prótesis); estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado) (excepto la bisutería); microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:</b>		
7018 10	– <b>Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio:</b>		
	– – Cuentas de vidrio:		
7018 10 11	– – – Talladas y pulidas mecánicamente . . . . .	exención	—
7018 10 19	– – – Las demás . . . . .	7	—
7018 10 30	– – Imitaciones de perlas . . . . .	exención	—
	– – Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:		
7018 10 51	– – – Talladas y pulidas mecánicamente . . . . .	exención	—
7018 10 59	– – – Las demás . . . . .	3	—
7018 10 90	– – Los demás . . . . .	3 <sup>(1)</sup>	—
7018 20 00	– <b>Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm . . . . .</b>	3	—
7018 90	– <b>Los demás:</b>		
7018 90 10	– – Ojos de vidrio; objetos de abalorio . . . . .	3	—
7018 90 90	– – Los demás . . . . .	6	—
7019	<b>Fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos):</b>		
	– <b>Mechas, rovings e hilados, aunque estén cortados:</b>		
7019 11 00	– – Hilados cortados ( <i>chopped strands</i> ), de longitud inferior o igual a 50 mm . . . . .	7	—
7019 12 00	– – <i>Rovings</i> . . . . .	7	—
7019 19	– – Los demás:		
7019 19 10	– – – De filamentos . . . . .	7	—
7019 19 90	– – – De fibras discontinuas . . . . .	7	—
	– <b>Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer:</b>		
7019 31 00	– – <i>Mats</i> . . . . .	7	—
7019 32 00	– – Velos . . . . .	5	—
7019 39 00	– – Los demás . . . . .	5	—
7019 40 00	– <b>Tejidos de rovings . . . . .</b>	7	—
	– <b>Los demás tejidos:</b>		
7019 51 00	– – De anchura inferior o igual a 30 cm . . . . .	7	—
7019 52 00	– – De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo . . . . .	7	—
7019 59 00	– – Los demás . . . . .	7	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7019 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>7019 90 10</b>	– – Fibras no textiles a granel o en copos . . . . .	7	—
<b>7019 90 30</b>	– – Burletes y coquillas para aislamiento de tuberías . . . . .	7	—
	– – Los demás:		
<b>7019 90 91</b>	– – – De fibras textiles . . . . .	7	—
<b>7019 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	7	—
<b>7020 00</b>	<b>Las demás manufacturas de vidrio:</b>		
<b>7020 00 05</b>	– Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores . . . . .	exención	—
	– Los demás:		
<b>7020 00 10</b>	– – De cuarzo o de otras sílices, fundidos . . . . .	3	—
<b>7020 00 30</b>	– – De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin entre 0 °C y 300 °C . . . . .	3	—
<b>7020 00 80</b>	– – Los demás . . . . .	3	—

## SECCIÓN XIV

**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS**

## CAPÍTULO 71

**PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS****Notas**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
  - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
  - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2. a) Las partidas 7113, 7114 y 7115 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la nota 1 anterior no incluye estos artículos.
  - b) En la partida 7116 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este capítulo no comprende:
  - a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 2843);
  - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
  - c) los productos del capítulo 32 [por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos];
  - d) los catalizadores sobre soporte (partida 3815);
  - e) los artículos de las partidas 4202 y 4203, a los que se refiere la nota 2 B) del capítulo 42;
  - f) los artículos de las partidas 4303 o 4304;
  - g) los productos de la sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
  - h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los capítulos 64 o 65;
  - ij) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;
  - k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 6804 o 6805, o herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptadores (partida 8522);
  - l) los artículos de los capítulos 90, 91 o 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
  - m) las armas y sus partes (capítulo 93);
  - n) los artículos contemplados en la nota 2 del capítulo 95;
  - o) los artículos clasificados en el capítulo 96 conforme la nota 4 de dicho capítulo;
  - p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 9703), las piezas de colección (partida 9705) y las antigüedades de más de cien años (partida 9706). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.
4. a) Se consideran «metal precioso» la plata, el oro y el platino.
  - b) El término «platino» abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.

- c) La expresión «piedras preciosas o semipreciosas» no incluye las materias mencionadas en la nota 2 b) del capítulo 96.
5. En este capítulo, se consideran «aleaciones de metal precioso» las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
  - b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
  - c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la nota 5. La expresión «metal precioso» no comprende los artículos definidos en la nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la nomenclatura, la expresión «chapado de metal precioso (plaqué)» se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la nota 1 a) de la sección VI, los productos citados en el texto de la partida 7112 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la nomenclatura.
9. En la partida 7113, se entiende por «artículos de joyería»:
- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
  - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).
- En la misma partida, también se consideran «artículos de joyería» los artículos de metales preciosos o chapados de metales preciosos que incluyan perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas o partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
10. En la partida 7114, se entiende por «artículos de orfebrería» los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida 7117, se entiende por «bisutería» los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 9606, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 9615) que no tengan perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

### Notas de subpartida

1. En las subpartidas 7106 10, 7108 11, 7110 11, 7110 21, 7110 31 y 7110 41, los términos «polvo» y «en polvo» comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
2. A pesar de las disposiciones de la nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110 11 y 7110 19, el término «platino» no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 7110, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>I. PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS</b>		
<b>7101</b>	<b>Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:</b>		
7101 10 00	– Perlas finas (naturales) . . . . .	exención	g
	– Perlas cultivadas:		
7101 21 00	– – En bruto . . . . .	exención	g
7101 22 00	– – Trabajadas . . . . .	exención	g
<b>7102</b>	<b>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:</b>		
7102 10 00	– Sin clasificar . . . . .	exención	c/k
	– Industriales:		
7102 21 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados . . . . .	exención	c/k
7102 29 00	– – Los demás . . . . .	exención	c/k
	– No industriales:		
7102 31 00	– – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados . . . . .	exención	c/k
7102 39 00	– – Los demás . . . . .	exención	c/k
<b>7103</b>	<b>Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:</b>		
7103 10 00	– En bruto o simplemente aserradas o desbastadas . . . . .	exención	—
	– Trabajadas de otro modo:		
7103 91 00	– – Rubíes, zafiros y esmeraldas . . . . .	exención	g
7103 99 00	– – Las demás . . . . .	exención	g
<b>7104</b>	<b>Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte:</b>		
7104 10 00	– Cuarzo piezoeléctrico . . . . .	exención	g
7104 20 00	– Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas . . . . .	exención	g
7104 90 00	– Las demás . . . . .	exención	g
<b>7105</b>	<b>Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas:</b>		
7105 10 00	– De diamante . . . . .	exención	g
7105 90 00	– Los demás . . . . .	exención	g
	<b>II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)</b>		
<b>7106</b>	<b>Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo:</b>		
7106 10 00	– Polvo . . . . .	exención	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Las demás:</b>		
7106 91	– – <b>En bruto:</b>		
7106 91 10	– – – De ley superior o igual a 999 milésimas . . . . .	exención	g
7106 91 90	– – – De ley inferior a 999 milésimas . . . . .	exención	g
7106 92	– – <b>Semilabrada:</b>		
7106 92 20	– – – De ley superior o igual a 750 milésimas . . . . .	exención	g
7106 92 80	– – – De ley inferior a 750 milésimas . . . . .	exención	g
7107 00 00	<b>Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado . . . . .</b>	exención	—
7108	<b>Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:</b>		
	– <b>Para uso no monetario:</b>		
7108 11 00	– – <b>Polvo . . . . .</b>	exención	g
7108 12 00	– – <b>Las demás formas en bruto . . . . .</b>	exención	g
7108 13	– – <b>Las demás formas semilabradas:</b>		
7108 13 10	– – – Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	exención	g
7108 13 80	– – – Las demás . . . . .	exención	g
7108 20 00	– <b>Para uso monetario . . . . .</b>	exención	g
7109 00 00	<b>Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado . . . . .</b>	exención	—
7110	<b>Platino en bruto, semilabrado o en polvo:</b>		
	– <b>Platino:</b>		
7110 11 00	– – <b>En bruto o en polvo . . . . .</b>	exención	g
7110 19	– – <b>Los demás:</b>		
7110 19 10	– – – Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas, hojas y bandas de espesor superior a 0,15 mm, sin incluir el soporte . . . . .	exención	g
7110 19 80	– – – Los demás . . . . .	exención	g
	– <b>Paladio:</b>		
7110 21 00	– – <b>En bruto o en polvo . . . . .</b>	exención	g
7110 29 00	– – <b>Los demás . . . . .</b>	exención	g
	– <b>Rodio:</b>		
7110 31 00	– – <b>En bruto o en polvo . . . . .</b>	exención	g
7110 39 00	– – <b>Los demás . . . . .</b>	exención	g
	– <b>Iridio, osmio y rutenio:</b>		
7110 41 00	– – <b>En bruto o en polvo . . . . .</b>	exención	g
7110 49 00	– – <b>Los demás . . . . .</b>	exención	g
7111 00 00	<b>Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado . . . . .</b>	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7112	<b>Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso:</b>		
7112 30 00	– Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso . . . . .	exención	—
	– Las demás:		
7112 91 00	– – De oro o de chapado (plaqué) de oro (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso) . . . . .	exención	—
7112 92 00	– – De platino o de chapado (plaqué) de platino (excepto las barreduras que contengan otro metal precioso) . . . . .	exención	—
7112 99 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
	<b>III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS</b>		
7113	<b>Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):</b>		
	– De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113 11 00	– – De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué) . . . . .	2,5	g
7113 19 00	– – De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) . . . . .	2,5	g
7113 20 00	– De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común . . . . .	4	—
7114	<b>Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):</b>		
	– De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7114 11 00	– – De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué) . . . . .	2	g
7114 19 00	– – De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué) . . . . .	2	g
7114 20 00	– De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común . . . . .	2	—
7115	<b>Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué):</b>		
7115 10 00	– Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado . . . . .	exención	—
7115 90	– Las demás:		
7115 90 10	– – De metal precioso . . . . .	3	—
7115 90 90	– – De chapado de metal precioso (plaqué) . . . . .	3	—
7116	<b>Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas):</b>		
7116 10 00	– De perlas finas (naturales) o cultivadas . . . . .	exención	g
7116 20	– De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas):		
	– – Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:		
7116 20 11	– – – Collares, pulseras y otras manufacturas de piedras preciosas o semipreciosas, simplemente ensartadas, sin dispositivos de cierre ni otros accesorios . . . . .	exención	g
7116 20 19	– – – Las demás . . . . .	2,5	g
7116 20 90	– – Las demás . . . . .	2,5	g

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7117</b>	<b>Bisutería:</b>		
	– <b>De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:</b>		
7117 11 00	– – <b>Gemelos y pasadores similares</b> . . . . .	4	—
7117 19	– – <b>Las demás:</b>		
7117 19 10	– – – Con partes de vidrio . . . . .	4	—
	– – – Sin partes de vidrio:		
7117 19 91	– – – – Dorados, plateados o platinados . . . . .	4	—
7117 19 99	– – – – Las demás . . . . .	4	—
7117 90 00	– <b>Las demás</b> . . . . .	4	—
<b>7118</b>	<b>Monedas:</b>		
7118 10	– <b>Monedas sin curso legal (excepto las de oro):</b>		
7118 10 10	– – De plata . . . . .	exención	g
7118 10 90	– – Las demás . . . . .	exención	—
7118 90 00	– <b>Las demás</b> . . . . .	exención	g

SECCIÓN XV  
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

**Notas**

1. Esta sección no comprende:
  - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para marcado a fuego (partidas 3207 a 3210, 3212, 3213 o 3215);
  - b) el ferrocero y demás aleaciones pirofóricas (partida 3606);
  - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 6506 y 6507;
  - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 6603;
  - e) los productos del capítulo 71 [por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería];
  - f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
  - g) las vías férreas ensambladas (partida 8608) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
  - h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
  - ij) los perdigones (partida 9306) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
  - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
  - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
  - n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la nomenclatura se consideran «partes y accesorios de uso general»:
  - a) los artículos de las partidas 7307, 7312, 7315, 7317 o 7318, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
  - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida 9114);
  - c) los artículos de las partidas 8301, 8302, 8308 u 8310, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 8306.En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 7315), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.  
Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83 están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.
3. En la nomenclatura, se entiende por «metal(es) común(es)»: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la nomenclatura, se entiende por «cermet» un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con un metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72y 74):
  - a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
  - b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
  - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.
6. En la nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la nota 5.
7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
- b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la nota 5;
- c) el cermet de la partida 8113, como si constituyera un solo metal común.

8. En esta sección, se entiende por:

- a) «desperdicios y desechos»:

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa;

- b) «polvo»:

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

## CAPÍTULO 72

### FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

#### Notas

1. En este capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta nota, en toda la nomenclatura, se consideran:

- a) «fundición en bruto»:

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos;

- b) «fundición especular»:

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 % en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la nota 1 a);

- c) «ferroaleaciones»:

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso
- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %;

- d) «acero»:

las materias férreas, excepto las de la partida 7203 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado;

- e) «acero inoxidable»:

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos;

## f) «los demás aceros aleados»:

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de wolframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno);

## g) «lingotes de chatarra de hierro o de acero»:

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones;

## h) «granallas»:

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso;

## ij) «productos intermedios»:

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados;

## k) «productos laminados planos»:

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la nota ij) anterior:

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

## l) «alambrón»:

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);

## m) «barras»:

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos).

Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado;

## n) «perfiles»:

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 7301 o 7302;

## o) «alambre»:

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos;

## p) «barras huecas para perforación»:

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 7304.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

### Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

## a) «fundición en bruto aleada»:

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio;

## b) «acero sin alear de fácil mecanización»:

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto;

## c) «acero al silicio llamado "magnético" (acero magnético al silicio)»:

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado;



## d) «acero rápido»:

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso;

## e) «acero silicomanganeso»:

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

## 2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 7202 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la nota 1 c) del capítulo y comprendidos en la expresión «los demás elementos» deberán, sin embargo, exceder cada uno al 10 % en peso.

**Nota complementaria**

## 1. Se consideran:

- «productos laminados planos llamados "magnéticos"» de las subpartidas 7209 16 10, 7209 17 10, 7209 18 10, 7209 26 10, 7209 27 10, 7209 28 10 y 7211 23 91, los productos que presenten una pérdida en vatios, por kilogramo, evaluada según el método Epstein, bajo una corriente de 50 períodos y una inducción de 1 Tesla:
  - inferior o igual a 2,1 vatios, cuando su espesor sea inferior o igual a 0,20 mm;
  - inferior o igual a 3,6 vatios, cuando su espesor sea inferior a 0,60 mm pero superior a 0,20 mm;
  - inferior o igual a 6 vatios, cuando su espesor sea inferior o igual a 1,5 mm pero superior o igual a 0,60 mm;
- «hojalata» de las subpartidas 7210 12 11, ex 7210 70 31, 7212 10 10 y 7212 40 10, los productos laminados de su espesor inferior a 0,5 mm, recubiertos de una capa metálica con un contenido de estaño igual o superior al 97 % en peso;
- «acero para herramientas» de las subpartidas 7228 30 20, 7228 40 10, 7228 50 20 y 7228 60 81, el acero, excepto el acero inoxidable o el acero rápido, que contenga en peso una de las siguientes composiciones, incluso con otros elementos:
  - inferior al 0,6 % de carbono
  - y
  - superior o igual al 0,7 % de silicio y superior o igual al 0,05 % de vanadio
  - o
  - superior o igual al 4 % de volframio (tungsteno),
  - superior o igual al 0,8 % de carbono
  - y
  - superior o igual al 0,05 % de vanadio,
  - superior o igual al 1,2 % de carbono
  - y
  - superior o igual al 11 % de cromo pero inferior o igual al 15 %,
  - superior o igual al 0,16 % pero inferior o igual al 0,5 % de carbono
  - y
  - superior o igual al 3,8 % pero inferior o igual al 4,3 % de níquel
  - y
  - superior o igual al 1,1 % pero inferior o igual al 1,5 % de cromo
  - y
  - superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,5 % de molibdeno,

- superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 0,5 % de carbono  
y  
superior o igual al 1,4 % pero inferior o igual al 2,1 % de cromo  
y  
superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,5 % de molibdeno  
e  
inferior al 1,2 % de níquel,
- superior o igual al 0,3 % de carbono  
e  
inferior al 5,2 % de cromo  
y  
superior o igual al 0,65 % de molibdeno o superior al 0,4 % de volframio (tungsteno),
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 0,6 % de carbono  
y  
superior o igual al 1,25 % pero inferior o igual al 1,8 % de níquel  
y  
superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % de cromo  
y  
superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,5 % de molibdeno.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO</b>		
<b>7201</b>	<b>Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:</b>		
<b>7201 10</b>	<b>— Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso:</b>		
	— — Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,4 % en peso:		
<b>7201 10 11</b>	— — — Con un contenido de silicio inferior o igual al 1 % en peso . . . . .	1,7	—
<b>7201 10 19</b>	— — — Con un contenido de silicio superior al 1 % en peso . . . . .	1,7	—
<b>7201 10 30</b>	— — Con un contenido de manganeso superior o igual al 0,1 % pero inferior al 0,4 % en peso . .	1,7	—
<b>7201 10 90</b>	— — Con un contenido de manganeso inferior al 0,1 % en peso . . . . .	exención	—
<b>7201 20 00</b>	<b>— Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso . .</b>	2,2	—
<b>7201 50</b>	<b>— Fundición en bruto aleada; fundición especular:</b>		
<b>7201 50 10</b>	— — Fundición en bruto aleada con unos contenidos de titanio superior o igual al 0,3 % pero inferior o igual al 1 % en peso y de vanadio superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1 % en peso . . . . .	exención	—
<b>7201 50 90</b>	— — Las demás . . . . .	1,7	—
<b>7202</b>	<b>Ferroaleaciones:</b>		
	<b>— Ferromanganeso:</b>		
<b>7202 11</b>	<b>— — Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso:</b>		
<b>7202 11 20</b>	— — — De granulometría inferior o igual a 5 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso . . . . .	2,7	—
<b>7202 11 80</b>	— — — Los demás . . . . .	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7202 19 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	2,7	—
	— <b>Ferrosilicio:</b>		
7202 21	— — <b>Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso:</b>		
7202 21 10	— — — Pero inferior o igual al 80 % en peso . . . . .	5,7 <sup>(1)</sup>	—
7202 21 90	— — — Superior al 80 % en peso . . . . .	5,7 <sup>(1)</sup>	—
7202 29	— — <b>Los demás:</b>		
7202 29 10	— — — Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 10 % en peso . . . . .	5,7 <sup>(1)</sup>	—
7202 29 90	— — — Los demás . . . . .	5,7 <sup>(1)</sup>	—
7202 30 00	— <b>Ferro-sílico-manganeso</b> . . . . .	3,7	—
	— <b>Ferrocromo:</b>		
7202 41	— — <b>Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso:</b>		
7202 41 10	— — — Pero inferior o igual al 6 % en peso . . . . .	4	—
	— — — Superior al 6 % en peso:		
7202 41 91	— — — — Con un contenido de cromo inferior o igual al 60 % en peso . . . . .	4	—
7202 41 99	— — — — Con un contenido de cromo superior al 60 % en peso . . . . .	4	—
7202 49	— — <b>Los demás:</b>		
7202 49 10	— — — Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,05 % en peso . . . . .	7	—
7202 49 50	— — — Con un contenido de carbono superior al 0,05 % pero inferior o igual al 0,5 % en peso . .	7	—
7202 49 90	— — — Con un contenido de carbono superior al 0,5 % pero inferior o igual al 4 % en peso . .	7	—
7202 50 00	— <b>Ferro-sílico-cromo</b> . . . . .	2,7	—
7202 60 00	— <b>Ferróníquel</b> . . . . .	exención	—
7202 70 00	— <b>Ferromolibdeno</b> . . . . .	2,7	—
7202 80 00	— <b>Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Las demás:</b>		
7202 91 00	— — <b>Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio</b> . . . . .	2,7	—
7202 92 00	— — <b>Ferrovanadio</b> . . . . .	2,7	—
7202 93 00	— — <b>Ferroniobio</b> . . . . .	exención	—
7202 99	— — <b>Las demás:</b>		
	— — — Ferrofósforo:		
7202 99 11	— — — — Con un contenido de fósforo superior al 3 % pero inferior al 15 % en peso . . . . .	exención	—
7202 99 19	— — — — Con un contenido de fósforo superior o igual al 15 % en peso . . . . .	exención	—
7202 99 30	— — — Ferro-sílico-magnesio . . . . .	2,7	—
7202 99 80	— — — Las demás . . . . .	2,7	—
7203	<b>Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, pellets o formas similares:</b>		
7203 10 00	— <b>Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro</b> . . . . .	exención	—
7203 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7204</b>	<b>Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero:</b>		
<b>7204 10 00</b>	– <b>Desperdicios y desechos, de fundición</b> . . . . .	exención	—
	– <b>Desperdicios y desechos, de aceros aleados:</b>		
<b>7204 21</b>	– – <b>De acero inoxidable:</b>		
<b>7204 21 10</b>	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 8 % en peso . . . . .	exención	—
<b>7204 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>7204 29 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
<b>7204 30 00</b>	– <b>Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados</b> . . . . .	exención	—
	– <b>Los demás desperdicios y desechos:</b>		
<b>7204 41</b>	– – <b>Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes:</b>		
<b>7204 41 10</b>	– – – Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) . . . . .	exención	—
	– – – Recortes de estampado o de corte:		
<b>7204 41 91</b>	– – – – En paquetes . . . . .	exención	—
<b>7204 41 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>7204 49</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>7204 49 10</b>	– – – Otros recortes . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
<b>7204 49 30</b>	– – – – En paquetes . . . . .	exención	—
	– – – – Los demás:		
<b>7204 49 91</b>	– – – – – Sin triar, ni clasificar . . . . .	exención	—
<b>7204 49 99</b>	– – – – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>7204 50</b>	– <b>Lingotes de chatarra:</b>		
<b>7204 50 10</b>	– – De aceros aleados . . . . .	exención	—
<b>7204 50 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>7205</b>	<b>Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero:</b>		
<b>7205 10 00</b>	– <b>Granallas</b> . . . . .	exención	—
	– <b>Polvo:</b>		
<b>7205 21 00</b>	– – <b>De aceros aleados</b> . . . . .	exención	—
<b>7205 29 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
	<b>II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR</b>		
<b>7206</b>	<b>Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias (excepto el hierro de la partida 7203):</b>		
<b>7206 10 00</b>	– <b>Lingotes</b> . . . . .	0,3	—
<b>7206 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	0,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7207</b>	<b>Productos intermedios de hierro o acero sin alear:</b>		
	– <b>Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:</b>		
<b>7207 11</b>	– – <b>De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor:</b>		
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua:		
<b>7207 11 11</b>	– – – – De acero de fácil mecanización . . . . .	0,3	—
	– – – – Los demás:		
<b>7207 11 14</b>	– – – – De espesor inferior o igual a 130 mm . . . . .	0,3	—
<b>7207 11 16</b>	– – – – De espesor superior a 130 mm . . . . .	0,3	—
<b>7207 11 90</b>	– – – Forjados . . . . .	0,4	—
<b>7207 12</b>	– – <b>Los demás, de sección transversal rectangular:</b>		
<b>7207 12 10</b>	– – – Laminados u obtenidos por colada continua . . . . .	0,3	—
<b>7207 12 90</b>	– – – Forjados . . . . .	0,4	—
<b>7207 19</b>	– – <b>Los demás:</b>		
	– – – De sección transversal circular o poligonal:		
	– – – – Laminados u obtenidos por coladas continuas:		
<b>7207 19 11</b>	– – – – De acero de fácil mecanización . . . . .	0,6	—
	– – – – Los demás:		
<b>7207 19 14</b>	– – – – Obtenidos por coladas continuas . . . . .	0,4	—
<b>7207 19 16</b>	– – – – Los demás . . . . .	0,4	—
<b>7207 19 19</b>	– – – Forjados . . . . .	0,5	—
	– – – Desbastes de perfiles:		
<b>7207 19 31</b>	– – – – Laminados u obtenidos por colada continua . . . . .	0,4	—
<b>7207 19 39</b>	– – – – Forjados . . . . .	0,5	—
<b>7207 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	0,3	—
<b>7207 20</b>	– <b>Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso:</b>		
	– – De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor:		
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua:		
<b>7207 20 11</b>	– – – – De acero de fácil mecanización . . . . .	0,3	—
	– – – – Los demás, con un contenido:		
<b>7207 20 15</b>	– – – – De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . . . . .	0,3	—
<b>7207 20 17</b>	– – – – De carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	0,3	—
<b>7207 20 19</b>	– – – Forjados . . . . .	0,4	—
	– – Los demás, de sección transversal rectangular:		
<b>7207 20 32</b>	– – – Laminados u obtenidos por colada continua . . . . .	0,3	—
<b>7207 20 39</b>	– – – Forjados . . . . .	0,4	—
	– – De sección transversal circular o poligonal:		
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua:		
<b>7207 20 51</b>	– – – – De acero de fácil mecanización . . . . .	0,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
7207 20 55	— — — — De carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . . . . .	0,4	—
7207 20 57	— — — — De carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	0,4	—
7207 20 59	— — — Forjados . . . . .	0,5	—
	— — Desbastes de perfiles:		
7207 20 71	— — — Laminados u obtenidos por colada continua . . . . .	0,4	—
7207 20 79	— — — Forjados . . . . .	0,5	—
7207 20 90	— — Los demás . . . . .	0,3	—
7208	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:</b>		
7208 10 00	— Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve . . . . .	0,4	—
	— Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
7208 25 00	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm . . . . .	0,4	—
7208 26 00	— — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm . . . . .	0,4	—
7208 27 00	— — De espesor inferior a 3 mm . . . . .	0,4	—
	— Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208 36 00	— — De espesor superior a 10 mm . . . . .	0,4	—
7208 37	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:		
7208 37 10	— — — Destinados al relaminado <sup>(1)</sup> . . . . .	0,4	—
7208 37 90	— — — Los demás . . . . .	0,4	—
7208 38	— — De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:		
7208 38 10	— — — Destinados al relaminado <sup>(1)</sup> . . . . .	0,4	—
7208 38 90	— — — Los demás . . . . .	0,4	—
7208 39	— — De espesor inferior a 3 mm:		
7208 39 10	— — — Destinados al relaminado <sup>(1)</sup> . . . . .	0,4	—
7208 39 90	— — — Los demás . . . . .	0,4	—
7208 40	— Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve:		
7208 40 10	— — De espesor superior o igual a 2 mm . . . . .	0,5	—
7208 40 90	— — De espesor inferior a 2 mm . . . . .	0,4	—
	— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208 51	— — De espesor superior a 10 mm:		
7208 51 10	— — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm . . . . .	0,4	—
	— — — Los demás, de espesor:		
7208 51 30	— — — — Superior a 20 mm . . . . .	0,5	—
7208 51 50	— — — — Superior a 15 mm pero inferior o igual a 20 mm . . . . .	0,5	—
	— — — — Superior a 10 mm pero inferior o igual a 15 mm, de anchura:		
7208 51 91	— — — — Superior o igual a 2 050 mm . . . . .	0,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7208 51 99	— — — — Inferior a 2 050 mm . . . . .	0,5	—
7208 52	— — <b>De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:</b>		
7208 52 10	— — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm . . . . .	0,4	—
	— — — Los demás, de anchura:		
7208 52 91	— — — — Superior o igual a 2 050 mm . . . . .	0,5	—
7208 52 99	— — — — Inferior a 2 050 mm . . . . .	0,5	—
7208 53	— — <b>De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:</b>		
7208 53 10	— — — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm . . . . .	0,4	—
7208 53 90	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7208 54	— — <b>De espesor inferior a 3 mm:</b>		
7208 54 10	— — — De espesor superior o igual a 2 mm . . . . .	0,5	—
7208 54 90	— — — De espesor inferior a 2 mm . . . . .	0,4	—
7208 90	— <b>Los demás:</b>		
7208 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7208 90 90	— — Los demás . . . . .	0,5	—
7209	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:</b>		
	— <b>Enrollados, simplemente laminados en frío:</b>		
7209 15 00	— — <b>De espesor superior o igual a 3 mm . . . . .</b>	0,5	—
7209 16	— — <b>De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:</b>		
7209 16 10	— — — Llamados «magnéticos» . . . . .	0,5	—
7209 16 90	— — — Los demás . . . . .	0,4	—
7209 17	— — <b>De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:</b>		
7209 17 10	— — — Llamados «magnéticos» . . . . .	0,5	—
7209 17 90	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7209 18	— — <b>De espesor inferior a 0,5 mm:</b>		
7209 18 10	— — — Llamados «magnéticos» . . . . .	0,5	—
	— — — Los demás:		
7209 18 91	— — — — De espesor superior o igual a 0,35 mm pero inferior a 0,5 mm . . . . .	0,5	—
7209 18 99	— — — — De espesor inferior a 0,35 mm . . . . .	0,5	—
	— <b>Sin enrollar, simplemente laminados en frío:</b>		
7209 25 00	— — <b>De espesor superior o igual a 3 mm . . . . .</b>	0,5	—
7209 26	— — <b>De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:</b>		
7209 26 10	— — — Llamados «magnéticos» . . . . .	0,5	—
7209 26 90	— — — Los demás . . . . .	0,4	—
7209 27	— — <b>De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:</b>		
7209 27 10	— — — Llamados «magnéticos» . . . . .	0,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7209 27 90	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7209 28	— — <b>De espesor inferior a 0,5 mm:</b>		
7209 28 10	— — — Llamados «magnéticos» . . . . .	0,5	—
7209 28 90	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7209 90	— <b>Los demás:</b>		
7209 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7209 90 90	— — Los demás . . . . .	0,5	—
7210	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:</b>		
	— <b>Estañados:</b>		
7210 11	— — <b>De espesor superior o igual a 0,5 mm:</b>		
7210 11 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7210 11 90	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7210 12	— — <b>De espesor inferior a 0,5 mm:</b>		
	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:		
7210 12 11	— — — — Hojalata . . . . .	0,5	—
7210 12 19	— — — — Los demás . . . . .	0,5	—
7210 12 90	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7210 20	— <b>Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:</b>		
7210 20 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7210 20 90	— — Los demás . . . . .	0,5	—
7210 30	— <b>Cincados electrolíticamente:</b>		
7210 30 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7210 30 90	— — Los demás . . . . .	0,5	—
	— <b>Cincados de otro modo:</b>		
7210 41	— — <b>Ondulados:</b>		
7210 41 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7210 41 90	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7210 49	— — <b>Los demás:</b>		
7210 49 10	— — — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7210 49 90	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7210 50	— <b>Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:</b>		
7210 50 10	— — Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7210 50 90	— — Los demás . . . . .	0,5	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Revestidos de aluminio:</b>		
7210 61	– – <b>Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc:</b>		
7210 61 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7210 61 90	– – – Los demás . . . . .	0,5	—
7210 69	– – <b>Los demás:</b>		
7210 69 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,5	—
7210 69 90	– – – Los demás . . . . .	0,5	—
7210 70	– <b>Pintados, barnizados o revestidos de plástico:</b>		
	– Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:		
7210 70 31	– – – Hojalata y productos revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados . . . . .	0,5	—
7210 70 39	– – – Los demás . . . . .	0,5	—
7210 70 90	– – Los demás . . . . .	0,5	—
7210 90	– <b>Los demás:</b>		
7210 90 10	– – Plateados, dorados, platinados o esmaltados . . . . .	0,5	—
	– – Los demás:		
	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular:		
7210 90 31	– – – – Chapados . . . . .	0,5	—
7210 90 33	– – – – Estañados o impresos . . . . .	0,5	—
7210 90 38	– – – – Los demás . . . . .	0,5	—
7210 90 90	– – – Los demás . . . . .	0,5	—
7211	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:</b>		
	– <b>Simplemente laminados en caliente:</b>		
7211 13 00	– – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve . . . . .	0,4	—
7211 14	– – <b>Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:</b>		
7211 14 10	– – – De anchura superior a 500 mm . . . . .	0,4	—
7211 14 90	– – – De anchura inferior o igual a 500 mm . . . . .	0,5	—
7211 19	– – <b>Los demás:</b>		
7211 19 20	– – – De anchura superior a 500 mm . . . . .	0,4	—
7211 19 90	– – – De anchura inferior o igual a 500 mm . . . . .	0,5	—
	– <b>Simplemente laminados en frío:</b>		
7211 23	– – <b>Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:</b>		
7211 23 10	– – – De anchura superior a 500 mm . . . . .	0,5	—
	– – – De anchura inferior o igual a 500 mm:		
7211 23 51	– – – – Enrollados, para fabricar hojalata . . . . .	0,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
7211 23 91	— — — — Llamados «magnéticos» . . . . .	0,5	—
7211 23 99	— — — — Los demás . . . . .	0,5	—
7211 29	— — <b>Los demás:</b>		
7211 29 20	— — — De anchura superior a 500 mm . . . . .	0,5	—
	— — — De anchura inferior o igual a 500 mm:		
7211 29 50	— — — — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . . . . .	0,5	—
7211 29 90	— — — — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	0,5	—
7211 90	— <b>Los demás:</b>		
	— — De anchura superior a 500 mm:		
7211 90 11	— — — Simplemente tratados en la superficie . . . . .	0,5	—
7211 90 19	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7211 90 90	— — De anchura inferior o igual a 500 mm . . . . .	0,5	—
7212	<b>Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:</b>		
7212 10	— <b>Estañados:</b>		
7212 10 10	— — Hojalata simplemente tratada en la superficie . . . . .	0,5	—
	— — Los demás:		
	— — — De anchura superior a 500 mm:		
7212 10 91	— — — — Simplemente tratados en la superficie . . . . .	0,5	—
7212 10 93	— — — — Los demás . . . . .	0,5	—
7212 10 99	— — — De anchura inferior o igual a 500 mm . . . . .	0,5	—
7212 20	— <b>Cincados electrolíticamente:</b>		
	— — De anchura superior a 500 mm:		
7212 20 11	— — — Simplemente tratados en la superficie . . . . .	0,5	—
7212 20 19	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7212 20 90	— — De anchura inferior o igual a 500 mm . . . . .	0,5	—
7212 30	— <b>Cincados de otro modo:</b>		
	— — De anchura superior a 500 mm:		
7212 30 11	— — — Simplemente tratados en la superficie . . . . .	0,5	—
7212 30 19	— — — Los demás . . . . .	0,5	—
7212 30 90	— — De anchura inferior o igual a 500 mm . . . . .	0,5	—
7212 40	— <b>Pintados, barnizados o revestidos de plástico:</b>		
7212 40 10	— — Hojalata simplemente barnizada . . . . .	0,5	—
	— — Los demás:		
	— — — De anchura superior a 500 mm:		
7212 40 91	— — — — Simplemente tratados en la superficie . . . . .	exención	—
7212 40 93	— — — — Los demás . . . . .	exención	—
	— — — De anchura inferior o igual a 500 mm:		
7212 40 95	— — — — Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo, barnizados . . . . .	0,5	—
7212 40 98	— — — — Los demás . . . . .	0,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7212 50	– <b>Revestidos de otro modo:</b>		
	– – De anchura superior a 500 mm:		
7212 50 10	– – – Plateados, dorados, platinados o esmaltados . . . . .	0,5	—
	– – – Los demás:		
	– – – – Simplemente tratados en la superficie:		
7212 50 31	– – – – – Plomados . . . . .	0,5	—
7212 50 51	– – – – – Los demás . . . . .	0,5	—
7212 50 58	– – – – – Los demás . . . . .	0,5	—
	– – De anchura inferior o igual a 500 mm:		
7212 50 75	– – – Cobreados . . . . .	0,5	—
7212 50 91	– – – Cromados o niquelados . . . . .	0,5	—
	– – – Revestidos de aluminio:		
7212 50 93	– – – – Revestidos de aleaciones aluminio y cinc . . . . .	0,5	—
7212 50 97	– – – – Los demás . . . . .	0,5	—
7212 50 99	– – – Los demás . . . . .	0,5	—
7212 60	– <b>Chapados:</b>		
	– – De anchura superior a 500 mm:		
7212 60 11	– – – Simplemente tratados en la superficie . . . . .	0,5	—
7212 60 19	– – – Los demás . . . . .	0,5	—
	– – De anchura inferior o igual a 500 mm:		
	– – – Simplemente tratados en la superficie:		
7212 60 91	– – – – Laminados en caliente, simplemente chapados . . . . .	0,5	—
7212 60 93	– – – – Los demás . . . . .	0,5	—
7212 60 99	– – – Los demás . . . . .	0,5	—
7213	<b>Alambrón de hierro o acero sin alear:</b>		
7213 10 00	– <b>Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado . . . . .</b>	0,5	—
7213 20 00	– <b>Los demás, de acero de fácil mecanización . . . . .</b>	0,6	—
	– <b>Los demás:</b>		
7213 91	– – <b>De sección circular con diámetro inferior a 14 mm:</b>		
7213 91 10	– – – Del tipo utilizado como armadura del hormigón . . . . .	0,5	—
7213 91 20	– – – Del tipo utilizado como refuerzo de neumáticos . . . . .	0,5	—
	– – – Los demás:		
7213 91 41	– – – – Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,06 % en peso . . . . .	0,5	—
7213 91 49	– – – – Con un contenido de carbono superior al 0,06 % pero inferior al 0,25 % en peso . . . . .	0,5	—
7213 91 70	– – – – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,75 % en peso . . . . .	0,5	—
7213 91 90	– – – – Con un contenido de carbono superior al 0,75 % en peso . . . . .	0,5	—
7213 99	– – <b>Los demás:</b>		
7213 99 10	– – – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso . . . . .	0,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7213 99 90	— — — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso . . . . .	0,5	—
7214	<b>Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:</b>		
7214 10 00	— <b>Forjadas</b> . . . . .	0,5	—
7214 20 00	— <b>Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado</b> . . . . .	0,4	—
7214 30 00	— <b>Las demás, de acero de fácil mecanización</b> . . . . .	0,6	—
	— <b>Las demás:</b>		
7214 91	— — <b>De sección transversal rectangular:</b>		
7214 91 10	— — — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso . . . . .	0,4	—
7214 91 90	— — — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso . . . . .	0,4	—
7214 99	— — <b>Las demás:</b>		
	— — — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7214 99 10	— — — — De los tipos utilizados como armadura del hormigón . . . . .	0,4	—
	— — — — Las demás, de sección circular y diámetro:		
7214 99 31	— — — — — Superior o igual a 80 mm . . . . .	0,4	—
7214 99 39	— — — — — Inferior a 80 mm . . . . .	0,4	—
7214 99 50	— — — — Las demás . . . . .	0,4	—
	— — — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso:		
	— — — — De sección circular y diámetro:		
7214 99 61	— — — — — Superior o igual a 80 mm . . . . .	0,4	—
7214 99 69	— — — — — Inferior a 80 mm . . . . .	0,4	—
7214 99 80	— — — — Las demás . . . . .	0,4	—
7214 99 90	— — — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	0,4	—
7215	<b>Las demás barras de hierro o acero sin alear:</b>		
7215 10 00	— <b>De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío</b> . . . . .	0,6	—
7215 50	— <b>Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío:</b>		
	— — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7215 50 11	— — — De sección rectangular . . . . .	0,5	—
7215 50 19	— — — Las demás . . . . .	0,5	—
7215 50 30	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . .	0,5	—
7215 50 90	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	0,5	—
7215 90	— <b>Las demás:</b>		
7215 90 10	— — Laminadas o extrudidas en caliente simplemente chapadas . . . . .	0,4	—
7215 90 90	— — Las demás . . . . .	0,5	—
7216	<b>Perfiles de hierro o acero sin alear:</b>		
7216 10 00	— <b>Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm</b> . . . . .	0,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:</b>		
7216 21 00	– – <b>Perfiles en L</b> . . . . .	0,4	—
7216 22 00	– – <b>Perfiles en T</b> . . . . .	0,4	—
	– <b>Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:</b>		
7216 31	– – <b>Perfiles en U:</b>		
	– – – De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:		
7216 31 11	– – – – De alas con caras paralelas . . . . .	0,4	—
7216 31 19	– – – – Los demás . . . . .	0,4	—
	– – – De altura superior a 220 mm:		
7216 31 91	– – – – De alas con caras paralelas . . . . .	0,4	—
7216 31 99	– – – – Los demás . . . . .	0,4	—
7216 32	– – <b>Perfiles en I:</b>		
	– – – De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 220 mm:		
7216 32 11	– – – – De alas con caras paralelas . . . . .	0,4	—
7216 32 19	– – – – Los demás . . . . .	0,4	—
	– – – De altura superior a 220 mm:		
7216 32 91	– – – – De alas con caras paralelas . . . . .	0,4	—
7216 32 99	– – – – Los demás . . . . .	0,4	—
7216 33	– – <b>Perfiles en H:</b>		
7216 33 10	– – – De altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 180 mm . . . . .	0,4	—
7216 33 90	– – – De altura superior a 180 mm . . . . .	0,4	—
7216 40	– <b>Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:</b>		
7216 40 10	– – Perfiles en L . . . . .	0,4	—
7216 40 90	– – Perfiles en T . . . . .	0,4	—
7216 50	– <b>Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente:</b>		
7216 50 10	– – De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado inferior o igual a 80 mm . . . . .	0,4	—
	– – Los demás:		
7216 50 91	– – – Lisos con rebordes o pestañas . . . . .	0,4	—
7216 50 99	– – – Los demás . . . . .	0,4	—
	– <b>Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:</b>		
7216 61	– – <b>Obtenidos a partir de productos laminados planos:</b>		
7216 61 10	– – – Perfiles en C, L, U, Z, omega o en tubo abierto . . . . .	0,5	—
7216 61 90	– – – Los demás . . . . .	0,5	—
7216 69 00	– – <b>Los demás</b> . . . . .	0,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Los demás:</b>		
7216 91	– – <b>Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos:</b>		
7216 91 10	– – – Chapas con nervaduras . . . . .	0,5	—
	– – – Los demás:		
	– – – – Cincados, con un espesor:		
7216 91 30	– – – – – Inferior a 2,5 mm . . . . .	0,5	—
7216 91 50	– – – – – Superior o igual a 2,5 mm . . . . .	0,5	—
7216 91 90	– – – – Los demás . . . . .	0,5	—
7216 99	– – <b>Los demás:</b>		
7216 99 10	– – – Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados . . . . .	0,4	—
7216 99 90	– – – Los demás . . . . .	0,5	—
7217	<b>Alambre de hierro o acero sin alear:</b>		
7217 10	– <b>Sin revestir, incluso pulido:</b>		
	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7217 10 10	– – – Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm . . . . .	0,5	—
	– – – Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:		
7217 10 31	– – – – Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado . . . . .	0,5	—
7217 10 39	– – – – Los demás . . . . .	0,5	—
7217 10 50	– – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . .	0,5	—
7217 10 90	– – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	0,5	—
7217 20	– <b>Cincado:</b>		
	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7217 20 10	– – – Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm . . . . .	0,5	—
7217 20 30	– – – Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm . . . . .	0,5	—
7217 20 50	– – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . .	0,5	—
7217 20 90	– – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	0,5	—
7217 30	– <b>Revestido de otro metal común:</b>		
	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
	– – – Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm:		
7217 30 11	– – – – Cobreados . . . . .	0,5	—
7217 30 19	– – – – Los demás . . . . .	0,5	—
	– – – Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm:		
7217 30 31	– – – – Cobreados . . . . .	0,5	—
7217 30 39	– – – – Los demás . . . . .	0,5	—
7217 30 50	– – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . .	0,5	—
7217 30 90	– – Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	0,5	—
7217 90	– <b>Los demás:</b>		
	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:		
7217 90 10	– – – Con la mayor dimensión del corte transversal inferior a 0,8 mm . . . . .	0,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7217 90 30	— — — Con la mayor dimensión del corte transversal superior o igual a 0,8 mm . . . . .	0,5	—
7217 90 50	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 % en peso . .	0,5	—
7217 90 90	— — Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso . . . . .	0,5	—
<b>III. ACERO INOXIDABLE</b>			
7218	<b>Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable:</b>		
7218 10 00	— <b>Lingotes o demás formas primarias</b> . . . . .	0,3	—
	— <b>Los demás:</b>		
7218 91	— — <b>De sección transversal rectangular:</b>		
	— — — Laminados u obtenidos por colada continua:		
7218 91 11	— — — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,3	—
7218 91 19	— — — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,3	—
7218 91 90	— — — Forjados . . . . .	0,4	—
7218 99	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De sección transversal cuadrada:		
7218 99 11	— — — — Laminados u obtenidos por colada continua . . . . .	0,3	—
7218 99 19	— — — — Forjados . . . . .	0,4	—
	— — — Los demás:		
7218 99 20	— — — — Laminados u obtenidos por colada continua . . . . .	0,6	—
	— — — — Forjados:		
7218 99 91	— — — — De sección transversal circular o poligonal . . . . .	0,6	—
7218 99 99	— — — — Los demás . . . . .	0,4	—
7219	<b>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:</b>		
	— <b>Simplemente laminados en caliente, enrollados:</b>		
7219 11 00	— — <b>De espesor superior a 10 mm</b> . . . . .	0,6	—
7219 12	— — <b>De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:</b>		
7219 12 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 12 90	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 13	— — <b>De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:</b>		
7219 13 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 13 90	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 14	— — <b>De espesor inferior a 3 mm:</b>		
7219 14 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 14 90	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
	— <b>Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:</b>		
7219 21	— — <b>De espesor superior a 10 mm:</b>		
7219 21 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 21 90	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 22	— — <b>De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm:</b>		
7219 22 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7219 22 90	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 23 00	— — <b>De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm</b> . . . . .	0,6	—
7219 24 00	— — <b>De espesor inferior a 3 mm</b> . . . . .	0,6	—
	— <b>Simplemente laminados en frío:</b>		
7219 31 00	— — <b>De espesor superior o igual a 4,75 mm</b> . . . . .	0,6	—
7219 32	— — <b>De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm:</b>		
7219 32 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 32 90	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 33	— — <b>De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm:</b>		
7219 33 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 33 90	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 34	— — <b>De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm:</b>		
7219 34 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 34 90	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 35	— — <b>De espesor inferior a 0,5 mm:</b>		
7219 35 10	— — — Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 35 90	— — — Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7219 90	— <b>Los demás:</b>		
7219 90 10	— — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,6	—
7219 90 90	— — Los demás . . . . .	0,6	—
7220	<b>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:</b>		
	— <b>Simplemente laminados en caliente:</b>		
7220 11 00	— — <b>De espesor superior o igual a 4,75 mm</b> . . . . .	0,6	—
7220 12 00	— — <b>De espesor inferior a 4,75 mm</b> . . . . .	0,6	—
7220 20	— <b>Simplemente laminados en frío:</b>		
7220 20 10	— — De anchura superior a 500 mm . . . . .	0,6	—
	— — De anchura inferior o igual a 500 mm:		
	— — — De espesor superior o igual a 3 mm, con un contenido:		
7220 20 31	— — — — De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7220 20 39	— — — — De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
	— — — De espesor superior a 0,35 mm pero inferior a 3 mm, con un contenido:		
7220 20 51	— — — — De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7220 20 59	— — — — De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
	— — — De espesor inferior o igual a 0,35 mm, con un contenido:		
7220 20 91	— — — — De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7220 20 99	— — — — De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7220 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
	– – De anchura superior a 500 mm:		
<b>7220 90 11</b>	– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado . . . . .	0,6	—
<b>7220 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	0,6	—
	– – De anchura inferior o igual a 500 mm:		
	– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:		
<b>7220 90 31</b>	– – – – Laminados en caliente, simplemente chapados . . . . .	0,6	—
<b>7220 90 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	0,6	—
<b>7220 90 90</b>	– – – Los demás . . . . .	0,6	—
<b>7221 00</b>	<b>Alambrón de acero inoxidable:</b>		
<b>7221 00 10</b>	– Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7221 00 90</b>	– Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222</b>	<b>Barras y perfiles, de acero inoxidable:</b>		
	<b>– Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:</b>		
<b>7222 11</b>	– – <b>De sección circular:</b>		
	– – – Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido:		
<b>7222 11 11</b>	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222 11 19</b>	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
	– – – Con diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido:		
<b>7222 11 21</b>	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222 11 29</b>	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
	– – – Con diámetro inferior a 25 mm, con un contenido:		
<b>7222 11 91</b>	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222 11 99</b>	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222 19</b>	– – <b>Las demás:</b>		
<b>7222 19 10</b>	– – – Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222 19 90</b>	– – – Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222 20</b>	<b>– Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío:</b>		
	– – De sección circular:		
	– – – Con diámetro superior o igual a 80 mm, con un contenido:		
<b>7222 20 11</b>	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222 20 19</b>	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
	– – – Con diámetro superior o igual a 25 mm pero inferior a 80 mm, con un contenido:		
<b>7222 20 21</b>	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222 20 29</b>	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
	– – – Con diámetro inferior a 25 mm, con un contenido:		
<b>7222 20 31</b>	– – – – De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7222 20 39</b>	– – – – De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Las demás, con un contenido:		
7222 20 81	— — — De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7222 20 89	— — — De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7222 30	— <b>Las demás barras:</b>		
7222 30 10	— — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas . . . . .	0,5	—
	— — Forjadas, con un contenido:		
7222 30 51	— — — De níquel superior o igual al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7222 30 91	— — — De níquel inferior al 2,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7222 30 98	— — Las demás . . . . .	0,6	—
7222 40	— <b>Perfiles:</b>		
7222 40 10	— — Simplemente laminados en caliente . . . . .	0,6	—
	— — Los demás:		
7222 40 30	— — — Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados . . . . .	0,5	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7222 40 91	— — — — — Obtenidos a partir de productos laminados planos . . . . .	0,6	—
7222 40 93	— — — — — Los demás . . . . .	0,6	—
7222 40 99	— — — — Los demás . . . . .	0,6	—
7223 00	<b>Alambre de acero inoxidable:</b>		
	— Con un contenido de níquel superior o igual al 2,5 % en peso:		
7223 00 11	— — Con unos contenidos de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso . . . . .	0,6	—
7223 00 19	— — Los demás . . . . .	0,6	—
	— Con un contenido de níquel inferior al 2,5 % en peso:		
7223 00 91	— — Con unos contenidos de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso . . . . .	0,6	—
7223 00 99	— — Los demás . . . . .	0,6	—
	<b>IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR</b>		
7224	<b>Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados:</b>		
7224 10 00	— <b>Lingotes o demás formas primarias</b> . . . . .	0,3	—
7224 90	— <b>Los demás:</b>		
	— — De sección transversal cuadrada o rectangular:		
	— — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:		
	— — — — De anchura inferior al doble del espesor:		
7224 90 01	— — — — — De acero rápido . . . . .	0,3	—
7224 90 05	— — — — — Con unos contenidos de carbono inferior o igual al 0,7 % en peso, de manganeso superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,2 % en peso y de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 % en peso; con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo . . . . .	0,3	—
7224 90 08	— — — — Los demás . . . . .	0,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7224 90 15	— — — Los demás . . . . .	0,3	—
7224 90 19	— — — Forjados . . . . .	0,4	—
	— — Los demás:		
	— — — Laminados en caliente u obtenidos por colada continua:		
7224 90 31	— — — — Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7224 90 39	— — — — Los demás . . . . .	0,6	—
	— — — Forjados:		
7224 90 91	— — — — De sección transversal circular o poligonal . . . . .	0,6	—
7224 90 99	— — — — Los demás . . . . .	0,4	—
7225	<b>Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:</b>		
	— <b>De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):</b>		
7225 11 00	— — <b>De grano orientado</b> . . . . .	0,6	—
7225 19	— — <b>Los demás:</b>		
7225 19 10	— — — Laminados en caliente . . . . .	0,6	—
7225 19 90	— — — Laminados en frío . . . . .	0,6	—
7225 20	— <b>De acero rápido:</b>		
7225 20 20	— — Simplemente laminados; simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,6	—
7225 20 90	— — Los demás . . . . .	0,6	—
7225 30 00	— <b>Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados</b> . . . . .	0,6	—
7225 40	— <b>Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar:</b>		
7225 40 20	— — De espesor superior a 15 mm . . . . .	0,6	—
7225 40 50	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 15 mm . . . . .	0,6	—
7225 40 80	— — De espesor inferior a 4,75 mm . . . . .	0,6	—
7225 50 00	— <b>Los demás, simplemente laminados en frío</b> . . . . .	0,6	—
	— <b>Los demás:</b>		
7225 91	— — <b>Cincados electrolíticamente:</b>		
7225 91 10	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,6	—
7225 91 90	— — — Los demás . . . . .	0,6	—
7225 92	— — <b>Cincados de otro modo:</b>		
7225 92 10	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,6	—
7225 92 90	— — — Los demás . . . . .	0,6	—
7225 99	— — <b>Los demás:</b>		
7225 99 10	— — — Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular . . . . .	0,6	—
7225 99 90	— — — Los demás . . . . .	0,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7226	<b>Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:</b>		
	– <b>De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):</b>		
7226 11	– – <b>De grano orientado:</b>		
7226 11 10	– – – De anchura superior a 500 mm . . . . .	0,6	—
7226 11 90	– – – De anchura inferior o igual a 500 mm . . . . .	0,6	—
7226 19	– – <b>Los demás:</b>		
7226 19 10	– – – Simplemente laminados en caliente . . . . .	0,6	—
	– – – Los demás:		
7226 19 30	– – – – De anchura superior a 500 mm . . . . .	0,6	—
7226 19 90	– – – – De anchura inferior o igual a 500 mm . . . . .	0,6	—
7226 20	– <b>De acero rápido:</b>		
7226 20 20	– – Simplemente laminados en caliente; de anchura inferior o igual a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente laminados en frío o simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado . . . . .	0,6	—
7226 20 80	– – Los demás . . . . .	0,6	—
	– <b>Los demás:</b>		
7226 91	– – <b>Simplemente laminados en caliente:</b>		
7226 91 10	– – – De espesor superior o igual a 4,75 mm . . . . .	0,6	—
7226 91 90	– – – De espesor inferior a 4,75 mm . . . . .	0,6	—
7226 92	– – <b>Simplemente laminados en frío:</b>		
7226 92 10	– – – De anchura superior a 500 mm . . . . .	0,6	—
7226 92 90	– – – De anchura inferior o igual a 500 mm . . . . .	0,6	—
7226 93	– – <b>Cincados electrolíticamente:</b>		
7226 93 20	– – – De anchura inferior o igual a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado . . . . .	0,6	—
7226 93 80	– – – Los demás . . . . .	0,6	—
7226 94	– – <b>Cincados de otro modo:</b>		
7226 94 20	– – – De anchura inferior o igual a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado . . . . .	0,6	—
7226 94 80	– – – Los demás . . . . .	0,6	—
7226 99	– – <b>Los demás:</b>		
7226 99 20	– – – De anchura inferior o igual a 500 mm, laminados en caliente, simplemente chapados; de anchura superior a 500 mm, simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado . . . . .	0,6	—
7226 99 80	– – – Los demás . . . . .	0,6	—
7227	<b>Alambrón de los demás aceros aleados:</b>		
7227 10 00	– <b>De acero rápido</b> . . . . .	0,6	—
7227 20 00	– <b>De acero silicomangano</b> . . . . .	0,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7227 90	— <b>Los demás:</b>		
7227 90 10	— — Con un contenido de boro superior o igual al 0,0008 % en peso, sin que ningún otro elemento alcance el contenido mínimo de la nota 1 f) de este capítulo . . . . .	0,6	—
7227 90 50	— — Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso, y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso . . . . .	0,6	—
7227 90 95	— — Los demás . . . . .	0,6	—
7228	<b>Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear:</b>		
7228 10	— <b>Barras de acero rápido:</b>		
7228 10 10	— — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente . . . . .	0,6	—
	— — Las demás:		
7228 10 30	— — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas . . . . .	0,5	—
7228 10 50	— — — Forjadas . . . . .	0,6	—
7228 10 90	— — — Las demás . . . . .	0,6	—
7228 20	— <b>Barras de acero silicomanganeso:</b>		
	— — Simplemente laminadas o extrudidas en caliente:		
7228 20 11	— — — De sección rectangular, laminados en las cuatro caras . . . . .	0,6	—
7228 20 19	— — — Las demás . . . . .	0,6	—
	— — Las demás:		
7228 20 30	— — — Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas . . . . .	0,5	—
7228 20 60	— — — Las demás . . . . .	0,6	—
7228 30	— <b>Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente:</b>		
7228 30 20	— — De acero para herramientas . . . . .	0,6	—
	— — Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso:		
7228 30 41	— — — De sección circular, con diámetro superior o igual a 80 mm . . . . .	0,6	—
7228 30 49	— — — Las demás . . . . .	0,6	—
	— — Las demás:		
	— — — De sección circular, con diámetro:		
7228 30 61	— — — — Superior o igual a 80 mm . . . . .	0,6	—
7228 30 69	— — — — Inferior a 80 mm . . . . .	0,6	—
7228 30 70	— — — De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras . . . . .	0,6	—
7228 30 89	— — — Las demás . . . . .	0,6	—
7228 40	— <b>Las demás barras, simplemente forjadas:</b>		
7228 40 10	— — De acero para herramientas . . . . .	0,6	—
7228 40 90	— — Las demás . . . . .	0,6	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7228 50</b>	<b>– Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío:</b>		
<b>7228 50 20</b>	– – De acero para herramientas . . . . .	0,6	—
<b>7228 50 40</b>	– – Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso . . . . .	0,6	—
	– – Las demás:		
	– – – De sección circular, con diámetro:		
<b>7228 50 61</b>	– – – – Superior o igual a 80 mm . . . . .	0,6	—
<b>7228 50 69</b>	– – – – Inferior a 80 mm . . . . .	0,6	—
<b>7228 50 70</b>	– – – De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras . . . . .	0,6	—
<b>7228 50 89</b>	– – – Las demás . . . . .	0,6	—
<b>7228 60</b>	<b>– Las demás barras:</b>		
<b>7228 60 10</b>	– – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas . . . . .	0,5	—
	– – Las demás:		
<b>7228 60 81</b>	– – – De acero para herramientas . . . . .	0,6	—
<b>7228 60 89</b>	– – – Las demás . . . . .	0,6	—
<b>7228 70</b>	<b>– Perfiles:</b>		
<b>7228 70 10</b>	– – Simplemente laminados o extrudidos en caliente . . . . .	0,6	—
	– – Los demás:		
<b>7228 70 31</b>	– – – Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados . . . . .	0,5	—
	– – – Los demás:		
<b>7228 70 91</b>	– – – – Simplemente obtenidos o acabados en frío . . . . .	0,6	—
<b>7228 70 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	0,6	—
<b>7228 80</b>	<b>– Barras huecas para perforación:</b>		
<b>7228 80 10</b>	– – De acero aleado . . . . .	0,6	—
<b>7228 80 90</b>	– – De acero sin alear . . . . .	0,4	—
<b>7229</b>	<b>Alambre de los demás aceros aleados:</b>		
<b>7229 10 00</b>	– De acero rápido . . . . .	0,6	—
<b>7229 20 00</b>	– De acero silicomanganeso . . . . .	0,6	—
<b>7229 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>7229 90 50</b>	– – Con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso . . . . .	0,6	—
<b>7229 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	0,6	—

CAPÍTULO 73  
MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O ACERO

**Notas**

1. En este capítulo, se entiende por «fundición» el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo, el término «alambre» se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7301</b>	<b>Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura:</b>		
<b>7301 10 00</b>	– Tablestacas . . . . .	0,4	—
<b>7301 20 00</b>	– Perfiles . . . . .	0,4	—
<b>7302</b>	<b>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles):</b>		
<b>7302 10</b>	– Carriles (rieles):		
<b>7302 10 10</b>	– – Conductores de corriente, con parte de metal no férreo . . . . .	0,6	—
	– – Los demás:		
	– – – Nuevos:		
<b>7302 10 31</b>	– – – – De peso superior o igual a 20 kg por metro lineal . . . . .	0,4	—
<b>7302 10 39</b>	– – – – De peso inferior a 20 kg por metro lineal . . . . .	0,4	—
<b>7302 10 90</b>	– – – Usados . . . . .	0,3	—
<b>7302 30 00</b>	– Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías . . . . .	2,7	—
<b>7302 40</b>	– Bridas y placas de asiento:		
<b>7302 40 10</b>	– – Laminadas . . . . .	0,4	—
<b>7302 40 90</b>	– – Las demás . . . . .	0,5	—
<b>7302 90</b>	– Los demás:		
<b>7302 90 20</b>	– – Traviesas (durmientes) y contracarriles (contrarrieles) . . . . .	0,4	—
<b>7302 90 30</b>	– – Placas de unión, placas y tirantes de separación . . . . .	0,5	—
<b>7302 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	0,5	—
<b>7303 00</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, de fundición:</b>		
<b>7303 00 10</b>	– Tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión . . . . .	3,2	—
<b>7303 00 90</b>	– Los demás . . . . .	3,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7304</b>	<b>Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero:</b>		
<b>7304 10</b>	<b>– Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:</b>		
<b>7304 10 10</b>	– – De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm . . . . .	1	—
<b>7304 10 30</b>	– – De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm . . . . .	1	—
<b>7304 10 90</b>	– – De diámetro exterior superior a 406,4 mm . . . . .	1	—
	<b>– Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación, de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:</b>		
<b>7304 21 00</b>	– – <b>Tubos de perforación</b> . . . . .	0,3	—
<b>7304 29</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>7304 29 11</b>	– – – De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm . . . . .	1	—
<b>7304 29 19</b>	– – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm . . . . .	1	—
	<b>– Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:</b>		
<b>7304 31</b>	– – <b>Estirados o laminados en frío:</b>		
<b>7304 31 10</b>	– – – Con accesorios para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
<b>7304 31 91</b>	– – – – De precisión . . . . .	1	—
<b>7304 31 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	1	—
<b>7304 39</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>7304 39 10</b>	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared <sup>(2)</sup> . . . . .	0,9	—
	– – – Los demás:		
<b>7304 39 20</b>	– – – – Con accesorios para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – – Los demás:		
<b>7304 39 30</b>	– – – – – De diámetro exterior superior a 421 mm y con un espesor de pared superior a 10,5 mm . . . . .	0,9	—
	– – – – – Los demás:		
	– – – – – Tubos roscados o roscables llamados «gas»:		
<b>7304 39 51</b>	– – – – – – Cincados . . . . .	1	—
<b>7304 39 59</b>	– – – – – – Los demás . . . . .	1	—
	– – – – – Los demás, de diámetro exterior:		
<b>7304 39 91</b>	– – – – – – Inferior o igual a 168,3 mm . . . . .	1	—
<b>7304 39 93</b>	– – – – – – Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm . . . . .	1	—
<b>7304 39 99</b>	– – – – – – Superior a 406,4 mm . . . . .	1	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:</b>		
<b>7304 41</b>	<b>– – Estirados o laminados en frío:</b>		
<b>7304 41 10</b>	– – – Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>7304 41 90</b>	– – – Los demás . . . . .	1	—
<b>7304 49</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>7304 49 10</b>	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared <sup>(2)</sup> . . . . .	0,9	—
	– – – Los demás:		
<b>7304 49 30</b>	– – – – Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – – Los demás:		
<b>7304 49 91</b>	– – – – – De diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm . . . . .	1	—
<b>7304 49 99</b>	– – – – – De diámetro exterior superior a 406,4 mm . . . . .	1	—
	<b>– Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:</b>		
<b>7304 51</b>	<b>– – Estirados o laminados en frío:</b>		
	– – – Rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud:		
<b>7304 51 11</b>	– – – – Inferior o igual a 4,5 m . . . . .	0,9	—
<b>7304 51 19</b>	– – – – Superior a 4,5 m . . . . .	1	—
	– – – Los demás:		
<b>7304 51 30</b>	– – – – Con accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – – Los demás:		
<b>7304 51 91</b>	– – – – – De precisión . . . . .	1	—
<b>7304 51 99</b>	– – – – – Los demás . . . . .	1	—
<b>7304 59</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>7304 59 10</b>	– – – En bruto, rectos y con pared de espesor uniforme, que se destinen exclusivamente a la fabricación de tubos y perfiles huecos con otras secciones transversales y con otros espesores de pared <sup>(2)</sup> . . . . .	0,9	—
	– – – Los demás, rectos y con pared de espesor uniforme, de acero aleado, con unos contenidos de carbono superior o igual al 0,9 % pero inferior o igual al 1,15 % en peso y de cromo superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 2 % en peso y, eventualmente, de molibdeno inferior o igual al 0,5 % en peso, de longitud:		
<b>7304 59 31</b>	– – – – Inferior o igual a 4,5 m . . . . .	0,9	—
<b>7304 59 39</b>	– – – – Superior a 4,5 m . . . . .	1	—
	– – – Los demás:		
<b>7304 59 50</b>	– – – – Provistos de accesorios, para la conducción de gases o de líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
7304 59 91	— — — — — De diámetro exterior inferior o igual a 168,3 mm . . . . .	1	—
7304 59 93	— — — — — De diámetro exterior superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm . . . . .	1	—
7304 59 99	— — — — — De diámetro exterior superior a 406,4 mm . . . . .	1	—
7304 90	— <b>Los demás:</b>		
7304 90 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
7304 90 90	— — Los demás . . . . .	1	—
7305	<b>Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero:</b>		
	— <b>Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:</b>		
7305 11 00	— — <b>Soldados longitudinalmente con arco sumergido</b> . . . . .	1	—
7305 12 00	— — <b>Los demás, soldados longitudinalmente</b> . . . . .	1	—
7305 19 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	1	—
7305 20	— <b>Tubos de entubación (casing) de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas:</b>		
7305 20 10	— — Soldados longitudinalmente . . . . .	1	—
7305 20 90	— — Los demás . . . . .	1	—
	— <b>Los demás, soldados:</b>		
7305 31 00	— — <b>Soldados longitudinalmente</b> . . . . .	1	—
7305 39 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	1	—
7305 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	1	—
7306	<b>Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero:</b>		
7306 10	— <b>Tubos de los tipos utilizados en oleoductos y gasoductos:</b>		
	— — Soldados longitudinalmente, de diámetro exterior:		
7306 10 11	— — — Inferior o igual a 168,3 mm . . . . .	1	—
7306 10 19	— — — Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm . . . . .	1	—
7306 10 90	— — Soldados helicoidalmente . . . . .	1	—
7306 20 00	— <b>Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing), de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas</b> . . . . .	1	—
7306 30	— <b>Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear:</b>		
7306 30 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
	— — — De precisión, con espesor de pared:		
7306 30 21	— — — — Inferior o igual a 2 mm . . . . .	1	—
7306 30 29	— — — — Superior a 2 mm . . . . .	1	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
	— — — — Tubos roscados o roscables llamados «gas»:		
7306 30 51	— — — — — Cincados . . . . .	1	—
7306 30 59	— — — — — Los demás . . . . .	1	—
	— — — — Los demás, de diámetro exterior:		
	— — — — — Inferior o igual a 168,3 mm:		
7306 30 71	— — — — — Cincados . . . . .	1	—
7306 30 78	— — — — — Los demás . . . . .	1	—
7306 30 90	— — — — — Superior a 168,3 mm pero inferior o igual a 406,4 mm . . . . .	1	—
7306 40	— <b>Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable:</b>		
7306 40 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
7306 40 91	— — — Estirados o laminados en frío . . . . .	1	—
7306 40 99	— — — Los demás . . . . .	1	—
7306 50	— <b>Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados:</b>		
7306 50 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
7306 50 91	— — — De precisión . . . . .	1	—
7306 50 99	— — — Los demás . . . . .	1	—
7306 60	— <b>Los demás, soldados (excepto los de sección circular):</b>		
7306 60 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
	— — — De sección cuadrada o rectangular, con espesor de pared:		
7306 60 31	— — — — Inferior o igual a 2 mm . . . . .	1	—
7306 60 39	— — — — Superior a 2 mm . . . . .	1	—
7306 60 90	— — — De otras secciones . . . . .	1	—
7306 90 00	— <b>Los demás . . . . .</b>	1	—
7307	<b>Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de fundición, de hierro o acero:</b>		
	— <b>Moldeados:</b>		
7307 11	— — <b>De fundición no maleable:</b>		
7307 11 10	— — — Para tubos de los tipos utilizados para canalizaciones a presión . . . . .	3,7	—
7307 11 90	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
7307 19	— — <b>Los demás:</b>		
7307 19 10	— — — De fundición maleable . . . . .	3,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7307 19 90	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
	— <b>Los demás, de acero inoxidable:</b>		
7307 21 00	— — <b>Bridas</b> . . . . .	3,7	—
7307 22	— — <b>Codos, curvas y manguitos, roscados:</b>		
7307 22 10	— — — Manguitos . . . . .	0,6	—
7307 22 90	— — — Codos y curvas . . . . .	3,7	—
7307 23	— — <b>Accesorios para soldar a tope:</b>		
7307 23 10	— — — Codos y curvas . . . . .	3,7	—
7307 23 90	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
7307 29	— — <b>Los demás:</b>		
7307 29 10	— — — Roscados . . . . .	3,7	—
7307 29 30	— — — Para soldar . . . . .	3,7	—
7307 29 90	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
	— <b>Los demás:</b>		
7307 91 00	— — <b>Bridas</b> . . . . .	3,7	—
7307 92	— — <b>Codos, curvas y manguitos, roscados:</b>		
7307 92 10	— — — Manguitos . . . . .	0,6	—
7307 92 90	— — — Codos y curvas . . . . .	3,7	—
7307 93	— — <b>Accesorios para soldar a tope:</b>		
	— — — Cuyo mayor diámetro exterior no sea superior a 609,6 mm:		
7307 93 11	— — — — Codos y curvas . . . . .	3,7	—
7307 93 19	— — — — Los demás . . . . .	3,7	—
	— — — Cuyo mayor diámetro exterior sea superior a 609,6 mm:		
7307 93 91	— — — — Codos y curvas . . . . .	3,7	—
7307 93 99	— — — — Los demás . . . . .	3,7	—
7307 99	— — <b>Los demás:</b>		
7307 99 10	— — — Roscados . . . . .	3,7	—
7307 99 30	— — — Para soldar . . . . .	3,7	—
7307 99 90	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
7308	<b>Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción:</b>		
7308 10 00	— <b>Puentes y sus partes</b> . . . . .	0,4	—
7308 20 00	— <b>Torres y castilletes</b> . . . . .	0,4	—
7308 30 00	— <b>Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales</b> . . . . .	0,4	—
7308 40	— <b>Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento:</b>		
7308 40 10	— — Material para sostenimiento en las minas . . . . .	0,4	—
7308 40 90	— — Los demás . . . . .	0,4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7308 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>7308 90 10</b>	– – Presas, compuertas, cierres de esclusas, desembarcaderos, muelles fijos y demás construcciones marítimas y fluviales . . . . .	0,4	—
	– – Los demás:		
	– – – Única o principalmente de chapa:		
<b>7308 90 51</b>	– – – – Paneles múltiples constituidos por dos paramentos de chapa con nervaduras y un alma aislante . . . . .	0,4	—
<b>7308 90 59</b>	– – – – Los demás . . . . .	0,4	—
<b>7308 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	0,4	—
<b>7309 00</b>	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:</b>		
<b>7309 00 10</b>	– Para gas (excepto gas comprimido o licuado) . . . . .	2,2	—
	– Para líquidos:		
<b>7309 00 30</b>	– – Con revestimiento interior o calorífugo . . . . .	2,2	—
	– – Los demás, de capacidad:		
<b>7309 00 51</b>	– – – Superior a 100 000 l . . . . .	2,2	—
<b>7309 00 59</b>	– – – Inferior o igual a 100 000 l . . . . .	2,2	—
<b>7309 00 90</b>	– Para sólidos . . . . .	2,2	—
<b>7310</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:</b>		
<b>7310 10 00</b>	– De capacidad superior o igual a 50 l . . . . .	2,7	—
	– De capacidad inferior a 50 l:		
<b>7310 21</b>	– – <b>Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado:</b>		
<b>7310 21 11</b>	– – – Latas de conserva de los tipos utilizados para artículos alimenticios . . . . .	2,7	—
<b>7310 21 19</b>	– – – Latas de conserva de los tipos utilizados para bebidas . . . . .	2,7	—
	– – – Los demás, con pared de espesor:		
<b>7310 21 91</b>	– – – – Inferior a 0,5 mm . . . . .	2,7	—
<b>7310 21 99</b>	– – – – Superior o igual a 0,5 mm . . . . .	2,7	—
<b>7310 29</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>7310 29 10</b>	– – – Con pared de espesor inferior a 0,5 mm . . . . .	2,7	—
<b>7310 29 90</b>	– – – Con pared de espesor superior o igual a 0,5 mm . . . . .	2,7	—
<b>7311 00</b>	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero:</b>		
<b>7311 00 10</b>	– Sin soldadura . . . . .	2,7	—
	– Los demás, de capacidad:		
<b>7311 00 91</b>	– – Inferior a 1 000 l . . . . .	2,7	—
<b>7311 00 99</b>	– – Superior o igual a 1 000 l . . . . .	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7312</b>	<b>Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad:</b>		
<b>7312 10</b>	– <b>Cables:</b>		
<b>7312 10 10</b>	– – Con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
<b>7312 10 30</b>	– – – De acero inoxidable . . . . .	0,6	—
	– – – Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:		
	– – – – Inferior o igual a 3 mm:		
<b>7312 10 51</b>	– – – – – Revestidos de aleaciones a base de cobre-cinc (latón) . . . . .	0,6	—
<b>7312 10 59</b>	– – – – – Los demás . . . . .	0,6	—
	– – – – – Superior a 3 mm:		
	– – – – – Cables obtenidos solo por torsión («torones»):		
<b>7312 10 71</b>	– – – – – – Sin revestimiento . . . . .	0,6	—
	– – – – – – Revestidos:		
<b>7312 10 75</b>	– – – – – – – Cincados . . . . .	0,6	—
<b>7312 10 79</b>	– – – – – – – Los demás . . . . .	0,6	—
	– – – – – – – Cables, incluidos los cables cerrados:		
	– – – – – – – Sin revestimiento o simplemente cincados cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:		
<b>7312 10 82</b>	– – – – – – – Superior a 3 mm pero inferior o igual a 12 mm . . . . .	0,6	—
<b>7312 10 84</b>	– – – – – – – Superior a 12 mm pero inferior o igual a 24 mm . . . . .	0,6	—
<b>7312 10 86</b>	– – – – – – – Superior a 24 mm pero inferior o igual a 48 mm . . . . .	0,6	—
<b>7312 10 88</b>	– – – – – – – Superior a 48 mm . . . . .	0,6	—
<b>7312 10 99</b>	– – – – – – – Los demás . . . . .	0,6	—
<b>7312 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>7312 90 10</b>	– – Con accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>7312 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	0,6	—
<b>7313 00 00</b>	<b>Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar . . . . .</b>	0,9	—
<b>7314</b>	<b>Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero:</b>		
	– <b>Telas metálicas tejidas:</b>		
<b>7314 12 00</b>	– – <b>Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas . . . . .</b>	0,6	—
<b>7314 13 00</b>	– – <b>Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas . . . . .</b>	0,6	—
<b>7314 14 00</b>	– – <b>Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable . . . . .</b>	0,6	—
<b>7314 19 00</b>	– – <b>Las demás . . . . .</b>	0,6	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7314 20	– <b>Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm<sup>2</sup>:</b>		
7314 20 10	– – De alambre corrugado . . . . .	0,6	—
7314 20 90	– – Las demás . . . . .	0,6	—
	– <b>Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:</b>		
7314 31 00	– – <b>Cincadas</b> . . . . .	0,6	—
7314 39 00	– – <b>Las demás</b> . . . . .	0,6	—
	– <b>Las demás telas metálicas, redes y rejas:</b>		
7314 41	– – <b>Cincadas:</b>		
7314 41 10	– – – De mallas hexagonales . . . . .	0,6	—
7314 41 90	– – – Los demás . . . . .	0,6	—
7314 42	– – <b>Revestidas de plástico:</b>		
7314 42 10	– – – De mallas hexagonales . . . . .	0,6	—
7314 42 90	– – – Los demás . . . . .	0,6	—
7314 49 00	– – <b>Las demás</b> . . . . .	0,6	—
7314 50 00	– <b>Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)</b> . . . . .	0,5	—
7315	<b>Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero:</b>		
	– <b>Cadenas de eslabones articulados y sus partes:</b>		
7315 11	– – <b>Cadenas de rodillos:</b>		
7315 11 10	– – – De los tipos utilizados para bicicletas y motocicletas . . . . .	2,7	—
7315 11 90	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
7315 12 00	– – <b>Las demás cadenas</b> . . . . .	2,7	—
7315 19 00	– – <b>Partes</b> . . . . .	2,7	—
7315 20 00	– <b>Cadenas antideslizantes</b> . . . . .	2,7	—
	– <b>Las demás cadenas:</b>		
7315 81 00	– – <b>Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)</b> . . . . .	2,7	—
7315 82	– – <b>Las demás cadenas, de eslabones soldados:</b>		
7315 82 10	– – – Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal inferior o igual a 16 mm . . . . .	2,7	—
7315 82 90	– – – Con la mayor dimensión del material constitutivo de la sección transversal superior a 16 mm . . . . .	2,7	—
7315 89 00	– – <b>Las demás</b> . . . . .	2,7	—
7315 90 00	– <b>Las demás partes</b> . . . . .	2,7	—
7316 00 00	<b>Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero</b> . . . . .	2,7	—
7317 00	<b>Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias (excepto de cabeza de cobre):</b>		
7317 00 10	– Chinchetas (chinches) . . . . .	0,5	—
	– Los demás:		
	– – De trefilería:		
7317 00 20	– – – Puntas en batería, en bandas o en rollos . . . . .	0,5	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7317 00 40	— — — Puntas de acero templado con un contenido de carbono superior o igual al 0,5 % en peso . . . . .	0,5	—
	— — — Los demás:		
7317 00 61	— — — — Cincados . . . . .	0,5	—
7317 00 69	— — — — Los demás . . . . .	0,5	—
7317 00 90	— — Los demás . . . . .	0,5	—
7318	<b>Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) y artículos similares, de fundición, hierro o acero:</b>		
	— <b>Artículos roscados:</b>		
7318 11 00	— — <b>Tirafondos</b> . . . . .	3,7	—
7318 12	— — <b>Los demás tornillos para madera:</b>		
7318 12 10	— — — De acero inoxidable . . . . .	3,7	—
7318 12 90	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
7318 13 00	— — <b>Escarpas y armellas, roscadas</b> . . . . .	3,7	—
7318 14	— — <b>Tornillos taladradores:</b>		
7318 14 10	— — — De acero inoxidable . . . . .	3,7	—
	— — — Los demás:		
7318 14 91	— — — — Tornillos para chapa . . . . .	3,7	—
7318 14 99	— — — — Los demás . . . . .	3,7	—
7318 15	— — <b>Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:</b>		
7318 15 10	— — — Tornillos fabricados por torneado «a la barra», con grueso de espiga inferior o igual a 6 mm . . . . .	3,7	—
	— — — Los demás:		
7318 15 20	— — — — Para fijación de elementos de vías férreas . . . . .	3,7	—
	— — — — Los demás:		
	— — — — — Sin cabeza:		
7318 15 30	— — — — — De acero inoxidable . . . . .	3,7	—
	— — — — — De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:		
7318 15 41	— — — — — Inferior a 800 MPa . . . . .	3,7	—
7318 15 49	— — — — — Superior o igual a 800 MPa . . . . .	3,7	—
	— — — — — Con cabeza:		
	— — — — — Con ranura recta o en cruz:		
7318 15 51	— — — — — De acero inoxidable . . . . .	3,7	—
7318 15 59	— — — — — Los demás . . . . .	3,7	—
	— — — — — De hueco de seis caras:		
7318 15 61	— — — — — De acero inoxidable . . . . .	3,7	—
7318 15 69	— — — — — Los demás . . . . .	3,7	—
	— — — — — Hexagonal:		
7318 15 70	— — — — — De acero inoxidable . . . . .	3,7	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — — De los demás aceros, con una resistencia a la tracción:		
7318 15 81	— — — — — Inferior a 800 MPa . . . . .	3,7	—
7318 15 89	— — — — — Superior o igual a 800 MPa . . . . .	3,7	—
7318 15 90	— — — — — Los demás . . . . .	3,7	—
7318 16	— — <b>Tuercas:</b>		
7318 16 10	— — — Fabricadas, por torneado «a la barra», de un diámetro de agujero inferior o igual a 6 mm . . . . .	3,7	—
	— — — Las demás:		
7318 16 30	— — — — De acero inoxidable . . . . .	3,7	—
	— — — — Las demás:		
7318 16 50	— — — — De seguridad . . . . .	3,7	—
	— — — — Las demás, de diámetro interior:		
7318 16 91	— — — — — Inferior o igual a 12 mm . . . . .	3,7	—
7318 16 99	— — — — — Superior a 12 mm . . . . .	3,7	—
7318 19 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	3,7	—
	— <b>Artículos sin rosca:</b>		
7318 21 00	— — <b>Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad</b> . . . . .	3,7	—
7318 22 00	— — <b>Las demás arandelas</b> . . . . .	3,7	—
7318 23 00	— — <b>Remaches</b> . . . . .	3,7	—
7318 24 00	— — <b>Pasadores, clavijas y chavetas</b> . . . . .	3,7	—
7318 29 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	3,7	—
7319	<b>Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte:</b>		
7319 10 00	— <b>Agujas de coser, zurcir o bordar</b> . . . . .	2,7	—
7319 20 00	— <b>Alfileres de gancho (imperdibles)</b> . . . . .	2,7	—
7319 30 00	— <b>Los demás alfileres</b> . . . . .	2,7	—
7319 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	2,7	—
7320	<b>Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero:</b>		
7320 10	— <b>Ballestas y sus hojas:</b>		
	— — Conformadas en caliente:		
7320 10 11	— — — Muelles parabólicos y sus hojas . . . . .	2,7	—
7320 10 19	— — — Las demás . . . . .	2,7	—
7320 10 90	— — Las demás . . . . .	2,7	—
7320 20	— <b>Muelles (resortes) helicoidales:</b>		
7320 20 20	— — Conformados en caliente . . . . .	2,7	—
	— — Los demás:		
7320 20 81	— — — Resortes de compresión . . . . .	2,7	—
7320 20 85	— — — Resortes de tracción . . . . .	2,7	—
7320 20 89	— — — Los demás . . . . .	2,7	—
7320 90	— <b>Los demás:</b>		
7320 90 10	— — Resortes espirales planos . . . . .	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7320 90 30	— — Muelles con forma de disco . . . . .	2,7	—
7320 90 90	— — Los demás . . . . .	2,7	—
7321	<b>Estufas, calderas con hogar, cocinas, incluidas las que puedan utilizarse accesoriamen- te para calefacción central, barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</b>		
	— <b>Aparatos de cocción y calientaplatos:</b>		
7321 11	— — <b>De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:</b>		
7321 11 10	— — — Con horno, incluidos los hornos separados . . . . .	2,7	p/st
7321 11 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
7321 12 00	— — <b>De combustibles líquidos . . . . .</b>	2,7	p/st
7321 13 00	— — <b>De combustibles sólidos . . . . .</b>	2,7	p/st
	— <b>Los demás aparatos:</b>		
7321 81	— — <b>De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:</b>		
7321 81 10	— — — Con evacuación de gases quemados . . . . .	2,7	p/st
7321 81 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
7321 82	— — <b>De combustibles líquidos:</b>		
7321 82 10	— — — Con evacuación de gases quemados . . . . .	2,7	p/st
7321 82 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
7321 83 00	— — <b>De combustibles sólidos . . . . .</b>	2,7	p/st
7321 90 00	— <b>Partes . . . . .</b>	2,7	—
7322	<b>Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente, incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado, de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un sopla- dor con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</b>		
	— <b>Radiadores y sus partes:</b>		
7322 11 00	— — <b>De fundición . . . . .</b>	3,2	—
7322 19 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	3,2	—
7322 90	— <b>Los demás:</b>		
7322 90 10	— — Generadores y distribuidores de aire caliente (excepto sus partes), destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
7322 90 90	— — Los demás . . . . .	3,2	—
7323	<b>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero:</b>		
7323 10 00	— <b>Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos . . . . .</b>	3,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Los demás:</b>		
7323 91 00	– – De fundición, sin esmaltar . . . . .	3,2	—
7323 92 00	– – De fundición, esmaltados . . . . .	3,2	—
7323 93	– – <b>De acero inoxidable:</b>		
7323 93 10	– – – Artículos para servicio de mesa . . . . .	3,2	—
7323 93 90	– – – Los demás . . . . .	3,2	—
7323 94	– – <b>De hierro o acero, esmaltados:</b>		
7323 94 10	– – – Artículos para servicio de mesa . . . . .	3,2	—
7323 94 90	– – – Los demás . . . . .	3,2	—
7323 99	– – <b>Los demás:</b>		
7323 99 10	– – – Artículos para servicio de mesa . . . . .	3,2	—
	– – – Los demás:		
7323 99 91	– – – – Pintados o barnizados . . . . .	3,2	—
7323 99 99	– – – – Los demás . . . . .	3,2	—
7324	<b>Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</b>		
7324 10	– <b>Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable:</b>		
7324 10 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
7324 10 90	– – Los demás . . . . .	2,7	—
	– <b>Bañeras:</b>		
7324 21 00	– – De fundición, incluso esmaltadas . . . . .	3,2	p/st
7324 29 00	– – Las demás . . . . .	3,2	p/st
7324 90	– <b>Los demás, incluidas las partes:</b>		
7324 90 10	– – Artículos de higiene (excepto sus partes), destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
7324 90 90	– – Los demás . . . . .	3,2	—
7325	<b>Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero:</b>		
7325 10	– <b>De fundición no maleable:</b>		
7325 10 50	– – Tapas de observación . . . . .	1,7	p/st
	– – Los demás:		
7325 10 92	– – – Artículos para canalizaciones . . . . .	1,7	—
7325 10 99	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
	– <b>Las demás:</b>		
7325 91 00	– – Bolas y artículos similares para molinos . . . . .	2,7	—
7325 99	– – <b>Las demás:</b>		
7325 99 10	– – – De fundición maleable . . . . .	2,7	—
7325 99 90	– – – Las demás . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7326</b>	<b>Las demás manufacturas de hierro o acero:</b>		
	– <b>Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:</b>		
<b>7326 11 00</b>	– – <b>Bolas y artículos similares para molinos</b> . . . . .	2,7	—
<b>7326 19</b>	– – <b>Las demás:</b>		
<b>7326 19 10</b>	– – – Forjadas . . . . .	2,7	—
<b>7326 19 90</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>7326 20</b>	– <b>Manufacturas de alambre de hierro o acero:</b>		
<b>7326 20 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Las demás:		
<b>7326 20 30</b>	– – – Jaulas y pajareras . . . . .	2,7	—
<b>7326 20 50</b>	– – – Cestas de alambre . . . . .	2,7	—
<b>7326 20 90</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>7326 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>7326 90 10</b>	– – Tabaqueras, pitilleras, polveras, estuches para cosméticos y objetos análogos de bolsillo . .	2,7	—
<b>7326 90 30</b>	– – Escaleras y escabeles . . . . .	2,7	—
<b>7326 90 40</b>	– – Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías . . . . .	2,7	—
<b>7326 90 50</b>	– – Bobinas para cables, tuberías y artículos similares . . . . .	2,7	—
<b>7326 90 60</b>	– – Ventiladores no mecánicos, canalones, ganchos y artículos similares usados en construcción . . . . .	2,7	—
<b>7326 90 70</b>	– – Rejillas de chapa y artículos similares para filtrar el agua a la entrada de las alcantarillas . .	2,7	—
<b>7326 90 80</b>	– – Conectores para cables de fibras ópticas . . . . .	2,7	—
	– – Las demás manufacturas de hierro o acero:		
<b>7326 90 91</b>	– – – Forjadas . . . . .	2,7	—
<b>7326 90 93</b>	– – – Estampadas . . . . .	2,7	—
<b>7326 90 95</b>	– – – Sinterizadas . . . . .	2,7	—
<b>7326 90 97</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

CAPÍTULO 74  
COBRE Y SUS MANUFACTURAS

**Nota**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «cobre refinado»:

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**Otros elementos**

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Telurio	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos <sup>(1)</sup> , cada uno	0,3
<sup>(1)</sup> Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.	

b) «aleaciones de cobre»:

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior, o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso;

c) «aleaciones madre de cobre»:

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida 2848;

## d) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se considerarán cobre en bruto de la partida 7403 las barras para alambón (*wire-bars*) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos simplemente para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos;

## e) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

## f) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 7414, solamente se admite como «alambre» el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión;

## g) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7403), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 7409 y 7410, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

## h) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «aleaciones a base de cobre-cinc (latón)»:

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos,
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)],
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)];

b) «aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)»:

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso;

c) «aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)»:

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)];

d) «aleaciones a base de cobre-níquel»:

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7401</b>	<b>Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado):</b>		
<b>7401 10 00</b>	— <b>Matas de cobre</b> . . . . .	exención	—
<b>7401 20 00</b>	— <b>Cobre de cementación (cobre precipitado)</b> . . . . .	exención	—
<b>7402 00 00</b>	<b>Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico</b> . . . . .	exención	—
<b>7403</b>	<b>Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:</b>		
	— <b>Cobre refinado:</b>		
<b>7403 11 00</b>	— — <b>Cátodos y secciones de cátodos</b> . . . . .	exención	—
<b>7403 12 00</b>	— — <b>Barras para alambrón (wire-bars)</b> . . . . .	exención	—
<b>7403 13 00</b>	— — <b>Tochos</b> . . . . .	exención	—
<b>7403 19 00</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Aleaciones de cobre:</b>		
<b>7403 21 00</b>	— — <b>A base de cobre-cinc (latón)</b> . . . . .	exención	—
<b>7403 22 00</b>	— — <b>A base de cobre-estaño (bronce)</b> . . . . .	exención	—
<b>7403 23 00</b>	— — <b>A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)</b> . . . . .	exención	—
<b>7403 29 00</b>	— — <b>Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 7405)</b> . . . . .	exención	—
<b>7404 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cobre:</b>		
<b>7404 00 10</b>	— <b>De cobre refinado</b> . . . . .	exención	—
	— <b>De aleaciones de cobre:</b>		
<b>7404 00 91</b>	— — <b>A base de cobre-cinc (latón)</b> . . . . .	exención	—
<b>7404 00 99</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7405 00 00	<b>Aleaciones madre de cobre</b> . . . . .	exención	—
7406	<b>Polvo y escamillas, de cobre:</b>		
7406 10 00	– Polvo de estructura no laminar . . . . .	exención	—
7406 20 00	– Polvo de estructura laminar; escamillas . . . . .	exención	—
7407	<b>Barras y perfiles, de cobre:</b>		
7407 10 00	– De cobre refinado . . . . .	4,8	—
	– De aleaciones de cobre:		
7407 21	– – A base de cobre-cinc (latón):		
7407 21 10	– – – Barras . . . . .	4,8	—
7407 21 90	– – – Perfiles . . . . .	4,8	—
7407 22	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):		
7407 22 10	– – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) . . . . .	4,8	—
7407 22 90	– – – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) . . . . .	4,8	—
7407 29 00	– – Los demás . . . . .	4,8	—
7408	<b>Alambre de cobre:</b>		
	– De cobre refinado:		
7408 11 00	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm . . . . .	4,8	—
7408 19	– – Los demás:		
7408 19 10	– – – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 0,5 mm . . . . .	4,8	—
7408 19 90	– – – Con la mayor dimensión de la sección transversal inferior o igual a 0,5 mm . . . . .	4,8	—
	– De aleaciones de cobre:		
7408 21 00	– – A base de cobre-cinc (latón) . . . . .	4,8	—
7408 22 00	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) . . . . .	4,8	—
7408 29 00	– – Los demás . . . . .	4,8	—
7409	<b>Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:</b>		
	– De cobre refinado:		
7409 11 00	– – Enrolladas . . . . .	4,8	—
7409 19 00	– – Las demás . . . . .	4,8	—
	– De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409 21 00	– – Enrolladas . . . . .	4,8	—
7409 29 00	– – Las demás . . . . .	4,8	—
	– De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409 31 00	– – Enrolladas . . . . .	4,8	—
7409 39 00	– – Las demás . . . . .	4,8	—
7409 40	– De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca):		
7409 40 10	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) . . . . .	4,8	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7409 40 90	– – A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) . . . . .	4,8	—
7409 90 00	– <b>De las demás aleaciones de cobre</b> . . . . .	4,8	—
7410	<b>Hojas y tiras, delgadas, de cobre, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):</b>		
	– <b>Sin soporte:</b>		
7410 11 00	– – <b>De cobre refinado</b> . . . . .	5,2	—
7410 12 00	– – <b>De aleaciones de cobre</b> . . . . .	5,2	—
	– <b>Con soporte:</b>		
7410 21 00	– – <b>De cobre refinado</b> . . . . .	5,2	—
7410 22 00	– – <b>De aleaciones de cobre</b> . . . . .	5,2	—
7411	<b>Tubos de cobre:</b>		
7411 10	– <b>De cobre refinado:</b>		
	– – Rectos con pared de espesor:		
7411 10 11	– – – Superior a 0,6 mm . . . . .	4,8	—
7411 10 19	– – – Inferior o igual a 0,6 mm . . . . .	4,8	—
7411 10 90	– – Los demás . . . . .	4,8	—
	– <b>De aleaciones de cobre:</b>		
7411 21	– – <b>A base de cobre-cinc (latón):</b>		
7411 21 10	– – – Rectos . . . . .	4,8	—
7411 21 90	– – – Los demás . . . . .	4,8	—
7411 22 00	– – <b>A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)</b> . . . . .	4,8	—
7411 29 00	– – Los demás . . . . .	4,8	—
7412	<b>Accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos] de cobre:</b>		
7412 10 00	– <b>De cobre refinado</b> . . . . .	5,2	—
7412 20 00	– <b>De aleaciones de cobre</b> . . . . .	5,2	—
7413 00	<b>Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad:</b>		
7413 00 10	– Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– Los demás:		
7413 00 91	– – De cobre refinado . . . . .	5,2	—
7413 00 99	– – De aleaciones de cobre . . . . .	5,2	—
7414	<b>Telas metálicas, incluidas las continuas o sin fin, redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre:</b>		
7414 20 00	– <b>Telas metálicas</b> . . . . .	4,3	—
7414 90 00	– <b>Las demás</b> . . . . .	4,3	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7415</b>	<b>Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte), y artículos similares, de cobre:</b>		
7415 10 00	– Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares . . . . .	4	—
	– Los demás artículos sin rosca:		
7415 21 00	– – Arandelas, incluidas las arandelas de muelle (resorte) . . . . .	3	—
7415 29 00	– – Los demás . . . . .	3	—
	– Los demás artículos roscados:		
7415 33 00	– – Tornillos; pernos y tuercas . . . . .	3	—
7415 39 00	– – Los demás . . . . .	3	—
7416 00 00	<b>Muelles (resortes) de cobre . . . . .</b>	4	—
7417 00 00	<b>Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre . . . . .</b>	4	—
<b>7418</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre:</b>		
	– Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418 11 00	– – Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos . . . . .	3	—
7418 19 00	– – Los demás . . . . .	3	—
7418 20 00	– Artículos de higiene o tocador, y sus partes . . . . .	3	—
<b>7419</b>	<b>Las demás manufacturas de cobre:</b>		
7419 10 00	– Cadenas y sus partes . . . . .	3	—
	– Las demás:		
7419 91 00	– – Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo . . . . .	3	—
7419 99 00	– – Las demás . . . . .	3	—

CAPÍTULO 75  
NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

**Nota**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7502), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 7506, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «níquel sin alear»:

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

**Otros elementos**

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) «aleaciones de níquel»:

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso,
- 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior, o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la nota 1 c) de este capítulo, en la subpartida 7508 10, solamente se admite como «alambre» el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7501</b>	<b>Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel:</b>		
7501 10 00	– Matas de níquel . . . . .	exención	—
7501 20 00	– Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel . . . . .	exención	—
<b>7502</b>	<b>Níquel en bruto:</b>		
7502 10 00	– Níquel sin alear . . . . .	exención	—
7502 20 00	– Aleaciones de níquel . . . . .	exención	—
<b>7503 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de níquel:</b>		
7503 00 10	– De níquel sin alear . . . . .	exención	—
7503 00 90	– De aleaciones de níquel . . . . .	exención	—
<b>7504 00 00</b>	<b>Polvo y escamillas, de níquel . . . . .</b>	exención	—
<b>7505</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de níquel:</b>		
	– Barras y perfiles:		
7505 11 00	– – De níquel sin alear . . . . .	exención	—
7505 12 00	– – De aleaciones de níquel . . . . .	2,9	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Alambre:</b>		
7505 21 00	– – De níquel sin alear . . . . .	exención	—
7505 22 00	– – De aleaciones de níquel . . . . .	2,9	—
7506	<b>Chapas, hojas y tiras, de níquel:</b>		
7506 10 00	– De níquel sin alear . . . . .	exención	—
7506 20 00	– De aleaciones de níquel . . . . .	3,3	—
7507	<b>Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de níquel:</b>		
	– <b>Tubos:</b>		
7507 11 00	– – De níquel sin alear . . . . .	exención	—
7507 12 00	– – De aleaciones de níquel . . . . .	exención	—
7507 20 00	– Accesorios de tubería . . . . .	2,5	—
7508	<b>Las demás manufacturas de níquel:</b>		
7508 10 00	– Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel . . . . .	exención	—
7508 90 00	– Las demás . . . . .	exención	—

## CAPÍTULO 76

## ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

**Nota**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7601), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 7606 y 7607, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estriás, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Notas de subpartida**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «aluminio sin alear»:

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**Otros elementos**

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos <sup>(1)</sup> , cada uno	0,1 <sup>(2)</sup>
<sup>(1)</sup> Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn. <sup>(2)</sup> Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %.	

b) «aleaciones de aluminio»:

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior, o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la nota 1 c) de este capítulo, en la subpartida 7616 91, solamente se admite como «alambre» el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7601</b>	<b>Aluminio en bruto:</b>		
<b>7601 10 00</b>	– <b>Aluminio sin alear</b> . . . . .	6	—
<b>7601 20</b>	– <b>Aleaciones de aluminio:</b>		
<b>7601 20 10</b>	– – De primera fusión . . . . .	6	—
	– – De segunda fusión:		
<b>7601 20 91</b>	– – – En lingotes o en estado líquido . . . . .	6	—
<b>7601 20 99</b>	– – – Los demás . . . . .	6	—
<b>7602 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de aluminio:</b>		
	– Desperdicios:		
<b>7602 00 11</b>	– – Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado); desperdicios de hojas y tiras delgadas, coloreadas, revestidas o pegadas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte) . . . . .	exención	—
<b>7602 00 19</b>	– – Los demás, incluidos los rechazos de fabricación . . . . .	exención	—
<b>7602 00 90</b>	– Desechos . . . . .	exención	—
<b>7603</b>	<b>Polvo y escamillas, de aluminio:</b>		
<b>7603 10 00</b>	– <b>Polvo de estructura no laminar</b> . . . . .	5,1	—
<b>7603 20 00</b>	– <b>Polvo de estructura laminar; escamillas</b> . . . . .	5,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7604</b>	<b>Barras y perfiles, de aluminio:</b>		
<b>7604 10</b>	– De aluminio sin alear:		
<b>7604 10 10</b>	– – Barras . . . . .	7,5	—
<b>7604 10 90</b>	– – Perfiles . . . . .	7,5	—
	– De aleaciones de aluminio:		
<b>7604 21 00</b>	– – Perfiles huecos . . . . .	7,5	—
<b>7604 29</b>	– – Los demás:		
<b>7604 29 10</b>	– – – Barras . . . . .	7,5	—
<b>7604 29 90</b>	– – – Perfiles . . . . .	7,5	—
<b>7605</b>	<b>Alambre de aluminio:</b>		
	– De aluminio sin alear:		
<b>7605 11 00</b>	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm . . . . .	7,5	—
<b>7605 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	7,5	—
	– De aleaciones de aluminio:		
<b>7605 21 00</b>	– – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm . . . . .	7,5	—
<b>7605 29 00</b>	– – Los demás . . . . .	7,5	—
<b>7606</b>	<b>Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm:</b>		
	– Cuadradas o rectangulares:		
<b>7606 11</b>	– – De aluminio sin alear:		
<b>7606 11 10</b>	– – – Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico . . . . .	7,5	—
	– – – Las demás, de espesor:		
<b>7606 11 91</b>	– – – – Inferior a 3 mm . . . . .	7,5	—
<b>7606 11 93</b>	– – – – Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm . . . . .	7,5	—
<b>7606 11 99</b>	– – – – Superior o igual a 6 mm . . . . .	7,5	—
<b>7606 12</b>	– – De aleaciones de aluminio:		
<b>7606 12 10</b>	– – – Tiras para persianas venecianas . . . . .	7,5	—
	– – – Las demás:		
<b>7606 12 50</b>	– – – – Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico . . . . .	7,5	—
	– – – – Las demás, de espesor:		
<b>7606 12 91</b>	– – – – – Inferior a 3 mm . . . . .	7,5	—
<b>7606 12 93</b>	– – – – – Superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm . . . . .	7,5	—
<b>7606 12 99</b>	– – – – – Superior o igual a 6 mm . . . . .	7,5	—
	– Las demás:		
<b>7606 91 00</b>	– – De aluminio sin alear . . . . .	7,5	—
<b>7606 92 00</b>	– – De aleaciones de aluminio . . . . .	7,5	—
<b>7607</b>	<b>Hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte):</b>		
	– Sin soporte:		
<b>7607 11</b>	– – Simplemente laminadas:		
<b>7607 11 10</b>	– – – De espesor inferior a 0,021 mm . . . . .	7,5	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
7607 11 90	— — — De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm . . . . .	7,5	—
7607 19	— — <b>Las demás:</b>		
7607 19 10	— — — De espesor inferior a 0,021 mm . . . . .	7,5	—
	— — — De espesor superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm:		
7607 19 91	— — — — Autoadhesivas . . . . .	7,5	—
7607 19 99	— — — — Las demás . . . . .	7,5	—
7607 20	— <b>Con soporte:</b>		
7607 20 10	— — De espesor (sin incluir el soporte) inferior a 0,021 mm . . . . .	10	—
	— — De espesor (sin incluir el soporte) superior o igual a 0,021 mm pero inferior o igual a 0,2 mm:		
7607 20 91	— — — Autoadhesivas . . . . .	7,5	—
7607 20 99	— — — Las demás . . . . .	7,5	—
7608	<b>Tubos de aluminio:</b>		
7608 10	— <b>De aluminio sin alear:</b>		
7608 10 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . .	exención	—
7608 10 90	— — Los demás . . . . .	7,5	—
7608 20	— <b>De aleaciones de aluminio:</b>		
7608 20 10	— — Con accesorios, para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . .	exención	—
	— — Los demás:		
7608 20 30	— — — Soldados . . . . .	7,5	—
	— — — Los demás:		
7608 20 91	— — — — Simplemente extrudidos en caliente . . . . .	7,5	—
7608 20 99	— — — — Los demás . . . . .	7,5	—
7609 00 00	<b>Accesorios de tuberías [por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos], de aluminio . . . . .</b>	7	—
7610	<b>Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción:</b>		
7610 10 00	— <b>Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales . . . . .</b>	6,2	—
7610 90	— <b>Los demás:</b>		
7610 90 10	— — Puentes y sus partes, torres y castilletes . . . . .	7	—
7610 90 90	— — Los demás . . . . .	6	—
7611 00 00	<b>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo . . . . .</b>	6	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7612</b>	<b>Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:</b>		
7612 10 00	– Envases tubulares flexibles . . . . .	6	—
7612 90	– Los demás:		
7612 90 10	– – Envases tubulares rígidos . . . . .	6	—
7612 90 20	– – Recipientes de los tipos utilizados para aerosoles . . . . .	6	p/st
	– – Los demás, con capacidad:		
7612 90 91	– – – Superior o igual a 50 l . . . . .	6	—
7612 90 98	– – – Inferior a 50 l . . . . .	6	—
<b>7613 00 00</b>	<b>Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio . . . . .</b>	6	—
<b>7614</b>	<b>Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad:</b>		
7614 10 00	– Con alma de acero . . . . .	6	—
7614 90 00	– Los demás . . . . .	6	—
<b>7615</b>	<b>Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio:</b>		
	– Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615 11 00	– – Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos . . . . .	6	—
7615 19	– – Los demás:		
7615 19 10	– – – Colados o moldeados . . . . .	6	—
7615 19 90	– – – Los demás . . . . .	6	—
7615 20 00	– Artículos de higiene o tocador, y sus partes . . . . .	6	—
<b>7616</b>	<b>Las demás manufacturas de aluminio:</b>		
7616 10 00	– Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares . . . . .	6	—
	– Las demás:		
7616 91 00	– – Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio . . . . .	6	—
7616 99	– – Las demás:		
7616 99 10	– – – Coladas o moldeadas . . . . .	6	—
7616 99 90	– – – Las demás . . . . .	6	—

## CAPÍTULO 78

## PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

**Nota**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7801), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 7804, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

## Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por «plomo refinado»:

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

### Los demás elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,02
As Arsénico	0,005
Bi Bismuto	0,05
Ca Calcio	0,002
Cd Cadmio	0,002
Cu Cobre	0,08
Fe Hierro	0,002
S Azufre	0,002
Sb Antimonio	0,005
Sn Estaño	0,005
Zn Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7801</b>	<b>Plomo en bruto:</b>		
<b>7801 10 00</b>	– <b>Plomo refinado</b> .....	2,5	—
	– <b>Los demás:</b>		
<b>7801 91 00</b>	– – <b>Con antimonio como el otro elemento predominante en peso</b> .....	2,5 <sup>(1)</sup>	—
<b>7801 99</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>7801 99 10</b>	– – – Con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso y que se destine al afino (plomo de obra) <sup>(2)</sup> .....	exención	—
	– – – Los demás:		
<b>7801 99 91</b>	– – – – Aleaciones de plomo .....	2,5	—
<b>7801 99 99</b>	– – – – Los demás .....	2,5	—
<b>7802 00 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de plomo</b> .....	exención	—
<b>7803 00 00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de plomo</b> .....	5	—

<sup>(1)</sup> Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido para «el plomo destinado al refino con un contenido de plata superior o igual al 0,02 % en peso (plomo de obra)» (código TARIC 7801 91 00 10). La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las disposiciones comunitarias pertinentes [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y las modificaciones subsiguientes].

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7804</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo:</b>		
	– Chapas, hojas y tiras:		
<b>7804 11 00</b>	– – Chapas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte) . . . . .	5	—
<b>7804 19 00</b>	– – Las demás . . . . .	5	—
<b>7804 20 00</b>	– Polvo y escamillas . . . . .	exención	—
<b>7805 00 00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de plomo . . . . .</b>	5	—
<b>7806 00</b>	<b>Las demás manufacturas de plomo:</b>		
<b>7806 00 10</b>	– Envases con blindaje de plomo de protección contra las radiaciones, para transportar o almacenar materias radiactivas ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	—
<b>7806 00 90</b>	– Las demás . . . . .	5	—

CAPÍTULO 79  
CINC Y SUS MANUFACTURAS

**Nota**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 7901), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 7905, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

**Nota de subpartida**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «cinc sin alear»:

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso;

b) «aleaciones de cinc»:

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso;

c) «polvo de condensación, de cinc»:

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>7901</b>	<b>Cinc en bruto:</b>		
	– <b>Cinc sin alear:</b>		
<b>7901 11 00</b>	– – <b>Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso</b> . . . . .	2,5	—
<b>7901 12</b>	– – <b>Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:</b>		
<b>7901 12 10</b>	– – – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,95 % pero inferior al 99,99 % en peso . . . . .	2,5	—
<b>7901 12 30</b>	– – – Con un contenido de cinc superior o igual al 98,5 % pero inferior al 99,95 % en peso . . . . .	2,5	—
<b>7901 12 90</b>	– – – Con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % pero inferior al 98,5 % en peso . . . . .	2,5	—
<b>7901 20 00</b>	– <b>Aleaciones de cinc</b> . . . . .	2,5	—
<b>7902 00 00</b>	<b>Desperdicios y desechos, de cinc</b> . . . . .	exención	—
<b>7903</b>	<b>Polvo y escamillas, de cinc:</b>		
<b>7903 10 00</b>	– <b>Polvo de condensación</b> . . . . .	2,5	—
<b>7903 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	2,5	—
<b>7904 00 00</b>	<b>Barras, perfiles y alambre, de cinc</b> . . . . .	5	—
<b>7905 00 00</b>	<b>Chapas, hojas y tiras, de cinc</b> . . . . .	5	—
<b>7906 00 00</b>	<b>Tubos y accesorios de tubería [por ejemplo: empalmes (rácores), codos, manguitos], de cinc</b> . . . . .	5	—
<b>7907 00 00</b>	<b>Las demás manufacturas de cinc</b> . . . . .	5	—

CAPÍTULO 80  
ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

**Nota**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «barras»:

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

b) «perfiles»:

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

c) «alambre»:

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los «círculos aplanados» y los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección «rectangular modificada») debe ser superior a la décima parte de la anchura;

d) «chapas, hojas y tiras»:

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 8001), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los «rectángulos modificados», en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 8004 y 8005, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estriás, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte;

e) «tubos»:

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.



**Nota de subpartida**

1. En este capítulo, se entiende por:

a) «estaño sin alear»:

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

**Otros elementos**

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) «aleaciones de estaño»:

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8001</b>	<b>Estaño en bruto:</b>		
<b>8001 10 00</b>	– Estaño sin alear . . . . .	exención	—
<b>8001 20 00</b>	– Aleaciones de estaño . . . . .	exención	—
<b>8002 00 00</b>	Desperdicios y desechos, de estaño . . . . .	exención	—
<b>8003 00 00</b>	Barras, perfiles y alambre, de estaño . . . . .	exención	—
<b>8004 00 00</b>	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm . . . . .	exención	—
<b>8005 00 00</b>	Hojas y tiras, delgadas, de estaño, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño . . . . .	exención	—
<b>8006 00 00</b>	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [rácores], codos, manguitos), de estaño . . . . .	exención	—
<b>8007 00 00</b>	Las demás manufacturas de estaño . . . . .	exención	—

## CAPÍTULO 81

## LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

## Nota de subpartida

1. La nota 1 del capítulo 74, que define las «barras», «perfiles», «alambre», «chapas», «hojas» y «tiras» se aplica, *mutatis mutandis*, a este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8101</b>	<b>Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8101 10 00	– Polvo .....	5	—
	– Los demás:		
8101 94 00	– – Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado .....	5	—
8101 95 00	– – Barras (excepto simplemente las obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras .....	6	—
8101 96 00	– – Alambre .....	6	—
8101 97 00	– – Desperdicios y desechos .....	exención	—
8101 99 00	– – Los demás .....	7	—
<b>8102</b>	<b>Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8102 10 00	– Polvo .....	4	—
	– Los demás:		
8102 94 00	– – Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado ..	3	—
8102 95 00	– – Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, chapas, hojas y tiras .....	5	—
8102 96 00	– – Alambre .....	8	—
8102 97 00	– – Desperdicios y desechos .....	exención	—
8102 99 00	– – Los demás .....	7	—
<b>8103</b>	<b>Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8103 20 00	– Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo .....	exención	—
8103 30 00	– Desperdicios y desechos .....	exención	—
8103 90	– Los demás:		
8103 90 10	– – Barras (excepto las simplemente obtenidas por sinterizado), perfiles, alambre, chapas, hojas y tiras .....	3	—
8103 90 90	– – Los demás .....	4	—
<b>8104</b>	<b>Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
	– Magnesio en bruto:		
8104 11 00	– – Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso .....	5,3	—
8104 19 00	– – Los demás .....	4	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8104 20 00	– Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
8104 30 00	– Torneaduras y gránulos calibrados; polvo . . . . .	4	—
8104 90 00	– Los demás . . . . .	4	—
<b>8105</b>	<b>Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8105 20 00	– Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo . . . . .	exención	—
8105 30 00	– Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
8105 90 00	– Los demás . . . . .	3	—
<b>8106 00</b>	<b>Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8106 00 10	– Bismuto en bruto; desperdicios y desechos; polvo . . . . .	exención	—
8106 00 90	– Los demás . . . . .	2	—
<b>8107</b>	<b>Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8107 20 00	– Cadmio en bruto; polvo . . . . .	3	—
8107 30 00	– Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
8107 90 00	– Los demás . . . . .	4	—
<b>8108</b>	<b>Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8108 20 00	– Titanio en bruto; polvo . . . . .	5	—
8108 30 00	– Desperdicios y desechos . . . . .	5	—
8108 90	– Los demás:		
8108 90 10	– – Tubos con accesorios para la conducción de gases o líquidos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
8108 90 30	– – – Barras, perfiles y alambre . . . . .	7	—
8108 90 50	– – – Chapas, hojas y tiras . . . . .	7	—
8108 90 70	– – – Tubos . . . . .	7	—
8108 90 90	– – – Los demás . . . . .	7	—
<b>8109</b>	<b>Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8109 20 00	– Circonio en bruto; polvo . . . . .	5	—
8109 30 00	– Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
8109 90 00	– Los demás . . . . .	9	—
<b>8110</b>	<b>Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8110 10 00	– Antimonio en bruto; polvo . . . . .	7	—
8110 20 00	– Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8110 90 00	– Los demás . . . . .	7	—
8111 00	<b>Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
	– Manganeso en bruto, desperdicios y desechos; polvo:		
8111 00 11	– – Manganeso en bruto; polvo . . . . .	exención	—
8111 00 19	– – Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
8111 00 90	– Los demás . . . . .	5	—
8112	<b>Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
	– <b>Berilio:</b>		
8112 12 00	– – En bruto; polvo . . . . .	exención	—
8112 13 00	– – Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
8112 19 00	– – Los demás . . . . .	3	—
	– <b>Cromo:</b>		
8112 21	– – En bruto; polvo:		
8112 21 10	– – – Aleaciones de cromo con un contenido de níquel superior al 10 % en peso . . . . .	exención	—
8112 21 90	– – – Los demás . . . . .	3	—
8112 22 00	– – Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
8112 29 00	– – Los demás . . . . .	5	—
8112 30	– <b>Germanio:</b>		
8112 30 20	– – En bruto; polvo . . . . .	4,5	—
8112 30 40	– – Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
8112 30 90	– – Los demás . . . . .	7	—
8112 40	– <b>Vanadio:</b>		
	– – En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8112 40 11	– – – En bruto; polvo . . . . .	exención	—
8112 40 19	– – – Desechos y desperdicios . . . . .	exención	—
8112 40 90	– – Los demás . . . . .	3	—
	– <b>Talio:</b>		
8112 51 00	– – En bruto; polvo . . . . .	1,5	—
8112 52 00	– – Desechos y desperdicios . . . . .	exención	—
8112 59 00	– – Los demás . . . . .	3	—
	– <b>Los demás:</b>		
8112 92	– – En bruto; desperdicios y desechos; polvo:		
8112 92 10	– – – Hafnio (celtio) . . . . .	3	—
	– – – Niobio (colombio), renio:		
8112 92 31	– – – – En bruto; polvo . . . . .	3	—
8112 92 39	– – – – Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
	– – – Galio, indio:		
8112 92 50	– – – – Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
8112 92 81	— — — — — Indio . . . . .	2	—
8112 92 89	— — — — — Galio . . . . .	1,5	—
8112 99	— — <b>Los demás:</b>		
8112 99 10	— — — Hafnio (celtio) . . . . .	7	—
8112 99 30	— — — Niobio (colombio), renio . . . . .	9	—
8112 99 80	— — — Galio, indio . . . . .	3	—
8113 00	<b>Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos:</b>		
8113 00 20	— En bruto . . . . .	4	—
8113 00 40	— Desperdicios y desechos . . . . .	exención	—
8113 00 90	— Los demás . . . . .	5	—

## CAPÍTULO 82

**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN;  
PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN**
**Notas**

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicura, así como de los artículos de la partida 8209, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
  - a) de metal común;
  - b) de carburo metálico o de cermet;
  - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, de carburo metálico o de cermet;
  - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.
2. Las partes de metal común de los artículos de este capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 8466. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de esta sección.  
  
Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 8510).
3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 8211 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 8215, se clasificarán en esta última partida.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8201</b>	<b>Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:</b>		
8201 10 00	– Layas y palas . . . . .	1,7	p/st
8201 20 00	– Horcas de labranza . . . . .	1,7	p/st
8201 30 00	– Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas . . . . .	1,7	—
8201 40 00	– Hachas, hocinos y herramientas similares con filo . . . . .	1,7	—
8201 50 00	– Tijeras de podar, incluidas las de trinchar aves, para usar con una sola mano . . . . .	1,7	p/st
8201 60 00	– Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos . . . . .	1,7	—
8201 90 00	– Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales . . . . .	1,7	—
<b>8202</b>	<b>Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase, incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar:</b>		
8202 10 00	– Sierras de mano . . . . .	1,7	—
8202 20 00	– Hojas de sierra de cinta . . . . .	1,7	—
	– Hojas de sierra circulares, incluidas las fresas sierra:		
8202 31 00	– – Con parte operante de acero . . . . .	2,7	—
8202 39 00	– – Las demás, incluidas las partes . . . . .	2,7	—
8202 40 00	– Cadenas cortantes . . . . .	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Las demás hojas de sierra:</b>		
8202 91 00	– – <b>Hojas de sierra rectas para trabajar metal</b> . . . . .	2,7	—
8202 99	– – <b>Las demás:</b>		
	– – – Con parte operante de acero:		
8202 99 11	– – – – Para trabajar metal . . . . .	2,7	—
8202 99 19	– – – – Para trabajar las demás materias . . . . .	2,7	—
8202 99 90	– – – Con parte operante de las demás materias . . . . .	2,7	—
8203	<b>Limas, escofinas, alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:</b>		
8203 10 00	– <b>Limas, escofinas y herramientas similares</b> . . . . .	1,7	—
8203 20	– <b>Alicates, incluso cortantes, tenazas, pinzas y herramientas similares:</b>		
8203 20 10	– – Pinzas, incluidas las de depilar . . . . .	1,7	—
8203 20 90	– – Los demás . . . . .	1,7	—
8203 30 00	– <b>Cizallas para metales y herramientas similares</b> . . . . .	1,7	—
8203 40 00	– <b>Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares</b> . . . . .	1,7	—
8204	<b>Llaves de ajuste de mano, incluidas las llaves dinamométricas; cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango:</b>		
	– <b>Llaves de ajuste de mano:</b>		
8204 11 00	– – De boca fija . . . . .	1,7	—
8204 12 00	– – De boca variable . . . . .	1,7	—
8204 20 00	– <b>Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango</b> . . . . .	1,7	—
8205	<b>Herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidriero, no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares (excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta); yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor:</b>		
8205 10 00	– <b>Herramientas de taladrar o roscar, incluidas las terrajas</b> . . . . .	1,7	—
8205 20 00	– <b>Martillos y mazas</b> . . . . .	3,7	—
8205 30 00	– <b>Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera</b> . . . . .	3,7	—
8205 40 00	– <b>Destornilladores</b> . . . . .	3,7	—
	– <b>Las demás herramientas de mano, incluidos los diamantes de vidriero:</b>		
8205 51 00	– – <b>De uso doméstico</b> . . . . .	3,7	—
8205 59	– – <b>Las demás:</b>		
8205 59 10	– – – Herramientas para albañiles, modeladores, cementeros, escayolistas y pintores . . . . .	3,7	—
8205 59 30	– – – Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas y artículos similares, que funcionan mediante un cartucho detonante . . . . .	2,7	—
8205 59 90	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
8205 60 00	– <b>Lámparas de soldar y similares</b> . . . . .	2,7	—
8205 70 00	– <b>Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares</b> . . . . .	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8205 80 00	– Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor . . . . .	2,7	—
8205 90 00	– Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores . . . . .	3,7	—
8206 00 00	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor . . . . .	3,7	—
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, incluso aterrajar, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo:		
	– Útiles de perforación o sondeo:		
8207 13 00	– – Con parte operante de cermet . . . . .	2,7	—
8207 19	– – Los demás, incluidas las partes:		
8207 19 10	– – – Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . . . .	2,7	—
8207 19 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
8207 20	– Hileras de extrudir metal:		
8207 20 10	– – Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . . . .	2,7	—
8207 20 90	– – Con parte operante de las demás materias . . . . .	2,7	—
8207 30	– Útiles de embutir, estampar o punzonar:		
8207 30 10	– – Para trabajar metal . . . . .	2,7	—
8207 30 90	– – Los demás . . . . .	2,7	—
8207 40	– Útiles de roscar, incluso aterrajar:		
	– – Para trabajar metal:		
8207 40 10	– – – Útiles para aterrajar . . . . .	2,7	—
8207 40 30	– – – Útiles para roscar, incluso aterrajar, exteriormente . . . . .	2,7	—
8207 40 90	– – Los demás . . . . .	2,7	—
8207 50	– Útiles de taladrar:		
8207 50 10	– – Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . . . .	2,7	—
	– – Con parte operante de las demás materias:		
8207 50 30	– – – Brocas para albañilería . . . . .	2,7	—
	– – – Los demás:		
	– – – – Para mecanizar metal, con parte operante:		
8207 50 50	– – – – De cermet . . . . .	2,7	—
8207 50 60	– – – – De acero rápido . . . . .	2,7	—
8207 50 70	– – – – De las demás materias . . . . .	2,7	—
8207 50 90	– – – – Los demás . . . . .	2,7	—
8207 60	– Útiles de escariar o brochar:		
8207 60 10	– – Con parte operante de diamantes o de aglomerados de diamante . . . . .	2,7	—
	– – Con parte operante de las demás materias:		
	– – – Útiles de escariar:		
8207 60 30	– – – – Para mecanizar metal . . . . .	2,7	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8207 60 50	— — — — Los demás . . . . .	2,7	—
	— — — Útiles de brochar:		
8207 60 70	— — — — Para mecanizar metal . . . . .	2,7	—
8207 60 90	— — — — Los demás . . . . .	2,7	—
8207 70	— <b>Útiles de fresar:</b>		
	— — Para trabajar metal, con parte operante:		
8207 70 10	— — — De cermet . . . . .	2,7	—
	— — — De las demás materias:		
8207 70 31	— — — — Fresas con mango . . . . .	2,7	—
8207 70 35	— — — — Fresas-madre . . . . .	2,7	—
8207 70 38	— — — — Los demás . . . . .	2,7	—
8207 70 90	— — Los demás . . . . .	2,7	—
8207 80	— <b>Útiles de tornear:</b>		
	— — Para mecanizar metal, con parte operante:		
8207 80 11	— — — De cermet . . . . .	2,7	—
8207 80 19	— — — De las demás materias . . . . .	2,7	—
8207 80 90	— — Los demás . . . . .	2,7	—
8207 90	— <b>Los demás útiles intercambiables:</b>		
8207 90 10	— — Con parte operante de diamante o de aglomerados de diamante . . . . .	2,7	—
	— — Con parte operante de las demás materias:		
8207 90 30	— — — Puntas de destornillador . . . . .	2,7	—
8207 90 50	— — — Útiles para tallar engranajes . . . . .	2,7	—
	— — — Los demás, con parte operante:		
	— — — — De cermet:		
8207 90 71	— — — — — Para mecanizar metal . . . . .	2,7	—
8207 90 78	— — — — — Los demás . . . . .	2,7	—
	— — — — De las demás materias:		
8207 90 91	— — — — — Para mecanizar metal . . . . .	2,7	—
8207 90 99	— — — — — Los demás . . . . .	2,7	—
8208	<b>Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos:</b>		
8208 10 00	— <b>Para trabajar metal . . . . .</b>	1,7	—
8208 20 00	— <b>Para trabajar madera . . . . .</b>	1,7	—
8208 30	— <b>Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria:</b>		
8208 30 10	— — Cuchillas circulares . . . . .	1,7	—
8208 30 90	— — Las demás . . . . .	1,7	—
8208 40 00	— <b>Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales . . . . .</b>	1,7	—
8208 90 00	— <b>Las demás . . . . .</b>	1,7	—
8209 00	<b>Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet:</b>		
8209 00 20	— Plaquitas intercambiables . . . . .	2,7	—
8209 00 80	— Los demás . . . . .	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8210 00 00	<b>Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas</b> . . . . .	2,7	—
8211	<b>Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los artículos de la partida 8208):</b>		
8211 10 00	— Surtidos . . . . .	8,5	—
	— Los demás:		
8211 91	— — Cuchillos de mesa de hoja fija:		
8211 91 30	— — — Cuchillos de mesa con mango y hoja de acero inoxidable . . . . .	8,5	—
8211 91 80	— — — Los demás . . . . .	8,5	—
8211 92 00	— — Los demás cuchillos de hoja fija . . . . .	8,5	—
8211 93 00	— — Cuchillos (excepto los de hoja fija), incluidas las navajas de podar . . . . .	8,5	—
8211 94 00	— — Hojas . . . . .	6,7	—
8211 95 00	— — Mangos de metal común . . . . .	2,7	—
8212	<b>Navajas y maquinillas de afeitar y sus hojas, incluidos los esbozos en fleje:</b>		
8212 10	— Navajas y maquinillas de afeitar:		
8212 10 10	— — Maquinillas de afeitar de hoja no reemplazable . . . . .	2,7	p/st
8212 10 90	— — Las demás . . . . .	2,7	p/st
8212 20 00	— Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje . . . . .	2,7	1 000 p/st
8212 90 00	— Las demás partes . . . . .	2,7	—
8213 00 00	<b>Tijeras y sus hojas</b> . . . . .	4,2	—
8214	<b>Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas:</b>		
8214 10 00	— Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas . . . . .	2,7	—
8214 20 00	— Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicura, incluidas las limas para uñas . . . . .	2,7	—
8214 90 00	— Los demás . . . . .	2,7	—
8215	<b>Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares:</b>		
8215 10	— Juegos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado:		
8215 10 20	— — Que contengan únicamente objetos plateados, dorados o platinados . . . . .	4,7	—
	— — Los demás:		
8215 10 30	— — — De acero inoxidable . . . . .	8,5	—
8215 10 80	— — — Los demás . . . . .	4,7	—
8215 20	— Los demás juegos:		
8215 20 10	— — De acero inoxidable . . . . .	8,5	—
8215 20 90	— — Los demás . . . . .	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Los demás:</b></li> </ul>		
8215 91 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - <b>Plateados, dorados o platinados</b> . . . . .</li> </ul>	4,7	—
8215 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - <b>Los demás:</b></li> </ul>		
8215 99 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - De acero inoxidable . . . . .</li> </ul>	8,5	—
8215 99 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - Los demás . . . . .</li> </ul>	4,7	—

CAPÍTULO 83  
MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

**Notas**

1. En este capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 7312, 7315, 7317, 7318 o 7320 ni los mismos artículos de otro metal común (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida 8302, se consideran «ruedas» las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual al 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8301</b>	<b>Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, de combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos:</b>		
<b>8301 10 00</b>	– Candados . . . . .	2,7	—
<b>8301 20 00</b>	– Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles . . . . .	2,7	—
<b>8301 30 00</b>	– Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles . . . . .	2,7	—
<b>8301 40</b>	– Las demás cerraduras; cerrojos:		
	– – Cerraduras de los tipos utilizados para puertas de edificios:		
<b>8301 40 11</b>	– – – Cerraduras de cilindro . . . . .	2,7	—
<b>8301 40 19</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>8301 40 90</b>	– – Las demás cerraduras; cerrojos . . . . .	2,7	—
<b>8301 50 00</b>	– Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada . . . . .	2,7	—
<b>8301 60 00</b>	– Partes . . . . .	2,7	—
<b>8301 70 00</b>	– Llaves presentadas aisladamente . . . . .	2,7	—
<b>8302</b>	<b>Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común:</b>		
<b>8302 10</b>	– Bisagras de cualquier clase, incluidos los pernios y demás goznes:		
<b>8302 10 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8302 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>8302 20</b>	– Ruedas:		
<b>8302 20 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8302 20 90</b>	– – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>8302 30 00</b>	– Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:</b>		
8302 41 00	– – Para edificios . . . . .	2,7	—
8302 42	– – Los demás, para muebles:		
8302 42 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8302 42 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
8302 49	– – Los demás:		
8302 49 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8302 49 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
8302 50 00	– Colgadores, perchas, soportes y artículos similares . . . . .	2,7	—
8302 60	– Cierrapuertas automáticos:		
8302 60 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8302 60 90	– – Los demás . . . . .	2,7	—
8303 00	<b>Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común:</b>		
8303 00 10	– Cajas de caudales . . . . .	2,7	p/st
8303 00 30	– Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas . . . . .	2,7	—
8303 00 90	– Cofres y cajas de seguridad y artículos similares . . . . .	2,7	—
8304 00 00	<b>Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común (excepto los muebles de oficina de la partida 9403) . . . . .</b>	2,7	—
8305	<b>Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común:</b>		
8305 10 00	– Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores . . . . .	2,7	—
8305 20 00	– Grapas en tiras . . . . .	2,7	—
8305 90 00	– Los demás, incluidas las partes . . . . .	2,7	—
8306	<b>Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común:</b>		
8306 10 00	– Campanas, campanillas, gongos y artículos similares . . . . .	exención	—
	– Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306 21 00	– – Plateados, dorados o platinados . . . . .	exención	—
8306 29	– – Los demás:		
8306 29 10	– – – De cobre . . . . .	exención	—
8306 29 90	– – – De los demás metales comunes . . . . .	exención	—
8306 30 00	– Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos . . . . .	2,7	—
8307	<b>Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios:</b>		
8307 10	– De hierro o acero:		
8307 10 10	– – Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8307 10 90	— Los demás . . . . .	2,7	—
8307 90	— <b>De los demás metales comunes:</b>		
8307 90 10	— Con accesorios, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8307 90 90	— Los demás . . . . .	2,7	—
8308	<b>Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común:</b>		
8308 10 00	— Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros . . . . .	2,7	—
8308 20 00	— Remaches tubulares o con espiga hendida . . . . .	2,7	—
8308 90 00	— Los demás, incluidas las partes . . . . .	2,7	—
8309	<b>Tapones y tapas, incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común:</b>		
8309 10 00	— Tapas corona . . . . .	2,7	—
8309 90	— Los demás:		
8309 90 10	— Cápsulas para taponar o para sobretaponar de plomo; cápsulas para taponar o para sobretaponar de aluminio con un diámetro superior a 21 mm . . . . .	3,7	—
8309 90 90	— Los demás . . . . .	2,7	—
8310 00 00	<b>Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común (excepto los de la partida 9405) . . . . .</b>	2,7	—
8311	<b>Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección:</b>		
8311 10	— <b>Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común:</b>		
8311 10 10	— Electrodos para soldadura, con alma de hierro o acero, recubiertos con materia refractaria . . . . .	2,7	—
8311 10 90	— Los demás . . . . .	2,7	—
8311 20 00	— Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común . . . . .	2,7	—
8311 30 00	— Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común . . . . .	2,7	—
8311 90 00	— Los demás, incluidas las partes . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

## SECCIÓN XVI

**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****Notas**

1. Esta sección no comprende:
  - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 4010) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016);
  - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 4204) o de peletería (partida 4303);
  - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44 o 48 o sección XV);
  - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39 o 48 o sección XV);
  - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 5910), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 5911);
  - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituídas) de las partidas 7102 a 7104, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 7116, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 8522);
  - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39);
  - h) los tubos de perforación (partida 7304);
  - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (sección XV);
  - k) los artículos de los capítulos 82 u 83;
  - l) los artículos de la sección XVII;
  - m) los artículos del capítulo 90;
  - n) los artículos de relojería (capítulo 91);
  - o) los útiles intercambiables de la partida 8207 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 9603); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45 o 59 o partidas 6804 o 6909);
  - p) los artículos del capítulo 95;
  - q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 9612 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta sección y en la nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 8484, 8544, 8545, 8546 u 8547) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8485, 8503, 8522, 8529, 8538 y 8548) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
  - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 8479 u 8543), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas o, según los casos, en las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8503, 8522, 8529 u 8538; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 8517 como a los de las partidas 8525 a 8528 se clasificarán en la partida 8517;
  - c) las demás partes se clasificarán en las partidas 8409, 8431, 8448, 8466, 8473, 8503, 8522, 8529 u 8538, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 8485 u 8548.
3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las notas que preceden, la denominación «máquinas» abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

### Notas complementarias

1. *Las herramientas necesarias para el montaje o el mantenimiento seguirán el régimen de las máquinas siempre que se presenten al despacho al mismo tiempo que éstas. Se aplicará el mismo régimen a los útiles intercambiables que se presenten al mismo tiempo que las máquinas de las que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con éstas.*
2. *El declarante deberá presentar en apoyo de su declaración, cuando los servicios de aduanas lo exijan, un documento ilustrado (folleto de instrucciones, prospecto, página de catálogo, fotografía, etc.) en el que se indique la denominación corriente de la máquina, sus usos y características esenciales y, si las máquinas se presentan desmontadas, un plano de montaje y una relación del contenido de los diferentes bultos.*
3. *A petición del declarante, y dentro de las condiciones que tengan establecidas las autoridades competentes, a las máquinas que se presenten en envíos escalonados se les aplicará lo establecido en la regla general 2 a).*

### CAPÍTULO 84

#### REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

### Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
  - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (capítulo 69);
  - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 7017); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 7019 o 7020);
  - d) los artículos de las partidas 7321 o 7322, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 o 78 a 81);
  - e) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 8509; las cámaras digitales de la partida 8525;
  - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 9603).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 8401 a 8424 como en las partidas 8425 a 8480 se clasificarán en las partidas 8401 a 8424.

Sin embargo, no se clasifican en la partida 8419:

- a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 8436);
- b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 8437);
- c) los difusores para la industria azucarera (partida 8438);
- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 8451);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria.

No se clasifican en la partida 8422:

- a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 8452);
- b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 8472;

No se clasifican en la partida 8424 las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 8443 u 8471).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 8456 como en las partidas 8457, 8458, 8459, 8460, 8461, 8464 u 8465 se clasificarán en la partida 8456.
4. Solo se clasifican en la partida 8457 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
  - a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
  - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
  - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).



5. A) En la partida 8471, se entiende por «máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos»:
- a) las máquinas digitales capaces de:
    - 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
    - 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario;
    - 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario, y
    - 4) efectuar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;
  - b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
  - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprenden un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
- a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
  - b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades, y
  - c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 8471.
- D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 8471.
- E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida 8482 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.
- Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 7326.
7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 2 anterior, así como en la nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 8479.
- En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras, cableadoras) para cualquier materia se clasificarán en la partida 8479.
8. En la partida 8470, la expresión «de bolsillo» se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 mm × 100 mm × 45 mm.

### Notas de subpartida

1. En la subpartida 8471 49, se entiende por «sistemas» las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la nota 5 B) del capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida 8482 40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

## Notas complementarias

1. Solo se consideran «motores para la aviación» de las subpartidas 8407 10 y 8409 10 los concebidos para recibir una hélice o un rotor.
2. La subpartida 8471 70 51 comprende también los lectores de CD-ROM que constituyen unidades de memoria para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, los cuales consisten en unidades concebidas para la lectura de los datos contenidos en los CD-ROM, los CD-audio y los CD-foto, equipados con toma para auriculares, control del volumen o mando de arranque/parada.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8401</b>	<b>Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica:</b>		
8401 10 00	– Reactores nucleares ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	5,7	—
8401 20 00	– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	3,7	—
8401 30 00	– Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	3,7	gi F/S
8401 40 00	– Partes de reactores nucleares ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	3,7	—
<b>8402</b>	<b>Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada»:</b>		
	– Calderas de vapor:		
8402 11 00	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora . . . . .	2,7	—
8402 12 00	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora . . . . .	2,7	—
8402 19	– – Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas:		
8402 19 10	– – – Calderas de tubos de humo . . . . .	2,7	—
8402 19 90	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
8402 20 00	– Calderas denominadas «de agua sobrecalentada» . . . . .	2,7	—
8402 90 00	– Partes . . . . .	2,7	—
<b>8403</b>	<b>Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402):</b>		
	– Calderas:		
8403 10 10	– – De fundición . . . . .	2,7	—
8403 10 90	– – Las demás . . . . .	2,7	—
8403 90	– Partes:		
8403 90 10	– – De fundición . . . . .	2,7	—
8403 90 90	– – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>8404</b>	<b>Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:</b>		
8404 10 00	– Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 8402 u 8403 . . . . .	2,7	—
8404 20 00	– Condensadores para máquinas de vapor . . . . .	2,7	—
8404 90 00	– Partes . . . . .	2,7	—
<b>8405</b>	<b>Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores:</b>		
8405 10 00	– Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores . . . . .	1,7	—
8405 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—
<b>8406</b>	<b>Turbinas de vapor:</b>		
8406 10 00	– Turbinas para la propulsión de barcos . . . . .	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Las demás turbinas:</b>		
<b>8406 81</b>	– – <b>De potencia superior a 40 MW:</b>		
<b>8406 81 10</b>	– – – Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos . . . . .	2,7	—
<b>8406 81 90</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>8406 82</b>	– – <b>De potencia inferior o igual a 40 MW:</b>		
	– – – Turbinas de vapor de agua para el impulso de generadores eléctricos, de potencia:		
<b>8406 82 11</b>	– – – – Inferior o igual a 10 MW . . . . .	2,7	—
<b>8406 82 19</b>	– – – – Superior a 10 MW . . . . .	2,7	—
<b>8406 82 90</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>8406 90</b>	– <b>Partes:</b>		
<b>8406 90 10</b>	– – Álabes, paletas y rotores . . . . .	2,7	—
<b>8406 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>8407</b>	<b>Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión):</b>		
<b>8407 10</b>	– <b>Motores de aviación:</b>		
<b>8407 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8407 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	1,7 <sup>(2)</sup>	p/st
	– <b>Motores para la propulsión de barcos:</b>		
<b>8407 21</b>	– – <b>Del tipo fueraborda:</b>		
<b>8407 21 10</b>	– – – De cilindrada inferior o igual a 325 cm <sup>3</sup> . . . . .	6,2	p/st
	– – – De cilindrada superior a 325 cm <sup>3</sup> :		
<b>8407 21 91</b>	– – – – De potencia inferior o igual a 30 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8407 21 99</b>	– – – – De potencia superior a 30 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8407 29</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>8407 29 20</b>	– – – De potencia inferior o igual a 200 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8407 29 80</b>	– – – De potencia superior a 200 kW . . . . .	4,2	p/st
	– <b>Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:</b>		
<b>8407 31 00</b>	– – <b>De cilindrada inferior o igual a 50 cm<sup>3</sup> . . . . .</b>	2,7	p/st
<b>8407 32</b>	– – <b>De cilindrada superior a 50 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm<sup>3</sup>:</b>		
<b>8407 32 10</b>	– – – De cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> . . . . .	2,7	p/st
<b>8407 32 90</b>	– – – De cilindrada superior a 125 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> . . . . .	2,7	p/st
<b>8407 33</b>	– – <b>De cilindrada superior a 250 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 000 cm<sup>3</sup>:</b>		
<b>8407 33 10</b>	– – – Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas 8703, 8704 y 8705 . . . . .	2,7	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida, de manera autónoma, para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8407 33 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
8407 34	— — <b>De cilindrada superior a 1 000 cm<sup>3</sup>:</b>		
8407 34 10	— — — Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	2,7	p/st
	— — — Los demás:		
8407 34 30	— — — — Usados . . . . .	4,2	p/st
	— — — — Nuevos, de cilindrada:		
8407 34 91	— — — — — Inferior o igual a 1 500 cm <sup>3</sup> . . . . .	4,2	p/st
8407 34 99	— — — — — Superior a 1 500 cm <sup>3</sup> . . . . .	4,2	p/st
8407 90	— <b>Los demás motores:</b>		
8407 90 10	— — De cilindrada inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> . . . . .	2,7	p/st
	— — De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> :		
8407 90 50	— — — Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	2,7	p/st
	— — — Los demás:		
8407 90 80	— — — — De potencia inferior o igual a 10 kW . . . . .	4,2	p/st
8407 90 90	— — — — De potencia superior a 10 kW . . . . .	4,2	p/st
8408	<b>Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):</b>		
8408 10	— <b>Motores para la propulsión de barcos:</b>		
	— — Usados:		
8408 10 11	— — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 19	— — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
	— — Nuevos, de potencia:		
	— — — Inferior o igual a 15 kW:		
8408 10 22	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 24	— — — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
	— — — Superior a 15 kW pero inferior o igual a 50 kW:		
8408 10 26	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 28	— — — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
	— — — Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW:		
8408 10 31	— — — — Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 39	— — — — Los demás . . . . .	2,7	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	-- -- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW:		
8408 10 41	-- -- -- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 49	-- -- -- Los demás . . . . .	2,7	p/st
	-- -- Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW:		
8408 10 51	-- -- -- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 59	-- -- -- Los demás . . . . .	2,7	p/st
	-- -- Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW:		
8408 10 61	-- -- -- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 69	-- -- -- Los demás . . . . .	2,7	p/st
	-- -- Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW:		
8408 10 71	-- -- -- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 79	-- -- -- Los demás . . . . .	2,7	p/st
	-- -- Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW:		
8408 10 81	-- -- -- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 89	-- -- -- Los demás . . . . .	2,7	p/st
	-- -- Superior a 5 000 kW:		
8408 10 91	-- -- -- Destinados a embarcaciones para la navegación marítima de las partidas 8901 a 8906, a los remolcadores de la subpartida 8904 00 10 y a los barcos de guerra de la subpartida 8906 10 00 <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8408 10 99	-- -- -- Los demás . . . . .	2,7	p/st
8408 20	<b>-- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87:</b>		
8408 20 10	-- -- Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida 8703, de vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm <sup>3</sup> o de vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	2,7	p/st
	-- -- Los demás:		
	-- -- -- Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:		
8408 20 31	-- -- -- -- Inferior o igual a 50 kW . . . . .	4,2	p/st
8408 20 35	-- -- -- -- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW . . . . .	4,2	p/st
8408 20 37	-- -- -- -- Superior a 100 kW . . . . .	4,2	p/st
	-- -- -- Para los demás vehículos del capítulo 87, de potencia:		
8408 20 51	-- -- -- -- Inferior o igual a 50 kW . . . . .	4,2	p/st
8408 20 55	-- -- -- -- Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW . . . . .	4,2	p/st
8408 20 57	-- -- -- -- Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW . . . . .	4,2	p/st
8408 20 99	-- -- -- -- Superior a 200 kW . . . . .	4,2	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8408 90</b>	<b>– Los demás motores:</b>		
<b>8408 90 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
<b>8408 90 21</b>	– – – Para la propulsión de vehículos ferroviarios . . . . .	4,2	p/st
	– – – Los demás:		
<b>8408 90 29</b>	– – – – Usados . . . . .	4,2	p/st
	– – – – Nuevos, de potencia:		
<b>8408 90 31</b>	– – – – – Inferior o igual a 15 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8408 90 33</b>	– – – – – Superior a 15 kW pero inferior o igual a 30 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8408 90 36</b>	– – – – – Superior a 30 kW pero inferior o igual a 50 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8408 90 37</b>	– – – – – Superior a 50 kW pero inferior o igual a 100 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8408 90 51</b>	– – – – – Superior a 100 kW pero inferior o igual a 200 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8408 90 55</b>	– – – – – Superior a 200 kW pero inferior o igual a 300 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8408 90 57</b>	– – – – – Superior a 300 kW pero inferior o igual a 500 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8408 90 71</b>	– – – – – Superior a 500 kW pero inferior o igual a 1 000 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8408 90 75</b>	– – – – – Superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 5 000 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8408 90 99</b>	– – – – – Superior a 5 000 kW . . . . .	4,2	p/st
<b>8409</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408:</b>		
<b>8409 10</b>	<b>– De motores de aviación:</b>		
<b>8409 10 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8409 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	1,7 <sup>(2)</sup>	—
	<b>– Las demás:</b>		
<b>8409 91 00</b>	– – <b>Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa</b> . . . . .	2,7	—
<b>8409 99 00</b>	– – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>8410</b>	<b>Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores:</b>		
	<b>– Turbinas y ruedas hidráulicas:</b>		
<b>8410 11 00</b>	– – De potencia inferior o igual a 1 000 kW . . . . .	4,5	—
<b>8410 12 00</b>	– – De potencia superior a 1 000 kW pero inferior o igual a 10 000 kW . . . . .	4,5	—
<b>8410 13 00</b>	– – De potencia superior a 10 000 kW . . . . .	4,5	—
<b>8410 90</b>	<b>– Partes, incluidos los reguladores:</b>		
<b>8410 90 10</b>	– – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	4,5	—
<b>8410 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	4,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida, de manera autónoma, para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8411</b>	<b>Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:</b>		
	– <b>Turborreactores:</b>		
<b>8411 11</b>	– – <b>De empuje inferior o igual a 25 kN:</b>		
<b>8411 11 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8411 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	3,2 <sup>(2)</sup>	p/st
<b>8411 12</b>	– – <b>De empuje superior a 25 kN:</b>		
	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> :		
<b>8411 12 11</b>	– – – – De empuje superior a 25 kN pero inferior o igual a 44 kN . . . . .	exención	p/st
<b>8411 12 13</b>	– – – – De empuje superior a 44 kN pero inferior o igual a 132 kN . . . . .	exención	p/st
<b>8411 12 19</b>	– – – – De empuje superior a 132 kN . . . . .	exención	p/st
<b>8411 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7 <sup>(2)</sup>	p/st
	– <b>Turbopropulsores:</b>		
<b>8411 21</b>	– – <b>De potencia inferior o igual a 1 100 kW:</b>		
<b>8411 21 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8411 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	3,6 <sup>(2)</sup>	p/st
<b>8411 22</b>	– – <b>De potencia superior a 1 100 kW:</b>		
	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> :		
<b>8411 22 11</b>	– – – – De potencia superior a 1 100 kW pero inferior o igual a 3 730 kW . . . . .	exención	p/st
<b>8411 22 19</b>	– – – – De potencia superior a 3 730 kW . . . . .	exención	p/st
<b>8411 22 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7 <sup>(2)</sup>	p/st
	– <b>Las demás turbinas de gas:</b>		
<b>8411 81</b>	– – <b>De potencia inferior o igual a 5 000 kW:</b>		
<b>8411 81 10</b>	– – – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8411 81 90</b>	– – – Las demás . . . . .	4,1	p/st
<b>8411 82</b>	– – <b>De potencia superior a 5 000 kW:</b>		
<b>8411 82 10</b>	– – – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – – Las demás:		
<b>8411 82 91</b>	– – – – De potencia superior a 5 000 kW pero inferior o igual a 20 000 kW . . . . .	4,1	p/st
<b>8411 82 93</b>	– – – – De potencia superior a 20 000 kW pero inferior o igual a 50 000 kW . . . . .	4,1	p/st
<b>8411 82 99</b>	– – – – De potencia superior a 50 000 kW . . . . .	4,1	p/st
	– <b>Partes:</b>		
<b>8411 91</b>	– – <b>De turborreactores o de turbopropulsores:</b>		
<b>8411 91 10</b>	– – – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8411 91 90</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7 <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida, de manera autónoma, para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8411 99</b>	— — <b>Las demás:</b>		
<b>8411 99 10</b>	— — — De turbinas de gas, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8411 99 90</b>	— — — Las demás . . . . .	4,1	—
<b>8412</b>	<b>Los demás motores y máquinas motrices:</b>		
<b>8412 10</b>	— <b>Propulsores a reacción (excepto los turboreactores):</b>		
<b>8412 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8412 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	2,2 <sup>(2)</sup>	p/st
	— <b>Motores hidráulicos:</b>		
<b>8412 21</b>	— — <b>Con movimiento rectilíneo (cilindros):</b>		
<b>8412 21 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
<b>8412 21 91</b>	— — — — Sistemas hidráulicos . . . . .	2,7	—
<b>8412 21 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	2,7	—
<b>8412 29</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>8412 29 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
<b>8412 29 50</b>	— — — — Sistemas hidráulicos . . . . .	4,2	—
	— — — — Los demás:		
<b>8412 29 91</b>	— — — — — Motores oleohidráulicos . . . . .	4,2	—
<b>8412 29 99</b>	— — — — — Los demás . . . . .	4,2	—
	— <b>Motores neumáticos:</b>		
<b>8412 31</b>	— — <b>Con movimiento rectilíneo (cilindros):</b>		
<b>8412 31 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8412 31 90</b>	— — — Los demás . . . . .	4,2	—
<b>8412 39</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>8412 39 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8412 39 90</b>	— — — Los demás . . . . .	4,2	—
<b>8412 80</b>	— <b>Los demás:</b>		
<b>8412 80 10</b>	— — Máquinas de vapor de agua o de otros vapores . . . . .	2,7	—
	— — Los demás:		
<b>8412 80 91</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8412 80 99</b>	— — — Los demás . . . . .	4,2	—
<b>8412 90</b>	— <b>Partes:</b>		
<b>8412 90 10</b>	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Las demás:		
<b>8412 90 30</b>	— — — De propulsores a reacción distintos de los turboreactores . . . . .	1,7 <sup>(2)</sup>	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida, de manera autónoma, para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinamos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8412 90 50	— — — De motores hidráulicos . . . . .	2,7	—
8412 90 90	— — — Las demás . . . . .	2,7	—
8413	<b>Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos:</b>		
	— <b>Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:</b>		
8413 11 00	— — <b>Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes . . . . .</b>	1,7	p/st
8413 19	— — <b>Las demás:</b>		
8413 19 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8413 19 90	— — — Las demás . . . . .	1,7	p/st
8413 20	— <b>Bombas manuales (excepto las de las subpartidas 8413 11 u 8413 19):</b>		
8413 20 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8413 20 90	— — Las demás . . . . .	1,7	p/st
8413 30	— <b>Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:</b>		
8413 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — Las demás:		
8413 30 91	— — — Bombas de inyección . . . . .	1,7	p/st
8413 30 99	— — — Las demás . . . . .	1,7	p/st
8413 40 00	— <b>Bombas para hormigón . . . . .</b>	1,7	p/st
8413 50	— <b>Las demás bombas volumétricas alternativas:</b>		
8413 50 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — Las demás:		
8413 50 30	— — — Conjuntos hidráulicos . . . . .	1,7	—
8413 50 50	— — — Bombas dosificadoras . . . . .	1,7	p/st
	— — — Las demás:		
	— — — — Bombas de émbolo:		
8413 50 71	— — — — Bombas oleohidráulicas . . . . .	1,7	p/st
8413 50 79	— — — — Las demás . . . . .	1,7	p/st
8413 50 90	— — — — Las demás . . . . .	1,7	p/st
8413 60	— <b>Las demás bombas volumétricas rotativas:</b>		
8413 60 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — Las demás:		
8413 60 30	— — — Conjuntos hidráulicos . . . . .	1,7	—
	— — — Las demás:		
	— — — — Bombas de engranajes:		
8413 60 41	— — — — Bombas oleohidráulicas . . . . .	1,7	p/st
8413 60 49	— — — — Las demás . . . . .	1,7	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Bombas de paletas conducidas:		
8413 60 51	— — — — Bombas oleohidráulicas . . . . .	1,7	p/st
8413 60 59	— — — — Las demás . . . . .	1,7	p/st
8413 60 60	— — — — De tornillo helicoidal . . . . .	1,7	p/st
8413 60 90	— — — — Las demás . . . . .	1,7	p/st
8413 70	— <b>Las demás bombas centrífugas:</b>		
8413 70 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — Las demás:		
	— — — Sumergibles:		
8413 70 21	— — — — Monocelulares . . . . .	1,7	p/st
8413 70 29	— — — — Multicelulares . . . . .	1,7	p/st
8413 70 30	— — — Para calefacción central y de agua caliente . . . . .	1,7	p/st
	— — — Las demás, con tubería de impulsión de diámetro:		
8413 70 40	— — — — Inferior o igual a 15 mm . . . . .	1,7	p/st
	— — — — Superior a 15 mm:		
8413 70 50	— — — — De rodetes acanalados y de canal lateral . . . . .	1,7	p/st
	— — — — De rueda radial:		
	— — — — — Monocelulares:		
	— — — — — De flujo sencillo:		
8413 70 61	— — — — — — Monobloques . . . . .	1,7	p/st
8413 70 69	— — — — — — Las demás . . . . .	1,7	p/st
8413 70 70	— — — — — De flujo múltiple . . . . .	1,7	p/st
8413 70 80	— — — — — Multicelulares . . . . .	1,7	p/st
	— — — — Las demás bombas centrífugas:		
8413 70 91	— — — — — Monocelulares . . . . .	1,7	p/st
8413 70 99	— — — — — Multicelulares . . . . .	1,7	p/st
	— <b>Las demás bombas; elevadores de líquidos:</b>		
8413 81	— — <b>Bombas:</b>		
8413 81 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8413 81 90	— — — Las demás . . . . .	1,7	p/st
8413 82 00	— — <b>Elevadores de líquidos</b> . . . . .	1,7	p/st
	— <b>Partes:</b>		
8413 91	— — <b>De bombas:</b>		
8413 91 10	— — — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8413 91 90	— — — Las demás . . . . .	1,7	—
8413 92 00	— — <b>De elevadores de líquidos</b> . . . . .	1,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8414</b>	<b>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro:</b>		
<b>8414 10</b>	– <b>Bombas de vacío:</b>		
<b>8414 10 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8414 10 20</b>	– – Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor <sup>(2)</sup> . . . . .	1,7 <sup>(3)</sup>	p/st
	– – Las demás:		
<b>8414 10 30</b>	– – – De pistón rotativo, de paletas, moleculares y bombas «Roots» . . . . .	1,7	p/st
	– – – Las demás:		
<b>8414 10 50</b>	– – – – De difusión, criostáticas y de absorción . . . . .	1,7	p/st
<b>8414 10 80</b>	– – – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
<b>8414 20</b>	– <b>Bombas de aire, de mano o pedal:</b>		
<b>8414 20 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Las demás:		
<b>8414 20 91</b>	– – – Bombas de mano para bicicletas . . . . .	1,7	p/st
<b>8414 20 99</b>	– – – Las demás . . . . .	2,2	p/st
<b>8414 30</b>	– <b>Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos:</b>		
<b>8414 30 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
<b>8414 30 30</b>	– – – De potencia inferior o igual a 0,4 kW . . . . .	2,2	p/st
	– – – De potencia superior a 0,4 kW:		
<b>8414 30 91</b>	– – – – Herméticos o semiherméticos . . . . .	2,2	p/st
<b>8414 30 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	2,2	p/st
<b>8414 40</b>	– <b>Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas:</b>		
<b>8414 40 10</b>	– – De un caudal por minuto inferior o igual a 2 m <sup>3</sup> . . . . .	2,2	p/st
<b>8414 40 90</b>	– – De un caudal por minuto superior a 2 m <sup>3</sup> . . . . .	2,2	p/st
	– <b>Ventiladores:</b>		
<b>8414 51</b>	– – <b>Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W:</b>		
<b>8414 51 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8414 51 90</b>	– – – Los demás . . . . .	3,2	p/st
<b>8414 59</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>8414 59 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – – Los demás:		
<b>8414 59 30</b>	– – – – Axiales . . . . .	2,3	p/st
<b>8414 59 50</b>	– – – – Centrífugos . . . . .	2,3	p/st
<b>8414 59 90</b>	– – – – Los demás . . . . .	2,3	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(3)</sup> Derecho suspendido, de manera autónoma, por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8414 60 00	– <b>Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm</b> . . . . .	2,7	p/st
8414 80	– <b>Los demás:</b>		
8414 80 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
	– – – Turbocompresores:		
8414 80 21	– – – – Monocelulares . . . . .	2,2	p/st
8414 80 29	– – – – Multicelulares . . . . .	2,2	p/st
	– – – Compresores volumétricos alternativos que puedan suministrar una sobrepresión:		
	– – – – Inferior o igual a 15 bar, con un caudal por hora:		
8414 80 31	– – – – – Inferior o igual a 60 m <sup>3</sup> . . . . .	2,2	p/st
8414 80 39	– – – – – Superior a 60 m <sup>3</sup> . . . . .	2,2	p/st
	– – – – Superior a 15 bar, con un caudal por hora:		
8414 80 41	– – – – – Inferior o igual a 120 m <sup>3</sup> . . . . .	2,2	p/st
8414 80 49	– – – – – Superior a 120 m <sup>3</sup> . . . . .	2,2	p/st
	– – – Compresores volumétricos rotativos:		
8414 80 60	– – – – De un solo eje . . . . .	2,2	p/st
	– – – – De varios ejes:		
8414 80 71	– – – – – De tornillo . . . . .	2,2	p/st
8414 80 79	– – – – – Los demás . . . . .	2,2	p/st
8414 80 90	– – – Los demás . . . . .	2,2	p/st
8414 90	– <b>Partes:</b>		
8414 90 10	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8414 90 90	– – Las demás . . . . .	2,2	—
8415	<b>Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:</b>		
8415 10	– <b>De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados (split-system):</b>		
8415 10 10	– – Formando un solo cuerpo . . . . .	2,2	—
8415 10 90	– – Del tipo sistema de elementos separados (split-system) . . . . .	2,7	—
8415 20 00	– <b>De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes</b> . . . . .	2,7	—
	– <b>Los demás:</b>		
8415 81	– – <b>Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles):</b>		
8415 81 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8415 81 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
8415 82	– – <b>Los demás, con equipo de enfriamiento:</b>		
8415 82 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8415 82 80	— — — Los demás . . . . .	2,7	—
8415 83	— — <b>Sin equipo de enfriamiento:</b>		
8415 83 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8415 83 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	—
8415 90	— <b>Partes:</b>		
8415 90 10	— — De máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de las subpartidas 8415 81, 8415 82 u 8415 83, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8415 90 90	— — Las demás . . . . .	2,7	—
8416	<b>Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares:</b>		
8416 10	— <b>Quemadores de combustibles líquidos:</b>		
8416 10 10	— — Con dispositivo automático de control, montado . . . . .	1,7	p/st
8416 10 90	— — Los demás . . . . .	1,7	p/st
8416 20	— <b>Los demás quemadores, incluidos los mixtos:</b>		
8416 20 10	— — De gas exclusivamente, monobloques, con ventilador incorporado y dispositivo de control . . . . .	1,7	p/st
8416 20 90	— — Los demás . . . . .	1,7	—
8416 30 00	— <b>Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares</b> . . . . .	1,7	—
8416 90 00	— <b>Partes</b> . . . . .	1,7	—
8417	<b>Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos:</b>		
8417 10 00	— <b>Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos, incluidas las piritas, o de los metales</b> . . . . .	1,7	—
8417 20	— <b>Hornos de panadería, pastelería o galletería:</b>		
8417 20 10	— — Hornos de túnel . . . . .	1,7	—
8417 20 90	— — Los demás . . . . .	1,7	—
8417 80	— <b>Los demás:</b>		
8417 80 10	— — Hornos para la incineración de basuras . . . . .	1,7	—
8417 80 20	— — Hornos de túnel y de muflas para la cocción de productos cerámicos . . . . .	1,7	—
8417 80 80	— — Los demás . . . . .	1,7	—
8417 90 00	— <b>Partes</b> . . . . .	1,7	—
8418	<b>Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415):</b>		
8418 10	— <b>Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas:</b>		
8418 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8418 10 91	— — — De capacidad superior a 340 l . . . . .	1,9	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8418 10 99	— — — Los demás . . . . .	1,9	p/st
	— <b>Refrigeradores domésticos:</b>		
8418 21	— — <b>De compresión:</b>		
8418 21 10	— — — De capacidad superior a 340 l . . . . .	1,5	p/st
	— — — Los demás:		
8418 21 51	— — — — Modelos de mesa . . . . .	2,5	p/st
8418 21 59	— — — — De empotrar . . . . .	1,9	p/st
	— — — — Los demás, de capacidad:		
8418 21 91	— — — — — Inferior o igual a 250 l . . . . .	2,5	p/st
8418 21 99	— — — — — Superior a 250 l pero inferior o igual a 340 l . . . . .	1,9	p/st
8418 22 00	— — <b>De absorción, eléctricos</b> . . . . .	2,2	p/st
8418 29 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	2,2	p/st
8418 30	— <b>Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l:</b>		
8418 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8418 30 91	— — — De capacidad inferior o igual a 400 l . . . . .	2,2	p/st
8418 30 99	— — — De capacidad superior a 400 l pero inferior o igual a 800 l . . . . .	2,2	p/st
8418 40	— <b>Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l:</b>		
8418 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8418 40 91	— — — De capacidad inferior o igual a 250 l . . . . .	2,2	p/st
8418 40 99	— — — De capacidad superior a 250 l pero inferior o igual a 900 l . . . . .	2,2	p/st
8418 50	— <b>Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío:</b>		
	— — Muebles vitrina y muebles mostrador frigorífico (con grupo frigorífico o evaporador incorporado):		
8418 50 11	— — — Para productos congelados . . . . .	2,2	p/st
8418 50 19	— — — Los demás . . . . .	2,2	p/st
	— — Los demás muebles frigoríficos:		
8418 50 91	— — — Congeladores (excepto los de las subpartidas 8418 30 y 8418 40) . . . . .	2,2	p/st
8418 50 99	— — — Los demás . . . . .	2,2	p/st
	— <b>Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:</b>		
8418 61	— — <b>Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor:</b>		
8418 61 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8418 61 90	— — — Los demás . . . . .	2,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8418 69</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>8418 69 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
<b>8418 69 91</b>	— — — — Bombas de calor, de absorción . . . . .	2,2	—
<b>8418 69 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	2,2	—
	— <b>Partes:</b>		
<b>8418 91 00</b>	— — <b>Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío</b> . . . . .	2,2	—
<b>8418 99</b>	— — <b>Las demás:</b>		
<b>8418 99 10</b>	— — — Evaporadores y condensadores (excepto los de aparatos para uso doméstico) . . . . .	2,2	—
<b>8418 99 90</b>	— — — Las demás . . . . .	2,2	—
<b>8419</b>	<b>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):</b>		
	— <b>Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos):</b>		
<b>8419 11 00</b>	— — <b>De calentamiento instantáneo, de gas</b> . . . . .	2,6	—
<b>8419 19 00</b>	— — <b>Los demás</b> . . . . .	2,6	—
<b>8419 20 00</b>	— <b>Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio</b> . . . . .	exención	—
	— <b>Secadores:</b>		
<b>8419 31 00</b>	— — <b>Para productos agrícolas</b> . . . . .	1,7	—
<b>8419 32 00</b>	— — <b>Para madera, pasta para papel, papel o cartón</b> . . . . .	1,7	—
<b>8419 39</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>8419 39 10</b>	— — — Para manufacturas de cerámica . . . . .	1,7	—
<b>8419 39 90</b>	— — — Los demás . . . . .	1,7	—
<b>8419 40 00</b>	— <b>Aparatos de destilación o rectificación</b> . . . . .	1,7	—
<b>8419 50</b>	— <b>Intercambiadores de calor:</b>		
<b>8419 50 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8419 50 90</b>	— — Los demás . . . . .	1,7	—
<b>8419 60 00</b>	— <b>Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases</b> . . . . .	1,7	—
	— <b>Los demás aparatos y dispositivos:</b>		
<b>8419 81</b>	— — <b>Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos:</b>		
<b>8419 81 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
<b>8419 81 91</b>	— — — — Cafeteras y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes . . . . .	2,7	—
<b>8419 81 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	1,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8419 89</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>8419 89 10</b>	— — — Aparatos y dispositivos de enfriamiento por retorno de agua, en los que el intercambio térmico no se realice a través de una pared . . . . .	1,7	—
<b>8419 89 15</b>	— — — Aparatos y dispositivos para el calentamiento rápido de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
<b>8419 89 20</b>	— — — Aparatos y dispositivos para la deposición química de vapor en discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
<b>8419 89 25</b>	— — — Aparatos y dispositivos para la deposición física de vapor mediante haces electrónicos o por evaporación en discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
<b>8419 89 27</b>	— — — Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos para dispositivos de cristales líquidos . . . . .	2,4 <sup>(1)</sup>	—
<b>8419 89 30</b>	— — — Aparatos y dispositivos para el metalizado al vacío . . . . .	2,4	—
<b>8419 89 98</b>	— — — Los demás . . . . .	2,4	—
<b>8419 90</b>	— <b>Partes:</b>		
<b>8419 90 10</b>	— — De cambiadores de calor, destinados a aeronaves civiles <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8419 90 25</b>	— — De esterilizadores de la subpartida 8419 20 00 y de aparatos de las subpartidas 8419 89 15, 8419 89 20 u 8419 89 25 . . . . .	exención	—
<b>8419 90 50</b>	— — De aparatos y dispositivos de la subpartida 8419 89 27 . . . . .	1,7 <sup>(1)</sup>	—
<b>8419 90 80</b>	— — Las demás . . . . .	1,7	—
<b>8420</b>	<b>Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas:</b>		
<b>8420 10</b>	— <b>Calandrias y laminadores:</b>		
<b>8420 10 10</b>	— — De los tipos utilizados en la industria textil . . . . .	1,7	—
<b>8420 10 30</b>	— — De los tipos utilizados en la industria del papel . . . . .	1,7	—
<b>8420 10 50</b>	— — De los tipos utilizados en las industrias del caucho y del plástico . . . . .	1,7	—
<b>8420 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	1,7	—
	— <b>Partes:</b>		
<b>8420 91</b>	— — <b>Cilindros:</b>		
<b>8420 91 10</b>	— — — De fundición . . . . .	1,7	—
<b>8420 91 80</b>	— — — Los demás . . . . .	2,2	—
<b>8420 99 00</b>	— — <b>Las demás</b> . . . . .	2,2	—
<b>8421</b>	<b>Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:</b>		
	— <b>Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:</b>		
<b>8421 11 00</b>	— — <b>Desnatadoras (descremadoras)</b> . . . . .	2,2	—
<b>8421 12 00</b>	— — <b>Secadoras de ropa</b> . . . . .	2,7	p/st
<b>8421 19</b>	— — <b>Las demás:</b>		
<b>8421 19 10</b>	— — — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Las demás:		
<b>8421 19 91</b>	— — — — Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios . . . . .	1,5	—

<sup>(1)</sup> Derecho suspendido, de manera autónoma, por un período indefinido.

<sup>(2)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8421 19 94	— — — Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en la fabricación de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
8421 19 99	— — — Las demás . . . . .	exención	—
	<b>— Aparatos para filtrar o depurar líquidos:</b>		
8421 21	<b>— — Para filtrar o depurar agua:</b>		
8421 21 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8421 21 90	— — — Los demás . . . . .	1,7	—
8421 22 00	<b>— — Para filtrar o depurar las demás bebidas . . . . .</b>	1,7	—
8421 23	<b>— — Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión:</b>		
8421 23 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8421 23 90	— — — Los demás . . . . .	1,7	—
8421 29	<b>— — Los demás:</b>		
8421 29 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8421 29 90	— — — Los demás . . . . .	1,7	—
	<b>— Aparatos para filtrar o depurar gases:</b>		
8421 31	<b>— — Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión:</b>		
8421 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8421 31 90	— — — Los demás . . . . .	1,7	—
8421 39	<b>— — Los demás:</b>		
8421 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
8421 39 30	— — — — Aparatos para filtrar o depurar aire . . . . .	1,7	—
	— — — — Aparatos para filtrar o depurar otros gases:		
8421 39 51	— — — — — Por procedimiento húmedo . . . . .	1,7	—
8421 39 71	— — — — — Por procedimiento catalítico . . . . .	1,7	—
8421 39 98	— — — — — Los demás . . . . .	1,7	—
	<b>— Partes:</b>		
8421 91	<b>— — De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas:</b>		
8421 91 10	— — — De aparatos de la subpartida 8421 19 94 . . . . .	exención	—
8421 91 30	— — — De centrifugadoras para el revestimiento de los sustratos de dispositivos de cristales líquidos con emulsiones fotográficas de la subpartida 8421 19 99 . . . . .	1,7 <sup>(2)</sup>	—
8421 91 90	— — — Las demás . . . . .	1,7	—
8421 99 00	<b>— — Las demás . . . . .</b>	1,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> Derecho suspendido, de manera autónoma, por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8422	<b>Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil; máquinas y aparatos para gasear bebidas:</b>		
	– <b>Máquinas para lavar vajilla:</b>		
8422 11 00	– – De tipo doméstico . . . . .	2,7	p/st
8422 19 00	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8422 20 00	– <b>Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes . . . . .</b>	1,7	—
8422 30 00	– <b>Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas . . . . .</b>	1,7	—
8422 40 00	– <b>Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías, incluidas las de envolver con película termorretráctil . . . . .</b>	1,7	—
8422 90	– <b>Partes:</b>		
8422 90 10	– – De máquinas para lavar vajilla . . . . .	1,7	—
8422 90 90	– – Las demás . . . . .	1,7	—
8423	<b>Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas:</b>		
8423 10	– <b>Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas:</b>		
8423 10 10	– – Balanzas domésticas . . . . .	1,7	p/st
8423 10 90	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8423 20 00	– <b>Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador . . . . .</b>	1,7	p/st
8423 30 00	– <b>Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva . . . . .</b>	1,7	p/st
	– <b>Los demás instrumentos y aparatos de pesar:</b>		
8423 81	– – <b>Con capacidad inferior o igual a 30 kg:</b>		
8423 81 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso predeterminado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales . . . . .	1,7	p/st
8423 81 30	– – – Instrumentos y aparatos de pesar y etiquetar productos preenvasados . . . . .	1,7	p/st
8423 81 50	– – – Balanzas de tienda . . . . .	1,7	p/st
8423 81 90	– – – Los demás . . . . .	1,7	p/st
8423 82	– – <b>Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5 000 kg:</b>		
8423 82 10	– – – Instrumentos de control por referencia a un peso determinado, de funcionamiento automático, incluidas las clasificadoras ponderales . . . . .	1,7	p/st
8423 82 90	– – – Los demás . . . . .	1,7	p/st
8423 89	– – <b>Los demás:</b>		
8423 89 10	– – – Básculas puente . . . . .	1,7	p/st
8423 89 90	– – – Los demás . . . . .	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8423 90 00	– Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar . . . . .	1,7	—
8424	<b>Aparatos mecánicos, incluso manuales, para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:</b>		
8424 10	– <b>Extintores, incluso cargados:</b>		
8424 10 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
8424 10 91	– – – De peso inferior o igual a 21 kg . . . . .	1,7	—
8424 10 99	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
8424 20 00	– <b>Pistolas aerográficas y aparatos similares</b> . . . . .	1,7	—
8424 30	– <b>Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares:</b>		
	– – Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado:		
8424 30 01	– – – Con dispositivos de calentamiento . . . . .	1,7	p/st
	– – – Los demás, con una potencia de motor:		
8424 30 05	– – – – Inferior o igual a 7,5 kW . . . . .	1,7	p/st
8424 30 09	– – – – Superior a 7,5 kW . . . . .	1,7	p/st
	– – Las demás máquinas y aparatos:		
8424 30 10	– – – De aire comprimido . . . . .	1,7	—
8424 30 90	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
	– <b>Los demás aparatos:</b>		
8424 81	– – <b>Para agricultura u horticultura:</b>		
8424 81 10	– – – Aparatos de riego . . . . .	1,7	—
	– – – Los demás:		
8424 81 30	– – – – Aparatos portátiles . . . . .	1,7	p/st
	– – – – Los demás:		
8424 81 91	– – – – – Pulverizadores y espolvoreadores concebidos para que los lleve o arrastre un tractor . . . . .	1,7	p/st
8424 81 99	– – – – – Los demás . . . . .	1,7	p/st
8424 89	– – <b>Los demás:</b>		
8424 89 20	– – – Pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar los discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
8424 89 30	– – – Máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia . . . . .	exención	—
8424 89 95	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
8424 90	– <b>Partes:</b>		
8424 90 10	– – De aparatos de la subpartida 8424 89 20 . . . . .	exención	—
8424 90 30	– – De aparatos de la subpartida 8424 89 30 . . . . .	1,7 <sup>(2)</sup>	—
8424 90 90	– – Las demás . . . . .	1,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> Derecho suspendido, de manera autónoma, por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8425</b>	<b>Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:</b>		
	– <b>Polipastos:</b>		
<b>8425 11</b>	– – <b>Con motor eléctrico:</b>		
<b>8425 11 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8425 11 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>8425 19</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>8425 19 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – – Los demás:		
<b>8425 19 91</b>	– – – – Accionados a mano, de cadena . . . . .	exención	p/st
<b>8425 19 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>8425 20 00</b>	– <b>Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas . . . . .</b>	exención	p/st
	– <b>Los demás tornos; cabrestantes:</b>		
<b>8425 31</b>	– – <b>Con motor eléctrico:</b>		
<b>8425 31 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8425 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>8425 39</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>8425 39 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – – Los demás:		
<b>8425 39 91</b>	– – – – Con motor de encendido por chispa o por compresión . . . . .	exención	p/st
<b>8425 39 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	exención	p/st
	– <b>Gatos:</b>		
<b>8425 41 00</b>	– – <b>Elevadores fijos para vehículos, de los tipos utilizados en talleres . . . . .</b>	exención	p/st
<b>8425 42</b>	– – <b>Los demás gatos hidráulicos:</b>		
<b>8425 42 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8425 42 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>8425 49</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>8425 49 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8425 49 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>8426</b>	<b>Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa:</b>		
	– <b>Puentes, incluidas las vigas, rodantes, pórticos puentes grúa y carretillas puente:</b>		
<b>8426 11 00</b>	– – <b>Puentes, incluidas las vigas, rodantes, sobre soporte fijo . . . . .</b>	exención	—
<b>8426 12 00</b>	– – <b>Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente . . . . .</b>	exención	—
<b>8426 19 00</b>	– – <b>Los demás . . . . .</b>	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8426 20 00	– Grúas de torre . . . . .	exención	—
8426 30 00	– Grúas de pórtico . . . . .	exención	—
	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426 41 00	– – Sobre neumáticos . . . . .	exención	—
8426 49 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
	– Las demás máquinas y aparatos:		
8426 91	– – Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera:		
8426 91 10	– – – Grúas hidráulicas para la carga o descarga del vehículo . . . . .	exención	p/st
8426 91 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
8426 99	– – Los demás:		
8426 99 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8426 99 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
8427	<b>Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado:</b>		
8427 10	– Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico:		
8427 10 10	– – Que eleven a una altura superior o igual a 1 m . . . . .	4,5	p/st
8427 10 90	– – Las demás . . . . .	4,5	p/st
8427 20	– Las demás carretillas autopropulsadas:		
	– – Que eleven a una altura superior o igual a 1 m:		
8427 20 11	– – – Carretillas elevadoras todo terreno . . . . .	4,5	p/st
8427 20 19	– – – Las demás . . . . .	4,5	p/st
8427 20 90	– – Las demás . . . . .	4,5	p/st
8427 90 00	– Las demás carretillas . . . . .	4	p/st
8428	<b>Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos):</b>		
8428 10	– Ascensores y montacargas:		
8428 10 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
8428 10 91	– – – Eléctricos . . . . .	exención	—
8428 10 99	– – – Los demás . . . . .	exención	—
8428 20	– Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos:		
8428 20 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
8428 20 30	– – – Especialmente concebidos para explotaciones agrícolas . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
8428 20 91	– – – Para productos a granel . . . . .	exención	—
8428 20 99	– – – Los demás . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428 31 00	– – Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos . . . . .	exención	—
8428 32 00	– – Los demás, de cangilones . . . . .	exención	—
8428 33	– – Los demás, de banda o correa:		
8428 33 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8428 33 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
8428 39	– – Los demás:		
8428 39 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
8428 39 91	– – – – Transportadores de rodillos o cilindros . . . . .	exención	—
8428 39 93	– – – – Máquinas automáticas para el transporte, manipulación y almacenamiento de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor, casetes de discos, cajas de discos y cualquier otro material para dispositivos de material semiconductor . . . . .	exención	—
8428 39 98	– – – – Los demás . . . . .	exención	—
8428 40 00	– Escaleras mecánicas y pasillos móviles . . . . .	exención	—
8428 50 00	– Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles) . . . . .	exención	—
8428 60 00	– Teleféricos, incluidos las telesillas y los telesquís; mecanismos de tracción para funiculares . . . . .	exención	—
8428 90	– Las demás máquinas y aparatos:		
8428 90 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
8428 90 30	– – – Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
	– – – – Cargadores especialmente concebidos para explotaciones agrícolas:		
8428 90 71	– – – – – Concebidos para montar en tractores agrícolas . . . . .	exención	—
8428 90 79	– – – – – Los demás . . . . .	exención	—
	– – – – Los demás:		
8428 90 91	– – – – – Paleadoras y recogedoras mecánicas . . . . .	exención	—
8428 90 98	– – – – – Los demás . . . . .	exención	—
8429	<b>Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), topadoras angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (<i>aplanadoras</i>), autopropulsadas:</b>		
	– Topadoras frontales ( <i>bulldozers</i> ) y topadoras angulares ( <i>angledozers</i> ):		
8429 11 00	– – De orugas . . . . .	exención	p/st
8429 19 00	– – Las demás . . . . .	exención	p/st
8429 20 00	– Niveladoras . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8429 30 00	– Traíllas ( <i>scrapers</i> ) . . . . .	exención	p/st
8429 40	– Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras):		
	– – Apisonadoras (aplanadoras):		
8429 40 10	– – – Apisonadoras (aplanadoras) vibrantes . . . . .	exención	p/st
8429 40 30	– – – Los demás . . . . .	exención	p/st
8429 40 90	– – Compactadoras . . . . .	exención	p/st
	– Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429 51	– – Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:		
8429 51 10	– – – Cargadoras especialmente concebidas para el interior de minas u otros trabajos subterráneos . . . . .	exención	p/st
	– – – Las demás:		
8429 51 91	– – – – Cargadoras de orugas . . . . .	exención	p/st
8429 51 99	– – – – Las demás . . . . .	exención	p/st
8429 52	– – Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°:		
8429 52 10	– – – Excavadoras de orugas . . . . .	exención	p/st
8429 52 90	– – – Las demás . . . . .	exención	p/st
8429 59 00	– – Las demás . . . . .	exención	p/st
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar ( <i>scraping</i> ), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves:		
8430 10 00	– Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares . . . . .	exención	p/st
8430 20 00	– Quitanieves . . . . .	exención	p/st
	– Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430 31 00	– – Autopropulsadas . . . . .	exención	—
8430 39 00	– – Las demás . . . . .	exención	—
	– Las demás máquinas para sondeo o perforación:		
8430 41 00	– – Autopropulsadas . . . . .	exención	—
8430 49 00	– – Las demás . . . . .	exención	—
8430 50 00	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados . . . . .	exención	—
	– Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430 61 00	– – Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar) . . . . .	exención	p/st
8430 69 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
8431	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430:		
8431 10 00	– De máquinas o aparatos de la partida 8425 . . . . .	exención	—
8431 20 00	– De máquinas o aparatos de la partida 8427 . . . . .	4	—
	– De máquinas o aparatos de la partida 8428:		
8431 31 00	– – De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas . . . . .	exención	—
8431 39	– – Las demás:		
8431 39 10	– – – De máquinas para laminadores de la subpartida 8428 90 30 . . . . .	exención	—
8431 39 90	– – – Las demás . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– De máquinas o aparatos de las partidas 8426, 8429 u 8430:</b>		
8431 41 00	– – Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas . . . . .	exención	—
8431 42 00	– – Hojas de topadoras frontales ( <i>bulldozers</i> ) o de topadoras angulares ( <i>angledozers</i> ) . .	exención	—
8431 43 00	– – De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430 41 u 8430 49 . . . . .	exención	—
8431 49	– – Las demás:		
8431 49 20	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	exención	—
8431 49 80	– – – Las demás . . . . .	exención	—
8432	<b>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:</b>		
8432 10	– Arados:		
8432 10 10	– – De reja . . . . .	exención	p/st
8432 10 90	– – Los demás . . . . .	exención	p/st
	– Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas, rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:		
8432 21 00	– – Gradas (rastras) de discos . . . . .	exención	p/st
8432 29	– – Los demás:		
8432 29 10	– – – Escarificadores y cultivadores . . . . .	exención	p/st
8432 29 30	– – – Gradas (rastras) . . . . .	exención	p/st
8432 29 50	– – – Motobinadoras . . . . .	exención	p/st
8432 29 90	– – – Los demás . . . . .	exención	p/st
8432 30	– Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras:		
	– – Sembradoras:		
8432 30 11	– – – De precisión, con mando central . . . . .	exención	p/st
8432 30 19	– – – Las demás . . . . .	exención	p/st
8432 30 90	– – Plantadoras y trasplantadoras . . . . .	exención	p/st
8432 40	– Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos:		
8432 40 10	– – De abonos minerales o químicos . . . . .	exención	p/st
8432 40 90	– – De los demás . . . . .	exención	p/st
8432 80 00	– Las demás máquinas, aparatos y artefactos . . . . .	exención	—
8432 90 00	– Partes . . . . .	exención	—
8433	<b>Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas (excepto las de la partida 8437):</b>		
	– Cortadoras de césped:		
8433 11	– – Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:		
8433 11 10	– – – Eléctrico . . . . .	exención	p/st
	– – – Las demás:		
	– – – – Autopropulsadas:		
8433 11 51	– – – – Con asiento . . . . .	exención	p/st
8433 11 59	– – – – Las demás . . . . .	exención	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8433 11 90	— — — Las demás . . . . .	exención	p/st
8433 19	— — <b>Las demás:</b>		
	— — — Con motor:		
8433 19 10	— — — — Eléctrico . . . . .	exención	p/st
	— — — — Las demás:		
	— — — — — Autopropulsadas:		
8433 19 51	— — — — — Con asiento . . . . .	exención	p/st
8433 19 59	— — — — — Las demás . . . . .	exención	p/st
8433 19 70	— — — — Las demás . . . . .	exención	p/st
8433 19 90	— — — Sin motor . . . . .	exención	p/st
8433 20	— <b>Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor:</b>		
8433 20 10	— — Motoguadañadoras . . . . .	exención	p/st
	— — Las demás:		
	— — — Concebidas para ser arrastradas o montadas sobre un tractor:		
8433 20 51	— — — — En las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal . . . . .	exención	p/st
8433 20 59	— — — — Las demás . . . . .	exención	p/st
8433 20 90	— — — Las demás . . . . .	exención	p/st
8433 30	— <b>Las demás máquinas y aparatos de henificar:</b>		
8433 30 10	— — Rastrillos para heno, rastrillos de andanas y volteadores de andanas . . . . .	exención	p/st
8433 30 90	— — Los demás . . . . .	exención	p/st
8433 40	— <b>Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:</b>		
8433 40 10	— — Prensas recogedoras . . . . .	exención	p/st
8433 40 90	— — Las demás . . . . .	exención	p/st
	— <b>Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:</b>		
8433 51 00	— — Cosechadoras-trilladoras . . . . .	exención	p/st
8433 52 00	— — <b>Las demás máquinas y aparatos de trillar . . . . .</b>	exención	p/st
8433 53	— — <b>Máquinas de cosechar raíces o tubérculos:</b>		
8433 53 10	— — — Recolectoras de patatas (papas) . . . . .	exención	p/st
8433 53 30	— — — Descoronadoras y máquinas de cosechar remolacha . . . . .	exención	p/st
8433 53 90	— — — Las demás . . . . .	exención	p/st
8433 59	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Recogedoras-picadoras:		
8433 59 11	— — — — Autopropulsadas . . . . .	exención	p/st
8433 59 19	— — — — Las demás . . . . .	exención	p/st
8433 59 30	— — — Vendimiadoras . . . . .	exención	p/st
8433 59 80	— — — Las demás . . . . .	exención	p/st
8433 60 00	— <b>Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas . . . . .</b>	exención	—
8433 90 00	— <b>Partes . . . . .</b>	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8434</b>	<b>Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera:</b>		
8434 10 00	– Máquinas de ordeñar . . . . .	exención	—
8434 20 00	– Máquinas y aparatos para la industria lechera . . . . .	exención	—
8434 90 00	– Partes . . . . .	exención	—
<b>8435</b>	<b>Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares:</b>		
8435 10 00	– Máquinas y aparatos . . . . .	1,7	—
8435 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—
<b>8436</b>	<b>Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas:</b>		
8436 10 00	– Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales . . . . .	1,7	—
	– Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436 21 00	– – Incubadoras y criadoras . . . . .	1,7	—
8436 29 00	– – Los demás . . . . .	1,7	—
8436 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
8436 80 10	– – Para la silvicultura . . . . .	1,7	p/st
	– – Los demás:		
8436 80 91	– – – Abrevaderos automáticos . . . . .	1,7	p/st
8436 80 99	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
	– Partes:		
8436 91 00	– – De máquinas o aparatos para la avicultura . . . . .	1,7	—
8436 99 00	– – Las demás . . . . .	1,7	—
<b>8437</b>	<b>Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas (excepto las de tipo rural):</b>		
8437 10 00	– Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas . . . . .	1,7	p/st
8437 80 00	– Las demás máquinas y aparatos . . . . .	1,7	—
8437 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—
<b>8438</b>	<b>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas (excepto las máquinas y aparatos para la extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos):</b>		
8438 10	– Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:		
8438 10 10	– – Para panadería, pastelería y galletería . . . . .	1,7	—
8438 10 90	– – Para la fabricación de pastas alimenticias . . . . .	1,7	—
8438 20 00	– Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate . . . . .	1,7	—
8438 30 00	– Máquinas y aparatos para la industria azucarera . . . . .	1,7	—
8438 40 00	– Máquinas y aparatos para la industria cervecera . . . . .	1,7	—
8438 50 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de carne . . . . .	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8438 60 00	– Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas, incluso «silvestres» . .	1,7	—
8438 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
8438 80 10	– – Para tratamiento y preparación de café o té . . . . .	1,7	—
	– – Los demás:		
8438 80 91	– – – Para la preparación o fabricación de bebidas . . . . .	1,7	—
8438 80 99	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
8438 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—
8439	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón:</b>		
8439 10 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas . . .	1,7	—
8439 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón . . . . .	1,7	—
8439 30 00	– Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón . . . . .	1,7	—
	– Partes:		
8439 91	– – De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas:		
8439 91 10	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
8439 91 90	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
8439 99	– – Las demás:		
8439 99 10	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
8439 99 90	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
8440	<b>Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos:</b>		
8440 10	– Máquinas y aparatos:		
8440 10 10	– – Plegadoras . . . . .	1,7	—
8440 10 20	– – Ensambladoras . . . . .	1,7	—
8440 10 30	– – Cosedoras o grapadoras . . . . .	1,7	—
8440 10 40	– – Máquinas de encuadernar por pegado . . . . .	1,7	—
8440 10 90	– – Los demás . . . . .	1,7	—
8440 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—
8441	<b>Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo:</b>		
8441 10	– Cortadoras:		
8441 10 10	– – Cortadoras-bobinadoras . . . . .	1,7	—
8441 10 20	– – Cortadoras longitudinales o transversales . . . . .	1,7	—
8441 10 30	– – Guillotinas de una sola hoja . . . . .	1,7	—
8441 10 40	– – Guillotinas de tres hojas . . . . .	1,7	—
8441 10 80	– – Las demás . . . . .	1,7	—
8441 20 00	– Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres . . . . .	1,7	—
8441 30 00	– Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares (excepto por moldeado) . . . . .	1,7	—
8441 40 00	– Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón . . . . .	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8441 80 00	– Las demás máquinas y aparatos . . . . .	1,7	—
8441 90	– Partes:		
8441 90 10	– – De cortadoras . . . . .	1,7	—
8441 90 90	– – Las demás . . . . .	1,7	—
8442	<b>Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 8456 a 8465) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):</b>		
8442 10 00	– Máquinas para componer por procedimiento fotográfico . . . . .	1,7	p/st
8442 20	– Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir:		
8442 20 10	– – Máquinas para fundir y componer (por ejemplo: linotipias, monotipias, intertipos) . . . . .	exención	p/st
8442 20 90	– – Los demás . . . . .	1,7	p/st
8442 30 00	– Las demás máquinas, aparatos y material . . . . .	1,7	—
8442 40 00	– Partes de estas máquinas, aparatos o material . . . . .	1,7	—
8442 50	– Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):		
	– – Con imagen gráfica:		
8442 50 21	– – – Para la impresión en relieve . . . . .	1,7	—
8442 50 23	– – – Para la impresión plana . . . . .	1,7	—
8442 50 29	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
8442 50 80	– – Los demás . . . . .	1,7	—
8443	<b>Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 8442; máquinas para imprimir por chorro de tinta (excepto los de la partida 8471); máquinas auxiliares para la impresión:</b>		
	– Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443 11 00	– – Alimentados con bobinas . . . . .	1,7	p/st
8443 12 00	– – Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm × 36 cm (offset de oficina) . . . . .	1,7	p/st
8443 19	– – Los demás:		
	– – – Alimentados con hojas:		
8443 19 10	– – – – Usados . . . . .	1,7	p/st
	– – – – Nuevos, con hojas de formato:		
8443 19 31	– – – – – Inferior o igual a 52 × 74 cm . . . . .	1,7	p/st
8443 19 35	– – – – – Superior a 52 × 74 cm pero inferior o igual a 74 × 107 cm . . . . .	1,7	p/st
8443 19 39	– – – – – Superior a 74 × 107 cm . . . . .	1,7	p/st
8443 19 90	– – – Los demás . . . . .	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos (excepto las máquinas y aparatos, flexográficos):</b>		
8443 21 00	– – Alimentados con bobinas . . . . .	1,7	p/st
8443 29 00	– – Los demás . . . . .	1,7	p/st
8443 30 00	– Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos . . . . .	1,7	p/st
8443 40 00	– Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado) . . . . .	1,7	p/st
	– Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		
8443 51 00	– – Máquinas para imprimir por chorro de tinta . . . . .	2,2	p/st
8443 59	– – Los demás:		
8443 59 20	– – – Para estampar o imprimir materias textiles . . . . .	1,7	p/st
	– – – Las demás:		
8443 59 40	– – – – Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor <sup>(1)</sup> . . . . .	1,7 <sup>(2)</sup>	p/st
8443 59 70	– – – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8443 60 00	– Máquinas auxiliares . . . . .	1,7	—
8443 90	– Partes:		
8443 90 05	– – Para ser utilizadas en la producción de material semiconductor <sup>(1)</sup> . . . . .	1,7 <sup>(2)</sup>	—
	– – Las demás:		
8443 90 10	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
8443 90 80	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
8444 00	<b>Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial:</b>		
8444 00 10	– Máquinas para extrudir . . . . .	1,7	p/st
8444 00 90	– Las demás . . . . .	1,7	p/st
8445	<b>Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 8446 u 8447:</b>		
	– Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445 11 00	– – Cardas . . . . .	1,7	p/st
8445 12 00	– – Peinadoras . . . . .	1,7	p/st
8445 13 00	– – Mecheras . . . . .	1,7	p/st
8445 19 00	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8445 20 00	– Máquinas para hilar materia textil . . . . .	1,7	p/st
8445 30	– Máquinas para doblar o retorcer materia textil:		
8445 30 10	– – Para doblar materia textil . . . . .	1,7	p/st
8445 30 90	– – Para retorcer materia textil . . . . .	1,7	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(2)</sup> Derecho suspendido, de manera autónoma, por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8445 40 00	– Máquinas para bobinar, incluidas las canilleras, o devanar materia textil . . . . .	1,7	p/st
8445 90 00	– Las demás . . . . .	1,7	p/st
8446	<b>Telares:</b>		
8446 10 00	– Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm . . . . .	1,7	p/st
	– Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446 21 00	– – De motor . . . . .	1,7	p/st
8446 29 00	– – Los demás . . . . .	1,7	p/st
8446 30 00	– Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera . . . . .	1,7	p/st
8447	<b>Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones:</b>		
	– Máquinas circulares de tricotar:		
8447 11	– – Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm:		
8447 11 10	– – – Que trabajen con agujas articuladas . . . . .	1,7	p/st
8447 11 90	– – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8447 12	– – Con cilindro de diámetro superior a 165 mm:		
8447 12 10	– – – Que trabajen con agujas articuladas . . . . .	1,7	p/st
8447 12 90	– – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8447 20	– Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:		
8447 20 10	– – Manuales . . . . .	1,7	p/st
	– – Las demás:		
8447 20 92	– – – Telares de urdimbres, incluidos los Raschel; máquinas de coser por cadeneta . . . . .	1,7	p/st
8447 20 98	– – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8447 90 00	– Las demás . . . . .	1,7	p/st
8448	<b>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: maquinas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos):</b>		
	– Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444, 8445, 8446 u 8447:		
8448 11 00	– – Maquinas para lizos mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados . . . . .	1,7	—
8448 19 00	– – Los demás . . . . .	1,7	—
8448 20	– Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8444 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448 20 10	– – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
8448 20 90	– – Los demás . . . . .	1,7	—
	– Partes y accesorios de las máquinas de la partida 8445 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448 31 00	– – Guarniciones de cardas . . . . .	1,7	—
8448 32 00	– – De máquinas para la preparación de materia textil . . . . .	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8448 33	— — <b>Husos y sus aletas, anillos y cursores:</b>		
8448 33 10	— — — Husos y sus aletas . . . . .	1,7	—
8448 33 90	— — — Anillos y cursores . . . . .	1,7	—
8448 39 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	1,7	—
	— <b>Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</b>		
8448 41 00	— — <b>Lanzaderas</b> . . . . .	1,7	—
8448 42 00	— — <b>Peines, lizos y cuadros de lizos</b> . . . . .	1,7	—
8448 49 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	1,7	—
	— <b>Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 8447 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</b>		
8448 51	— — <b>Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas:</b>		
8448 51 10	— — — Platinas . . . . .	1,7	—
8448 51 90	— — — Los demás . . . . .	1,7	—
8448 59 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	1,7	—
8449 00 00	<b>Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería</b> . . . . .	1,7	—
8450	<b>Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:</b>		
	— <b>Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:</b>		
8450 11	— — <b>Máquinas totalmente automáticas:</b>		
	— — — De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg:		
8450 11 11	— — — — De carga frontal . . . . .	3	p/st
8450 11 19	— — — — De carga superior . . . . .	3	p/st
8450 11 90	— — — De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg . . . . .	2,6	p/st
8450 12 00	— — <b>Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada</b> . . . . .	2,7	p/st
8450 19 00	— — <b>Las demás</b> . . . . .	2,7	p/st
8450 20 00	— <b>Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg</b> . . .	2,2	p/st
8450 90 00	— <b>Partes</b> . . . . .	2,7	—
8451	<b>Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 8450) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar, incluidas las prensas de fijar, blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas:</b>		
8451 10 00	— <b>Máquinas para limpieza en seco</b> . . . . .	2,2	—
	— <b>Máquinas para secar:</b>		
8451 21	— — <b>De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:</b>		
8451 21 10	— — — De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg . . . . .	2,2	—
8451 21 90	— — — De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 6 kg pero inferior o igual a 10 kg . . . . .	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8451 29 00	– – Las demás . . . . .	2,2	—
8451 30	– Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar:		
	– – De calentamiento eléctrico, de potencia:		
8451 30 10	– – – Inferior o igual a 2 500 W . . . . .	2,2	p/st
8451 30 30	– – – Superior a 2 500 W . . . . .	2,2	p/st
8451 30 80	– – Las demás . . . . .	2,2	p/st
8451 40 00	– Máquinas para lavar, blanquear o teñir . . . . .	2,2	—
8451 50 00	– Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas . . . . .	2,2	—
8451 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
8451 80 10	– – Máquinas para fabricar linóleos u otros cubresuelos, aplicando pasta sobre telas u otros soportes . . . . .	2,2	—
8451 80 30	– – Máquinas para aprestar o acabar . . . . .	2,2	—
8451 80 80	– – Las demás . . . . .	2,2	—
8451 90 00	– Partes . . . . .	2,2	—
8452	<b>Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</b>		
8452 10	– Máquinas de coser domésticas:		
	– – Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor; cabezales de máquinas de coser que hagan solo pespunte y con un peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor:		
8452 10 11	– – – Máquinas de coser de valor unitario (excluidos las armazones, mesas o muebles) superior a 65 € . . . . .	5,7	p/st
8452 10 19	– – – Las demás . . . . .	9,7	p/st
8452 10 90	– – Las demás máquinas de coser y los demás cabezales para máquinas de coser . . . . .	3,7	p/st
	– Las demás máquinas de coser:		
8452 21 00	– – Unidades automáticas . . . . .	3,7	p/st
8452 29 00	– – Las demás . . . . .	3,7	p/st
8452 30	– Agujas para máquinas de coser:		
8452 30 10	– – De talón achaflanado a un lado . . . . .	2,7	1 000 p/st
8452 30 90	– – Las demás . . . . .	2,7	1 000 p/st
8452 40 00	– Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes . . . . .	2,7	—
8452 90 00	– Las demás partes para máquinas de coser . . . . .	2,7	—
8453	<b>Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel (excepto las máquinas de coser):</b>		
8453 10 00	– Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel . . . . .	1,7	—
8453 20 00	– Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado . . . . .	1,7	—
8453 80 00	– Las demás máquinas y aparatos . . . . .	1,7	—
8453 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8454</b>	<b>Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones:</b>		
8454 10 00	– Convertidores . . . . .	1,7	—
8454 20 00	– Lingoteras y cucharas de colada . . . . .	1,7	—
8454 30	– <b>Máquinas de colar (moldear):</b>		
8454 30 10	– – Máquinas de colar (moldear) a presión . . . . .	1,7	—
8454 30 90	– – Las demás . . . . .	1,7	—
8454 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—
<b>8455</b>	<b>Laminadores para metal y sus cilindros:</b>		
8455 10 00	– Laminadores de tubos . . . . .	2,7	—
	– <b>Los demás laminadores:</b>		
8455 21 00	– – Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío . . . . .	2,7	—
8455 22 00	– – Para laminar en frío . . . . .	2,7	—
8455 30	– <b>Cilindros de laminadores:</b>		
8455 30 10	– – De fundición . . . . .	2,7	—
	– – De acero forjado:		
8455 30 31	– – – Cilindros de trabajo en caliente; cilindros de apoyo en caliente y en frío . . . . .	2,7	—
8455 30 39	– – – Cilindros de trabajo en frío . . . . .	2,7	—
8455 30 90	– – De acero colado o moldeado . . . . .	2,7	—
8455 90 00	– Las demás partes . . . . .	2,7	—
<b>8456</b>	<b>Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma:</b>		
8456 10	– <b>Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:</b>		
8456 10 10	– – Del tipo de las utilizadas en la fabricación de discos ( <i>wafers</i> ) o dispositivos de material semiconductor . . . . .	exención	p/st
8456 10 90	– – Las demás . . . . .	4,5	p/st
8456 20 00	– <b>Que operen por ultrasonido . . . . .</b>	3,5	p/st
8456 30	– <b>Que operen por electroerosión:</b>		
	– – De control numérico:		
8456 30 11	– – – De corte por hilo . . . . .	3,5	p/st
8456 30 19	– – – Las demás . . . . .	3,5	p/st
8456 30 90	– – Las demás . . . . .	3,5	p/st
	– <b>Las demás:</b>		
8456 91 00	– – Para grabar en seco espuenas (trazas) sobre material semiconductor . . . . .	exención	p/st
8456 99	– – <b>Las demás:</b>		
8456 99 10	– – – Fresadoras de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	p/st
8456 99 30	– – – Aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8456 99 50	— — Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos para dispositivos de cristales líquidos . . . . .	3,5 <sup>(1)</sup>	p/st
8456 99 80	— — Las demás . . . . .	3,5	p/st
8457	<b>Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal:</b>		
8457 10	— <b>Centros de mecanizado:</b>		
8457 10 10	— — Horizontales . . . . .	2,7	p/st
8457 10 90	— — Los demás . . . . .	2,7	p/st
8457 20 00	— <b>Máquinas de puesto fijo . . . . .</b>	2,7	p/st
8457 30	— <b>Máquinas de puestos múltiples:</b>		
8457 30 10	— — De control numérico . . . . .	2,7	p/st
8457 30 90	— — Las demás . . . . .	2,7	p/st
8458	<b>Tornos, incluidos los centros de torneado, que trabajen por arranque de metal:</b>		
	— <b>Tornos horizontales:</b>		
8458 11	— — <b>De control numérico:</b>		
8458 11 20	— — — Centros de torneado . . . . .	2,7	p/st
	— — — Tornos automáticos:		
8458 11 41	— — — — Monohusillo . . . . .	2,7	p/st
8458 11 49	— — — — Multihusillos . . . . .	2,7	p/st
8458 11 80	— — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
8458 19	— — <b>Los demás:</b>		
8458 19 20	— — — Tornos paralelos . . . . .	2,7	p/st
8458 19 40	— — — Tornos automáticos . . . . .	2,7	p/st
8458 19 80	— — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
	— <b>Los demás tornos:</b>		
8458 91	— — <b>De control numérico:</b>		
8458 91 20	— — — Centros de torneado . . . . .	2,7	p/st
8458 91 80	— — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
8458 99 00	— — <b>Los demás . . . . .</b>	2,7	p/st
8459	<b>Máquinas, incluidas las unidades de mecanizado de correderas, de taladrar, escariar, fresar o roscar, incluso aterrajear, metal por arranque de materia (excepto los tornos [incluidos los centros de torneado] de la partida 8458):</b>		
8459 10 00	— <b>Unidades de mecanizado de correderas . . . . .</b>	2,7	p/st
	— <b>Las demás máquinas de taladrar:</b>		
8459 21 00	— — <b>De control numérico . . . . .</b>	2,7	p/st
8459 29 00	— — <b>Las demás . . . . .</b>	2,7	p/st
	— <b>Las demás escariadoras-fresadoras:</b>		
8459 31 00	— — <b>De control numérico . . . . .</b>	1,7	p/st

<sup>(1)</sup> Derecho suspendido, de manera autónoma, por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8459 39 00	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8459 40	– Las demás escariadoras:		
8459 40 10	– – De control numérico . . . . .	1,7	p/st
8459 40 90	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
	– Máquinas de fresar de consola:		
8459 51 00	– – De control numérico . . . . .	2,7	p/st
8459 59 00	– – Las demás . . . . .	2,7	p/st
	– Las demás máquinas de fresar:		
8459 61	– – De control numérico:		
8459 61 10	– – – De fresar útiles . . . . .	2,7	p/st
8459 61 90	– – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
8459 69	– – Las demás:		
8459 69 10	– – – De fresar útiles . . . . .	2,7	p/st
8459 69 90	– – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
8459 70 00	– Las demás máquinas de roscar, incluso aterrajear . . . . .	2,7	p/st
8460	<b>Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermet, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir (excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 8461):</b>		
	– Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460 11 00	– – De control numérico . . . . .	2,7	p/st
8460 19 00	– – Las demás . . . . .	2,7	p/st
	– Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8460 21	– – De control numérico:		
	– – – Para superficies cilíndricas:		
8460 21 11	– – – – Máquinas de rectificar interiores . . . . .	2,7	p/st
8460 21 15	– – – – Máquinas de rectificar sin centros . . . . .	2,7	p/st
8460 21 19	– – – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
8460 21 90	– – – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
8460 29	– – Las demás:		
	– – – Para superficies cilíndricas:		
8460 29 11	– – – – Máquinas de rectificar interiores . . . . .	2,7	p/st
8460 29 19	– – – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
8460 29 90	– – – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
	– Máquinas de afilar:		
8460 31 00	– – De control numérico . . . . .	1,7	p/st
8460 39 00	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8460 40	– Máquinas de lapear (bruñir):		
8460 40 10	– – De control numérico . . . . .	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8460 40 90	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8460 90	– <b>Las demás:</b>		
8460 90 10	– – En las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm . . . . .	2,7	p/st
8460 90 90	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8461	<b>Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
8461 20 00	– <b>Máquinas de limar o mortajar</b> . . . . .	1,7	p/st
8461 30	– <b>Máquinas de brochar:</b>		
8461 30 10	– – De control numérico . . . . .	1,7	p/st
8461 30 90	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8461 40	– <b>Máquinas de tallar o acabar engranajes:</b>		
	– – Máquinas de tallar engranajes:		
	– – – De tallar engranajes cilíndricos:		
8461 40 11	– – – – De control numérico . . . . .	2,7	p/st
8461 40 19	– – – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
	– – – De tallar otros engranajes:		
8461 40 31	– – – – De control numérico . . . . .	1,7	p/st
8461 40 39	– – – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
	– – Máquinas de acabar engranajes:		
	– – – En las que la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:		
8461 40 71	– – – – De control numérico . . . . .	2,7	p/st
8461 40 79	– – – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
8461 40 90	– – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8461 50	– <b>Máquinas de aserrar o trocear:</b>		
	– – Máquinas de aserrar:		
8461 50 11	– – – Circulares . . . . .	1,7	p/st
8461 50 19	– – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8461 50 90	– – Máquinas de trocear . . . . .	1,7	p/st
8461 90 00	– <b>Las demás</b> . . . . .	2,7	p/st
8462	<b>Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente:</b>		
8462 10	– <b>Máquinas, incluidas las prensas, de forjar o estampar; martillos pilón y otras máquinas de martillar:</b>		
8462 10 10	– – De control numérico . . . . .	2,7	p/st
8462 10 90	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:</b>		
<b>8462 21</b>	<b>– – De control numérico:</b>		
<b>8462 21 05</b>	– – – De los tipos utilizados en la fabricación de dispositivos de material semiconductor . . .	exención	p/st
	– – – Las demás:		
<b>8462 21 10</b>	– – – – Para trabajar productos planos . . . . .	2,7	p/st
<b>8462 21 80</b>	– – – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8462 29</b>	<b>– – Las demás:</b>		
<b>8462 29 05</b>	– – – De los tipos utilizados en la fabricación de dispositivos de material semiconductor . . .	exención	p/st
	– – – Las demás:		
<b>8462 29 10</b>	– – – – Para trabajar productos planos . . . . .	1,7	p/st
	– – – – Las demás:		
<b>8462 29 91</b>	– – – – – Hidráulicas . . . . .	1,7	p/st
<b>8462 29 98</b>	– – – – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
	<b>– Máquinas, incluidas las prensas, de cizallar (excepto las combinadas de cizallar y punzonar):</b>		
<b>8462 31 00</b>	<b>– – De control numérico . . . . .</b>	2,7	p/st
<b>8462 39</b>	<b>– – Las demás:</b>		
<b>8462 39 10</b>	– – – Para trabajar productos planos . . . . .	1,7	p/st
	– – – Las demás:		
<b>8462 39 91</b>	– – – – Hidráulicas . . . . .	1,7	p/st
<b>8462 39 99</b>	– – – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
	<b>– Máquinas, incluidas las prensas, de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:</b>		
<b>8462 41</b>	<b>– – De control numérico:</b>		
<b>8462 41 10</b>	– – – Para trabajar productos planos . . . . .	2,7	p/st
<b>8462 41 90</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8462 49</b>	<b>– – Las demás:</b>		
<b>8462 49 10</b>	– – – Para trabajar productos planos . . . . .	1,7	p/st
<b>8462 49 90</b>	– – – Las demás . . . . .	1,7	p/st
	<b>– Las demás:</b>		
<b>8462 91</b>	<b>– – Prensas hidráulicas:</b>		
<b>8462 91 10</b>	– – – Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra . . . . .	2,7	p/st
	– – – Las demás:		
<b>8462 91 50</b>	– – – – De control numérico . . . . .	2,7	p/st
<b>8462 91 90</b>	– – – – Las demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8462 99</b>	<b>– – Las demás:</b>		
<b>8462 99 10</b>	– – – Prensas para moldear polvo metálico por sinterización y prensas para empaquetar chatarra . . . . .	2,7	p/st
	– – – Las demás:		
<b>8462 99 50</b>	– – – – De control numérico . . . . .	2,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8462 99 90	— — — Las demás . . . . .	2,7	p/st
8463	<b>Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia:</b>		
8463 10	— <b>Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:</b>		
8463 10 10	— — Bancos de estirar alambres . . . . .	2,7	p/st
8463 10 90	— — Los demás . . . . .	2,7	p/st
8463 20 00	— <b>Máquinas laminadoras de hacer roscas . . . . .</b>	2,7	p/st
8463 30 00	— <b>Máquinas para trabajar alambre . . . . .</b>	2,7	p/st
8463 90 00	— <b>Las demás . . . . .</b>	2,7	p/st
8464	<b>Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:</b>		
8464 10	— <b>Máquinas de aserrar:</b>		
8464 10 10	— — Para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos ( <i>wafers</i> ) en microplaquitas (chips) . . . . .	exención	p/st
8464 10 90	— — Las demás . . . . .	2,2	p/st
8464 20	— <b>Máquinas de amolar o pulir:</b>		
8464 20 05	— — Para trabajar los discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	p/st
	— — Para trabajar vidrio:		
8464 20 11	— — — De cristales de óptica . . . . .	2,2	p/st
8464 20 19	— — — Las demás . . . . .	2,2	—
8464 20 20	— — Para trabajar cerámica . . . . .	2,2	p/st
8464 20 95	— — Las demás . . . . .	2,2	—
8464 90	— <b>Las demás:</b>		
8464 90 10	— — Para marcar o ranurar los discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	p/st
8464 90 20	— — Para trabajar cerámica . . . . .	2,2	p/st
8464 90 80	— — Las demás . . . . .	2,2	—
8465	<b>Máquinas herramienta, incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo, para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares:</b>		
8465 10	— <b>Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones:</b>		
8465 10 10	— — Con colocación manual de la pieza entre cada operación . . . . .	2,7	p/st
8465 10 90	— — Sin colocación manual de la pieza entre cada operación . . . . .	2,7	p/st
	— <b>Las demás:</b>		
8465 91	— — <b>Máquinas de aserrar:</b>		
8465 91 10	— — — De cinta . . . . .	2,7	p/st
8465 91 20	— — — Circulares . . . . .	2,7	p/st
8465 91 90	— — — Las demás . . . . .	2,7	p/st
8465 92 00	— — <b>Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar . . . . .</b>	2,7	p/st
8465 93 00	— — <b>Máquinas de amolar, lijar o pulir . . . . .</b>	2,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8465 94 00	— — Máquinas de curvar o ensamblar . . . . .	2,7	p/st
8465 95 00	— — Máquinas de taladrar o mortajar . . . . .	2,7	p/st
8465 96 00	— — Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar . . . . .	2,7	p/st
8465 99	— — Las demás:		
8465 99 10	— — — Tornos . . . . .	2,7	p/st
8465 99 90	— — — Las demás . . . . .	2,7	p/st
8466	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:</b>		
8466 10	— <b>Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática:</b>		
	— — Portaútiles:		
8466 10 10	— — — Mandriles, pinzas y manguitos . . . . .	1,2	—
	— — — Los demás:		
8466 10 31	— — — — Para tornos . . . . .	1,2	—
8466 10 39	— — — — Los demás . . . . .	1,2	—
8466 10 90	— — Dispositivos de roscar de apertura automática . . . . .	1,2	—
8466 20	— <b>Portapiezas:</b>		
8466 20 10	— — Montajes de mecanizado y sus conjuntos de componentes estándar . . . . .	1,2	—
	— — Los demás:		
8466 20 91	— — — Para tornos . . . . .	1,2	—
8466 20 99	— — — Los demás . . . . .	1,2	—
8466 30 00	— <b>Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta . . .</b>	1,2	—
	— <b>Los demás:</b>		
8466 91	— — <b>Para máquinas de la partida 8464:</b>		
8466 91 15	— — — Para máquinas de las subpartidas 8464 10 10, 8464 20 05 u 8464 90 10 . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
8466 91 20	— — — — Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,2	—
8466 91 95	— — — — Los demás . . . . .	1,2	—
8466 92	— — <b>Para máquinas de la partida 8465:</b>		
8466 92 20	— — — Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,2	—
8466 92 80	— — — Los demás . . . . .	1,2	—
8466 93	— — <b>Para máquinas de las partidas 8456 a 8461:</b>		
8466 93 15	— — — Para máquinas y aparatos de las subpartidas 8456 10 10, 8456 91 00, 8456 99 10 u 8456 99 30 . . . . .	exención	—
8466 93 17	— — — Para aparatos de la subpartida 8456 99 50 . . . . .	1,2 <sup>(1)</sup>	—
8466 93 95	— — — Los demás . . . . .	1,2	—

<sup>(1)</sup> Derecho suspendido, de manera autónoma, por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8466 94</b>	— — <b>Para máquinas de las partidas 8462 u 8463:</b>		
<b>8466 94 10</b>	— — — Para máquinas de las subpartidas 8462 21 05 u 8462 29 05 . . . . .	exención	—
<b>8466 94 90</b>	— — — Los demás . . . . .	1,2	—
<b>8467</b>	<b>Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual:</b>		
	— <b>Neumáticas:</b>		
<b>8467 11</b>	— — <b>Rotativas, incluso de percusión:</b>		
<b>8467 11 10</b>	— — — Para el trabajo de metal . . . . .	1,7	—
<b>8467 11 90</b>	— — — Las demás . . . . .	1,7	—
<b>8467 19 00</b>	— — <b>Las demás</b> . . . . .	1,7	—
	— <b>Con motor eléctrico incorporado:</b>		
<b>8467 21</b>	— — <b>Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas:</b>		
<b>8467 21 10</b>	— — — Que funcionen sin fuente de energía exterior . . . . .	2,7	p/st
	— — — Los demás:		
<b>8467 21 91</b>	— — — — Electroneumáticos . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 21 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 22</b>	— — <b>Sierras, incluidas las tronzadoras:</b>		
<b>8467 22 10</b>	— — — Tronzadoras . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 22 30</b>	— — — Sierras circulares . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 22 90</b>	— — — Las demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 29</b>	— — <b>Las demás:</b>		
<b>8467 29 10</b>	— — — De los tipos utilizados para materias textiles . . . . .	2,7	—
	— — — Las demás:		
<b>8467 29 30</b>	— — — — Que funcionen sin fuente de energía exterior . . . . .	2,7	p/st
	— — — — Las demás:		
	— — — — — Amoladoras y lijadoras:		
<b>8467 29 51</b>	— — — — — Amoladoras angulares . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 29 53</b>	— — — — — Lijadoras de banda . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 29 59</b>	— — — — — Las demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 29 70</b>	— — — — — Cepillos . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 29 80</b>	— — — — — Cizallas para cortar setos, cizallas para césped y desherbadoras . . . . .	2,7	p/st
<b>8467 29 90</b>	— — — — — Las demás . . . . .	2,7	p/st
	— <b>Las demás herramientas:</b>		
<b>8467 81 00</b>	— — <b>Sierras o tronzadoras, de cadena</b> . . . . .	1,7	p/st
<b>8467 89 00</b>	— — <b>Las demás</b> . . . . .	1,7	—
	— <b>Partes:</b>		
<b>8467 91 00</b>	— — <b>De sierras o tronzadoras, de cadena</b> . . . . .	1,7	—
<b>8467 92 00</b>	— — <b>De herramientas neumáticas</b> . . . . .	1,7	—
<b>8467 99 00</b>	— — <b>Las demás</b> . . . . .	1,7	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8468</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar (excepto los de la partida 8515); máquinas y aparatos de gas para temple superficial:</b>		
8468 10 00	– Sopletes manuales . . . . .	2,2	—
8468 20 00	– Las demás máquinas y aparatos de gas . . . . .	2,2	—
8468 80 00	– Las demás máquinas y aparatos . . . . .	2,2	—
8468 90 00	– Partes . . . . .	2,2	—
<b>8469</b>	<b>Máquinas de escribir (excepto las impresoras de la partida 8471); máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:</b>		
	– Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469 11 00	– – Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos . . . . .	exención	p/st
8469 12 00	– – Máquinas de escribir automáticas . . . . .	2,3	p/st
8469 20 00	– Las demás máquinas de escribir, eléctricas . . . . .	2,3	p/st
8469 30 00	– Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas . . . . .	2,5	p/st
<b>8470</b>	<b>Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras:</b>		
8470 10 00	– Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo . . . . .	exención	p/st
	– Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470 21 00	– – Con dispositivo de impresión incorporado . . . . .	exención	p/st
8470 29 00	– – Las demás . . . . .	exención	p/st
8470 30 00	– Las demás máquinas de calcular . . . . .	exención	p/st
8470 40 00	– Máquinas de contabilidad . . . . .	exención	p/st
8470 50 00	– Cajas registradoras . . . . .	exención	p/st
8470 90 00	– Las demás . . . . .	exención	p/st
<b>8471</b>	<b>Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
8471 10	– Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas:		
8471 10 10	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8471 10 90	– – Las demás . . . . .	exención	p/st
8471 30 00	– Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:</b>		
8471 41	– – <b>Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida:</b>		
8471 41 10	– – – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8471 41 90	– – – Las demás . . . . .	exención	p/st
8471 49	– – <b>Las demás presentadas en forma de sistemas:</b>		
8471 49 10	– – – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8471 49 90	– – – Las demás . . . . .	exención	p/st
8471 50	– <b>Unidades de proceso digitales (excepto las de las subpartidas 8471 41 u 8471 49), aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida:</b>		
8471 50 10	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8471 50 90	– – Las demás . . . . .	exención	p/st
8471 60	– <b>Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:</b>		
8471 60 10	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Las demás:		
8471 60 40	– – – Impresoras . . . . .	exención	p/st
8471 60 50	– – – Teclados . . . . .	exención	p/st
8471 60 90	– – – Las demás . . . . .	exención	p/st
8471 70	– <b>Unidades de memoria:</b>		
8471 70 10	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Las demás:		
8471 70 40	– – – Unidades de memoria central . . . . .	exención	p/st
	– – – Las demás:		
	– – – – Unidades de memoria de disco:		
8471 70 51	– – – – – Ópticas, incluidas las magneto-ópticas . . . . .	exención	p/st
	– – – – – Las demás:		
8471 70 53	– – – – – Unidades de memoria de disco duro . . . . .	exención	p/st
8471 70 59	– – – – – Las demás . . . . .	exención	p/st
8471 70 60	– – – – – Unidades de memoria de cinta . . . . .	exención	p/st
8471 70 90	– – – – – Las demás . . . . .	exención	p/st
8471 80 00	– <b>Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos . . . . .</b>	exención	p/st
8471 90 00	– <b>Los demás . . . . .</b>	exención	p/st
8472	<b>Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras):</b>		
8472 10 00	– <b>Copiadoras hectográficas, incluidas las mimeógrafos . . . . .</b>	2	p/st
8472 20 00	– <b>Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones . . . . .</b>	2,3	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8472 30 00	– Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar los sellos (estampillas) . . . . .	2,2	p/st
8472 90	– Los demás:		
8472 90 10	– – Máquinas de clasificar, contar y encartuchar monedas . . . . .	2,2	p/st
8472 90 30	– – Cajeros automáticos . . . . .	exención	p/st
8472 90 80	– – Los demás . . . . .	2,2	—
8473	<b>Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8469 a 8472:</b>		
8473 10	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 8469:		
	– – Conjuntos electrónicos montados:		
8473 10 11	– – – De máquinas de la subpartida 8469 11 00 . . . . .	exención	—
8473 10 19	– – – Los demás . . . . .	3	—
8473 10 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 8470:		
8473 21	– – De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 u 8470 29:		
8473 21 10	– – – Conjuntos electrónicos montados . . . . .	exención	—
8473 21 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
8473 29	– – Los demás:		
8473 29 10	– – – Conjuntos electrónicos montados . . . . .	exención	—
8473 29 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
8473 30	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471:		
8473 30 10	– – Conjuntos electrónicos montados . . . . .	exención	—
8473 30 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
8473 40	– Partes y accesorios de máquinas de la partida 8472:		
	– – Conjuntos electrónicos montados:		
8473 40 11	– – – De máquinas de la subpartida 8472 90 30 . . . . .	exención	—
8473 40 19	– – – Los demás . . . . .	3	—
8473 40 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
8473 50	– Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472:		
8473 50 10	– – Conjuntos electrónicos montados . . . . .	exención	—
8473 50 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
8474	<b>Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida, incluido el polvo y la pasta; máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición:</b>		
8474 10 00	– Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8474 20	– Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar:		
8474 20 10	– – Para materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica . . . . .	exención	—
8474 20 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
	– Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474 31 00	– – Hormigoneras y aparatos de amasar mortero . . . . .	exención	—
8474 32 00	– – Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto . . . . .	exención	—
8474 39	– – Los demás:		
8474 39 10	– – – Máquinas y aparatos de mezclar o malaxar materias minerales de los tipos utilizados en la industria cerámica . . . . .	exención	—
8474 39 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
8474 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
8474 80 10	– – Máquinas de aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas . . . . .	exención	—
8474 80 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
8474 90	– Partes:		
8474 90 10	– – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	exención	—
8474 90 90	– – Las demás . . . . .	exención	—
8475	<b>Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:</b>		
8475 10 00	– Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio . . . . .	1,7	—
	– Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475 21 00	– – Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos . . . . .	1,7	—
8475 29 00	– – Las demás . . . . .	1,7	—
8475 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—
8476	<b>Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos [estampillas], cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas de cambiar moneda:</b>		
	– Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476 21 00	– – Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado . . . . .	1,7	p/st
8476 29 00	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
	– Las demás:		
8476 81 00	– – Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado . . . . .	1,7	p/st
8476 89 00	– – Las demás . . . . .	1,7	p/st
8476 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—
8477	<b>Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>		
8477 10	– Máquinas de moldear por inyección:		
8477 10 10	– – Aparatos de encapsular para el montaje de dispositivos de material semiconductor . . . . .	exención	—
8477 10 90	– – Los demás . . . . .	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8477 20 00	– Extrusoras . . . . .	1,7	—
8477 30 00	– Máquinas de moldear por soplado . . . . .	1,7	—
8477 40 00	– Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado . . . . .	1,7	—
	– Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:		
8477 51 00	– – De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticos) o moldear o formar cámaras para neumáticos . . . . .	1,7	—
8477 59	– – Los demás:		
8477 59 05	– – – Aparatos de encapsular para el montaje de dispositivos de material semiconductor . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
8477 59 10	– – – – Prensas . . . . .	1,7	—
8477 59 80	– – – – Las demás . . . . .	1,7	—
8477 80	– Las demás máquinas y aparatos:		
	– – Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares:		
8477 80 11	– – – Máquinas para la transformación de resinas reactivas . . . . .	1,7	—
8477 80 19	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
	– – Las demás:		
8477 80 91	– – – Máquinas para fragmentar . . . . .	1,7	—
8477 80 93	– – – Mezcladores, malaxadores y agitadores . . . . .	1,7	—
8477 80 95	– – – Cortadoras y peladoras . . . . .	1,7	—
8477 80 99	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
8477 90	– Partes:		
8477 90 05	– – De aparatos de las subpartidas 8477 10 10 y 8477 59 05 . . . . .	exención	—
	– – Las demás:		
8477 90 10	– – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
8477 90 80	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
8478	<b>Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>		
8478 10 00	– Máquinas y aparatos . . . . .	1,7	—
8478 90 00	– Partes . . . . .	1,7	—
8479	<b>Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>		
8479 10 00	– Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos . . . . .	exención	—
8479 20 00	– Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales . . . . .	1,7	—
8479 30	– Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho:		
8479 30 10	– – Prensas . . . . .	1,7	—
8479 30 90	– – Las demás . . . . .	1,7	—
8479 40 00	– Máquinas de cordelería o cablería . . . . .	1,7	p/st
8479 50 00	– Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte . . . . .	1,7	—
8479 60 00	– Aparatos de evaporación para refrigerar el aire . . . . .	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Las demás máquinas y aparatos:</b>		
8479 81 00	– – <b>Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos</b> . . . . .	1,7	—
8479 82 00	– – <b>Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar</b> . . . . .	1,7	—
8479 89	– – <b>Los demás:</b>		
8479 89 10	– – – Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles: acumuladores hidroneumáticos; accionadores mecánicos para inversores de empuje; bloques especiales de aseo; humectadores y deshumectadores de aire; servomecanismos que no sean eléctricos; aparatos de arranque que no sean eléctricos; aparatos de arranque neumáticos para turborreactores, turbopropulsores u otras turbinas de gas; limpiaparabrisas que no sean eléctricos; reguladores de hélices que no sean eléctricos <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
8479 89 30	– – – – Entibados móviles hidráulicos para minas . . . . .	1,7	—
8479 89 60	– – – – Dispositivos llamados «de engrase centralizado» . . . . .	1,7	—
8479 89 65	– – – – Aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes de material semiconductor monocristalinos . . . . .	exención	—
8479 89 70	– – – – Aparatos para la deposición epitaxial en discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
8479 89 73	– – – – Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor o los substratos para visualizadores de pantalla plana . . . . .	exención	—
8479 89 77	– – – – Aparatos para unir microplaquitas ( <i>chips</i> ) y pegadoras automáticas de cinta para el encapsulado de dispositivos de material semiconductor . . . . .	exención	—
8479 89 79	– – – – Aparatos de encapsulado para el montaje de dispositivos de material semiconductor . . . . .	exención	—
8479 89 91	– – – – Máquinas y aparatos para esmaltar y decorar productos cerámicos . . . . .	1,7	—
8479 89 98	– – – – Los demás . . . . .	1,7	—
8479 90	– <b>Partes:</b>		
8479 90 10	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Las demás:		
8479 90 50	– – – De máquinas de las subpartidas 8479 89 65, 8479 89 70, 8479 89 73, 8479 89 77 u 8479 89 79 . . . . .	exención	—
	– – – Las demás:		
8479 90 92	– – – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
8479 90 97	– – – – Las demás . . . . .	1,7	—
8480	<b>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico:</b>		
8480 10 00	– <b>Cajas de fundición</b> . . . . .	1,7	—
8480 20 00	– <b>Placas de fondo para moldes</b> . . . . .	1,7	—
8480 30	– <b>Modelos para moldes:</b>		
8480 30 10	– – De madera . . . . .	1,7	—
8480 30 90	– – Los demás . . . . .	2,7	—
	– <b>Moldes para metal o carburos metálicos:</b>		
8480 41 00	– – <b>Para moldeo por inyección o compresión</b> . . . . .	1,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8480 49 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	1,7	—
8480 50 00	— <b>Moldes para vidrio</b> . . . . .	1,7	—
8480 60	— <b>Moldes para materia mineral:</b>		
8480 60 10	— — Para moldeo por compresión . . . . .	1,7	—
8480 60 90	— — Los demás . . . . .	1,7	—
	— <b>Moldes para caucho o plástico:</b>		
8480 71	— — <b>Para moldeo por inyección o compresión:</b>		
8480 71 10	— — — De los tipos utilizados para la fabricación de dispositivos de material semiconductor . . . . .	exención	—
8480 71 90	— — — Los demás . . . . .	1,7	—
8480 79 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	1,7	—
8481	<b>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:</b>		
8481 10	— <b>Válvulas reductoras de presión:</b>		
8481 10 05	— — Combinadas con filtros o engrasadores . . . . .	2,2	—
	— — Las demás:		
8481 10 19	— — — De fundición o acero . . . . .	2,2	—
8481 10 99	— — — Las demás . . . . .	2,2	—
8481 20	— <b>Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:</b>		
8481 20 10	— — Válvulas para transmisiones oleohidráulicas . . . . .	2,2	—
8481 20 90	— — Válvulas para transmisiones neumáticas . . . . .	2,2	—
8481 30	— <b>Válvulas de retención:</b>		
8481 30 91	— — De fundición o acero . . . . .	2,2	—
8481 30 99	— — Las demás . . . . .	2,2	—
8481 40	— <b>Válvulas de alivio o seguridad:</b>		
8481 40 10	— — De fundición o acero . . . . .	2,2	—
8481 40 90	— — Las demás . . . . .	2,2	—
8481 80	— <b>Los demás artículos de grifería y órganos similares:</b>		
	— — Grifería sanitaria:		
8481 80 11	— — — Mezcladores, reguladores de agua caliente . . . . .	2,2	—
8481 80 19	— — — Los demás . . . . .	2,2	—
	— — Grifería para radiadores de calefacción central:		
8481 80 31	— — — Llaves termostáticas . . . . .	2,2	—
8481 80 39	— — — Las demás . . . . .	2,2	—
8481 80 40	— — Válvulas para neumáticos y cámaras de aire . . . . .	2,2	—
	— — Los demás:		
	— — — Válvulas de regulación:		
8481 80 51	— — — — De temperatura . . . . .	2,2	—
8481 80 59	— — — — Las demás . . . . .	2,2	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
	— — — — Llaves, grifos y válvulas de paso directo:		
8481 80 61	— — — — — De fundición . . . . .	2,2	—
8481 80 63	— — — — — De acero . . . . .	2,2	—
8481 80 69	— — — — — Los demás . . . . .	2,2	—
	— — — — Válvulas de asiento:		
8481 80 71	— — — — — De fundición . . . . .	2,2	—
8481 80 73	— — — — — De acero . . . . .	2,2	—
8481 80 79	— — — — — Las demás . . . . .	2,2	—
8481 80 81	— — — — Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico . . . . .	2,2	—
8481 80 85	— — — — Válvulas de mariposa . . . . .	2,2	—
8481 80 87	— — — — Válvulas de membrana . . . . .	2,2	—
8481 80 99	— — — — Los demás . . . . .	2,2	—
8481 90 00	— Partes . . . . .	2,2	—
8482	<b>Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:</b>		
8482 10	— <b>Rodamientos de bolas:</b>		
8482 10 10	— — Cuyo mayor diámetro exterior sea inferior o igual a 30 mm . . . . .	8	—
8482 10 90	— — Los demás . . . . .	8	—
8482 20 00	— <b>Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos</b> . . . . .	8	—
8482 30 00	— <b>Rodamientos de rodillos en forma de tonel</b> . . . . .	8	—
8482 40 00	— <b>Rodamientos de agujas</b> . . . . .	8	—
8482 50 00	— <b>Rodamientos de rodillos cilíndricos</b> . . . . .	8	—
8482 80 00	— <b>Los demás, incluidos los rodamientos combinados</b> . . . . .	8	—
	— Partes:		
8482 91	— — <b>Bolas, rodillos y agujas:</b>		
8482 91 10	— — — Rodillos cónicos . . . . .	8	—
8482 91 90	— — — Los demás . . . . .	8	—
8482 99 00	— — Las demás . . . . .	8	—
8483	<b>Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:</b>		
8483 10	— <b>Árboles de transmisión, incluidos los de levas y los cigüeñales, y manivelas:</b>		
8483 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás:		
	— — — Manivelas y cigüeñales:		
8483 10 41	— — — — Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	4	—
8483 10 51	— — — — De acero forjado . . . . .	4	—
8483 10 57	— — — — Los demás . . . . .	4	—
8483 10 60	— — — Árboles articulados . . . . .	4	—
8483 10 80	— — — Los demás . . . . .	4	—
8483 20	— <b>Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados:</b>		
8483 20 10	— — De los tipos utilizados en aeronaves y vehículos espaciales . . . . .	6	—
8483 20 90	— — Las demás . . . . .	6	—
8483 30	— <b>Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:</b>		
8483 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
	— — — Cajas de cojinetes:		
8483 30 31	— — — — Para rodamientos de cualquier clase . . . . .	5,7	—
8483 30 39	— — — — Las demás . . . . .	3,4	—
8483 30 90	— — — Cojinetes . . . . .	3,4	—
8483 40	— <b>Engranajes y ruedas de fricción (excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente); husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:</b>		
8483 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
	— — — Engranajes:		
8483 40 82	— — — — Cilíndricos . . . . .	3,7	—
8483 40 83	— — — — Cónicos y cilindro-cónicos . . . . .	3,7	—
8483 40 84	— — — — De tornillos sin fin . . . . .	3,7	—
8483 40 85	— — — — Los demás . . . . .	3,7	—
8483 40 92	— — — Husillos fileteados de bolas o rodillos . . . . .	3,7	—
	— — — Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad:		
8483 40 94	— — — — Reductores, multiplicadores y cajas de cambio . . . . .	3,7	—
8483 40 96	— — — — Los demás . . . . .	3,7	—
8483 40 98	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
8483 50	— <b>Volantes y poleas, incluidos los motones:</b>		
8483 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8483 50 91	— — — Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	2,7	—
8483 50 99	— — — Los demás . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8483 60</b>	<b>– Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:</b>		
<b>8483 60 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
<b>8483 60 91</b>	– – – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	2,7	—
<b>8483 60 99</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>8483 90</b>	<b>– Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:</b>		
<b>8483 90 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Las demás:		
<b>8483 90 30</b>	– – – Partes de cajas de cojinetes para rodamientos de cualquier clase . . . . .	5,7	—
	– – – Las demás:		
<b>8483 90 92</b>	– – – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	2,7	—
<b>8483 90 98</b>	– – – – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>8484</b>	<b>Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad:</b>		
<b>8484 10</b>	<b>– Juntas o empaquetaduras metaloplásticas:</b>		
<b>8484 10 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8484 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	1,7	—
<b>8484 20 00</b>	<b>– Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad . . . . .</b>	1,7	—
<b>8484 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>8484 90 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8484 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	1,7	—
<b>8485</b>	<b>Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:</b>		
<b>8485 10</b>	<b>– Hélices para barcos y sus paletas:</b>		
<b>8485 10 10</b>	– – De bronce . . . . .	1,7	p/st
<b>8485 10 90</b>	– – De otras materias . . . . .	1,7	p/st
<b>8485 90</b>	<b>– Las demás:</b>		
<b>8485 90 10</b>	– – De fundición no maleable . . . . .	1,7	—
<b>8485 90 30</b>	– – De fundición maleable . . . . .	1,7	—
	– – De hierro o acero:		
<b>8485 90 51</b>	– – – De acero colado o moldeado . . . . .	1,7	—
<b>8485 90 53</b>	– – – De hierro o acero forjados . . . . .	1,7	—
<b>8485 90 55</b>	– – – De hierro o acero estampados . . . . .	1,7	—
<b>8485 90 59</b>	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
<b>8485 90 80</b>	– – De otras materias . . . . .	1,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

## CAPÍTULO 85

**MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
- b) las manufacturas de vidrio de la partida 7011;
- c) los muebles con calentamiento eléctrico del capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 8501 a 8504 como en las partidas 8511, 8512, 8540, 8541 u 8542 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 8504.

3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos, la partida 8509 comprende:

- a) las aspiradoras, incluso de materias secas y líquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
- b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 8414), las secadoras centrífugas de ropa (partida 8421), las máquinas para lavar vajilla (partida 8422), las máquinas para lavar ropa (partida 8450), las máquinas para planchar (partidas 8420 u 8451, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 8452), las tijeras eléctricas (partida 8467) y los aparatos electrotérmicos (partida 8516).

4. En la partida 8534, se consideran «circuitos impresos» los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de «capa», elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión «circuitos impresos» no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 8542.

5. En las partidas 8541 y 8542, se consideran:

- A) «diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares», los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;
- B) «circuitos integrados y microestructuras electrónicas»:
  - a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;
  - b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
  - c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta nota, las partidas 8541 y 8542 tienen prioridad sobre cualquier otra de la nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 8523 u 8524 se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados.

Esta nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados.

7. En la partida 8548, se consideran «pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles» los que no son inutilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

### Notas de subpartida

1. Las subpartidas 8519 92 y 8527 12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 mm × 100 mm × 45 mm.

2. En la subpartida 8542 10, se entiende por «tarjetas inteligentes (*smart cards*)» las tarjetas que tienen incluido un circuito integrado electrónico (microprocesador) de cualquier tipo, en forma de microplaca (*chip*), incluso provistas de una tira magnética.

### Notas complementarias

1. Las subpartidas 8519 10, 8519 21, 8519 29, 8519 31 y 8519 39 no incluyen los aparatos de reproducción de sonido con sistema de lectura por rayos láser comprendidos en las subpartidas 8519 99 12 u 8519 99 18.

2. La nota de subpartida 1 es aplicable mutatis mutandis a las subpartidas 8520 32 30 y 8520 33 30.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8501</b>	<b>Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos):</b>		
<b>8501 10</b>	– <b>Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:</b>		
<b>8501 10 10</b>	– – Motores sincronicos de potencia inferior o igual a 18 W . . . . .	4,7	p/st
	– – Los demás:		
<b>8501 10 91</b>	– – – Motores universales . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 10 93</b>	– – – Motores de corriente alterna . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 10 99</b>	– – – Motores de corriente continua . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 20</b>	– <b>Motores universales de potencia superior a 37,5 W:</b>		
<b>8501 20 10</b>	– – De potencia superior a 735 W pero inferior o igual a 150 kW, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8501 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	p/st
	– <b>Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:</b>		
<b>8501 31</b>	– – <b>De potencia inferior o igual a 750 W:</b>		
<b>8501 31 10</b>	– – – Motores de potencia superior a 735 W y generadores, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8501 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 32</b>	– – <b>De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:</b>		
<b>8501 32 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – – Los demás:		
<b>8501 32 91</b>	– – – – De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 32 99</b>	– – – – De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW . . . . .	2,7	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8501 33</b>	<b>-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:</b>		
<b>8501 33 10</b>	-- -- Motores de potencia inferior o igual a 150 kW y generadores, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8501 33 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 34</b>	<b>-- De potencia superior a 375 kW:</b>		
<b>8501 34 10</b>	-- -- Generadores destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	-- -- Los demás:		
<b>8501 34 50</b>	-- -- -- Motores de tracción . . . . .	2,7	p/st
	-- -- -- Los demás, de potencia:		
<b>8501 34 91</b>	-- -- -- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 34 99</b>	-- -- -- Superior a 750 kW . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 40</b>	<b>-- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:</b>		
<b>8501 40 10</b>	-- De potencia superior a 735 W pero inferior o igual a 150 kW, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	-- Los demás:		
<b>8501 40 91</b>	-- -- De potencia inferior o igual a 750 W . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 40 99</b>	-- -- De potencia superior a 750 W . . . . .	2,7	p/st
	<b>-- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:</b>		
<b>8501 51</b>	<b>-- De potencia inferior o igual a 750 W:</b>		
<b>8501 51 10</b>	-- -- De potencia superior a 735 W, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8501 51 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 52</b>	<b>-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:</b>		
<b>8501 52 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	-- -- Los demás:		
<b>8501 52 91</b>	-- -- -- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 52 93</b>	-- -- -- De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 37 kW . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 52 99</b>	-- -- -- De potencia superior a 37 kW pero inferior o igual a 75 kW . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 53</b>	<b>-- De potencia superior a 75 kW:</b>		
<b>8501 53 10</b>	-- -- De potencia inferior o igual a 150 kW, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	-- -- Los demás:		
<b>8501 53 50</b>	-- -- -- Motores de tracción . . . . .	2,7	p/st
	-- -- -- Los demás, de potencia:		
<b>8501 53 92</b>	-- -- -- Superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 53 94</b>	-- -- -- Superior a 375 kW pero inferior o igual a 750 kW . . . . .	2,7	p/st
<b>8501 53 99</b>	-- -- -- Superior a 750 kW . . . . .	2,7	p/st
	<b>-- Generadores de corriente alterna (alternadores):</b>		
<b>8501 61</b>	<b>-- De potencia inferior o igual a 75 kVA:</b>		
<b>8501 61 10</b>	-- -- Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – – Los demás:		
8501 61 91	– – – – De potencia inferior o igual a 7,5 kVA . . . . .	2,7	p/st
8501 61 99	– – – – De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA . . . . .	2,7	p/st
8501 62	– – <b>De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:</b>		
8501 62 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8501 62 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
8501 63	– – <b>De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA:</b>		
8501 63 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8501 63 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
8501 64 00	– – <b>De potencia superior a 750 kVA . . . . .</b>	2,7	p/st
8502	<b>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:</b>		
	– <b>Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):</b>		
8502 11	– – <b>De potencia inferior o igual a 75 kVA:</b>		
8502 11 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – – Los demás:		
8502 11 91	– – – – De potencia inferior o igual a 7,5 kVA . . . . .	2,7	p/st
8502 11 99	– – – – De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 75 kVA . . . . .	2,7	p/st
8502 12	– – <b>De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA:</b>		
8502 12 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8502 12 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
8502 13	– – <b>De potencia superior a 375 kVA:</b>		
8502 13 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – – Los demás:		
8502 13 91	– – – – De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA . . . . .	2,7	p/st
8502 13 93	– – – – De potencia superior a 750 kVA pero inferior o igual a 2000 kVA . . . . .	2,7	p/st
8502 13 98	– – – – De potencia superior a 2000 kVA . . . . .	2,7	p/st
8502 20	– <b>Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):</b>		
8502 20 10	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
8502 20 91	– – – De potencia inferior o igual a 7,5 kVA . . . . .	2,7	p/st
8502 20 92	– – – De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 375 kVA . . . . .	2,7	p/st
8502 20 94	– – – De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA . . . . .	2,7	p/st
8502 20 98	– – – De potencia superior a 750 kVA . . . . .	2,7	p/st
	– <b>Los demás grupos electrógenos:</b>		
8502 31	– – <b>De energía eólica:</b>		
8502 31 10	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8502 31 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
8502 39	— — <b>Los demás:</b>		
8502 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — — Los demás:		
8502 39 91	— — — — Turbogeneradores . . . . .	2,7	p/st
8502 39 99	— — — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
8502 40	— <b>Convertidores rotativos eléctricos:</b>		
8502 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8502 40 90	— — Los demás . . . . .	2,7	p/st
8503 00	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 8501 u 8502:</b>		
8503 00 10	— Zunchos no magnéticos . . . . .	2,7	—
	— Las demás:		
8503 00 91	— — Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	2,7	—
8503 00 99	— — Las demás . . . . .	2,7	—
8504	<b>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción):</b>		
8504 10	— <b>Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga:</b>		
8504 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — Los demás:		
8504 10 91	— — — Bobinas de reactancia, incluso con condensador acoplado . . . . .	3,7	p/st
8504 10 99	— — — Los demás . . . . .	3,7	p/st
	— <b>Transformadores de dieléctrico líquido:</b>		
8504 21 00	— — <b>De potencia inferior o igual a 650 kVA . . . . .</b>	3,7	p/st
8504 22	— — <b>De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA:</b>		
8504 22 10	— — — De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1 600 kVA . . . . .	3,7	p/st
8504 22 90	— — — De potencia superior a 1 600 kVA pero inferior o igual a 10 000 kVA . . . . .	3,7	p/st
8504 23 00	— — <b>De potencia superior a 10 000 kVA . . . . .</b>	3,7	p/st
	— <b>Los demás transformadores:</b>		
8504 31	— — <b>De potencia inferior o igual a 1 kVA:</b>		
8504 31 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — — Los demás:		
	— — — — Transformadores de medida:		
8504 31 31	— — — — — Para medir tensiones . . . . .	3,7	p/st
8504 31 39	— — — — — Los demás . . . . .	3,7	p/st
8504 31 90	— — — — Los demás . . . . .	3,7	p/st
8504 32	— — <b>De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:</b>		
8504 32 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Los demás:		
8504 32 30	— — — — Transformadores de medida . . . . .	3,7	p/st
8504 32 90	— — — — Los demás . . . . .	3,7	p/st
8504 33	— — <b>De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:</b>		
8504 33 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8504 33 90	— — — Los demás . . . . .	3,7	p/st
8504 34 00	— — <b>De potencia superior a 500 kVA . . . . .</b>	3,7	p/st
8504 40	— <b>Convertidores estáticos:</b>		
8504 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — Los demás:		
8504 40 20	— — — De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades . . . . .	exención	p/st
	— — — Los demás:		
8504 40 50	— — — — Rectificadores de material semiconductor policristalinos . . . . .	3,3	p/st
	— — — — Los demás:		
8504 40 93	— — — — — Cargadores de acumuladores . . . . .	3,3	p/st
	— — — — — Los demás:		
8504 40 94	— — — — — Rectificadores . . . . .	3,3	—
	— — — — — Onduladores:		
8504 40 96	— — — — — De potencia inferior o igual a 7,5 kVA . . . . .	3,3	—
8504 40 97	— — — — — De potencia superior a 7,5 kVA . . . . .	3,3	—
8504 40 99	— — — — — Los demás . . . . .	3,3	—
8504 50	— <b>Las demás bobinas de reactancia (autoinducción):</b>		
8504 50 10	— — Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — Las demás:		
8504 50 30	— — — De los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades . . . . .	exención	—
8504 50 80	— — — Las demás . . . . .	3,7	—
8504 90	— <b>Partes:</b>		
	— — De transformadores o de bobinas de reactancia (autoinducción):		
8504 90 05	— — — Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 50 30 . . . . .	exención	—
	— — — Las demás:		
8504 90 11	— — — — Núcleos de ferrita . . . . .	2,2	—
8504 90 18	— — — — Las demás . . . . .	2,2	—
	— — De convertidores estáticos:		
8504 90 91	— — — Conjuntos electrónicos montados para productos de la subpartida 8504 40 20 . . . . .	exención	—
8504 90 99	— — — Las demás . . . . .	2,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8505</b>	<b>Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:</b>		
	– <b>Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:</b>		
<b>8505 11 00</b>	– – <b>De metal</b> . . . . .	2,2	—
<b>8505 19</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>8505 19 10</b>	– – – Imanes permanentes de ferrita aglomerada . . . . .	2,2	—
<b>8505 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,2	—
<b>8505 20 00</b>	– <b>Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos</b> . . .	2,2	—
<b>8505 30 00</b>	– <b>Cabezas elevadoras electromagnéticas</b> . . . . .	2,2	—
<b>8505 90</b>	– <b>Los demás, incluidas las partes:</b>		
<b>8505 90 10</b>	– – Electroimanes . . . . .	1,8	—
<b>8505 90 30</b>	– – Platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción . .	1,8	—
<b>8505 90 90</b>	– – Partes . . . . .	1,8	—
<b>8506</b>	<b>Pilas y baterías de pilas, eléctricas:</b>		
<b>8506 10</b>	– <b>De dióxido de manganeso:</b>		
	– – Alcalinas:		
<b>8506 10 11</b>	– – – Pilas cilíndricas . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 10 15</b>	– – – Pilas de botón . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 10 19</b>	– – – Las demás . . . . .	4,7	p/st
	– – Las demás:		
<b>8506 10 91</b>	– – – Pilas cilíndricas . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 10 95</b>	– – – Pilas de botón . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 10 99</b>	– – – Las demás . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 30</b>	– <b>De óxido de mercurio:</b>		
<b>8506 30 10</b>	– – Pilas cilíndricas . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 30 30</b>	– – Pilas de botón . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 40</b>	– <b>De óxido de plata:</b>		
<b>8506 40 10</b>	– – Pilas cilíndricas . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 40 30</b>	– – Pilas de botón . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 40 90</b>	– – Las demás . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 50</b>	– <b>De litio:</b>		
<b>8506 50 10</b>	– – Pilas cilíndricas . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 50 30</b>	– – Pilas de botón . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 50 90</b>	– – Las demás . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 60</b>	– <b>De aire-cinc:</b>		
<b>8506 60 10</b>	– – Pilas cilíndricas . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 60 30</b>	– – Pilas de botón . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 60 90</b>	– – Las demás . . . . .	4,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8506 80</b>	– <b>Las demás pilas y baterías de pilas:</b>		
<b>8506 80 05</b>	– – Baterías secas de cinc-carbón, de una tensión superior o igual a 5,5 V pero inferior o igual a 6,5 V . . . . .	exención	p/st
	– – Las demás:		
<b>8506 80 11</b>	– – – Pilas cilíndricas . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 80 15</b>	– – – Pilas de botón . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 80 90</b>	– – – Las demás . . . . .	4,7	p/st
<b>8506 90 00</b>	– <b>Partes</b> . . . . .	4,7	—
<b>8507</b>	<b>Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:</b>		
<b>8507 10</b>	– <b>De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón):</b>		
<b>8507 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
	– – – De peso inferior o igual a 5 kg:		
<b>8507 10 31</b>	– – – – Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	3,7	p/st
<b>8507 10 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	3,7	p/st
	– – – De peso superior a 5 kg:		
<b>8507 10 81</b>	– – – – Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	3,7	p/st
<b>8507 10 89</b>	– – – – Los demás . . . . .	3,7	p/st
<b>8507 20</b>	– <b>Los demás acumuladores de plomo:</b>		
<b>8507 20 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
	– – – Acumuladores para tracción:		
<b>8507 20 31</b>	– – – – Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	3,7	ce/el
<b>8507 20 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	3,7	ce/el
	– – – Los demás:		
<b>8507 20 81</b>	– – – – Que funcionen con electrolito líquido . . . . .	3,7	ce/el
<b>8507 20 89</b>	– – – – Los demás . . . . .	3,7	ce/el
<b>8507 30</b>	– <b>De níquel-cadmio:</b>		
<b>8507 30 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
<b>8507 30 91</b>	– – – Herméticamente cerrados . . . . .	2,6	p/st
	– – – Los demás:		
<b>8507 30 93</b>	– – – – Acumuladores para tracción . . . . .	2,6	ce/el
<b>8507 30 98</b>	– – – – Los demás . . . . .	2,6	ce/el
<b>8507 40</b>	– <b>De níquel-hierro:</b>		
<b>8507 40 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8507 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8507 80</b>	– <b>Los demás acumuladores:</b>		
<b>8507 80 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
<b>8507 80 91</b>	– – – De níquel-hidruro . . . . .	2,7	p/st
★ <b>8507 80 94</b>	– – – De litio-ion . . . . .	2,7	p/st
★ <b>8507 80 98</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8507 90</b>	– <b>Partes:</b>		
<b>8507 90 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Las demás:		
<b>8507 90 91</b>	– – – Placas para acumuladores . . . . .	2,7	—
<b>8507 90 93</b>	– – – Separadores . . . . .	2,7	—
<b>8507 90 98</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
[8508]			
<b>8509</b>	<b>Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico:</b>		
<b>8509 10</b>	– <b>Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas:</b>		
<b>8509 10 10</b>	– – Para una tensión superior o igual a 110 V . . . . .	2,2	p/st
<b>8509 10 90</b>	– – Para una tensión inferior a 110 V . . . . .	2,2	p/st
<b>8509 20 00</b>	– <b>Enceradoras (lustradoras) de pisos . . . . .</b>	2,2	p/st
<b>8509 30 00</b>	– <b>Trituradoras de desperdicios de cocina . . . . .</b>	2,2	p/st
<b>8509 40 00</b>	– <b>Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas . . . . .</b>	2,2	p/st
<b>8509 80 00</b>	– <b>Los demás aparatos . . . . .</b>	2,2	—
<b>8509 90</b>	– <b>Partes:</b>		
<b>8509 90 10</b>	– – De aparatos de las subpartidas 8509 10 10, 8509 10 90 o 8509 20 00 . . . . .	2,2	—
<b>8509 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	2,2	—
<b>8510</b>	<b>Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilarse y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado:</b>		
<b>8510 10 00</b>	– <b>Afeitadoras . . . . .</b>	2,2	p/st
<b>8510 20 00</b>	– <b>Máquinas de cortar el pelo o esquilarse . . . . .</b>	2,2	p/st
<b>8510 30 00</b>	– <b>Aparatos de depilar . . . . .</b>	2,2	p/st
<b>8510 90 00</b>	– <b>Partes . . . . .</b>	2,2	—
<b>8511</b>	<b>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores:</b>		
<b>8511 10</b>	– <b>Bujías de encendido:</b>		
<b>8511 10 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8511 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	3,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8511 20</b>	– <b>Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos:</b>		
<b>8511 20 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8511 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	—
<b>8511 30</b>	– <b>Distribuidores; bobinas de encendido:</b>		
<b>8511 30 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8511 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	—
<b>8511 40</b>	– <b>Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores:</b>		
<b>8511 40 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8511 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	—
<b>8511 50</b>	– <b>Los demás generadores:</b>		
<b>8511 50 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8511 50 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	—
<b>8511 80</b>	– <b>Los demás aparatos y dispositivos:</b>		
<b>8511 80 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8511 80 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	—
<b>8511 90 00</b>	– <b>Partes . . . . .</b>	3,2	—
<b>8512</b>	<b>Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 8539), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles:</b>		
<b>8512 10 00</b>	– Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas . . .	2,7	—
<b>8512 20 00</b>	– Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual . . . . .	2,7	—
<b>8512 30 00</b>	– Aparatos de señalización acústica . . . . .	2,7	—
<b>8512 40 00</b>	– Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho . . . . .	2,7	—
<b>8512 90 00</b>	– Partes . . . . .	2,7	—
<b>8513</b>	<b>Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512):</b>		
<b>8513 10 00</b>	– Lámparas . . . . .	5,7	—
<b>8513 90 00</b>	– Partes . . . . .	5,7	—
<b>8514</b>	<b>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas:</b>		
<b>8514 10</b>	– <b>Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):</b>		
<b>8514 10 05</b>	– – Para la fabricación de dispositivos de material semiconductor en discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
<b>8514 10 10</b>	– – – Hornos de panadería, pastelería o galletería . . . . .	2,2	—
<b>8514 10 80</b>	– – – Los demás hornos . . . . .	2,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8514 20</b>	<b>– Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas:</b>		
<b>8514 20 05</b>	– – Para la fabricación de dispositivos de material semiconductor en discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
<b>8514 20 10</b>	– – – Que funcionen por inducción . . . . .	2,2	—
<b>8514 20 80</b>	– – – Que funcionen por pérdidas dieléctricas . . . . .	2,2	—
<b>8514 30</b>	<b>– Los demás hornos:</b>		
	– – De rayos infrarrojos:		
<b>8514 30 11</b>	– – – Para la fabricación de dispositivos de material semiconductor en discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
<b>8514 30 19</b>	– – – Los demás . . . . .	2,2	—
	– – Los demás:		
<b>8514 30 91</b>	– – – Para la fabricación de dispositivos de material semiconductor en discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
<b>8514 30 99</b>	– – – Los demás . . . . .	2,2	—
<b>8514 40 00</b>	<b>– Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas . . . . .</b>	2,2	—
<b>8514 90</b>	<b>– Partes:</b>		
<b>8514 90 20</b>	– – De máquinas de las subpartidas 8514 10 05, 8514 20 05, 8514 30 11 o 8514 30 91 . . .	exención	—
<b>8514 90 80</b>	– – Las demás . . . . .	2,2	—
<b>8515</b>	<b>Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos, incluidos los de gas calentado eléctricamente, de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet:</b>		
	<b>– Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:</b>		
<b>8515 11 00</b>	– – Soldadores y pistolas para soldar . . . . .	2,7	—
<b>8515 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
	<b>– Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:</b>		
<b>8515 21 00</b>	– – Total o parcialmente automáticos . . . . .	2,7	—
<b>8515 29</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>8515 29 10</b>	– – – Para soldar a tope . . . . .	2,7	—
<b>8515 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
	<b>– Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:</b>		
<b>8515 31 00</b>	– – Total o parcialmente automáticos . . . . .	2,7	—
<b>8515 39</b>	<b>– – Los demás:</b>		
	– – – Manuales, para electrodos recubiertos, constituidos por los dispositivos de soldadura y:		
<b>8515 39 13</b>	– – – – Un transformador . . . . .	2,7	—
<b>8515 39 18</b>	– – – – Un generador o un convertidor rotativo o un convertidor estático . . . . .	2,7	—
<b>8515 39 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>8515 80</b>	<b>– Las demás máquinas y aparatos:</b>		
<b>8515 80 05</b>	– – Microsoldaduras de hilo del tipo de las utilizadas para la fabricación de dispositivos de material semiconductor . . . . .	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – Los demás:		
	– – – Para tratamiento de metales:		
8515 80 11	– – – – Para soldar . . . . .	2,7	p/st
8515 80 19	– – – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
	– – – Los demás:		
8515 80 91	– – – – Para soldar plásticos por resistencia . . . . .	2,7	p/st
8515 80 99	– – – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
8515 90	– <b>Partes:</b>		
8515 90 10	– – De máquinas de la subpartida 8515 80 05 . . . . .	exención	—
8515 90 90	– – Las demás . . . . .	2,7	—
8516	<b>Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros, calentatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras (excepto las de la partida 8545):</b>		
8516 10	– <b>Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión:</b>		
	– – Calentadores de agua:		
8516 10 11	– – – De calentamiento instantáneo . . . . .	2,7	p/st
8516 10 19	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
	– – Calentadores de inmersión:		
8516 10 91	– – – De uso doméstico . . . . .	2,7	p/st
8516 10 99	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
	– <b>Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:</b>		
8516 21 00	– – <b>Radiadores de acumulación . . . . .</b>	2,7	p/st
8516 29	– – <b>Los demás:</b>		
8516 29 10	– – – Radiadores de circulación de líquido . . . . .	2,7	p/st
8516 29 50	– – – Radiadores por convección . . . . .	2,7	p/st
	– – – Los demás:		
8516 29 91	– – – – Con ventilador incorporado . . . . .	2,7	p/st
8516 29 99	– – – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
	– <b>Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:</b>		
8516 31	– – <b>Secadores para el cabello:</b>		
8516 31 10	– – – Cascos secadores . . . . .	2,7	p/st
8516 31 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
8516 32 00	– – <b>Los demás aparatos para el cuidado del cabello . . . . .</b>	2,7	—
8516 33 00	– – <b>Aparatos para secar las manos . . . . .</b>	2,7	p/st
8516 40	– <b>Planchas eléctricas:</b>		
8516 40 10	– – De vapor . . . . .	2,7	p/st
8516 40 90	– – Las demás . . . . .	2,7	p/st
8516 50 00	– <b>Hornos de microondas . . . . .</b>	5	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8516 60</b>	<b>– Los demás hornos; cocinas, calentadores, incluidas las mesas de cocción, parrillas y asadores:</b>		
<b>8516 60 10</b>	– – Cocinas . . . . .	2,7	p/st
	– – Calentadores, incluidas las mesas de cocción:		
<b>8516 60 51</b>	– – – Para empotrar . . . . .	2,7	p/st
<b>8516 60 59</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8516 60 70</b>	– – Parrillas y asadores . . . . .	2,7	p/st
<b>8516 60 80</b>	– – Hornos para empotrar . . . . .	2,7	p/st
<b>8516 60 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	p/st
	<b>– Los demás aparatos electrotérmicos:</b>		
<b>8516 71 00</b>	– – Aparatos para la preparación de café o té . . . . .	2,7	p/st
<b>8516 72 00</b>	– – Tostadoras de pan . . . . .	2,7	p/st
<b>8516 79</b>	– – Los demás:		
<b>8516 79 10</b>	– – – Calentaplatos . . . . .	2,7	p/st
<b>8516 79 20</b>	– – – Freidoras . . . . .	2,7	p/st
<b>8516 79 80</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8516 80</b>	<b>– Resistencias calentadoras:</b>		
<b>8516 80 10</b>	– – Montadas sobre un simple soporte de materia aislante y conectadas a un circuito para prevenir la escarcha o eliminarla, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Las demás:		
<b>8516 80 91</b>	– – – Montadas sobre un soporte de materia aislante . . . . .	2,7	—
<b>8516 80 99</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>8516 90 00</b>	– Partes . . . . .	2,7	—
<b>8517</b>	<b>Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos:</b>		
	<b>– Teléfonos de usuario; videófonos:</b>		
<b>8517 11 00</b>	– – Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono . . . . .	exención	p/st
<b>8517 19</b>	– – Los demás:		
<b>8517 19 10</b>	– – – Videófonos . . . . .	exención	p/st
<b>8517 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—
	<b>– Telefax y teletipos:</b>		
<b>8517 21 00</b>	– – Telefax . . . . .	exención	p/st
<b>8517 22 00</b>	– – Teletipos . . . . .	exención	—
<b>8517 30 00</b>	– Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía . . . . .	exención	—
<b>8517 50</b>	<b>– Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital:</b>		
<b>8517 50 10</b>	– – De telecomunicación por corriente portadora . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8517 50 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
8517 80	— <b>Los demás aparatos:</b>		
8517 80 10	— — Interfonos . . . . .	exención	—
8517 80 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
8517 90	— <b>Partes:</b>		
	— — De aparatos de telecomunicación por corriente portadora de la subpartida 8517 50 10:		
8517 90 11	— — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	exención	—
8517 90 19	— — — Las demás . . . . .	exención	—
	— — Las demás:		
8517 90 82	— — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	exención	—
8517 90 88	— — — Las demás . . . . .	exención	—
8518	<b>Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido:</b>		
8518 10	— <b>Micrófonos y sus soportes:</b>		
8518 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8518 10 20	— — — Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación . . . . .	exención	—
8518 10 80	— — — Los demás . . . . .	2,5	—
	— <b>Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:</b>		
8518 21	— — <b>Un altavoz (altoparlante) montado en su caja:</b>		
8518 21 10	— — — Destinado a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8518 21 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	p/st
8518 22	— — <b>Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja:</b>		
8518 22 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8518 22 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	p/st
8518 29	— — <b>Los demás:</b>		
8518 29 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
8518 29 20	— — — — Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación . . . . .	exención	p/st
8518 29 80	— — — — Los demás . . . . .	3	p/st
8518 30	— <b>Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes):</b>		
8518 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás:		
8518 30 20	— — — Combinado telefónico por hilo (microteléfono) . . . . .	exención	—
8518 30 80	— — — Los demás . . . . .	2	—
8518 40	— <b>Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia:</b>		
8518 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8518 40 30	— — — Que se utilicen en telefonía o para medir . . . . .	3	—
	— — — Los demás:		
8518 40 91	— — — — De una sola vía . . . . .	4,5	p/st
8518 40 99	— — — — Los demás . . . . .	4,5	p/st
8518 50	— <b>Equipos eléctricos para amplificación de sonido:</b>		
8518 50 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8518 50 90	— — Los demás . . . . .	2	p/st
8518 90 00	— <b>Partes</b> . . . . .	2	—
8519	<b>Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado:</b>		
8519 10 00	— <b>Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda</b> . . . . .	6	p/st
	— <b>Los demás tocadiscos:</b>		
8519 21 00	— — Sin altavoces (altoparlantes) . . . . .	2	p/st
8519 29 00	— — Los demás . . . . .	2	p/st
	— <b>Giradiscos:</b>		
8519 31 00	— — Con cambiador automático de discos . . . . .	2	p/st
8519 39 00	— — Los demás . . . . .	2	p/st
8519 40 00	— <b>Aparatos para reproducir dictados</b> . . . . .	5	p/st
	— <b>Los demás reproductores de sonido:</b>		
8519 92 00	— — <b>Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo</b> . . . . .	exención	p/st
8519 93	— — <b>Los demás reproductores de casetes (tocacasetes):</b>		
	— — — De los tipos utilizados en vehículos automóviles:		
8519 93 31	— — — — De sistema de lectura analógico y digital . . . . .	9	p/st
8519 93 39	— — — — Los demás . . . . .	2	p/st
	— — — Los demás:		
8519 93 81	— — — — De sistema de lectura analógico y digital . . . . .	9	p/st
8519 93 89	— — — — Los demás . . . . .	2	p/st
8519 99	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — De sistema de lectura por rayo láser:		
8519 99 12	— — — — De los tipos utilizados en vehículos automóviles, con discos de un diámetro inferior o igual a 6,5 cm . . . . .	9	p/st
8519 99 18	— — — — Los demás . . . . .	9,5	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8519 99 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	p/st
<b>8520</b>	<b>Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado:</b>		
8520 10 00	— <b>Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior</b> . . . . .	4	p/st
8520 20 00	— <b>Contestadores telefónicos</b> . . . . .	exención	p/st
	— <b>Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:</b>		
8520 32	— — <b>Digitales:</b>		
	— — — De casetes:		
	— — — — Con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados:		
8520 32 11	— — — — — Que funcionen sin fuente de energía exterior . . . . .	exención	p/st
8520 32 19	— — — — — Los demás . . . . .	2	p/st
8520 32 30	— — — — — De bolsillo . . . . .	exención	p/st
8520 32 50	— — — — Los demás . . . . .	2	p/st
	— — — Los demás:		
8520 32 91	— — — — Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores . . . . .	2	p/st
8520 32 99	— — — — Los demás . . . . .	7	p/st
8520 33	— — <b>Los demás, de casete:</b>		
	— — — Con amplificador y uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados:		
8520 33 11	— — — — Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior . . . . .	exención	p/st
8520 33 19	— — — — Los demás . . . . .	2	p/st
8520 33 30	— — — De bolsillo . . . . .	exención	p/st
8520 33 90	— — — Los demás . . . . .	2	p/st
8520 39	— — <b>Los demás:</b>		
8520 39 10	— — — Que utilicen bandas magnéticas en bobina, y que permitan la grabación o la reproducción del sonido a velocidad única de 19 cm por segundo o bien a esta velocidad y otras inferiores . . . . .	2	p/st
8520 39 90	— — — Los demás . . . . .	7	p/st
8520 90	— <b>Los demás:</b>		
8520 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
8520 90 90	— — Los demás . . . . .	2	p/st
<b>8521</b>	<b>Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado:</b>		
8521 10	— <b>De cinta magnética:</b>		
8521 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	— — Los demás:		
8521 10 30	— — — De anchura inferior o igual a 1,3 cm y que permitan la grabación o la reproducción a velocidad de avance inferior o igual a 50 mm por segundo . . . . .	14	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8521 10 80	— — — Los demás . . . . .	8	p/st
8521 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	14	p/st
8522	<b>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521:</b>		
8522 10 00	— <b>Cápsulas fonocaptoras</b> . . . . .	4	—
8522 90	— <b>Los demás:</b>		
8522 90 10	— — Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, para aparatos de la subpartida 8520 90, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8522 90 30	— — — Agujas o puntas; diamantes, zafiros y demás piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, montadas o sin montar . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
	— — — — Conjuntos electrónicos montados:		
8522 90 51	— — — — Montajes en circuitos impresos montados para productos de la subpartida 8520 20 00 . . . . .	exención	—
8522 90 59	— — — — Los demás . . . . .	4	—
8522 90 93	— — — — Conjuntos de casete única con un espesor total inferior o igual a 53 mm, de los tipos utilizados para la fabricación de aparatos de grabación y reproducción de sonido . . . . .	exención	—
8522 90 98	— — — — Los demás . . . . .	4	—
8523	<b>Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar (excepto los productos del capítulo 37):</b>		
	— <b>Cintas magnéticas:</b>		
8523 11 00	— — <b>De anchura inferior o igual a 4 mm</b> . . . . .	exención	p/st
8523 12 00	— — <b>De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm</b> . . . . .	exención	p/st
8523 13 00	— — <b>De anchura superior a 6,5 mm</b> . . . . .	exención	p/st
8523 20	— <b>Discos magnéticos:</b>		
8523 20 10	— — Rígidos . . . . .	exención	p/st
8523 20 90	— — Los demás . . . . .	exención	p/st
8523 30 00	— <b>Tarjetas con tira magnética incorporada</b> . . . . .	3,5	p/st
8523 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
8524	<b>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37):</b>		
8524 10 00	— <b>Discos para tocadiscos</b> . . . . .	3,5	p/st
	— <b>Discos para sistemas de lectura por rayos láser:</b>		
8524 31 00	— — <b>Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen</b> . . . . .	exención	p/st
8524 32	— — <b>Para reproducir únicamente sonido:</b>		
8524 32 10	— — — De un diámetro inferior o igual a 6,5 cm . . . . .	3,5	p/st
8524 32 90	— — — De un diámetro superior a 6,5 cm . . . . .	3,5	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8524 39	– – <b>Los demás:</b>		
8524 39 10	– – – Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos . . . . .	exención	p/st
	– – – Los demás:		
8524 39 20	– – – – Discos versátiles digitales (DVD) . . . . .	3,5	p/st
8524 39 80	– – – – Los demás . . . . .	3,5	p/st
8524 40 00	– <b>Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen</b> . . . . .	exención	p/st
	– <b>Las demás cintas magnéticas:</b>		
8524 51 00	– – De anchura inferior o igual a 4 mm . . . . .	3,5	p/st
8524 52 00	– – De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm . . . . .	2,6	p/st
8524 53 00	– – De anchura superior a 6,5 mm . . . . .	3,5	p/st
8524 60 00	– <b>Tarjetas con tira magnética incorporada</b> . . . . .	3,5	p/st
	– <b>Los demás:</b>		
8524 91 00	– – <b>Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen</b> . . . . .	exención	—
8524 99	– – <b>Los demás:</b>		
8524 99 10	– – – Para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos . . . . .	exención	—
8524 99 90	– – – Los demás . . . . .	3,5	—
8525	<b>Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales:</b>		
8525 10	– <b>Aparatos emisores:</b>		
8525 10 10	– – De radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
8525 10 50	– – – Aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía . . . . .	exención	p/st
8525 10 80	– – – Los demás . . . . .	3,6	p/st
8525 20	– <b>Aparatos emisores con aparato receptor incorporado:</b>		
8525 20 10	– – De radiotelegrafía o radiotelefonía, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
8525 20 91	– – – De radiotelefonía celular (teléfonos móviles) . . . . .	exención	p/st
8525 20 99	– – – Los demás . . . . .	exención	p/st
8525 30	– <b>Cámaras de televisión:</b>		
8525 30 10	– – Que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas . . . . .	3	p/st
8525 30 90	– – Las demás . . . . .	4,9	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8525 40</b>	<b>– Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales:</b>		
	– – Videocámaras de imagen fija; cámaras digitales:		
<b>8525 40 11</b>	– – – Digitales . . . . .	exención	p/st
<b>8525 40 19</b>	– – – Las demás . . . . .	4,9	p/st
	– – Las demás:		
<b>8525 40 91</b>	– – – Que permitan la grabación de sonido e imágenes tomadas únicamente con la cámara . . . . .	4,9	p/st
<b>8525 40 99</b>	– – – Las demás . . . . .	14	p/st
<b>8526</b>	<b>Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando:</b>		
<b>8526 10</b>	<b>– Aparatos de radar:</b>		
<b>8526 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8526 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,7	—
	<b>– Los demás:</b>		
<b>8526 91</b>	<b>– – Aparatos de radionavegación:</b>		
	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> :		
<b>8526 91 11</b>	– – – – Receptores de radionavegación . . . . .	exención	p/st
<b>8526 91 19</b>	– – – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>8526 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>8526 92</b>	<b>– – Aparatos de radiotelemando:</b>		
<b>8526 92 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8526 92 90</b>	– – – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>8527</b>	<b>Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj:</b>		
	<b>– Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:</b>		
<b>8527 12</b>	<b>– – Radiocasetes de bolsillo:</b>		
<b>8527 12 10</b>	– – – De casetes y de sistema de lectura analógico y digital . . . . .	14	p/st
<b>8527 12 90</b>	– – – Los demás . . . . .	10	p/st
<b>8527 13</b>	<b>– – Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:</b>		
<b>8527 13 10</b>	– – – De sistema de lectura por rayos láser . . . . .	12	p/st
	– – – Los demás:		
<b>8527 13 91</b>	– – – – De casetes y de sistema de lectura analógico y digital . . . . .	14	p/st
<b>8527 13 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	10	p/st
<b>8527 19 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:</b>		
8527 21	– – <b>Combinados con grabador o reproductor de sonido:</b>		
	– – – Aptos para recibir y descifrar señales RDS (sistema de desciframiento de informaciones de carreteras):		
8527 21 20	– – – – De sistema de lectura por rayos láser . . . . .	14	p/st
	– – – – Los demás:		
8527 21 52	– – – – – De casetes y de sistema de lectura analógico y digital . . . . .	14	p/st
8527 21 59	– – – – – Los demás . . . . .	10	p/st
	– – – Los demás:		
8527 21 70	– – – – De sistema de lectura por rayos láser . . . . .	14	p/st
	– – – – Los demás:		
8527 21 92	– – – – – De casetes y de sistema de lectura analógico y digital . . . . .	14	p/st
8527 21 98	– – – – – Los demás . . . . .	10	p/st
8527 29 00	– – <b>Los demás . . . . .</b>	12	p/st
	– <b>Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:</b>		
8527 31	– – <b>Combinados grabador o reproductor de sonido:</b>		
	– – – Con uno o varios altavoces (altoparlantes) incorporados en una misma envoltura:		
8527 31 11	– – – – De casetes y de sistema de lectura analógico y digital . . . . .	14	p/st
8527 31 19	– – – – Los demás . . . . .	10	p/st
	– – – Los demás:		
8527 31 91	– – – – Con sistema de lectura por rayos láser . . . . .	12	p/st
	– – – – Los demás:		
8527 31 93	– – – – – De casetes y de sistema de lectura analógico y digital . . . . .	14	p/st
8527 31 98	– – – – – Los demás . . . . .	10	p/st
8527 32	– – <b>Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj:</b>		
8527 32 10	– – – Radiodespertadores . . . . .	exención	p/st
8527 32 90	– – – Los demás . . . . .	9	p/st
8527 39	– – <b>Los demás:</b>		
8527 39 20	– – – Sin amplificador incorporado . . . . .	9	p/st
8527 39 80	– – – Con amplificador incorporado . . . . .	9	p/st
8527 90	– <b>Los demás aparatos:</b>		
8527 90 10	– – Para radiotelefonía o radiotelegrafía, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
8527 90 92	– – – Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas . . . . .	exención	p/st
8527 90 98	– – – Los demás . . . . .	9,3	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8528	<b>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores:</b>		
	– <b>Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:</b>		
8528 12	– – <b>En colores:</b>		
8528 12 10	– – – Teleproyectores . . . . .	14	p/st
8528 12 20	– – – Con aparato de grabación o reproducción de imagen y sonido incorporado . . . . .	14	p/st
	– – – Los demás:		
	– – – – Con tubo de imagen incorporado:		
	– – – – – Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:		
8528 12 52	– – – – – Inferior o igual a 42 cm . . . . .	14	p/st
8528 12 54	– – – – – Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm . . . . .	14	p/st
8528 12 56	– – – – – Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm . . . . .	14	p/st
8528 12 58	– – – – – Superior a 72 cm . . . . .	14	p/st
	– – – – – Los demás:		
	– – – – – Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas, con diagonal de pantalla:		
8528 12 62	– – – – – Inferior o igual a 75 cm . . . . .	14	p/st
8528 12 66	– – – – – Superior a 75 cm . . . . .	14	p/st
	– – – – – Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas:		
8528 12 72	– – – – – Con una resolución vertical inferior a 700 líneas . . . . .	14	p/st
8528 12 76	– – – – – Con una resolución vertical superior o igual a 700 líneas . . . . .	14	p/st
	– – – – – Los demás:		
	– – – – – Con pantalla:		
8528 12 81	– – – – – Que presenta una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5 . . . . .	14	p/st
8528 12 89	– – – – – Los demás . . . . .	14	p/st
	– – – – – Sin pantalla:		
	– – – – – Receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores):		
8528 12 90	– – – – – Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos . . . . .	exención	p/st
8528 12 91	– – – – – Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas («adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación») . . . . .	exención	p/st
	– – – – – Los demás:		
8528 12 94	– – – – – Digitales, incluidos los mixtos digitales analógicos . . . . .	14	p/st
8528 12 95	– – – – – Los demás . . . . .	14	p/st
8528 12 98	– – – – – Los demás . . . . .	14	p/st
8528 13 00	– – <b>En blanco y negro o demás monocromos . . . . .</b>	2	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Videomonitores:</b>		
<b>8528 21</b>	– – <b>En colores:</b>		
	– – – Con tubos catódicos:		
<b>8528 21 14</b>	– – – – Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5 . . . . .	14	p/st
	– – – – Los demás:		
<b>8528 21 16</b>	– – – – – Con parámetros de barrido inferiores o iguales a 625 líneas . . . . .	14	p/st
<b>8528 21 18</b>	– – – – – Con parámetros de barrido superiores a 625 líneas . . . . .	14	p/st
<b>8528 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	14	p/st
<b>8528 22 00</b>	– – <b>En blanco y negro o demás monocromos</b> . . . . .	14	p/st
<b>8528 30</b>	– <b>Videoproyectores:</b>		
<b>8528 30 05</b>	– – Con pantalla plana (por ejemplo: con dispositivos de cristal líquido) que permitan visualizar información digital generada por la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
<b>8528 30 20</b>	– – – En colores . . . . .	14	p/st
<b>8528 30 90</b>	– – – En blanco y negro o demás monocromos . . . . .	2	p/st
<b>8529</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</b>		
<b>8529 10</b>	– <b>Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:</b>		
<b>8529 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – Antenas:		
<b>8529 10 15</b>	– – – – Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía . . . . .	exención	—
<b>8529 10 20</b>	– – – – Antenas telescópicas y antenas de látigo para aparatos portátiles o para aparatos que se instalan en los vehículos automóviles . . . . .	5	—
	– – – – Antenas de exterior para receptores de radio y televisión:		
<b>8529 10 31</b>	– – – – – Para recepción vía satélite . . . . .	3,6	—
<b>8529 10 39</b>	– – – – – Las demás . . . . .	3,6	—
<b>8529 10 40</b>	– – – – Antenas de interior para receptores de radio y televisión, incluidas las que se incorporan a éstos . . . . .	4	—
<b>8529 10 45</b>	– – – – Las demás . . . . .	3,6	—
<b>8529 10 70</b>	– – – Filtros y separadores de antena . . . . .	3,6	—
<b>8529 10 90</b>	– – – Los demás . . . . .	3,6	—
<b>8529 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>8529 90 10</b>	– – Conjuntos y subconjuntos que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas para aparatos de las subpartidas 8526 10 10, 8526 91 11, 8526 91 19 y 8526 92 10, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Las demás:		
<b>8529 90 40</b>	– – – Partes de aparatos de las subpartidas 8525 10 50, 8525 20 91, 8525 20 99, 8525 40 11 y 8527 90 92 . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — Las demás:		
	— — — — Muebles y envolturas:		
8529 90 51	— — — — — De madera . . . . .	2	—
8529 90 59	— — — — — De las demás materias . . . . .	3	—
8529 90 72	— — — — Conjuntos electrónicos montados . . . . .	3	—
	— — — — Las demás:		
8529 90 81	— — — — — De cámaras de televisión de la subpartida 8525 30 y de aparatos de las partidas 8527 y 8528 . . . . .	5	—
8529 90 88	— — — — — Las demás . . . . .	3	—
8530	<b>Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 8608):</b>		
8530 10 00	— Aparatos para vías férreas o similares . . . . .	1,7	—
8530 80 00	— Los demás aparatos . . . . .	1,7	—
8530 90 00	— Partes . . . . .	1,7	—
8531	<b>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio) (excepto los de las partidas 8512 u 8530):</b>		
8531 10	— Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares:		
8531 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8531 10 20	— — — De los tipos utilizados para vehículos automóviles . . . . .	2,2	p/st
8531 10 30	— — — De los tipos utilizados para edificios . . . . .	2,2	p/st
8531 10 80	— — — Los demás . . . . .	2,2	p/st
8531 20	— <b>Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados:</b>		
8531 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8531 20 30	— — — Con diodos emisores de luz (LED) . . . . .	exención	—
	— — — Con dispositivos de cristal líquido (LCD):		
8531 20 50	— — — — De matriz activa . . . . .	exención	—
8531 20 80	— — — — Los demás . . . . .	exención	—
8531 80	— <b>Los demás aparatos:</b>		
8531 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
8531 80 30	— — — Dispositivos de visualización de pantalla plana . . . . .	exención	—
8531 80 80	— — — Los demás . . . . .	2,2	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8531 90	– Partes:		
8531 90 20	– – De aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 80 30 . . . . .	exención	—
8531 90 80	– – Las demás . . . . .	2,2	—
8532	<b>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:</b>		
8532 10 00	– Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia) . . . . .	exención	—
	– Los demás condensadores fijos:		
8532 21 00	– – De tantalio . . . . .	exención	—
8532 22 00	– – Electrolíticos de aluminio . . . . .	exención	—
8532 23 00	– – Con dieléctrico de cerámica de una sola capa . . . . .	exención	—
8532 24 00	– – Con dieléctrico de cerámica, multicapas . . . . .	exención	—
8532 25 00	– – Con dieléctrico de papel o plástico . . . . .	exención	—
8532 29 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
8532 30 00	– Condensadores variables o ajustables . . . . .	exención	—
8532 90 00	– Partes . . . . .	exención	—
8533	<b>Resistencias eléctricas (excepto las de calentamiento), incluidos reóstatos y potenciómetros:</b>		
8533 10 00	– Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa . . . . .	exención	—
	– Las demás resistencias fijas:		
8533 21 00	– – De potencia inferior o igual a 20 W . . . . .	exención	—
8533 29 00	– – Las demás . . . . .	exención	—
	– Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros:		
8533 31 00	– – De potencia inferior o igual a 20 W . . . . .	exención	—
8533 39 00	– – Las demás . . . . .	exención	—
8533 40	– Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros:		
8533 40 10	– – De potencia inferior o igual a 20 W . . . . .	exención	—
8533 40 90	– – Las demás . . . . .	exención	—
8533 90 00	– Partes . . . . .	exención	—
8534 00	<b>Circuitos impresos:</b>		
	– Que sólo lleven elementos conductores y contactos:		
8534 00 11	– – Circuitos multicapas . . . . .	exención	—
8534 00 19	– – Los demás . . . . .	exención	—
8534 00 90	– Que lleven otros elementos pasivos . . . . .	exención	—
8535	<b>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 V:</b>		
8535 10 00	– Fusibles y cortacircuitos de fusible . . . . .	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Disyuntores:</b>		
8535 21 00	– – Para una tensión inferior a 72,5 kV . . . . .	2,7	—
8535 29 00	– – Los demás . . . . .	2,7	—
8535 30	– <b>Seccionadores e interruptores:</b>		
8535 30 10	– – Para una tensión inferior a 72,5 kV . . . . .	2,7	—
8535 30 90	– – Los demás . . . . .	2,7	—
8535 40 00	– <b>Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria . . . . .</b>	2,7	—
8535 90 00	– Los demás . . . . .	2,7	—
8536	<b>Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos [por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme], para una tensión inferior o igual a 1 000 V:</b>		
8536 10	– <b>Fusibles y cortacircuitos de fusible:</b>		
8536 10 10	– – Para intensidades inferiores o iguales a 10 A . . . . .	2,3	—
8536 10 50	– – Para intensidades superiores a 10 A pero inferiores o iguales a 63 A . . . . .	2,3	—
8536 10 90	– – Para intensidades superiores a 63 A . . . . .	2,3	—
8536 20	– <b>Disyuntores:</b>		
8536 20 10	– – Para intensidades inferiores o iguales a 63 A . . . . .	2,3	—
8536 20 90	– – Para intensidades superiores a 63 A . . . . .	2,3	—
8536 30	– <b>Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:</b>		
8536 30 10	– – Para intensidades inferiores o iguales a 16 A . . . . .	2,3	—
8536 30 30	– – Para intensidades superiores a 16 A pero inferiores o iguales a 125 A . . . . .	2,3	—
8536 30 90	– – Para intensidades superiores a 125 A . . . . .	2,3	—
	– <b>Relés:</b>		
8536 41	– – <b>Para una tensión inferior o igual a 60 V:</b>		
8536 41 10	– – – Para intensidades inferiores o iguales a 2 A . . . . .	2,3	—
8536 41 90	– – – Para intensidades superiores a 2 A . . . . .	2,3	—
8536 49 00	– – Los demás . . . . .	2,3	—
8536 50	– <b>Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:</b>		
8536 50 03	– – Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado) . . . . .	exención	—
8536 50 05	– – Interruptores electrónicos de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología <i>chip-on-chip</i> ) . . . . .	exención	—
8536 50 07	– – Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – Para una tensión inferior o igual a 60 V:		
8536 50 11	– – – – De botón o pulsador . . . . .	2,3	—
8536 50 15	– – – – Rotativos . . . . .	2,3	—
8536 50 19	– – – – Los demás . . . . .	2,3	—
8536 50 80	– – – Los demás . . . . .	2,3	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	<b>– Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):</b>		
<b>8536 61</b>	<b>– – Portalámparas:</b>		
<b>8536 61 10</b>	– – – Portalámparas Edison . . . . .	2,3	—
<b>8536 61 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,3	—
<b>8536 69</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>8536 69 10</b>	– – – Para cables coaxiales . . . . .	exención	—
<b>8536 69 30</b>	– – – Para circuitos impresos . . . . .	exención	—
<b>8536 69 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,3	—
<b>8536 90</b>	<b>– Los demás aparatos:</b>		
<b>8536 90 01</b>	– – Elementos prefabricados para canalizaciones eléctricas . . . . .	2,3	—
<b>8536 90 10</b>	– – Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables . . . . .	exención	—
<b>8536 90 20</b>	– – Sondas de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
<b>8536 90 85</b>	– – Los demás . . . . .	2,3	—
<b>8537</b>	<b>Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517):</b>		
<b>8537 10</b>	<b>– Para una tensión inferior o igual a 1 000 V:</b>		
<b>8537 10 10</b>	– – Controles numéricos que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos . . . . .	2,1	—
	– – Los demás:		
<b>8537 10 91</b>	– – – Aparatos de mando con memoria programable . . . . .	2,1	—
<b>8537 10 99</b>	– – – Los demás . . . . .	2,1	—
<b>8537 20</b>	<b>– Para una tensión superior a 1 000 V:</b>		
<b>8537 20 91</b>	– – Para una tensión superior a 1 000 V pero inferior o igual a 72,5 kV . . . . .	2,1	—
<b>8537 20 99</b>	– – Para una tensión superior a 72,5 kV . . . . .	2,1	—
<b>8538</b>	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8535, 8536 u 8537:</b>		
<b>8538 10 00</b>	– Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin sus aparatos . . . . .	2,2	—
<b>8538 90</b>	<b>– Las demás:</b>		
	– – De sondas de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor de la subpartida 8536 90 20:		
<b>8538 90 11</b>	– – – Conjuntos electrónicos montados . . . . .	3,2 <sup>(1)</sup>	—
<b>8538 90 19</b>	– – – Los demás . . . . .	1,7 <sup>(1)</sup>	—
	– – Los demás:		
<b>8538 90 91</b>	– – – Conjuntos electrónicos montados . . . . .	3,2	—
<b>8538 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	1,7	—

<sup>(1)</sup> Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8539</b>	<b>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:</b>		
<b>8539 10</b>	– <b>Faros o unidades «sellados»:</b>		
<b>8539 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
<b>8539 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	p/st
	– <b>Las demás lámparas y tubos de incandescencia (excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos):</b>		
<b>8539 21</b>	– – <b>Halógenos, de volframio (tungsteno):</b>		
<b>8539 21 30</b>	– – – De los tipos utilizados en motocicletas y otros vehículos automóviles . . . . .	2,7	p/st
	– – – Los demás, para una tensión:		
<b>8539 21 92</b>	– – – – Superior a 100 V . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 21 98</b>	– – – – Inferior o igual a 100 V . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 22</b>	– – <b>Los demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:</b>		
<b>8539 22 10</b>	– – – Reflectores . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 22 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 29</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>8539 29 30</b>	– – – De los tipos utilizados para motocicletas y otros vehículos automóviles . . . . .	2,7	p/st
	– – – Los demás, para una tensión:		
<b>8539 29 92</b>	– – – – Superior a 100 V . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 29 98</b>	– – – – Inferior o igual a 100 V . . . . .	2,7	p/st
	– <b>Lámparas y tubos de descarga (excepto los de rayos ultravioletas):</b>		
<b>8539 31</b>	– – <b>Fluorescentes, de cátodo caliente:</b>		
<b>8539 31 10</b>	– – – De dos casquillos . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 31 90</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 32</b>	– – <b>Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico:</b>		
<b>8539 32 10</b>	– – – De vapor de mercurio . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 32 50</b>	– – – De vapor de sodio . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 32 90</b>	– – – De halogenuro metálico . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 39 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	2,7	p/st
	– <b>Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:</b>		
<b>8539 41 00</b>	– – <b>Lámparas de arco</b> . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 49</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>8539 49 10</b>	– – – De rayos ultravioletas . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 49 30</b>	– – – De rayos infrarrojos . . . . .	2,7	p/st
<b>8539 90</b>	– <b>Partes:</b>		
<b>8539 90 10</b>	– – Casquillos . . . . .	2,7	—
<b>8539 90 90</b>	– – Las demás . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8540</b>	<b>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) (excepto los de la partida 8539):</b>		
	– <b>Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:</b>		
<b>8540 11</b>	– – <b>En colores:</b>		
	– – – Que presenten una relación anchura/altura de pantalla inferior a 1,5, con diagonal de pantalla:		
<b>8540 11 11</b>	– – – – Inferior o igual a 42 cm . . . . .	14	p/st
<b>8540 11 13</b>	– – – – Superior a 42 cm pero inferior o igual a 52 cm . . . . .	14	p/st
<b>8540 11 15</b>	– – – – Superior a 52 cm pero inferior o igual a 72 cm . . . . .	14	p/st
<b>8540 11 19</b>	– – – – Superior a 72 cm . . . . .	14	p/st
	– – – Los demás, con diagonal de pantalla:		
<b>8540 11 91</b>	– – – – Inferior o igual a 75 cm . . . . .	14	p/st
<b>8540 11 99</b>	– – – – Superior a 75 cm . . . . .	14	p/st
<b>8540 12 00</b>	– – <b>En blanco y negro o demás monocromos . . . . .</b>	7,5	p/st
<b>8540 20</b>	– <b>Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo:</b>		
<b>8540 20 10</b>	– – Tubos para cámaras de televisión . . . . .	2,7	p/st
<b>8540 20 80</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8540 40 00</b>	– <b>Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm . . . . .</b>	2,6	p/st
<b>8540 50 00</b>	– <b>Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos . . . . .</b>	2,6	p/st
<b>8540 60 00</b>	– <b>Los demás tubos catódicos . . . . .</b>	2,6	p/st
	– <b>Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones) (excepto los controlados por rejillas):</b>		
<b>8540 71 00</b>	– – <b>Magnetrones . . . . .</b>	2,7	p/st
<b>8540 72 00</b>	– – <b>Klistrones . . . . .</b>	2,7	p/st
<b>8540 79 00</b>	– – <b>Los demás . . . . .</b>	2,7	p/st
	– <b>Las demás lámparas, tubos y válvulas:</b>		
<b>8540 81 00</b>	– – <b>Tubos receptores o amplificadores . . . . .</b>	2,7	p/st
<b>8540 89 00</b>	– – <b>Los demás . . . . .</b>	2,7	p/st
	– <b>Partes:</b>		
<b>8540 91 00</b>	– – <b>De tubos catódicos . . . . .</b>	2,7	—
<b>8540 99 00</b>	– – <b>Las demás . . . . .</b>	2,7	—
<b>8541</b>	<b>Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:</b>		
<b>8541 10 00</b>	– <b>Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz) . . . . .</b>	exención	—
	– <b>Transistores (excepto los fototransistores):</b>		
<b>8541 21 00</b>	– – <b>Con una capacidad de disipación inferior a 1 W . . . . .</b>	exención	—
<b>8541 29 00</b>	– – <b>Los demás . . . . .</b>	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8541 30 00	– Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles) . . . . .	exención	—
8541 40	– Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:		
8541 40 10	– – Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser . . . . .	exención	—
8541 40 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
8541 50 00	– Los demás dispositivos semiconductores . . . . .	exención	—
8541 60 00	– Cristales piezoeléctricos montados . . . . .	exención	—
8541 90 00	– Partes . . . . .	exención	—
8542	<b>Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:</b>		
8542 10 00	– Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico [«tarjetas inteligentes» ( <i>smart cards</i> )] . . . . .	exención	—
	– Circuitos integrados monolíticos:		
8542 21	– – Digitales:		
	– – – Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS):		
8542 21 01	– – – – En discos ( <i>wafers</i> ) sin cortar todavía en microplaquitas ( <i>chips</i> ) . . . . .	exención	p/st
8542 21 05	– – – – Microplaquitas ( <i>chips</i> ) . . . . .	exención	p/st
	– – – – Los demás:		
	– – – – – Memorias:		
	– – – – – Memoria dinámica de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs):		
8542 21 11	– – – – – Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 4 Mbits . . . . .	exención	p/st
8542 21 13	– – – – – Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits pero inferior o igual a 16 Mbits . . . . .	exención	p/st
8542 21 15	– – – – – Con una capacidad de almacenamiento superior a 16 Mbits pero inferior o igual a 64 Mbits . . . . .	exención	p/st
8542 21 17	– – – – – Con una capacidad de almacenamiento superior a 64 Mbits . . . . .	exención	p/st
8542 21 20	– – – – – Memoria estática de lectura-escritura de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de lectura-escritura de acceso aleatorio (Cache-RAMs) . . . . .	exención	p/st
8542 21 25	– – – – – Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs) . . . . .	exención	p/st
	– – – – – Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar eléctricamente (E <sup>2</sup> PROMs), incluidas las FLASH E <sup>2</sup> PROMs:		
	– – – – – FLASH E <sup>2</sup> PROMs:		
8542 21 31	– – – – – Con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 4 Mbits . . . . .	exención	p/st
8542 21 33	– – – – – Con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits pero inferior o igual a 16 Mbits . . . . .	exención	p/st
8542 21 35	– – – – – Con una capacidad de almacenamiento superior a 16 Mbits pero inferior o igual a 32 Mbits . . . . .	exención	p/st
8542 21 37	– – – – – Con una capacidad de almacenamiento superior a 32 Mbits . . . . .	exención	p/st
8542 21 39	– – – – – Las demás . . . . .	exención	p/st
8542 21 41	– – – – – Las demás memorias . . . . .	exención	—
8542 21 45	– – – – – Microprocesadores . . . . .	exención	p/st
8542 21 50	– – – – – Microcontroladores y microordenadores . . . . .	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — Los demás:		
8542 21 61	— — — — — Microperiféricos . . . . .	exención	—
8542 21 69	— — — — — Los demás . . . . .	exención	p/st
	— — — Los demás:		
8542 21 71	— — — — En discos ( <i>wafers</i> ) sin cortar todavía en microplaquitas ( <i>chips</i> ) . . . . .	exención	p/st
8542 21 73	— — — — Microplaquitas ( <i>chips</i> ) . . . . .	exención	p/st
	— — — — Los demás:		
8542 21 81	— — — — — Memorias . . . . .	exención	p/st
8542 21 83	— — — — — Microprocesadores . . . . .	exención	p/st
8542 21 85	— — — — — Microcontroladores y microordenadores . . . . .	exención	p/st
	— — — — Los demás:		
8542 21 91	— — — — — Microperiféricos . . . . .	exención	—
8542 21 99	— — — — — Los demás . . . . .	exención	p/st
8542 29	— — <b>Los demás:</b>		
8542 29 10	— — — En discos ( <i>wafers</i> ) sin cortar todavía en microplaquitas ( <i>chips</i> ) . . . . .	exención	p/st
8542 29 20	— — — Microplaquitas ( <i>chips</i> ) . . . . .	exención	p/st
	— — — Los demás:		
8542 29 30	— — — — Amplificadores . . . . .	exención	—
8542 29 50	— — — — Reguladores de potencia o de tensión . . . . .	exención	—
8542 29 60	— — — — Circuitos de control y de mando . . . . .	exención	—
8542 29 70	— — — — Circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando . . . . .	exención	—
8542 29 90	— — — — Los demás . . . . .	exención	p/st
8542 60 00	— <b>Circuitos integrados híbridos</b> . . . . .	exención	—
8542 70 00	— <b>Microestructuras electrónicas</b> . . . . .	exención	—
8542 90 00	— <b>Partes</b> . . . . .	exención	—
8543	<b>Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>		
	— <b>Aceleradores de partículas:</b>		
8543 11 00	— — Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor . . . . .	exención	—
8543 19 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	4	—
8543 20 00	— <b>Generadores de señales</b> . . . . .	3,7	—
8543 30	— <b>Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis:</b>		
8543 30 20	— — Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor o los substratos para visualizadores de pantalla plana . . . . .	exención	—
8543 30 80	— — Los demás . . . . .	3,7	—
8543 40 00	— <b>Electrificadores de cercas</b> . . . . .	3,7	—
	— <b>Las demás máquinas y aparatos:</b>		
8543 81 00	— — Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad . . . . .	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8543 89</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>8543 89 10</b>	— — — Registradores de vuelo, sincronizadores y transductores eléctricos, eliminadores de escarcha o vaho con resistencia eléctrica, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
<b>8543 89 15</b>	— — — — Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario . . . . .	exención	—
<b>8543 89 20</b>	— — — — Amplificadores de antena . . . . .	3,7	—
	— — — — Bancos y techos solares, y aparatos similares para el bronceado:		
	— — — — — De tubos fluorescentes de rayos ultravioleta A:		
<b>8543 89 51</b>	— — — — — Con una longitud máxima del tubo de 100 cm . . . . .	3,7	p/st
<b>8543 89 55</b>	— — — — — Los demás . . . . .	3,7	p/st
<b>8543 89 59</b>	— — — — — Los demás . . . . .	3,7	p/st
<b>8543 89 65</b>	— — — — Aparatos para la deposición física en discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor . . . . .	exención	—
<b>8543 89 73</b>	— — — — Aparatos de encapsular para el montaje de dispositivos de material semiconductor . . . . .	exención	—
<b>8543 89 75</b>	— — — — Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualizadores de cristales líquidos . . . . .	3,7 <sup>(2)</sup>	—
<b>8543 89 79</b>	— — — — Equipos de mejora para las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, acondicionados para la venta al por menor y que comprendan, como mínimo, altavoces, micrófonos y un conjunto electrónico que permita a la máquina y a sus unidades tratar señales de audio (tarjetas de sonido) . . . . .	exención	—
<b>8543 89 95</b>	— — — — Los demás . . . . .	3,7	—
<b>8543 90</b>	— <b>Partes:</b>		
<b>8543 90 10</b>	— — Conjuntos y subconjuntos para registradores de vuelo, que consistan en dos o más partes o piezas ensambladas, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8543 90 20</b>	— — Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos . . . . .	exención	—
<b>8543 90 30</b>	— — De aparatos de las subpartidas 8543 11 00, 8543 30 20, 8543 89 65 u 8543 89 73 . . . . .	exención	—
<b>8543 90 40</b>	— — De aparatos de la subpartida 8543 89 75 . . . . .	3,7 <sup>(2)</sup>	—
<b>8543 90 80</b>	— — Las demás . . . . .	3,7	—
<b>8544</b>	<b>Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión:</b>		
	— <b>Alambre para bobinar:</b>		
<b>8544 11</b>	— — <b>De cobre:</b>		
<b>8544 11 10</b>	— — — Esmaltado o laqueado . . . . .	3,7	—
<b>8544 11 90</b>	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
<b>8544 19</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>8544 19 10</b>	— — — Esmaltados o laqueados . . . . .	3,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8544 19 90	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
8544 20 00	— <b>Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales . . . . .</b>	3,7	—
8544 30	— <b>Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte:</b>		
8544 30 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
8544 30 90	— — Los demás . . . . .	3,7	—
	— <b>Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:</b>		
8544 41	— — <b>Provistos de piezas de conexión:</b>		
8544 41 10	— — — De los tipos utilizados en telecomunicación . . . . .	exención	—
8544 41 90	— — — Los demás . . . . .	3,3	—
8544 49	— — <b>Los demás:</b>		
8544 49 20	— — — De los tipos utilizados en telecomunicación . . . . .	exención	—
8544 49 80	— — — Los demás . . . . .	3,7	—
	— <b>Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V:</b>		
8544 51	— — <b>Provistos de piezas de conexión:</b>		
8544 51 10	— — — De los tipos utilizados en telecomunicación . . . . .	exención	—
8544 51 90	— — — Los demás . . . . .	3,3	—
8544 59	— — <b>Los demás:</b>		
8544 59 10	— — — Hilos y cables, con cabos de diámetro superior a 0,51 mm . . . . .	3,7	—
	— — — Los demás:		
8544 59 20	— — — — Para una tensión de 1 000 V . . . . .	3,7	—
8544 59 80	— — — — Para una tensión superior a 80 V pero inferior a 1 000 V . . . . .	3,7	—
8544 60	— <b>Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V:</b>		
8544 60 10	— — Con conductores de cobre . . . . .	3,7	—
8544 60 90	— — Con otros conductores . . . . .	3,7	—
8544 70 00	— <b>Cables de fibras ópticas . . . . .</b>	exención	—
8545	<b>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:</b>		
	— <b>Electrodos:</b>		
8545 11 00	— — <b>De los tipos utilizados en hornos . . . . .</b>	2,7	—
8545 19	— — <b>Los demás:</b>		
8545 19 10	— — — Electrodo para instalaciones de electrólisis . . . . .	2,7	—
8545 19 90	— — — Los demás . . . . .	2,7	—
8545 20 00	— <b>Escobillas . . . . .</b>	2,7	—
8545 90	— <b>Los demás:</b>		
8545 90 10	— — Resistencias calentadoras . . . . .	1,7	—
8545 90 90	— — Los demás . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8546</b>	<b>Aisladores eléctricos de cualquier materia:</b>		
<b>8546 10 00</b>	– <b>De vidrio</b> . . . . .	3,7	—
<b>8546 20</b>	– <b>De cerámica:</b>		
<b>8546 20 10</b>	– – Sin partes metálicas . . . . .	4,7	—
	– – Con partes metálicas:		
<b>8546 20 91</b>	– – – Para líneas aéreas de transporte de energía o para líneas de tracción . . . . .	4,7	—
<b>8546 20 99</b>	– – – Los demás . . . . .	4,7	—
<b>8546 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>8546 90 10</b>	– – De plástico . . . . .	3,7	—
<b>8546 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>8547</b>	<b>Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente:</b>		
<b>8547 10</b>	– <b>Piezas aislantes de cerámica:</b>		
<b>8547 10 10</b>	– – Con un contenido de óxido metálico superior o igual al 80 % en peso . . . . .	4,7	—
<b>8547 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	4,7	—
<b>8547 20 00</b>	– <b>Piezas aislantes de plástico</b> . . . . .	3,7	—
<b>8547 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	3,7	—
<b>8548</b>	<b>Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo:</b>		
<b>8548 10</b>	– <b>Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:</b>		
<b>8548 10 10</b>	– – Pilas y baterías de pilas eléctricas inservibles . . . . .	4,7	p/st
	– – Acumuladores eléctricos inservibles:		
<b>8548 10 21</b>	– – – Acumuladores de plomo . . . . .	2,6	ce/el
<b>8548 10 29</b>	– – – Los demás . . . . .	2,6	ce/el
	– – Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos:		
<b>8548 10 91</b>	– – – Que contengan plomo . . . . .	exención	—
<b>8548 10 99</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>8548 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>8548 90 10</b>	– – Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos . . . . .	exención	—
<b>8548 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—

SECCIÓN XVII  
MATERIAL DE TRANSPORTE

**Notas**

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas 9501, 9503 o 9508 ni los toboganes, *bobsleighs* y similares (partida 9506).
2. No se consideran «partes o accesorios» de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
  - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 8484), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016);
  - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV), ni los artículos similares de plástico (capítulo 39);
  - c) los artículos del capítulo 82 (herramientas);
  - d) los artículos de la partida 8306;
  - e) las máquinas y aparatos de las partidas 8401 a 8479, así como sus partes; los artículos de las partidas 8481 u 8482 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 8483;
  - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);
  - g) los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
  - h) los artículos del capítulo 91;
  - ij) las armas (capítulo 93);
  - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 9405;
  - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 9603).
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las «partes» o a los «accesorios» no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. En esta sección:
  - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles) se clasificarán en la partida apropiada del capítulo 87;
  - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del capítulo 87;
  - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del capítulo 88.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
  - a) del capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
  - b) del capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
  - c) del capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

**Notas complementarias**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota complementaria 3 del capítulo 89, las herramientas y artículos para la conservación y reparación de los vehículos seguirán el régimen de éstos cuando se presenten al despacho de aduanas al mismo tiempo que los vehículos. El mismo régimen se aplicará a los demás accesorios que se presenten al mismo tiempo que los vehículos de los que constituyan el equipo normal y siempre que se vendan normalmente con ellos.
2. A solicitud del declarante y en las condiciones establecidas por las autoridades competentes, las disposiciones de la regla general 2 a) se aplicarán también a las mercancías pertenecientes a las partidas 8608, 8805, 8905 y 8907 presentadas a despacho en expediciones fraccionadas.

## CAPÍTULO 86

**VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS, INCLUSO ELECTROMECAÑICOS, DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 4406 o 6810);
  - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 7302;
  - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida 8530.
2. Se clasifican en la partida 8607, en particular:
  - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
  - b) los chasis, bojes y *bissels*;
  - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
  - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
  - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, se clasifican en la partida 8608, en particular:
  - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
  - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8601</b>	<b>Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos:</b>		
<b>8601 10 00</b>	– De fuente externa de electricidad . . . . .	1,7	p/st
<b>8601 20 00</b>	– De acumuladores eléctricos . . . . .	1,7	p/st
<b>8602</b>	<b>Las demás locomotoras y locotractores; ténderes:</b>		
<b>8602 10 00</b>	– Locomotoras diésel-eléctricas . . . . .	1,7	—
<b>8602 90 00</b>	– Los demás . . . . .	1,7	—
<b>8603</b>	<b>Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados (excepto los de la partida 8604):</b>		
<b>8603 10 00</b>	– De fuente externa de electricidad . . . . .	1,7	p/st
<b>8603 90 00</b>	– Los demás . . . . .	1,7	p/st
<b>8604 00 00</b>	<b>Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías) . . . . .</b>	1,7	p/st
<b>8605 00 00</b>	<b>Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 8604) . . . . .</b>	1,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8606</b>	<b>Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles):</b>		
<b>8606 10 00</b>	– Vagones cisterna y similares . . . . .	1,7	p/st
<b>8606 20 00</b>	– Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos (excepto los de la subpartida 8606 10) . . . . .	1,7	p/st
<b>8606 30 00</b>	– Vagones de descarga automática (excepto los de las subpartidas 8606 10 u 8606 20) . . . . .	1,7	p/st
	– Los demás:		
<b>8606 91</b>	– – Cubiertos y cerrados:		
<b>8606 91 10</b>	– – – Especialmente concebidos para transporte de productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	1,7	p/st
<b>8606 91 90</b>	– – – Los demás . . . . .	1,7	p/st
<b>8606 92 00</b>	– – Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm . . . . .	1,7	p/st
<b>8606 99 00</b>	– – Los demás . . . . .	1,7	p/st
<b>8607</b>	<b>Partes de vehículos para vías férreas o similares:</b>		
	– Bojes, <i>bissels</i> , ejes y ruedas, y sus partes:		
<b>8607 11 00</b>	– – Bojes y <i>bissels</i> , de tracción . . . . .	1,7	—
<b>8607 12 00</b>	– – Los demás bojes y <i>bissels</i> . . . . .	1,7	—
<b>8607 19</b>	– – Los demás, incluidas las partes:		
	– – – Ejes montados o sin montar; ruedas y sus partes:		
<b>8607 19 01</b>	– – – – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	2,7	—
<b>8607 19 11</b>	– – – – De acero estampado . . . . .	2,7	—
<b>8607 19 18</b>	– – – – Los demás . . . . .	2,7	—
	– – – Partes de bojes, <i>bissels</i> y similares:		
<b>8607 19 91</b>	– – – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
<b>8607 19 99</b>	– – – – Las demás . . . . .	1,7	—
	– Frenos y sus partes:		
<b>8607 21</b>	– – Frenos de aire comprimido y sus partes:		
<b>8607 21 10</b>	– – – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
<b>8607 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
<b>8607 29</b>	– – Los demás:		
<b>8607 29 10</b>	– – – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
<b>8607 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	1,7	—
<b>8607 30</b>	– Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes:		
<b>8607 30 01</b>	– – Colados o moldeados, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
<b>8607 30 99</b>	– – Los demás . . . . .	1,7	—
	– Las demás:		
<b>8607 91</b>	– – De locomotoras o locotractores:		
<b>8607 91 10</b>	– – – Cajas de engrase y sus partes . . . . .	3,7	—
	– – – Las demás:		
<b>8607 91 91</b>	– – – – Coladas o moldeadas, de fundición, hierro o acero . . . . .	1,7	—
<b>8607 91 99</b>	– – – – Las demás . . . . .	1,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8607 99</b>	– – <b>Las demás:</b>		
<b>8607 99 10</b>	– – – Cajas de engrase y sus partes . . . . .	3,7	—
<b>8607 99 30</b>	– – – Carrocerías y sus partes . . . . .	1,7	—
<b>8607 99 50</b>	– – – Chasis y sus partes . . . . .	1,7	—
<b>8607 99 90</b>	– – – Las demás . . . . .	1,7	—
<b>8608 00</b>	<b>Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes:</b>		
<b>8608 00 10</b>	– Material fijo y aparatos de vías férreas . . . . .	1,7	—
<b>8608 00 30</b>	– Los demás aparatos . . . . .	1,7	—
<b>8608 00 90</b>	– Partes . . . . .	1,7	—
<b>8609 00</b>	<b>Contenedores, incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito, especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte:</b>		
<b>8609 00 10</b>	– Contenedores con blindaje protector de plomo contra las radiaciones, para el transporte de materias radioactivas ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	exención	p/st
<b>8609 00 90</b>	– Los demás . . . . .	exención	p/st

**CAPÍTULO 87**  
**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES,**  
**SUS PARTES Y ACCESORIOS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles(rieles).
2. En este capítulo, se entiende por «tractores» los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.  
  
Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 8701 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 8702 a 8704 y no en la partida 8706.
4. La partida 8712 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 9501.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8701</b>	<b>Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 8709):</b>		
<b>8701 10 00</b>	– <b>Motocultores</b> . . . . .	3	p/st
<b>8701 20</b>	– <b>Tractores de carretera para semirremolques:</b>		
<b>8701 20 10</b>	– – Nuevos . . . . .	16	p/st
<b>8701 20 90</b>	– – Usados . . . . .	16	p/st
<b>8701 30</b>	– <b>Tractores de orugas:</b>		
<b>8701 30 10</b>	– – Compactadoras de nieve . . . . .	exención	p/st
<b>8701 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>8701 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
	– – Tractores agrícolas y tractores forestales (excepto los motocultores), de ruedas:		
	– – – Nuevos, con potencia del motor:		
<b>8701 90 11</b>	– – – – Inferior o igual a 18 kW . . . . .	exención	p/st
<b>8701 90 20</b>	– – – – Superior a 18 kW pero inferior o igual a 37 kW . . . . .	exención	p/st
<b>8701 90 25</b>	– – – – Superior a 37 kW pero inferior o igual a 59 kW . . . . .	exención	p/st
<b>8701 90 31</b>	– – – – Superior a 59 kW pero inferior o igual a 75 kW . . . . .	exención	p/st
<b>8701 90 35</b>	– – – – Superior a 75 kW pero inferior o igual a 90 kW . . . . .	exención	p/st
<b>8701 90 39</b>	– – – – Superior a 90 kW . . . . .	exención	p/st
<b>8701 90 50</b>	– – – Usados . . . . .	exención	p/st
<b>8701 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	7	p/st
<b>8702</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor:</b>		
<b>8702 10</b>	– <b>Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):</b>		
	– – De cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :		
<b>8702 10 11</b>	– – – Nuevos . . . . .	16	p/st
<b>8702 10 19</b>	– – – Usados . . . . .	16	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – De cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> :		
8702 10 91	– – – Nuevos . . . . .	10	p/st
8702 10 99	– – – Usados . . . . .	10	p/st
8702 90	– <b>Los demás:</b>		
	– – Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:		
	– – – De cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :		
8702 90 11	– – – – Nuevos . . . . .	16	p/st
8702 90 19	– – – – Usados . . . . .	16	p/st
	– – – De cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> :		
8702 90 31	– – – – Nuevos . . . . .	10	p/st
8702 90 39	– – – – Usados . . . . .	10	p/st
8702 90 90	– – Los demás . . . . .	10	p/st
8703	<b>Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras:</b>		
8703 10	– <b>Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares:</b>		
8703 10 11	– – Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa . . . . .	5	p/st
8703 10 18	– – Los demás . . . . .	10	p/st
	– <b>Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa:</b>		
8703 21	– – <b>De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm<sup>3</sup>:</b>		
8703 21 10	– – – Nuevos . . . . .	10	p/st
8703 21 90	– – – Usados . . . . .	10	p/st
8703 22	– – <b>De cilindrada superior a 1 000 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 1 500 cm<sup>3</sup>:</b>		
8703 22 10	– – – Nuevos . . . . .	10	p/st
8703 22 90	– – – Usados . . . . .	10	p/st
8703 23	– – <b>De cilindrada superior a 1 500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 3 000 cm<sup>3</sup>:</b>		
	– – – Nuevos:		
8703 23 11	– – – – Auto-caravanas . . . . .	10	p/st
8703 23 19	– – – – Los demás . . . . .	10	p/st
8703 23 90	– – – Usados . . . . .	10	p/st
8703 24	– – <b>De cilindrada superior a 3 000 cm<sup>3</sup>:</b>		
8703 24 10	– – – Nuevos . . . . .	10	p/st
8703 24 90	– – – Usados . . . . .	10	p/st
	– <b>Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):</b>		
8703 31	– – <b>De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm<sup>3</sup>:</b>		
8703 31 10	– – – Nuevos . . . . .	10	p/st
8703 31 90	– – – Usados . . . . .	10	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8703 32</b>	<b>-- De cilindrada superior a 1 500 cm<sup>3</sup> pero inferior o igual a 2 500 cm<sup>3</sup>:</b>		
	-- -- Nuevos:		
<b>8703 32 11</b>	-- -- -- Auto-caravanas . . . . .	10	p/st
<b>8703 32 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	10	p/st
<b>8703 32 90</b>	-- -- -- Usados . . . . .	10	p/st
<b>8703 33</b>	<b>-- De cilindrada superior a 2 500 cm<sup>3</sup>:</b>		
	-- -- Nuevos:		
<b>8703 33 11</b>	-- -- -- Auto-caravanas . . . . .	10	p/st
<b>8703 33 19</b>	-- -- -- Los demás . . . . .	10	p/st
<b>8703 33 90</b>	-- -- -- Usados . . . . .	10	p/st
<b>8703 90</b>	<b>-- Los demás:</b>		
<b>8703 90 10</b>	-- -- Vehículos con motor eléctrico . . . . .	10	p/st
<b>8703 90 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	10	p/st
<b>8704</b>	<b>Vehículos automóviles para transporte de mercancías:</b>		
<b>8704 10</b>	<b>-- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:</b>		
<b>8704 10 10</b>	-- -- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel) o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa . . . . .	exención	p/st
<b>8704 10 90</b>	-- -- Los demás . . . . .	exención	p/st
	<b>-- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel):</b>		
<b>8704 21</b>	<b>-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:</b>		
<b>8704 21 10</b>	-- -- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	3,5	p/st
	-- -- Los demás:		
	-- -- -- Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> :		
<b>8704 21 31</b>	-- -- -- -- Nuevos . . . . .	22	p/st
<b>8704 21 39</b>	-- -- -- -- Usados . . . . .	22	p/st
	-- -- -- Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> :		
<b>8704 21 91</b>	-- -- -- -- Nuevos . . . . .	10	p/st
<b>8704 21 99</b>	-- -- -- -- Usados . . . . .	10	p/st
<b>8704 22</b>	<b>-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:</b>		
<b>8704 22 10</b>	-- -- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	3,5	p/st
	-- -- Los demás:		
<b>8704 22 91</b>	-- -- -- Nuevos . . . . .	22	p/st
<b>8704 22 99</b>	-- -- -- Usados . . . . .	22	p/st
<b>8704 23</b>	<b>-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:</b>		
<b>8704 23 10</b>	-- -- Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	3,5	p/st
	-- -- Los demás:		
<b>8704 23 91</b>	-- -- -- Nuevos . . . . .	22	p/st
<b>8704 23 99</b>	-- -- -- Usados . . . . .	22	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:</b>		
<b>8704 31</b>	– – <b>De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:</b>		
<b>8704 31 10</b>	– – – Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . .	3,5	p/st
	– – – Los demás:		
	– – – – Con motor de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :		
<b>8704 31 31</b>	– – – – – Nuevos . . . . .	22	p/st
<b>8704 31 39</b>	– – – – – Usados . . . . .	22	p/st
	– – – – Con motor de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> :		
<b>8704 31 91</b>	– – – – – Nuevos . . . . .	10	p/st
<b>8704 31 99</b>	– – – – – Usados . . . . .	10	p/st
<b>8704 32</b>	– – <b>De peso total con carga máxima superior a 5 t:</b>		
<b>8704 32 10</b>	– – – Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . .	3,5	p/st
	– – – Los demás:		
<b>8704 32 91</b>	– – – – Nuevos . . . . .	22	p/st
<b>8704 32 99</b>	– – – – Usados . . . . .	22	p/st
<b>8704 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	10	p/st
<b>8705</b>	<b>Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]:</b>		
<b>8705 10 00</b>	– <b>Camiones grúa</b> . . . . .	3,7	p/st
<b>8705 20 00</b>	– <b>Camiones automóviles para sondeo o perforación</b> . . . . .	3,7	p/st
<b>8705 30 00</b>	– <b>Camiones de bomberos</b> . . . . .	3,7	p/st
<b>8705 40 00</b>	– <b>Camiones hormigonera</b> . . . . .	3,7	p/st
<b>8705 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>8705 90 10</b>	– – Coches para reparaciones (auxilio mecánico) . . . . .	3,7	p/st
<b>8705 90 30</b>	– – Vehículos para bomba de hormigón . . . . .	3,7	p/st
<b>8705 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,7	p/st
<b>8706 00</b>	<b>Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor:</b>		
	– Chasis de tractores de la partida 8701; chasis de vehículos automóviles de las partidas 8702, 8703 y 8704, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada superior a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada superior a 2 800 cm <sup>3</sup> :		
<b>8706 00 11</b>	– – De vehículos automóviles de la partida 8702 o de vehículos automóviles de la partida 8704 . . . . .	19	p/st
<b>8706 00 19</b>	– – Los demás . . . . .	6	p/st
	– Los demás:		
<b>8706 00 91</b>	– – De vehículos automóviles de la partida 8703 . . . . .	4,5	p/st
<b>8706 00 99</b>	– – Los demás . . . . .	10	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8707</b>	<b>Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas:</b>		
<b>8707 10</b>	– <b>De vehículos de la partida 8703:</b>		
<b>8707 10 10</b>	– – Destinadas a la industria de montaje . . . . .	4,5	p/st
<b>8707 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	4,5	p/st
<b>8707 90</b>	– <b>Las demás:</b>		
<b>8707 90 10</b>	– – Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 . . . . .	4,5	p/st
<b>8707 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	4,5	p/st
<b>8708</b>	<b>Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:</b>		
<b>8708 10</b>	– <b>Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes:</b>		
<b>8708 10 10</b>	– – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	3	—
<b>8708 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	4,5	—
	– <b>Las demás partes y accesorios de carrocería, incluidas las de cabina:</b>		
<b>8708 21</b>	– – <b>Cinturones de seguridad:</b>		
<b>8708 21 10</b>	– – – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 (1) . . . . .	3	p/st
<b>8708 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	4,5	p/st

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8708 29</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>8708 29 10</b>	— — — Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
<b>8708 29 90</b>	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
	— <b>Frenos y servofrenos, y sus partes:</b>		
<b>8708 31</b>	— — <b>Guarniciones de frenos montadas:</b>		
<b>8708 31 10</b>	— — — Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
	— — — Los demás:		
<b>8708 31 91</b>	— — — — Para frenos de disco . . . . .	4,5	—
<b>8708 31 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	4,5	—
<b>8708 39</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>8708 39 10</b>	— — — Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
<b>8708 39 90</b>	— — — Los demás . . . . .	4,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8708 40</b>	– <b>Cajas de cambio:</b>		
<b>8708 40 10</b>	– – Destinadas a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
<b>8708 40 90</b>	– – Las demás . . . . .	4,5	—
<b>8708 50</b>	– <b>Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión:</b>		
<b>8708 50 10</b>	– – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
<b>8708 50 90</b>	– – Los demás . . . . .	4,5	—
<b>8708 60</b>	– <b>Ejes portadores y sus partes:</b>		
<b>8708 60 10</b>	– – Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
	– – Los demás:		
<b>8708 60 91</b>	– – – De acero estampado . . . . .	4,5	—
<b>8708 60 99</b>	– – – Los demás . . . . .	4,5	—
<b>8708 70</b>	– <b>Ruedas, sus partes y accesorios:</b>		
<b>8708 70 10</b>	– – Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
	– – Los demás:		
<b>8708 70 50</b>	– – – Ruedas de aluminio; partes y accesorios de ruedas, de aluminio . . . . .	4,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8708 70 91	— — — Partes de ruedas coladas en una sola pieza en forma de estrella, de fundición, hierro o acero . . . . .	3	—
8708 70 99	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
8708 80	— <b>Amortiguadores de suspensión:</b>		
8708 80 10	— — Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
8708 80 90	— — Los demás . . . . .	4,5	—
	— <b>Las demás partes y accesorios:</b>		
8708 91	— — <b>Radiadores:</b>		
8708 91 10	— — — Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
8708 91 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
8708 92	— — <b>Silenciadores y tubos (caños) de escape:</b>		
8708 92 10	— — — Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
8708 92 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
8708 93	— — <b>Embragues y sus partes:</b>		
8708 93 10	— — — Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8708 93 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
8708 94	— — <b>Volantes, columnas y cajas de dirección:</b>		
8708 94 10	— — — Destinados a la industria del montaje: de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> . . . . .	3	—
8708 94 90	— — — Los demás . . . . .	4,5	—
8708 99	— — <b>Los demás:</b>		
	— — — Destinados a la industria del montaje: de los motocultores de la subpartida 8701 10, de los vehículos automóviles de la partida 8703, de los vehículos automóviles de la partida 8704 con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel), de cilindrada inferior o igual a 2 500 cm <sup>3</sup> , o con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa, de cilindrada inferior o igual a 2 800 cm <sup>3</sup> , de los vehículos automóviles de la partida 8705 <sup>(1)</sup> :		
8708 99 11	— — — — Colchones de aire con inflador («air bags») . . . . .	3	p/st
8708 99 19	— — — — Los demás . . . . .	3	—
	— — — Los demás:		
8708 99 30	— — — — Barras estabilizadoras . . . . .	3,5	—
8708 99 50	— — — — Barras de torsión . . . . .	3,5	—
	— — — — Los demás:		
8708 99 92	— — — — De acero estampado . . . . .	4,5	—
8708 99 98	— — — — Los demás . . . . .	3,5	—
8709	<b>Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes:</b>		
	— <b>Carretillas:</b>		
8709 11	— — <b>Eléctricas:</b>		
8709 11 10	— — — Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	2	p/st
8709 11 90	— — — Las demás . . . . .	4	p/st
8709 19	— — <b>Las demás:</b>		
8709 19 10	— — — Especialmente diseñadas para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	2	p/st
8709 19 90	— — — Las demás . . . . .	4	p/st
8709 90 00	— <b>Partes</b> . . . . .	3,5	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8710 00 00	<b>Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes . . . . .</b>	1,7	—
8711	<b>Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:</b>		
8711 10 00	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> . . .	8	p/st
8711 20	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> :		
8711 20 10	– – <i>Scooters</i> . . . . .	8	p/st
	– – Los demás, de cilindrada:		
8711 20 91	– – – Superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 80 cm <sup>3</sup> . . . . .	8	p/st
8711 20 93	– – – Superior a 80 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 125 cm <sup>3</sup> . . . . .	8	p/st
8711 20 98	– – – Superior a 125 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> . . . . .	8	p/st
8711 30	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> :		
8711 30 10	– – De cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 380 cm <sup>3</sup> . . . . .	6	p/st
8711 30 90	– – De cilindrada superior a 380 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> . . . . .	6	p/st
8711 40 00	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> . . . . .	6	p/st
8711 50 00	– Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> . . . . .	6	p/st
8711 90 00	– Los demás . . . . .	6	p/st
8712 00	<b>Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor:</b>		
8712 00 10	– Sin rodamientos de bolas . . . . .	15	p/st
	– Los demás:		
8712 00 30	– – Bicicletas . . . . .	15	p/st
8712 00 80	– – Los demás . . . . .	15	p/st
8713	<b>Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:</b>		
8713 10 00	– Sin mecanismo de propulsión . . . . .	exención	p/st
8713 90 00	– Los demás . . . . .	exención	p/st
8714	<b>Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713:</b>		
	– De motocicletas, incluidos los ciclomotores:		
8714 11 00	– – Sillines (asientos) . . . . .	3,7	p/st
8714 19 00	– – Los demás . . . . .	3,7	—
8714 20 00	– De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos . . . . .	exención	—
	– Los demás:		
8714 91	– – Cuadros y horquillas, y sus partes:		
8714 91 10	– – – Cuadros . . . . .	4,7	p/st
8714 91 30	– – – Horquillas . . . . .	4,7	p/st
8714 91 90	– – – Partes . . . . .	4,7	—
8714 92	– – Llantas y radios:		
8714 92 10	– – – Llantas . . . . .	4,7	p/st
8714 92 90	– – – Radios . . . . .	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8714 93	— — <b>Bujes sin freno y piñones libres:</b>		
8714 93 10	— — — Bujes sin freno . . . . .	4,7	p/st
8714 93 90	— — — Piñones libres . . . . .	4,7	—
8714 94	— — <b>Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes:</b>		
8714 94 10	— — — Bujes con freno . . . . .	4,7	p/st
8714 94 30	— — — Los demás frenos . . . . .	4,7	—
8714 94 90	— — — Partes . . . . .	4,7	—
8714 95 00	— — <b>Sillines (asientos)</b> . . . . .	4,7	—
8714 96	— — <b>Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes:</b>		
8714 96 10	— — — Pedales . . . . .	4,7	pa
8714 96 30	— — — Bielas y platos con biela . . . . .	4,7	—
8714 96 90	— — — Partes . . . . .	4,7	—
8714 99	— — <b>Los demás:</b>		
8714 99 10	— — — Manillares . . . . .	4,7	p/st
8714 99 30	— — — Portaequipajes . . . . .	4,7	p/st
8714 99 50	— — — Cambios de marcha . . . . .	4,7	—
8714 99 90	— — — Los demás . . . . .	4,7	—
8715 00	<b>Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes:</b>		
8715 00 10	— Coches, sillas y vehículos similares . . . . .	2,7	p/st
8715 00 90	— Partes . . . . .	2,7	—
8716	<b>Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes:</b>		
8716 10	— <b>Remolques y semirremolques para vivienda o acampada, del tipo caravana:</b>		
8716 10 10	— — Plegables . . . . .	2,7	p/st
	— — Los demás, de peso:		
8716 10 91	— — — Inferior o igual a 750 kg . . . . .	2,7	p/st
8716 10 94	— — — Superior a 750 kg pero inferior o igual a 1 600 kg . . . . .	2,7	p/st
8716 10 96	— — — Superior a 1 600 kg pero inferior o igual a 3 500 kg . . . . .	2,7	p/st
8716 10 99	— — — Superior a 3 500 kg . . . . .	2,7	p/st
8716 20 00	— <b>Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola</b> . . . . .	2,7	p/st
	— <b>Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:</b>		
8716 31 00	— — <b>Cisternas</b> . . . . .	2,7	p/st
8716 39	— — <b>Los demás:</b>		
8716 39 10	— — — Especialmente concebidos para transportar productos muy radiactivos ( <i>Euratom</i> ) . . . . .	2,7	p/st
	— — — Los demás:		
	— — — — Nuevos:		
8716 39 30	— — — — Semirremolques . . . . .	2,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — — — — Los demás:		
<b>8716 39 51</b>	— — — — — Con un solo eje . . . . .	2,7	p/st
<b>8716 39 59</b>	— — — — — Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>8716 39 80</b>	— — — — Usados . . . . .	2,7	p/st
<b>8716 40 00</b>	— <b>Los demás remolques y semirremolques</b> . . . . .	2,7	—
<b>8716 80 00</b>	— <b>Los demás vehículos</b> . . . . .	1,7	—
<b>8716 90</b>	— <b>Partes:</b>		
<b>8716 90 10</b>	— — Chasis . . . . .	1,7	—
<b>8716 90 30</b>	— — Carrocerías . . . . .	1,7	—
<b>8716 90 50</b>	— — Ejes . . . . .	1,7	—
<b>8716 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	1,7	—

CAPÍTULO 88  
AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

**Nota de subpartida**

1. En las subpartidas 8802 11 a 8802 40, la expresión «peso en vacío» se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8801</b>	<b>Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor:</b>		
<b>8801 10</b>	<b>– Planeadores y alas planeadoras:</b>		
<b>8801 10 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> .....	exención	p/st
<b>8801 10 90</b>	– – Los demás .....	3,7	p/st
<b>8801 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>8801 90 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> .....	exención	—
	– – Los demás:		
<b>8801 90 91</b>	– – – Globos y dirigibles .....	3,7	—
<b>8801 90 99</b>	– – – Los demás .....	2,7	p/st
<b>8802</b>	<b>Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:</b>		
	<b>– Helicópteros:</b>		
<b>8802 11</b>	<b>– – De peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:</b>		
<b>8802 11 10</b>	– – – Civiles <sup>(1)</sup> .....	exención	p/st
<b>8802 11 90</b>	– – – Los demás .....	7,5	p/st
<b>8802 12</b>	<b>– – De peso en vacío superior a 2 000 kg:</b>		
<b>8802 12 10</b>	– – – Civiles <sup>(1)</sup> .....	exención	p/st
<b>8802 12 90</b>	– – – Los demás .....	2,7	p/st
<b>8802 20</b>	<b>– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2 000 kg:</b>		
<b>8802 20 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> .....	exención	p/st
<b>8802 20 90</b>	– – Los demás .....	7,7	p/st
<b>8802 30</b>	<b>– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2 000 kg pero inferior o igual a 15 000 kg:</b>		
<b>8802 30 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> .....	exención	p/st
<b>8802 30 90</b>	– – Los demás .....	2,7	p/st
<b>8802 40</b>	<b>– Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15 000 kg:</b>		
<b>8802 40 10</b>	– – Civiles <sup>(1)</sup> .....	exención	p/st
<b>8802 40 90</b>	– – Los demás .....	2,7	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8802 60</b>	<b>– Vehículos espaciales, incluidos los satélites, y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:</b>		
<b>8802 60 10</b>	– – Vehículos espaciales, incluidos los satélites . . . . .	4,2	p/st
<b>8802 60 90</b>	– – Vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales . . . . .	4,2	p/st
<b>8803</b>	<b>Partes de los aparatos de las partidas 8801 u 8802:</b>		
<b>8803 10</b>	<b>– Hélices y rotores, y sus partes:</b>		
<b>8803 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8803 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7 <sup>(2)</sup>	—
<b>8803 20</b>	<b>– Trenes de aterrizaje y sus partes:</b>		
<b>8803 20 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8803 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7 <sup>(2)</sup>	—
<b>8803 30</b>	<b>– Las demás partes de aviones o helicópteros:</b>		
<b>8803 30 10</b>	– – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8803 30 90</b>	– – Las demás . . . . .	2,7 <sup>(2)</sup>	—
<b>8803 90</b>	<b>– Las demás:</b>		
<b>8803 90 10</b>	– – De cometas . . . . .	1,7	—
<b>8803 90 20</b>	– – De vehículos espaciales, incluidos los satélites . . . . .	1,7	—
<b>8803 90 30</b>	– – De vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales . . . . .	1,7	—
	– – Las demás:		
<b>8803 90 91</b>	– – – Destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8803 90 98</b>	– – – Las demás . . . . .	2,7 <sup>(2)</sup>	—
<b>8804 00 00</b>	<b>Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios . . . . .</b>	2,7	—
<b>8805</b>	<b>Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes:</b>		
<b>8805 10</b>	<b>– Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes:</b>		
<b>8805 10 10</b>	– – Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes . . . . .	2,7	—
<b>8805 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	1,7	—
	<b>– Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes:</b>		
<b>8805 21 00</b>	– – <b>Simuladores de combate aéreo y sus partes . . . . .</b>	1,7	—
<b>8805 29</b>	<b>– – Los demás:</b>		
<b>8805 29 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>8805 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	1,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> La aplicación de este derecho ha quedado provisionalmente suspendida, de manera autónoma, para los artículos importados y que se destinen a ser montados en aerodinámicos que se hayan beneficiado de la franquicia de derechos o que sean construidos en la Comunidad. El beneficio de esta suspensión se subordinará al respeto de las modalidades y condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

CAPÍTULO 89  
BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

**Nota**

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasificarán en la partida 8906 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

**Notas complementarias**

1. En las subpartidas 8901 10 10, 8901 20 10, 8901 30 10, 8901 90 10, 8902 00 12, 8902 00 18, 8903 91 10, 8903 92 10, 8904 00 91 o 8906 90 10 solo se incluirán los barcos concebidos para navegar por alta mar y cuya mayor longitud exterior del casco (con exclusión de los apéndices) sea, por lo menos, igual a 12 m. Sin embargo, los barcos de pesca y los barcos de salvamento, cuando estén concebidos para navegar por alta mar, se considerarán siempre como barcos para la navegación marítima, sin que se tenga en cuenta su longitud.
2. En las subpartidas 8905 10 10 y 8905 90 10 se clasifican únicamente los barcos y los diques flotantes, concebidos para navegar por alta mar.
3. Para la aplicación de la partida 8908 en la expresión «barcos y demás artefactos flotantes para desguace» se entienden comprendidos igualmente los artículos que se expresan a continuación, cuando se presenten al despacho de aduanas con los mencionados barcos y siempre que hayan formado parte del equipo normal de los mismos:
- piezas de recambio (tales como las hélices), incluso nuevas;
  - artículos amovibles (por ejemplo: muebles, artículos de cocina, vajilla, etc.) que presenten marcadas señales de haber sido usados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8901</b>	<b>Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías:</b>		
<b>8901 10</b>	<b>— Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:</b>		
<b>8901 10 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	GT
<b>8901 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	1,7	p/st
<b>8901 20</b>	<b>— Barcos cisterna:</b>		
<b>8901 20 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	GT
<b>8901 20 90</b>	— — Los demás . . . . .	1,7	ct/l
<b>8901 30</b>	<b>— Barcos frigorífico (excepto los de la subpartida 8901 20):</b>		
<b>8901 30 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	GT
<b>8901 30 90</b>	— — Los demás . . . . .	1,7	ct/l
<b>8901 90</b>	<b>— Los demás barcos para transporte de mercancías y los demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:</b>		
<b>8901 90 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	GT
	— — Los demás:		
<b>8901 90 91</b>	— — — Sin propulsión mecánica . . . . .	1,7	ct/l
<b>8901 90 99</b>	— — — De propulsión mecánica . . . . .	1,7	ct/l
<b>8902 00</b>	<b>Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de la pesca:</b>		
	— Para la navegación marítima:		
<b>8902 00 12</b>	— — Con un arqueo bruto superior a 250 . . . . .	exención	GT
<b>8902 00 18</b>	— — Con un arqueo bruto inferior o igual a 250 . . . . .	exención	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
8902 00 90	— Los demás . . . . .	1,7	p/st
<b>8903</b>	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas:</b>		
<b>8903 10</b>	<b>— Embarcaciones inflables:</b>		
<b>8903 10 10</b>	— — De peso unitario inferior o igual a 100 kg . . . . .	2,7	p/st
<b>8903 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	1,7	p/st
	<b>— Los demás:</b>		
<b>8903 91</b>	<b>— — Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:</b>		
<b>8903 91 10</b>	— — — Para la navegación marítima . . . . .	exención	p/st
	— — — Los demás:		
<b>8903 91 91</b>	— — — — De peso unitario inferior o igual a 100 kg . . . . .	1,7	p/st
	— — — — Los demás:		
<b>8903 91 93</b>	— — — — — De longitud inferior o igual a 7,5 m . . . . .	1,7	p/st
<b>8903 91 99</b>	— — — — — De longitud superior a 7,5 m . . . . .	1,7	p/st
<b>8903 92</b>	<b>— — Barcos de motor (excepto los de motor fueraborda):</b>		
<b>8903 92 10</b>	— — — Para la navegación marítima . . . . .	exención	p/st
	— — — Los demás:		
<b>8903 92 91</b>	— — — — De longitud inferior o igual a 7,5 m . . . . .	1,7	p/st
<b>8903 92 99</b>	— — — — De longitud superior a 7,5 m . . . . .	1,7	p/st
<b>8903 99</b>	<b>— — Los demás:</b>		
<b>8903 99 10</b>	— — — De peso unitario inferior o igual a 100 kg . . . . .	2,7	p/st
	— — — Los demás:		
<b>8903 99 91</b>	— — — — De longitud inferior o igual a 7,5 m . . . . .	1,7	p/st
<b>8903 99 99</b>	— — — — De longitud superior a 7,5 m . . . . .	1,7	p/st
<b>8904 00</b>	<b>Remolcadores y barcos empujadores:</b>		
<b>8904 00 10</b>	— Remolcadores . . . . .	exención	—
	— Barcos empujadores:		
<b>8904 00 91</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	—
<b>8904 00 99</b>	— — Los demás . . . . .	1,7	—
<b>8905</b>	<b>Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles:</b>		
<b>8905 10</b>	<b>— Dragas:</b>		
<b>8905 10 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	p/st
<b>8905 10 90</b>	— — Las demás . . . . .	1,7	p/st
<b>8905 20 00</b>	<b>— Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles . . . . .</b>	exención	p/st
<b>8905 90</b>	<b>— Los demás:</b>		
<b>8905 90 10</b>	— — Para la navegación marítima . . . . .	exención	p/st
<b>8905 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	1,7	p/st
<b>8906</b>	<b>Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento excepto los de remo:</b>		
<b>8906 10 00</b>	— Navíos de guerra . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>8906 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>8906 90 10</b>	– – Para la navegación marítima . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás:		
<b>8906 90 91</b>	– – – De peso unitario inferior o igual a 100 kg . . . . .	2,7	p/st
<b>8906 90 99</b>	– – – Los demás . . . . .	1,7	p/st
<b>8907</b>	<b>Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):</b>		
<b>8907 10 00</b>	– <b>Balsas inflables</b> . . . . .	2,7	—
<b>8907 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	2,7	—
<b>8908 00 00</b>	<b>Barcos y demás artefactos flotantes para desguace</b> <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].



## SECCIÓN XVIII

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS**

## CAPÍTULO 90

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 4016), cuero natural o cuero regenerado (partida 4204) o de materia textil (partida 5911);
  - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (sección XI);
  - c) los productos refractarios de la partida 6903; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 6909;
  - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 7009 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 8306 o capítulo 71);
  - e) los artículos de vidrio de las partidas 7007, 7008, 7011, 7014, 7015 o 7017;
  - f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39);
  - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 8413; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 8423); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 8425 a 8428); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 8441); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 8466 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 8470); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 8481);
  - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 8512); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 8513; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 8519 u 8520); los lectores de sonido (partida 8522); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 8525); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 8526); los aparatos de control numérico de la partida 8537; los faros o unidades «sellados» de la partida 8539; los cables de fibras ópticas de la partida 8544;
  - ij) los proyectores de la partida 9405;
  - k) los artículos del capítulo 95;
  - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
  - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 3923, sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
  - a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 8485, 8548 o 9033) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;
  - b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 9010, 9013 o 9031), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
  - c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 9033.
3. Las disposiciones de la nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.

4. La partida 9005 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida 9013).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 9013 como en la partida 9031, se clasificarán en esta última.
6. En la partida 9021, se entiende por «artículos y aparatos de ortopedia» los que se utilizan para:
- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
  - sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.
- Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.
7. La partida 9032 solo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;
  - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real.

### Nota complementaria

1. Para la aplicación de las subpartidas 9015 10 10, 9015 20 10, 9015 30 10, 9015 40 10, 9015 80 11, 9015 80 19, 9024 10 10, 9024 80 10, 9025 19 91, 9025 80 91, 9026 10 51, 9026 10 59, 9026 20 30, 9026 80 91, 9027 10 10, 9027 80 11, 9027 80 13, 9027 80 17, 9030 39 30, 9030 89 92, 9031 80 32, 9031 80 34, 9031 80 39 y 9032 10 30 se entiende por «instrumentos y aparatos electrónicos» los instrumentos y aparatos que lleven uno o varios de los artículos comprendidos en las partidas 8540, 8541 o 8542. No obstante, no se tendrán en cuenta, para la aplicación de la presente disposición, los artículos de las partidas 8540, 8541 o 8542 cuya única función sea la de rectificar la corriente o que sólo se encuentren en la parte de estos instrumentos o aparatos que se destinen a la alimentación de los mismos.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9001</b>	<b>Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):</b>		
<b>9001 10</b>	— <b>Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas:</b>		
<b>9001 10 10</b>	— — Cables conductores de imágenes . . . . .	2,9	—
<b>9001 10 90</b>	— — Los demás . . . . .	2,9	—
<b>9001 20 00</b>	— <b>Hojas y placas de materia polarizante</b> . . . . .	2,9	—
<b>9001 30 00</b>	— <b>Lentes de contacto</b> . . . . .	2,9	p/st
<b>9001 40</b>	— <b>Lentes de vidrio para gafas (anteojos):</b>		
<b>9001 40 20</b>	— — No correctoras . . . . .	2,9	p/st
	— — Correctoras:		
	— — — Completamente trabajadas en las dos caras:		
<b>9001 40 41</b>	— — — — Monofocales . . . . .	2,9	p/st
<b>9001 40 49</b>	— — — — Las demás . . . . .	2,9	p/st
<b>9001 40 80</b>	— — — Las demás . . . . .	2,9	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9001 50</b>	<b>– Lentes de otras materias para gafas (anteojos):</b>		
<b>9001 50 20</b>	– – No correctoras . . . . .	2,9	p/st
	– – Correctoras:		
	– – – Completamente trabajadas en las dos caras:		
<b>9001 50 41</b>	– – – – Monofocales . . . . .	2,9	p/st
<b>9001 50 49</b>	– – – – Las demás . . . . .	2,9	p/st
<b>9001 50 80</b>	– – – Las demás . . . . .	2,9	p/st
<b>9001 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>9001 90 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9001 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,9	—
<b>9002</b>	<b>Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente):</b>		
	<b>– Objetivos:</b>		
<b>9002 11 00</b>	– – Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos . . . . .	6,7	p/st
<b>9002 19 00</b>	– – Los demás . . . . .	6,7	p/st
<b>9002 20 00</b>	<b>– Filtros . . . . .</b>	6,7	p/st
<b>9002 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>9002 90 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9002 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	6,7	—
<b>9003</b>	<b>Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o de artículos similares y sus partes:</b>		
	<b>– Monturas (armazones):</b>		
<b>9003 11 00</b>	– – De plástico . . . . .	2,2	p/st
<b>9003 19</b>	<b>– – De otras materias:</b>		
<b>9003 19 10</b>	– – – De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) . . . . .	2,2	p/st
<b>9003 19 30</b>	– – – De metal común . . . . .	2,2	p/st
<b>9003 19 90</b>	– – – De las demás materias . . . . .	2,2	p/st
<b>9003 90 00</b>	<b>– Partes . . . . .</b>	2,2	—
<b>9004</b>	<b>Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares:</b>		
<b>9004 10</b>	<b>– Gafas (anteojos) de sol:</b>		
<b>9004 10 10</b>	– – Con cristales trabajados ópticamente . . . . .	2,9	p/st
	– – Las demás:		
<b>9004 10 91</b>	– – – Con cristales de plástico . . . . .	2,9	p/st
<b>9004 10 99</b>	– – – Las demás . . . . .	2,9	p/st
<b>9004 90</b>	<b>– Los demás:</b>		
<b>9004 90 10</b>	– – Con cristales de plástico . . . . .	2,9	—
<b>9004 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,9	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9005</b>	<b>Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones (excepto los aparatos de radioastronomía):</b>		
9005 10 00	– Binoculares, incluidos los prismáticos . . . . .	4,2	p/st
9005 80 00	– Los demás instrumentos . . . . .	4,2	—
9005 90 00	– Partes y accesorios, incluidos los armazones . . . . .	4,2	—
<b>9006</b>	<b>Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía (excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539):</b>		
9006 10	– Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta:		
9006 10 10	– – Aparatos generadores de patrones de los tipos utilizados en la fabricación de máscaras y retículos para sustratos recubiertos con una resina fotosensible . . . . .	exención	p/st
9006 10 90	– – Las demás . . . . .	4,2	p/st
9006 20 00	– Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos . . . . .	4,2	p/st
9006 30 00	– Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial . . . . .	4,2	p/st
9006 40 00	– Cámaras fotográficas con autorrevelado . . . . .	3,2	p/st
	– Las demás cámaras fotográficas:		
9006 51 00	– – Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm . . . . .	4,2	p/st
9006 52 00	– – Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm . . . . .	4,2	p/st
9006 53	– – Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm:		
9006 53 10	– – – Cámaras fotográficas desechables . . . . .	4,2	p/st
9006 53 90	– – – Las demás . . . . .	4,2	p/st
9006 59 00	– – Las demás . . . . .	4,2	p/st
	– Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006 61 00	– – Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos») . . . . .	3,2	p/st
9006 62 00	– – Lámparas y cubos, de destello, y similares . . . . .	3,2	p/st
9006 69 00	– – Los demás . . . . .	3,2	p/st
	– Partes y accesorios:		
9006 91	– – De cámaras fotográficas:		
9006 91 10	– – – De aparatos de la subpartida 9006 10 10 . . . . .	exención	—
9006 91 90	– – – Los demás . . . . .	3,7	—
9006 99 00	– – Los demás . . . . .	3,2	—
<b>9007</b>	<b>Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados:</b>		
	– Cámaras:		
9007 11 00	– – Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm . . . . .	3,7	p/st
9007 19 00	– – Las demás . . . . .	3,7	p/st
9007 20 00	– Proyectores . . . . .	3,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– Partes y accesorios:		
9007 91 00	– – De cámaras . . . . .	3,7	—
9007 92 00	– – De proyectores . . . . .	3,7	—
9008	<b>Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas:</b>		
9008 10 00	– Proyectores de diapositivas . . . . .	3,7	p/st
9008 20 00	– Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores . . .	3,7	p/st
9008 30 00	– Los demás proyectores de imagen fija . . . . .	3,7	p/st
9008 40 00	– Ampliadoras o reductoras, fotográficas . . . . .	3,7	p/st
9008 90 00	– Partes y accesorios . . . . .	3,7	—
9009	<b>Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia:</b>		
	– Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009 11 00	– – Por procedimiento directo (reproducción directa del original) . . . . .	exención	p/st
9009 12 00	– – Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio) . . . . .	6	p/st
	– Los demás aparatos de fotocopia:		
9009 21 00	– – Por sistema óptico . . . . .	exención	p/st
9009 22 00	– – De contacto . . . . .	3	p/st
9009 30 00	– Aparatos de termocopia . . . . .	3	p/st
	– Partes y accesorios:		
9009 91 00	– – Alimentadores automáticos de documentos . . . . .	exención	—
9009 92 00	– – Alimentadores de papel . . . . .	exención	—
9009 93 00	– – Clasificadores . . . . .	exención	—
9009 99 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
9010	<b>Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:</b>		
9010 10 00	– Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico . . . . .	2,7	—
	– Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
9010 41 00	– – Aparatos para trazado directo sobre discos ( <i>wafers</i> ) . . . . .	exención	—
9010 42 00	– – Fotorrepetidores . . . . .	exención	—
9010 49 00	– – Los demás . . . . .	exención	—
9010 50	– Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios:		
9010 50 10	– – Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos en sustratos sensibilizados de visualizadores de pantalla plana . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9010 50 90	— Los demás . . . . .	2,7	—
9010 60 00	— <b>Pantallas de proyección</b> . . . . .	2,7	—
9010 90	— <b>Partes y accesorios:</b>		
9010 90 10	— De aparatos de las subpartidas 9010 41 00, 9010 42 00, 9010 49 00 o 9010 50 10 . . . . .	exención	—
9010 90 90	— Los demás . . . . .	2,7	—
9011	<b>Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:</b>		
9011 10	— <b>Microscopios estereoscópicos:</b>		
9011 10 10	— Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor o de retículas . . . . .	exención	p/st
9011 10 90	— Los demás . . . . .	6,7	p/st
9011 20	— <b>Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:</b>		
9011 20 10	— Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor o de retículas . . . . .	exención	p/st
9011 20 90	— Los demás . . . . .	6,7	p/st
9011 80 00	— <b>Los demás microscopios</b> . . . . .	6,7	p/st
9011 90	— <b>Partes y accesorios:</b>		
9011 90 10	— De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 o 9011 20 10 . . . . .	exención	—
9011 90 90	— Los demás . . . . .	6,7	—
9012	<b>Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:</b>		
9012 10	— <b>Microscopios (excepto los ópticos); difractógrafos:</b>		
9012 10 10	— Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor o de retículas . . . . .	exención	—
9012 10 90	— Los demás . . . . .	3,7	—
9012 90	— <b>Partes y accesorios:</b>		
9012 90 10	— De aparatos de la subpartida 9012 10 10 . . . . .	exención	—
9012 90 90	— Los demás . . . . .	3,7	—
9013	<b>Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres (excepto los diodos láser); los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>		
9013 10 00	— <b>Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI</b> . . . . .	4,7	—
9013 20 00	— <b>Láseres (excepto los diodos láser)</b> . . . . .	4,7	—
9013 80	— <b>Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:</b>		
	— Dispositivos de cristal líquido:		
9013 80 20	— De matriz activa . . . . .	exención	—
9013 80 30	— Los demás . . . . .	exención	—
9013 80 90	— Los demás . . . . .	4,7	—
9013 90	— <b>Partes y accesorios:</b>		
9013 90 10	— De dispositivos de cristal líquido (LCD) . . . . .	exención	—
9013 90 90	— Los demás . . . . .	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9014</b>	<b>Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:</b>		
<b>9014 10</b>	– <b>Brújulas, incluidos los compases de navegación:</b>		
<b>9014 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9014 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9014 20</b>	– <b>Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas):</b>		
	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> :		
<b>9014 20 13</b>	– – – Sistemas de navegación inercial . . . . .	exención	p/st
<b>9014 20 18</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>9014 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>9014 80 00</b>	– <b>Los demás instrumentos y aparatos . . . . .</b>	3,7	—
<b>9014 90</b>	– <b>Partes y accesorios:</b>		
<b>9014 90 10</b>	– – De instrumentos o aparatos de las subpartidas 9014 10 y 9014 20, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9014 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9015</b>	<b>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros:</b>		
<b>9015 10</b>	– <b>Telémetros:</b>		
<b>9015 10 10</b>	– – Electrónicos . . . . .	3,7	—
<b>9015 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9015 20</b>	– <b>Teodolitos y taquímetros:</b>		
<b>9015 20 10</b>	– – Electrónicos . . . . .	3,7	—
<b>9015 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9015 30</b>	– <b>Niveles:</b>		
<b>9015 30 10</b>	– – Electrónicos . . . . .	3,7	—
<b>9015 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9015 40</b>	– <b>Instrumentos y aparatos de fotogrametría:</b>		
<b>9015 40 10</b>	– – Electrónicos . . . . .	3,7	—
<b>9015 40 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9015 80</b>	– <b>Los demás instrumentos y aparatos:</b>		
	– – Electrónicos:		
<b>9015 80 11</b>	– – – De meteorología, hidrología y geofísica . . . . .	3,7	—
<b>9015 80 19</b>	– – – Los demás . . . . .	3,7	—
	– – Los demás:		
<b>9015 80 91</b>	– – – De geodesia, topografía, agrimensura, nivelación e hidrografía . . . . .	2,7	—
<b>9015 80 93</b>	– – – De meteorología, hidrología y geofísica . . . . .	2,7	—
<b>9015 80 99</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9015 90 00</b>	– <b>Partes y accesorios . . . . .</b>	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9016 00</b>	<b>Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas:</b>		
<b>9016 00 10</b>	– Balanzas . . . . .	3,7	p/st
<b>9016 00 90</b>	– Partes y accesorios . . . . .	3,7	—
<b>9017</b>	<b>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</b>		
<b>9017 10</b>	– <b>Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas:</b>		
<b>9017 10 10</b>	– – Trazadores ( <i>plotters</i> ) . . . . .	exención	p/st
<b>9017 10 90</b>	– – Las demás . . . . .	2,7	p/st
<b>9017 20</b>	– <b>Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:</b>		
<b>9017 20 05</b>	– – Trazadores . . . . .	exención	p/st
	– – Los demás instrumentos de dibujo:		
<b>9017 20 11</b>	– – – Estuches de dibujo . . . . .	2,7	p/st
<b>9017 20 19</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
	– – Instrumentos de trazado:		
<b>9017 20 31</b>	– – – Aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente . . . . .	exención	p/st
<b>9017 20 39</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>9017 20 90</b>	– – Instrumentos de cálculo . . . . .	2,7	p/st
<b>9017 30</b>	– <b>Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas:</b>		
<b>9017 30 10</b>	– – Micrómetros y calibradores . . . . .	2,7	p/st
<b>9017 30 90</b>	– – Los demás (excepto los calibres sin órganos regulables de la partida 9031) . . . . .	2,7	p/st
<b>9017 80</b>	– <b>Los demás instrumentos:</b>		
<b>9017 80 10</b>	– – Metros y reglas divididas . . . . .	2,7	—
<b>9017 80 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9017 90</b>	– <b>Partes y accesorios:</b>		
<b>9017 90 10</b>	– – De aparatos de la subpartida 9017 20 31 . . . . .	exención	—
<b>9017 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9018</b>	<b>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</b>		
	– <b>Aparatos de electrodiagnóstico, incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos:</b>		
<b>9018 11 00</b>	– – Electrocardiógrafos . . . . .	exención	—
<b>9018 12 00</b>	– – Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica . . . . .	exención	—
<b>9018 13 00</b>	– – Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética . . . . .	exención	—
<b>9018 14 00</b>	– – Aparatos de centellografía . . . . .	exención	—
<b>9018 19</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>9018 19 10</b>	– – – Aparatos para vigilancia simultánea de dos o más parámetros fisiológicos . . . . .	exención	—
<b>9018 19 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9018 20 00	– Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos . . . . .	exención	—
	– <b>Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:</b>		
9018 31	– – <b>Jeringas, incluso con aguja:</b>		
9018 31 10	– – – De plástico . . . . .	exención	—
9018 31 90	– – – De las demás materias . . . . .	exención	—
9018 32	– – <b>Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:</b>		
9018 32 10	– – – Agujas tubulares de metal . . . . .	exención	—
9018 32 90	– – – Agujas de sutura . . . . .	exención	—
9018 39 00	– – <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
	– <b>Los demás instrumentos y aparatos de odontología:</b>		
9018 41 00	– – <b>Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común</b> . . . . .	exención	—
9018 49	– – <b>Los demás:</b>		
9018 49 10	– – – Muelas, discos, fresas y cepillos, para tornos de odontología . . . . .	exención	—
9018 49 90	– – – Los demás . . . . .	exención	—
9018 50	– <b>Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología:</b>		
9018 50 10	– – No ópticos . . . . .	exención	—
9018 50 90	– – Ópticos . . . . .	exención	—
9018 90	– <b>Los demás instrumentos y aparatos:</b>		
9018 90 10	– – Instrumentos y aparatos para medir la presión arterial . . . . .	exención	—
9018 90 20	– – Endoscopios . . . . .	exención	—
9018 90 30	– – Riñones artificiales . . . . .	exención	—
	– – Aparatos de diatermia:		
9018 90 41	– – – De ultrasonidos . . . . .	exención	—
9018 90 49	– – – Los demás . . . . .	exención	—
9018 90 50	– – Aparatos de transfusión . . . . .	exención	—
9018 90 60	– – Instrumentos y aparatos para anestesia . . . . .	exención	—
9018 90 70	– – Litotritadores de ultrasonidos . . . . .	exención	—
9018 90 75	– – Aparatos para la estimulación neural . . . . .	exención	—
9018 90 85	– – Los demás . . . . .	exención	—
9019	<b>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:</b>		
9019 10	– <b>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia:</b>		
9019 10 10	– – Aparatos eléctricos de vibromasaje . . . . .	exención	—
9019 10 90	– – Los demás . . . . .	exención	—
9019 20 00	– <b>Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria</b> . . . . .	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9020 00</b>	<b>Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles):</b>		
<b>9020 00 10</b>	– Aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las partes), destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9020 00 90</b>	– Los demás . . . . .	1,7	—
<b>9021</b>	<b>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad:</b>		
<b>9021 10</b>	– <b>Artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:</b>		
<b>9021 10 10</b>	– – Artículos y aparatos de ortopedia . . . . .	exención	—
<b>9021 10 90</b>	– – Artículos y aparatos para fracturas . . . . .	exención	—
	– <b>Artículos y aparatos de prótesis dental:</b>		
<b>9021 21</b>	– – <b>Dientes artificiales:</b>		
<b>9021 21 10</b>	– – – De plástico . . . . .	exención	100 p/st
<b>9021 21 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	100 p/st
<b>9021 29 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
	– <b>Los demás artículos y aparatos de prótesis:</b>		
<b>9021 31 00</b>	– – <b>Prótesis articulares</b> . . . . .	exención	—
<b>9021 39</b>	– – <b>Los demás:</b>		
<b>9021 39 10</b>	– – – Prótesis oculares . . . . .	exención	—
<b>9021 39 90</b>	– – – Los demás . . . . .	exención	—
<b>9021 40 00</b>	– <b>Audífonos (excepto sus partes y accesorios)</b> . . . . .	exención	p/st
<b>9021 50 00</b>	– <b>Estimuladores cardíacos (excepto sus partes y accesorios)</b> . . . . .	exención	p/st
<b>9021 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>9021 90 10</b>	– – Partes y accesorios de audífonos . . . . .	exención	—
<b>9021 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>9022</b>	<b>Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento:</b>		
	– <b>Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:</b>		
<b>9022 12 00</b>	– – <b>Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos</b> . . . . .	exención	p/st
<b>9022 13 00</b>	– – <b>Los demás para uso odontológico</b> . . . . .	exención	p/st
<b>9022 14 00</b>	– – <b>Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario</b> . . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9022 19 00	— — <b>Para otros usos</b> . . . . .	exención	p/st
	— <b>Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:</b>		
9022 21 00	— — <b>Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario</b> . . . . .	exención	p/st
9022 29 00	— — <b>Para otros usos</b> . . . . .	2,1	p/st
9022 30 00	— <b>Tubos de rayos X</b> . . . . .	2,1	p/st
9022 90	— <b>Los demás, incluidas las partes y accesorios:</b>		
9022 90 10	— — Pantallas radiológicas, incluidas las llamadas «reforzadoras»; tramas y rejillas antifusoras . . . . .	2,1	—
9022 90 90	— — Los demás . . . . .	2,1	—
9023 00	<b>Instrumentos, aparatos y modelos, concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos:</b>		
9023 00 10	— Para la enseñanza de la física, de la química o de asignaturas técnicas . . . . .	1,4	—
9023 00 80	— Los demás . . . . .	1,4 <sup>(1)</sup>	—
9024	<b>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico):</b>		
9024 10	— <b>Máquinas y aparatos para ensayo de metales:</b>		
9024 10 10	— — Electrónicos . . . . .	3,2	—
	— — Los demás:		
9024 10 91	— — — Universales y para ensayos de tracción . . . . .	2,1	—
9024 10 93	— — — Para ensayos de dureza . . . . .	2,1	—
9024 10 99	— — — Los demás . . . . .	2,1	—
9024 80	— <b>Las demás máquinas y aparatos:</b>		
9024 80 10	— — Electrónicos . . . . .	3,2	—
	— — Los demás:		
9024 80 91	— — — Para ensayos de textil, papel y cartón . . . . .	2,1	—
9024 80 99	— — — Los demás . . . . .	2,1	—
9024 90 00	— <b>Partes y accesorios</b> . . . . .	2,1	—
9025	<b>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí:</b>		
	— <b>Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:</b>		
9025 11	— — <b>De líquido, con lectura directa:</b>		
9025 11 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
9025 11 91	— — — — Médicos o veterinarios . . . . .	exención	p/st
9025 11 99	— — — — Los demás . . . . .	2,8	p/st

<sup>(1)</sup> Derechos de aduana suspendidos con carácter autónomo durante un período indefinido para los «simuladores de mantenimiento en tierra de aviones para el uso civil» (código TARIC 9023 00 80 10).

La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las disposiciones comunitarias pertinentes [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y las modificaciones subsiguientes].

<sup>(2)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9025 19</b>	— — <b>Los demás:</b>		
<b>9025 19 10</b>	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
<b>9025 19 91</b>	— — — — Electrónicos . . . . .	3,2	p/st
<b>9025 19 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	2,1	p/st
<b>9025 80</b>	— <b>Los demás instrumentos:</b>		
<b>9025 80 15</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
<b>9025 80 20</b>	— — — Barómetros sin combinar con otros instrumentos . . . . .	2,1	p/st
	— — — Los demás:		
<b>9025 80 91</b>	— — — — Electrónicos . . . . .	3,2	—
<b>9025 80 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	2,1	—
<b>9025 90</b>	— <b>Partes y accesorios:</b>		
<b>9025 90 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9025 90 90</b>	— — Los demás . . . . .	3,2	—
<b>9026</b>	<b>Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor) (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032):</b>		
<b>9026 10</b>	— <b>Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:</b>		
<b>9026 10 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
	— — — Electrónicos:		
<b>9026 10 51</b>	— — — — Caudalímetros . . . . .	exención	p/st
<b>9026 10 59</b>	— — — — Los demás . . . . .	exención	p/st
	— — — Los demás:		
<b>9026 10 91</b>	— — — — Caudalímetros . . . . .	exención	p/st
<b>9026 10 99</b>	— — — — Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>9026 20</b>	— <b>Para medida o control de presión:</b>		
<b>9026 20 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
<b>9026 20 30</b>	— — — Electrónicos . . . . .	exención	p/st
	— — — Los demás:		
<b>9026 20 50</b>	— — — — Manómetros de espira o membrana manométrica metálica . . . . .	exención	p/st
<b>9026 20 90</b>	— — — — Los demás . . . . .	exención	p/st
<b>9026 80</b>	— <b>Los demás instrumentos y aparatos:</b>		
<b>9026 80 10</b>	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
<b>9026 80 91</b>	— — — Electrónicos . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9026 80 99	— — — Los demás . . . . .	exención	—
9026 90	— <b>Partes y accesorios:</b>		
9026 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
9026 90 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
9027	<b>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos:</b>		
9027 10	— <b>Analizadores de gases o humos:</b>		
9027 10 10	— — Electrónicos . . . . .	2,5	p/st
9027 10 90	— — Los demás . . . . .	2,5	p/st
9027 20 00	— <b>Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis</b> . . . . .	exención	—
9027 30 00	— <b>Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)</b> . . . . .	exención	—
9027 40 00	— <b>Exposímetros</b> . . . . .	2,5	—
9027 50 00	— <b>Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)</b> . . . . .	exención	—
9027 80	— <b>Los demás instrumentos y aparatos:</b>		
	— — Electrónicos:		
9027 80 11	— — — Peachímetros, erreachímetros y demás aparatos para medir la conductividad . . . . .	exención	—
9027 80 13	— — — Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido . . . . .	exención	—
9027 80 17	— — — Los demás . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
9027 80 91	— — — Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros . . . . .	exención	—
9027 80 93	— — — Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido . . . . .	exención	—
9027 80 97	— — — Los demás . . . . .	exención	—
9027 90	— <b>Micrótomos; partes y accesorios:</b>		
9027 90 10	— — Micrótomos . . . . .	2,5	p/st
	— — Partes y accesorios:		
9027 90 50	— — — De aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80 . . . . .	exención	—
9027 90 80	— — — De micrótomos o de analizadores de gases o humos . . . . .	2,5	—
9028	<b>Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:</b>		
9028 10 00	— <b>Contadores de gas</b> . . . . .	2,1	p/st
9028 20 00	— <b>Contadores de líquido</b> . . . . .	2,1	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9028 30</b>	<b>– Contadores de electricidad:</b>		
	– – Para corriente alterna:		
<b>9028 30 11</b>	– – – Monofásica . . . . .	2,1	p/st
<b>9028 30 19</b>	– – – Polifásica . . . . .	2,1	p/st
<b>9028 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,1	p/st
<b>9028 90</b>	<b>– Partes y accesorios:</b>		
<b>9028 90 10</b>	– – De contadores de electricidad . . . . .	2,1	—
<b>9028 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,1	—
<b>9029</b>	<b>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios:</b>		
<b>9029 10</b>	<b>– Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:</b>		
<b>9029 10 10</b>	– – Cuentarrevoluciones eléctricos o electrónicos, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9029 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	1,9	—
<b>9029 20</b>	<b>– Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:</b>		
	– – Velocímetros y tacómetros:		
<b>9029 20 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – – Los demás:		
<b>9029 20 31</b>	– – – – Velocímetros para vehículos terrestres . . . . .	2,6	—
<b>9029 20 39</b>	– – – – Los demás . . . . .	2,6	—
<b>9029 20 90</b>	– – Estroboscopios . . . . .	2,6	—
<b>9029 90</b>	<b>– Partes y accesorios:</b>		
<b>9029 90 10</b>	– – De cuentarrevoluciones, de velocímetros y de tacómetros, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9029 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,2	—
<b>9030</b>	<b>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes:</b>		
<b>9030 10</b>	<b>– Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes:</b>		
<b>9030 10 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9030 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	4,2	—
<b>9030 20</b>	<b>– Osciloscopios y oscilógrafos catódicos:</b>		
<b>9030 20 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9030 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	4,2	—
	<b>– Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:</b>		
<b>9030 31</b>	<b>– – Multímetros:</b>		
<b>9030 31 10</b>	– – – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9030 31 90	— — — Los demás . . . . .	4,2	—
9030 39	— — <b>Los demás:</b>		
9030 39 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
9030 39 30	— — — — Electrónicos . . . . .	4,2	—
	— — — — Los demás:		
9030 39 91	— — — — — Voltímetros . . . . .	2,1	—
9030 39 99	— — — — — Los demás . . . . .	2,1	—
9030 40	— <b>Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros):</b>		
9030 40 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
9030 40 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
	— <b>Los demás instrumentos y aparatos:</b>		
9030 82 00	— — <b>Para medida o control dediscos (wafers) o dispositivos, semiconductores</b> . . . . .	exención	—
9030 83	— — <b>Los demás, con dispositivo registrador:</b>		
9030 83 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
9030 83 90	— — — Los demás . . . . .	exención	—
9030 89	— — <b>Los demás:</b>		
9030 89 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — — Los demás:		
9030 89 92	— — — — Electrónicos . . . . .	exención	—
9030 89 99	— — — — Los demás . . . . .	2,1	—
9030 90	— <b>Partes y accesorios:</b>		
9030 90 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
9030 90 20	— — — De aparatos de la subpartida 9030 82 00 . . . . .	exención	—
9030 90 80	— — — Los demás . . . . .	2,5	—
9031	<b>Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:</b>		
9031 10 00	— <b>Máquinas para equilibrar piezas mecánicas</b> . . . . .	2,8	—
9031 20 00	— <b>Bancos de pruebas</b> . . . . .	2,8	—
9031 30 00	— <b>Proyectores de perfiles</b> . . . . .	2,8	p/st
	— <b>Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:</b>		
9031 41 00	— — <b>Para control de discos (wafers) o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores</b> . . . . .	exención	—
9031 49 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	exención	—
9031 80	— <b>Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:</b>		
9031 80 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás:		
	— — — Electrónicos:		
	— — — — Para medida o control de magnitudes geométricas:		
9031 80 32	— — — — — Para control de discos ( <i>wafers</i> ) o dispositivos, semiconductores, o para control de fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores . . . . .	2,8 <sup>(1)</sup>	—
9031 80 34	— — — — — Los demás . . . . .	2,8	—
9031 80 39	— — — — Los demás . . . . .	4	—
	— — — Los demás:		
9031 80 91	— — — — Para medida o control de magnitudes geométricas . . . . .	2,8	—
9031 80 99	— — — — Los demás . . . . .	4	—
9031 90	— <b>Partes y accesorios:</b>		
9031 90 10	— — De instrumentos, máquinas y aparatos de la subpartida 9031 80, destinados a aeronaves civiles <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
9031 90 20	— — — De aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos ( <i>wafers</i> ) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 00 . . . . .	exención	—
9031 90 30	— — — De aparatos de la subpartida 9031 80 32 . . . . .	2,8 <sup>(1)</sup>	—
9031 90 80	— — — Los demás . . . . .	2,8	—
9032	<b>Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos:</b>		
9032 10	— <b>Termostatos:</b>		
9032 10 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
9032 10 30	— — — Electrónicos . . . . .	2,8	p/st
	— — — Los demás:		
9032 10 91	— — — — Con dispositivo de disparo eléctrico . . . . .	2,1	p/st
9032 10 99	— — — — Los demás . . . . .	2,1	p/st
9032 20	— <b>Manostatos (presostatos):</b>		
9032 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
9032 20 90	— — Los demás . . . . .	2,8	p/st
	— <b>Los demás instrumentos y aparatos:</b>		
9032 81	— — <b>Hidráulicos o neumáticos:</b>		
9032 81 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
9032 81 90	— — — Los demás . . . . .	2,8	—
9032 89	— — <b>Los demás:</b>		
9032 89 10	— — — Destinados a aeronaves civiles <sup>(2)</sup> . . . . .	exención	—
9032 89 90	— — — Los demás . . . . .	2,8	—

<sup>(1)</sup> Derecho suspendido por un período indefinido.

<sup>(2)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9032 90</b>	– <b>Partes y accesorios:</b>		
<b>9032 90 10</b>	– – Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9032 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,8	—
<b>9033 00 00</b>	<b>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90 . . . . .</b>	3,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

CAPÍTULO 91  
APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
  - b) las cadenas de reloj (partidas 7113 o 7117, según los casos);
  - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 7115; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 9114;
  - d) las bolas de rodamiento (partidas 7326 u 8482, según los casos);
  - e) los artículos de la partida 8412 contruidos para funcionar sin escape;
  - f) los rodamientos de bolas (partida 8482);
  - g) los artículos del capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida 9101 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas (naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 7101 a 7104. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 9102.
3. En este capítulo, se consideran «pequeños mecanismos de relojería» los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este capítulo.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9101</b>	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos, con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):</b>		
	– <b>Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:</b>		
<b>9101 11 00</b>	– – <b>Con indicador mecánico solamente</b> . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
<b>9101 12 00</b>	– – <b>Con indicador optoelectrónico solamente</b> . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
<b>9101 19 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
	– <b>Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:</b>		
<b>9101 21 00</b>	– – <b>Automáticos</b> . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
<b>9101 29 00</b>	– – <b>Los demás</b> . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– <b>Los demás:</b>		
9101 91 00	– – Eléctricos . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9101 99 00	– – Los demás . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9102	<b>Relojes de pulsera, bolsillo y similares, incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos (excepto los de la partida 9101):</b>		
	– <b>Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:</b>		
9102 11 00	– – Con indicador mecánico solamente . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9102 12 00	– – Con indicador optoelectrónico solamente . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9102 19 00	– – Los demás . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
	– <b>Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:</b>		
9102 21 00	– – Automáticos . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9102 29 00	– – Los demás . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
	– <b>Los demás:</b>		
9102 91 00	– – Eléctricos . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9102 99 00	– – Los demás . . . . .	4,5 MIN 0,3 € p/st MAX 0,8 € p/st	p/st
9103	<b>Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería:</b>		
9103 10 00	– Eléctricos . . . . .	4,7	p/st
9103 90 00	– Los demás . . . . .	4,7	p/st
9104 00	<b>Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos:</b>		
9104 00 10	– Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	p/st
9104 00 90	– Los demás . . . . .	3,7	p/st
9105	<b>Los demás relojes:</b>		
	– <b>Despertadores:</b>		
9105 11 00	– – Eléctricos . . . . .	4,7	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9105 19 00	– – Los demás . . . . .	3,7	p/st
	– Relojes de pared:		
9105 21 00	– – Eléctricos . . . . .	4,7	p/st
9105 29 00	– – Los demás . . . . .	3,7	p/st
	– Los demás:		
9105 91 00	– – Eléctricos . . . . .	4,7	p/st
9105 99	– – Los demás:		
9105 99 10	– – – Relojes de mesa o chimenea . . . . .	3,7	p/st
9105 99 90	– – – Los demás . . . . .	3,7	p/st
9106	<b>Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores):</b>		
9106 10 00	– Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores . . .	4,7	p/st
9106 20 00	– Parquímetros . . . . .	4,7	p/st
9106 90	– Los demás:		
9106 90 10	– – Contadores de minutos y de segundos . . . . .	4,7	p/st
9106 90 90	– – Los demás . . . . .	4,7	p/st
9107 00 00	<b>Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico . . . . .</b>	4,7	p/st
9108	<b>Pequeños mecanismos de relojería completos y montados:</b>		
	– Eléctricos:		
9108 11 00	– – Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo . .	4,7	p/st
9108 12 00	– – Con indicador optoelectrónico solamente . . . . .	4,7	p/st
9108 19 00	– – Los demás . . . . .	4,7	p/st
9108 20 00	– Automáticos . . . . .	5 MIN 0,17 € p/st	p/st
9108 90 00	– Los demás . . . . .	5 MIN 0,17 € p/st	p/st
9109	<b>Los demás mecanismos de relojería completos y montados:</b>		
	– Eléctricos:		
9109 11 00	– – De despertadores . . . . .	4,7	p/st
9109 19	– – Los demás:		
9109 19 10	– – – De anchura o diámetro inferior o igual a 50 mm, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . .	exención	p/st
9109 19 90	– – – Los demás . . . . .	4,7	p/st
9109 90	– Los demás:		
9109 90 10	– – De anchura o diámetro inferior o igual a 50 mm, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . .	exención	p/st

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9109 90 90	— Los demás . . . . .	4,7	p/st
9110	<b>Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>):</b>		
	— <b>Pequeños mecanismos:</b>		
9110 11	— <b>Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>):</b>		
9110 11 10	— — De volante y espiral . . . . .	5 MIN 0,17 € p/st	p/st
9110 11 90	— — Los demás . . . . .	4,7	p/st
9110 12 00	— <b>Mecanismos incompletos, montados</b> . . . . .	3,7	—
9110 19 00	— <b>Mecanismos «en blanco» (<i>ébauches</i>)</b> . . . . .	4,7	—
9110 90 00	— <b>Los demás</b> . . . . .	3,7	—
9111	<b>Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes:</b>		
9111 10 00	— <b>Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)</b> . . . . .	0,5 € p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 20	— <b>Cajas de metal común, incluso dorado o plateado:</b>		
9111 20 10	— — Doradas o plateadas . . . . .	0,5 € p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 20 90	— — Las demás . . . . .	0,5 € p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 80 00	— <b>Las demás cajas</b> . . . . .	0,5 € p/st MIN 2,7 MAX 4,6	p/st
9111 90 00	— <b>Partes</b> . . . . .	0,5 € p/st MIN 2,7 MAX 4,6	—
9112	<b>Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes:</b>		
9112 20 00	— <b>Cajas y envolturas similares</b> . . . . .	2,7	p/st
9112 90 00	— <b>Partes</b> . . . . .	2,7	—
9113	<b>Pulseras para reloj y sus partes:</b>		
9113 10	— <b>De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué):</b>		
9113 10 10	— — De metal precioso . . . . .	2,7	—
9113 10 90	— — De chapado de metal precioso (plaqué) . . . . .	3,7	—
9113 20 00	— <b>De metal común, incluso dorado o plateado</b> . . . . .	6	—
9113 90	— <b>Las demás:</b>		
9113 90 10	— — De cuero natural o regenerado . . . . .	6	—
9113 90 30	— — De plástico . . . . .	6	—
9113 90 90	— — Las demás . . . . .	6	—
9114	<b>Las demás partes de aparatos de relojería:</b>		
9114 10 00	— <b>Muelles (resortes), incluidas las espirales</b> . . . . .	3,7	—
9114 20 00	— <b>Piedras</b> . . . . .	2,7	—
9114 30 00	— <b>Esferas o cuadrantes</b> . . . . .	2,7	—
9114 40 00	— <b>Platinas y puentes</b> . . . . .	2,7	—
9114 90 00	— <b>Las demás</b> . . . . .	2,7	—

CAPÍTULO 92  
**INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39);
- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (capítulos 85 o 90);
- c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 9503);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 9603);
- e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 9705 o 9706).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 9202 o 9206, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 9209 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9201</b>	<b>Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado:</b>		
<b>9201 10</b>	– <b>Pianos verticales:</b>		
<b>9201 10 10</b>	– – Nuevos . . . . .	4	p/st
<b>9201 10 90</b>	– – Usados . . . . .	4	p/st
<b>9201 20 00</b>	– <b>Pianos de cola</b> . . . . .	4	p/st
<b>9201 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	4	—
<b>9202</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas):</b>		
<b>9202 10</b>	– <b>De arco:</b>		
<b>9202 10 10</b>	– – Violines . . . . .	3,2	p/st
<b>9202 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	p/st
<b>9202 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>9202 90 10</b>	– – Arpas . . . . .	3,2	p/st
<b>9202 90 30</b>	– – Guitarras . . . . .	3,2	p/st
<b>9202 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	p/st
<b>9203 00</b>	<b>Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres:</b>		
<b>9203 00 10</b>	– Órganos de tubos y teclado . . . . .	3,2	—
<b>9203 00 90</b>	– Los demás . . . . .	3,2	p/st
<b>9204</b>	<b>Acordeones e instrumentos similares; armónicas:</b>		
<b>9204 10 00</b>	– <b>Acordeones e instrumentos similares</b> . . . . .	3,7	p/st
<b>9204 20 00</b>	– <b>Armónicas</b> . . . . .	3,7	p/st

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9205</b>	<b>Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas):</b>		
<b>9205 10 00</b>	– Instrumentos llamados «metales» . . . . .	3,2	p/st
<b>9205 90 00</b>	– Los demás . . . . .	3,2	—
<b>9206 00 00</b>	<b>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas) . . . . .</b>	3,2	—
<b>9207</b>	<b>Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones):</b>		
<b>9207 10</b>	– Instrumentos de teclado (excepto los acordeones):		
<b>9207 10 10</b>	– – Órganos . . . . .	3,2	p/st
<b>9207 10 30</b>	– – Pianos digitales . . . . .	3,2	p/st
<b>9207 10 50</b>	– – Sintetizadores . . . . .	3,2	p/st
<b>9207 10 80</b>	– – Los demás . . . . .	3,2	—
<b>9207 90</b>	– Los demás:		
<b>9207 90 10</b>	– – Guitarras . . . . .	3,7	p/st
<b>9207 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>9208</b>	<b>Cajas de música, orchestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso:</b>		
<b>9208 10 00</b>	– Cajas de música . . . . .	2,7	—
<b>9208 90 00</b>	– Los demás . . . . .	3,2	—
<b>9209</b>	<b>Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo:</b>		
<b>9209 10 00</b>	– Metrónomos y diapasones . . . . .	3,2	—
<b>9209 20 00</b>	– Mecanismos de cajas de música . . . . .	1,7	—
<b>9209 30 00</b>	– Cuerdas armónicas . . . . .	2,7	—
	– Los demás:		
<b>9209 91 00</b>	– – Partes y accesorios de pianos . . . . .	2,7	—
<b>9209 92 00</b>	– – Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9202 . . . . .	2,7	—
<b>9209 93 00</b>	– – Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9203 . . . . .	2,7	—
<b>9209 94 00</b>	– – Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9207 . . . . .	2,7	—
<b>9209 99</b>	– – Los demás:		
<b>9209 99 30</b>	– – – Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 9205 . . . . .	2,7	—
<b>9209 99 70</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	—

SECCIÓN XIX  
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93  
ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39);
- c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 8710);
- d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (capítulo 90);
- e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (capítulo 95);
- f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 9705 o 9706).

2. En la partida 9306, el término «partes» no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 8526.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9301</b>	<b>Armas de guerra (excepto los revólveres, pistolas y armas blancas):</b>		
	– <b>Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):</b>		
<b>9301 11 00</b>	– – <b>Autopropulsadas</b> . . . . .	exención	—
<b>9301 19 00</b>	– – <b>Las demás</b> . . . . .	exención	—
<b>9301 20 00</b>	– <b>Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares</b> . . . . .	exención	—
<b>9301 90 00</b>	– <b>Las demás</b> . . . . .	exención	—
<b>9302 00</b>	<b>Revólveres y pistolas (excepto los de las partidas 9303 o 9304):</b>		
<b>9302 00 10</b>	– De calibre 9 mm o de calibres superiores . . . . .	2,7	p/st
<b>9302 00 90</b>	– Los demás . . . . .	2,7	p/st
<b>9303</b>	<b>Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fuego, pistolas de matarife, cañones lanzacabos):</b>		
<b>9303 10 00</b>	– <b>Armas de avancarga</b> . . . . .	3,2	p/st
<b>9303 20</b>	– <b>Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:</b>		
<b>9303 20 10</b>	– – Con un cañón de ánima lisa . . . . .	3,2	p/st
<b>9303 20 95</b>	– – Las demás . . . . .	3,2	p/st
<b>9303 30 00</b>	– <b>Las demás armas largas de caza o tiro deportivo</b> . . . . .	3,2	p/st



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9303 90 00	– Las demás . . . . .	3,2	p/st
9304 00 00	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras] (excepto las de la partida 9307) . . . . .	3,2	—
9305	<b>Partes y accesorios de los artículos de las partidas 9301 a 9304:</b>		
9305 10 00	– De revólveres o pistolas . . . . .	3,2	—
	– De escopetas y rifles de caza de la partida 9303:		
9305 21 00	– – Cañones de ánima lisa . . . . .	2,7	p/st
9305 29	– – Los demás:		
9305 29 30	– – – Esbozos de culatas . . . . .	2,7	—
9305 29 95	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
	– Los demás:		
9305 91 00	– – De armas de guerra de la partida 9301 . . . . .	exención	—
9305 99 00	– – Los demás . . . . .	2,7	—
9306	<b>Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:</b>		
9306 10 00	– Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes . . . . .	2,7	1 000 p/st
	– Cartuchos para escopetas y con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306 21 00	– – Cartuchos . . . . .	2,7	1 000 p/st
9306 29	– – Los demás:		
9306 29 40	– – – Vainas . . . . .	2,7	1 000 p/st
9306 29 70	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
9306 30	– Los demás cartuchos y sus partes:		
9306 30 10	– – Para revólveres y pistolas de la partida 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida 9301 . . . . .	2,7	—
	– – Los demás:		
9306 30 30	– – – Para armas de guerra . . . . .	1,7	—
	– – – Los demás:		
9306 30 91	– – – – Cartuchos de percusión central . . . . .	2,7	1 000 p/st
9306 30 93	– – – – Cartuchos de percusión anular . . . . .	2,7	1 000 p/st
9306 30 98	– – – – Los demás . . . . .	2,7	—
9306 90	– Los demás:		
9306 90 10	– – De guerra . . . . .	1,7	—
9306 90 90	– – Los demás . . . . .	2,7	—
9307 00 00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas . . . . .	1,7	—

SECCIÓN XX  
MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

**MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS**

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los capítulos 39, 40 o 63;
- b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 7009);
- c) los artículos del capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 8303;
- e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 8418; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 8452;
- f) los aparatos de alumbrado del capítulo 85;
- g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 8518 (partida 8518), 8519 a 8521 (partida 8522) o de las partidas 8525 a 8528 (partida 8529);
- h) los artículos de la partida 8714;
- ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida 9018, ni las escupideras para clínica dental (partida 9018);
- k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
- l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 9503), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida 9504, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 9505).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 9401 a 9403 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
- b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 9401 a 9403, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los capítulos 68 o 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 9404 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 9401 a 9403.

4. En la partida 9406, se consideran «construcciones prefabricadas» tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9401</b>	<b>Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes:</b>		
<b>9401 10</b>	– <b>Asientos de los tipos utilizados en aeronaves:</b>		
<b>9401 10 10</b>	– – Distintos de los tapizados con cuero, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
<b>9401 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>9401 20 00</b>	– <b>Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles . . . . .</b>	3,7	—
<b>9401 30</b>	– <b>Asientos giratorios de altura ajustable:</b>		
<b>9401 30 10</b>	– – Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines . . . . .	exención	—
<b>9401 30 90</b>	– – Los demás . . . . .	exención	—
<b>9401 40 00</b>	– <b>Asientos transformables en cama (excepto el material de acampar o de jardín) . . . . .</b>	exención	—
<b>9401 50 00</b>	– <b>Asientos de roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares . . . . .</b>	5,6	—
	– <b>Los demás asientos, con armazón de madera:</b>		
<b>9401 61 00</b>	– – <b>Con relleno . . . . .</b>	exención	—
<b>9401 69 00</b>	– – <b>Los demás . . . . .</b>	exención	—
	– <b>Los demás asientos, con armazón de metal:</b>		
<b>9401 71 00</b>	– – <b>Con relleno . . . . .</b>	exención	—
<b>9401 79 00</b>	– – <b>Los demás . . . . .</b>	exención	—
<b>9401 80 00</b>	– <b>Los demás asientos . . . . .</b>	exención	—
<b>9401 90</b>	– <b>Partes:</b>		
<b>9401 90 10</b>	– – De asientos de los tipos utilizados en aeronaves . . . . .	1,7	—
	– – Los demás:		
<b>9401 90 30</b>	– – – De madera . . . . .	2,7	—
<b>9401 90 80</b>	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9402</b>	<b>Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:</b>		
<b>9402 10 00</b>	– <b>Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes . . . . .</b>	exención	—
<b>9402 90 00</b>	– <b>Los demás . . . . .</b>	exención	—
<b>9403</b>	<b>Los demás muebles y sus partes:</b>		
<b>9403 10</b>	– <b>Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas:</b>		
<b>9403 10 10</b>	– – Mesas de dibujar (excepto las de la partida 9017) . . . . .	exención	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	— — Los demás, de altura:		
	— — — Inferior o igual a 80 cm:		
9403 10 51	— — — — Mesas . . . . .	exención	—
9403 10 59	— — — — Los demás . . . . .	exención	—
	— — — Superior a 80 cm:		
9403 10 91	— — — — Armarios con puertas, persianas o trampillas . . . . .	exención	—
9403 10 93	— — — — Armarios con cajones, clasificadores y ficheros . . . . .	exención	—
9403 10 99	— — — — Los demás . . . . .	exención	—
9403 20	— <b>Los demás muebles de metal:</b>		
9403 20 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	— — Los demás:		
9403 20 91	— — — Camas . . . . .	exención	—
9403 20 99	— — — Los demás . . . . .	exención	—
9403 30	— <b>Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas:</b>		
	— — De altura inferior o igual a 80 cm:		
9403 30 11	— — — Mesas . . . . .	exención	—
9403 30 19	— — — Los demás . . . . .	exención	—
	— — De altura superior a 80 cm:		
9403 30 91	— — — Armarios, clasificadores y ficheros . . . . .	exención	—
9403 30 99	— — — Los demás . . . . .	exención	—
9403 40	— <b>Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas:</b>		
9403 40 10	— — Elementos de cocinas . . . . .	2,7	—
9403 40 90	— — Los demás . . . . .	2,7	—
9403 50 00	— <b>Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios . . . . .</b>	exención	—
9403 60	— <b>Los demás muebles de madera:</b>		
9403 60 10	— — Muebles de madera de los tipos utilizados en comedores y cuartos de estar . . . . .	exención	—
9403 60 30	— — Muebles de madera de los tipos utilizados en tiendas y almacenes . . . . .	exención	—
9403 60 90	— — Los demás muebles de madera . . . . .	exención	—
9403 70	— <b>Muebles de plástico:</b>		
9403 70 10	— — Destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
9403 70 90	— — Los demás . . . . .	exención	—
9403 80 00	— <b>Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán), mimbre, bambú o materias similares . . . . .</b>	5,6	—
9403 90	— <b>Partes:</b>		
9403 90 10	— — De metal . . . . .	2,7	—
9403 90 30	— — De madera . . . . .	2,7	—
9403 90 90	— — De las demás materias . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9404</b>	<b>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:</b>		
<b>9404 10 00</b>	– Somieres . . . . .	3,7	—
	– Colchones:		
<b>9404 21</b>	– – De caucho o plástico celulares, recubiertos o no:		
<b>9404 21 10</b>	– – – De caucho . . . . .	3,7	—
<b>9404 21 90</b>	– – – De plástico celular . . . . .	3,7	—
<b>9404 29</b>	– – De otras materias:		
<b>9404 29 10</b>	– – – De muelles metálicos . . . . .	3,7	—
<b>9404 29 90</b>	– – – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>9404 30 00</b>	– Sacos (bolsas) de dormir . . . . .	3,7	p/st
<b>9404 90</b>	– Los demás:		
<b>9404 90 10</b>	– – Rellenos de plumas o plumón . . . . .	3,7	—
<b>9404 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>9405</b>	<b>Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte:</b>		
<b>9405 10</b>	– Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared (excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos):		
<b>9405 10 10</b>	– – De metal común o plástico, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
	– – – De plástico:		
<b>9405 10 21</b>	– – – – De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	4,7	—
<b>9405 10 29</b>	– – – – Los demás . . . . .	4,7	—
<b>9405 10 30</b>	– – – De cerámica . . . . .	4,7	—
<b>9405 10 50</b>	– – – De vidrio . . . . .	3,7	—
	– – – De las demás materias:		
<b>9405 10 91</b>	– – – – De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	2,7	—
<b>9405 10 99</b>	– – – – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9405 20</b>	– Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie:		
	– – De plástico:		
<b>9405 20 11</b>	– – – Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	4,7	—
<b>9405 20 19</b>	– – – Las demás . . . . .	4,7	—
<b>9405 20 30</b>	– – De cerámica . . . . .	4,7	—
<b>9405 20 50</b>	– – De vidrio . . . . .	3,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
	– – De las demás materias:		
9405 20 91	– – – Del tipo de las utilizadas para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	2,7	—
9405 20 99	– – – Las demás . . . . .	2,7	—
9405 30 00	– <b>Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad . . . . .</b>	3,7	—
9405 40	– <b>Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:</b>		
9405 40 10	– – Proyectores . . . . .	3,7	—
	– – Los demás:		
	– – – De plástico:		
9405 40 31	– – – – De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	4,7	—
9405 40 35	– – – – De los tipos utilizados para tubos fluorescentes . . . . .	4,7	—
9405 40 39	– – – – Los demás . . . . .	4,7	—
	– – – De las demás materias:		
9405 40 91	– – – – De los tipos utilizados para lámparas y tubos de incandescencia . . . . .	2,7	—
9405 40 95	– – – – De los tipos utilizados para tubos fluorescentes . . . . .	2,7	—
9405 40 99	– – – – Los demás . . . . .	2,7	—
9405 50 00	– <b>Aparatos de alumbrado no eléctricos . . . . .</b>	2,7	—
9405 60	– <b>Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares:</b>		
9405 60 10	– – Letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, de metal común o de plástico, destinados a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
	– – Los demás:		
9405 60 91	– – – De plástico . . . . .	4,7	—
9405 60 99	– – – De las demás materias . . . . .	2,7	—
	– <b>Partes:</b>		
9405 91	– – <b>De vidrio:</b>		
	– – – Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):		
9405 91 11	– – – – Vidrios con facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas . . . . .	5,7	—
9405 91 19	– – – – Los demás (por ejemplo: difusores, incluidos los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas) . . . . .	5,7	—
9405 91 90	– – – Los demás . . . . .	3,7	—
9405 92	– – <b>De plástico:</b>		
9405 92 10	– – – Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
9405 92 90	– – – Las demás . . . . .	4,7	—
9405 99	– – <b>Las demás:</b>		
9405 99 10	– – – Partes de los artículos de las subpartidas 9405 10 o 9405 60, de metal común, destinadas a aeronaves civiles <sup>(1)</sup> . . . . .	exención	—
9405 99 90	– – – Las demás . . . . .	2,7	—

<sup>(1)</sup> La inclusión en de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores]. Véase también la parte B del título II de las disposiciones preliminares.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9406 00</b>	<b>Construcciones prefabricadas:</b>		
<b>9406 00 10</b>	– De madera . . . . .	2,7	—
	– De hierro o acero:		
<b>9406 00 31</b>	– – Invernaderos . . . . .	2,7	—
<b>9406 00 39</b>	– – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>9406 00 90</b>	– De las demás materias . . . . .	2,7	—

## CAPÍTULO 95

## JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) las velas para árboles de Navidad (partida 3406);
  - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida 3604;
  - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del capítulo 39, partida 4206 o sección XI;
  - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 4202, 4303 o 4304;
  - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los capítulos 61 o 62;
  - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres del capítulo 63;
  - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;
  - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 6602), así como sus partes (partida 6603);
  - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida 7018;
  - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39);
  - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 8306;
  - m) las bombas para líquidos (partida 8413), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida 8421), motores eléctricos (partida 8501), transformadores eléctricos (partida 8504) y aparatos de radiotelemando (partida 8526);
  - n) los vehículos de deporte de la sección XVII, excepto los toboganes, *bobsleighs* y similares;
  - o) las bicicletas para niños (partida 8712);
  - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (capítulo 89), y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
  - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 9004);
  - r) los reclamos y silbatos (partida 9208);
  - s) las armas y demás artículos del capítulo 93;
  - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 9405);
  - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.
4. La partida 9503 no comprende los artículos que por su concepción, forma o materia constitutiva sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9501 00</b>	<b>Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos:</b>		
<b>9501 00 10</b>	– Coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos . . . . .	1,1	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9501 00 90	– Los demás . . . . .	1,1	—
9502	<b>Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos:</b>		
9502 10	– <b>Muñecas y muñecos, incluso vestidos:</b>		
9502 10 10	– – De plástico . . . . .	4,7	—
9502 10 90	– – De las demás materias . . . . .	4,7	—
	– <b>Partes y accesorios:</b>		
9502 91 00	– – <b>Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados . . . . .</b>	0,7	—
9502 99 00	– – <b>Los demás . . . . .</b>	0,7	—
9503	<b>Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:</b>		
9503 10	– <b>Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios:</b>		
9503 10 10	– – Modelos reducidos a escala . . . . .	0,8	—
9503 10 90	– – Los demás . . . . .	0,8	—
9503 20	– <b>Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados (excepto los de la subpartida 9503 10):</b>		
9503 20 10	– – De plástico . . . . .	0,8	—
9503 20 90	– – Los demás . . . . .	0,8	—
9503 30	– <b>Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción:</b>		
9503 30 10	– – De madera . . . . .	1	—
9503 30 30	– – De plástico . . . . .	4,7	—
9503 30 90	– – De las demás materias . . . . .	0,8	—
	– <b>Juguetes que representen animales o seres no humanos:</b>		
9503 41 00	– – <b>Rellenos . . . . .</b>	4,7	—
9503 49	– – <b>Los demás:</b>		
9503 49 10	– – – De madera . . . . .	1	—
9503 49 30	– – – De plástico . . . . .	0,8	—
9503 49 90	– – – De las demás materias . . . . .	0,8	—
9503 50 00	– <b>Instrumentos y aparatos musicales, de juguete . . . . .</b>	0,8	—
9503 60	– <b>Rompecabezas:</b>		
9503 60 10	– – De madera . . . . .	1	—
9503 60 90	– – Los demás . . . . .	4,7	—
9503 70 00	– <b>Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias . . . . .</b>	4,7	—
9503 80	– <b>Los demás juguetes y modelos, con motor:</b>		
9503 80 10	– – De plástico . . . . .	4,7	—
9503 80 90	– – De las demás materias . . . . .	0,8	—
9503 90	– <b>Los demás:</b>		
9503 90 10	– – Armas de juguete . . . . .	0,8	—
	– – Los demás:		
	– – – De plástico:		
9503 90 32	– – – – Sin mecanismo . . . . .	4,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9503 90 34	— — — — Los demás . . . . .	4,7	—
9503 90 35	— — — De caucho . . . . .	0,8	—
9503 90 37	— — — De materia textil . . . . .	0,8	—
	— — — De metal:		
9503 90 51	— — — — Modelos en miniatura obtenidos por moldeo . . . . .	4,7	—
9503 90 55	— — — — Los demás . . . . .	0,8	—
9503 90 99	— — — De las demás materias . . . . .	0,8	—
9504	<b>Artículos para salas de juego, juegos de mesa o salón, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos:</b>		
9504 10 00	— <b>Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión . . . . .</b>	0,6	—
9504 20	— <b>Billares y sus accesorios:</b>		
9504 20 10	— — Billares . . . . .	0,6	—
9504 20 90	— — Los demás . . . . .	0,6	—
9504 30	— <b>Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares [excepto los juegos de bolos automáticos (<i>bowlings</i>)]:</b>		
9504 30 10	— — Juegos con pantalla . . . . .	0,6	p/st
	— — Los demás juegos:		
9504 30 30	— — — <i>Flippers</i> . . . . .	0,6	p/st
9504 30 50	— — — Los demás . . . . .	0,6	p/st
9504 30 90	— — Partes . . . . .	0,6	—
9504 40 00	— <b>Naipes . . . . .</b>	2,7	—
9504 90	— <b>Los demás:</b>		
9504 90 10	— — Circuitos eléctricos de coches con características de juegos de competición . . . . .	0,6	—
9504 90 90	— — Los demás . . . . .	0,6	—
9505	<b>Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa:</b>		
9505 10	— <b>Artículos para fiestas de Navidad:</b>		
9505 10 10	— — De vidrio . . . . .	0,6	—
9505 10 90	— — De las demás materias . . . . .	2,7	—
9505 90 00	— <b>Los demás . . . . .</b>	2,7	—
9506	<b>Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes, incluido el tenis de mesa, o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:</b>		
	— <b>Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:</b>		
9506 11	— — <b>Esquí:</b>		
9506 11 10	— — — Esquí de fondo . . . . .	3,7	pa
	— — — Esquí alpinos:		
9506 11 21	— — — — Monoesquí y <i>snowboard</i> (tabla para nieve) . . . . .	3,7	p/st
9506 11 29	— — — — Otros . . . . .	3,7	pa
9506 11 80	— — — Otros esquí . . . . .	3,7	pa

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9506 12 00	– – Fijadores de esquí . . . . .	3,7	—
9506 19 00	– – Los demás . . . . .	2,7	—
	– Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:		
9506 21 00	– – Deslizadores de vela . . . . .	2,7	—
9506 29 00	– – Los demás . . . . .	2,7	—
	– Palos de golf ( <i>clubs</i> ) y demás artículos para golf:		
9506 31 00	– – Palos de golf ( <i>clubs</i> ) completos . . . . .	2,7	p/st
9506 32 00	– – Pelotas . . . . .	2,7	p/st
9506 39	– – Los demás:		
9506 39 10	– – – Partes de palos ( <i>clubs</i> ) . . . . .	2,7	—
9506 39 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
9506 40	– Artículos y material para tenis de mesa:		
9506 40 10	– – Raquetas, pelotas y redes . . . . .	2,7	—
9506 40 90	– – Los demás . . . . .	2,7	—
	– Raquetas de tenis, <i>badminton</i> o similares, incluso sin cordaje:		
9506 51 00	– – Raquetas de tenis, incluso sin cordaje . . . . .	4,7	—
9506 59 00	– – Las demás . . . . .	2,7	—
	– Balones y pelotas (excepto las de golf o tenis de mesa):		
9506 61 00	– – Pelotas de tenis . . . . .	2,7	—
9506 62	– – Inflables:		
9506 62 10	– – – De cuero . . . . .	2,7	—
9506 62 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
9506 69	– – Los demás:		
9506 69 10	– – – Pelotas de <i>cricket</i> o de polo . . . . .	exención	—
9506 69 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
9506 70	– Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos:		
9506 70 10	– – Patines para hielo . . . . .	exención	pa
9506 70 30	– – Patines de ruedas . . . . .	2,7	pa
9506 70 90	– – Partes y accesorios . . . . .	2,7	—
	– Los demás:		
9506 91	– – Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:		
9506 91 10	– – – Aparatos de gimnasia con sistema de esfuerzo regulable . . . . .	2,7	—
9506 91 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
9506 99	– – Los demás:		
9506 99 10	– – – Artículos de <i>cricket</i> o de polo (excepto las pelotas) . . . . .	exención	—
9506 99 90	– – – Los demás . . . . .	2,7	—
9507	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 9208 o 9705) y artículos de caza similares:		
9507 10 00	– Cañas de pescar . . . . .	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9507 20</b>	<b>– Anuelos, incluso montados en sedal (tanza):</b>		
<b>9507 20 10</b>	– – Anuelos sin brazolada . . . . .	1,7	—
<b>9507 20 90</b>	– – Los demás . . . . .	3,7	—
<b>9507 30 00</b>	– <b>Carretes de pesca</b> . . . . .	3,7	—
<b>9507 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	3,7	—
<b>9508</b>	<b>Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes:</b>		
<b>9508 10 00</b>	– <b>Circos y zoológicos ambulantes</b> . . . . .	1,7	—
<b>9508 90 00</b>	– <b>Los demás</b> . . . . .	1,7	—

CAPÍTULO 96  
MANUFACTURAS DIVERSAS

**Notas**

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los lápices de maquillaje o tocador (capítulo 33);
  - b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
  - c) la bisutería (partida 7117);
  - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la nota 2 de la sección XV, de metal común (sección XV) y artículos similares de plástico (capítulo 39);
  - e) los artículos del capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 9601 o 9602;
  - f) los artículos del capítulo 90 [por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida 9003), tiralíneas (partida 9017), artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 9018)];
  - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
  - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (capítulo 92);
  - ij) los artículos del capítulo 93 (armas y sus partes);
  - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
  - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
  - m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida 9602, se entiende por «materias vegetales o minerales para tallar»:
  - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
  - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida 9603 se consideran «cabezas preparadas» los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas 9601 a 9606 o 9615, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas 9601 a 9606 o 9615 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9601</b>	<b>Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias, incluso las obtenidas por moldeo:</b>		
<b>9601 10 00</b>	– <b>Marfil trabajado y sus manufacturas</b> .....	2,7	—
<b>9601 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>9601 90 10</b>	– – Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias .....	exención	—
<b>9601 90 90</b>	– – Los demás .....	exención	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9602 00 00	<b>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada (excepto la de la partida 3503), y manufacturas de gelatina sin endurecer</b> . . . . .	2,2	—
9603	<b>Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor), pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga:</b>		
9603 10 00	— <b>Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango</b> . . . . .	3,7	p/st
	— <b>Cepillos de dientes, brochas de afeitado, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:</b>		
9603 21 00	— — <b>Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas</b> . . . . .	3,7	p/st
9603 29	— — <b>Los demás:</b>		
9603 29 30	— — — <b>Cepillos para cabello</b> . . . . .	3,7	p/st
9603 29 80	— — — <b>Los demás</b> . . . . .	3,7	—
9603 30	— <b>Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:</b>		
9603 30 10	— — <b>Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir</b> . . . . .	3,7	p/st
9603 30 90	— — <b>Pinceles para aplicación de cosméticos</b> . . . . .	3,7	p/st
9603 40	— <b>Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603 30); almohadillas y rodillos, para pintar:</b>		
9603 40 10	— — <b>Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares</b> . . . . .	3,7	p/st
9603 40 90	— — <b>Almohadillas y rodillos, para pintar</b> . . . . .	3,7	p/st
9603 50 00	— <b>Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos</b> . . . . .	2,7	—
9603 90	— <b>Los demás:</b>		
9603 90 10	— — <b>Escobas mecánicas de uso manual (excepto las de motor)</b> . . . . .	2,7	p/st
	— — <b>Los demás:</b>		
9603 90 91	— — — <b>Cepillos y cepillos-escoba para limpieza de superficies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales</b> . . . . .	3,7	—
9603 90 99	— — — <b>Los demás</b> . . . . .	3,7	—
9604 00 00	<b>Tamices, cedazos y cribas, de mano</b> . . . . .	3,7	—
9605 00 00	<b>Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir</b> . . . . .	3,7	—
9606	<b>Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:</b>		
9606 10 00	— <b>Botones de presión y sus partes</b> . . . . .	3,7	—
	— <b>Botones:</b>		
9606 21 00	— — <b>De plástico, sin forrar con materia textil</b> . . . . .	3,7	—
9606 22 00	— — <b>De metal común, sin forrar con materia textil</b> . . . . .	3,7	—
9606 29 00	— — <b>Los demás</b> . . . . .	3,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9606 30 00	– Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones . . . . .	2,7	—
9607	<b>Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes:</b>		
	– <b>Cierres de cremallera (cierres relámpago):</b>		
9607 11 00	– – Con dientes de metal común . . . . .	6,7	m
9607 19 00	– – Los demás . . . . .	7,7	m
9607 20	– <b>Partes:</b>		
9607 20 10	– – De metal común, incluidas las cintas con grapas de metal común . . . . .	6,7	—
9607 20 90	– – Las demás . . . . .	7,7	—
9608	<b>Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609):</b>		
9608 10	– <b>Bolígrafos:</b>		
9608 10 10	– – De tinta líquida . . . . .	3,7	p/st
	– – Los demás:		
9608 10 30	– – – Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) . . . .	3,7	p/st
	– – – Los demás:		
9608 10 91	– – – – Con cartucho recambiable . . . . .	3,7	p/st
9608 10 99	– – – – Los demás . . . . .	3,7	p/st
9608 20 00	– <b>Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa . . . . .</b>	3,7	p/st
	– <b>Estilográficas y demás plumas:</b>		
9608 31 00	– – Para dibujar con tinta china . . . . .	3,7	p/st
9608 39	– – <b>Las demás:</b>		
9608 39 10	– – – Con cuerpo o capuchón de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) . . . .	3,7	p/st
9608 39 90	– – – Las demás . . . . .	3,7	p/st
9608 40 00	– <b>Portaminas . . . . .</b>	3,7	p/st
9608 50 00	– <b>Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores . . . . .</b>	3,7	—
9608 60	– <b>Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo:</b>		
9608 60 10	– – De tinta líquida . . . . .	2,7	p/st
9608 60 90	– – Los demás . . . . .	2,7	p/st
	– <b>Los demás:</b>		
9608 91 00	– – Plumillas y puntos para plumillas . . . . .	2,7	—
9608 99	– – <b>Los demás:</b>		
9608 99 10	– – – Otros portaplumas; portalápices y similares . . . . .	2,7	—
	– – – Los demás:		
9608 99 92	– – – – De metal . . . . .	2,7	—
9608 99 98	– – – – Los demás . . . . .	2,7	—

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9609</b>	<b>Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre:</b>		
<b>9609 10</b>	– <b>Lápices:</b>		
<b>9609 10 10</b>	– – Con mina de grafito . . . . .	2,7	—
<b>9609 10 90</b>	– – Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9609 20 00</b>	– <b>Minas para lápices o portaminas . . . . .</b>	2,7	—
<b>9609 90</b>	– <b>Los demás:</b>		
<b>9609 90 10</b>	– – Pasteles y carboncillos . . . . .	2,7	—
<b>9609 90 90</b>	– – Los demás . . . . .	1,7	—
<b>9610 00 00</b>	<b>Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados . . . . .</b>	2,7	—
<b>9611 00 00</b>	<b>Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares, incluidos los aparatos para imprimir etiquetas, de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano . . . . .</b>	2,7	—
<b>9612</b>	<b>Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja:</b>		
<b>9612 10</b>	– <b>Cintas:</b>		
<b>9612 10 10</b>	– – De plástico . . . . .	2,7	—
<b>9612 10 20</b>	– – De fibras sintéticas o artificiales, con una anchura inferior a 30 mm, contenidas permanentemente en cartuchos de plástico o metal, de los tipos utilizados en las máquinas de escribir automáticas, equipos de tratamiento automático de la información y otras máquinas . . . . .	exención	—
<b>9612 10 80</b>	– – Las demás . . . . .	2,7	—
<b>9612 20 00</b>	– <b>Tampones . . . . .</b>	2,7	—
<b>9613</b>	<b>Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes (excepto las piedras y mechas):</b>		
<b>9613 10 00</b>	– <b>Encendedores de gas no recargables, de bolsillo . . . . .</b>	2,7	p/st
<b>9613 20</b>	– <b>Encendedores de gas recargables, de bolsillo:</b>		
<b>9613 20 10</b>	– – Con encendido eléctrico . . . . .	2,7	p/st
<b>9613 20 90</b>	– – Con encendido de otro tipo . . . . .	2,7	p/st
<b>9613 80 00</b>	– <b>Los demás encendedores y mecheros . . . . .</b>	2,7	—
<b>9613 90 00</b>	– <b>Partes . . . . .</b>	2,7	—
<b>9614</b>	<b>Pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarrros (puros) o cigarrillos, y sus partes:</b>		
<b>9614 20</b>	– <b>Pipas y cazoletas:</b>		
<b>9614 20 20</b>	– – Escalabornes de madera o de raíces . . . . .	exención	—
<b>9614 20 80</b>	– – Las demás . . . . .	2,7	p/st
<b>9614 90 00</b>	– <b>Las demás . . . . .</b>	2,7	—
<b>9615</b>	<b>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado (excepto los de la partida 8516), y sus partes:</b>		
	– <b>Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:</b>		
<b>9615 11 00</b>	– – De caucho endurecido o plástico . . . . .	2,7	—



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
9615 19 00	— Los demás . . . . .	2,7	—
9615 90 00	— Los demás . . . . .	2,7	—
<b>9616</b>	<b>Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador:</b>		
<b>9616 10</b>	<b>— Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas:</b>		
9616 10 10	— Pulverizadores de tocador . . . . .	2,7	—
9616 10 90	— Monturas y cabezas de monturas . . . . .	2,7	—
9616 20 00	— Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador . . . . .	2,7	—
<b>9617 00</b>	<b>Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio):</b>		
	— Termos y demás recipientes isotérmicos, montados, de capacidad:		
9617 00 11	— Inferior o igual a 0,75 l . . . . .	6,7	—
9617 00 19	— Superior a 0,75 l . . . . .	6,7	—
9617 00 90	— Partes (excepto las ampollas de vidrio) . . . . .	6,7	—
9618 00 00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates . . .	1,7	—

## SECCIÓN XXI

## OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

## CAPÍTULO 97

## OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

## Notas

1. Este capítulo no comprende:
  - a) los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, de la partida 4907;
  - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 5907), salvo que puedan clasificarse en la partida 9706;
  - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 7101 a 7103).
2. En la partida 9702, se consideran «grabados, estampas y litografías originales» las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida 9703 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4. a) Salvo lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la nomenclatura se clasificarán en este capítulo.  
b) Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 9706 y en las partidas 9701 a 9705 se clasificarán en las partidas 9701 a 9705.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, *collages* o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta nota, seguirán su propio régimen.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	Unidad suplementaria
1	2	3	4
<b>9701</b>	<b>Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano (excepto los dibujos de la partida 4906 y artículos manufacturados decorados a mano); collages y cuadros similares:</b>		
<b>9701 10 00</b>	– Pinturas y dibujos . . . . .	exención	—
<b>9701 90 00</b>	– Los demás . . . . .	exención	—
<b>9702 00 00</b>	<b>Grabados, estampas y litografías originales . . . . .</b>	exención	—
<b>9703 00 00</b>	<b>Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia . . . . .</b>	exención	—
<b>9704 00 00</b>	<b>Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados (excepto los artículos de la partida 4907) . . . . .</b>	exención	—
<b>9705 00 00</b>	<b>Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático . . . . .</b>	exención	—
<b>9706 00 00</b>	<b>Antigüedades de más de cien años . . . . .</b>	exención	—

CAPÍTULO 98  
CONJUNTOS INDUSTRIALES

**Nota**

Los Reglamentos (CE) n° 1901/2000 <sup>(1)</sup> y (CE) n° 1917/2000 <sup>(2)</sup> de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, contemplan que se puede aplicar un procedimiento simplificado de declaración para el registro de las exportaciones y las llegadas o expediciones de conjuntos industriales en las estadísticas del comercio exterior e intracomunitario de la Comunidad. Para poder recurrir a este procedimiento simplificado los documentos de información estadística deben recibir previamente la autorización necesaria del servicio competente mencionado en el cuadro siguiente.

Estado miembro	Nombre y dirección del servicio competente
<i>Bélgica</i>	<i>Institut des comptes nationaux p/a Banque nationale de Belgique Boulevard de Berlaimont 14 B-1000 Bruxelles</i>
	<i>Instituut voor de Nationale Rekeningen p/a Nationale Bank van België de Berlaimontlaan 14 B-1000 Brussel</i>
<i>Dinamarca</i>	<i>Skatteministeriet Told-og Skattestyrelsen Østbanegade 123 DK-2100 København Ø</i>
<i>Alemania</i>	<i>Statistisches Bundesamt Gruppe V B-Außenhandel D-65180 Wiesbaden</i>
<i>Grecia</i>	<i>Εθνική Στατιστική Υπηρεσία της Ελλάδας (ΕΣΥΕ) Οδός Λυκούργου 14-16 GR-101 66 Αθήνα</i>
<i>España</i>	<i>Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales Subdirección General de Planificación Informática Aduanera Guzmán el Bueno, 137 E-28071 Madrid</i>
<i>Francia</i>	<i>Direction générale des douanes et droits indirects Département des statistiques et des études économiques 8, rue de la Tour des Dames F-75436 Paris Cedex 09</i>
<i>Italia</i>	<i>Agenzia delle dogane Area gestione tributi e rapporti con gli utenti Ufficio per la Tariffa doganale, per i dazi e per i regimi dei prodotti agricoli Via Mario Carucci, 71 I-00143 Roma</i>

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 8.9.2000, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 229 de 9.9.2000, p. 14.

Estado miembro	Nombre y dirección del servicio competente
<i>Irlanda</i>	<p>Central Statistics Office Ardee Rd. Rathmines Dublin 6, Ireland</p> <p>Office of the Revenue Commissioners Dublin Castle Dublin 2, Ireland</p>
<i>Luxemburgo</i>	<p>Service Central de la Statistique et des Études Économiques 6, Boulevard Royal L-2449 Luxembourg</p>
<i>Países Bajos</i>	<p>De inspecteur in wiens ambtsgebied belanghebbende woont of is gevestigd</p>
<i>Austria</i>	<p>Hauptzollamt jener Finanzlandesdirektion, in deren Bereich der Antragsteller seinen Wohnsitz oder Sitz hat oder Österreichisches Statistisches Zentralamt, Hintere Zollamtsstraße 2b A-1033 Wien</p>
<i>Portugal</i>	<p>Direcção-Geral das Alfândegas Direcção de Serviços de Tributação Aduaneira Rua da Alfândega, 5, r/c P-1149-006 Lisboa</p>
<i>Finlandia</i>	<p>Tullihallitus PL 512 FIN-00101 Helsinki</p>
<i>Suecia</i>	<p>Tullverket Huvudkontoret Box 12854 S-11298 Stockholm</p> <p>Statistiska centralbyrån Box 24300 S-10451 Stockholm</p>
<i>Reino Unido</i>	<p>Head of Tariff and Statistical Office HM Customs and Excise Information Management Division 5<sup>th</sup> floor, North Central Alexander House 21 Victoria Avenue Southend-on-Sea SS99 1AA United Kingdom</p>

Código NC	Designación de la mercancía
	Componentes de conjuntos industriales:
9880 63 00	— clasificados en el capítulo 63
a	
9889 63 10	
9880 68 00	— clasificados en el capítulo 68
a	
9889 68 15	
9880 69 00	— clasificados en el capítulo 69
a	
9889 69 14	
9880 70 00	— clasificados en el capítulo 70
a	
9889 70 20	
9880 72 00	— clasificados en el capítulo 72
a	
9889 72 29	
9880 73 00	— clasificados en el capítulo 73
a	
9889 73 26	
9880 76 00	— clasificados en el capítulo 76
a	
9889 76 16	
9880 82 00	— clasificados en el capítulo 82
a	
9889 82 15	
9880 84 00	— clasificados en el capítulo 84
a	
9889 84 45	
9880 85 00	— clasificados en el capítulo 85
a	
9889 85 84	
9880 86 00	— clasificados en el capítulo 86
a	
9889 86 09	
9880 87 00	— clasificados en el capítulo 87
a	
9889 87 16	
9880 90 00	— clasificados en el capítulo 90
a	
9889 90 33	
9880 94 00	— clasificados en el capítulo 94
a	
9889 94 06	
9880 99 00	— sin clasificar en los capítulos a los que pertenecen
a	
9889 99 00	



TERCERA PARTE

**ANEXOS ARANCELARIOS**





SECCIÓN I  
**ANEXOS AGRÍCOLAS**



ANEXO I

**COMPONENTES AGRICOLAS (EA), DERECHOS ADICIONALES PARA EL AZUCAR (AD S/Z)  
Y DERECHOS ADICIONALES PARA LA HARINA (AD F/M)**



Cuando se hace una remisión al presente anexo, el elemento agrícola («EA») y, en su caso, el derecho adicional sobre los azúcares diversos («AD S/Z») o el derecho adicional sobre la harina («AD F/M») se definirán de acuerdo con el contenido de la mercancía en cuestión en:

- materias grasas de la leche,
- proteínas de la leche,
- sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa,
- almidón-fécula/glucosa.

A esta mercancía corresponde un código adicional definido de acuerdo con el cuadro 1 que se recoge a continuación. El elemento agrícola (en euros por cada 100 kilogramos de peso neto) aplicable a la mercancía se establece en la columna 2 del cuadro 2.

Los derechos adicionales sobre los azúcares diversos («AD S/Z») (en euros por cada 100 kilogramos de peso neto), recogidos en la columna 3 del cuadro 2, sólo se aplicarán al máximo de percepción cuando el arancel prevea una remisión al anexo 1 mediante la mención «AD S/Z». Los derechos adicionales sobre la harina («AD F/M») (en euros por cada 100 kilogramos de peso neto), recogidos en la columna 4, sólo se aplicarán al máximo de percepción cuando el arancel prevea una remisión al anexo 1 mediante la mención «AD F/M».

## Anexo I

Cuadro 1  
Código adicional

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso) <sup>(3)</sup>	Almidón-fécula/glucosa							
		≥ 0 < 5					Sacarosa/Azúcar		
		≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50 < 70	≥ 70	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	
≥ 0 < 1,5	≥ 0 < 2,5	7000	7001	7002	7003	7004	7005	7006	
	≥ 2,5 < 6	7020	7021	7022	7023	7024	7025	7026	
	≥ 6 < 18	7040	7041	7042	7043	7044	7045	7046	
	≥ 18 < 30	7060	7061	7062	7063	7064	7065	7066	
	≥ 30 < 60	7080	7081	7082	7083	7084	7085	7086	
	≥ 60	7800	7801	7802	×	×	7805	7806	
≥ 1,5 < 3	≥ 0 < 2,5	7100	7101	7102	7103	7104	7105	7106	
	≥ 2,5 < 6	7120	7121	7122	7123	7124	7125	7126	
	≥ 6 < 18	7140	7141	7142	7143	7144	7145	7146	
	≥ 18 < 30	7160	7161	7162	7163	7164	7165	7166	
	≥ 30 < 60	7180	7181	7182	7183	×	7185	7186	
	≥ 60	7820	7821	7822	×	×	7825	7826	
≥ 3 < 6	≥ 0 < 2,5	7840	7841	7842	7843	7844	7845	7846	
	≥ 2,5 < 12	7200	7201	7202	7203	7204	7205	7206	
	≥ 12	7260	7261	7262	7263	7264	7265	7266	
≥ 6 < 9	≥ 0 < 4	7860	7861	7862	7863	7864	7865	7866	
	≥ 4 < 15	7300	7301	7302	7303	7304	7305	7306	
	≥ 15	7360	7361	7362	7363	7364	7365	7366	
≥ 9 < 12	≥ 0 < 6	7900	7901	7902	7903	7904	7905	7906	
	≥ 6 < 18	7400	7401	7402	7403	7404	7405	7406	
	≥ 18	7460	7461	7462	7463	7464	7465	7466	
≥ 12 < 18	≥ 0 < 6	7940	7941	7942	7943	7944	7945	7946	
	≥ 6 < 18	7500	7501	7502	7503	7504	7505	7506	
	≥ 18	7560	7561	7562	7563	7564	7565	7566	
≥ 18 < 26	≥ 0 < 6	7960	7961	7962	7963	7964	7965	7966	
	≥ 6	7600	7601	7602	7603	7604	7605	7606	
≥ 26 < 40	≥ 0 < 6	7980	7981	7982	7983	7984	7985	7986	
	≥ 6	7700	7701	7702	7703	×	7705	7706	
≥ 40 < 55		7720	7721	7722	7723	×	7725	7726	
≥ 55 < 70		7740	7741	7742	×	×	7745	7746	
≥ 70 < 85		7760	7761	7762	×	×	7765	7766	
≥ 85		7780	7781	×	×	×	7785	7786	

<sup>(1)</sup> Almidón-fécula/glucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación — incluidos los polímeros de glucosa —, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 %; factor de conversión de la glucosa en almidón: 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía una mezcla de glucosa, para el cálculo anterior sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

<sup>(2)</sup> Sacarosa/azúcar invertido/isoglucosa

El contenido de la mercancía (tal como se presenta en sacarosa), adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía.

Sin embargo, si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B.: En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

<sup>(3)</sup> Proteínas de leche

Las caseínas y/o caseinatos utilizados en la composición de una mercancía no son considerados como proteínas de leche si la mercancía no contiene otros componentes de origen láctico.

La grasa butírica contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso y la lactosa contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso no se consideran como otros componentes de origen láctico.

Para las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto:

«Único ingrediente lácteo: caseína/caseinato», si éste es el caso.



## Anexo I

Cuadro 2

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7000	0	0	0
7001	10,06	10,06	
7002	18,87	18,87	
7003	27,25	27,25	
7004	38,99	38,99	
7005	4,16		4,16
7006	14,22	10,06	4,16
7007	23,03	18,87	4,16
7008	31,41	27,25	4,16
7009	43,15	38,99	4,16
7010	8,88		8,88
7011	18,95	10,06	8,88
7012	27,75	18,87	8,88
7013	36,14	27,25	8,88
7015	13,99		13,99
7016	24,05	10,06	13,99
7017	32,85	18,87	13,99
7020	16,63		
7021	26,69	10,06	
7022	35,50	18,87	
7023	40,56	27,25	
7024	52,30	38,99	
7025	20,79		4,16
7026	30,85	10,06	4,16
7027	39,66	18,87	4,16
7028	44,72	27,25	4,16
7029	56,46	38,99	4,16
7030	25,51		8,88
7031	35,58	10,06	8,88
7032	44,38	18,87	8,88
7033	49,44	27,25	8,88
7035	27,29		13,99
7036	37,35	10,06	13,99
7037	46,16	18,87	13,99
7040	49,90		
7041	59,96	10,06	
7042	68,76	18,87	
7043	67,17	27,25	
7044	78,91	38,99	



Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7045	54,05		4,16
7046	64,12	10,06	4,16
7047	72,92	18,87	4,16
7048	71,33	27,25	4,16
7049	83,07	38,99	4,16
7050	58,78		8,88
7051	68,84	10,06	8,88
7052	77,65	18,87	8,88
7053	76,05	27,25	8,88
7055	53,90		13,99
7056	63,96	10,06	13,99
7057	72,77	18,87	13,99
7060	89,10		
7061	99,16	10,06	
7062	107,97	18,87	
7063	93,53	27,25	
7064	110,27	38,99	
7065	93,26		4,16
7066	103,32	10,06	4,16
7067	112,13	18,87	4,16
7068	102,69	27,25	4,16
7069	114,43	38,99	4,16
7070	97,98		8,88
7071	108,05	10,06	8,88
7072	116,85	18,87	8,88
7073	107,42	27,25	8,88
7075	85,27		13,99
7076	95,33	10,06	13,99
7077	104,13	18,87	13,99
7080	173,45		
7081	183,51	10,06	
7082	192,32	18,87	
7083	166,01	27,25	
7084	177,75	38,99	
7085	177,61		4,16
7086	187,67	10,06	4,16
7087	196,47	18,87	4,16
7088	170,17	27,25	4,16
7090	182,33		8,88
7091	192,39	10,06	8,88
7092	201,20	18,87	8,88

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7095	152,74		13,99
7096	162,81	10,06	13,99
7100	5,69		
7101	15,75	10,06	
7102	24,55	18,87	
7103	32,94	27,25	
7104	44,68	38,99	
7105	9,84		4,16
7106	19,91	10,06	4,16
7107	28,71	18,87	4,16
7108	37,10	27,25	4,16
7109	48,84	38,99	4,16
7110	14,57		8,88
7111	24,63	10,06	8,88
7112	33,44	18,87	8,88
7113	41,82	27,25	8,88
7115	19,67		13,99
7116	29,73	10,06	13,99
7117	38,54	18,87	13,99
7120	22,32		
7121	32,38	10,06	
7122	41,19	18,87	
7123	46,25	27,25	
7124	57,99	38,99	
7125	26,48		4,16
7126	36,54	10,06	4,16
7127	45,34	18,87	4,16
7128	50,40	27,25	4,16
7129	62,14	38,99	4,16
7130	31,20		8,88
7131	41,26	10,06	8,88
7132	50,07	18,87	8,88
7133	55,13	27,25	8,88
7135	32,98		13,99
7136	43,04	10,06	13,99
7137	51,85	18,87	13,99
7140	55,58		
7141	65,65	10,06	
7142	74,45	18,87	
7143	72,86	27,25	
7144	84,60	38,99	

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7145	59,74		4,16
7146	69,80	10,06	4,16
7147	78,61	18,87	4,16
7148	77,01	27,25	4,16
7149	88,75	38,99	4,16
7150	64,47		8,88
7151	74,53	10,06	8,88
7152	88,33	18,87	8,88
7153	81,74	27,25	8,88
7155	59,59		13,99
7156	69,65	10,06	13,99
7157	78,46	18,87	13,99
7160	94,79		
7161	104,85	10,06	
7162	113,65	18,87	
7163	104,22	27,25	
7164	115,96	38,99	
7165	98,94		4,16
7166	109,10	10,06	4,16
7167	117,81	18,87	4,16
7168	108,38	27,25	4,16
7169	120,12	38,99	4,16
7170	103,67		8,88
7171	113,73	10,06	8,88
7172	122,54	18,87	8,88
7173	113,10	27,25	8,88
7175	90,95		13,99
7176	101,01	10,06	13,99
7177	109,82	18,87	13,99
7180	179,13		
7181	189,20	10,06	
7182	198,00	18,87	
7183	171,70	27,25	
7185	183,29		4,16
7186	193,36	10,06	4,16
7187	202,16	18,87	4,16
7188	175,86	27,25	4,16
7190	188,02		8,88
7191	198,08	10,06	8,88
7192	206,89	18,87	8,88
7195	158,43		13,99

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7196	168,49	10,06	13,99
7200	37,49		
7201	47,55	10,06	
7202	56,36	18,87	
7203	64,74	27,25	
7204	76,48	38,99	
7205	41,65		4,16
7206	51,71	10,06	4,16
7207	60,52	18,87	4,16
7208	68,90	27,25	4,16
7209	80,64	38,99	4,16
7210	46,37		8,88
7211	56,44	10,06	8,88
7212	65,24	18,87	8,88
7213	73,63	27,25	8,88
7215	51,48		13,99
7216	61,54	10,06	13,99
7217	70,34	18,87	13,99
7220	56,58		19,09
7221	66,64	10,06	19,09
7260	78,85		
7261	88,91	10,06	
7262	97,72	18,87	
7263	106,11	27,25	
7264	117,85	38,99	
7265	83,01		4,16
7266	93,07	10,06	4,16
7267	101,88	18,87	4,16
7268	110,26	27,25	4,16
7269	122,00	38,99	4,16
7270	87,73		8,88
7271	97,80	10,06	8,88
7272	106,60	18,87	8,88
7273	114,99	27,25	8,88
7275	92,84		13,99
7276	102,90	10,06	13,99
7300	51,24		
7301	61,30	10,06	
7302	70,11	18,87	
7303	78,50	27,25	
7304	90,24	38,99	

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7305	55,40		4,16
7306	65,46	10,06	4,16
7307	74,27	18,87	4,16
7308	82,65	27,25	4,16
7309	94,39	38,99	4,16
7310	60,12		8,88
7311	70,19	10,06	8,88
7312	78,99	18,87	8,88
7313	87,38	27,25	8,88
7315	65,23		13,99
7316	75,29	10,06	13,99
7317	84,10	18,87	13,99
7320	70,33		19,09
7321	80,39	10,06	19,09
7360	86,43		
7361	96,50	10,06	
7362	105,30	18,87	
7363	113,69	27,25	
7364	125,43	38,99	
7365	90,59		4,16
7366	100,66	10,06	4,16
7367	109,46	18,87	4,16
7368	117,85	27,25	4,16
7369	129,59	38,99	4,16
7370	95,32		8,88
7371	105,38	10,06	8,88
7372	114,18	18,87	8,88
7373	122,57	27,25	8,88
7375	100,42		13,99
7376	110,48	10,06	13,99
7378	105,52		19,09
7400	64,64		
7401	74,70	10,06	
7402	83,51	18,87	
7403	91,89	27,25	
7404	103,63	38,99	
7405	68,80		4,16
7406	78,86	10,06	4,16
7407	87,66	18,87	4,16
7408	96,05	27,25	4,16
7409	107,79	38,99	4,16

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7410	73,52		8,88
7411	83,58	10,06	8,88
7412	92,39	18,87	8,88
7413	100,78	27,25	8,88
7415	78,62		13,99
7416	88,69	10,06	13,99
7417	97,49	27,25	13,99
7420	83,73		19,09
7421	93,79	10,06	19,09
7460	93,07		
7461	103,13	10,06	
7462	111,93	18,87	
7463	120,32	27,25	
7464	132,06	38,99	
7465	97,22		4,16
7466	107,29	10,06	4,16
7467	116,09	18,87	4,16
7468	124,48	27,25	4,16
7470	101,95		8,88
7471	112,01	10,06	8,88
7472	120,82	18,87	8,88
7475	107,05		13,99
7476	117,11	10,06	13,99
7500	76,83		
7501	86,90	10,06	
7502	95,70	18,87	
7503	104,09	27,25	
7504	115,83	38,99	
7505	80,99		4,16
7506	91,05	10,06	4,16
7507	99,88	18,87	4,16
7508	108,24	27,25	4,16
7509	119,98	38,99	4,16
7510	85,72		8,88
7511	95,78	10,06	8,88
7512	104,58	18,87	8,88
7513	112,97	27,25	8,88
7515	90,82		13,99
7516	100,88	10,06	13,99
7517	109,69	18,87	13,99
7520	95,92		19,09

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7521	105,98	10,06	19,09
7560	99,69		
7561	109,75	10,06	
7562	118,56	18,87	
7563	126,94	27,25	
7564	138,68	38,99	
7565	103,85		4,16
7566	113,91	10,06	4,16
7567	122,71	18,87	4,16
7568	131,10	27,25	4,16
7570	108,57		8,88
7571	118,63	10,06	8,88
7572	127,44	18,87	8,88
7575	113,67		13,99
7576	123,74	10,06	13,99
7600	102,49		
7601	112,56	10,06	
7602	121,36	18,87	
7603	129,75	27,25	
7604	141,49	38,99	
7605	106,65		4,16
7606	116,71	10,06	4,16
7607	125,52	18,87	4,16
7608	133,90	27,25	4,16
7609	145,64	38,99	4,16
7610	111,38		8,88
7611	121,44	10,06	8,88
7612	130,24	18,87	8,88
7613	138,63	27,25	8,88
7615	116,48		13,99
7616	126,54	10,06	13,99
7620	121,58		
7700	121,42		
7701	131,48	10,06	
7702	140,29	18,87	
7703	148,67	27,25	
7705	125,58		4,16
7706	135,64	10,06	4,16
7707	144,44	18,87	4,16
7708	152,83	27,25	4,16
7710	130,30		8,88

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7711	140,36	10,06	8,88
7712	149,17	18,87	8,88
7715	135,40		13,99
7716	145,47	10,06	13,99
7720	119,42		
7721	129,49	10,06	
7722	138,29	18,87	
7723	146,68	27,25	
7725	123,58		4,16
7726	133,64	10,06	4,16
7727	142,45	18,87	4,16
7728	150,83	27,25	4,16
7730	128,31		8,88
7731	138,37	10,06	8,88
7732	147,17	18,87	8,88
7735	133,41		13,99
7736	143,47	10,06	13,99
7740	153,54		
7741	163,61	10,06	
7742	172,41	18,87	
7745	157,70		4,16
7746	167,77	10,06	4,16
7747	176,57	18,87	4,16
7750	162,43		8,88
7751	172,49	10,06	8,88
7758	19,09		19,09
7759	29,15	10,06	19,09
7760	187,67		
7761	197,73	10,06	
7762	206,53	18,87	
7765	191,82		4,16
7766	201,89	10,06	4,16
7768	32,39		19,09
7769	42,46	10,06	19,09
7770	196,55		8,88
7771	206,61	10,06	8,88
7778	59,00		19,09
7779	69,07	10,06	19,09
7780	221,79		
7781	231,85	10,06	
7785	225,94		4,16



Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7786	236,01	10,06	4,16
7788	90,37		19,09
7789	100,43	10,06	19,09
7798	24,78		19,09
7799	34,84	10,06	19,09
7800	247,10		
7801	257,17	10,06	
7802	265,97	18,87	
7805	251,26		4,16
7806	261,32	10,06	4,16
7807	270,13	18,87	4,16
7808	38,08		19,09
7809	48,14	10,06	19,09
7810	255,99		8,88
7811	266,05	10,06	8,88
7818	64,69		19,09
7819	74,75	10,06	19,09
7820	252,79		
7821	262,85	10,06	
7822	271,66	18,87	
7825	256,95		4,16
7826	267,01	10,06	4,16
7827	275,82	18,87	4,16
7828	96,06		19,09
7829	106,12	10,06	19,09
7830	261,67		8,88
7831	271,74	10,06	8,88
7838	97,94		19,09
7840	11,37		
7841	21,44	10,06	
7842	30,24	18,87	
7843	38,63	27,25	
7844	50,37	38,99	
7845	15,53		4,16
7846	25,59	10,06	4,16
7847	34,40	18,87	4,16
7848	42,78	27,25	4,16
7849	54,52	38,99	4,16
7850	20,26		8,88
7851	30,32	10,06	8,88
7852	39,12	18,87	8,88

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7853	47,51	27,25	8,88
7855	25,36		13,99
7856	35,42	10,06	13,99
7857	44,23	18,87	13,99
7858	30,46		19,09
7859	40,52	10,06	19,09
7860	18,96		
7861	29,02	10,06	
7862	37,82	18,87	
7863	46,21	27,25	
7864	57,95	38,99	
7865	23,11		4,16
7866	33,18	10,06	4,16
7867	41,98	18,87	4,16
7868	50,37	27,25	4,16
7869	62,11	38,99	4,16
7870	27,84		8,88
7871	37,90	10,06	8,88
7872	46,71	18,87	8,88
7873	55,09	27,25	8,88
7875	32,94		13,99
7876	43,00	10,06	13,99
7877	51,81	18,87	13,99
7878	38,04		19,09
7879	48,11	10,06	19,09
7900	26,54		
7901	36,60	10,06	
7902	45,41	18,87	
7903	53,79	27,25	
7904	65,53	38,99	
7905	30,70		4,16
7906	40,76	10,06	4,16
7907	49,56	18,87	4,16
7908	57,95	27,25	4,16
7909	69,69	38,99	4,16
7910	35,42		8,88
7911	45,48	10,06	8,88
7912	54,29	18,87	8,88
7913	62,67	27,25	8,88
7915	40,52		13,99
7916	50,59	10,06	13,99

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7917	59,39	18,87	13,99
7918	45,63		19,09
7919	55,69	10,06	19,09
7940	37,91		
7941	47,98	10,06	
7942	56,78	18,87	
7943	65,17	27,25	
7944	76,91	38,99	
7945	42,07		4,16
7946	52,13	10,06	4,16
7947	60,94	18,87	4,16
7948	69,32	27,25	4,16
7949	81,06	38,99	4,16
7950	46,79		8,88
7951	56,86	10,06	8,88
7952	65,66	18,87	8,88
7953	74,05	27,25	8,88
7955	51,90		13,99
7956	61,96	10,06	13,99
7957	70,77	27,25	13,99
7958	57,00		19,09
7959	67,06	10,06	19,09
7960	54,97		
7961	65,04	10,06	
7962	73,84	18,87	
7963	82,23	27,25	
7964	93,97	38,99	
7965	59,13		4,16
7966	69,19	10,06	4,16
7967	78,00	18,87	4,16
7968	86,38	27,25	4,16
7969	98,12	38,99	4,16
7970	63,86		8,88
7971	73,92	10,06	8,88
7972	82,72	18,87	8,88
7973	91,11	27,25	8,88
7975	68,96		13,99
7976	79,02	10,06	13,99
7977	87,83	18,87	13,99
7978	74,06		19,09
7979	84,12	10,06	19,09

## Anexo I

Código	Elemento agrícola	AD S/Z	AD F/M
1	2	3	4
7980	85,30		
7981	95,37	10,06	
7982	104,17	18,87	
7983	112,56	27,25	
7984	124,30	38,99	
7985	89,46		4,16
7986	99,52	10,06	4,16
7987	108,33	18,87	4,16
7988	116,71	27,25	4,16
7990	94,19		8,88
7991	104,25	10,06	8,88
7992	113,05	18,87	8,88
7995	99,29		13,99
7996	109,35	10,06	13,99

## ANEXO 2

**PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA UN PRECIO DE ENTRADA <sup>(1)</sup>**

---

<sup>(1)</sup> Las normas relativas a la aplicación del precio de entrada para las frutas y hortalizas están recogidas en el Reglamento (CE) n° 3223/94 (DO L 337 de 24.12.1994, p. 66), modificado por el Reglamento (CE) n° 453/2002 (DO L 72 de 14.3.2002, p. 9).

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0702 00 00</b>	<b>Tomates, frescos o refrigerados:</b> – Del 1 de enero al 31 de marzo: – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: – – – Superior o igual a 84,6 € . . . . . 8,8 – – – Superior o igual a 82,9 €, pero inferior a 84,6 € . . . . . 8,8 + 1,7 €/100 kg/net – – – Superior o igual a 81,2 €, pero inferior a 82,9 € . . . . . 8,8 + 3,4 €/100 kg/net – – – Superior o igual a 79,5 €, pero inferior a 81,2 € . . . . . 8,8 + 5,1 €/100 kg/net – – – Superior o igual a 77,8 €, pero inferior a 79,5 € . . . . . 8,8 + 6,8 €/100 kg/net – – – Inferior a 77,8 € . . . . . 8,8 + 29,8 €/100 kg/net – Del 1 de abril al 30 de abril: – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: – – – Superior o igual a 112,6 € . . . . . 8,8 – – – Superior o igual a 110,3 €, pero inferior a 112,6 € . . . . . 8,8 + 2,3 €/100 kg/net – – – Superior o igual a 108,1 €, pero inferior a 110,3 € . . . . . 8,8 + 4,5 €/100 kg/net – – – Superior o igual a 105,8 €, pero inferior a 108,1 € . . . . . 8,8 + 6,8 €/100 kg/net – – – Superior o igual a 103,6 €, pero inferior a 105,8 € . . . . . 8,8 + 9 €/100 kg/net – – – Inferior a 103,6 € . . . . . 8,8 + 29,8 €/100 kg/net – Del 1 de mayo al 14 de mayo: – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: – – – Superior o igual a 72,6 € . . . . . 8,8 – – – Superior o igual a 71,1 €, pero inferior a 72,6 € . . . . . 8,8 + 1,5 €/100 kg/net – – – Superior o igual a 69,7 €, pero inferior a 71,1 € . . . . . 8,8 + 2,9 €/100 kg/net	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0702 00 00</b>	<p data-bbox="220 454 336 483"><i>(continuación)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="220 510 1469 566">– – – Superior o igual a 68,2 €, pero inferior a 69,7 € . . . . . 8,8 + 4,4 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 593 1469 649">– – – Superior o igual a 66,8 €, pero inferior a 68,2 € . . . . . 8,8 + 5,8 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 676 1469 732">– – – Inferior a 66,8 € . . . . . 8,8 + 29,8 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 759 536 788">– Del 15 de mayo al 31 de mayo:</li> <li data-bbox="220 815 751 844">– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</li> <li data-bbox="220 871 1430 900">– – – Superior o igual a 72,6 € . . . . . 14,4</li> <li data-bbox="220 927 1469 983">– – – Superior o igual a 71,1 €, pero inferior a 72,6 € . . . . . 14,4 + 1,5 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1010 1469 1066">– – – Superior o igual a 69,7 €, pero inferior a 71,1 € . . . . . 14,4 + 2,9 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1093 1469 1149">– – – Superior o igual a 68,2 €, pero inferior a 69,7 € . . . . . 14,4 + 4,4 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1176 1469 1232">– – – Superior o igual a 66,8 €, pero inferior a 68,2 € . . . . . 14,4 + 5,8 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1258 1469 1314">– – – Inferior a 66,8 € . . . . . 14,4 + 29,8 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1341 576 1370">– Del 1 de junio al 30 de septiembre:</li> <li data-bbox="220 1397 751 1426">– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</li> <li data-bbox="220 1453 1430 1482">– – – Superior o igual a 52,6 € . . . . . 14,4</li> <li data-bbox="220 1509 1469 1565">– – – Superior o igual a 51,5 €, pero inferior a 52,6 € . . . . . 14,4 + 1,1 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1592 1469 1648">– – – Superior o igual a 50,5 €, pero inferior a 51,5 € . . . . . 14,4 + 2,1 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1675 1469 1731">– – – Superior o igual a 49,4 €, pero inferior a 50,5 € . . . . . 14,4 + 3,2 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1758 1469 1814">– – – Superior o igual a 48,4 €, pero inferior a 49,4 € . . . . . 14,4 + 4,2 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1841 1469 1897">– – – Inferior a 48,4 € . . . . . 14,4 + 29,8 €/100 kg/net</li> <li data-bbox="220 1924 564 1953">– Del 1 de octubre al 31 de octubre:</li> <li data-bbox="220 1980 751 2009">– – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</li> <li data-bbox="220 2036 1430 2065">– – – Superior o igual a 62,6 € . . . . . 14,4</li> </ul>	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0702 00 00</b>	<p data-bbox="220 454 336 483"><i>(continuación)</i></p> <p data-bbox="220 510 1313 539">— — — Superior o igual a 61,3 €, pero inferior a 62,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 591 1313 620">— — — Superior o igual a 60,1 €, pero inferior a 61,3 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 672 1313 701">— — — Superior o igual a 58,8 €, pero inferior a 60,1 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 752 1313 781">— — — Superior o igual a 57,6 €, pero inferior a 58,8 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 833 1313 862">— — — Inferior a 57,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 913 616 943">— Del 1 de noviembre al 20 de diciembre:</p> <p data-bbox="220 972 748 1001">— — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p data-bbox="220 1030 1313 1059">— — — Superior o igual a 62,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1088 1313 1117">— — — Superior o igual a 61,3 €, pero inferior a 62,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1169 1313 1198">— — — Superior o igual a 60,1 €, pero inferior a 61,3 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1249 1313 1279">— — — Superior o igual a 58,8 €, pero inferior a 60,1 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1330 1313 1359">— — — Superior o igual a 57,6 €, pero inferior a 58,8 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1411 1313 1440">— — — Inferior a 57,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1491 616 1520">— Del 21 de diciembre al 31 de diciembre:</p> <p data-bbox="220 1550 748 1579">— — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p data-bbox="220 1608 1313 1637">— — — Superior o igual a 67,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1666 1313 1695">— — — Superior o igual a 66,2 €, pero inferior a 67,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1747 1313 1776">— — — Superior o igual a 64,9 €, pero inferior a 66,2 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1827 1313 1856">— — — Superior o igual a 63,5 €, pero inferior a 64,9 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1908 1313 1937">— — — Superior o igual a 62,2 €, pero inferior a 63,5 € . . . . .</p> <p data-bbox="220 1989 1313 2018">— — — Inferior a 62,2 € . . . . .</p>	<p data-bbox="1324 510 1473 562">14,4 + 1,3 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 591 1473 642">14,4 + 2,5 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 672 1473 723">14,4 + 3,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 752 1473 804">14,4 + 5 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 833 1473 884">14,4 + 29,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 913 1473 943"></p> <p data-bbox="1324 972 1473 1001"></p> <p data-bbox="1324 1030 1473 1059">8,8</p> <p data-bbox="1324 1088 1473 1140">8,8 + 1,3 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 1169 1473 1220">8,8 + 2,5 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 1249 1473 1301">8,8 + 3,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 1330 1473 1382">8,8 + 5 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 1411 1473 1462">8,8 + 29,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 1491 1473 1520"></p> <p data-bbox="1324 1550 1473 1579"></p> <p data-bbox="1324 1608 1473 1637">8,8</p> <p data-bbox="1324 1666 1473 1718">8,8 + 1,4 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 1747 1473 1798">8,8 + 2,7 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 1827 1473 1879">8,8 + 4,1 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 1908 1473 1960">8,8 + 5,4 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1324 1989 1473 2040">8,8 + 29,8 €/100 kg/net</p>



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0707 00</b>	<b>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados:</b>	
<b>0707 00 05</b>	– Pepinos:	
	– – Del 1 de enero al fin de febrero:	
	– – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Superior o igual a 67,5 € . . . . .	12,8 <sup>(1)</sup>
	– – – – Superior o igual a 66,2 €, pero inferior a 67,5 € . . . . .	12,8 + 1,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – – – Superior o igual a 64,8 €, pero inferior a 66,2 € . . . . .	12,8 + 2,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – – – Superior o igual a 63,5 €, pero inferior a 64,8 € . . . . .	12,8 + 4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – – – Superior o igual a 62,1 €, pero inferior a 63,5 € . . . . .	12,8 + 5,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – – – Inferior a 62,1 € . . . . .	12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – Del 1 de marzo al 30 de abril:	
	– – – Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	– – – – Superior o igual a 110,5 € . . . . .	12,8 <sup>(1)</sup>
	– – – – Superior o igual a 108,3 €, pero inferior a 110,5 € . . . . .	12,8 + 2,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – – – Superior o igual a 106,1 €, pero inferior a 108,3 € . . . . .	12,8 + 4,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – – – Superior o igual a 103,9 €, pero inferior a 106,1 € . . . . .	12,8 + 6,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – – – Superior o igual a 101,7 €, pero inferior a 103,9 € . . . . .	12,8 + 8,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – – – Inferior a 101,7 € . . . . .	12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	– – Del 1 de mayo al 15 de mayo:	
	– – – Destinados a la transformación <sup>(2)</sup> :	

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0707 00 05</b>	(continuación)	
	— — — — Con un precio de entrada por cada 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 48,1 € . . . . .	12,8 <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 47,1 €, pero inferior a 48,1 € . . . . .	12,8 + 1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— — — — Superior o igual a 46,2 €, pero inferior a 47,1 € . . . . .	12,8 + 1,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— — — — Superior o igual a 45,2 €, pero inferior a 46,2 € . . . . .	12,8 + 2,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— — — — Superior o igual a 44,3 €, pero inferior a 45,2 € . . . . .	12,8 + 3,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— — — — Superior o igual a 35 € <sup>(3)</sup> , pero inferior a 44,3 € . . . . .	12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— — — — Superior o igual a 34,3 € <sup>(3)</sup> , pero inferior a 35 € <sup>(3)</sup> . . . . .	12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup>
	— — — — Superior o igual a 33,6 € <sup>(3)</sup> , pero inferior a 34,3 € <sup>(3)</sup> . . . . .	12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
	— — — — Superior o igual a 32,9 € <sup>(3)</sup> , pero inferior a 33,6 € <sup>(3)</sup> . . . . .	12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(6)</sup>
	— — — — Superior o igual a 32,2 € <sup>(3)</sup> , pero inferior a 32,9 € <sup>(3)</sup> . . . . .	12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(7)</sup>
	— — — — Inferior a 32,2 € <sup>(3)</sup> . . . . .	12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — Los demás:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 48,1 € . . . . .	12,8 <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 47,1 €, pero inferior a 48,1 € . . . . .	12,8 + 1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 46,2 €, pero inferior a 47,1 € . . . . .	12,8 + 1,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12,8.<sup>(3)</sup> Precio de entrada fijado a título autónomo.<sup>(4)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12,8 + 0,7 €/100 kg/net.<sup>(5)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12,8 + 1,4 €/100 kg/net.<sup>(6)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12,8 + 2,1 €/100 kg/net.<sup>(7)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12,8 + 2,8 €/100 kg/net.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0707 00 05</b>	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 45,2 €, pero inferior a 46,2 € . . . . .	12,8 + 2,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 44,3 €, pero inferior a 45,2 € . . . . .	12,8 + 3,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 44,3 € . . . . .	12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — Del 16 de mayo al 30 de septiembre:	
	— — — Destinados a la transformación <sup>(2)</sup> :	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 48,1 € . . . . .	16
	— — — — Superior o igual a 47,1 €, pero inferior a 48,1 € . . . . .	16 + 1 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 46,2 €, pero inferior a 47,1 € . . . . .	16 + 1,9 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 45,2 €, pero inferior a 46,2 € . . . . .	16 + 2,9 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 44,3 €, pero inferior a 45,2 € . . . . .	16 + 3,8 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 35 € <sup>(4)</sup> , pero inferior a 44,3 € . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 34,3 € <sup>(4)</sup> , pero inferior a 35 € <sup>(4)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(5)</sup>
	— — — — Superior o igual a 33,6 € <sup>(4)</sup> , pero inferior a 34,3 € <sup>(4)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(6)</sup>
	— — — — Superior o igual a 32,9 € <sup>(4)</sup> , pero inferior a 33,6 € <sup>(4)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(7)</sup>
	— — — — Superior o igual a 32,2 € <sup>(4)</sup> , pero inferior a 32,9 € <sup>(4)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(8)</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 16.

<sup>(4)</sup> Precio de entrada fijado a título autónomo.

<sup>(5)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 16 + 0,7 €/100 kg/net.

<sup>(6)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 16 + 1,4 €/100 kg/net.

<sup>(7)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 16 + 2,1 €/100 kg/net.

<sup>(8)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 16 + 2,8 €/100 kg/net.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0707 00 05</b>	(continuación)	
	— — — — Inferior a 32,2 € <sup>(1)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net
	— — — Los demás:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 48,1 € . . . . .	16
	— — — — Superior o igual a 47,1 €, pero inferior a 48,1 € . . . . .	16 + 1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,2 €, pero inferior a 47,1 € . . . . .	16 + 1,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 45,2 €, pero inferior a 46,2 € . . . . .	16 + 2,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 44,3 €, pero inferior a 45,2 € . . . . .	16 + 3,8 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 44,3 € . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net
	— — Del 1 de octubre al 31 de octubre:	
	— — — Destinados a la transformación <sup>(2)</sup> :	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 68,3 € . . . . .	16
	— — — — Superior o igual a 66,9 €, pero inferior a 68,3 € . . . . .	16 + 1,4 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 65,6 €, pero inferior a 66,9 € . . . . .	16 + 2,7 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 64,2 €, pero inferior a 65,6 € . . . . .	16 + 4,1 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 62,8 €, pero inferior a 64,2 € . . . . .	16 + 5,5 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 35 € <sup>(1)</sup> , pero inferior a 62,8 € . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Precio de entrada fijado a título autónomo.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1) y sus modificaciones ulteriores].

<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 16.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0707 00 05</b>	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 34,3 € <sup>(1)</sup> , pero inferior a 35 € <sup>(1)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	— — — — Superior o igual a 33,6 € <sup>(1)</sup> , pero inferior a 34,3 € <sup>(1)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 32,9 € <sup>(1)</sup> , pero inferior a 33,6 € <sup>(1)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	— — — — Superior o igual a 32,2 € <sup>(1)</sup> , pero inferior a 32,9 € <sup>(1)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(5)</sup>
	— — — — Inferior a 32,2 € <sup>(1)</sup> . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net
	— — — Los demás:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 68,3 € . . . . .	16
	— — — — Superior o igual a 66,9 €, pero inferior a 68,3 € . . . . .	16 + 1,4 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 65,6 €, pero inferior a 66,9 € . . . . .	16 + 2,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 64,2 €, pero inferior a 65,6 € . . . . .	16 + 4,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 62,8 €, pero inferior a 64,2 € . . . . .	16 + 5,5 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 62,8 € . . . . .	16 + 37,8 €/100 kg/net
	— — Del 1 de noviembre al 10 de noviembre:	
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 68,3 € . . . . .	12,8 <sup>(6)</sup>
	— — — — Superior o igual a 66,9 €, pero inferior a 68,3 € . . . . .	12,8 + 1,4 €/100 kg/net <sup>(6)</sup>
	— — — — Superior o igual a 65,6 €, pero inferior a 66,9 € . . . . .	12,8 + 2,7 €/100 kg/net <sup>(6)</sup>

(1) Precio de entrada fijado a título autónomo.

(2) Tipo de los derechos autónomos: 16 + 0,7 €/100 kg/net.

(3) Tipo de los derechos autónomos: 16 + 1,4 €/100 kg/net.

(4) Tipo de los derechos autónomos: 16 + 2,1 €/100 kg/net.

(5) Tipo de los derechos autónomos: 16 + 2,8 €/100 kg/net.

(6) Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0707 00 05</b>	<p>(continuación)</p> <p>— — — Superior o igual a 64,2 €, pero inferior a 65,6 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 62,8 €, pero inferior a 64,2 € . . . . .</p> <p>— — — Inferior a 62,8 € . . . . .</p> <p>— — Del 11 de noviembre al 31 de diciembre:</p> <p>— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — Superior o igual a 60,5 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 59,3 €, pero inferior a 60,5 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 58,1 €, pero inferior a 59,3 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 56,9 €, pero inferior a 58,1 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,9 € . . . . .</p> <p>— — — Inferior a 55,7 € . . . . .</p>	<p>12,8 + 4,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>12,8 + 5,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>12,8 <sup>(1)</sup></p> <p>12,8 + 1,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>12,8 + 2,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>12,8 + 3,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>12,8 + 4,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>12,8 + 37,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p>
<b>0709</b>	<p><b>Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:</b></p> <p><b>0709 10 00</b> — <b>Alcachofas:</b></p> <p>— — Del 1 de enero al 31 de mayo:</p> <p>— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — Superior o igual a 82,6 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 80,9 €, pero inferior a 82,6 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 79,3 €, pero inferior a 80,9 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 77,6 €, pero inferior a 79,3 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 76 €, pero inferior a 77,6 € . . . . .</p>	<p>10,4</p> <p>10,4 + 1,7 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 3,3 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 5 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 6,6 €/100 kg/net</p>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0709 10 00</b>	<p>(continuación)</p> <p>— — — Inferior a 76 € . . . . .</p> <p>— — Del 1 de junio al 30 de junio:</p> <p>— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — Superior o igual a 65,4 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 64,1 €, pero inferior a 65,4 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 62,8 €, pero inferior a 64,1 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 61,5 €, pero inferior a 62,8 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 60,2 €, pero inferior a 61,5 € . . . . .</p> <p>— — — Inferior a 60,2 € . . . . .</p> <p>— — Del 1 de julio al 31 de octubre . . . . .</p> <p>— — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:</p> <p>— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — Superior o igual a 94,3 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 92,4 €, pero inferior a 94,3 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 90,5 €, pero inferior a 92,4 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 88,6 €, pero inferior a 90,5 € . . . . .</p> <p>— — — Superior o igual a 86,8 €, pero inferior a 88,6 € . . . . .</p> <p>— — — Inferior a 86,8 € . . . . .</p>	<p>10,4 + 22,9 €/100 kg/net</p> <p>10,4</p> <p>10,4 + 1,3 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 2,6 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 3,9 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 5,2 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 22,9 €/100 kg/net</p> <p>10,4</p> <p>10,4</p> <p>10,4 + 1,9 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 3,8 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 5,7 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 7,5 €/100 kg/net</p> <p>10,4 + 22,9 €/100 kg/net</p>
<b>0709 90</b>	— Las demás:	
<b>0709 90 70</b>	<p>— — Calabacines:</p> <p>— — — Del 1 de enero al 31 de enero:</p> <p>— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p>	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0709 90 70</b>	<i>(continuación)</i>	
	— — — — Superior o igual a 48,8 € . . . . .	12,8
	— — — — Superior o igual a 47,8 €, pero inferior a 48,8 € . . . . .	12,8 + 1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 46,8 €, pero inferior a 47,8 € . . . . .	12,8 + 2 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 45,9 €, pero inferior a 46,8 € . . . . .	12,8 + 2,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 44,9 €, pero inferior a 45,9 € . . . . .	12,8 + 3,9 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 44,9 € . . . . .	12,8 + 15,2 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de febrero al 31 de marzo:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 41,3 € . . . . .	12,8
	— — — — Superior o igual a 40,5 €, pero inferior a 41,3 € . . . . .	12,8 + 0,8 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 39,6 €, pero inferior a 40,5 € . . . . .	12,8 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 38,8 €, pero inferior a 39,6 € . . . . .	12,8 + 2,5 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 38 €, pero inferior a 38,8 € . . . . .	12,8 + 3,3 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 38 € . . . . .	12,8 + 15,2 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de abril al 31 de mayo:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 69,2 € . . . . .	12,8
	— — — — Superior o igual a 67,8 €, pero inferior a 69,2 € . . . . .	12,8 + 1,4 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 66,4 €, pero inferior a 67,8 € . . . . .	12,8 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 65 €, pero inferior a 66,4 € . . . . .	12,8 + 4,2 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 63,7 €, pero inferior a 65 € . . . . .	12,8 + 5,5 €/100 kg/net



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0709 90 70</b>	<p><i>(continuación)</i></p> <p>— — — — Inferior a 63,7 € . . . . .</p> <p>— — — Del 1 de junio al 31 de julio:</p> <p>— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — Superior o igual a 41,3 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 40,5 €, pero inferior a 41,3 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 39,6 €, pero inferior a 40,5 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 38,8 €, pero inferior a 39,6 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 38 €, pero inferior a 38,8 € . . . . .</p> <p>— — — — Inferior a 38 € . . . . .</p> <p>— — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:</p> <p>— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — Superior o igual a 48,8 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 47,8 €, pero inferior a 48,8 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 46,8 €, pero inferior a 47,8 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 45,9 €, pero inferior a 46,8 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 44,9 €, pero inferior a 45,9 € . . . . .</p> <p>— — — — Inferior a 44,9 € . . . . .</p>	<p>12,8 + 15,2 €/100 kg/net</p> <p>12,8</p> <p>12,8 + 0,8 €/100 kg/net</p> <p>12,8 + 1,7 €/100 kg/net</p> <p>12,8 + 2,5 €/100 kg/net</p> <p>12,8 + 3,3 €/100 kg/net</p> <p>12,8 + 15,2 €/100 kg/net</p> <p>12,8</p> <p>12,8 + 1 €/100 kg/net</p> <p>12,8 + 2 €/100 kg/net</p> <p>12,8 + 2,9 €/100 kg/net</p> <p>12,8 + 3,9 €/100 kg/net</p> <p>12,8 + 15,2 €/100 kg/net</p>
<b>0805</b>	<b>Agrios frescos o secos:</b>	
<b>0805 10</b>	— <b>Naranjas:</b>	
	— — Naranjas dulces, frescas:	
<b>0805 10 10</b>	— — — Sanguinas y medio-sanguinas:	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 10 10</b>	<p>(continuación)</p> <p>— — — — Del 1 de enero al 31 de marzo:</p> <p>— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 35,4 € . . . . . 16 <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . . 16 + 0,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . . 16 + 1,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . . 16 + 2,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . . 16 + 2,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Inferior a 32,6 € . . . . . 16 + 7,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — Del 1 de abril al 30 de abril:</p> <p>— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 35,4 € . . . . . 10,4 <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . . 10,4 + 0,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . . 10,4 + 1,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . . 10,4 + 2,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . . 10,4 + 2,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Inferior a 32,6 € . . . . . 10,4 + 7,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — Del 1 de mayo al 15 de mayo:</p> <p>— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 35,4 € . . . . . 4,8</p> <p>— — — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . . 4,8 + 0,7 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . . 4,8 + 1,4 €/100 kg/net</p>	

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 10 10</b>	<i>(continuación)</i>	
	— — — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	4,8 + 2,1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	4,8 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 32,6 € . . . . .	4,8 + 7,1 €/100 kg/net
	— — — — — Del 16 de mayo al 31 de mayo:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 35,4 € . . . . .	3,2
	— — — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . .	3,2 + 0,7 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	3,2 + 1,4 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	3,2 + 2,1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	3,2 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 32,6 € . . . . .	3,2 + 7,1 €/100 kg/net
	— — — — — Del 1 de junio al 15 de octubre . . . . .	3,2
	— — — — — Del 16 de octubre al 30 de noviembre . . . . .	16
	— — — — — Del 1 de diciembre al 31 de diciembre:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 35,4 € . . . . .	16
	— — — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . .	16 + 0,7 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	16 + 1,4 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	16 + 2,1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	16 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 32,6 € . . . . .	16 + 7,1 €/100 kg/net
	— — — — — Las demás:	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 10 30</b>	<p>— — — Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins:</p> <p>— — — — Del 1 de enero al 31 de marzo:</p> <p>— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 35,4 € . . . . . 16 <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . . 16 + 0,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . . 16 + 1,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . . 16 + 2,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . . 16 + 2,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Inferior a 32,6 € . . . . . 16 + 7,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — Del 1 de abril al 30 de abril:</p> <p>— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 35,4 € . . . . . 10,4 <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . . 10,4 + 0,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . . 10,4 + 1,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . . 10,4 + 2,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . . 10,4 + 2,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — — Inferior a 32,6 € . . . . . 10,4 + 7,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup></p> <p>— — — — Del 1 de mayo al 15 de mayo:</p> <p>— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 35,4 € . . . . . 4,8</p> <p>— — — — — Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . . 4,8 + 0,7 €/100 kg/net</p>	

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 10 30</b>	<i>(continuación)</i>	
	— Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	4,8 + 1,4 €/100 kg/net
	— Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	4,8 + 2,1 €/100 kg/net
	— Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	4,8 + 2,8 €/100 kg/net
	— Inferior a 32,6 € . . . . .	4,8 + 7,1 €/100 kg/net
	— Del 16 de mayo al 31 de mayo:	
	— Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— Superior o igual a 35,4 € . . . . .	3,2
	— Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . .	3,2 + 0,7 €/100 kg/net
	— Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	3,2 + 1,4 €/100 kg/net
	— Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	3,2 + 2,1 €/100 kg/net
	— Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	3,2 + 2,8 €/100 kg/net
	— Inferior a 32,6 € . . . . .	3,2 + 7,1 €/100 kg/net
	— Del 1 de junio al 15 de octubre . . . . .	3,2
	— Del 16 de octubre al 30 de noviembre . . . . .	16
	— Del 1 de diciembre al 31 de diciembre:	
	— Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— Superior o igual a 35,4 € . . . . .	16
	— Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . .	16 + 0,7 €/100 kg/net
	— Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	16 + 1,4 €/100 kg/net
	— Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	16 + 2,1 €/100 kg/net
	— Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	16 + 2,8 €/100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 10 30</b>	<i>(continuación)</i>	
	----- Inferior a 32,6 € . . . . .	16 + 7,1 €/100 kg/net
<b>0805 10 50</b>	----- Las demás:	
	----- Del 1 de enero al 31 de marzo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 € . . . . .	16 <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . .	16 + 0,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	16 + 1,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	16 + 2,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	16 + 2,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Inferior a 32,6 € . . . . .	16 + 7,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Del 1 de abril al 30 de abril:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 € . . . . .	10,4 <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . .	10,4 + 0,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	10,4 + 1,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	10,4 + 2,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	10,4 + 2,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Inferior a 32,6 € . . . . .	10,4 + 7,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	----- Del 1 de mayo al 15 de mayo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 € . . . . .	4,8

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 10 50</b>	<i>(continuación)</i>	
	----- Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . .	4,8 + 0,7 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	4,8 + 1,4 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	4,8 + 2,1 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	4,8 + 2,8 €/100 kg/net
	----- Inferior a 32,6 € . . . . .	4,8 + 7,1 €/100 kg/net
	----- Del 16 de mayo al 31 de mayo:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 € . . . . .	3,2
	----- Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . .	3,2 + 0,7 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	3,2 + 1,4 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	3,2 + 2,1 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	3,2 + 2,8 €/100 kg/net
	----- Inferior a 32,6 € . . . . .	3,2 + 7,1 €/100 kg/net
	----- Del 1 de junio al 15 de octubre . . . . .	3,2
	----- Del 16 de octubre al 30 de noviembre . . . . .	16
	----- Del 1 de diciembre al 31 de diciembre:	
	----- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	----- Superior o igual a 35,4 € . . . . .	16
	----- Superior o igual a 34,7 €, pero inferior a 35,4 € . . . . .	16 + 0,7 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 34 €, pero inferior a 34,7 € . . . . .	16 + 1,4 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 33,3 €, pero inferior a 34 € . . . . .	16 + 2,1 €/100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 10 50</b>	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 32,6 €, pero inferior a 33,3 € . . . . .	16 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 32,6 € . . . . .	16 + 7,1 €/100 kg/net
<b>0805 20</b>	— <b>Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios:</b>	
<b>0805 20 10</b>	— — Clementinas:	
	— — — Del 1 de enero al fin de febrero:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 64,9 € . . . . .	16
	— — — — — Superior o igual a 63,6 €, pero inferior a 64,9 € . . . . .	16 + 1,3 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 62,3 €, pero inferior a 63,6 € . . . . .	16 + 2,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 61 €, pero inferior a 62,3 € . . . . .	16 + 3,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,7 €, pero inferior a 61 € . . . . .	16 + 5,2 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 59,7 € . . . . .	16 + 10,6 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de marzo al 31 de octubre . . . . .	16
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 64,9 € . . . . .	16
	— — — — — Superior o igual a 63,6 €, pero inferior a 64,9 € . . . . .	16 + 1,3 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 62,3 €, pero inferior a 63,6 € . . . . .	16 + 2,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 61 €, pero inferior a 62,3 € . . . . .	16 + 3,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 59,7 €, pero inferior a 61 € . . . . .	16 + 5,2 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 59,7 € . . . . .	16 + 10,6 €/100 kg/net



## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 20 30</b>	— — Monreales y satsumas:	
	— — — Del 1 de enero al fin de febrero:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 28,6 € . . . . .	16
	— — — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 € . . . . .	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 € . . . . .	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 € . . . . .	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 € . . . . .	16 + 2,3 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 26,3 € . . . . .	16 + 10,6 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de marzo al 31 de octubre . . . . .	16
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 28,6 € . . . . .	16
	— — — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 € . . . . .	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 € . . . . .	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 € . . . . .	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 € . . . . .	16 + 2,3 €/100 kg/net
— — — — — Inferior a 26,3 € . . . . .	16 + 10,6 €/100 kg/net	
<b>0805 20 50</b>	— — Mandarinas y wilkings:	
	— — — Del 1 de enero al fin de febrero:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 28,6 € . . . . .	16
	— — — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 € . . . . .	16 + 0,6 €/100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 20 50</b>	<p>(continuación)</p> <p>— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 € . . . . .</p> <p>— — — — Inferior a 26,3 € . . . . .</p> <p>— — — Del 1 de marzo al 31 de octubre . . . . .</p> <p>— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:</p> <p>— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — Superior o igual a 28,6 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 € . . . . .</p> <p>— — — — Inferior a 26,3 € . . . . .</p>	<p>16 + 1,1 €/100 kg/net</p> <p>16 + 1,7 €/100 kg/net</p> <p>16 + 2,3 €/100 kg/net</p> <p>16 + 10,6 €/100 kg/net</p> <p>16</p> <p>16</p> <p>16 + 0,6 €/100 kg/net</p> <p>16 + 1,1 €/100 kg/net</p> <p>16 + 1,7 €/100 kg/net</p> <p>16 + 2,3 €/100 kg/net</p> <p>16 + 10,6 €/100 kg/net</p>
<b>0805 20 70</b>	<p>— — Tangerinas:</p> <p>— — — Del 1 de enero al fin de febrero:</p> <p>— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — Superior o igual a 28,6 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 € . . . . .</p> <p>— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 € . . . . .</p>	<p>16</p> <p>16 + 0,6 €/100 kg/net</p> <p>16 + 1,1 €/100 kg/net</p> <p>16 + 1,7 €/100 kg/net</p> <p>16 + 2,3 €/100 kg/net</p>

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 20 70</b>	(continuación)	
	-- -- -- Inferior a 26,3 € . . . . .	16 + 10,6 €/100 kg/net
	-- -- Del 1 de marzo al 31 de octubre . . . . .	16
	-- -- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	-- -- -- Superior o igual a 28,6 € . . . . .	16
	-- -- -- Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 € . . . . .	16 + 0,6 €/100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 € . . . . .	16 + 1,1 €/100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 € . . . . .	16 + 1,7 €/100 kg/net
	-- -- -- Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 € . . . . .	16 + 2,3 €/100 kg/net
	-- -- -- Inferior a 26,3 € . . . . .	16 + 10,6 €/100 kg/net
<b>0805 20 90</b>	-- -- Los demás:	
	-- -- -- Del 1 de enero al fin de febrero:	
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	-- -- -- Superior o igual a 28,6 € . . . . .	16 <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 € . . . . .	16 + 0,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 € . . . . .	16 + 1,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 € . . . . .	16 + 1,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 € . . . . .	16 + 2,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Inferior a 26,3 € . . . . .	16 + 10,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- Del 1 de marzo al 31 de octubre . . . . .	16 <sup>(1)</sup>
	-- -- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 20 90</b>	(continuación)	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 28,6 € . . . . .	16
	— — — — Superior o igual a 28 €, pero inferior a 28,6 € . . . . .	16 + 0,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 27,5 €, pero inferior a 28 € . . . . .	16 + 1,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,9 €, pero inferior a 27,5 € . . . . .	16 + 1,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 26,3 €, pero inferior a 26,9 € . . . . .	16 + 2,3 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 26,3 € . . . . .	16 + 10,6 €/100 kg/net
<b>0805 50</b>	— <b>Limones (<i>Citrus limon</i> y <i>Citrus limonum</i>) y lima agria (<i>Citrus aurantifolia</i>, <i>Citrus latifolia</i>):</b>	
<b>0805 50 10</b>	— — Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ):	
	— — — Del 1 de enero al 30 de abril:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 46,2 € . . . . .	6,4 <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 45,3 €, pero inferior a 46,2 € . . . . .	6,4 + 0,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 44,4 €, pero inferior a 45,3 € . . . . .	6,4 + 1,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 43,4 €, pero inferior a 44,4 € . . . . .	6,4 + 2,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 42,5 €, pero inferior a 43,4 € . . . . .	6,4 + 3,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 42,5 € . . . . .	6,4 + 25,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — Del 1 de mayo al 31 de mayo:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 46,2 € . . . . .	6,4 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 50 10</b>	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 45,3 €, pero inferior a 46,2 € . . . . .	6,4 + 0,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 44,4 €, pero inferior a 45,3 € . . . . .	6,4 + 1,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 43,4 €, pero inferior a 44,4 € . . . . .	6,4 + 2,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 42,5 €, pero inferior a 43,4 € . . . . .	6,4 + 3,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 41,6 €, pero inferior a 42,5 € . . . . .	6,4 + 4,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 40,7 €, pero inferior a 41,6 € . . . . .	6,4 + 5,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 39,7 €, pero inferior a 40,7 € . . . . .	6,4 + 6,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 38,8 €, pero inferior a 39,7 € . . . . .	6,4 + 7,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 38,8 € . . . . .	6,4 + 25,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — Del 1 de junio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 55,8 € . . . . .	6,4 <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 54,7 €, pero inferior a 55,8 € . . . . .	6,4 + 1,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 53,6 €, pero inferior a 54,7 € . . . . .	6,4 + 2,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 52,5 €, pero inferior a 53,6 € . . . . .	6,4 + 3,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 51,3 €, pero inferior a 52,5 € . . . . .	6,4 + 4,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 50,2 €, pero inferior a 51,3 € . . . . .	6,4 + 5,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 49,1 €, pero inferior a 50,2 € . . . . .	6,4 + 6,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 48 €, pero inferior a 49,1 € . . . . .	6,4 + 7,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 50 10</b>	<i>(continuación)</i>	
	- - - - Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 48 € . . . . .	6,4 + 8,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	- - - - Inferior a 46,9 € . . . . .	6,4 + 25,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	- - - Del 1 de agosto al 15 de agosto:	
	- - - - Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	- - - - Superior o igual a 55,8 € . . . . .	6,4
	- - - - Superior o igual a 54,7 €, pero inferior a 55,8 € . . . . .	6,4 + 1,1 €/100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 53,6 €, pero inferior a 54,7 € . . . . .	6,4 + 2,2 €/100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 52,5 €, pero inferior a 53,6 € . . . . .	6,4 + 3,3 €/100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 51,3 €, pero inferior a 52,5 € . . . . .	6,4 + 4,5 €/100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 50,2 €, pero inferior a 51,3 € . . . . .	6,4 + 5,6 €/100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 49,1 €, pero inferior a 50,2 € . . . . .	6,4 + 6,7 €/100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 48 €, pero inferior a 49,1 € . . . . .	6,4 + 7,8 €/100 kg/net
	- - - - Inferior a 48 € . . . . .	6,4 + 25,6 €/100 kg/net
	- - - Del 16 de agosto al 31 de octubre:	
	- - - - Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	- - - - Superior o igual a 55,8 € . . . . .	6,4
	- - - - Superior o igual a 54,7 €, pero inferior a 55,8 € . . . . .	6,4 + 1,1 €/100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 53,6 €, pero inferior a 54,7 € . . . . .	6,4 + 2,2 €/100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 52,5 €, pero inferior a 53,6 € . . . . .	6,4 + 3,3 €/100 kg/net
	- - - - Superior o igual a 51,3 €, pero inferior a 52,5 € . . . . .	6,4 + 4,5 €/100 kg/net

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0805 50 10</b>	(continuación)	
	— — — — Inferior a 51,3 € . . . . .	6,4 + 25,6 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 46,2 € . . . . .	6,4
	— — — — Superior o igual a 45,3 €, pero inferior a 46,2 € . . . . .	6,4 + 0,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 44,4 €, pero inferior a 45,3 € . . . . .	6,4 + 1,8 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 43,4 €, pero inferior a 44,4 € . . . . .	6,4 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 42,5 €, pero inferior a 43,4 € . . . . .	6,4 + 3,7 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 42,5 € . . . . .	6,4 + 25,6 €/100 kg/net
<b>0806</b>	<b>Uvas y pasas:</b>	
<b>0806 10</b>	— <b>Uvas:</b>	
<b>0806 10 10</b>	— — De mesa:	
	— — — Del 1 de enero al 14 de julio:	
	— — — — De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de enero al 31 de enero <sup>(1)</sup> . . . . .	8
	— — — — Las demás . . . . .	11,5
	— — — Del 15 de julio al 20 de julio . . . . .	14,1
	— — — Del 21 de julio al 31 de octubre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 54,6 € . . . . .	14,1 <sup>(2)</sup>
	— — — — Superior o igual a 53,5 €, pero inferior a 54,6 € . . . . .	17,6 + 1,1 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	— — — — Superior o igual a 52,4 €, pero inferior a 53,5 € . . . . .	17,6 + 2,2 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.

<sup>(2)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0806 10 10</b>	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 51,3 €, pero inferior a 52,4 € . . . . .	17,6 + 3,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 50,2 €, pero inferior a 51,3 € . . . . .	17,6 + 4,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 50,2 € . . . . .	17,6 + 9,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — Del 1 de noviembre al 20 de noviembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 47,6 € . . . . .	11,5
	— — — — Superior o igual a 46,6 €, pero inferior a 47,6 € . . . . .	14,4 + 1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 45,7 €, pero inferior a 46,6 € . . . . .	14,4 + 1,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 44,7 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	14,4 + 2,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 43,8 €, pero inferior a 44,7 € . . . . .	14,4 + 3,8 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 43,8 € . . . . .	14,4 + 9,6 €/100 kg/net
	— — — Del 21 de noviembre al 31 de diciembre:	
	— — — — De la variedad Emperador ( <i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 de diciembre al 31 de diciembre <sup>(2)</sup> . . . . .	8
	— — — — Las demás . . . . .	11,5
<b>0808</b>	<b>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</b>	
<b>0808 10</b>	— <b>Manzanas:</b>	
<b>0808 10 10</b>	— — Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre . . . . .	7,2 MIN 0,36 €/100 kg/net
	— — Las demás:	
<b>0808 10 20</b>	— — — De la variedad Golden Delicious:	
	— — — — Del 1 de enero al 14 de febrero:	

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en la parte F del título II de las disposiciones preliminares.



## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 10 20</b>	<p data-bbox="217 465 336 495"><i>(continuación)</i></p> <p data-bbox="217 528 786 557">- - - - - Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:</p> <p data-bbox="217 591 1310 620">- - - - - Superior o igual a 56,8 € . . . . . 4</p> <p data-bbox="217 654 1310 683">- - - - - Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 € . . . . . 6,4 + 1,1 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 739 1310 768">- - - - - Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 € . . . . . 6,4 + 2,3 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 824 1310 853">- - - - - Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 € . . . . . 6,4 + 3,4 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 909 1310 938">- - - - - Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 € . . . . . 6,4 + 4,5 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 994 1310 1023">- - - - - Inferior a 52,3 € . . . . . 6,4 + 23,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1079 639 1108">- - - - - Del 15 de febrero al 31 de marzo:</p> <p data-bbox="217 1164 786 1193">- - - - - Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:</p> <p data-bbox="217 1227 1310 1256">- - - - - Superior o igual a 56,8 € . . . . . 4</p> <p data-bbox="217 1290 1310 1319">- - - - - Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 € . . . . . 6,4 + 1,1 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1375 1310 1404">- - - - - Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 € . . . . . 6,4 + 2,3 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1460 1310 1489">- - - - - Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 € . . . . . 6,4 + 3,4 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1545 1310 1574">- - - - - Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 € . . . . . 6,4 + 4,5 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1630 1310 1659">- - - - - Superior o igual a 51,1 €, pero inferior a 52,3 € . . . . . 6,4 + 5,7 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1715 1310 1744">- - - - - Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51,1 € . . . . . 6,4 + 6,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1800 1310 1830">- - - - - Inferior a 50 € . . . . . 6,4 + 23,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1886 592 1915">- - - - - Del 1 de abril al 30 de junio:</p> <p data-bbox="217 1971 786 2000">- - - - - Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:</p> <p data-bbox="217 2033 1310 2063">- - - - - Superior o igual a 56,8 € . . . . . exención</p>	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 10 20</b>	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 € . . . . .	4,8 + 1,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 € . . . . .	4,8 + 2,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 € . . . . .	4,8 + 3,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 € . . . . .	4,8 + 4,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 51,1 €, pero inferior a 52,3 € . . . . .	4,8 + 5,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(6)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51,1 € . . . . .	4,8 + 6,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(7)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 48,8 €, pero inferior a 50 € . . . . .	4,8 + 8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(8)</sup>
	— — — — — Inferior a 48,8 € . . . . .	4,8 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(9)</sup>
	— — — — — Del 1 de julio al 15 de julio:	
	— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 45,7 € . . . . .	exención
	— — — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	4,8 + 0,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 € . . . . .	4,8 + 1,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 € . . . . .	4,8 + 2,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 € . . . . .	4,8 + 3,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 41,1 €, pero inferior a 42 € . . . . .	4,8 + 4,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 1,1 €/100 kg/net.

<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 2,3 €/100 kg/net.

<sup>(4)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 3,4 €/100 kg/net.

<sup>(5)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 4,5 €/100 kg/net.

<sup>(6)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 5,7 €/100 kg/net.

<sup>(7)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 6,8 €/100 kg/net.

<sup>(8)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 8 €/100 kg/net.

<sup>(9)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 23,8 €/100 kg/net.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 10 20</b>	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 40,2 €, pero inferior a 41,1 € . . . . .	4,8 + 5,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 39,3 €, pero inferior a 40,2 € . . . . .	4,8 + 6,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 39,3 € . . . . .	4,8 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 45,7 € . . . . .	exención
	— — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	4,8 + 0,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 € . . . . .	4,8 + 1,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 € . . . . .	4,8 + 2,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 € . . . . .	4,8 + 3,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 42 € . . . . .	4,8 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 45,7 € . . . . .	9
	— — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	11,2 + 0,9 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 € . . . . .	11,2 + 1,8 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 € . . . . .	11,2 + 2,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 € . . . . .	11,2 + 3,7 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 42 € . . . . .	11,2 + 23,8 €/100 kg/net
<b>0808 10 50</b>	— — — De la variedad Granny Smith:	

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 10 50</b>	<p data-bbox="217 465 336 495"><i>(continuación)</i></p> <p data-bbox="217 528 619 557">— — — — Del 1 de enero al 14 de febrero:</p> <p data-bbox="217 591 828 620">— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p data-bbox="217 654 1307 683">— — — — — Superior o igual a 56,8 € . . . . . 4</p> <p data-bbox="217 716 1461 772">— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 € . . . . . 6,4 + 1,1 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 806 1461 862">— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 € . . . . . 6,4 + 2,3 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 896 1461 952">— — — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 € . . . . . 6,4 + 3,4 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 985 1461 1041">— — — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 € . . . . . 6,4 + 4,5 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1075 1461 1131">— — — — — Inferior a 52,3 € . . . . . 6,4 + 23,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1164 639 1193">— — — — Del 15 de febrero al 31 de marzo:</p> <p data-bbox="217 1227 786 1256">— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:</p> <p data-bbox="217 1290 1307 1319">— — — — — Superior o igual a 56,8 € . . . . . 4</p> <p data-bbox="217 1352 1461 1408">— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 € . . . . . 6,4 + 1,1 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1442 1461 1498">— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 € . . . . . 6,4 + 2,3 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1532 1461 1588">— — — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 € . . . . . 6,4 + 3,4 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1621 1461 1677">— — — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 € . . . . . 6,4 + 4,5 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1711 1461 1767">— — — — — Superior o igual a 51,1 €, pero inferior a 52,3 € . . . . . 6,4 + 5,7 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1800 1461 1856">— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51,1 € . . . . . 6,4 + 6,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1890 1461 1946">— — — — — Inferior a 50 € . . . . . 6,4 + 23,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="217 1980 592 2009">— — — — Del 1 de abril al 30 de junio:</p> <p data-bbox="217 2042 828 2072">— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p>	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 10 50</b>	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 56,8 € . . . . .	exención
	— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 € . . . . .	4,8 + 1,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 € . . . . .	4,8 + 2,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 € . . . . .	4,8 + 3,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 € . . . . .	4,8 + 4,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 51,1 €, pero inferior a 52,3 € . . . . .	4,8 + 5,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(6)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51,1 € . . . . .	4,8 + 6,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(7)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 48,8 €, pero inferior a 50 € . . . . .	4,8 + 8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(8)</sup>
	— — — — — Inferior a 48,8 € . . . . .	4,8 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(9)</sup>
	— — — — — Del 1 de julio al 15 de julio:	
	— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 45,7 € . . . . .	exención
	— — — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	4,8 + 0,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 € . . . . .	4,8 + 1,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 € . . . . .	4,8 + 2,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 € . . . . .	4,8 + 3,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 1,1 €/100 kg/net.

<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 2,3 €/100 kg/net.

<sup>(4)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 3,4 €/100 kg/net.

<sup>(5)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 4,5 €/100 kg/net.

<sup>(6)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 5,7 €/100 kg/net.

<sup>(7)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 6,8 €/100 kg/net.

<sup>(8)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 8 €/100 kg/net.

<sup>(9)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 23,8 €/100 kg/net.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 10 50</b>	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 41,1 €, pero inferior a 42 € . . . . .	4,8 + 4,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 40,2 €, pero inferior a 41,1 € . . . . .	4,8 + 5,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 39,3 €, pero inferior a 40,2 € . . . . .	4,8 + 6,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Inferior a 39,3 € . . . . .	4,8 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 45,7 € . . . . .	exención
	— — — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	4,8 + 0,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 € . . . . .	4,8 + 1,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 € . . . . .	4,8 + 2,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 € . . . . .	4,8 + 3,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Inferior a 42 € . . . . .	4,8 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 45,7 € . . . . .	9
	— — — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	11,2 + 0,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 € . . . . .	11,2 + 1,8 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 € . . . . .	11,2 + 2,7 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 € . . . . .	11,2 + 3,7 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 42 € . . . . .	11,2 + 23,8 €/100 kg/net

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0808 10 90	<p>— — — Las demás:</p> <p>— — — — Del 1 de enero al 14 de febrero:</p> <p>— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 56,8 € . . . . . 4</p> <p>— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 € . . . . . 6,4 + 1,1 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 € . . . . . 6,4 + 2,3 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 € . . . . . 6,4 + 3,4 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 € . . . . . 6,4 + 4,5 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Inferior a 52,3 € . . . . . 6,4 + 23,8 €/100 kg/net</p> <p>— — — — Del 15 de febrero al 31 de marzo:</p> <p>— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 56,8 € . . . . . 4</p> <p>— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 € . . . . . 6,4 + 1,1 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 € . . . . . 6,4 + 2,3 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 € . . . . . 6,4 + 3,4 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 € . . . . . 6,4 + 4,5 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Superior o igual a 51,1 €, pero inferior a 52,3 € . . . . . 6,4 + 5,7 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51,1 € . . . . . 6,4 + 6,8 €/100 kg/net</p> <p>— — — — — Inferior a 50 € . . . . . 6,4 + 23,8 €/100 kg/net</p> <p>— — — — Del 1 de abril al 30 de junio:</p> <p>— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:</p> <p>— — — — — Superior o igual a 56,8 € . . . . . exención</p>	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 10 90</b>	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 55,7 €, pero inferior a 56,8 € . . . . .	4,8 + 1,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 54,5 €, pero inferior a 55,7 € . . . . .	4,8 + 2,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 53,4 €, pero inferior a 54,5 € . . . . .	4,8 + 3,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 52,3 €, pero inferior a 53,4 € . . . . .	4,8 + 4,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 51,1 €, pero inferior a 52,3 € . . . . .	4,8 + 5,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(6)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51,1 € . . . . .	4,8 + 6,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(7)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 48,8 €, pero inferior a 50 € . . . . .	4,8 + 8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(8)</sup>
	— — — — — Inferior a 48,8 € . . . . .	4,8 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup> <sup>(9)</sup>
	— — — — — Del 1 de julio al 15 de julio:	
	— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 45,7 € . . . . .	exención
	— — — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	4,8 + 0,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 € . . . . .	4,8 + 1,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 € . . . . .	4,8 + 2,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 € . . . . .	4,8 + 3,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 41,1 €, pero inferior a 42 € . . . . .	4,8 + 4,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 1,1 €/100 kg/net.

<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 2,3 €/100 kg/net.

<sup>(4)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 3,4 €/100 kg/net.

<sup>(5)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 4,5 €/100 kg/net.

<sup>(6)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 5,7 €/100 kg/net.

<sup>(7)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 6,8 €/100 kg/net.

<sup>(8)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 8 €/100 kg/net.

<sup>(9)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 3 + 23,8 €/100 kg/net.



## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 10 90</b>	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 40,2 €, pero inferior a 41,1 € . . . . .	4,8 + 5,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 39,3 €, pero inferior a 40,2 € . . . . .	4,8 + 6,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Inferior a 39,3 € . . . . .	4,8 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 45,7 € . . . . .	exención
	— — — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	4,8 + 0,9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 € . . . . .	4,8 + 1,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 € . . . . .	4,8 + 2,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 € . . . . .	4,8 + 3,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Inferior a 42 € . . . . .	4,8 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Del 1 de agosto al 31 de diciembre:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 45,7 € . . . . .	9
	— — — — — Superior o igual a 44,8 €, pero inferior a 45,7 € . . . . .	11,2 + 0,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,8 € . . . . .	11,2 + 1,8 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 43 €, pero inferior a 43,9 € . . . . .	11,2 + 2,7 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 42 €, pero inferior a 43 € . . . . .	11,2 + 3,7 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 42 € . . . . .	11,2 + 23,8 €/100 kg/net
<b>0808 20</b>	— <b>Peras y membrillos:</b>	

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 20</b>	(continuación)	
	— — Peras:	
<b>0808 20 10</b>	— — — Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	7,2 MIN 0,36 €/100 kg/net
<b>0808 20 50</b>	— — — Las demás:	
	— — — — Del 1 de enero al 31 de enero:	
	— — — — — Con un precio inicial por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 51 € . . . . .	8
	— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51 € . . . . .	8 + 1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 49 €, pero inferior a 50 € . . . . .	8 + 2 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 47,9 €, pero inferior a 49 € . . . . .	8 + 3,1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 47,9 € . . . . .	8 + 4,1 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 46,9 € . . . . .	8 + 23,8 €/100 kg/net
	— — — — Del 1 de febrero al 31 de marzo:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 51 € . . . . .	5
	— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51 € . . . . .	8 + 1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 49 €, pero inferior a 50 € . . . . .	8 + 2 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 47,9 €, pero inferior a 49 € . . . . .	8 + 3,1 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 47,9 € . . . . .	8 + 4,1 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 46,9 € . . . . .	8 + 23,8 €/100 kg/net
	— — — — Del 1 de abril al 30 de abril:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 51 € . . . . .	exención

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 20 50</b>	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51 € . . . . .	4 + 1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 49 €, pero inferior a 50 € . . . . .	4 + 2 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 47,9 €, pero inferior a 49 € . . . . .	4 + 3,1 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 47,9 € . . . . .	4 + 4,1 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 45,9 €, pero inferior a 46,9 € . . . . .	4 + 5,1 €/100 kg/net <sup>(5)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 44,9 €, pero inferior a 45,9 € . . . . .	4 + 6,1 €/100 kg/net <sup>(6)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 43,9 €, pero inferior a 44,9 € . . . . .	4 + 7,1 €/100 kg/net <sup>(7)</sup>
	— — — — — Inferior a 43,9 € . . . . .	4 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(8)</sup>
	— — — — — Del 1 de mayo al 30 de junio . . . . .	2,5 MIN 1 €/100 kg/net
	— — — — — Del 1 de julio al 15 de julio:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 46,5 € . . . . .	exención
	— — — — — Superior o igual a 45,6 €, pero inferior a 46,5 € . . . . .	4 + 0,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 44,6 €, pero inferior a 45,6 € . . . . .	4 + 1,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 43,7 €, pero inferior a 44,6 € . . . . .	4 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 42,8 €, pero inferior a 43,7 € . . . . .	4 + 3,7 €/100 kg/net

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 1 €/100 kg/net.<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 2 €/100 kg/net.<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 3,1 €/100 kg/net.<sup>(4)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 4,1 €/100 kg/net.<sup>(5)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 5,1 €/100 kg/net.<sup>(6)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 6,1 €/100 kg/net.<sup>(7)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 7,1 €/100 kg/net.<sup>(8)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 2,5 + 23,8 €/100 kg/net.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 20 50</b>	(continuación)	
	— — — — — Superior o igual a 41,9 €, pero inferior a 42,8 € . . . . .	4 + 4,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 40,9 €, pero inferior a 41,9 € . . . . .	4 + 5,6 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,9 € . . . . .	4 + 6,5 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 40 € . . . . .	4 + 23,8 €/100 kg/net
	— — — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 46,5 € . . . . .	5
	— — — — — Superior o igual a 45,6 €, pero inferior a 46,5 € . . . . .	8 + 0,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 44,6 €, pero inferior a 45,6 € . . . . .	8 + 1,9 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 43,7 €, pero inferior a 44,6 € . . . . .	8 + 2,8 €/100 kg/net
	— — — — — Superior o igual a 42,8 €, pero inferior a 43,7 € . . . . .	8 + 3,7 €/100 kg/net
	— — — — — Inferior a 42,8 € . . . . .	8 + 23,8 €/100 kg/net
	— — — — Del 1 de agosto al 31 de octubre:	
	— — — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 38,8 € . . . . .	10,4 <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 38 €, pero inferior a 38,8 € . . . . .	10,4 + 0,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 37,2 €, pero inferior a 38 € . . . . .	10,4 + 1,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 36,5 €, pero inferior a 37,2 € . . . . .	10,4 + 2,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 35,7 €, pero inferior a 36,5 € . . . . .	10,4 + 3,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Inferior a 35,7 € . . . . .	10,4 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0808 20 50</b>	(continuación)	
	-- -- -- Del 1 de noviembre al 31 de diciembre:	
	-- -- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	-- -- -- -- Superior o igual a 51 € . . . . .	10,4 <sup>(1)</sup>
	-- -- -- -- Superior o igual a 50 €, pero inferior a 51 € . . . . .	10,4 + 1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- -- Superior o igual a 49 €, pero inferior a 50 € . . . . .	10,4 + 2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- -- Superior o igual a 47,9 €, pero inferior a 49 € . . . . .	10,4 + 3,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- -- Superior o igual a 46,9 €, pero inferior a 47,9 € . . . . .	10,4 + 4,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- -- Inferior a 46,9 € . . . . .	10,4 + 23,8 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
<b>0809</b>	<b>Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos:</b>	
<b>0809 10 00</b>	<b>– Albaricoques:</b>	
	-- -- Del 1 de enero al 31 de mayo . . . . .	20 <sup>(1)</sup>
	-- -- Del 1 de junio al 20 de junio:	
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	-- -- -- Superior o igual a 107,1 € . . . . .	20 <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 105 €, pero inferior a 107,1 € . . . . .	20 + 2,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 102,8 €, pero inferior a 105 € . . . . .	20 + 4,3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 100,7 €, pero inferior a 102,8 € . . . . .	20 + 6,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 98,5 €, pero inferior a 100,7 € . . . . .	20 + 8,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- -- Inferior a 98,5 € . . . . .	20 + 22,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	-- -- Del 21 de junio al 30 de junio:	

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0809 10 00</b>	(continuación)	
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 87,3 € . . . . .	20 <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 85,6 €, pero inferior a 87,3 € . . . . .	20 + 1,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 83,8 €, pero inferior a 85,6 € . . . . .	20 + 3,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 82,1 €, pero inferior a 83,8 € . . . . .	20 + 5,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 80,3 €, pero inferior a 82,1 € . . . . .	20 + 7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 80,3 € . . . . .	20 + 22,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — Del 1 de julio al 31 de julio:	
	— — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 77,1 € . . . . .	20 <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 75,6 €, pero inferior a 77,1 € . . . . .	20 + 1,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 74 €, pero inferior a 75,6 € . . . . .	20 + 3,1 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 72,5 €, pero inferior a 74 € . . . . .	20 + 4,6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 70,9 €, pero inferior a 72,5 € . . . . .	20 + 6,2 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 70,9 € . . . . .	20 + 22,7 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — Del 1 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	20 <sup>(1)</sup>
<b>0809 20</b>	— <b>Cerezas:</b>	
<b>0809 20 05</b>	— — Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ):	
	— — — Del 1 de enero al 30 de abril . . . . .	12
	— — — Del 1 de mayo al 20 de mayo . . . . .	12 MIN 2,4 €/100 kg/net

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0809 20 05</b>	(continuación)	
	— — — Del 21 de mayo al 31 de mayo:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 149,4 € . . . . .	12
	— — — — — Superior o igual a 146,4 €, pero inferior a 149,4 € . . . . .	12 + 3 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 143,4 €, pero inferior a 146,4 € . . . . .	12 + 6 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 140,4 €, pero inferior a 143,4 € . . . . .	12 + 9 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 137,4 €, pero inferior a 140,4 € . . . . .	12 + 12 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 50,7 € <sup>(2)</sup> pero inferior a 137,4 € . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 49,7 € <sup>(2)</sup> pero inferior a 50,7 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 48,7 € <sup>(2)</sup> pero inferior a 49,7 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 47,7 € <sup>(2)</sup> pero inferior a 48,7 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(5)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 46,6 € <sup>(2)</sup> pero inferior a 47,7 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(6)</sup>
	— — — — — Inferior a 46,6 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de junio al 15 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 125,4 € . . . . .	12
	— — — — — Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 € . . . . .	12 + 2,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 € . . . . .	12 + 5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12.<sup>(2)</sup> Precio de entrada fijado a título autónomo.<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 1,0 €/100 kg/net.<sup>(4)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 2,0 €/100 kg/net.<sup>(5)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 3,0 €/100 kg/net.<sup>(6)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 4,1 €/100 kg/net.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0809 20 05</b>	<i>(continuación)</i>	
	— — — — Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 € . . . . .	12 + 7,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 € . . . . .	12 + 10 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 50,7 <sup>(2)</sup> € pero inferior a 115,4 € . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 49,7 <sup>(2)</sup> € pero inferior a 50,7 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Superior o igual a 48,7 <sup>(2)</sup> € pero inferior a 49,7 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	— — — — Superior o igual a 47,7 <sup>(2)</sup> € pero inferior a 48,7 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(5)</sup>
	— — — — Superior o igual a 46,6 <sup>(2)</sup> € pero inferior a 47,7 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(6)</sup>
	— — — — Inferior a 46,6 € <sup>(2)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net
	— — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 125,4 € . . . . .	12
	— — — — Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 € . . . . .	12 + 2,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 € . . . . .	12 + 5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 € . . . . .	12 + 7,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 € . . . . .	12 + 10 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12.<sup>(2)</sup> Precio de entrada fijado a título autónomo.<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 1,0 €/100 kg/net.<sup>(4)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 2,0 €/100 kg/net.<sup>(5)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 3,0 €/100 kg/net.<sup>(6)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 4,1 €/100 kg/net.



## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0809 20 05</b>	(continuación)	
	-- -- -- Superior o igual a 45,9 <sup>(1)</sup> € pero inferior a 115,4 € . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 45 <sup>(1)</sup> € pero inferior a 45,9 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 44,1 <sup>(1)</sup> € pero inferior a 45 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 43,1 <sup>(1)</sup> € pero inferior a 44,1 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(5)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 42,2 <sup>(1)</sup> € pero inferior a 43,1 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(6)</sup>
	-- -- -- Inferior a 42,2 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12,5 + 27,4 €/100 kg/net
	-- -- Del 1 de agosto al 10 de agosto:	
	-- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	-- -- -- Superior o igual a 91,6 € . . . . .	12
	-- -- -- Superior o igual a 89,8 €, pero inferior a 91,6 € . . . . .	12 + 1,8 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 87,9 €, pero inferior a 89,8 € . . . . .	12 + 3,7 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 86,1 €, pero inferior a 87,9 € . . . . .	12 + 5,5 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 84,1 €, pero inferior a 86,1 € . . . . .	12 + 7,3 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 45,9 € <sup>(1)</sup> pero inferior a 84,1 € . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 45 € <sup>(1)</sup> pero inferior a 45,9 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	-- -- -- Superior o igual a 44,1 € <sup>(1)</sup> pero inferior a 45 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> Precio de entrada fijado a título autónomo.<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12.<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 0,9 €/100 kg/net.<sup>(4)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 1,8 €/100 kg/net.<sup>(5)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 2,8 €/100 kg/net.<sup>(6)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 3,7 €/100 kg/net.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0809 20 05</b>	(continuación)	
	— — — — Superior o igual a 43,1 € <sup>(1)</sup> pero inferior a 44,1 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(2)</sup>
	— — — — Superior o igual a 42,2 € <sup>(1)</sup> pero inferior a 43,1 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(3)</sup>
	— — — — Inferior a 42,2 € <sup>(1)</sup> . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net
	— — — Del 11 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	12
<b>0809 20 95</b>	— — Las demás:	
	— — — Del 1 de enero al 30 de abril . . . . .	12
	— — — Del 1 de mayo al 20 de mayo . . . . .	12 MIN 2,4 €/100 kg/net
	— — — Del 21 de mayo al 31 de mayo:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 149,4 € . . . . .	12 <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 146,4 €, pero inferior a 149,4 € . . . . .	12 + 3 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 143,4 €, pero inferior a 146,4 € . . . . .	12 + 6 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 140,4 €, pero inferior a 143,4 € . . . . .	12 + 9 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 137,4 €, pero inferior a 140,4 € . . . . .	12 + 12 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	— — — — — Inferior a 137,4 € . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>
	— — — Del 1 de junio al 15 de junio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — — Superior o igual a 125,4 € . . . . .	12 <sup>(4)</sup>
	— — — — — Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 € . . . . .	12 + 2,5 €/100 kg/net <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> Precio de entrada fijado a título autónomo.<sup>(2)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 2,8 €/100 kg/net.<sup>(3)</sup> Tipo de los derechos autónomos: 12 + 3,7 €/100 kg/net.<sup>(4)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0809 20 95</b>	<i>(continuación)</i>	
	— — — — Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 € . . . . .	12 + 5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 € . . . . .	12 + 7,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 € . . . . .	12 + 10 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 115,4 € . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — Del 16 de junio al 15 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 125,4 € . . . . .	6 <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 € . . . . .	12 + 2,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 € . . . . .	12 + 5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 € . . . . .	12 + 7,5 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 € . . . . .	12 + 10 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — — Inferior a 115,4 € . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net <sup>(1)</sup>
	— — — Del 16 de julio al 31 de julio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 125,4 € . . . . .	12
	— — — — Superior o igual a 122,9 €, pero inferior a 125,4 € . . . . .	12 + 2,5 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 120,4 €, pero inferior a 122,9 € . . . . .	12 + 5 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 117,9 €, pero inferior a 120,4 € . . . . .	12 + 7,5 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 115,4 €, pero inferior a 117,9 € . . . . .	12 + 10 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 115,4 € . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0809 20 95</b>	<i>(continuación)</i>	
	- - - Del 1 de agosto al 10 de agosto:	
	- - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	- - - - - Superior o igual a 91,6 € . . . . .	12
	- - - - - Superior o igual a 89,8 €, pero inferior a 91,6 € . . . . .	12 + 1,8 €/100 kg/net
	- - - - - Superior o igual a 87,9 €, pero inferior a 89,8 € . . . . .	12 + 3,7 €/100 kg/net
	- - - - - Superior o igual a 86,1 €, pero inferior a 87,9 € . . . . .	12 + 5,5 €/100 kg/net
	- - - - - Superior o igual a 84,1 €, pero inferior a 86,1 € . . . . .	12 + 7,3 €/100 kg/net
	- - - - - Inferior a 84,1 € . . . . .	12 + 27,4 €/100 kg/net
	- - - Del 11 de agosto al 31 de diciembre . . . . .	12
<b>0809 30</b>	- <b>Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas:</b>	
<b>0809 30 10</b>	- - Griñones y nectarinas:	
	- - - Del 1 de enero al 10 de junio . . . . .	17,6
	- - - Del 11 de junio al 20 de junio:	
	- - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	- - - - - Superior o igual a 88,3 € . . . . .	17,6
	- - - - - Superior o igual a 86,5 €, pero inferior a 88,3 € . . . . .	17,6 + 1,8 €/100 kg/net
	- - - - - Superior o igual a 84,8 €, pero inferior a 86,5 € . . . . .	17,6 + 3,5 €/100 kg/net
	- - - - - Superior o igual a 83 €, pero inferior a 84,8 € . . . . .	17,6 + 5,3 €/100 kg/net
	- - - - - Superior o igual a 81,2 €, pero inferior a 83 € . . . . .	17,6 + 7,1 €/100 kg/net
	- - - - - Inferior a 81,2 € . . . . .	17,6 + 13 €/100 kg/net
	- - - Del 21 de junio al 31 de julio:	
	- - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0809 30 10</b>	<i>(continuación)</i>	
	— — — — Superior o igual a 77,6 € . . . . .	17,6
	— — — — Superior o igual a 76 €, pero inferior a 77,6 € . . . . .	17,6 + 1,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 74,5 €, pero inferior a 76 € . . . . .	17,6 + 3,1 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 72,9 €, pero inferior a 74,5 € . . . . .	17,6 + 4,7 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 71,4 €, pero inferior a 72,9 € . . . . .	17,6 + 6,2 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 71,4 € . . . . .	17,6 + 13 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de agosto al 30 de septiembre:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 60 € . . . . .	17,6
	— — — — Superior o igual a 58,8 €, pero inferior a 60 € . . . . .	17,6 + 1,2 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 57,6 €, pero inferior a 58,8 € . . . . .	17,6 + 2,4 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 56,4 €, pero inferior a 57,6 € . . . . .	17,6 + 3,6 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 55,2 €, pero inferior a 56,4 € . . . . .	17,6 + 4,8 €/100 kg/net
	— — — — Inferior a 55,2 € . . . . .	17,6 + 13 €/100 kg/net
	— — — Del 1 de octubre al 31 de diciembre . . . . .	17,6
<b>0809 30 90</b>	— — Las demás:	
	— — — Del 1 de enero al 10 de junio . . . . .	17,6
	— — — Del 11 de junio al 20 de junio:	
	— — — — Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:	
	— — — — Superior o igual a 88,3 € . . . . .	17,6
	— — — — Superior o igual a 86,5 €, pero inferior a 88,3 € . . . . .	17,6 + 1,8 €/100 kg/net
	— — — — Superior o igual a 84,8 €, pero inferior a 86,5 € . . . . .	17,6 + 3,5 €/100 kg/net

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>0809 30 90</b>	<p data-bbox="217 461 336 488"><i>(continuación)</i></p> <p data-bbox="217 521 1310 548">- - - - Superior o igual a 83 €, pero inferior a 84,8 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 607 1310 633">- - - - Superior o igual a 81,2 €, pero inferior a 83 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 692 1310 719">- - - - Inferior a 81,2 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 777 576 804">- - - Del 21 de junio al 31 de julio:</p> <p data-bbox="217 837 799 864">- - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p data-bbox="217 898 1310 925">- - - - Superior o igual a 77,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 958 1310 985">- - - - Superior o igual a 76 €, pero inferior a 77,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1043 1310 1070">- - - - Superior o igual a 74,5 €, pero inferior a 76 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1128 1310 1155">- - - - Superior o igual a 72,9 €, pero inferior a 74,5 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1214 1310 1240">- - - - Superior o igual a 71,4 €, pero inferior a 72,9 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1299 1310 1326">- - - - Inferior a 71,4 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1384 639 1411">- - - Del 1 de agosto al 30 de septiembre:</p> <p data-bbox="217 1444 799 1471">- - - - Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto:</p> <p data-bbox="217 1505 1310 1532">- - - - Superior o igual a 60 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1565 1310 1592">- - - - Superior o igual a 58,8 €, pero inferior a 60 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1650 1310 1677">- - - - Superior o igual a 57,6 €, pero inferior a 58,8 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1736 1310 1762">- - - - Superior o igual a 56,4 €, pero inferior a 57,6 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1821 1310 1848">- - - - Superior o igual a 55,2 €, pero inferior a 56,4 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1906 1310 1933">- - - - Inferior a 55,2 € . . . . .</p> <p data-bbox="217 1991 1310 2018">- - - Del 1 de octubre al 31 de diciembre . . . . .</p> <p data-bbox="65 2051 448 2078">- <b>0809 40</b> - Ciruelas y endrinas:</p>	<p data-bbox="1347 521 1469 577">17,6 + 5,3 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 607 1469 663">17,6 + 7,1 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 692 1469 748">17,6 + 13 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1386 898 1426 925">17,6</p> <p data-bbox="1347 958 1469 1014">17,6 + 1,6 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 1043 1469 1099">17,6 + 3,1 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 1128 1469 1184">17,6 + 4,7 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 1214 1469 1270">17,6 + 6,2 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 1299 1469 1355">17,6 + 13 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1386 1505 1426 1532">17,6</p> <p data-bbox="1347 1565 1469 1621">17,6 + 1,2 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 1650 1469 1706">17,6 + 2,4 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 1736 1469 1792">17,6 + 3,6 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 1821 1469 1877">17,6 + 4,8 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1347 1906 1469 1962">17,6 + 13 €/100 kg/net</p> <p data-bbox="1386 1991 1426 2018">17,6</p>

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
0809 40 05	-- -- Ciruelas: -- -- -- Del 1 de enero al 10 de junio ..... 6,4 -- -- -- Del 11 de junio al 30 de junio: -- -- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: -- -- -- -- Superior o igual a 69,6 € ..... 6,4 -- -- -- -- Superior o igual a 68,2 €, pero inferior a 69,6 € ..... 6,4 + 1,4 €/100 kg/net -- -- -- -- Superior o igual a 66,8 €, pero inferior a 68,2 € ..... 6,4 + 2,8 €/100 kg/net -- -- -- -- Superior o igual a 65,4 €, pero inferior a 66,8 € ..... 6,4 + 4,2 €/100 kg/net -- -- -- -- Superior o igual a 64 €, pero inferior a 65,4 € ..... 6,4 + 5,6 €/100 kg/net -- -- -- -- Inferior a 64 € ..... 6,4 + 10,3 €/100 kg/net -- -- -- Del 1 de julio al 30 de septiembre: -- -- -- -- Con un precio de entrada por 100 kg de peso neto: -- -- -- -- Superior o igual a 69,6 € ..... 12 -- -- -- -- Superior o igual a 68,2 €, pero inferior a 69,6 € ..... 12 + 1,4 €/100 kg/net -- -- -- -- Superior o igual a 66,8 €, pero inferior a 68,2 € ..... 12 + 2,8 €/100 kg/net -- -- -- -- Superior o igual a 65,4 €, pero inferior a 66,8 € ..... 12 + 4,2 €/100 kg/net -- -- -- -- Superior o igual a 64 €, pero inferior a 65,4 € ..... 12 + 5,6 €/100 kg/net -- -- -- -- Inferior a 64 € ..... 12 + 10,3 €/100 kg/net -- -- -- Del 1 de octubre al 31 de diciembre ..... 6,4	
2009	<b>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</b> -- Jugo de uva (incluido el mosto): 2009 61 -- -- De valor Brix inferior o igual a 30:	

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>2009 61 10</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:</li> <li>- - - - Con un precio de entrada por cada hl:</li> <li>- - - - - Superior o igual a 42,5 € . . . . . 22,4</li> <li>- - - - - Superior o igual a 41,7 €, pero inferior a 42,5 € . . . . . 22,4 + 0,8 €/hl</li> <li>- - - - - Superior o igual a 40,8 €, pero inferior a 41,7 € . . . . . 22,4 + 1,7 €/hl</li> <li>- - - - - Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,8 € . . . . . 22,4 + 2,5 €/hl</li> <li>- - - - - Superior o igual a 39,1 €, pero inferior a 40 € . . . . . 22,4 + 3,4 €/hl</li> <li>- - - - - Inferior a 39,1 € . . . . . 22,4 + 27 €/hl</li> </ul>	
<b>2009 69</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - <b>Los demás:</b></li> <li>- - - De valor Brix superior a 67:</li> </ul>	
<b>2009 69 19</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - Los demás:</li> <li>- - - - - Con un precio de entrada por cada hl:</li> <li>- - - - - Superior o igual a 212,4 € . . . . . 40 <sup>(1)</sup></li> <li>- - - - - Superior o igual a 208,2 €, pero inferior a 212,4 € . . . . . 40 + 4,2 €/hl <sup>(1)</sup></li> <li>- - - - - Superior o igual a 203,9 €, pero inferior a 208,2 € . . . . . 40 + 8,5 €/hl <sup>(1)</sup></li> <li>- - - - - Superior o igual a 199,7 €, pero inferior a 203,9 € . . . . . 40 + 12,7 €/hl <sup>(1)</sup></li> <li>- - - - - Superior o igual a 195,4 €, pero inferior a 199,7 € . . . . . 40 + 17 €/hl <sup>(1)</sup></li> <li>- - - - - Inferior a 195,4 € . . . . . 40 + 121 €/hl <sup>(1)</sup></li> <li>- - - De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67:</li> <li>- - - - De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:</li> </ul>	
<b>2009 69 51</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- - - - - Concentrados:</li> <li>- - - - - Con un precio de entrada por cada hl:</li> <li>- - - - - Superior o igual a 209,4 € . . . . . 22,4 <sup>(1)</sup></li> </ul>	

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.



Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>2009 69 51</b>	(continuación)	
	----- Superior o igual a 205,2 €, pero inferior a 209,4 € . . . . .	22,4 + 4,2 €/hl <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 201 €, pero inferior a 205,2 € . . . . .	22,4 + 8,4 €/hl <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 196,8 €, pero inferior a 201 € . . . . .	22,4 + 12,6 €/hl <sup>(1)</sup>
	----- Superior o igual a 192,6 €, pero inferior a 196,8 € . . . . .	22,4 + 16,8 €/hl <sup>(1)</sup>
	----- Inferior a 192,6 € . . . . .	22,4 + 131 €/hl <sup>(1)</sup>
<b>2009 69 59</b>	----- Los demás:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 42,5 € . . . . .	22,4
	----- Superior o igual a 41,7 €, pero inferior a 42,5 € . . . . .	22,4 + 0,8 €/hl
	----- Superior o igual a 40,8 €, pero inferior a 41,7 € . . . . .	22,4 + 1,7 €/hl
	----- Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,8 € . . . . .	22,4 + 2,5 €/hl
	----- Superior o igual a 39,1 €, pero inferior a 40 € . . . . .	22,4 + 3,4 €/hl
	----- Inferior a 39,1 € . . . . .	22,4 + 27 €/hl
<b>2204</b>	<b>Vino de uvas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009:</b>	
<b>2204 30</b>	— Los demás mostos de uva:	
	— Los demás:	
	— De masa volúmica no superior a 1,33 g/cm <sup>3</sup> a 20 °C y de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 1 % vol:	
<b>2204 30 92</b>	— Concentrados:	
	— Con un precio de entrada por cada hl:	
	— Superior o igual a 209,4 € . . . . .	22,4 + 20,6 €/100 kg/net

<sup>(1)</sup> Contingentes arancelarios OMC: véase el anexo 7.

## Anexo 2

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)
1	2	3
<b>2204 30 92</b>	(continuación)	
	----- Superior o igual a 205,2 €, pero inferior a 209,4 € .....	22,4 + 4,2 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 201 €, pero inferior a 205,2 € .....	22,4 + 8,4 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 196,8 €, pero inferior a 201 € .....	22,4 + 12,6 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 192,6 €, pero inferior a 196,8 € .....	22,4 + 16,8 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
	----- Inferior a 192,6 € .....	22,4 + 131 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
<b>2204 30 94</b>	----- Los demás:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 42,5 € .....	22,4 + 20,6 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 41,7 €, pero inferior a 42,5 € .....	22,4 + 0,8 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 40,8 €, pero inferior a 41,7 € .....	22,4 + 1,7 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,8 € .....	22,4 + 2,5 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
	----- Superior o igual a 39,1 €, pero inferior a 40 € .....	22,4 + 3,4 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
	----- Inferior a 39,1 € .....	22,4 + 27 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
	----- Los demás:	
<b>2204 30 96</b>	----- Concentrados:	
	----- Con un precio de entrada por cada hl:	
	----- Superior o igual a 212,4 € .....	40 + 20,6 €/100 kg/net

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo del derecho convencional (%)	
1	2	3	
<b>2204 30 96</b>	<i>(continuación)</i>		
	- - - - - Superior o igual a 208,2 €, pero inferior a 212,4 € . . . . .	40 + 4,2 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net	
	- - - - - Superior o igual a 203,9 €, pero inferior a 208,2 € . . . . .	40 + 8,5 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net	
	- - - - - Superior o igual a 199,7 €, pero inferior a 203,9 € . . . . .	40 + 12,7 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net	
	- - - - - Superior o igual a 195,4 €, pero inferior a 199,7 € . . . . .	40 + 17 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net	
	- - - - - Inferior a 195,4 € . . . . .	40 + 121 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net	
	<b>2204 30 98</b>	- - - - - Los demás:	
		- - - - - Con un precio de entrada por cada hl:	
		- - - - - Superior o igual a 42,5 € . . . . .	40 + 20,6 €/100 kg/net
		- - - - - Superior o igual a 41,7 €, pero inferior a 42,5 € . . . . .	40 + 0,8 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
		- - - - - Superior o igual a 40,8 €, pero inferior a 41,7 € . . . . .	40 + 1,7 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
		- - - - - Superior o igual a 40 €, pero inferior a 40,8 € . . . . .	40 + 2,5 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
		- - - - - Superior o igual a 39,1 €, pero inferior a 40 € . . . . .	40 + 3,4 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net
		- - - - - Inferior a 39,1 € . . . . .	40 + 27 €/hl+ 20,6 €/100 kg/net



SECCIÓN II

**LISTAS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS QUE REÚNAN LAS CONDICIONES PARA SER ADMITIDAS EN FRANQUICIA**



## ANEXO 3

**LISTA DE DENOMINACIONES COMUNES INTERNACIONALES (DCIS) ELABORADA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD PARA SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS QUE PUEDEN ACOGERSE AL RÉGIMEN DE AMDISIÓN EN FRANQUICIA**

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2818 30 00</b>	1330-44-5	algedrato
<b>2833 22 00</b>	61115-28-4	alusulfo
<b>2842 10 00</b>	71205-22-6 12408-47-8	almasilato simaldrato
<b>2842 90 90</b>	66827-12-1 0-00-0 41342-54-5 12304-65-3 74978-16-8 60239-66-9	almagato almagodrato carbaldrato hidrotalcita magaldrato sulfato de almadrato
<b>2843 30 00</b>	34031-32-8 16925-51-2 12244-57-4 10210-36-3	auranofina aurotioglicanida aurotiomalato sódico aurotiosulfato sódico
<b>2843 90 90</b>	41575-94-4 15663-27-1 96392-96-0 111523-41-2 74790-08-2 62928-11-4 135558-11-1 103775-75-3 95734-82-0 62816-98-2 61825-94-3 110172-45-7 111490-36-9	carboplatino cisplatino dexormaplatino enloplatino espiroplatino iproplatino lobplatino miboplatino nedaplatino ormaplatino oxaliplatino sebriplatino zeniplatino
<b>2844 40 20</b>	14932-42-4	xenón (133 Xe)
<b>2844 40 30</b>	8016-07-7 74855-17-7 54510-20-2 121281-41-2 13115-03-2 18195-32-9 13422-53-2 41183-64-6 10375-56-1 15690-63-8 10039-53-9 0-00-0 105851-17-0 92812-82-3 8027-28-9 142481-95-6 54063-42-2 77679-27-7 42220-21-3 881-17-4 24359-64-6 7790-26-3 75917-92-9 155798-07-5 113716-48-6 127396-36-5 17033-82-8 17033-83-9 136794-86-0 17692-74-9 15845-98-4 54182-63-7 54277-47-3 5579-94-2 94153-50-1 15251-14-6 154427-83-5 1187-56-0	aceite etiodado (131 I) ácido iocanídico (123 I) ácido iodocetilico (123 I) bicisato de tecnecio (99m Tc) cianocobalamina (57 Co) cianocobalamina (58 Co) cianocobalamina (60 Co) citrate de galio (67 Ga) clormerodrina (197 Hg) cloruro de cesio (131 Cs) cromato sódico (51 Cr) fibrinógeno (125 I) fludeoxiglucosa (18 F) fluorodopa (18 F) fosfato sódico (32 P) furifosmina de tecnecio (99m Tc) inyectable de citrato férrico (59 Fe) iobenguano (131 I) iodocolesterol (131 I) iodohipurato sódico (131 I) ioduro sódico (125 I) ioduro sódico (131 I) iofetamina (123 I) ioflupano (123 I) ioloprida (123 I) iomazenil (123 I) iometina (125 I) iometina (131 I) iometopano (123 I) iotalamato sódico (125 I) iotalamato sódico (131 I) macrosalbo (131 I) macrosalbo (99m Tc) merisoprol (197 Hg) mespiperona (11 C) rosa bengala sódica (131 I) samario (153 Sm) leixidronam selenometionina (75 Se)



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2844 40 30</b>	(continuación)	
	9048-49-1	seroalbúmina humana iodada (125 I)
	9048-49-1	seroalbúmina humana iodada (131 I)
	178959-14-3	tecnecio (99m Tc) apcítida
	165942-79-0	tecnecio (99m Tc) nofetumomab merpentán
	157476-76-1	tecnecio (99m Tc) pintumomab
	109581-73-9	tecnecio (99m Tc) sestamibi
	106417-28-1	tecnecio (99m Tc) siboroxima
	104716-22-5	tecnecio (99m Tc) teboroxima
	54182-60-4	tolpovidona (131 I)
<b>2844 40 80</b>	10043-49-9	oro (198 Au) coloidal
<b>2845 90 10</b>	35523-45-6	fludalanina
	122431-96-3	zilascorb (2 H)
<b>2845 90 90</b>	103831-41-0	borocaptato (10 B) sódico
<b>2846 90 00</b>	113662-23-0	ácido gadobénico
	80529-93-7	ácido gadopentético
	72573-82-1	ácido gadotérico
	135326-11-3	ácido gadoxético
	138721-73-0	esprodiamida
	138071-82-6	gadobutrol
	131410-48-5	gadodiamida
	117827-80-2	gadopenamida
	120066-54-8	gadoteridol
	131069-91-5	gadoversetamida
<b>2902 19 99</b>	75-19-4	ciclopropano
<b>2902 90 80</b>	75078-91-0	temaroteno
<b>2903 44 10</b>	76-14-2	criofluorano
<b>2903 47 00</b>	423-55-2	perflubrón
<b>2903 49 30</b>	124-72-1	teflurano
<b>2903 49 80</b>	151-67-7	halotano
<b>2903 59 90</b>	1715-40-8	bromocicleno
	306-94-5	perflunafeno
<b>2903 62 00</b>	50-29-3	clofenotano
<b>2903 69 90</b>	479-68-5	broparestrol
	34106-48-4	cloruro de feniodio
	56917-29-4	fluretofeno
	53-19-0	mitotano
<b>2904 10 00</b>	5560-69-0	dibunato de etilo
	14992-59-7	dibunato sódico
	99287-30-6	egualeno
	6223-35-4	gualenato sódico
<b>2904 90 20</b>	124-88-9	dimetiodal sódico
	126-31-8	metiodal sódico
<b>2905 29 90</b>	77-75-8	metilpentinol
<b>2905 39 80</b>	55-98-1	busulfano
	35449-36-6	gemcadiol
	64218-02-6	plaunotol
<b>2905 49 90</b>	7518-35-6	manosulfano
	299-75-2	treosulfano
<b>2905 51 00</b>	113-18-8	etclorvinol
<b>2905 59 10</b>	57-15-8	clorobutanol
	24403-04-1	debropol

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2905 59 99</b>	52-51-7 2209-86-1 488-41-5 10318-26-0	bronopol loprodiol mitobronitol mitolactol
<b>2906 11 00</b>	15356-70-4	racementol
<b>2906 19 00</b>	19793-20-5 112828-00-9 29474-12-2 67-96-9 23089-26-1 131918-61-1 134404-52-7 57333-96-7	bolandiol calcipotriol cimepanol dihidrotaquisterol levomenol paricalcitol seocalcitol talcacitol
<b>2906 29 00</b>	104561-36-6 79-93-6 583-03-9 15687-18-0 56430-99-0 13980-94-4 14088-71-2	doretinel fenaglicodol fenipentol fententadiol flumecinol metaglicodol proclonol
<b>2907 19 00</b>	1300-94-3 5591-47-9 2078-54-8 13741-18-9	amilmetacresol ciclomenol propofol xibornol
<b>2907 29 00</b>	85-95-0 84-17-3 56-53-1 10457-66-6 5635-50-7 27686-84-6 130-73-4	bencestrol dienestrol dietilestilbestrol geroquinol hexestrol masoprocol metestrol
<b>2908 10 00</b>	6915-57-7 15686-33-6 34633-34-6 10572-34-6 37693-01-9 145-94-8 59-50-7 120-32-1 88-04-0 97-23-4 133-53-9 127035-60-3 70-30-4 65634-39-1 64396-09-4	bibrocatol biclotimol bifluranol cicliomenol clofoctol clorindanol clorocresol clorofeno cloroxilenol diclorofeno dicloroxilenol enofelast hexaclorofeno pentafluranol terfluranol
<b>2908 20 00</b>	4444-23-9 57775-26-5 78480-14-5 20123-80-2	ácido persílico ácido sultosílico dicresuleno dobesilato cálcico
<b>2908 90 00</b>	10331-57-4 39224-48-1	niclofolán nitroclorofeno
<b>2909 19 00</b>	57041-67-5 13838-16-9 333-36-8 406-90-6 26675-46-7 76-38-0 679-90-3 28523-86-6	desflurano enflurano flurotilo fluroxeno isoflurano metoxiflurano roflurano sevoflurano
<b>2909 20 00</b>	56689-41-9	aliflurano
<b>2909 30 90</b>	569-57-3 55837-16-6	clorotrianiseno entsufón

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2909 30 90</b>	(continuación) 80844-07-1 777-11-7	etofenprox haloprogina
<b>2909 49 19</b>	544-62-7 2216-77-5 13021-53-9	batilol dibuprol terbuprol
<b>2909 49 90</b>	104-29-0 3102-00-9 3671-05-4 27318-86-1 63834-83-3 93-14-1 131875-08-6 59-47-2 26159-36-4	clorfenesina febuprol fenocinol flowerina guaietolina guaifenesina lexacalcitol mefenesina naproxol
<b>2909 50 10</b>	1321-14-8	sulfoguayacol
<b>2909 50 90</b>	2174-64-3 150-76-5 103-16-2 3380-34-5	flamenol mequinol monobenzona triclosán
<b>2910 90 00</b>	60-57-1 1954-28-5	dieldrina etoglúcido
<b>2911 00 00</b>	3563-58-4 78-12-6 6055-48-7	cloralodol petricloral toloxiclorinol
<b>2912 19 00</b>	111-30-8	glutaral
<b>2914 19 90</b>	6809-52-5	teprenona
<b>2914 29 00</b>	2226-11-1	bornelona
<b>2914 39 00</b>	82-66-6 83-12-5 55845-78-8	difenadiona fenindiona xenipentona
<b>2914 40 90</b>	14107-37-0 23930-19-0 85969-07-9 465-53-2 50673-97-7 21208-26-4 128-20-1 35100-44-8 38398-32-2 20098-14-0 565-99-1 2673-23-6	alfadolona alfaxalona budotitano ciclopregnol colestolona dimepregneno eltanolona endrisona ganaxolona idramantona renanolona xenigloxal
<b>2914 50 00</b>	117-37-3 70356-09-1 75464-11-8 579-23-7 114-43-2 131-53-3 480-22-8 52479-85-3 2295-58-1 27762-78-3 18493-30-6 1641-17-4 42924-53-8 7114-11-6 1843-05-6 131-57-7 70-70-2 112018-00-5	anisindiona avobenzona butantrona ciclovalona desaspidina dioxibenzona ditranol exifona flopropiona ketoxal metocalcona mexenona nabumetona naftonona octabenzona oxibenzona paroxipropiona tebufelona

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2914 69 90</b>	88426-33-9	buparvacuona
	117-10-2	dantrón
	80809-81-0	docebenona
	58186-27-9	idebenona
	863-61-6	menatetrenona
	14561-42-3	menoctona
	4042-30-2	parvacuona
	319-89-1	tetroquinona
303-98-0	ubidecarenona	
<b>2914 70 90</b>	56219-57-9	arildona
	95233-18-4	atovacuna
	130-37-0	bisulfito sódico de menadiona
	1146-98-1	bromindiona
	3030-53-3	clofenóxido
	1146-99-2	clorindiona
	1879-77-2	doxibetasol
	6723-40-6	fluindarol
	957-56-2	fluindiona
	15687-21-5	flumedroxona
	16469-74-2	hidromadinona
	1470-35-5	isobromindiona
	116313-94-1	nitecapona
	49561-92-4	nivimedona
	4065-45-6	sulisobenzona
134308-13-7	tolcapona	
<b>2915 39 30</b>	102-76-1	triacetina
<b>2915 39 90</b>	514-50-1	acebrocol
	80595-73-9	acefluranol
	99107-52-5	bunaprolast
	2624-43-3	ciclofenilo
	5984-83-8	fenabuteno
	91431-42-4	lonapaleno
<b>2915 70 20</b>	555-44-2	tripalmitina
<b>2915 90 80</b>	124-07-2	ácido octanoico
	99-66-1	ácido valproico
	7008-02-8	iodetrilo
	77372-61-3	valproato pivoxilo
	76584-70-8	valproato semisódico
<b>2916 15 00</b>	26266-58-0	trioleato de sorbitán
<b>2916 19 80</b>	506-26-3	ácido gamolénico
	6217-54-5	doconexento
	51-77-4	gefarnato
	10417-94-4	icosapento
	83689-23-0	molfarnato
<b>2916 20 00</b>	25229-42-9	ácido ciclotico
	75867-00-4	fenflutrina
	26002-80-2	fenotrina
	69915-62-4	loxanast
	52645-53-1	permetrina
<b>2916 39 00</b>	1085-91-2	ácido nafcaproico
	964-82-9	ácido xenihexénico
	55837-18-8	butibufén
	36950-96-6	cicloprofeno
	34148-01-1	clidanaco
	51146-56-6	dexibuprofeno
	33159-27-2	ecabet
	51543-39-6	esflurbiprofeno
	5728-52-9	felbinaco
	36616-52-1	fencloraco
	15301-67-4	fenetrol
	7698-97-7	fenestrel
	17692-38-5	fluprofeno
	5104-49-4	flurbiprofeno
	24645-20-3	hexapropeno
1553-60-2	ibufenaco	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2916 39 00</b>	(continuación)	
	99-79-6	iofendilato
	57144-56-6	isoprofeno
	37529-08-1	mexoprofeno
	91587-01-8	pelretina
	28168-10-7	tetriprefeno
	71109-09-6	vedaprofeno
	84392-17-6	xenalipina
	959-10-4	xenbucina
<b>2917 13 90</b>	123-99-9	ácido azelaico
<b>2917 19 90</b>	577-11-7	docusato sódico
	53-10-1	hidroxidiona succinato sódico
<b>2917 34 00</b>	131-67-9	ftalofina
<b>2918 11 00</b>	15145-14-9	ciclactato
<b>2918 16 00</b>	1317-30-2	glucaldrato potásico
<b>2918 19 80</b>	26976-72-7	ácido acébúrico
	17692-20-5	ácido ciclobutoico
	57808-63-6	ácido cicloxilico
	474-25-9	ácido quenodeoxicólico
	7007-81-0	ácido tretocánico
	128-13-2	ácido ursodeoxicólico
	456-59-7	ciclandelato
	512-16-3	ciclobutirol
	68635-50-7	deloxolona
	5977-10-6	fencibutirol
	34150-62-4	ferriclato cálcico sódico
	17140-60-2	glucoheptonato cálcico
	7009-49-6	hexaciclionato sódico
	31221-85-9	ibuverina
	93105-81-8	lodelabén
	503-49-1	meglutol
	81093-37-0	pravastatina
	5793-88-4	sacarato cálcico
<b>2918 22 00</b>	55482-89-8	guacetisal
	64496-66-8	salafibrato
<b>2918 23 90</b>	118-56-9	homosalato
	552-94-3	salsalato
	58703-77-8	sulprosal
<b>2918 29 90</b>	153-43-5	ácido clorindánico
	490-79-9	ácido gentísico
	83-40-9	ácido hidroxitoluico
	96-84-4	ácido iofenoico
	1884-24-8	cinarina
	22494-42-4	diflunisal
	486-79-3	dipirocetilo
	7009-60-1	feniódol sódico
	22494-27-5	flufenisal
	4955-90-2	gentisato sódico
	15534-92-6	terbuficina
	322-79-2	triflusal
<b>2918 30 00</b>	32808-51-8	ácido buclóxico
	81-23-2	ácido dehidrocólico
	145-41-5	dehidrocolato sódico
	22161-81-5	dexketoprofeno
	36330-85-5	fenbufén
	519-95-9	florantirona
	892-01-3	hexaciprona
	58182-63-1	itanoxona
	22071-15-4	ketoprofeno
	41387-02-4	lexofenaco
	68767-14-6	loxoprofeno
	3562-99-0	menbutona
	63472-04-8	metbufén

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2918 30 00</b>	(continuación)	
	69956-77-0	pelubiprofeno
	2522-81-8	pibecarbo
	112665-43-7	seratrodast
<b>2918 90 90</b>	2260-08-4	acetiromato
	5711-40-0	ácido bromébrico
	4138-96-9	ácido canrenoico
	35703-32-3	ácido cinamético
	882-09-7	ácido clofíbrico
	7706-67-4	ácido dimecrótico
	58-54-8	ácido etacrínico
	17243-33-3	ácido fepentólico
	68170-97-8	ácido palmoxírico
	51-26-3	ácido tiroprópico
	55079-83-9	acitretina
	106685-40-9	adapaleno
	22131-79-9	alclofenaco
	5129-14-6	anisacrilo
	117819-25-7	baqueprofeno
	84386-11-8	baxitozina
	55937-99-0	beclobrato
	2181-04-6	canrenoato potásico
	5697-56-3	carbenoxolona
	52247-86-6	ciclozolona
	66984-59-6	cinfinoaco
	104-28-9	cinoxato
	31581-02-9	cinoxolona
	52214-84-3	ciprofibrato
	30299-08-2	clínofibrato
	22494-47-9	clobuzarit
	637-07-0	clofibrato
	39087-48-4	clofibrato cálcico
	24818-79-9	clofibrato de aluminio
	14613-30-0	clofibrato magnésico
	88431-47-4	clomoxir
	13739-02-1	diacereína
	61887-16-9	dulofibrato
	471-53-4	enoxolona
	124083-20-1	etomoxir
	54350-48-0	etretinato
	26281-69-6	exiprobén
	34645-84-6	fenclofenaco
	54419-31-7	fenirofibrato
	554-24-5	fenobutiodil
	49562-28-9	fenofibrato
	31879-05-7	fenoprofeno
	25812-30-0	gemfibrozilo
	12214-50-5	glucaspaldrato sódico
	57296-63-6	indacrinona
	2217-44-9	iodoftaleína sódica
	96609-16-4	lifibrol
	41791-49-5	lonaprofeno
	74168-08-4	losmiprofeno
	579-94-2	menglitato
	517-18-0	metalenestriolo
	40596-69-8	metopreno
	3771-19-5	nafenopina
	22204-53-1	naproxeno
	68548-99-2	oxindanaco
	76676-34-1	oxprenoato potásico
	14929-11-4	sinfibrato
	55902-94-8	sitofibrato
	64506-49-6	sofalcona
	56488-59-6	terbufibrol
	51-24-1	tiratricol
	41826-92-0	trepibutona
	84290-27-7	tucaresol
	77858-21-0	velaresol
<b>2919 00 90</b>	83-86-3	ácido fítico
	28841-62-5	atrinositol
	21466-07-9	bromofenofós
	470-90-6	clofenvinfós

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2919 00 90</b>	(continuación)	
	62-73-7	diclorvós
	65708-37-4	flufosal
	522-40-7	fosfestrol
	6064-83-1	fosfosal
	306-52-5	triclofós
	17196-88-2	vincofós
<b>2920 10 00</b>	2104-96-3	bromofós
	299-84-3	fenclofós
<b>2920 90 10</b>	88426-32-8	ácido ursulcólico
	5634-37-7	cloretato
	126-92-1	etasulfato sódico
	1612-30-2	sulfato sódico de menadiol
	139-88-8	tetradecilsulfato sódico
<b>2920 90 85</b>	2612-33-1	clonitrato
	15825-70-4	hexanitrato de manitol
	1607-17-6	pentritol
	2921-92-8	propatilitrato
	7297-25-8	tetranitrato de eritritilo
	78-11-5	tetranitrato de pentaeritritilo
<b>2921 12 00</b>	2624-44-4	etamsilato
<b>2921 19 80</b>	3735-65-7	butinamina
	51-75-2	clormetina
	36505-83-6	dectafluro
	124-28-7	dimantina
	61822-36-4	diprobutilina
	3151-59-5	hetaflur
	13946-02-6	iproheptina
	503-01-5	isometepteno
	502-59-0	octamilamina
	543-82-8	octodrina
	338-83-0	perfluamina
	107-35-7	taurina
	555-77-1	triclormetina
	123-82-0	tuaminoheptano
<b>2921 29 00</b>	9011-04-5	bromuro de hexadimetrina
	112-24-3	trientina
<b>2921 30 99</b>	768-94-5	amantadina
	102-45-4	ciclopentamina
	3570-07-8	dimecamina
	6192-97-8	levopropilhexedrina
	60-40-2	mecamilamina
	19982-08-2	memantina
	3595-11-7	propilhexedrina
	13392-28-4	rimantadina
	79594-24-4	somantadina
<b>2921 45 00</b>	494-03-1	clornafazina
	79617-96-2	sertralina
	52795-02-5	tametralina
<b>2921 46 00</b>	300-62-9	anfetamina
	156-08-1	benzfetamina
	51-64-9	dexanfetamina
	457-87-4	etilanfetamina
	1209-98-9	fencanfamina
	122-09-8	fentermina
	7262-75-1	lefetamina
	156-34-3	levanfetamina
	17243-57-1	mefenorex
<b>2921 49 80</b>	4255-23-6	alfetamina
	150-59-4	alverina
	50-48-6	amitriptilina
	15686-27-8	anfepentorex
	17243-39-9	benzocetamina
	101828-21-1	butenafina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2921 49 80</b>	(continuación)	
	19992-80-4	butixirato
	35941-65-2	butriptilina
	303-53-7	ciclobenzaprina
	15301-54-9	cipenamina
	13364-32-4	clobenzorex
	461-78-9	clorfentermina
	10389-73-8	clortermina
	13977-33-8	demelverina
	3239-44-9	dexfenfluramina
	102-05-6	dibemetina
	5966-41-6	diisopromina
	5581-40-8	dimefadano
	17279-39-9	dimetanfetamina
	57653-27-7	droprenilamina
	2201-15-2	eticiclidina
	341-00-4	etifelmina
	13042-18-7	fendilina
	458-24-2	fenfluramina
	93-88-9	fenprometamina
	35764-73-9	fluotraceno
	7273-99-6	ganfexina
	54063-48-8	heptaverina
	140850-73-3	igmesina
	86939-10-8	indatralina
	7395-90-6	indrilina
	27466-27-9	intriptilina
	37577-24-5	levofenfluramina
	5118-30-9	litraceno
	10262-69-8	maprotilina
	100-92-5	mefentermina
	5118-29-6	melitraceno
	119386-96-8	mofegilina
	65472-88-0	naftifina
	72-69-5	nortriptilina
	47166-67-6	octriptilina
	5580-32-5	ortetamina
	555-57-7	pargilina
	434-43-5	pentorex
	14334-40-8	pramiverina
	390-64-7	prenilamina
	438-60-8	protriptilina
	136236-51-6	rasagilina
	14611-51-9	selegilina
	106650-56-0	sibutramina
	78628-80-5	terbinafina
	15793-40-5	terodilina
	5632-44-0	tolpropamina
	155-09-9	tranilcipromina
	58757-61-2	trimexilina
<b>2921 59 90</b>	77518-07-1	amiflamina
	37640-71-4	aprendina
	3572-43-8	bromhexina
	3590-16-7	feclemina
<b>2922 11 00</b>	2272-11-9	oleato de monoetanolamina
<b>2922 14 00</b>	469-62-5	dextropropoxifeno
<b>2922 19 80</b>	509-74-0	acetilmetadol
	82168-26-1	adafenoxato
	101479-70-3	adaprolol
	64-95-9	adifenina
	17199-58-5	alfacetilmetadol
	17199-54-1	alfametadol
	52742-40-2	alimadol
	124316-02-5	alprafenona
	13655-52-2	alprenolol
	18683-91-5	ambroxol
	54063-24-0	amifloverina
	54063-25-1	amiterol
	3563-01-7	aprofeno
	87129-71-3	arnolol



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 19 80</b>	(continuación)	
	35607-20-6	avridina
	302-40-9	benacticina
	22487-42-9	benaprizina
	2179-37-5	benciclano
	23602-78-0	benfluorex
	18965-97-4	berlafenona
	17199-59-6	betacetilmetadol
	17199-55-2	betametadol
	63659-18-7	betaxolol
	90293-01-9	bifemelano
	66722-44-9	bisoprolol
	20448-86-6	bornaprina
	66451-06-7	bornaprolol
	118-23-0	bromazina
	604-74-0	bufenadrina
	27591-01-1	bunolol
	14556-46-8	bupranolol
	18109-80-3	butamirato
	14007-64-8	butetamato
	7433-10-5	butidrina
	55769-65-8	butobendina
	64552-17-6	butofilolol
	77-22-5	caramifeno
	112922-55-1	cericlamina
	512-15-2	ciclopentolato
	63659-12-1	cicloprolol
	69429-84-1	cilobamina
	1679-75-0	cinamaverina
	90-86-8	cinamedrina
	39099-98-4	cinamolol
	54141-87-6	cinfenina
	15585-86-1	ciprodenato
	71827-56-0	clemepról
	37148-27-9	clenbuterol
	14860-49-2	clobutinol
	791-35-5	clofedanol
	5632-52-0	clofenciclán
	511-46-6	clofenetamina
	911-45-5	clomifeno
	39563-28-5	cloranolol
	77-38-3	clorfenoxamina
	17780-72-2	clorgilina
	3811-25-4	clorprenalina
	96389-68-3	crisnatol
	119356-77-3	dapoxetina
	60812-35-3	decominol
	3579-62-2	denaverina
	120444-71-5	deramciclano
	47419-52-3	desproxibuteno
	23573-66-2	detanosal
	5051-22-9	dexpropranolol
	15687-08-8	dextrofemina
	77-19-0	dicicloverina
	3686-78-0	dietifeno
	80387-96-8	difermerina
	58-73-1	difenhidramina
	14587-50-9	difeterol
	545-90-4	dimefeptanol
	509-78-4	dimenoxadol
	53657-16-2	dimepranol
	81447-80-5	diprafenona
	58473-73-7	drobulina
	1679-76-1	drofenina
	82413-20-5	droloxifeno
	64552-16-5	ecipramidil
	102-60-3	edetol
	25314-87-8	elucáina
	3565-72-8	embramina
	15690-57-0	enclomifeno
	85320-67-8	ericolol
	103598-03-4	esmolol
	65429-87-0	espirendolol
	6535-03-1	estevaladil

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 19 80</b>	(continuación)	
	90-54-0	etafenona
	74-55-5	etambutol
	54063-36-4	etolorex
	1157-87-5	etoloxamina
	55837-19-9	exaprolol
	123618-00-8	fedotozina
	34616-39-2	fenalcomina
	92-12-6	feniltoloxamina
	59-96-1	fenoxibenzamina
	63075-47-8	fepradinol
	82101-10-8	flerobuterol
	15221-81-5	fludorex
	50366-32-0	flunamina
	54910-89-3	fluoxetina
	84057-96-5	flusoxolol
	299-61-6	ganglefeno
	36199-78-7	guafeceinol
	15687-23-7	guayactamina
	69756-53-2	halofantrina
	50583-06-7	halonamina
	372-66-7	heptaminol
	15599-37-8	hexapradol
	532-77-4	hexilcaína
	54-03-5	hexobendina
	27581-02-8	idropranolol
	13425-98-4	impro sulfano
	16112-96-2	indanorex
	60607-68-3	indenolol
	52403-19-7	iproxamina
	1092-46-2	ketocaina
	7488-92-8	ketocainol
	7617-74-5	laurixamina
	34433-66-4	levacetilmetadol
	93221-48-8	levobetaxolol
	47141-42-4	levobunolol
	77164-20-6	levomoprolol
	2338-37-6	levopropoxifeno
	76496-68-9	levoprotilina
	82186-77-4	lumefantrina
	56341-08-3	mabuterol
	576-68-1	manomustina
	51-68-3	meclofenoxato
	5668-06-4	mecloxamina
	524-99-2	medrilamina
	6284-40-8	meglumina
	23891-60-3	mepramidil
	495-70-5	mepirilcaína
	22664-55-7	metipranolol
	37350-58-6	metoprolol
	31828-71-4	mexiletina
	13877-99-1	minepentato
	129612-87-9	miproxifeno
15518-87-3	miralacto	
7712-50-7	mirtecaína	
5741-22-0	moprolol	
53076-26-9	moxapridina	
3572-74-5	moxastina	
54-32-0	moxisilita	
42200-33-9	nadolol	
42050-23-7	nafetolol	
1234-71-5	namoxirato	
53716-48-6	nexeridina	
7413-36-7	nifenalol	
53179-07-0	nisoxetina	
1477-39-0	noracimetadol	
6818-37-7	olafur	
83-98-7	orfenadrina	
56433-44-4	oxaprotilina	
468-61-1	oxeladina	
5633-20-5	oxibutinina	
6452-71-7	oxprenolol	
77599-17-8	panomifeno	
94-23-5	paretoxicaina	

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2922 19 80</b>	(continuación)		
	13479-13-5	pargeverina	
	47082-97-3	pargolol	
	38363-40-5	penbutolol	
	77-23-6	pentoxiverina	
	57526-81-5	prenalterol	
	65236-29-5	prenoverina	
	302-33-0	proadifeno	
	27325-36-6	procinolol	
	54-80-8	pronetalol	
	54063-53-5	propafenona	
	493-76-5	propanocaína	
	525-66-6	propranolol	
	14089-84-0	proxibuteno	
	22232-57-1	racefemina	
	96743-96-3	ramciclano	
	4148-16-7	ritrosulfano	
	53716-44-2	rociverina	
	15639-50-6	safingol	
	125926-17-2	sarpogrelato	
	126924-38-7	seproxetina	
	56481-43-7	setazindol	
	68567-30-6	solpecainol	
	10540-29-1	tamoxifeno	
	173324-94-2	temiverina	
	27591-97-5	tilorona	
	15301-96-9	tiromedán	
	5634-42-4	tocanfilo	
	15301-93-6	tofenacina	
	2933-94-0	toliprolol	
	83015-26-3	tomoxetina	
	89778-26-7	toremifeno	
	13445-63-1	tosilato de itramina	
	90845-56-0	trecadrina	
	58313-74-9	treptilamina	
	39133-31-8	trimebutina	
	78-41-1	triparanol	
	7077-34-1	trolnitrato	
	77-86-1	trometamol	
	41570-61-0	tulobuterol	
	83480-29-9	voglibosa	
	3572-52-9	xeniscalato	
	81584-06-7	xibenolol	
	1600-19-7	xiloxemina	
	19179-78-3	xipranolol	
	68876-74-4	zocainona	
	15690-55-8	zuclomifeno	
	<b>2922 29 00</b>	112891-97-1	alentemol
		5585-64-8	aminoxitrifeno
		493-75-4	bialamicol
		64638-07-9	brolanfetamina
		53648-55-8	dezocina
		34368-04-2	dobutamina
51-61-6		dopamina	
86197-47-9		dopexamina	
370-14-9		foledrina	
103878-96-2		fosopamina	
18840-47-6		gepefrina	
1518-86-1		hidroxianfetamina	
66195-31-1		ibopamina	
61661-06-1		levdobutamina	
39951-65-0		lometralina	
93-30-1		metoxifenamina	
17692-54-5		mitoclomina	
65415-42-1		oxabrexina	
1199-18-4		oxidopamina	
15599-45-8		simetina	
124937-51-5		tolterodina	
15686-23-4		trimoxamina	
3735-45-3		vetrabutina	

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 31 00</b>	90-84-6 76-99-3 467-85-6	anfepramona metadona normetadona
<b>2922 39 00</b>	34911-55-2 34662-67-4 92629-87-3 53394-92-6 466-40-0 6740-88-1 125-58-6 15351-09-4 92615-20-8	anfebutamona cotriptilina dexnafenodona drinideno isometadona ketamina levometadona metanfepramona nafenodona
<b>2922 44 00</b>	20380-58-9	tilidina
<b>2922 49 95</b>	89796-99-6 60-32-2 56-84-8 4295-55-0 60-00-4 23049-93-6 530-78-9 96-83-3 644-62-2 61-68-7 67-43-6 13710-19-5 1197-18-8 56-41-7 60719-82-6 39718-89-3 57574-09-1 553-65-1 15250-13-2 75219-46-4 1134-47-0 94-09-7 149-16-6 62-33-9 54-30-8 55986-43-1 34675-84-8 305-03-3 13930-34-2 133-16-4 6582-31-6 32447-90-8 15307-86-5 36499-65-7 67037-37-0 30544-47-9 7424-00-2 63-91-2 15708-41-5 60142-96-3 94-14-4 73-32-5 61-90-5 92-23-9 136-44-7 63329-53-3 148-82-3 1088-80-8 70-26-8 21245-01-2 12111-24-9 57775-28-7 148553-50-8 59-46-1 94-12-2 531-76-0 29098-15-5 94-24-6	aceclofenaco ácido aminocapróico ácido aspártico ácido clofenámico ácido edético ácido enfenámico ácido flufenámico ácido iopanoico ácido meclofenámico ácido mefenámico ácido pentético ácido tolfenámico ácido tranexámico alanina alaproclato alminoprofeno amineptina amoxecaína araprofeno atrimustina baclofeno benzocaína butacaína calcioedetato sódico camilofina cetabén cetraxato clorambucilo clormecaína cloroprocaína dapabutano dextilidina diclofenaco edetato dicobáltico eflornitina etofenamato fenclonina fenilalanina feredetato sódico gabapentina isobutambén isoleucina leucina leucinocaína lisadimato lobenzarit melfalán metamelfalán ornitina padimato pentetato cálcico trisódico prefenamato pregabalina procaína risocaína sarcolisina terofenamato tetracaína

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 49 95</b>	(continuación)	
	67330-25-0	ufenamato
	72-18-4	valina
	60643-86-9	vigabatrina
	59209-97-1	zafuleptina
<b>2922 50 00</b>		
	67-42-5	ácido egtázico
	1174-11-4	ácido xenazoico
	99-45-6	adrenalona
	124478-60-0	aglepristona
	78756-61-3	alifedrina
	50588-47-1	amafolona
	119-29-9	ambucaína
	64862-96-0	ametantrona
	51579-82-9	amfenaco
	128470-16-6	arbutamina
	3703-79-5	bametán
	3818-62-0	betoxicaína
	59170-23-9	bevantolol
	30392-40-6	bitolterol
	91714-94-2	bromfenaco
	447-41-6	bufenina
	22103-14-6	bufeniodo
	2922-20-5	butaxamina
	66734-12-1	butopamina
	63269-31-8	ciramadol
	109525-44-2	cliropamina
	18866-78-9	colterol
	829-74-3	corbadrina
	83200-09-3	dembrexina
	71771-90-9	denopamina
	3506-31-8	deterenol
	5714-08-9	detrotironina
	407-41-0	dexfosfoferina
	90237-04-0	dexsecoverina
	137-53-1	dextrotiroxina sódica
	22950-29-4	dimetofrina
	497-75-6	dioxetedrina
	10329-60-9	dioxifedrina
	52365-63-6	dipivefrina
	54592-27-7	divabuterol
	23651-95-8	droxidopa
	141993-70-6	eldacimiba
	93047-39-3	etanterol
	709-55-7	etilefrina
	17365-01-4	etiroxato
	133-11-9	fenamisol
	59-42-7	fenilefrina
	13392-18-2	fenoterol
	72973-11-6	forfenimexa
	3215-70-1	hexoprenalina
	487-53-6	hidroxiprocaína
	490-98-2	hidroxitetraína
	53034-85-8	ibuterol
	530-08-5	isoetarina
	7683-59-2	isoprenalina
	395-28-8	isoxsuprina
	51-31-0	levisoprenalina
	59-92-7	levodopa
	34391-04-3	levosalbutamol
	97747-88-1	lilopristona
	3625-06-7	mebeverina
	32359-34-5	medifoxamina
	134865-33-1	meluadrina
	89-57-6	mesalazina
	3571-71-9	metaterol
	555-30-6	metildopa
	1212-03-9	metiprenalina
	672-87-7	metirosina
	390-28-3	metoxamina
	62571-87-3	minaxolona
	65271-80-9	mitoxantrona
	93047-40-6	naminterol
	60734-87-4	nisbuterol

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2922 50 00</b>	(continuación)	
	646-02-6	nitrate de aminoetilo
	15686-81-4	norbudrina
	536-21-0	norfenefrina
	96346-61-1	onapristona
	586-06-1	orciprenalina
	32462-30-9	oxfenicina
	99-43-4	oxibuprocaína
	15687-41-9	oxifedrina
	85750-39-6	pivalato de etilefrina
	67577-23-5	pivenfrina
	86-43-1	propoxicaína
	499-67-2	proximetacaína
	620-30-4	racemetirosina
	97825-25-7	ractopamina
	92071-51-7	rotraxato
	58882-17-0	roxadimato
	18559-94-9	salbutamol
	18910-65-1	salmefamol
	89365-50-4	salmeterol
	57558-44-8	secoverina
	56-45-1	serina
	23031-25-6	terbutalina
	60-18-4	tirosina
	75626-99-2	tobuterol
	27203-92-5	tramadol
	93413-69-5	venlafaxina
<b>2923 10 00</b>	28319-77-9	alfoscerato de colina
	1336-80-7	ferrocolinato
	507-30-2	gluconato de colina
	28038-04-2	salcolex
	2016-36-6	salicilato de colina
<b>2923 20 00</b>	63-89-8	palmitato de colfoscerilo
<b>2923 90 00</b>	7168-18-5	amsonato de clorfenotio
	58158-77-3	bromuro de amantano
	306-53-6	bromuro de azametonio
	15585-70-3	bromuro de bibenzonio
	57-09-0	bromuro de cetrimonio
	29546-59-6	bromuro de ciclonio
	541-22-0	bromuro de decametonio
	2401-56-1	bromuro de deditonio
	2001-81-2	bromuro de diponio
	15687-13-5	bromuro de dodeclonio
	538-71-6	bromuro de domifeno
	3614-30-0	bromuro de emeponio
	317-52-2	bromuro de hexafluronio
	55-97-0	bromuro de hexametonio
	1794-75-8	bromuro de laurcetio
	3166-62-9	bromuro de metilbenactio
	50-10-2	bromuro de oxifenonio
	17088-72-1	bromuro de penoconio
	541-20-8	bromuro de pentametonio
	3690-61-7	bromuro de prodeconio
	1119-97-7	bromuro de tetradonio
	71-91-0	bromuro de tetrilamónio
	51-83-2	carbacol
	461-06-3	carnitina
	2218-68-0	cloral betaína
	60-31-1	cloruro de acetilcolina
	121-54-0	cloruro de bencetonio
	139-07-1	cloruro de benzododecinio
	19379-90-9	cloruro de benzoxonio
	13254-33-6	cloruro de carpronio
	122-18-9	cloruro de cetalconio
	58703-78-9	cloruro de cetexonio
	116-38-1	cloruro de edrofonio
	7008-13-1	cloruro de halopenio
	19486-61-4	cloruro de lauralconio
	62-51-1	cloruro de metacolina
	25155-18-4	cloruro de metilbencetonio
	139-08-2	cloruro de miristalconio

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2923 90 00</b>	(continuación)	
	15687-40-8	cloruro de octafonio
	7174-23-4	cloruro de oxidipentonio
	42879-47-0	cloruro de pranolio
	71-27-2	cloruro de suxametonio
	54063-57-9	cloruro de suxetonio
	79-90-3	cloruro de triclobisonio
	70641-51-9	edelfosina
	3006-10-8	etilsulfato de mecetronio
	68379-03-3	fosfato de clofilio
	3818-50-6	hidroxinaftoato de befenio
	77257-42-2	ioduro de estilonio
	7681-78-9	ioduro de mebezonio
	2424-71-7	ioduro de metocinio
	123-47-7	ioduro de prononio
	125-99-5	ioduro de tridihexetilo
	4304-01-2	ioduro de truxicurio
	541-15-1	levocarnitina
	4858-60-0	metilsulfato de mfenidramio
	552-92-1	metilsulfato de toloconio
	58066-85-6	miltefosina
	55077-30-0	napadisilato de aclatonio
	7002-65-5	oxibetaína
	7009-91-8	perclorato de nitricolina
	61-75-6	tosilato de bretilio
	30716-01-9	tosilato de emilio
	391-70-8	tosilato de troxonio
	65-29-2	trietioduro de galamina
<b>2924 11 00</b>	57-53-4	meprobamato
<b>2924 19 00</b>	77337-76-9	acamprosato
	77-66-7	acecarbromal
	3342-61-8	aceglumato de deanol
	2490-97-3	aceglutamida
	99-15-0	acetileucina
	131-48-6	ácido aceneurámico
	57-08-9	ácido acexámico
	4910-46-7	ácido espaglúmico
	18679-90-8	ácido hopanténico
	3106-85-2	ácido isospaglúmico
	1675-66-7	adelmidrol
	39825-23-5	bisórcico
	4213-51-8	bromacrilida
	496-67-3	bromisoval
	306-41-2	bromuro de hexacarbocolina
	32838-26-9	butoctamida
	128326-81-8	caldiamida
	5579-13-5	capurida
	541-79-7	carbocloral
	77-65-6	carbromal
	78-44-4	carisoprodol
	154-93-8	carmustina
	35301-24-7	cedefingol
	633-47-6	cropropamida
	6168-76-9	crotetamida
	116-52-9	dicloralurea
	95-04-5	ectilurea
	60784-46-5	elmustina
	78-28-4	emilcamato
	56488-60-9	glutaurina
	466-14-8	ibrotamida
	146919-78-0	ioduro de opratonio
	56-85-9	levoglutamida
	64-55-1	mebutamato
	1954-79-6	mecloralurea
	76990-56-2	milacemida
	73105-03-0	neptamustina
	25269-04-9	nisobamato
	544-31-0	palmidrol
	32954-43-1	pendecamaina
	5667-70-9	pentabamato
	26305-03-3	pepstatina
	78512-63-7	pimelautida

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 19 00</b>	(continuación)	
	69542-93-4	pivagabina
	138531-07-4	sinapultida
	78088-46-7	tabilautida
	4268-36-4	tibamato
	62304-98-7	timalfasina
	132787-19-0	tradecamida
	51-79-6	uretano
	512-48-1	valdetamida
	52061-73-1	valdipromida
	4171-13-5	valnoctamida
	2430-27-5	valpromida
	129009-83-2	versetamida
<b>2924 21 90</b>		
	34866-47-2	carbuterol
	56980-93-9	celiprolol
	51213-99-1	clanfenur
	159910-86-8	droxinavir
	87721-62-8	flestolol
	369-77-7	halocarbano
	13010-47-4	lomustina
	71475-35-9	lozilurea
	103055-07-8	lufenurón
	75949-61-0	pafenolol
	74738-24-2	recaïnám
	13909-09-6	semustina
	57460-41-0	talinolol
	101-20-2	triclocarbán
<b>2924 24 00</b>	126-52-3	etinamato
<b>2924 29 10</b>	137-58-6	lidocaína
<b>2924 29 95</b>		
	37517-30-9	acebutolol
	32795-44-1	acecainida
	556-08-1	acedobén
	118-57-0	acetaminosalol
	129-63-5	acetrizoato sódico
	86216-41-3	ácido broxitalámico
	21434-91-3	ácido capobénico
	6170-69-0	ácido clamidóxico
	27736-80-7	ácido fenáftico
	3115-05-7	ácido iobenzámico
	10397-75-8	ácido iocármico
	16034-77-8	ácido iocetámico
	31127-82-9	ácido iodoxámico
	2618-25-9	ácido ioglicámico
	49755-67-1	ácido ioglicico
	22730-86-5	ácido iolixánico
	25827-76-3	ácido iomeglámico
	1456-52-6	ácido ioprocémico
	37723-78-7	ácido ioprónico
	5591-33-3	ácido iosefámico
	51876-99-4	ácido iosérico
	37863-70-0	ácido iosumético
	2276-90-6	ácido iotalámico
	60019-19-4	ácido iotétrico
	26887-04-7	ácido iotránico
	16024-67-2	ácido iotrizoico
	51022-74-3	ácido iotróxico
	59017-64-0	ácido ioxáglico
	28179-44-4	ácido ioxitalámico
	19863-06-0	ácido ioxotrizoico
	31598-07-9	ácido iozómico
	96191-65-0	ácido oxabrólico
	3011-89-0	aclomida
	18699-02-0	actarit
	54785-02-3	adamexina
	606-17-7	adipiodona
	2901-75-9	afalanina
	138112-76-2	agomelatina
	26750-81-2	alibendol
	5486-77-1	aloclamida
	88321-09-9	aloxistatina



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 29 95</b>	(continuación)	
	519-88-0	ambucetamida
	787-93-9	ameltolida
	737-31-5	amidotrizoato sódico
	5591-49-1	anilamato
	87071-16-7	arclofenina
	22839-47-0	aspartamo
	29122-68-7	atenolol
	16231-75-7	atolida
	65617-86-9	avizafona
	81732-65-2	bambuterol
	102670-46-2	batanoprida
	501-68-8	beclamida
	5003-48-5	benorilato
	15686-76-7	bensalán
	37106-97-1	bentiromida
	528-96-1	benzamidosalicilato cálcico
	148-07-2	benzmaleceno
	3734-33-6	benzoato de denatonio
	3440-28-6	betamipron
	41859-67-0	bezafibrato
	70976-76-0	bifepramida
	67579-24-2	bromadolina
	332-69-4	bromamida
	4093-35-0	bromoprida
	41113-86-4	bromoxanida
	56-94-0	bromuro de demecario
	114-80-7	bromuro de neostigmina
	26095-59-0	bromuro de otilonio
	40912-73-0	brosotamida
	54340-61-3	brovanexina
	1083-57-4	bucetina
	575-74-6	buclosamida
	32421-46-8	bunaftina
	1233-53-0	bunamiodilo
	4663-83-6	buramato
	3785-21-5	butanilcaína
	66292-52-2	butilfenina
	123122-54-3	candoxatrilat
	123122-55-4	candoxatrilato
	63-25-2	carbarilo
	5749-67-7	carbasalato cálcico
	15687-16-8	carbifeno
	3567-38-2	carfimato
	5714-09-0	cartrizoato de etilo
	98815-38-4	casokefamida
	34919-98-7	cetamolol
	735-52-4	cetofenicol
	5779-54-4	ciclarbamato
	7199-29-3	ciheptamida
	64379-93-7	cinflumida
	58473-74-8	cinromida
	5588-21-6	cintramida
	75616-03-4	ciprazafona
	10423-37-7	citenamida
	30544-61-7	clanobutina
	3576-64-5	clefamida
	3207-50-9	clinolamida
	14437-41-3	clioxanida
	18966-32-0	clocanfamida
	5626-25-5	clodacaína
	1223-36-5	clofexamida
	26717-47-5	clofibrida
	14261-75-7	cloforex
	15301-50-5	cloponona
	15687-05-5	cloracetadol
	97-27-8	clorbetamida
	115-79-7	cloruro de ambenonio
	1042-42-8	cloruro de carcaínio
	54063-35-3	cloruro de dofamio
	100-95-8	cloruro de metalconio
	65569-29-1	cloxaceprida
	30531-86-3	colfenamato
	14008-60-7	cresotamida

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 29 95</b>	(continuación)	
	483-63-6	crotamitón
	14817-09-5	decimemida
	891-60-1	declopramida
	83435-66-9	delapril
	119817-90-2	dexloxiglumida
	2623-33-8	diacetamato
	28197-69-5	diacetolol
	36141-82-9	diamfenetida
	552-25-0	diampromida
	87-12-7	dibromsalán
	24353-45-5	dibusadol
	15585-88-3	dicarfenol
	17243-49-1	diclometida
	134-62-3	dietiltoluamida
	101-71-3	difenán
	75659-07-3	dilevalol
	579-38-4	diloxanida
	60-46-8	dimevamida
	58338-59-3	dinalina
	71119-12-5	dinazafona
	148-01-6	dinitolmida
	129-57-7	diprotizoato sódico
	65717-97-7	disofenina
	5579-08-8	docetizoato de propilo
	39907-68-1	dopamantina
	75616-02-3	dulozafona
	104775-36-2	ecabapida
	71027-13-9	eclanamina
	15687-14-6	embutramida
	2521-01-9	enciprato
	4582-18-7	endomida
	10087-89-5	enpromato
	94-35-9	estiramato
	304-84-7	etamiván
	938-73-8	etenzamida
	62992-61-4	etersalato
	36637-18-0	etidocaína
	63245-28-3	etifenina
	25287-60-9	etofamida
	15302-15-5	etosalamida
	53370-90-4	exalamida
	25451-15-4	felbamato
	63-98-9	fenacemida
	62-44-2	fenacetina
	4665-04-7	fenacetinol
	306-20-7	fenaclón
	4551-59-1	fenalamida
	90-49-3	feneturida
	54063-40-0	fenoxedil
	673-31-4	fenprobamato
	65646-68-6	fenretinida
	5107-49-3	flualamida
	847-20-1	flubanilato
	40256-99-3	flucetorex
	30533-89-2	flurantel
	4776-06-1	flusalán
	13311-84-7	flutamida
	15302-18-8	formetorex
	73573-87-2	formoterol
	19368-18-4	ftaxilida
	106719-74-8	galtifenina
	26718-25-2	halofenato
	358-52-1	hexapropimato
	6961-46-2	idroclilamida
	74517-78-5	indecainida
	136949-58-1	iobitridol
	440-58-4	iodamida
	81045-33-2	iodecimol
	92339-11-2	iodixanol
	71-81-8	ioduro de isopropamida
	141660-63-1	iofratol
	63941-73-1	iogluco
	63941-74-2	ioglucomida

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 29 95</b>	(continuación)	
	56562-79-9	ioglunida
	66108-95-0	iohexol
	78649-41-9	iomeprol
	62883-00-5	iopamidol
	89797-00-2	iopentol
	73334-07-3	iopromida
	97702-82-4	iosarcosol
	79211-10-2	iosimida
	79211-34-0	iotrisida
	79770-24-4	iotrolán
	87771-40-2	ioversol
	107793-72-6	ioxilán
	122898-67-3	itoprida
	36894-69-6	labetalol
	175385-62-3	lasinavir
	59160-29-1	lidofenina
	24353-88-6	lorbamato
	97964-56-2	lorglumida
	59179-95-2	lorzafona
	147362-57-0	lovirida
	107097-80-3	loxiglumida
	82821-47-4	mabuprofeno
	78266-06-5	mefenofenina
	1227-61-8	mefexamida
	54870-28-9	meglitinida
	14417-88-0	melinamida
	2577-72-2	metabromsalán
	621-42-1	metacetamol
	532-03-6	metocarbamol
	364-62-5	metoclopramida
	7225-61-8	metrizoato sódico
	42794-76-3	midodrina
	92623-85-3	milnaciprán
	29619-86-1	moctamida
	56281-36-8	motretinida
	1505-95-9	naftipramida
	105816-04-4	nateglinida
	78281-72-8	nepafenaco
	50-65-7	niclosamida
	2444-46-4	nonivamida
	13912-77-1	octacaína
	58493-49-5	olvanilo
	526-18-1	osalmida
	70009-66-4	oxalinast
	126-93-2	oxanamida
	70541-17-2	oxazafona
	126-27-2	oxetacaína
	2277-92-1	oxiclozanida
	50-19-1	oxifenamato
	29541-85-3	oxitriptilina
	59110-35-9	pamatolol
	1693-37-4	parapropamol
	30653-83-9	parsalmida
	5579-05-5	paxamato
	5579-06-6	pentalamida
	172820-23-4	pexiganán
	6673-35-4	practolol
	721-50-6	prilocaina
	51-06-9	procainamida
	13931-64-1	procimato
	62666-20-0	progabida
	6620-60-6	proglumida
	66532-85-2	propacetamol
	1421-14-3	propanidid
	730-07-4	propetamida
	17692-45-4	quatacaína
	22662-39-1	rafoxanida
	128298-28-2	remacemida
	20788-07-2	resorantel
	150812-12-7	retigabina
	123441-03-2	rivastigmina
	90895-85-5	ronactolol
	487-48-9	salacetamida

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2924 29 95</b>	(continuación)	
	36093-47-7	salantel
	46803-81-0	saletamida
	587-49-5	salfluverina
	65-45-2	salciclamida
	6376-26-7	salverina
	57227-17-5	sevopramida
	129-46-4	suramina sódica
	94497-51-5	tamibaroteno
	5560-78-1	teclozán
	51012-32-9	tiaprida
	7246-21-1	tiropanoato sódico
	55837-29-1	tiopramida
	41708-72-9	tocainida
	38103-61-6	tolamolol
	3686-58-6	tolicaína
	97964-54-0	tomoglumida
	53902-12-8	tranilast
	87-10-5	tribromsalán
	6340-87-0	triacetamol
	76812-98-1	trigevolol
	616-68-2	trimecaína
	138-56-7	trimetobenzamida
	53783-83-8	tromantadina
	38647-79-9	urefibrato
<b>2925 12 00</b>	77-21-4	glutetimida
<b>2925 19 95</b>	2897-83-8	alonimida
	51411-04-2	alrestatina
	1673-06-9	amfotalida
	125-84-8	aminoglutetimida
	69408-81-7	amonafida
	64-65-3	bemegrída
	144849-63-8	bisnafida
	22855-57-8	brosuximida
	15518-76-0	ciproximida
	162706-37-8	elinafida
	77-67-8	etosuximida
	1156-05-4	fenglutarimida
	60-45-7	fenimida
	86-34-0	fensuximida
	77-41-8	mesuximida
	129688-50-2	minalrestat
	10403-51-7	mitindomida
	54824-17-8	mitonafida
	6319-06-8	noreximida
	14166-26-8	taglutimida
	50-35-1	talidomida
	21925-88-2	tesicam
	35423-09-7	tesimida
	7696-12-0	tetrametrina
<b>2925 20 00</b>	22573-93-9	alexidina
	3459-96-9	amicarbalida
	49745-00-8	amidantel
	33089-61-1	amitraz
	5581-35-1	anfecloral
	137159-92-3	aptiganel
	74-79-3	arginina
	81907-78-0	batebulast
	78718-52-2	benexato
	55-73-2	betanidina
	85125-49-1	biclodil
	692-13-7	buformina
	3748-77-4	bunamidina
	59721-28-7	camostat
	22790-84-7	carbantel
	55-56-1	clorhexidina
	537-21-3	clorproguanil
	6903-79-3	creatinolfosfato
	496-00-4	dibrompropamidina
	45086-03-1	etoformina
	101-93-9	fenacaína

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2925 20 00</b>	(continuación)	
	114-86-3	fenformina
	80018-06-0	fengabina
	15339-50-1	ferrotrenina
	39492-01-8	gabexato
	55926-23-3	guanclofina
	29110-47-2	guanfacina
	3658-25-1	guanocina
	13050-83-4	guanoxifeno
	104317-84-2	gusperimús
	3811-75-4	hexamidina
	495-99-8	hidroxiestilbamidina
	1221-56-3	iopodato sódico
	140-59-0	isetionato de estilbamidina
	135-43-3	lauroguadina
	66871-56-5	lidamidina
	46464-11-3	meobentina
	657-24-9	metformina
	459-86-9	mitoguazona
	146978-48-5	moxilubant
	81525-10-2	nafamostat
	76631-45-3	napactadina
	886-08-8	norletimol
	5879-67-4	oletimol
	100-33-4	pentamidina
	500-92-5	proguanil
	104-32-5	propamidina
	1729-61-9	renitolina
	17035-90-4	targinina
	4210-97-3	tiformina
	85465-82-3	timotrinán
	86914-11-6	tolgabida
	6443-40-9	tosilato de xilamidina
	160677-67-8	tresperimus
	149820-74-6	xemilofibán
<b>2926 30 00</b>	15686-61-0	fenproporex
<b>2926 90 95</b>	123548-56-1	acrezast
	65899-72-1	alozafona
	17590-01-1	anfetaminilo
	83200-10-6	anipamilo
	137109-71-8	balazipona
	1069-55-2	bucrilato
	34915-68-9	bunitrolol
	54239-37-1	cimaterol
	21702-93-2	cloguanamilo
	57808-65-8	closantel
	85247-76-3	dagapamilo
	92302-55-1	devapamilo
	38321-02-7	dexverapamilo
	78370-13-5	emopamilo
	6606-65-1	enbucrilato
	130929-57-6	entacapona
	86880-51-5	epanolol
	15599-27-6	etaminilo
	5232-99-5	etocrileno
	23023-91-8	flucrilato
	16662-47-8	galopamilo
	1113-10-6	guancidina
	77-51-0	isoaminilo
	147076-36-6	laflunimús
	101238-51-1	levemopamilo
	53882-12-5	lodoxamida
	137-05-3	mecrilato
	136033-49-3	nexopamilo
	1689-89-0	nitroxinilo
	6701-17-3	ocrilato
	6197-30-4	octocrileno
	65655-59-6	pacrinolol
	58503-83-6	penirolol
	85247-77-4	ronipamilo
	111753-73-2	satigrel
	52-53-9	verapamilo

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2927 00 00</b>	80573-04-2	balsalazida
	502-98-7	clorazodina
	536-71-0	diminazeno
	94-10-0	etoxazeno
	80573-03-1	ipsalazida
<b>2928 00 90</b>	546-88-3	ácido acetohidroxiámico
	5854-93-3	alanosina
	34297-34-2	anidoxima
	15256-58-3	beloxamida
	7654-03-7	benmoxina
	322-35-0	benserazida
	38274-54-3	benurestat
	4267-81-6	bolazina
	555-65-7	brocresina
	2438-72-4	bufexamaco
	3583-64-0	bumadizona
	53078-44-7	caproxamina
	81424-67-1	caracemida
	3240-20-8	carbencida
	28860-95-9	carbidopa
	25394-78-9	cetoxima
	140-87-4	ciacetacida
	3788-16-7	cimemoxina
	54739-19-4	clovoxamina
	58832-68-1	cloximato
	70-51-9	deferoxamina
	24701-51-7	demexiptilina
	511-41-1	difoxazida
	85750-38-5	erocainida
	78372-27-7	estirocainida
	105613-48-7	exametazima
	90581-63-8	falintolol
	51-71-8	fenelzina
	103-03-7	fenicarbazida
	55-52-7	feniprazina
	141579-54-6	fenleutón
	3818-37-9	fenoxipropazina
	141184-34-1	filaminast
	54739-18-3	fluvoxamina
	14816-18-3	foxima
	5051-62-7	guanabanzo
	5001-32-1	guanocloro
	7473-70-3	guanoxabanzo
	127-07-1	hidroxicarbamida
	53648-05-8	ibuproxam
	127420-24-0	idrapril
	3544-35-2	iproclozida
	60070-14-6	mariptilina
	65-64-5	mebanazina
	54063-51-3	nadoxolol
	46263-35-8	nafomina
	15687-37-3	naftazona
57925-64-1	naproxodxima	
3362-45-6	noxiptilina	
4684-87-1	octamoxina	
671-16-9	procarbazona	
25875-51-8	robenidina	
20228-27-7	ruvazona	
5579-27-1	sintraceno	
95268-62-5	upenazima	
56187-89-4	ximoprofeno	
<b>2929 90 00</b>	4317-14-0	amitriptilinoxido
	52658-53-4	benfosformina
	52758-02-8	benzaprinóxido
	15350-99-9	cansilato de amoxidramina
	139-05-9	ciclamato sódico
	97642-74-5	clomifenóxido
	299-86-5	crufomato
	3733-81-1	defosfamida
	70788-28-2	flurofamida
	1491-41-4	naftalofós

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2929 90 00</b>	(continuación) 4075-88-1 70788-29-3	oxifentorex tofamida
<b>2930 20 00</b>	148-18-5 3735-90-8 50838-36-3 27877-51-6	ditiocarbo sódico fencarbamida tolciclato tolindato
<b>2930 30 00</b>	97-77-8 95-05-6 137-26-8	disulfiram sulfiram tiram
<b>2930 40 10</b>	63-68-3	metionina
<b>2930 90 12</b>	52-90-4	cisteína
<b>2930 90 16</b>	616-91-1 42293-72-1 65002-17-7 638-23-3 82009-34-5 89163-44-0 86042-50-4 18725-37-6 13189-98-5 2485-62-3 52-67-5 5287-46-7 89767-59-9 87573-01-1	acetilcisteína bencisteína bucilamina carbocisteína cilastatina cinaproxeno cistinexina dacisteína fudosteína mecisteína penicilamina prenisteína salmisteína salnacedina
<b>2930 90 70</b>	77-46-3 127-60-6 89987-06-4 63547-13-7 144-75-2 109-57-9 123955-10-2 5965-40-2 85754-59-2 539-21-9 3569-77-5 20537-88-6 26328-53-0 305-97-5 106854-46-0 103725-47-9 90357-06-5 79467-22-4 97-18-7 6385-58-6 844-26-8 4044-65-9 23233-88-7 108-02-1 486-17-9 786-19-6 159138-80-4 473-32-5 1166-34-3 87556-66-9 4938-00-5 80-08-0 112573-72-5 5964-62-5 59-52-9 16208-51-8 67-68-5 5835-72-3 82599-22-2 584-69-0 502-55-6 74639-40-0	acedapsona acediasulfona sódica ácido tiludrónico adrafínilo aldesulfona sódica aliltiourea almokalant alocupreida sódica ambamustina ambazona amidapsona amifostina amoscanato antiolimina argimesna betiatida bicalutamida bipenamol bitionol bitionolato sódico bitionolóxido bitoscanato brotianida captamina captodiamo carbofenotión cariporida chaulmosulfona cinanserina cloticasona danosteína dapsona dexecadotriilo diatimosulfona dimercaprol dimesna dimetil sulfóxido diprofeno ditiomustina ditofal dixantogeno docarpamina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2930 90 70</b>	(continuación)	
	112573-73-6	ecadotriilo
	87719-32-2	etaroteno
	1234-30-6	etocarlida
	58306-30-2	febantel
	97-24-5	fenticloro
	113593-34-3	flosatidil
	2924-67-6	fluoresona
	90566-53-3	fluticasona
	2507-91-7	gloxazona
	554-18-7	glucosulfona
	83519-04-4	ilmofofina
	66608-32-0	imcarbofós
	513-10-0	ioduro de ecotiopato
	3569-59-3	ioduro de hexasonio
	3569-58-2	ioduro de oxisonio
	10433-71-3	ioduro de tiametonio
	23205-04-1	iosulamida
	71767-13-0	iotasul
	88041-40-1	lemidosul
	127304-28-3	linaroteno
	790-69-2	loflucarbán
	60-23-1	mercaptamina
	20223-84-1	mercaptomerina
	66516-09-4	mertiátida
	19767-45-4	mesna
	926-93-2	metalibura
	66960-34-7	metkefamida
	68693-11-8	modafinilo
	122575-28-4	nagliván
	88255-01-0	netobimina
	19881-18-6	nitroscanato
	15599-39-0	noxitiolina
	35727-72-1	ontianilo
	137109-78-5	orazipona
	27450-21-1	osmadizona
	27025-41-8	oxiglutationa
	114568-26-2	patamostat
	81045-50-3	pivopril
	107023-41-6	pobilukast
	23288-49-5	probucof
	81110-73-8	racecadotriilo
	34914-39-1	ritiometan
	54657-98-6	serfibrato
	133-65-3	solasulfona
	121-55-1	subatizona
	304-55-2	succimero
	5934-14-5	succisulfona
	66264-77-5	sulfinalol
	42461-79-0	sulfonterol
	38194-50-2	sulindaco
	54063-56-8	sulocetidil
	25827-12-7	suloxifeno
	69217-67-0	sumacetamol
	105687-93-2	sumaroteno
	85053-46-9	suricainida
	3383-96-8	temefós
	14433-82-0	tiacetarsamida sódica
	6964-20-1	tiadenol
	55837-28-0	tiafibrato
	500-89-0	tiambutosina
	129731-11-9	tibegliseno
	13402-51-2	tibenzato
	82-99-5	tifenamilo
	53993-67-2	tiflorex
	5964-24-9	timerfonato sódico
	104-06-3	tioacetazona
	910-86-1	tiocarlida
	10489-23-3	tiocitilato
	54-64-8	tiomersal
	1953-02-2	tiopronina
	39516-21-7	tiopropamina
	15686-78-9	tiosalán
	26481-51-6	tiprenolol



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2930 90 70</b>	(continuación)	
	70895-45-3	tipropidil
	38452-29-8	tolmesóxido
	2398-96-1	tolnaftato
	82964-04-3	tolrestat
	94055-76-2	tosilato de suplastast
	7009-79-2	xentiorato
	22012-72-2	zilantel
<b>2931 00 95</b>		
	97-44-9	acetarsol
	66376-36-1	ácido alendrónico
	98-50-0	ácido arsanílico
	51395-42-7	ácido butedrónico
	10596-23-3	ácido clodrónico
	51321-79-0	ácido esparfósico
	2809-21-4	ácido etidrónico
	2398-95-0	ácido foscólico
	13237-70-2	ácido fosménico
	114084-78-5	ácido ibandrónico
	124351-85-5	ácido incadrónico
	1984-15-2	ácido medrónico
	79778-41-9	ácido neridrónico
	63132-39-8	ácido olpadrónico
	15468-10-7	ácido oxidrónico
	40391-99-9	ácido pamidrónico
	75018-71-2	ácido tauroselcólico
	60668-24-8	alafosfalina
	103486-79-9	belfosdil
	8017-88-7	borato fenilmercúrico
	17316-67-5	butafosfán
	126-22-7	butonato
	121-59-5	carbarsona
	62-37-3	clormerodrina
	19028-28-5	cloruro de toliodio
	65606-61-3	diciferrón
	455-83-4	diclorofenarsina
	3639-19-8	difetarsona
	68959-20-6	disicuonio cloruro
	5959-10-4	estibosamina
	73514-87-1	fosarilato
	63585-09-1	foscarnet sódico
	16543-10-5	fosenazida
	54870-27-8	fosfonet sódico
	92118-27-9	fotemustina
	116-49-4	glicobiarsol
	14235-86-0	hidrargafeno
	525-30-4	mercuderamida
	498-73-7	mercurobutol
	492-18-2	mersalilo
	52-68-6	metrifonato
	76541-72-5	mifobato
	457-60-3	neoarsfenamina
	98-72-6	nitarsona
	306-12-7	oxofenarsina
	0-00-0	propagermanio
	33204-76-1	quadrosilan
	0-00-0	repagermanio
	121-19-7	roxarsona
	618-82-6	sulfarsfenamina
	535-51-3	sulfoxilato de fenarsona
	127502-06-1	tetrofosmina
	2430-46-8	tolboxano
	57808-64-7	toldimfós
	554-72-3	triparsamida
	132236-18-1	zifrosilona
<b>2932 19 00</b>		
	72420-38-3	acifrán
	75748-50-4	ancarolol
	28434-01-7	bioresmetrina
	53684-49-4	bufetolol
	64743-08-4	diclofurima
	6673-97-8	espiroxasona
	735-64-8	fenamifurilo
	3776-93-0	furfenorex

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2932 19 00</b>	(continuación)	
	4662-17-3	furidaron
	142996-66-5	furomina
	549-40-6	furostilbestrol
	15686-77-8	fursalán
	3690-58-2	ioduro de fubrogonio
	541-64-0	ioduro de furtretonio
	31329-57-4	naftidrofurilo
	405-22-1	nidroxizona
	3270-71-1	nifuraldezona
	19561-70-7	nifuratrona
	5580-25-6	nifuretazona
	5579-95-3	nifurmerona
	965-52-6	nifuroxazida
	6236-05-1	nifuroxima
	5579-89-5	nifursemizona
	16915-70-1	nifursol
	67-28-7	nihidrazona
	84845-75-0	niperotidina
	64743-09-5	nitrafudam
	59-87-0	nitrofuril
	60653-25-0	orpanoxina
	66357-35-5	ranitidina
	93064-63-2	venritidina
	3563-92-6	zilofuramina
<b>2932 29 10</b>	77-09-8	fenolftaleína
<b>2932 29 80</b>	642-83-1	aceglatona
	152-72-7	acenocumarol
	476-66-4	ácido elágico
	67696-82-6	acrihelina
	65776-67-2	afurorol
	76-65-3	amolanona
	548-00-5	biscumacetato de etilo
	58409-59-9	bucumolol
	465-39-4	bufogenina
	804-10-4	carbocromeno
	35838-63-2	clocumarol
	60986-89-2	clofuraco
	68206-94-0	cloricromeno
	56-72-4	cumafós
	4366-18-1	cumetarol
	132100-55-1	dalvastatina
	1233-70-1	diarbarona
	66-76-2	dicumarol
	2908-75-0	esculamina
	52-01-7	espirolactona
	91406-11-0	esuprona
	435-97-2	fenprocumon
	87810-56-8	fostriecina
	67268-43-3	giparmeno
	32449-92-6	glucuroolactona
	321-55-1	haloxón
	3447-95-8	hemisuccinato de benfurodil
	90-33-5	himecromona
	81478-25-3	lomevactona
	112856-44-7	losigamona
	75330-75-5	lovastatina
	52814-39-8	metesculetol
	73573-88-3	mevastatina
	75992-53-9	moxadoleno
	113507-06-5	moxidectina
	96829-58-2	orlistat
	15301-80-1	oxamarina
	57-57-8	propiolactona
	79902-63-9	simvastatina
	29334-07-4	sulmarina
	42422-68-4	taleranol
	66898-60-0	talosalato
	75139-06-9	tetronasina
	3902-71-4	trioxisaleno
	3258-51-3	valofano
	477-32-7	visnadina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2932 29 80</b>	(continuación)	
	81-81-2	warfarina
	15301-97-0	xilocumarol
	26538-44-3	zeranol
<b>2932 99 50</b>	114977-28-5	docetaxel
	33069-62-4	paclitaxel
<b>2932 99 70</b>	56180-94-0	acarbosa
	25161-41-5	acevaltrato
	18467-77-1	ácido diprogúlico
	61136-12-7	almurtida
	123072-45-7	aprosulato sódico
	71963-77-4	artemetero
	88495-63-0	artesanato
	85443-48-7	bencianol
	58546-54-6	besigomsina
	55102-44-8	bofumustina
	34753-46-3	ciheptolano
	18296-45-2	didrovaltrato
	3567-40-6	dioxamato
	61869-07-6	domiodol
	122312-55-4	dosmalfato
	98383-18-7	ecomustina
	90733-40-7	edifolona
	47254-05-7	espiroxepina
	1344-34-9	estibamina glucósido
	49763-96-4	estiripentol
	135038-57-2	fasidotril
	29041-71-2	fructosa férrica
	105618-02-8	galamustina
	12569-38-9	glubionato cálcico
	3416-24-8	glucosamina
	61914-43-0	glucuronamida
	40580-59-4	guanadrel
	451-77-4	homarilamina
	541-66-2	ioduro de oxapropanio
	116818-99-6	isalsteína
	56290-94-9	medroxalol
	31112-62-6	metrizamida
	1508-45-8	mitopodozida
	74817-61-1	murabutida
	53983-00-9	nibroxano
	22693-65-8	olmidina
	5684-90-2	pentricloral
	53341-49-4	ponfibrato
	470-43-9	promoxolano
	136-70-9	protoquilol
	58994-96-0	ranimustina
	78113-36-7	romurtida
	66112-59-2	temurtida
	51497-09-7	tenanfetamina
	97240-79-4	topiramato
	30910-27-1	treloxinato
<b>2932 99 95</b>	96566-25-5	ablukast
	16110-51-3	ácido cromoglicóico
	37470-13-6	ácido flavódico
	23580-33-8	ácido furacrínico
	33459-27-7	ácido xanóxico
	2455-84-7	ambenoxano
	58805-38-2	ambicromilo
	4439-67-2	amikelina
	1951-25-3	amiodarona
	79130-64-6	ansoxetina
	123407-36-3	arteflono
	63968-64-9	artemisinina
	39552-01-7	befunolol
	68-90-6	benciodarona
	81703-42-6	bendacalol
	1477-19-6	benzarona
	3562-84-3	benzbromarona
	13157-90-9	benzquercina
	72619-34-2	bermoprofeno

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2932 99 95</b>	(continuación)	
	132017-01-7	bervastatina
	53-46-3	bromuro de metantelinio
	50-34-0	bromuro de propantelina
	78371-66-1	bucromarona
	54340-62-4	bufuralol
	4442-60-8	butamoxano
	55165-22-5	butocrolol
	56689-43-1	canbisol
	521-35-7	cannabinol
	154-23-4	cianidanol
	3607-18-9	cidoxepina
	59729-33-8	citalopram
	3611-72-1	cloridarol
	66575-29-9	colforsina
	4940-39-0	cromocarbo
	110816-79-0	cromoglicato lisetil
	1165-48-6	dimeflina
	6538-22-3	dimeprozán
	87-33-2	dinitrato de isosorbida
	80743-08-4	dioxadilol
	78-34-2	dioxatión
	61-74-5	domoxina
	55286-56-1	doxaminol
	1668-19-5	doxepina
	1972-08-3	dronabinol
	149494-37-1	ebalzotan
	119-41-5	efloxato
	72492-12-7	espizofurona
	15686-63-2	etabenzarona
	16509-23-2	etomoxano
	77416-65-0	exepanol
	34887-52-0	fenisorex
	15686-60-9	flavamina
	79619-31-1	flavodilol
	71316-84-2	fluradolina
	67700-30-5	furaprofeno
	58012-63-8	furcloprofeno
	38873-55-1	furobufén
	56983-13-2	furofenaco
	19889-45-3	guabexán
	81674-79-5	guaimesal
	2165-19-7	guanoxano
	35212-22-7	ipriflavona
	37855-80-4	iprocolol
	151581-24-7	iralukast
	57009-15-1	isocromilo
	652-67-5	isosorbida
	55453-87-7	isoxepaco
	82-02-0	kelina
	480-17-1	leucocianidol
	65350-86-9	meciadanol
	26225-59-2	mecinarona
	4386-35-0	meraleína sódica
	129-16-8	merbromina
	85-90-5	metilcromona
	87626-55-9	mitoflaxona
	16051-77-7	mononitrato de isosorbida
	51022-71-0	nabilona
	74912-19-9	nabotato
	52934-83-5	nanafrocina
	99200-09-6	nebolol
	81486-22-8	nipradilol
	113806-05-6	olopatadina
	55689-65-1	oxepinaco
	26020-55-3	oxetorona
	87549-36-8	parcetasal
	4730-07-8	pentamoxano
	67102-87-8	pentomona
	42408-79-7	pirandamina
	68298-00-0	pirnabina
	60400-92-2	proxicromilo
	128232-14-4	raxofelast
	169758-66-1	robalzotan

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2932 99 95</b>	(continuación)	
	22888-70-6	silibinina
	33889-69-9	silicristina
	29782-68-1	silidianina
	474-58-8	sitoglúsido
	58761-87-8	sudexanox
	7182-51-6	taloprán
	37456-21-6	terbucromilo
	77005-28-8	texacromilo
	97483-17-5	tifuraco
	76301-19-4	timefurona
	40691-50-7	tixanox
	50465-39-9	tocofibrato
	23915-73-3	trebenzomina
	18296-44-1	valtrato
	139110-80-8	zanamivir
<b>2933 11 10</b>	479-92-5	propifenazona
<b>2933 11 90</b>	58-15-1	aminofenazona
	55837-24-6	bisfenazona
	747-30-8	ciclamato de aminofenazona
	1046-17-9	dibupirona
	22881-35-2	famprofazona
	60-80-0	fenazona
	7077-30-7	ioduro de butopiramonio
	68-89-3	metamizol sódico
	3615-24-5	ramifenazona
<b>2933 19 10</b>	50-33-9	fenilbutazona
<b>2933 19 90</b>	105-20-4	betazol
	50270-32-1	bufezolaco
	142155-43-9	cizolirtina
	60104-29-2	clofezona
	81528-80-5	dalbraminol
	70181-03-2	dazoprida
	20170-20-1	difenamizol
	23111-34-4	feclobuzona
	30748-29-9	feprazona
	80410-36-2	fezolamina
	7554-65-6	fomepizol
	115436-73-2	ipazilida
	50270-33-2	isofezolaco
	853-34-9	kebuzona
	53808-88-1	lonazolaco
	119322-27-9	meribendán
	7125-67-9	metoquizina
	2210-63-1	mofebutazona
	55294-15-0	muzolimina
	59040-30-1	nafazatrom
	129-20-4	oxifenbutazona
	71002-09-0	pirazolaco
	4023-00-1	praxadina
	34427-79-7	proxifezona
	57-96-5	sulfinpirazona
	27470-51-5	suxibuzona
	103475-41-8	tepoxalina
	13221-27-7	tribuzona
	32710-91-1	trifezolaco
<b>2933 21 00</b>	1317-25-5	alcloxa
	5579-81-7	aldioxa
	40828-44-2	clazolimina
	5588-20-5	clodantoina
	56605-16-4	espiromustina
	86-35-1	etotoína
	57-41-0	fenitoína
	93390-81-9	fosfenitoína
	89391-50-4	imirestat
	50-12-4	mefenitoína
	63612-50-0	nilutamida
<b>2933 29 10</b>	50-60-2	fentolamina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 29 90</b>	91017-58-2	abundazol
	130120-57-9	acetato de prezatida de cobre
	118072-93-8	ácido zoledrónico
	830-89-7	albutoina
	63824-12-4	aliconazol
	33178-86-8	alimidina
	4474-91-3	angiotensina II
	53-73-6	angiotensinamida
	91-75-8	antazolina
	66711-21-5	apraclonidina
	60173-73-1	arfalasia
	104054-27-5	atipamezol
	40077-57-4	aviptadil
	40828-45-3	azolimina
	31478-45-2	bamnidazol
	57647-79-7	benclonidina
	63927-95-7	bentemazol
	22994-85-0	benznidazol
	60628-96-8	bifonazol
	78186-34-2	bisantreno
	96153-56-9	bisfentidina
	59803-98-4	brimonidina
	108894-40-2	brolaconazol
	64872-76-0	butoconazol
	105920-77-2	camonagrel
	177563-40-5	carafibán
	22232-54-8	carbimazol
	42116-76-7	carnidazol
	53267-01-9	cibenzolina
	120635-74-7	cilansetrón
	104902-08-1	cilutazolina
	51481-61-9	cimetidina
	59939-16-1	cirazolina
	38083-17-9	climbazol
	17692-28-3	clonazolina
	4205-90-7	clonidina
	53597-28-7	cloruro de fludazonio
	54143-54-3	cloruro de sepazonio
	23593-75-1	clotrimazol
	77175-51-0	croconazol
	4342-03-4	dacarbazina
	76894-77-4	dazmegrel
	78218-09-4	dazoxiben
	70161-09-0	democonazol
	73931-96-1	denzimol
	122830-14-2	derigidol
	76631-46-4	detomidina
	81447-79-2	dexlofexidina
	113775-47-6	dexmedetomidina
	551-92-8	dimetridazol
	6043-01-2	domazolina
	3254-93-1	doxenoína
	128326-82-9	eberconazol
	27220-47-9	econazol
	99500-54-6	efetozol
	158682-68-9	elisartán
	113082-98-7	enalquireno
	73790-28-0	enilconazol
	77671-31-9	enoximona
	30529-16-9	estirimazol
	22668-01-5	etanidazol
69539-53-3	etintidina	
33125-97-2	etomidato	
15037-44-2	etonam	
501-62-2	fenamazolina	
73445-46-2	fenflumizol	
41473-09-0	fenmetozol	
57653-26-6	fenobam	
4846-91-7	fenoxazolina	
72479-26-6	fenticonazol	
59729-37-2	fexinidazol	
36740-73-5	flumizol	
4548-15-6	flunidazol	
84962-75-4	flutomidato	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 29 90</b>	(continuación)	
	28125-87-3	flutonidina
	119006-77-8	flutrimazol
	5786-71-0	fosfocreatinina
	116684-92-5	galdanetrón
	110883-46-0	giracodazol
	25859-76-1	glibutimina
	71-00-1	histidina
	95668-38-5	idralfidina
	84243-58-3	imazodán
	89371-37-9	imidapril
	89371-44-8	imidaprilat
	27885-92-3	imidocarbo
	7303-78-8	imidolina
	55273-05-7	impromidina
	40507-78-6	indanazolina
	85392-79-6	indanidina
	138402-11-6	irbesartán
	115574-30-6	irtemazol
	110605-64-6	isaglidol
	27523-40-6	isoconazol
	116795-97-2	ledazerol
	81447-78-1	levlofexidina
	145858-51-1	liarozol
	107429-63-0	lintoprida
	65571-68-8	lofemizol
	31036-80-3	lofexidina
	60628-98-0	lombazol
	114798-26-4	losartán
	86347-14-0	medetomidina
	58261-91-9	mefenidil
	14058-90-3	metazamida
	5696-06-0	metetoína
	34839-70-8	metiamida
	5377-20-8	metomidato
	38349-38-1	metrafazolina
	443-48-1	metronidazol
	22916-47-8	miconazol
	23757-42-8	midaflur
	80614-27-3	midazogrel
	83184-43-4	mifentidina
	20406-60-4	mipimazol
	13551-87-6	misonidazol
	125472-02-8	mivazerol
	97901-21-8	nafagrel
	835-31-4	nafazolina
	64212-22-2	nafimidona
	91524-14-0	napamezol
	130759-56-7	nemazolina
	173997-05-2	nepicastat
	130726-68-0	neticonazol
	17230-89-6	nimazona
	21721-92-6	nitrefazol
	54533-85-6	nizofenona
	89838-96-0	octimbato
	137460-88-9	odalprofeno
	74512-12-2	omoconazol
	116002-70-1	ondanetrón
	66778-37-8	orconazol
	16773-42-5	ornidazol
	64211-45-6	oxiconazol
	1491-59-4	oximetazolina
	82571-53-7	ozagrel
	76448-31-2	propenidazol
	7036-58-0	propoxato
	126222-34-2	remikireno
	89781-55-5	rolafagrel
	65896-16-4	romifidina
	7681-76-7	ronidazol
	36364-49-5	salicilato de imidazol
	3366-95-8	secnidazol
	103926-64-3	sepimostat
	79313-75-0	sopromidina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 29 90</b>	(continuación)	
	61318-90-9	sulconazol
	51022-76-5	sulnidazol
	1082-56-0	tefazolina
	1077-93-6	ternidazol
	84-22-0	tetrizolina
	60-56-0	tiamazol
	62894-89-7	tiflamizol
	62882-99-9	tinazolina
	19387-91-8	tinidazol
	59-98-3	tolazolina
	4201-22-3	tonidina
	1082-57-1	tramazolina
	56-28-0	triclodazol
	84203-09-8	trifenagrel
	62087-96-1	triletida
	56097-80-4	valconazol
	526-36-3	xilometazolina
	51940-78-4	zetidolina
	90697-56-6	zimidobén
	71097-23-9	zoficonazol
<b>2933 33 00</b>		
	71195-58-9	alfentanilo
	144-14-9	anileridina
	15301-48-1	bezitramida
	1812-30-2	bromazepam
	28782-42-5	difenoxina
	915-30-0	difenxilato
	467-83-4	dipipanona
	77-10-1	fenciclidina
	562-26-5	fenoperidina
	437-38-7	fentanilo
	469-79-4	ketobemidona
	113-45-1	metilfenidato
	359-83-1	pentazocina
	57-42-1	petidina
	467-60-7	pipradrol
	302-41-0	piritramida
	15686-91-6	propiram
	64-39-1	trimeperidina
<b>2933 39 10</b>		
	101-26-8	bromuro de piridostigmina
	54-92-2	iproniazida
<b>2933 39 99</b>		
	827-61-2	aceclidina
	807-31-8	aceperona
	4394-00-7	ácido niflúmico
	4394-05-2	ácido nixílico
	2398-81-4	ácido oximiácico
	75755-07-6	ácido piridróico
	105462-24-6	ácido risedróico
	37087-94-8	ácido tibrico
	13410-86-1	aconiazida
	87848-99-5	acrivastina
	66564-15-6	aleprida
	468-51-9	alfameprodina
	77-20-3	alfaprodina
	25384-17-2	alilprodina
	154541-72-7	alinastina
	93277-96-4	altapizona
	83991-25-7	ambasilida
	1580-71-8	amiperona
	88150-42-9	amlodipino
	15378-99-1	anazocina
	98330-05-3	anpirtolina
	86780-90-7	aranidipino
	106669-71-0	arpromidina
	68844-77-9	astemizol
	115-46-8	azaciclónol
	3964-81-6	azatadina
	123524-52-7	azelnidipino
	4945-47-5	bamipina
	104713-75-9	barnidipino
	3691-78-9	bencetidina



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 99</b>	<i>(continuación)</i>	
	119391-55-8	bencetimida
	16571-59-8	bencindopirina
	105979-17-7	benidipino
	2062-84-2	benperidol
	2156-27-6	benproperina
	24671-26-9	benrixato
	16852-81-6	benzoclidina
	53-89-4	benzpipirilona
	125602-71-3	bepotastina
	126825-36-3	bertosamilo
	155418-06-7	besilato de noltipantio
	119257-34-0	besipirdina
	5638-76-6	betahistina
	468-50-8	betameprodina
	468-59-7	betaprodina
	116078-65-0	bidisomida
	479-81-2	bietamiverina
	69047-39-8	binifibrato
	514-65-8	biperideno
	159997-94-1	biricodar
	603-50-9	bisacodilo
	89194-77-4	bisaramilo
	13456-08-1	bitipazona
	171655-91-7	brasofensina
	71990-00-6	bremazocina
	101345-71-5	brifentanilo
	71195-56-7	brocleprida
	86-22-6	bromfeniramina
	10457-90-6	bromperidol
	587-46-2	bromuro de benzopirinio
	85166-20-7	bromuro de ciclotropio
	3485-62-9	bromuro de clidinio
	27115-86-2	bromuro de dacruronio
	15876-67-2	bromuro de distigmina
	29125-56-2	bromuro de droclidinio
	125-60-0	bromuro de fempiverinio
	76-90-4	bromuro de mepenzolato
	15500-66-0	bromuro de pancuronio
	5634-41-3	bromuro de parapenzolato
	125-51-9	bromuro de pipenzolato
	35620-67-8	bromuro de pirdonio
	64755-06-2	bromuro de quinuclio
	156137-99-4	bromuro de rapacuronio
	56-97-3	bromuro de trimedoxima
	50700-72-6	bromuro de vecuronio
	33144-79-5	broperamol
	57982-78-2	budipino
	22632-06-0	bupicomida
	2180-92-9	bupivacaína
	55285-35-3	butanixino
	55837-14-4	butaverina
	93821-75-1	butinazocina
	55837-15-5	butopiprina
	15302-05-3	butoxilato
	79449-98-2	cabastina
	4876-45-3	camfotamida
	70724-25-3	carbazerán
	486-16-8	carbinoxamina
	90729-42-3	carebastina
	59708-52-0	carfentanilo
	98323-83-2	carboxirol
	7528-13-4	carperidina
	20977-50-8	carperona
	5942-95-0	carpipramina
	107266-08-0	carvotrolina
	145599-86-6	cerivastatina
	75985-31-8	ciamexón
	3572-80-3	ciclazocina
	47128-12-1	cicliramina
	139-62-8	ciclometicaina
	53449-58-4	ciclonicato
	77-39-4	cicrimina
	132203-70-4	cilnidipino

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 99</b>	<i>(continuación)</i>	
	66564-14-5	cinitaprida
	14796-24-8	cinpereno
	129-03-3	ciproheptadina
	4904-00-1	ciprodol
	81098-60-4	cisaprida
	55905-53-8	cleboprida
	166432-28-6	clevidipino
	15302-10-0	clibucaína
	47739-98-0	clocapramina
	10457-91-7	clofluperol
	21829-22-1	clonixerilo
	17737-65-4	clonixino
	3703-76-2	cloperastina
	2971-90-6	clopidol
	53179-12-7	clopimozida
	132-22-9	clorfenamina
	61764-61-2	cloroperona
	59-32-5	cloropiramina
	123-03-5	cloruro de cetilpiridinio
	74517-42-3	cloruro de ditercalinio
	6272-74-8	cloruro de lapirio
	2748-88-1	cloruro de miripirio
	114-90-9	cloruro de obidoxima
	57653-29-9	cogazocina
	7007-96-7	crotoniazida
	120958-90-9	dalcotidina
	31232-26-5	danitraceno
	47029-84-5	dazadrol
	63388-37-4	declenperona
	30652-11-0	deferiprona
	99518-29-3	derpanicato
	132-21-8	dexbromfeniramina
	25523-97-1	dexclorfeniramina
	21888-98-2	dexetimida
	24358-84-7	dexivacaína
	120054-86-6	dexniguldipino
	27112-37-4	diamocaína
	586-60-7	diclonina
	17737-68-7	diclonixino
	13862-07-2	difemetorex
	972-02-1	difenidol
	147-20-6	difenilpiralina
	47806-92-8	difenoximida
	561-77-3	dihexiverina
	37398-31-5	dilmefona
	5636-83-9	dimetindeno
	300-37-8	diodona
	101-08-6	diperodón
	117-30-6	dipiproverina
	3696-28-4	dipiritiona
	68284-69-5	disobutamida
	3737-09-5	disopiramida
	99499-40-8	disuprazol
	103336-05-6	ditequireno
	57808-66-9	domperidona
	120014-06-4	donepezilo
	21228-13-7	dorastina
	469-21-6	doxilamina
	34703-49-6	dropempina
	548-73-2	droperidol
	78421-12-2	droxicaimida
	15599-26-5	droxipropina
	90729-43-4	ebastina
	119431-25-3	eliprodil
	80879-63-6	emiglitato
	37612-13-8	encainida
	93181-85-2	endixaprina
	67765-04-2	enefexina
	60662-18-2	eniclobrato
	66364-73-6	enpirolina
	64840-90-0	eperisona
	132829-83-5	espatropato
	749-02-0	espiperona

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 99</b>	(continuación)	
	510-74-7	espiramida
	144-45-6	espirgetina
	357-66-4	espirileno
	137795-35-8	espiroglumida
	536-33-4	etionamida
	31637-97-5	etofibrato
	469-82-9	etoxeridina
	100-91-4	eucacropina
	86189-69-7	felodipino
	59859-58-4	femoxetina
	129-83-9	fenampromida
	127-35-5	fenazocina
	94-78-0	fenazopiridina
	469-80-7	fenetidina
	553-69-5	feniramidol
	86-21-5	feniramina
	69365-65-7	fenoctimina
	55837-26-8	fenperato
	77-01-0	fenpiramida
	3540-95-2	fenpirano
	53415-46-6	fepitrizol
	138708-32-4	ferpifosato sódico
	54063-45-5	fetoxilato
	83799-24-0	fexofenadina
	21221-18-1	flazalona
	54143-55-4	flecainida
	86811-58-7	fluazurón
	75444-64-3	flumeridona
	38677-85-9	flunixino
	53179-10-5	fluperamida
	56995-20-1	flupirtina
	21686-10-2	flupranona
	54965-22-9	fluspiperona
	1841-19-6	fluspirileno
	118248-91-2	fodipir
	145216-43-9	forasartán
	5598-52-7	fospirato
	149-17-7	ftivazida
	1539-39-5	gapicomina
	106686-40-2	gapromidina
	54063-47-7	gemazocina
	107266-06-8	gevtrolina
	132553-86-7	glemanserina
	1463-28-1	guanaclina
	852-42-6	guayapato
	59831-65-1	halopemida
	52-86-8	haloperidol
	7237-81-2	hepronicato
	1096-72-6	hepzidina
	3626-67-3	hexadilina
	468-56-4	hidroxipetidina
	57653-28-8	ibazocina
	79449-99-3	icospiramida
	100927-13-7	idaverina
	23210-56-2	ifenprodil
	66208-11-5	ifoxetina
	63758-79-2	indalpina
	3569-26-4	indopina
	26844-12-2	indoramina
	155415-08-0	inogatrán
	382-82-1	ioduro de dicolinio
	3425-97-6	ioduro de dimecolonio
	3784-99-4	ioduro de estilbazio
	3562-55-8	ioduro de piprocurario
	94-63-3	ioduro de pralidoxima
	35515-77-6	ioduro de truxipicurio
	5579-92-0	iopidol
	5579-93-1	iopidona
	22150-28-3	ipragratina
	89667-40-3	isbogrel
	54-85-3	isoniazida
	57021-61-1	isonixino
	121750-57-0	itamelina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 99</b>	(continuación)	
	36292-69-0	ketazocina
	103890-78-4	lacidipino
	144412-49-7	lamifibán
	73278-54-3	lamtidina
	170566-84-4	lanepitant
	103577-45-3	lansoprazol
	76956-02-0	lavoltidina
	103878-84-8	lazabemida
	125729-29-5	lemildipino
	24678-13-5	lenperona
	5005-72-1	leptaclina
	100427-26-7	lercanidipino
	79516-68-0	levocabastina
	24558-01-8	levofacetoperano
	22204-91-7	lifibrato
	159776-68-8	linetastina
	88678-31-3	liranaftato
	145414-12-6	lirexaprida
	86811-09-8	litoxetina
	93181-81-8	lodaxaprina
	61380-40-3	lofentanilo
	53179-11-6	loperamida
	79794-75-5	loratadina
	59729-31-6	lorcainida
	171049-14-2	lotrafibán
	128075-79-6	lufironilo
	155319-91-8	mangafodipir
	14745-50-7	meletimida
	3575-80-2	melperona
	91-84-9	mepiramina
	6968-72-5	mepiroxol
	22801-44-1	mepivacaína
	62658-88-2	mesudipino
	13447-95-5	metaniazida
	4394-04-1	metanixino
	1707-15-9	metazida
	3734-52-9	metazocina
	5205-82-3	metilsulfato de bevonio
	62-97-5	metilsulfato de difemanilo
	30817-43-7	metilsulfato de fenclexonio
	7681-80-3	metilsulfato de pentapiperio
	29342-02-7	metipirox
	54-36-4	metirapona
	114-91-0	metiridina
	7009-82-7	metosulfato de trimetidinio
	89613-77-4	mezacoprida
	39537-99-0	micinicato
	66529-17-7	midaglizol
	4575-34-2	mifadol
	72432-03-2	miglitol
	141725-10-2	milacainida
	139886-32-1	milamelina
	59831-64-0	milenperona
	75437-14-8	milverina
	70260-53-6	mindodilol
	52157-83-2	mindoperona
	2856-74-8	modalina
	81329-71-7	modecainida
	122957-06-6	modipafant
	1050-79-9	moperona
	89419-40-9	mosapramina
	58239-89-7	moxazocina
	124858-35-1	nadifloxacino
	504-03-0	nanofina
	22443-11-4	nepinalona
	51-12-7	nialamida
	3099-52-3	nicametato
	150443-71-3	nicanartina
	79455-30-4	nicaravén
	55985-32-5	nicardipino
	5868-05-3	niceritrol
	13912-80-6	nicoboxilo
	10571-59-2	nicoclonato

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 99</b>	<i>(continuación)</i>	
	31980-29-7	nicofibrato
	80614-21-7	nicogrelato
	27959-26-8	nicomol
	65141-46-0	nicorandil
	555-90-8	nicotiazona
	6556-11-2	nicotinato de inositol
	29876-14-0	nicotredol
	5657-61-4	nicoxamat
	36504-64-0	nictindol
	21829-25-4	nifedipino
	2139-47-1	nifenazona
	113165-32-5	niguldipino
	22609-73-0	niludipino
	75530-68-6	nilvadipino
	66085-59-4	nimodipino
	16426-83-8	niometacina
	15387-10-7	niprofazona
	59-26-7	niquetamida
	63675-72-9	nisoldipino
	39562-70-4	nitrendipino
	60324-59-6	nomelidina
	561-48-8	norpipanona
	96487-37-5	nuvenzepina
	101343-69-5	ocfentanilo
	71138-71-1	octapinol
	71251-02-0	octenidina
	87784-12-1	ofornina
	115972-78-6	olradipino
	73590-58-6	omeprazol
	2779-55-7	opiniazida
	160492-56-8	osanetant
	100158-38-1	otenzepad
	4354-45-4	oxiclipina
	106900-12-3	óxido de loperamida
	5322-53-2	oxiperomida
	13958-40-2	oxiramida
	27302-90-5	oxisurán
	546-32-7	oxofeneridina
	96515-73-0	palonidipino
	121650-80-4	pancoprida
	13752-33-5	panidazol
	96922-80-4	pantenicato
	102625-70-7	pantoprazol
	80349-58-2	panuramina
	7162-37-0	paridocáina
	2066-89-9	pasiniazida
	50432-78-5	pemerida
	79-55-0	pempidina
	26864-56-2	penfluridol
	7009-54-3	pentapiperida
	96513-83-6	pentisomida
	4960-10-5	perastina
	92268-40-1	perfomedil
	6621-47-2	perhexilina
	157716-52-4	perifosina
	82227-39-2	pibaxizina
	103922-33-4	pibutidina
	57548-79-5	pica fibrato
	79201-85-7	picenadol
	144035-83-6	piclamilast
	51832-87-2	picobencida
	17692-43-2	picodralazina
	36175-05-0	picofosfato sódico
	3731-52-0	picolamina
	586-98-1	piconol
	21755-66-8	picoperina
	78090-11-6	picoprazol
	10040-45-6	picosulfato sódico
	64063-57-6	picotrina
	130641-36-0	picumeterol
	15686-87-0	pifenato
	31224-92-7	pifoxima
	60576-13-8	piketoprofeno

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 99</b>	(continuación)	
	534-84-9	pimeclona
	79992-71-5	pimetacina
	3565-03-5	pimetina
	578-89-2	pimetremida
	13495-09-5	piminodina
	70132-50-2	pimonidazol
	2062-78-4	pimozida
	60560-33-0	pinacídil
	28240-18-8	pinolcaína
	1893-33-0	pipamperona
	82-98-4	piperidolato
	2531-04-6	piperilona
	136-82-3	piperocaína
	4546-39-8	pipetanato
	18841-58-2	pipoctanona
	55837-21-3	pipoxizina
	68797-29-5	pipradimadol
	55313-67-2	pipramadol
	38677-81-5	pirbuterol
	1882-26-4	piricarbato
	87-21-8	piridocaína
	24340-35-0	piridoxilato
	55285-45-5	pirifibrato
	55432-15-0	pirinidazol
	1740-22-3	pirinolina
	33605-94-6	pirisudanol
	1098-97-1	piritinol
	13463-41-7	piritiona cincica
	68252-19-7	pirmenol
	50650-76-5	piroctona
	124436-59-5	pirodavir
	84490-12-0	piroximona
	54110-25-7	pirozadil
	103923-27-9	pirtenidina
	15301-88-9	pitamina
	54063-52-4	pitofenona
	39123-11-0	pituxato
	99522-79-9	pranidipino
	85966-89-8	preclamol
	55837-22-4	pribecaína
	95374-52-0	prideperona
	511-45-5	pridinol
	1219-35-8	primaperona
	78997-40-7	prisotinol
	31314-38-2	prodipino
	561-76-2	properidina
	587-61-1	propiliodona
	3811-53-8	propinetidina
	3781-28-0	propiperona
	3670-68-6	propipocaína
	60569-19-9	propiverina
	14222-60-7	protionamida
	71276-43-2	quadazocina
	10447-39-9	quifenadina
	31721-17-2	quinupramina
	117976-89-3	rabeprazol
	132875-61-7	remifentanilo
	112727-80-7	renzaprida
	135062-02-1	repaglinida
	149926-91-0	revatropato
	110140-89-1	ridogrel
	104153-37-9	rilopirox
	32953-89-2	rimiterol
	71653-63-9	riodipino
	96449-05-7	rispenzepina
	78092-65-6	ristianol
	162401-32-3	roflumilast
	121840-95-7	rogletimida
	42597-57-9	ronifibrato
	56079-81-3	ropitoína
	84057-95-4	ropivacaína
	5560-77-0	rotoxamina
	78273-80-0	roxatidina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 99</b>	(continuación)	
	112192-04-8	roxindol
	2804-00-4	roxoperona
	158876-82-5	rupatadina
	159912-53-5	sabcomelina
	134377-69-8	safironilo
	495-84-1	salinazid
	143257-97-0	sameridina
	115911-28-9	sampirtina
	142001-63-6	saredutant
	110347-85-8	selfotel
	57734-69-7	sequifenadina
	106516-24-9	sertindol
	122955-18-4	sibopirdina
	172927-65-0	sibrafibán
	140944-31-6	silperisona
	6184-06-1	sorbincato
	80343-63-1	sufotidina
	47662-15-7	suxemerid
	147025-53-4	talsaclidina
	59429-50-4	tamitinol
	7008-17-5	tartrato de hidroxipiridina
	90961-53-8	tedisamil
	77342-26-8	tefenperato
	108687-08-7	teludipino
	72808-81-2	tepirindol
	149979-74-8	terbogrel
	50679-08-8	terfenadina
	31932-09-9	ticarbodina
	154413-61-3	ticolubant
	57648-21-2	timiperona
	57237-97-5	timoprazol
	77502-27-3	tolpadol
	728-88-1	tolperisona
	97-57-4	tolpronina
	71461-18-2	tonazocina
	88296-62-2	transcainida
	86365-92-6	trazoloprida
	120656-74-8	trefentanilo
	13422-16-7	triflocina
	749-13-3	trifluperidol
	144-11-6	trihexifenidilo
	5789-72-0	trimetamida
	91-81-6	tripelenamina
	486-12-4	triprolidina
	1508-75-4	tropicamida
	149488-17-5	troviridina
	30751-05-4	troxipida
	73590-85-9	ufiprazol
	72005-58-4	vadocaína
	132373-81-0	vamicamida
	93-47-0	verazida
	15686-68-7	volazocina
	135354-02-8	xaliprodeno
	83059-56-7	zabiciprilat
	90103-92-7	zabiciprilat
	90182-92-6	zacoprida
	56775-88-3	zimeldina
	56383-05-2	zindotrina
<b>2933 41 00</b>	77-07-6	levorfanol
<b>2933 49 10</b>	17230-85-2	anquinato
	127294-70-6	balofloxacino
	5486-03-3	buquinolato
	141725-88-4	cefefloxacino
	85-79-0	cincocaína
	132-60-5	cincofeno
	19485-08-6	ciproquinato
	105956-97-6	clinafloxacino
	110013-21-3	merafloxacino
	151096-09-2	moxifloxacina
	485-34-7	neocincofeno
	13997-19-8	nequinato

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 49 10</b>	(continuación)	
	485-89-2	oxicincofeno
	154612-39-2	palinavir
	143383-65-7	premafloxacino
	1698-95-9	proquinolato
	40034-42-2	rosoxacino
	127779-20-8	saquinavir
	127254-12-0	sitafloxacino
	143224-34-4	telinavir
<b>2933 49 30</b>	125-71-3	dextrometorfano
<b>2933 49 90</b>	90402-40-7	abanoquilo
	42465-20-3	acequinolina
	146-37-2	acetato de laurolinio
	15301-40-3	actinoquinol
	10023-54-8	aminoquinol
	3811-56-1	aminoquinurida
	13425-92-8	amiquinsina
	86-42-0	amodiaquina
	550-81-2	amopiroquina
	2768-90-3	azul de quinaldina
	86-75-9	benzoxiquina
	64228-81-5	besilato de atracurio
	96946-42-8	besilato de cisatracurio
	108437-28-1	binfloxacino
	22407-74-5	bisobrina
	96187-53-0	brequinar
	15599-52-7	broquinaldol
	3684-46-6	broxaldina
	521-74-4	broxiquinolina
	42408-82-2	butorfanol
	15686-38-1	carbazoncina
	54063-29-5	cicarperona
	59889-36-0	ciprefadol
	2545-39-3	clamoxiquina
	4298-15-1	cletoquina
	55150-67-9	climicalina
	130-26-7	clioquinol
	54340-63-5	clofeverina
	7270-12-4	cloquinato
	54-05-7	cloroquina
	72-80-0	clorquinaldol
	522-51-0	cloruro de decualinio
	106819-53-8	cloruro de doxacurio
	4310-89-8	cloruro de hedaquinio
	106861-44-3	cloruro de mivacurio
	548-84-5	cloruro de pirvinio
	130-16-5	cloxiquina
	13007-93-7	cuproxolina
	1131-64-2	debrisoquina
	18507-89-6	decoquinato
	125-73-5	dextrorfano
	67165-56-4	diclofensina
	83-73-8	diiodohidroxiquinoleína
	36309-01-0	dimemorfano
	147-27-3	dimoxilina
	77086-21-6	dizocilpina
	14009-24-6	drotaverina
	3176-03-2	drotebanol
	143664-11-3	elacridar
	37517-33-2	esproquina
	486-47-5	etaverina
	18429-78-2	famotina
	468-07-5	fenomorfono
	23779-99-9	floctafenina
	83863-79-0	florifenina
	76568-02-0	flosequinán
	3820-67-5	glafenina
	154-73-4	guanisoquina
	118-42-3	hidroxicloroquina
	55299-11-1	iquindamina
	91524-15-1	irloxacino
	56717-18-1	isotiquimida



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 49 90</b>	(continuación)	
	90828-99-2	itrocainida
	72714-75-1	ivocualina
	79798-39-3	ketorfanol
	10351-50-5	leniquinsina
	152-02-3	levalorfanol
	10061-32-2	levofenacilmorfano
	125-70-2	levometorfanol
	23910-07-8	mebiquina
	53230-10-7	mefloquina
	18429-69-1	memotina
	3253-60-9	metilsulfato de laudexio
	2154-02-1	metofolina
	103775-10-6	moexipril
	103775-14-0	moexiprilat
	158966-92-8	montelukast
	10539-19-2	moxaverina
	159989-64-7	nelfinavir
	64039-88-9	nicafenina
	76252-06-7	nicainoprol
	2545-24-6	niceverina
	4008-48-4	nitroxolina
	24526-64-5	nomifensina
	1531-12-0	norlevorfanol
	549-68-8	octaverina
	21738-42-1	oxamniquina
	635-05-2	pamaquina
	574-77-6	papaverolina
	86-78-2	pentaquina
	77472-98-1	pipequalina
	90-34-6	primaquina
	136668-42-3	quiflapón
	139314-01-5	quilostigmina
	86024-64-8	quinacainol
	85441-61-8	quinapril
	85441-60-7	quinaprilat
	19056-26-9	quindecamina
	5714-76-1	quinetalato
	86-80-6	quisocaina
	525-61-1	quinocida
	13757-97-6	quinprenalina
	1776-83-6	quintiofós
	510-53-2	racemeterfanol
	297-90-5	racemorfanol
	61563-18-6	soquinolol
	74129-03-6	tebuquina
	113079-82-6	terbequinilo
	7175-09-9	tilbroquinol
	5541-67-3	tiliquinol
	53400-67-2	tiquinamida
	40692-37-3	tisocuona
	1748-43-2	tosilato de tretinio
	30418-38-3	tretoquinol
	79201-80-2	veradolina
	120443-16-5	verlukast
	72714-74-0	vicualina
<b>2933 53 10</b>	57-44-3	barbital
	144-02-5	barbital sódico
	50-06-6	fenobarbital
	57-30-7	fenobarbital sódico
<b>2933 53 90</b>	52-43-7	alobarbital
	57-43-2	amobarbital
	77-26-9	butalbital
	52-31-3	ciclobarbital
	115-38-8	metilfenobarbital
	76-74-4	pentobarbital
	125-40-6	secbutabarbital
	76-73-3	secobarbital
	2430-49-1	vinilbital

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 54 00</b>	77-02-1	aprobarbital
	4388-82-3	barbexaclona
	744-80-9	benzobarbital
	561-86-4	bralobarbital
	841-73-6	bucolomo
	960-05-4	carbubarbo
	15687-09-9	difebarbamato
	27511-99-5	eterobarbo
	13246-02-1	febarbamato
	357-67-5	fetarbital
	509-86-4	heptabarbo
	56-29-1	hexobarbital
	50-11-3	metarbital
	467-43-6	metitural
	151-83-7	metohexital
	561-83-1	nealbarbital
	2409-26-9	pracitona
	143-82-8	probarbital sódico
	2537-29-3	proxibarbal
	115-44-6	talbutal
	76-23-3	tetrabarbital
467-36-7	tialbarbital	
467-38-9	tiotetrabarbital	
125-42-8	vinbarbital	
<b>2933 55 00</b>	61197-73-7	loprazolam
	340-57-8	meclocualona
	72-44-6	metacualona
	34758-83-3	zipeprol
<b>2933 59 10</b>	333-41-5	dimpilato
<b>2933 59 95</b>	136470-78-5	abacavir
	55485-20-6	acaprazina
	299-89-8	acetiamina
	59277-89-3	aciclovir
	54063-23-9	ácido cinepázico
	65-86-1	ácido orótico
	51940-44-4	ácido pipemídico
	50892-23-4	ácido piriníxico
	19562-30-2	ácido piromídico
	101197-99-3	acitemato
	96914-39-5	actisomida
	127266-56-2	adatanserina
	106941-25-7	adefovir
	56066-19-4	aditereno
	56066-63-8	aditoprina
	56287-74-2	aflocualona
	315-30-0	alopurinol
	27076-46-6	alpentina
	76330-71-7	altanserina
	86393-37-5	amifloxacino
	642-44-4	aminometradina
	58602-66-7	aminopterina sódica
	550-28-7	amisometradina
	36590-19-9	amocarzina
	75558-90-6	amperozida
	5587-93-9	ampiramina
	121-25-5	amprolio
	68475-42-3	anagrelida
	442-03-5	anisopiról
	55300-29-3	antrafenina
	71576-40-4	aptazapina
	86627-15-8	aronixilo
	55779-18-5	arprinocida
	136816-75-6	atevirdina
	89303-63-9	atiprosina
	135637-46-6	atizoram
	2856-81-7	azabuperona
	62973-76-6	azanidazol
	1649-18-9	azaperona
	448-34-0	azaprocina
	5234-86-6	azaquinzol
446-86-6	azatioprina	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 95</b>	<i>(continuación)</i>	
	102280-35-3	baquiloprima
	95634-82-5	batelapina
	156862-51-0	belaperidona
	52395-99-0	belarizina
	92210-43-0	bemarinona
	88133-11-3	bemitradina
	59752-23-7	benderizina
	22457-89-2	benfotiamina
	299-88-7	bentiamina
	17692-23-8	bentipimina
	108210-73-7	bifeprofeno
	86662-54-6	binizolast
	41510-23-0	biriperona
	2667-89-2	bisbentiamina
	132810-10-7	blonanserina
	55837-17-7	brindoxima
	56518-41-3	brodimoprima
	52212-02-9	bromuro de pipecuronio
	14222-46-9	bromuro de piritidio
	553-08-2	bromuro de tonzonio
	56741-95-8	bropirimina
	51481-62-0	bucainida
	86304-28-1	buciclovir
	82-95-1	buclizina
	62052-97-5	bumepidil
	80755-51-7	bunazosina
	59184-78-0	buquineran
	76536-74-8	buquiterina
	36505-84-7	buspirona
	510-90-7	butalital sódico
	87051-46-5	butanserina
	68741-18-4	buterizina
	61422-45-5	carmofur
	125363-87-3	carsatrina
	83881-51-0	cetirizina
	53131-74-1	ciapiloma
	37751-39-6	ciclazindol
	82-92-8	ciclizina
	113852-37-2	cidofovir
	80109-27-9	ciladopa
	54063-30-8	ciltoprazina
	298-57-7	cinarizina
	23887-41-4	cinepazet
	23887-46-9	cinepazida
	51493-19-7	cinprazol
	23887-47-0	cinpropazida
	82117-51-9	cinuperona
	33453-23-5	ciprocuazona
	85721-33-1	ciprofloxacino
	298-55-5	clocinizina
	60763-49-7	clofibrato de cinarizina
	4052-13-5	cloperidona
	522-18-9	clorbenzoxamina
	82-93-9	clorclizina
	25509-07-3	clorocualona
	86641-76-1	cloruro de dibrospidio
	23476-83-7	cloruro de prospidio
	5786-21-0	clozapina
	112398-08-0	danofloxacino
	72822-12-9	dapiprazol
	3733-63-9	decloxizina
	117827-81-3	delfaprazina
	84408-37-7	desiclovir
	24584-09-6	dexrazoxano
	5355-16-8	diaveridina
	90-89-1	dietilcarbamazina
	98106-17-3	difloxacino
	5522-39-4	difluanazina
	7008-00-6	dimetolizina
	58-32-2	dipiridamol
	36518-02-2	diprocualona
	90808-12-1	divaplón
	64019-03-0	docualast

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 95</b>	(continuación)	
	120770-34-5	draflazina
	17692-31-8	dropropizina
	80576-83-6	edatrexato
	12002-30-1	edetato de piperazina y calcio
	150756-35-7	efletirizina
	110629-41-9	elbanizina
	95520-81-3	elziverina
	110690-43-2	emitefur
	107361-33-1	enazadrem
	68576-86-3	enciprazina
	59989-18-3	eniluracilo
	74011-58-8	enoxacino
	31729-24-5	enpiprazol
	93106-60-6	enrofloxacino
	18694-40-1	epirizol
	73090-70-7	epioproprina
	10402-90-1	eprazinona
	32665-36-4	eprozinol
	98123-83-2	epsiprantel
	64204-55-3	esaprazol
	110871-86-8	esparfloxacino
	7432-25-9	etacualona
	17692-34-1	etodoxicina
	52942-31-1	etoperidona
	104227-87-4	famciclovir
	164150-99-6	fandofloxacino
	7077-33-0	febuverina
	54063-38-6	fenaperona
	54063-39-7	fenetradil
	3607-24-7	feniripol
	75184-94-0	fenprinast
	79660-72-3	floxoxacino
	167933-07-5	flibanserina
	82190-92-9	flotrenizina
	1480-19-9	fluanisona
	54340-64-6	fluciprazina
	2022-85-7	flucitosina
	37554-40-8	flucuazona
	52468-60-7	flunarizina
	51-21-8	fluorouracilo
	67121-76-0	fluperlapina
	76716-60-4	fluprazina
	40507-23-1	fluprocuazona
	86696-88-0	frabuprofeno
	82410-32-0	ganciclovir
	160738-57-8	gatifloxacino
	83928-76-1	gepirona
	119914-60-2	grepafloxacino
	55837-20-2	halofuginona
	141-94-6	hexetidina
	68-88-2	hidroxizina
	21560-59-8	hoquizilo
	108674-88-0	idenast
	119687-33-1	iganidipino
	75689-93-9	imanixilo
	7008-18-6	iminofenimida
	41340-39-0	impacarzina
	150378-17-9	indinavir
	141549-75-9	indisetrón
	5984-97-4	iodotiouracilo
	69017-89-6	ipexidina
	55477-19-5	iprozilamina
	96478-43-2	irindalona
	4214-72-6	isaxonina
	74050-98-9	ketanserina
	52196-22-2	ketotrexato
	143257-98-1	lerisetrón
	132449-46-8	lesopitrón
	130018-77-8	levocetirizina
	99291-25-5	levodropropizina
	80433-71-2	levofolinato cálcico
	3416-26-0	lidoflazina
	119514-66-8	lifarizina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 95</b>	(continuación)	
	94192-59-3	lixazinona
	127759-89-1	lobucavir
	98207-12-6	lobuprofeno
	86627-50-1	lodinixilo
	98079-51-7	lomefloxacino
	101477-55-8	lomerizina
	106400-81-1	lometrexol
	104719-71-3	lorcinadol
	108785-69-9	lorpiprazol
	72141-57-2	losulazina
	80428-29-1	mafoprazina
	120092-68-4	manidipino
	140945-32-0	mapinastina
	134208-17-6	mazapertina
	569-65-3	meclozina
	1243-33-0	mefeclofazina
	87611-28-7	melquinast
	20326-12-9	mepiprazol
	50-44-2	mercaptapurina
	115-63-9	metilsulfato de hexociclo
	28610-84-6	metilsulfato de rimazolio
	56-04-2	metiltiouracilo
	68902-57-8	metioprime
	59-05-2	metotrexato
	54188-38-4	metralindol
	81043-56-3	metrenperona
	50335-55-2	mezilamina
	24219-97-4	mianserina
	24360-55-2	milipertina
	38304-91-5	minoxidil
	79467-23-5	mioflazina
	61337-67-5	mirtazapina
	108612-45-9	mizolastina
	65329-79-5	mobenzoxamina
	56693-13-1	mociprazina
	13665-88-8	mopidamol
	23790-08-1	moxipraquina
	75438-57-2	moxonidina
	5061-22-3	nafiverina
	57149-07-2	naftopidil
	83366-66-9	nefazodona
	109713-79-3	neldazosina
	27367-90-4	niaprazina
	130636-43-0	nifekalant
	60662-19-3	nilprazol
	42471-28-3	nimustina
	56739-21-0	nitracuazona
	147149-76-6	notalrexed
	5626-36-8	nonapirimina
	70458-96-7	norfloxacino
	100587-52-8	norfloxacino succinilo
	76600-30-1	nosantina
	96604-21-6	ocinaplón
	152939-42-9	opanixilo
	315-72-0	opipramol
	60104-30-5	orazamida
	113617-63-3	orbifloxacino
	6981-18-6	ormetoprima
	36531-26-7	oxantel
	60607-34-3	oxatomida
	125-53-1	oxifenciclimina
	153-87-7	oxipertina
	2465-59-0	oxipurinol
	70458-92-3	pefloxacino
	2208-51-7	pelanserina
	133432-71-0	peldesina
	94386-65-9	pelrinona
	137281-23-3	pemetrexed
	69372-19-6	pemirolast
	39809-25-1	penciclovir
	96164-19-1	peraclopona
	67254-81-3	peradoxima
	72444-62-3	perafensina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 95</b>	(continuación)	
	35265-50-0	peraquinsina
	1977-11-3	perlapina
	10001-13-5	pexantel
	39640-15-8	piberalina
	55837-13-3	piclopastina
	5636-92-0	picloxicidina
	27315-91-9	pipebuzona
	299-48-9	piperamida
	54-91-1	pipobromán
	2608-24-4	piposulfano
	15534-05-1	pipratecol
	21560-58-7	piquizilo
	75444-65-4	pirenperona
	28797-61-7	pirenzepina
	69479-26-1	pirepolol
	1897-89-8	piricualona
	58-14-0	pirimetamina
	5221-49-8	pirimitato
	65089-17-0	pirinixilo
	72732-56-0	piritrexima
	60762-57-4	pirindol
	55149-05-8	pirolato
	39186-49-7	pirolazamida
	65950-99-4	pirquinozol
	55268-74-1	prazicuantel
	67227-55-8	primidolol
	111786-07-3	prinoxodano
	22760-18-5	procuazona
	57132-53-3	proglumetacina
	51-52-5	propiltiouracilo
	42061-52-9	pumitepa
	70018-51-8	quazina
	4015-32-1	quazodina
	15793-38-1	quinazosina
	97466-90-5	quinelorano
	77197-48-9	quinezamida
	4774-24-7	quipazina
	95635-55-5	ranolazina
	21416-87-5	razoxano
	85673-87-6	revenast
	133718-29-3	revizinona
	8063-28-3	ribaminol
	79781-95-6	rilapina
	75859-04-0	rimcazol
	37750-83-7	rimoproquina
	148504-51-2	ripisartán
	108436-80-2	rociclovir
	76696-97-4	rofelodina
	1866-43-9	rolodina
	3601-19-2	ropizina
	115762-17-9	ruzadolano
	62989-33-7	sapropterina
	98105-99-8	sarafloxacino
	87729-89-3	seganserina
	115313-22-9	serazapina
	131635-06-8	sifaprazina
	154-82-5	simetrida
	130800-90-7	sipatrigina
	98631-95-9	sobuzoxano
	3286-46-2	sulbutiamina
	85418-85-5	sunagrel
	148408-65-5	sunepitrón
	118420-47-6	tagorizina
	66093-35-4	talmetoprima
	128229-52-7	tamolarizina
	87760-53-0	tandospirona
	88579-39-9	tasuldina
	80680-06-4	tefludazina
	108319-06-8	temafloxacino
	86181-42-2	temelastina
	56693-15-3	terciprazina
	14728-33-7	teroxaleno
	53808-87-0	tetroxoprima

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 95</b>	(continuación)	
	78299-53-3	tiacrilast
	5581-52-2	tiamiprina
	154-42-7	tioguanina
	71-73-8	tiopental sódico
	52618-67-4	tioperidona
	110101-66-1	tirilazad
	5334-23-6	tisopurina
	41964-07-2	tolimidona
	70312-00-4	tolnapersina
	20326-13-0	tolpiprazol
	91-85-0	toncilamina
	54063-58-0	toprilidina
	15421-84-8	trapidil
	26070-23-5	trazitilina
	19794-93-5	trazodona
	123205-52-7	trelnarizina
	82190-93-0	trenizina
	79855-88-2	trequinsina
	396-01-0	triamtereno
	5714-82-9	triclofenol piperazina
	35795-16-5	trimazosina
	5011-34-7	trimetazidina
	738-70-5	trimetoprima
	52128-35-5	trimetrexato
	107736-98-1	umespirona
	66-75-1	uramustina
	34661-75-1	urapidil
	124832-26-4	valaciclovir
	175865-60-8	valganciclovir
	81523-49-1	vaneprema
	67469-69-6	vanoxerina
	116308-55-5	vatanidipino
	79644-90-9	vebufloxacino
	66172-75-6	verofilina
	26242-33-1	vintiamol
	137234-62-9	voriconazol
	151319-34-5	zaleplón
	114298-18-9	zalospirona
	37762-06-4	zaprinast
	112733-06-9	zenarestat
	78208-13-6	zolenzepina
	4004-94-8	zolertina
<b>2933 69 20</b>	100-97-0	metenamina
<b>2933 69 80</b>	27469-53-0	almitrina
	645-05-6	altretamina
	537-17-7	amanozina
	63119-27-7	anitrazafeno
	15585-71-4	brometenamina
	66215-27-8	ciromazina
	101831-36-1	clazurilo
	3378-93-6	clociguanil
	500-42-5	clorazanilo
	101831-37-2	diclazurilo
	92257-40-4	dizatrifona
	609-78-9	embonato de cicloguanil
	15599-44-7	espirazina
	57381-26-7	irsogladina
	84057-84-1	lamotrigina
	103337-74-2	letrazurilo
	13957-36-3	meladrazina
	128470-15-5	melarsomina
	68289-14-5	metrazifona
	5580-22-3	oxonazina
	98410-36-7	palatrigina
	87-90-1	sinclóseno
	108258-89-5	sulazurilo
	35319-70-1	tiazurilo
	69004-03-1	toltrazurilo
	51-18-3	tretamina
	2244-21-5	trocloseno potásico

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 72 00</b>	22316-47-8 125-64-4	clobazam metiprilón
<b>2933 79 00</b>	21766-53-0 98-79-3 100510-33-6 88124-26-9 122852-42-0 22136-26-1 134-37-2 60719-84-8 72432-10-1 129722-12-9 86541-75-5 86541-78-8 65008-93-7 104051-20-9 51781-06-7 113957-09-8 17650-98-5 29342-05-0 109859-78-1 68550-75-4 73963-72-1 54063-34-2 120551-59-9 67199-66-0 84629-61-8 53086-13-8 41729-52-6 126100-97-8 84901-45-1 67793-71-9 59776-90-8 69-25-0 156001-18-2 88124-27-0 467-90-3 33996-58-6 21590-92-1 129300-27-2 77862-92-1 17692-37-4 110958-19-5 1980-49-0 2261-94-1 148396-36-5 74436-00-3 134143-28-5 67542-41-0 63610-08-2 100643-96-7 31842-01-0 155974-00-8 59227-89-3 149503-79-7 102767-28-2 97878-35-8 73725-85-6 105431-72-9 143943-73-1 128486-54-4 88296-61-1 1910-68-5 78415-72-2 102791-47-9 116041-13-5 77191-36-7 128326-80-7 50516-43-3 63958-90-7 106730-54-5 21590-91-0 163250-90-6	ácido iolidónico ácido pidólico adibendán adosopina alosestrón amedalina amfenidona amrinona aniracetam aripiprazol benazepril benazeprilat bometolol brefonalol carteolol cebaracetam ceruletida ciclopirox cilobradina cilostamida cilostazol cofisatina crilvastatina daniquidona darenzepina dexindoprofeno dezaguanina dimiracetam doliracetam draquinolol dupracetam eledoisina embusartán etazepina etipicona etiracetam etomidolina fabesetrón falipamilo fantridona fasoracetam felipirina flucarbriilo fradafibán geclosporina glaspimod imuracetam indobufén indolidán indoprofeno ivabradina laurocapram lefradafibán levetiracetam libenzapril lidanserina linopirdina lirequinilo lurosetrón medorinona metisazona milrinona nanterinona nebracetam nefiracetam nicoracetam nofecainida nonatimulina olprinona omidolina orbofibán



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 79 00</b>	(continuación)	
	135548-15-1	oxeclosporina
	125-13-3	oxifenisatina
	62613-82-5	oxiracetam
	133737-32-3	pagoclon
	135729-56-5	palonosetrón
	138506-45-3	pidobenzona
	114485-92-6	pidolacetamol
	7491-74-9	piracetam
	82209-39-0	piraxelato
	53179-13-8	pirfenidona
	77-04-3	piritildiona
	108310-20-9	pirodomast
	68497-62-1	pramiracetam
	125-33-7	primidona
	72332-33-3	procaterol
	101193-40-2	quinotolast
	78466-98-5	razobazam
	111911-87-6	rebamipida
	61413-54-5	rolipram
	18356-28-0	rolziracetam
	91374-21-9	ropinirol
	84088-42-6	roquinimex
	102669-89-6	saterinona
	81377-02-8	seglitida
	103997-59-7	selprazina
	54935-03-4	sulisatina
	145733-36-4	tasosartán
	35115-60-7	teprotida
	85136-71-6	tilisolol
	143343-83-3	toborinona
	22365-40-8	triflubazam
	26070-78-0	ubisindina
	81840-15-5	vesnarinona
	85175-67-3	zatebradina
	78466-70-3	zomebazam
	43200-80-2	zopiclona
<b>2933 91 10</b>	58-25-3	clordiazepóxido
<b>2933 91 90</b>	28981-97-7	alprazolam
	36104-80-0	camazepam
	1622-61-3	clonazepam
	2894-67-9	delorazepam
	439-14-5	diazepam
	29975-16-4	estazolam
	3900-31-0	fludiazepam
	1622-62-4	flunitrazepam
	17617-23-1	flurazepam
	23092-17-3	halazepam
	29177-84-2	loflazepato de etilo
	846-49-1	lorazepam
	848-75-9	lormetazepam
	22232-71-9	mazindol
	2898-12-6	medazepam
	59467-70-8	midazolam
	2011-67-8	nimetazepam
	146-22-5	nitrazepam
	1088-11-5	nordazepam
	604-75-1	oxazepam
	52463-83-9	pinazepam
	3563-49-3	pirovalerona
	2955-38-6	prazepam
	846-50-4	temazepam
	10379-14-3	tetrazepam
	28911-01-5	triazolam
<b>2933 99 20</b>	82-88-2	fenindamina
<b>2933 99 30</b>	60575-32-8	amezepina
	53716-46-4	anilopam
	58581-89-8	azelastina
	58503-82-5	azipramina
	298-46-4	carbamazepina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 99 30</b>	(continuación)	
	66834-24-0	cianopramina
	33545-56-1	ciclopramina
	303-54-8	depramina
	1232-85-5	elantrina
	6196-08-3	elanzepina
	47206-15-5	enprazepina
	80012-43-7	epinastina
	72522-13-5	eptazocina
	96645-87-3	erizepina
	77-15-6	etoheptazina
	67227-56-9	fenoldopam
	135381-77-0	flezelastina
	6829-98-7	imipraminóxido
	796-29-2	ketimipramina
	23047-25-8	lofepramina
	54340-58-8	meptazinol
	21730-16-5	metapramina
	509-84-2	metetoheptazina
	15351-05-0	metioduro de buzepida
	469-78-3	metoheptazina
	27432-00-4	mezepina
	69624-60-8	nelezaprina
	28721-07-5	oxcarbaprina
	83471-41-4	pincaínida
	73-07-4	prazepina
	3426-08-2	prozapina
	64294-95-7	setastina
	83275-56-3	tiracizina
	56030-50-3	trepipam
	739-71-9	trimipramina
68318-20-7	verilopam	
117827-79-9	zilpaterol	
<b>2933 99 40</b>	37115-32-5	adinazolam
	37669-57-1	arfendazam
	26304-61-0	azepindol
	84379-13-5	bretazenil
	59009-93-7	carburazepam
	65400-85-3	carfluzepato de etilo
	88768-40-5	cilazapril
	90139-06-3	cilazaprilat
	75696-02-5	cinolazepam
	15687-07-7	ciprazepam
	10171-69-4	clazolam
	59467-77-5	climazolam
	1159-93-9	clobenzepam
	57109-90-7	clorazepato dipotásico
	75991-50-3	dazepinilo
	963-39-3	demoxepam
	103420-77-5	devazepida
	4498-32-2	dibenzepina
	23980-14-5	dirazepato de etilo
	40762-15-0	doxefazepam
	52042-01-0	elfazepam
	87233-61-2	emedastina
	34482-99-0	fletazepam
	78755-81-4	flumazenilo
	52391-89-6	flutemazepam
	25967-29-7	flutoprazepam
	35322-07-7	fosazepam
	82230-53-3	grisopam
	848-53-3	homoclorciclizina
	35142-68-8	homopipramol
	57916-70-8	iclazepam
54663-47-7	ioduro de tibezonio	
87646-83-1	lodazecar	
29176-29-2	lofendazam	
42863-81-0	lopirazepam	
58662-84-3	meclonazepam	
28781-64-8	menitrazepam	
65517-27-3	metaclazepam	
29442-58-8	motrazepam	
102771-12-0	nerisopam	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 99 40</b>	(continuación)	
	129618-40-2	nevirapina
	5571-84-6	nitrazepato potásico
	10379-11-0	nortetrazepam
	55299-10-0	pivoxazepam
	150408-73-4	pranazepida
	57435-86-6	premazepam
	52829-30-8	proflazepam
	10321-12-7	propizepina
	36735-22-5	quazepam
	26308-28-1	ripazepam
	78771-13-8	sarmazenil
	98374-54-0	siltenzepina
	2898-13-7	sulazepam
	83166-17-0	tampramina
	141374-81-4	tarazepida
	137332-54-8	tivirapina
	22345-47-7	tofisopam
	86273-92-9	tolufazepam
	51037-88-8	tuclazepam
	28546-58-9	uldazepam
	64098-32-4	zapizolam
	31352-82-6	zolazepam
<b>2933 99 90</b>		
	111841-85-1	abecarnilo
	137882-98-5	abitesartán
	53164-05-9	acemetacina
	3551-18-6	acetriptina
	15180-02-6	ácido anfonólico
	487-79-6	ácido kaínico
	127657-42-5	ácido minodrónico
	389-08-2	ácido nalidixico
	51037-30-0	acipimox
	114607-46-4	acitazanolast
	79152-85-5	acodazol
	47487-22-9	acridorex
	7527-91-5	acrisorcina
	78459-19-5	adimolol
	86696-87-9	aganodina
	74258-86-9	alacepril
	157182-32-6	alatrofloxacino
	54965-21-8	albendazol
	59338-93-1	alizaprida
	119610-26-3	aloracetam
	82626-01-5	alpidem
	93479-96-0	alteconazol
	23271-63-8	amicibona
	2609-46-3	amilorida
	31386-24-0	amindocato
	90-45-9	aminoacridina
	69635-63-8	amipizona
	71675-85-9	amisulprida
	24622-72-8	amixetrina
	16870-37-4	amogastrina
	5214-29-9	ampizina
	87344-06-7	amtolmetina guacilo
	120511-73-1	anastrozol
	132640-22-3	andolast
	66635-85-6	anirolaco
	19281-29-9	aptocaína
	153205-46-0	asimadolina
	77400-65-8	asocainol
	123018-47-3	atiprimod
	134523-00-5	atorvastatina
	76530-44-4	azamulina
	13539-59-8	azapropazona
	64118-86-1	azimexón
	1830-32-6	azintamida
	87034-87-5	bamaluzol
	135779-82-7	bamaquimast
	35135-01-4	benafentrina
	642-72-8	bencidamina
	16506-27-7	bendamustina
	20187-55-7	bendazaco

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 99 90</b>	(continuación)	
	621-72-7	bendazol
	363-13-3	benhepazona
	61864-30-0	benolizima
	1980-45-6	benzodepa
	63-12-7	benzoquinamida
	39544-74-6	benzotriptó
	64706-54-3	bepridil
	71195-57-8	bicifadina
	54063-27-3	biclofibrato
	130641-38-2	bindarit
	60662-16-0	binedalina
	32195-33-8	bisbendazol
	128270-60-0	bivalirudina
	129655-21-6	bizelesina
	62658-63-3	bopindolol
	4774-53-2	botiacrina
	10355-14-3	boxidina
	89622-90-2	brinazarona
	1050-48-2	bromuro de bencilonio
	13696-15-6	bromuro de benzopirronio
	15599-22-1	bromuro de ciclopirronio
	51047-24-6	bromuro de dimetipirio
	49564-56-9	bromuro de fazadinio
	596-51-0	bromuro de glicopirronio
	3734-12-1	bromuro de hexopirronio
	1239-45-8	bromuro de homidio
	40759-33-9	bromuro de nolinio
	561-43-3	bromuro de oxipirronio
	17243-65-1	bromuro de pirralconio
	4630-95-9	bromuro de prifinio
	130-81-4	bromuro de quindonio
	53808-86-9	bromuro de ritopirronio
	71119-11-4	bucindolol
	316-15-4	bucricaína
	36798-79-5	budralazina
	55837-25-7	buflomedil
	54867-56-0	bufrolina
	30103-44-7	bumecaína
	3896-11-5	bumetrizol
	36121-13-8	burolidina
	51152-91-1	butaclamol
	968-63-8	butinolina
	62228-20-0	butoprozina
	64241-34-5	cadralazina
	132722-73-7	calteridol
	54063-28-4	camiverina
	139481-59-7	candesartán
	62571-86-2	captopril
	57775-29-8	carazolol
	6804-07-5	carbadox
	69-81-8	carbazocromo
	51460-26-5	carbazocromo sulfonato sódico
	24279-91-2	carbocuona
	38081-67-3	carmantadina
	23465-76-1	caroverina
	39731-05-0	carpindolol
	53716-49-7	carprofeno
	34966-41-1	cartazolol
	72956-09-3	carvedilol
	121104-96-9	celgosivir
	159776-69-9	cemadotina
	111223-26-8	ceronapril
	7007-92-3	cetohexazina
	65884-46-0	ciadox
	32211-97-5	ciclidol
	31431-43-3	ciclobendazol
	20168-99-4	cinmetacina
	28598-08-5	cinoctramida
	2056-56-6	cinopentazona
	64557-97-7	cinoquidox
	35452-73-4	ciprafamida
	15686-51-8	clemastina
	442-52-4	clemizol

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 99 90</b>	<i>(continuación)</i>	
	27050-41-5	clenpirina
	4755-59-3	clodazón
	2030-63-9	clofazimina
	5310-55-4	clomacrán
	25803-14-9	clometacina
	303-49-1	clomipramina
	3861-76-5	clonitaceno
	42779-82-8	clopiraco
	5220-68-8	cloquinozina
	3689-76-7	clormidazol
	69-27-2	cloruro de clorisondamina
	108894-41-3	cloruro de famiraprinio
	34301-55-8	cloruro de isometamidio
	3818-88-0	cloruro de triciclamol
	47135-88-6	closiramina
	28069-65-0	cuprimixina
	22136-27-2	daledalina
	71680-63-2	dametralast
	153438-49-4	dapitant
	75522-73-5	dazidamina
	76002-75-0	dazoquinast
	34024-41-4	deboxamet
	16401-80-2	delmetacina
	140661-97-8	deltibant
	42438-73-3	denpidazona
	51987-65-6	desglugastrina
	50-47-5	desipramina
	52340-25-7	dexclamol
	60719-87-1	deximafeno
	91077-32-6	dezinamida
	57998-68-2	diazicuona
	17411-19-7	dicarbina
	21626-89-1	diftalona
	484-23-1	dihidralazina
	35898-87-4	dilazep
	4757-55-5	dimetacrina
	115956-12-2	dolasetrón
	95355-10-5	domipizona
	79700-61-1	dopropidil
	90104-48-6	doreptida
	76953-65-6	dramedilol
	27314-77-8	drazidox
	63667-16-3	dribendazol
	2440-22-4	drometrizol
	25771-23-7	duometacina
	162301-05-5	ecenofloxacino
	105806-65-3	efegatrán
	70977-46-7	eflumast
	143322-58-1	eletriptán
	62568-57-4	emideltida
	75847-73-3	enalapril
	76420-72-9	enalaprilat
	39715-02-1	endralazina
	80883-55-2	enviradeno
	66304-03-8	epicainida
	83200-08-2	eproxindina
	101246-68-8	eptastigmina
	79286-77-4	esafloxacino
	97110-59-3	esilato de trazio
	39862-58-3	estrinolina
	68788-56-7	etaceprida
	442-16-0	etacridina
	51022-77-6	etazolato
	84226-12-0	eticloprida
	911-65-9	etonitazeno
	54063-37-5	etoprindol
	2235-90-7	etriptamina
	102676-47-1	fadrozol
	84-12-8	fanquinona
	114432-13-2	fantofarona
	5467-78-7	fenamol
	43210-67-9	fenbendazol
	53597-27-6	fendosal

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 99 90</b>	<i>(continuación)</i>	
	15301-68-5	fenharmano
	54063-41-1	fepromida
	54063-46-6	fexicaina
	53966-34-0	floxacrina
	31430-15-6	flubendazol
	40594-09-0	flucindol
	86386-73-4	fluconazol
	42835-25-6	flumequina
	70801-02-4	flutrolina
	93957-54-1	fluvastatina
	76263-13-3	fluzinamida
	98048-97-6	fosinopril
	95399-71-6	fosinoprilat
	114517-02-1	fosquidona
	79700-63-3	fronepidil
	158747-02-5	frovatriptán
	153436-22-7	gavestinel
	109623-97-4	gedocarnilo
	52443-21-7	glucametacina
	120081-14-3	goralatida
	59252-59-4	guanazodina
	55-65-2	guanetidina
	5980-31-4	hexedina
	3614-47-9	hidracarbazina
	86-54-4	hidralazina
	7008-14-2	hidroxindasato
	7008-15-3	hidroxindasol
	493-80-1	histapirrodina
	91618-36-9	ibafloxacina
	50847-11-5	ibudilast
	116057-75-1	idoxifeno
	142880-36-2	ilomastat
	60719-86-0	imafeno
	59643-91-3	imexón
	50-49-7	imipramina
	99011-02-6	imiquimod
	88578-07-8	imoxiterol
	99323-21-4	inaperisona
	31386-25-1	indocato
	80876-01-3	indolapril
	53-86-1	indometacina
	69907-17-1	indopanolol
	73758-06-2	indorenato
	5034-76-4	indoxol
	436-40-8	inprocuona
	125974-72-3	intoplicina
	15992-13-9	intrazol
	54278-85-2	ioduro de candocuronio
	30033-10-4	ioduro de estercuronio
	3478-15-7	ioduro de etipirio
	1018-34-4	ioduro de trepirio
	62732-44-9	ipidacrina
	7248-21-7	iprazocromo
	5560-72-5	iprindol
	64779-98-2	irolaprida
	55902-02-8	isamfazona
	116861-00-8	isamoltán
	86315-52-8	isomazol
	56463-68-4	isoprazona
	74103-06-3	ketorolaco
	157476-77-2	lagatida
	116287-14-0	lanperisona
	5633-16-9	leiopirrol
	104340-86-5	leminoprazol
	112809-51-5	letrozol
	71048-87-8	levonantradol
	141505-33-1	levosimendán
	153504-81-5	licostinel
	105102-20-3	lioldina
	76547-98-3	lisinopril
	6306-71-4	lobendazol
	50264-69-2	lonidamina
	117857-45-1	loreclezol

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 99 90</b>	(continuación)	
	69175-77-5	losindol
	88303-60-0	losoxantrona
	66535-86-2	lotrifeno
	52304-85-5	lotucaína
	90509-02-7	luxabendazol
	31431-39-7	mebendazol
	524-81-2	mebhidrolina
	15574-49-9	mecarbinato
	300-22-1	medazomida
	159776-70-2	melagatrán
	26921-72-2	melizamo
	83-89-6	mepacrina
	23694-81-7	mepindolol
	16915-79-0	mequidox
	54063-49-9	metanfazona
	30578-37-1	metilsulfato de amezinio
	545-80-2	metilsulfato de poldina
	53862-80-9	metilsulfato de roxolonio
	15687-33-9	metindizato
	1661-29-6	meturedepa
	116644-53-2	mibefradil
	496-38-8	midamalina
	3277-59-6	mimbrano
	136122-46-8	mipitrobán
	55843-86-2	miroprofeno
	145375-43-5	mitiglinida
	91753-07-0	mitoquidona
	85622-95-3	mitozolomida
	122332-18-7	mivobulina
	27737-38-8	mixidina
	4757-49-7	monometacrina
	85856-54-8	moveltipril
	1845-11-0	nafoxidina
	65511-41-3	nantradol
	70696-66-1	napirimús
	73865-18-6	nardeterol
	55248-23-2	nebidrazina
	103844-77-5	necopidem
	93664-94-9	nemonaprida
	156601-79-5	nepaprazol
	86140-10-5	neraminol
	130610-93-4	niravolina
	4533-39-5	nitracrina
	10448-84-7	nitromifeno
	15997-76-9	nonaperona
	114856-44-9	oberadilol
	59767-12-3	octastina
	3147-75-9	octrizol
	23696-28-8	olaquindox
	108391-88-4	orbutopril
	33996-33-7	oxaceprol
	56611-65-5	oxagrelato
	27035-30-9	oxametacina
	99258-56-7	oxamisol
	35578-20-2	oxarbazol
	17259-75-5	oxdralazina
	53716-50-0	oxfendazol
	20559-55-1	oxibendazol
	54029-12-8	óxido de albendazol
	64057-48-3	oxifungina
	4350-09-8	oxitriptán
	14255-87-9	parbendazol
	61484-38-6	pareptida
	103238-56-8	parodilol
	65222-35-7	pazeliptina
	5534-95-2	pentagastrina
	54-95-5	pentetrazol
	62087-72-3	pentigetida
	82924-03-6	pentopril
	82834-16-0	perindopril
	95153-31-4	perindoprilato
	62510-56-9	picilorex
	64000-73-3	pildralazina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 99 90</b>	(continuación)	
	88069-67-4	pilsicainida
	74150-27-9	pimobendán
	54824-20-3	pinafida
	13523-86-9	pindolol
	78541-97-6	piquindona
	98-96-4	pirazinamida
	85691-74-3	pirmagrel
	7009-69-0	pirofendano
	62625-18-7	piroglirida
	16378-21-5	piroheptina
	7009-68-9	piroxamina
	91441-23-5	piroxantrona
	31793-07-4	pirprofeno
	2210-77-7	pirrocaína
	15686-97-2	pirrolifeno
	144702-17-0	pomisartán
	72702-95-5	ponalrestat
	17716-89-1	pranosal
	5370-41-2	pridefina
	77639-66-8	prinomida
	59010-44-5	prizidilol
	77-37-2	prociclidina
	23249-97-0	procodazol
	3734-17-6	prodilidina
	428-37-5	profadol
	92-62-6	proflavina
	77-14-5	proheptazina
	147-85-3	prolina
	493-92-5	prolintano
	158364-59-1	pumaprazol
	15301-89-0	quilifolina
	87056-78-8	quinagolida
	2423-66-7	quindoxina
	85760-74-3	quinpirol
	84225-95-6	racloprida
	87333-19-5	ramipril
	87269-97-4	ramiprilat
	132036-88-5	ramosetrón
	80125-14-0	remoxiprida
	83395-21-5	ridazolol
	99593-25-6	rilmazafona
	79282-39-6	rilozarona
	144034-80-0	rizatriptán
	38821-80-6	rodocaína
	10078-46-3	roletamida
	66608-04-6	rolgamidina
	2201-39-0	roliciclidina
	2829-19-8	roliciprina
	106308-44-5	rufinamida
	103844-86-6	saripidem
	57645-05-3	sermetacina
	57262-94-9	setiptilina
	99591-83-0	siguazodán
	131741-08-7	simendán
	25126-32-3	sincalida
	73384-60-8	sulmazol
	53583-79-2	sultoprida
	98116-53-1	sulukast
	110623-33-1	suritazol
	104675-35-6	suronacrina
	34061-33-1	taclamina
	321-64-2	tacrina
	16188-61-7	talastina
	115308-98-0	talimustina
	17243-68-4	taloximina
	169312-27-0	talviralina
	52-62-0	tartrato de pentolonio
	94948-59-1	tasonermina
	87936-75-2	tazadoleno
	82989-25-1	tazanolast
	144701-48-4	telmisartán
	91441-48-4	teloxantrona
	34499-96-2	temodox



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 99 90</b>	(continuación)	
	85622-93-1	temozolomida
	58-46-8	tetrabenazina
	95104-27-1	tetrazolast
	17289-49-5	tetridamina
	107489-37-2	timoctonán
	52-24-4	tiotepa
	27314-97-2	tirapazamina
	14679-73-3	todralazina
	40173-75-9	tofetridina
	26171-23-3	tolmetina
	50454-68-7	tolnidamina
	6187-50-4	tolquinzol
	88107-10-2	tomelukast
	76145-76-1	tomoxiprol
	3612-98-4	tosilato de troxipirrolio
	108138-46-1	tosufloxacino
	41094-88-6	tracazolato
	87679-37-6	trandolapril
	87679-71-8	trandolaprilat
	104485-01-0	trapencaína
	55242-77-8	triafungina
	6503-95-3	triampizina
	68-76-8	triaziacuona
	96258-13-8	tribendilol
	68786-66-3	triclabendazol
	7009-76-9	triclazato
	63619-84-1	trioxifeno
	35710-57-7	trizoxima
	14368-24-2	trocimina
	147059-72-1	trovafloxacino
	97546-74-2	troxolamida
	302-49-8	uredepa
	137862-53-4	valsartán
	112964-98-4	velnacrina
	21363-18-8	viminol
	70704-03-9	vinconato
	106498-99-1	vintoperol
	129731-10-8	vorozol
	50528-97-7	xilobam
	50264-78-3	xinidamina
	101975-10-4	zardaverina
	62851-43-8	zidometacina
	86111-26-4	zindoxifeno
	81872-10-8	zofenopril
	75176-37-3	zofenoprilat
	1222-57-7	zolimidina
	82626-48-0	zolpidem
	33369-31-2	zomepiraco
<b>2934 10 00</b>	17969-20-9	ácido fenclózico
	30709-69-4	ácido tizoprólido
	105292-70-4	alonácico
	82114-19-0	amflutizol
	490-55-1	amifenazol
	140-40-9	aminitrozol
	96-50-4	aminotiazol
	25422-75-7	antazonita
	68377-92-4	arotinolol
	153242-02-5	aseripida
	104777-03-9	asobamast
	13471-78-8	beclotiamina
	61990-92-9	benpenolisina
	17969-45-8	brofezilo
	26097-80-3	cambendazol
	149079-51-6	cartasteína
	74772-77-3	ciglitazona
	128312-51-6	cinalukast
	533-45-9	clometiazol
	6469-36-9	cloprotizol
	141200-24-0	darglitazona
	51287-57-1	denotivir
	77519-25-6	dextozolina
	109229-58-5	englitazona

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2934 10 00</b>	(continuación)		
	74604-76-5	enoxamast	
	82159-09-9	epalrestat	
	73-09-6	etozolina	
	76824-35-6	famotidina	
	79069-94-6	fantetizol	
	18046-21-4	fentiazaco	
	15387-18-5	fezationa	
	500-08-3	forminitrazol	
	136468-36-5	foropafant	
	103181-72-2	guaisteína	
	138511-81-6	icodulina	
	21817-73-2	ioduro de bidimazio	
	24840-59-3	ioduro de pretamazio	
	70529-35-0	itazigrel	
	53943-88-7	letosteína	
	27826-45-5	libecilida	
	136381-85-6	lintitript	
	71119-10-3	lotifazol	
	71125-38-7	meloxicam	
	119637-67-1	moguisteína	
	84233-61-4	nesosteína	
	54657-96-4	nifuralida	
	3570-75-0	nifurtiazol	
	61-57-4	niridazol	
	55981-09-4	nitazoxanida	
	962-02-7	nitrodán	
	76963-41-2	nizatidina	
	56784-39-5	ozolinona	
	101001-34-7	pamicogrel	
	29952-13-4	peratizol	
	121808-62-6	pidotimod	
	111025-46-8	pioglitazona	
	17243-64-0	piprozolina	
	13409-53-5	podilfeno	
	93738-40-0	ralitolina	
	80830-42-8	rentiapril	
	155213-67-5	ritonavir	
	122320-73-4	rosiglitazona	
	136433-51-7	tazofelona	
	39832-48-9	tazolol	
	54147-28-3	tebatizol	
	122946-43-4	telmesteína	
	3810-35-3	tenonitrozol	
	148-79-8	tiabendazol	
	60084-10-8	tiazofurina	
	473-30-3	tiazosulfona	
	30097-06-4	tidiácico	
	71079-19-1	timegadina	
	100417-09-2	timirdina	
	64179-54-0	timofibrato	
	444-27-9	timonácico	
	69014-14-8	tiotidina	
	74531-88-7	tioxamast	
	105523-37-3	tiprotimod	
	97322-87-7	troglitazona	
	91257-14-6	tuvatidina	
	85604-00-8	zaltidina	
	138742-43-5	zanquireno	
	553-13-9	zolamina	
	56355-17-0	zoliprofeno	
	<b>2934 20 80</b>	95-27-2	dimazol
		70590-58-8	etrabamina
		100035-75-4	evandamina
		75889-62-2	fostedil
		26130-02-9	frentizol
		15599-36-7	haletazol
		514-73-8	ioduro de ditiazanina
		95847-70-4	ipsapirona
		144665-07-6	lubeluzol
		77528-67-7	manozodil
		150915-41-6	perospirona
		104632-26-0	pramipexol

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 20 80</b>	(continuación)	
	95847-87-3	revozipirona
	1744-22-5	riluzol
	104153-38-0	sabeluzol
	49785-74-2	supidimida
	79071-15-1	tazasubrato
	85702-89-2	tazeprofeno
	32527-55-2	tiamida
	61570-90-9	tioxidazol
	146939-27-7	ziprasidona
	110703-94-1	zopolrestat
<b>2934 30 10</b>	1420-55-9	tietilperazina
	50-52-2	tioridazina
<b>2934 30 90</b>	61-00-7	acepromazina
	13461-01-3	aceprometazina
	2751-68-0	acetofenazina
	13993-65-2	ácido metiazínico
	13799-03-6	ácido protizínico
	84-96-8	alimemazina
	58-37-7	aminopromazina
	135003-30-4	apadolina
	49864-70-2	azaclorzina
	54063-26-2	azaftozina
	145-54-0	bromuro de propiomazina
	653-03-2	butaperazina
	2622-30-2	carfenazina
	3546-03-0	ciamemazina
	17692-26-1	ciclofenazina
	800-22-6	cloracizina
	84-01-5	clorproetazina
	50-53-3	clorpromazina
	61-73-4	cloruro de metiltioninio
	518-61-6	dacemazina
	60-91-3	dietazina
	15302-12-2	dimelazina
	477-93-0	dimetoxanato
	62030-88-0	duoperona
	24527-27-3	espiclomazina
	523-54-6	etimemazina
	522-24-7	fenetazina
	92-84-2	fenotiazina
	37561-27-6	fenoverina
	30223-48-4	fluacizina
	69-23-8	flufenazina
	47682-41-7	flupimazina
	7220-56-6	flutiazina
	33414-30-1	ftormetazina
	33414-36-7	ftorpropazina
	28532-90-3	furomazina
	3833-99-6	homofenazina
	7224-08-0	imiclopazina
	101396-42-3	ioduro de mequitamio
	60-99-1	levomepromazina
	1759-09-7	levometiomeprazina
	29216-28-2	mequitazina
	5588-33-0	mesoridazina
	58-34-4	metilsulfato de tiazinamio
	7009-43-0	metiomeprazina
	1982-37-2	metodilazina
	388-51-2	metofenazato
	14008-44-7	metopimazina
	61-01-8	metopromazina
	31883-05-3	moracizina
	16498-21-8	oxaflumazina
	14759-04-7	oxiridazina
	3689-50-7	oxomemazina
	84-08-2	paratiazina
	60-89-9	pezazina
	58-39-9	perfenazina
	2622-26-6	periciazina
	13093-88-4	perimetazina
	84-04-8	pipamazina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 30 90</b>	(continuación)	
	3819-00-9	piperacetazina
	58-38-8	proclorperazina
	522-00-9	profenamina
	58-40-2	promazina
	60-87-7	prometazina
	362-29-8	propiomazina
	23492-69-5	sopitazina
	14759-06-9	sulforidazina
	84-06-0	tiopropazato
	2622-37-9	trifluomeprazina
	117-89-5	trifluoperazina
	146-54-3	triflupromazina
<b>2934 91 00</b>	2207-50-3	aminorex
	57801-81-7	brotizolam
	33671-46-4	clotiazepam
	24166-13-0	cloxazolam
	357-56-2	dextromoramida
	634-03-7	fendimetrazina
	134-49-6	fenmetrazina
	59128-97-1	haloxazolam
	27223-35-4	ketazolam
	34262-84-5	mesocarbo
	24143-17-7	oxazolam
	2152-34-3	pemolina
	56030-54-7	sufentanilo
<b>2934 99 10</b>	113-59-7	clorprotixeno
	86-12-4	tenalidina
<b>2934 99 20</b>	67-45-8	furazolidona
<b>2934 99 90</b>	2627-69-2	acadesina
	10072-48-7	acefurtiamina
	33665-90-6	acesulfamo
	1219-77-8	ácido bensuldázico
	58001-44-8	ácido clavulánico
	13445-12-0	ácido iobutoico
	51934-76-0	ácido iomorínico
	14698-29-4	ácido oxolínico
	36505-82-5	ácido prodólico
	135459-90-4	ácido ranélico
	33005-95-7	ácido tiaprofénico
	40180-04-9	ácido tienílico
	42228-92-2	acivicina
	39633-62-0	aclantato
	748-44-7	acoxatrina
	17176-17-9	ademetonina
	110314-48-2	adozelesina
	151356-08-0	afovirseno
	81403-80-7	alfuzosina
	84145-89-1	almoxatona
	138298-79-0	alnespirona
	152317-89-0	alniditán
	526-35-2	alometadiona
	25526-93-6	alovudina
	121029-11-6	altocualina
	111393-84-1	amitivir
	68302-57-8	amlexanoxo
	122384-88-7	amlintida
	22661-76-3	amoproxano
	78613-35-1	amorolfina
	14028-44-5	amoxapina
	99464-64-9	amproxicam
	95896-08-5	anaritida
	77658-97-0	anaxirona
	31698-14-3	ancitabina
	15301-45-8	antafenita
	5029-05-0	antienita
	105219-56-5	apafant
	92569-65-8	aprikalim
	9004-04-0	aprotinina
	19885-51-9	aranotina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	<i>(continuación)</i>	
	119-96-0	arstinol
	23964-58-1	articaína
	153420-96-3	atibeprona
	108912-17-0	atliprofeno
	90779-69-4	atosiban
	154355-76-7	atreleutón
	85076-06-8	axamozida
	320-67-2	azacitidina
	60207-31-0	azaconazol
	143393-27-5	azalanstat
	72822-56-1	azaloxano
	37855-92-8	azanator
	2169-64-4	azaribina
	123040-69-7	azasetrón
	125-45-1	azatepa
	36067-73-9	azepexol
	149908-53-2	azimilida
	64748-79-4	azumoleno
	99156-66-8	barmastina
	79784-22-8	barucainida
	130370-60-4	batimastat
	105685-11-8	batoprazina
	94011-82-2	bazinaprina
	15351-04-9	becantona
	130782-54-6	beciparilo
	112893-26-2	becliconazol
	100927-14-8	befiperida
	134564-82-2	befloxatona
	41717-30-0	befuralina
	135928-30-2	beloxepina
	112018-01-6	bemoradán
	16759-59-4	benoxafós
	51234-28-7	benoxaprofeno
	29462-18-8	bentazepam
	114776-28-2	bepafant
	10189-94-3	bepiastina
	105567-83-7	berefrina
	150490-85-0	berupipam
	153507-46-1	bibapcitida
	117545-11-6	bimakalim
	102908-59-8	binospirona
	17692-24-9	bisoxatina
	69304-47-8	brivudina
	72481-99-3	brocricin
	63638-91-5	brofaromina
	21440-97-1	brofoxina
	5579-85-1	bromclorenona
	26058-50-4	bromuro de dotefonio
	7247-57-6	bromuro de heteronio
	17692-63-6	bromuro de oxitefonio
	53251-94-8	bromuro de pinaverio
	119302-91-9	bromuro de rocuronio
	35035-05-3	bromuro de timepidio
	54376-91-9	bromuro de tipetropio
	71731-58-3	bromuro de tiquizio
	4047-34-1	bromuro de trantelinio
	76596-57-1	broxaterol
	59-14-3	broxuridina
	362-74-3	bucladesina
	22131-35-7	butalamina
	54400-59-8	butamisol
	467-86-7	butirato de dioxafetilo
	127214-23-7	camiglibosa
	68-91-7	cansilato de trimetafán
	154361-50-9	capecitabina
	66203-00-7	carocainida
	18464-39-6	caroxazona
	89213-87-6	carperitida
	68020-77-9	carprazidil
	2037-95-8	carsalam
	119813-10-4	carzelesina
	14176-10-4	cetiedil
	107233-08-9	cevimelina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	55694-98-9	ciclafrina
	14461-91-7	ciclazodona
	89943-82-8	cicletanina
	15301-52-7	ciclexanona
	50-18-0	ciclofosfamida
	66564-16-7	ciclosidomina
	58765-21-2	ciclotizolam
	633-90-9	cifostodina
	73815-11-9	cimoxatona
	62380-23-8	cinecromeno
	69118-25-8	cinepaxadil
	477-80-5	cinofuradiona
	28657-80-9	cinoxacino
	88053-05-8	cinoxopazida
	143631-62-3	ciprokireno
	104456-79-3	cisconazol
	147-94-4	citarabina
	65509-66-2	citapina
	21512-15-2	citazona
	987-78-0	citicolina
	1195-16-0	citolona
	4291-63-8	cladribina
	16562-98-4	clantifeno
	96125-53-0	clentiazem
	163252-36-6	clevudina
	33588-20-4	clidafidina
	51022-75-4	cliprofenol
	14796-28-2	clodanoleno
	71923-34-7	clodoxopona
	3876-10-6	clominorex
	982-24-1	clopentixol
	113665-84-2	clodipogrel
	60085-78-1	clodipazán
	494-14-4	clordimorina
	80-77-3	clormezanona
	148-65-2	cloropirileno
	13448-22-1	clorotepina
	132-89-8	clortenoxazina
	34959-30-3	cloruro de azaspirio
	5118-17-2	cloruro de furazolio
	77-12-3	cloruro de pentacino
	5578-73-4	cloruro de sanguinario
	38070-41-6	cloruro de tiodonio
	95-25-0	cloroxazona
	4304-40-9	clorilato de tenio
	2058-52-8	clotiapina
	1856-34-4	clotioxona
	4177-58-6	clotixamida
	15311-77-0	cloxipendilo
	94470-67-4	cromakalim
	53736-51-9	cromitrilo
	113759-50-5	cronidipino
	37681-00-8	cumazolina
	118976-38-8	dabelotina
	125372-33-0	dacopafant
	112362-50-2	dalfopristina
	1469-07-4	damotepina
	7261-97-4	dantroleno
	133099-04-4	darifenacina
	72803-02-2	darodipino
	137500-42-6	darsidomina
	61477-97-2	dazolicina
	2353-33-5	decitabina
	79874-76-3	delmopinol
	106972-33-2	deniprida
	1767-88-0	desmetilmoramida
	14769-74-5	dexamisol
	143249-88-1	dexefaroxán
	4741-41-7	dexoadrol
	114030-44-3	dexpemedolaco
	364-98-7	diazóxido
	5571-97-1	diclormezanona
	69655-05-6	didanosina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	702-54-5	dietadiona
	86-14-6	dietiltiambuteno
	5617-26-5	difencloxacina
	42399-41-7	diltiazem
	695-53-4	dimetadiona
	524-84-5	dimetiltiambuteno
	6495-46-1	dioxadrol
	52042-24-7	diproxadol
	87495-31-6	disoxarilo
	18471-20-0	ditazol
	106707-51-1	dobuprida
	59831-63-9	doconazol
	99248-32-5	donetidina
	113-53-1	dosulepina
	84625-59-2	dotarizina
	309-29-5	doxapram
	74191-85-8	doxazosina
	3094-09-5	doxifluridina
	62904-71-6	doxpicomina
	35067-47-1	droxacino
	90101-16-9	droxicam
	116539-59-4	duloxetina
	60940-34-3	ebseleno
	77695-52-4	ecastolol
	80263-73-6	eclazolast
	15176-29-1	edoxudina
	89197-32-0	efaroxano
	154598-52-4	efavirenzo
	111011-63-3	efonidipino
	119413-55-7	elgodipino
	103946-15-2	elnadipino
	115464-77-2	elopiprazol
	72895-88-6	eltenaco
	98224-03-4	eltoprazina
	129729-66-4	emakalim
	38957-41-4	emorfazona
	124378-77-4	enadolina
	59798-73-1	enilospirona
	55726-47-1	enocitabina
	59755-82-7	enolicam
	155773-59-4	ensaculina
	165800-04-4	eperezolida
	60136-25-6	epervudina
	5696-17-3	epipropidina
	87940-60-1	eprobemida
	133040-01-4	eprosartán
	101335-99-3	eprovafero
	148031-34-9	eptifibatida
	0-00-0	erbulozol
	84611-23-4	erdosteína
	145574-90-9	escopinast
	90243-97-3	espiclamina
	87151-85-7	espiradolina
	83647-97-6	espirapril
	83602-05-5	espiraprilat
	41992-23-8	espirogermanio
	1054-88-2	espiroxatrina
	3056-17-5	estavudina
	72324-18-6	estepronina
	3064-61-7	estibocaptato sódico
	16781-39-8	etasulina
	64420-40-2	etibendazol
	21715-46-8	etifoxina
	441-61-2	etilmetiltiambuteno
	7716-60-1	etisazol
	40054-69-1	etizolam
	41340-25-4	etodolaco
	17692-35-2	etofuradina
	82140-22-5	etolotifeno
	28189-85-7	etoxadrol
	127625-29-0	fananserina
	106100-65-6	fasiplona
	65886-71-7	fazarabina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	23271-74-1	fedrilato
	1008-65-7	fenadiazol
	467-84-5	fenadoxona
	4378-36-3	fenbutrazato
	115-55-9	fentilona
	5588-29-4	fenmetramida
	15302-16-6	fenozolona
	21820-82-6	fenpivalona
	5053-06-5	fenspirida
	22293-47-6	feprisidnina
	69123-90-6	fiacitabina
	69123-98-4	fialuridina
	136087-85-9	fidarestat
	78168-92-0	filenadol
	34161-24-5	fipexida
	15301-69-6	flavoxato
	98205-89-1	flesinoxano
	77590-96-6	flordipino
	53731-36-5	floredil
	50-91-9	floxuridina
	21679-14-1	fludarabina
	71923-29-0	fludoxopona
	7125-73-7	flumetramida
	30914-89-7	flumexadol
	61325-80-2	flumezapina
	720-76-3	fluminorex
	66934-18-7	flunoxaprofeno
	105182-45-4	fluparoxán
	2709-56-0	flupentixol
	27060-91-9	flutazolam
	10202-40-1	flutizenol
	52867-77-3	fluzoperina
	15687-22-6	folescutol
	18053-31-1	fominobén
	144245-52-3	fomivirseno
	17692-39-6	fomocaina
	22514-23-4	fopirtolina
	61-19-8	fosfato de adenosina
	37132-72-2	fotretamina
	141790-23-0	fozivudina tidoxilo
	60248-23-9	fuprazol
	556-12-7	furalazina
	139-91-3	furaltadona
	1239-29-8	furazabol
	85666-24-6	furegrelato
	2385-81-1	furetidina
	6281-26-1	furmetoxadona
	138661-03-7	furnidipino
	56119-96-1	furodazol
	804-30-8	fursultiamina
	7761-75-3	furtereno
	64603-91-4	gaboxadol
	68134-81-6	gaciclidina
	124012-42-6	galocitabina
	95058-81-4	gemcitabina
	122254-45-9	glenvastatina
	80763-86-6	glunicato
	3105-97-3	hicantona
	611-53-0	ibacitabina
	130308-48-4	icatibanto
	145508-78-7	icopezilo
	79944-58-4	idazoxano
	54-42-2	idoxuridina
	143443-90-7	ifetrobán
	3778-73-2	ifosfamida
	119719-11-8	ilatretida
	82857-82-7	ilepcimida
	137214-72-3	iliparcilo
	135202-79-8	ilonidap
	133454-47-4	iloperidona
	81167-16-0	imiloxán
	114686-12-3	imitrodist
	318-23-0	imolamina



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	60929-23-9	indeloxazina
	39178-37-5	inicarona
	58-63-9	inosina
	133107-64-9	insulina lispro
	86434-57-3	ioduro de beperidio
	6577-41-9	ioduro de oxapio
	144-12-7	ioduro de tiemonio
	104454-71-9	ipenoxazona
	83656-38-6	ipramidil
	105118-13-6	iprotiazem
	57067-46-6	isamoxol
	59-63-2	isocarboxazida
	107320-86-5	isomolpán
	482-15-5	isotipendilo
	75949-60-9	isoxaprolol
	34552-84-6	isoxicam
	75695-93-1	isradipino
	117279-73-9	israpafant
	84625-61-6	itraconazol
	53003-81-9	ivarimod
	65277-42-1	ketoconazol
	34580-13-7	ketotifeno
	118288-08-7	lafutidina
	134678-17-4	lamivudina
	133242-30-5	landiolol
	101530-10-3	lanoconazol
	108736-35-2	lanreotida
	113457-05-9	ledoxantrona
	75706-12-6	leflunomida
	138068-37-8	lepirudina
	26513-90-6	letimida
	14769-73-4	levamisol
	339-72-0	levcicloserina
	94535-50-9	levcromakalim
	100986-85-4	levofloxacino
	3795-88-8	levofuraltadona
	5666-11-5	levomoramida
	78994-23-7	levormeloxifene
	116476-16-5	levosemotiadil
	4792-18-1	levoxadrol
	128620-82-6	limazócico
	165800-03-3	linezolid
	75358-37-1	linoglirida
	33876-97-0	linsidomina
	110143-10-7	lodenosina
	72444-63-4	lodiperona
	70374-39-9	lornoxicam
	70384-91-7	lortalamina
	1977-10-2	loxapina
	121288-39-9	loxoribina
	479-50-5	lucantona
	76743-10-7	lucartamida
	85118-42-9	lufuradom
	83903-06-4	lupitidina
	88859-04-5	mafosfamida
	35846-53-8	maitansina
	59937-28-9	malotilato
	115550-35-1	marbofloxacino
	65509-24-2	maroxepina
	42024-98-6	mazaticol
	164178-54-5	mazokalim
	53-31-6	medibazina
	70-07-5	mefenoxalona
	13355-00-5	melarsonilo potásico
	494-79-1	melarsoprol
	83784-21-8	menabitan
	17854-59-0	mepixanox
	4295-63-0	meprotixol
	29053-27-8	meseclazona
	135-58-0	mesulfeno
	493-78-7	metafenileno
	91-80-5	metapirileno
	721-19-7	metastiridona

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	1665-48-1	metaxalona
	5800-19-1	metiapina
	7219-91-2	metilbromuro de tihexinol
	42110-58-7	metioxato
	20229-30-5	metitepina
	4969-02-2	metixeno
	17692-22-7	metizolina
	103980-45-6	metostilenol
	22013-23-6	metoxepina
	23707-33-7	metrifudil
	31868-18-5	mexazolam
	94149-41-4	midesteína
	148564-47-0	milfasartán
	37065-29-5	miloxacino
	25905-77-5	minaprina
	85118-44-1	minocromilo
	117523-47-4	mirfentanilo
	7696-00-6	mitotenamina
	50924-49-7	mizoribina
	15518-84-0	mobecarbo
	71320-77-9	moclobemida
	125533-88-2	mofaroteno
	78967-07-4	mofezolaco
	54063-50-2	mofloverina
	29936-79-6	mofoxima
	5581-46-4	molinazona
	7416-34-4	molindona
	94746-78-8	molracetam
	25717-80-0	molsidomina
	132019-54-6	monatepilo
	75841-82-6	mopidralazina
	19395-58-5	moquizona
	20574-50-9	morantel
	6536-18-1	morazona
	31848-01-8	morclofona
	469-81-8	morferidina
	41152-17-4	morforex
	952-54-5	morinamida
	65847-85-0	morniflumato
	35843-07-3	morocromeno
	3731-59-7	moroxidina
	3780-72-1	morsuximida
	112885-41-3	mosaprida
	90697-57-7	motapizona
	17692-56-7	moxicumona
	82239-52-9	moxiraprina
	52279-59-1	moxnidazol
	66203-94-9	murocainida
	58019-65-1	nabazenil
	66556-74-9	nabitán
	53-84-9	nadida
	84145-90-4	nafoxadol
	28820-28-2	naftoxato
	101506-83-6	namiroteno
	148152-63-0	napitano
	22292-91-7	naranol
	120819-70-7	naroparcilo
	88058-88-2	naxagolida
	69049-73-6	nedocromilo
	86636-93-3	neflumozida
	13669-70-0	nefopam
	99453-84-6	neltexina
	121032-29-9	nelzarabina
	183747-35-5	nepadutant
	99803-72-2	nerbacadol
	90326-85-5	nesapidil
	84558-93-0	netivudina
	4397-91-5	nicofurato
	95058-70-1	nictiazem
	555-84-0	nifuradeno
	4936-47-4	nifuratel
	5036-03-3	nifurdazilo
	3363-58-4	nifurfolina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	15179-96-1	nifurimida
	26350-39-0	nifurizona
	18857-59-5	nifurmazol
	57474-29-0	nifuroquina
	24632-47-1	nifurpipona
	13411-16-0	nifurpirinol
	1614-20-6	nifurprazina
	5055-20-9	nifurquinazol
	23256-30-6	nifurtimox
	1088-92-2	nifurtoinol
	1900-13-6	nifurvidina
	39978-42-2	nifurzida
	50435-25-1	nimidano
	6506-37-2	nimorazol
	6363-02-6	nitramisol
	67-20-9	nitrofurantoína
	110588-56-2	noberastina
	31430-18-9	nocodazol
	16985-03-8	nonabina
	75963-52-9	nuclomedona
	36471-39-3	nuclotixeno
	57726-65-5	nufenoxol
	129029-23-8	ocaperidona
	78410-57-8	ociltida
	56391-55-0	octazamida
	131796-63-9	odapipam
	83380-47-6	ofloxacino
	132539-06-1	olanzapina
	39567-20-9	olpimedona
	64224-21-1	oltipraz
	167305-00-2	omapatrilat
	176894-09-0	omiloxetina
	60175-95-3	omonasteína
	147432-77-7	ontazolast
	78994-24-8	ormeloxifeno
	16509-11-8	otimerato sódico
	16485-05-5	oxadimedina
	26629-87-8	oxaflozano
	56969-22-3	oxapadol
	21256-18-8	oxaprozina
	27591-42-0	oxazizona
	25392-50-1	oxazonona
	5585-93-3	oxipendilo
	72830-39-8	oxmetidina
	90729-41-2	oxodipino
	959-14-8	oxolamina
	124423-84-3	panadiplón
	139225-22-2	panamesine
	115-67-3	parametadiona
	26513-79-1	paraxazona
	61400-59-7	parconazol
	61869-08-7	paroxetina
	103255-66-9	pazinaclona
	127045-41-4	pazufloxacino
	114716-16-4	pemedolaco
	138661-02-6	pentetreotida
	81382-51-6	pentiapina
	55694-83-2	pentizidona
	53910-25-1	pentostatina
	57083-89-3	peraloprida
	62435-42-1	perfosfamida
	2055-44-9	perisoxal
	76732-75-7	picartamida
	72467-44-8	piclonidina
	39577-19-0	picumast
	56208-01-6	pifarnina
	27199-40-2	pifexol
	54341-02-5	piflutixol
	314-03-4	pimetixeno
	38955-22-5	pinadolina
	14008-66-3	pinoxepina
	2167-85-3	pipazetato
	59-39-2	piperoxano

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	24886-52-0	pipofezina
	23744-24-3	pipoxolán
	40680-87-3	piprofurol
	15686-83-6	pirantel
	30868-30-5	pirazofurina
	1043-21-6	pirenoxina
	3605-01-4	piribedil
	7035-04-3	piridarona
	36322-90-4	piroxicam
	132722-74-8	pirsidomina
	59840-71-0	pitenedil
	15574-96-6	pizotifeno
	63394-05-8	plafibrida
	153168-05-9	pleconarilo
	151126-32-8	pramlintida
	140-65-8	pramocaina
	103177-37-3	pranlukast
	52549-17-4	pranoprofeno
	92623-83-1	pravadolina
	19216-56-9	prazosina
	47543-65-7	prenoxidiazina
	30840-27-8	pretiadil
	69425-13-4	prifelona
	70833-07-7	prifurolina
	34740-13-1	profexalona
	3615-74-5	promolato
	33743-96-3	proroxano
	58416-00-5	protiofato
	303-69-5	protipendilo
	2622-24-4	protixeno
	5696-09-3	proxazol
	69815-38-9	proxorfano
	179474-81-8	prucaloprida
	123447-62-1	prulifloxacino
	86048-40-0	quazolast
	111974-69-7	quetiapina
	54340-59-9	quincarbato
	62265-68-3	quinfamida
	545-59-5	racemoramida
	84449-90-1	raloxifeno
	112887-68-0	raltitrexed
	84071-15-8	ramixotidina
	30271-85-3	razinodil
	71620-89-8	reboxetina
	76053-16-2	reclazepam
	73080-51-0	repirinast
	36791-04-5	ribavirina
	7724-76-7	riboprina
	132014-21-2	rilmakalim
	54187-04-1	rilmenidina
	106266-06-2	risperidona
	87051-43-2	ritanserina
	91833-77-1	rocastina
	132418-36-1	rocepafant
	109543-76-2	romazarit
	38373-83-0	romifenona
	170902-47-3	roxifibán
	101363-10-4	rufloxacino
	126294-30-2	sagandipino
	110588-57-3	saperconazol
	121617-11-6	saviprazol
	79262-46-7	savoxepina
	29050-11-1	seclazona
	116476-13-2	semotiadil
	99592-32-2	sertaconazol
	132418-35-0	setipafant
	86487-64-1	setoperona
	143248-63-9	sinitrodil
	138778-28-6	siratiazem
	53123-88-9	sirolimús
	4448-96-8	solipertina
	68367-52-2	sorbinilo
	130403-08-6	soretolida

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	77181-69-2	sorivudina
	95105-77-4	sornidipino
	54340-66-8	subendazol
	34042-85-8	sudoxicam
	37753-10-9	sufosfamida
	58095-31-1	sulbenox
	350-12-9	sulbentina
	77590-92-2	suproclona
	40828-46-4	suprofen
	53813-83-5	suriclona
	104987-11-3	tacrolímús
	101626-70-4	talipexol
	67489-39-8	talmetacina
	66898-62-2	talniflumato
	21489-20-3	talsupram
	42408-80-0	tandamina
	106073-01-2	taniplona
	19388-87-5	taurolidina
	124066-33-7	taurosteína
	38668-01-8	taurultam
	118292-40-3	tazaroteno
	79253-92-2	taziprinona
	131987-54-7	tazomelina
	55837-23-5	teflutixol
	17902-23-7	tegafur
	80880-90-6	telenzepina
	111902-57-9	temocapril
	110221-53-9	temocaprilato
	120210-48-2	tenidap
	82650-83-7	tenilapina
	91-79-2	tenildiamina
	893-01-6	tenilidona
	62473-79-4	teniloxazina
	86696-86-8	tenilsetam
	21500-98-1	tenociclidina
	95232-68-1	tenosal
	129336-81-8	tenosiprol
	59804-37-4	tenoxicam
	63590-64-7	terazosina
	67915-31-5	terconazol
	147650-57-5	tererstigmina
	86433-40-1	terflavoxato
	132338-79-5	terikalant
	25683-71-0	terizidona
	119625-78-4	terlakireno
	59653-74-6	teroxirona
	34784-64-0	tertatól
	5036-02-2	tetramisol
	115103-54-3	tiagabina
	31428-61-2	tiamenidina
	51527-19-6	tianafaco
	66981-73-5	tianeptina
	57010-31-8	tiapamilo
	14785-50-3	tiapirinol
	5845-26-1	tiazesima
	63996-84-9	tibalosina
	97852-72-7	tibenelast
	15686-72-3	tibrofán
	70-10-0	ticlatona
	55142-85-3	ticlopidina
	75458-65-0	tienocarbina
	37967-98-9	tienopramina
	90055-97-3	tienoxolol
	39754-64-8	tifemoxona
	81656-30-6	tifluadom
	89875-86-5	tiflucarbina
	14176-49-9	tiletamina
	159098-79-0	tilnoprofeno arbamel
	58433-11-7	tilomisol
	42239-60-1	tilozepina
	96306-34-2	timelotem
	26839-75-8	timolol
	50708-95-7	tinabinol

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	66788-41-8	tinofedrina
	24237-54-5	tinoridina
	22619-35-8	tiocloमारol
	65899-73-2	tioconazol
	66969-81-1	tiodazosina
	2240-21-3	tiofuradeno
	61220-69-7	tiopinaco
	87691-91-6	tiospirona
	34976-39-1	tioxacino
	40198-53-6	tioxapofeno
	4991-65-5	tioxolona
	95588-08-2	tipentosina
	5169-78-8	tipepidina
	7489-66-9	tipindol
	83153-39-3	tiprinast
	35423-51-9	tisocromida
	80680-05-3	tivanidazol
	2949-95-3	tixadil
	83573-53-9	tizabrina
	51322-75-9	tizanidina
	29218-27-7	toloxatona
	655-05-0	tozalina
	103624-59-5	traboxopina
	131094-16-1	trafermina
	58712-69-9	traxanox
	148998-94-1	trecovirseno
	35943-35-2	tricitribina
	70-00-8	trifluridina
	127-48-0	trimetadiona
	635-41-6	trimetozina
	35619-65-9	tritiozina
	14504-73-5	tritocualina
	47420-28-0	trixolano
	22089-22-1	trofosfamida
	27574-24-9	tropatepina
	108001-60-1	troquidazol
	84697-22-3	tubulozol
	116289-53-3	tulopafant
	118812-69-4	ularitida
	109683-79-6	utibaprilat
	109683-61-6	utibapriilo
	64860-67-9	valperinol
	17692-71-6	vanitolidida
	103222-11-3	vapreotida
	141575-50-0	vedaclidina
	5536-17-4	vidarabina
	46817-91-8	viloxazina
	89651-00-3	voergolida
	81801-12-9	xamoterol
	131986-45-3	xanomelina
	14008-71-0	xantiol
	7361-61-7	xilazina
	52832-91-4	xinomilina
	7481-89-2	zalcitabina
	109826-26-8	zaldarida
	89482-00-8	zaltoprofeno
	127308-82-1	zamifenacina
	28810-23-3	zepastina
	107452-89-1	ziconotida
	30516-87-1	zidovudina
	111406-87-2	zileuton
	84697-21-2	zinoconazol
	145781-32-4	zolasartán
	139264-17-8	zolmitriptán
	52867-74-0	zoloperona
	121929-20-2	zoniclezol
	26615-21-4	zotepina
	61-80-3	zoxazolamina
	53772-83-1	zuclopetixol
<b>2935 00 90</b>	59-66-5	acetazolamida
	968-81-0	acetohexamida
	14376-16-0	ácido sulfalóxico

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2935 00 90</b>	(continuación)	
	3184-59-6	alipamida
	154323-57-6	almotriptán
	81982-32-3	alpiroprida
	5588-16-9	altizida
	3754-19-6	ambusida
	85320-68-9	amosulalol
	51264-14-3	amsacrina
	74863-84-6	argatroban
	133267-19-3	artilida
	151140-96-4	avitriptán
	1150-20-5	azabón
	27589-33-9	azosemida
	1824-52-8	bemetizida
	104-22-3	bencilsulfamida
	73-48-3	bendroflumetiazida
	91-33-8	benzotiazida
	90992-25-9	besulpamida
	36148-38-6	besunida
	147536-97-8	bosentano
	138890-62-7	brinzolamida
	28395-03-1	bumetanida
	7007-88-7	butadiazamida
	2043-38-1	butizida
	339-43-5	carbutamida
	138-41-0	carcenida
	42583-55-1	carmetizida
	742-20-1	ciclopentiazida
	2259-96-3	ciclotiazida
	68475-40-1	ciproprida
	671-95-4	clofenamida
	636-54-4	clopamida
	2127-01-7	clorexolona
	58-94-6	clorotiazida
	94-20-2	clorpropamida
	60200-06-8	clorsulón
	77-36-1	clortalidona
	79094-20-5	daltrobán
	136817-59-9	delavirdina
	119905-05-4	delecuamina
	3436-11-1	delfantrina
	30236-32-9	dexsotalol
	120-97-8	diclofenamida
	22736-85-2	diflumidona
	7456-24-8	dimetotiazina
	96-62-8	dinsedo
	671-88-5	disulfamida
	723-42-2	ditolamida
	115256-11-6	dofetilida
	112966-96-8	domitrobán
	120279-96-1	dorzolamida
	141626-36-0	dronedarona
	100981-43-9	ebrotidina
	72301-79-2	enviroxima
	1764-85-8	eptizida
	125279-79-0	ersentilida
	498-78-2	estearilsulfamida
	1213-06-5	etebencida
	1824-58-4	etiazida
	103745-39-7	fasudil
	20287-37-0	fenquizona
	80937-31-1	flosulida
	56488-61-0	flubeprida
	148-56-1	flumetiazida
	485-24-5	ftalilsulfametizol
	85-73-4	ftalilsulfatiazol
	54-31-9	furosemida
	52157-91-2	galosemida
	51876-98-3	gliamilida
	10238-21-8	glibenclamida
	26944-48-9	glibornurida
	535-65-9	glibutiazol
	1492-02-0	glibuzol
	36980-34-4	glicaramida

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2935 00 90</b>	(continuación)	
	24455-58-1	glicetaniolo
	664-95-9	gliciclamida
	21187-98-4	gliclazida
	631-27-6	gliclopiramida
	52994-25-9	glicondamida
	3074-35-9	glidazamida
	35273-88-2	gliflumida
	451-71-8	glihexamida
	93479-97-1	glimepirida
	3459-20-9	glimidina sódica
	1038-59-1	gliocetamida
	37598-94-0	glipalamida
	1228-19-9	glipinamida
	29094-61-9	glipizida
	80-34-2	gliprotiazol
	33342-05-1	gliquidona
	52430-65-6	glisamurida
	32797-92-5	glisentida
	71010-45-2	glisindamida
	3567-08-6	glisobuzol
	24477-37-0	glisolamida
	25046-79-1	glisoxepida
	7007-76-3	glucosulfamida
	80-13-7	halazona
	1034-82-8	heptolamida
	13957-38-5	hidrobentizida
	58-93-5	hidroclorotiazida
	135-09-1	hidroflumetiazida
	159634-47-6	ibutamoreno
	122647-31-8	ibutilida
	26807-65-8	indapamida
	42792-26-7	isosulprida
	23672-07-3	levosulpirida
	139133-26-9	lexipafant
	120824-08-0	linotrobán
	68677-06-5	loraprida
	138-39-6	mafenida
	515-57-1	maleilsulfatiazol
	3568-00-1	mebutizida
	7195-27-9	mefrusida
	1421-68-7	mesilato de amidefrina
	122-89-4	mesulfamida
	7541-30-2	mesuprina
	565-33-3	metahexamida
	554-57-4	metazolamida
	138384-68-6	metesind
	77989-60-7	metibrida
	135-07-9	meticlotiazida
	1084-65-7	meticrano
	17560-51-9	metolazona
	61477-95-0	monalazona disódica
	154397-77-0	napsagatrán
	121679-13-8	naratriptán
	51803-78-2	nimesulida
	473-42-7	nitrosulfatiazol
	139133-27-0	nupafant
	140695-21-2	osutidina
	1580-83-2	paraflutizida
	21132-59-2	pazóxido
	1766-91-2	penflutizida
	39860-99-6	pipotiazina
	55837-27-9	piretanida
	346-18-9	polítiazida
	57-66-9	probenecida
	98-75-9	propazolamida
	68556-59-2	prosulprida
	73-49-4	quinetazona
	64099-44-1	quisultazina
	116649-85-5	ramatrobán
	120688-08-6	risotilida
	111974-60-8	ritolukast
	22933-72-8	salazodina
	2315-08-4	salazosulfamidina



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2935 00 90</b>	(continuación)	
	139-56-0	salazosulfamida
	515-58-2	salazosulfatiazol
	133276-80-9	samixogrel
	129981-36-8	sampatrilat
	146623-69-0	saprisartán
	56302-13-7	satranidazol
	101526-83-4	sematilida
	123308-22-5	sezolamida
	139755-83-2	sildenafil
	108894-39-9	sitalidona
	127373-66-4	sivelestat
	3930-20-9	sotalol
	13642-52-9	soterenol
	116-43-8	succinilsulfatiazol
	30279-49-3	suclofenida
	2455-92-7	sulclamida
	127-71-9	sulfabenzamida
	127-77-5	sulfabenzo
	547-44-4	sulfacarbamida
	21662-79-3	sulfacecol
	144-80-9	sulfacetamida
	17784-12-2	sulfacitina
	4015-18-3	sulfacloamida
	54063-55-7	sulfaclofazol
	80-32-0	sulfaclopiridazina
	102-65-8	sulfaclozina
	485-41-6	sulfacrisoidina
	128-12-1	sulfadiazulfona sódica
	68-35-9	sulfadiazina
	547-32-0	sulfadiazina sódica
	115-68-4	sulfadicramida
	122-11-2	sulfadimetoxina
	57-68-1	sulfadimidina
	2447-57-6	sulfadoxina
	94-19-9	sulfaetidol
	526-08-9	sulfafenazol
	127-69-5	sulfafurazol
	57-67-0	sulfaguanidina
	27031-08-9	sulfaguanol
	152-47-6	sulfaleno
	65761-24-2	sulfamazona
	127-79-7	sulfamerazina
	127-58-2	sulfamerazina sódica
	144-82-1	sulfametizol
	3772-76-7	sulfametomidina
	723-46-6	sulfametoxazol
	651-06-9	sulfametoxidiazina
	80-35-3	sulfametoxipiridazina
	32909-92-5	sulfametrol
	1220-83-3	sulfamonometoxina
	729-99-7	sulfamoxol
	63-74-1	sulfanilamida
	122-16-7	sulfanitran
	599-88-2	sulfaperina
	852-19-7	sulfapirazol
	144-83-2	sulfapiridina
	116-42-7	sulfaproxilina
	59-40-5	sulfaquinoxalina
	599-79-1	sulfasalazina
	1984-94-7	sulfasimazina
	632-00-8	sulfasomizol
	3563-14-2	sulfasuccinamida
	72-14-0	sulfatiazol
	515-49-1	sulfatiourea
	1161-88-2	sulfatolamida
	23256-23-7	sulfatroxazol
	13369-07-8	sulfatrozol
	515-64-0	sulfisomidina
	90207-12-8	sulicrinat
	57479-88-6	sulmeprida
	121-64-2	sulocarbilato
	110311-27-8	sulofenur
	82666-62-4	sulosemida

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2935 00 90</b>	(continuación)	
	72131-33-0	sulotrobán
	15676-16-1	sulpirida
	61-56-3	sultiamo
	73747-20-3	sulveraprida
	103628-46-2	sumatriptán
	32059-27-1	sumetizida
	149556-49-0	susalimod
	81428-04-8	taltrimida
	106133-20-4	tamsulosina
	85977-49-7	tauromustina
	4267-05-4	teclotiazida
	3688-85-5	tiamizida
	69387-87-7	tinisulprida
	3692-44-2	tiohexamida
	316-81-4	tioproperazina
	3313-26-6	tiotixeno
	144494-65-5	tirofibán
	56488-58-5	tizolemida
	139308-65-9	tolafentrina
	1156-19-0	tolazamida
	64-77-7	tolbutamida
	1027-87-8	tolpentamida
	5588-38-5	tolpirramida
	56211-40-6	torasemida
	32295-18-4	tosifeno
	127-65-1	tosilcloramida sódica
	87051-13-6	tosulur
	133-67-5	triclormetiazida
	24243-89-8	triflumidato
	73803-48-2	tripamida
	52406-01-6	uredofós
	119-85-7	vanildisulfamida
	66644-81-3	veraliprida
	63198-97-0	viroxima
	14293-44-8	xipamida
	107753-78-6	zafirlukast
	75820-08-5	zidapamida
	37000-20-7	zinterol
	72301-78-1	zinviroxima
	68291-97-4	zonisamida
<b>2936 10 00</b>	41294-56-8	alfacalcidol
	137-76-8	cetotiamina
	6092-18-8	cicotiamina
	137-86-0	octotiamina
<b>2936 21 00</b>	4759-48-2	isotretinoína
	68-26-8	retinol
	302-79-4	tretinoína
<b>2936 22 00</b>	154-87-0	cocarboxilasa
	532-40-1	monofosfotiamina
	59-58-5	prosultiamina
	59-43-8	tiamina
<b>2936 23 00</b>	83-88-5	riboflavina
<b>2936 24 00</b>	81-13-0	dexpantenol
	16485-10-2	pantenol
	137-08-6	pantotenato cálcico
<b>2936 25 00</b>	65-23-6	piridoxina
<b>2936 26 00</b>	68-19-9	cianocobalamina
	13870-90-1	cobamamida
	13422-51-0	hidroxocobalamina
	13422-55-4	mecobalamina
<b>2936 27 00</b>	50-81-7	ácido ascórbico
	134-03-2	ascorbato sódico

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2936 28 00</b>	61343-44-0 9002-96-4 40516-48-1	tocofenoxato tocofersolán tretinoína tocoferilo
<b>2936 29 10</b>	59-30-3 1492-18-8	ácido fólico folinato cálcico
<b>2936 29 30</b>	58-85-5	biotina
<b>2936 29 90</b>	59-67-6 19356-17-3 32222-06-3 67-97-0 5988-22-7 50-14-6 83805-11-2 84-80-0 492-85-3 98-92-0 55721-11-4	ácido nicotínico calcifediol calcitriol colecalfiferol difosfato sódico de fitonadiol ergocalciferol falecalcitriol fitomenadiona nicofolina nicotinamida secalciferol
<b>2937 11 00</b>	96353-48-9 106282-98-8 123212-08-8 82030-87-3 12629-01-5 126752-39-4 119693-74-2 102744-97-8 102733-72-2 129566-95-6 89383-13-1	somagrebovo somalapor somasalm somatrem somatropina somavubovo somenopor sometribovo sometripor sombasepor somidobovo
<b>2937 12 00</b>	11061-68-0	insulina, humana
<b>2937 19 00</b>	183552-38-7 34765-96-3 113-79-1 113-80-4 103451-84-9 140703-49-7 182212-66-4 95729-65-0 165101-51-9 57982-77-1 9007-12-9 57014-02-5 26112-29-8 21215-62-3 100016-62-4 11118-25-5 47931-85-1 12321-44-7 37025-55-1 33605-67-3 157238-32-9 120287-85-6 22572-04-9 177073-44-8 0-00-0 9002-60-2 113-78-0 57773-65-6 16679-58-6 89662-30-6 105953-59-1 105250-86-0 60731-46-6 111212-85-2 140703-51-1 56-59-7 38234-21-8 9002-68-0 150490-84-9	abarelix alsactida argipresina argiprestocina avicatonina avorelina avotermína azetirelina becaplermina buserelina calcitonina calcitonina, anguila calcitonina, bovina calcitonina, humana calcitonina, pollo calcitonina, rata calcitonina, salmónes calcitonin, porcina carbetocina cargutocina cetermina cetorelix codactida coriogonadotropina alfa corticorelina corticotropina demoxitocina deslorelina desmopresina deltirelix dumorelina ebiratida elcatonina ersofermina examorelina felipresina fertirelina folitropina alfa folitropina beta

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2937 19 00</b>	(continuación)	
	124904-93-4	ganirelix
	24870-04-0	giractida
	16941-32-5	glucagón
	33515-09-2	gonadorelina
	9002-61-3	gonadotrofina coriónica
	9002-70-4	gonadotrofina sérica
	65807-02-5	goserelina
	76712-82-8	histrelina
	68859-20-1	insulina argina
	116094-23-6	insulina asparta
	9004-12-0	insulina dalanatada
	0-00-0	insulina defalán
	160337-95-1	insulina glargina
	9002-79-3	intermedina
	11000-17-2	inyectable de vasopresina
	170851-70-4	ipamorelina
	53714-56-0	leuprorelina
	50-57-7	lipresina
	66866-63-5	lutrelina
	152923-57-4	lutropina alfa
	68562-41-4	mecasermina
	90243-66-6	montirelina
	54017-73-1	murodermina
	77727-10-7	nacartocina
	76932-56-4	nafarelina
	17692-62-5	norleusáctida
	83150-76-9	octreotida
	3397-23-7	ornipresina
	62305-86-6	orotirelina
	50-56-6	oxitocina
	78664-73-0	posatirelina
	158861-67-7	pralmorelina
	24305-27-9	protirelina
	127932-90-5	ramorelix
	146706-68-5	rismorelina
	34273-10-4	saralásina
	1393-25-5	secretina
	86168-78-7	sermorelina
	12279-41-3	seractida
	83930-13-6	somatorelina
	38916-34-6	somatostatina
	144916-42-7	sonermina
	103300-74-9	taltirelina
	52232-67-4	teriparatida
	14636-12-5	terlipresina
	16960-16-0	tetracosactida
	144743-92-0	teverelix
	85466-18-8	timocartina
	308079-72-3	timoestimulina
	69558-55-0	timopentina
	9002-71-5	tirotrófina
	47931-80-6	tosactida
	20282-58-0	tricosactida
	57773-63-4	triptorelina
	97048-13-0	urofolitropina
<b>2937 21 00</b>	53-06-5	cortisona
	50-23-7	hidrocortisona
	50-24-8	prednisolona
	53-03-2	prednisona
<b>2937 22 00</b>	83880-70-0	acefurato de dexametasona
	3693-39-8	acetónido de fluclorolona
	67-73-2	acetónido de fluocinolona
	5534-05-4	acibutato de betametasona
	28971-58-6	acrocínonida
	67452-97-5	alclometasona
	51022-69-6	amcinónida
	123013-22-9	amelometasona
	3924-70-7	ancinafal
	7332-27-6	ancinafida
	4419-39-0	beclometasona
	378-44-9	betametasona

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2937 22 00</b>	(continuación)	
	19705-61-4	cicortónida
	58524-83-7	ciprocínida
	25122-41-2	clobetasol
	54063-32-0	clobetasona
	4828-27-7	clocortolona
	5251-34-3	cloprednol
	52080-57-6	cloroprednisona
	35135-68-3	cormetasona
	595-52-8	descinolona
	382-67-2	desoximetasona
	50-02-2	dexametasona
	78467-68-2	dicibato de locicortolona
	7008-26-6	diclorisona
	2557-49-5	diflorasona
	2607-06-9	diflucortolona
	23674-86-4	difluprednato
	25092-07-3	dimesona
	2355-59-1	drocinónida
	103466-73-5	enbutato de icometasona
	127-31-1	fludrocortisona
	1524-88-5	fludroxicortida
	2135-17-3	flumetasona
	60135-22-0	flumoxonida
	3385-03-3	flunisolida
	356-12-7	fluocinónida
	33124-50-4	fluocortina
	152-97-6	fluocortolona
	426-13-1	fluorometolona
	3841-11-0	fluperolona
	2193-87-5	fluprednidenol
	53-34-9	fluprednisolona
	2825-60-7	formocortal
	3093-35-4	halcinónida
	24320-27-2	halocortolona
	50629-82-8	halometasona
	57781-15-4	halopredona
	5611-51-8	hexacetónido de triamcinolona
	338-95-4	isoflupredona
	106033-96-9	itrocinónida
	4732-48-3	meclorisona
	105102-22-5	mometasona
	59497-39-1	naflorcort
	53-33-8	parametasona
	58497-00-0	procinonida
	74131-77-4	ticabesona
	87116-72-1	timobesona
	85197-77-9	tipredano
	21365-49-1	tralónida
	124-94-7	triamcinolona
	31002-79-6	triamcinolona benetónido
	4989-94-0	triamcinolona furetónido
	26849-57-0	triclonida
	98651-66-2	ulobetasol
<b>2937 23 00</b>	139402-18-9	alestramustina
	432-60-0	alilestrenol
	10448-96-1	almestrona
	850-52-2	altrenogest
	30781-27-2	amadinona
	2740-52-5	anagestona
	313-05-3	azacosterol
	50-50-0	benzoato de estradiol
	1253-28-7	caproato de gestonorona
	630-56-8	caproato de hidroxiprogesterona
	16915-71-2	cingestol
	54063-31-9	cismadinona
	20047-75-0	clogestona
	5367-84-0	clomegestona
	1961-77-9	clormadinona
	54063-33-1	cloxestradiol
	15262-77-8	delmadinona
	10116-22-0	demegestona
	54024-22-5	desogestrel

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2937 23 00</b>	(continuación)	
	152-62-5	didrogesterona
	65928-58-7	dienogest
	79-64-1	dimetisterona
	809-01-8	edogestrona
	547-81-9	epiestriol
	7004-98-0	epimestrol
	2363-58-8	epitiostanol
	80471-63-2	epostano
	50-28-2	estradiol
	2998-57-4	estramustina
	4140-20-9	estrapronicato
	5941-36-6	estrazinol
	10322-73-3	estrofurato
	53-16-7	estrona
	965-90-2	etilestrenol
	3124-93-4	etinerona
	57-63-6	etinilestradiol
	1231-93-2	etinodiol
	434-03-7	etisterona
	54048-10-1	etonogestrel
	337-03-1	flugestona
	566-48-3	formestano
	28014-46-2	fosfato de poliestradiol
	129453-61-8	fulvestrant
	19291-69-1	gestaclona
	14340-01-3	gestadienol
	60282-87-3	gestodeno
	16320-04-0	gestrinona
	3538-57-6	haloprogesterona
	68-96-2	hidroxiprogesterona
	797-63-7	levonorgestrel
	52-76-6	linestrenol
	977-79-7	medrogestona
	520-85-4	medroxiprogesterona
	3562-63-8	megestrol
	5633-18-1	melengestrol
	72-33-3	mestranol
	23163-42-0	metinodiol
	52279-58-0	metogest
	34816-55-2	moxestrol
	39791-20-3	nilestriol
	58691-88-6	nomegestrol
	68-23-5	noretinodrel
	68-22-4	noretisterona
	13563-60-5	norgesterona
	35189-28-7	norgestimato
	25092-41-5	norgestomet
	6533-00-2	norgestrel
	848-21-5	norgestrienona
	6795-60-4	norvinisterona
	13885-31-9	oretrato
	105149-04-0	osaterona
	3643-00-3	oxogestona
	7001-56-1	pentagestrona
	57-83-0	progesterona
	23873-85-0	proligestona
	34184-77-5	promegestona
	39219-28-8	promestrieno
	1169-79-5	quinestradiol
	152-43-2	quiestrol
	10592-65-1	quingestanol
	67-95-8	quingestrona
	514-68-1	succinato de estriol
	5630-53-5	tibolona
	896-71-9	tigestol
	5192-84-7	trengestona
	74513-62-5	trimegestona
	3571-53-7	undecilato de estradiol
	979-32-8	valerato de estradiol
<b>2937 29 00</b>	154229-19-3	abiraterona
	74050-20-7	aceponato de hidrocortisona
	86401-95-8	aceponato de metilprednisolona

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2937 29 00</b>	(continuación)	
	52-39-1	aldosterona
	595-77-7	algestona
	83625-35-8	amebucort
	521-18-6	androstanolona
	96301-34-7	atamestano
	3570-10-3	benorterona
	1605-89-6	bolasterona
	846-48-0	boldenona
	16915-78-9	bolenol
	1491-81-2	bolmantalato
	51333-22-3	budesónida
	120815-74-9	butixocort
	17021-26-0	calusterona
	976-71-6	canrenona
	5874-98-6	cetolaurato de testosterona
	141845-82-1	ciclesonida
	89672-11-7	cioteronel
	1254-35-9	cipionato de oxabolona
	2098-66-0	ciproterona
	5591-27-5	clometerona
	1093-58-9	clostebol
	53608-96-1	cloxotestosterona
	50801-44-0	cortisuzol
	152-58-9	cortodoxona
	1110-40-3	cortivazol
	17230-88-5	danazol
	14484-47-0	deflazacort
	63014-96-0	delanterona
	20423-99-8	deprodona
	638-94-8	desonida
	64-85-7	desoxicortona
	41020-79-5	dicirenona
	66877-67-6	domoprednato
	67392-87-4	drospirenona
	58-19-5	drostanolona
	164656-23-9	dutasterida
	2320-86-7	enestebol
	107724-20-9	eplerenona
	119169-78-7	epristerida
	74220-07-8	espirorenona
	10418-03-8	estanozolol
	5060-55-9	esteaglatol de prednisolona
	5197-58-0	estenbolona
	107868-30-4	exemestano
	98319-26-7	finasterida
	19888-56-3	fluazacort
	76-43-7	fluoximesterona
	2454-11-7	formebolona
	76-47-1	hidrocortamato
	19120-01-5	hidroxistenoazol
	17332-61-5	isoprednido
	129260-79-3	loteprednol
	13085-08-0	mazipredona
	3625-07-8	mebolazina
	2668-66-8	medrisona
	21362-69-6	mepitiostano
	1247-42-3	meprednisona
	7483-09-2	mesabolona
	87952-98-5	mespirenona
	521-11-9	mestanolona
	1424-00-6	mesterolona
	72-63-9	metandienona
	521-10-8	metandriol
	153-00-4	metenolona
	83-43-2	metilprednisolona
	58-18-4	metiltestosterona
	965-93-5	metribolona
	43169-54-6	mexrenoato potásico
	3704-09-4	mibolerona
	84371-65-3	mifepristona
	105051-87-4	minamestano
	434-22-0	nandrolona
	24358-76-7	nivacortol

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2937 29 00</b>	(continuación)	
	797-58-0	norboletona
	13583-21-6	norclostebol
	33122-60-0	nordinona
	65415-41-0	nicocortónida
	51354-32-6	nisterima
	52-78-8	noretandrolona
	53-39-4	oxandrolona
	33765-68-3	oxendolona
	145-12-0	oximesterona
	434-07-1	oximetolona
	18118-80-4	oxisopred
	67-81-2	penmesterol
	77016-85-4	plomestano
	53-43-0	prasterona
	5714-75-0	prednazato
	6693-90-9	prednazolina
	73771-04-7	prednicarbato
	599-33-7	prednilideno
	29069-24-7	prednimustina
	5626-34-6	prednisolamato
	145-13-1	pregnenolona
	3638-82-2	propetandrol
	49847-97-4	prorenoato potásico
	2487-63-0	quinbolona
	76675-97-3	resocortol
	49697-38-3	rimexolona
	144459-70-1	rofleponida
	79243-67-7	rosterolona
	60023-92-9	roxibolona
	5055-42-5	silandrona
	90350-40-6	suleptanato de metilprednisolona
	968-93-4	testolactona
	58-22-0	testosterona
	2205-73-4	tiomesterona
	61951-99-3	tixocortol
	60607-35-4	topterona
	91935-26-1	toripristona
	10161-33-8	trenbolona
	3764-87-2	trestolona
	13647-35-3	trilostano
	137099-09-3	turosterida
	107000-34-0	zanoterona
<b>2937 31 00</b>	51-43-4	epinefrina
<b>2937 39 00</b>	51-41-2	norepinefrina
	329-65-7	racepinefrina
<b>2937 40 00</b>	55-03-8	levotiroxina sódica
	6893-02-3	liotironina
	3130-96-9	ratironina
	9010-34-8	tiroglobulina
<b>2937 50 00</b>	74176-31-1	alfaprostol
	745-65-3	alprostadiol
	55028-70-1	arbaprostilo
	83997-19-7	ataprost
	88430-50-6	beraprost
	69648-38-0	butaprost
	35700-23-3	carboprost
	95722-07-9	cicaprost
	81845-44-5	ciprosteno
	88931-51-5	clinprost
	40665-92-7	cloprostenol
	62524-99-6	delprostenato
	33813-84-2	deprostilo
	90243-98-4	dimoxaprost
	551-11-1	dinoprost
	363-24-6	dinoprostona
	51953-95-8	doxaprost
	81026-63-3	enisoprost
	73121-56-9	enprostilo
	35121-78-9	epoprostenol



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2937 50 00</b>	(continuación)	
	90693-76-8	eptaloprost
	122946-42-3	espiriprostilo
	59619-81-7	etiprostón
	69381-94-8	fenprostaleno
	86348-98-3	flunoprost
	40666-16-8	fluprostenol
	62559-74-4	froxiprost
	64318-79-2	gemeprost
	73873-87-7	iloprost
	105674-77-9	lanprostón
	130209-82-4	latanoprost
	88852-12-4	limaprost
	67110-79-6	luprostiol
	61263-35-2	meteneprost
	88980-20-5	mexiprostilo
	59122-46-2	misoprostol
	87269-59-8	naxaprosteno
	71097-83-1	nileprost
	79360-43-3	nocloprost
	70667-26-4	ornoprostilo
	69648-40-4	oxoprostol
	61557-12-8	penprosteno
	139403-31-9	pimilprost
	79672-88-1	piriprost
	54120-61-5	prostaleno
	110845-89-1	remiprostol
	77287-05-9	rioprostilo
	56695-65-9	rosaprostol
	60325-46-4	sulprostona
	108945-35-3	taprosteno
	71116-82-0	tiaprost
	80225-28-1	tilsuprost
	67040-53-3	tiprostanida
	69900-72-7	trimoprostilo
	120373-36-6	unoprostona
	85505-64-2	vapiprost
	73647-73-1	viprostol
<b>2937 90 00</b>	13074-00-5	azasteno
	83646-97-3	inocoterona
	104-14-3	octopamina
<b>2938 10 00</b>	520-27-4	diosmina
	30851-76-4	etoxazorutósido
	23869-24-1	monoxerutina
	153-18-4	rutósido
	7085-55-4	troxerutina
<b>2938 90 10</b>	1111-39-3	acetildigitoxina
	36983-69-4	actodigina
	17598-65-1	deslanósido
	71-63-6	digitoxina
	20830-75-5	digoxina
	1405-76-1	gitalina, amorfa
	3261-53-8	gitaloxina
	10176-39-3	gitoformato
	17575-22-3	lanatósido C
	30685-43-9	metildigoxina
	7242-04-8	pengitoxina
<b>2938 90 90</b>	14144-06-0	disoglúsido
	33419-42-0	etopósido
	17226-75-4	kelósido
	18719-76-1	keracianina
	33396-37-1	meprosclarina
	131129-98-1	mipragósido
	150332-35-7	pamaquesida
	8063-80-7	polisaponina
	466-06-8	proscilaridina
	33156-28-4	ramnodigina
	100345-64-0	siagósido

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2938 90 90</b>	(continuación) 29767-20-2 99759-19-0	tenipósido tiquesida
<b>2939 11 00</b>	52485-79-7 125-28-0 14521-96-1 509-67-1 125-29-1 466-99-9 639-48-5 76-42-6 76-41-5 466-90-0	buprenorfina dihidrocodeína etorfina folcodina hidrocodona hidromorfona nicomorfina oxicodona oximorfona tebacón
<b>2939 19 00</b>	25333-77-1 23758-80-7 4406-22-8 7125-76-0 72060-05-0 427-00-9 14357-78-9 69373-95-1 2183-56-4 16549-56-7 16008-36-9 509-56-8 143-52-2 467-18-5 20594-83-6 55096-26-9 16676-26-9 62-67-9 465-65-6 16590-41-3 3688-66-2 808-24-2 467-15-2 466-97-7 128-62-1 42281-59-4 68616-83-1 88939-40-6 77287-89-9	acetorfina aletorfina ciprenorfina codoxima conorfona desomorfina diprenorfina diproteverina hidromorfinol homprenorfina metildesorfina metildihidromorfina metopón mirofina nalbufina nalmefeno nalmexona nalorfina naloxona naltrexona nicocodina nicodicodina norcodeína normorfina noscapina oxilorfano pentamorfona semorfona xorfanol
<b>2939 29 00</b>	1301-42-4 84-55-9	euprocina viqidil
<b>2939 41 00</b>	90-81-3	racefedrina
<b>2939 42 00</b>	90-82-4	pseudoefedrina
<b>2939 43 00</b>	492-39-7	catina
<b>2939 49 00</b>	7681-79-0 14838-15-4 530-54-1 26652-09-5	etafedrina fenilpropanolamina metoxifedrina ritodrina
<b>2939 51 00</b>	3736-08-1	fenetilina
<b>2939 59 00</b>	70788-27-1 18428-63-2 107767-55-5 317-34-0 151581-23-6 136145-07-8 2016-63-9 30924-31-3 58166-83-9 132210-43-6 54504-70-0 57076-71-8 1703-48-6	acefilina clofibrol acefilina piperazina albifilina aminofilina apaxifilina arofilina bamifilina cafaminol cafedrina cipamfilina clofibrato de etofilina denbufilina dimabefilina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2939 59 00</b>	(continuación)	
	523-87-5	dimenhidrinato
	519-30-2	dimetazán
	17692-30-7	diniprofilina
	479-18-5	diprofilina
	69975-86-6	doxofilina
	41078-02-8	enprofilina
	98204-48-9	espirofilina
	98833-92-2	estacofilina
	314-35-2	etamifilina
	519-37-9	etofilina
	82190-91-8	flufigilina
	85118-43-0	fluprofilina
	80288-49-9	furafilina
	5634-38-8	guaifilina
	90162-60-0	isbufilina
	90749-32-9	laprafilina
	100324-81-0	lisofilina
	10226-54-7	lomifilina
	15518-82-8	metescufilina
	80294-25-3	mexafilina
	116763-36-1	nestifilina
	437-74-1	nicotinato de xantínol
	6493-05-6	pentoxifilina
	110390-84-6	perbufilina
	10001-43-1	pimefilina
	606-90-6	piprinhidrinato
	53403-97-7	piridofilina
	55242-55-2	propentofilina
	603-00-9	proxifilina
	54063-54-6	reproterol
	102144-78-5	tameridona
	79712-55-3	tazifilina
	17693-51-5	teoclato de prometazina
	13460-98-5	teodrenalina
	15766-94-6	teofilina efedrina
	4499-40-5	teofilinato de colina
	81792-35-0	teopranitol
	65184-10-3	teoprolol
	105102-21-4	torbafilina
	17243-70-8	triclofilina
	17243-56-0	visnafilina
	36921-54-7	xantifibrato
<b>2939 61 00</b>	60-79-7	ergometrina
<b>2939 62 00</b>	113-15-5	ergotamina
<b>2939 69 00</b>	3031-48-9	acetergamina
	121588-75-8	amesergida
	60019-20-7	brazergolina
	83455-48-5	bromergurida
	25614-03-3	bromocriptina
	81409-90-7	cabergolina
	74627-35-3	cianergolina
	59091-65-5	delergotriolo
	66759-48-6	desocriptina
	511-12-6	dihidroergotamina
	59032-40-5	disulergina
	87178-42-5	dosergósido
	88660-47-3	epicriptina
	64795-23-9	etisulergina
	36945-03-6	lergotriolo
	50-37-3	lisergida
	18016-80-3	lisurida
	81968-16-3	mergocriptina
	64795-35-3	mesulergina
	17692-51-2	metergolina
	22336-84-1	metergotamina
	113-42-8	metilergometrina
	361-37-5	metisergida
	27848-84-6	nicergolina
	66104-22-1	pergolida
	5793-04-4	propisergida

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2939 69 00</b>	(continuación)	
	77650-95-4	protergurida
	107052-56-2	romergolina
	108674-86-8	sergolexol
	37686-84-3	tergurida
	57935-49-6	tiomergina
	7125-71-5	toquizina
<b>2939 91 90</b>	537-46-2	metanfetamina
<b>2939 99 90</b>	58337-35-2	acetato de eliptinio
	522-87-2	ácido yohímbico
	7008-42-6	acronina
	4880-92-6	apovincamina
	428-07-9	atromepina
	40796-97-2	bemesetrón
	86-13-5	benzatropina
	53-18-9	bietaserpina
	53862-81-0	bitartrato de detajmio
	2589-47-1	bitartrato de prajmalio
	29025-14-7	bromuro de butropio
	51598-60-8	bromuro de cimetropro
	5868-06-4	bromuro de fentonio
	63516-07-4	bromuro de flutropio
	22254-24-6	bromuro de ipratropio
	30286-75-0	bromuro de oxitropio
	79467-19-9	bromuro de sintropio
	139404-48-1	bromuro de tiotropio
	143-92-0	bromuro de tropenzolina
	511-55-7	bromuro de xenitropio
	57475-17-9	brovincamina
	71031-15-7	catinona
	602-40-4	ciheptropina
	5627-46-3	clobenzotropina
	7008-24-4	cloroserpidina
	15180-03-7	cloruro de alcuronio
	105118-14-7	cloruro de datelliptio
	33335-58-9	cloruro de dimetiltubocurarinio
	3784-89-2	cloruro de fenactropinio
	10405-02-4	cloruro de trospio
	57-94-3	cloruro de tubocurarina
	546-06-5	conesina
	486-56-6	cotinina
	1242-69-9	decitropina
	4914-30-1	dehidroemetina
	477-30-5	demecolcina
	604-51-3	depropina
	131-01-1	deserpidina
	25573-43-7	eseridina
	90-39-1	esparteína
	524-83-4	etibenzatropina
	357-70-0	galantamina
	17127-48-9	glaziovina
	109889-09-0	granisetron
	97682-44-5	irinotecán
	123258-84-4	itasetrón
	90-69-7	lobelina
	47562-08-3	lorajmina
	149882-10-0	lurtotecán
	3735-85-1	mefeserpina
	88199-75-1	mesilato de sevitropio
	54-49-9	metaraminol
	80-49-9	metilbromuro de homatropina
	80-50-2	metilbromuro de octatropina
	113932-41-5	metilsulfato de tematropio
	52-88-0	metonitrato de atropina
	1178-28-5	metoserpató
	865-04-3	metoserpidina
	135905-89-4	mirisetrón
	4438-22-6	óxido de atropina
	365-26-4	oxilofrina
	1028-33-7	pentifilina
	585-14-8	posquina
	7009-65-6	prampina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2939 99 90</b>	(continuación)	
	50-39-5	proteobromina
	520-52-5	psilocibina
	73573-42-9	rescimetol
	24815-24-5	rescinamina
	50-55-5	reserpina
	72238-02-9	retelliptina
	117086-68-7	ricasetrón
	5610-40-2	securinina
	84-36-6	sirosingopina
	15130-91-3	sultroponio
	495-83-0	tigloidina
	602-41-5	tiocolchicósido
	123948-87-8	topotecán
	64294-94-6	tropabazato
	85181-40-4	tropanserina
	76352-13-1	tropaprida
	533-08-4	tropiglina
	19410-02-7	tropirina
	89565-68-4	tropisetrón
	15790-02-0	tropodifeno
	865-21-4	vinblastina
	4880-88-0	vinburnina
	1617-90-9	vincamina
	19877-89-5	vincanol
	65285-58-7	vincantrilo
	57-22-7	vincristina
	74709-54-9	vindeburnol
	53643-48-4	vindesina
	68170-69-4	vinepidina
	162652-95-1	vinflumina
	54022-49-0	vinformida
	123286-00-0	vinfosiltina
	865-24-7	vinglicinato
	81571-28-0	vinleucinol
	23360-92-1	vinleurosina
	83482-77-3	vinmegalato
	71486-22-1	vinorelbina
	42971-09-5	vinpocetina
	57694-27-6	vinpolina
	15228-71-4	vinrosidina
	81600-06-8	vinriptol
	67699-40-5	vinzolidina
	123482-22-4	zatosetrón
	25775-90-0	zucapsaicina
<b>2940 00 90</b>		
	10016-20-3	alfadex
	56824-20-5	amiprilosa
	7585-39-9	betadex
	29899-95-4	clobenósido
	15879-93-3	cloralosa
	132682-98-5	glufosfamida
	96427-12-2	lactalfato
	585-86-4	lactitol
	4618-18-2	lactulosa
	55902-93-7	mebenósido
	15351-13-0	nicofuranosa
	33779-37-2	salprotósido
	133692-55-4	seprilosa
	54182-58-0	sucralfato
	57680-56-5	sucrosofato
	10310-32-4	tribenósido
<b>2941 10 10</b>	26787-78-0	amoxicilina
<b>2941 10 20</b>	69-53-4	ampicilina
	6489-97-0	metampicilina
	33817-20-8	pivampicilina
<b>2941 10 90</b>	525-94-0	adicilina
	87-09-2	almecilina
	10004-67-8	amantocilina
	63469-19-2	apalcilina
	63358-49-6	aspoxicilina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 10 90</b>	(continuación)	
	17243-38-8	azidocilina
	37091-66-0	azlocilina
	50972-17-3	bacampicilina
	61-33-6	bencilpenicilina
	1538-09-6	benzatina bencilpenicilina
	4697-36-3	carbenicilina
	27025-49-6	carfecilina
	35531-88-5	carindacilina
	3485-14-1	ciclacilina
	6011-39-8	clemizol-penicilina
	1926-49-4	clometocilina
	61-72-3	cloxacilina
	3116-76-5	dicloxacilina
	26774-90-3	epicilina
	1926-48-3	fenbenicilina
	147-55-7	feneticilina
	7009-88-3	feniracilina
	87-08-1	fenoximetilpenicilina
	51154-48-4	fibracilina
	5250-39-5	flucloxacilina
	98048-07-8	fomidacilina
	78186-33-1	fumoxicilina
	54340-65-7	furbucilina
	66327-51-3	fuslocilina
	3511-16-8	hetacilina
	4780-24-9	isopropicilina
	86273-18-9	lenampicilina
	3736-12-7	levopropicilina
	61-32-5	metecilina
	51481-65-3	mezlocilina
	147-52-4	nafilina
	66-79-5	oxacilina
	53861-02-2	oxetacilina
	983-85-7	penamecilina
	751-84-8	penicilina-benetamina
	61477-96-1	piperacilina
	55975-92-3	pirbenicilina
	69414-41-1	piridicilina
	82509-56-6	piroxicilina
	15949-72-1	prazocilina
	551-27-9	propicilina
	1596-63-0	quinacilina
	55530-41-1	rotamicilina
	67337-44-4	sarmoxicilina
	40966-79-8	sarpicilina
	41744-40-5	sulbenicilina
	76497-13-7	sultamicilina
	22164-94-9	suncilina
	47747-56-8	talampicilina
	56211-43-9	tameticilina
	66148-78-5	temocilina
	34787-01-4	ticarcilina
	26552-51-2	tifencilina
	151287-22-8	tobicillina
<b>2941 20 80</b>	11011-72-6	bluensomicina
	57-92-1	estreptomina
	4480-58-4	estreptomiazida
	94554-99-1	paldimicina
<b>2941 30 00</b>	5874-95-3	amiciclina
	15599-51-6	apiciclina
	1181-54-0	clomociclina
	57-62-5	clortetraciclina
	58298-92-3	colimeciclina
	987-02-0	demeciclina
	127-33-3	demeclociclina
	564-25-0	doxiciclina
	15590-00-8	etamociclina
	16545-11-2	guameciclina
	992-21-2	limeciclina
	2013-58-3	meclociclina
	31770-79-3	megluciclina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 30 00</b>	(continuación)	
	914-00-1	metaciclina
	10118-90-8	minociclina
	5585-59-1	nifurciclina
	79-57-2	oxitetraciclina
	15301-82-3	pecociclina
	4599-60-4	penimepiciclina
	16259-34-0	penimociclina
	1110-80-1	pipaciclina
	751-97-3	rolitetraciclina
	808-26-4	sanciclina
	60-54-8	tetraciclina
<b>2941 40 00</b>	13838-08-9	azidanfenicol
	56-75-7	cloramfenicol
	76639-94-6	florfenicol
	31342-36-6	pantotenato de cloramfenicol compuesto
	847-25-6	racefenicol
	15318-45-3	tianfenicol
<b>2941 50 00</b>	96128-89-1	acistrato de eritromicina
	527-75-3	beritromicina
	81103-11-9	claritromicina
	62013-04-1	diritromicina
	114-07-8	eritromicina
	84252-03-9	estinoprato de eritromicina
	82664-20-8	fluritromicina
	53066-26-5	lexitromicina
	80214-83-1	roxitromicina
<b>2941 90 00</b>	129639-79-8	abafungina
	65195-55-3	abamectina
	6990-06-3	ácido fusídico
	24280-93-1	ácido micofenólico
	57576-44-0	aclarubicina
	0-00-0	actagardina
	37305-75-2	actaplanina
	1402-81-9	ambomicina
	58857-02-6	ambruticina
	1397-89-3	amfotericina B
	37517-28-5	amikacina
	110267-81-7	amrubicina
	1402-82-0	anfomicina
	1402-84-2	antelmicina
	4803-27-4	antramicina
	37321-09-8	apramicina
	51025-85-5	arbecacina
	0-00-0	ardacina
	4117-65-1	aspartocina
	55779-06-1	astromicina
	11051-71-1	avilamicina
	37332-99-3	avoparcina
	54182-65-9	azalomicina
	115-02-6	azaserina
	83905-01-5	azitromicina
	7644-67-9	azotomicina
	78110-38-0	aztreonam
	1405-87-4	bacitracina
	50846-45-2	bacmecilinam
	11015-37-5	bambermicina
	127785-64-2	basifungina
	4696-76-8	bekanamicina
	27661-27-4	benaxibina
	36889-15-3	betamicina
	120410-24-4	biapenem
	38129-37-2	bicozamicina
	11056-11-4	biniramicina
	11056-06-7	bleomicina
	26631-90-3	brobactam
	59733-86-7	butikacina
	12772-35-9	butirosina
	8052-16-2	cactinomicina
	1403-17-4	candidina
	11003-38-6	capreomicina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 90 00</b>	(continuación)	
	4564-87-8	carbomicina
	50935-04-1	carubicina
	87638-04-8	carumonam
	10206-21-0	cefacetrilo
	53994-73-3	cefaclor
	50370-12-2	cefadroxilo
	15686-71-2	cefalexina
	3577-01-3	cefaloglicina
	5575-21-3	cefalonio
	859-07-4	cefaloram
	50-59-9	cefaloridina
	153-61-7	cefalotina
	34444-01-4	cefamandol
	51627-20-4	cefaparol
	21593-23-7	cefapirina
	51627-14-6	cefatrizina
	58665-96-6	cefazaflur
	56187-47-4	cefazedona
	25953-19-9	cefazolina
	76610-84-9	cefbuperazona
	41952-52-7	cefcanel
	97275-40-6	cefcanel daloxato
	135889-00-8	cefcapeno
	105239-91-6	cefclidina
	80195-36-4	cefdaloxima
	91832-40-5	cefdinir
	104145-95-1	cefditoreno
	57847-69-5	cefedrolor
	103238-57-9	cefempidona
	88040-23-7	cefepima
	65052-63-3	cefetamet
	117211-03-7	cefetecol
	65307-12-2	cefetrizol
	66474-36-0	cefivitrilo
	79350-37-1	cefixima
	116853-25-9	cefluprenam
	65085-01-0	cefmenoxima
	56796-20-4	cefmetazol
	75481-73-1	cefminox
	69739-16-8	cefodizima
	61270-58-4	cefonicida
	62893-19-0	cefoperazona
	60925-61-3	ceforanida
	122841-10-5	cefoselís
	63527-52-6	cefotaxima
	69712-56-7	cefotetán
	61622-34-2	cefotiam
	36920-48-6	cefoxazol
	35607-66-0	cefoxitina
	113359-04-9	cefzoprán
	84880-03-5	cefpimizol
	70797-11-4	cefpiramida
	84957-29-9	cefpiroma
	80210-62-4	cefpodoxima
	92665-29-7	cefprozilo
	84957-30-2	cefquinoma
	38821-53-3	cefradina
	52231-20-6	cefrotilo
	51762-05-1	cefroxadina
	62587-73-9	cefsulodina
	54818-11-0	cefsumida
	72558-82-8	ceftazidima
	82547-58-8	cefteram
	26973-24-0	ceftezol
	97519-39-6	ceftibuteno
	80370-57-6	ceftiofur
	77360-52-2	ceftiolenol
	71048-88-9	ceftióxido
	68401-81-0	ceftizoxima
	135821-54-4	ceftizoxima alapivoxilo
	73384-59-5	ceftriaxona
	39685-31-9	cefuracetima
	55268-75-2	cefuroxima



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 90 00</b>	<i>(continuación)</i>	
	82219-78-1	cefuzonam
	53228-00-5	cetociclina
	66-81-9	cicloheximida
	68-41-7	cicloserina
	59865-13-3	ciclosporina
	79404-91-4	cilofungina
	11056-12-5	cirolemicina
	18323-44-9	clindamicina
	107452-79-9	cloruro de cefmepidio
	30387-39-4	colistimetato sódico
	1066-17-7	colistina
	4434-05-3	cumamicina
	50-76-0	dactinomicina
	103060-53-3	daptomicina
	20830-81-3	daunorubicina
	66211-92-5	detorubicina
	34493-98-6	dibekacina
	156131-91-8	dimadectina
	14289-25-9	diproleandomicina
	117704-25-3	doramectina
	23214-92-8	doxorubicina
	1403-47-0	duazomicina
	56592-32-6	efrotomicina
	97068-30-9	elsamitrucina
	1391-41-9	endomicina
	11115-82-5	enramicina
	33103-22-9	enviomicina
	56420-45-2	epirubicina
	123997-26-2	eprinomectina
	63521-85-7	esorubicina
	1404-64-4	esparsomicina
	1695-77-8	espectinomicina
	8025-81-8	espiramicina
	636-47-5	estalimicina
	11033-34-4	estefimicina
	1404-74-6	estreptovaricina
	18883-66-4	estreptozocina
	70639-48-4	etisomicina
	106560-14-9	faropenem
	480-49-9	filipina
	99665-00-6	flomoxef
	37717-21-8	flurocitabina
	23155-02-4	fosfomicina
	66508-53-0	fosmidomicina
	119-04-0	frameticina
	23110-15-8	fumagilina
	1393-87-9	fusafungina
	114451-30-8	ganefromicina
	1403-66-3	gentamicina
	90850-05-8	gloximonam
	1405-97-6	gramicidina
	113-73-5	gramicidina S
	126-07-8	griseofulvina
	1394-02-1	hachimicina
	1403-71-0	hamicina
	11029-70-2	heliomicina
	58957-92-9	idarubicina
	64221-86-9	imipenem
	58152-03-7	isepamicina
	70288-86-7	ivermectina
	16846-24-5	josamicina
	11048-15-0	kalafungina
	59-01-8	kanamicina
	1392-21-8	kitasamicina
	56283-74-0	laidomicina
	25999-31-9	lasalócido
	64952-97-2	latamoxef
	149951-16-6	lenapenem
	70774-25-3	leurubicina
	11014-70-3	levorina
	10118-85-1	lidimicina
	154-21-2	lincomicina
	36441-41-5	lividomicina

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 90 00</b>	(continuación)	
	76470-66-1	loracarbef
	13058-67-8	lucimicina
	84878-61-5	maduramicina
	35775-82-7	maridomicina
	32887-01-7	mecilinam
	64314-52-9	medorubicina
	28022-11-9	megalomicina
	71628-96-1	menogarilo
	11121-32-7	mepartricina
	96036-03-2	meropenem
	1407-05-2	metocidina
	11006-76-1	micamicina
	52093-21-7	micronomicina
	35457-80-8	midecamicina
	122173-74-4	mideplanina
	31101-25-4	mirincamicina
	73684-69-2	mirosamicina
	11056-14-7	mitocarcina
	1403-99-2	mitogilina
	11043-99-5	mitomalcina
	50-07-7	mitomicina
	11056-15-8	mitospero
	50935-71-2	mocimicina
	17090-79-8	monensina
	12650-69-0	mupirocina
	55134-13-9	narasina
	7681-93-8	natamicina
	11048-13-8	nebramicina
	102130-84-7	nemadectina
	108852-90-0	nemorubicina
	1404-04-2	neomicina
	56391-56-1	netilmicina
	1404-08-6	neutramicina
	11056-16-9	nifungina
	1400-61-9	nistatina
	1404-15-5	nogalamicina
	56377-79-8	nosheptida
	303-81-1	novobiocina
	3922-90-5	oleandomicina
	11006-70-5	olivomicina
	159445-62-2	orientiparcina
	11006-76-1	ostreogricina
	90898-90-1	oximonam
	87726-17-8	panipenem
	7542-37-2	paromomicina
	11096-49-4	partricina
	59794-18-2	paulomicina
	19504-77-9	pecilocina
	1404-20-2	peiomicina
	55870-64-9	pentisomicina
	68247-85-8	peplomicina
	72496-41-4	pirarubicina
	108319-07-9	pirazmonam
	79548-73-5	pirilmicina
	1018-71-9	pirrolnitrina
	32886-97-8	pivmecilinam
	62107-94-2	plauracina
	125-65-5	pleuromulina
	18378-89-7	plicamicina
	1404-26-8	polimixina B
	801-52-5	porfiromicina
	47917-41-9	primicina
	11006-76-1	pristinamicina
	66887-96-5	propikacina
	53-79-2	puomicina
	120138-50-3	quinupristina
	76168-82-6	ramoplanina
	11056-09-0	ranimicina
	1404-48-4	relomicina
	56689-42-0	repromicina
	25546-65-0	ribostamicina
	72559-06-9	rifabutina
	129791-92-0	rifalazilo

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2941 90 00</b>	(continuación)	
	94168-98-6	rifametano
	113102-19-5	rifamexilo
	6998-60-3	rifamicina
	2750-76-7	rifamida
	13292-46-1	rifampicina
	61379-65-5	rifapentina
	80621-81-4	rifaximina
	1404-55-3	ristocetina
	84845-57-8	ritipenem
	96497-67-5	rodorubicina
	74014-51-0	rokitamicina
	35834-26-5	rosaramicina
	3930-19-6	rufocromomicina
	1404-59-7	rutamicina
	53003-10-4	salinomicina
	156769-21-0	sanfetrinem
	23477-98-7	sedecamicina
	113378-31-7	semduramicina
	22733-60-4	sicanina
	58944-73-3	sinefungina
	32385-11-8	sisomicina
	68373-14-8	sulbactam
	1405-52-3	sulfomixina
	120788-07-0	sulopenem
	65057-90-1	talisomicina
	89786-04-9	tazobactam
	61036-62-2	teicoplanina
	113167-61-6	terdecamicina
	55297-95-5	tiamulina
	102507-71-1	tigemonam
	108050-54-0	tilmicosina
	1401-69-0	tilosina
	1404-88-2	tiotricina
	32986-56-4	tobramicina
	2751-09-9	troleandomicina
	88669-04-9	trospetomicina
	58970-76-6	ubenimex
	101312-92-9	valnemulina
	121584-18-7	valsopodar
	1404-90-6	vancomicina
	32988-50-4	viomicina
	11006-76-1	virginiamicina
	1405-00-1	viridofulvina
	54182-61-5	vistatolón
	580-74-5	xantocilina
	9014-02-2	zinostatina
	54083-22-6	zorubicina
<b>2942 00 00</b>	16037-91-5	estibogluconato sódico
<b>3001 20 10</b>	135968-09-1	lenograstim
	134088-74-7	nartograstim
	123774-72-1	sargramostim
<b>3001 20 90</b>	83712-60-1	defibrotida
	121181-53-1	filgrastim
	121547-04-4	mirimostim
	99283-10-0	molgramostim
	127757-91-9	regramostim
<b>3001 90 91</b>	9005-49-6	heparina sódica
<b>3001 90 99</b>	120993-53-5	desirudina
	54182-59-1	sulglicotida
<b>3002 10</b>	9008-11-1	interferón alfa
	9008-11-1	interferón beta
	9008-11-1	interferón gamma
	118390-30-0	interferón alfacón-1
<b>3002 10 10</b>	137487-62-8	alvircept sudotox

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>3002 10 91</b>	143653-53-6	abciximab	
	156227-98-4	afelimomab	
	156586-92-4	altumomab	
	9000-94-6	antitrombina III, humana	
	154361-48-5	arcitumomab	
	179045-86-4	basiliximab	
	158318-63-9	bectumomab	
	0-00-0	biciromab	
	151763-64-3	capromab	
	156586-90-2	cedelizumab	
	182912-58-9	clenoliximab	
	152923-56-3	daclizumab	
	145832-33-3	detumomab	
	0-00-0	dorlimomab aritox	
	141410-98-2	edobacomab	
	156586-89-9	edrecolomab	
	142864-19-5	enlimomab	
	169802-84-0	enlimomab pegol	
	167816-91-3	faralimomab	
	167747-20-8	felvizumab	
	171656-50-1	igovomab	
	126132-83-0	imciromab	
	170277-31-3	infiximab	
	152981-31-2	inolimomab	
	174722-30-6	keliximab	
	166089-32-3	lintuzumab	
	127757-92-0	maslimomab	
	0-00-0	muromonab-CD3	
	150631-27-9	nacolumab tafenatox	
	138661-01-5	nebacumab	
	162774-06-3	nerelimomab	
	159445-64-4	odulimomab	
	147191-91-1	priliximab	
	153101-26-9	regavirumab	
	174722-31-7	rituximab	
	144058-40-2	satumomab	
	0-00-0	sevirumab	
	167747-19-5	sulesomab	
	117305-33-6	telimomab aritox	
	180288-69-1	trastuzumab	
	0-00-0	tuvirumab	
	148189-70-2	votumumab	
	141483-72-9	zolimomab aritox	
	<b>3002 10 95</b>	143090-92-0	anakinra
		143631-61-2	atexakina alfa
		148637-05-2	cilmostim
		161753-30-6	daniplestim
142298-00-8		emoctakin	
148363-16-0		epoetina omega	
154725-65-2		epoetina épsilon	
102786-61-8		eptacog alfa (activado)	
0-00-0		fibrina, humana	
142261-03-8		hemoglobina crosfumarilo	
154248-96-1		iroplact	
156679-34-4		lenercept	
137463-76-4		milodistim	
124146-64-1		mobenakina	
0-00-0		moroctocog alfa	
148641-02-5		muplestim	
166089-33-4		nagrestipen	
113478-33-4		nonacog alfa	
139076-62-3		octocog alfa	
145941-26-0		oprelvekina	
112721-39-8	pifonakina		
148883-56-1	tifacogina		
<b>3002 10 99</b>	0-00-0	fibrina, bovina	
	141752-91-2	pegaldesleukina	
<b>3002 90 90</b>	0-00-0	tendamistat	
<b>3003 20 00</b>	123760-07-6	zinostatina estimalámero	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>3003 31 00</b>	8049-62-5 8052-74-2 8063-29-4 8049-62-5 8049-62-5	suspension de insulina cinc (compuesta) insulina isófana inyectable de insulina bifásica suspension de insulina cinc (amorfa) suspension de insulina cinc (cristalina)
<b>3003 39 00</b>	8049-55-6 0-00-0	corticotropina hidróxido de zinc plusermina
<b>3003 40 00</b>	8069-64-5 60135-06-0 8012-34-8	meralurida mercumatilina sódica mercurofilina
<b>3003 90 10</b>	8002-90-2	quiniofón
<b>3003 90 90</b>	66813-51-2 9014-67-9 0-00-0 12182-48-8 8031-09-2 13051-01-9 8026-10-6 8026-79-7 12040-73-2 5779-59-9	alexitol sódico aloxiprina fuladectina glucalox morruato sódico salicilato de carbazocromo solucion de cloruro sódico compuesta solucion de lactato sódico compuesta sucralox triclofenato de alazantina
<b>3004 31</b>	9004-21-1 9004-17-5 9004-10-8	inyectable de insulina cinc globina inyectable de insulina cinc protamina inyectable neutro de insulina
<b>3203 00 19</b>	547-17-1	palmitato de xantofilo
<b>3204 12 00</b>	3861-73-2 15722-48-2	anazoleno sódico olsalazina
<b>3204 13 00</b>	548-62-9 92-31-9 7232-51-1	cloruro de metilrosanilina cloruro de tolonio embonato de pararosanilina
<b>3204 19 00</b>	7235-40-7	betacaroteno
<b>3204 90 00</b>	1461-15-0	oftasceína
<b>3402 12 00</b>	8001-54-5	cloruro de benzalconio
<b>3402 13 00</b>	104-31-4 9004-95-9 9002-92-0 57821-32-6 9016-45-9 9002-93-1 9017-37-2 9009-51-2 9005-64-5 9005-64-5 9005-66-7 9005-67-8 9005-67-8 9005-65-6 9005-65-6 9005-70-3 154362-61-5 9003-11-6 9003-11-6	benzonatato cetomacrogol 1000 lauromacrogol 400 menfegol nonoxinol octoxinol polisorbato 1 polisorbato 8 polisorbato 20 polisorbato 21 polisorbato 40 polisorbato 60 polisorbato 61 polisorbato 80 polisorbato 81 polisorbato 85 polisorbato 120 poloxaleno poloxámero
<b>3507 90 90</b>	143003-46-7 105857-23-6 9046-56-4 81669-57-0 9039-61-6 9000-99-1 9001-00-7 143831-71-4	alglucerasa alteplasa ancrodo anistreplasa batroxobina brinasa bromelaína dornasa alfa

## Anexo 3

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>3507 90 90</b>	(continuación)	
	120608-46-0	duteplasa
	63551-77-9	esfericasa
	37340-82-2	estreptodornasa
	9002-01-1	estreptoquinasa
	9004-09-5	fibrinolisisina (humana)
	37326-33-3	hialosidasa
	9001-54-1	hialuronidasa
	154248-97-2	imiglucerasa
	9001-01-8	kalidinogenasa
	149394-67-2	ledismasa
	156616-23-8	monteplasa
	99821-44-0	nasaruplase
	159445-63-3	nateplasa
	51899-01-5	ocraso
	9016-01-7	orgoteína
	151912-42-4	pamiteplasa
	130167-69-0	pegaspargasa
	155773-57-2	pegorgoteína
	9001-74-5	penicilinas
	9074-07-1	promelasa
	9001-09-6	quimopapaína
	9004-07-3	quimotripsina
	133652-38-7	reteplasa
	9001-62-1	rizolipasa
	99149-95-8	saruplase
	37312-62-2	serrapeptasa
	131081-40-8	silteplasa
	110294-55-8	sudismasa
	12211-28-8	sutilaína
	9031-11-2	tilactasa
	9002-04-4	trombina, bovina
	99821-47-3	urokinasa alfa
	9039-53-6	uroquinasa
<b>3808 40 10</b>	505-86-2	cetrimida
<b>3824 90 64</b>	8063-24-9	cloruro de acriflavina
	87806-31-3	porfímero sódico
<b>3824 90 99</b>	1338-41-6	estearato de sorbitán
	1338-39-2	laurato de sorbitán
	1338-43-8	oleato de sorbitán
	26266-57-9	palmitato de sorbitán
	107667-60-7	polaprezinc
	8007-43-0	sesquioleato de sorbitán
	26658-19-5	triestearato de sorbitán
<b>3901 90 90</b>	25053-27-4	apolato sódico
<b>3902 90 90</b>	71251-04-2	surfómero
<b>3905 99 90</b>	9003-39-8	crospovidona
	9003-39-8	povidone
<b>3906 90 90</b>	9003-97-8	policarbofilo
<b>3907 10 00</b>	54531-52-1	polibenzarsol
<b>3907 20</b>	9005-71-4	polisorbato 65
<b>3907 20 99</b>	186638-10-8	pegmusirudina
<b>3907 30 00</b>	9003-23-0	polietadeno
<b>3907 99</b>	26009-03-0	ácido poliglicólico
<b>3907 99 19</b>	41706-81-4	poliglecaprona
<b>3909 10 00</b>	9011-05-6	polinoxilina
<b>3909 40 00</b>	101418-00-2	policresuleno

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>3911 90</b>	75345-27-6	cloruro de polidronio
<b>3911 90 19</b>	31512-74-0 95522-45-5	cloruro de polixetonio colestilán
<b>3911 90 99</b>	82230-03-3 182815-43-6 54063-44-4 56959-18-3 41385-14-2 29535-27-1 90409-78-2 32289-58-0 52757-95-6	carbetímero colesevelam ferropolimalero glusoferrón leuciglúmero maletámero polifeprosán polihexanida sevelámero
<b>3912 31 00</b>	9000-11-7	croscarmelosa
<b>3912 39 80</b>	0-00-0 9004-67-5	celucloral metilcelulosa
<b>3912 90 10</b>	9004-36-8 9004-38-0	celaburato celacefato
<b>3913 90 80</b>	110042-95-0 9041-08-1 39464-87-4 0-00-0 64440-87-5 9015-73-0 9041-08-1 83513-48-8 37209-31-7 9004-54-0 56087-11-7 8063-26-1 9041-08-1 57680-55-4 0-00-0 0-00-0 0-00-0 0-00-0 53973-98-1 9015-56-9 9012-76-4 0-00-0 9050-67-3 57459-72-0 57821-29-1 0-00-0	acemanán ardeparina sódica betasizofiran certoparina sódica cideferrón colextrán dalteparina sódica danaparoide sódico detralfato dextran dextranómero dextriferrón enoxaparina sódica gleptoferrón minolteparina sódica nadroparina calcica parnaparina sódica pentosano polisulfato sódico poligeenán poligelina poligusam reviparina sódica sizofirán suleparoide sódico sulodexida tinzaparina sódica
<b>3914 00 00</b>	50925-79-6 11041-12-6 54182-62-6 56227-39-5	colestipol colestiramina polacrilina sulfato de polidexida





## ANEXO 4

**LISTA DE PREFIJOS Y SUFIJOS QUE DESCRIBAN, EN COMBINACIÓN CON LAS DCIS DEL ANEXO 3, LAS SALES, ÉSTERES O HIDRATOS DE DCIS; DICHAS SALES ÉSTERES E HIDRATOS SE ADMITEN EN FRANQUICIA CON LA CONDICIÓN DE QUE SE PUEDAN CLASIFICAR EN LA MISMA PARTIDA DE 6 DÍGITOS DEL SA QUE LA DCI CORRESPONDIENTE**

## Anexo 4

ACETATO  
ACETATO DE t-BUTILO  
ACETATO DE terc-BUTILO  
ACETATO DE BUTILO terciario  
N-ACETILGLICINATO  
ACETILSALICILATO  
ACETONIDA  
1-ACETOXIETIL  
ACETURATO  
ACISTRATO  
ACOXIL  
ADIPATO  
ALIL  
ALILBROMURO  
ALILIODURO  
ALUMINIO  
AMINOSALICILATO  
AMONIO  
AMSONATO  
ANTIPIRATO  
ARGININA  
ASCORBATO  
AXETILO  
BARBITURATO  
BENCENOSULFONATO  
BENCIL  
BENCILBROMURO  
BENCILIODURO  
BENZATINA  
BENZOACETATO  
BENZOATO  
BESILATO  
BEZOMILO  
BIQUINATO  
BIS(FOSFATO)  
BIS(HIDROGENOMALATO)  
BIS(HIDROGENOMALEATO)  
BIS(HIDROGENOMALONATO)  
BISMUTO  
BITARTRATO  
BORATO  
BROMHIDRATO  
BROMURO  
BUCICLATO  
BUNAPSILATO  
BUTEPRATO  
BUTIL  
t-BUTIL  
terc-BUTIL  
terciario-BUTIL  
t-BUTILAMINA  
terc-BUTILAMINA  
terciario-BUTILAMINA  
BUTILATO  
BUTILBROMURO  
BUTIRATO  
CALCIO  
CALCIO, DIHIDRATO  
CANFORATO  
CANFOSULFONATO  
CANFO-10-SULFONATO  
CANSILATO  
CAPROATO  
CARBAMATO  
CARBESILATO  
CARBONATO  
CICLOHEXANOPROPIONATO  
CICLOHEXILAMONIO  
CICLOHEXILPROPIONATO  
N-CICLOHEXILSULFAMATO  
CICLOPENTANOPROPIONATO  
CICLOTATO  
CINAMATO  
CINC  
CIPIONATO  
CITRATO  
CITRATO FERROSO  
CLORHIDRATO  
CLORHIDRATO, DIHIDRATO  
CLORHIDRATO, HEMIHIDRATO  
CLORHIDRATO, MONOHIDRATO  
p-CLOROBENCENOSULFONATO  
8-CLOROTEOFILINATO  
CLORURO  
CLORURO CALCICO  
CLORURO DE HIERRO  
CLOSILATO  
COLINA  
CROBEFATO  
CROMACATO  
CROMESILATO  
DAPROPATO  
DEANILO  
DECANOATO  
DECIL  
DIACETATO  
DIAMONIO  
DIBENZOATO  
DIBROMHIDRATO  
DIBUDINATO  
DIBUNATO  
DIBUTIRATO  
DICICLOHEXILAMONIO  
DICLORHIDRATO  
DICOLINA  
DIETANOLAMINA  
DIETILAMINA

## Anexo 4

DIETILAMONIO  
DIFOSFATO  
DIFUMARATO  
DIFUROATO  
DIGOLILO  
DIHIDRATO  
DIHIDROGENOCITRATO  
DIHIDROGENOFOSFATO  
DIHIDROXIBENZOATO  
DIMALATO  
DIMALEATO  
DIMALONATO  
DIMESILATO  
N, N-DIMETIL-beta-ALANINA  
DINITRATO  
DINITROBENZOATO  
DIOLAMINA  
DIOXIDO  
DPIVOXILO  
DIPROPIONATO  
DISODIO  
DISULFATO  
DISULFURO  
DIUNDECANOATO  
DOCOSILO  
DOFOSFATO  
EDAMINA  
EDISILATO  
EMBONATO  
ENANTATO  
EPOLAMINA  
ERBUMINA  
ESILATO  
ESTEAGLATO  
ESTER BUTILICO  
ESTER t-BUTILICO  
ESTER terc-BUTILICO  
ESTER BUTILICO terciario  
ESTER ETILICO  
ESTER METILICO  
ESTER PROPILICO  
ESTOLATO  
ETABONATO  
1,2-ETANODISULFONATO  
ETANOLAMINA  
ETANOSULFONATO  
ETIL  
ETILAMINA  
ETILAMONIO  
ETILENANTATO  
ETILENDIAMINA  
ETILHEXANOATO  
ETILIODURO  
ETILSUCCINATO  
ETOBROMURO  
FARNESILO  
FENDIZOATO  
FENILPROPIONATO  
FLUOROSULFONATO  
FLUORURO  
FORMIATO  
FORMIATO SODICO  
FOSFATEX  
FOSFATO  
FOSFATO DEL CLORHIDRATO  
FOSFATO DEL DICLORHIDRATO  
FOSFATO DISODICO  
FOSFATO SODICO  
FOSFITO  
FOSTEDATO  
FTALATO  
FUMARATO  
FUROATO  
FUSIDATO DE AMONIO  
GLICOLATO  
GLIOXILATO  
GLUCARATO  
GLUCEPTATO  
GLUCOHEPTONATO  
GLUCONATO  
GLUCOSIDA  
HEMIHIDRATO  
HEMISULFATO  
HEPTANOATO  
HEXAACETATO  
HEXAHIDRATO  
HEXANOATO  
HIBENZATO  
HICLATO  
HIDRATO  
HIDROGENOEDISILATO  
HIDROGENOFOSFATO DE TETRADECILLO  
HIDROGENOFOSFATO SODICO  
HIDROGENOFUMARATO  
HIDROGENOMALATO  
HIDROGENOMALEATO  
HIDROGENOMALONATO  
HIDROGENOOXALATO  
HIDROGENOSUCCINATO  
HIDROGENOSULFATO  
HIDROGENOSULFITO  
HIDROGENOTARTRATO  
HIDROXIBENZOATO  
o-(4-HIDROXIBENZOIL)BENZOATO  
HIDROXIDO  
2-HIDROXIETANOSULFONATO  
HIDROXINAFTOATO

## Anexo 4

HIPURATO	OROTATO
IODURO	ORTOFOSFATO
ISETIONATO	OXALATO
ISOBUTIRATO	OXIDO
ISOCAPROATO	N-OXIDO, CLORHIDRATO
ISOFTALATO	OXOGLURATO
ISONICOTINATO	4-OXOPENTANOATO
ISOPROPIL	PALMITATO
ISOPROPIONATO	PALMITATO, CLORHIDRATO
LACTATO	PAMOATO
LACTOBIONATO	PANTOTENATO
LAURATO	PENDETIDA
LAURIL	PENTAHIDRATO
LAURILSULFATO	PERCLORATO
LAURILSULFATO, SAL DE SODIO	PICRATO
LEVULINATO	PIRIDILACETATO
LISINATO	1-PIRROLIDINAETANOL
LITIO	PIVALATO
MAGNESIO	(PIVALOILOXI)METIL
MALATO	PIVOXETILO
MALEATO	PIVOXILO
MALONATO	PIVOXILO, CLORHIDRATO
MANDELATO	POTASIO
MEGALATO	PROPIL
MEGLUMINA	PROPIONATO
MESILATO	PROXETILO
METANOSULFONATO	QUINATO
METANOSULFONATO SODICO	RESINATO
METEMBONATO	SACARATO
4-METILBICICLO[2.2.2]OCT-2-ENO-1-CARBOXILATO	SALICILATO
METILBROMURO	SALICILOILACETATO
4,4'-METILENOBIS(3-HIDROXI-2-NAFTOATO)	SODIO
METILENODISALICILATO	SODIO, HIDRATO
N-METILGLUCAMINA	SODIO, MONOHIDRATO
METILIODURO	STEARATO
METILSULFATO	SUCCINATO
MOFETILO	SUCCINATO SODICO
MONOBENZOATO	SUCCINIL
MONOCLORHIDRATO	SULFATO
MONOHIDRATO	SULFATO DE PROPIONATO Y DODECILO
MONONITRATO	SULFATO DE PROPIONATO Y LAURILO
NAFATO	SULFATO DEL PANTOTENATO
1,5-NAFTALENODISULFONATO	SULFATO POTASICO
2-NAFTALENOSULFONATO	SULFATO SODICO
NAPADISILATO	SULFINATO
NAPSILATO	SULFITO
NICOTINATO	SULFOBENZOATO SODICO
NITRATO	3-SULFOBENZOATO SODICO
NITROBENZOATO	SULFOSALICILATO
OCTIL	TANATO
OLAMINA	TARTRATO
OLEATO	TEBUTATO
ORO	TENOATO
	TEOCLATO

*Anexo 4*

TEPROSILATO  
TETRAHIDRATO  
TETRAHIDROFTALATO  
TETRAISOPROPIL  
TETRASODIO  
TIOCIANATO  
TOFESILATO  
p-TOLUENOSULFONATO  
TOSILATO  
TRICLOFENATO  
TRIETANOLAMINA  
TRIFLUOROACETATO  
TRIFLUTATO

TRIHIDRATO  
TRIIODURO  
TRIMETILACETATO  
TRINITRATO  
TRIPALMITATO  
TROLAMINA  
TROMETAMINA  
TROMETAMOL  
TROXUNDATO  
UNDECANOATO  
UNDEC-10-ENOATO  
UNDECILENATO  
VALERATO  
XINAFOATO

---



## ANEXO 5

**SALES, ÉSTERES E HIDRATOS DE DCIS QUE NO ESTÉN CLASIFICADOS EN LA MISMA PARTIDA DEL SA QUE LAS DCIS CORRESPONDIENTES Y QUE SE ADMITAN EN FRANQUICIA**

## Anexo 5

Código S. A.	DCI	Sal, éster o hidrato de DCI	Código S. A.	CAS RN
<b>2925.20</b>	arginina			
<b>2922.42</b>	ácido glutámico	L-glutamato de arginina	2925.20	4320-30-3
<b>2918.90</b>	carbenoxolona	carbenoxolona, sal de dicolina	2923.10	74203-92-2
<b>2909.49</b>	clorfenesina	carbamato de clorfenesina	2924.29	886-74-8
<b>2907.29</b>	dienestrol	di(acetato) de dienestrol	2915.39	84-19-5
<b>2907.29</b>	dietilestilbestrol	dibutirato de dietilestilbestrol	2915.60	74664-03-2
		dipropionato de dietilestilbestrol	2915.50.00	130-80-3
<b>2918.90</b>	enoxolona	dihidrogenofosfato de enoxolona	2919.00	18416-35-8
<b>2905.51</b>	etclorvinol	carbamato de etclorvinol	2924.19	74283-25-3
<b>2907.29</b>	hexestrol	dibutirato de hexestrol	2915.60	36557-18-3
		dipropionato de hexestrol	2915.50.00	59386-02-6
<b>2934.91</b>	fenmetrazina	teoclato de fenmetrazina	2939.59	13931-75-4



## ANEXO 6

**LISTA DE PRODUCTOS INTERMEDIOS FARMACÉUTICOS, COMO POR EJEMPLO MEZCLAS UTILIZADAS PARA LA FABRICACIÓN DE PRUDUCTOS FARMACÉUTICOS ACABADOS, QUE SE ADMITAN EN FRANQUICIA**

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2843 30 00</b>	12192-57-3	(alfa-D-glucopiranosiltio)oro
<b>2844 40 30</b>	82407-94-1	1-[4-(2-dimetilaminoetoxi)[14C]fenil]-1,2-difenilbutan-1-ol
<b>2903 59 90</b>	7051-34-5	bromometilciclopropano
<b>2903 69 90</b>	3312-04-7	1-cloro-4,4-bis(4-fluorofenil)butano
	42074-68-0	1-cloro-2-(clorodifenilmetil)benceno
	76283-09-5	alfa,4-dibromo-2-fluorotolueno
	620-20-2	alfa,3-diclorotolueno
<b>2904 90 85</b>	121-17-5	4-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3-nitrotolueno
	4714-32-3	1-nitro-4-(1,2,2,2-tetracloroetil)benceno
<b>2905 22 90</b>	1113-21-9	(6E,10E,14E)-3,7,11,15-tetrametilhexadeca-1,6,10,14-tetraen-3-ol
	505-32-8	3,7,11,15-tetrametilhexadec-1-en-3-ol
	7212-44-4	3,7,11-trimetildodeca-1,6,10-trien-3-ol
<b>2905 29 90</b>	2914-69-4	(S)-but-3-in-2-ol
<b>2905 49 10</b>	1947-62-2	(2R,3R)-1,4-bis(mesiloxi)butano-2,3-diol
<b>2905 59 10</b>	54322-20-2	4-cloro-1-hidroxibutano-1-sulfonato de sodio
	920-66-1	1,1,1,3,3,3-hexafluoropropan-2-ol
	148043-73-6	4,4,5,5,5-pentafluoropentan-1-ol
	75-89-8	2,2,2-trifluoroetanol
<b>2905 59 99</b>	57090-45-6	(R)-3-cloropropano-1,2-diol
<b>2906 29 00</b>	1570-95-2	2-fenilpropano-1,3-diol
	104265-58-9	p-toluenosulfonato de 2-[(1S,2R)-6-fluoro-2-hidroxi-1-isopropil-1,2,3,4-tetrahidro-2-naftil]etilo
<b>2907 19 00</b>	27673-48-9	5,8-dihidro-1-naftol
<b>2907 29 00</b>	700-13-0	2,3,5-trimetilhidroquinona
<b>2909 30 38</b>	5111-65-9	6-bromo-2-naftil metil éter
<b>2909 30 90</b>	3383-72-0	2-cloroetilo 4-nitrofenilo éter
	31264-51-4	3-cloropropil 2,5-xilil éter
<b>2909 50 90</b>	63659-16-5	4-[2-(ciclopropilmetoxi)etil]fenol
	83682-27-3	2-hidroxi-1-(4-hidroxi-3-metoxifenil)propano-2-sulfonato de sodio
<b>2910 30 00</b>	51594-55-9	(R)-1-cloro-2,3-epoxipropano
<b>2910 90 00</b>	56718-70-8	2,3-epoxipropil 4-(2-metoxietil)fenil éter
	129940-50-7	(S)-[(tritoloxi)metil]oxirano
<b>2911 00 00</b>	1132-95-2	1,1-diisopropoxiciclohexano
	94158-44-8	1,1-dimetoxi-2-(2-metoxietoxi)etano
	20627-73-0	alfa,alfa-dimetoxi-2-nitrotolueno
<b>2912 29 00</b>	38849-09-1	3-(9,10-dihidro-9,10-etanoantracén-9-il)acrilaldehído
<b>2912 49 00</b>	1620-98-0	3,5-di-terc-butil-4-hidroxibenzaldehído
	3453-33-6	6-metoxi-2-naftaldehído
	2144-08-3	2,3,4-trihidroxibenzaldehído
<b>2914 39 00</b>	2222-33-5	5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-ona
	1210-35-1	10,11-dihidro-5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-ona
	645-13-6	4-metilvalerofenona
<b>2914 40 90</b>	80-75-1	11-alfa-hidroxipregn-4-eno-3,20-diona
	85700-75-0	11-alfa,17,21-trihidroxi-16-beta-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2914 50 00</b>	2107-69-9	5,6-dimetoxiindan-1-ona
	981-34-0	9-beta,11-beta-epoxi-17-alfa,21-dihidroxi-16-beta-metilenpregna-1,4-dieno-3,20-diona
	24916-90-3	9-beta,11-beta-epoxi-17,21-dihidroxi-16-alfa-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona
	28315-93-7	5-hidroxi-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftona
	104-20-1	4-(4-metoxifenil)butan-2-ona
<b>2914 70 90</b>	1078-19-9	6-metoxi-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftona
	150587-07-8	21-benciloxi-9-alfa-fluoro-11-beta,17-alfa-dihidroxi-16-alfa-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona
	43076-61-5	4'-terc-butil-4-clorobutirofenona
	153977-22-1	trans-2-cloro-3-[4-(4-clorofenil)ciclohexil]-1,4-naftoquinona
	83881-08-7	21-cloro-9-beta,11-beta-epoxi-17-hidroxi-16-alfa-metilpregna-1,4-dieno-3,20-diona
	3874-54-2	4-cloro-4'-fluorobutirofenona
	151265-34-8	21-cloro-16-alfa-metilpregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona
	534-07-6	1,3-dicloroacetona
	79836-44-5	4-(3,4-diclorofenil)-3,4-dihidronaftalen-1(2H)-ona
	4252-78-2	2,2',4'-tricloroacetofenona
<b>2915 39 90</b>	24085-06-1	acetato de 2-acetoxi-5-acetilbencilo
	131266-10-9	acetato de 2-(acetoximetil)-4-(benciloxi)butilo
	127047-77-2	acetato de 2-(acetoximetil)-4-iodobutilo
	37413-91-5	acetato de 3,20-dioxopregna-1,4,9(11),16-tetraen-21-ilo
	7753-60-8	acetato de 17-alfa-hidroxi-3,20-dioxopregna-4,9(11)-dieno-21-ilo
	24510-54-1	acetato de 17-alfa-hidroxi-16-alfa-metil-3,20-dioxopregna-1,4-dien-21-ilo
	24510-55-2	acetato de 17-alfa-hidroxi-16-beta-metil-3,20-dioxopregna-1,4-dien-21-ilo
	10106-41-9	acetato de 17-hidroxi-16-alfa-metil-3,20-dioxopregna-1,4,9(11)-trien-21-ilo
	910-99-6	acetato de 17-alfa-hidroxi-16-beta-metil-3,20-dioxopregna-1,4,9(11)-trien-21-ilo
979-02-2	acetato de 20-oxopregna-5,16-dien-3-beta-ilo	
<b>2915 90 20</b>	638-41-5	cloroformiato de pentilo
<b>2915 90 80</b>	18997-19-8	pivalato de clorometilo
<b>2916 20 00</b>	3721-95-7	ácido ciclobutanocarboxílico
<b>2916 31 00</b>	132294-17-8	(1S,2S,3S)-2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutanol
	132294-16-7	(2S,3S)-2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutanona
<b>2916 39 00</b>	141109-25-3	ácido 2-bromo-2-(2-clorofenil)acético
	37742-98-6	ácido 4-bromo-2,2-difenilbutírico
	110877-64-0	ácido 2-cloro-4,5-difluorobenzoico
	49708-81-8	ácido trans-4-(p-clorofenil)ciclohexanocarboxílico
	119916-27-7	ácido 4,6-dibromo-3-fluoro-o-toluico
	55332-37-1	ácido (S)-2-(4-fluorofenil)-3-metilbutírico
	4276-85-1	ácido 2-(2,4,6-triisopropilfenil)acético
	2417-72-3	4-(bromometil)benzoato de metilo
<b>2917 19 10</b>	0-00-0	bis(malonato de 4-nitrobencilo) de magnesio, dihidrato
<b>2917 19 90</b>	48059-97-8	ácido (E)-oct-4-eno-1,8-dioico
	71170-82-6	3-bromopropano-1,1,1-tricarboxilato de trietilo
	28868-76-0	cloromalonato de dimetilo
	6065-63-0	dipropilmalonato de dietilo
<b>2917 39 80</b>	21601-78-5	hidrogenofenilmalonato de fenilo
	27932-00-9	hidrogenofenilmalonato de indan-5-ilo
<b>2918 13 00</b>	2743-38-6	ácido dibenzoil-L-tartárico
<b>2918 16 00</b>	11116-97-5	gluconato lactato de calcio
<b>2918 19 80</b>	36394-75-9	acetato de (S)-alfa-cloroformiletilo
	56188-04-6	ácido {(1R,3R,5S)-3,5-dihidroxi-2-[(E)-(3S)-3-hidroxiocet-1-enil]ciclopentil}acético
	611-71-2	ácido D-mandélico

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2918 19 80</b>	(continuación) 139893-43-9 90315-82-5 29169-64-0 77550-67-5 3976-69-0 157604-22-3 4358-88-7	(3R,5R)-7-[(1S,2S,6R,8S,8aR)-8-(2,2-dimetilbutiriloxi)-1,2,6,7,8,8a-hexahidro-2,6-dimetil-1-naftil]-3,5-dihidroxihexanoato de amonio (R)-4-fenil-2-hidroxibutirato de etilo formiato de (R)-alfa-(clorocarbonil)benzilo (3R,5R)-7-[(1S,2S,6R,8S,8aR)-1,2,6,7,8,8a-hexahidro-2,6-dimetil-8-[(2S)-2-metilbutiriloxi]-1-naftil]-3,5-dihidroxihexanoato de amonio (R)-3-hidroxibutirato de metilo (2S,3R)-2-hidroxi-3-isobutilsuccinato de sodio DL-mandelato de etilo
<b>2918 29 90</b>	167678-46-8 168899-58-9 3943-89-3	acetato de 3-cloroformil-o-tolilo ácido 3-acetoxi-o-toluico 3,4-dihidroxibenzoato de etilo
<b>2918 30 00</b>	56105-81-8 22161-86-0 1944-63-4 302-97-6 121873-00-5 78834-75-0 39562-17-9 64920-29-2	ácido (R)-2-(3-benzoilfenil)propiónico ácido (RS)-2-(3-benzoilfenil)propiónico ácido 3-[(3aS,4S,7aS)-7a-metil-1,5-dioxooctahidro-1H-inden-4-il]propiónico ácido 3-oxoandro-4-eno-17-beta-carboxílico 3-(2-cloro-4,5-difluorofenil)-3-hidroxiacrilato de etilo 7-cloro-2-oxoheptanoato de etilo 2-(3-nitrobenciliden)-3-oxobutirato de metilo 2-oxo-4-fenilbutirato de etilo
<b>2918 90 90</b>	28416-82-2 30131-16-9 26159-31-9 70264-94-7 33924-48-0 157283-68-6 111006-10-1 105560-93-8 87-13-8 29754-58-3 40098-26-8	ácido 6-alfa,9-difluoro-11-beta,17-alfa-dihidroxi-16-alfa-metil-3-oxoandrosta-1,4-dieno-17-beta-carboxílico ácido 4-(4-fenilbutoxi)benzoico ácido (RS)-2-(6-metoxi-2-naftil)propiónico 4-(bromometil)-m-anisato de metilo 5-cloro-o-anisato de metilo (Z)-7-[(1R,2R,3R,5S)-3,5-dihidroxi-2-[(E)-(3R)-3-hidroxi-4-[3-(trifluorometil)fenoxi]but-1-enil]ciclopentil]hept-5-enoato de isopropilo 3,4-epoxibutirato de isobutilo (2R,3S)-2,3-epoxi-3-(4-metoxifenil)propionato de metilo etoximetilmalonato de dietilo 5-glioxiloilsalicilato de metilo, hidrato 7-[(3RS)-3-hidroxi-5-oxociclopent-1-enil]heptanoato de metilo
<b>2920 90 10</b>	35180-01-9 16606-55-6 208338-09-4	carbonato de clorometilo y isopropilo carbonato de (R)-propileno 2,2-dióxido de (4R,5R)-4,5-bis(mesiloximetil)-1,3,2-dioxatiolano
<b>2920 90 85</b>	55-91-4	fosforfluoridato de diisopropilo
<b>2921 19 80</b>	4261-68-1 5407-04-5	(2-cloroetil)diisopropilamina, clorhidrato cloruro de 3-cloropropildimetilamonio
<b>2921 29 00</b>	100-36-7 156886-85-0	2-aminoetildietilamina N,N'-bis[3-(etilamino)propil]propano-1,3-diamina, tetraclorhidrato
<b>2921 30 10</b>	167944-94-7	1-[(S)-2-(terc-butoxicarbonil)-3-(2-metoxietoxi)propil]ciclopentanocarboxilato de ciclohexilamonio
<b>2921 42 10</b>	671-89-6	dicloruro de 4-amino-6-clorobenceno-1,3-disulfonilo
<b>2921 43 00</b>	393-11-3	alfa,alfa,alfa-trifluoro-4-nitro-m-toluidina
<b>2921 49 10</b>	328-93-8 54396-44-0	alfa,alfa,alfa,alfa',alfa',alfa'-hexafluoro-2,5-xilidina alfa',alfa',alfa'-trifluoro-2,3-xilidina
<b>2921 49 80</b>	103-67-3 132173-07-0 1614-57-9 79617-99-5 69385-30-4 129140-12-1 166943-39-1 81972-27-2 33881-72-0	bencil(metil)amina (Z)-N-[3-(4-ciclohexil-3-clorofenil)prop-2-enil]-N-etilciclohexilamina,clorhidrato cloruro de 3-(5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-ilpropil)dimetilamonio cloruro de trans-(+)-4-(3,4-diclorofenil)-1,2,3,4-tetrahidro-1-naftil(metil)amonio 2,6-difluorobencilamina 1-etil-1,4-difenilbut-3-enilamina metil(4'-nitrofenil)amina,clorhidrato 3-(triclorovinil)anilina,clorhidrato trietilanilina

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2921 59 90</b>	122-75-8	di(acetato) de N,N'-dibenciletilendiamonio
<b>2922 19 80</b>	54527-65-0 154598-58-0 151851-75-1 126456-43-7 534-03-2 151807-53-3 23323-37-7 68047-07-4 83647-29-4 38345-66-3 1159-03-1	acetoacetato de 2-[bencil(metil)amino]etilo (S)-2-(2-amino-5-clorofenil)-4-ciclopropil-1,1,1-trifluorobut-3-in-2-ol (R)-2-amino-2-ethylhexan-1-ol (1S,2R)-1-aminoindano-2-ol 2-aminopropano-1,3-diol (1RS,2RS,3SR)-2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutilamina 1-desoxi-1-(octilamino)-D-glucitol 4'-[2-(dimetilamino)etoxi]-2-fenilbutirofenona 3-((Z)-1-[4-(2-dimetilaminoetoxi)fenil]-2-fenilbut-1-enil)fenol (2S,3R)-4-dimetilamino-3-metil-1,2-difenilbutan-2-ol 5-(3-dimetilaminopropil)-10,11-dihidrodibenzo[a,d]ciclohepten-5-ol
<b>2922 29 00</b>	120-20-7 55174-61-3	3,4-dimetoxifenetilamina beta-metil-3,4-dimetoxifenetilamina
<b>2922 39 00</b>	784-38-3 2011-66-7 156732-13-7 2958-36-3	2-amino-5-cloro-2'-fluorobenzofenona 2-amino-2'-cloro-5-nitrobenzofenona (S)-5-amino-2-(dibencilamino)-1,6-difenilhex-4-en-3-ona 2-amino-2',5-diclorobenzofenona
<b>2922 41 00</b>	113403-10-4	dexibuprofeno lisina (DCIM)
<b>2922 49 95</b>	56-12-2 128013-69-4 35453-19-1 42854-62-6 54527-73-0 14205-39-1 119916-05-1 154772-45-9 20763-30-8 39878-87-0 37441-29-5 82717-96-2 961-69-3 875-74-1 1118-89-4 34582-65-5 13291-96-8 949-99-5 81677-60-3 67299-45-0	ácido 4-aminobutírico ácido 3-(aminometil)-5-metilhexanoico ácido 5-amino-2,4,6-triiodoisoftálico L-alaninato de bencilo—ácido p-toluenosulfónico (1:1) 3-aminobut-2-enoato de 2-(N-metilbencilamino)etilo 3-aminocrotonato de metilo 3-amino-4,6-dibromo-o-toluoato de metilo (S)-3-aminopent-4-inoato de etilo,clorhidrato 2-ciclohexa-1,4-dienilglicina cloruro de (-)-alfa-(cloroformil)bencilamonio dicloruro de 5-amino-2,4,6-triiodoisoftaloilo (S,S)-N-(1-etoxicarbonil-3-fenilpropil)alanina (R)-N-(3-etoxi-1-metil-3-oxoprop-1-enil)-2-fenilglicina de potasio D-alfa-fenilglicina L-glutamato de dietilo,clorhidrato (R)-N-(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)-2-fenilglicinato de potasio (R)-N-(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)-2-fenilglicinato de sodio 3-(4-nitrofenil)-L-alanina (4-nitrofenil)-L-alaninato de metilo tosilato de cis-4-(benciloxicarbonil)ciclohexilamonio
<b>2922 50 00</b>	7206-70-4 90005-55-3 79814-47-4 59338-84-0 24085-03-8 35205-50-6 0-00-0 121524-09-2 24085-08-3 22818-40-2 69416-61-1 26787-84-8 16589-24-5	ácido 4-amino-5-cloro-2-metoxibenzoico 3-amino-2'-hidroxiacetofenona,clorhidrato (2S,3R)-3-amino-2-[(S)-(1-hidroxi)etil]hidrogenoglutarato de metilo 4-amino-5-nitro-o-anisato de metilo 2-[bencil(terc-butil)amino]-1-(alfa,4-dihidroxi-m-tolil)etanol 4'-benciloxi-2-[(1-metil-2-fenoxietil)amino]propiofenona, clorhidrato 2-(2-cloro-4,5-difluorobenzoil)-3-(2,4-difluoroanilino)acrilato de etilo ((7S)-7-[(2R)-2-(3-clorofenil)-2-hidroxi)etil]amino)-5,6,7,8-tetrahidro-2-naftiloxi)acetato de etilo, clorhidrato cloruro de bencil(terc-butil)(4-hidroxi-3-hidroximetil-4-oxofenil)amonio D-2-(4-hidroxifenil)glicina (R)-2-(4-hidroxifenil)-N-(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)glicinato de potasio (R)-2-(4-hidroxifenil)-N-(1-metil-3-metoxi-3-oxoprop-1-enil)glicinato de sodio 4-[1-hidroxi-2-(metilamino)etil]fenol—ácido L-tartárico (2:1)
<b>2924 19 00</b>	125496-24-4 153758-31-7 5794-13-8 90303-36-9 590-63-6 116833-20-6 5422-34-4	ácido (S)-3-formamido-2-formiloxipropiónico (2S)-2-amino-3-hidroxi-N-pentilpropionamida—ácido oxálico (1:1) L-asparraguina, hidrato N-[N-(terc-butoxicarbonil)-L-alanil]-L-alanina, hidrato cloruro de 2-carbamoiloxipropiltrimetilamonio 2-(etilmetilamino)acetamida N-(2-hidroxi)etil)lactamida

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2924 29 95</b>	112522-64-2	4-acetamido-2'-aminobenzanilida	
	4093-29-2	4-acetamido-o-anisato de metilo	
	4093-31-6	4-acetamido-5-cloro-o-anisato de metilo	
	27313-65-1	N-acetil-3-(3,4-dimetoxifenil)-DL-alanina	
	40188-45-2	3'-acetil-4'-hidroxibutiranilida	
	136450-06-1	3'-acetil-2'-hidroxi-4-(4-fenilbutoxi)benzanilida	
	40187-51-7	5-acetilsalicilamida	
	24201-13-6	ácido 4-acetamido-5-cloro-o-anísico	
	116661-86-0	ácido (2S,3S)-3-(terc-butoxicarbonilamino)-4-fenil-2-hidroxibutírico	
	50978-11-5	ácido 3,5-diacetamido-2,4,6-triidobenzoico, dihidrato	
	144163-85-9	[(1S,3S,4S)-4-amino-1-bencil-5-fenil-3-hidroxiopentil]carbamato de terc-butilo	
	148051-08-5	5-amino-N,N'-bis[2-acetoxi-1-(acetoximetil)etil]-2,4,6-triidooisofalamida	
	76801-93-9	5-amino-N,N'-bis(2,3-dihidroxiopropil)-2,4,6-triidooisofalamida	
	176972-62-6	(1S,2S)-1-bencil-3-cloro-2-hidroxiopropilcarbamato de metilo	
	149451-80-9	[(1S,2S)-1-bencil-2,3-dihidroxiopropil]carbamato de terc-butilo	
	3588-63-4	N-benciloxicarbonil-DL-valina	
	1149-26-4	N-(benciloxicarbonil)-L-valina	
	32981-85-4	(2R,3S)-3-benzamido-3-fenil-2-hidroxiopropionato de metilo	
	41526-21-0	2'-benzoil-2-bromo-4'-cloroacetanilida	
	1584-62-9	2-bromo-4'-cloro-2'-(2-fluorobenzoil)acetanilida	
	91558-42-8	(1-carbamoi-2-hidroxiopropil)carbamato de bencilo	
	0-00-0	2-cloro-N-[2-(2-clorobenzoil)-4-nitrofenil]acetamida	
	121-60-8	cloruro de N-acetilsulfanililo	
	30566-92-8	5-(N,N-dibencilglicil)salicilamida	
	166518-60-1	N-[(2,6-diisopropilfenoxi)sulfonil]-2-(2,4,6-triisopropilfenil)acetamida	
	75885-58-4	2,2-dimetilciclopropanocarboxamida	
	137246-21-0	N-(1-etil-1,4-difenilbut-3-enil)ciclopropanocarboxamida	
	153441-77-1	N-(fenoxicarbonil)-L-valinato de metilo	
	125971-96-2	2-[alfa-(4-fluorobenzoil)bencil]-4-metil-3-oxovalerianilida	
	13255-50-0	4-formil-N-isopropilbenzamida	
	141862-47-7	5-glioxiloilsalicilamida, hidrato	
	168960-18-7	(1R,4S)-4-(hidroximetil)ciclopent-2-enilcarbamato de terc-butilo	
	52806-53-8	2-hidroxi-2-metil-4'-nitro-3'-(trifluorometil)propionanilida	
	1939-27-1	2-metil-N-(alfa,alfa,alfa-trifluoro-m-tolil)propionamida	
	41844-71-7	N-(metoxicarbonil)-L-fenilalaninato de metilo	
	98737-29-2	{(S)-alfa-[(S)-oxiranil]fenetil}carbamato de terc-butilo	
	<b>2925 19 95</b>	97338-03-9	(S)-3-(4-aminofenil)-2-ftalimidopropionato de etilo, clorhidrato
		1075-89-4	8-azaespiro[4.5]decano-7,9-diona
		151860-15-0	meso-N-bencil-3-nitrociclopropano-1,2-dicarboximida
		94213-26-0	(S)-3-[4-[bis(2-cloroetil)amino]fenil]-2-ftalimidopropionato de etilo, clorhidrato
		84803-46-3	4-(4-clorofenil)piperidina-2,6-diona
		88784-33-2	hidrogeno-(S)-4-ftalimidoglutarato de 1-bencilo
	<b>2925 20 00</b>	149177-92-4	ácido 4'-amidinosuccinánfilico, clorhidrato
<b>2926 90 95</b>	39186-58-8	4-bromo-2,2-difenilbutanonitrilo	
	151338-11-3	N-terc-butil 3-cianoandrosta-3,5-dieno-17-carboxamida	
	133481-10-4	(1-cianociclohexil)acetato de etilo	
	94-05-3	2-ciano-3-etoxiacrilato de etilo	
	186038-82-4	(1-ciano-3-metilbutil)malonato de dietilo	
	14818-98-5	L-N-(1-ciano-1-vanilliletil)acetamida	
	32852-95-2	2-(3-fenoxifenil)propiononitrilo	
	56326-98-8	1-(4-fluorofenil)-4-oxociclohexanocarbonitrilo	
	114772-53-1	4'-metilbifenil-2-carbonitrilo	
	20850-49-1	3-metil-2-(3,4-dimetoxifenil)butironitrilo	
	15760-35-7	3-metilenciclobutanocarbonitrilo	
	36622-33-0	3-metil-2-(3,4,5-trimetoxifenil)butironitrilo	
	123632-23-5	4-(2,2,3,3-tetrafluoropropoxi)cinamonitrilo	
	58311-73-2	p-toluenosulfonato de (Z)-(2-cianovinil)trimetilamonio	
	13338-63-1	3,4,5-trimetoxifenilacetoneitrilo	
<b>2928 00 90</b>	84080-70-6	ácido 4-cloro-2-[(Z)-(metoxicarbonil)metoxiimino]-3-oxobutírico	
	192802-28-1	(S)-O-bencilalaldehído-N-(terc-butoxicarbonil)hidrazona	
	94213-23-7	(Z)-[ciano(2,3-diclorofenil)metileno]carbrazamidina	
	16390-07-1	4-cloro-1'-(4-metoxifenil)benzohidrazida	
	89766-91-6	cloruro de 1-carboxi-1-metiletioxiamonio	
	53016-31-2	13-etil-17-alfa-hidroxi-18,19-dinorpregn-4-en-20-in-3-ona-oxima	
	130580-02-8	trans-2'-fluoro-4-hidroxichalcona-O-[(Z)-2-(dimetilamino)etil]oxima—ácido fumárico (2:1)	
	55819-71-1	(RS)-serinohidrazida, clorhidrato	
<b>2929 90 00</b>	139976-34-4	N'-alfa-(terc-butoxicarbonil)-N-metil-N-metoxi-N'-omega-nitro-L-argininamida	
	2188-18-3	N'-alfa-(terc-butoxicarbonil)-N'-omega-nitro-L-arginina	
	92050-02-7	sulfamato de 2,6-diisopropilfenilo	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2930 90 16</b>	159453-24-4 105996-54-1	N-(benciloxycarbonil)-S-fenil-L-cisteína N,N'-bis(trifluoroacetil)-DL-homocistina
<b>2930 90 30</b>	583-91-5	ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butírico
<b>2930 90 70</b>	136511-43-8 157521-26-1 76497-39-7 49627-27-2 162515-68-6 51458-28-7 56724-21-1 10191-60-3 159878-02-1 6320-03-2 10506-37-3 74345-73-6 4274-38-8 27366-72-9 182149-25-3 33174-74-2 62140-67-4 1134-94-7 87483-29-2 67305-72-0 61832-41-5 63484-12-8 148757-89-5	N-{2-[(acetiltio)metil]-1-oxo-3-(o-tolil)propil}-L-metionato de etilo ácido (S)-2-(acetiltio)-3-fenilpropiónico—diclohexilamina (1:1) ácido D-(-)-3-acetiltio-2-metilpropiónico ácido (Z)-5-fluoro-2-metil-1-(4-metiltiobenciliden)-1H-inden-3-ilacético ácido 2-[1-(mercaptometil)ciclopropil]acético (1R,2R)-2-amino-1-(4-metilsulfonilfenil)propano-1,3-diol (1R,2R)-2-amino-1-(4-metilsulfonilfenil)propano-1,3-diol, clorhidrato cianocarbonimidoditioato de dimetilo (1R,2S)-3-cloro-1-(feniltiometil)-2-hidroxi-3-propilcarbamato de bencilo o-clorotiofenol clorotioformiato de O-2-naftilo cloruro de D-(-)-3-acetiltio-2-metilpropionilo cloruro de 2-mercapto-5-(trifluorometil)anilinio 2-(dimetilaminotio)acetamida, clorhidrato N,N'-[ditiobis(o-fenilencarbonil)]bis-L-isoleucina 2,2'-ditiobenzonitrilo 5-(etilsulfonil)-o-anisato de metilo 2-(feniltio)anilina 4-fluorobencil-4-(metiltio)fenilcetona N-(2-mercaptoetil)propionamida metil(1-metiltio-2-nitrovinil)amina 2-metoxi-5-metilsulfonilbenzoato de metilo sulfuro de 9-bromononilo y 4,4,5,5-pentafluoropentilo
<b>2931 00 95</b>	123599-78-0 128948-01-6 17814-85-6 87460-09-1 1660-95-3 31618-90-3 35000-38-5	ácido [(2-metil-1-propioniloxipropoxi)(4-fenilbutil)fosfinoil]acético ácido {(S)-[(R)-2-metil-1-propioniloxipropoxi](4-fenilbutil)fosfinoil}acético bromuro de (4-carboxibutil)trifenilfosfonio hidroxi(4-fenilbutil)fosfinoilacetato de bencilo metilendifosfonato de tetraisopropilo (tosiloxi)metilfosfonato de dietilo trifenilfosforanilidenoacetato de terc-butilo
<b>2932 19 00</b>	66356-53-4 37743-18-3 97148-39-5 86087-23-2	5-(2-aminoetiltiometil)furfurildimetilamina bromuro de 3,3-difeniltetrahydrofuran-2-iliden(dimetil)amonio (Z)-2-(2-furil)-2-metoxiiminoacetato de amonio (S)-tetrahydrofuran-3-ol
<b>2932 29 80</b>	517-23-7 23363-33-9 39746-01-5 6559-91-7 39521-49-8 104872-06-2 599-04-2 79-50-5 192704-56-6 73726-56-4 482-44-0 298-81-7 976-70-5	alfa-acetil-gamma-butirolactona 4'-(benciloxycarbonil)-4'-desmetilepipodofilotoxina benzoato de (3aR,4R,5R,6aS)-4-formil-2-oxohexahidro-2H-ciclopenta[b]furan-5-ilo 4'-desmetilepipodofilotoxina (3aR,4bS,4R,4aS,5aS)-4-(5,5-dimetil-1,3-dioxolan-2-il)hexahidrociclopropa[3,4]ciclopenta[1,2-b]furan-2(3H)-ona (3S,4S)-3-hexil-4-[(R)-2-(hidroxitridecil)oxetan-2-ona alfa-hidroxi-beta,beta-dimetil-gamma-butirolactona DL-alfa-hidroxi-beta,beta-dimetil-gamma-butirolactona 11-alfa-hidroxi-7-alfa-(metoxicarbonil)-3-oxopregn-4-eno-21,17-alfa-carbolactona 11-alfa-hidroxi-3-oxopregna-4,6-dieno-21,17-alfa-carbolactona 9-(3-metilbut-2-eniloxi)-7H-furo[3,2-g]cromen-7-ona 9-metoxifuro[3,2-g]cromen-7-ona 3-oxopregn-4-eno-21,17-alfa-carbolactona
<b>2932 99 50</b>	32981-86-5	10-desacetilbacatina III
<b>2932 99 70</b>	7512-17-6 170242-34-9 157518-70-2 96-82-2 79944-37-9 33659-28-8 110638-68-1 57999-49-2 125971-94-0 114870-03-0	2-acetamido-2-desoxi-beta-D-glucopiranososa ácido (S)-2-amino-5-(1,3-dioxolan-4-il)valérico ácido (2R)-2-[(S)-2,2-dimetil-5-oxo-1,3-dioxolan-4-il]-4-metilvalérico ácido 4-O-beta-D-galactopiranosil-D-glucónico trans-6-amino-2,2-dimetil-1,3-dioxepan-5-ol bis(4-O-(beta-D-galactopiranosil)-D-gluconato) de calcio—bromuro de calcio (1:1) bis(4-O-(beta-D-galactopiranosil)-D-gluconato) de calcio, dihidrato 2-(3-bromofenoxi)tetrahidropirano [(4R,6R)-6-(cianometil)-2,2-dimetil-1,3-dioxolan-4-il]acetato de terc-butilo O-2-desoxi-6-O-sulfo-2-(sulfoamino)-alfa-D-glucopiranosil-(1,4)-O-beta-D-glucopiranosil-(1,4)-O-2-desoxi-3,6-di-O-sulfo-2-(sulfoamino)-alfa-D-glucopiranosil-(1,4)-O-2-O-sulfo-alfa-L-idopiranosil-(1,4)-2-deoxi-2-(sulfoamino)-6-(hidrogenosulfato)-alfa-D-glucopyranósido de metilo, sal de decasodio

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2932 99 70</b>	(continuación) 467-55-0 533-31-3 88128-61-4	3-beta-hidroxi-5-alfa-espirotan-12-ona 3,4-(metilendioxi)fenol (3aS,9aS,9bR)-3a-metil-6-[2-(2,5,5-trimetil-1,3-dioxan-2-il)etil]-1,2,4,5,8,9,9a,9b-octahidro-3aH-ciclopenta[a]naftaleno-3,7-diona
<b>2932 99 95</b>	107188-37-4 107188-34-1 130525-62-1 69999-16-2 40591-65-9	acetato de 2-(4-aminofenoximetil)-2,5,7,8-tetrametil-4-oxocroman-6-ilo acetato de 2,5,7,8-tetrametil-2-(4-nitrofenoximetil)-4-oxocroman-6-ilo ácido (4S,5R,6R)-5-acetamido-4-amino-6-[(1R,2R)-1,2,3-trihidroxipropil]-5,6-dihidropirano-2-carboxílico ácido (2,3-dihidrobenzofuran-5-il)acético carbamimidotioato de 2,3,4,6-tetra-O-acetil-beta-D-glucopiranosilo,bromhidrato
<b>2933 11 90</b>	6150-97-6	bis[(2-fenil-2,3-dihidro-1,5-dimetil-3-oxo-1H-pirazol-4-il)metilamino]metanosulfonato de magnesio
<b>2933 19 90</b>	3736-92-3 27511-79-1 139756-01-7 59194-35-3 4023-02-3	1,2-difenil-4-(2-feniltioetil)pirazolidina-3,5-diona hemisulfato de 3-aminopyrazol-4-carboxamida 1-metil-4-nitro-3-propilpirazol-5-carboxamida N <sup>1</sup> -metil-1H-pirazol-1-carboxamidina,clorhidrato pirazol-1-carboxamidina,clorhidrato
<b>2933 29 90</b>	152146-59-3 151012-31-6 83857-96-9 133909-99-6 151257-01-1 68282-49-5 138401-24-8 4897-25-0 24155-42-8 130804-35-2 822-36-6 696-23-1 150097-92-0 99614-02-5	ácido 4-(2-butil-5-formilimidazol-1-ilmetil)benzoico 3-(4-bromobencil)-2-butil-4-cloro-1H-imidazol-5-ilmetanol 2-butil-5-cloro-1H-imidazol-4-carbaldehído 2-butil-4-cloro-1-[2'-(2-tritil-2H-tetrazol-5-il)bifenil-4-ilmetil]-1H-imidazol-5-ilmetanol 2-butil-1,3-diazaespiro[4.4]non-1-en-4-ona,clorhidrato 2-butilimidazol-5-carbaldehído 4'-[(2-butil-4-oxo-1,3-diazaespiro[4.4]non-1-en-3-il)metil]bifenil-2-carbonitrilo 5-cloro-1-metil-4-nitroimidazol 1-(2,4-diclorofenil)-2-imidazol-1-iletanol 1-[5-(4,5-difenilimidazol-2-iltio)pentil]-1-heptil-3-(2,4-difluorofenil)urea 4-metilimidazol 2-metil-4-nitroimidazol 5-pentafluoroetil-2-propilimidazol-4-carboxilato de metilo 1,2,3,4-tetrahidro-9-metil-3-(2-metil-1H-imidazol-1-ilmetil)carbazol-4-ona
<b>2933 39 99</b>	176381-97-8 157688-46-5 2942-59-8 5326-23-8 82671-06-5 19395-41-6 5006-66-6 6622-91-9 192329-80-9 53786-45-1 104860-73-3 171764-07-1 180250-77-5 65326-33-2 142034-92-2 21472-89-9 142034-97-7 180050-34-4 61380-02-7 188591-61-9 142057-79-2 120014-07-5 22065-85-6 6935-27-9 173050-51-6  160588-45-4 139781-09-2 57988-58-6 87848-95-1 43076-30-8 32998-95-1	(S)-N-[4-(4-acetamido-4-fenil-1-piperidil)-2-(3,4-diclorofenil)butil]-N-metilbenzamida—ácido fumárico (1:1) ácido 2-[1-(terc-butoxicarbonil)-4-piperidil]acético ácido 2-cloronicotínico ácido 6-cloronicotínico ácido 2,6-dicloro-5-fluoronicotínico ácido 2-fenil-2-(2-piperidil)acético ácido 6-hidroxicotínico ácido 4-piridilacético,clorhidrato ácido 4-(4-piridiloxi)benzenosulfónico 4-(2-amino-4-cloroanilino)piperidina-1-carboxilato de etilo 4-amino-5-cloro-N-[1-[3-(4-fluorofenoxi)propil]-3-metoxi-4-piperidil]-2-metoxibenzamida (S)-2-amino-3,3-dimetil-N-2-piridilbutiramida (2S,3S)-3-amino-2-etoxi-N-nitropiperidina-1-carboxamidina, clorhidrato 2-amino-3-piridilmetilcetona (1S,3S,4S)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ol (+)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ona (1R,4S)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ona (1S,4R)-1-azabicyclo[2.2.1]heptan-3-ona-O-[(Z)-(3-metoxifenil)etnil]oxima—ácido maleico (1:1) 1-bencil-4-(metoximetil)-N-fenil-4-piperidilamina 1-(4-benciloxifenil)-2-(4-fenil-4-hidroxi-1-piperidil)propan-1-ona (RS)-2-[(1-bencil-4-piperidil)metileno]-5,6-dimetoxiindan-1-ona 2-[(1-bencil-4-piperidil)metileno]-5,6-dimetoxiindan-1-ona 1-bencilpiperidina-4-carbaldehído bencil(2-piridil)amina (R)-N-[1-[3-[1-benzoil-3-(3,4-diclorofenil)-3-piperidil]propil]-4-fenil-4-piperidil]-N-metilacetamida, clorhidrato 10,10-bis[(2-fluoro-4-piridil)metil]antrona 5,5-bis(4-piridilmetil)-5H-ciclopenta[2,1-b:3,4-b']dipiridina, hidrato 4-(4-bromofenil)piperidin-4-ol 6-bromo-2-piridil-p-tolilcetona 1-(4-terc-butilfenil)-4-[4-(alfa-hidroxibencidril)piperidino]butan-1-ona N-(terc-butil)-3-metilpiridina-2-carboxamida



Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 39 99</b>	(continuación)	
	56488-00-7	3-(cianoimino)-3-piperidinopropionitrilo
	38092-89-6	8-cloro-6,11-dihidro-11-(1-metil-4-piperidilideno)-5H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridina
	53786-46-2	4-(5-cloro-2,3-dihidro-2-oxo-1H-bencimidazol-2-il)piperidina-1-carboxilato de etilo
	168273-06-1	5-(4-clorofenil)-1-(2,4-diclorofenil)-4-metil-N-piperidino-1H-pirazol-3-carboxamida
	103094-30-0	(+)-4-(2-clorofenil)-1,4-dihidro-2-[2-(1,3-dioxoisindolin-2-il)etoximetil]piridina-3,5-dicarboxilato de 3-etilo y 5-metilo
	107256-31-5	3-[2-(3-clorofenil)etil]-2-piridil-1-metil-4-piperidilcetona, clorhidrato
	31255-57-9	3-[2-(3-clorofenil)etil]piridina-2-carbonitrilo
	39512-49-7	4-(4-clorofenil)piperidin-4-ol
	5382-23-0	4-cloro-1-metilpiperidina, clorhidrato
	1452-94-4	2-cloronicotinato de etilo
	49608-01-7	6-cloronicotinato de etilo
	53786-28-0	5-cloro-1-(4-piperidil)-1H-bencimidazol-2(3H)-ona
	100643-71-8	8-cloro-11-(4-piperidilideno)-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridina
	6298-19-7	2-cloro-3-piridilamina
	77145-61-0	1-(6-cloro-2-piridil)-4-piperidilamina, clorhidrato
	7379-35-3	4-cloropiridina, clorhidrato
	84449-80-9	cloruro de 1-[2-(4-carboxifenoxi)etil]piperidinio
	2008-75-5	cloruro de 1-(2-cloroetil)piperidinio
	83556-85-8	cloruro de 1-(3-cloropropil)-2,6-dimetilpiperidinio
	153050-21-6	cloruro de (S)-1-[2-[3-(3,4-diclorofenil)-1-(3-isopropoxifenil)-3-piperidil]etil]-4-fenil-1-azoniabicciclo[2.2.2]octano
	192330-49-7	cloruro de 4-(4-piridiloxi)benzenosulfonilo, clorhidrato
	101904-56-7	4-(5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-il)piperidina
	193275-84-2	4-{4-[(11R)-3,10-dibromo-8-cloro-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridin-11-il]piperidinocarbonilmetil}piperidina-1-carboxamida
	193275-85-3	4-{4-[(11S)-3,10-dibromo-8-cloro-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridin-11-il]piperidinocarbonilmetil}piperidina-1-carboxamida
	875-35-4	2,6-dicloro-4-metilnicotinonitrilo
	5424-11-3	2,2-difenil-4-piperidinovaleronitrilo
	35794-11-7	3,5-dimetilpiperidina
	5223-06-3	2-(5-etil-2-piridil)etanol
	189894-57-3	4-fenil-1-[(1S,2S)-2-hidroxi-2-(4-hidroxifenil)-1-metiletil]piperidin-4-ol, metanosulfonato trihidrato
	179024-48-7	N-[(R)-1-fenil-9-metil-4-oxo-3,4,6,7-tetrahidro[1,4]diazepino[6,7,1-hi]indol-3-il]isonicotinamida
	1609-66-1	N-fenil-N-(4-piperidil)propionamida
	40807-61-2	4-fenilpiperidin-4-ol
	5005-36-7	2-fenil-2-piridilacetónitrilo
	4783-86-2	4-fenoxipiridina
	84501-68-8	4-[1-(4-fluorobencil)-1H-bencimidazol-2-ilamino]piperidina-1-carboxilato de etilo
	75970-99-9	[1-(4-fluorobencil)-1H-bencimidazol-2-il](4-piperidil)amina
	104860-26-6	cis-1-[3-(4-fluorofenoxi)propil]-3-metoxi-4-piperidilamina
	118175-10-3	[3-metil-4-(3-metoxipropoxi)-2-piridil]metanol
	4046-24-6	5-(1-metil-4-piperidil)-5H-dibenzo[a,d]ciclohepten-5-ol, clorhidrato
	139886-04-7	1-metil-1,2,5,6-tetrahidropiridina-3-carbaldehído-(E)-O-metiloxima, clorhidrato
	103577-66-8	3-metil-4-(2,2,2-trifluoroetoxi)-2-piridilmetanol
	86604-78-6	4-metoxi-3,5-dimetil-2-piridilmetanol
	108555-25-5	1-[2-(4-metoxifenil)etil]-4-piperidilamina, diclorhidrato
	84196-16-7	N-[4-(metoximetil)-4-piperidil]-N-fenilpropionamida, clorhidrato
	5435-54-1	3-nitro-4-piridona
	29976-53-2	4-oxopiperidina-1-carboxilato de etilo
	20662-53-7	1-(4-piperidil)-1H-bencimidazol-2(3H)-ona
	70708-28-0	1-(2-piridil)-3-(pirrolidin-1-il)-1-(p-tolil)propan-1-ol
	100-76-5	quinuclidina
	1619-34-7	quinuclidin-3-ol
	2147-83-3	1-(1,2,3,6-tetrahidro-4-piridil)-1H-bencimidazol-2(3H)-ona
	83949-32-0	p-toluenosulfonato de 4-carboxi-4-fenilpiperidinio
	0-00-0	p-toluenosulfonato de 4-(4-fluorobenzil)piridinio
<b>2933 49 10</b>	119916-34-6	ácido 7-bromo-1-ciclopropil-6-fluoro-5-metil-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	105956-96-5	ácido 7-[3-(terc-butoxicarbonilamino)pirrolidin-1-il]-1-ciclopropil-8-cloro-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	86393-33-1	ácido 1-ciclopropil-7-cloro-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	93107-30-3	ácido 1-ciclopropil-6,7-difluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	112811-72-0	ácido 1-ciclopropil-6,7-difluoro-8-metoxi-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxílico
	68077-26-9	ácido 7-cloro-1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	98105-79-4	ácido 7-cloro-6-fluoro-1-(4-fluorofenil)-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	103995-01-3	ácido 1-(2,4-difluorofenil)-6,7-difluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxílico
	98349-25-8	1-ciclopropil-6,7-difluoro-4-oxo-1,4-dihidroquinolina-3-carboxilato de etilo
	100501-62-0	1-etil-6,7,8-trifluoro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-3-carboxilato de etilo
	170143-39-2	hidrogeno-7-cloro-1,4-dihidro-4-oxoquinolina-2,3-dicarboxilato de 3-metilo
	136465-98-0	N-(2-quinolilcarbonil)-L-asparaguina

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2933 49 90</b>	146362-70-1	ácido 2-[[1-(7-cloro-4-quinolil)-5-(2,6-dimetoxifenil)-1H-pirazol-3-il]carbonilamino]adamantano-2-carboxílico	
	74163-81-8	ácido (S)-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxílico	
	136522-17-3	(3S,4aS,8aS)-2-[(2R,3S)-3-amino-4-fenil-2-hidroxi-butil]-N-terc-butildecahidroisoquinolina-3-carboxamida	
	178680-13-2	{(1S,2R)-1-bencil-3-[(3S,4aS,8aS)-3-(terc-butylcarbamoil)decahidro-2-isoquinolil]-2-hidroxi-propil}carbamato de metilo	
	64228-78-0	bis{3-[1-(3,4-dimetoxibencil)-6,7-dimetoxi-1,2,3,4-tetrahidro-2-isoquinolil]propionato} de pentametileno—ácido oxálico (1:2)	
	159878-04-3	(1S,2S)-3-[(3S,4aS,8aS)-3-terc-butylcarbamoilperhidro-2-isoquinolil]-1-(feniltio)metil-2-hidroxi-propilcarbamato de bencilo	
	136465-81-1	(3S,4aS,8aS)-N-terc-butyldecahidroisoquinolina-3-carboxamida	
	159989-65-8	(3S,4aS,8aS)-N-(terc-butyl)-2-[(2S,3S)-4-(feniltio)-2-hidroxi-3-(3-hidroxi-2-metilbenzamido)butil]perhidroisoquinolina-3-carboxamida—ácido metanosulfónico (1:1)	
	149182-72-9	(S)-N-terc-butyl-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxamida	
	149057-17-0	(S)-N-terc-butyl-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxamida, clorhidrato	
	186537-30-4	(S)-N-terc-butyl-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolina-3-carboxamida, sulfato	
	4965-33-7	7-cloro-2-metilquinolina	
	120578-03-2	3-[(E)-2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]benzaldehído	
	142522-81-4	(R)-1-[(1-{3-[2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]fenil}-3-[2-(1-hidroxi-1-metiletil)fenil]propil]tietil]ciclopropilacetato de sodio	
	181139-72-0	2-[(S)-3-[(E)-3-[2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]fenil]-3-hidroxi-propil]benzoato de metilo	
	149968-11-6	2-(3-[(E)-3-[2-(7-cloro-2-quinolil)vinil]fenil]-3-oxopropil)benzoato de metilo	
	1087-69-0	(9S,13S,14S)-3-metoximorfinano, clorhidrato	
	136465-99-1	N-(2-quinolilcarboniloxi)succinimida	
	22982-78-1	1,2,3,4-tetrahidro-2-isopropilaminometil-6-metil-7-nitroquinolina, metanosulfonato	
	77497-97-3	p-toluenosulfonato de (S)-3-benciloxycarbonil-1,2,3,4-tetrahidroisoquinolinio	
	<b>2933 59 95</b>	75128-73-3	acetato de 2-[(2-acetamido-6-oxo-6,9-dihidro-1H-purin-9-il)metoxi]etilo
		97845-60-8	acetato de 2-(acetoximetil)-4-(2-amino-6-cloropurin-9-il)butilo
		3056-33-5	N-(9-acetil-6-oxo-6,9-dihidro-1H-purin-2-il)acetamida
		13889-98-0	1-acetilpiperazina
		67914-60-7	4-(4-acetilpiperazin-4-il)fenol
		147127-20-6	ácido (R)-[2-(6-amino-9H-purin-9-il)-1-metiletoxi]metilfosfónico
		153537-73-6	ácido (S)-2-(4-[(2,7-dimetil-4-oxo-1,4-dihidroquinazolin-6-il)metil](prop-2-inil)amino)-2-fluorobenzamido)-4-(1H-tetrazol-5-il)butírico
156126-53-3		(1R,2R,3S)-2-amino-9-[2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutil]-9H-purin-6-ona	
147149-89-1		2-amino-5-bromo-6-metilquinazolin-4(1H)-ona	
23680-84-4		4-amino-2-cloro-6,7-dimetoxiquinazolina	
10310-21-1		2-amino-6-cloropurina	
172015-79-1		[(1S,4R)-4-(2-amino-6-cloro-9H-purin-9-il)ciclopent-2-enil]metanol, clorhidrato	
171887-03-9		N-(2-amino-4,6-dicloropirimidin-5-il)formamida	
7597-60-6		6-amino-5-formamido-1,3-dimetiluracilo	
707-99-3		6-amino-9H-purin-9-iletanol	
14047-28-0		(R)-2-(6-amino-9H-purin-9-il)-1-metiletanol	
202138-50-9		[(R)-2-(6-amino-9H-purin-9-il)-1-metiletoxi]metilfosfonato de bis[(isopropiloxycarboniloxi)metilo]—ácido fumárico (1:1)	
841-77-0		1-bencilpiperazina	
149950-60-7		6-bencil-1-(etoximetil)-5-isopropilpirimidina-2,4(1H,3H)-diona	
124832-31-1		N-(benciloxycarbonil)-L-valinato de 2-[(2-amino-6-oxo-1,6-dihidro-9H-purin-9-il)metoxi]etilo	
156126-83-9		(1R,2R,3S)-9-[2,3-bis(benzoiloximetil)ciclobutil]-6-iodo-9H-purin-2-ilamina	
179688-29-0		6,7-bis(2-metoxietoxi)quinazolin-4(1H)-ona	
112733-28-5		[3-(4-bromo-2-fluorobencil)-7-cloro-2,4-dioxo-1,2,3,4-tetrahidroquinazolin-1-il]acetato de etilo	
150323-35-6		(3S)-3-(terc-butylcarbamoil)-1-(terc-butoxycarbonil)piperazina	
106461-41-0		2-sec-butyl-4-{4-[4-(4-hidroxifenil)piperazin-1-il]fenil}-2H-1,2,4-triazol-3(4H)-ona	
71-30-7		citocina	
112733-45-6		(7-cloro-2,4-dioxo-1,2,3,4-tetrahidroquinazolin-1-il)acetato de etilo	
41078-70-0		3-(2-cloroetil)-2-metil-4H-pirido[1,2-a]pirimidin-4-ona	
5081-87-8		3-(2-cloroetil)quinazolina-2,4(1H,3H)-diona	
93076-03-0		3-(2-cloroetil)-6,7,8,9-tetrahidro-2-metil-4H-pirido[1,2-a]pirimidin-4-ona, clorhidrato	
52605-52-4		1-(3-clorofenil)-4-(3-cloropropil)piperazina, clorhidrato	
41202-32-8		1-(2-clorofenil)piperazina, clorhidrato	
13078-15-4		1-(3-clorofenil)piperazina, clorhidrato	
59703-00-3		cloruro de 4-etil-2,3-dioxopiperazina-1-carbonilo	
2210-93-7		cloruro de 1-fenilpiperazinio	
56-06-4		2,6-diaminopirimidin-4-ol	
41202-77-1		1-(2,3-diclorofenil)piperazina, clorhidrato	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 59 95</b>	(continuación)	
	149062-75-9	1,3-dicloro-6,7,8,9,10,12-hexahidroazepino[2,1-b]quinazolina, clorhidrato
	150728-13-5	4,6-dicloro-5-(2-metoxifenoxi)-2,2'-bipirimidinil
	27469-60-9	1-(4,4'-difluorobencidril)piperazina
	188416-34-4	(2RS,3SR)-2-(2,4-difluorofenil)-3-(5-fluoropirimidin-4-il)-1-(1H-1,2,4-triazol-1-il)butan-2-ol — ácido (1R,4S)-2-oxobornano-10-sulfónico (1:1)
	132961-05-8	(Z)-3-{2-[4-(2,4-difluoro-alfa-hidroxiiminobencil)piperidino]etil}-6,7,8,9-tetrahydro-2-metil-4H-pirido[1,2-a]pirimidin-4-ona
	5018-45-1	5,6-dimetoxipirimidin-4-ilamina
	28888-44-0	6,7-dimetoxiquinazolina-2,4(1H,3H)-diona
	7280-37-7	estropipato
	137234-87-8	6-etil-5-fluoropirimidin-4(1H)-ona
	183319-69-9	(3-etimilfenil)[6,7-bis(2-metoxietoxi)quinazolin-4-il]amina, clorhidrato
	56177-80-1	2-etoxi-5-fluoropirimidin-4(1H)-ona
	64090-19-3	1-(4-fluorofenil)piperazina, diclorhidrato
	184177-81-9	{4-[4-(4-hidroxifenil)piperazin-1-il]fenil}carbamato de fenilo
	156126-48-6	(6-iodo-1H-purin-2-il)amida de tetrabutilamonio
	19690-23-4	6-iodo-1H-purin-2-ilamina
	696-07-1	5-iodouracilo
	67914-97-0	4-(4-isopropilpiperazin-1-il)fenol
	147539-21-7	isopropil[2-(piperazin-1-il)-3-piridil]amina
	125224-62-6	(1S)-2-metil-2,5-diazabicyclo[2.2.1]heptano, dibromhidrato
	6928-85-4	4-metilpiperazin-1-ilamina
	65-71-4	5-metiluracilo
	35386-24-4	1-(2-metoxifenil)piperazina
	5464-78-8	1-(2-metoxifenil)piperazina, clorhidrato
	20535-83-5	6-metoxi-1H-purin-2-ilamina
	145012-50-6	(7RS,9aRS)-perhidropirido[1,2-a]pirazin-7-ilmetanol
	111641-17-9	4-(piperazin-1-il)-2,6-bis(pirrolidin-1-il)pirimidina
	20980-22-7	2-(piperazin-1-il)pirimidina
	94021-22-4	2-piperazin-1-ilpirimidina, diclorhidrato
	68-94-0	purin-6(1H)-ona
	157810-81-6	sulfato de (2R,4S)-2-bencil-5-[2-(terc-butilcarbamoil)-4-(3-piridilmetil)piperazin-1-il]-4-hidroxi-N-[(1S,2R)-2-hidroxiindano-1-il]valeramida
	70849-60-4	1-(o-tolil)piperazina, clorhidrato
	66-22-8	uracilo
<b>2933 69 80</b>	58909-39-0	tetrahydro-2-metil-3-tioxo-1,2,4-triazina-5,6-diona
<b>2933 79 00</b>	76855-69-1	(3S,4R)-4-acetoxi-3-[(R)-1-(terc-butildimetilsililoxi)etil]azetidín-2-ona
	103335-55-3	ácido 3-oxo-4-aza-5-alfa-androstano-17-beta-carboxílico
	103335-54-2	ácido 3-oxo-4-azaandrost-5-eno-17-beta-carboxílico
	175873-08-2	4-[(S)-3-amino-2-oxopirrolidin-1-il]benzonitrilo, clorhidrato
	61865-48-3	(+)-2-azabicyclo[2.2.1]hept-5-en-3-ona
	79200-56-9	(1R,4S)-2-azabicyclo[2.2.1]hept-5-en-3-ona
	135297-22-2	(3S,4R)-3-[(R)-1-(terc-butildimetilsililoxi)etil]-4-[(1R,3S)-3-metoxi-2-oxociclohexil]azetidín-2-ona
	159593-17-6	2-[(2R,3S)-3-[(R)-1-(terc-butildimetilsililoxi)etil]-2-[(1R,3S)-3-metoxi-2-oxociclohexil]-4-oxoazetidín-1-il]-2-oxoacetato de 4-terc-butilbencilo
	118289-55-7	6-cloro-5-(2-cloroetil)indol-2(3H)-ona
	17630-75-0	5-cloroindolin-2-ona
	56341-37-8	6-cloroindol-2(3H)-ona
	15362-40-0	1-(2,6-diclorofenil)indolin-2-ona
	20096-03-1	3,3-dietil-5-(hidroximetil)piridina-2,4(1H,3H)-diona
	90776-59-3	(4R,5R,6S)-3-(difenoxifosforiloxi)-6-[(R)-1-hidroxi-etil]-4-metil-7-oxo-1-azabicyclo[3.2.0]hept-2-eno-2-carboxilato de 4-nitrobencilo
	132127-34-5	(3R,4S)-4-fenil-3-hidroxiacetidín-2-ona
	139122-76-2	4-(2-fenil-2-metilhidrazino)-5,6-dihidro-2-piridona
	175873-10-6	3-(3-[(S)-1-[4-(N'-2-hidroxiamidino)fenil]-2-oxopirrolidin-3-il]ureido)propionato de etilo
	75363-99-4	(2R,5R,6S)-6-[(R)-1-hidroxi-etil]-3,7-dioxo-1-azabicyclo[3.2.0]heptano-2-carboxilato de p-nitrobencilo
	141646-08-4	1-(1-hidroxi-etil)-5-metoxi-2-oxo-1,2,5,6,7,8,8a,8b-octahidroazeto[2,1-a]isoindol-4-carboxilato de 1-[(ciclohexiloxi)carbonil]oxi-etilo
	141316-45-2	1-(1-hidroxi-etil)-5-metoxi-2-oxo-1,2,5,6,7,8,8a,8b-octahidroazeto[2,1-a]isoindol-4-carboxilato de potasio
	122852-75-9	5-metil-2,3,4,5-tetrahydro-1H-pirido[4,3-b]indol-1-ona
	103335-41-7	3-oxo-4-aza-5-alfa-androst-1-eno-17-beta-carboxilato de metilo
	61516-73-2	2-oxopirrolidin-2-ilacetato de etilo
	71107-19-2	2-oxo-5-vinilpirrolidina-3-carboxamida
<b>2933 99 30</b>	179528-39-3	N-(bifenil-2-il)-4-[(2-metil-4,5-dihidro-1H-imidazo[4,5-d][1]benzazepin-6-il)carbonil]benzamida
	139592-99-7	(Z)-1-[3-(4-ciclohexil-3-clorofenil)prop-2-enil]hexahidro-1H-azepina, clorhidrato
	256-96-2	5H-dibenzo[b,f]azepina
	494-19-9	10,11-dihidro-5H-dibenzo[b,f]azepina

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
2933 99 40	59468-44-9	ácido 8-cloro-6-(2-fluorofenil)-1-metil-4H-imidazo[1,5-a][1,4]benzodiazepina-3-carboxílico
	70890-50-5	3-amino-5-fenil-7-metil-1H-1,4-benzodiazepin-2(3H)-ona
	188978-02-1	(4R,5S,6S,7R)-1-[(3-amino-1H-indazol-5-il)metil]-4,7-dibencil-3-butil-5,6-dihidrohexahidro-2H-1,3-diazepin-2-ona
	59469-29-3	bis(maleato) de [7-cloro-5-(2-fluorofenil)-2,3-dihidro-1H-1,4-benzodiazepin-2-ilmetil]amonio
	2886-65-9	7-cloro-5-(2-fluorofenil)-1H-1,4-benzodiazepin-2(3H)-ona
	59467-64-0	[7-cloro-5-(2-fluorofenil)-2,3-dihidro-1H-1,4-benzodiazepin-2-il]metilamina
	59467-69-5	8-cloro-6-(2-fluorofenil)-1-metil-3a,4-dihidro-3H-imidazo[1,5-a][1,4]benzodiazepina
	59467-63-9	7-cloro-5-(2-fluorofenil)-2-(nitrometileno)-2,3-dihidro-1H-1,4-benzodiazepina
	177932-89-7	(4R,5S,6S,7R)-4,7-dibencil-1,3-bis(3-aminobencil)-5,6-dihidrohexahidro-2H-1,3-diazepin-2-ona, dimetanosulfonato
	106928-72-7	(1S,9S)-9-ftalimido-6,10-dioxooctahidropiridazo[1,2-a][1,2]diazepina-1-carboxilato de terc-butilo
59469-63-5	4-óxido del 7-cloro-5-(2-fluorofenil)-3-metil-2-(nitrometileno)-2,3-dihidro-1H-1,4-benzodiazepina	
2933 99 90	64838-55-7	1-[(S)-3-(acetiltio)-2-metilpropionil]-L-prolina
	130404-91-0	ácidoN-[(R)-2-((R)-2-(2-adamantiloxicarbonil)amino)-3-(1H-indol-3-il)-2-metil-1-oxopropil]amino]-1-feniletil]succinámico—1-desoxi-1-metilamino-D-glucitol (1:1)
	122536-48-5	ácido 3-[(S)-3-(L-alanilamino)pirrolidin-1-il]-1-ciclopropil-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidro-1,8-naftiridina-3-carboxílico, clorhidrato
	65632-62-4	ácido (S)-1-(benciloxicarbonil)hexahidropiridazina-3-carboxílico
	122536-91-8	ácido 7-((S)-3-((S)-2-(terc-butoxicarbonilamino)-1-oxopropilamino)pirrolidin-1-il)-1-ciclopropil-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidro-1,8-naftiridina-3-carboxílico
	100361-18-0	ácido 1-ciclopropil-7-cloro-6-fluoro-4-oxo-1,4-dihidro-1,8-naftiridina-3-carboxílico
	132026-12-1	ácido 4-(2-metil-1H-imidazo[4,5-c]piridin-1-il)benzoico
	5521-55-1	ácido 5-metilpirazina-2-carboxílico
	114873-37-9	ácido 1,4,7,10-tetraazaciclododecano-1,4,7-triiltriácético
	21732-17-2	ácido 1H-tetrazol-1-ilacético
	4928-87-4	ácido 1H-1,2,4-triazol-3-carboxílico
	143722-25-2	ácido 2-(2-tritil-2H-tetrazol-5-il)fenilborónico
	13485-59-1	L-alanil-L-prolina
	1458-18-0	3-amino-5,6-dicloropirazina-2-carboxilato de metilo
	127105-49-1	(S)-2-amino-4-(1H-tetrazol-5-il)butirato de metilo
	134575-17-0	meso-3-azabicyclo[3.1.0]hex-6-ilcarbamato de terc-butilo
	151860-16-1	meso-3-bencil-6-nitro-3-azabicyclo[3.1.0]hexano
	64137-52-6	[3-(1H-benzimidazol-2-il)propil]metilamina
	120851-71-0	trans-1-benzoil-4-fenil-L-prolina
	112193-77-8	bis(sulfato) de 1,4,7,10-tetraazoniaciclododecano
	143322-57-0	5-bromo-3-[(R)-1-metilpirrolidin-2-ilmetil]indol
	122665-86-5	[3-(cianometil)-4-oxo-3,4-dihidroftalazin-1-il]acetato de etilo
	90657-55-9	trans-4-ciclohexil-2-prolina, clorhidrato
	71208-55-4	(6-cloro-9H-carbazol-2-il)metilmalonato de dietilo
	100491-29-0	7-cloro-1-(2,4-difluorofenil)-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxonaftiridina-3-carboxilato de etilo
	31251-41-9	8-cloro-5,6-dihidro-11H-benzo[5,6]ciclohepta[1,2-b]piridin-11-ona
	7250-67-1	N-(2-cloroetil)pirrolidina, clorhidrato
	38150-27-5	5-cloro-2-[3-(hidroximetil)-5-metil-4H-1,2,4-triazol-4-il]benzofenona
	170142-29-7	7-cloro-2-(2-metil-4-metoxifenil)-2,3-dihidro-5H-piridazino[4,5-b]quinolina-1,4,10-triona, sal de sodio
	36916-19-5	5-cloro-2-(3-metil-4H-1,2,4-triazol-4-il)benzofenona
	176161-55-0	(5,6-dicloro-1H-bencimidazol-2-il)isopropilamina
	178619-89-1	6,7-dicloro-2,3-dimetoxiquinoxalin-5-ilamina
	153435-96-2	4,6-dicloro-3-formilindol-2-carboxilato de etilo
	54196-62-2	2',5-dicloro-2-[3-(hidroximetil)-5-metil-4H-1,2,4-triazol-4-il]benzofenona
	54196-61-1	2',5-dicloro-2-(3-metil-4H-1,2,4-triazol-4-il)benzofenona
	137733-33-6	N,N'-dietil-N-(6-fenil-5-propilpiridazin-3-il)-2-metilpropano-1,2-diamina—ácido fumárico (2:3)
	194602-27-2	difenil[(S)-pirrolidin-3-il]acetónitrilo, bromhidrato
	123631-92-5	2-(2,4-difluorofenil)-1,3-bis(1H-1,2,4-triazol-1-il)propan-2-ol
	141113-28-2	(E)-(+)-2-(2,4-difluorofenil)-1-[3-[4-(2,2,3,3-tetrafluoropropoxi)estiril]-1H-1,2,4-triazol-1-il]-3-(1H-1,2,4-triazol-1-il)propan-2-ol
	141113-41-9	(R)-2-(2,4-difluorofenil)-3-(1H-1,2,4-triazol-1-il)propano-1,2-diol
86386-75-6	2,4'-difluoro-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il)acetofenona, clorhidrato	
66635-71-0	2,3-dihidro-1H-pirrolizina-1-carboxilato de isopropilo	
66242-82-8	2,5-dihidro-5-tiooxo-1H-tetrazol-1-ilmetanosulfonato de sodio	
132659-89-3	3-dimetilaminometil-1,2,3,4-tetrahidro-9-metilcarbazol-4-ona	
69048-98-2	1-etil-1,2-dihidro-5H-tetrazol-5-ona	
95885-13-5	5-etil-4-(2-fenoxietil)-4H-1,2,4-triazol-3(2H)-ona	
41340-36-7	2-(7-etil-1H-indol-3-il)etanol	
26116-12-1	1-etilpirrolidin-2-ilmetilamina	
185453-89-8	7-etil-3-[2-(trimetilsililo)etil]indol	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2933 99 90</b>	(continuación)	
	103300-91-0	1-{N <sup>2</sup> -[(S)-1-etoxicarbonil-3-fenilpropil]-N <sup>6</sup> -trifluoroacetililil}prolina
	190791-29-8	(5R,6S)-6-fenil-5-[4-(2-pirrolidinoetoxi)fenil]-5,6,7,8-tetrahidro-2-naftol—(-)-ácido tartárico (1:1)
	83783-69-1	4-fluorobencil-1H-bencimidazol-2-ilamina
	194602-25-0	fosfato de dibencilo y 1-(2,4-difluorofenil)-2-(1H-1,2,4-triazol-1-il)-1-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)etilo
	2380-94-1	4-hidroxiindol
	96034-57-0	trans-4-hidroxi-1-(4-nitrobenciloxycarbonil)-L-prolina
	160194-26-3	2-iodo-4-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)anilina
	52099-72-6	1-isopropenil-1H-bencimidazol-2(3H)-ona
	155322-92-2	(3R)-3-[(S)-1-(metilamino)etil]pirrolidina
	124750-53-4	5-(4'-metilbifenil-2-il)-1-tritil-1H-tetrazol
	85440-79-5	2-metil-1-nitrosoindolina
	122536-66-7	{(S)-1-metil-2-oxo-2-[(S)-pirrolidin-3-ilamino]etil}carbamato de terc-butilo
	51856-79-2	1-metilpirrol-2-ilacetato de metilo
	13183-79-4	1-metiltetrazol-5-tiol
	37052-78-1	5-metoxibencimidazol-2-tiol
	182073-77-4	N <sup>6</sup> -[N-metoxicarbonil-L-valil]-N-[(S)-3,3,3-trifluoro-1-isopropil-2-oxopropil]-L-prolinamida
	103831-11-4	pirrolidin-3-ilamina, diclorhidrato
	140629-77-2	[(RS)-pirrolidin-3-il]carbamato de terc-butilo
	0-00-0	sulfato del ácido 1,4,7,10-tetraazaciclododecano-1,4,7-triacético
	27387-31-1	1,2,3,4-tetrahidro-9-metilcarbazol-4-ona
	55408-10-1	tetrazol-5-carboxilato de etilo
	96107-94-7	1H-tetrazol-5-carboxilato de etilo, sal de sodio
	3641-08-5	1H-1,2,4-triazol-3-carboxamida
	4928-88-5	1H-1,2,4-triazol-3-carboxilato de metilo
	6969-71-7	1,2,4-triazolo[4,3-a]piridin-3(2H)-ona
	59032-27-8	1,2,3-triazolo-5-tiolato de sodio
	103300-89-6	N <sup>6</sup> -trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina
	105641-23-4	N <sup>6</sup> -trifluoroacetil-L-lisil-L-prolina, p-toluenosulfonato
<b>2934 10 00</b>		
	171485-87-3	acetato de 2-[4-(2-amino-4-oxo-4,5-dihidrotiazol-5-ilmetil)fenoximetil]-2,5,7,8-tetrametilcroman-6-ilo
	180144-61-0	ácido 3-[[4-(4-amidofenil)tiazol-2-il][1-(carboximetil)-4-piperidil]amino]propiónico
	65872-41-5	ácido (Z)-2-(2-aminotiazol-4-il)-2-metoxiiminoacético
	64486-18-6	ácido (Z)-2-[2-(cloroacetamido)tiazol-4-il]-2-(metoxiimino)acético
	64987-06-0	ácido (2-formamido-1,3-tiazol-4-il)glioxílico
	65872-43-7	ácido 2-(2-formamido-1,3-tiazol-4-il)-2-metoxiiminoacético
	66215-71-2	ácido (Z)-2-metoxiimino-2-[2-(tritolamino)tiazol-4-il]acético
	64485-82-1	2-(2-amino-1,3-tiazol-4-il)-2-hidroxiiminoacetato de etilo
	64485-88-7	(Z)-2-(2-aminotiazol-4-il)-2-(metoxiimino)acetato de etilo
	174761-17-2	7-[(Z)-2-[2-(terc-butoxicarbonilamino)tiazol-4-il]-4-(3-metilbut-2-eniloxycarbonil)but-2-enamido]-3-cefem-4-carboxilato de bencidriolo
	105889-80-3	7-[(Z)-2-[2-(terc-butoxicarbonilamino)tiazol-4-il]pent-2-enamido]-3-(carbamoiloximetil)-3-cefem-4-carboxilato de pivaloiloximetilo
	88046-01-9	carbamidimidato de 2-guanidinotiazol-4-ilmetilo, diclorhidrato
	154212-59-6	carbonato de 4-nitrofenilo y tiazol-5-ilmetilo, clorhidrato
	76823-93-3	1-{4-[(2-cianoetil)tiometil]tiazol-2-il}guanidina
	119154-86-8	cloruro de (Z)-2-(2-amino-1,3-tiazol-4-il)-2-metoxiiminoacetato, clorhidrato
	190841-79-3	3-[[4-(N-etoxicarbonilamidino)fenil]tiazol-2-il][1-(etoxicarbonilmetil)-4-piperidil]amino]propionato de etilo
	64987-03-7	(2-formamido-1,3-tiazol-4-il)glioxilato de etilo
	66339-00-2	2-(hidroxiimino)-2-[2-(tritolamino)tiazol-4-il]acetato de etilo, clorhidrato
	556-90-1	2-imino-1,3-tiazol-4-ona
	154212-61-0	N-[2-isopropiltiazol-4-ilmetil(metil)carbamoil]-L-valina
	139340-56-0	metanosulfonato de {5-[(Z)-3,5-di(terc-butil)-4-hidroxibenciliden]-4-oxo-4,5-dihidrotiazol-2-il}amonio
	2295-31-0	tiazolidina-2,4-diona
	38585-74-9	tiazol-5-ilmetanol
<b>2934 20 80</b>		
	177785-47-6	ácido (2S,3S)-3-metil-2-(3-oxo-2,3-dihidro-1,2-bencisotiazol-2-il)valérico
	89604-92-2	2-[[1-(2-aminotiazol-4-il)-2-(bencisotiazol-2-iltio)-2-oxoetiliden]amino]propiionato de terc-butilo
	80756-85-0	(Z)-2-(2-aminotiazol-4-il)-2-metoxiiminotioacetato de S-(benzotiazol-2-ilo)
	87691-88-1	1-(1,2-bencisotiazol-3-il)piperazina, clorhidrato
<b>2934 30 90</b>		
	6631-94-3	2-acetilfenotiazina
	92-39-7	2-clorofenotiazina
	32338-15-1	fenotiazin-2-ilamina
<b>2934 99 30</b>		
	957-68-6	ácido 7-aminocefalosporánico

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	22720-75-8	2-acetilbenzo[b]tiofeno
	186521-40-4	5-[(3S)-3-(acetiltio)-4-(terc-butoxicarbonilamino)butil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	87932-78-3	ácido 3-acetoximetil-7-[(R)-2-formiloxi-2-fenilacetamido]-3-cefem-4-carboxílico
	39754-02-4	ácido 7-[(R)-amino(fenil)acetamido]-3-metil-3-cefem-4-carboxílico—dimetilformamida (2:1)
	80370-59-8	ácido 7-amino-3-(2-furoiltio)metil-3-cefem-4-carboxílico
	22252-43-3	ácido 7-amino-3-metil-3-cefem-4-carboxílico
	24209-38-9	ácido 7-amino-3-(1-metiltetrazol-5-iltio)metil-3-cefem-4-carboxílico
	30246-33-4	ácido 7-amino-3-[(5-metil-1,3,4-tiadiazol-2-il)tiometil]-3-cefem-4-carboxílico
	24701-69-7	ácido 7-amino-3-metoximetil-3-cefem-4-carboxílico
	177575-17-6	ácido(S)-N-{5-[2-(2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-1H-pirimidino[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]-2-tenoil}-L-glutámico
	186521-45-9	ácido(6S)-5-[2-(2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-3H-pirimidino[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]tiofeno-2-carboxílico
	551-16-6	ácido 6-aminopenicilánico
	106447-44-3	ácido 7-amino-3-[(Z)-prop-1-enil]-3-cefem-4-carboxílico
	71420-85-4	ácido 7-amino-3-[1-(sulfometil)-1H-tetrazol-5-iltio]metil-3-cefem-4-carboxílico, sal de sodio
	116833-10-4	ácido (Z)-2-(5-amino-1,2,4-tiadiazol-3-il)-2-[(fluorometoxi)imino]acético
	110314-42-6	ácido 5-[(benzofurano-2-ilcarbonil)amino]indol-2-carboxílico
	84915-43-5	ácido (3S)-2,2-dimetil-1,4-tiazinano-3-carboxílico
	124492-04-2	ácido (S)-1,4-ditia-7-azaespiro[4.4]nonano-8-carboxílico
	27255-72-7	ácido 7-(fenilacetamido)-3-metil-3-cefem-4-carboxílico
	112984-60-8	ácido (+)-6-fluoro-1-metil-4-oxo-7-(piperazin-1-il)-4H-[1,3]tiazeto[3,2-a]quinolina-3-carboxílico
	51818-85-0	ácido 7-[(D)-mandelamido]cefalosporánico
	21080-92-2	ácido 3-tienilmalónico
	58-61-7	adenosina
	152305-23-2	(S)-4-(4-aminobencil)oxazolidin-2-ona
	160115-08-2	{(E)-3-[(6R,7R)-7-amino-2-carboxilato-8-oxo-5-tia-1-azabicyclo[4.2.0]oct-2-en-3-il]alil}(carbamoilmetil)etilmetilamonio
	53994-83-5	7-amino-3-cloro-3-cefem-4-carboxilato de 4-nitrobenzilo
	119221-49-7	5-[(2-aminoetil)amino]-2-(2-dietilaminoetil)-2H-[1]benzotiofeno[4,3,2-cd]indazol-8-ol
	143491-57-0	(2R,5S)-4-amino-5-fluoro-1-[2-(hidroximetil)-1,3-oxatolano-5-il]pirimidin-2(1H)-ona
	208337-84-2	5-[(3R)-4-amino-3-hidroxibutil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	115787-67-2	2-(2-amino-5-nitro-6-oxo-1,6-dihidropirimidin-4-il)-3-(3-tienil)propionitrilo
	147027-10-9	(2R,5S)-5-(4-amino-2-oxo-1,2-dihidropirimidin-1-il)-1,3-oxatolano-2-carboxilato de (1R,2S,5R)-mentilo
	167304-98-5	(4S,7S,10aS)-4-amino-5-oxooctahidro-7H-pirido[2,1-b][1,3]tiazepina-7-carboxilato de metilo
	177575-19-8	N-{5-[2-((6S)-2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-3H-pirimidino[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]-2-tenoil}-L-glutamato de dietilo
	186521-44-8	(6S)-5-[2-(2-amino-4-oxo-4,6,7,8-tetrahidro-3H-pirimidino[5,4-b][1,4]tiazin-6-il)etil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	117829-20-6	2-amino-7-tenil-1,7-dihidro-4H-pirrolo[2,3-d]pirimidin-4-ona, clorhidrato
	38313-48-3	3',5'-anhidrotimidina
	3083-77-0	1-(beta-D-arabinofuranosil)pirimidina-2,4(1H,3H)-diona
	29706-84-1	3'-azido-3'-desoxi-5'-O-tritilimidina
	108895-45-0	3'-azido-2',3'-didesoxi-5-metilcitudina, clorhidrato
	158512-24-4	(3aS,8aR)-3-[(2R,4S)-2-bencil-4,5-epoxivaleril]-2,2-dimetil-3,3a,8,8a-tetrahidro-2H-indeno[1,2-d]oxazol
	157341-41-8	(2S)-N-[(R)-1-(1,3-benzodioxol-5-il)butil]-3,3-dietil-2-[4-[(4-metilpiperazin-1-il)carbonil]fenoxi]-4-oxoazetidina-1-carboxamida
	122567-97-9	5'-benzoil-2',3'-didehidro-3'-desoxitimidina
	14282-76-9	2-bromo-3-metiltiofeno
	208337-82-0	5-(but-3-enil)tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-38-0	5-[(3R)-4-(terc-butoxicarbonilamino)-3-hidroxibutil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-39-1	5-[(3R)-4-(terc-butoxicarbonilamino)-3-(mesiloxi)butil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	186521-41-5	2-[(S)-1-(terc-butoxicarbonilaminometil)-2-(5-etoxicarbonil-2-tienil)propiltio]malonato de dimetilo
	25229-97-4	2-ciano-3-morfolinoacrilamida
	175712-02-4	4-clorobencenosulfonato de [(3S,5S)-5-(2,4-difluorofenil)-5-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)tetrahydrofuran-3-il]metilo
	3158-91-6	2-clorodibenzo[b,f][1,4]oxazepin-11(10H)-ona
4295-65-2	2-cloro-9-(3-dimetilaminopropil)-9H-tioxanten-9-ol	
130209-90-4	2-(2-clorofenil)-2-(4,5,6,7-tetrahidrotieno[3,2-c]piridin-5-il)acetato de metilo, clorhidrato	
184475-35-2	(3-cloro-4-fluorofenil)[7-metoxi-6-(3-morfolinopropoxi)quinazolin-4-il]amina	
104146-10-3	3-clorometil-7-(2-fenilacetamido)-3-cefem-4-carboxilato de 4-metoxibencilo	
131986-28-2	3-(4-cloro-1,2,5-tiadiazol-3-il)piridina	

Código NC	CAS RN	Denominación
<b>2934 99 90</b>	(continuación)	
	25629-50-9	cloruro de 3-(2-clorofenil)-5-metilisoxazol-4-carbonilo
	69399-79-7	cloruro de 3-(2-cloro-6-fluorofenil)-5-metilisoxazol-4-carbonilo
	4462-55-9	cloruro de 3-(2,6-diclorofenil)-5-metilisoxazol-4-carbonilo
	16883-16-2	cloruro de 3-fenil-5-metilisoxazol-4-carbonilo
	39098-97-0	cloruro de 2-tienilacetilo
	5271-67-0	cloruro de tiofeno-2-carbonilo
	145514-04-1	(2R,4R)-4-(2,6-diamino-9H-purin-9-il)-1,3-dioxolan-2-ilmetanol
	28092-62-8	(3aS,6aR)-1,3-dibencil-2,3,3a,4,6,6a-hexahidro-1H-furo[3,4-d]imidazol-2,4-diona
	84682-23-5	2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-ilmetanol
	67914-85-6	cis-2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-ilmetanol
	126429-09-2	2-(diclorometil)-4,5-dihidro-5-(4-mesilfenil)oxazol-4-ilmetanol
	126813-11-4	(4R,5R)-2-(diclorometil)-4,5-dihidro-5-(4-mesilfenil)oxazol-4-ilmetanol
	4097-22-7	2',3'-didesoxiadenosina
	181696-73-1	3,4-difenil-5-metil-4,5-dihidroisoxazol-5-ol
	171228-49-2	4-[4-(4-[(3R,5R)-5-(2,4-difluorofenil)-5-(1H-1,2,4-triazol-1-ilmetil)tetrahydrofuran-3-ilmetiloxi]fenil)piperazin-1-il]fenil]-1-[(1S,2S)-1-etil-2-hidroxiopropil]-1,2,4-triazol-5(4H)-ona
	70918-74-0	1-(2,3-dihidro-1,4-benzodioxin-2-ilcarbonil)piperazina, clorhidrato
	63-37-6	5'-dihidrogenofosfato de citidina
	208337-83-1	5-[(3R)-3,4-dihidroxibutil]tiofeno-2-carboxilato de etilo
	161005-84-1	(S)-N,N-dimetil-[3-(1-naftiloxi)-3-(2-tienil)propil]amina — ácido fosfórico (1:1)
	178357-37-4	(5aR,11bS)-9,10-dimetoxi-2-propil-4,5,5a,6,7,11b-hexahidrobenzo[f]tieno[2,3-c]quinolina, clorhidrato
	147086-81-5	7,7-dióxido de (4S,6S)-5,6-dihidro-6-metil-4H-tieno[2,3-b]tiopiran-4-ol
	24683-26-9	1,1-dióxido del 4-hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-3-carboxilato de etilo
	59804-25-0	1,1-dióxido del 4-hidroxi-2-metil-2H-tieno[2,3-e][1,2]tiazina-3-carboxilato de metilo
	76247-39-7	1,1-dióxido del penicilano de iodometilo
	3206-73-3	DL-5-(1,2-ditiolan-3-il)valeramida
	28657-79-6	1-etil-1,4-dihidro-4-oxo-1,3-dioxolo[4,5-g]cinolina-3-carbonitrilo
	110351-94-5	(S)-4-etil-4-hidroxi-7,8-dihidro-1H-pirano[3,4-f]indolizina-3,6,10(4H)-triona
	186521-42-6	(S)-6-[2-[5-etoxicarbonil]-2-tienil]etil]-3-oxo-1,4-tiazinano-2-carboxilato de metilo
	51762-51-7	7-(fenilacetamido)-3-hidroxi-cepham-4-carboxilato de bencidrilol
	0-00-0	(1R,2S,3S,6R)-[(S)-1-feniletil]-3,6-epoxitetrahydroftalimida
	125995-03-1	(4R,6R)-6-[2-[3-fenil-4-(fenilcarbamoil)-2-(4-fluorofenil)-5-isopropilpirrol-1-il]etil]-4-hidroxitetrahydro-2H-pirano-2-ona
	63877-96-3	2-(4-fluorobencil)tiofeno
	94732-98-6	1-(1-[3-[2-(4-fluorofenil)-1,3-dioxolan-2-il]propil]-4-piperidil)-2,3-dihidro-1H-bencimidazol-2-tiona
	140841-32-3	6-[3-fluoro-5-(4-metoxitetrahydropirano-4-il)fenoximetil]-1-metil-2-quinolona
	168828-81-7	(3-fluoro-4-morfolinofenil)carbamoato de bencilo
	40172-95-0	1-(2-furoil)piperazina
	143468-96-6	hidrogeno(2-tienilmetil)malonato de etilo
	42399-49-5	(2S,3S)-3-hidroxi-2-(4-metoxifenil)-2,3-dihidro-1,5-benzotiazepin-4(5H)-ona
	147126-62-3	(2R,5R)-5-hidroxi-1,3-oxatolano-2-carboxilato de (1R,2S,5R)-mentilo
	4691-65-0	inosina 5'-fosfato de disodio
	131988-19-7	ioduro de 3-(4-hexiloxi-1,2,5-tiadiazol-3-il)-1-metilpiridinio
	104795-66-6	3-isopropoxi-5-metoxi-N-(1H-tetrazol-5-il)benzo[b]tiofeno-2-carboxamida
	104795-67-7	3-isopropoxi-5-metoxi-N-(1H-tetrazol-5-il)benzo[b]tiofeno-2-carboxamida—1H-imidazol (1:1)
	104795-68-8	3-isopropoxi-5-metoxi-N-(1H-tetrazol-5-il)benzo[b]tiofeno-2-carboxamida, sal de sodio
	104218-44-2	3'-O-mesil-5'-O-tritilimidina
	147086-83-7	N-[(4S,6S)-6-metil-7,7-dioxo-5,6-dihidro-4H-tieno[2,3-b]tiopirano-4-il]acetamida
	84793-24-8	(S)-2-[(S)-4-metil-2,5-dioxo-1,3-oxazolidin-3-il]-4-fenilbutirato de etilo
	138564-59-7	5-metil-2-(2-nitroanilino)tiofeno-3-carbonitrilo
	29490-19-5	5-metil-1,3,4-tiadiazol-2-tiol
	78850-37-0	(3aR,4R,7aR)-2-metil-4-[(1S,2R)-1,2,3-triacetoxipropil]-3a,7a-dihidro-4H-pirano[3,4-d]oxazol-6-carboxilato de metilo
	1463-10-1	5-metiluridina
	25954-21-6	5-metiluridina, hemihidrato
	63675-74-1	6-metoxi-2-(4-metoxifenil)benzo[b]tiofeno
	13062-59-4	4-morfolin-2-ilpirocatecol, clorhidrato
	0-00-0	4-nitrobenenosulfonato de (4S,5S)-5-bencil-2-oxo-1,3-oxazolidin-4-ilmetilo
	29707-62-8	1-óxido del 6-(2-fenoxiacetamido)penicilano de 4-nitrobenilo
	77887-68-4	4-óxido del 6-(4-metilbenzamido)penicilano de bencidrilol
	63427-57-6	5-óxido del 3-metileno-7-(fenoxiacetamido)cefam-4-carboxilato de 4-nitrobenilo
	32231-06-4	1-piperonilpiperazina
	63074-07-7	1-(tetrahydro-2-furoil)piperazina
	28783-41-7	4,5,6,7-tetrahidrotieno[3,2-c]piridina, clorhidrato
	50-89-5	timidina
	39925-10-5	1-(2,3,5-tri-O-acetil-beta-D-ribofuranosil)-1H-1,2,4-triazol-3-carboxilato de metilo
	55612-11-8	5'-O-tritilimidina

## Anexo 6

Código NC	CAS RN	Denominación	
<b>2935 00 90</b>	192329-83-2	ácido (3S)-2,2-dimetil-4-[4-(4-piridiloxi)fenilsulfonil]-1,4-tiazinano-3-carboxílico	
	194602-23-8	ácido 2-etoxi-5-[(4-metilpiperazin-1-il)sulfonil]benzoico	
	100632-57-3	ácido 4-[(4-mesilamino)fenil]-4-oxobutírico	
	150975-95-4	ácido 5-metanosulfonamidoindol-2-carboxílico	
	66644-80-2	ácido 3-metoxi-5-sulfamoil-o-anísico	
	88918-84-7	4-aminobencil-N-metilmetanosulfonamida, clorhidrato	
	121-30-2	4-amino-6-clorobenceno-1,3-disulfonamida	
	88919-22-6	3-(2-aminoetil)-N-metilindol-5-ilmetanosulfonamida	
	161814-49-9	(1S,2R)-3-[(4-aminofenilsulfonil)(isobutil)amino]-1-bencil-2-hidroxiopropilcarbamato de (3S)-tetrahydrofuran-3-ilo	
	151140-66-8	(4-amino-3-iodofenil)-N-metilmetanosulfonamida	
	112101-81-2	5-[(R)-(2-aminopropil)]-2-metoxibencenosulfonamida	
	183556-68-5	(S)-N-[(1S,2R)-1-bencil-3-[(1,3-benzodioxol-5-ilsulfonil)(isobutil)amino]-2-hidroxiopropil]-3,3-dimetil-2-(sarcosilamino)butiramida	
	6292-59-7	4-terc-butilbencenosulfonamida	
	180200-68-4	4-(4-ciclohexil-2-metiloxazol-5-il)-2-fluorobencenosulfonamida	
	22663-37-2	1-(4-clorobencenosulfonil)urea	
	150375-75-0	N'-[(2R,3S)-5-cloro-3-(2-clorofenil)-1-[(3,4-dimetoxifenil)sulfonil]-3-hidroxi-2,3-dihidro-1H-indol-2-ilcarbonyl]-L-prolinamida	
	105951-31-3	5,6-dihidro-4-oxo-4H-tieno[2,3-b]tiina-2-sulfonamida	
	120298-38-6	7,7-dióxido del N-(5,6-dihidro-6-metil-2-sulfamoil-4H-tieno[2,3-b]tiopirano-4-il)acetamida	
	105951-35-7	7,7-dióxido del 5,6-dihidro-4-oxo-4H-tieno[2,3-b]tiina-2-sulfonamida	
	181695-72-7	4-(3-fenil-5-metilisoxazol-4-il)bencenosulfonamida	
	198470-85-8	N-[4-(3-fenil-5-metilisoxazol-4-il)fenilsulfonil]propionamida, sal de sodio	
	179524-67-5	(S)-2-[3-[(2-fluorobencil)sulfonilamino]-2-oxo-2,3-dihidro-1-piridil]-N-(1-formil-4-guanidinobutil)acetamida	
	81880-96-8	N-(4-hidrazinobencil)metanosulfonamida, clorhidrato	
	17852-52-7	4-hidrazinobencenosulfonamida, clorhidrato	
	192329-42-3	(S)-N-hidroxi-2,2-dimetil-4-[4-(4-piridiloxi)fenilsulfonil]-1,4-tiazinano-3-carboxamida	
	147200-03-1	N-[(4S,6S)-6-metil-7,7-dioxo-2-sulfamoil-5,6-dihidro-4H-tieno[2,3-b]tiopirano-4-il]acetamida	
	84522-34-9	4-[2-(5-metilpirazina-2-carboxamido)etil]bencenosulfonamida de sodio	
	33288-71-0	5-metil-N-[4-(sulfamoil)fenetil]pirazina-2-carboxamida	
	106820-63-7	3-[(metoxicarbonilmetil)sulfamoil]tiofeno-2-carboxilato de metilo	
	33045-52-2	5-sulfamoil-o-anisato de metilo	
	16673-34-0	N-(2-(4-sulfamoil)fenil)etil-5-cloro-2-metoxibenzamida	
	169590-42-5	4-[5-(p-tolil)-3-(trifluorometil)-1H-pirazol-1-il]bencenosulfonamida	
	<b>2938 90 10</b>	5511-98-8	acetildigoxina
	<b>2938 90 90</b>	104443-57-4	1-O-[O-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosil]ceramida
		196085-62-8	N-[(1R,2R)-1-[O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)-O-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosiloximetil]-2-hidroxi-3-formilpropil]estearamida
		104443-62-1	1-O-[O-(N-acetil-alfa-neuraminosil)-(2,3)-O-[O-beta-D-galactopiranosil-(1,3)-2-acetamido-2-desoxi-beta-D-galactopiranosil-(1,4)]-O-beta-D-galactopiranosil-(1,4)-beta-D-glucopiranosil]ceramida
		8024-48-4	casantranol
81-27-6		senosido A	
52730-36-6		senosido A, sal de calcio	
128-57-4		senosido B	
52730-37-7		senosido B, sal de calcio	
<b>2939 19 00</b>	41444-62-6	fosfato de codeína, hemihidrato	
	66820-84-6	(RS)-tetrahidropapaverina, clorhidrato	
	54417-53-7	(R)-1,2,3,4-tetrahidropapaverina, clorhidrato	
<b>2939 29 00</b>	123599-79-1	ácido [(2-metil-1-propioniloxipropoxi)(4-fenilbutil)fosfinoil]acético—cinconidina (1:1)	
<b>2939 99 90</b>	51-55-8	atropina	
	92-13-7	pilocarpina	
<b>2940 00 90</b>	533-67-5	2-desoxi-D-eritropentosa	
	182410-00-0	éteres sulfobutílicos del beta-ciclodextrina, sales de sodio	
	50-69-1	D-ribosa	
	24259-59-4	L-ribosa	
	13035-61-5	1,2,3,5-tetraacetil-beta-D-ribofuranosa	
	4132-28-9	2,3,4,6-tetra-O-bencil-D-glucosa	
	80312-55-6	2,3,4,6-tetra-O-bencil-1-O-(trimetilsilil)-beta-D-glucosa	







SECCIÓN III

**CONTINGENTES**



ANEXO 7

**CONTINGENTES ARANCELARIOS OMC CONCEDIDOS POR LAS AUTORIDADES COMUNITARIAS COMPETENTES**



Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
1	<b>0102 90 05</b> <b>0102 90 29</b> <b>0102 90 49</b> <b>0102 90 59</b> <b>0102 90 69</b>	Vacas y terneras (distintas de las destinadas al sacrificio) de las siguientes razas de montaña: gris, parda, amarilla, manchada de Simmental y Pinzgau	5 000 cabezas	6	
2	<b>0102 90 05</b> <b>0102 90 29</b> <b>0102 90 49</b> <b>0102 90 59</b> <b>0102 90 69</b> <b>0102 90 79</b>	Toros, vacas y terneras (distintos de los destinados al sacrificio) de las siguientes razas de montaña: manchada de Simmental, Schwyz y Friburgo	5 000 cabezas	4	Los animales deberán cumplir los requisitos siguientes: — toros: certificado de ascendencia — hembras: certificado de ascendencia o certificado de inscripción en el libro genealógico certificando la pureza de la raza
3	<b>0102 90 05</b> <b>0102 90 29</b> <b>0102 90 49</b>	Bovinos machos jóvenes destinados al engorde, de un peso inferior o igual a 300 kg	169 000 cabezas	16 + 582 €/1 000 kg/net	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
4	<b>0104 10 30</b> <b>0104 10 80</b> <b>0104 20 90</b>	Animales vivos de las especies ovina y caprina	39 310 t	10	Asignados a los países suministradores como sigue: — Polonia 12 340 t — Rumania 1 010 t — Hungría 21 385 t — Bulgaria 4 255 t — Antigua República Yugoslava de Macedonia 215 t — otros 105 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
5	<b>0104 10 30</b> <b>0104 10 80</b> <b>0104 20 90</b>  <b>0204</b>	Animales vivos de las especies ovina y caprina  Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	800 t (peso en canal)	10	Países suministradores: República Checa y Eslovaquia La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
6	<b>0201 10 00</b> <b>a</b> <b>0201 30 00</b> <b>0202 10 00</b> <b>a</b> <b>0202 30 90</b> <b>0206 10 95</b> <b>0206 29 91</b>	Carne de bovino de «calidad superior» fresca, refrigerada o congelada	37 800 t (peso del producto)	20	Asignados a los países suministradores como sigue: — Argentina 17 000 t — EEUU/Canadá 11 500 t — Australia 7 000 t — Uruguay 2 300 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
7	<b>0201 20 90</b> <b>0201 30 00</b> <b>0202 20 90</b> <b>0202 30 10</b> <b>0202 30 50</b> <b>0202 30 90</b> <b>0206 10 95</b> <b>0206 29 91</b>	Carne de bovino de «calidad superior», fresca, refrigerada o congelada, que responda a la siguiente definición: cortes seleccionados de carne refrigerada o congelada, que provengan exclusivamente de animales bovinos criados en pastos, que no tengan más de cuatro incisivos permanentes in <i>wear</i> , cuyas canales tengan un peso <i>neto</i> que no sobrepase los 325 kilogramos, de apariencia compacta con una carne de buena presentación, de color claro y uniforme, así como una cobertura de grasa adecuada pero no excesiva. Todos los cortes se envasarán al vacío y se denominarán «carnes de vacuno de alta calidad»	300 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
8	<b>0201 30 00</b> <b>0206 10 95</b>	Carne deshuesada de «calidad superior», fresca o refrigerada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino especial o de buena calidad obtenidos exclusivamente de animales alimentados con pasto, de edades comprendidas entre los 22 y los 24 meses, con dos incisivos permanentes y con un peso vivo en matadero que no supere los 460 kg, designados como «carne de bovino especial envasada», cuyos cortes pueden llevar la indicación «SC» ( <i>special cuts</i> )	11 000 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
9	<b>0201 30 00</b> <b>0202 30 90</b> <b>0206 10 95</b> <b>0206 29 91</b>	Carne deshuesada de «calidad superior», fresca, refrigerada o congelada, que responda a la siguiente definición: cortes de carne de bovino obtenidos a partir de bovinos machos jóvenes ( <i>novilhos</i> ) o de terneras ( <i>novilhas</i> ) de edades comprendidas entre los 20 y los 24 meses, alimentados exclusivamente con pasto, que hayan perdido los incisivos centrales temporales pero no tengan más de cuatro incisivos permanentes, en buen estado de madurez, y que respondan a los siguientes criterios de clasificación de las canales: carnes de canales de tipo B o R con perfiles convexos a rectilíneos y con una capa de grasa de 2 o 3; los cortes que ostenten la indicación «SC» ( <i>special cuts</i> ) o una etiqueta «SC» ( <i>special cuts</i> ) como indicación de su calidad superior se envasarán en cajas con la mención « <i>high quality beef</i> » (carne de bovino de calidad superior)	5 000 t	20	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia





## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
	<b>0202 30 90</b>	Las demás		20 (*) 20 + 2 138,4 €/1 000 kg/net (**)	
	<b>0206 29 91</b>	Músculos del diafragma y delgados, congelados		20 (*) 20 + 2 138,4 €/1 000 kg/net (**)	
14	<b>0203 11 10</b> <b>0203 21 10</b>	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas	15 000 t	268 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
15		Trozos de animales de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados, incluso deshuesados, con excepción del filete presentado separadamente	5 500 t		Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
	<b>0203 12 11</b>			389 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 12 19</b>			300 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 19 11</b>			300 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 19 13</b>			434 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 19 15</b>			233 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 19 55</b>			434 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 19 59</b>			434 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 22 11</b>			389 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 22 19</b>			300 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 29 11</b>			300 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 29 13</b>			434 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 29 15</b>			233 €/1 000 kg/net	
	<b>0203 29 55</b>			434 €/1 000 kg/net	

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
	<b>0203 29 59</b>			434 €/1 000 kg/net	
16	<b>0203 19 13</b> <b>0203 29 15</b>	Chuleteros y trozos de chuleteros de animales de la especie porcina doméstica, sin deshuesar, frescos o refrigerados  Panceta y trozos de panceta de animales de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados	7 000 t	0	
17	<b>0203 19 55</b> <b>0203 29 55</b>	Chuleteros y jamones, deshuesados, de animales de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados	34 000 t	250 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
18	<b>0203 19 55</b> <b>0203 29 55</b>	Lomos de la especie porcina doméstica, frescos, refrigerados o congelados	5 000 t	300 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
19 <sup>(1)</sup>	<b>0204</b>	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	283 825 t (peso en canal)	0	Asignado a los países suministradores como sigue: — Argentina 23 000 t — Australia 18 650 t — Chile 3 000 t — Nueva Zelanda 226 700 t — Uruguay 5 800 t — Islandia 600 t — Polonia 200 t — Rumania 75 t — Hungría 1 150 t — Bulgaria 1 250 t — Bosnia y Hercegovina 850 t — Croacia 450 t — Eslovenia 50 t — Antigua República Yugoslava de Macedonia 1 750 t — Groenlandia 100 t — otros 200 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
20 <sup>(2)</sup>	<b>0206 29 91</b>	Músculos delgados enteros, congelados	1 500 t	4	Asignados a los países suministradores como sigue: — Argentina 700 t — otros 800 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
21	<b>0207 11 10</b>	Canales de pollo frescas refrigeradas o congeladas	6 200 t	131 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
	<b>0207 11 30</b>			149 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 11 90</b>			162 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 12 10</b>			149 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 12 90</b>			162 €/1 000 kg/net	
22		Trozos de pollo, frescos, refrigerados o congelados	4 000 t		Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
	<b>0207 13 10</b>			512 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 13 20</b>			179 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 13 30</b>			134 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 13 40</b>			93 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 13 50</b>			301 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 13 60</b>			231 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 13 70</b>			504 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 14 20</b>			179 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 14 30</b>			134 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 14 40</b>			93 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 14 60</b>			231 €/1 000 kg/net	
23	<b>0207 14 10</b>	Trozos de gallo o de gallina, congelados, deshuesados	700 t	795 €/1 000 kg/net	
24		Trozos de gallo o de gallina, congelados:	15 500 t	0	
	<b>0207 14 10</b>	Deshuesados			
	<b>0207 14 50</b>	Pechugas y trozos de pechugas			
	<b>0207 14 70</b>	Los demás			

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
25		Carne de pavo fresca, refrigerada o congelada	1000 t		Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
	<b>0207 24 10</b>			170 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 24 90</b>			186 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 25 10</b>			170 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 25 90</b>			186 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 26 10</b>			425 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 26 20</b>			205 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 26 30</b>			134 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 26 40</b>			93 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 26 50</b>			339 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 26 60</b>			127 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 26 70</b>			230 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 26 80</b>			415 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 27 30</b>			134 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 27 40</b>			93 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 27 50</b>			339 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 27 60</b>			127 €/1 000 kg/net	
	<b>0207 27 70</b>			230 €/1 000 kg/net	
26		Trozos de pavo, congelados:	2 500 t	0	
	<b>0207 27 10</b>	Deshuesados			
	<b>0207 27 20</b>	Mitades o cuartos			

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
	<b>0207 27 80</b>	Los demás			
27	<b>0302 31 10 a</b> <b>0302 39 90</b> <b>0302 69 21</b> <b>0302 69 25</b> <b>0303 41 11 a</b> <b>0303 49 80</b> <b>0303 79 21 a</b> <b>0303 79 31</b>	Atunes (del género <i>Thunnus</i> ) y pescados del género <i>Euthynnus</i>	17 250 t	0	Los pescados deberán destinarse a la industria conservera La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia y al respeto del precio de referencia
28	<b>0302 40 00</b> <b>0303 50 00</b> <b>0304 10 97</b> <b>0304 10 98</b> <b>0304 90 22</b>	Arenques	34 000 t	0	Siempre que se respete el precio de referencia
29	<b>0302 69 68</b> <b>0303 78 19</b>	Merluzas plateadas ( <i>Merluccius bilinearis</i> )	2 000 t	8	
30	<b>0303 29 00</b>	Pescados del género <i>Coregonus</i>	1 000 t	5,5	
31	<b>0304 20 95</b>	Pescados del género <i>Allocyttus</i> y de la especie <i>Pseudocyttus maculatus</i>	200 t	0	
32	<b>0305 51 10</b> <b>0305 51 90</b> <b>0305 62 00</b>  <b>0305 59 11</b> <b>0305 59 19</b> <b>0305 69 10</b>	Bacalaos de las especies <i>Gadus morhua</i> y <i>Gadus ogac</i>  Pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i>	25 000 t	0	
33	<b>0402 10 19</b>	Leche desnatada en polvo	68 000 t	475 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
34	<b>0405 10 11</b> <b>0405 10 19</b> <b>0405 10 30</b> <b>0405 10 50</b> <b>0405 10 90</b> <b>0405 90 10</b> <b>0405 90 90</b>	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche	10 000 t (equivalente de mantequilla)	948 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
35	<b>0405 10 11</b> <b>0405 10 19</b>	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de materias grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido	76 667 t	86,88 €/100 kg/net	Mantequilla de origen neozelandés La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
	<b>0405 10 30</b>	Mantequilla, de al menos seis semanas, con un contenido de materias grasas igual o superior al 80 % en peso pero inferior al 82 %, fabricada directamente a partir de leche o nata sin utilizar materias primas almacenadas y según un proceso único, autónomo e ininterrumpido en el que la nata podrá pasar por una fase de grasa láctea concentrada y/o por el fraccionamiento de dicha grasa (procesos conocidos como «Ammix» y «Spreadable»)			
36	<b>0406 10 20</b> <b>0406 10 80</b>	Queso fresco (sin madurar o sin curar), incluido el de lactosuero, y requesón: queso de pizza, congelado, cortado en trozos de peso no superior a 1 gramo, embalado en paquetes de un contenido neto de 5 kg o más, con un contenido de agua en peso en la materia seca del 52 % o más y un contenido de grasas en peso del 38 % o más	5 300 t	130 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
37	<b>0406 30 10</b>  <b>0406 90 13</b>	Emmental fundido  Emmental	18 400 t	719 €/1 000 kg/net  858 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
38	<b>0406 30 10</b>  <b>0406 90 15</b>	Gruyère fundido  Gruyère, Sbrinz	5 200 t	719 €/1 000 kg/net  858 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
39	<b>0406 90 01</b>	Quesos que se destinen a una transformación	20 000 t	835 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
40	<b>0406 90 01</b>	Quesos que se destinen a una transformación	4 500 t	17,06 €/100 kg/net	Asignados a los países suministradores como sigue: — Nueva Zelanda 4 000 t — Australia 500 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
41	<b>0406 90 21</b>	Cheddar	15 000 t	210 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
42	<b>0406 90 21</b>	Cheddar en formas enteras estándar (ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive y ruedas o bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg) con un contenido en materias grasas del 50 % en peso o superior de la materia seca, con una maduración de al menos tres meses	10 250 t	17,06 €/100 kg/net	Asignados a los países suministradores como sigue: — Nueva Zelanda 7 000 t — Australia 3 250 t La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
43	<b>0406 90 21</b>	Cheddar fabricado con leche sin pasteurizar con un contenido mínimo en materias grasas del 50 % en peso de la materia seca, con una maduración de al menos nueve meses, de un valor franco frontera por 100 kg netos no inferior a: — 334,20 € para formas enteras estándar — 354,83 € para quesos de un peso neto igual o superior a 500 g — 368,58 € para quesos de un peso inferior a 500 g Se considerarán como formas enteras estándar, en este sentido: — las ruedas de un peso neto de 33 a 44 kg inclusive — las ruedas o bloques de forma cúbica o paralelepípedica de un peso neto igual o superior a 10 kg	4 000 t	13,75 €/100 kg/net	Asignado a Canadá como país suministrador La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
44	<b>0406 10 20</b>	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero y el requesón distinto del queso para pizza del número de orden 36	19 500 t	926 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
	<b>0406 10 80</b>			1 064 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 20 90</b>	Los demás quesos rallados o en polvo		941 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 30 31</b>	Los demás quesos fundidos		690 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 30 39</b>			719 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 30 90</b>			1 029 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 40 10</b> <b>0406 40 50</b> <b>0406 40 90</b>	Queso de pasta azul		704 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 90 17</b>	Bergkäse y Appenzell		858 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 90 18</b>	<i>Fromage fribourgeois</i> , vacherin mont d'or, y tête de moine		755 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 90 23</b>	Edam		755 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 90 25</b>	Tilsit			
	<b>0406 90 27</b>	Butterkase			



Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
	<b>0406 90 29</b>	Kashkaval			
	<b>0406 90 31</b>	Feta			
	<b>0406 90 33</b>				
	<b>0406 90 35</b>	Kefalotyri			
	<b>0406 90 37</b>	Finlandia			
	<b>0406 90 39</b>	Jarlsberg			
	<b>0406 90 50</b>	Queso de oveja o de búfala			
	<b>0406 90 63</b>	Pecorino		941 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 90 69</b>	Los demás			
	<b>0406 90 73</b>	Provolone		755 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 90 75</b>	Caciocavallo			
	<b>0406 90 76</b>	Danbo, fontal, fynbo, havarti, maribo, samsø			
	<b>0406 90 78</b>	Gouda			
	<b>0406 90 79</b>	Esrom, itálico, kernhem, saint-paulin			
	<b>0406 90 81</b>	Cheshire, wensleydale, lancashire, double gloucester, blarney, colby, monterey		755 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 90 82</b>	Camembert			
	<b>0406 90 84</b>	Brie			
	<b>0406 90 86</b>	Superior al 47 % pero sin exceder del 52 %			
	<b>0406 90 87</b>	Superior al 52 % pero sin exceder del 62 %			
	<b>0406 90 88</b>	Superior al 62 % pero sin exceder del 72 %			
	<b>0406 90 93</b>	Superior al 72 %		926 €/1 000 kg/net	
	<b>0406 90 99</b>	Los demás		1 064 €/1 000 kg/net	
45	<b>0407 00 30</b>	Los demás huevos de aves de corral	135 000 t	152 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
46	<b>0408 11 80</b>	Yemas de huevo	7 000 t (equivalente de huevos con cascarrón)	711 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
	<b>0408 19 81</b>			310 €/1 000 kg/net	
	<b>0408 19 89</b>			331 €/1 000 kg/net	
	<b>0408 91 80</b>	Huevos de aves, sin cascarón		687 €/1 000 kg/net	
	<b>0408 99 80</b>			176 €/1 000 kg/net	
47	<b>0701 90 50</b>	Patatas, del 1 de enero al 15 de mayo	4 000 t	3	
48	<b>0703 20 00</b>	Ajos	38 370 t	9,6	Asignado a los países suministradores como sigue: — Argentina 19 147 t — China 13 200 t — otros países 6 023 t
49	<b>0706 10 00</b>	Zanahorias y nabos	1 200 t	7	
50	<b>0707 00 05</b>	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	1 100 t	Derecho <i>ad valorem</i> reducido al 2,5	
51	<b>0709 60 10</b>	Pimientos dulces	500 t	1,5	
	<b>0711</b>	Véase el número de orden 86			
52	<b>0712 20 00</b>	Cebollas secas	12 000 t	10	
53	<b>0714 10 10</b> <b>0714 10 91</b> <b>0714 10 99</b>	Raíces de mandioca	5 500 000 t	6	En el límite de 21 millones de toneladas en cada período de cuatro años Asignado a Tailandia como país suministrador La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
54	<b>0714 10 91</b> <b>0714 10 99</b>	Raíces de mandioca	1 352 590 t	6	Asignado a los países suministradores como sigue: — Indonesia 825 000 t — otros países del GATT excepto Tailandia 145 590 t — China 350 000 t — otros países fuera del GATT 32 000 t de las cuales 2 000 t serán del tipo de las utilizadas para el consumo humano, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 28 kg, ya sean frescas y enteras, congeladas y sin piel o incluso cortadas en trozos
	<b>0714 90 11</b> <b>0714 90 19</b>	Raíces de arrurruz y de salep, y raíces y tubérculos similares ricos en fécula			

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
55	<b>0714 20 90</b>	Batatas no destinadas al consumo humano	600 000 t	0	Asignado a China La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
56	<b>0714 20 90</b>	Batatas no destinadas al consumo humano	5 000 t	0	Asignado a países distintos de China
57	<b>0802 11 90</b> <b>0802 12 90</b>	Almendras	90 000 t	2	
58	<b>0803 00 19</b>	Bananas	2 200 000 t	75 €/1 000 kg/net	
59	<b>0805 10 10</b> <b>0805 10 30</b> <b>0805 10 50</b>	Naranjas de calidad superior	20 000 t	10	Del 1 de febrero al 30 de abril La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
60	<b>0805 20 90</b>	Minneolas	15 000 t	2	Del 1 de febrero al 30 de abril La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
61	<b>0805 30 10</b>	Limonos	10 000 t	6	Del 15 de enero al 14 de junio
62	<b>0806 10 10</b>	Uvas de mesa, frescas, del 21 de julio al 31 de octubre	1 500 t	Derecho <i>ad valorem</i> reducido al 9	
63	<b>0808 10 20</b> <b>0808 10 50</b> <b>0808 10 90</b>	Manzanas, frescas, del 1 de abril al 31 de julio	600 t	Derecho <i>ad valorem</i> reducido al 0	
64	<b>0808 20 50</b>	Peras, frescas, del 1 de agosto al 31 de diciembre	1 000 t	Derecho <i>ad valorem</i> reducido al 5	
65	<b>0809 10 00</b>	Albaricoques, frescos, del 1 de agosto al 31 de mayo	500 t	10	
66	<b>0809 10 00</b>	Albaricoques, frescos, del 1 de junio al 31 de julio	2 500 t	Derecho <i>ad valorem</i> reducido al 10	
67	<b>0809 20 95</b>	Cerezas frescas (dulces), del 21 de mayo al 15 de julio	800 t	Derecho <i>ad valorem</i> reducido al 4	
68	<b>1001 10 00</b>	Trigo duro (con un mínimo de núcleos vítreos del 73 %)	50 000 t	0	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
69	<b>1001 10 00</b> <b>1001 90 99</b>	Trigo de calidad	300 000 t	0	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
70	<b>1005 90 00</b>	Los demás maíces	500 000 t	MAX 50 €/1 000 kg/net <sup>(3)</sup>	Para su importación a Portugal
71	<b>1005 90 00</b>	Los demás maíces	2 000 000 t	<sup>(3)</sup>	Para su importación a España. Además, el volumen del contingente se reducirá en los volúmenes de las importaciones a España de terceros países de gluten de maíz, residuos de la cebada y pulpa de agrios
	<b>1007 00 90</b>	Los demás sorgos para grano	300 000 t	<sup>(3)</sup>	
72	<b>1006 20 11</b> a <b>1006 20 98</b>	Arroz descascarillado (pardo)	20 000 t	88 €/t	
73	<b>1006 30 21</b> a <b>1006 30 98</b>	Arroz semimolido o totalmente molido	63 000 t	exención	
74	<b>1006 40 00</b>	Arroz partido, destinado a la fabricación de productos de las industrias alimentarias clasificados en la subpartida 1901 10 00	1 000 t	0	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
75	<b>1008 20 00</b>	Mijo	1 300 t	7 €/1 000 kg/net	
76	<b>1104 22 98</b>	Otros granos de avena trabajados	10 000 t	0	
77	<b>1108 14 00</b>	Fécula de mandioca	8 000 t	170,59 €/1 000 kg/net	Destinada a la fabricación de: — preparaciones alimenticias acondicionadas para la venta al por menor de la partida 1901, o — tapioca en grumos o granos perlados acondicionada para la venta al por menor de la partida 1903 La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
78	<b>1108 14 00</b>	Fécula de mandioca	2 000 t	170,59 €/1 000 kg/net	Destinada a la fabricación de medicamentos de las partidas 3003 o 3004 La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
79	<b>1601 00 91</b>	Embutidos, secos o para untar, sin cocer	3 000 t	747 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
	<b>1601 00 99</b>	Los demás		502 €/1 000 kg/net	

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
80	<b>1602 41 10</b> <b>1602 42 10</b> <b>1602 49 11</b> <b>1602 49 13</b> <b>1602 49 15</b> <b>1602 49 19</b> <b>1602 49 30</b> <b>1602 49 50</b>	Conservas de carne de la especie porcina doméstica	6 100 t	784 €/1 000 kg/net 646 €/1 000 kg/net 784 €/1 000 kg/net 646 €/1 000 kg/net 646 €/1 000 kg/net 428 €/1 000 kg/net 375 €/1 000 kg/net 271 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
81	<b>1605 20 10</b> <b>1605 20 91</b> <b>1605 20 99</b>	Gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , peladas, cocidas y congeladas (pero no sometidas a ninguna otra preparación posterior)	500 t		0
82	<b>1605 40 00</b>	Crustáceos de agua dulce cocidos con hinojo, congelados	3 000 t	0	
83	<b>1701 11 10</b>	Azúcar de caña en bruto que se destine al refinado	85 463 t	9,8 €/100 kg/net (*)	(*) Este tipo se aplicará al azúcar en bruto con una tasa de rendimiento del 92 % Véase también la nota complementaria 2 del capítulo 17
84	<b>1701 11 10</b> a <b>1701 99 90</b>	Azúcar de caña o de remolacha	1 304 700 t (equivalente de azúcar blanco)	0	Asignado a los países suministradores como sigue: — India 10 000 t — países ACP 1 294 700 t con arreglo a las disposiciones del Convenio de Lomé
85	<b>1702 50 00</b>	Fructosa químicamente pura	4 504 t	16	
86	<b>2003 10 20</b> <b>2003 10 30</b> <b>0711 51 00</b>	Setas del género <i>Agaricus</i> : Preparadas o conservadas Conservadas provisionalmente	62 660 t	23 12	Cantidad expresada en peso escurrido Asignado a los países suministradores como sigue: — Polonia 33 880 t — otros países 28 780 t

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
87	<b>2009 11 99</b>	Jugo de naranja concentrado y congelado sin adición de azúcar, no conteniendo concentrados de naranja sanguina, de valor Brix inferior o igual a 50 grados, en envases iguales o inferiores a 2 litros	1 500 t	13	La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
88		- Jugo de uva (incluido el mosto):	14 000 t		Los productos importados deben utilizarse para la producción de jugo de uva o de productos distintos de los del sector vitivinícola, tales como el vinagre, las bebidas no alcohólicas, las mermeladas y las salsas La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias vigentes en la materia
	<b>2009 61</b>	-- De valor Brix inferior o igual a 30:			
	<b>2009 61 90</b>	--- De valor inferior o igual a 18 € por 100 kg de peso neto		22,4	
	<b>2009 69</b>	-- Los demás:			
		--- De valor Brix superior a 67:			
	<b>2009 69 11</b>	---- De valor no superior a 22 € por 100 kg de peso neto		40 + 20,6 €/100 kg/net	
	<b>2009 69 19</b>	---- Los demás		40	
		--- De valor Brix superior a 30 pero inferior o igual a 67			
		---- De valor superior a 18 € por 100 kg de peso neto:			
	<b>2009 69 51</b>	----- Concentrados	22,4		
		---- De valor no superior a 18 € por 100 kg de peso neto:			
	<b>2009 69 90</b>	----- Los demás		22,4	
89		Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, incluso en <i>pellets</i> :	475 000 t		La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
	<b>2302 30 10</b>	--- De trigo		30,6 €/1 000 kg/net	
	<b>2302 30 90</b>			62,25 €/1 000 kg/net	
	<b>2302 40 10</b>	--- De los demás cereales		30,6 €/1 000 kg/net	
	<b>2302 40 90</b>			62,25 €/1 000 kg/net	

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
90	<b>2309 90 31</b>	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 12,5 % de proteínas	20 000 t	0	
	<b>2309 90 41</b>	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 12,5 % de proteínas y no superior al 28 % de almidón			
91	<b>2309 90 31</b>	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 15,5 % de proteínas	100 000 t	0	
	<b>2309 90 41</b>	Preparaciones consistentes en una mezcla de gérmenes de malta y de residuos de cebada antes del proceso de malteado (con la posible inclusión de otras semillas) con residuos de la limpieza de la cebada después del proceso de malteado con un contenido en peso de al menos 15,5 % de proteínas y no superior al 23 % de almidón			
92		Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales: - Los demás: ----- Sin productos lácteos o con un contenido de estos productos inferior al 10 % en peso:	2 800 t	7	
	<b>2309 90 31</b>	----- Sin almidón ni fécula o con un contenido de estas materias no superior al 10 % en peso			
	<b>2309 90 41</b>	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 10 % pero inferior o igual al 30 % en peso			
	<b>2309 90 51</b>	----- Con un contenido de almidón o de fécula superior al 30 % en peso			

## Anexo 7

Nº de orden	Código NC	Designación	Volumen del contingente	Tipo del derecho (%)	Otras condiciones
1	2	3	4	5	6
93	<b>3502 11 90</b>  <b>3502 19 90</b>	Las demás albúminas	15 500 t (equivalente de huevos con cascarrón)	617 €/1 000 kg/net  83 €/1 000 kg/net	Al aplicar este contingente podrán tenerse en cuenta las importaciones con arreglo a los Acuerdos europeos
94	<b>3201 90 90</b>	Extractos curtientes de eucalipto	250 t	3,2	
95	<b>4412 19 00</b> <b>4412 92 99</b> <b>4412 99 80</b>	Madera contrachapada de coníferas sin adición de otras materias: — De espesor superior a 8,5 mm y cuyas caras se presenten en bruto de desenrollado, o — De espesor superior a 18,5 mm, lijadas	650 000 m <sup>3</sup>	0	
96	<b>5306 10 10</b> <b>5306 10 30</b>	Hilados de lino crudo (con exclusión de los hilos de estopa) con título de 333,3 dtex o más (no superior al número métrico 30)	400 t	1,8	El producto deberá destinarse a la fabricación de hilos retorcidos o cableados para la industria del calzado o para ligar cables. La concesión del beneficio de este contingente se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia
97	<b>7018 10 90</b>	Cuentas de vidrio; imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio	52 t	0	
98	<b>7202 21 10</b> <b>7202 21 90</b> <b>7202 29 10</b> <b>7202 29 90</b>	Ferrosilicio	12 600 t	0	
99	<b>7202 30 00</b>	Ferro-sílico-manganeso	18 550 t	0	
100	<b>7202 49 10</b> <b>7202 49 50</b>	Ferrocromo que contenga en peso el 0,10 % o menos de carbono y más del 30 % hasta el 90 % inclusive de cromo	2 950 t	0	

(<sup>1</sup>) Para otro contingente dentro de la partida 0204, véase el número de orden 5.  
(<sup>2</sup>) Para otros contingentes dentro de la partida 0206 véanse los números de orden 6 a 11 y 13.  
(<sup>3</sup>) El índice será fijado por las autoridades comunitarias competentes para garantizar el agotamiento del contingente.



SECCIÓN IV

**TRATAMIENTO ARANCELARIO FAVORABLE EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DE LAS MERCANCÍAS**



ANEXO 8

**MERCANCÍAS IMPROPIAS PARA EL CONSUMO**



## ANEXO 8

**MERCANCÍAS IMPROPIAS PARA EL CONSUMO**  
**(Lista de los desnaturalizantes)**

La desnaturalización de las mercancías impropias para el consumo o desnaturalizadas clasificadas en un código NC que haga referencia a las presentes disposiciones se efectuará con uno de los desnaturalizantes enumerados en la columna 4, en las cantidades indicadas en la columna 5.

Nº de orden	Código NC ex	Designación de la mercancía	Desnaturalizante	
			Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto desnaturalizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:	Esencia de trementina	500
			Esencia de lavanda	100
			Aceite de romero	150
			Aceite de betula	100
		— Yemas de huevo:		
		— Secas:	Harina de pescado, de la subpartida 2301 20 00, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos:	5 000
			— 62,5 % de proteínas brutas (proteínas)	
			— 6 % de lípidos brutas (materia grasa)	
		0408 11 20	— — — Impropias para el consumo humano	
		0408 19	— — Las demás:	
	0408 19 20	— — — Impropias para el consumo humano		
		— Las demás:		
	0408 91	— — Secas:		
	0408 91 20	— — — Impropias para el consumo humano		
	0408 99	— — Las demás:		
	0408 99 20	— — — Impropias para el consumo humano		
2	1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas, incluso silvestres, de la partida 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714 o de los productos del capítulo 8:	Aceite de pescado o de hígado de pescado, filtrado, sin desodorar ni decolorar y sin adición	1 000
	1106 20	— De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714:	Harina de pescado de la subpartida 2301 20 00, que tenga un olor característico y un contenido en peso, referido al extracto seco, de al menos:	5 000
	1106 20 10	— — Desnaturalizada	— 62,5 % de proteínas brutas (proteínas) — 6 % de lípidos brutas (materia grasa)	

## Anexo 8

Nº de orden	Código NC ex	Designación de la mercancía	Desnaturalizante			
			Denominación			Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto desnaturalizado
			Denominación química o descripción	Denominación usual	CI <sup>(1)</sup>	
(1)	(2)	(3)	(4)		(5)	
3	2501 00	Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar:	Sal sódica de 4-sulfobencenoazo resorcionol o ácido 2,4-dihidrooxiazobenceno-4'-sulfónico (color: amarillo)	Crisoína S	14270	6
		- Sal, incluidas la de mesa y la desnaturalizada y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:	Sal disódica 1-(4-sulfo-1'-penilazo)-4-aminobenceno-5-sulfónico (color: amarillo)	Amarillo sólido	13015	6
	2501 00 51	--- Los demás: --- Desnaturalizadas o para otros usos industriales (incluido el refinado), excepto la conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal	Sal tetrasódica del ácido 1-(4'-sulfo-1-naftilazo)-2-naftol-3, 6,8-trisulfónico (color: rojo)	Ponceau 6 R	16290	1
			Tetrabromofluoresceína (color: amarillo fluorescente)	Eosina	45380	0,5
			Naftaleno	Naftaleno	—	250
			Polvo de jabón	Polvo de jabón	—	1 000
			Dicramato de sodio o potásico	Dicramato de sodio o potásico	—	30
			Óxido de hierro que contenga como mínimo un 50 % de Fe <sub>2</sub> O <sub>3</sub> con una coloración que vaya de rojo oscuro a pardo y una granulometría tal que pase en 90 % por un tamiz con una abertura de mallas de 0,10 mm	Óxido de hierro	—	250
Hipoclorito de sodio	Hipoclorito de sodio		3 000			

<sup>(1)</sup> Esta columna recoge los números correspondientes del *Rewe Colour Index*, tercera edición, 1971, Bradford, Inglaterra.

Nº de orden	Código NC ex	Designación de la mercancía	Desnaturalizante	
			Denominación	Cantidad mínima (en g) por 100 kg de producto desnaturalizado
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4	3502	Albúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca, albuminatos y demás derivados de las albúminas:	Aceite de romero (únicamente para las albúminas líquidas)	150
		– Ovoalbúmina:	Aceite de alcanfor bruto (únicamente para las albúminas sólidas)	2 000
	3502 11	-- Seca:	Aceite blanco de alcanfor (para albúminas líquidas y sólidas)	2 000
	3502 11 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana	Nitruro de sodio (para albúminas líquidas y sólidas)	100
	3502 19	-- Las demás:	Dietanolamina (únicamente para las albúminas sólidas)	6 000
	3502 19 10	--- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana		
	3502 20	– Lactoalbúminas, incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero:		
	3502 20 10	-- Impropia o hecha impropia para la alimentación humana		
	3502 90	– Las demás:		
		-- Albúminas, distintas de la ovoalbúmina y la lactoalbúmina:		
3502 90 20	--- Impropias o hechas impropias para la alimentación humana			





ANEXO 9

**CERTIFICADOS**

## ANEXO 9

**CERTIFICADOS****1. Disposiciones generales**

Previa presentación de un certificado de uno de los modelos que figuran en el presente anexo, se concederá un tratamiento favorable en razón de su naturaleza, calidad o autenticidad a las mercancías siguientes:

- uvas de mesa del código NC ex 0806,
- preparaciones llamadas «fondue» del código NC ex 2106,
- vinos de Tokay del código ex 2204,
- tabacos del código NC ex 2401,
- nitratos del código NC ex 3102 o 3105.

**2. Disposiciones relativas a los certificados***Presentación de los certificados*

Los certificados serán conformes a uno de los modelos que figuran en el presente anexo.

Se imprimirán y rellenarán en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea, así como, en su caso, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del país de exportación.

El formato de los certificados será de 210 x 297 milímetros aproximadamente.

- Para las «fondues» de queso (certificado 2), el certificado se expedirá en original y dos copias. El papel del original será blanco, la primera copia, rosa y la segunda, amarilla. Cada certificado se individualizará mediante un número de orden asignado por el organismo expedidor, a continuación del cual se indicará la sigla de la nacionalidad de dicho organismo. Las copias llevarán el mismo número de orden y la misma sigla de nacionalidad que el original. La primera copia del certificado se presentará a las autoridades concernidas al mismo tiempo que el original; la segunda copia del certificado se enviará directamente por el organismo expedidor a las autoridades aduaneras del Estado miembro de importación.
- Para los certificados de vino de Tokay (certificado 3), deberá utilizarse un papel de color blanco, encolado para escritura y sin pasta mecánica, con un peso por metro cuadrado de 55 a 65 gramos, ambos inclusive. El anverso del certificado llevará un fondo de garantía de color rosado que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
- Para las otras mercancías, deberá utilizarse un papel de color blanco, con un peso de al menos 40 gramos por metro cuadrado.

*Visados y expedición de los certificados*

Los certificados deberán estar debidamente visados. Se considerará que un certificado está debidamente visado cuando indique el lugar y la fecha de expedición y lleve el sello del organismo emisor y la firma o firmas de la persona o personas habilitadas para fimarlos.

Los certificados deberán ser expedidos por uno de los organismos enumerados en el cuadro que figura a continuación, siempre que este organismo:

- sea reconocido como tal por el país exportador,
- se comprometa a comprobar las indicaciones que figuren en los certificados,
- se comprometa a facilitar a la Comisión y a los Estados miembros, cuando sea requerido para ello, cualquier información que permita comprobar las indicaciones que figuren en los certificados.

Los países exportadores enviarán a la Comisión una muestra de los sellos utilizados por su o sus organismos emisores así como, en su caso, por sus organismo autorizados.

La Comisión informará de ello a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

#### *Validez de los certificados*

El período de validez de un certificado será de diez meses o, en el caso del tabaco, de veinticuatro meses, a partir de la fecha de expedición.

#### *Fraccionamiento de los envíos*

En caso de fraccionamiento del envío, se hará una fotocopia del certificado original por cada lote resultante del fraccionamiento. Las fotocopias y el certificado original deberán presentarse en la aduana donde se encuentren las mercancías. En cada fotocopia deberá constar el nombre y la dirección del destinatario del lote, la indicación en color rojo «Extracto válido para kilogramos» (en cifras y en letras), así como el lugar y la fecha del fraccionamiento. Estas indicaciones se autenticarán con el sello de la aduana y la firma del funcionario de aduanas responsable. El certificado original deberá llevar una anotación pertinente sobre el fraccionamiento del envío y quedará en poder de la aduana correspondiente.

## Anexo 9

Lista de los organismos habilitados para sellar los certificados <sup>(1)</sup>

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento	
0806	Estados Unidos de América	United States Department of Agriculture o sus organismos autorizados	Washington DC	
2106	Suiza	Union suisse du commerce de fromage SA/ Schweizerische Käseunion AG/Unione Svizzera per il commercio del formaggio SA	Berna	
2204	Hungría	Országos Borminosító Intézet Budapest 11, Franké 1, Leo Utca 1 (Instituto Nacional de Certificación de Vinos)	Budapest	
2401	Estados Unidos de América	Tobacco Association of the United States o sus organismos autorizados	Raleigh, Carolina del Norte	
	Canadá	Directorate General Food Production and Inspection, Agriculture Branch, Canada, o sus organismos autorizados	Ottawa	
	Argentina	Cámara del Tabaco del Salta o sus organismos autorizados	Salta	
		Cámara del Tabaco del Jujuy o sus organismos autorizados	San Salvador de Jujuy	
		Cámara de Comercio Exterior de Misiones o sus organismos autorizados	Posadas	
	Bangladesh	Ministry of Agriculture, Department of Agriculture Extension, Cash Crop Division o sus organismos autorizados	Dacca	
	Brasil	Secretariat do Comércio Externo Federação das Indústrias do Estado do Rio Grande do Sul Federação das Indústrias do Estado do Paraná Federação das Indústrias do Estado de Santa Catarina o sus organismos autorizados Banco do Brasil SA o sus organismos autorizados: 1690 — Agência Negócios Internacionais 2682 — Agência Negócios Internacionais 0180 — Agência Negócios Internacionais 2309 — Agência Negócios Internacionais 2978-5 — Agência Negócios Internacionais	Rio de Janeiro  Porto Alegre Curitiba  Florianópolis  Porto Alegre (RS) Caxias do Sul (RS) Santa Cruz do Sul (RS) Blumenau (SC) Salvador (BA)	
		China	Shanghai Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Shanghai
			Shandong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Qingdao
			Hubei Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Hankou
Guangdong Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Guangzhou			

Código NC	País exportador	Organismo emisor	Lugar de establecimiento
		Liaoning Import and Export Commodity Inspection Bureau de la República Popular de China o sus organismos autorizados	Dalian
		Yunnan Import and Export Commodity Inspection Bureau de la República Popular de China o sus organismos autorizados	Kunming
		Shenzhen Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Shenzhen
		Hainan Import and Export Commodity Inspection Bureau of the People's Republic of China o sus organismos autorizados	Hainan
	Colombia	Superintendencia de Industria y Comercio, División de Control de Normas y Calidades o sus organismos autorizados	Bogotá
	Cuba	Empresa Cubana del Tabaco, «Cubatabaco» o sus organismos autorizados	La Habana
	Guatemala	Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía o sus organismos autorizados	Ciudad de Guatemala
	India	Tobacco Board o sus organismos autorizados	Guntur
	Indonesia	Lembaga Tembakou o sus organismos autorizados — Lembaga Tembakou Sumatra Utara — Lembaga Tembakou Java Tengah — Lembaga Tembakou Java Timur I — Lembaga Tembakou Java Timur II	Medan Sala Surabaya Jembery
	México	Secretaría de Comercio o sus organismos autorizados	Ciudad de México
	Filipinas	Philippine Virginia Tobacco Administration o sus organismos autorizados	Quezón City
	Corea del Sur	Korea Tobacco and Ginseng Corporation o sus organismos autorizados	Taejon
	Sri Lanka	Department of Commerce o sus organismos autorizados	Colombo
	Suiza	Administration fédérale des douanes section de l'imposition du tabac o sus organismos autorizados	Berna
	Tailandia	Department of Foreign Trade, Ministry of Commerce o sus organismos autorizados	Bangkok
ex 3102 3105	Chile	Servicio Nacional de Geología y Minería	Santiago
(1) Las modificaciones que haya que introducir en esta lista durante el año se efectuarán mediante publicación en la serie C <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> .			

Anexo 9

### Lista de los certificados

Certificado 1:	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: UVAS FRESCAS DE MESA «EMPERADOR»
Certificado 2:	CERTIFICADO PARA LAS PREPARACIONES LLAMADAS «FONDUE»
Certificado 3:	CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN VINO DE TOKAY (ASZU, SZAMORODNI)
Certificado 4:	CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD: TABACOS
Certificado 5:	CERTIFICADO DE CALIDAD: NITRATO DE CHILE



## Anexo 9

1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	<b>CERTIFICADO PARA LAS PREPARACIONES LLAMADAS "FONDUE"</b>  (código 2106 90 10 de la nomenclatura combinada)  Nº <span style="float: right;">ORIGINAL</span>	
2. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa)	3. ORGANISMO EMISOR	
OBSERVACIONES		
	4. Número y fecha de la factura	
5. Marcas y numeración, número y clase de bultos	6. Masa bruta (kg)	
	7. Masa neta (kg)	
<b>8. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR</b>  Se certifica que el producto contenido en los paquetes que disponen del presente certificado: <ul style="list-style-type: none"> <li>— tiene un contenido en peso de materia grasa procedente de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 %,</li> <li>— ha sido obtenido a partir de quesos fundidos en cuya fabricación se han utilizado solamente Emmental o Gruyère, con la adición de vino blanco, aguardiente de cerezas (kirsch), fécula y especias, y que</li> <li>— los quesos Emmental o Gruyère utilizados en su fabricación han sido obtenidos en el país exportador.</li> </ul> Lugar y fecha: ..... Firma(s): ..... Sello del organismo emisor:		
<b>9. RESERVADO PARA LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA COMUNIDAD</b>		



1. Exportador (nombre, apellidos y dirección completa)	<b>CERTIFICADO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN VINO DE "TOKAY" (ASZU, SZAMORODNI)</b>	
2. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa)	Nº	ORIGINAL
4. Medio de transporte	3. ORGANISMO EMISOR  <b>Országos Borminosító Intézet Budapest 11, Franke 1, Leo Utca 1</b>	
5. Lugar de descarga	OBSERVACIONES:	
6. Marcas y numeración, número y clase de bultos	7. Masa bruta (kg)	
	8. Litros	
9. Litros (en letras)		
<p>10. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR</p> <p>Certificamos que el vino descrito en el presente certificado es un vino producido en la región delimitada de vinos generosos de Tokay y considerado, de acuerdo con la legislación húngara, como VINO DE TOKAY auténtico (Aszu, Szamorodni).</p> <p>Este vino responde a la definición de vino de licor prevista en la nota completa 5 c) del capítulo 22 de la nomenclatura combinada de la Unión Europea.</p> <p>Lugar y fecha: ..... Firma: ..... Sello: .....</p>		
11. RESERVADO PARA LAS AUTORIDADES ADUANERAS DEL PAÍS DE DESTINO		

## Anexo 9

1. Exportador	2. Número	ORIGINAL
4. Destinatario	3. ORGANISMO EMISOR	
6. Medio de transporte	5.  <b>CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD DE TABACOS</b> (subpartidas 2401 10 10 a 2401 10 49 y 2401 20 10 a 2401 20 49 de la nomenclatura combinada)	
7. Marcas y numeración — Número y clase de bultos	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)
10. Peso neto (kg) (en letras)		
11. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR  Certifico que el tabaco descrito en este certificado es tabaco "flue cured" del tipo Virginia-tabaco "light air-cured" del tipo Burley (incluidos los híbridos de Burley) — tabaco "light air-cured" del tipo Maryland-tabaco "fire-cured" (1).  Lugar ..... Fecha .....  <p style="text-align: right;">Sello (impreso previamente o no) y firma</p>		

(1) Táchese lo que no proceda.

1. Remitente (nombre y dirección completa)	<b>CERTIFICADO DE CALIDAD NITRATO CHILE</b>  (subpartidas 3102 50 10 y 3105 90 10 de la nomenclatura combinada)  N° <span style="float: right;">ORIGINAL</span>	
2. Destinatario (nombre, apellidos y dirección completa)	<b>3. ORGANISMO EMISOR</b>  <b>República de Chile,</b> <b>Servicio Nacional de Geología y Minería</b>  OBSERVACIONES	
4. Barco		
5. Puerto de embarque		
6. Conocimiento		
7. Marcas, números y cantidad de sacos o indicación "a granel"	8. Cantidad en toneladas	
9. Cantidad (en toneladas métricas) en letras		
<b>10. VISADO DEL ORGANISMO EMISOR</b>  El Servicio Nacional de Geología y Minería certifica que el cargamento de nitrato descrito más arriba está constituido por: <ul style="list-style-type: none"> <li>— nitrato de sodio natural de Chile, con un contenido en nitrógeno no superior al 16,3 % en peso <sup>(1)</sup>,</li> <li>— nitrato sódico potásico natural de Chile, consistente en una mezcla de nitrato de sodio y de nitrato de potasio (la proporción de este último elemento puede alcanzar el 44 %) con un contenido global en nitrógeno no superior al 16,3 % en peso, producido en Chile y obtenido por lixiviación del mineral de nitrato llamado "caliche" en solución acuosa, seguido por una cristalización fraccionada por enfriamiento y/o evaporación solar <sup>(1)</sup>.</li> </ul> Lugar y fecha: ..... Firma: ..... Sello: .....		
<b>11. RESERVADO PARA LAS AUTORIDADES ADUANERAS DE LA COMUNIDAD</b>		

(1) Táchese lo que no proceda.».

## ANEXO II

REGLAMENTACIONES COMUNITARIAS ESPECÍFICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2  
DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2658/87

1. Suspensiones arancelarias
  2. Contingentes arancelarios
  3. Preferencias arancelarias (comprendidas las sometidas a un contingente o límite)
  4. Sistema de las preferencias generalizadas aplicables a los países en vías de desarrollo
  5. Derechos antidumping y derechos compensatorios
  6. Montantes compensatorios
  7. Elementos agrícolas
  8. Valores unitarios
  9. Precios de referencia y precios mínimos
  10. Prohibiciones a la importación
  11. Restricciones a la importación
  12. Vigilancia a la importación
  13. Mecanismo complementario de los intercambios
  14. Prohibiciones a la exportación
  15. Restricciones a la exportación
  16. Vigilancia a la exportación
  17. Restituciones a la exportación
-